Escribanía
Siglo XVI

# GUTIERREZ, Juan

Protocolo N°73

Años: 1578-1579



| | | |
|---|---|---|
| [illegible]to | bartolome [illegible] a [illegible] | 26 |
| finiquito | bartolome [illegible] a [illegible] | 37 |
| arrendamiento | benito de saluatierra a fran[illegible] ramirez | 33 |
| carta de [illegible] | benito de [illegible] a [illegible] | 125 |
| testamento | beatriz muñoz | 197 |
| poder | blas garcia a nicolas de aguirre | 215 |
| venta | baltasar de camora a simon de prado | 231 |
| poder | bartolome garcia a [illegible] de los rios | 234 |
| poder | bernaldina muñoz a ant[illegible] gonçalez | 261 |
| poder | bar[illegible] hernandez a ant[illegible] de [illegible] | 284 |
| poder | baltasar ruano de [illegible] a [illegible] | 312 |
| poder | bernaldina de castro a don [illegible] de contreras y a otros | 319 |
| deudo | benito de [illegible] a anton gomez | 434 |
| venta | [illegible] a [illegible] | 456 |
| venta | bartolome garcia a [illegible] gomez | 538 |
| venta | bernal bueno a domingo perez | 684 |
| [illegible] | [illegible] a [illegible] | 722 |
| arrendamiento | baltasar calderon a [illegible] | 754 |
| testamento | bartolome de los rios | 812 |
| poder | batista aluarez a ant[illegible] [illegible] y otros | 823 |
| poder | [illegible] a miguel ruiz | 865 |
| poder | [illegible] a [illegible] | 867 |
| poder | baltasar de los [illegible] a [illegible] | 909 |
| poder | [illegible] de espinosa a pedro de [illegible] | 924 |
| [illegible] | baltasar calderon a maria carrasco | 964 |
| deudo | [illegible] rodriguez a ant[illegible] | 991 |
| venta | beatriz de [illegible] a [illegible] muñoz | 1008 |
| obligacion | bartolome rodriguez a [illegible] | 1067 |
| arrendamiento | bernaldino de castro a [illegible] | 1113 |
| poder | bartolome garcia a [illegible] | 1130 |
| arrendamiento | benito de saluatierra a [illegible] | 1150 |
| testamento | beatriz muñoz | 1211 |
| poder | baltasar de la cueua a [illegible] de saracho | 1250 |
| deudo | baltasar de los [illegible] a [illegible] | 1313 |

deudo — cipio ferrara. A los s.res recetores de panes de la yzcaola y a Joan de saraçon — R 51

Bram.to — catalina de montes doca — R 263

Bram.to — catalina de ysasaga — R 378

Bram.to — catalina de llorena — R 383

Codiçilio — catalina de llorena — R 417

Venta — catalina ortiz a Juan rodriguez de la torre R 673

fin.e quito — catalina de ciçfonte a al.o de la cueva — R 1064

II

Venta — doña Ysauel castro de beya a hernan gutierrez de ulloa — fl 7

de llan — doña lucrecia de sançoles y doña mençia de bargas en fabor de nodrigo diaz — fl 13

deudo — diego lopez de segouia a pedro tufino — fl 23

deudo — diego flores de loaçes a gaspar de tauadr — fl 36

deudo — diego de astorga a pedro vulgar — fl 40

deudo — diego de teuar a alº ruiz y alº arias — fl 66

cesion — diego gauilon a franco de cartagena — fl 84

deudo — diego de porras a Joan arroyo — fl 94

cesion — diego de porras a Joan arroyo — fl 95

deudo — diego de teuar a alonso munoz — fl 96

poder — diego de angulo a min de frias — fl 126

finiquito — doña ana del castillo a doña ju de cevedo — fl 155

poder — doña gregoria y doña eluira a gaspar velez de alcocer — fl 171

poder — diego de bargas a garcia ayrnes — fl 188

Venta — don Juan de soto mayor a pedro munez — fl 251

deudo — diego diaz a bermejo garcia — fl 297

deudo — diego hernandez a garcia de noliga — fl 302

cesion — don ynigo de a y de la a Juan alonso de lauandera — fl 308

deudo — diego lopez de ayora a bermeno — fl 328

deudo — diego de aller a Joan morcillo — fl 363

poder — doña franca de bilbiesca al licenciado diego de bilbiesca — fl 372

carta de pº — doña franca de bilbiesca a Joan mynez — fl 377

conçierto — diego mynez en çiso con el doctor morillo — fl 389

poder — don franco ylla y abarca a alº de luçio — fl 440

deudo — diego de teuar a Joan diaz prieto — fl 447

poder — doña beatriz mendez y sus arias de contreras y a otros — fl 481

conçierto — diego lopez de segouia con Joan fr — fl 500

deudo — domingo de caz y petra de lopez de salinas — fl 504

poder — diego perez de guevara a miguel ruiz — fl 511

tres paso — diego diaz carretero a alº diaz — fl 574

poder — doña beatriz rengel a bto de salinas tierra — fl 531

Venta — domingo de tosa a diego de cangalo — 558
poder — doña francisca de bribiesca a Juº de aratia — 569
poder — doña ana de castilleo a alº de pesoy pº cano — 586.
deudo — doña lonso niño presuitero a ysauel zuarez de figueroa — 594
cesion — diego sanchez a aluaro de lgadillo — 597
deudo — doña lº niño presuitero a ~~fran~~ ysauel zuarez de figueroa — 603
deudo — dº de rrezas a antonio de neira — 624
poder — dº de astorga a juan dominguez — 636
cesion — dº de teuar a rº alº de espinossa — 644
deudo — dº de astudillo a juan arroyo — 647
cesion — dº ss librero a alº de uilla adº — 657
venta — doña lº niño a xpoval de albornoz — 675
venta — dº hernandez a gaspar ss de toledo — 679
venta — dº hernandez de cordoua a doña lº niño — 685
venta — dº de trezanos a alº brauo — 697
venta — dº de molinedo a juº alº de lauandera — 700
venta — domingo pz a jorge docte — 708
venta — don pº mezcado de peñalosa a doña francisca de vera — 711
venta — don pº mercado de peñalosa a juº de soto mayor — 712
arrendamiº — doña leonor de figueroa a rº vazquez — 734
don — diego de vizcarra a lazaro perez — 741
venta — doña catª de toledo a don pº de mercado — 766
compañia — dº de montemayor a rº vazquez — 808
poder — doña francisca de bribiesca a don pedro de mercado de peñalossa — 820
venta — doña beatriz rrengel a anton de acedo — 824
venta — dº de teuar a francº de gancoa — 844
poder — doña ysabel carrillo a antº gº — 862
poder — don pº de mrdo a miguel rruiz a — 874
poder — don pº de mrdo a juº de soto mayor a — 882
poder — don pº de mrdo a gaspar velez a — 889
poder — diego de montemayor a alº del peso a — 890
poder — diego lopez marmolejo a pº cano — 897
poder — diego perez a antº gº a — 898
concierto — diego de anasco / con francº hernandez villafranca — 923

[illegible] diego de rrobles a miguel ruiz — [illegible]
deudo — don pedro de mercado a alº de villa diego — 925
concierto — dº de astorga con fran.co ss de ayala — 995
deudo — dº lopez de segovia a xpoval ruiz de
carrera — 1000
carta de dote diego rrodriguez platero a juº bazquez — 1024
poder — doña lucrecia de sanceles a dº de arenas — 1036
poder — diego lopez de segovia a fran.co mjn — 1086
poder — damian hernandez a antº ramirez — 1090
venta — dº perez ortiz a juan lopez alamon — 1101
venta — damian hernandez a alº gutierrez de ulloa — 1105
venta — dº hernandez de cordova a juan mayor — 1122
~~poder~~ deudo — diego flores a dº de tevar — 1129
poder — diego gonçalez abenito de salvatierra — 1131
poder — dº lopez marmolejo a br.mo de morales — 1134
cesion — dº gavilan a m.or nuñez de prado — 1141
deudo — dº flores a alº de avila — 1151
poder — diego fernandez de cordova a diego lo
pez de herrera y fran.co de mansilla — 1171
venta — diego hernandez curradora a alº gomez — 1177
censo — diego ruiz cerrato a la santa yglesia
de esta ciudad — 1186
concierto — damian pareja a gaspar de abendaño — 1194
testam.to — doña luisa — 1226
venta — diego perez de guevara a xpoval ortiz de
cervantes — 1229
deudo — diego xuarez de figueroa a alº hernandez
de las figueras — 1236
deudo — diego flores mercader a dº sanchez librero — 1237
poder — domingo rrodriguez cortiño yndio a juº
xuarez — 1245
venta — diego lopez de segovia a rrafael nuñez — 1303

V

| | | |
|---|---|---|
| nonbramiento | El licenciado antonio gutierrez de ulloa e hernan gutierrez de ulloa | 15 |
| arrendamiento | Joan martin nenhifo a antonio baez | 49 |
| arrendamiento | El doctor gerónimo lopez guarnido e pedro de vergara al capitan Juan martin de arate | 52 |
| cesion | Enrique de figueroa a ysabel de espinosa | 58 |
| poder | El licenciado pedro bravo a martin de frias | 179 |
| arrendamiento | El licenciado esteban hidalgo a francisco carlos | 181 |
| poder | El doctor morillo de la cerda a diego perez morillo | 219 |
| poder | El doctor hernan perez a pedro juan de rivera | 222 |
| deudo | El bachiller bernardino moreno a francisco de alderete | 242 |
| poder | El bachiller moreno a garcia de paredes | 277 |
| poder | El licenciado pedro bravo a gaspar tronco y a otros | 278 |
| poder | El canonigo xpoval medel a martin de frias | 592 |
| poder | el doctor antonio de molina clerigo a antonio de polanco presvitero y a otros | 599 |
| cesion | El bachiller baltasar de torres clerigo a quiros de avila | 610 |
| poder | El cabildo de la santa yglesia a el bachiller moreno vellido | 616 |
| poder | El comendador de frailes de nuestra señora de la merced a alonso del pesso | 628 |
| concierto | esteban rodriguez con alonso del gadillo | 639 |
| deudo | El licenciado francisco de sauzedo e antonio de neira fiador a alonso de villa de [illegible] | 660 |
| poder | El cavildo de la santa yglesia al maestro [illegible] de la sarte | 770 |
| deudo | El bachiller don domingo leco como pedro y alonso martinez fiador a juan de saralho | 807 |
| poder | El doctor francisco franco a alonso de luzio | 855 |
| poder | el capitan juan rruiz a miguel rruiz | 880 |
| deudo | El bachiller don domingo leco como pedro y manuel de luxan como fiador a juan de saralho | 919 |
| deudo | El licenciado alvaro de torres a alonso de [illegible] | 932 |
| alhorria | El capitan juan rruiz a sebastian albarran | 936 |

arrendam.to — El doctor fran.co franco a p.o de la calle de dolida y al — 1010
poder — El maestro ju.o morales a lo onor de corona y otros — 1026
poder — El maestro juan morales a ju.o de bilbao y otros — 1089
a espria — El capitan juan ruiz a fran.co negro de tierra congo — 1207
arrendam.to — El doctor asmeca rrecio a ant.o de monroy a — 1249

deudo — fraidrego de porras e blas sanchez a drego dil y alonso hernandez — 3
deudo — fran.co de peralta a fran.co caro — 35
Rescibo — fran.co de lora de gracia de nuño alvarez — 42
deudo — fran.co buedo a hernan gonçalez — 76
cesion — fran.co de cartagena a diego gavilan — 86
conçierto — fran.co maldonado con diego de guevara — 90
deudo — fran.co lopez crespo a diego hernandez — 124
lasto — fran.co carlos a al.o de morales — 143
rescibo — fran.co de villabones de juan nuñez — 145
deudo — fran.co sedeño de mesa y como yo hernando de palaçios a al.o diaz carretero — 151
deudo — fran.co de oviedo a fran.co caro — 152
poder — fran.co de mesa a ypoual hernandez — 173
arrendam.to — fran.co de cartagena a p.o de niça — 182
poder — fran.co de lora a diego s.s de lagadillo — 195
deudo — fran.co r.s a anton gomez — 224
poder — fran.co de arçumedo a ju.o xerez de las quentas — 239
venta — fran.co ynoves a fran.co gomez — 254
venta — fran.co de lora a joan fernandez — 256
deudo — fran.co de juros de avila y doña ysavel alvarez de la serna — 266
poder — fran.co de avila a pedro diaz — 270
cesion — fran.co de vegara a fray ant.o de gemeros — 273
deudo — fran.co juarez y joan xerez maldonado a m.r juarez y a ju.o r.s de catorre — 318
deudo — fran.co de lora a joan de bireveca — 325
venta — felipe corço a enrriquez s.r fes — 326
obligacion — fran.co juarez a ju.o xerez mal.do — 340
poder — fran.co juarez a juan xerez m.o — 352
poder — fran.ca de herrera a benito de salvatierra — 413
venta — fran.co de estrada y su muger a pedro juarez — 415
venta — fran.co de mendieta a garabarla — 449
poder — fran.co de cuevas a fran.co regodon — 455
lasto — fran.co coronado a al.o de salas — 461
poder — fran.co ortes de velasco a joan de [illegible] — 463

VI

deudo — Fran.co de aguirre como p.l e Ju.o martinez de baeça como su fiador a al.o hernandez barrial — 920

deudo — Fran.co lopez balleteros a Ju.o beltran aparicio — 926

deudo — Fran.co rodriguez e bernabe de burgos a Juan lopez — 929

deudo — Fran.co lopez balleteros a Ju.o beltran aparicio — 930

poder — Fran.ca hernandez de uargas a marcos ss.s — 938

deudo — Fran.co ss.s nauero a di.o de astorga — 948

deudo — felipe corço a gonçalo mjn — 951

arrendam.to — Fran.ca sanchez nauero a Ju.o de guzman — 953

cesion — Fran.co ss.s nauero a luis garcia de castilla — 958

lasto — Fran.co de lora a di.o lopez de segouia — 996

deudo — Fran.co ulenciano yangela cerdan su muger a francisco caro — 1022

arrendam.to — Fran.co de cartagena a leonor nuñez — 1031

poder — Fran.co mjn harriero a pedro de uiuea fuente — 1072

poder — fran.co lopez linares a mjn de frias — 1084

poder — Fran.co de lora a p.o de contreras feria — 1088

concierto — Fran.co lopez marinero con al.o de gadilleo — 1098

arrendam.to — frai al.o cornejo a ant.o ss.s de leon — 1100

arrendam.to — frai al.o cornejo a maria de aguilar — 1121

poder — fran.co de los rrios a rrodrigo ortiz — 1124

venta — fran.co hernandez galeaz a uos luis de anaya — 1145

deudo — el d.ho a luis de anaya — 1146

deudo — fran.co gallardo a grauiel rreiz — 1159

poder — fran.co de lora a di.o sanchez de gadilleo y Ju.o de torres caldeiron — 1164

deudo — francisco martin a xpoual sanchez de bilbao — 1170

cesion — francisco de campos a xpoual garcia — 1192

testamento — francisca de sa[illegible] — 1231

deudo — fran.co de pa[illegible] a Juan de la ancha — 1253

VIII

cesion — gregorio de villamor a lcanzulo çano — 20
deudo — gregorio galdulfo a anton xeña — 31
venta — gregorio gandulfo a jorge de napoles — 73
poder — gr.mo de la xeña a diego de segovia — 91
~~cartas~~ — ~~juan de sarabia a joan lopez de alta xica~~ — ~~93~~
poder — garçia jaymes a joan de xerea — 120
deudo — gaspar borman a jorge de octe — 123
poder — gr.mo benito de castro a juan velazquez y a otros — 172
venta — gr.mo de luque a p.o de açuedo — 185
lasto — gonçalo min a fran.co de lara — 186
conçierto — gonçalo de avila a catalina barba — 202
deudo — gonçalo alvarez a gr.mo de luque — 226
deudo — garçia hernandez a hernan gutierrez — 233
poder — guillermo hernandez a anton folego — 237
venta — gaspar borman a juan de morales — 274
poder — gravel arigon a juan arigon y a otros — 281
arrendam.to — garçia perez de cangas a felix de nouel — 283
deudo — garçia de avila y ju.o de saravia a ju.o de cadahalso — 350
deudo — gr.mo rodriguez fernandez de belasco a leonor de figueroa — 365
tram.to — gonçalo r.s — 381
poder — gr.mo r.s a pedro almansa — 390
deudo — gregorio gomez a br.me garçia — 494
poder — gregorio gomez a br.me garçia — 495
poder — garçia de castro a joan r.s soto — 557
conçierto — gonçalo juarez con el convento de la de m.d y fray diego de lluvia comendado — 565
poder — gutierre de miranda a ju.o de lara — 587
conçierto — garçia de castro con el de fran.co de leon — 592
poder — gr.mo perez baldes a leonor ramirez su muger e fran.co leon — 600
deudo — gaspar de avendaño a d.o de angulo — 620

concierto — gonçalo de ortega con P.º de salzedo — f. 632
deudo — g.mo perez balde a juan perez m.l donado — f. 648
venta — gaspar de aguero a gaspar ximenez — f. 693
venta — g.mo de bique a g.º alvez — f. 699
venta — g.ª de nobliga a d.º hernandez — f. 701
venta — g.mo serrano de padrecea a ju.º nuñez m.l donado — f. 702
deudo — gonçalo holguin a luis de maya — f. 750
arrendam.to — garci perez de vergas a gonçalo lopez — f. 751
deudo — gonçalo de vergas herrador a ostado — f. 752
arrendam.to — garci rr.º medrano a al.º de la cueva — f. 753
cesion — gaspar montero a diego de porres — f. 756
concierto — gaspar de los reyes con el c.º leon — f. 759
deuda — gonçalo de tarragona a r.º ortiz — f. 793
arrendam.to — g.mo benito del castro a d.º de montemayor — f. 804
poder — g.mo [illegible] rr.º a gravel arigon — f. 876
poder — gonçalo de caçeres a fran.co lopez — f. 901
poder — g.mo ss.e de avellan a lucas muñoz — f. 904
venta — gonçalo lopez a fran.co de truxillo — f. 921
deuda — gaspar zorzo de segura a jorge de acosta — f. 947
venta — gonçalo m.n a felipe corso — f. 949
arrendam.to — g.º martin a el barbiere ju.º arias — f. 969
deudo — g.º lopez e carlos corso a d.º xil y otro — f. 992
deudo — g.º garcia a ant.º lopez — f. 1004
poder — g.º de grazeda a ju.º rodriguez bautista — f. 1068
recibo — gravel g.s guerrero de hernan g.s ollero — f. 1078
poder — garci barba cabeça de vaca a ant.º g.s — f. 1126
deudo — gravel ruiz a leonor de cardenas — f. 1154

IX

| | | |
|---|---|---|
| Arrendamiento | hernan gutierrez de ulloa a don miguel | 14 |
| deudo | hernando truxillo a alonso diaz | 21 |
| obligacion | hernando alonso a diego lopez de segovia | 24 |
| poder | hernan gonçalez a xpoval hernandez | 41 |
| cesion | hernan gutierrez de ulloa a los oficiales reales desta ciudad | 46 |
| deudo | hernando de londoño a bos diego y avilan | 57 |
| deudo | hernando de londoño a bartolomeo rodriguez | 67 |
| obligacion | hernan gutierrez de ulloa a antonio de [illegible] | 128 |
| poder | hernan gutierrez de ulloa a diego vazquez y a otros | 134 |
| venta | hernan gallego a doña maria de [illegible] | 144 |
| deudo | hernando de londoño y juana de la peña a hernan guillen de mendoça | 148 |
| venta | hernan guillen de mendoça a hernando de londoño y juana de la gama | 150 |
| venta | hernando de almonte a antonio [illegible] de londoño | 235 |
| poder | hernan gutierrez de ulloa a diego vazquez | 238 |
| deudo | hernando de linan a [illegible] | 316 |
| deudo | hernan gonçalez a alonso hernandez | 347 |
| deudo | hernando de moralles a don [illegible] y alonso hernandez | 438 |
| deudo | hernando de moralles a don [illegible] y alonso hernandez | 502 |
| arrendamiento | hernan gonçalez a francisco de boedo | 532 |
| concierto | hernando de [illegible] con alonso [illegible] | 540 |
| venta | hernando de linan a domingo [illegible] | 637 |
| venta | hernando de torres a lope antonio de [illegible] | 637 |
| poder | hernan perez morillo a [illegible] | 720 |
| arrendamiento | hernan gitano a xpoval [illegible] | 743 |
| arrendamiento | hernan gitano a juan [illegible] | 744 |
| arrendamiento | hernan gitano a diego [illegible] | 745 |
| arrendamiento | hernan gitano a [illegible] de obregon | 747 |
| venta | hernan gitano a francisco [illegible] | 755 |
| venta | hernan gonçalez [illegible] a don [illegible] de sanmartin | 763 |
| [illegible] | hernando de mesa | 771 |
| cobrado | el dicho | 776 |

| | | |
|---|---|---|
| arrendamiento | hernando de bocanegra a ysauel aleman | 814 |
| poder | hernan gonçalez olero a luis arias | 822 |
| compromisso | hernando de santillan y gaspar gimenez | 831 |
| arrendamiento | hernan gutierrez de ulloa a domingo de tolosa | 851 |
| poder | honorato de ceuara a aguirre | 861 |
| poder | hernan ramirez alli de juan ramirez | 869 |
| poder | hernan gutierrez a juan fernandez de las higueras | 886 |
| venta | hernan gonçalez olero a pedro busto | 796 |
| deudo | hernan martin a fernando de munguia | 982 |
| venta | hernan gutierrez de ulloa a fernando caro | 986 |
| deudo | hernando cardoso a gaspar de auendaño | 987 |
| rescibo | hernando alonso maestre de lucas de molina | 1028 |
| deudo | hernando alonso maestre a lucas de molina | 1029 |
| poder | hernando alonso maestre a lucas de molina | 1030 |
| arrendamiento | hernan gutierrez de ulloa a juan de la torre | 1053 |
| poder | hernan gonçalez olero a grauiel gonçalez | 1074 |
| poder | hernando quintero a benito de salvatierra | 1083 |
| poder | hernan gutierrez de ulloa a jose pemin | 1093 |
| declaracion | hernan ramirez de molina a fauor de gonçalez | 1097 |
| cesion | hernando de liñan a martin nuñez de prado | 1134 |
| venta | hernan gallego a juan veltran a parias | 1230 |
| venta | hernan gutierrez de ulloa a juan sierra | 1260 |
| venta | hernan gutierrez de ulloa a alonso ramos | 1262 |
| venta | hernan gutierrez de ulloa a andres rrol | 1264 |
| deudo | hernan gutierrez de ulloa a la santa yglesia | 1267 |
| venta | hernan gutierrez de ulloa a hernan garcia | 1269 |
| conçierto | hernan gutierrez de ulloa con diego lopez de [illegible] | 1271 |
| conçierto | hernan garcia y aluaro solano a la santa yglesia | 1273 |
| venta | hernan gutierrez de ulloa a lonso martin clerigo | 1275 |
| venta | hernan gutierrez de ulloa a pedro gomez de [illegible] | 1276 |
| venta | hernan gutierrez de ulloa a juan de escobar | 1278 |
| venta | hernan gutierrez de ulloa a juan ramirez labrador | 1279 |
| venta | hernan gutierrez de ulloa a melchior de [illegible] labrador | 1280 |
| venta | hernan gutierrez de ulloa a pedro [illegible] | 1281 |

X

Venta — hernan gutierrez de ulloa a hernan de san tregan — 1282

Venta — hernan gutierrez de ulloa a rodrigo diaz — 1283

Venta — hernan gutierrez de ulloa a jorge holgado — 1284

Venta — hernan gutierrez de ulloa a juan carrasco — 1286

Venta — hernan gutierrez de ulloa a juan davila labrador — 1288

Venta — hernan gutierrez de ulloa a juan palacio — 1289

Venta — hernan gutierrez de ulloa a andres mendoça — 1290

Venta — hernan gutierrez de ulloa a andres de sandoval — 1291

Venta — hernan gutierrez de ulloa a fran gonçalez — 1292

Venta — hernan gutierrez de ulloa a juan de grajalle — 1293

Venta — hernan gutierrez de ulloa a gaspar parra — 1294

Venta — hernan gutierrez de ulloa a pedro sanchez labrador — 1296

Venta — hernan gutierrez de ulloa a barrelome sanchez duque — 1298

Venta — hernan gutierrez de ulloa a baltasar tercero — 1298

Venta — hernan gutierrez de ulloa a nicolas de aguirre — 1299

Venta — hernan gutierrez de ulloa a juan galiz de la vanda — 1300

Venta — hernan gutierrez de ulloa a baltasar tercero — 1304

Venta — hernan gutierrez de ulloa a francisco lopez labrador — 1305

Venta — hernan gutierrez de ulloa a fran de angulo — 1306

Venta — hernan gutierrez de ulloa a xpoval [illegible] — 1308

Venta — hernan gutierrez de ulloa a [illegible] de arce — 1309

Venta — hernan gutierrez de ulloa a geronimo de porres — 1311

Venta — hernan gutierrez de ulloa a [illegible] perez — 1312

| | | |
|---|---|---|
| Pram^to | Joan de Torres tintorero | f. 4 |
| Venta | Joan Sanchez de Cabanas a Juan Sanchez de Cabanas | f. 19 |
| carta de p^o | Juan de Salazar con Diego del | f. 33 |
| conçierto | Apolito diaz con Simon Gerardo | f. 34 |
| carta de p^o | Juan Martin de Latorre con Juan de Villa | f. 35 |
| poder | Juan de Castro Dios y Joan Perez de Vicuña | |
| | con Nicolas de Caldero | f. 42 |
| carta de p^o | Joan de Salazar con Fernando Zaramillo | f. 54 |
| carta de p^o | Juan de Sarracho con Dominico de Garandia | f. 59 |
| Carta de p^o | Juan de Saldaño con Fernando de Padilla | f. 62 |
| Apartam^to | Juan de Latorre con la Yglesia de Cabanas | f. 70 |
| deudo | Joan Beltran de Lugo con Rodrigo Quiñones | f. 71 |
| deudo | Loriz de Napoles con Gregorio Grandulfo | f. 75 |
| carta de p^o | Juan de Salazar con Bernardo de Camega | f. 78 |
| carta de p^o | Juan de Garay con Simon de Ondo | f. 113 |
| carta de p^o | Juan de Garay con Juan de Perez | f. 92 f. 124 |
| poder | Juan de Castro Dios con Alonso de Carcoger | f. 130 |
| carta de p^o | Martin de Latorre con Juan Martinez | f. 140 |
| requerim^to | Juan de Pacomarco con Martin Ruiz | f. 165 |
| poder | Juan de Buenabida con Diego de Vergara | f. 189 |
| deudo | Joan de Salto con Juan de Salto | f. 201 |
| Pram^to | Manuel de Toro | f. 206 |
| Venta | Juan Martin de Latorre con Diego Martinez | f. 223 |
| deudo | Martin Gonçalez con Diego Gonçalez | f. 229 |
| poder | Juan de Castro Dios con Juan de Arce | f. 230 |
| poder | Martin Gonçalez con Juan de Castro | f. 247 |
| Pram^to | Juan Morales | f. 249 |
| poder | Joan Martinez de Benavides con Cristobal Gomez | f. 262 |
| poder | Juan Martinez de Corrales con Diego | f. 271 |
| | Otro | |
| deudo | Martin de Toro con Bermudo | f. 294 |
| obligac^on | Martin de Cabanas a Juan de Salazar | f. 311 |
| obligac^on | Simon Perez de Caceres con Martin Juan | f. 314 |
| poder | Juan de Carrion con Gregorio de Castro | f. 320 |
| deudo | Juan de Carranza con Fran^co Juarez | f. 327 |
| | Juez de Sotoma | |
| poder | Martin Falcon con Pedro Ocaño | f. 341 |

| | | |
|---|---|---|
| Venta | Joan de mena a alº prieto | 342 |
| cesion | Juan de cabanda a rodrigo de leon | 344 |
| poder | Juan perez maldonado a franco Juarez | 346 |
| deudo | Juan de cabanda a rodrigo de leon | 351 |
| deudo | Jacome de lubes a hernan gonçalez | 357 |
| arrendamto | Juan rs sastre a pedro rs | 358 |
| poder | Joan salvo corco a ana de castilleyo | 361 |
| deudo | Joan gonçalez portillo a alº de carrio yo | 362 |
| deudo | Jorge diaz a Joan martin calafate | 364 |
| bramto | Juan bautista ponce | 366 |
| bramto | Jacome timon | 369 |
| poder | Joan de aguirre a luis de ortega | 386 |
| deudo | Joan de aguirre a franco caro | 388 |
| poder | Joan arroyo a rs de bilveros | 405 |
| poder | Joan de lezina a franco de venavente yo a otros | 407 |
| poder | Joan de saracho a Joan martin mondragon yo a otros | 420 |
| poder | Juan de yo a luis de herrera yo a otros | 428 |
| deudo | Julian perez a franco caro | 437 |
| carta de pº | Juan de lumbreras a rs de toledo | 448 |
| deudo | Joan de ribera a ysabel portiz de ceruantes | 460 |
| carta de pº | Juan rs de catone a antº de campo | 462 |
| arrendamto | Juan de burgos a nicolas de cayllon | 466 |
| deudo | Juan ragonero a pedro pulgar | 467 |
| poder | Joan gutierrez de molina a gonçalo prieto de çavala yo a otros | 488 |
| poder | Joan ruiz de leon a garçia de paredes | 490 |
| poder | Joan de gadillo a Joan alº yo a otros | 491 |
| carta de pº | Joan fernandez a diego vil | 498 |
| deudo | Juan de aragon a diego vil yo a otros | 509 |
| conçierto | Joan perez maldonado con rs de ... | 510 |
| deudo | Julian cartujo a marcos de tro yo | 515 |
| venta | Juan de ... de sompedro a franco rs | 534 |
| venta | Juan de burgos a ysabel morena | 544 |
| cesion | Juan de montero yo a alº de santa cruz | 548 |
| conçierto | Ynes hernandez con diego de guevara | 551 |
| poder | Juan sierra a rodrigo vazquez | 553 |

XII

deudo — Juan Ruyz de la Cadena adrego del Dal. 562
— Fernandez

poder — Juan Martinez d Anº Gonçalez — 535
poder — Juan de Sanpero a Alº de Lpez — 582
poder — Pº Lopez de Pasero a Alº Gil Juan — 589
poder revocacion — Juan de Herrera / Juan de Herrera — 590
deudo — Juan de Palacio a Alº de Librado — 603
deudo — Y Sancho de Peñaranda Merina a Antonio Rodriguez Moreno — 614
Venta — Juan Rodriguez Platero a Juan Gonçalez — 630
deudo — Juan Gonçalez de Caravaca a Xpoval de Villena — 635
deudo — Juan Suarez de Mendoça a Alº de Heredia — 643
compañia — Juan Martinez y Juan Perez — 661
Venta — Juan Perez Alº a Juan de Cordoba — 670
Venta — Pº Lazarez Mas a Alº a Xpoval de Valcarcel Gomez — 671
Venta — Juan Perez Alº a Alonso Robledano Martinez — 672
Venta — Juan Perez Alº a Alonso Gonçalez Gordon — 677
Venta — Pº de Salcedo a Pº Martinez — 678
Venta — el Sº Alonso Rodriguez Montero — 680
Venta — Juan de Cortijo a Lucas Martinez Molina — 681
Venta — Pº Martinez Carrasco a Juan de Campuero — 692
Venta — Juan de Caravaca a Alº de Luzio — 707
Venta — el Sº Alcalde de Chinchilla — 709
poder — Salvador Alº de Castro — 728
deudo — Pº del Castillo a Alvaro de Delgadillo — 739
deudo — Juan Fernandez Alº — 740
deudo — Pº Martinez Alº de Moya — 743
deudo — Juan de Caravaca Alº de Ortiz — 785
perdon — Juan Perez de Herrera a Pº de Cuadros Vecino — 788
poder — Pº Martinez de Almansa con Salvador — 791
concierto — Juan Perez Herrera a Pº Salvador — 796
arrendam — Juan Ruyz a Salvador — 803
arrendam — Juan Ximenez de Medina a Alº de Molina — 830
deudo — Francisco Alº Cabrero a Pº Alonso — 841
Venta — Pº Martinez Carrasco a Fernando Sanchez — 856
poder — Pº de Valcarcel a Sebastian Romano — 866
poder — Pº Montalvo Gonçalez — 867
poder — Pº Montalvo Gonçalez — 868
poder — Diego de Cuenca con Pº Perez — 875
poder — Pº Gonçalez Pastor a Diego de Salcedo

poder — Ju.lo xpcoſa xarioz carq̃ çano — 878

poder — [illegible] — 879

poder — Jũ marcana amꝰſẽ — 881

poder — Jũ [illegible] — 885

poder — Jũ de las [illegible] — 896

poder — Jũ de cardona [illegible] — 906

deudo — Jũ de la bonsaca parezo a dñ xinoua — 912

Jinquito — Juana gutierrez a frã de santa cruz espiñal — 917

venta — Juan rroduez de [illegible] aal.o ruiz — 932

poder — Juan de cerdoua alm.no de aauila — 942

deuda — Juan de cerrella a Jũ beltran aparizio — 943

deudo — Juan de cerrella azoriz dofe — 961

deudo — Juan garcia de xerez a dñ de ayala — 963

deudo — Jũ lopez a[illegible] garcia de la cosa — 975

deuda — Jtram rodriguez galoz con m.gil ruiz de — 983

cõpraçito — Jũ rodriguez tenorio a m.gil ruiz de — 985

deudo — Jũ de ceb.a pina a ant.o [illegible] de aulla rroce — 1005

poder — Jorge docte a jũ de ceb.a cacam.o & Jũ estella — 1012

deudo — Jũ dominguez a Jũ beltran de aruizo — 1017

deudo — Jũ de ceb.a cacam.o a Jorge [illegible] — 1018

deudo — Juan de ad.o galoz a m.o ruiz de am.o — 1019

poder — Juan de espina a Juan alcayde y otros — 1020

carta de pago — Jũ de saraluo a Juan lopez alaman — 1038

carta de pago — el dho a aal.o de ayala — 1047

carta de pago — el dho a Juan lopez alaman — 1055

carta de pago — Jũ nuñez de arraso a Juan de soraluo — 1069

poder — Jaime carnicero a Juan de ayala de [illegible] — 1070

poder — Juan de saraluo a [illegible] de la [illegible] — 1081

poder — Juan de saraluo a[illegible] de los [illegible] — 1085

poder — Juan lopez alaman a[illegible] cano — 1091

cesion — Jũ de ayala a frã de soto — 1094

deuda — Juan de la cobas & ant.o de medina [illegible] — 1095

[illegible] — Jũ lopez alaman a dñ lopez ortiz — 1102

deuda — Juan rroduez & [illegible] de — 1112

reconocim.to — figueroa [illegible] — 1114

venta — y Jũ de la [illegible] a dona g.ma de jesus — 1116

poder — Jũ rodriguez de [illegible] a dñ Juan de ribera — 1123

otros

deudo — Juan martinez de [illegible] de cordoua — 1127

poder — Jũ marquez abenito de la [illegible] — 1128

poder — Jũ de [illegible] abenito de la [illegible]

XIII

Poder — Jorge docte a dionisio de Vinos — 1137
Poder — Juan diaz a martin de frias — 1139
Poder — Juº Xpz maldonado a luis fernandez — 1156
Poder — Juan rrodriguez de la torre a antonio farfan y manuel de artinas — 1175
carta de pº — Juº rrodriguez de la torre a andres muriel — 1176
arrendamº — Juan de espinar escriuº de provincia a rrodrigo de herrera — 1199
carta de pº — Juº rrodriguez de la torre a beltran de polanco — 1200
carta de pº — Juº rrodriguez de la torre a Juº marquez enriquez — 1202
carta de pº — Juan rrodriguez de la torre a diº de caranburu — 1204
Venta — Juan calderon lascano a alexos gonçalez gallego — 1217
Poder — Juan peguero a garcia sanchez — 1225
carta de pº — Juº rrodriguez de la torre a ynigo de abendaño — 1239
deudo — Juº de carau a Juº lopez espadrº — 1241
compañia — Juº de la sala y Juº fernandez — 1242
carta de pº — Juan rrodriguez de la torre a Juº vazquez e mateo rrodriguez — 1248
deudo — Juan delgado a xpoval cornejo — 1258
Venta — Juan sierra a rrodrigo vazquez — 1266

XIV

poder — lucas marin de salinas a tomas gomez de espinola — 175

poder — lucas de molina a andres de molina — 217

poder — lope tamayo a juliano de castilla — 221

deudo — lucas ruiz a lope [illegible] de carratia — 227

venta — lope de sabla a m.n de frias — 245

poder — leonor garcia a fran.co gutierrez [illegible] — 248

poder — lorenço bermudez a ysabel de espinosa — 282

deudo — lorenço diaz a ximo [illegible] — 293

poder — lorenço bermudez a ju.o lucas [illegible] — 309

deudo — luis [illegible] de [illegible] a ju.o [illegible] como apoderado — 324

poder — lucas munoz rico a [illegible] de bibero e m.n [illegible] — 393

deudo — luis de morales a m.e de [illegible] a [illegible] de la casta — 399

recibo — luis de herrera de gonçalo m.n — 443

testam.to — lorenço bermudez — 469

venta — leonor de figueroa a diego trujillo — 530

conçierto — lorenço [illegible] con m.n [illegible] — 542

poder — luis fernandez soto a pedro cano — 550

venta — lorenço bermudez a ysabel calvo — 572

arrendam.to — lucas de asneros a manuel del prete ju.o — 582

deudo — luis perez a lazaro perez de ydiaquez — 650

deudo — el [illegible] a al.o [illegible] — 651

alhorria — lucas de salazar a ju.o mucato — 652

venta — luis de guiño a [illegible] de heredia — 688

venta — lope rodriguez a [illegible] benito del castro — 691

arrendam.to — lucas de asneros a maridin — 735

testam.to — luis [illegible] — 764

arrendam.to — lucia [illegible] a amador gomez — 813

poder — lorenço bermudez a amador de [illegible] — 846

poder — lope [illegible] a benito de salvatierra — 866

poder — [illegible] perez a [illegible] de carrasti — 873

poder — luis [illegible] a benito de salvatierra — 905

poder — lope [illegible] de [illegible] a m.n de frias — 907

poder — luis garcia samamez a ju.o beltran [illegible] — 954

deudo —

donacion — luis de avalos de sanabria a cat.ª gonçalez — 1032
poder — el dho al bachiller baltasar de torres — 1033
donacion — el dho a maria de sanabria su hermana — 1034
deudo — lucas ramirez de arellano a ju.º lopez alaman — 1042
deudo — lucas ramirez de arellano a ana de salazar — 1138
poder — luis fernandez de sosa a ju.º perez mal donado — 1190
poder — luis alvarez de ciguela a el bachiller francisco nuñez tenorio y xpoval ... — 1203
poder — luis de guzman muger de pedro gutierrez a fran.co perez procurador — 1209
anaeto — lorenço vazquez carpintero a sebastian monte — 1238

XV

| | | |
|---|---|---|
| tramto | mençia gutierrez | 1 |
| deudo | melchior sanchez a gonçalo lopez | 32 |
| Poder | min perez a pedro alº de medina y a otros | 68 |
| dellon | min perez en forma de don antº de gara y | 69 |
| arrendamto | mor de palma a juan lopez | 117 |
| venta | melchior aluarez a tomas de los rios | 147 |
| deudo | marcos sanchez a diego de palençia y carlos corco y a otros | 174 |
| conçierto | manuel gonçalez con lope etamayo | 180 |
| conçierto | manuel alfonso con aluº de gadillo | 257 |
| obligon | min alº de ampuero a ama manuel | 259 |
| venta | min de jubilla a juan de cadosalgo | 268 |
| poder | mençia sanchez de burgos a franco vazquez y a otros | 271 |
| rresçibo | marco antº de cesar marin | 295 |
| tramto | maria de castañeda | 322 |
| tramento | martin gonçalez boton | 359 |
| carta de pº | mariana de mendoça a diego hernandez de cordoua | 394 |
| venta | min de espinar a joan de garacho | 398 |
| poder | miguel hernandez de sonilla a pedro hernandez de las higueras y a otros | 410 |
| tramto | maria hernandez | 471 |
| poder | madalena de yllanes a lucas de ceneros | 476 |
| venta | marcos garçia a franco de los rios | 487 |
| venta | melchior sanchez a catalina guerrero | 518 |
| tramto | maria de vallejo | 527 |
| poder | martin de caz a garçia de paredes | 533 |
| deudo | mor de çaja a aluaro de gadillo y juan de garacho | 561 |
| poder | mençia sanchez de burgos a juº enriquez | 567 |
| deudo | maria marmolejo como deudora e gº de camarena como su fiador a juª y lucrecia hijas de juan de cesar | 579 |
| deudo | martin de bustamante a diº di carretero | 609 |
| deudo | min de porras a franco hernandez | 641 |

deudo — martin de lazquez como principal de alº ruiz mercader su fiador a gº mº perez — 649
venta — miguel ortiz a miguel lorenço — 667
venta — miguel ruiz rramales el capitan juº ruiz — 674
venta — martin de torres a garcia de nobliga — 682
venta — mª de cuellar a andres ramirez — 686
venta — mª de campuero a ana manuel — 689
venta — mª del caz a mª gº bonet — 732
carta de pº — miguel redondo a mª de [illegible] — 748
poder — maria de messa a don francisco cegarra — 769
deudo — marcos ss y anton de leon a benito de la vega e fran.co rodriguez de soria — 853
poder — mª alvarez a diego alvarez — 872
poder — miguel bono a salvatierra — 900
deudo — mª de herrera a villandrando a juan beltran a parisio — 955
poder — maria negra a el lldo fran.co de leon y otros — 972
venta — miguel angel corço a fran.co hnos villafranca — 977
deudo — manuel de cortinas a juº rodriguez de la torre — 989
cesion — mª sanchez de toledo a diº gil y otros — 1002
deudo — mª de palma a juan de salazar — 1014
concierto — marcos ximenez con fran.co de morales — 1043
venta — miguel alº sastre a fran.co mª harriero — 1070
poder — marcos ss a antº sanchez de leon — 1082
poder — miguel redondo a juan rodriguez — 1119
venta — melchior sanchez de toledo a juº de la concha — 1132
poder — melchior de palma calçetero a anton martin — 1135
arrendamiento — melchior de palma calçetero a antonio de [illegible] — 1198

XVI

| | | |
|---|---|---|
| deudo | nicolas de cataro y juan de tardaxoo a bartolomeo rodriguez | 50 |
| carta de p.º | nicolas de aguirre a ri de escobar | 394 |
| deudo | nicolas de villegas a santa cruz | 761 |
| arrendam.to | nicolas de ayllon a miguel g.mo | 795 |
| conciert.o | nicolas de ayllon con d.º maldonado | 815 |
| cesion | nicolao de rio al mes | 1015 |
| venta | nuño rodriguez a al.º maldonado | 1148 |
| deudo | nicolas de villegas a bordador y fran.co hernandez ca.ª a bartolomeo rodriguez | 1174 |

XVII

deudo — Pedro de Ufrea a Juº Rº Bautista — 44
arrendamº — pedro de vega a Joan Ruiz — 45
deudo — pedro garçon de la loba a Hernan Gutierrez — 77
venta — pedro garçia de nuño alvarez a Alº de Gadillo — 87
deudo — pedro garçon de la loba a Pº Cansino — 133
deudo — pedro de Valladolid a Antº Sanchez de Leon — 135
poder — Pº Vicente a Alº Martinez — 141
deudo — pedro de montenegro y Lucia Lopez a Andrea Guillen — 169
deudo — pedro de Susumaga a Mª de Acellar — 212
deudo — pedro de Almansa a Pº Pulgar — 228
poder — pedro diaz a Franco de Avila — 269
Religon — pedro de Leon a Vicente Leon — 276
poder — pedro de Villafuerte a Domingo Campi — 201
Arrendamº — pedro de Vergara a Ypoul de Fustamante — 304
Arrendamº — pedro de Vergara a Gonçalo de Vargas — 317
poder — diego de Robles a Miguel Ruiz — 343
deudo — pedro hernandez de Villarroel y Franco Castrillejo a Ypoul Ruiz y Alcora — 356
venta — pedro de Valladolid a Marisa Alfonso — 376
arrendamº — pedro de Carrasti a Alº Ruiz Lobillo — 395
deudo — pedro de Almansa a Bermº Rodriguez — 423
venta — pedro de Leon a Gorjeo de Ote — 441
deudo — pedro hernandez de las Higueras a Pº Lopez — 450
deudo — pascual Suarez a Ana de Castrillejo — 454
deudo — pedro Benocal a Franco de Asnero — 503
poder — pedro Rojo a Pº Cano — 513
deudo — pedro fernandez Cabatero a Miguel Monedero — 514
deudo — pedro maldonado a Hernan Gutierrez — 516
deudo — pedro de Lo Yola a Gara Rismeriano — 537
deudo — pedro de Carate y Gaspar Velez de Alcocer a Juan de Montroy — 546
Tasto — pedro Marquez Enriquez a Salvador Rodriguez — 547

testam^to — Pero Sobee morano — f. 620.

Poseq — pero pulgar a bernabe de graçia y mjr rodriguez Vribarri — f. 622

deudo — pero pulgar ap^o gomez — f. 639

Salto — pero sazedo a bem^to de cauega — f. 648

arrendam^to — pero zuaço a Juan de castro — f. 655

deudo — Jo^n Nuñez de Linoso a Jnes martinez — f. 659

Venta — Jo^n garçon de laloba a Jorge aguaz — f. 683

Venta — Jo^n pueyo Jerero a diego lorça — f. 694

Venta — Jo^n garçia de laloba a lazaro gomez Jaquez — f. 710

testam^to — pedro de alloz — f. 730

deudo — pedro diez mercador de axeda — f. 758

poder — pablos perez a Jo^n del pero — f. 777

poder — Jo^n de cea a Jo^n expulgar — f. 778

poder — Jo^n de pueyo a cat^na diez mercador vezino — f. 779

contrario — Jo^n gomez con Juan rodrigez de cea dicho — f. 792

Xudo — Juan sedeño azorzedo de y anton polo — f. 807

deudo — Jo^n ffernandez con hernando de axeda — f. 819

concierto — pablo ruiz con Ximon de Prado — f. 826

concierto — Jo^n de S^ta cruz con pablo de cea dicho — f. 845

poder — Jo^n de açueda de Luys diaz — f. 887

poder — Juan mercader de frayom^o de Jesus roc — f. 893

poder — pedro sanchez de valladolid — f. 902

poder — pedro de alua^o de S^ta maria de valdefinjon — f. 903

poder — Juan de Vbeda fuente de el fino — f. 910

poder — Jo^n guillen a bartolome rodriguez — f. 962

deudo — Jo^n segurado al l^do esteuan ydalgo — f. 970

perdon — Jo^n de alua^o y samuel marcela a don henrrique — f. 978

deudo — Jo^n de mateo cora^o de alua^o de semolina — f. 1013

deudo — Jo^n de cea con a l^do leon — f. 1041

deudo — Jo^n de sua^o a dolfo de andres ss^o — f. 1076

Venta — Jo^n de mueca fuente a franco ruiz — f. 1099

Venta — Jo^n de cea cuydo a Ximon de prado — f. 1107

poder — Jo^n de ag^o de parezca. al^o bravo vezino — f. 1136

poder — Jo^n ss^o ammo lo^o — f. 1153

Venta — Jo^n de xaimez de cabreria al cap^an de xaymes — f. 1167

Venta — Jo^n de valladolid a gabriel sanchez — f. 1173

deudo — Jo^n de valladolid a andres sanchez y a Za^o de Vzuerna

XVIII

| | | |
|---|---|---|
| obligaçion | Rodrigo diaz a las monjas de la trinidad | 11 |
| venta | Rº alº de espinosa a diego de tevar | 97 |
| venta | Rº alº de espinosa a joan sierra | 99 |
| venta | el dho a hernan sanchez | 101 |
| venta | el dho a gaspar ximenez | 102 |
| venta | el dho a gaspar de cuenca | 105 |
| venta | el dho a toribio de arçe | 106 |
| venta | el dho a miguel de cespedes | 108 |
| venta | el dho a miguel romero | 109 |
| venta | el dho a alº ruiz lobillo | 111 |
| venta | el dho a juan martinez de baeça | 112 |
| venta | el dho a rmº de cuellar | 113 |
| venta | el dho a rodrigo diaz | 114 |
| venta | el dho a franco de cartagena | 115 |
| venta | el dho a antº navarro | 116 |
| cesion | el dho a felipe cluzan | 121 |
| poder | rodrigo de pineda a luis de porras y a otros | 296 |
| conçierto | ruiz perez con alº de porras | 427 |
| deudo | rodrigo de sivero a luis vazquez | 433 |
| poder | rodrigo de bibero a su muger y a otros | 442 |
| poder | rodrigo alº de espinosa a lorenço rrs | 453 |
| arrendamiento | rodrigo bravo a xpoval de silles | 654 |
| deudo | rodrigo de molina a hernando valera | 945 |
| donacion | rodrigo de caravallo a balta sarterce, 10 | 1039 |
| poder | rodrigo alº de espinosa a don lorenço de estrudinon y a otros | 1066 |
| poder | rodrigo alvarez de molina a hernº de molina | 1087 |
| poder | rodrigo aluz de molina a hernan vazquez de padilla | 1143 |
| venta | rodrigo arias al sr. Ldo antº gutierrez de cuellar ynquisidor | 1178 |

XIX

deudo — toribio garçia a pedro garçia de nuno Alvarez — R 53

deudo — toribio garçia a ana de castillejo — R 72

conçierto — tomedias con nicolas de cataro — R 709

venta — tom.º gomez a nicolas de villegas — R 794

poder — toribio garçia a benito de saluatierra — R 1093

t

XX

deudo — Vicente nº a doña lucrecia y do — R 464
na mencia de las monjas de la trinidad

conçierto — Vicente rodriguez a toribio garcia — R 465

venta — Vicensio carillon a alonso pz — R 669

XX

poder — Xpoval de Cleoscos a fran.co Lopez — 1208
venta — Xpoval Lopez de Cauesa a Juan Lopez de Sanpedro — 279
poder — Jacome Timon a Marco Ant.o — 345
venta — Xpoval de Espinosa a fran.co Gutierrez — 391
poder — Ximon Ruiz a Pedro Fernandez de las Higueras — 409
venta — Xpoval Martinez Cazena a Xpoval de Espinosa — 430
poder — Xpoval de Espinosa a p.o Vazquez — 432
deudo — Xpoval Mendez a fran.co Valenciano — 444
deudo — Xpoval Ortiz de Ceruantes a al.o Ximenez — 508
arrendamiento — Xpoval Mendez a Jorge Dorte — 606
arrendamiento — Xpoval Mendez a Miguel Ger.mo — 612
venta — Xpoval Hernandez a Ju.o S.s de los Rios — 668
venta — Xpoval de Huera a Miguel de Bolbadilla — 676
venta — Ximon Rodriguez a Lazaro Diaz — 703
venta — Xpoval Ximenez a Hernan Gutierrez — 705
deudo — Xpoval Ruiz de Lado a M.a S.s ~~Cat.a Fagena~~ — 746
poder — Xpoval de Mesa a al.o Brabo — 888
concierto — Xpoval Hernandez pone a al.o de Mesa con Luis Hernandez — 928
venta — Xpoval de Silles a p.o de Cardos — 946
cesion — Ximon de Prado a al.o de Villadiego — 957
deudo — Xpoval Ruiz Tostado de Her.do al.o Maestre — 1096
deudo — Xpoval Mendez a fray Br.me de Anaya — 1157
venta — Xpoval de Torres a Benito de Salua Tierra — 1165
deudo — Xpoval de Torres a Rodrigo Alvarez de Mola — 1169
deudo — Xpoval de Villar a Ju.o Urbina de Mendoça — 1257

XXII

~~Deudo~~

Venta — Ysabel perez viuda muger que fue de Juan Ruego a Juº de medina escriuº — rs 1161

poder — Ynes de torres viuda a benito de saluatierra — rs 1223

Recibo — Ymgº de ab[illegible] a antonio de aguayo — rs 1234

tormento — Ysabel de toro — rs 206

deudo — Ysabel de porras morena a antonio rodriguez morena — rs 614

Poder — Ysabel carrillo de gueuara a ant.º [illegible] — rs 1080.

Venta — Ysabel arias a doña g.ª ma de Jesus — rs 1114.

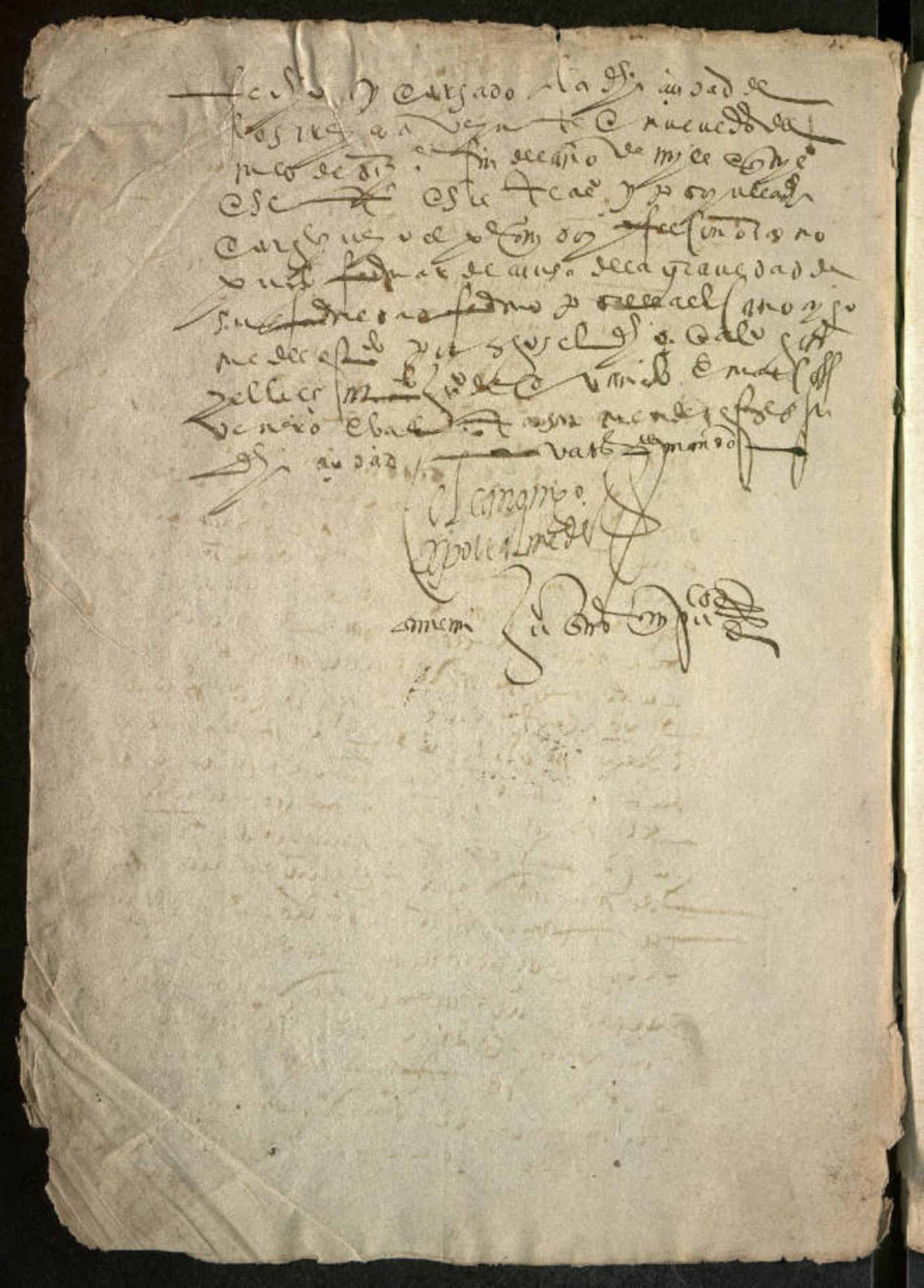

escudo

testam.to

En el nonbre de dios todo poderoso amen sepan
quantos esta carta de testamento vieren como yo
Juº de Torres lintorero rresidente a la ciudad de Cor-
dova y de la vieja de Cana y lo
lig.º de Antonio de Cordova y m.º de la torre difuntos es-
tando afecto del cuerpo y sano de la voluntad y en mi buen
deso juicio y entendimiento natural que a dios nro señor fue
servido de me dar creyendo como firmemente creo a la san-
tissima trinidad y en todo aquello que tiene e cree
la santa madre yglesia e temiendome de la muerte
que es cosa natural a todo fiel cristiano hago
y ordeno este mi testamento a la for-
ma y orden siguiente

Primeramente mando mi alma a dios nro señor que
la crio e redimio por su preciosa sangre
y el cuerpo a la tierra para donde fue formado
Item mando que si dios nro señor fuere servido de me llevar
de esta presente vida que mi cuerpo se sepulte en el
al monesterio de señor san fran.co de la ciudad de
se pulte [illegible] a mi albacea [illegible]
se pague lo que es costumbre [illegible]
de san fran.co se pague por el [illegible]
Item mando a compañen mi cuerpo el cura de la
yglesia de san sebastian con cruz [illegible]
[illegible] se le pague lo que es costumbre e para todo se del
[illegible]
Item mando a compañen mi cuerpo la cofradia
de la concepcion de san fran.co y se le de del mi [illegible]
[illegible]
Item mando que el dia de mi fallecimiento siendo
[illegible] que [illegible] se me diga [illegible] mo-
nesterio de san fran.co [illegible] mi sacamanda con su

Sepan quantos esta carta vieren como yo
venta doña ysabel castro de vega muger que
soy de diego de aguilar corregidor de porco
estante que soy de esta ciudad de los reyes de los
reyes del piru abor y en nombre del dicho diego de agui
lar en virtud del poder del tengo cargado an
te el señor de valencia escrivano publico de esta ciudad y de una
carta mi suya que le suso dicho me escrivio cargo e
conozco y reciviendo a vos hernan gutierrez de ulloa
clerigo presbitero residente en esta dicha
ciudad que estais presente es a saber una mi esclava
negra nombrada agustina criolla de es
paña de hedad de veinte y dos años poco mas
o menos la qual en el dicho nombre os vendo por
sujeta a servidumbre y libre de ypoteca y os la
doy con una hija suya mulata nombrada juana de
edad de seis meses y os doy la dicha agustina porque
es tuerta de un ojo y capatea un pie y que es hui
dora y madre hija en precio e quantia de qua
trocientos pesos de plata corriente que de vos e rres
cevido y tengo en mi poder de que soy contenta
y entregada a mi voluntad y en el dicho nombre
renuncio en quanto al rescibo las leyes de la
no numerata pecunia prueva e paga entrego
y engaño como en cada una dellas se contiene
y en el dicho nombre digo y confieso que la dicha es
clava e hija suya que ansi os vendo no valen mas
que el precio que de vos e rrescevido y si mas va
len o pueden valer de la demasia e mas va
lor quiere sea en poca o mucha cantidad os hago
gracia y donacion cesion y traspasacion pura mera
y en rrebocable que llama el derecho entre bivos cerca

La ciudad de los reyes a nueve dias del mes de mayo de mil e quinientos y setenta e ocho años ante mi el
dicho hernan parecio presente hernan gutierrez de ulloa y os digo que dava por rrota e dos en ella da
esta escritura a testo a que no os he fecho lo en ella contenido y lo firmo de su nombre a la
de la cabeza y domingo hazaris en esta dicha ciudad

hernan gutierrez de ulloa

ante mi

Sepan quantos esta carta vieren como
nos. Antº gomez y Françesar Residentes
en esta ciudad de Cos. Reyno de Portugal
ambos juntamente de mancomun y a voz de
uno cada uno de nos por si y por cada
uno de nuestros bienes. Renunçiando como
renunçiamos la ley de duobus. Reos de
que dicen que nos avemos fecho alguna
fraude y engaño en esta venta que
de yuso dira. Renunçiamos la ley
que dize que la fraude y engaño
que alguno rescibe en su fecho
non vale. Otrosi renunçiamos la ley
que dize que el que se sabe aprovechar
de su derecho non le deve ser
rescebido engaño. Otrosi renunçiamos
la ley que dize que el que
fiador se face por otro sabiendo
que es mas de lo que puede
valer la fiança que non vale
la tal fiança

de bufano y seis onças de plata falsa y ocho
guesas de cintas de flandes y diez dozenas
y ocho quentas de apal y quatro dozenas y
diez tijeras de carbero y tres dozenas de limas
de platero y siete mill cabalorios negros y sie
te cajas de cerdas de capatero y onze do
zenas de cajas para cantojos y quaren
ta y una dozenas de puntas de picar
y setenta y siete guesas y ocho dozenas de boto
nes de maete y onze dozenas e media de rre
jones de marfil y dos dozenas y ocho ba y nos
de cuchillos de sebe duque y quatro dozenas y
seis de dales de sastre diez y seis puños de es
pada de alquimia una toca de bolante de ellos
tillo y tres dozenas de carallos de apal y media
dozena de carallos melonados y quatro maçon
de cabalorio dos dozenas y tres pares de guantes
de cabrito y dos maços e media de tronpas de
paris y onze escobillas y sesenta y un
mill alfileres guzmanes y tres mill e quinie
alfileres faldones y tres mill agujas de ca
patero y nueve dozenas e media de botones
dorados e tres mill agujas de vela y onze
mill quinientas agujas capoteras y siete
mill agujas de coser y veynte y siete dellas
de cuchillos carniceros y onze dellas e media
de cuchillos de bohemios e ocho baras de to
quillas angostas y nueve candeleros de tor
nillo y veynte y siete tenacillas dos doze
nas de alicates y ocho espejos de apal pe
quenos y siete baras de carvilleras y dos
libras e media de hilo de clavicordio una
libra de hilo portugues alargo y dos libras
de hilo de sevilla y una dozena de yma
jenes de papel y un pesos de pesar y un mar
quillo de media cera y veynte y una

de nabe de hyerro y de madera de veynte y
quatro ciertas de cargazon. y nueue ciertas
y nueue pipas de agua de buena y clara y fresca
y fuera de nuestro Reyno con vn
nro Capitan y Oficiales y con vn
x remos y Ballestas y Lanças y Espadas
y Rodelas y vna Bandera y vn Pendon
Real y vna Bolandera y vn Farol
y Hebola de Cobre y de Cuero y vna Campana
y Ancoras y Cables y todos los aparejos
Cosas y Pertrechos necesarios para la dicha
Nao y Galeon y Pataches y Barcas
y Esquifes y todos los otros aparejos
y Cosas que para la dicha Nao y Galeon
y Pataches y Barcas



Sepan quantos esta carta vieren como yo
Rodrigo Diaz presidente en esta Casa
de los Siete Libros del Asiento de la Villa
como yo dicho presidente en nombre de la Casa de
San miguel e Santa Maria de Jesus mostrador e de
Francisco de Aguilar mi mayordomo - otorgo e conozco
que he recibido e tengo en mi poder de vos Doña
Mencia de Carvajal viuda mujer que fue de Gonçalo
Fernandez de Cordoba difunto vecino que fue desta
Villa de Madrid los maravedis que adelante se dirán
que son para ayuda a pagar la dote que yo he de dar
a Doña Catalina de San miguel y Santa Maria de Jesus
mi hija monja en el monesterio de Santa Clara desta
Villa de Madrid que son los siguientes - Primeramente
catorce mil maravedis que valen cada uno treinta y
cuatro maravedis de plata doble que son en oro
quatrocientos y setenta y seis ducados y un real
que yo he recibido de vos la dicha Doña Mencia de
Carvajal en reales de oro y de plata y en joyas
de oro y plata y en otras cosas que valen los dichos
catorce mil maravedis en la manera que dicha es
que son los dichos quatrocientos y setenta y seis
ducados y un real - Otrosi digo que he recibido
de vos la dicha Doña Mencia de Carvajal en la
manera que dicha es otros catorce mil maravedis
que valen cada uno treinta y quatro maravedis de
plata doble que son en oro quatrocientos y setenta
y seis ducados y un real - Otrosi digo que he
recibido de vos la dicha Doña Mencia de Carvajal
en la manera que dicha es otros catorce mil
maravedis que valen cada uno treinta y quatro
maravedis de plata doble que son en oro quatrocientos
y setenta y seis ducados y un real - Otrosi digo
que he recibido de vos la dicha Doña Mencia de
Carvajal en la manera que dicha es otros catorce
mil

Yo el dho monesterio de las casas en que yo al
presente tengo mi habitacion y morada
en la collacion de sant Miguel desta
dha ciudad de Toledo por mi y en nombre
del dho monesterio y de todas las
monjas del dho monesterio que
agora son y adelante fueren
otorgo y conozco que vendo
a vos el dho monesterio de
sancta Clara desta dha ciudad
de Toledo que estays presente
y a las monjas del dho monesterio
que agora son y adelante fueren
para siempre jamas las dhas
mis casas en que yo al presente
tengo mi habitacion y morada
en la collacion de sant Miguel
desta dha ciudad de Toledo
que son las casas que yo
hube y compre de Juan
Ruiz de Alcaraz y de Juana
Ruiz su muger difunta
vecinos que fueron desta
dha ciudad de Toledo
segun que las dhas casas
estan cercadas y deslindadas
con sus entradas y salidas
y con todos sus derechos
usos y costumbres y
servidumbres quantos
a las dhas casas pertenecen
y pertenecer deven de
hecho y de derecho y
de costumbre y uso
y de antiguo y de
nuevo en qualquier
manera y por
qualquier titulo
y razon que sea
y a las dhas casas
pertenezcan y
pertenecer deven
que yo las he
y tengo y poseo
por mias propias
y libres y
desembargadas
y sin ninguna
carga ni
tributo ni
censo ni
hipoteca ni
otra cosa
alguna
que
sea
que
las
dhas
casas
sean
ni
puedan
ser
obligadas
ni
hipotecadas
ni
tributadas
ni
censuadas
ni
sujetas
a
ninguna
cosa
ni
parte
dello
salvo
que
son
libres
y
desembargadas
y
sin
ninguna
carga
ni
tributo
ni
censo
ni
hipoteca
ni
otra

que sean al fuero e jurisdiçion de las quales
y de cada una de ellas me someto con mi per-
sona y bienes renunçiando como renunçio
mi propio fuero e jurisdiçion domiçilio
e vezindad y la ley sit conveniens
de jurisdiçion en omnium judicum para
que por todo rigor del dr.o e via e
me compelan y apremien como si lo de-
suso contenido fuese sentençia dis-
dada contra mi y por mi consentida
y passada en cosa juzgada çerca de
lo qual renunçio toda apellaçion
y suplicaçion agravio e nulidad
y la ley quinta y sesta titulo quinze
de la quinta partida que tratan sobre
razon de las sueltas quiebras y
lexeras y todas las demas leyes
fueros y dr.os que sean en mi favor
y la ley real del dr.o que dize que
general renunçiaçion de leyes
ssa non vala — e nos las dichas doña
lucreçia de sançoles y doña mençia de var-
gas como tales fundadora y administ-
radora del dicho monesterio y por
nos otras y en nombre de las monjas
que al presente son y seran de aqui a
delante del dicho monesterio otorgamos
y conoçemos que profesando açeta-
mos esta escritura y resçevimos a las
dichas catalina de san miguel y maria de jesus

Doña lucreçia de sançoles

Doña mençia de vargas

por monjas del dho monesterio con los doctes ya
limentos de suso por los referidos por esta
escritura la qual queremos se guarde y cum
pla segun que de suso se contiene e para el
cumplimiento obligamos nras perso
nas y bienes y los bienes del dho con
bento auidos e por auer en testimonio
de lo qual otorgamos esta car
ta ante el escriuano publico e testigos
de suso escritos que es hecho e otor
gado en la dha ciudad de los
reyes a siete dias del mes
de enero de mill e quinientos
y setenta y ocho años y los dhos
rodrigo diaz y doña lucrecia de
sancoles y doña mencia de vargas
que yo el presente escriuano doy
fee conozco lo firmaron de
sus nombres en este registro
a la qual fueron presentes por
testigos fran.co mi.n de Juan galaz e fran.co saz
fanes testigos presentes a la dha ciudad valdes de [illegible]
[illegible]

Doña lucrecia de sancoles

Doña mencia de vargas

[illegible]

Ante mi [illegible]

declaração

Sepan quantos esta carta vieren como Nos dona
Lucrecia de sancoles e dona menga de cuartas como
fiadora de mi marido dorna de soms del mores
tra dela de la una parte e nos Juan Rs ma tiñdad de la otra dela
Otro sy sabran Rs ma tiñdad de la una parte e nos
Juan de Torres e Ennomeralee cadelle mae monsa
Ceta de la otra dicimos que entre nos
Enrrecadeo y pleito sobre el monesterio que al presente es
Zeta mas ha de Rs ma tiñdad y de

arrendamiento

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Hernan Gutierrez de Ulloa presbitero mayor
domo que soy de la santa yglesia desta ciudad
y en virtud del poder que del dean y cavildo tengo
otorgo y conozco que arriendo a vos don Miguel de Velasco y
Abendaño vecino desta dicha ciudad que estais presente es a saver
una cassa que la dicha santa yglesia tiene en la esquina
de la plaza y es la casa arçobispal la qual os arriendo por
tiempo y espacio de un año cumplido primero siguiente
que comiençe a correr y contarse de oydra de la dicha
carta y en preçio y quantia de treçientos y veynte
cinco pesos de plata corriente que abeis de pagar a la
dicha santa yglesia o a quien por ella lo aya de
aver por los terçios del dicho año con condiçion
que si antes de ser cumplido el dicho año viniere el
reverendisimo arçobispo que de presente se
guarda abeis de ser obligado a desocupar la dicha
cassa y pagueis lo que hasta aquel dia oviere
corrido con condiçion que en este arrendamiento
no entra los aposentos en que vive Francisco de Larcon
secretario del cavildo y el que esta junto al dicho a
posento porque estos dos aposentos los reser
vo para quien yo quisiere — E yo el dicho don
Miguel de Velasco que a todo lo suso dicho soy
presente otorgo y conozco que açeto esta es
critura y rescibo de vos el dicho Hernan Gutierrez
de Ulloa la dicha cassa en el dicho arrendamiento
por el dicho tiempo y en el dicho preçio el qual pagare
a los plazos de suso referidos y guardare y cumpliere
esta escritura y no dexare la dicha cassa durante el
dicho tiempo sino fuere viniendo el reverendisimo
arçobispo y no viniendo si la dexare pagare
el dicho preçio de baçio y para el cumplimiento o
bligo mi persona y bienes avidos e por aver

ydo y todo poder cumplido a todas e qualesquier justicias e juezes de mi casa de qualesquier partes que sean para que por todo rigor de dr.o e via executiva me conpelan y apremien como si lo de suso contenido fuese sentencia definitiva dada contra mi y por mi consentida y pasada en cosa juzgada cerca de lo qual renunçio todas e qualesquier leyes fueros y dr.os que sean en mi favor y la ley y real del dr.o que dize que general renunçiaçion de leyes fecha non vala en testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante el escrivano publico e testigos que fue otorgado en la dicha çiudad de los reyes a ocho dias del mes de enero de mill e quinientos y setenta y ocho años y los dichos otorgantes que yo el presente escrivano doy fee conozco lo firmaron de sus nombres en este registro y fueron presentes por testigos Juan Nuñez de Avila e Fran.co Jurado e Juan de Vergara vezinos de la dicha çiudad

Fernando Pizarro

Fran.co Gonçalez
Sabed de Nuñez

Ante mi

Juan Bautista Pinelo

donaçion

Sepan quantos esta carta vieren como yo
antonio de vellograyoso vº de la ciudad de santa
cruz de la sierra. Estante al presente en esta
ciudad de los reyes del piru digo que por
quanto yo tengo e poseo en la dha ciu
dad de santa cruz de la sierra un pedaço
de tierra que esta por cima de las quadras de
la dha ciudad y por cima de las casas de mo
rada de baltasar ramirez y linda por
una parte con el camino que va de la dha ciudad
por la cuesta arriba hasta dar en las peñas
y por la parte de arriba con la cordillera en
que podra aver diez hanegadas de sembradu
ra que me dio y señalo nuñio de haues tº
general del governador de las dhas provin
cias y governaçion de los mojos. como parece
por la mrd que me hizo firmada de su nom
bre y refrendada de franco gallego su mrd de
la dha governaçion en dos dias del mes
de nobiembre del año de mil e quinientos y
sesenta e tres y ansi mesmo tengo en la dha
ciudad un pedaço de tierra de hasta tres
quadras junto a la dha ciudad por bajo
del camino que va de la casa de albaro de ha
bes. a la rroyo frontero de la dha casa de pasa
do un monte alto de que ansi mesmo me hizo mrd
el dho nuñio de haues y para ello me dio titu
lo ante el dho franco gallego su mano en veynte
y quatro dias del mes de nobiembre del año
de mil e quinientos y sesenta y dos y ansi mesmo
tengo en la dha ciudad de santa cruz unas
cassas linde con cassas de bartolome rrº
y consolar del cabildo y con dos solares que
tan por la parte de arriba pasada la calle

que yo obe y compre de fran.co perez v.o de la
dha ciudad de que me otorgo venta firmada
de su nombre, e t.o en quatro dias del mes de o-
tubre del año de mill e quin.os y sesenta e tres
e mas tengo en la dha ciudad de santa cruz
otros dos solares que obe y compre de fran.co
de coynbra el moço v.o de la dha ciudad de
santa cruz que son donde al presente estan
las carnyçerias y lindan por una parte
con cassas de p.o nieto y de la otra parte
con casas de hernan salgado y mas tengo
en la dha ciudad de santa cruz un solar
en la questa que esta señalado detras
de la quadra donde bibia p.o julio que es-
ta en la traza de la ciudad por
mi propio e mas tengo en la dha ciudad
de santa cruz una hacara camino de los
oriçiçiales linde con alvaro de haues y por
que yo tengo mucho amor al monesterio
de nra s.a de la m.d de la dha ciudad de san-
ta cruz de la sierra y respecto de lo que
de yuso se a de contener por tanto e otorgo
y conozco que de todas las dhas casas
sitios solares e tierras y hacaras de
suso referidas y de todas las demas
cassas y solares y tierras que pareçie-
ren ser mias y tener en la dha ciudad
de santa cruz de la sierra y su jurisdiçion
hago graçia y donaçion cesion y traspa-
saçion pura mera y irrebocable que
llamo el d.o en tabibos al dho convento
de nra s.a de la d.d para que todas las dhas
casas hacaras tierras sitios y sola-

...
...
...

los bienes que tenga diziendo que por la
hazer vino en pobreza respecto de que con
los bienes que tengo de que quedan me que
do congruamente sustentar mediante
la qual me obligo a que abre por firme
esta dicha donacion y a que no la rebocare
por escritura testamento ni codicilio ni de
otra manera la citan expresamente en
tiempo alguno ni por alguna manera por
que quiero y es mi voluntad que sea firme
y valga en todo tiempo y para siempre
jamas y porque segun derecho toda do
nacion que excede y passa de los quinientos sueldos
no vale en lo que mas excede y passa
de los dichos sino es ynsinuada y manifes
tada ante juez por tanto y para su
validacion otorgo que la ynsinuo y li
gitimamente la manifiesto y pido que
qualquier juez ante quien el dicho convento
pareciere en qualquier tiempo la ynsinue
y aya por ynsinuada y legitimamente
manifestada e ynterponga en ella su
autoridad y decreto judicial para que val
ga y haga fee en juicio y fuera del — / E yo fray
diego de porras vicario provincial y co
mendador de la dicha casa y convento de la
dicha ciudad de santa cruz de la sierra
que a todo lo susodicho soy presente otorgo
y conozco que por mi y en voz y en nombre
de los religiosos de la dicha casa y con
vento que al presente son y seran de aqui
adelante a esto esta escritura en me obligo
y al dicho convento a que en el dia de santa
catalina de cada un año y perpetuamente
los diran a vos el dicho antonio vellogayoso

y por vra anima vna misa cantada por la
orden y segun y de la manera que pa
ra esta dho y referido y para el
cumplimiento del lugo al dho convento
y los bienes del auidor e para auer en
tiempo de lo qual otorgamos esta
carta ante el mano publico e testigos
de yuso escritos que esso e otorgamos
en la dha ciudad de los reyes a
catorze dias del mes de enero de
mill e quinientos y setenta y ocho años
y los dhos otorgantes
que yo el presente mano
do y fee conozco lo firmo
de su nombre en este registro
y fueron presentes a lo
que dho es por testigos

Fran.co Suarez y Pedro de Alcaraz y Al.o m.l donado
14 Es en esta ciudad

Ant.o bello
Gayoso

Fray Diego de Portes

Ante mi Juan Martin Pu.co

Venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
Sanchez de la Parra residente en esta ciu
dad de los reyes destos reynos del Piru en
boz y en nombre de doña maria castellon y de
lara vz de la ciudad de guanuco y en virtud del
poder que della tengo otorgado ante hernan
do de la calla zmano publico della en treze
dias del mes de diziembre de mill e quinientos y sesenta
y siete años del qual usando otorgo y conozco
que bendo a bos antonio sanchez de leon residente
en esta dicha ciudad que estais presente esa saver quinientos
carnos de castilla de cano e medro para aruba
en preçio y quantia de seis tomines de plata corrien
cada uno que a este preçio montan trezientos
y setenta y cinco pesos de los quales me abe
ys dado e yo de bos rresçevido trezientos
pesos de juego y contento y entregado a
mi voluntad y en el dicho nombre renunçio en
quanto al rresçibo las leyes de prueva e paga
entrego y en ygano y el rresto lo abeis de pagar
a la dicha doña maria castellon entregado que
se os aya los dichos quinientos carneros los qua
les obligo a la dicha doña maria a que os los dara
y entregara en la estançia de la susodicha que
es en bonbon para de oy dia de la fecha desta
carta en seis meses ampliados primeros si
guientes y antes o despues si bos los en
biaredes a rresçevir y si al plazo de los
dichos seis meses no os los obiere entregado
en tal casso bos el dicho antonio sanchez los po
dais comprar en bonbon de las personas
y en los preçios que los pudiere deshallar
y por lo que os costaren podais executar
a la dicha doña maria castellon con solo

Ro juramento q̃ nueſtro procurador diſſe q̃ el
Rey auer comprado los dichos carneros como eſtos
Reos — E yo Rodrigo ant̃o mosquera de
que a todo lo ſuſodicho ſe ha prouido tanto q̃ com
co q̃ a todo ſe ha cumplido y me obligo a
Y dello enbiare a nueſtros dichos juramentos
carneros y q̃ nueſtros dichos carneros ſe ayan
dona maria caſtel con ſu marido en poſſeſſion
a ya dicha los ſeſenta y ocho ſ. nueſtros
ſoyenados ſobre los coſtas q̃ en cabeça
cobrança ſe ſiguieren y recreçieren
E para E dello q̃ ſe ha ſeguido y empedimento
Reo y dello q̃ ſe ha ſeguido y empedimento
Reo y dello q̃ ſe ha ſeguido y empedimento
Reo y

y suplicaçion a grauio e nulidad
e todas y qualesquier leyes fueros
y derechos que sean en fauor de la dicha
doña maria castellon y de mi el dicho
antonio sanchez de leon y la ley real
del dicho que dize que general re
nunçiaçion de leyes fecha non va
la en testimonio de lo qual otor
gamos esta carta ante el dicho mano
publico e testigos de yuso escritos
que esso e otorgado en la dicha
çiudad de los reyes a catorze
dias del mes de enero de
mill e quinientos y setenta y ocho años
y los dichos otorgantes que yo el
dicho mano doy fee conozco
lo firmaron de sus nombres
en este registro y fueron a ello
presentes por testigos

Ysabel de mendonado y Pedro de alcala y hernando pul
garrisa en esta çiudad vale mil maravedis

14

Antonio sanchez de leon

Juan gonçalez de la parra

Ante mi Juan bautista [illegible]

Cesion

Sepan quantos esta carta vieren como yo gregorio de villamor presvitero residente en esta ciudad de los reyes del piru otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y llenero bastante segun que yo lo e y tengo y de derecho en tal casso se requiere al cano mi gozo juan loçano para que por mi y en mi nombre e para el mesmo en su hecho y causa propia pueda pedir y demandar rrescevir aver y cobrar asi en juicio como fuera del de la caxa real desta ciudad y de los señores oficiales dellas quarenta e ocho pesos de plata corriente que me deven por libranza que me dio juan de caceres diego presvitero a quien la dicha caxa real los deve del tiempo que sirvio de capellan en la carcel real desta corte como paresce por la libranza que es regimiento y para la cobrança los tengo dada y entregada y de lo que rrescibieredes y cobraredes podais dar e otorgar vras cartas de pago y fin quito y lasto y valan y sean firmes bastantes y valederas como si yo las diese y otorgase y asi cobrador los ayais en vos y para vos porque son vros y os pertenesçen y los aveis de aver por otros tantos que yo de vos e rrescebido de que soy contento y entregado a mi voluntad y renunçio en quanto a el rrescibo las leyes de la nonumerata pecunia y prueva de paga y para que cerca de la dicha cobrança podais ante los señores desta real audiençia y ante otras quales que justiçias hazer y quales que pedimientos requerimientos citaçiones protestaçiones y todos los demas autos judiçiales y estrajudiçiales que sean nesçesarios y que yo haria siendo presente y con facultad que este poder lo podais sostituir y en uno o mas procuradores que

Deuda

Conçierto

Pedro Juan de Estacuan vieren como
yo Salvador Gonçalez residente en esta çiudad de
los Reyes del Piru como amo y señor que soy de
andres mi esclavo otorgo y conozco que pongo a ser
viçio y soldada y por obrero al dicho andres combo
lorenço diaz curtidor residente en esta dicha çiudad
que estais presente por tiempo de un año cumplido
primero siguiente que comiença a correr y contarse
des de diez dias de este presente mes de enero para
que durante el dicho año os sirva en lo tocante a vro
oficio y en lo que le mandare des por lo qual le a
beis de dar al dicho negro cassa y de comer y a mi me
aseis de pagar çiento y veinte pesos de plata corrien
te en la moneda que corriere a los plazos de yuso refe
ridos los quales me aseis de pagar en fin de cada
un mes diez pesos y es conçierto que los domingos y
fiestas no os a de servir en cosa alguna porque
estos dias a de residir en mi casa y servicio y con
esto me obligo a que os servira el dicho tiempo y con
durante el no se os yra ni ausentara y si se au
sentare le apremies a que os sirva y cumpla
el dicho tiempo y ffallas del. — Yo el dicho lorenço
diaz que a todo lo suso dicho so y presente otorgo y co
nozco que acepto esta escritura y resçibo en mi
servicio y por obrero de mano de vos el dicho salvador
gonçalez al dicho andres troesclavo por el dicho
tiempo por el qual dare al dicho andres de comer
y cassa y pagare a vos el dicho salvador gonçalez
los dichos çiento y veinte pesos de los plazos por
vos referidos y para el cumplimiento obligo
mi persona y bienes avidos e por aver y doy todo
poder cumplido a todas e qualesquier justiçias

Ho

deudo

Ran quantos esta carta vieren como yo
diego lopez de segovia residente en el puerto
y calle de esta ciudad de los reyes del piru otorgo
y conozco que debo e me obligo a que dare
e pagare a pedro trifiño vº de la ciudad de tru
yllo y a baltasar de çamora residente en
esta dha ciudad que estaie presente en su nombre
y a qualquier de vos sin que el uno tenga poder del
otro y a quien el poder de qualquier de vos ocurre
e es a saver sesenta y cinco pesos de plata corrie
buena esta que se a de rresçevir pagados en la dha
plata o en la moneda que corriere al plazo desta
escritura que son que haçiendo como de los dhos
de deuda agena propia mia os los salgo y quedo
a pagar por mi e a la escritura que por los deuda
de escritura otorgada ante gerónimo juarez
escrivano nombrado en el puerto de payta a veyn
te dias del mes de abril del año del mil e quinientos
y setenta y siete en virtud de la qual le tenia
de preso en la carcel publica desta ciudad de la
qual e de ir te es suelto respecto de que yo
os quedo a pagar los dhos sesenta y cinco pesos
los quales prometo e me obligo de os los
dar y pagar en esta dha ciudad o en otra
qualquier parte y lugar que me lo pidieredes
y le mandaredes en paz y en salvo sin
pleyto ni contienda alguna para de oy dia
de la fha desta carta en seis meses cumpli
dos primeros siguientes so pena del doblo
y costas que çerca de la cobrança se os si
guieren y recreçieren e para el dho cumpli
miento de lo que dho es obligo mi persona y bi
nes avidos e por aver y doy todo poder cumplido a todas

Obligon

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Hernando alonso piloto Residente en esta
ciudad de los reyes del Perú digo que por quanto
vos diego lopez de segovia Residente en esta
dicha ciudad que estais presente a mi ruego e
intercesion os obligastes a pagar a Pº trufino
y baltasar de camara sesenta y cinco pesos por mi
colas de cataro que se los devia en virtud de una
escritura en virtud de la qual le teman preso
en la carcel de su Magestad desta ciudad de la qual le solta
ron respecto de que vos el dicho diego lopez se
los quedastes a pagar al plazo referido
en la escritura que dello le otorgastes y
dra de la cassa desta carta ante el presente escrivano
y para que vos el dicho diego lopez de segovia estais
satisfecho de que en virtud de la dicha escritura
no pagareis ni lastareis cosa alguna por tanto
otorgo y conozco que me obligo a vos el dicho diego
lopez de segovia en tal manera que el dicho mi
colas de cataro servira de marinero en el
barco de vos el dicho diego lopez o en otro qual
quier barco que vos el dicho diego lopez quisiere
des que este hasta tanto que de quite y sir
va los dichos sesenta y cinco pesos y si no lo
sirviere en tal caso con solo vuestro juramento
sin mas prueva ni averiguacion aunque
de derecho se requiera os pagare los dichos sesenta
y cinco pesos o la parte que dellos dexare de
servir quando aya cumplido el dicho plazo con
mas las costas que cerca dellos se siguieren y
recreçieren e para el dicho cumplimiento de
lo que dicho es obligo mi persona y bienes avidos
e por aver y doy todo poder cumplido a todas e qua
les quier justicias e juezes de mi magestad de qualesquier

Partes que sean al fuero e juridiçion de las
quales y de cada una dellas me someto con mi
persona e bienes abidos e por auer renunçian
do como renunçio mi propio fuero e juzgan
do mi çilio e vezindad y la ley sit conbenerit
de juridiçion en dominum judicum para que por
todo rigor del dicho e via executiva me con
pelan y apremien como si lo de suso contenido
fuese sentençia de quinta dada contra mi
y por mi consentida y pasada en cosa juz
gada çerca de lo qual renunçio toda re
pelaçion y enpeçaçion agrauio e
nulidad y la ley quinta y se esta titulo
quinze de la quinta partida que trata tan
solo en razon de las sueltas quiebras y es
peras y todas las demas leyes fueros
y derechos que sean en mi fabor y la ley
real del dicho que dize que general renun
çiaçion de leyes fecha non vala en testimonio
de lo qual otorgue esta carta ante el escrivano
publico e testigos de yuso escritos que es fecha e otor
gado en la dicha çiudad de los reyes a
diez y siete dias del mes de enero de
mill e quinientos y setenta e ocho años y el
dicho otorgante que yo el escrivano
do fee conozco lo firmo de su nombre
en este registro y fueron testigos
testigos francisco martin y gregorio de la fuente y pedro de alcala
17 rrisiente en esta çiudad

Fernando
Alonso

Ante mi Juan Martin

ff.

concierto

Sepanquantos esta carta vieren como
yo alonso de mayorga barbero residente en
esta aldea de coshedes reconozco y digo
que he concertado con los frayles
del convento de nuestro padre sant agustin de esta aldea que
de hoy en adelante para siempre jamas
me den de comer en el dicho convento de enero
hasta el mes de octubre cada un dia una vez
a mediodia y a la noche un plato de
vaca o carnero y un cuarto de pan
y un cuartillo de vino y en el mes de
octubre hasta el dia de todos los santos
un plato de vaca o carnero y un cuarto de pan
y un cuartillo de vino y en el mes de
noviembre hasta el dia de navidad
un plato de vaca o carnero y un cuarto de pan
y un cuartillo de vino y en el mes de
enero hasta el dia de los reyes un plato
de vaca o carnero y un cuarto de pan
y un cuartillo de vino y en el mes de
febrero hasta el dia de carnestolendas
un plato de vaca o carnero y un cuarto de pan
y un cuartillo de vino y en el mes de
marzo hasta el dia de san benito un plato
de vaca o carnero y un cuarto de pan
y un cuartillo de vino y en el mes de
abril hasta el dia de san vicente un plato
de vaca o carnero y un cuarto de pan
y un cuartillo de vino y en el mes de
mayo hasta el dia de san juan un plato
de vaca o carnero y un cuarto de pan
y un cuartillo de vino y en el mes de
junio hasta el dia de santiago un plato
de vaca o carnero y un cuarto de pan
y un cuartillo de vino y en el mes de
julio hasta el dia de santa ana un plato
de vaca o carnero y un cuarto de pan
y un cuartillo de vino y en el mes de
agosto hasta el dia de nuestra señora
un plato de vaca o carnero y un cuarto de pan
y un cuartillo de vino y en el mes de
septiembre hasta el dia de la cruz un plato
de

Lasto

Panquantos esta carta de renconocimiento vieren como yo Baltasar
Rodrigues residente en esta aldea de Cedo
reyo de Cabo de Rio. digo que por quanto. de resto de cuentas
que he dado como prima pagador de bos g^mo n^s
soldados. residente en esta dicha aldea que tuue
yo como sustituto y prima pagador
y ameadores juntamente y de mancomun y a voz
de vno y cada vno de por si y de por el todo con
tra mi hago obligacion de pagar de mi hazienda
tres mil y quinientos y setenta y nueue reis
y quatro tomines que realmente y verdadera
mente me fueron entregados en dinero de contado
para pagar a la gente de guarnicion que
esta en esta dicha fortaleza de Cedo reyo
de que soy capitan por su magestad
en este presente año de mil y seiscientos y
setenta y seis en virtud de cierto mandamiento
que para ello me dio y entrego el dicho
Rodrigues Pereira de Aguiar veedor y oficial
mayor de la hazienda de su magestad
en este dicho reyno de Algarue
y como tal pagador que soy de la dicha gente
de guarnicion de esta dicha fortaleza de Cedo reyo
y porque de la dicha cantidad de tres mil
y quinientos y setenta y nueue reis y quatro
tomines que asi recibi para pagar a la dicha
gente no he podido pagar mas que hasta
en cantidad de dos mil y seiscientos y
veinte y quatro reis segun consta de las
partidas de las nominas de los soldados
que pague de la dicha cantidad que asi
recibi para pagar a la dicha gente de
guarnicion de esta dicha fortaleza de Cedo reyo
de que soy capitan por su magestad
como dicho tengo y porque de la dicha
cantidad que asi recibi para pagar a la
dicha gente de guarnicion de esta dicha
fortaleza de Cedo reyo de que soy capitan
por su magestad como dicho tengo
no he podido pagar mas que hasta en
cantidad de dos mil y seiscientos y veinte
y quatro reis segun consta de las partidas
de las nominas de los soldados que pague
de la dicha cantidad que asi recibi para
pagar a la dicha gente de guarnicion de
esta dicha fortaleza de Cedo reyo de que
soy capitan por su magestad como dicho
tengo y porque de la dicha cantidad que
asi recibi para pagar a la dicha gente
de guarnicion de esta dicha fortaleza de
Cedo reyo de que soy capitan por su
magestad como dicho tengo no he podido
pagar mas que hasta en cantidad de dos
mil y seiscientos y veinte y quatro reis
segun consta de las partidas de las nominas
de los soldados que pague de la dicha
cantidad que asi recibi para pagar a la
dicha gente de guarnicion de esta dicha
fortaleza de Cedo reyo de que soy capitan
por su magestad como dicho tengo y
porque de la dicha cantidad que asi recibi
para pagar a la dicha gente de guarnicion
de esta dicha fortaleza de Cedo reyo de
que soy capitan por su magestad como
dicho tengo no he podido pagar mas que
hasta en cantidad de dos mil y seiscientos
y veinte y quatro reis segun consta de
las partidas de las nominas de los soldados
que pague de la dicha cantidad que asi
recibi para pagar a la dicha gente de
guarnicion de esta dicha fortaleza de Cedo
reyo de que soy capitan por su magestad
como dicho tengo y porque de la dicha
cantidad que asi recibi para pagar a la
dicha gente de guarnicion de esta dicha
fortaleza de Cedo reyo de que soy capitan
por su magestad como dicho tengo no

cedo renunçio e traspaso todos mis dis.os y auçiones
reales y personales directos mixtos y executi-
vos para que en todos ellos suçedais y como
tal suçesor ayais y cobreis la dicha quantia para
la cobrança de la qual si fuere nesçesario po-
dais ante qualesquier justiçias hazer qualesquier
pedimientos requerimientos citaçiones protestaçio-
nes emplazamientos e secuçiones
prisiones ventas y remates de bien
juramentos de calunia y de çisorio y to-
dos los demas autos judiçiales y estrajudi-
çiales que se an nesçesarios y que el
vrosso y causa propia los consiengan
hazer porque yo an amplido y bas-
tante poder y por y tengo para lo su-
so dicho tal y el mesmo lo doy y otorgo
a vos el dicho geronimo rodriguez con
todas sus ynçidençias y dependen-
çias anexidades y conexidades y
conçiere y general administra-
çion y os hago para todo ello pro-
curador autor en vro hecho y causa
propia e por razon que de vos
el dicho geronimo rodriguez e rresçevi-
do los dichos çiento y treynta y çinco
pesos y quatro tomines de la dicha
plata corriente de los quales soy
contento y entregado a mi
voluntad y renunçio e no
poder dezir ni allegar no auellos
de vos rresçevido y si lo dixere



Por quanto por carta de merçed
de sanjoca dada en esta cibdad
de cordoua a veynte e nueue dias
del mes de enero deste presente
año de mill e quinientos e
treynta e quatro años fue
fecha merçed a diego de alcaçer
de la merçed de regidor desta cibdad
de cordoua segund e como
en la dicha carta se contiene
e para usar el dicho oficio
de regidor fue resçebido
segund e como se contiene
en el libro de cabildos
desta cibdad e para
que pueda usar e exerçer
el dicho oficio de regidor
segund e como lo
vsaron e exerçieron
los otros regidores
desta cibdad e para
que pueda gozar e
gozen de todas las
honrras e graçias
e libertades e
preheminençias
e prerrogatiuas
e ynmunidades
e franquezas
e libertades
que los otros
regidores desta
cibdad de cordoua
e cada vno dellos
gozan e deuen
gozar e vsar
segund e como
en la dicha
carta se contiene
e para que
pueda vsar
el dicho oficio
de regidor
segund e como
lo vsaron
e exerçieron
los otros
regidores
desta cibdad
e para
que pueda
gozar e
gozen de
todas las
honrras
e graçias
e libertades

Para en quenta de los mrs. q̃ me deuo y pagare en
sobre las alcauallas q̃ se sacan q̃ se sacaren de los dos años
Valdes q̃ vienen de mill y quinientos y veynte y vn años
de los quales dos años q̃ se pregonen en esta villa
de Madrid en el mes de setiembre de cada vn año
y que sea obligado a dar mrs. de cada vn año
los quales mrs. se pregonen en esta villa de Madrid
en el mes de setiembre de cada vn año
en su fuerça y vigor y no obligando a otra cosa
alguna q̃ se contenga en la escritura de declaraciones
o de que se deue hacer mençion en la escritura
y cumplir todo lo que se contiene en la escritura
y quando quisiere que se haga escritura
sobre lo que se contiene en la escritura
de declaraciones que se haga escritura
de la manera que se contiene en la escritura
de declaraciones que se haga escritura
de la manera que se contiene en la escritura
de declaraciones que se haga escritura
de la manera



Venta

Cargamento de vacas. Vacar en Vierencamo

Yo m̃ vn veria residente en estaaui
dad de cortte de estos Reynos de
Yrlanda como sea uezino y del barco
de sanjuan surto en Ree puerto y calcado esta
dicha ciudad de Cadiz y conozco que siendo abor
gueros ganados esto residente en esta dicha ciudad
de aquestas partes de Yrlanda en el dicho barco
Y aquellos sobre dichos y para la buena
seguridad y conservacion de sus personas y
bienes y hacienda y para mayor abundamiento
de lo que dicho es y para mas seguridad de
sus personas y bienes y hacienda y para mayor
abundamiento de lo que dicho es y para mas
seguridad de sus personas y bienes y hacienda
y para mayor abundamiento de lo que dicho es
y para mas seguridad de sus personas y bienes
y hacienda y para mayor abundamiento de lo
que dicho es y para mas seguridad de sus

24

Sepan quantos esta carta vieren como yo
melchior sombrz residente en esta ciu
dad de cordoua digo que por quanto por
mi y en nombre de gonçalo sanchez mo
sen lando y en virtud de vna carta mia firma
da de mi nombre y sellada con mi sello
que para aca de yuso contenido otorgue ante
el escriuano de su magestad y testigos
de yuso escriptos por la qual le di poder
cumplido segun y como yo lo tengo
para que en mi nombre y en nombre
de gonçalo sanchez mosen lando y en
virtud de la dicha carta mia firmada

qualesq̃ parte y lugar que nos o qualesq̃ de nros sucesores de mandare
[illegible] sin pedyr otro entendimiento alguno para lo
q̃ de la dha esta carta entre mencionado cumplido y jun
tamente los siguientes y antes si antes bien visto fuere a nra salud
y bien q̃ parezca q̃ sea cumplido y nos otorgamos
y obligamos a nos propios y a todos nros bienes muebles y rayzes
q̃ dellos y cada uno dellos en qualq̃ manera ovieremos y tuvieremos
y nros sucesores y herederos q̃ para q̃ lo susodicho y cada cosa
y parte dello sea guardado cumplido y executado segun y como
y en la manera q̃ dicha es y q̃ en esta nra carta se contiene
y q̃ contra ello ni contra parte dello no yremos ni pasaremos
ni consentiremos ir ni pasar agora ni en tiempo alguno ni por
alguna manera antes lo guardaremos y cumpliremos y mandaremos
guardar y cumplir en todo y por todo segun y como dicho es
y q̃ no seremos ni iremos contra ello ni contra parte dello
por nos ni por otra persona alguna ni por otra manera alguna
ni razon que sea o ser pueda aunque sea tal razon y causa
que de derecho y segun fuero y leyes destos nros reynos
baste para ser relevados y desobligados de lo susodicho
y cada cosa y parte dello y

Carta de V.

Por quanto Yo Juana Gerónima Vizcaína Rector de Santo Christo de Esquivias de Clerigos Presbitero y Natural del Pueblo de Noez y en nombre de la Capellanía y Obra pia que Doña Juana de Vargas Viuda que fue de Juan Vizcaíno difunto vecino que fue de esta Villa de Esquivias fundó por su Testamento que otorgó ante Pedro Gallego de Zamora Escribano de su Magestad que fue en esta Villa en veinte y quatro de Mayo de mil y quinientos y setenta y siete años de cuya fundación y Patronazgo Yo soy Capellan y Patrono en virtud de Provisión de su Magestad dada en la Villa de Madrid en veinte y tres de Mayo de mil y quinientos y setenta y siete años de que doy fe y de que se me dió posesión en forma ante Juan Rodriguez Escribano de Su Magestad y del Numero de esta Villa en nombre de la dicha Capellanía y Obra pia en virtud de Poder que para ello tengo de Doña Ana de Vargas Viuda de Juan Vizcaíno Regidor que fue de esta Villa y Patrona que es de la dicha Capellanía y Obra pia que otorgó en la Villa de Madrid en veinte y quatro de Febrero de mil y quinientos y setenta y siete años ante Juan Rodriguez Escribano de Su Magestad y del Numero de esta Villa

e paga entrego y engaño y de la dicha quantia
en el dicho nombre do y por bien y quito a vos el
dicho diego vil y ansi mesmo do y por nota
e chancellada la dicha escritura y qual
quier saca della para que no valgan ni hagan
fee en juicio ni fuera del y para el cumpli
miento obligo la persona y bienes del dicho
capitan rodrigo de salinas obligados por el
dicho poder en testimonio de lo qual otorgue
esta carta ante el mismo escrivano y testigos de yu
so escritos que es hecho y otorgado en la dicha ciu
dad de los reyes a veinte y cinco dias
del mes de enero de mil e quinientos y se
tenta e ocho años y el dicho Juan de sara
cho que no es presente sino doy fee conozco
lo firmo de su nombre en este registro
y fueron presentes por
testigos marcos franco de quiroga y pedro de alcala y
25 el dicho pedro de salinas en esta ciudad —

Juan de sarracho

Ante mi [illegible]

Panquanto esta carta vieren como
yo Vasco Roiz carpintero residente
en esta cidade decoruela recebi del rey
nosso señor conta e pagamento de
anaeiro e conheço que so recebido e contado
por Simon Gonçalez carpintero residente en esta cidade
das quentas e partes e de cada huma maneira que
se mais e melhor deva ser e seja valedeira
e porque me mandou el rey nosso señor
que fosse a Tomar a fazer certos
lavramentos de madeira e eu
por mandado de el rey nosso señor
fui a Tomar e fiz os ditos lavramentos
e ouve de mi certa quantia de dinheiros
e porque eu ey de ir a Tomar
outra vez a fazer outros lavramentos
e me cumpre dinheiros para
os ditos lavramentos
Por esta carta outorgo e conheço
que dou e outorgo todo meu poder
cumprido a vos Simon Gonçalez
carpintero residente en esta cidade
especialmente para por mi e en
meu nome e como eu mesmo
poderdes receber e cobrar
do dito señor rey ou de quem
seu poder for todo o dinheiro
que eu ey de aver e receber
por razom dos ditos lavramentos
que eu fiz e ey de fazer
e para dardes e outorgardes
quitamento e carta de pagamento
e de quitamento
e de quitamento
e de quit

30

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Joan rodriguez de Caldorra. regidor e
vezino desta ciudad de Cordova otorgo e
conozco por esta carta que vendo e doy
en troque e cambio perpetuo a vos el
muy magnifico señor don Juan de
Cardenas duque de Sesa e de Baena
conde de Cabra e de Ossorno señor de
la villa de Rute e de Benamexi e de
Zuheros e de Bailen e de Castro el Rio
e de Pedro Abad e de Fernan Nuñez
e de Montemayor e de Alcaudete
alferez mayor de los reynos de Castilla
e de Leon e alcayde de los donzeles
e de Cordova e de Capitan general
de la costa del reyno de Granada
e de Gibraltar e de Tarifa e de Alcala
la Real e de Antequera e de Vbeda
e de Baeza e de Andujar e de Martos
e de Arjona e de Jahen e de Vilches
e de Porcuna e de Lopera e de Torre
donjimeno e de Alcaudete e de Xodar
e de Rus e de Tordumar e de Alcala
la Real e de Castro el Rio e de Pedro
Abad e de Fernan Nuñez e de Montemayor
e de Bailen e de Zuheros e de Rute
e de Benamexi e de Cabra e de Baena
e de Sesa e de Ossorno e de Aguilar
e de Montilla e de Monturque e de
Moriles e de Santaella e de Canete
la Real e de Hinojosa e de Alcaudete
la Vieja e de Castro el Rio la Vieja
e de Pedro Abad la Vieja e de Fernan
Nuñez la Vieja e de Montemayor la
Vieja e de Bailen la Vieja e de Zuheros
la Vieja e de Rute la Vieja e de Benamexi
la Vieja e de Cabra la Vieja e de Baena
la Vieja e de Sesa la Vieja e de Ossorno
la Vieja e de Aguilar la Vieja e de
Montilla la Vieja e de Monturque la
Vieja e de Moriles la Vieja e de Santaella
la Vieja e de Canete la Vieja e de Hinojosa
la Vieja e de Alcaudete la Vieja e de
Castro el Rio la Vieja e de Pedro Abad
la Vieja e de Fernan Nuñez la Vieja
e de Montemayor la Vieja e de Bailen
la Vieja e de Zuheros la Vieja e de Rute
la Vieja e de Benamexi la Vieja e de
Cabra la Vieja e de Baena la Vieja e de
Sesa la Vieja e de Ossorno la Vieja e de
Aguilar la Vieja e de Montilla la Vieja
e de Monturque la Vieja e de Moriles
la Vieja e de Santaella la Vieja e de
Canete la Real e de Hinojosa la Vieja
e de Alcaudete la Vieja e de Castro el
Rio la Vieja e de Pedro Abad la Vieja
e de Fernan Nuñez la Vieja e de Montemayor
la Vieja e de Bailen la Vieja e de Zuheros
la Vieja e de Rute la Vieja e de Benamexi
la Vieja e de Cabra la Vieja e de Baena
la Vieja e de Sesa la Vieja e de Ossorno
la Vieja e de Aguilar la Vieja e de
Montilla la Vieja e de Monturque la
Vieja e de Moriles la Vieja e de Santaella
la Vieja e de Canete la Real

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran.co
de Acosta Tristante residente en esta ciudad
de Mexico en nombre de Gonçalo Ruiz de Pru
dencio y como su principal que dello doy e mues
tro poder bastante segun de derecho se requiere
de la una parte, y yo Alonso Ramirez de Fuen
caral residente en esta dicha ciudad de la otra
que estamos presentes por cuanto por los mas
tiempos y vezes que por mi parte le fue pedido
y requerido por virtud de un mandamiento
de execucion que contra sus bienes se dio y
pronunció por los señores Alcaldes de corte
de esta Nueva España en cierto pleito que
ante ellos se trato entre el dicho Gonçalo Ruiz
de Prudencio y Juan Perez de Zamudio difunto
vecino que fue de esta ciudad, sobre razon de
cierta cantidad de pesos de oro que el dicho
Juan Perez de Zamudio debia al dicho Gonçalo
Ruiz de Prudencio, segun mas largamente
en el dicho pleito se contiene, el dicho Alonso
Ramirez de Fuencaral no ha querido ni quiere
pagar ni satisfacer al dicho Gonçalo Ruiz de
Prudencio la dicha cantidad de pesos de oro
que debe y es obligado a pagar por virtud
de la dicha execucion, antes de hecho y de
palabra ha resistido y resiste la paga de
la dicha cantidad, por lo cual el dicho Gonçalo
Ruiz de Prudencio ha hecho y hizo ciertas
diligencias y execuciones en los bienes del
dicho Alonso Ramirez de Fuencaral, y en
cumplimiento de ellas le fueron embargados
ciertos bienes muebles, los cuales le fueron
tomados y secuestrados por mandado de
los dichos señores Alcaldes de corte, y
porque el dicho Alonso Ramirez de Fuencaral
ha pedido y pide ante los dichos señores
Alcaldes de corte que mande alzar y alce
los dichos embargos y secuestros que en
sus bienes se hicieron, y que se le entreguen
los dichos bienes muebles, y porque el dicho
Gonçalo Ruiz de Prudencio no quiere ni
consiente que se alcen los dichos embargos
ni se entreguen los dichos bienes muebles
sin que primero se le pague la dicha
cantidad de pesos de oro que el dicho
Alonso Ramirez de Fuencaral le debe y es
obligado a pagar por virtud de la dicha
execucion, por tanto por la presente carta
el dicho Alonso Ramirez de Fuencaral
otorga y conoce que debe y es obligado
y se obliga de dar y pagar al dicho Fran.co
de Acosta Tristante residente en esta dicha
ciudad de Mexico, que esta presente y
a su poder para el dicho Gonçalo Ruiz de
Prudencio su principal, que dello doy e
muestro poder bastante segun de derecho
se requiere, que es para cobrar y haber
de el dicho Alonso Ramirez de Fuencaral
la dicha cantidad de pesos de oro que
el dicho Juan Perez de Zamudio debia
al dicho Gonçalo Ruiz de Prudencio, segun
mas largamente en el dicho pleito se
contiene, y para alzar y alce los dichos
embargos y secuestros que en sus bienes
se hicieron, y para que se le entreguen
los dichos bienes muebles, y para que
el dicho Alonso Ramirez de Fuencaral
pueda aumentar y aumente los dichos
bienes muebles hasta en cantidad de
[illegible] pesos de oro de plata corriente
en reales de plata corriente, o en la moneda
que corriere de peso y de ley de plata
corriente, y para que pueda hacer y haga
cualesquier escrituras que sean por
razon de la dicha cantidad de pesos de oro
que el dicho Alonso Ramirez de Fuencaral
debe y es obligado a pagar por virtud
de la dicha execucion, y para que pueda
hacer y haga cualesquier escrituras de
fianzas que sean necesarias para alzar
y alce los dichos embargos y secuestros
que en sus bienes se hicieron, y para que
pueda hacer y haga cualesquier escrituras
de obligacion que sean necesarias para
que se le entreguen los dichos bienes
muebles, y para que pueda hacer y haga
cualesquier escrituras de fianzas que
sean necesarias para que se le entreguen
los dichos bienes muebles



Sepan quantos esta carta vieren como
yo diego flores ~~de valenzuela~~ clerigo pres
bitero residente en esta ciudad de los reyes
destos reynos del piru estando y conozco que
debo e me obligo a que dare e pagare a vos gaspar
de tavares clerigo presbitero que estais presente
ya quien esta carta por vos mostrare y vuestro poder
para ello oviere es a saver ciento y veinte pesos
de plata corriente buena e tal que se a de recevir
pagados en la dicha plata o en la moneda que corre
al plazo de esta escritura que son por
razon de otros tantos pesos que vos por
me hazer plazer e buena obra me avedes
prestado e yo de vos los he recevido en plata
de contado e los tengo en mi poder de que
soy contento e entregado a mi voluntad e
renuncio en juicio el recevo e la excepcion
de la no numerata pecunia prueba de la
entrega y engaño como en cada una de
las leyes se contiene e prometo e me obligo
a que los dichos ciento y veinte pesos
en la dicha plata corriente desde el dia
de la fecha de esta carta en adelante en esta dicha
ciudad o en otra qualquier lugar
que me los pidiere dentro de un año
en paz y en salvo sin pleito ni contien
da alguna para el dia de la fecha
de esta carta en dos meses cumplidos
primeros siguientes so pena del doblo
y costas que por la dicha razon se
os siguieren e recrecieren para la execu
cion e cumplimiento de lo que dicho es
obligo mi persona e bienes avidos e por
aver e doy todo poder cumplido
a las justicias

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Carlos Gomez Rodriguez. vezino de Ayo
lobez, estando presente en esta villa
de Madrid de mi libre y espontanea voluntad
digo que por quanto yo estoy obligado a dar
y pagar a Juan Lopez de Ayala vezino de
la villa de Madrid o a quien su poder
hubiere en su nombre en fin del mes de
Agosto deste presente año de mill y quinientos
y setenta y seis años quinientos reales de
plata en reales de a ocho por razon de
cierta cantidad de maravedis que le debo
y soy en cargo por virtud de una carta
de pago y finiquito que de mi tiene otorgada
ante Juan Lopez escribano de su magestad
y del numero desta villa su fecha en
la dicha villa de Madrid a veinte y
quatro dias del mes de Agosto deste
presente año de mill y quinientos y setenta
y seis años. Y porque yo no quiero ni
es mi voluntad de pagar los dichos
quinientos reales en el dicho plazo
que me son pedidos y demandados
por el dicho Juan Lopez de Ayala
ni en parte dellos. Por tanto por
esta presente carta digo que me obligo
de pagar los dichos quinientos reales
de plata en reales de a ocho al dicho
Juan Lopez de Ayala o a quien su
poder hubiere en su nombre en el
dicho plazo que me son pedidos y
demandados. Y no lo haciendo
cumpliendo en todo y por todo segun
y como en esta carta se contiene
y declara. Y para mas seguridad
y cumplimiento de lo que dicho es
yo el dicho Carlos Gomez Rodriguez
por la presente me obligo de pagar
los dichos quinientos reales de plata
en reales de a ocho al dicho Juan
Lopez de Ayala o a quien su poder
hubiere en su nombre en el dicho
plazo que me son pedidos y demandados
por el dicho Juan Lopez de Ayala
en la manera y forma que dicho es
y para mas seguridad y cumplimiento
de lo que dicho es yo el dicho Carlos
Gomez Rodriguez por la presente
me obligo de pagar los dichos
quinientos reales de plata en reales
de a ocho al dicho Juan Lopez de
Ayala o a quien su poder hubiere
en su nombre en el dicho plazo

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
[illegible] vezino de esta
[illegible] otorgo que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre
[illegible] bastante segun que yo
[illegible] e entero caso de requisicion a Bastian
Morillo mi criado para que por mi y en mi nombre
[illegible] por mi y en mi nombre
[illegible] y en mi nombre
[illegible] y en mi nombre
[illegible]

ata ãonee Rolot a ãonee. Enpllo amentos
e ãonee. Digo nesventaq̃ rematee geneo
ssa mentos de calumpa ãeçaõ ou todolos meus
autos Judiçiaes e extraJudiçiaes que çomnee
cesario for e dos artigos retro e presente pedaçen
tença e ãe consentir para ser seguirçela
deçaõ e supplicaçaõ e todos os mais termos
e para que em meu nome e de meu
herdeiro e sucessor possa em meu nome e de meu
dito herdeiro e sucessor comparecer e poner
todo o requerimento todas as vezes que for necessario
e por bem tiverem e por que eu mesmo
e bastantemente ser posso e tenho e para todos os
e cada hum dos ditos feitos e cada hum delles
e cargo. asy e pello mesmo modo e
em minha ausença e falleçimento quero
e hey por bem que meu dito herdeiro
e sucessor em todos os ditos feitos e cada hum delles
e cargo

deudo.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego de Ledesma Xuarez vezino residente en esta ciudad de Cordoua de la vna parte digo que por quanto yo soy deudor a Rodrigo Nuñez de Prado vezino desta ciudad en quantidad de quatrocientos y cinquenta mill maravedis de resto de mayor quantia que le debo por virtud de vna escritura de obligacion que ante Juan Ruiz de Cordoua escriuano de su magestad en veynte y quatro de Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años le otorgue y firme de mi nombre y como su principal deudor y Alonso Ruiz de Cordoua vezino desta ciudad como su fiador y principal pagador por mandado de los alcaldes ordinarios desta ciudad en la dicha escritura contenido y declarado por tanto por la presente carta de mi propia voluntad y sin premia ni fuerza ni otro apremio alguno que para ello me sea fecho ni mandado antes de mi libre y agradable voluntad otorgo y conozco que hago y otorgo la dicha escritura de obligacion y fianza en favor del dicho Rodrigo Nuñez de Prado vezino desta ciudad presente y que acepta y para la paga y cumplimiento de los dichos quatrocientos y cinquenta mill maravedis de principal y de las costas que se le hicieren en la cobranza dellos y para mas seguridad de la dicha deuda yo el dicho Alonso Ruiz de Cordoua como principal deudor y yo el dicho Diego de Ledesma Xuarez como fiador y principal pagador nos obligamos de pagar al dicho Rodrigo Nuñez de Prado o a quien su poder hubiere los dichos quatrocientos y cinquenta mill maravedis de principal y las costas que se le hicieren en la cobranza dellos en reales de contado en esta ciudad de Cordoua en tres pagas en cada vn año la primera paga para en fin del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y cinco años y la segunda paga para en fin del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y seis años y la tercera y vltima paga para en fin del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y siete años so pena que si alguna de las dichas pagas no cumpliere y pasare el dicho plazo de suso declarado que pague mas de pena por cada vn mes que passare de cada vna de las dichas pagas diez mill maravedis de la moneda de plata antigua y que la pena pagada o no pagada que la dicha deuda y costas sea en su fuerza y vigor y para mas seguridad de la dicha deuda y costas que se le hicieren en la cobranza dellos y para mas firmeza y cumplimiento de lo que dicho es

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Sebastian Gonçalez clerigo residente en esta ciudad de Cordoua de la una parte y yo Antonio de Ortoyo vecino de la dicha ciudad de la otra parte digo que yo el dicho Antonio de Ortoyo otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo tengo y de derecho mas puede y debe valer en tal caso se requiere a vos el dicho Sebastian Gonçalez clerigo mi procurador especialmente para que por mi y en mi nombre podais demandar y recibir y cobrar de Alonso de Cordoua vecino de la dicha ciudad de Cordoua o de quien vuestro poder hubiere todos los maravedis que yo le tengo de auer por virtud de una carta de pago que yo le di y otorgue ante Alonso Rodriguez escribano de Cordoua en cuya guarda dijo que estaua la dicha carta de pago la cual dicha carta de pago fue fecha en la dicha ciudad de Cordoua a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y quinientos y quarenta y quatro años la cual dicha carta de pago fue fecha ante el dicho escribano y en la dicha carta de pago se contiene como el dicho Alonso de Cordoua me pago todos los maravedis que yo le tenia de auer por virtud de una carta de pago que yo le di y otorgue ante el dicho escribano en cierto dia mes y año en la dicha carta de pago contenidos y declarados y por la dicha carta de pago yo le di por libre y quito de todos los dichos maravedis que yo le tenia de auer por virtud de la dicha carta de pago que yo le di y otorgue ante el dicho escribano segun mas largamente en la dicha carta de pago se contiene la cual dicha carta de pago fue fecha en la dicha ciudad de Cordoua a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y quinientos y quarenta y quatro años y para que vos el dicho Sebastian Gonçalez clerigo mi procurador podais pedir y demandar y recibir y cobrar de la persona o personas que vos quisieredes y por bien tuuieredes todos los maravedis que yo le tengo de auer por virtud de la dicha carta de pago que yo le di y otorgue ante el dicho escribano segun dicho es y para que podais dar y otorgar cartas de pago y fin y quito de lo que asi recibieredes y cobrare des y para que podais parecer y parezcais ante los alcaldes y alguaziles y regidores y escribanos y alcalde mayor y alguaziles de la dicha ciudad de Cordoua y ante otras qualesquier justicias de su magestad y ante cada una y qualquier de ellas y ante el dicho Alonso de Cordoua y ante quien mas derecho sea y ante cada uno y qualquier de ellos y ante el dicho escribano y ante otro qualquier escribano que sea o fuere ante quien esta carta de poder fuere presentada y pedir y demandar y recibir y cobrar todos los dichos maravedis que yo le tengo de auer por virtud de la dicha carta de pago que yo le di y otorgue ante el dicho escribano segun dicho es y de lo que asi recibieredes y cobrare des dar y otorgar cartas de pago y fin y quito en forma y para que podais hacer y hagais todos los pedimentos requerimientos protestaciones y protestaciones y todos los otros autos que convengan y sean necesarios de hacer en razon de lo susodicho y cada cosa y parte de ello y para que podais parecer y parezcais ante el dicho alcalde mayor y alguaziles

Recibo

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Fran.co de Lora residente en esta ciudad
de los reyes destos reynos del piru
en voz y en nombre de Ypoual Ruiz de Ca
brera v.o de la ciudad de Panama y en virtud
del poder que del tengo otorgado en la dicha ciudad
de Panama ante Diego de Sabogal escriv.o de Sima en
onçe dias del mes de mayo de mill e quinientos y setenta
y siete años de qual uso mi dicho otorgo conozco
que e rresçivido de vos Pedro Garçia de Nuno Alba
rez residente en esta dicha ciudad que estais presente
e a saver tres negros y una negra nombrados Ju
bia Fara y Jo Ambran y Fran.co Cacanga y Felipa Ram
que son los en via de dicho Ypoual Ruiz de Cabrera
para que los vendresedes y los enviasedes de los
de los procedresen y de causa de que vos el dicho Pe
dro Garçia de Nuno Albarez haze la ausençia de
esta ciudad me a rrecivido y entregado las dichas llaves
para que yo los venda y enbie al dicho Ypoual Ruiz
de Cabrera lo que de los procedieren de los qua
les dichos llaves para el dicho efecto soy contento
y entregado a mi voluntad y renunçio en juicio
al rresçibo la leyes de la prueva e paga en
trego y engaño como en cada una de ellas se con
tiene y para el cumplimiento de lo que mi persona
y bienes avidos e por aver entregado mi de lo
qual otorgue esta carta ante el escriv.o
Pu.co e testigos de yuso escritos
que es hecho e otorgado en la dicha
ciudad de los reyes onçe dias del
mes de febrero de mill e quinientos y setenta
y ocho años y el dicho otorgante yo el escriv.o
doy fee conozco lo rrubrico de su nombre
y no firmo por causa de la cuenta en este rrecibo
testigos Fran.co Ximenez y Diego Sanchez de Lagadeo y Pedro de Alcaçar
11 residentes en esta dicha ciudad

Ante mi Juan Ramirez

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como
nos Juan de Cardenas y Juan Perez de Urbina
vezinos y estantes en esta ciudad de Cozumel
estos reynos de la nueva España como yerno que
somos y el dicho nombrado San Juan Sarto
en este puerto de la dicha ciudad otorgamos y conocemos
que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido
libre y lleno bastante segun que de derecho a nos
le pertenece. Especialmente para en razon
de lo infrascripto nuestro navio nombrado
Santa Maria de la Candelaria de que es maestre
y capitan el dicho Juan Sarto surto en el puerto
de esta dicha ciudad como señor y dueño de dicho
navio y para que por nos y en nuestro nombre
y como nuestra propia cosa y hacienda
pueda ir y navegar con el dicho navio
a la provincia de Campeche y a otras
cualesquier partes y puertos de la costa
de esta tierra y fuera de ella donde
quisiere y por bien tuviere y en todos
los puertos que tocare y arribare y necesario
sea pueda cargar y descargar y hacer
cargazon de todas y cualesquier mercaderias
y bastimentos que quisiere y por bien
tuviere y vender y trocar y cambiar
todo lo que llevare en el dicho navio
y asimismo pueda tomar y tome
cualesquier mercaderias y bastimentos
que quisiere y por bien tuviere y
cargar y hacer cargazon de todo
ello en el dicho navio y llevarlo
a la dicha provincia de Campeche
y a otras cualesquier partes y puertos
de esta tierra y fuera de ella donde
quisiere y por bien tuviere y en todos
los puertos que tocare y arribare
y necesario sea pueda descargar
y vender todo lo que llevare
y hacer cargazon de todas y cualesquier
mercaderias y bastimentos que quisiere
y por bien tuviere y asimismo
pueda tomar y tome cualesquier
mercaderias y bastimentos que

del dho barco como para comprar las cosas nec
esarias para el abiamiento del podais obli
gar al dho barco y a los fletes del y sobre
ello podais ante qualesquier escrivanos
y en las vezes que os pareciere hazer
y otorgar qualesquier escrituras con todas
las fuerças vinculos y firmezas sumi
siones y renunciaciones de leyes que para
su validacion se requieran que siendo per
sos ffechas y otorgadas no dexe de agora
para entonces las hazemos y otorgamos
y queremos se guarden y cumplan como
en ellas y en cada una dellas se con
tiebiere y para que de lo que ansi compra
redes y gastare destengais vra quenta
en la qual queremos se aie creydo con solo
vro juramento sin mas prueua ni
averiguacion aunque de dho se requiere
y para que cerca dello su sodho y de qual
quier cosa dello podais parecer ante
qualesquier justicias y juezes de sus mag.
de qualesquier partes que sean y hazer
qualesquier pedimientos requerimientos
atacaciones protestaciones emplazamientos
execuciones prisiones ventas y
remates de bienes juramentos de
calumnia y decisorios y otros que convenga
diciendo verdad y responder a lo que
de contrario se alegare y presentar testigos
escritos y escrituras y ver presentar
jurar y conocer los testigos de contrario
y pedir sentencias interlocu
torias y difinitivas y las en nro
favor consentir y dellas en contrario

14

deudo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Pedro de Vrrea residente en esta ciudad de Cosme reconozco y confieso que debo y me obligo de pagar a Juan Rodriguez Bautista vecino desta ciudad o a quien su poder hubiere o su mandado en esta ciudad o fuera della en reales de plata o en reales de oro o en barras de plata o en pesos de oro o en otra cualquier moneda que corriere al pago de la escritura que son cuarenta y cinco mil y quinientos pesos de buena moneda corriente por otros tantos que de presente me ha prestado y he recibido en reales de plata y en barras de plata y en pesos de oro y

14.

arrenda[m]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de Vga vezino desta villa de Medina del Rioseco otorgo y conozco que arriendo a vos Juan Muñoz de Medina del Rio Seca vezino desta dicha villa de Medina del Rioseco que estais presente la mi casa y huerta con su casa que yo tengo junto a la puerta de la Mota de Medina del Rioseco que es cabo la casa que posee Antonio Rodriguez Cabrero y cerrado de tres cuerpos con sus limites y mojones segun y como lo tengo cercado y amojonado la cual dicha casa y huerta os arriendo por tiempo y espacio de seis años cumplidos primeros siguientes que comiençen a correr y contarse desde el dia de la fecha desta carta en adelante. Por precio y quantia de cada un año en cada uno de los dichos seis años en precio de veinte y cinco ducados de a once reales cada ducado en reales de contado los cuales dichos veinte y cinco ducados me habeis de dar y pagar en cada un año de los dichos seis años en dos pagas en cada un año la mitad por el dia de Navidad y la otra mitad por el dia de Sant Juan de Junio de cada un año. Y habeis de labrar y cavar la dicha huerta y casa de buena labor de labradores y no la habeis de dejar perder ni estragar ni hacer en ella ni en parte de ella daño alguno ni consentir que otra persona alguna lo haga antes habeis de tener cuidado de la guardar y defender de todas las personas que quisieren hacer daño en ella y en cada una parte de ella. Y habeis de cavar y labrar la dicha huerta en cada un año de los dichos seis años una vez por el mes de Febrero y habeis de cavar y labrar la dicha huerta de manera que la dejeis cavada para el dia de Sant Juan de Junio de cada un año. Y habeis de cavar y labrar la dicha huerta de manera que la dejeis cavada para el dia de Sant Miguel de Septiembre de cada un año. Y habeis de cavar y labrar la dicha huerta de manera que la dejeis cavada para el dia de Navidad de cada un año.

auxiere si fuere con algun Vº y todas las puer
tas y ventanas que a y a la calle caen assi
dellas como otras ventanas y cerraduras fuentes
es so pena de caer en mi parte y aplicadas a quien
ellos y cada uno de ellos lo denunciare y acusare
y mas mando a los justicias de la dicha villa
y vecinos de ella que guarden y cumplan
lo contenido en este mi bando so pena de
cada cien mil maravedis para la camara
y fisco de su magestad y de perdimiento de
sus oficios y de otras mayores penas a mi
voluntad y mando que este mi bando se
pregone publicamente en la plaza de esta
villa y en otras partes acostumbradas
de ella para que venga a noticia de todos
y ninguno pueda pretender ignorancia
y para que mejor se cumpla y guarde
lo contenido en este mi bando mando
que ninguna persona de cualquier estado
calidad y condicion que sea no sea osado
de traer ni traiga en esta villa y su
tierra y jurisdicion ni en el campo
ni en otra parte alguna espada ni
daga ni otra arma ofensiva ni defensiva
ni de noche ni de dia so pena de
perdimiento de todas las armas que
se le hallaren y de cien mil maravedis
para la camara y fisco de su magestad
y de cien azotes por la primera vez
y de la segunda de seis años de
galeras y de la tercera de muerte
natural y mando que ninguna persona
de cualquier estado calidad y condicion
que sea no sea osado de jugar ni juegue
en esta villa y su tierra y jurisdicion
ni en el campo ni en otra parte alguna
dados ni naipes ni otros juegos
prohibidos por pragmaticas de su
magestad y leyes de estos reynos
so pena de cien mil maravedis para
la camara y fisco de su magestad
y de cien azotes por la primera vez
y de la segunda de seis años de
galeras y de la tercera de muerte
natural y mando que ninguna persona
de cualquier estado calidad y condicion
que sea no sea osado de traer ni traiga
en esta villa y su tierra y jurisdicion
ni en el campo ni en otra parte alguna
ballestas ni escopetas ni otras armas
de fuego ni pistolas ni pistoletes
ni de noche ni de dia so pena de
perdimiento de todas las armas que
se le hallaren y de cien mil maravedis
para la camara y fisco de su magestad
y de cien azotes por la primera vez
y de la segunda de seis años de
galeras y de la tercera de muerte
natural y mando que ninguna persona
de cualquier estado calidad y condicion
que sea no sea osado de traer ni traiga
en esta villa y su tierra y jurisdicion
ni en el campo ni en otra parte alguna
dagas ni cuchillos ni otras armas
ofensivas ni defensivas ni de noche
ni de dia so pena de perdimiento de
todas las armas que se le hallaren
y de cien mil maravedis para la
camara y fisco de su magestad y de
cien azotes por la primera vez y de
la segunda de seis años de galeras
y de la tercera de muerte natural
y mando que ninguna persona de
cualquier estado calidad y condicion
que sea no sea osado de traer ni traiga
en esta villa y su tierra y jurisdicion
ni en el campo ni en otra parte alguna
espadas ni dagas ni otras armas
ofensivas ni defensivas ni de noche
ni de dia so pena de perdimiento de
todas las armas que se le hallaren
y de cien mil maravedis para la
camara y fisco de su magestad y de
cien azotes por la primera vez y de
la segunda de seis años de galeras
y de la tercera de muerte natural
y mando que ninguna persona de



Sepan quantos esta carta vieren como yo Hernan gutierrez de Ulloa
clerigo presbitero y como mayor domo
mesonero de la santa yglesia de Granada
clerigo racionero en ella y en nombre de
todos los que de clerigos de la dicha yglesia
y otros qualesquier personas que de aqui
adelante fueren mayordomos y mesoneros
de la dicha yglesia de Granada en qualquier
manera y por qualquier causa y razon
que sea y en todos los tiempos que
la tuvieren y tuvieren a cargo la dicha
mesonia y cada uno de ellos por si y
por el todo in solidum renunciando
como renuncio las leyes de la mancomunidad
y duobus reis de debendi como en ellas
y en cada una de ellas se contiene otorgo
y conozco que he recibido y recibo
de vos el muy reverendo padre fray
Juan de Medina prior del monasterio
de Santa Maria de Prado de la orden
de San Geronimo de la ciudad de Valladolid
en nombre de la dicha santa yglesia de
Granada y de los dichos mayordomos
mesoneros que despues de mi fueren
de la dicha mesonia de la dicha santa
yglesia de Granada para siempre jamas
en nombre de la dicha santa yglesia
de Granada para la dicha mesonia
de la dicha santa yglesia de Granada
para siempre jamas en nombre de la
dicha santa yglesia de Granada para
siempre jamas en nombre de la dicha
santa yglesia de Granada para siempre
jamas en nombre de la dicha santa
yglesia de Granada para siempre jamas
en nombre de la dicha santa yglesia
de Granada para siempre jamas en
nombre de la dicha santa yglesia de
Granada para siempre jamas en nombre

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Alonso Munoz vezino de la villa
de Sostoyos de primo como marido y conjunta
persona de doña Beatriz de Zuñiga mi mu
ger que yo he y tengo de poder que de ella tengo
otorgado en razon de la dicha villa de Sostoyos
Munoz Ferrero mano de della Enquinzedra de
mill e ochocientos e quarenta e syete) por quien amaviere fundamento fuerte
e firme y valedero para aqui e para la China
e para Roma e para Jerusalem e para todas las
partidas del mundo donde quier que yo fuere
e pueda ser auido e tomado e para ante todos
los alcaldes e alguaziles e otros juezes e justicias
de estos reynos de Castilla e de Leon e de
Aragon e de Navarra e de Portugal e de
Granada e de todas las otras partidas de
España e de fuera de España e para ante
todos los alcaldes e alguaziles de la casa e corte
de su Magestad e de sus oydores e para ante
el Alcalde de los hijosdalgo e para ante el
Alcalde de los fijosdalgo de la dicha villa de
Sostoyos e para ante el Alcalde de los fijosdalgo
de la dicha villa de Sostoyos

y bentura de bos el dicho fran.co caro que quier cobrar e no
no pos e mos de quedar obligados a cosa alguna e yo
el dicho alonso muñoz como principal e yo balta sar de
camora como su fiador y principal pagador y sin
contra el dicho alonso muñoz ni la dicha doña beatriz de ysasega
su muger ni ninguno de ellos ni sus bienes se a de hazer ni se haga
diligencia ni escursion ni yo bene fbene fraçio y el de las
leyes es presamente renunçio e nos ambos a dos jun
tamente y de man comun y a boz de uno y cada uno de nos
por si y por el todo renunçiando como renunçiamos
las leyes de duobus reis de evendidis y las autenticas
y sin tero cyta de fide jusoribus y el benefiçio de la dicha
devision y escursion y todas las demas leyes que
son y hablan en favor de los que se obligan de man
comun otorgamos y conoçemos que nos obligamos a
que la dicha doña beatriz de ysasega abra por bien
lo contenido en esta cession y que no la contradira ni yra
ni yerna contra ella agora ni en tiempo alguno ni por alguna
manera y mas nos obligamos a de oydra de la ssa
de esta carta en tres meses cumplidos primeros sig.tes
traeremos y entregaremos a bos el dicho fran.co caro es
critura otorgada por la dicha doña beatriz de ysasega
en que la prueve y ratifique esta cession y se obligue
a la guardar y cumplir como en ella se contiene y en
que se de por contenta de los dichos nuevecientos y
cinquenta y cinco reales corrientes y si al dicho plazo
no traheremos y entregaremos a bos el dicho fran.co caro
la dicha escritura de aprovaçion en tal caso nos o
bligamos a que pagaremos a bos el dicho fran.co caro los
dichos nuevecientos y cinquenta y cinco reales que ansi e
rreçevido yo el dicho alonso muñoz con mas las costas
y gastos y intereses e menoscabos que cerca de lo susodicho
se os siguieren y recreçieren haçiendo como yo el
dicho balta sar de camora hago de deuda agena propia
mia y para el cumplimiento obligamos nuestras personas
y bienes y de la dicha doña beatriz de ysasega a vidos
e por aver — e yo el dicho fran.co caro que a todo lo susodicho
soy presente otorgo y conozco que aceto esta escritu
ra y rresçivo de bos el dicho alonso muñoz la cession
de la dicha quantia y la tomo y rresçibo a mi rreçivo
e me obligo en tal manera que aunque no cobre

17

arrendam^to

Sepan quantos esta carta vieren como yo Ll^obarde cerrajuan mjnor. vezino de^l lugar de Cabanillas del Campo. otorgo y conozco que arriendo a vos Ant^on Ruiz labrador vezino de^l dicho lugar de Cabanillas del Campo. que estays presente. Para saber vna tierra de hemadura de sembradura de comunidad de cinco yugadas de bueyes. Y vna casa que yo he en el dicho lugar de Cabanillas del Campo. Y vn establo con vn cerrado de alrededor. Y vna haza que es en la Cruz de Cabanillas. Y vna tierra la qual es de arriendo de esta sementera primera que viene de este presente año de mill y quinientos y setenta y dos años. Y el dicho establo y cerrado entregado y en quantia cada vna fanega de trigo en dos reales y quatro tomines. de pecho. Con tanto que me seays obligado a me guardar la casa y la era y las dos yugadas de viña que yo he en el dicho lugar de Cabanillas. Y mas me seays obligado a me arar y sembrar esta sementera de esta presente año. Y la casa y establo y cerrado me lo entregueis en fin de la sementera. Y mas me seays obligado a me dar la mitad de la paja de la sementera. Y mas me seays obligado a me dar la mitad de la hoja de la viña. Y mas me seays obligado a me dar la mitad de la fruta de la viña. Y mas me seays obligado a me dar la mitad de la leña de la viña

17

Scrib

Sepan quantos esta carta de vendiçon vyo
ssy eslas de la Palma. Eyo Joan de Tarbasos
residente en esta ciudad de Seuilla. Digo
que yo mesmo vendo que gomas del barco
nombrado sanct Juan. nos ambos a dos Jun
tamente y de mancomun y cada vno de nos
por sy y por el todo renunçiando como
renunçiamos la ley de duobus vel
plures de solidis y la autentica de fide
iussoribus y la ley de mancomunidad
y todas las demas leyes que son y hablan en
fauor de aquellos que se obligan de mancomun
tadamos y conoçemos que nos obligamos y nos
obligamos a pagar a vos Bartolomeu Jurado mercader residente
en esta ciudad que estades presente y aquesta
carta por vos mostrada en vro poder o a quien
vro poder hubiere a saber sesenta y quatro mill
y dozientos mrs. por tanto que por vos nos
fue prestado en Terra de Canarias en
que son en cuenta y en precio de nueue
pipas de vino. de malbasia y de Candia
y de Rumbia y de Rumbia que nos
auedes de dar y entregar en esta
dicha ciudad de Seuilla en el mes de
Março primero que viene. de este
presente año de la fecha de esta carta
y vnas cordeles y mylleta que nos
auedes de dar y entregar en
Seuilla en el mes de Março
de este dicho año. y los vinos
de suso dichos que nos auedes
de dar y entregar en esta
dicha ciudad de Seuilla en el
dicho mes de Março primero
que viene de este presente año
de la fecha de esta carta
los quales dichos mrs. de suso
contados nos obligamos
de vos dar y pagar
diziendo los sesenta y quatro mill
y dozientos mrs. por
precio y en nombre
bre y entregaste
vino de malbasia
y de Candia
y de Rumbia
que nos
auedes
de dar
y entregar
en esta
dicha
ciudad
de Seuilla
en el
dicho
mes de
Março
primero
que viene
de este
presente
año
de la
fecha
de esta
carta
los
sesenta
y quatro
mill
y dozientos
mrs.
por
precio
y en
nombre
bre
y entregaste
vino
de malbasia
y de
Candia
y de
Rumbia
que
nos
auedes
de
dar
y entregar
en
esta
dicha
ciudad
de
Seuilla
en el
dicho
mes
de
Março
primero
que
viene
de
este
presente
año
de
la
fecha
de
esta
carta
los
sesenta
y
quatro
mill
y
dozientos
mrs.
por
precio
y
en
nombre
bre
y
entregaste
vino
de
malbasia
y
de
Candia
y
de
Rumbia
que
nos
auedes
de
dar
y
entregar
en
esta
dicha
ciudad
de
Seuilla
en

En quanto a la tercera abla e excepcion dela parte de prueua
vaya como en cada vna dellas e como en cada vno dellos fomes
temos y nos obligamos a que dellos sea dada sentencia y quatro
dias y todos los otros en que de cada parte contiene e mas
alla en todos los casos e vagare mos en estas sazones
en otra qualquier otro lugar que nos sea dado e recebido
de mandar dellos y en ellos sin fenecimiento contra
dada alguna para ello y para cada vno dellos e cada vno de nos
aun bien dos y mejores y mas suficientes fiadores abonados
vezinos de la dicha ciudad de Seuilla que paguen por nos
y cada vno de nos en nombre de fianza y so obligacion
de todos nuestros bienes muebles y rayzes auidos y por auer
y de cada vno de nos en todo el tiempo que pleito
sobre todos los dichos casos o en cada vno dellos contra
nos o contra cada vno de nos se moviere ante el dicho
alcalde o ante otro qualquier juez o alcalde que
por nos o por cada vno de nos sea dado y recebido
en la dicha razon y en cada vno dellos en todo el
tiempo que pleito sobre todo lo suso dicho o en cada
vno dello se moviere ante el dicho alcalde o ante
otro qualquier juez o alcalde que por nos o por cada
vno de nos sea dado y recebido en la dicha razon
y en cada vno dellos en todo el tiempo que pleito
sobre todo lo suso dicho o en cada vno dello se moviere
ante el dicho alcalde o ante otro qualquier juez
o alcalde que por nos o por cada vno de nos sea
dado y recebido en la dicha razon y en cada vno
dellos en todo el tiempo que pleito sobre todo lo
suso dicho o en cada vno dello se moviere ante el
dicho alcalde o ante otro qualquier juez o alcalde
que por nos o por cada vno de nos sea dado y
recebido en la dicha razon y en cada vno dellos
en todo el tiempo que pleito sobre todo lo suso
dicho o en cada vno dello

Deudo

Y. Sup.

Para quanto desta carta vieren como yo a pro
ferrara residente en esta ciudad de los reyes
destos reynos del piru otorgo y conozco
que de lo que me obligo a que dare e pagare
a los herederos de Joanes de la Ysa o Baca Sant o
y a vos Joan de Saracho rector del santo oficio
en su nombre que estais presente y a quien por
vos o por los dhos herederos lo ouiere de
auer e a saber setenta y cinco ps. de plata
corriente buena e tal que se a de rescevir paga
dos en la dha plata o en la moneda que corre
al plaço desta escritura que son por razon
y de resto de las mercaderias que dho Juanes
de la Ysa o la Cantes de su fallecimiento
medro y entrego e yo del rescevi en mas quan
tia de las quales si es neces.o agora de las
medo y por contento y entregado a mi voluntad
y renuncio en quanto al rescevo las leyes
de prueua e paga entrego y engaño como
en cada una dellas se contiene y prometo e me
obligo a que los dhos setenta y cinco ps. de la
dha plata corriente deste dho deudo los dare
e pagare en esta dha ciudad o en otra qual
quier parte y lugar que me los pidieredes
y me mandaredes en paz y en saluo sin
pleyto ni contienda alguna para des y
dra de la fha desta carta en seis meses cum
plidos primeros siguientes so pena del
doblo y costas que cerca de la cobranza
se os siguieren y recreçieren e para el
y cumplimiento de lo que de lo que dho es
obligo mi persona e bienes auidos e por auer
y doy todo poder cumplido a todas e
quales quier justicias e juezes de su mag.

de quales quier partes que sean al fuero e juzgan
de las quales y de cada una dellas me somen
to con mi persona y bienes renunciando
como renuncio mi propio fuero e juridicion
domicilio e vezindad y la ley sit conve
nerit de juridicion en omnium judicum para
que por todo rigor de derecho e via executiva me
compelan y apremien como si lo de suso con
tenido fuese sentencia ut sy nytiua dada
contra mi y por mi consentida y pasada
en cosa juzgada cerca dello qual renuncio
toda apellacion y suplicacion agrauio
e nulidad y la ley quinta y sesta titulo
quinze della quinta partida que tratan
sobre razon dellas sueltas quiebras y es
peras y todas las demas leyes fueros
y derechos que sean en mi favor y la ley real
del derecho que dize que general renuncia
cion de leyes ssa non vala en testimonio
dello qual otorgue esta carta ante el
ssmano pu[illegible] de yuso escrito que es
ssoy otorgado en la dicha ciudad de
Cortes a diez dias del mes de
enero de mill e quinientos y setenta e
ocho años y el dicho otorgante que yo
el presente ssmano doy fee conozco
lo firmo de su nombre en este
registro y fueron presentes por
testigos fran.co martinez y p.o de alcala y hernando [illegible]
en esta ciudad

10

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Sello

Por quanto esta carta veo nos yo
[illegible] vezino de esta villa de
los reyes de estos reynos del piru otorgo y conozco
que doy y entrego a alguno y qualesquier personas
que della hizieren uso y parte en todo
y por todo segun y como en ella se contiene
y declara a vos [illegible] vezino de esta
dicha villa que presente estays y vos mi
señor

cobrança se co sugieren y recreacion. E para
execucion y cumplimiento de lo que dho es obligo
mi persona y bienes auidos y por auer y doy
todo poder cumplido a todos los quales q. justicias
e juezes de su mag. de qualesquier partes que sean
al fuero e jurisdicion de las quales y de cada una
dellas me someto con mi persona y bienes rrenunciando como
rrenunciado mi propio fuero e jurisdicion domicilio e vezindad y
la ley sit conuenerit de jurisdicion en que mi juez
para que por todo rigor de derecho e via executiua me compelan
y apremien como si lo de suso contenido fuese sen
tencia dada y ynstruida contra mi e por mi con
sentida y pasada en cosa juzgada e rreal de lo
qual rrenuncio toda apelacion y suplica
cion agrauio e nulidad y la ley quinta
y se esta titulo quinze de la quinta partida
que tratan sobre razon de las sueltas
quiebras y esperas e todas las demas
leyes fueros y derechos que sean en mi fa
bor y la ley rreal del derecho que dize que ge
neral rrenunciacion de ley e cessa non va
la en testimonio de lo qual otorgue
esta carta ante el escriuano publico e testigos
de yuso escritos que es hecho e otorgado en
la dicha ciudad de los reyes a diez
dias del mes de enero de mil e quinientos
y setenta e ocho años. y el dicho otorgante
que yo el presente escriuano doy fee conozco
lo firmo de su nombre en este
registro y fueron presentes por
testigos Hernando pulgar y Pedro de alcala y Juan de aguirre
vezinos en esta ciudad

Toribio
Harçia

Ante mi Juan Domingo publico

Carta de p.º
sso

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Saracho rrecevedor del santo officio de
la ynquisicion de esta ciudad de los rreyes del piru en
boz y en nonbre de Alonso Calvo v.º de la ciudad de
los rreyes de dios y virtud del poder que de ten
go que su tenor bien e fielmente sacado de que
yo el p.e ante escrivano doy fee es el que se sigue

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso
Calvo alcalde ordinario por su mag.d de la ciudad
de los nombre de dios del reyno de tierra firme
de las yndias otorgo y conozco por esta car
ta que doy e otorgo todo mi poder cumplido
bastante quanto de dr.º se rrequiere y es nesesario
o mas deve valer a Juan de Saracho rrecetor
del santo officio de la ciudad de los rreyes de
la provincias del piru e por su muerte
ausencia lo que dios no quiera a Gonçalo her
nandez de herrera v.º de la dha ciudad cada uno
y qualquier dellos ynsolidum para que por mi
y en mi nonbre y como yo mesmo puedan
en las dhas provincias del piru rrecevir
aver y cobrar todos e qualesquier maravedis
p.s de oro y pea y joyas y perlas y otras
qualesquier cosas de qualquier genero y calidad
que sean que qualquier persona o personas
me deban y debieren de aqui adelante
por escrituras publicas alvalas cedulas
conocimientos e por restitaciones quentas
mandas de testamentos sentencias e por
poderes en causa propia cesiones e

traedasso lo que en dha aguae qr manera
causa q ra y razon ques aan de yr tornen y estr
ys a aquel que en nombre y de mi aurecegui
auer y cobrar qualesquier mercaderias de vino
azeyte pan o legumbres o otras qualesquier
cosas que yo tenga en casa de qualesquier
vezinos y moradores desta villa y de otras
personas y qualesquier otras en qualquier
manera a cargo que sean venderlas y
vendan al contado o fiado segun vea
mejor y a los precios que hallare por
bien con los compradores que hallare
bien y a su voluntad y para que
puedan cobrar y recibir todos los
dichos mrs y hacienda que asi vendieren
y tuvieren y para que puedan dar y otorgar
qualesquier cartas de pago y de fin y quito
y para en razon de lo susodicho y cada
cosa y parte dello y para que sobre
todo lo que dicho es y cada cosa y parte
dello puedan parecer y parezcan ante
los alcaldes y regidores y justicias
y otras qualesquier personas de
qualquier estado y condicion que sean
y ante los alcaldes de la casa y corte
de su magestad y ante los alcaldes
de las audiencias que en estos reynos
de su magestad residen y ante otras
qualesquier personas que sean
asi eclesiasticas como seglares
y ante otras qualesquier justicias
de qualquier ciudad villa o lugar
destos reynos y ante cada una
dellas y ante cada uno dellos
donde quier que mas cumpla
y sea necesario y en cada
una cosa y parte dello
y para que puedan
parecer y parezcan
ante los alcaldes
y regidores
y justicias
y otras
qualesquier
personas
de
qualquier
estado
y condicion
que sean
y ante
los alcaldes
de la casa
y corte
de su
magestad
y ante
los alcaldes
de las
audiencias
que en
estos
reynos
de su
magestad
residen
y ante
otras
qualesquier
personas
que sean
asi
eclesiasticas
como
seglares
y ante
otras
qualesquier
justicias
de
qualquier
ciudad
villa
o lugar
destos
reynos
y ante
cada una
dellas
y ante
cada uno
dellos
donde
quier
que mas
cumpla
y sea
necesario
y en
cada
una
cosa
y parte
dello
y para
que
puedan
parecer
y parezcan
ante
los

para las dichas cobranças señalandole a las tales
personas a costa de las cobranças los salarios
y premios que les pareçiere que convengan
por encomienda de las cobrar lo qual que
ansi montaren puedan pagar de las dichas
cobranças a las tales personas a cuidar
con lo que ansi cobraren en mi nombre a los dichos
Juan de Saravia y Gonçalo Hernandez aquien
do y este dicho mi poder e otrosi para que
con los dichos mis deudores puedan hazer e
hagan qualesquier conçiertos e sueltas
y esperas de tiempo en poca o en mu
cha cantidad de lo que ansi me deuen de la
forma e manera que les pareçiere en
razon de lo qual otorguen en mi nom
bre qualesquier escrituras de conçierto y
transaçion esperas y sueltas que sean
nesçesarios y a su dicho convenga de las
tales personas con las fuerças, vinculas
e firmezas que sean nesçesarios que podes
de luego las otorgo e me obligo al cumpli
miento de ellas e todo quanto por virtud
deste dicho poder resçiuieren y cobraren me
lo puedan enbiar en qualesquier navios a la
çiudad de Panama a mi consignado y registra
do e a quien mi poder oviere declarando
a quien pertenesçen en el reg.º e para que
puedan en mi nombre sacar y saquen de
poder de qualesquier escriuanos y otras qua
lesquier personas qualesquier escrituras testamentos
provisiones çedulas fees de registros
provanças y otros recaudos a mi pertenesçien

/o amy contra amy à enguaesquer manera q̃ sea
deellas como macamy & q̃ conuenga à
Nra razon delas & ãs cobranças q̃ dellas
mas contem do q̃ne q̃ so poder à vos com
mysyguales q̃ q̃ ruegos & justiçia dellos q̃ms
q̃ sguales q̃ parte q̃ ysem q̃ sagam
dayam q̃ mas q̃ mando as q̃ dos q̃ms q̃ ne
querims & protestaçiones q̃ cargos & exe
açiones q̃ visiones. q̃ntas q̃ remates
q̃ cõnes juramentos q̃ declarim q̃ declaçiõs
q̃ q̃ q̃ mas q̃ sas q̃ sa presentar to & q̃ qualq̃m
cas escritos q̃ escrituras q̃ q̃ encontrario
q̃ms q̃ tas q̃ contrario q̃ & concluir
q̃ q̃ q̃ q̃ sentença q̃ sentença q̃ inter
locutorias q̃ definitivas q̃ sas consentir
q̃ q̃ q̃ suplicar & q̃ seguir & q̃ os q̃
grados q̃ sazer & q̃ sut q̃ sue q̃ todos
los remas autos q̃ q̃ regencia q̃ q̃ q̃
q̃ q̃ q̃ q̃

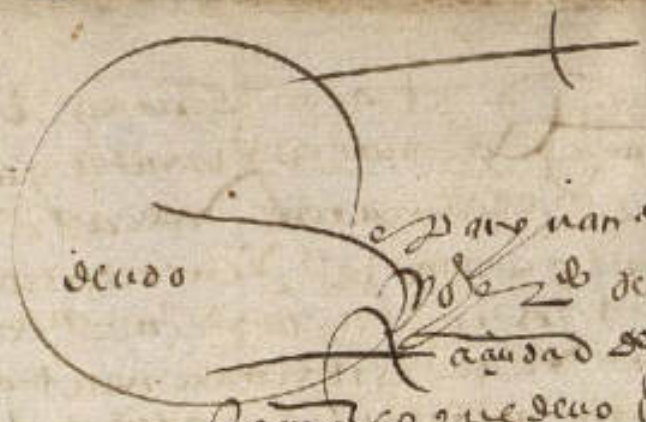

...

Sepan quantos esta carta vieren como yo.
Enrique de figueroa Residente en esta ciu
dad de cosme vezino desta villa de ramoz digo
yo Vr de torgo todo mi poder cumplido libre y
lleno bastante segun que yo lo he y tengo de
Cintia casso seruiere a los y qualesquier mis bienes
y esta causa que tratare y en mi nombre y para ello megio. En vro
juyzio y fuera del segun y como mejor
lugar aya de derecho y segun que mejor
y mas cumplidamente yo lo he y tengo
y segun que yo mismo lo podria hazer
y hazer en mi y en mi nombre
y para ello megio. En vro juyzio y fuera del
juyzio y donde quier que sea

Cartaçes

Por quanto por parte de vos dicho Comendador de Segura de la Orden de Sancto Fray Diego de Aguilar de Alcantara en nombre de la Orden y Cauallería de Alcantara y de la Encomienda de Segura de la Orden me fue pedido y suplicado que atento que vos el dicho Comendador de Segura de la Orden de Alcantara residente en esta villa de Madrid en la Corte de su Magestad por razon de la dicha Encomienda de Segura de la Orden de Alcantara que tenedes en la Prouincia de Estremadura en el Reyno de Leon y en

por mi y en mi nombre rescibiere y cobrare pue
da dar y otorgar sus cartas y albalaes de pago
de las tofin quito las quales valgan y se con
firmes bastantes y valederas como si yo las
diese y otorgase renunciando sobre la paga y
rescibo que no paresciere de presente la alta
cion de la pecunia como en ella se contiene y
para que en razon de un mil e duzientos
ps de plata ensayada poco mas o menos
que antonio de medina morador en la dha ciu
dad de los reyes me deue de resto de escritu
ra de mayor quantia que contra el tengo
con el o con qualquier persona en su nombre
pueda hazer y haga qualquier asiento y
concierto y espera de tiempo en la forma
que le paresciere en tal manera que el dho an
tonio de medina de frador o fradores a la
paga de los dhos ps en cuya razon hagan
otorgue la escritura que el fuere pedida
con las fuerças y firmezas nescesarias
y con poder a las justicias y sumision a
ellas que siendo por el fha otorgada
yo la hago otorgo ratifico y aprueuo
en el obligo al cumplimiento de ella y todo
quanto en mi nombre rescibiere y cobrare
me lo pueda enbiar y enbie a esta ciudad
en los nabios y con las personas que el
paresciere registrado y a mi consignado
o por registrar en confiança fuera de re
gistro como quisiere y le paresciere por
escrituras o conocimientos que hagan las
personas que lo traxeren o vengan por
quenta y riesgo de cuyo fuere y le por

tenes aire y sobre la dha cobrança y lo de mas
de pendiente pueda parecer en juicio ante
qualesquier justicias de sus magestades de qualesquier
partes que sean y ante ellos fazer
y poner de mandas pedimientos y re
querimientos protestaciones citaciones ju
ramentos execuciones prisiones solturas
consentimientos embargos desembargos ven
tas y remates de bienes y tomar la posesion
dellos presentar qualesquier testigos
escritos provanças y escrituras y las
pedir y sacar de poder de qualesquier es
crivanos y otros oficiales o personas
que las tengan y hancelarlas que se me
pagaren e usar dellas que se me debieren
recusar juezes y escrivanos e lo jurar
y dello se apartar y hazer y haga en
juicio y fuera del todos los otros y demas
autos y diligencias necesarios que yo
haria y hazer podria siendo presente que
quan amplido y bastante poder yo e y
tengo e para lo que dha es se requiere
y se me es moledo y otorgo con sus yn
cidencias y dependencias anexidades y
conexidades y concierne y general ad
ministracion en lo que dha es y para los
poderes sostituir y en quanto a fuero
e juicio en un procurador dos o mas y los
rebocar otros de nuevo e elegir a los qua
les y al relievo segun dicho y para lo aver
todo por firme obligo mi persona y
bienes avidos e por aver y do poder

cumplido a qualesquier justicias de sus
mas de qualesquier partes que sean a cuyo
fuero me someto e renuncio el mio
propio y la ley sit conveniret para
que a ello me compellan y apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio qualesquier leyes fueros y de
recho de mi favor y la ley y dr.o general
fha la carta en la ciudad de panama resi
diendo en ella la carta al audiencia de sus mas
en dos dias del mes de mayo de mill e quin
setenta y siete años y el otorgante que
yo el escrivano doy fee conozco lo firmo
de su nombre en el registro siendo testigos
Santello y al.o de Ribas y Juan de Re
gotra estantes en panama rodrigo de
Salinas vatorres e yo Juan Lorenço perez
escrivano de sus mas fui presente a lo que dicho es
y lo escrivi y fize aqui mi signo en testi
mo de verdad Juan Lorenço perez escrivano

En virtud del qual dicho poder y usando del
yo el dicho Juan de Saravia en el dicho nombre otor
go y conozco que e rresçevido de los domin
go de Carandia residente en esta ciudad que es
tan presente es a saver mill y ciento y ocho
pesos de plata ensayada e marcada que
son que los el dicho domingo de Carandia los
deviades al dicho capitan rodrigo de Salinas
como acesonario que el dicho rodrigo de Sali
nas es del capitan hernando de Berrio en virtud
de la acesion por el otorgada en la ciudad
de panama ante Juan Lorenço perez
escrivano de sus mas en veynte y quatro dias

del mes de nobienbre de mill e quinientos y seten
ta y seis. Y en virtud de una escritura otorgada
por vos el dicho domingo de arandia en la dicha
ciudad de panama ante el dicho juan alonso
perez escrivano en veynte e un dias del dicho mes
de nobienbre del dicho año de mill e quinientos y seten
ta y seis de los quales dichos mill e quinientos e ocho pesos
de la dicha plata ensayada e marcada en el dicho
nonbre soy contento y entregado a mi voluntad
y en el dicho nonbre renunçio en quanto a el rres
ebolable y es de la no numerata pecunia prue
va e paga entrego y engaño como en cada
una dellas se contiene y de la dicha quantia
do y por libre y quito a vos el dicho domingo
de arandia y demas de todo y por rrota
y ynanellado la dicha escritura y qualquier
traslado que della se aya sacado para
que no valgan ni hagan ffee en juicio ni
fuera del y para el cumplimiento obligo
la persona y bienes del dicho capitan rrodrigo de salinas
obligados por el dicho poder en testimonio
de la qual otorgue esta carta ante el escrivano
publico testigos de yuso escritos que es fecho
otorgado en la dicha ciudad de los re
yes a catorze dias del mes de enero
de mill e quinientos y setenta e ocho
años y el dicho otorgante que yo el pre
sente escrivano doy ffee conozco lo firmo
de su nonbre en este registro y fueron
presentes por testigos
testigos francisco de lora y garçia de ayala y pedro de alcala
14. rrecibidos en esta ciudad 1108 pesos

Joan de sarmiento

ante mi

Juan Bautista [illegible]

1108 —

Carta de V.M. Como Juan de Salazar Director del Real Santo Oficio desta Ciudad de Lima y Reyno del Piru en nombre de Ventura de Medina Veedor desta dicha Ciudad y Reyno del Piru en nombre de Ventura de Medina Veedor que de tengo o que fuere y en su nombre y como su procurador dice que se sigue

Fs 25

Muy Poderosos Señores

Ventura de Medina tesorero general desta santa cruzada de estos reynos del Piru morador en esta ciudad de los Reyes de Lima parezco ante Vuestra Alteza con esta carta y provision de Vuestra Alteza que tengo presentada en mi favor y en el mejor modo y forma que puedo y de derecho debo digo que Vuestra Alteza fue servido de mandar que Juan de Salazar Director del Real Santo Oficio desta ciudad de los Reyes y Reynos del Piru y los demas oficiales del dicho Real Santo Oficio no se entrometiesen a tomar ni tomasen ni llevasen cosa alguna de los bienes que se hallasen en poder de Pedro Ortiz de Zarate difunto vecino que fue desta ciudad de los Reyes y de Juan de Salazar su albacea y testamentario y de Juana de Zarate su mujer y de Pedro de Zarate su hijo y de Juan de Zarate su hijo y de Juana de Zarate su hija y de Juan de Salazar su yerno y de Juana de Zarate su hija y de Juan de Salazar su yerno y de Juana de Zarate su hija y de Juan de Salazar su yerno

Vanguelas de todamientos todos los quales
que de mi parte causa razon pueda y todo y lo
en mi nombre recaudare y cobrare y de cada una
cosa y parte dello pueda dar y otorgar cartas
de pago y finiquito y vltimo y blanco mas si lo
cabo diere y otorgare y rescibo dello.
Y de mi tenor parezca y pueda demandar y haser
dello ante quien y como deua. Y asimismo
que en mi nombre pueda hacer y haga
qualesquier pleitos y causas que yo
tengo y espere tener contra qualesquier
personas de quien sea o fuere deudor
y contra sus bienes y hacienda y contra
qualesquier fiadores y principales
y cada uno dellos y por la cantidad
que bien visto le fuere y por bien
tuviere y en razon de lo suso dicho
y cada cosa dello pueda parezca y
presente ante su magestad y ante
los señores de su muy alto consejo
y ante los señores presidente y oydores
de la su abdiencia real de la ciudad
de Granada y ante los señores
alcaldes de su casa y corte y chancilleria
y ante otros qualesquier alcaldes
y alguaziles y jueces y justicias
de su magestad de qualquier
ciudad villa y lugar destos reynos
y señorios y ante cada uno dellos
y ante sus lugartenientes y ante
quien y como deua y pueda pedir
y demandar y haser pedimentos
requerimientos protestaciones
y presentaciones y todas las
demas cosas que yo mismo
presente siendo aunque sean
tales que requieran mas
especial poder y mandamiento
que el que yo de presente
doy y otorgo y que para
ello sea menester y yo
pudiera hacer y otorgar
en razon de lo suso dicho
y cada cosa dello
Y para la execucion
y cumplimiento de lo
que dicho es y cada cosa
dello y para que
mejor y mas cumplidamente
sea hecho y executado
segun y como yo lo
podria hacer y executar
siendo presente
Y para todo lo
que dicho es y cada cosa
dello y lo que en
razon dello sea
necesario y
conviniere
Y para
todo
lo
que
dicho
es y
cada
cosa
dello
y lo
que
en
razon
dello
sea
necesario

transaçiones e truecos y otros que se con nesçesi
obligado a la evision y saneamiento de los vs
que por mi bendrere y a la guarda y cumplimiento
de las dhas escrituras mi persona y bienes
auidos e por auer y las haga y otorgue con
todas las demas fuerças penas premios
vinculos y ermeçad sumisiones renun
çiaçiones de leyes e de fuero con pode
rio de las justiçias que para su balidaçion se
requieran que siendo por lesso y otorgado
y a ello me obligando yo por la presente lo loo
otorgo y apruevo y ratifico e me obli
go de lo guardar y cumplir como si yo
mesmo lo hiçiese y otorgase y como si an
si fuese juzgado y sentençiado por juez
y sentençia vi y ynstruia de juez competen
te por mi pedida y consentida e no apela
da y pasada en cosa juzgada y lo procedido
de todo ello me lo pueda traer o enbiar a esta
çiudad de panama en qualquier navio o navios
e barcos y con las personas que ellos pareçe
çiere a mi consinado o a quien mi poder
viere e a mi costa y ruesgo e costa y de
quien mas le pertenesçiere y otrosi le doy
el dho mi poder generalmente para en
todos mis pleytos y causas çeuiles y cre
minales mouidos e por mouer que yo ten
go y le pero auer y tener e mouer con
qualesquier persona o personas y las ta
les personas contra mi con tanto que no
pueda responder a demanda nueua que
me sea puesta que esta quiero se me noti
fique en mi persona e para que de

mandando o defendiendo pueda parescer y pares
ca ante qualesquier justiçias eclesiasticas
y seglares de qualquier fuero y juridiçion que
sean y poner demandas y hazer pedimientos
y requerimientos citaçiones protestaçiones
embargos emplazamientos y presentar testigos
y escrituras y provanças contradezir
lo encontrario presentado e pedir e reli
çiones prisiones soltura ventas trances
remates embargos y desembargos tomar
posesion dellos y jurar en mi anima vi
çiendo vdad que a los dichos juramentos pe
dir los jurenlas otras partes y sacar
y ganar provisiones e mandamientos
y escrituras de poder de escrivanos y
de quien estubieren y cartas de comunion
y las hazer leer y publicar concluir y
cerrar razones pedir e oyr sentençia o
sentençias ynterlocutorias y difinitiv
as consentir en las que por mi se dieren y
dellas encontrario apelar y suplicar
y seguir el apelaçion y suplicaçion alli
e donde y con derecho se deba seguir y hazer
todos los demas autos y diligençias ju
diçiales y estrajudiçiales que sean nesçesarios
y que yo haria siendo presente aunque
sean tales y de tal calidad que en si segun
derecho requieran y deban aver otro mi
mas especial poder e mandado e presençia
personal que quan cumplido poder tengo para
lo que dicho es y para cada una cosa e par
te dello otro tal y el mesmo doy e otorgo

al dho Juan de Saracho con sus yncidencias
y dependencias y con libre y general ad
ministracion de lo que dho es y con fa
cultad que en quanto a fuero
e juizio e no en mas lo pueda sostituir
en una o mas personas en todo
o en parte y rebocar los sostitutos
y poner otros de nuevo y los relieve
tales sostitutos en forma de
dro e para aver por firme este po
der y las escrituras y todo lo otro
que por virtud dello se hiciere o
bligo mi persona y bienes avidos
e por aver e lo otorgue ansian
te el escrivano y testigos y usu es
critos que fuessa y otorgada en la
dha ciudad de panama a quatro
dias del mes de nobiembre de
mill e quinientos y setenta y siete
años testigos que fueron presentes
a lo que dho es bartolome de espinosa
e anton[illegible]pena y diego lopez guerra
presidente en panama y el dho
otorgante que yo el presente escrivano
conozco lo firmo de su nombre
en el registro bentura de medina
ante mi bartolome de paradinas

E yo bartolome de paradinas s.mano
de su magestad y de prouinçia en pa
nama ante fuy e fyze mi signo
en testimonio de verdad bartolome
de paradinas

Nos los s.manos de su mag. y publicos
de la çiudad de panama que aqui fir
mamos damos fee que bartolome
de paradinas de quien pareçiere vasi
nado este poder y escriuano de su
magestad y de prouinçia en pana
ma y a las escrituras y autos que
ante el an passado y pasan se a dado
y da entera fee y credito en juiçio
y fuera del como fee hazen ante su mi
fee y legal. fecho en panama a siete
de nobiembre de mill e quinientos
y setenta y siete años vat.s de
prouinçia en panama no vale
ante mi o correa s.mano del cauildo de
panama garçia de paz s.mano
diego martinez s.mano publico

En virtud del qual dicho poder
usando del yo el dicho juan de
[illegible]ra[illegible]o en nombre del dicho ventu
ra de medina otorgo y conozco
que e rreçeuido de bar

geronymo serrano de padilla
presidente en esta dha ciudad
que estais presente es a saver
myller a en pesos de plata ensayada
e marcada que son por tantos
que los el dho gr.mo serrano
de padilla deuia de ser al dho
bentura de medina en virtud
de una escritura por vos
otorgada en la ciudad de
panama ante bartolome de
paradinas escriuano de su mag.
y de prouinçia en veynte
y ancodias del mes de mayo
de myller quinientos y setenta
y siete años de los quales
dhos myller a en pesos ensayados en
el dho nonbre soy de vos conten
to y entregado a mi voluntad
porque los e rresçeuido de vos re
almente y con efecto y renun
çio en quanto a rresçibo las dhas
de la no numerata pecunia prue
ua e paga entrego y en ygnoro como
en cada una dellas se contiene

y de la dha quantia en el dho nombre
do y por libre y quito a bos el dho se
ro nymo serrano de padilla y a vros
bienes para no os pedir ni demandar
cossa alguna en tiempo alguno
ni por alguna manera y do y por rrota
y hanzellada la dha escritura y qual
qr saca della para que no valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera del
e para el cumplimiento obligo la
persona y bienes del dho ventura
de medina obligados por el dho
poder en testimonio de lo qual otor
gue esta carta ante el ssmo pu.co e testigos
del yuso escritos que el ssor otorgante
en la dha ciudad de los reyes a
catorze dias del mes de enero
de mill e quinientos y setenta e ocho años
y el dho juan de saravia que yo el
presente ssmo no doy fee conozco
lo firmo de su nombre en este
registro y fueron presentes por
testigos ayme y fran.co de lora y pedro de al
14. calarrs en esta ciudad

Juan de saravia

Ante mi Juan Bautista Campos

1100.

desta carta en quatro meses cumplidos primero e siguientes
y la otra mitad cumplidos los dichos quatro meses en otros
quatro meses adelante luego siguientes una paga en
pos de otra so pena del doblo y costas que cerca de
la cobrança se los siguieren y recreçieren e para execuçion
y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y los avi
dos e por aver y do y todo poder cumplido a todas e
qualesquier justiçias e juezes de sus mercedes e qualesquier par
tes que sean al fuero e jurisdiçion de las quales y de cada
una dellas me someto con mi persona y bienes avidos
e por aver renunçio como renunçio mi propio fuero
e jurisdiçion domiçilio e vezindad y la ley si
convenerit de jurisdiçion en omnium judicum para
que por todo rigor de derecho e via executiva me compelan y a
premien como si lo de suso contenido fuese sentençia
dada y ynstruida contra mi y por mi consentida
y pasada en cosa juzgada cerca de lo qual renunçio
toda apellaçion y suplicaçion agravio e nulidad
y la ley quinta y se estatuyo quinze de la quinta
partida que trata tan sobre razon de las sueltas
quiebras y esperas y todas las demas leyes
fueros y derechos que sean en mi favor y la ley real del
derecho que dize que general renunçiaçion de ley ssa
non vala en testimonio de lo qual otorgue esta
carta ante el ssmano y el escrivano de yuso escrito
que es fecho e otorgado en la dicha çiudad de los reyes
a catorze dias del mes de enero de mill e quinientos
y setenta y ocho años y el dicho otorgante que yo
el presente ssmano doy fee conozco lo firmo
de su nombre en este registro e fueron
14 testigos Pedro de alcala y bautista alvarez
[illegible] y [illegible] vezinos de esta dicha
çiudad

Sebastian

ante mi Juan [illegible]

Sso

deudo

Para quantos esta carta vieren como yo el Ldo
de Londoño residente en esta ciudad de los
reyes destos reynos del piru. otorgo y conozco
que debo e me obligo a que dare e pagare a bos
bartolomeo rodriguez mercader residente en
esta dha ciudad que estaie presente y a quien esta
por bos mostrare y vro poder para ello obiere
es a saber ciento y veynte ps. de plata corrie
buena esta que se a de rresçevir pagados en la
dha plata o en la moneda que corriere al plazo
desta escritura que son por diez dozenas de
herraje y diez mill llaves de herrar y un quin
tal de çera y diez varas de paño y otras
cossas e mercaderias que de bos conpre
y rresçevi y tengo en mi poder en mas
quantia de que soy contento y entregues
a mi voluntad y renunçio en quanto al
rresçibo las leyes de prueva e paga entre
go y engaño como en cada una dellas se contiene
y prometo e me obligo a que los dhos ciento
y veynte ps. de la dha plata corriente
deste dho deudo os los dare e pagare en esta
dha ciudad o en otra qualquier parte y
lugar que me los pidieredes y de man
daredes en paz y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna y para de oy dia de la fha
desta carta en dos meses cumplidos primeros
siguientes y antes si antes yo viniere a esta
ciudad de la de guamanga donde al presente
quiero yr que el plazo se a cumplido e yo se a
obligado a os pagar la dha quantia so pena
del doblo y costas que çerca della cobrança
se os siguieren y rrecreçieren e para execuçion

y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona
y bienes auidos e por auer y doy todo poder cumplido
a todas y qualesquier justicias e juezes de su
mag.d de qualesquier partes que sean al fuero e jurisdicion
de las quales y de cada vna dellas me someto con
mi persona y bienes renunciando como renuncio
mi propio fuero e jurisdicion domicilio e vezindad y la ley
sit conuenerit de jurisdicion en omni iudicium
para que por todo rigor del derecho e bias e xa me
compelan y apremien como si lo de suso contenido
fuese sentencia vrs y ynstruida dada contra
mi y por mi consentida y pasada en cosa juz
gada cerca de lo qual renuncio toda a
pelacion y suplicacion agrauio e nulidad
y la ley quinta y este titulo quinze de la
quinta partida que tratan sobre razon de
las sueltas quiebras y esperas y todas las
demas leyes fueros y derechos que sean en mi
fauor y la ley real del derecho que dize que gene
ral renunciacion de leyes ssa non vala en
testimonio de lo qual otorgue esta carta
ante el s.r mano pu.co e testigos de yuso escritos que es
ssor otorgado en la dicha ciudad de los reyes
a quinze dias del mes de mero de mil e
quinientos y setenta e ocho años y el dicho
otorgante que yo el presente s.r mano doy
fee conozco lo firmo aqui de su nombre
testigos diego de trezanos y p.o de alcala y fran.co mi
15 rre en esta ciudad

Hernando de Londoño

Ante mi Juan Bautista Compañero

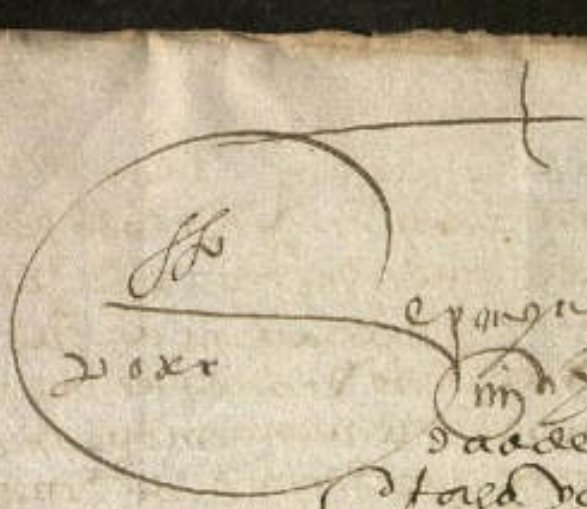

Doxer

...residente en esta ...
...de Cortes de Reyno ...
...toro y con todo mi
poder cumplido bastante segun
derecho y en tal caso se requiere
pedro alonso de medina y juan de clave vezinos
en esta villa de medina y cada uno de ellos
a ambos a dos juntamente y cada uno de ellos
por si y insolidum para que en mi nombre
puedan parezer y parezcan ante su magestad
y ante los señores de su real audiencia
y ante otros qualesquier juezes y justicias
de sus magestades y de otros qualesquier
señores y ante otras qualesquier personas
y en razon de la demanda que yo tengo
puesta y entablada ante su magestad
y los dichos señores de su real audiencia
contra el dicho don antonio de acuña
y en razon de otra qualesquier demanda
que yo tenga puesta y entablada contra
el dicho don antonio de acuña o contra
otra qualesquier persona o personas

y bastante poder por y tengo para lo suso
dicho y cada cossa dello tal y el mesmo lo doy
y otorgo a vos los dichos pero alonso de medina
y joan de olave ynsolidum y a vros sostitutos
con todas sus ynçidençias y dependençias
anexidades y conexidades y con libre
y general administraçion y vos rrecibe
uo y a vros sostitutos con todas sus yn
segundo y para la firmeza de lo que
hiçieredes obligo mi persona y bienes aui
dos e por auer en testimonio de la qual
otorgue esta carta ante el ssmano
publico e testigo de yuso escritos a ssho
e otorgado en la dicha çiudad de los
reyes a diez y siete dias del mes
de enero de mill e quinientos y setenta
y ocho años y el dicho otorgante
que yo el presente ssmano doy ffee conoz
co lo firmo de su nombre en este registro
y fueron presentes a ello por

17 [illegible] diego de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] con
todas sus ynnovala

[illegible]

y de sus bienes y de quien y como deba y sea
cobrador cosa para ello y que por su y por
el tenedor y cosa de auer por tanto en su y por
recebido y tengo en mi poder de que me doy por contento
y entregado y renuncio la excepcion de la
y de la prueua y del engaño de que me
de carta de pago firme y quito y de fasto y bastan
y suficiente y bastante y bastantes y bastantes
cedo y renuncio todos y qualesquier y qualesquiera
y todo y todos y todas y qualesquier y qualesquiera
y para ante el corregidor de la villa y corregimiento
mercado para que para ante quien y como
a derecho haga y pueda y deba y pueda y deba
y pueda y deba y pueda y deba y pueda y deba
y causa propia y de costas y costas y costas
cumplido y bastante poder y tengo y tengo y tengo
sujeto y obligo a mi persona y todos y qualesquier
y para y contra de mi persona y todos y qualesquier
y de mi persona y todos y qualesquier y qualesquiera
y de mi persona y todos y qualesquier y qualesquiera
y de mi persona y todos y qualesquier y qualesquiera

8

1

Apartamiento

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de
la torre residente en esta ciudad de los re
yes del piru digo que por quanto gr.mo
montesino como principal deudor e yo el ui
rro duguez de la serna y fran.co fajardo y gonçalo
hernandez de herrera como sus fiadores y princi
pales pagadores y todos ynco juntamen
te y de mancomun y a boz de uno y cada
uno por si y por el todo nos obligamos a
que trayriamos nuebecientas carretas de pie
dra para la santa yglesia desta ciudad desde
el puerto de canete hasta la obra de la dha
santa yglesia en preçio cada carretada que
tubiese sesenta arrobas de quatro p.os
e quatro tomines de plata corriente que
se abian de pagar por la orden referida
en la escritura que dello otorgamos ante
esteban perez escriuano publico desta ciudad en yn
co dias del mes de otubre del año de
mill e quinientos y setenta y ynco a los quales
de lo qual de causa de que el dho gr.mo mon
tesino no cumplio con lo contenido en la
dha escritura queriendo apremiar
a mi el dho Juan de la torre como a tal
fiador a que trayese la dha piedra me
obligue y di por mis fiadores para que
trayria la dha piedra a los dhos ui
rro duguez de la serna y gonçalo her
nandez de herrera y todos tres nos o
bligamos a que trayriamos la dha piedra
por la orden y en el preçio referido en la
dha escritura de que otorgamos nuebo con
trato ante el presente escriuano en siete dias
del mes de enero del año de mill e quinientos

y setenta y seis y agora yo queria poner pleyto
a la dicha santa yglesia alegando engaño ansi
en el precio de la traer de la dicha piedra como en
la paga de los yndios como en todo lo demas
que la dicha escritura refiere y por me quitar
del dicho pleyto y escusar costas so y concer
tado con el cauildo de la dicha santa yglesia
en que por todo el derecho que contra la dicha santa
yglesia pudiera tener en razon de lo susodicho
me paguen ciento y cinquenta pesos de plata
corriente y que con estos me desista de todo
el dicho derecho y aprueue y ratifique las dichas
escrituras por tanto otrayendo en efecto
el dicho concierto otorgo y conozco que he recebido
de la dicha santa yglesia y de los hernan gutierrez
de ulloa su mayordomo en su nombre que estais
y ante los dichos ciento y cinquenta pesos y de los
so y contento y entregado a mi voluntad y renun
cio en quanto a el rescibo las leyes de la no numera
ta pecunia prueua e paga entrego y engaño
como en cada una de ellas se contiene y desde agora
a prueuo y ratifico las dichas dos escrituras para
las guardar y cumplir como por ellas esto y obligo
y me desisto quito y aparto de todo y qualquier derecho
que tenga o tubiere contra la dicha santa ygle
sia ansi por todas las cosas de suso refe
ridas como por otra qualquier caussa que en
virtud de las dichas escrituras tenga e me pre
tenezca y prometo a que de todo lo deducido
en las dichas escrituras ni de ninguna cosa
dello no pedire lesion ni engaño ni norme
ni ynormisimo ni otra cosa alguna ni
cerca dello mouere ningun pleyto ni pon
dre ninguna demanda y si la pusiere o mo
uiere algun pleyto demas de que coluere

deudo

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan Beltron de Lugo residente en esta
ciudad de los reyes del Piru otorgo y
conozco que debo e me obligo a que
dare e pagare a Bosbarto Lomerro Diguez mer
cader residente en esta dicha ciudad que estais pre
sente y a quien esta carta por os mostrare y
vro poder para ello o viere e a saver cien pesos
e quatro tomines de plata corriente pagados
en la dicha plata o en la moneda que corriere
al plazo desta escritura que son por cien varas
de Ruan de Fardo que de vos compre e rresevi
y tengo en mi poder en la dicha quantia con
quatro tomines que por mi pagastes a ex.mte
s.mi de la asiento desta escritura de que soy con
tento y entregado a mi voluntad y renuncio
en quanto a el rresevo las leyes de prueva e
paga en todo y en gano como en cada una
dellas se contiene y prometo e me obligo
a que los dichos cien pesos y quatro tomines en
la dicha plata corriente deste dicho deudo os los
dare e pagare en esta dicha ciudad o en
otra qualquier parte y lugar que me los pidie
redes y demandaredes en paz y en salvo
sin pleyto ni contienda alguna para fin
del mes de Julio primero que vendra deste
presente año so pena del doblo y costas
que cerca della cobrança se os siguieren y re
crecieren e para execucion y cumplimiento
de lo que dicho es obligo mi persona y es
avidos e por aver y do y todo poder cum
plido a todas y qualesquier justicias e jueces
de sus mercedes de qualesquier partes que sean
al fuero e jurisdicion de las quales y de cada

Una dellas me someto con mi persona y bs.
renunçiando como renunçio mi proprio fue
ro e jurisdiçion domi alios vezindad y la ley
sit convenerit de jurisdiçion en omni jurisdiçion
para que por todo rigor de derecho e vias e xª me
compelan y apremien como si lo de suso con
tenido fuese sentençia de sy mi tuia dada
contra mi y por mi consentida y pasada
en cosa juzgada cerca dello qual renuncio
toda apellaçion y suplicaçion agra
vio e nulidad y la ley quinta y sesta
titulo quinze dellas quinta partida
que tratan sobre razon dellas suel
tas quiebras y esperas y todas las
demas leyes fueros y derechos que sean
en mi favor y la ley real del derecho
que dize que general renunçiaçion
dellas no vala en testimonio
dello qual otorgue esta carta ante
el escrivano publico e testigos de yuso es
critos que es hecho e otorgado en la
dicha çiudad de los reyes a veynte
e un dias del mes de enero de
mill e quinientos y setenta e ocho años
y el dicho otorgante que yo el presente
escrivano doy fee conozco lo firmo de
su nombre en este registro y fueron
testigos Pedro de Castañeda y Francisco Caro y Bs
de Alcalaris en esta çiudad

21

Juan Beltran de Lugo

Ante mi Juan Bautista Pinto

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alo
nso de Ribera vezino desta ciudad de Sevilla en la collaçion de Sa
nta Maria la Blanca otorgo y conozco que me
obligo y me obligo de dar y pagar a Bartolome de Castillejo mercader
o a quien esta carta mostrare y su poder para ello
viere en cada un mes treynta y seis reales de plata corriente
pagados en esta moneda que corre en esta ciudad
por razon de los alquileres de dos casas que yo tengo
en la collaçion de Santa Maria la Blanca que
yo alquilo a Juan Sanchez de Ribera vezino
desta ciudad las quales dichas casas son
las que yo compre de Juan Sanchez de Ribera
vezino desta ciudad segun mas largamente
se contiene en la escritura de venta que
dellas otorgue ante Juan Rodriguez escribano
publico desta ciudad a que me refiero
y obligo mi persona y todos mis bienes
muebles y rayzes avidos y por aver
para que cada un mes sea obligado
de pagar los dichos treynta y seis reales
de plata corriente en esta ciudad
por razon de los dichos alquileres
de las dichas casas que yo tengo
en la dicha collaçion de Santa Maria
la Blanca segun dicho es y me
obligo de pagar los dichos treynta y
seis reales de plata corriente en esta
ciudad por razon de los dichos alquileres
de las dichas casas en cada un mes
para siempre jamas hasta que yo
sea pagado de todo lo contenido
en esta carta. Y para mas seguridad
de lo contenido en esta carta
yo el dicho Alonso de Ribera
me obligo de dar y pagar
los dichos treynta y seis reales
de plata corriente en esta ciudad

con mi persona y bienes renunciando como renuncio
mi propio fuero e juzgado mi alio e vezindad
y la ley sit convenerit de jurisdicion en cuyo
judicium para que para todo rigor de derecho e via executiva
me conpelan y apremien como si lo de suso con
tenido fuese sentencia a vos ynstruida
da contra mi y por mi consentida y pasa
da en cosa juzgada cerca de lo qual re
nuncio toda apellacion y suplica
cion agravio e nulidad y la ley quin
ta y sesta titulo quinze de la quinta
partida que tratan sobre razon de las
sueltas quiebras y esperas y todas
las demas leyes fueros y derechos que sean
en mi favor y la ley real del derecho
que dize que general renunciacion
de ley y fuerza non vala en testimonio
de lo qual otorgue esta carta ante
el escrivano publico e testigos de yuso escritos
que fue otorgado en la dicha ciudad
de los reyes a veynte y dos dias
del mes de enero de mil e quinientos y
setenta e ocho años y el dicho otorgante
que yo el presente escrivano doy fee conozco
lo firmo de su nombre en este registro
y fueron testigos [illegible]
Juan de Cribiesca y Pedro de Alcala y Francisco Ximenez
[illegible] en esta ciudad

Toribio
Garcia

Ante mi Juan Antonio Pinto

venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro
Gonçalez de Trigueros vezino desta ciudad de
Sevilla en la collaçion de Sant Salvador como
marido y conjunta persona que soy de Maria
Gonçalez de Trigueros mi muger que lo
que yo en esta carta dixere y otorgare
que ella lo ha por bueno y lo loa y
aprueva y otorga y consiente y lo firma
en su nombre por ante el escrivano
publico y testigos de yuso escriptos
Otorgo y conozco que vendo a vos
Juan Sanchez de Medina vezino desta
ciudad de Sevilla en la collaçion de
Sant Salvador que estades presente
que es una mi casa que yo he y tengo
en la dicha collaçion de Sant Salvador
que es en la calle que va desde la
Carpinteria a la Cruz del Campo
que linda con casas de Juan Sanchez
de Medina y con casas de Juan
Gonçalez de Trigueros mi hijo y
con casas de Juan Gonçalez de
Trigueros mi hijo y con casas de
Juan Gonçalez de Trigueros mi hijo
y

tro de y cambiar y enagenar y hazer dello lo
que quisiere y por bien tuviere como
de cosa suya propia auida y comprada por
sus propios dineros y por justo y le-
gitimo titulo como mejor aya lugar de
derecho y vos do todo poder
cumplido segun que yo lo he y tengo
segun y de la manera que mejor
de derecho puede y debe valer y
valer puede segun mi propia autoridad y
como mejor y mas cumplidamente
de derecho puede y debe valer
la tenencia y posesion de la dicha mi tierra
y heredad y cada cosa y parte
de ella por virtud de esta mi carta
y de lo en ella contenido vos
doy poder cumplido para que
por vos y en vuestro nombre
y como vuestra propia cosa
la podades vender y enagenar
y hazer de ella todo lo que
quisieredes y por bien tuvieredes
como de cosa vuestra propia
comprada con vuestros dineros
y por justo y legitimo titulo
segun dicho es y para que
en la dicha mi tierra y heredad
y en cada cosa y parte de ella
podades entrar y tomar la
tenencia y posesion de ella
cada y quando que quisieredes
y por bien tuvieredes y
para que podades hazer
y hagades de la dicha mi tierra
y heredad y de cada cosa y parte
de ella todo lo que quisieredes

Partes que sean para que por todo rigor de dro
e vias executiua me compelan y apremien
a la paga y cumplimiento de lo que dicho es
como si lo de suso contenido fuese senten
cia diffinitiua da contra mi y por mi con
sentida y pasada en cosa juzgada cer
ca de lo qual renunçio toda apellaçion
y suplicaçion agrauio e nulidad
e todas e qualesquier leyes fueron
y dros que sean en mi fabor y la ley rl
del dro que dize que general renunçia
çion de leyes ssa non vala en testimonio de lo
qual otorgue esta carta ante el sr
publico e testigos de yuso escritos que es
ssi e otorgue en la dha çiudad de
los reyes oriente y quatro dias
del mes de enero de mill e quinientos
y setenta y ocho años y el dho gre
gorio gandulfo que yo el presente sr
do y fee conozco dixo que no sauia escre
uir firmo por el y a su ruego un testigo
en este registro y fueron
testigos hernando pulgar y pedro de alcala y francisco mynchos
en esta çiudad

24

A ruego
Pedro de alcala

Ante mi Juan Bautista Sanchez



Sepan quantos esta carta vieren como yo Jorge de Napoles vezino desta villa de Medina del Campo otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar en buena moneda corriente a vos Gregorio Martesto vezino desta dicha villa que estays presente y a quien esta carta oviere de mostrar o vuestro poder para aver y recebir de vos o de quien vuestro poder hubiere o para aver y recebir de vos o de quien vuestro poder hubiere o para aver y recebir de vos o de quien vuestro poder hubiere o

[illegible] seguridad y fianças [illegible]
cucion y cumplimiento de lo que dicho es y cada cosa
na y cada vno de ellos [illegible] y poderes cumplidos
todos y qualesquier [illegible] y sus [illegible] y cada
cada vno de ellos [illegible] y sus [illegible] y cada
quales y cada vno de ellos me sometio con mi
dad y cada vno de ellos [illegible] y sus [illegible]
mi proprio fuero y juzgado domicilio y vezindad de
cer y fue conbenido sobre razon en razon de
cumplimiento de todo lo sobre dicho en razon
conplimiento de lo que dicho es como sobre lo contenido fue
sentencia dada y pronunciada contra mi y a mi
consentida y no apelada en cosa juzgada que
cosa alguna [illegible] y pudiese ayudar
agravio en manera alguna y que vsi alegase
razon de que [illegible] de fuero y derecho
fuero y derecho y que vsi en alguna
renuncio todas y qualesquier [illegible]
seguridad de cada vna de las partes
y poder cada vno de los dichos
de cada vno de los dichos
dicho es y cada cosa
y cada vno de ellos
y cada vno de ellos
y cada vno de ellos

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de [illegible] vecino desta ciudad de Granada residente en esta ciudad de Granada otorgo y conozco que debo y me obligo y prometo de dar y pagar a Don Fernando de Granada vecino desta ciudad de Granada o a quien su poder para ello hubiere o en su nombre a quien lo hubiere de haber por razon de [illegible] que me ha prestado y prestados en reales de plata corriente que valen [illegible] maravedís de plata corriente que valen [illegible] maravedís de plata corriente que valen [illegible] maravedís

en quatro meses cumplidos primeros siguientes so pe
na del doblo y costas que cerca de la cobrança se os
siguieren y recreçieren y para el dicho cumpli
miento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes
auidos e por auer ydo y todo poder cumplido a
todas y quales quier justiçias e juezes de su mag.d
de quales quier partes que sean al fuero e juzgado de las
quales y de cada una dellas me someto con
mi persona y bienes renunçiando como renunçio mi pro
prio fuero e juzgado domiçilio e vezindad y la ley
si conuenerit de jurisdiçion en que mi juzgado cumpla para
que por todo rigor de derecho e bia e vida me conpelan
y apremien a la paga y cumplimiento de lo que
dicho es como si lo de suso contenido fuese sentençia
diffinitiua dada contra mi y por mi con
sentida y pasada en cosa juzgada cerca de lo
qual renunçio toda apelaçion y suplicaçion
agrauio en verdad y la ley quinta y sesta
titulo quinze de la quinta partida contra tan
sobre razon de las sueltas quieras y lexeras
y todas las demas leyes fueros y derechos que
sean en mi fauor y la ley y real del derecho que
dize que general renunçiaçion de leyes
fecha non vala en testimonio de lo qual
otorgue esta carta ante el señor Juan Pedro Estevez de Yu
so escriuano que esso e otorgado en la dicha ciu
dad de los reyes a veynte y siete dias del
mes de enero de mil e quinientos y setenta e ocho
años y el dicho otorgante que yo el presente escriuano
doy fee conozco lo firmo de su nombre en este registro
y fueron presentes a lo que dicho es por
testigos Francisco Martin y Pedro de Alcala y Juan Nuñez residentes en
esta dicha ciudad

Francisco de Alcala

Ante mi Juan Pedro Estevez

Sepan quantos esta carta vieren como yo pedro
garçon de la loba residente en esta ciudad
de los reyes del piru otorgo y conozco que
de vos e me obligo a que dare e pagare a vos
hernan gutierrez de ulloa presvitero rresi-
dente en esta dicha ciudad que estais presente y a quien
esta carta por vos mostrare y vro poder para
ello o viere la saver ciento e veynte y cinco pesos de
plata corriente pagados en la dicha plata o en
camoneda que corriere al plazo desta escritura
que son vos doze quartos a los y al fa[illegible]
de vos compre y rresçevi y tengo en mi poder
en la dicha quantia de que soy contento y entre-
gado a mi voluntad y renunçio en quanto al
rresçibo las leyes de prueva e paga entrego
y engaño como en cada una dellas se contiene
y prometo e me obligo a que los dichos ciento
y veynte y cinco pesos en la dicha plata corriente
deste dicho deudo os los dare e pagare en
esta dicha ciudad o en otra qualquier par-
te y lugar que me los pidieredes y demandaredes
en paz y en salvo sin pleyto ni
contienda alguna para de oy dia de la fecha
desta carta en tres meses cumplidos pri-
meros siguientes so pena del doblo y cos-
tas que çerca de la cobrança se os siguieren
y rrecreçieren e para el [illegible] y cumplimiento
de lo que dicho es obligo mi persona y los
avidos e por aver y doy todo poder cum-
plido a todas y qualesquier justiçias e
juezes de sus mercedes de qualesquier partes
que sean al fuero e juzgon de las quales
y de cada una dellas me someto con

mi persona y bienes renunciando como renuncio
mi propio fuero y juzgado de mi alio y vezindad
y la ley sit convenerit de jurisdicion en que
un judicum para que por todo rigor de derecho
o vias executiva me compelan y apre
mien a la paga y cumplimiento de lo que como
si lo de suso contenido fuese sentencia
definitiva dada contra mi y por mi con
sentida y pasada en cosa juzgada cerca
de lo qual renuncio toda apelacion
y suplicacion y gravamen en nulidad y la ley
quinta y sesta titulo quinze de la quinta
partida que tratan sobre razon de las sue
tas quieras y esperas y todas las
demas leyes fueros y derechos que sean en
mi favor y la ley real del derecho que dize que
general renunciacion de leyes ssa non
vala. Testimonio de lo qual otorgue
esta carta ante el ssmano publico escrivano de yuso
escritos que esso es otorgado en la dicha
ciudad de los reyes a veynte y siete
dias del mes de enero de mil e quinientos y
setenta e ocho años y el dicho otorgante
que yo el presente escrivano doy fee conozco lo firmo
de su nombre en este registro

Testigos Francisco Martin y Pedro de Alcala y Juan Nunez residentes en
esta dicha ciudad

27

Pedro Ordoñez de la Loba

Ante mi Juan Martin



Sepan quantos esta carta vieren como yo el dicho
Nicolas Rodriguez Lozano residente en esta ciudad
de los Reyes del Piru y Tago y conozco que
he recevido de vos Dionysio Adame rescibidor
en esta dicha ciudad que estava presente
es a saver duzientas y veynte y dos va-
ras de Ruan de Fardo y tres quintales de
cera que son procedieron de quatrozientos y
dos pesos y ocho reales que en mi nombre y con
mi poder cobrastes de Antonio Juarez de Medina
que me los devia por escritura que para los
cobrar os di y entregue y vos en virtud della
los cobrastes y cobrados los llevastes a Pa-
nama y los empleastes en las dichas duzientas
y veynte varas de Ruan y tres quintales
de cera que ansi me abeis dado y entregado
con lo qual y con diez y seis pesos que me abeis
dado en plata esto y satisfecho y pagado de
los dichos quatrozientos y dos pesos corrientes
y ocho reales de que soy contento y entregado
a mi voluntad y renuncio en quanto al rescivo
e a ellos y es de la no numerata pecunia prueva
e paga entrego y engaño como en cada una
de ellas se contiene y de la dicha quantia y en
pleo de lo dicho y por el bien y quito a vos el dicho
Dionysio Adame y a vuestros bienes y para el
cumplimiento de lo que mi parte y los avidos e por
aver que es hecho en esta dicha ciudad de los
Reyes a veinte y siete dias del mes de enero de mil
e quinientos y setenta y ocho años y el dicho Nicolas
el testigo conozco lo firma a mi ruego y manera
testigos Francisco Martin y Pedro de Alcala y Lorenzo de Castro rescibidor en
esta dicha ciudad vat. 2 de sy

27

Alcalde

Ante mi Juan Rodriguez Compañero

Carta de

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
Vegarano vezino de esta dicha ciudad
de cuenca hijo y heredero y enmi
de el capt. rodrigo vegarano y de aquida de
Juana martinez. y como albacea y testamentario
que fue del capt. rodrigo vegarano mi padre digo
que con mi muger maria fernandez de
vo de que de el tengo que gozamos bien y cumplidamente
de que yo el dicho juan vegarano otorgue
sepan quantos esta carta vieren como yo el capt no
drigo vegarano morador en esta ciudad de juana
martinez hija legitima y natural de
pedro martinez de la torre difunto vezino que fue
de esta ciudad de cuenca y de maria fernandez
su muger difunta otorgo y conozco que doy
poder cumplido en forma a juan vegarano
vezino de esta ciudad de cuenca hijo legitimo
de el dicho rodrigo vegarano y de aquida de
juana martinez y a pedro martinez de la torre
vezino de esta ciudad de cuenca hijo legitimo
de pedro martinez de la torre difunto y de
maria fernandez su muger difunta vezinos que
fueron de esta ciudad de cuenca especialmente
para que en nombre de mi el dicho rodrigo vegarano
y como albacea y testamentario que soy del dicho
pedro martinez de la torre difunto y en nombre
de la dicha maria fernandez difunta su muger
y como tutor y curador que soy de los bienes
de la dicha juana martinez mi hija y de la
dicha maria fernandez difunta su muger
parezcan ante su magestad y ante los señores
de su real consejo y ante otras qualesquier
justicias de estos reynos y señoríos y ante
cada una y qualquier de ellas y hagan
en nombre de mi el dicho rodrigo vegarano
y como albacea y testamentario que soy del
dicho pedro martinez de la torre difunto
y en nombre de la dicha maria fernandez
difunta su muger y como tutor y curador
que soy de los bienes de la dicha juana
martinez mi hija y de la dicha maria
fernandez difunta su muger
en nombre de pedro martinez de la torre
difunto vezino que fue de esta ciudad de
cuenca y de maria fernandez su muger
difunta vezinos que fueron de esta ciudad
de cuenca padres y suegros que fueron
de la dicha juana martinez mi hija
y de la dicha maria fernandez difunta
su muger y en nombre de la dicha juana
martinez mi hija y de la dicha maria
fernandez difunta su muger y en nombre
de pedro martinez de la torre difunto
vezino que fue de esta ciudad de cuenca
y de maria fernandez su muger difunta
vezinos que fueron de esta ciudad de

Entre Psonas & Vnsolo dios Verdadero
Sento doquereo que crey tener la santa
de Yglesia de Roma, y deese ansi poner my ani
ma & encarne de salvacion & trayo y conozco
que hago y hordeno este my testamento vltima
& postrimera voluntad a onra & honor
mor y de cargo de my conciencia. En esta forma
& manera siguiente

Vsepa todos & quantos esta carta de testamento
de mi & vieren como yo Juan Rodrigo
de Galeinas my hermano & mayorazgo estando
en mi buen seso & entendimiento creyendo
como firmemente creo en la santa trinidad
padre & hijo & espiritu santo tres personas
& vn solo dios verdadero & en todo lo demas
que tiene & cree la santa madre yglesia de Roma
temiendo la muerte que es cosa natural a todo
christiano & queriendo poner my anima en
carrera de salvacion & trayo y conozco que hago
y hordeno este my testamento vltima & postri-
mera voluntad a onra & honor de nuestro
señor y de su bendita madre nuestra señora
santa maria su madre & de todos los santos
& santas de la corte celestial de la gloria
del cielo

Primeramente mando mi anima a dios que la
crio & redimio con su preciosa sangre & pasion
& muerte & quando fuere servido de me llevar
desta presente vida mando que my cuerpo sea
sepultado en la yglesia mayor de la villa de
Medina del Campo en la sepultura donde
estan enterrados mis padres & abuelos &
parientes

Yten mando que el dia de my entierro se
digan por my anima treynta misas rezadas
de la misa de requiem

El qual dexo que vaya por su mjstamento
vltima e postrimera voluntad en la forma
contenjda en esta escritura que hizo
ante el presente escriuano en la villa de
Cogolludo en diez e ocho dias del mes de
Junio deste presente año de mjll e quinjentos
e setenta e seis años. E yo el dicho escriuano
doy fee que conozco al dicho otorgante
e que es el mjsmo que en la dicha escritura
se nombra e declara. E lo firmo de su nombre
en el registro. Siendo presentes por testigos
e firmantes Juan de Ortega vecino
de Cogolludo e Baltasar de Mesa vezino
de Cogolludo e Pedro de Ortega vez

de Sº Gonçalo Velleçon mi Germano de Vargas y
Conçeco de Sevilla de la Orden de Santiago todos
mis poderes cumplidos quanbastantes y necesarios
y en tal caso requieren y segun mejor de derecho
puedo y debo de usar y ejercer en mi nombre
de la dicha Orden y como Comendador de
la dicha Encomienda de Montemolin y como
mejor puedo y debo de derecho y segun la
forma y manera que

tirazon que sea y de ella por mi y en mi nombre
rresçiuieren y cobraren puedan dar e otorgar
sus cartas de pago y alvalaçolas que fuy quito
las quales valgan y se confirmes bastantes
y valederas como si yo las diese y otorgase
y alla el presente fuese renunçiando sobre
la paga y rresçibo sino pareçiere realmente
la exebçion della pecunia prueua della
paga como en ella se contiene e para que to
do quanto en mi nombre rresçiuieren y cobra
ren della puedan hazer y hagan segun
mi orden y comision conforme a mis cartas
memorias y sobre la dicha cobrança puedan
pareçer en juiçio ante quales que juezes
e justiçias de su magestad de quales que
partes que sean y ante ellos hazer e po
ner demandas pedimientos e requerimientos pro
testaçiones citaçiones juramentos execu
çiones prisiones solturas consentimientos
embargos desembargos ventas y re
mates de bienes y tomar la posesion
dellos presentar quales que testigos
prouanças y escrituras y otro genero
de prueua que conbenga la pedir y sa
car de poder de quales que escriuanos
y otros oficiales e personas que
las tengan seguir e fenecer las causas
en todas ynstançias y de quales que
autos o sentençias que contra mi se dieren

Apellar y suplicar e lo seguir en todos
grados y finalmente hazer y hazan
judicial y extrajudicialmente los
otros y demas autos y diligencias ne
cesarias y que yo haria que quanto mas
e bastante poder yo e y tengo e
para lo que dicho es se requiere y se
mismo les doy e otorgo con sus yncidencias
y dependencias anexidades y
conexidades y concierne y general ad
ministracion en lo que dicho es con facul
tad que lo puedan sostituir en quanto
a fuero e juizio en un procurador dos
o mas y los revocar y otros de nue
vo e elegir a los quales y a ellos
relevo segun derecho y para lo aver
por firme segun dicho es obligo mi
persona y bienes y los bienes del dicho
ursunto avidos e por aver hecha carta
en la dicha ciudad de panama residiendo
en ella la real audiencia de su magestad
a quinze dias del mes de diciembre de mill
e quinientos y setenta y seis años y el otor
gante que yo el escrivano conozco lo firmo en
el registro siendo testigos baltasar de mello
residor e pedro gonçalez y estevan mi
estantes en panama no dugo de sali
nas ante mi juan lorenço perez escrivano va
tor de voluntad no valga

Yo fuy presente
a lo que dho es y como testigo lo firme
mi signo En testimonio de verdad
Ruy Gonçalez

En Vtud de Real prouision de su Mag.d y vsando della
Yo el dho Juan de Sacedo Enmonedador de esta
Villa de Rodrigo de Saleinas Thesorero y contador
de Resumido de esta Real Hazienda en
esta dha Aduana. que tiene y tuuo en el
dho mes y treçientos y quarenta y siete v.s
Efectos mynes y oro en granos de plata
En rasa y ada y marcada que se contie
ne en dho Registro de suso incorporado
ca de Rodrigo de Saleinas. En esta ma
nera los myll y nouecientos y siete ynzes
de escritura de plata ada de ley de onçe dine
ros y vn grano de fino. En myll
y ochocientos y quarenta y vn marcos
y seis onças de plata ada de ley de onçe
dine

Venta

Sepanquantos esta carta vieren como yo Alonso prieto vezino desta ciudad de los reyes del piru otorgo y conozco que vendo a bos sebastian sanchez mi esclauo desta ciudad que aqui doy por vendido con todos los dichos y declaraciones que mas ha de auer todos los dichos declaraciones que mas ha de auer en mi maestro de campo de esta ciudad hasta el dia de oy dicho dia primero que viene de este presente mes de hasta el dicho dia de oy dicho mes y ano en precio y cantidad de trezientos pesos de a ocho reales cada uno de plata corriente que monta el dicho esclauo los dichos trezientos pesos de plata corriente en que se obligo de pagar en quatro meses en cada un mes la tercia parte de

arrendamiento

Sepan quantos esta carta bieren como yo
benito de salvatierra procurador de causas de la
real audiencia de la ciudad de los reyes del
piru en boz y en nombre de alonso garcia
curador de las personas y bienes de los hijos
de alonso moreno difunto y en virtud del poder
que del tengo del qual usando otorgo y conozco
arriendo a vos fran.co ramirez residente en esta
dha ciudad que estais presente a saber las casas de los
dhos menores que son en la esquina del rio linde
con casas del licen.do turin las quales os arriendo
por tiempo y espacio de un año cumplido pri
mero siguiente que comiença a correr y contarse
des de primero dia del mes de febrero prime
ro que vendra deste presente año y en precio
y quantia de cien pesos de plata corriente
que me aveis de pagar la mitad luego y
la otra mitad en fin del dho año y con esto
me obligo a que durante el dho tiempo no os quita
re la dha casa por mas ni por menos ni por el
tanto que otro por ellas me de ni prometa so
pena de os dar otra tal y tan buena y en tan
buen sitio y lugar como la suso dha a los y en el
dho precio y si mas costare os lo daré pagare
y os por ello me podais executar y yo el
dho fran.co ramirez que a todo lo suso dho soy
presente otorgo y conozco que a esto esta
escritura y rescibo de vos el dho benito de
salvatierra la dha casa en el dho arrendamiento
e por el dho tiempo de un año y en los dhos
cien pesos de plata corriente los quales os pagare
a los plazos por vos referidos que rebibaos no
en la dha casa e para el cumplimiento
obligamos nras personas y bienes avidos

Cesion

Por quanto Yo la carta vieren como yo Diego Jaulan Regidor desta ciudad de Cartagena de los Reynos del Piru. otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y de derecho en tal caso se requiere a vos el dicho Capitan Alonso de Carvajal residente en esta dicha ciudad que estais presente para aquello mismo y en mi nombre y para vos mismo en virtud de esta carta parezcais ante su Magestad y ante los señores de su Real Consejo de las Indias y ante otras cualesquier justicias de su Magestad y ante cualesquier personas que sean o ser puedan de cualquier estado y condicion que sean y ante cada uno y cualquier de ellos y en razon de lo que de suso se hace mencion y de cada cosa y parte de ello podais pedir y demandar y recibir y cobrar de cualesquier personas que sean o ser puedan todos los maravedis que a mi se me deben y pertenecen por razon de los oficios de Regimiento y Alferazgo desta dicha ciudad que yo tengo y he y por razon de ellos y de cada uno de ellos y de cualquier cosa y parte de ello y de lo que se me debe

derechos. E assi[mismo] contra todas y qualesquier otras personas
vezinos moradores y estantes que en
todos los dichos pueblos de [illegible] y cada uno dellos
y sobre las cosas siguientes [illegible]
que es lo que se requiere necesario sea de hazer
y requerir para que mi parte pueda mejor
y mas cumplidamente pedir y demandar
y defender todo lo que a su derecho
conviene y mas le pueda convenir
en qualquier manera y forma que
mejor de derecho lugar aya y
protesto de usar siempre que
necesario sea y mi parte lo pida
y requiera y en caso que en
algo o parte de lo que dicho
tengo por mi parte en nombre
de su magestad y de la dicha
ciudad de cartagena y en
nombre de los vecinos y
moradores della y de cada
uno dellos y de la dicha
hazienda de su magestad
y de los dichos indios
y de cada uno dellos
pido justicia y costas
y para ello etc.

Y luego el dicho señor
gobernador dixo que
por quanto el dicho
capitan [illegible] ha
dicho y alegado
muchas cosas
impertinentes
y no a propósito
de la causa
para que
se le
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] aduertido & prauenido & sob pena de
cumprido a todas & quaesquer justiças
& pessoas de mandado & regimento & partes
& pessoas para que & ao tempo de & sua
& viage & a mesma vegam & apresentem
& cada & cada & cumprimento & decreto & sob
como & sob & vegua o contheudo & nesse
sentença & sentença & tua dada contra mym
& & mym consentida & passada em cousa
justiça & acerca & decreto & qual & renunçio todas
& & quaesquer & regimento & foros & direitos & quaesquer & em
mym & fauor & graça & regimento & de & que & se
& que em & geral & renunçia & a & em & decreto & nesse
nome & cada & em & testemunho & decreto & qual &
to & que & nesta & carta & em & testemunho & em
& de & uso & escrito & que & sob & & & assinado
& & & &

cesion

Sepan quantos esta carta vieren como yo Sam.
de Cartagena residente en esta ciudad de los
reyes del piru otorgo y conozco que de
y otorgo todo mi poder cumplido libre
y llenero bastante segun que yo lo e y ten
go y de dr.o en tal casso se requiere a vos diego
gavilan residente en esta dha ciudad que esta
y se presente para que por mi y en mi nombre
y para vos mesmo en vro hecho y causa pro
pia podais pedir y demandar rrescevir
aver y cobrar asi en juicio como fuera del
de los propios desta ciudad y de ypoval
de Ortiz de Cervantes mi domo de ella y de
quien y con dr.o de vaiz ciento y treze
ps y dos tomines y ocho granos de plata
corriente que se me deben por libra mi
del cavildo desta dha ciudad su ssa en
catorze dias deste presente mes de enero
que originalmente y para la cobrança
os tengo dado y entregado y ansi co
brados los ayais en vos y para vos por
que os pertenescen y los aseis de aver por
otros tantos ps que yo de vos e rrescevido
y tengo en mi poder de juego y con
tento y entregado a mi voluntad
y renunçio en quanto a rrescibo las
el y lo de la no numerata pecunia prue
ua e paga y valan y sean firmes
como en ellas se contiene y de lo que
rrescivieredes y cobraredes podais dar
y otorgar vras cartas de pago fin
quito y lasto y valan y sean firmes bas
tantes e valederas como si yo las

diese y otorgase y alleas presente fuese y bos
cedo renunçio e tres pasos todos mis dichos y au
çiones reales y personales diretos mistos
y executivos para que en todos ellos
subcedais y como tal subcesor ayais y cobre
ys la dicha quantia para la cobrança della
qual si fuere necesaria podais ante
qualesquier justiçias hazer qualesquier pe
dimientos requerimientos citaçiones pro
testaçiones emplazamientos execuçiones
prisiones ventas y remates de bienes
y todos los demas autos judiçiales y estrajudi
çiales que se an necesarios y que en vro
sso y causa propia los consentan hazer por
que yuan cumplido y bastante poder yo
y tengo para lo susodicho tal y semejante lo
do y otorgo a vos el dicho diego gavilan con
todas sus yncidençias y dependen
çias anexidades y conexidades y con
libre y general administraçion y os hago
para todo ello procurador autor en vro
hecho y causa propia e me obligo a que la dicha
quantia mes de vida e por pagar y que
vos el dicho diego gavilan los cobrareis y si pi
diendoselos al que lo fuere mayordomo de la
dicha ciudad no os los diere y pagare sin que ha
gais otra diligençia ni averiguaçion alguna
aunque de derecho se requiera los dare e paga
re la dicha quantia e la parte que de ella de pa
redes de cobrar con mas las costas que çer
ca de lo susodicho se os siguieren y recreçieren
e para el cumplimiento obligo mi per
sona y bienes avidos e por aver

Venta

Alanguantos esta carta vieren como yo
pedro garcia de nuno alvarez residente en
esta ciudad de los reyes dos fregnos del
piru en voz y en nombre de ypoual ruiz de
cabrera y en virtud de una consinacion a
mi hecha de dos negros nomerados el uno ma
nuel de tierra bia fira de edad de treynta años
y el otro nomerado juan de tierra bia fira de edad
de treynta años como paresce por el registro de la
casa de alvaro de gadillo para que yo los
rresciviese y vendiese como paresce por el dicho rres
de ysual usando otorgo y conosco que vendo a vos
el dicho alvaro de gadillo que estais y sintes a sa
ver los dichos dos esclavos los quales en el dicho nom
bre los vendo por sus sujetos a servidumbre y libres
de ypoteca y que son bocales y no los asegurado
de vicio ni tacha mas de que con esta declara
cion los las vendo por precio y quantia de quinientos
pesos de plata ensayada e marcada que de vos
rresciviendo y tengo en mi poder de que en el dicho
nombre soy contento y entregado a mi voluntad
y renuncio en quanto a la rresciba de la
no numerata la cunia prueva e paga entrego
y engaño como en cada una de ellas se contiene
y en el dicho nombre digo y confieso que los dichos
esclavos que ansi os vendo no valen mas que el
precio que de vos rresciviendo y si mas valen
o pueden valer de la demasia e mas valor
quiere sea en poca o mucha cantidad en el dicho nombre
os hago gracia y donacion cesion y traspasa
cion pura mera y irrevocable que llama el derecho
entre bivos cerca de lo qual en el dicho nombre
renuncio la ynsinuacion de los quinientos
sueldos y la ley del ordenamiento real
que trata sobre razon de las cosas que se

En quanto esta carta vieren como yo Juan
de Leyva vezino desta ciudad de Cuzco
digo que debo
y me obligo a pagar a Pedro
Martin de Cabrera vecino desta ciudad de Cuzco
deudo
esta mañana que estamos presente en nombre de Pedro Gallego
de Nuño Alvarez vecino desta ciudad de Cuzco
ausente que estamos presente en nombre de la
dicha ciudad que es o fuere adelante
Otorgo que recibo en mi poder
de vos el dicho Pedro Martin de Cabrera
de la dicha ciudad de Cuzco
de la dicha ciudad de Cuzco
de la dicha ciudad de Cuzco

desta carta en dos meses cumplidos prime
ros siguientes y si antes yo saliere del
puerto y callao desta dicha ciudad para
el puerto de panama con mi hacienda no
cargado nra. sra. de cainta me obligo a que
registrare los dichos quinientos pesos y los
consignare a los dichos y poual ruiz
de cabrera a mi costa y riesgo y el
rrecibo que de ellos hiciere se a bastante re
caudo para cobrar de mi los dichos quinientos
pesos y si no los registrare los podaes
cobrar de mi en virtud desta escritura
e yo se a obligado e me obligo a los
pagar al plazo de suso referido so
pena del dollo y costas que cerca de la
cobrança se os siguieren y recreçieren
e para execucion y cumplimiento de lo
que dicho es obligo mi persona y bienes auidos
e por auer ydo y todo poder cumplido
a todas e qualesquier justicias e juezes
de sus mercedes de qualesquier partes que sean
al fuero e juzgado de las quales y de ca
da una dellas me someto con mi persona
y bienes renunciando como renunçio mi propio fuero
e juzgado domiçilio e vezindad e la ley
sit conuenerit de jurisdiçion en el mi jun
dicum para que por todo rigor de derechos
via executiua me compellan y apremien a la
paga y cumplimiento de lo que dicho es como
si lo de suso contenido fuese sentençia
dicha y ynstruiada contra mi y por mi con
sentida y pasada en cosa juzgada

Concierto

Para quanto esta carta vieren como yo
Fran.co Maldonado residente en esta ciu
dad de los Reyes del Piru otorgo y conozco
que soy concertado con vos Diego de Gueva
ra çapatero residente en esta dha ciu
dad que estais presente en tal manera
que os serviria en vro oficio de çapatero
y en lo que me mandare des tiempo y es
paçio de tres años cumplidos primeros
siguientes que comiençen a correr y con
tarse des de primero dia del mes de enero
que paso deste presente año y se cumpliran
fin del año de mill e quinientos e ochenta
e por ello me aveis de dar de comer e ves
tir e calçar y casa y cama y curar mes
tro y darme medico y medicinas y
enseñarme vro oficio de çapatero y al fin del
dho tiempo me aveis de dar un vestido de pa
no negro de ynterquatren que se entiende
capa y sayo y calças y dos camisas ve
rriuan y un jubon y un par de çapatos y un
sombrero y con esto me obligo a que os serviré
el dho tiempo y a que durante el no me yreni me
ausentare y si me fuere yo ausentare me po
dais apremiar a que os sirva y cumpla el
dho tiempo y fallas del y estando presente yo
el dho Diego de Guevara otorgo y conozco que
a esto esta escritura y rresçibo a vos el dho
Fran.co Maldonado en mi servicio y por aprendiz
por el dho tiempo por el qual y a fin de los
dare todo lo por vos declarado y os ense
ñare el dho oficio y no os despedire so pena
de os dar el dho rreçibo de baçio y para el
cumplimiento nos las dhas partes

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como
yo gomo de la penna residente en esta
ciudad de los reyes destos reynos del
Pitu otorgo y conozco que doy y otorgo todo
mi poder cumplido qual de derecho en tal caso se
requiere a bos diego de segovia vecino de la ciudad de
truxillo mostrador deste poder para que por
mi y en mi nombre podais pedir y demandar rescevir
aver y cobrar asi en juicio como fuera del de fray
mateo de urbina comendador del monesterio
de nra sra de la merced de la dicha ciudad de truxillo
ochenta pesos de plata corriente que el susodicho
me deve y ansi me los podais cobrar de todas
y qualesquier personas y de sus bienes y
de quien y con derecho debais qualesquier pesos de oro
y plata esclavos y ganados ropa e mercaderias
y otras cosas qualesquier que me de
ben y debieren ansi en la dicha ciudad de tru
xillo como en otras partes deste reyno
por escrituras publicas conocimientos
cesiones lastos clausulas de testamentos
como en otra qualquier manera y para que
en la dicha ciudad de truxillo podais con
prar de qualesquier personas hasta en
cantidad de mil e cinco ducados curtidos
en blanco e menos los que pareciere
los quales podais comprar en los pesos de
oro y plata que con las tales personas
concertaredes por los quales dichos
pesos me podais obligar para que los dare
y pagare a las personas y a los plazos y en
las partes y lugares y solas penas a que
me obligaredes y sobre ello podais

juramento de calumnia y de decir verdad presentaz
[illegible] autoridad y decreto de vuestra merced rogar
y conocer con el escribano presente a cada una
testigo cuya tacha fuere puesta de que en nombre
haber consentir y decir y contrario a
decir y suplicar y segun y como pedido ha de
licado en nombre de mi parte a que en
do y pedido de los testigos cuya tacha fuere
ello fecha cabida y mi parte a que
dicho. y con facultad que en todo caso
ello dado sustituir y en nombre recibido de
en mi poder los interrogatorios y en
virtud de ellos hacer y que en nombre
de mi parte pueda hacer y tengo por bien
hecho lo que hasta hoy dicho día de
segunda vez sustituto con todas las
cláusulas que en derecho se requieren
cumplido y en virtud de ello hacer
testigos y cada uno de ellos
y en nombre de mi parte
y en virtud de ello

Carta de

Sanguanto os taballa vecinos como
Juan de Segarra Rector del santo Oficio de la
Yngisicion en estas partes de occidente y en
Nombre y como procurador que soy del
Reuerendo padre Maestro fray Nicolas
Diez Inquisidor apostolico en estos Reynos
de Castilla y Leon segun parece por el
Poder que del tengo otorgado ante
Juan Lorenco Perez escriuano de su mag.d en Nueue dias
del mes de Março del año de mill y quinientos y setenta
y siete años que en virtud del dicho poder otorgo
y conozco que he recebido de vos Juan de Perez de altoxica vezino
de esta villa de Madrid en reales de plata en barras y moneda
quatrocientos y treinta ducados en reales de plata en barras y moneda
que vos el dicho Juan de Perez de altoxica debiades
al dicho capitan Rodrigo de Salinas como mayordomo
que fue de la cofradia y procesion que se haze
todos los viernes de cada semana en el dicho
convento de nuestra señora de la Victoria extramuros
desta villa de Madrid de los años de mill y quinientos
y setenta y seis y setenta y siete por virtud de
un mandamiento de execucion que en virtud
de una sentencia que el dicho Rodrigo de Salinas
tiene contra vos el dicho Juan de Perez de altoxica
dada por el Alcalde Juan Lorenco Perez en
Nueue dias del mes de Março del año de mill y quinientos
y setenta y siete años en virtud de un mandamiento
que el dicho Juan Lorenco Perez dio contra vos
el dicho Juan de Perez de altoxica por razon
de los dichos quatrocientos y treinta ducados
que montan con las costas que se os hizieron
quinientos y setenta y tres reales y medio
los quales dichos quatrocientos y treinta ducados
y quinientos y setenta y tres reales y medio
en reales de plata en barras y moneda
Nos los dichos nombres somos contentos y en
tregados de nuestra voluntad y menos en quanto a la execucion
de vos dicho Juan de Perez de altoxica y vuestros bienes
y hazienda en quantia de quatrocientos y treinta
ducados y quinientos y setenta y tres reales y medio
que montan las costas que se os hizieron
en virtud de la dicha sentencia y mandamiento
de execucion que en virtud de la dicha sentencia
se dio contra vos el dicho Juan de Perez de altoxica
y vuestros bienes y hazienda para que no valga
ni haya fuerza ni efecto alguno la dicha execucion
y mandamiento de execucion que en virtud de la dicha
sentencia se dio contra vos el dicho Juan de Perez de altoxica
y vuestros bienes y hazienda por razon de los dichos
quatrocientos y treinta ducados y quinientos y setenta y tres reales y medio
que montan las costas que se os hizieron
en virtud de la dicha sentencia y mandamiento
de execucion que en virtud de la dicha sentencia

Ff.º

Arrendam.to

Sepan quantos esta carta vieren como yo ant.º
sanchez de leon residente en esta ciudad de
los reyes del piru otorgo y conozco que arren
do a vos fran.co hernandez residente en esta dha
ciudad que estais presente es a saver una casa
que yo tengo en arrendamiento del conbento
de señor santo domingo que es en la esquina
frontero de la casa del licen.te falcon con una
casilla que esta junto a la dha cassa y sale a la
calle del rio las quales dhas casa grande
y rica cosa arriendo por tiempo y espacio de
un año cumplido primero siguiente que co
mienza a correr y contarse desde el dia de la
fecha desta carta en precio y quantia de
ciento y quarenta pesos en plata corriente
que me abeis de pagar en reales como
andubiere y por los terçios del dho año du
rante el qual no as quitar la dha cassa por mas
ni por menos ni por el tanto que otro por ella
me de ni prometa so pena de os dar otra tal y
tan buena y en tan buen sitio y lugar como la su
so dha a los dhos y en el dho precio y si mas costare
os lo dare e pagare a vos por ello me podais exe
cutar — e yo el dho fran.co hernandez que ato
do lo suso dho soy presente otorgo y conozco
que a esto esta escritura y recibo de vos
el dho ant.º sanchez de leon la dha casa
en el dho arrendamiento y por los dhos
ciento y quarenta pesos de plata corriente en
reales los quales os pagare a vos el dho ant.º
sanchez de leon y a quien por vos lo aya de
aver por los terçios del dho año durante el
qual no dexare la dha casa so pena de os pa
gar el dho precio de la dha y para el cumplim.to
nos las dhas partes cada uno por lo que nos tan

Deudo

Sepan quantos esta carta vieren como yo
diego de porras calcetero residente en
esta ciudad de los reyes del piru otorgo
y conozco que de lo que me obligo a queda
re e pagare a vos juan arroyo residente
en esta dicha ciudad que estais presente a quien
esta carta por vos mostrare y vro poder
para ello ovieres a saver diez y ocho
pesos e un tomin de plata corriente pagados
en la dicha plata o en la moneda que corriere
al plazo desta escritura que son por el resto
de ochenta y cinco varas de sayetas que
de vos compre en cinquenta e tres pesos y un
tomin y el resto lo avais de cobrar de
francisco lopez en virtud de una cedula que pa
ra ello os dio mediante lo qual me entre
gastes e yo de vos recibi las dichas ba
yetas de las quales soy contento y en
tregado a mi voluntad y renuncio en quanto
al rescivo las leyes de prueba e paga en
trego y engaño como en cada una de ellas
se contiene y prometo e me obligo a que
los dichos diez y ocho pesos y un tomin en la
dicha plata corriente deste dicho deudo os los dare
e pagare en esta dicha ciudad o en otra qual
quier parte y lugar que me los pidieredes
y demandaredes en paz y en salvo sin
pleito ni contienda alguna para de oy dia
de la fecha desta carta en tres meses cum
plidos primeros siguientes so pena del
doblo y costas que cerca de la cobrança
se os siguieren y recreçieren e para ello
y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi
persona y bienes avidos e por aver
do y todo poder cumplido a todas

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
Pedro [illegible] escribano de corte vecino
y residente en esta ciudad de Cordoba otorgo
y conozco por esta carta que vendo a vos
Juan de Rojas vecino y regidor desta ciudad
que estais presente una esclava mia llamada
Maria de hasta treinta años poco mas o menos
la cual dicha esclava yo hube y compre de
Juan de Ribera vecino de Sevilla por virtud
de una carta de venta que de ella me otorgo
ante Juan de Cuenca escribano de Sevilla
su fecha a veinte y cinco dias del mes de
Julio de mil y quinientos y setenta y siete años
la cual dicha esclava vendo a vos el dicho
Juan de Rojas por esclava libre sana y sin
ninguna enfermedad ni vicio ni otra cosa
que la ley y pragmatica de estos reynos
dispone que se deba manifestar y declarar
y otrosi vos vendo la dicha esclava por
precio y cuantia de cien ducados que
valen treinta y siete mil y quinientos
maravedis de los cuales me otorgo por
bien contento y pagado a toda mi voluntad
y entera satisfacion y renuncio la ley
del entendimiento y prometo y me obligo
de no pedir ni demandar mas de los dichos
cien ducados por razon de la dicha esclava
ni de parte de ellos ni vos los pagare
ni daremos ni pagaremos ni mandaremos
dar ni pagar cosa alguna ni parte de ellos
por ninguna manera ni razon que sea
ni pueda ser antes de ahora ni de aqui
adelante en tiempo alguno ni por ningun
caso que pueda ser imaginado ni por
pensado aunque sea de tal calidad que
segun derecho y leyes destos reynos
se requiera que sea expresado y declarado
en esta carta de venta y para mas
firmeza desta carta de venta yo el dicho
Pedro [illegible] otorgante me obligo de
la hacer sana y de la defender de
cualesquier personas que sobre ella
pusieren pleito o demanda o la
quisieren quitar y si la dicha esclava
fuere habida por hurtada o tuviere
algun vicio o enfermedad de las
que la ley y pragmatica destos reynos
dispone que se deban manifestar y
declarar y no lo hubiere hecho
que en tal caso yo me obligo de
la volver y volveremos y pagare
y pagaremos a vos el dicho Juan de Rojas
o a quien vuestro poder hubiere
los dichos cien ducados con mas
las costas y daños que por ello
se os recrecieren y pagare y pagaremos

Sepan quantos esta carta de fiança vieren como yo
Diego de Tena vecino desta ciudad de Seuilla en la
collacion de Sancta Maria la Blanca otorgo y conozco
que do e otorgo por fiador y principal pagador
a Alonso Muñoz vecino desta ciudad de Seuilla en la
collacion de Sancta Maria la Blanca que presente
esta en esta carta para en razon de la carta de
obligacion que el dicho Alonso Muñoz otorgo
en esta ciudad de Seuilla ante Alonso Rodriguez
escriuano de su magestad y de los del numero
desta ciudad de Seuilla en veynte y quatro dias
del mes de Agosto de mill y quinientos y
sesenta y quatro años por la qual se obligo
de dar y pagar a Juan Rodriguez de Ribera
vecino desta ciudad de Seuilla en la collacion de
Sancta Maria la Blanca o a quien su poder
hubiere para en razon de la carta de obligacion
que el dicho Juan Rodriguez de Ribera

Venta.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Rodrigo Alonso de Pino vezino desta Ciudad de Segovia como persona que yo soy y como procurador que soy de la Cofradia de Nuestra Señora de la Antigua que es en la Iglesia de Santa Maria desta Ciudad de Segovia segun que lo prometi en Nombre de la dicha Cofradia por virtud de un poder que de ella tengo que es fecho en la manera que adelante se contiene el cual dicho poder yo el dicho Rodrigo Alonso de Pino en nombre de la dicha Cofradia presento ante vos Alonso Fernandez de Segovia escribano de Su Magestad y del numero de esta Ciudad de Segovia y ante los testigos de yuso escriptos el cual dicho poder es este que se sigue

En la Ciudad de Segovia a veinte y cinco dias del mes de Abril de mil y quinientos y setenta y dos años ante mi Alonso Fernandez de Segovia escribano de Su Magestad y del numero de esta Ciudad de Segovia y ante los testigos de yuso escriptos parescio presente Rodrigo Alonso de Pino vezino desta Ciudad de Segovia como persona que yo soy y como procurador que soy de la Cofradia de Nuestra Señora de la Antigua que es en la Iglesia de Santa Maria desta Ciudad de Segovia segun que lo prometi en Nombre de la dicha Cofradia por virtud de un poder que de ella tengo que es fecho en la manera que adelante se contiene el cual dicho poder yo el dicho Rodrigo Alonso de Pino en nombre de la dicha Cofradia presento ante vos Alonso Fernandez de Segovia escribano de Su Magestad y del numero de esta Ciudad de Segovia y ante los testigos de yuso escriptos el cual dicho poder es este que se sigue

En la Ciudad de Segovia a veinte y cinco dias del mes de Abril de mil y quinientos y setenta y dos años ante mi Alonso Fernandez de Segovia escribano de Su Magestad y del numero de esta Ciudad de Segovia y ante los testigos de yuso escriptos parescio presente Rodrigo Alonso de Pino vezino desta Ciudad de Segovia como persona que yo soy y como procurador que soy de la Cofradia de Nuestra Señora de la Antigua que es en la Iglesia de Santa Maria desta Ciudad de Segovia segun que lo prometi en Nombre de la dicha Cofradia por virtud de un poder que de ella tengo que es fecho en la manera que adelante se contiene el cual dicho poder yo el dicho Rodrigo Alonso de Pino en nombre de la dicha Cofradia presento ante vos Alonso Fernandez de Segovia escribano de Su Magestad y del numero de esta Ciudad de Segovia y ante los testigos de yuso escriptos el cual dicho poder es este que se sigue

En la Ciudad de Segovia a veinte y cinco dias del mes de Abril de mil y quinientos y setenta y dos años ante mi Alonso Fernandez de Segovia escribano de Su Magestad y del numero de esta Ciudad de Segovia y ante los testigos de yuso escriptos parescio presente Rodrigo Alonso de Pino vezino desta Ciudad de Segovia como persona que yo soy y como procurador que soy de la Cofradia de Nuestra Señora de la Antigua que es en la Iglesia de Santa Maria desta Ciudad de Segovia segun que lo prometi en Nombre de la dicha Cofradia por virtud de un poder que de ella tengo que es fecho en la manera que adelante se contiene el cual dicho poder yo el dicho Rodrigo Alonso de Pino en nombre de la dicha Cofradia presento ante vos Alonso Fernandez de Segovia escribano de Su Magestad y del numero de esta Ciudad de Segovia y ante los testigos de yuso escriptos el cual dicho poder es este que se sigue

En la Ciudad de Segovia a veinte y cinco dias del mes de Abril de mil y quinientos y setenta y dos años ante mi Alonso Fernandez de Segovia escribano de Su Magestad y del numero de esta Ciudad de Segovia y ante los testigos de yuso escriptos parescio presente Rodrigo Alonso de Pino vezino desta Ciudad de Segovia como persona que yo soy y como procurador que soy de la Cofradia de Nuestra Señora de la Antigua que es en la Iglesia de Santa Maria desta Ciudad de Segovia segun que lo prometi en Nombre de la dicha Cofradia por virtud de un poder que de ella tengo que es fecho en la manera que adelante se contiene el cual dicho poder yo el dicho Rodrigo Alonso de Pino en nombre de la dicha Cofradia presento ante vos Alonso Fernandez de Segovia escribano de Su Magestad y del numero de esta Ciudad de Segovia y ante los testigos de yuso escriptos el cual dicho poder es este que se sigue

Alcaçes o nas que los deban de ser obligados
a dar pagar y hacer reparo dellos. Y lo dais
y para lo hazer vuestra carta de pago firmada
de cada uno de los que hicieren y cumplieren
lo suso dicho que yo mando y en firmeza de
lo suso dicho vos mando dar esta mi carta de
privilegio y seguro del rey nuestro señor
abonedes en vuestras cuentas todos los
maravedís que ansi pagardes y hicieredes
dar a las personas en ella contenidas
por virtud de esta mi carta y de las cartas
de pago que de ellos tomardes y recibiere
mos por descargo en cualesquier cuentas
que nos vos tomen y mando a los oficiales
de la casa de la contratación de las indias
que residen en la ciudad de sevilla que
en cualquier tiempo que vos o vuestros
herederos o sucesores o quien vuestro poder
hubiere para ello quisieren pasar a la
dicha casa de la contratación de las indias
a pedir y demandar cualesquier maravedís
que ansi hubiereis pagado y hecho pagar

Principal pagador y sin que contra el dicho
diego de tavar ni sus bienes se ahe ha ni se
haga diligencia ni escursion el beneficio de
la qual y el de las expensas expresamente renun
çiamos ambos a dos juntamente y de mancomun
y a bor de uno y cada uno de nos por si y por
el todo renunçiando como renunçiamos
las leyes de duobus reis de vendido y las au
tenticas y el mitte o cuta de fide jusori
bus y el beneficio de la dicha division y escur
sion y todas las demas de mas leyes que
nos hablan en favor de lo que se obligan
de mancomun otorgamos y conoçemos
que a estamos esta escritura y rreçevimos
de vos el dicho rodrigo alonso de espinosa los
dichos diezmos de juro referidos a nro rrie
go y ventura en los dichos setecientos y se
senta y seis de plata corriente los quales pa
garemos a vos el dicho rodrigo alonso de es
pinosa y a quien vro poder oviere a los
plazos por vos referidos so pena del doblo
y costas que de cada una paga se os siguie
ren y rreçiren haçiendo como para ello
hago yo el dicho alonso torralva de deuda
agena propia mia y de libre deudor e para
execuçion y cumplimiento de lo que dicho es
nos los dichos diego de tevar y alonso torral
va obligamos nras personas y bienes avi
dos e por aver y damos todo poder ampl
de todas y quales quier justiçias e juezes
de sus mas y quales quier partes que sean
al fuero e juzgados de las quales y de cada
una de ellas nos sometemos con nras personas
y bienes avidos e por aver renunçiamos como re
nunçiamos nro propio fuero e juzgados

Esta Carta de Sanguanto e Arrenta Veronemo Rodrigo. a Alonso de Espinosa. vezinos desta aldea
Sepan quantos esta carta de sanguanto e arrenta vieren como yo Rodrigo
Alonso de Espinosa vezino desta aldea de Sta Maria
otorgo e conozco por esta carta que arrendo e doy en arrendamiento
para agora e para siempre jamas a vos Veronemo Rodrigo vezino desta
aldea de Sta Maria
Esta mi heredad de tierra de pan llevar que yo he en el termino desta
aldea de Sta Maria
Que es a saber
Una suerte de tierra que es en el Pago de Valdelaguna que alinda
por la una parte con tierras de Juan Gonzalez Cabezon e por la otra
parte con tierras de Juan Gonzalez Cabezon e por la otra parte con
tierras de Juan Gonzalez Cabezon e por la otra parte con tierras de
Juan Gonzalez Cabezon
Otra

Venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo Rodri
y da Conçalo de Ximenez Rresidente esta çiudad de
los Reyes de Ynquisidor de la dicha Persona e no vienes
tan rrenmados los diezmos pertenecientes a la
santa yglesia desta çiudad para este presente modo
de primero dia deste presente mes de mayo hasta fin de abril
del año de mill e quinientos e setenta e ocho años vezinos
del rrecudimiento para el cobrar de los dichos diezmos ten
go del Ill.mo Cabildo sede vacante de la dicha santa yglesia
del qual usando e cargo e conozco que arriendo a
vos Hernan Sanchez Rresidente esta dicha çiudad de los
tales presentes a saber todos los diezmos del valle de la
Barranca Guaura Cupe e Guarmey e ynjenio de
Rr.o Niño que devenyes estan obligados a pagar todas las
personas que deven diezmos este presente modo de arrendamiento
ansi de ganados mayores e menores como de trigo e
mançevada frisoles y de todas las demas cosas de
que devan pagar diezmo e preçio e quantia de los
mill e treçientos e ochenta pesos y la ancorrida que me a
veis de pagar la mitad para el dia de navidad primera
y la otra mitad para el dia
de sanjuan de junio del año de mill e quinientos e setenta e
ocho años este arrendamiento en la dicha cara de vos el dicho Her
nan Sanchez que teneis el valle desta çiudad en
dicha quintana sin que por esta ni el trigo ni lo demas
e en ella acogieredes seais obligado a me pagar e
cosa alguna e con todo e cargo todo mi poder cumpli
do que el dicho se requiere vos el dicho Hernan Sanchez
para que por mi y en mi nonbre e para vos mes
mos vio hecho e causa propia podais pedir e
mandar rreçebir aver e cobrar los dichos diezmos
de las personas que los devan y estan obligados
a dar pagar y ansi cobrados los maiores vos e
para vos por que os pertenesçen y los aveis

Vendo
Vendo

E yo Juan de Vitoria vezino
de Vitoria morador en esta
dicha ciudad de Jaen otorgo
que vendo a vos el dicho señor
Diego de Ayala regidor desta
dicha ciudad que presente
estays todo el diezmo de
todo el ganado mayor y menor
que yo he y tengo en esta
dicha ciudad y su tierra
y en otra qualquier parte
donde lo tuviere y tener
pudiere por razon de
la dicha mi hazienda
de todos los años que
corrieren y se contaren
desde primero dia de
mayo que vendra de
este presente año de
la fecha de esta carta
hasta otros tantos
años cumplidos
siguientes y
cada uno dellos
por precio y
quantia de
[illegible]
[illegible]
[illegible]

mesmo en vuestra causa propia yo dauer por
bien de mandar rescebir e auer por bien en fuer
ma fuerça del cabildo de esta dicha villa. Por
que vos don Iohan de Vanderstein obligado a dar e entregar a dicho
Iuan Ximenez vna carta de pago firmada de vuestro nombre
y sellada con vuestro sello segund e como por la dicha carta de pago
parescera. Otrosy a que vos el dicho Iuan Ximenez todos
vuestros bienes muebles e rayzes auidos e por auer
espeçialmente e vno a vno obligo en forma para que
cada e quando por vos el dicho Iuan Ximenez fuere
requerido de parte del dicho Iacob Granado
o de quien su poder para ello oviere e vos el dicho Iuan
Ximenez a la dicha razon fuere necesario yo el dicho
Iacob Granado por la presente vos otorgo e conozco
que cada e quando por vos el dicho Iuan Ximenez
o por quien vuestro poder para ello oviere e vos el dicho
Iuan

dello que aqui otorgo y que contra ello no tengo
hecho ni hare protestacion ni reclamacion
y si lo tal pareciere lo rrevocado y por ninguno
para que no valga ni haga fee y so cargo del
dicho juramento prometo e me obligo a que
no yre ni vere contra esta escritura por
razon de mi doctrina ni mitad de mul
tiplicado ni por otra ninguna causa ni
allegare que para hazer y otorgar esta escri
tura fui compuesta ni apremiada porque de
ello agora declaro que la hago y otorgo de mi libre
y agradable boluntad y ansi prometo
que deste juramento no pedire absolu
cion ni relaxacion a ningun juez ni per
lado que me lo pueda y deua conceder
y si de su propio motuo o amplecimiento
me fuere concedido no usare dello so pena
de perjurar ynfame y de caer en caso
de menos valer y tantas quantas veces
me fuere concedido tantas torno hazer de
nuevo este dicho juramento en testimonio de lo
qual otorgamos esta carta ante el escrivano publico
e testigos de yuso escritos que es hecho y otor
gado en la dicha ciudad de Cordoba
a treze dias del mes de mayo de
mill e quinientos y setenta y ocho años
a lo qual fueron presentes por
testigos [illegible] Enrriquez [illegible]
13 [illegible] ciudad
valer de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Francisco Ocasco

Gaspar Jimenez

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como nos diuy sabor rey e concejo e alcaldes e alguaziles e regidores desta muy noble e leal ciudad de Seuilla, estando ayuntados en nuestro cabildo segund que lo auemos de uso e de costumbre, como sienpre fazemos para fazer e tratar las cosas conplideras a seruicio de dios e de nuestro señor el rey don Enrique, que dios mantenga, e a pro e a onrra de la cibdad e de los vezinos e moradores della, e estando en el dicho nuestro cabildo, segund dicho es, estando presentes los muy nobles caualleros Juan Fernandez de Saauedra, alferez mayor del dicho señor rey en la dicha cibdad, e Diego Fernandez de Saauedra, su hijo, e Juan Fernandez de Saauedra, su hijo, e Juan Fernandez de Saauedra, su hijo, e Juan

y para ser. Testigos que fueron presentes en lo susodicho
y vieron y oyeron leer y publicar el dicho testamento
y cláusulas de él que arriba van escritas y declaradas
y cada una de ellas en la manera que dicha es
y para ello fueron llamados y rogados
y especialmente para ello llamados y rogados
y el dicho señor don Juan de Mendoza
y el señor don Juan de Mendoza
y el señor don Juan de Mendoza
y el

Sta

Sepultura

Sepultura

Sepultura

del Rey nr̃o señor mas de las p̃sonas negros q̃ á q̃ues
quier dellos que ellos se vayan de fora del Reyno
y pague ellos que ellos se hallaren y cobra
dores dellos dentro de quinze dias despois que
ellos fueren requeridos com̃o este mandado
y no lo cumplendo que ellos sejan presos
y traydos presos á la nr̃a corte onde nos
estamos para mandarmos fazer dellos
aquello que nos bem visse e mais
mandamos que ellos nem cada hum
delles non vaam nem venham
per nenhuma parte destes nossos
Reynos e senhorios sem nossa
licença e mandado sob pena
de perdimento de todos seus
bens pera nossa camara
e fisco e mais sob pena
de quem os levar ou
consentir levar
pagar
a dita pena
em dobro
e
mais
sob pena
de quem
os levar
ou consentir

podaie pedir e demandar Rescebir
Quer y cobrar ansi e por juizio como fuera
del los dichos diezmos de las personas
negros caciquez e yndios que los deuan y es
ten obligados a dar y entregar y ansi co
brados los ayais e vos e para ellos por que
os pertenesçen y los auexo de auer por la
Razon de su sucesion referida y de lo que rresçibie
redes y cobraredes podaie dar y otor
gar vuestras cartas de pago fin e quito
y las tales e valan y sean firmes bastantes
y valederas como si yo las diese y otorgase y ellas
presente fuese y bos le do renunçio e tres passo
todos mis derechos y abçiones reales y personales
vuestros mystos y executivos para que en to
dos ellos suçedais y ayais y cobreis los dichos
diezmos para la cobrança de los quales
si fuere nesçesario podaie cantequales que
justiçias e rrequisitorias y seglares hazer
quales que vedimentos requerimentos cita
çiones protestaçiones emplazamientos
e rrecuçiones prisiones ventas y rre
mates de bienes juramentos de calumnia y
decisorio y todos los demas autos ju
rçiales y letras juraçiales que sean nes
çesarios y que en vuestro hecho y causa pro
pia os convengan hazer porque quan
cumplido y bastante poder vos y tengo
para lo susodicho y cada cosa de ellos tal
y el mesmo lo doy e otorgo a los el
dicho miguel de cespedes con todas sus yn
çidençias y dependençias nevidades y con
nevidades y con libre y general administraçion
y os hago para todo ello procurador autor en
vuestro hecho y causa propia y para que abre por
firme lo susodicho obligo mi persona y bienes
auidos e por auer fe yo el dicho miguel de
cespedes que a todo lo susodicho soy presente
otorgo y conozco que acepto la escritura y
rresçibo de los el dicho rodrigo alonso de espinosa

Venta
Ss. Sn

E Sanquanto esta carta vereneçomo yo Ro
. drigo aconso de Espinosa vezino e Enesta ai
dad de Cuenca de la una parte como verçona Enquen
Estan rematados los diez mos y siete meses ante de
santa y egzia deste presente
a no de Sesenta y tres mes de mayo de Sasta fin
de mes de abril de quinientos y sesenta y quatro
años y En dicho tiempo de vacante de la dicha
Eglesia de Cuenca de pedro morenço de zeballos
defunto que Usando de su oficio y conozco que vendad
Don miguel romero vezino e mes dicha ciudad
que Estay presente e Saguer todos los dezmos
de vino y Sanzfetu de vezeros obligados
de pagar Cada y Sonada vez que por mi
fuere pedido en Enero y febrero y marzo
de Cada un año todos los granos de trigo mayz
Cebada y menores que Cogiere y Cosecha
re en todas las tierras que yo tengo
y poseo en termino de la villa de Sanzfetu
y en la de Sesteros y en la de Sesteros
y en la de Sesteros y en la de Sesteros
y en la de Sesteros y en la de Sesteros

bastante y bacerae como si yo fuesse presente
y assi yacere pr mi e fuera y cedo en vos el
dho mi yael rio mro todo mi drô y abçon nee
tiacee y posesion actual y rreal con mutos y ve
tibos que tengo en vertud de la carta de
vra merced y posesion del dho oficio de escri
uano y en virtud del dho mi poder
~~todo~~ segun dho es y vos en mi lugar
co fuere necesse y vos pido por merced
& requiro que en el dho nombre
vsedes del dho oficio de escriuano
segun dho es y vsando del
vos requiro que en el dho nombre
pidades y requiradades ante
qualesquier juezes y justicias
de sus magestades que en
virtud de esta mi carta de
poder vos vieren vsar del
dho oficio de escriuano
segun dho es que vos
reciban juramento
en forma y vos
den la posesion
del dho oficio
segun dho es
que yo por
la presente
la doy y
otorgo
en
nombre
del dho
mi
poder
y
vos
den
y
libren
todos
los
mandamientos
que
vos
pidades
y
requiradades
que
yo
por
la
presente
los
pido
y
requiro
en
el
dho
nombre

A su mag. de quarta q̃ Partes guezcan al fuero
e Jurisdaçon de cada qual dellas e de cada vna dellas
nos sometemos con nras personas e bienes rien
como renunciamos nro propio fuero e Jurisdom
pado e bezindad e cada vno de nos renunçia
nos conuiene a nro propio fuero e Jurisdiçion
de Juridiçion en comun Judicum para que por
todo rigor de d.o Vso de cautiua
nos conuenga e a premencia nro fiel de Jugo
con el qual fuese sentençia definitiua
dada con trato de tormento de cada vno
de nos consentida e pasada en cosa juz
gada de que cada vno renunçiamos
toda apellaçion e suplicaçion e rayçalio
e nueua dad Esto dado que

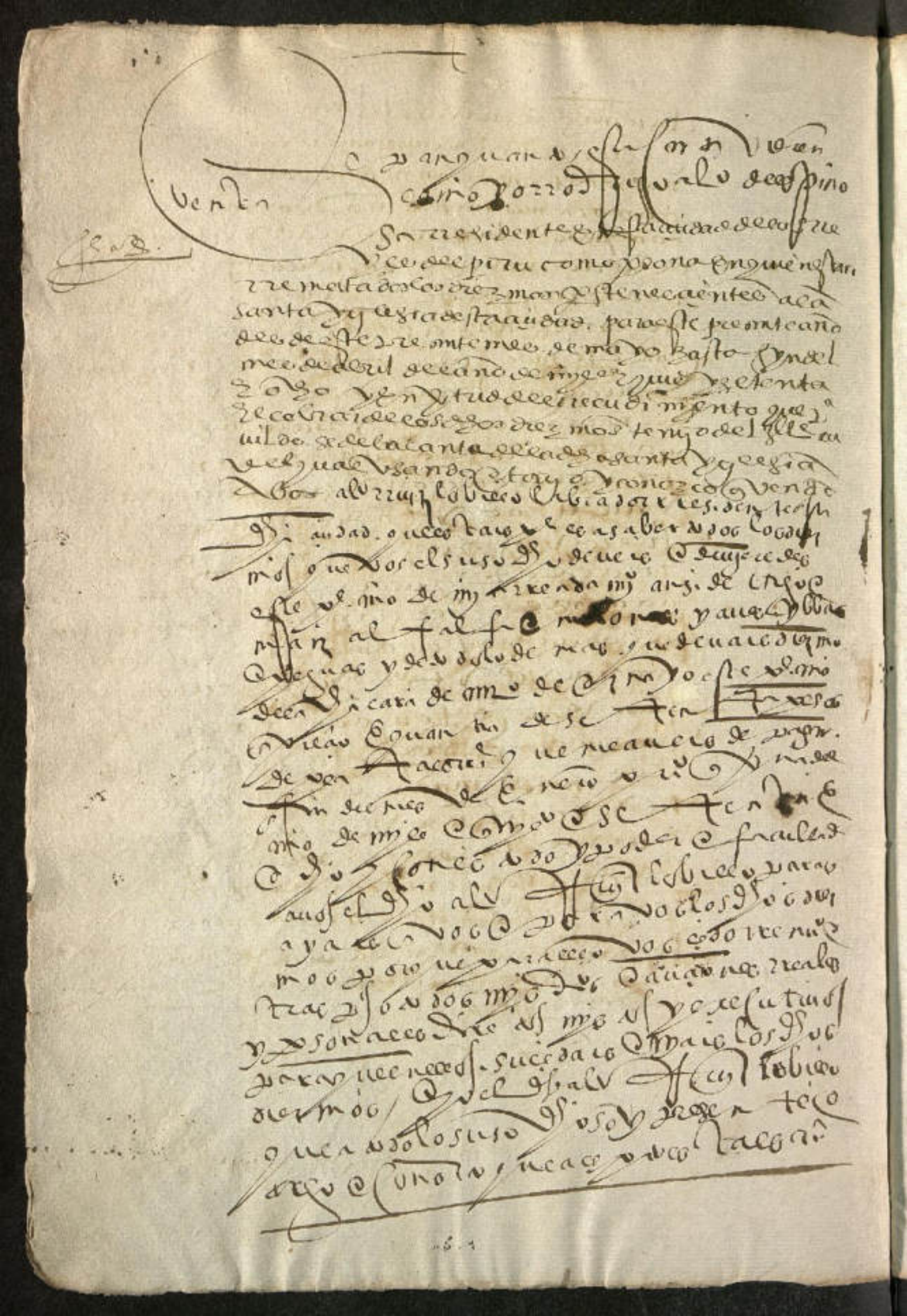

Yenlo

Venta

Nos los sobredichos Alcaldes ordinarios de la dicha villa de Illescas, vista la dicha petición y mandamiento de suso incorporados, y el dicho Juan Sánchez de Toledo, vecino de la dicha villa, presente ante nos, dijo que nos pedía y requería, pedía y requería, mandase dar y diese por nos y en nombre de nuestro señor el Rey, mandamiento de ejecución y cumplimiento de lo en el dicho mandamiento contenido, para que el dicho Juan Sánchez de Toledo pudiese ejecutar y ejecutase en los bienes y hacienda de Juan Sánchez de Illescas, vecino de la dicha villa, la cantidad de maravedís en el dicho mandamiento contenida, con las costas que en la ejecución de ello se hiciesen, y que pedía y requería, pedía y requería, que en ello hiciese cumplimiento de justicia

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Fran.co de Cepeda vezino desta ciudad
de Mexico estando enferm.o en
la cama de la enfermedad que
dios nro señor fue servido de
me dar y en mi buen juicio
memoria y entendimiento
natural tal qual dios nro señor
fue servido de me dar y creyendo
como firmemente creo en el
misterio de la santisima trinidad
padre hijo y espiritu santo
tres personas y un solo dios
verdadero y en todo lo demas
que tiene cree y confiesa la
santa madre yglesia catholica
romana debaxo de cuya fe
y creencia protesto de vivir
y morir como catholico
christiano temiendome de la
muerte que es cosa natural
a todo lo criado y queriendo
poner mi anima en carrera
de salvacion otorgo y conozco
que hago y ordeno mi testamento
y ultima voluntad en la forma
y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima
a dios nro señor que la crio y
redimio con su preciosa sangre
y muerte y pasion y el cuerpo
mando a la tierra de donde fue
formado

Yten mando que si dios nro señor
fuere servido de llevarme desta
enfermedad que mi cuerpo sea
sepultado en el convento de
nra señora de la merced desta
ciudad en la parte y lugar que
mis albaceas nombrados en este
mi testamento les pareciere

Yten mando que el dia de mi
entierro se digan por mi anima
cinco misas cantadas con sus
responsos y vigilia de difuntos
y se den de limosna por cada
una de ellas a los sacerdotes
que las dijeren quatro pesos
de oro comun

Yten mando que el dia de mi
entierro se digan por mi anima
otras cinco misas cantadas con
sus responsos y vigilia de difuntos
y se den de limosna por cada
una de ellas a los sacerdotes
que las dijeren quatro pesos
de oro comun

Yten mando que el dia de mi
entierro se digan por mi anima
otras cinco misas cantadas con
sus responsos y vigilia de difuntos
y se den de limosna por cada
una de ellas a los sacerdotes
que las dijeren quatro pesos
de oro comun

Yten mando que el dia de mi
entierro se digan por mi anima
otras cinco misas cantadas con
sus responsos y vigilia de difuntos
y se den de limosna por cada
una de ellas a los sacerdotes
que las dijeren quatro pesos
de oro comun

Yten mando que el dia de mi
entierro se digan por mi anima
otras cinco misas cantadas con
sus responsos y vigilia de difuntos
y se den de limosna por cada
una de ellas a los sacerdotes
que las dijeren quatro pesos
de oro comun

Yten mando que el dia de mi
entierro se digan por mi anima
otras cinco misas cantadas con
sus responsos y vigilia de difuntos
y se den de limosna por cada
una de ellas a los sacerdotes
que las dijeren quatro pesos
de oro comun

Yten mando que el dia de mi
entierro se digan por mi anima
otras cinco misas cantadas con
sus responsos y vigilia de difuntos
y se den de limosna por cada
una de ellas a los sacerdotes
que las dijeren quatro pesos
de oro comun

Yten mando que el dia de mi
entierro se digan por mi anima
otras cinco misas cantadas con
sus responsos y vigilia de difuntos
y se den de limosna por cada
una de ellas a los sacerdotes
que las dijeren quatro pesos
de oro comun

Yten mando que el dia de mi
entierro se digan por mi anima
otras cinco misas cantadas con
sus responsos y vigilia de difuntos
y se den de limosna por cada
una de ellas a los sacerdotes
que las dijeren quatro pesos
de oro comun

Yten mando que el dia de mi
entierro se digan por mi anima
otras cinco misas cantadas con
sus responsos y vigilia de difuntos
y se den de limosna por cada
una de ellas a los sacerdotes
que las dijeren quatro pesos
de oro comun

Yten mando que el dia de mi
entierro se digan por mi anima
otras cinco misas cantadas con
sus responsos y vigilia de difuntos
y se den de limosna por cada
una de ellas a los sacerdotes
que las dijeren quatro pesos
de oro comun

Por quanto por parte de la Reyna nuestra señora se nos ha hecho relacion que en la Ciudad de Cuzco y en otras partes de las Provincias del Piru se han hallado muchas piedras y metales de oro y plata y otros generos de minas de que se podria sacar mucha cantidad de oro y plata en mucho perjuicio de la Real hacienda de su Magestad por no haber persona que tenga cargo de ellas y las labre y beneficie como conviene a su Real servicio y que para que esto se remedie y se pueda sacar el oro y plata que hay en las dichas minas y labrarlas y beneficiarlas como conviene a su Real servicio y hacienda es necesario que haya en ellas personas que tengan cargo de ellas y las labren y beneficien como conviene a su Real servicio y hacienda y que para ello se nombre un Veedor de minas que tenga cargo de ellas y las labre y beneficie

Arrendamiento

Sepan quantos esta carta vieren como
yo mel señor de palma residente
en esta ciudad de los reyes de espi
ritu otorgo y conozco que aviendo
a los juan lopez carpintero
residente en esta dicha ciudad que es
ta presente unas casas en que al presente
los bibio y a bibido por tiempo y es
pacio de un año cumplido primero sig.te
que comiença a correr y contarse desde
primero dia del mes de henero que pasa
deste presente año en precio y quantia
de ciento y treynta pesos de plata corriente
pagados en la dicha plata o en la mone
da que corriere al plazo desta escritura
los quales me a de pagar por los
tercios del dicho año y con esto me obligo
a que durante el dicho año no os quitare la
dicha casa por mas ni por menos ni por el
tanto que otro por ellas me diere y prome
ta so pena de os dar otras tales y tan
buenas y en tan buen sitio y lugar
como las suso dichas lo son y en el dicho
precio y si mas costare os lo dare e paga
re a vos por ello me podais executar
e yo el dicho juan lopez que a todo lo suso
dicho soy presente otorgo y conozco que
a esta escritura y rescivo de vos
el dicho m.r de palma las dichas casas en
el dicho arrendamiento y en los dichos
ciento y treynta pesos de la dicha plata co
rriente o en la moneda que corriere como
esta dicho los quales os pagare por
los tercios del dicho año y durante el
no de yare la dicha casa y si la de yare
os pagare de sacio y para el cumpli
miento cada una de nos las dichas partes

Alegamos nuestras razones y derecho auido y
de auer y damos todos cercumplido
todo aquello que fuere justicia que se
deua y que aquello que se pide y
pretende por parte de la dicha
viuda y sus hijos con
lo en primer lugar pagado y cumplido
lo contenido en la
fuese sentenciada a favor
de la dicha viuda y no
contenta apelo
da con
tra
da y no
contenta apelo
da
y
que se
y
que
lo
que
y
que
y
que
y

Carta de [illegible]

Saibam quantos esta carta virem como eu Duarte Vaz [illegible] morador em Santo Estevão da Ribeira de Santarém, por mim e em nome de Leonor Rodrigues, minha mulher, e de Catarina Rodrigues, minha filha, e de Maria Rodrigues, minha filha, e de Isabel Rodrigues, minha filha, e de Beatriz Rodrigues, minha filha, e de Inês Rodrigues, minha filha, e de Joana Rodrigues, minha filha, e de Margarida Rodrigues, minha filha, e de Ana

razon que sea y deco que para my en my nombre
re reca quere y cobrare vuedas dar y otorgar
sue carta de albalaes de pago de cassor finjuito
e asy quales voluntad y sean firmes bastantes y
valederas como si yo fuesse presente y otorgasse el
sobre caspaga y recaudo que no pareciere de pres
te e debda ondeca vecuyna como se me ofrezca con
tienda y para que en razon de lo suso dicho
todo vso de parte ante quien de mas derecho
aduiendo de medina morador en la ciudad de
cordoua pueda hacer todo lo que cumple
mayor quantia y que convenga tener con el
conjunta y persona y en su nombre pueda sa
zer y faga qualesquier autos y contratos y ca
sos de cualquier calidad y condicion que
sean aunque segun derecho requieran
mas especial mandado que aqui no vaya
declarado que todos y cada uno de los dichos
casos yo por la presente le doy y otorgo
todo mi poder cumplido segun y como
yo lo he y tengo y segun que mejor y mas
cumplidamente puedo y debo valer y
aprouecho y me ofrezca en qualquier manera
y forma que sea todo lo que en my nombre
hiziere y recaudare en lo suso dicho y
cada cosa y parte dello que para todo
y cada cosa y parte dello y para lo
dependiente anexo y conexo le doy
todo mi poder cumplido con libre y
general administracion y con todas las
clausulas acostumbradas y necesarias
y otras mas y mayores que yo tengo
y me pertenecen segun y como
yo las he y tengo y me pertenecen
segun que mejor y mas cumplidamente
puedo y debo valer y aprouecho y me
ofrezca en qualquier manera y forma
que sea todo lo que en my nombre hiziere
y recaudare en lo suso dicho y cada cosa
y parte dello que para todo y cada cosa
y parte dello y para lo dependiente
anexo y conexo le doy todo mi poder
cumplido con libre y general administracion
y con todas las clausulas acostumbradas
y necesarias y otras mas y mayores que
yo tengo y me pertenecen segun y como
yo las he y tengo y segun que mejor y
mas cumplidamente puedo y debo valer
y aprouecho y me ofrezca en qualquier
manera y forma que sea todo lo que
en my nombre hiziere y recaudare en
lo suso dicho y cada cosa y parte dello
que para todo y cada cosa y parte dello
y para lo dependiente anexo y conexo
le doy todo mi poder cumplido con
libre y general administracion y con
todas las clausulas acostumbradas y

partes que se an y conte de los fazer e poner
de mandas pedimientos e requerimientos
protestaciones citaciones juramentos
execuciones prisiones ventas solturas
embargos desembargos y remates de bienes
y tomar la posesion dellos presentar qua
les quier escritos y escrituras y prouan
ças y las pedir y sacar de poder de quales
escriuanos y otros oficiales e perso
nas que las tengan y hancelar las que
se me pagaren y usar de las que se me
deuieren recusar juezes y escriuanos
y lo jurar y dello se apartar y hazer
haga en juicio o fuera del todos los otros
y demas autos y diligencias nece
sarias y que yo haria y fazer podria
siendo presente que quan cumplido y
bastante poder yo e y tengo y para
lo que dicho es se requiere y se me mo
ledo y e otorgo con sus yncidencias
y dependencias anexidades y cone
xidades y con libre general administra
cion en lo que dicho es y para lo
poder sostituir en quanto a fuero
e juicio en un procurador dos o mas y
los rebocar e otros de nueuo e de
vir a los quales ya le relieuo segun
derecho y para lo auer por firme obli
go mi persona y bienes auidos e por
auer y doy poder cumplido a qua
les quier justicias de su magestad de qua
les quier partes que se an a cuyo
fuero me someto y renuncio el

mi oficio y ante el contenido en esta
que aquí se me presentó una sentencia
dada en esta causa y remitida
que aquí se trata entre partes
mi favor y cabo y de oficio general de
de real audiencia de esta ciudad
en nombre de [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
de [illegible] y [illegible] y
de [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[

En la villa de Panamá en nueve días del mes de
Enero de mil e quinientos y setenta y
un años en virtud de un escritura otorgada por
Francisco de Sosa en nombre de Cristóbal Gon
zález redondo y con poder bastante
en la escritura que el dicho Francisco de Sosa
hizo en Tierra Firme a veinte días del mes de Enero de
mil e quinientos y setenta
y cuatro años ante Juan Vásquez escribano
público y de registro
presentados en nombre de dicho poderdante
y en la mejor forma que de derecho
lugar haya dijo que por cuanto el dicho
Cristóbal González redondo
vecino de esta ciudad
por la dicha escritura
de poder
otorgó y dio poder cumplido
a Francisco de Sosa
para que en nombre del dicho Cristóbal González
redondo
pudiese
parecer
ante
Su Merced
del Señor Alcalde Mayor
de esta ciudad
y ante
cualquier
otro
juez
y justicia
de
su
Majestad
y
ante
cualquier
escribano
público
y de registro
y ante
cualquier
otra
persona
que
sea
y
pueda
ser
y
presentar
la
dicha
escritura
de
poder
y
pedir
y
requerir
que
se
cumpla
y
guarde
y
ejecute
en
todo
y
por
todo
según
y
como
en
la
dicha
escritura
de
poder
se
contiene
y
declara
y
pedir
y
requerir
todos
los
autos
y
diligencias
que
convengan
y
sean
necesarios
hacer
y
pedir
y
requerir
todo
lo
demás
que
el
dicho
Cristóbal
González
redondo
haría
y
hacer
podría
siendo
presente
y
para
ello
le
fue
dado
y
otorgado
cumplido
poder
bastante
según
y
como
se
contiene
en
la
dicha
escritura
de
poder
a
que
se
remite
y
en
virtud
del
dicho
poder
el
dicho
Francisco
de
Sosa
en
nombre
del
dicho
Cristóbal
González
redondo
dijo
que
por
cuanto
el
dicho
Cristóbal
González
redondo
por
la
dicha
escritura
de
poder
que
el
dicho
Francisco
de
Sosa
tiene
presentada
en
esta
ciudad
ante
Su
Merced
del
Señor
Alcalde
Mayor
de
esta
ciudad
en
nueve
días
del
mes
de
Enero
de
mil
e
quinientos
y
setenta
y
un
años
ante
Juan
Vásquez
escribano
público
y
de
registro
presentados
en
nombre
de
dicho
poderdante
y
en
la
mejor
forma
que
de
derecho
lugar
haya
dijo
que
por
cuanto
el
dicho
Cristóbal
González
redondo
vecino
de
esta
ciudad
por
la
dicha
escritura
de
poder
otorgó
y
dio
poder
cumplido
a
Francisco
de
Sosa
para
que
en
nombre
del
dicho
Cristóbal
González
redondo
pudiese
parecer
ante
Su
Merced
del
Señor
Alcalde
Mayor
de
esta
ciudad
y
ante
cualquier
otro
juez
y
justicia
de
su
Majestad
y
ante
cualquier
escribano
público
y
de
registro
y

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Gaspar de Valdivieso vecino y Regidor desta ciudad
de Cartagena de las Indias del Piru digo
que por quanto yo entiendo hacer asiento con
Sus Magestad para llevar a vender a las provincias
del Piru del Nombre de Dios hasta en cantidad
de mil esclavos negros de Guinea por tiempo
de quatro años primeros siguientes que comienzan
desde el dia que se asentaren en adelante
segun y como mas largamente se contiene en
las capitulaciones que sobre ello se han hecho
y asentado con Su Magestad y sus Reales Consejos
de las Indias y porque para hacer el dicho
asiento y cumplirle y ejecutarle conforme a
las dichas capitulaciones es necesario que
haya en esta ciudad de Cartagena persona
que tenga poder mio para ello y para
otras cosas que se ofrecen tocantes a mi
hacienda y negocios de la dicha contratacion
por tanto por la presente otorgo y conozco
que doy y otorgo todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que yo lo tengo y
de derecho se requiere y mas puede valer
a Gaspar de Valdivieso vecino y Regidor
desta ciudad de Cartagena que presente
es para que por mi y en mi nombre
pueda parecer y parezca ante Su Magestad
y los Señores de su Real Consejo de las
Indias que residen en la Villa de Valladolid
y ante otras cualesquier justicias de
Su Magestad de cualesquier partes y lugares
que sean y convengan y ante cualesquier
escribanos que de los dichos negocios
hayan de conocer y de cada uno de ellos
en mi nombre y como yo mismo presente
estuviese pueda pedir y demandar
recibir y cobrar y haber todos los
maravedis que se me deben y deberán
deber por razon de la dicha contratacion
y de cualesquier cosas y partes de ella
y de lo que se me debiere y pueda
dar y otorgar cartas de pago y finiquito
y otros cualesquier recaudos que
convengan y sean necesarios y pueda
hacer y haga en razon de lo susodicho
todos los autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que yo haria y hacer
podria siendo presente aunque sean
tales que segun derecho requieran
mas especial poder y mandamiento
que yo de ello le doy y otorgo con
todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con libre
y general administracion y con poder
de sostituir este poder en una o en
dos personas o mas las que quisiere
y las revocar y nombrar otras de nuevo
que yo ratifico y doy por firme y valedero
todo lo que mi dicho procurador en mi
nombre hiciere y sostituyere en virtud
de este poder so la dicha obligacion
que para ello hago de mi persona y
bienes habidos y por haber y para
que asi lo cumpla y guarde y no
vaya ni venga contra ello ni contra
cosa alguna de lo en el contenido
Poder

Cesion

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Rodrigo alonso de espinosa Residente
en esta ciudad de los reyes destos rey
nos del piru otorgo y conozco que doy e
otorgo todo mi poder cumplido libre y lleno
bastante segun que yo lo e y tengo y de
dicho en tal casso se requiere a vos felipe de
luyan residente en esta dicha ciudad que estais presente
para que por mi y en mi nombre y para vos mes
mo en vro hecho y causa propia podais pe
dir y demandar rescevir aver y cobrar asi
en juicio como fuera del de mi gue rromero y de
sus bienes y de quien y con derecho debais tre
cientos pesos de plata corriente que el susodicho me deve
y esta obligado a pagar por escritura por el
otorgada ante el presente escrivano en tre
ynta e vn dias del mes de mayo de como
del mill e quinientos y setenta y siete y ansi cobrados
los ayais en vos y para vos por que os perte
nescen y los aveis de aver por otros tan
tos pesos que de vos e rrescevido y tengo en
mi poder de que soy contento y entregado a mi
voluntad y renunçio en quanto al rrecevido las
leyes de la no numerata pecunia prueva e paga
y valan y sean firmes bastantes y valede
ras como si yo las diese y otorgase y a ellas
presente fuese y vos cedo renunçio a otras
pagos todos mis derechos y aviçiones reales y
personales directos mistos y executivos
para que en todos ellos suçedais y como
tal suçesor ayais y cobreis la dicha quantia
para la cobrança de la qual si fuere nesçesario
podais ante quales quier justiçias hazer
quales quier pedimientos requerimientos citaçiones
protestaçiones emplazamientos execuçiones pri
siones ventas y remates de bienes y jura

mentos de calunia y de çaçi y todos los demas
autos judiçiales y extrajudiçiales que
se an necesarios y que en vro hecho y
causa propia os consengan hazer por
que yo an cumplido y bastante poder yo
y tengo para lo susodicho y cada cosa
dello tal y el mesmo modo y otorgo
a vos el dicho ffelipe de lugan con todas
sus ynçidençias y dependençias anexi
dades y conexidades y con libre y gene
ral administraçion y os hago para
todo ello procurador autor en vro
hecho y causa propia e me obligo a
que la dicha quantia me es devida por
pagar y no me obligo a otra cossa por
que la cobrança os cada y a vro riesgo
que quier los cobreis o no yo no por
de ser obligado a cosa alguna mas
de a solo a que a el respondiendo con pena
en esta escritura para el cumplimiento
de la qual obligo mi persona
y bienes avidos e por aver en
testimonio de lo qual otorgue esta carta
ante el escrivano publico e testigos
que es fecha y otorgada en la çiudad de
Corrientes a onçe dias del mes de
março de mil e quinientos y setenta e ocho
años y el dicho otorgante que yo el escrivano conozco
no lo firmo aqui lo firmo nere

Fran.co martinez y p.o de alcaçar y miguel ruiz rs
en esta dicha çiudad.

Alonso de
Espinosa
Ante mi Juan Bautista Pinto

Poder

En Pamplona a dicha V de enero de
mil y quinientos y veinte y nueve años ante
el muy reverendo señor don Antonio de Rojas
arcediano de Alava residente en esta ciudad
de Pamplona en nombre y como procurador
que dijo ser y se mostró por virtud de un poder
que de suso se inserta y yo el infrascripto
escribano doy fe que vi y leí y que es bastante
según por él parece y en virtud de él el dicho
señor arcediano en nombre de su parte dijo
que por cuanto el reverendísimo señor don
Alonso de Fonseca arzobispo de Santiago
de Galicia primado de las Españas y canciller
mayor de Castilla y de León y administrador
perpetuo de la iglesia de Sevilla y el muy
magnífico señor don Juan Ruiz de Alarcón
caballero de la orden de Santiago comendador
de Zafra y del Viso y del Consejo de su
majestad y su alcalde de su casa y corte y
chancillería y el muy magnífico señor don
Juan Manuel caballero de la orden de Santiago
y del Consejo de su majestad y su embajador
cerca de la persona de su majestad el emperador
nuestro señor y el muy magnífico señor
Francisco de los Cobos comendador de la
Puebla de Sancho Pérez y del Consejo de su
majestad y su secretario y el muy magnífico
señor don Antonio de Rojas arcediano de Alava
en la santa iglesia de Pamplona y el muy
magnífico señor don Juan Manuel caballero
de la orden de Santiago y del Consejo de su
majestad y su embajador cerca de la persona
de su majestad el emperador nuestro señor
y el muy magnífico señor Francisco de los
Cobos comendador de la Puebla de Sancho
Pérez y del Consejo de su majestad y su
secretario y el muy magnífico señor don
Antonio de Rojas arcediano de Alava en la
santa iglesia de Pamplona y el muy magnífico
señor don Juan Manuel caballero de la orden
de Santiago y del Consejo de su majestad y
su embajador cerca de la persona de su
majestad el emperador nuestro señor y el
muy magnífico señor Francisco de los Cobos
comendador de la Puebla de Sancho Pérez y
del Consejo de su majestad y su secretario y
el muy magnífico señor don Antonio de Rojas
arcediano de Alava en la santa iglesia de
Pamplona y el muy magnífico señor don Juan
Manuel caballero de la orden de Santiago y

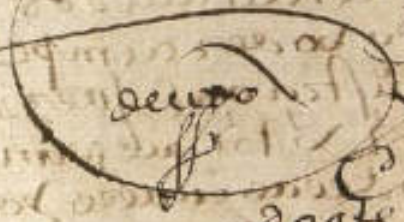

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Gaspar Cormano residente en esta
villa de Medina del Campo de estos reynos de
España hijo y vezino que soy de la villa
de Milan otorgo y conozco que debo y me
obligo de pagar a Gaspar de Arze
dorte residente en esta villa a saber es
Vinte y quatro mill reales de plata
Vn cient o vnos y quatro mill reales
de plata corriente buena y de peso a reales
de marca dados en esta villa en reales
de contado a saber es diez mill reales
de oro en oro y el resto en plata
en reales de a ocho y en otra moneda
de buena ley que me ha dado y entregado
el dicho Gaspar de Arze dorte en
esta manera de contado en presencia
de mi escribano y testigos de yuso escriptos
y el resto en mercaderias de lienços
y otras cosas que me ha de dar y entregar
el dicho Gaspar de Arze dorte en esta
villa de Medina del Campo en la manera
siguiente a saber es en lienços de
Olanda y Ruan y Bretaña y en
Cambrayes y en Bocaranes y en
Olandillas y en Ruanes y en
Bretañas y en Cambrayes y en
Bocaranes y en Olandillas y en
Ruanes y en Bretañas

Deudo

Sepan quantos esta carta vieren como yo
francisco lopez crespo residente en esta
ciudad de los reyes destos reynos del
piru otorgo y conozco que debo e me
obligo a que dare e pagare a bos diego
hernandez de cordova vecino desta dicha ciudad
que estais ausente y a quien esta carta por
bos mostrare y bro poder para ello o viere
el a saver ciento y setenta pesos de plata en
sayado e marcada de valor cada un peso de
quatrocientos y cinquenta maravedis que
son por razon de treynta libras de soliman
crudo que de bos con pre y rresçevi y tengo en
mi poder que a cinco pesos y quatro tomines
en la dicha plata ensayada cada una libra
y con cinco pesos mas de dorado
montaron la dicha quantia de juego y conten
to y entregado a mi voluntad y renuncio
en quanto a el rresçibo bale y es de prue
ba e paga entrego y engaño como en
cada una dellas se contiene y prometo
e me obligo a que los dichos ciento y
setenta pesos de la dicha plata ensaya
da e marcada deste dicho deudo os los dare
e pagare en esta dicha ciudad o en otra qual
quier parte y lugar que me los pidieredes
y demandaredes en paz y en salvo
sin pleyto ni contienda alguna para de
oy dia della fecha desta carta en dos meses
cumplidos primeros siguientes so pena del
doblo y costas que cerca de la cobrança se
os siguieren y recreçieren e para rrecaudar
y cumplimiento de lo que dicho es obligo
mi persona y bienes avidos e por aver

Carta de

En Panplona a 108 de agosto de mill e quinientos e sesenta e quatro años. Ante mi Pedro de Alcanega residente en esta ciudad de Pamplona e escrivano de su magestad e de los testigos yuso escriptos parecio presente en su nombre de fray Martin de Garro, procurador del monesterio de Santa Maria de Iranzu, segun parecia por un poder que del tenia otorgado en forma de derecho en la villa de Estella a veynte e seys dias del mes de agosto del año pasado de mill e quinientos e sesenta e tres años, el qual dicho poder fue presentado en esta ciudad de Pamplona ante el honrado Martin de Ursua, escrivano de su magestad e de los numero de la dicha ciudad de Pamplona, en veynte e nueve dias del mes de setiembre del dicho año de sesenta e tres, siendo testigos a lo ver e oyr leer e publicar el dicho poder Juan de Ursua, escrivano de su magestad, e Juan de Ursua, vezino de la villa de Estella, e Juan de Ursua, vezino de la villa de Lerin

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Diego de Carvajal vecino y residente en esta ciudad de
Cosme de Estrada vecino y natural de Sevilla otorgo y co
nozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido y libre
y general bastante según que yo lo tengo y de derecho
se requiere a Pedro Martínez de Ubeda procurador
de causas en esta corte especialmente para que en todos
mis pleitos y causas civiles y criminales que yo he y
tengo y me fueren movidos y promovidos por mí o contra
mí en cualquier manera parezca ante los alcaldes y
alguaciles de esta corte y ante cualesquier otros jueces
y justicias de su majestad y ante cualesquier escribanos
públicos y del número de esta corte y ante cualesquier
otras personas y parezca en mi nombre y en nombre de
los dichos mis pleitos y causas civiles y criminales
y ante cualesquier jueces y justicias de su majestad
y ante cualesquier escribanos públicos y del número
de esta corte y ante cualesquier otras personas y parezca
en mi nombre y en nombre de los dichos mis pleitos y
causas civiles y criminales y ante cualesquier jueces
y justicias de su majestad y ante cualesquier escribanos
públicos y del número de esta corte y ante cualesquier
otras personas y parezca en mi nombre y en nombre de
los dichos mis pleitos y causas civiles y criminales y
ante cualesquier jueces y justicias de su majestad y
ante cualesquier escribanos públicos y del número de

Por quanto Nos Jacarta vecino morador en esta
ciudad de Panama residente en esta ciudad de los
Reyes deste otro nos de la una parte
y yo conozco que debo y me obligo a
que daré pagaré a vos Pedro de Ulloa vues
tro residente en esta ciudad que estais
presente. Vos o quien esta carta por vos mos
trare y vuestro poder para ello obiere de
aquí a ocho meses primeros siguientes
buena y derecha cuenta y razon
de la plata y oro que me distes y entregas
teis que fue en la nao nombrada la Santa
Ana de que es maestre Juan Gallego
y de la plata que me distes y entregas
teis en la nao nombrada la Concepcion
de que es maestre Juan Gonçalez
que fue en la flota que vino a cargo
de Diego Caro y de la plata que me
distes y entregasteis en la nao nombrada
la Magdalena de que es maestre Juan
Gonçalez que fue en la flota que vino
a cargo de Diego Caro y de la plata
que me distes y entregasteis en la nao
nombrada la Santa Maria de que es
maestre Juan Gonçalez que fue en la
flota que vino a cargo de Diego Caro
y de la plata que me distes y entregas
teis en la nao nombrada la Santa Maria
de que es maestre Juan Gonçalez que
fue en la flota que vino a cargo de
Diego Caro y de la plata que me distes
y entregasteis en la nao nombrada la
Santa Maria

...



Obligacion

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Hernan gutierrez de Ulloa clerigo presvite
ro residente en esta ciudad de los reyes
destos reynos del piru digo que por
quanto el señor licenciado Antonio gutierrez de
Ulloa ynquisidor apostolico en esta
ciudad y reyno en voz y en nombre de don fran.co
de loaysa vecino de la ciudad del cuzco patron de
la capellania ynstituida en la yglesia de
señora santa ana desta ciudad por el mmo ar
çobispo don gerónimo de loaysa me nombro por
capellan de la dicha capellania y me dio facul
tad para la servir y cobrar la renta della de que
se hizo escritura de nombramiento ante el
presente semana en virtud del qual yo pedi al
muy ill.e cavildo se de vacante desta santa ygle
sia me diese e hiciese della collacion y canonica
ynstitucion y a esto salio el licenciado fran.co fal
con abogado desta real audiencia en nom
bre del padre antonio de loaysa presvitero
diciendo que el dicho antonio de loaysa tenia
nombramiento de capellan de la dicha capella
nia hecho por el dicho don fran.co de loaysa pa
tron suso dicho y vidio fuese admitido por
capellan de la dicha capellania como como
consta y paresce por los nombramientos que es
tan en el proceso y autos que estan ante an
tonio de neyra notario de la audiencia arço
bispal y por evitar pleyto y que cesen cos
tas por tanto yo me obligo a que cada
y quando que el dicho padre ant.o de loaysa
viniere a esta dicha ciudad y quisiere resi
dir en ella le dexare la dicha capellania
por todo el tiempo que estubiere y residiere

en esta dha ciudad. Para que el dho tiempo la sirua
y goze de la renta della como tal capellan con tan
to que no residiendo en esta dha ciudad y sa
liendo della que de yo el dho hernan gutierrez
por tal capellan de la dha capellania y goze de la
renta della en virtud del nombramiento en
mi hecho y para el cumplimiento obligo
mi persona y bienes auidos e por auer
do y todo poder cumplido a qualesquier
justicias e rrelegiastecas de qualesquier
partes que sean para que por todo ri
gor de dro e via e xª me compellan
y apremien al cumplimiento de lo que
dho es como si lo de suso contenido fue
se sentencia de sentencia dada contra mi
por mi consentida y pasada en cosa
juzgada cerca de lo qual renuncio toda
relacion y suplicacion agrauio e
nulidad y todas y qualesquier leyes
fueros y drs que sean en mi favor y
caso y real del dro que dize que general
renunciacion de leyes sin nombrar en tes
timonio de lo qual otorgue esta carta ante el
escriuano publico e testigos que es hecho e otor
gado en la dha ciudad de Cordoba a diez
dias del mes de marzo de mill e quinientos y
setenta e ocho años y el dho otorgante
que yo el escriuano doy fee conozco
lo firmo de su nombre en este registro
testigos Andres de la Cerda y Pedro de Alcala y Fran.co Ximenez
10 rs en esta dha ciudad

Hernan gutierrez
de Ulloa

Ante mi
Juan de Ulloa

Poder

Sepan quantos esta Carta vieren como yo
Antonio Gaytan vecino desta ciudad de Mexico
otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y
cierto bastante segun que yo lo tengo
de derecho a Antonio de Salazar vecino desta
ciudad que esta presente para que por mi y en
mi nombre pueda pedir y demandar y recibir
y cobrar asi y en tal manera como fuera de
mi propia persona de todas y cualesquier
personas que me deben y deberan
cualquier cantidad de pesos de plata
corriente que me deuen por razon de
cualquier obligacion o por otra qualquier
manera publico de
cualquier calidad que sea y en virtud de
mi poder pueda dar y dio carta
de pago y finiquito de todo lo que
asi cobrare y recibiere y en razon
de lo cobrado pueda parecer y parezca
ante cualesquier alcaldes y alguaciles
de esta Nueva España y ante
cualesquier otras justicias de
su Magestad y ante cualesquier
escribanos publicos y reales
y ante cualesquier otras personas
que sean o ser puedan y ante
cada uno y cualquier de ellos
en mi nombre y en nombre de
cualquier de mis bienes y hacienda
y pueda pedir y demandar y
recibir y cobrar todo lo que
asi cobrare y recibiere pueda
dar y dio carta de pago y finiquito
de todo lo que asi cobrare
y recibiere y en razon de lo

otros tantos que yo de vos he rrescevido
y tengo en mi poder de que soy conten
to y entregado y rrenunçio la exçepçion del
entrego y pecunia y en quanto a esta
quantia. cedo en vos el dicho Juan alonso de
la bandera todos mis derechos y acçiones reales
y personales directos mistos y executivos
para que en todos ellos subçedais y ayais
y cobreis la dicha quantia y si para la cobran
ça de todos los pesos de suso contenidos fuere
nesçesario podais parescer ante quales quier
justiçias e juezes de mi magestad de quales quier
partes que sean y hazer quales quier pedimientos
requerimientos citaçiones protoraçiones en
plazamientos execuçiones prisiones
ventas y rremates de bienes juramentos
de calunia y deçissorio y todos los demas
autos judiçiales y estrajudiçiales que
sean nesçesarios y que yo haria siendo pre
sente y con facultad que podais sosti
tuir este poder un procurador dos o mas
y los rrebocar y poner otros de nuevo
quedando en vos este poder para vsar
del en lo que dicho es y contra los tales
sostitutos porque yo an cumplido el as
tiempo poder y oy y tengo para lo
suso dicho y cada cossa y parte dello
tal y el mesmo lo doy y otorgo a
vos el dicho Juan alonso de la bandera
y a vuestros sostitutos con todas sus
ynçidençias y dependençias anexi
dades y conexidades y con libre

y general ad my notaçion. y vos rogueuo
y a vros dostutos segmo. y
para la forma q̃ a de tener
den al cuyo my persona y bienes
auidos y por auer sonstituymos
conpañia q̃ tengue esta carta en su
fuerça y vigor como si nos
fuesemos presentes y otorgado
y firmado de nuestros
nombres ante los escriuanos
y testigos de yuso escriptos
fecha y otorgada
en la dicha villa de
medina del campo
en las casas de
morada de
los dichos
señores
otorgantes
en
veynte
y
seis
dias
del
mes
de
enero
de
mill
y
quinientos
y
sesenta
y
seis
años
testigos
que
fueron
presentes
a
lo
que
dicho
es
y
a
ver
otorgar
y
firmar
a
los
dichos
señores
otorgantes
de
yuso
contenidos
fueron
francisco
de
vallejo
y
juan
de
vallejo
y
pedro
de
vallejo
y
gaspar
de
vallejo
y
diego
de
vallejo
y
juan
de
vallejo
y
pedro
de
vallejo
y
juan
de
vallejo
y
pedro
de
vallejo
y
juan
de
vallejo
y
pedro

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Juan de Tordesillas Residente en esta casa
de Sevilla otorgo y conozco que doy y otorgo todo
mi poder cumplido libre y general bastante segun
que lo yo tengo y debe de tal caso tiene
quiere a los señores Diego Gonçalo Vela
que mostrare este poder a cada uno de ellos
juntamente y a cada uno de ellos por sí in solidum
y a cada uno por sí y en nombre de poder
pedir y demandar recebir cobrar y haber
y cada uno como fuere del dicho dia en adelante
todas y cualesquier deudas y debdas y quentas
y cada cosa que a mí se me deba en cualquier
manera y por cualquier razon y causa
y todos y cualesquier oro y plata y
joyas y vasos y otras mercaderías y otras
cosas que a mí se me hayan dado y entregado
en cualquier parte y en cualesquier personas
y cualesquier escrituras y
escrituras y cualesquier otras cosas
y cualesquier otras cosas que a mí se me
mande y pueda y deba pedir y cobrar
y haber y recebir y dar y otorgar cartas de pago y fin
y quito y lasto renunciando en ello la
ley fecha en Nuestra Señora la
y paga y valor y garantía y
y valedera como si yo fuese de
gasto y valedera presente fuese y para los
dichos oro y plata que cargo y cobre de
mercaderías y de cualesquier personas
y cualesquier otras cosas que a mí se me
deban y cualesquier otras cosas que a mí se me
y cualesquier otras cosas que a mí se me
y cualesquier otras cosas que a mí se me

En nombre de Jesucristo y de su bendita madre
cerca de lo suso dicho y cada cosa de ello por
sí parezco y parezco ante vuestra alteza
justicia de Sevilla mayor y alcaldes
y alguaciles de vuestra corte y chancillería
y ante todos los otros que sean y deban ser
de vuestro consejo y oidores y alcaldes
y alguaciles de vuestra casa y corte
y chancillería y ante todos los otros
jueces y justicias ante quien esta carta
fuere mostrada y presentada y ante
cualquier de ellos y digo que como
yo sea parte en pleito que pende
ante vuestra alteza y ante los dichos
vuestros oidores y alcaldes y alguaciles
de vuestra casa y corte y chancillería
entre partes de la una parte el
dicho Diego de Ribera en su nombre
y como procurador que es de la dicha
doña Isabel de Ribera su hija
y de la otra parte el dicho Juan
Ortiz de Zárate en su nombre
y como procurador que es de la dicha
doña Juana de Ribera su mujer
sobre razón de la demanda que
el dicho Diego de Ribera en el
dicho nombre puso y mandó poner
en la dicha vuestra corte y chancillería
contra el dicho Juan Ortiz de Zárate
en el dicho nombre y como procurador
que es de la dicha doña Juana de Ribera
su mujer sobre razón de la demanda
que

Yo Jeo Cabrera y Ponce de Leon vuestra
toda la verdad que supiere y por
bien y veredes lo que mandan en esta
y las tres preguntas y dixo y dixo
a la primera pregunta que dixo
que lo que sabe es que el dicho
don Pedro Ponce de Leon su padre
y conquistador y pacificador
y por rey y señor natural
y por nuestro señor y a nuestros sucesores
que sea y fue y es y a su persona
y casa y estado y que sabe que
los dichos sus padres y abuelos
y pasados siempre fueron muy
señalados en servicio de sus reyes
y señores naturales y que sabe
que el dicho don Pedro Ponce de Leon
su padre y abuelo y pasados
siempre fueron muy señalados en
servicio de sus reyes y señores
naturales y que sabe que el dicho
don Pedro Ponce de Leon su padre
y abuelo y pasados siempre fueron
muy

Venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Antonio de Leon solar residente en esta
ciudad de los reyes destos reynos del pru
ntorgo y conozco que siendo a bos Pedro
de Ayllon residente en esta dicha ciu
dad que estais presente e casa ver una mi esclava
negra nombrada Maria de tierra brandes edad
de treynta y cinco años poco mas o menos
la qual os vendo por su ligeta a servidumbre y libre
de ypoteca y sana e no enferma y que
no tiene tacha en precio y quantia de trecien
tos y treynta pesos de plata corriente que
de vos e rrescevido y tengo en mi poder
de juego y contento y entregado a mi vo
luntad y renuncio que no pueda dezir ni
alegar que lo susodicho no fue ni pago ansi
y si lo dixere o alegare que no me vala
en esta razon en juicio ni fuera del y en quanto
al entrego por que de presente no paresce renun
cio la exeçion de la ynumerata pecunia y cosa
non vista ni contada rrescevida ni entregada
y digo y confieso que la dicha esclava que ansi
os vendo no vale mas que el precio que de
vos e rrescevido y si mas vale o puede va
cer de la demia y mas valor que se la en
poca o mucha cantidad vos hago gracia y
donacion cesion y traspasacion pura me
ra ynrrevocable que llama el dicho entre
vivos cerca de lo qual renuncio la ynsi
nuacion de los quinientos sueldos y la ley de
el ordenamiento real que tratan sobre
razon de las cosas que se compran y venden
por mas o por menos de la mitad del justo
precio y desde el dia que esta carta vos

hago y otago me de ser tan quito y parto de la
mano de cada una de la posesion que avia y
ma cada una que en ser vendo y cada
uno de nos renuncio y aparto con todo el
derecho de la leon para que cada una y como de ello pueda
y deva hazer de ella lo que quisiere de aqui
adelante como de cosa propia suya comprada, por
virtud de esta carta y para siempre jamas y
con esta condicion que cada uno de nos y
los suyos de aqui adelante sea tenudo de
defender la posesion sola y toda de entre
nos y los suyos de toda persona de la manera
que dicho es y que cada uno de nos
pueda vender y enagenar y hazer lo que
quisiere de su parte como de cosa suya
propia libre y quita y que ninguno de nos
ni los suyos de aqui adelante no sea tenudo
de pedir ni demandar cosa alguna a la otra
parte ni a los suyos de aqui adelante
en ninguna manera por razon de la
dicha partida de suso contenida y
declarada en esta carta ni por razon
de cosa alguna que sea o ser pueda
fasta el dia de oy de la fecha de esta
carta en ninguna manera y que
cada uno de nos y los suyos de aqui
adelante sea quito y libre de todo
lo que cada uno de nos y los suyos
hemos fecho y dicho y otorgado
en razon de la dicha partida
y de cada una cosa y parte de ella
en juicio y fuera de juicio en
qualquier manera que sea o ser
pueda y que no seamos tenudos
ni obligados de dar ni pagar
cosa alguna a la otra parte ni
a los suyos de aqui adelante
en ninguna manera por razon
de la dicha partida ni de cosa
alguna de ella y que cada uno
de nos y los suyos de aqui adelante
sea quito y libre de todo lo

1

bauieremos los treçientos y treynta y ocho que de los
tres ceuido yo el dicho Cristoual del Solar con mas
las costas que cerca dello se recreçieren
haçiendo como para ello hazen yo el dicho diego
lopez de segouia de deuda agena propia mia
y para el cumplimiento nos las dichas par
tes obligamos nuestras personas y bienes
auidos e por auer y damos todo poder
cumplido a las justiçias de su mag.d de qua
les quier partes que sean para que por todo
rigor de derecho e via executiua nos compellan
y apremien a la paga y cumplimiento
de lo que dicho es como si lo de suso
contenido fuese sentençia difinitiua
dada contra nos y por nos y cada
uno de nos consentida y pasada en
cosa juzgada cerca de lo qual renunçiamos
todas y qualesquier leyes fueros y derechos que
sean en nuestra fauor y al ynçiel de
derecho que dize que general renunçiaçion
en ella y essa non vala en testimonio
de lo qual otorgamos esta carta ante el
escriuano publico e testigos de yuso escriptos que esso
e otorgado en la dicha çiudad de los Re
yes a diez y siete dias del mes de mar
ço de mill e quinientos y setenta e ocho años
y los testigos otorgantes que yo el escriuano doy
fee conozco lo firmaron aqui de sus nonbres
17 testigos Francisco Caro y Francisco Muñoz y Pedro de Alcalá vezinos
en esta dicha çiudad — Diego Lopez

Antonio del Solar

Ante mi Juan Bautista Muñoz

[illegible] Sepan quantos esta carta de dote vieren como yo Pedro [illegible] vecino desta
[illegible] ciudad de Cuenca otorgo y conozco que he recebido y recibo de vos Pedro [illegible] vecino desta ciudad de Cuenca que estays presente [illegible] en nombre de Catalina [illegible] vuestra hija [illegible] para en parte de pago de la dote que con ella he de aver [illegible] quinientos y veinte y cinco ducados en reales de plata corriente buena y de justo peso que hacen [illegible] ducados en reales de plata corriente buena y de justo peso que hacen [illegible] ducados en reales de plata corriente buena y de justo peso que hacen [illegible]

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo hernan
gutierrez de vlloa clerigo vezino desta
villa de madrid otorgo e conosco que doy
e otorgo todo mi poder cumplido libre
bre e cierto bastante segund mejor e mas
cumplidamente puedo e segund yo lo he
e tengo e segund mejor e mas cumplido
poder para pleitos e para cabsas que
yo he e tengo e me pertenesce e pertenes
cer puede e debe en qualquier manera
e por qualquier razon e cabsa que sea
o ser pueda a vos el bachiller alonso
de ayllon clerigo vezino desta villa de
madrid e a vos el bachiller alonso
de ayllon clerigo vezino desta villa de
madrid e a cada vno de vos in solidum
especialmente para que por mi e en mi
nombre e como yo mismo vos o cada vno
de vos podades parescer e parescades
ante el rey nuestro señor e ante los
señores de su consejo e oydores de su
abdiencia e alcaldes e alguaziles de su
casa e corte e chancilleria e ante
todos e cualesquier otros alcaldes e
alguaziles e jueces e justicias de
qualesquier villas e lugares de los
reynos e señorios de su magestad
asy de behetrias como de abdengo
e de qualquier otra manera que sean
e ante cada vno e qualquier dellos
e ante el corregidor de madrid e
ante su lugarteniente e ante el
alcalde de la dicha villa de madrid
e ante el alcalde de la casa e corte
e chancilleria de su magestad e ante
el alcalde de los hijosdalgo e ante
el alcalde de los alcaldes de su casa
e corte e chancilleria e ante el
alcalde de los alcaldes de la dicha
villa de madrid e ante el alcalde
de los hijosdalgo de la dicha villa
de madrid e ante el alcalde de los
alcaldes de la dicha villa de madrid
e ante el alcalde de los hijosdalgo
de la dicha villa de madrid e ante
el

Deudo

Sepan quantos esta carta vieren
como yo pedro de vallid residente
en esta ciudad de los reyes de los reyes
del piru e cargo e conozco que devo y me obli
go a que dare y pagare a vos mi señor diez de leon
residente en esta dicha ciudad que estais presente
y a quien esta carta por vos mostrare o vuestro
poder para ello e quiere es a saber siete cientos
e setenta pesos de plata corriente en rrea
les a como anduviere el peso al plazo desta carta
que son por cinquenta e cinco quintales de sebo
de capados e carneros que de ellos con pre e recibi
tengo en mi poder que [illegible] cada un
quintal montaron la dicha quantia de que
soy contento y entregado a mi voluntad e renuncio
y quanto al rreibo las leyes de la no numerata pe
ruena e paga como en cada una de ellas
se contiene e prometo e me obligo a que los
dichos siete cientos e setenta pesos de la dicha plata
corriente en rreales de este dicho deudo e los dare
e pagare en esta dicha ciudad e en tra qualquier
parte e lugar que me los pidieredes e de
mandaredes e por vos a vuestro simple pleito mi contien
da alguna para de e y dia dia de la fecha desta
carta en dos meses cumplidos primeros
siguientes so pena del doblo e costas que
en rrecaudo de la cobrança se os siguieren y rrecrescieren
e para execuçion e cumplimiento de lo
dicho os obligo mi persona e bienes avidos

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Alonso de Solis vecino e morador en esta villa
de Palos estando enfermo de mi cuerpo pero en mi
juicio como Dios nuestro señor me lo quiso dar
creyendo como firmemente creo en el misterio
de la Santísima Trinidad que es Padre e Hijo
e Espíritu Santo que son tres personas e un solo
Dios verdadero e creyendo todo lo demás que
tiene la Santa Madre Iglesia de Roma bajo cuya
fe e creencia protesto vivir e morir como fiel
cristiano temiendo la muerte que es cosa natural
a todo hombre que nace e queriendo proveer
en mis cosas antes que me tome la muerte
otorgo e conozco por esta carta de poder
cumplido libre bastante según que mejor y
más cumplidamente puede y debe valer a
Juan Ruiz de Prado vecino de esta villa
de Palos especialmente para que por mí
y en mi nombre pueda cobrar y cobre
de Fernando de Castrejana mostrador
de este poder todos los maravedís que
me son debidos de mi salario de maestre
de mi nao e navío que yo he servido en
la armada que el rey nuestro señor mandó
hacer para ir a descubrir islas e tierra firme
en la mar Océana en la cual armada
yo he servido en el dicho navío de maestre
y para que pueda parecer ante los oficiales
de la Casa de la Contratación de las Indias
que residen en la ciudad de Sevilla y ante
cualesquier otras justicias de cualesquier
ciudades villas y lugares de estos reinos
y señoríos y ante cualesquier personas
particulares que sean o deban ser
obligadas a dar y pagar los dichos maravedís
de mi salario y ante ellos y cada uno de ellos
pueda pedir y demandar y recibir y haber
los dichos maravedís de mi salario y
cualesquier cantidades de ellos que
me sean debidas y pagadas y por pagar
y dar de ellos y de cada parte de ellos
cartas de pago y de finiquito y de
recibo con cláusulas acostumbradas
y otras cualesquier escrituras que
sean necesarias y convenientes
para lo susodicho y para cada cosa
de ello y para cada parte de ello
y para todo lo anexo y dependiente
a lo susodicho y a cada cosa de ello

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
Antonio Sanchez de Leon vezino y morador en
esta ciudad de Leon de esta parte del mar oceano
digo que por quanto yo tengo y poseo por mio
propio un solar de casas que yo hize edificar
en esta ciudad en la collacion de Sant Marcos
que alinda con solar de Juan de Ribera y con
casas de Juan Gonçalez de Leon y con casas
de Juan Gonçalez de Leon y con casas de
Juan Gonçalez de Leon y con casas de
Juan Gonçalez de Leon y con casas de

que qualesquiera cobranças se hos
quieren hazer para
la execuçion y cumplimiento
de lo que aqui se dize y cada
uno y todo lo en ello
contenido a todas y
qualesquier justiçias de
sus magestades que
requerido sea en
cada un lugar de
los mesmos reynos
y señoríos con mi
persona y bienes
y por mi
fuero y sus leyes
y ordenanças
y costumbres
de que
me quiero aprovechar
en esta parte
segun
y como
dicho es
y cada
uno
de
los
mesmos

fuese sentençia vrs y mi tuia dada con
tra mi y por mi consentida y pasada
en cosa juzgada cerca de lo qual
renunçio toda apelaçion y supli
caçion agrauio e nulidad y la ley
quinta y sesta titulo quinze de la
quinta partida que ratan sobre ra
zon de las sueltas quiebras y esperas
y todas las demas leyes fueros y
dis.os que son en mi fabor y la ley
real del dr.o que dize que general
renunçiaçion de leyes ssa non va
la en tes.o mi de lo qual otorgue esta
carta ante el mi ju.o de tes.o rayos de ynu
so escriuano que esso es otorgado en
la dha çiudad de los reyes a diez y
nueue dias del mes de março de mil y
quis.os y setenta e ocho años y el dho otorg.te
que yo el presente y mano do y fee co
nozco lo firmo de su nombre en estos reg.os
Ant.o Fran.co Fran.co Mynez y Pedro de
19 Calaris en esta çiudad

Ant.o Sanz
Pedro de Leon

Ante mi Juan Cornejo

Carta de

que los dhos cientos y ocho quintales de jabon
tubiesen desde el puerto de panama hasta esta
ciudad y parece que las dhas costas fle
tes dros y acarretos montaron nouentos y un
pesos y seis tomines ensayados y trecientos
y ochenta y seis pesos y dos tomines corrien
tes que juntos con ciento y setenta y quatro
pesos y quatro tomines y seis granos de pla
ta corriente marcada que agora de presente
me a bes dado monta todo ello los dhos quinientos
y un pesos y un tomin ensayados que ansi de esta
dos los dhos gaspar nuñez al dho mr nuñez
en virtud de la escritura de su suso referida
resumido lo corriente a ensayado a tres ynte
y siete por ciento que es al precio a que an
daba el ensayado quando pagastes los dhos dros
fletes costas y acarretos y con esto los dhos
gaspar nuñez me a bes dado y entregado
los dhos ciento y ocho quintales de jabon de
que os e dado carta de pago ante el escrivano
sm publico desta ciudad por tanto en el dho nom
bre otorgo y conozco que en la forma de su
referida me doy de los dhos gaspar nuñez
por contento pagado y entregado de los dhos
quinientos y un pesos y un tomin de plata en
sayada que ansi de uia de ser al dho mr nuñez
por la dha escritura y renuncio en
quanto a esto las leyes de la nonumera
ta pecunia prueua e paga como en cada
una dellas se contiene y de los dhos
quinientos y un pesos y un tomin
doy por bien y quito a los dhos gaspar
nuñez y a sus bienes para
que no se os pidan ni demanden

en tiempo alguno ni por alguna ma
nera y en el dicho nombre doy por
rrotas y cancellada la dicha escritura
y qualquier sacamiento que della se aya
sacado para que no valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera
del para el cumplimiento
obligo la persona y bienes del
dicho melchior nuñez obligados
por el dicho poder en testimonio de
lo qual otorgue esta carta
ante el escribano publico e testigos
de yuso escritos que es fecha
otorgada en la dicha ciudad
de los reyes a veynte dias
del mes de marzo de mill e
quinientos y setenta e
ocho años y el dicho otorgante
que yo el presente escribano doy
fee conozco lo firmo de su nombre
en este registro y fueron presentes por
testigos francisco nuñez y juan de lasal y pedro de al
20 calcaris en esta ciudad

Jo hombre de la Rosa

Ante mi Juan Bautista Pu

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juº
Vicente, procurador residente en esta villa
de Madrid en nombre de Sebastian Nuñez
de Castro, vecino de esta villa, por virtud
de la carta de poder que por cuanto los dichos pasados y nombrados
Dª Ana de Casalonga Martinez de Aguilera
Pacheco y Juº Vicente, procurador residente en esta villa de Madrid en nombre de Sebastian Nuñez de Castro, vecino de esta villa, por virtud de la carta de poder que por cuanto los dichos pasados y nombrados
en la dicha carta de poder, y cada uno de ellos, por sí y en nombre de la dicha Dª Ana de Casalonga Martinez de Aguilera Pacheco, mi parte, me dieron y otorgaron poder cumplido, bastante y el que de derecho se requiere y es necesario, para que en nombre de la dicha Dª Ana de Casalonga Martinez de Aguilera Pacheco, mi parte, y como su procurador, pueda parecer y parezca ante Su Majestad y los señores de su Real Consejo de Hacienda y Guerra y ante cualesquier otros señores jueces y justicias de cualesquier partes y lugares de estos reinos y señoríos, y ante cualesquier escribanos de provincia, y ante cualesquier otras personas que sean o puedan ser parte en razón de lo que adelante se dirá, y pueda pedir y demandar, y pida y demande, y haga y siga todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que la dicha Dª Ana de Casalonga Martinez de Aguilera Pacheco, mi parte, tiene y tuviere en cualquier manera contra cualesquier personas, así en general como en particular, y en razón de ello pueda hacer y haga todas las demandas, pedimentos, requerimientos, protestaciones, autos, diligencias, probanzas, ejecuciones, prisiones, embargos, execuciones, ventas, remates, tercerías, cobranzas, pagas, entregas, cartas de pago, finiquitos, alzadas, suplicaciones, apelaciones, recursos, recusaciones, y cualesquier otros pedimentos, autos y diligencias que convengan y sean necesarios hacer en razón de lo susodicho, y cada cosa y parte de ello, aunque aquí no se declaren, que para todo ello y cada cosa y parte de ello, y para lo dependiente, anexo y conexo a ello, le doy y otorgo a la dicha Dª Ana de Casalonga Martinez de Aguilera Pacheco, mi parte, este dicho poder cumplido, bastante y el que de derecho se requiere y es necesario, con libre y general administración, y con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y con facultad de jurar en mi nombre y en el suyo cualesquier juramentos de calumnia y de decir verdad en cualesquier

Ellas presente fuese y bosçedo renunçio
de tres paso todos mis dis.os y auçiones
reales y personales directos mis
tos y executivos para que en to
dos ellos suçedais y como tal sue
çesor ayais y cobreis la dha quan
tia para la cobrança de la qual
si fuere neçess.o podais pa
rescer ante quier justiçias
de sus mas y hazer quales
quier pedimientos requeri
mientos çitaçiones pedimentos
emplazamientos de au
çiones pregones ventas
y remates de bienes y to
dos los demas autos ju
diçiales y extrajudiçia
les que se an neçess.o y
que en vro hecho y causa
propia los conbengan hazer
porque quan cumplido
y bastante poder
poder y tengo para co
rrupçion cas tal y se mesmo
codo y el otorgo a bien

21



Pedro Juan de Ysles Vacas en Vierencomo
bas de Yo fran.co Carlos residente en esta ciu
dad de los reyes destos reynos del
Piru digo que por quanto Simon Martin
como principal deudor y alonso de Varela mo
rales como su fiador y principal pagador
y ambos de mancomun y cada uno por el
todo se obligaron a me pagar setenta p.os
de plata corriente por la razon referida
en la escritura que de ello me otorgaron
ante el presente Ymano en dos dias del mes
de diciembre de mil e quinientos y setenta y siete
años en virtud de la qual yo queria con
pelear y apremiar al dicho alonso de Varela
morales a que me pagase la dicha quantia y
el por no ser molestado y con que yo le ce
diese el derecho que tenia contra el dicho Simon
Martin me da y paga la dicha quantia por
tanto en aquella via y forma que me
jor de derecho a ya lugar otorgo y conozco
que doy y otorgo todo mi poder cum
plido libre y lleno bastante segun que yo
lo e y tengo y de derecho en tal caso se re
quiere al dicho alonso de Varela morales
para que por mi y en mi nombre y para el
mismo en su hecho y causa propia pueda
pedir y demandar rescibir aver y cobrar
ansi en juicio como fuera del del dicho Simon
Martin y de sus bienes y de quien y con derecho
deba los dichos setenta p.os de suso referidos
y ansi cobrados los aya para el por que le
pertenescen y los de aver del dicho Simon
Martin como persona que por el lo paga y
lasta y de lo que rresciviere y cobrare pueda

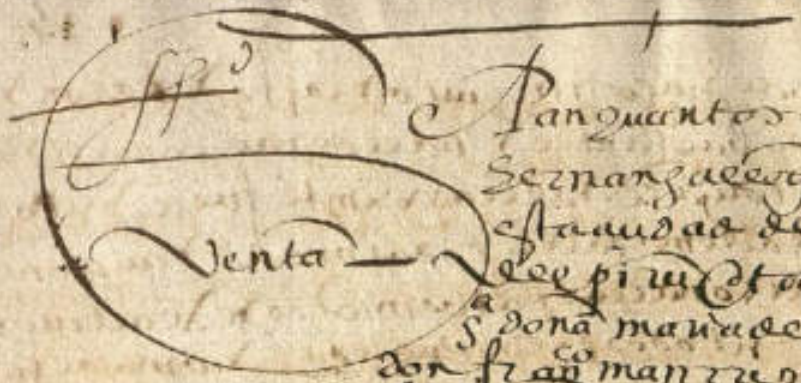


fol 2

En Sanguesa a catorze dias del mes de Setiembre del año mil seiscientos y veinte y cinco ante mi Sebastian Garcia de Arbizu escribano de su Magestad del numero de la villa de Sanguesa y testigos infrascriptos parecio presente Juan de Ezpeleta vecino de la villa de Sanguesa como marido y conjunta persona de Doña Maria de Ezpeleta su mujer de una parte y de la otra Juan Martinez de Ulibarri vecino de la villa de Lumbier y dixeron que por quanto el dicho Juan de Ezpeleta en nombre de la dicha su mujer y como su procurador segun parece por poder que para ello le dio y otorgo ante Juan Martinez de Ulibarri escribano de su Magestad del numero de la villa de Lumbier y testigos en el contenidos a veinte y quatro dias del mes de Junio del año mil seiscientos y veinte y cinco vendio y en nombre de la dicha su mujer vende al dicho Juan Martinez de Ulibarri presente que es a saber una mi heredad campa de trigo y cebada y avena con su arbol y roble para mata de vereda y solo al dicho comun y menos la qual se vende por suelta a regimiento de peritos de a catorze cahizes poco mas o menos y que no tiene deuda ninguna ni empeño en quantia de quatrocientos ducados la dicha heredad a la parte de oriente heredad de la señora doña Maria de Ezpeleta y otra a mediodia heredad de Juan de Ezpeleta y otra a poniente heredad de Juan de Ezpeleta y otra a cierzo heredad de Juan de Ezpeleta y otra a mediodia heredad de Juan de Ezpeleta y otra a cierzo heredad de Juan de Ezpeleta y otra a poniente

me desisto quitu y aparto della tenençia y
posesion se nouo e titulo d[ic]ho y auçion q
abia e tenia a la d[ic]ha escriuana y la do y
çedor renunçio e traspaso a la d[ic]ha s[eñ]a doña
maria de çepeda para que sea suya y co
mo tal la pueda dar vender donar trocar
y cambiar y enagenar y hazer della lo
que quisiere y por bien tubiere como de cosa
suya propia auida y comprada por sus pro
pios dineros y por justo y derecho titulo
como esta lo es y en señal de posesion se la
e dado y entregado y hago y otorgo esta
escritura por la qual me obligo a que la
d[ic]ha mulata sera çierta y segura y que a ella
ni a parte della no os sera puesto con bar
go ni ynpedimiento alguno y si fuere
puesto luego que por su parte me fue
re requerido tomare la boz y auturia
del tal pleyto o pleytos y los se
guire feneçere y acauare a mi propia
costa e mision hasta tanto que con
la d[ic]ha mulata quede en paz y en
salvo sin pleyto ni contienda alguna
y si ansi no lo hiçiere y cumpliere dare
y pagare tornare e boluere a la d[ic]ha
s[eñ]a doña maria de çepeda y a quien
por ella lo aya de auer los d[ic]hos qua
troçientos p[esos] que della e rresçeuido
con mas las costas que çerca dellos
se le siguieren y recreçieren e para

Para quanto de Iuan de Vera vezino desta
ciudad de Mexico. Estante al presente en esta
ciudad de Mexico digo que en nombre y como
mayordomo de Nuestra Señora de la Asun
cion desta dicha ciudad y natural
que es o fue desta villa de Cuyacan digo
que por quanto yo tengo fecho y otorgado
escritura de obligacion y fianza a favor
de Juan Nuñez Mal
donado vezino desta ciudad en que
me obligue de le dar y entregar una barra de plata
labrada y marcada de peso de
trezientos y veinte y dos marcos
y siete onzas y tres quartas y que vale
trezientos y quarenta y tres pesos y quatro tomines
de plata labrada y marcada de valor
cada marco de quatro pesos y cinco tomines
segun mas largamente en la dicha escritura
de obligacion y fianza se contiene
a que me refiero y porque de presente
no tengo la dicha barra de plata
labrada y marcada segun y como
en la dicha escritura se contiene
y porque la dicha Nuestra Señora
tiene necesidad de ornamentos y
otras cosas necesarias para el culto
divino y para la dicha mi yglesia
y porque el dicho Juan Nuñez
Mal donado vezino desta ciudad
me ha dado y entregado en
nombre de la dicha Nuestra Señora
de la Asuncion desta dicha villa de
Cuyacan que fueron hechas y
labradas en esta dicha villa de
Cuyacan de mi voluntad y
consentimiento y porque
yo soy contento de le dar y
pagar

y qualesquier leyes fueros y derechos que se an
en mi favor y la ley y real del dr.o que dize en
general renunciacion de leyes y se han on
bala y consiento y por bien que desta es
critura se saquen dos o mas tres lados de un
tenor para que el uno cumpla el otro no
vala. — E yo el dho Juan nuñez maldonado
que a todo lo suso dho soy presente otorgo y
conozco que acepto esta escritura en la for
ma que en ella se refiere y para que mi por
ayar fecto lo en ella contenido otorgo
y conozco que doy por otorgo todo mi poder
cumplido lleno y lleno bastante segun
que yo lo ay y tengo y del dr.o en tal caso
se requiere al licen.do ferro y her.o del cas
tillo y miguel de teca a todos tres junta
mente y a qualquier dellos por si ynsolidum para
que falleciendo el dho fran.co de villavanes en
la navegacion y camino y antes de llegar
a la dha villa de carrion o quedandose en
alguna parte antes de la dha villa podais pe
dir y demandar rescivir aver y cobrar
asi en juicio como fuera del de el dho fran.co de
villavanes y de sus bienes y de quien y con
dr.o de vais la dha barra de plata ensayada
de suso referida o su valor pagandole
las costas que ovieren hecho y si la dha barra
entrare en la casa de la contratacion de la ciudad
de sevilla y llegare desde alla bos el dho fran.co de va
llavanes podais bos el dho fran.co de villavanes
sacar la dha barra y llevalla a la parte dha
y de todo lo que bos los dhos licen.do ferro y her.o
del castillo y miguel de teca y fran.co de villava
nes rescivieredes y cobraredes podais dar

Venta.

Sepan quantos esta carta vieren como yo mi señor
albarez corregidor desta villa de sevilla en nombre de
Juan de ortega y como yo conozco que en nombre de dicho señor tomas
de escovedo corregidor en el valle de guarga
estando ausente de esta villa en mi poder un mulato negro nombrado
Juan de ortega de edad de veinte y cinco años poco mas o menos
y como mas en nombre de dicho señor corregidor
y en virtud de su poder que de suso se hace mencion
dijeron que vendian y dieron y por la presente
vendemos y damos en venta real para agora y para siempre jamas
al dicho mulato que aqui esta presente que es de la
dicha parte comprador para el dicho su amo
que aqui esta presente que es de la otra parte
vendedor que es de la dicha parte comprador
que es de la dicha parte vendedor que es de la dicha parte comprador
que es de la dicha parte vendedor que es de la dicha parte comprador
que es de la dicha parte

Sepan quantos esta carta vieren como yo hernando
de londoño e como yo juana de la pena su
muger residentes en esta ciudad de los
reyes del piru yo la dicha juana de la
pena con licencia y abturidad y el puso
consentimiento que ante todas cosas le pido y de
mando a vos el dicho hernando de londoño mi marido para
que juntamente con vos pueda hazer y otorgar
jurar e me obligar a lo que de yuso sera contenido
e yo el dicho hernando de londoño como sauidor
de lo que de yuso se a de contener otorgo y conoz
co que doy y concedo la dicha licencia a vos la
dicha juana de la pena mi muger segun que para
el efecto que por vos me es pedida y demanda
da la qual prometo e me obligo de auer por
firme y no rebocar en tiempo alguno ni
por alguna manera so la presa obligacion
que para ello hago de mi persona y bienes y an
si yo el dicho hernando de londoño y e yo la dicha juana
de la pena en virtud de la dicha licencia y
pasando della y nos ambos a dos juntamente
y de mancomun y a voz de uno y cada uno
de nos por si y por el todo renunciando
como renunciamos las leyes de duobus
reis debendi y el autentica presente de
ytade fide jussoribus y el benefiçio de la
deuision y escursion y todas las demas
leyes que son y hablan en fabor de los que
se obligan de mancomun otorgamos y conoce
mos que nos obligamos a quedaremos y paga
remos a vos hernan guillen de mendoça
de la ciudad de guamanga que estare presente
y a quien esta carta por vos mostrare vuestro po
der para ello o viere es a saber trecientos
pesos de plata corriente pagados en la moneda

La ciudad de los reyes a siete dias del mes de mayo de mil quinientos y setenta y ocho en tiempo de
mano pareçio ante el dicho hernan guillen de mendoça y otorgo que daua por rota
y cancelada esta escritura contento a que arresçiuido del dicho hernando de londoño y quanto en
ella contenida y en quanto a el rreçibo por que de presente ontenoparesçe renunçio la
y se aun de la vecina prueua e paga y lo firmo de su nombre y fecho y fee de mi
pedro de alcala y ypoual de los rios
Hernando guillen de mendoça

que corriere desta carta de escritura que son
de un negro nombrado Fernando natural de
esta isla de Santo Domingo que vendemos y
vendido damos por esta dicha carta de
escritura de venta de ahora para siempre jamás
esta dicha carta de venta y por virtud de
esta dicha carta de venta y por virtud de
esta dicha carta de venta y por virtud de

de casa nadeeeadmeẽsomeẽmoo conmaa
ẽsonas ẽẽ neo re nunᵃ̃ ãmdacomone
nunᵃ̃ãnos mo ẽẽo fuero ẽ ẽuridᵃ̃ã
do mᵉ̃ãlio ẽ vezindad ẽaeẽ ẽ sit coneonsit-
ẽe ẽuridᵃ̃ãoner ẽ mᵉ̃un ẽadicim paraque
ẽ aaẽeẽ ẽ ato do ẽigoẽeẽ ẽ ẽ ẽ
nos conveem ẽ apremyan aea ẽ aᵃ̃ ẽemm
ẽ ẽi myento ẽeco queẽ aee comoẽeaee
ẽnsocaᵒ fuẽe se ẽtenᵃ̃a ẽ ẽemptua
ẽada ẽconᵒtᵃ̃os ẽ ẽor nos ẽ caba ẽno
ẽeno conᵒẽtti da ẽ ẽaᵃ̃ada ẽ naᵃ̃a
ẽuᵃ̃ᵃ̃ada ẽeraaeeco ẽual ne nunᵃ̃o toda
ẽ aeeᵃ̃aon ẽ ẽpᵒaᵃ̃aonaᵃ̃aut o
ẽ nueᵃ̃ad ẽaee ẽ ẽuᵃ̃ta ẽ ẽeota
ẽtreoẽuinẽe aeeᵃ̃uinta ẽarti da
ẽ natᵐ̃ ẽobre naẽonᵃ̃eeae ẽueeta
ẽueᵇ̃ta ẽ ẽeᵉ̃eᵃ̃ao. ẽto ẽue ẽaẽee
maeee ẽee ẽueᵉ̃on ẽ ẽᵒ̃ ẽueᵉ̃an ẽ nᵐ̃
ne ẽaba ẽaee ẽ neaẽẽᵉ̃ ẽ que ẽ ẽeque
ẽeneᵃ̃ ne nunᵃ̃aᵃ̃aᵃ̃onẽeee ẽee ẽẽonon
ẽaea ẽ ẽocaᵃ̃a ẽuma aeeᵃ̃eᵃ̃aẽon
ẽeᵉ̃ muᵉ̃eᵉ̃ ne nunᵃ̃ocaᵃ̃eẽee ẽeeᵉ̃ ẽ ẽ
naᵃ̃eẽ ẽuᵉ̃ti ẽano ẽ ẽeᵉ̃amo ẽ ẽeᵉ̃ ẽ ẽ
conᵒẽueto ẽ ca nueᵃ̃a conᵒẽẽtuᵃ̃on ẽeᵉ̃eoᵃ̃e
ẽoro ẽ ẽaᵃ̃ti ẽa ẽueᵉ̃on ẽ ẽ ẽaᵃ̃eoᵃ̃eeaomu
ẽoᵉ̃eo ẽ no ẽ ẽ vacaᵃ̃ ẽ ẽ ẽ ẽ
ẽuanto ẽeẽuᵉ̃ ẽecto. ẽu aᵃ̃iᵃ̃ada ẽaᵉ̃ᵉ̃eẽ ẽ
ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ
ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ
ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ
ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ ẽ

Venta

Sepanquantos esta carta vieren como yo Fernan
Guillen de Mendoça vezino de Guadalcanal en la merindad de Sevilla
de la vna parte otorgo y conozco que vendo
a vos Fernando de Contreras y Juana de Caravena
vra muger vezinos de Guadalcanal en la dicha merindad
que estays presentes y amtes ambos a dos juntamente
Fernando de Contreras mancebo de hedad de veynte y quatro
años poco mas o menos y la dicha vuestra muger
de hedad de veynte y tres años poco mas o menos
y la vuestra vendicion sea firme y valedera agora
y para siempre jamas y por esta carta vos vendo
vn pedaço de tierra de sembradura de hasta
hanegas de sembradura poco mas o menos
que es en el termino de Guadalcanal en la dicha merindad
de Sevilla en el pago que dizen de Valdelamata
que es en la haça de Juan Sanchez de Ribera
y en la haça de Juan Sanchez de Ribera el mayor
y en la haça de Juan Sanchez de Ribera el menor
y en la haça de Juan Sanchez de Ribera el menor
y en la haça de Juan Sanchez de Ribera el men

del mi aparte del no bos sera puesto enbargo ni ymedimiento alguno
y si os fuere puesto y luego que por vra parte me fuere
requerido tomare por bos la boz y autoridad del tal pleyto
o pleytos y los seguire fenecere y acauare a mi propia
costa e mynsion hasta tanto que que veis con el dicho
llano en paz y en salvo sin pleyto ni contienda alguna
y si ansi no lo hiciere y cumpliere dare e pagare tor
nare e boluere a los dichos señores de condono y juana
de la peña los dichos trecientos ducados de plata corriente
que debos e rescibido con mas las costas que sobre la
cobrança se os siguieren y recreçieren y para el cum
plimiento obligo mi persona y bienes auidos e por
auer y doy poder a las justiçias de los mas para que
a ello me compelan como por sentençia a vos y mi tuua
dada contra mi y por mi consentida pasada en
cosa juzgada cerca de lo qual renunçio toda apela
çion y suplicaçion agrauio e nulidad y todas e
qualesquier leyes fueros y dros que sean en mi fa
bor y la ley real del dro que dize que general
renunçiaçion de leyes sin nombrar ninguna en testi
monio de lo qual otorgue esta carta ante el escriuano
publico e testigos de yuso escritos que lo sobre
otorgado en la dicha ciudad de los reyes
a veynte y tres dias del mes de enero de
mill e quinientos e setenta e ocho años y el dicho otor
gante a yo el presente escriuano doy fee conozco
lo firmo de su nonbre en este registro
Testigos miguel vazquez e juan de [illegible] e juan
23 de [illegible] de la dicha ciudad
[illegible] de mendoça
[illegible]

Deudo

Sepan quantos esta carta vieren como yo fran.co sedeño de mesa y como yo hernando de palacios residentes en esta ciudad de los reyes destos reynos del piru nos ambos dos juntamente y de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de vendid. y el autentica presente. de ytade fide jusoribus. y el beneficio de la quita de vision y escursion y todas las demas leyes que son y hablan en favor de los que se obligan de mancomun otorgamos y conocemos que debemos y nos obligamos a que daremos y pagaremos a vos al o diaz canetero residente en esta dha ciudad que estaie presente y a quien esta carta por vos mostrare y vro poder para ello ovieres a saver ciento e treynta ps de plata corriente buena e tal que sea de rrescevir pagados en la dha plata o en la moneda que corriere al plazo desta escritura que son por una carreta entera rruedas e de lecho y bocines que de vos compramos y rrescevimos y tenemos en nro poder en la dha ciudad. tra de que somos contentos y entregados a nra voluntad y renunciamos en quanto a el rrescibo la ley de prueva e paga entrego y engaño como en cada una dellas se contiene. y prometemos e nos obligamos a que los dhos ciento y treynta ps en la dha plata corriente deste dho deudo os los daremos y pagaremos en esta dha ciudad o en otra qualquier parte y lugar que nos los pidieredes y demandaredes en paz y en salvo sin pleyto ni contienda alguna para de oy dia de la fecha desta carta en un mes cumplido primero siguiente so pena del doblo y costas que cerca de la cobrança se os siguieren y recreçieren e pa

Lo dio

Amen

17

En Panplona. Sta carta. Sepan quantos esta carta vieren como yo. fran.co de Sbriego horera y como yo Tomasa sanchez su muger residentes en esta ciudad. decostrie.ra de sso.s reynos reconocemos y otorgamos y conocemos por esta carta que auiendo como auemos auido y auemos de auer de aqui adelante muchos tratos y contrataciones y otras cosas entre nos los dichos marido y muger y cada vno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos la ley de duobus de solidibus que es en fauor de los mancomunados

en la moneda que corriere al plazo desta escritura que
son por quarenta y dos arrobas de aceyte y ocho barri
les de xabon que de los que compramos y recevimos
y tenemos en nro poder que a siete ps y qua
tro tomines cada una arroba de aceyte y a ley
de tres ps y quatro tomines cada un barril de
xabon montaron la dha quantia de que somos
contentos y entregados a nra voluntad y
renunciamos en quanto al rresçibo la ley
de prueva e paga entrego y engaño como
en cada una dellas se contiene y prometemos
y nos obligamos a que los dhos ps y tres
ps en la dha plata corriente desta dha ciudad
los daremos y pagaremos en esta dha ciu
dad o en otra qualquier parte y lugar que nos
los pidieredes y demandaredes en paz
y en salvo sin pleyto ni contienda alguna
para de oy dia de la dha carta en
seis meses cumplidos primeros siguientes
so pena del doblo y costas que cerca de la co
brança se os siguieren y recreçieren en
execuçion y cumplimiento de lo que
dho es obligamos nras personas y los
avidos e por aver y damos todo poder
cumplido a todas y quales quier justiçias
e juezes de sus mag de quales quier par
tes que sean al fuero e juzgon de las
quales y de cada una dellas nos some
temos con nras personas y bienes
renunçiando como renunçiamos nro
proprio fuero e juzgon domicilio e ve
zindad y la ley sit convenerit de
juridiçion en omnium judicum para que

por todo rigor de dr.o e via e xa nos con
plean y apremien a la paga y cumplimiento
de lo que dicho es como si lo de suso contenido
fuese sentencia ut sy ynstruida dada contra
nos y por nos y por nos y cada uno de nos
consentida y pasada en cosa juzgada
cerca de la qual renunciamos toda
apelacion y suplicacion agrauio e nulidad
y la ley quinta y sesta titulo quinze de la
quinta partida que tratan sobre razon
de las sueltas quiebras y esperas
y todas las demas leyes fueros y
dis que sean en nro fabor y la ley real
del dr.o que dize que general renun
ciacion de leyes ssa non vala y para
mas firmeza yo la dha yg.ma sanchez
por ser muger renuncio las leyes de los em
peradores justiniano e vlliano y el senatus
consulto y la nueua constitucion y leyes
de toro y partida que son en fabor de las
mugeres que no me valan en esta ra
zon por quanto de su efecto fui aui
sada por el presente ssmo. en especial y
para mas corroboracion de lo contenido
en esta escritura juro por dios nro señor
y por una señal de cruz que hize con los
dedos de mi mano vr.a que entiendo el e
fecto de lo que aqui otorgo y que contra
ello no tengo hecho ni hare protestacion ni es
clamacion y si lo tal pareciere lo reso ca
ydo y por ninguno y de ningun valor
y efecto y su cargo de dho juramento

Conçierto

Sepan quantos esta carta vieren como yo
salbador de talauera natural de la çiudad
de sevilla estante al presente en esta çiudad
de los reyes del piru otorgo y conozco que
soy conçertado con bos don Juan de aliaga
vº desta dha çiudad que estais presente en tal ma
nera que os servire en aconpañaros y en lo que
mas me mandare des en esto y posible tiempo
y espaçio de dos años cumplidos primeros sig.tes
que comiençen a correr y contarse del dho oydor
de la ssa desta carta por lo qual me abeis de dar
de comer y cassa y cama y curarme si estubie
re enfermo y darme medico y medeçinas y
mas me abeis de dar çiento y diez pesos de plata
corriente por cada un año los quales me abeis
de pagar por los terçios de quatro en quatro meses
y con esto me obligo a que os servire el dho tpo
y a que durante el no me yre ni ausentare y
si me fuere o ausentare me apremies a que
os sirva y cumpla el dho tiempo y ffallandole
e yo el dho don Juan de aliaga que a todo lo suso
dho soy presente otorgo y conozco que a esto
esta escritura y rescivo en mi servicio a
bos el dho salvador de talavera por los dhos
dos años por los quales os dare e pagare todo
lo por bos dho y declarado en no os despedire
durante el dho tiempo so pena de os pagar
lo suso dho de baçio y para execuçion y
cumplimiento de lo que dho es nos los dhos
salvador de talavera y don Juan de aliaga
cada uno por lo que nos toca obligamos
nras personas y bienes avidos e por aver



Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Catalina de Cardona viuda muger que fue del muy magnifico señor don Pedro de Cardona y Requesens visorrey y capitan general que fue en estos reynos de Sicilia y assimismo como tutora y curadora que soy de mis hijos y del dicho señor mi marido y como tal en virtud de la facultad que para ello tengo de su magestad que original presento y pido sea puesto con esta mi carta de la cual doy fe que es verdadera y auténtica y de como yo la presento y pido sea puesta en el registro de los actos de la corte del gobernador de Cataluña y Rosellon

los avia rrecivido como parecia por un tes-
timonio del rregistro de que hize presentacion
e que demas destos avia rrecivido el dicho
hernan gonçalez otros duzientos y setenta y quatro
pesos del dicho oro e pedi que el dicho hernan gonçalez
con juramento declarase si es verdad
que avia rrecivido los dichos un mill e du-
zientos y sesenta y ocho pesos del dicho oro y los
otros duzientos y setenta y quatro pesos
mas que el dicho lazaro gonçalez le avia
enbiado en el dicho navio e que de cer-
rado le conpeliese a que luego me los
diese y entregase como a tal tutor
e visto por el dicho corregidor el dicho mi
pedi mi mando que el dicho hernan gonçalez
declarase lo que yo le pedia e no dar el dicho
hernan gonçalez el susodicho declaro
ser verdad que el dicho lazaro gonçalez
en el dicho navio del dicho hernan gallego le
avia enbiado dos cantidades de oro la una de
un mill e duzientos y setenta e ocho pesos
y la otra de duzientos y setenta y quatro pesos
e pagado el flete del dicho oro y los que
avian quedado liquidos un mill e quinientos
e noventa y cinco pesos seis tomines del dicho oro
e que dellos avia comprado una cassa
que avia sido del doctor colmaria en
la calle de sant agustin para el dicho
lazaro gonçalez y en su nombre en mill
y duzientos y cinquenta pesos enssayados
como por la escriptura de venta parecia
e que mas avia pagado otras cassas
por el dicho lazaro gonçalez por mandado
de la justicia e por mercaderias
que le avia enbiado como parecia

En nombre de Dios. Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan de Cuenca, vecino de esta villa de Madrid, estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento, creyendo como firmemente creo en la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Católica de Roma, debajo de cuya fe y creencia protesto vivir y morir, temiendo la muerte, cosa cierta, y la hora de ella incierta, para estar aparejado cuando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta vida, hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosa sangre, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando que cuando Dios nuestro Señor fuere servido de llevar mi alma de esta vida, mi cuerpo sea amortajado con el hábito de nuestro padre San Francisco, y sepultado en la iglesia del convento de San Francisco de esta villa, donde es mi voluntad que sea enterrado.

Item mando que el día de mi entierro o el siguiente se digan por mi alma cien misas de alma, y que se paguen de mis bienes.

Item mando que se digan por mi alma y las de mis padres y demás difuntos de mi obligación otras cien misas

En nombre de dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo doña Juana de Cepeda viuda mujer que fue del señor Alonso de Ahumada difunto vecino que fue de esta villa de Auila estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue seruido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de roma debaxo cuya fe y creencia protesto de viuir y morir como buena y verdadera christiana temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo criado y queriendo poner mi anima en carrera de saluacion ordeno y hago mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y quando su diuina magestad fuere seruido de me llamar de esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en el monasterio de nuestra señora de la merced desta villa de auila en la sepultura donde mi marido y mis padres y parientes estan sepultados

Mando que el dia de mi entierro o otro dia siguiente se digan por mi anima treinta misas rezadas

que yo he estengo e me pertenecen en qualquier
manera los partan por yguales partes
tanto al uno como al otro y con tanto
que si la dicha doña maria mi hija quisiere
venir a particion con los demas mis herederos
traiga a monto la parte que le di en
dote y casamiento

Yt. Reboco y anulo e doy por ninguno e de ningun
valor y he feto todos y qualquier testa-
mento e testamentos / cobdicilio e cobdi-
cilios poder e poderes que hasta el
dia de oy he fecho e otorgado a si por
escripto como por palabra que quiero que
no valgan en juizio ni fuera del sino este
testamento que al presente hago e otorgo
que quiero que valgan por mi testamento
e ultima voluntad como a mejor
lugar de derecho en testimonio de lo qual
otorgue la presente carta de testamento
ante el escrivano e testigos y uso escriptos
que es fecha la carta en esta dicha ciudad
de los reyes estando en las casas del
dicho otorgante sabado veinte e seis dias
del mes de septiembre año del señor de
mill e quinientos e setenta y tres años siendo
presentes el mayordomo rogados el muy
reverendo padre fray Joan de Leon
y el licenciado Francisco de Leon y fray Juan
de Solerania y fray Pedro de Puebla
estantes en esta dicha ciudad y por que el
otorgante yo el escrivano doy fee que conozco
no pudo firmar por la gravedad de su ser-
medad a su ruego lo firmo un testigo por
testigo e a ruego del otorgante el licenciado
Francisco de Leon ante mi Juan Garcia
de Nogal escrivano publico

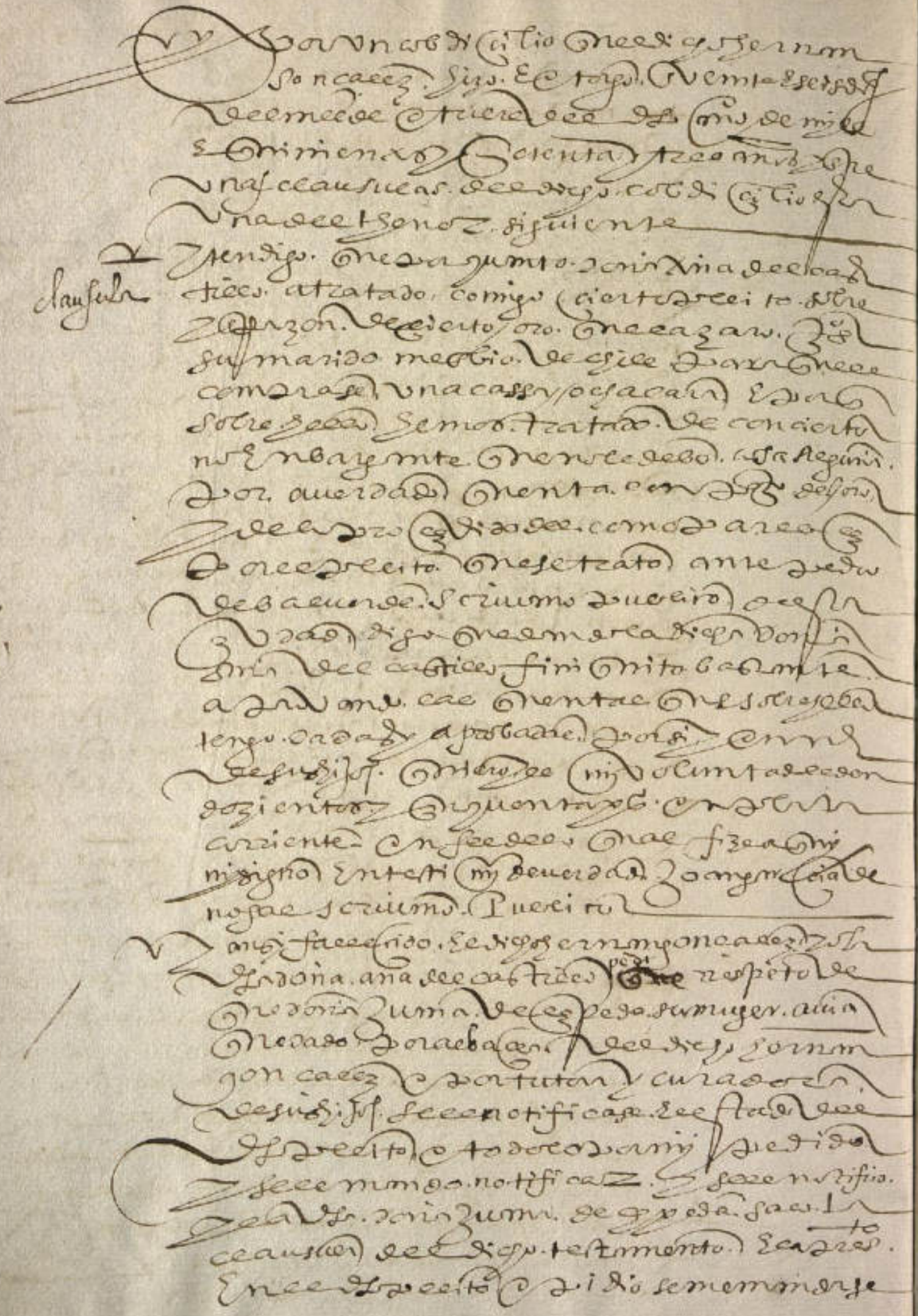

En la villa de Sevilla a veinte y dos días del mes de noviembre de mil y quinientos y cincuenta y seis años, ante el señor Alonso Pérez de Vivero, alcalde ordinario en la dicha villa por su majestad, y en presencia de mí, Juan de Cuellar, escribano público de los del número de la dicha villa, y de los testigos de yuso escritos, parecieron presentes Juan Ruiz de Alcaraz, vecino de esta villa, en nombre y como procurador que es de Juan Ruiz de Alcaraz, su padre, vecino de la villa de Alcaraz, y

y finito. Dixo q̃ auia entendido q̃ la dicha Catalina, biuda, q̃ fue de Diego de Heredia, heredero abintestato del dicho Diego de Heredia, auia confirmado la sentencia, y q̃ pedia se confirmase la sentencia. Mi el dicho alcalde pronunciando y mandando con el dicho escriuano. Testigos Domingo Ximenez y Pedro de Cartagena. Testigo Hernando de Heredia.

Y despues de pronunciada la sentencia, q̃ pedia q̃ se confirmase, y mandase dar carta executoria. Mi el dicho alcalde, sabiendo auer sido en cargo de la dicha tutela, y auer fecho inventario, y auer dado fianças, y auer jurado, y auer sido confirmado por tutor, y auer dado cuenta, y auer sido confirmado por curador, y auer sido confirmado por tutor y curador, y auer sido confirmado por tutor y curador, y auer sido confirmado por tutor y

requirimy

En la aljama de los Judíos de Tarazona a veinte y cinco días del mes de noviembre de mil quinientos setenta y dos años. Item, en presencia de mí, el dicho escribano y testigos infrascritos, constituido personalmente en el dicho lugar de Tarazona ante el honorable Juan Martínez Ronzino, lugarteniente de justicia de la dicha ciudad de Tarazona y su término, Andrea Juliana, viuda mujer que fue de Juan de Luna, difunto, vecina de la dicha ciudad de Tarazona, la cual dijo que ella tiene una casa en la dicha ciudad de Tarazona en la calle que va desde la casa de la Inquisición hasta la casa de Juan de Luna, difunto, la cual casa confronta con casa de Juan de Luna, difunto, y con casa de Juan de Luna, difunto, y con casa de Juan de Luna, difunto, y

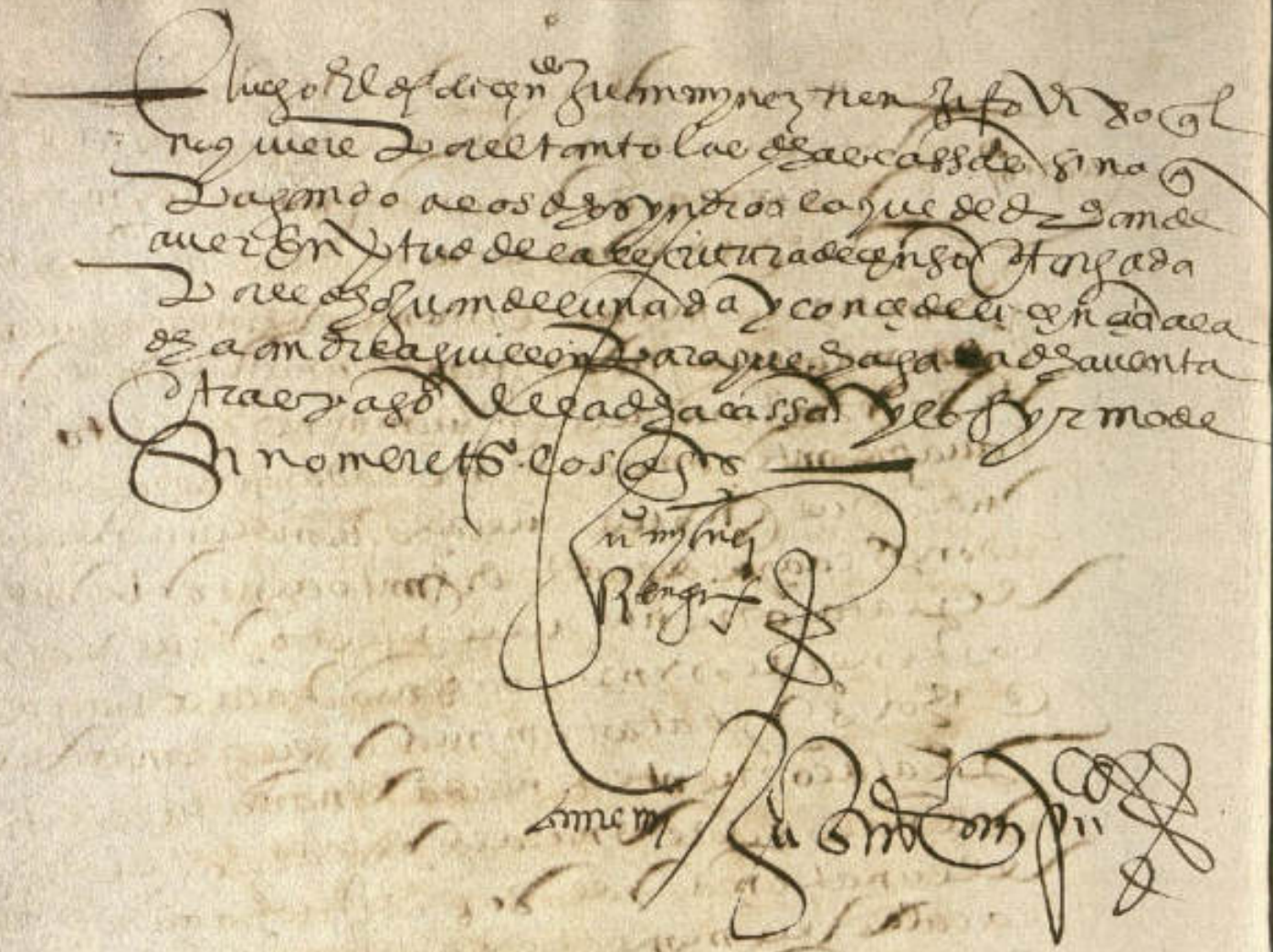

Venta.

Sepan quantos esta carta vieren como yo andrea
grillen biuda muger que fui de Juan de Luna
difunto residente que soy en esta ciudad de
los reyes destos reynos del piru por lo
que a mi toca y como albacea y heredera que
soy del dicho Juan de Luna y en virtud del nombramiento
en mi hecho en el testamento por el otorgado ante
Pedro de Vergara escriuano publico desta ciudad de el qual usan
do otorgo y conozco que vendo a Pedro de Monte
negro y Lucia Lopez vra muger que estais presentes
es a saber una casa con su huerta que yo tengo
y quedo por fallecimiento del dicho Juan de Luna
mi marido en la calle que viene de las monjas
de la encarnacion a la plaza y lindo por una
parte con solar de Juana Yndra y por otra
parte con casa y huerta de Andres Yndro y
por otras dos partes las calles reales la qual
dicha casa y huerta de suso deslindada y de
llarada os vendo con cargo de ciento y veynte pesos
de plata corriente de censo e tributo que sobre
la dicha casa y huerta estan ynpuestos por con
quales se paga ocho pesos y quatro tomines
y seis granos de la dicha plata corriente en ca
da un año a don Pedro y doña Catalina y doña
Juana Yndros como a hijos y herederos de don Pedro
hacha conforme a la escritura de censo que
de ello otorgo el dicho Juan de Luna ante Joan
garcia de Nogal escriuano publico y del numero que fue
desta ciudad en nueve dias del mes de nobiembre
del año de mil e quinientos y sesenta y siete
y os vendo la dicha casa y huerta os lauendo con
el cargo y condicion del dicho censo y por libre
de otro censo y poteca y obligacion y con to
das sus entradas y salidas usos y costumbres

dr.s y seruidumbres quantos ay tiene y dr.o le per
tenesce en preçio y quantia de treçientos y se
sentaxs de plata corriente en reales a nueue
el peso como al presente anda que de vos rresçeui
do y tengo en mi poder de juego y contenta
y entregada a mi voluntad por que los
rresçeuido de vos rreal mente y con efecto.
En presençia del s.mo y s.o desta carta de q
yo el e.o s.mo do y fee que en mi presençia
y de los s.s de juso escritos los s.s pedro de
montenegro y luçia lopez su muger dieron y en
tregaron a la d.ha andrea guillen y ella rresçiuio
dos talegas de rreales y plata en las quales
la d.ha andrea guillen vo yo y confeso abia los
d.hos treçientos y sesentaxs cerca de lo qual
y en quanto a no se uer pesar y contar renun
çio yo la d.ha andrea guillen las leyes que tratan
de la cosa non contada ni pesada y todas
las demas leyes que cerca desto son o pue
den ser en mi fauor y digo y confieso que
la d.ha casa y huerta que ansi os bendo no va
le mas que el preçio que de vos rresçeuido y si
mas vale o puede valer de la demasia
o mas valor quiere sea en poco o mucha can
tidad os hago graçia y donaçion cesion
y traspasaçion pura mera y irrebocable
que llama el dr.o entre bivos cerca de lo
qual rrenunçio la ynsinuaçion de los
quinientos sueldos y la ley de la ordena
miento rreal que tratan sobre rrazon de las
cosas que se compran y uenden por mas o menos
de la mitad del justo preçio y de ello y dia
que esta carta os hago y otorgo me desisto
quito y aparto de la tenençia y posesion
señorio e titulo dr.o y auçion que abia

de la escritura de recognoscimiento de la compra de la escritura y carta de venta de la dicha heredad en todo y por todo como en ella se contiene. Y para la mayor firmeza y cumplimiento de todo lo en esta carta contenido nos obligamos de dar y pagar la dicha renta cada un año por el dicho día de Sant Miguel de setiembre en la dicha villa de Alcalá de Henares o donde nos fuere pedido y demandado por el dicho Juan Martínez de Alcalá o por quien su poder hubiere en cualquier manera que sea, y para lo así cumplir y pagar y mantener y guardar nos obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber, y damos todo nuestro poder cumplido a todas las justicias de cualesquier partes que sean ante quien esta carta fuere mostrada y de su traslado signado de escribano público para que nos compelan y apremien a lo así cumplir y pagar y mantener y guardar como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre la cual renunciamos todas y cualesquier leyes fueros y derechos y privilegios de nuestro favor y la ley y regla del derecho que dice que general renunciación de ley fecha no vale, en testimonio de lo cual otorgamos esta carta ante el escribano público y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la dicha villa de Alcalá de Henares a veinte y cinco días del mes de marzo año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil y quinientos y cincuenta y cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Juan de Ayala y Juan de Ortega y Juan de Ortega el mozo vecinos de la dicha villa de Alcalá de Henares, y los otorgantes que yo el escribano público doy fe que conozco lo firmaron de sus nombres en el registro. Ante mí Juan de Ayala. Ante mí Juan de Ortega. Ante mí Juan de Ortega el mozo. Pasó ante mí Juan Martínez escribano público.

Y yo el dicho Juan Martínez escribano público de su majestad en la su corte y en todos los reinos y señoríos de él y vecino de la villa de Alcalá de Henares presente fuí a lo que dicho es en uno con los dichos testigos y lo escribí y fice aquí mi signo en testimonio de verdad. Juan Martínez escribano público.

Y agora yo la dicha doña Ana de Mendoza mujer legítima del dicho Juan Martínez de Alcalá digo que por cuanto yo he sido requerida por el dicho mi marido que otorgue y firme con él la dicha escritura de recognoscimiento de la dicha compra de la dicha heredad y censo en ella contenido y yo he deseado hacer lo que el dicho mi marido me ha pedido y mandado por ende por la presente de mi propia voluntad sin premia ni fuerza ni temor que de mi marido ni de otra persona alguna tenga otorgo y conozco que me obligo de cumplir y pagar y mantener y guardar todo lo en la dicha escritura contenido y cada cosa y parte de ello según y como en ella se contiene y declara y para lo así cumplir y pagar y mantener y guardar obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las justicias de cualesquier partes que sean ante quien esta carta fuere mostrada y de su traslado signado de escribano público para que me compelan y apremien a lo así cumplir y pagar y mantener y guardar como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre la cual renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos y privilegios de mi favor y la ley y regla del derecho que dice que general renunciación de ley fecha no vale, en testimonio de lo cual otorgo esta carta ante el escribano público y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la dicha villa de Alcalá de Henares a veinte y cinco días del mes de marzo año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil y quinientos y cincuenta y cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Juan de Ayala y Juan de Ortega y Juan de Ortega el mozo vecinos de la dicha villa de Alcalá de Henares, y la otorgante que yo el escribano público doy fe que conozco lo firmó de su nombre en el registro. Ante mí Juan de Ayala. Ante mí Juan de Ortega. Ante mí Juan de Ortega el mozo. Pasó ante mí Juan Martínez escribano público.

Y yo el dicho Juan Martínez escribano público de su majestad en la su corte y en todos los reinos y señoríos de él y vecino de la villa de Alcalá de Henares presente fuí a lo que dicho es en uno con los dichos testigos y lo escribí y fice aquí mi signo en testimonio de verdad. Juan Martínez escribano público.

Y agora yo la dicha doña Ana de Mendoza mujer legítima del dicho Juan Martínez de Alcalá digo que por cuanto yo he sido requerida por el dicho mi marido que otorgue y firme con él la dicha escritura de recognoscimiento de la dicha compra de la dicha heredad y censo en ella contenido y yo he deseado hacer lo que el dicho mi marido me ha pedido y mandado por ende por la presente de mi propia voluntad sin premia ni fuerza ni temor que de mi marido ni de otra persona alguna tenga otorgo y conozco que me obligo de cumplir y pagar y mantener y guardar todo lo en la dicha escritura contenido y cada cosa y parte de ello según y como en ella se contiene y declara y para lo así cumplir y pagar y mantener y guardar obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las justicias de cualesquier partes que sean ante quien esta carta fuere mostrada y de su traslado signado de escribano público para que me compelan y apremien a lo así cumplir y pagar y mantener y guardar como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre la cual renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos y privilegios de mi favor y la ley y regla del derecho que dice que general renunciación de ley fecha no vale, en testimonio de lo cual otorgo esta carta ante el escribano público y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la dicha villa de Alcalá de Henares a veinte y cinco días del mes de marzo año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil y quinientos y cincuenta y cinco años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es Juan de Ayala y Juan de Ortega y Juan de Ortega el mozo vecinos de la dicha villa de Alcalá de Henares, y la otorgante que yo el escribano público doy fe que conozco lo firmó de su nombre en el registro. Ante mí Juan de Ayala. Ante mí Juan de Ortega. Ante mí Juan de Ortega el mozo. Pasó ante mí Juan Martínez escribano público.

Parquantos esta carta vieren como yo
de diego de montenegro vecino desta
muger y regidor desta ciudad de
tenerife estando presente en la
cibdad de la laguna en presencia
de mi escribano y testigos de
yuso escriptos otorgo y conozco
que ante los escribanos de su
magestad del numero de
diego de montenegro mi marido parezco
me conel y prometo de hazer otorgar juramento
y obligar de lo que de yuso en esta carta se contiene y yo
el dicho diego de montenegro como sabidor
de lo que en esta carta se contiene otorgo y conozco
que doy y concedo licencia cumplida a
la dicha mi muger para que por razon
de la dicha mancomunidad que
entre nos hay y tenemos en
nombre de la dicha mancomunidad
pueda hacer y otorgar
qualesquier escripturas
publicas y autenticas
que quisiere y por bien
tuviere y en razon de
lo susodicho y de cada
cosa y parte dello
nos obligamos de
que lo que por la
dicha mi muger
fuere hecho y
otorgado
sera
firme
y valedero
agora y en
todo tiempo
del mundo
so pena
de
cumplimiento
de justicia
y para
lo asi
tener
y guardar
y cumplir
obligamos
nuestras
personas
y bienes
muebles
y raizes
habidos
y por
haber
y damos
poder
cumplido
a todas
y
qualesquier
justicias
de su
magestad
de
qualquier
parte
que sean
a cuyo
fuero
y jurisdicion
nos
sometemos
y
renunciamos
el nuestro
propio
fuero
y jurisdicion
y el
derecho
de nuestro
domicilio
y la ley
y regla
del derecho
en que
dice que
general
renunciacion
de ley
fecha
no vala
en testimonio
de lo
qual
otorgamos
esta carta
ante el
escribano
publico
y testigos
de yuso
escriptos
que fue
hecha
y otorgada
en la
cibdad
de la
laguna
en
veynte
y quatro
dias
del mes
de
febrero
de mill
y quinientos
y
sesenta
y
quatro
años
y los
otorgantes
a quien
yo el
escribano
doy fe
que
conozco
lo
firmaron
de sus
nombres
en este
registro
testigos
que
fueron
presentes
a lo
que
dicho
es
juan
de
ledesma
y
francisco
de
ledesma
y
juan
de
ledesma
el
mozo
vecinos
desta
cibdad
de la
laguna
diego
de
montenegro
ante
mi
juan
de
ledesma
escribano
publico

Pagados en la dicha plata de la moneda que corriere
al plazo desta escritura que son por el rrecto de
una casa y huerta que de vos compramos en tre-
zientos y sesenta pesos de la dicha plata de que
nos otorgastes escritura de venta con dicha
de la dicha carta ante el presente escrivano y
no embargante que en ella confesastes aver
rrescevido de nos la dicha quantia la verdad
es que ella por rrestamos y quedamos debien-
do los dichos ciento y sesenta pesos y con esto nos dis-
tes y entregastes en nos otros de vos hemos rres-
cevido la dicha casa y huerta y la tenemos y
poseemos y della somos contentos y entre-
gados a nuestra voluntad y rrenunciamos en
quanto a el rrescivo las leyes de prueba e pa-
ga entrego y engaño como en cada una
dellas se contiene y prometemos y nos
obligamos a que los dichos ciento y sesenta
pesos en la dicha plata corriente deste dicho
dado os los daremos y pagaremos en esta
dicha ciudad o en otra qualquier parte y
lugar que nos lo pidieredes y demandare-
des en paz y en salvo sin pleito ni
contienda alguna para de oy dia de la
dicha carta en quatro meses cumpli-
dos primeros siguientes so pena del do-
blo y costas que cerca de la cobranza se
os siguieren y recreaeren e para el pago
y cumplimiento de lo que dicho es obligamos
nuestras personas y bienes avidos e por aver
y damos todo poder cumplido a todas
quales quier justicias e jueces de sus mag.
de quales quier partes que sean al fuero e
jurisdicion de las quales y de cada una dellas
nos sometemos con nuestras personas y bienes

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña
Gregoria de Rojas muger del cauallero regi
dor desta muy noble ciudad de Seuilla otorgo
y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y
bastante segun que de derecho mas puede y deue
valer a vos el dicho mi marido y a quien vuestro
poder ouiere para que por mi y en mi nombre
podays pedir y demandar y recebir y cobrar
y auer y cobrar de quien y como y quando y
de quales personas y por quales causas y razones
y en qualquier manera que a mi me pertenesce
y pertenescer puede por qualquier titulo y causa
que sea o ser pueda todos y qualesquier mara
uedis y quantias de marauedis y otras cosas
y bienes muebles y rayzes y semouientes y
derechos y acciones que a mi me pertenesce
y pertenescer puede en qualquier manera
por razon de la dicha mi dote y arras y
bienes parafernales y gananciales y por
razon de otra qualquier manda y legado
que a mi me sea fecho y mandado en qualquier
manera y por qualquier causa y razon que
sea o ser pueda y de todos y qualesquier
deudores y deudoras y fiadores y fiadoras
y personas y bienes que lo deuan y tengan
de dar y pagar en qualquier manera
por qualquier causa y razon que sea o ser
pueda y por bien de la dicha mi dote y arras
y bienes parafernales y gananciales y de
todos los otros bienes y hacienda que a mi
me pertenesce y pertenescer puede en
qualquier manera por qualquier causa y
razon que sea o ser pueda y de todos los
dichos deudores y deudoras y fiadores y
fiadoras y personas y bienes que lo deuan
y tengan de dar y pagar en qualquier
manera por qualquier causa y razon que
sea o ser pueda y por bien de la dicha mi
dote y arras y bienes parafernales y
gananciales y de todos los otros bienes y
hacienda que a mi me pertenesce y
pertenescer puede en qualquier manera
por qualquier causa y razon que sea o ser
pueda y de todos los dichos deudores y
deudoras y fiadores y fiadoras y personas
y bienes que lo deuan y tengan de dar y
pagar en qualquier manera por qualquier
causa y razon que sea o ser pueda y por
bien de la dicha mi dote y arras y bienes
parafernales y gananciales y de todos los
otros bienes y hacienda que a mi me

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Gr.mo benito de el castro residente en esta
ciudad de los reyes del piru como amo y señor
que soy de domingo a mi llaua portugues
otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi
poder cumplido libre y llenero bastante segun
que yo lo he y tengo y de dr.o en tal casso se requiere
a vos juan velazquez de auila y don fran.co tomala caçia
de la puna mostradores deste poder a ambos a dos jun
tamente y a qualquier de los por si ynsolidum para que
por mi y en mi nombre podais rescevir la dicha
llaua y a mi costa curalla en la ciudad de guayaquil
y curado y sana la podais vender en qualesquier
partes deste reyno de contado a qualesquier persona
y en qualesquier precios otro calla a madera
o canas o a otras cosas y rescevir en
el precio de la cosa en que ansi la vendieredes
o trocaredes y dar cartas de pago y valan y
sean firmes bastantes y valederas como si yo
las diese y otorgase y ansi vendida la dicha
llaua me podais obligar a la provision y
saneamiento de ella y sobre ello podais ante
qualquier escrivano hazer y otorgar qualquier
escritura con todas las fuerças vinculos
y firmezas sumisiones y renunçiaciones
de leyes que para su validaçion se requieran
que siendo por los dichos y otorgada ya de
agora para entonces la pago y otorgo y prome
to e me obligo de la guardar y cumplir en todo
e por todo segun que en ella se contubiera y
para que los dichos de oro y plata o madera o
otras cosas en que ansi vendieredes o tro
caredes la dicha llaua me los podais traer
o enviar a esta dicha ciudad en qualesquier
navios y con qualesquier personas consignado

Poder

Alan quantos esta carta vieren como yo
Fran.co de mesa presidente en esta ciudad de los
Reyes de Piru como padre natural que soy
de Juan Alonso mi hijo otorgo y conozco
que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y
lleno bastante segun que yo lo he y tengo y
de dicha en tal caso se requiere a vos y poua el her
nandez presidente en esta dicha ciudad que estais
presente para todo quiera que estubieren los dichos
Juan Alonso los podais sacar y reco ser y
reco ydos los podais poner con amos y o
ficios en la forma y con las personas
y a los tiempos y precios que os pareciere
y para que si algunas personas a quien los
dichos Juan Alonso vieren seruidoles
debieren algunos pesos de oro y plata de dicho
seruicio los podais cobrar de las tales
personas y de lo que de ellos no se quiere
dar y cobrar de los podais dar y otorgar
vuestras cartas de pago fin quito y lasto
y valan y sean firmes bastantes
y valederas como si yo las diese y otorgase
y a ellas presente fuese y para que cerca de lo susodicho
y de qualquier cosa de lo podais parecer
ante qualesquier justicias e jueces de mas de
qualesquier partes que sean y ante qualquier dellos
haga qualesquier pedimentos requerimientos
citaciones protestaciones emplazamientos
execuciones prisiones ventas y ne
mates de bienes y todos los demas
autos judiciales y extrajudiciales que
sean necesarios y que yo haria si en

Deudo

Sepa.

Para quanto esta carta vieren como yo mar
cos sanchez residente en esta ciudad de los rre
yes del piru otorgo y conozco que de vos me
obligo a que dares pagare a bordiego de pa
lenas y carlos corco y fran.co osorio barba resi
dentes en potosi y en caruma que estais ausentes
como si fuese de los presentes y a qualquier de vos sin
que uno tenga poder del otro y a quien el
poder de qualquier de vos oviere es a saver
trecientos ps. de plata corriente pagados en la
dicha plata o en la moneda que corriere al plazo
de la escritura que son por razon de otros tan
tos ps. que vos el dicho fran.co osorio barba por me hazer
plazer e buena obra me los a seis prestado e yo
de vos los he recevido en plata de contado y los
tengo en mi poder de juego y contento y entregue
a mi voluntad y renuncio en quanto al rresçivo
la ley es de la no numerata pecunia prueva
paga entrego y engaño como en cada una de
ellas se contiene y prometo e me obligo a
que los dichos trecientos ps. en la dicha plata
corriente de este dicho deudo os los dares pagare
en esta dicha ciudad o en otra qualquier parte
y lugar que me los pidieredes y demandare
des en paz y en salvo sin pleyto ni contien
da alguna para de oy dia de la fecha desta car
ta en seis meses cumplidos primeros sig.tes
so pena del doblo y costas que cerca de la co
branza se os siguieren y recreçieren e para
execuçion y cumplimiento de lo que dicho es
obligo mi persona y bienes avidos e por aver
y do y todo poder cumplido a todas e qualesquier
justicias e juezes de mas de qualesquier
partes que sean al fuero e jurisdiçion de las

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Luys
marin de Sayabreda vezino e morador en esta çiudad
de Seuilla otorgo e conozco que
do e otorgo todo mi poder cumplido libre
y lleno y bastante segun que yo lo he y tengo
e debo de en tal caso se requiere a vos el capitan
tomas gomez veedor y contralor de la casa de la contra
tacion de las yndias del mar oçeano que estays
en esta dicha çiudad de Seuilla que por mi y en mi
nombre y como yo mismo me presentedes en mi pre
sencia ante los señores alcaldes de la casa de la contra
tacion de las yndias del mar oçeano que residen
en esta dicha çiudad de Seuilla y ante otras
qualesquier justiçias destos reynos y señoríos
de su magestad y ante otras qualesquier personas
que sean y ante cada una dellas en juyzio y fuera
del juyzio en todos los pleytos que yo he y tengo
y espero aver con qualesquier personas vezinos
y moradores destos reynos y señoríos de su magestad
y en especial con el señor don fernando de
guebara vezino de la villa de valladolid y con
el señor don antonio de mendoça vezino de la
villa de madrid y con el señor don pedro de
mendoça vezino de la villa de madr

fletamto

Sepan quantos esta carta vieren como yo el de
Solis señor e maestre que soy del navio nom
brado San Fran.co surto en el puerto y calle
desta ciudad de los reyes del Piru otorgo y
conozco que fleto el dho navio a los Juan
Bautista Bernaldino Corzo residente en esta
dha ciudad que esta presente para que en el
dho navio los lleve mil hanegas de harina
a entomas a menos de los puertos de
Pacasmayo y Herrera hasta el puerto de
Panama en precio cada una hanega de un
pº y seis granos en plata marcada que me
aseis de pagar de el dho que llegare
al puerto del Perico en un mes cumplido
primero desde el dho siguiente e me obligo
a que para el dho efecto saldre deste dho puerto
y callao para de la dha de la fecha desta carta
en un mes cumplido primero siguiente y
salido y reconocido el dho navio a los dhos puer
tos de Pacasmayo y Herrera y estare
en ellos catorze dias aguardando la dha
carga la qual me aseis de entregar en
los dhos catorze dias y si en ellos no me
la entregare de me pueda yr vacio o con
la harina que me oviere de entregado en
los dhos catorze dias he de ser obligado a
me pagar por entero de flete de las
dhas mil hanegas de harina para estiba
de la qual me aseis de dar la cabeza de la
y mas me aseis de dar puesta la dha harina
en el batel y en el puerto de Pacasmayo
me la aseis de dar fuera de la arresenta con
y aseis de pagar en Panama la mitad de
la descarga por lo qual podare buscar mas
del dho navio en que vaya persona

Poder

Conçierto

Para quantos esta carta vieren como yo Ma-
nuel Gonçalez Residente en esta ciudad
de los Reyes del Piru otorgo y conozco que
soy concertado con vos lo que tomo yo residen-
te en esta dicha ciudad que estais presente en
tal manera que os servire en vuestra heredad
y en todas las cosas que me mandare de este tiem-
po y espaçio de un año cumplido primero siguiente
que comiençe a correr y contarse desde primero
dia del mes de abril primero que vendra
deste presente año por lo qual me aveis de dar
de comer y cassa y cavallo en que ande y
mas duçientos pesos de plata corriente por los ster-
çios del dicho año y si desde arica donde teneis
vuestra heredad yo fuere a Potosi con carneros
vuestros me aveis de dar diez carneros para en
que lleve cargado lo que yo quisiere para
mi propio y con esto me obligo a que os servi-
re el dicho tiempo y a que durante el no me yre
ni ausentare y si me fuere o ausentare
me apremies a que os sirva y cumpla el
dicho tiempo y fallas del e yo el dicho lo
que tomo yo que a todo lo suso dicho soy presente
otorgo y conozco que aceto esta escritura
y reçibo en mi servicio a vos el dicho Manuel
Gonçalez por el dicho tiempo de un año por el
qual me obligo a pagar los dichos duçien-
tos pesos y a os dar todo lo demas por vos
referido y de no os dexe de dar durante
el dicho tiempo so pena de os pagar lo suso
dicho de la çiudad e para execuçion y cumpli-
miento de lo que dicho es nos las dichas partes
cada uno por lo que nos toca obligamos
nuestras personas y bienes avidos e por aver
y damos todo poder cumplido a todas

arrendamiento

Sepan quantos esta carta vieren como
yo el licenciado Esteban hidalgo medico residente
en esta ciudad de los reyes destos reynos
del piru otorgo y conozco que arriendo
a vos Fran.co Carlos residente en esta
dicha ciudad que estaue presente es a saber una
casa que yo tengo en la calle de san Fran.co linde
por una parte con casa de Joan Baez la qual os
arriendo por tiempo y espacio de un año
cumplido primero siguiente que comiençe
a correr y contarse desde primero dia del mes
de marzo primero que vendra deste presente año
en preçio y quantia de cien pesos en plata corriente
que me aveis de pagar por los terçios del dicho
año durante el qual no os quitare la dicha casa
por mas ni por menos ni por el tanto que otro
por ella me de ni prometa so pena de os dar
otra tal y tan buena y en tan buen sitio
y lugar como la suso dicha lo es y en el dicho
preçio y si mas costare os lo dare e pagare
a vos por ello me podais executar — e yo el
dicho Fran.co Carlos que a todo lo suso dicho soy pre
sente otorgo y conozco que acepto esta escri
tura y rescibo de vos el dicho licenciado hidal
go la dicha casa en el dicho arrendamiento
por el dicho tiempo y en los dichos cien pesos
los quales os pagare por los terçios del
dicho año que rebiba o no en la dicha casa
y para el cumplimiento nos las dichas
partes cada uno por lo que nos toca
obligamos nuestras personas y bienes auidos
e por auer y damos todo poder cumplido
a todas e qualesquier justiçias e juezes

de otras vezinas q̃ parte q̃ se myẽ
que yo ato de vuiga de dr̃o E vos X nos con
dicam apremiar a q̃ vaya y cumpla m
dero q̃ vos como fiador de gusto con 1es
fuese y sentencia q̃ dio y mytilla dada con
tra nos y por nos fue a nuestro en
gentiga y pasada en cosa juzgada
y q̃ dada en cosa juzgada
que vos y nuestros bienes y q̃ nos
y nuestros bienes y q̃ nos
y nuestros bienes y q̃ nos
que vos y nuestros bienes y q̃ nos
á vos y nuestros bienes y q̃ nos
nos y vos y nuestros bienes y q̃ nos
carta en pregon y publico E trayo
vos y nuestros bienes y q̃ nos
vos y nuestros bienes y q̃ nos
vos y nuestros bienes y q̃ nos

arrendam

Sepan quantos esta carta de renconocimyento vyeren como yo Juan de cartagena rregidor desta ciudad de los reyes del piru estando enfermo de dolencia corporal mas en mi buen seso y entendimyento tal qual dios nuestro señor fue seruido de me dar y queriendo hordenar mi testamento y postrimera voluntad segun y como de derecho puedo y debo y con deseo de descargar mi conscyencia y por quanto yo tengo arrendada de la ciudad de los reyes una casa de morada que es en esta ciudad en la calle que va desde la casa de pedro de ricaurte hasta la esquina que esta en la calle que va a la casa de la carcel publica la qual dicha casa tengo arrendada de la dicha ciudad por tiempo y espacio de seis años que comyençan a correr y contarse desde primero dia de enero de mill y quinientos y quarenta y quatro años y en cada un año por precio y quantia de quatrocientos pesos de oro corriente de a nueve reales de plata cada peso segun mas largamente en el arrendamyento que de la dicha casa tengo hecho y otorgado ante el escribano publico y del cabildo desta dicha ciudad a que me refiero y en cumplimyento del dicho arrendamyento soy obligado a pagar a la dicha ciudad en cada un año los dichos quatrocientos pesos de oro corriente en la forma y manera que en el dicho arrendamyento se contiene y declara y porque yo no tengo hijos ni herederos forçosos a quien dexar mis bienes y hacienda y es mi voluntad de dexar y mandar a la dicha ciudad de los reyes la dicha casa para que en ella se haga y edifique la casa de la carcel publica de la dicha ciudad por tanto yo el dicho juan de cartagena otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomyendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimyo por su preciosa sangre y muerte y pasion y quando su divina magestad fuere seruido de me llevar de esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor desta ciudad de los reyes donde mis albaçeas y testamentarios que yo nombrare en este mi testamento vieren que mejor me conviene y mando que mi cuerpo sea acompañado de la cruz y clerecia de la dicha yglesia mayor y de la cruz de la parroquia de la dicha ciudad y de la cruz de la yglesia de nuestra señora de la merced desta dicha ciudad y de la cruz de la yglesia de nuestra señora de la concepcion desta dicha ciudad y de la cruz de la yglesia de nuestra señora de la antigua desta dicha ciudad y de la cruz de la yglesia de nuestra señora de la candelaria desta dicha ciudad y de la cruz de la yglesia de nuestra señora de la victoria desta dicha ciudad y de la cruz de la yglesia de nuestra señora de la encarnacion desta dicha ciudad y de la cruz de la yglesia de nuestra señora de la paz desta dicha ciudad y de la cruz de la yglesia de nuestra señora de la misericordia desta dicha ciudad y de la cruz de la yglesia de nuestra señora de la esperanza desta dicha ciudad y de la cruz de la yglesia de nuestra señora de la soledad desta dicha ciudad y de la cruz de la yglesia de nuestra señora de la piedad

a la paga y cumplimiento de lo que dicho es como
si lo de suso contenido fuese sentençia di
finitiua dada contra nos y por nos
y cada uno de nos consentida y pasada
en cosa juzgada cerca de lo qual renu
tiamos toda apellaçion y enplicaçion
agrauio e nulidad y todas e qua
les que leyes leyes fueros y dis
cansos en nro fauor y el ynrreal
del dro que dize que general re
nunçiaçion de leyes ssa non vala
en testimonio de lo qual otor
gamos esta carta ante el escriuano
publico e testigos de yuso escritos
que esso e otorgado en
la dicha auidad de los reyes
a veinte y seis dias del mes de
henero de mill e quinientos y setenta
e ocho años y los dichos otorgan
tes que yo el presente escriuano doy
fee conozco lo firmaron de
sus nombres en este registro
y fueron presentes por
testigos Francisco Ximenez y Pedro de Alcala y Francisco de
26 Las conocidos en esta dicha auidad

Francisco de Contreras  Pedro de Nicolas

Ximenez  Juan Bautista Pujol

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juana de Aguirre residente en esta ciudad de Cristóbal de Ongo que doy este mi poder cumplido libre y bastante según se requiere a vos mi dicho marido ausente en esta ciudad que estáis y asistís en la ciudad de Santiago de Chile para que en mi nombre y como mi marido y conjunta persona podáis parecer y parezcáis ante el señor gobernador y capitán general de estas provincias y ante cualesquier otras justicias de su majestad y ante cualesquier escribanos y notarios públicos y reales y ante cualesquier otras personas que convengan y sean necesarias y en mi nombre y como mi marido podáis pedir y demandar y recibir y cobrar y haber de cualesquier personas que me deban y sean obligadas a dar y pagar cualesquier cantidades de pesos de oro y plata corriente y de otras cualesquier cosas que me deban y sean obligadas a dar y pagar por cualesquier causas y razones que sean y se puedan ofrecer y cualesquier escrituras y recaudos que para lo susodicho sean necesarios y en mi nombre y como mi marido podáis hacer y otorgar cualesquier escrituras de cartas de pago y finiquito y de lo que recibiereis y cobrareis y otras cualesquier escrituras que convengan y sean necesarias y en mi nombre y como mi marido podáis parecer y parezcáis ante cualesquier jueces y justicias de su majestad y ante cualesquier escribanos y notarios públicos y reales y ante cualesquier otras personas que convengan y sean necesarias y en mi nombre y como mi marido podáis pedir y demandar y recibir y cobrar y haber de cualesquier person

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Venta

Sepan quantos esta carta se rrencomo yo
Gr.mo de Vique rresidente en esta ciudad
de los rreyes destos rreynos del piru
torgo y conozco que bendo a bos pedro
de acevedo clerigo presvitero rresidente
en esta dha ciudad que estais presente el
saver un mi esclavo negro nombrado se
bastian de tierra bonol de edad de veyn
te y cinco años poco mas o menos e igual
os vendo por sujeto a servidumbre y li
bre de hipoteca y sano y no enfermo y que
no tiene ytalgo ni enfermedad pu.ca ni secreta
en preçio y quantia de duçientos y setenta
ps de plata ensayada e marcada que
de vos e rresçevido y tengo en mi po
der de que soy contento y entregado
a mi voluntad por quanto los e rresçevido
de vos realmente y con efecto en presençia
de el mano y testigos desta carta de que yo el dho
Sr. mi do y fee que en mi presençia y testigos de
yuso escritos el dho pedro de acevedo dio
y entrego al dho Gr.mo Vique y el rresçivio
una barra de plata ensayada e marcada
en la qual el dho Gr.mo Vique dixo y certi
fico avia los dhos duçientos y setenta
ps cerca de lo qual y en quanto a no se
ver pesar ni contar renunçio yo el dho
Gr.mo Vique las leyes que tratan de la cosa
non pesada ni contada y todas las de
mas leyes que cerca desto son o pueden
ser en mi favor y asi yo confieso que el dho
esclavo que ansi os vendo no vale mas
que el preçio que de vos e rresçevido y si mas
vale o puede valer de la de mas de

E mas valor que sea en poca cantidad
dad. Otrosy q la dha donacion sea tra
dada con juramento en forma cabe llama
do y entregados y cercados que al tenum
pco de la firmacion de los instrumentos que dos
y cada uno de ordenamiento real que trata
sobre tradicion de cosas que se compran y
venden dos mas o menos valor de cada
justo precio. de que otorgara que el dho Antonio
Sayol y otro si no es esto quito y apar
tado de la dha herencia y posesion y tenuto y
dacion que avia y tenia de lo dho
y dos y cada uno renuncio y el dho Sayol
y Gerundio Pedro de la Cueva que
sea rey y como tal con voluntad de vendido
no tocar ni cambiar ni enagenar ni hazer
de ello lo que quisiere y por bien tuviere
como de cosa suya propia avida y comprada
por sus propios dineros y por justo y le
gitimo titulo como de tal le cede y renuncia de posesion
y dominio y entregado y por Sayol y otro
esta escritura por la qual me dio por
pagado y contento y prometio y se obligo
que ahora ni en algun tiempo yendo contra
esta carta ni parte de ella en juicio ni fuera
de juicio por si ni por otro ni en otra manera
alguna antes la tendra por firme y valedera
y todo lo seguira y cumplira y no hara
ni hara hacer ni consentira hacer contra
ello ni parte de ello por ninguna manera
que sea o ser pueda so pena de quinientos
ducados de oro de buena moneda y cada
uno de los dhos otorgantes por la parte
que le toca y cae so la dha pena la qual
pena pagada o no pagada todavia sea
firme y valedera esta carta y todo lo en
ella contenido y para mejor cumplir y
guardar todo lo en esta carta contenido
y cada cosa y parte de ello obligaron
sus personas y bienes muebles y raices
habidos y por haber y dieron poder
cumplido a todas las justicias de su
merced y de cada una de ellas especial
mente a los alcaldes ordinarios de esta
villa de Madrid y de la corte de su
merced donde quiera que esta carta
sea presentada y pedida cumplimiento
de justicia para que a ello les compelan
y apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renunciaron todas y
cualesquier leyes fueros y derechos de
su favor y la ley y regla del derecho
que dice que general renunciacion de
leyes no vale y en testimonio de todo
lo susodho otorgaron esta carta ante
mi el escribano y testigos de suso
escritos que fue hecha y otorgada en
la dha villa de Madrid en las casas
de la morada del dho Antonio Sayol
que son en la calle de la Cava que
hacen esquina a la calle de Toledo
que van a la Puerta de Moros en
diez y ocho dias del mes de Enero
de mil y quinientos y ochenta y
nueve años siendo testigos que fueron
presentes a lo que dho es Juan de
Ayala y Juan de Ortega y Juan
Gomez de Mora vecinos y estantes
en la dha villa de Madrid y los
dhos otorgantes que yo el escribano
doy fe que conozco lo firmaron de
sus nombres en el registro Antonio
Sayol = Pedro de la Cueva = ante mi
Juan Ruiz de Alarcon escribano

Sepan quantos esta carta vieren como
yo gonçalo myn vesinno desta villa
de ceclavin otorgo e conosco de myn
que por quanto gonçalo lopez alcayde
como tutor e curador que fue de
lopez myn su fijo menor de hedad
que fue vesino desta villa e finado
ha pocos dias e yo como padre e
legitimo administrador de los bienes
del dicho lopez myn mi fijo menor
de hedad que fue e finado ha pocos
dias segund que esto e mas largo
paresce por ante el bachiller
alonso de ayllon alcalde hordinario
en esta villa por su mandado
de myguel de arze escrivano
publico de myo parte fue pedido
e requerido que le diese e pagase
ciertas cantidades de pan trigo
e dineros que yo como padre e
legitimo administrador del dicho
lopez myn mi fijo menor de hedad
que fue e finado ha pocos dias
le debia segund que esto e mas
largo paresce por el dicho
mandamyento e requerimyento
a que me refiero e yo por
quanto yo no le quise dar
ni pagar lo que me pidio
segund que esto e mas largo
paresce por el dicho mandamyento
e requerimyento a que me refiero
e por

Yo torgo todo my poder cumplido cierto y bastante segund que yo lo he y tengo y debe en tal caso requerido a Alfonso Gonçalo francisco vecino para que por my y en my nombre y para sostener mismo en nonbre y causa propia y de aquien vedir y demandar recebir y cobrar a qualesquier como fuere del dicho Gonçalo Gonçalo vecino y de que bienes y de quien y como lo de bajo los dichos juramentos y cada uno de ellos y en razon de la cobrança fecha y cobrados los dichos y para ello y para cada uno de ellos y para cada uno de ellos y para cada uno de ellos

y se rrecibio lo dho y otorgo a los dhos fran.co
de lora con todas sus ynadencias y dependen
cias anexidades y conexidades y con libre
y general administracion esto por razon que
de los dhos fran.co de lora tres ciudad los
dhos ciento y nueve ps. y un tomin de principal
y costas y de ellos soy contento y entregado
a mi voluntad y renuncio en quanto al rresci
bo las leyes de la no numerata pecunia prue
va e paga entrego y engaño como en cada
una de ellas se contiene y para el cumplimiento
obligo mi persona y bienes auidos e por auer
en testimonio de lo qual otorgue esta
carta ante el ynfrascripto publico e testigos
de yuso escritos que es fecho e otorgado
en la dha ciudad de los reyes
veynte y siete dias del mes de he
brero de mill e quinientos y setenta e ocho
años y el dho otorgante que yo
el presente escrivano doy fee conozco lo
firmo de su nombre en este rrecibo
y fueron presentes por
testigos fran.co de morales y fran.co mynez y ps. de al
17 cala rrs. en esta ciudad

Gonçalo martin

Andres mi [illegible]

Poder

nuestros de bienes juro de calumnia y de ser sorio
e otros que convengan y responder a negar
e conocer [illegible] escrivanos y escrivanos y an
[illegible] vedar e [illegible] y [illegible] autorias e [illegible]
[illegible] e las en mi favor consentir e de las
contrario apelar e suplicar e seguir la apela
[illegible] en todas instancias segun derecho e [illegible] todos
los demas autos judiciales y extrajudiciales e
[illegible] que yo haria siendo presente
e con [illegible] que [illegible] poderlo podais sos
[illegible] e mas y los revocar e
poner e otros de nuevo todas las vezes que
quisieredes e por bien tuvieredes porque quanto mi
[illegible] e bastante poder [illegible] tengo para lo
[illegible] e cada cosa dello [illegible] mes [illegible]
[illegible] e [illegible] aquel [illegible] garantias e abrossos
sostituidos con todas sus [illegible] e de pen
[illegible] anexidades e conexidades e con li
bre e [illegible] ministracion e [illegible] relievo
e abrossos sostituidos segun derecho e
[illegible] por [illegible] que en mi non
[illegible] obligo mi persona e bienes a
vidos [illegible] testimonio de lo qual e [illegible]
esta carta ante el [illegible] publico e
[illegible] que [illegible] e [illegible]
la dicha ciudad de los Reyes a veinte e
siete dias del mes de febrero de mil e quinientos e
setenta e ocho años y el dicho diego de
[illegible] que yo el [illegible] fee conozco lo [illegible]
mo de su nombre [illegible] registro
[illegible] Francisco Ximenez [illegible] de Alcala y Juan Perez
27 [illegible] en esta ciudad

Ante mi [illegible] Diego Vargas

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Cuenca vecino desta ciudad de Sevilla en la collacion
de Sant Salvador otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder
cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo de derecho y segun
mas vale y puede valer a vos Diego de Ayala mi criado y vecino
desta ciudad de Sevilla en la collacion de Sant Salvador
especialmente para mi y en mi nombre podades vender y vendades
dar y entregar y cobrar a quien y como quisieredes y por bien
tuvieredes todos mis bienes muebles y raices oro y plata
joyas y dineros que yo he y tengo en esta ciudad y fuera
della y en otras partes y lugares de estos reynos y señoreos
y todos los otros bienes que me pertenecen y pertenecer deben
en cualquier manera por cualquier razon o causa o por
cualquier otra manera que sea o se me pueda seguir
y recrecer en tiempo alguno por cualquier titulo o causa
que sea o se me pueda seguir y recrecer en tiempo alguno
por cualquier manera y razon que sea y para que podades
vender y vendades todos los dichos mis bienes muebles y raices
oro y plata que en mi nombre y con mi poder y facultad
vos fueren entregados y pagados y para que podades
dar y otorgar cualesquier cartas de pago y de fin y quitamiento
y de cancelacion y recabdos y cualesquier otros
instrumentos que menester sean y vos vieredes que
cumplen a mi derecho y a mi hacienda para lo cobrar
y haber y recabdar y para que podades parecer y
parescades ante cualesquier escribanos y notarios
y ante cualesquier otras personas y justicias
destos reynos y señoreos y ante cualesquier
dellas y ante cualquier dellas y ante cualquier
otra persona que sea o se me pueda seguir
y recrecer en tiempo alguno por cualquier
manera y razon que sea y para que podades
hacer y hagades todos los dichos mis bienes
muebles y raices oro y plata que en mi nombre
y con mi poder y facultad vos fueren entregados
y pagados y para que podades dar y otorgar



Y mas quanto a esta carta de encomienda no entiendo en esta causa
porque no es parte ni se le da traslado de ella ni de los
instrumentos que en razon de ella presenta ni se le da
traslado de la respuesta que a ella se da ni se le
notifica ninguna de las cosas que en razon de la dicha
encomienda se hacen ni tiene que ver con ellas ni
se le da traslado de la probanza que sobre ello se hace
ni de la publicacion de ella ni se le notifica ninguna
cosa de todo lo susodicho ni tiene que ver con ello
ni se le da traslado de la sentencia que sobre ello se
da ni se le notifica ni tiene que ver con ella ni se le
da traslado de la apelacion que sobre ello se interpone
ni se le notifica ni tiene que ver con ella ni se le

Y quatrotomynes de Plata corriente
Y suntos estos cosetenta y nueve ss y
quatrotomynes Y dreçaulan
gastadas en costas que se hizieron cerca
de la dicha Tasa montan todo lo myes
y setenta y vn ss En plata corriente
Yten mas mandaron dar y dieron Mel
chor de Ordeñana como los cobraetes bor
dador y gaulan montan los dichos
tres myll y seteçientos y setenta y
quatro myll maravedis En la
forma que arriba se refiere y mencio
nado que la dicha Razon no se pueda
alegar ni alegar no aviendo se cobrado
y pedido lo suso dicho que se le vaya en
cuenta de lo que monta el dicho
Retaço y Cargue mi fuerade y en tal
Recaudo lo firmaron de sus nombres
Ynenzuna de la dicha razon no
se haga cuenta ni parte de
Cuenta de Plata ni oro
Y Yten mas dixeron que por quanto
Yten mas dixeron que por quanto
Yten mas dixeron que por quanto

renunçiando como dicho es en
todos y cada uno de los dichos
mis propios fuero y jurisdiçion
domiçilio y vezindad y leyes
y derechos de mi favor y en
contra y renunçio la ley
que dize que general renunçiaçion
de leyes non vala en testimonio
de lo qual otorgo esta carta
ante el escrivano y testigos
de yuso escritos que es fecha
en la dicha villa de Madrid
a veynte y quatro dias del
mes de março de mill y
quinientos y sesenta y quatro
años testigos que fueron presentes
a lo que dicho es Juan de
Ribera y Juan de Ribera
y Juan de Ribera y Juan
de Ribera y Juan de Ribera
y Juan de Ribera y Juan
de Ribera y Juan de Ribera
y Juan de Ribera y Juan
de

Por quanto esta carta vio el reuerendo. Do.
Antonio de Cespedes Piloto. residente en esta
ciudad de Seuilla me dio poder cumplido co
mo en el se contiene. para que en nombre de
Juan Sanchez de los santos
procurador de causas en esta corte que trata y gran
jea esta carta por vos mostrare y presentare
para ante el Alcalde o Alcaldes de esta corte
o ante otra qualquier justicia de su magestad
donde vos quisiere y por bien tuuiere. Y
para ante el Alcalde o Alcaldes de la casa
y corte de su magestad. Y para ante el
Consejo de las Indias. Y para ante los
señores del su muy alto consejo. Y para
ante el Alcalde o Alcaldes de la casa y

Sepan quantos esta carta vieren como
yo [illegible] de cossio vezino de [illegible]
estante en esta villa de [illegible] otorgo
e conozco que debo e me obligo a que daré
e pagaré a bos [illegible] de [illegible] estante en
esta villa o a quien esta carta para en su poder
hubiere para fin de [illegible] que son por
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Juan de Sora, vezino y morador en esta Ciudad de Seuilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca, otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y de derecho en tal caso se requiere y mas deue valer a Diego Perez vezino y morador en esta Ciudad de Seuilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca especialmente para en nombre de mi y de mis bienes y de cada vno de ellos pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro Señor y ante el Duque de Medina Sidonia Conde de Niebla y ante el Alcalde mayor de la Ciudad de Cadiz y ante el Alcalde mayor de la Ciudad de Xerez de la Frontera y ante el Alcalde mayor de la Ciudad de Sanlucar de Barrameda y ante el Alcalde mayor de la Ciudad del Puerto de Santa Maria y ante el Alcalde mayor de la Villa de Rota y ante el Alcalde mayor de la Villa de Chipiona y ante el Alcalde mayor de la Villa de Trebuxena y ante el Alcalde mayor de la Villa de Conil y ante el Alcalde mayor de la Villa de Vejer y ante el Alcalde mayor de la Villa de Tarifa y ante el Alcalde mayor de la Villa de Alcala de los Gazules y ante el Alcalde mayor de la Villa de Medina Sidonia y ante el Alcalde mayor de la Villa de Arcos y ante el Alcalde mayor de la Villa de Bornos y ante el Alcalde mayor de la Villa de Espera y ante el Alcalde mayor de la Villa de Ayamonte y ante el Alcalde mayor de la Villa de Lepe y ante el Alcalde mayor de la Villa de Cartaya y ante el Alcalde mayor de la Villa de Gibraleon y ante el Alcalde mayor de la Villa de Huelua y ante el Alcalde mayor de la Villa de Moguer y ante el Alcalde mayor de la Villa de Palos y ante el Alcalde mayor de la Villa de Niebla

cession

Sepan quantas esta carta vieren como yo ana
de castilla mujer de melchi ortiz alvarez
residente que soy en esta villa de vallado
lid otorgo y conozco que doy mi poder cum
plido libre y bastante segun que mejor
y mas cumplidamente de derecho en tal caso se
requiere al dicho francisco ortiz alvarez
residente en esta villa de valladolid ausente
como si yo presente fuese para que por mi
y en mi nombre y para mi provecho
y en provecho de mis bienes y hacienda
y de cada cosa y parte de ello pueda
parecer y parezca ante su magestad
y ante los señores de su muy alto consejo
y ante los señores presidente y oidores
de su muy alto consejo y ante los señores
presidente y oid

Por quanto esta carta de recognoscimiento de juan del salto se hera otorgado en mi favor y en nombre de Costanza de Espinosa mi hija y conosco que
deuda
[illegible] y mostrare en juicio y fuera de el y
[illegible] mi hermana muger de
Blas de los Rios que en tal caso tiene como si fuese en mi persona y aunque esta carta por no
mostrada y no poderla parecer original y dineros
[illegible] y setenta y dos de plata con
[illegible] y en esta moneda
[illegible] y escritura que
[illegible] que bolviendome
[illegible] y en otra forma mejor
[illegible] y en virtud de esta
[illegible] y en virtud de esta
[illegible] y en virtud de esta

concierto

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Gonçalo de Ayala vezino desta ciudad
de Seuilla en la collaçion de sant Salvador
otorgo y conozco por esta carta que
do y otorgo por legitima muger a
Catalina de Ribera hija legitima de
Perafan de Ribera y de doña Francisca de Ayala
difuntos vezinos que fueron desta ciudad
de Seuilla en la collaçion de sant Salvador
y a doña Francisca de Ayala su muger

matrimonio y en el dicho testamento mando
restituir a los herederos del doctor robles
ancomil pesos de plata corriente por el tiempo
en que tubo a su cargo y en administracion
las haciendas del dicho doctor robles por lo
que dellas se pudo aprovechar y confesso que
estas haciendas y lo que dellas se aprovecho
entro en su poder antes del primer ma
trimonio contraido con la dicha doña francisca
madre de los pues de lo qual y de fallecido el
dicho antonio perez de biberos se hizo ynben
tario y almoneda de los bienes que dexo
como consta y paresce por el testamento
ynbentario y almoneda que paso ante
francisco de la vega escrivano publico y del numero desta dicha
ciudad y es ansi que abra seis meses poco mas
o menos que yo el dicho gonçalo de avila por mi
y en nombre del dicho agustin de biberos mi her
mano como hijos del dicho antonio perez de biberos
movi pleyto a bos la dicha catalina barba como
a poseedora de los bienes del dicho antonio
perez pidiendo que dellos se me diesen los
dichos seis mil pesos ensayados del docte y a
rras de la dicha doña francisca nra madre lo qual
pedi en el pleyto que estaba movido por
parte de los herederos del dicho doctor robles
donde pedian que de los bienes del dicho nro
padre se les diese treynta mil pesos y esta
causa se a seguido ansi por los herederos
del dicho doctor robles como por mi y
por el dicho agustin de biberos mi hermano y es
la causa conclusa se pronuncio en ella sen
tencia en que se mando que de los bienes del
dicho difunto fuese primeramente pagado
yo el dicho gonçalo de avila por mi y en nr

[illegible] Gonçalez Fernandez de Cuenca
[illegible] mandado se dee a my Diego
Gonçalez de mill e trezientos e [illegible]
[illegible] Diego Gonçalez Fernandez de Cuenca
mandamiento e contra de pago firmada
de mi nombre de que este tenor. Diego Gon-
çalez de Cuenca a vos my [illegible] e mi mesnadero
e omne mio. Sepades que por razon del pleito
que con vos tengo movido ante los alcaldes
de la my casa e corte e ante los alcaldes
de la audiencia del rey mi señor e por razon
de la prenda que vos fue fecha en vuestros
bienes e por el mandado que vos fue dado
por los dichos alcaldes de la dicha audiencia
e por razon de las costas que en la dicha
razon avedes fecho e por otras razones que
entre vos e mi avedes e avemos fecho e
fazemos en qualquier manera e por qualquier
derecho que vos e mi avemos e podemos
aver e demandar e por razon de todas las
otras cosas que entre vos e mi son e
pueden ser e por razon de todo lo que
vos e mi avemos e podemos aver e demandar
e por razon de todas las otras cosas que
entre vos e mi son e pueden ser e por razon
de todo lo que vos e mi avemos e podemos
aver e demandar e por razon de todas las
otras cosas que entre vos e mi son e pueden
ser e por razon de todo lo que vos e mi
avemos e podemos aver e demandar e por
razon de todas las otras cosas que entre
vos e mi son e pueden ser e por razon de

a mi voluntad y renunçio en quanto al rres
çibo las leyes y los de la no numerata pecunia
prueva e paga entreso y engaño como en
cada una de ellas se contiene y por mi y en el
dicho nombre me desisto quito y aparto y al dicho
agustin de biberos mi hermano de el dicho pleyto
y causa que ansi yo por mi y en el dicho nom
bre tengo movido a las casas y haçiendas de vos
la dicha catalina barba y todo ello lo doy por mi
y de ningun valor y efecto para no pedir ni
demandar cosa alguna agora ni en tiempo alguno
ni por alguna manera çeto que reservo en mi y
en el dicho agustin de biberos mi hermano solo
el pedir y cobrar el resto a cumplimiento a los
dichos dos mill e tres yntaxos con los quales co
brados que los ayamos quedamos yo el dicho
agustin de biberos mi hermano contentos
pagados y satisfechos de todos los seis mill
pesos ensayados que pretendiamos de los
bienes del dicho nuestro padre por el docte y arras
de la dicha doña francisca de avila nuestra madre
y qualquier derecho y auçion que çerca de ello le mas
tengamos o podamos tener contra los bienes
que ansi quedaron por fallecimiento del
dicho mi padre y contra las casas y haçiendas
de vos la dicha catalina barba lo ynclui mos
en los dichos dos mill e tres yntaxos que ansi
emos de aver y cobrar con los quatro çientos
pesos que emos rresçivido y si algun mas derecho
tenemos o podemos tener a los bienes y
haçiendas de vos la dicha catalina barba y
del dicho antonio perez de biberos lo çedemos
en vos la dicha catalina barba y en los dichos
vuestros hijos para que en el dicho derecho suçedais

señalo en cruz que se le conoscio dedo menyma
no [illegible] que entrando se le efectobeco que aqui
dtago y se le contracco no tengo de hazer
tracion ni declaracion alguna y se lea tal
parte ante el corregidor y dos yngunos
que no vaegan sin firma fee en fuin fuera de
ese cargo de este juramento ro meto en mes
Gloria de Segunda y cumpliendo esta escritura
y no yr nueva contra ella. Por razones de myn
noridad ni otra ynguna causa. ni por error
dolor engaño y por me myor myximo me
nos haber sido restituydo. ni alguna otra
merced razon de este juramento ni ynguna ley
ni derecho que me pueda ayudar en
y si de su propio motuo y mi voluntad
me fuere concedido. No usare de ello so pena
de perjuro y infame y de caer en caso de me
nos valer y tantas quantas veces me fueren
pedido tantas otorgo a hazer de nuevo este
juramento - Y dixo que acataba y acata
los dichos alcaldes y dixo que aceto
esta escritura y consyento y reconoscio que
[illegible] y dixo que [illegible] y dixo que
[illegible] y dixo que [illegible] y dixo que
[illegible] y dixo que [illegible] y dixo

17

poder

fol 3

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo [illegible] alloros. residente en
esta ciudad de Mexico de la
Nueva España otorgo que doy y otorgo todo mi
poder cumplido libre y general bastante segun
que yo lo he y tengo de dar en tal caso de
derecho con sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades a un procurador de causas
en esta corte especialmente para pleitos
mis y de mis partes y causas de que fuere y
mi mandador y mayordomo y cobrador y tenedor
de mis bienes y para que por mi y en mi nombre
y como yo mismo parezca ante su magestad
y ante sus alcaldes de su casa y corte y chancillerias
y ante otras cualesquier justicias de estos reynos
y fuera de ellos y ante cualesquier jueces
y personas de cualquier estado y condicion
preeminencia y dignidad que sean y ante
cualesquier escribanos de provincia y ante
otras cualesquier personas que sean
y parezcan en mi nombre y como mi procurador
en mis pleitos causas y negocios civiles y
criminales movidos y por mover que yo tengo
y espero de aver y tener con cualesquier
personas de cualquier estado y condicion
preeminencia y dignidad que sean
y cada una de las personas contra mi y contra
mis bienes y hacienda y contra cualquier
parte de ellos y en cualquier manera
y por cualquier razon causa o ocasion
que yo pueda aver y tener y demandar
y pedir y demandar y recibir
y aver y cobrar y haber
y recibir todos
y cualesquier
maravedis y
otras cualesquier
cosas que
me sean
debidas
y
pertenecientes
en cualquier
manera
y
por
cualquier
razon
causa
o
ocasion
que
sea
y
de
todos
y
cualesquier
bienes
muebles
y
raices
y
semovientes
y
derechos
y
acciones
que
a mi
pertenezcan
y
pertenecer
puedan
en
cualquier
manera
y
por
cualquier
razon
causa
o
ocasion
que
sea
y
de
todos
y
cualesquier
maravedis
y
otras
cualesquier
cosas
que
me
sean
debidas
y
pertenecientes
en
cualquier
manera
y
por
cualquier
razon
causa
o
ocasion
que
sea
y
de
todos
y
cualesquier
bienes
muebles
y
raices
y
semovientes
y
derechos
y
acciones
que
a mi
pertenezcan
y
pertenecer
puedan

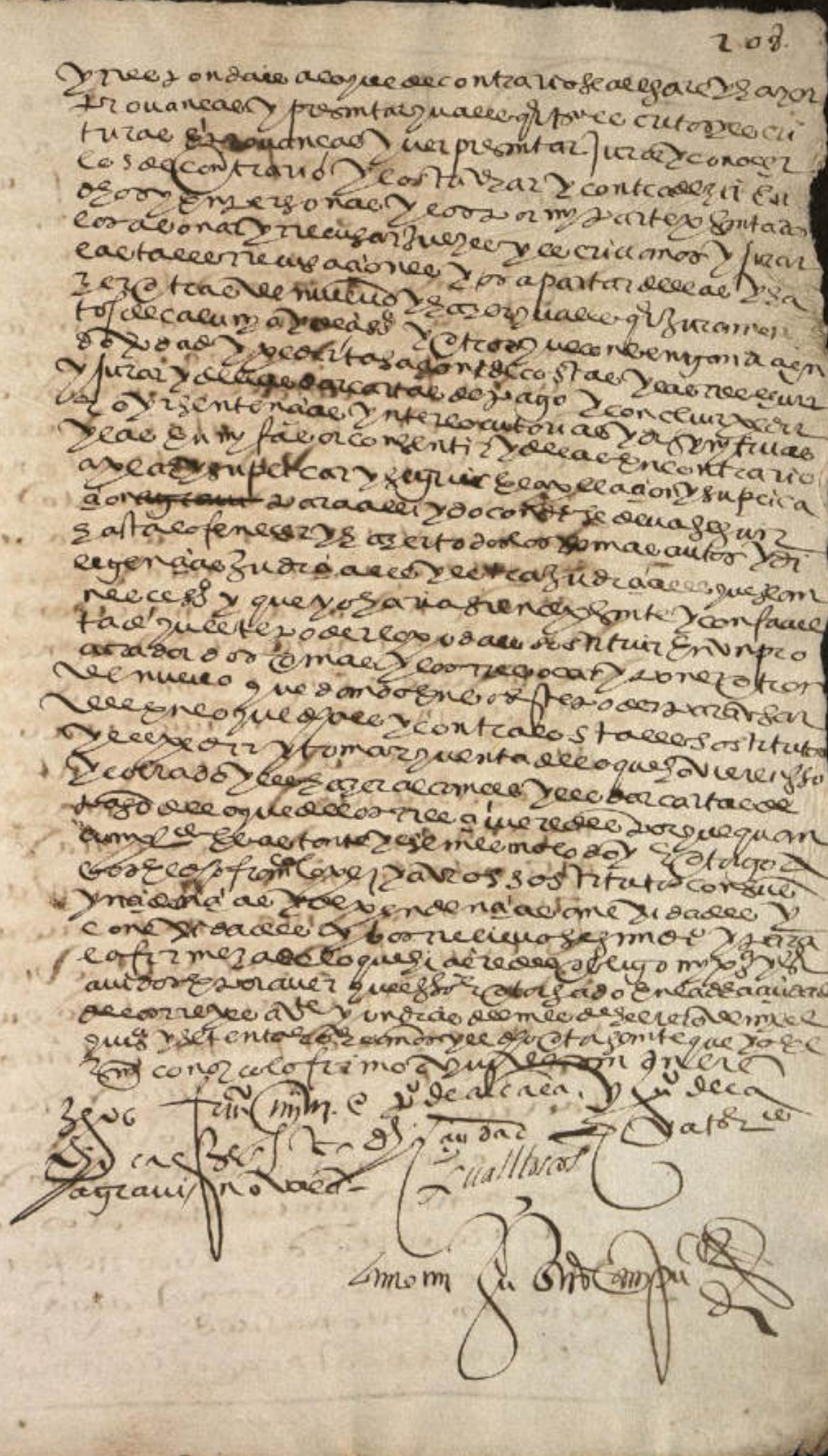

Concierto

Sepan quantos esta carta vieren como yo
tomedias piloto residente en esta
ciudad de los reyes del piru otorgo y
conozco que soy concertado con vos ni
colas de cataro por vos y en nonbre
de Joan de tardajos y Joan perez de vicuña
señales del barco nombrado san juan surto
en este puerto y callao en tal manera
que yre por piloto del dho navio desde este
puerto y callao hasta los valles de truxi
llo y puerto de vayavil y de tornavia de
y por ello me aveis de dar ciento y cinquenta
ps. de plata corriente que me aveis de pagar
desde el dia que de tornavia he llegaremos a este
callao en dho dias cumplidos primeros
desde alli siguientes y si en los valles
de truxillo o en otro puerto de la costa
cargaremos el dho navio para bolver a esta
ciudad me aveis de pagar enteramente
los dhos ciento y cinquenta ps. y con esto
me obligo a que yre el dho via de y a que
durante el no me yre ni ausentare y si me
fuere o ausentare me podais apremiar
a que cumpla y haga el dho via de
e yo el dho nicolas de cataro que a todo
lo suso dho soy presente otorgo y conozco
que acepto esta escritura y recibo por
tal piloto para este dho via de a vos el
dho tomedias para este dho via de en los
dhos ciento y cinquenta ps. los quales os
pagare al plazo por vos referido y cum
plire todo lo por vos declarado y para el
cumplimiento nos las dhas partes cada uno
por lo que nos toca obligamos nras

Y sonaes Vienes auidos E por auer Vo E
dgo y colac catado El rauio E fleteses
E damasto do vo der cumplido cada E qua
les Vos Vistrá as E Vuestras de mas de
quales q̃ Vos alteq̃ quisiesen Y adq̃ ne
Vos todo ssu salues E Vios E nos con
dean y depremyn en aquella cumpli
miento de q̃ se Vos co mas rigo E segu
Vos fuero E fuesse entendado E mas
Vos adelante Y mandamos E cada
Vno destos corrigidas Vos dadas en
cosas juzgadas de q̃ se q̃ erella ni a
mouido E q̃ sean q̃ sean fueron
E dis question en juyzio fue a Vos
nes q̃ se q̃ Vos q̃ se q̃ Vos q̃ se q̃
nenguna agora E q̃ se q̃ Vos q̃ se q̃
Enbiamos mos dese q̃ sea q̃ se q̃
carta sellada con nuestro sello E fe
Vos dada en la villa de Vos q̃ se q̃
Vos q̃ se q̃ Vos q̃ se q̃ Vos q̃ se q̃
creados q̃ se q̃ Vos q̃ se q̃ Vos q̃ se q̃
Vos

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
pedro de su su magestad cantero residente
deudo en esta ciudad de los reyes del piru
otorgo y conozco que de lo que me obli
go a quedare e pagare a vos melchior
de villar labrador residente en esta dha
ciudad que estais presente y a quien esta carta
por vos mostrare y por poder para ello
obiere es a saver quarenta y cinco pesos de
plata corriente pagados en la moneda
que corriere al plazo desta escritura que
son por el traer de dos piedras de molino
de moler pan y quatro piedras de ollero
y otra piedra para un mortero que en
gran carretas metra vistes de
la hacarada fa pardo hasta esta ciudad
concertado en la dha quantia y me dis
y entregastes las dhas piedras e yo
de vos las rresevi y tengo en mi po
der de que soy contento y entregado
a mi voluntad y renuncio en quanto
a rresevo las leyes de prueva e pa
ga entrego y en grano como en cada
una dellas se contiene y prometo e me
obligo a que los dhos quarenta y cin
co pesos de la dha plata corriente deste
dho deudo os los dare e pagare en
esta dha ciudad o en otra qualquier
parte y lugar que me los pidieredes y de
mandaredes en paz y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna para de oy dia
de la fha desta carta en dos meses cum
plidos primeros siguientes so pena

Poder

hermano fuere fallecido o fallecere podais
cobrar de sus bienes albaçeas y herederos y de
quien y con derecho debais todos los pesos de oro y plata
ducados maravedis y otras cosas que yo
le aya enbiado y enbiare y quales quier
cassas tierras vinas y otras posesiones
que con mi dinero y para mi aya comprado
y dello podais ver y tomar quenta
quales quier sus albaçeas herederos y otras
personas a quien de derecho la podais y debais
tomar y hazerles cargos y rescevir
sus descargos y resumillos en alcan
ces y los cobrar y para que si los pesos de oro
y plata que yo ansi enbiada y en
biare al dicho diego de solis en su poder los
ovieren hechado o hazen en renta o los
ovieren dado y dieren a censo podais cobrar
de las personas de quien podais y debais
los ducados y maravedis que dellos en y de
bieren de las dichas rentas y censos corridos
y que corriere de aqui adelante y si
las tales personas rebinieren y qui
taren las dichas rentas y censos podais
y sabe el dicho martin rodriguez rescevir
y cobrar los ducados y maravedis que con
sidieren y pagaren por la dicha redinçion
y quitaçion y rescevidos podais vos
el dicho martin rodriguez dallo a censo
a otras personas ynponiendolo sobre po
sesiones valiosas y contrasas y ponien
dolo en mi cabeça y podais cobrar de las
tales personas los ducados y maravedis

que en cada un año le vieren de la q
fuere corriendo de la dha arrenda y censos
y si en lo que ansi cobrare de los bienes
del dho mi hermano cobrare de algunas
casas o otros bienes raizes los podais
arrendar a las personas y por los tiempos
y precios que quisieredes y en las ve
zes que pareciere y cobrar de las tales
personas los precios en que ansi se
las arrendaredes a los plazos y
de la manera que se contubiere en
las escrituras que con ellos otorga
redes y para que de todo quanto por
mi rrecibieredes y cobraredes podais
dar y otorgar vras cartas de pago fi
mi juicio y las otorgaredes renunciando en ellas
las leyes de la no numerata pecunia
prueva e paga como en cada una de
ellas se contubiere y valan y se an fir
mes vastantes y valederas como si
yo las diese y otorgase y a ellas presente
fuese y para que todo lo que ansi co
brare de lo tengais en vro poder y
hagais de ello lo que le vais por memo
ria mia firmada de mi nombre y
para que cerca de quales quier mis pleyt
tos y causas podais con quales quier
personas hazer quales quier conciertos transa
ciones pactos y conveniencias en la forma
y con las condiciones penas y posturas
que con las tales personas concertaredes
hiciere des y pusieredes y pagar a las
tales personas lo que con ellos concerta
redes y rrecevir de las tales personas
lo que me fueren obligados a pagar

26

Poder

Para quanto sea menester como
Yo Pedro de Vera Regidor desta ciudad
de Caçalla natural que soy desta
ciudad de Caçalla marido legitimo de
Doña Ysabel de Vera mi muger hija
y heredera legitima del muy magnifico
señor Don Pedro de Vera Regidor desta
ciudad de Caçalla y de la muy magnifica
señora Doña Ysabel de Vera su muger
difuntos otorgo y conozco que doy
y otorgo todo mi poder cumplido libre
y bastante segun que lo yo tengo y de
derecho en tal caso se requiere y mas
puede y debe valer a Vos Pedro de Aguirre
vezino y Regidor desta ciudad de Caçalla
y a quien vuestro poder hubiere en
todos mis pleitos causas y negocios
civiles y criminales movidos y por mover
que yo hoy tengo y en qualquier manera
tener con quales quier personas vezinos
y moradores desta ciudad de Caçalla
y fuera della en todos los estrados
y audiencias de su Magestad y ante
todos los Alcaldes y Alguaziles
y Regidores desta ciudad de Caçalla
y ante todos los Alcaldes mayores
y Corregidores y Alguaziles mayores
y Tenientes y Alcaldes ordinarios
y de la Hermandad y Merinos
y Fieles executores y Alcaldes de
sacas y Aduanas y Almoxarifes
y Portazgueros y Peajeros y Barqueros
y Cabreros y Montaneros y Guardas
y Escribanos de Concejo y Audiencia
y Publicos y Reales y Procuradores
y Abogados y Relatores y Escribanos
de Camara y de Sala y de Gobernacion
y de Provincia y de Visitas y de Residencias
y de Secretos y de Registros y de Penas
de Camara y de Gastos de Justicia
y de Rentas y de Propios y de Montes
y de Aguas y de Entregas y de Alcabalas
y de Tercias y de Penas de Cruzada
y de Penas de Penitencias y de Penas
de Bulas y de Penas de Diezmos y de Penas
de Primicias y de Penas de Ofrendas
y de Penas de Mandas y de Penas
de Testamentos y de Penas de Codicilos
y de Penas de Obras Pias y de Penas
de Hospitales y de Penas de Cofradias
y de Penas de Ermitas y de Penas
de Monasterios y de Penas de Conventos
y de Penas de Beaterios y de Penas
de Recogimientos y de Penas de Casas
de Mujeres Publicas y de Penas
de Rufianes y de Penas de Tahures
y de Penas de Ladrones y de Penas
de Salteadores de Caminos y de Penas
de Homicidas y de Penas de Traidores
y de Penas de Alevosos y de Penas
de Desleales y de Penas de Infames
y de Penas de Perjuros y de Penas
de Falsarios y de Penas de Testigos
falsos y de Penas de Hechiceros
y de Penas de Brujos y de Penas
de Brujas y de Penas de Encantadores
y de Penas de Encantadoras y de Penas
de Sortilegios y de Penas de Agueros
y de Penas de Supersticiones y de Penas
de Idolatrias y de Penas de Blasfemias
y de Penas de Juramentos y de Penas
de Votos y de Penas de Promesas
y de Penas de Limosnas y de Penas
de Ayunos y de Penas de Abstinencias
y de Penas de Disciplinas y de Penas
de Cilicios y de Penas de Oraciones
y de Penas de Devociones y de Penas
de Romerias y de Penas de Peregrinaciones
y de Penas de Jubileos y de Penas
de Indulgencias y de Penas de Perdones
y de Penas de Absoluciones y de Penas
de Excomuniones y de Penas de Entredichos
y de Penas de Suspensiones y de Penas
de Irregularidades y de Penas de Censuras
y de Penas de Descomuniones y de Penas
de Maldiciones y de Penas de Execraciones
y de Penas de Anatemas y de Penas
de Condenaciones y de Penas de Reprobaciones
y de Penas de Reprobos y de Penas
de Condenados y de Penas de Infiernos
y de Penas de Purgatorios y de Penas
de Gloria y de Penas de Paraisos
y de Penas de Angeles y de Penas
de Arcangeles y de Penas de Serafines
y de Penas de Querubines y de Penas
de Tronos y de Penas de Dominaciones
y de Penas de Potestades y de Penas
de Virtudes y de Penas de Principados
y de Penas de Arcangeles y de Penas
de Angeles y de Penas de Hombres
y de Penas de Mujeres y de Penas
de Niños y de Penas de Niñas y de Penas
de Viejos y de Penas de Viejas y de Penas
de Mozos y de Penas de Mozas y de Penas
de Doncellas y de Penas de Solteras
y de Penas de Casadas y de Penas
de Viudas y de Penas de Viudos y de Penas
de Clerigos y de Penas de Frailes
y de Penas de Monjas y de Penas
de Beatas y de Penas de Beatos y de Penas
de Ermitaños y de Penas de Ermitañas
y de Penas de Peregrinos y de Penas
de Peregrinas y de Penas de Romeros
y de Penas de Romeras y de Penas
de Caminantes y de Penas de Caminantas
y de Penas de Viandantes y de Penas
de Viandantas y de Penas de Transeuntes
y de Penas de Transeuntas y de Penas
de Forasteros y de Penas de Forasteras
y de Penas de Vecinos y de Penas
de Vecinas y de Penas de Moradores
y de Penas de Moradoras y de Penas
de Habitantes y de Penas de Habitantas
y de Penas de Residentes y de Penas
de Residentas y de Penas de Estantes
y de Penas de Estantas y de Penas
de Ausentes y de Penas de Ausentas
y de Penas de Presentes y de Penas
de Presentas y de Penas de Futuros
y de Penas de Futuras y de Penas
de Pasados y de Penas de Pasadas
y de Penas de Presentes y de Penas
de Presentas y de Penas de Futuros
y de Penas de Futuras y de Penas
de Pasados y de Penas de Pasadas

como si volade[n]te y votagase y dalle[n]e y fin
[illegible] y para que en cada vno de los dichos
[illegible] y en cada vna dellas
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

Poder para hazer y ordenar mi testamento En nombre
de Dios amen sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Juan de Ayala vezino de esta villa de Madrid estando enfermo
de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural tal
qual Dios nuestro señor me lo quiso dar y creyendo como firmemente
creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu
santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas
que tiene y cree la santa madre yglesia de roma debaxo cuya fe
y creencia protesto de vivir y morir como catholico christiano
temiendo la muerte como cosa natural a todo hombre viviente
y deseando estar aparejado para quando a dios nuestro señor
fuere servido de llevarme desta presente vida para la otra
eterna que espero en su misericordia ha de ser para siempre
jamas otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento
ultima y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente
Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que
la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion
y el cuerpo a la tierra de donde fue formado
Item mando que quando dios nuestro señor fuere servido de
llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en
la yglesia desta villa donde yo fallesciere y nombrando
por albaceas y testamentarios de este mi testamento y
de lo contenido en el a la persona o personas que
yo nombrare en este mi testamento
Item mando que se digan por mi anima y de mis padres
y abuelos y de mi muger y de todos aquellos a quien
yo soy obligado por descargo de mi conciencia y para
que mejor lo puedan hacer y cumplir mis albaceas
y testamentarios nombrados

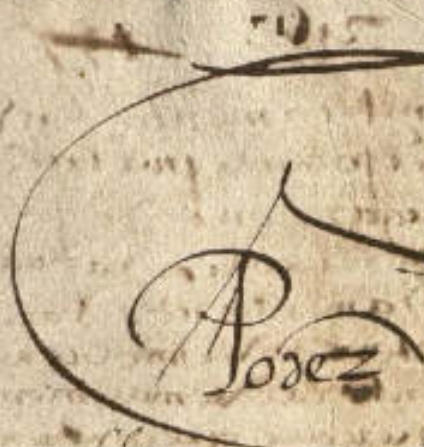

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Lucas de molina depositario general en esta audiencia de esta nueva españa natural de la ciudad de baeça hijo legitimo de fernando de molina y de marina rodriguez difuntos estando como estoy de partida para yr a los reynos de castilla por la via de tierra firme y queriendo como conviene dar orden en mis negocios y hacienda para que durante mi ausencia no se pierda ni menoscabe cosa alguna de ella antes se multiplique y acreciente hago y ordeno mi procurador cumplido segun de derecho de tal manera que puede mejor y mas cumplidamente usar de este poder que yo tengo y en virtud de el parezca ante su magestad y señores de su real consejo de las yndias y ante otras cualesquier justicias eclesiasticas y seglares de estos reynos y de fuera de ellos donde convenga y ante cualesquier escribanos y notarios publicos y reales y ante cualesquier otras personas y en cualesquier partes que sea necesario y por mi y en mi nombre y como yo mismo propio presente sea y parezca y pida y demande y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que yo haria y hacer podria presentando ante su magestad y señores de su real consejo de las yndias y ante otras justicias eclesiasticas y seglares

y cobrarecer. podaie sar. y otorgar vna carta de re
paco fin y quito desto. renunciamos en nuestro fauor
cada vno de la nonumerata excepcion pueno esta
ga y vacen y escaptan fraudes bien tantes y vale
deras como si todos tres otorgasemos. y vna
fuesemos y siendo en esta manera que cada vno de
nos otorgado todo lo que dicho es podamos
nos los vnos contra los otros primo fallecimiento y
viere mandado que cada vno que quisiere pagando
alguna cantidad de ducados a los herederos
contenidos en dicho poder a cada vno de nos
de molina para que nos pueda obligar a pa
gar a cada vno de nos la cantidad de ducados
que mas viere de los contenidos en dicho poder
sobre ello y para ello nos obligamos de nos
otros y cada vno de nos y nuestros bienes
y otorgamos vna carta de obligacion de
mancomun y vno por todos y todos por vno
y renunciamos a la ley de duobus reis
de manera que vno ni otro de nos no se
puedan escusar diziendo que no fue otorgada
por todos tres otorgantes. y renunciamos
la ley que dize que quien dize mas no
dize nada. y renunciamos la ley que
dize que general renunciacion no vale
sino precede especial. y renunciamos
todas y cualesquier otras leyes fueros
y derechos que en nuestro fauor sean
y contra nos sean. y renunciamos la ley
que

arrendam.to

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Alonso de Morales cuchillero residente
en esta ciudad de los reyes destos reynos
del piru otorgo y conozco que a
rriendo a vos fran.co de cassasola maestro
de enseñar a leer y escrivir que estais presente
es a saver una cassa que es frontero de la casa
en que yo bivo y linda con casa en que bive
el licen.te hidalgo la qual os arriendo por
tiempo y espacio de tres años cumplidos
primeros siguientes que comiençan a
correr y contarse desde primero dia
del mes de abril primero que vendra
deste presente año y en preçio y quantia
de sesenta y ocho p.s de plata corriente
cada un año que me a de pagar
por los terçios de cada uno de los dichos
tres años durante los quales no os
quitare la dicha cassa por mas ni por
menos ni por el tanto que otro por ella
me de ni prometa so pena de os dar
otra tal y tan buena y en tan
buen sitio y lugar como la susodicha
es y en el dicho preçio y si mas costare
os lo dare y pagare o vos por ello me
podais executar — e yo el dicho fran.co de
sasasola que a todo lo susodicho soy presente
otorgo y conozco que a ello esta escritura
y rresçivo de vos el dicho alonso de morales
la dicha cassa en el dicho arrendamiento por
los dichos tres años y en los dichos sesenta
y ocho p.s de plata corriente cada un
año los quales os pagare por los terçios

Poder

Por quanto yo Juan Gutierrez de la
Puente procurador en nombre de Alonso de
Ribera vecino de esta villa de Valladolid segun
parece por el poder que ante mi exibio en
virtud de sustitucion que del hizo Juan
Gutierrez de la Puente vecino de esta villa
segun parece por el poder que ante mi exibio
en

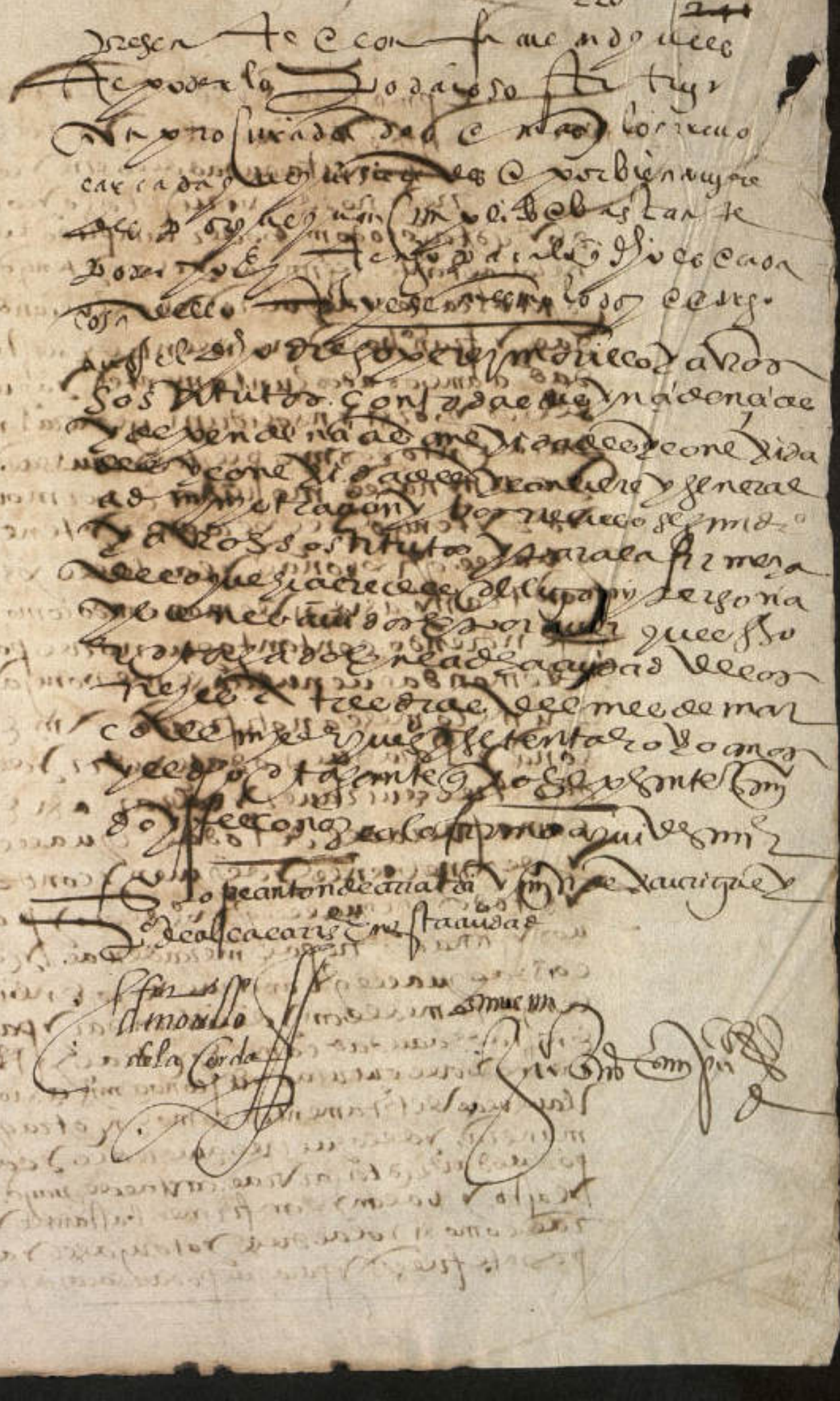

poder de quales quier alcaldes y alguaziles de
la dicha villa y de otros qualesquier juezes y justicias
qualesquier que sean asy de la dicha villa como de
fuera della ante quien y en qualquier manera
que este pleito y causa pueda pertenecer
parezca ante los alcaldes y regidores de la villa
de Alcala la Real que ahora son o por tiempo
fueren en la dicha villa y en su audiencia
ante el escribano de concejo que ante mi
presente fuere y en presencia de mi el dicho
escribano publico parezca el dicho Juan
Gonçalez de Molina en nombre de la dicha
Catalina Ruiz su muger y en virtud del
dicho poder que de suso va incorporado
y presente la dicha carta de poder
original ante los dichos alcaldes y
regidores de la dicha villa de Alcala la Real
y ante mi el dicho escribano publico
y pida y requiera a los dichos alcaldes
y regidores que en virtud del dicho poder
y de la dicha carta de poder original
que ante ellos presenta y ante mi el
dicho escribano publico para que yo
la saque y de ella traslado signado
en publica forma para que lo pueda
presentar y presente ante el dicho
Juan Gonçalez de Molina en nombre
de la dicha Catalina Ruiz su muger
en virtud del dicho poder que de suso va
incorporado y presente la dicha carta
de poder original ante los dichos alcaldes
y

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como
el doctor hernan perez morillo medi
co residente en esta ciudad de los
reyes destos reynos del piru otorgo
y conozco que doy y otorgo todo mi po
der cumplido el dicho y el enero bastante
segun que yo lo e y tengo y del dicho en tal caso
se requiere a los pedro juan de rivera vecino de
la ciudad de nombre de dios mostrador deste
poder para que por mi y en mi nombre
podais en qualquier parte del reyno de tie
rra firme comprar de qualesquier personas
y en qualesquier precios qualesquier merca
derias hasta en cantidad de setecien
tos pesos de plata ensayada e marcada
y menos la cantidad que os pareciere
y rescevir en vos las dichas merca de
rias y dellas os dar por contento y real
mente entregadas y renunciar la excepcion
del entrego y engaño y me obligar
por los dichos setecientos pesos y por menos
la cantidad que os pareciere para que los
dareis pagare a las personas y a los
plazos y so las penas a que me obli
gareis y sobre ello podais conte qua
lesquier escribanos y en las vezes que
os pareciere hazer e otorgar qualesquier
escrituras con todas las fuerças
vinculas y firmezas sumissiones y re
nunciaciones de leyes que para su vali
dacion se requieren quisiendo por los
dichos otorgadas yo desde agora para
estonces las hago e otorgo y prometo

[illegible] de Ciego de Cea guardar y cumplir en
todo y por todo segun y como en cada una
de las cabezas de [illegible] y para que cada
uno de los [illegible] pueda traer y
traiga esta mi carta de [illegible] en
[illegible] de [illegible] mando a
[illegible] y a cada uno de ellos
[illegible] que [illegible]
[illegible] y cada uno de ellos
[illegible] so pena de [illegible]
[illegible] y de [illegible]
[illegible] y para [illegible]
[illegible] so pena de [illegible]
[illegible] y para [illegible]
[illegible] y para [illegible]
[illegible] y para

Venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
Rodriguez de Leon vecino de esta
ciudad de Nombre de Dios estante en esta
ciudad de Panama en nombre de mi mismo
por mi propia persona y como principal
prestador y fiador de Antonio Rodriguez
de Leon mi hijo vecino de esta ciudad de Panama por virtud
del poder y facultad que de mi tiene para lo
que de yuso en esta carta se hara mencion
que paso ante Pedro Lopez escribano de su
magestad y de los testigos de yuso escriptos
otorgo y conozco que vendo y doy por
esta presente carta de venta para agora
y para siempre jamas a Juan Rodriguez
de Leon mi hijo vecino de esta ciudad de Panama
que presente esta y a su poder para
lo que de yuso en esta carta se hara mencion
que es un esclavo negro de nacion Bran
llamado Juan de hasta treinta años poco
mas o menos el cual dicho esclavo
vendo por libre y horro de todo cautiverio
y sujecion y de otra cualquier cosa que le
pueda ser puesta y opuesta y que le pueda
parar perjuicio en la persona y bienes
del dicho mi hijo y en su nombre a mi
por razon de la dicha venta por precio
y cuantia de trescientos pesos de oro
de a diez y seis tomines cada peso
que de ellos yo he recibido en plata
y reales en mi poder de que me doy por
contento y entregado a mi voluntad y renuncio
en cuanto a lo que a mi toca y pertenece de no
numerata pecunia y leyes de la entrega
y el engaño como en ella se contiene y
otorgo que no sabe leer ni escribir
no firma mas de que pido que de
mi ruego firme un testigo y firmo
de mi nombre Diego de Leon
Pedro Lopez escribano de su magestad
no vale mas de que pido que de mi ruego
firme un testigo y firmo de mi nombre
Diego de Leon
Pedro Lopez escribano de su magestad
Y luego yo el dicho Juan Rodriguez de Leon
vendedor de suso contenido otorgo y conozco
que he recibido y recibo de vos el dicho
Antonio Rodriguez de Leon comprador
los dichos trescientos pesos de oro
de a diez y seis tomines cada peso
en reales de plata en presencia de mi
el escribano y de los testigos de yuso
escriptos que son en esta manera
ciento y cincuenta pesos de oro en
reales de plata y los otros ciento y
cincuenta pesos de oro en esclavos
negros que son los que yo he recibido
de vos el dicho comprador en la
manera que dicho es de que me doy por
contento y entregado a mi voluntad
y renuncio en cuanto a lo que a mi toca
y pertenece de no numerata pecunia
y leyes de la entrega y el engaño como
en ella se contiene y otorgo que no
sabe leer ni escribir no firma mas de
que pido que de mi ruego firme un
testigo y firmo de mi nombre Diego de Leon
Pedro Lopez escribano de su magestad
Y luego yo el dicho Juan Rodriguez de Leon
vendedor de suso contenido otorgo y conozco
que he recibido y recibo de vos el dicho
Antonio Rodriguez de Leon comprador
los dichos trescientos pesos de oro
de a diez y seis tomines cada peso
en reales de plata en presencia de mi
el escribano y de los testigos de yuso
escriptos que son en esta manera
ciento y cincuenta pesos de oro en
reales de plata y los otros ciento y
cincuenta pesos de oro en esclavos
negros que son los que yo he recibido
de vos el dicho comprador en la
manera que dicho es de que me doy por
contento y entregado a mi voluntad
y renuncio en cuanto a lo que a mi toca
y pertenece de no numerata pecunia
y leyes de la entrega y el engaño como
en ella se contiene y otorgo que no
sabe leer ni escribir no firma mas de
que pido que de mi ruego firme un
testigo y firmo de mi nombre Diego de Leon
Pedro Lopez escribano de su magestad
no vale mas de que pido que de mi ruego
firme un testigo y firmo de mi nombre

del ordenamiento real que trata tom
de sobre razon de las cosas que se compran
y venden por mas o menos de la mitad
del justo pleçio y desde el dia que esta
carta os hago y otorgo desisto al dicho m.
nuñez y lo quito y aparto de la tenençia
y posesion señorio e titulo de dicho y auçion
que abia e tenia a la dicha ellaua y la
do y çedo y renunçio e trae paso a vos
y en vos la dicha tereça ruiz y alguien para
que sea vra. y como tal la podais dar vender
donar trocar y cambiar y enagenar y hazer
della lo que quisieredes y por bien to
bieredes como de cosa vra. propia auida
y comprada por vros. propios dineros y por justo
y de titulo como esta loco y en señal de posesion
os la e dado y entregado y os hago y otorgo esta escri
tura por la qual obligo al dicho mel hior nuñez
de prado a que la dicha ellaua que yo en su nombre
os vendo os sera çierta y segura y que a ella
mas parte della no os sera puesto embargo
ni ynpedimento alguno y si os fuere puesto
luego que por vra. parte le fuere requerido
tomara por vos la voz y auturia de tal
pleyto o pleytos y los seguira feneçera
y acauara a su propia costa e mision hasta
tanto que con la dicha ellaua que dis en paz
y en salvo sin pleyto ni contienda y si ansi
no lo hiçiere y cumpliere le obligo a que os
dara e pagara tornara e boluera los treçien
tos y que de vos rreçeuido con mas las costas
y interesses e menoscabos que çerca de lo susodicho
se os siguieren y rrecreçieren e para
el cumplimiento obligo la persona y bienes

Deuso

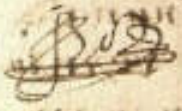

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
Francisco Rodriguez de Zafra vecino residente en
esta ciudad de Cordoba otorgo y conozco que vendo
y doy en venta real para siempre jamas a Juan
Gomez residente en esta dicha ciudad que es
tan presente la suerte de casas a los mas
Arriba Norte de mi morada que yo he y tengo
y poseo en esta dicha ciudad en la collacion de
San Pedro que es la mas vecina de la
Puerta del Rincon y una pe
queña tienda que esta delante de la puerta
de la dicha casa que hube y compre de
Juan Ruiz de Cordoba vecino que fue de
esta dicha ciudad y como mas bien parare
mejor y mas cumplidamente en la carta
de venta que de ello me fue otorgada
por ante Juan Ruiz escribano de Cordoba
que fue la cual dicha suerte de casas
y tienda vendo al dicho Juan Gomez
por precio y cuantia de sesenta mil
maravedis de la moneda usual y corriente
en estos reynos los cuales dichos sesenta
mil maravedis yo el dicho Francisco Rodriguez
vendedor confieso que he y recibo de vos
el dicho Juan Gomez comprador en dineros
contados y en buena moneda que pasan
de mano en mano a mi voluntad y
poder para hacer de ellos lo que quisiere
y por bien tuviere y otorgo por esta
presente carta que son bien y cumplidamente
pagados y entregados a mi voluntad
y

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Sebastian de Arcos regidor desta ciudad
de Cordoua de estos reynos de la corona
y corregimiento de Cordoua otorgo todo mi poder
cumplido cierto y bastante segun mejor
que yo he y tengo de derecho en tal caso se requiere
a vos Gregorio de la puebla de la guarda
de este dicho corregimiento a que yo
vos nombro en nombre y causa propia y
de los vecinos y moradores de esta ciudad
y de cada uno de ellos en nombre y para
cobrar de la hacienda de su magestad
y de cualesquier personas de quien
deban y sean obligados a pagar
qualesquier cantidades de maravedis
y otras cosas que se les hayan repartido
y repartieren por mandado de su magestad
y de los señores de su consejo y contaduria
mayor de hacienda y de los señores
del consejo de la guerra y de los señores
presidente y oidores de la audiencia
y chancilleria real que reside en la
ciudad de Granada y de los señores
alcaldes de la casa y corte de su magestad
y de los señores del consejo de las
ordenes y de los señores del consejo
de la santa y general inquisicion
y de los señores del consejo de
cruzada

venta y remate de dezmos y todos los demas
autos judiciales y extrajudiciales que sean
necesarios y que yo sea obligado y sea
obligado y pueda cumplir de cualquier
dor y tengo dada cierta y cada
una de ellas todas y cada una
de ellas todo y cada
uno de los dichos y cada
uno de ellos y cada una de ellas
con todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y
dependencias y generalidades y circunstancias
y sobre todo y cada uno de ellos y cada
uno de ellos y cada una de ellas
obligo y hipoteco todos y cada uno
de los bienes muebles y raices
y semovientes y derechos y acciones
que tengo y me pertenecen
y me pueden pertenecer en
cualquier manera y forma
y por cualquier razon y causa
que sea y me obligo a que
la dicha cantidad de
dezmos y todos los demas
autos judiciales y extrajudiciales
que sean necesarios y que
yo sea obligado y sea
obligado y pueda cumplir
y cada uno de ellos
y cada una de ellas
y todo y cada uno

deuo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gonçalo de Cuadros Vezino desta ciudad de Cuzco estando enfermo de enfermedad corporal y en mi juicio cabal y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar y queriendo disponer de mi anima y bienes antes que la muerte me prenda y ocupe la memoria y entendimiento para hacer mi testamento y postrimera voluntad segun y como lo tengo prometido a mis albaceas y testamentarios que adelante nombrare en esta mi carta de testamento y postrimera voluntad que es la primera que hago y ordeno por la presente revocando y anulando como revoco y anulo y doy por ningunas y de ningun valor ni efecto todas y cualesquier otras cartas de testamento y memorias y codicilos y mandas y legados que antes de esta yo haya hecho y ordenado por escrito o de palabra o en otra manera alguna para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo esta que ahora hago y ordeno por la presente la cual quiero que valga por mi testamento y postrimera voluntad o en aquella via y forma que mejor de derecho lugar haya y primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su infinita misericordia y bondad y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado y quiero que cuando dios nuestro señor fuere servido de llevar mi anima de este mundo mi cuerpo sea amortajado y sepultado en el monasterio de nuestra señora de la merced desta ciudad en la parte y lugar que mis albaceas y testamentarios que adelante nombrare en esta mi carta de testamento y postrimera voluntad les pareciere y mando que el dia de mi entierro y cabo de año se digan por mi anima las misas que mis albaceas y testamentarios les pareciere y mando que se den de limosna por mi anima a la dicha merced desta ciudad cien pesos de oro corriente de a nueve reales cada peso en reales de plata corriente y mando que se den de limosna a la obra de nuestra señora de la

Sello

Por quanto Esta carta vieron
como yo Luis de Ruiz escriuano receptor de
[illegible] en esta villa de Ossorio y
[illegible] otorgo y conozco que debo
y me obligo de dar y pagar a vos

Sepan quantos esta carta vieren como yo
[illegible] vezino de esta ciudad
de [illegible] otorgo y conozco que doy
y otorgo a [illegible] que presente
esta carta y el poder para cobrar
lo infrascripto que le obligo y me obligo
de dar y pagar a [illegible] o a quien
esta carta y el dicho poder para cobrar
lo infrascripto hubiere de haber
quinientos y sesenta y cinco mil
maravedís de resto de mayor cuantía
de [illegible] que le debo por
[illegible] que le vendí
[illegible] que le debo por
[illegible] que le vendí
[illegible] que le debo por
[illegible] que le vendí
[

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Sanchez atraz vezino desta ciudad de Leon que estoy de presente en esta ciudad de Granada otorgo y conozco que debo y me obligo a que dare y pagare a vos Diego Sanchez vezino desta ciudad de Granada que estays aqui presente o a quien esta carta por vos mostrare y otro poder para ello tuviere en esta manera quarenta y un ducados y dos tomines de oro y cada ducado valga en plata corriente ciento y cinquenta maravedis en la moneda que corre y es de plata de oro en la ciudad de Granada que son por todos los dichos quarenta y un ducados seis mill y ciento y diez maravedis en plata corriente de oro

siguientes so pena del doblo y costas que cerca de
la cobranca se posiguieren y recreaeren
e para execucion y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi
persona y bienes auidos e por auer y doy todo poder
cumplido a todas y qualesquier justicias juezes de sus mag.
de qualesquier partes que sean al fuero e jurisdicion de las
quales y de cada una dellas me someto con mi persona
y bienes rentas como renuncio mi propio fuero e jurisdicion
domicilio e vezindad y la ley sit conuenerit de
jurisdicion en omni judicium para que por todo rigor
de derecho e via executiua me conpellan y apremien a la
paga y cumplimiento de lo que dicho es como si lo
de suso contenido fuese sentencia diffinitiua
dada contra mi y por mi consentida y pasada en
cosa juzgada cerca de lo qual renuncio toda
apelacion y suplicacion agrauio e nulidad
y la ley quinta y sesta titulo quinze de la quin
ta partida que tratan sobre razon de las
sueltas quiebras y esperas y todas las
demas leyes fueros y disposiciones que sean en mi
fauor y la ley y real del derecho que vse que
general renunciacion de leyes y cosa non
vala e para la paga y seguridad de la dicha deu
da los y por tecola dicha es vaua que ansi de los con
preparan la poder vender mi en manera al
guna enagenar hasta auer pagado y la
venta o enagenacion que de otra manera se
hiciere sea en si ninguna y de ningun valor e
fecto que lo hiciere otorgado en la dicha ciudad de
Cordoba a siete dias del mes de marco de mill
y quinientos y setenta y ocho años y el dicho otorgante que
yo el escriuano doy fee conozco lo firmo de su mano

Francisco Martinez y Pedro de Alcala y Gregorio de Cuesta
7 ... en esta ciudad

Francisco Gonzalez Agraz

Ante mi Juan Bautista Pinto

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Don Pedro de Ayala Regidor desta ciudad
de Cosco en estos reynos del Piru otorgo
y conozco que doy y otorgo todo mi poder
cumplido libre y general bastante segun
y como yo lo tengo y debo de dar en tal caso se requiere
a Don Juan de Arce regidor desta ciudad de
Cosco especialmente para mostrar este poder ante
el gouernador desta provincia y causas civiles y
criminales que contra mi fueren movidas y promouer quan
tos pleytos y causas tengo y me convengan ansi activas como
pasivas civiles y criminales contra
qualesquier personas que contra mi
parecieren ante su magestad y su justicia de cualquier
parte destos reynos y ante qualesquier
juezes de comisiones y mandamientos que
para mi fueren dados y pedidos
y se ofrecieren en razon de todos los bienes
muebles y raices que yo tengo y me pertenecen
y pertenecer pueden en qualquier manera
y parte destos reynos y fuera dellos
y ante qualesquier personas
y en razon de todos los pleytos
civiles y criminales que contra mi
fueren movidos y de los que yo quisiere
mouer y proseguir contra

Venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo
balta sar de çamora. residente en esta
ciudad de los reyes desto sre ynos
del piru. en voz y en nombre de bar
tolome de cauañas vº de la ciudad de
truxillo y en virtud del poder que del tengo
otorgado en la dha ciudad de truxillo. ante diego
muñoz ternero mano pco della en quatro dias
del mes de setiembre del año de mil e quinientos y se
tenta y siete del qual usando otorgo y conozco
que vendo a bos. simon de prado carpinte
ro residente en esta dha ciudad que estais
presente es a saber un collaçion negro del dho
bartolome de cauañas que a nombre fran.co co
li de edad de treynta y quatro años poco mas o menos
el qual en el dho nombre os vendo por subjeto a ser
vidumbre y libre de ypoteca y que no se mi en
tiendo que tenga tacha vicio ni enfermedad
en preçio y quantia de trecientos pesos de pla
ta ensayada o marcada que de vos rresçe
vido en plata quintada y rreales con ynte
res a treynta rrs por çiento de que en el
dho nombre soy contento y entregado a
mi voluntad y renunçio en quanto a el rres
çivo las leyes de la no numerata pecunia
prueva e paga entrego y engaño como
en cada una dellas se contiene y digo y
confieso que el dho es llano que ansi os vendo
no vale mas que el preçio que de vos rresçevido
y si mas valen o puede valer de la de
masia y mas valor quiere sea en poca o mucha
santidad en el dho nombre os hago graçia y do
naçion çesion y traspasaçion pura mera y

Rebocable que llamo el dicho entre bivos cerca de
la qual en el dicho nombre renunçio la ynsinuaçion
de los quinientos sueldos y la ley de los orde
namientos reales que tratan sobre razon
de las cosas que se compran y venden
por mas o menos de la mitad del justo
preçio y de la ayuda que esta carta por ha
go y otorgo de sueldo al dicho bartolome de cava
nas el quinto y a parte de la tenençia
y posesion señorio e titulo dicho y auçion
que avia e tenia al dicho es llano y en el dicho
nombre lo doy çedo renunçio e tres pagos
vos y en vos el dicho simon de prado para que
se a vro y como tal lo podais dar vender do
nar trocar y cambiar y hazer del lo que
quisiere o les y por bien tubiere des como de
cosa vra propia avida y comprada por vros pro
pios dineros y por justo y dicho titulo como
este lo es y en señal de posesion os le he dado
y entregado y os hago y otorgo esta escri
tura por la qual obligo al dicho bartolome
de cavanas a que el dicho es llano os sera
çierto y seguro y que a el ni a parte del no os
sera puesto en cargo ni ynpedimento algu
no y que si vos fuere puesto que luego que
por vra parte le fuere requerido to
mara por vos la voz y auturia de tal pley
to o pleytos y los seguira fenecera y a
cavara a su propia costa e mingion hasta
tanto que con el dicho es llano quedeis en
paz y en salvo sin pleyto ni contienda
alguna y si ansi no lo hiçiere y cumpliere
le obligo a que os dara e pagara tornara

Sepan quantos esta carta de fiança vieren como yo garçia
fernandez caualeiro morador en esta
cidade de [illegible] otorgo e conozco que debo
e me obligo a [illegible] e pagare a
bernaldez de vlloa mayordomo
de la santa yglesia
que esta de presente
como su procurador
o a quien su poder
ouiere en nombre
de la dicha yglesia
[illegible] de pesata comunmente
dados en esta manera que es conuenido e
[illegible] esta escritura que son que dando como
dicho es yo de dicho garçia proviamente a los
dichos bernaldez mayordomo o a quien su poder
ouiere en nombre de la dicha yglesia
de auila la dicha carta de fiança
[illegible] que yo el dicho garçia
[illegible] que yo el dicho garçia
[illegible] que yo el dicho garçia

obligo a ellos dichos a en pos de la dicha pla
ta corriente deste dicho deudo los los da
re e pagare en esta dicha ciudad o en otra
qualquier parte y lugar que me los pidiere dicho
y de mandare de la en paz y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna para en fin del mes
de abril primero que vendra deste presente año
so pena del doblo y costas que cerca de la
cobrança se os siguieren y recreçieren
para execuçion y cumplimiento
de lo que dicho es obligo mi persona y
bienes avidos e por aver y do y todo
poder cumplido a todas y qualesquier
justiçias e juezes de mi mag de qualesquier
partes que sean al fuero e jurisdiçion de las
quales y de cada una dellas me someto
con mi persona y bienes renunçiando como
renunçio mi propio fuero e jurisdiçion de mi
vezindad y la ley sit conveniens de
jurisdiçion en omnium judicum para que por
todo rigor de derecho e via executiva me con
plean y apremien a la paga y cumplimiento
de lo que dicho es como si lo de suso contenido
fuese sentençia definitiva dada contra mi
y por mi consentida y pasada en cosa
juzgada cerca de lo qual renunçio toda
apellaçion y suplicaçion agravio e nu
lidad y la ley quinta y sesta titulo
quinze de la quinta partida que tratan
sobre razon de las sueltas quiebras
y esperas y remedio del deudo mayor

[illegible] Regidor desta
[illegible] Regidores desta
[illegible] Regidores desta
[illegible] Regidores

Venta

Pan quantos esta carta vieren como yo
Ger.º de Almonte residente en esta ciu
dad de los reyes destos reynos del Piru
otorgo y conozco que bendo a bos Antonio ss.
del Con. residente en esta dha ciudad que es
tais presente es a saber un mi esclavo negro
nombrado domingo de tierra por tuyuelo
de edad de treynta y cinco años poco mas
o menos y un cavallo alazan cabos blancos
por ellos de y poteca y que el dho negro es ca
pado y de sacretado y el dho negro
y cavallo en precio y quantia de trecientos pesos
de plata corriente que de los dhos rresçivido y tengo
en mi poder de que soy contento y entregue
a mi voluntad y renunçio en quanto al
rresçibo las leyes de la no numerata pecu
nia prueva e paga entrego y engaño
como en cada una dellas se contiene y digo
y confiesso que el dho esclavo y cavallo que
ansi os vendo no valen mas que el precio que a
los dhos rresçivido y si mas valen o pueden va
ler de la demasia e mas valor quiere sea en
poca o mucha cantidad os hago graçia y
donaçion cesion y traspasaçion que a mera
y irrebocable que llama el dr.º o tres bibos
cerca de lo qual y renunçio la ynsinuaçion
de los quinientos sueldos y la ley del ordenamiento
real que tratan sobre razon de las cosas que
se compran y venden por mas o menos de la mitad
del justo precio y desde oy dia que esta carta
os hago y otorgo me desisto quito y aparto
de la tenençia y posesion señorio e titulo
dr.º y auçion que a ella e tenia al dho esclavo

y cauallo y todo ello lo doy e le do renunçio e tres
pasado a vos y en vos el dicho Antonio Sanchez
para que sean vros y como tales los podais dar
vender donar trocar y cambiar y enagenar
y hazer dellos lo que quisieredes y por bien
tobieredes como de cossa vra propia auida
y comprada por vros propios vineros y por
justo y de titulo como estos lo son y en señal
de posesion os lo he dado y entregado y os
hago y otorgo esta escritura por la qual me obligo
a que el dicho esclauo y cauallo os seran ciertos
y seguros y que a ellos ni a parte de ellos
no os sera puesto embargo ni ympedimento
alguno y si os fuere puesto luego que por
vra parte me fuere requerido tomare
por vos la voz y auturia del tal pleyto e
pleytos y los seguire fenecere y acauare
a mi propia costa y mynsion hasta
tanto que con el dicho esclauo y cauallo
quedes en paz y en salvo sin pleyto
ni contienda alguna y si ansi no lo hiciere
y cumpliere os dare e pagare tornare
bolvere los trecientos pesos que de vos he rresce
uido con mas las costas y intereses y me
nos cabos que cerca dello suso dichos se os
siguieren y recreçieren e para el pagar
y cumplimiento dello que dicho es obligo
mi persona y bienes auidos e por auer
y doy todo poder cumplido a todas
e qualesquier justicias e juezes de mi
de qualesquier partes que sean para
que por todo rigor de derecho e via

Executiua me compelan y apremien a la paga
y cumplimiento de lo que dicho es como si lo
de suso contenido fuese sentencia ad[illegible]
dada contra mi y por mi consentida y pa
sada en cosa juzgada cerca de lo qual
renuncio toda apelacion y suplicacion
agrauio e nulidad y todas e qualesquier
leyes fueros y dis que sean en mi
fauor y la ley y rreas del dr.o que dize
que general renunciacion de ley es ssa
non vala contra tiempo de lo qual e otor
gado esta carta ante el s.mano publico
e testigos de yuso escritos que esso e otor
gado en la dicha ciudad de los reyes a
diez y nueue dias del mes de marzo de
mill e quinientos y setenta e ocho años y el dicho
otorgante que yo el presente s.mano
do y fee conozco lo firmo de su nombre
en este registro y fueron presentes por
19 testigos Antonio Farfan y Fran.co Ximenez y Pedro de
alcalaris en esta ciudad

Hernando de al
monte

Ante mi

Juan Campuzano

64
65

237 ~~158~~

En pleyto ante mi [illegible] exeçiçiones prisiones ventas y rema
tes de bienes juramentos de calumnia y de çiss.o y
otros que convengan y responder negar y conoçer
presentar testigos escritos y escrituras y concluir pe
dir y sentençias interlocutorias y dis
yntivas y las consentir o apelar y hazer
todos los demas autos judiçiales y extrajudi
çiales que se an necesarios y que yo haria siendo
presente y con facultad que el poder le podais
sostituir [illegible] dos o mas y los
[illegible] y poner otros de nuevo todas
las vezes que quisieredes y por bien tubieredes
porque yo an emplido y el cante poder
por [illegible] tengo tal y se me mo lo doy
e otorgo a los dichos [illegible] con folego e a vos
sostitutos con todas sus ynçiden
çias y dependençias anexidades
y conexidades y con libre y general
administraçion y bos relievo y a vos
sostitutos segun dicho y para la for
meza de lo que hiçieredes obligo mi
persona y bienes avidos e por aver que esto
[illegible] en la dicha ciudad de los reyes
[illegible] y nueve dias del mes de marzo de
mil e quinientos y setenta y ocho años [illegible]
que yo [illegible] y fe conozco a lo que
no sabia escrivir y a su ruego y por el lo firmo [illegible]

[illegible] marcos [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] ciudad
[illegible]

Ruego

Pedro de Alca

[illegible]

Poder

Cuenta

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo el
bachiller Bartolome Moreno de Vrigo
presbitero residente en esta ciudad de Cor-
doba otorgo y conozco que me obligo y me obligo
de dar y pagar a Diego de Estrada vecino residente
en esta ciudad que esta presente y a quien
esta carta por el o su poder para
ello hubiere de aver y mostrare y su poder para
ello hubiere de aver y mostrare y su poder para
ello hubiere de aver y mostrare y

Poder

Pan y Juan de la Carta vieren como
yo el Lic.do de Gabillo residente en esta
ciudad de los Reyes destos Reynos del Pi
ru como mayor juezo y del galeon non
brado Nra S.ra de la Cinta surto en el puer
to y callao desta dha ciudad otorgo y conozco
que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y
lleno y bastante segun que yo lo he y tengo y
de dro en tal caso se requiere a vos Pedro de Vargas y Pedro de Vargas
de Cabrera vecinos de la ciudad de Panama y Diego
Sanchez de Gadillo residente en esta dha ciudad
mostradores deste poder a todos los juntamente
y a qualquier de vos por si ynsolidum ge
neralmente para en todos mis pleytos y causas
civiles y criminales movidos e por mover
que yo he y tengo y el dicho aver y tener con
qualesquier personas y las tales personas
contra mi ansi en demandando como en de
fendiendo con tanto que no respondais a
demanda que nueva se me ponga sin que
primero me sea notificada a mi en persona
y para que podais pedir y tomar quenta
a Manuel Alfonso maestre del dho mi ga
leon de todos los fletes que el dho galeon
aya ganado y ganare este presente via de
que agora quiere hazer deste este puerto
y callao hasta el puerto de Panama y le
hazer cargos y alcances y cobrar los pesos
de oro y plata en que le alcançaredes
y de todo lo que recibiere y cobraredes
podais dar y otorgar tras cartas de pa
go fin y quito y lasto renunciando en ellas
las leyes de la no numerata pecunia prueva

Esclaua y vacan y sean firmes e bastantes
y valederas como si yo las diese y otor
gase de presente fuese y para que
yo sea tenedor de los galeones y para los
dichos galeones y armada y para los
dichos viajes de la mar y gente y
de otras cosas a ello anexas y conexas
y dependientes y para que en el dicho
viaje de todos los dichos galeones y
armada y en todos los puertos y
partes donde fueren y estuvieren
y en la manera que con el dicho
señor Almirante se concertare
y asentare y capitulare y para que
en cumplimiento de lo que con el dicho
señor Almirante se concertare
y para que todos los dichos galeones
y armada y gente de mar y guerra
que para ello se juntare y hallare
en cualesquier puertos y partes
de estos reynos y fuera de ellos
y en cualesquier mares y tierras
donde fuere necesario y hallare
y en todo lo demas que fuere
necesario y a ello tocante y
dependiente y concerniente
y para que en todos los dichos
galeones y armada y en todos los
puertos y partes donde fueren
y estuvieren y en la mar y tierra

concertaredes obligandome por todo dello de
suso referido hasta en cantidad de dos mill pesos
de plata ensayada o marcada o menos lo que
os pareciere y cerca dello suso dicho y de qualquier
cossa dello podais ante qualesquier escrivanos
y en las vezes que os pareciere hazer
otorgar qualesquier escrituras con todas las
fuerças vinculos y firmezas sumisiones
y renunciaciones de leyes que para su vali
daçion se requieren quisiendo por vos fechas y o
torgadas yo desde agora para entonces las
hago e otorgo y prometo en me obligo dellas
guardar y cumplir con todo y por todo segun que
en cada una dellas se contubiere y para que po
dais aderezar el dicho gallon de casa feterta
y carpinteria tenienda quenta dello que en
ello gastaredes en la qual quiero se aiscrey
do sin mas prueva ni averiguaçion a un que el
dicho se requiera y para que podais sacar
de poder de qualesquier escrivanos qualesquier
escrituras y otros recaudos a lo suso dicho
y a mi tocantes y pertenesçientes y pasa
das lo que convengan las podais hazer
y dar por ningunas y para que cerca dello
suso dicho y de qualquier cossa dello podais pa
rescer ante qualesquier justiçias e juezes
vos mas de qualesquier partes que sean y
hazer todos los pedimientos requerimientos sentencias
protestaciones emplazamientos
execuciones prisiones ventas y rema
tes de bienes juramentos de calumnia y de
assistencia y otros que convenga y responder
negar y conocer presentar testigos escritos y es
crituras recusar juezes y escrivanos
nombrar terçeros y contadores aprovar
o adiçionar las dichas quentas y concluir

Pedro Vzente en nombre de Ysabel de Ayala su muger vezinos desta ciudad de Cordoua en voz y en nombre de la dicha su muger como mejor de derecho lugar aya y parezca ante vos el muy magnifico señor Alonso de Vargas corregidor desta ciudad de Cordoua por su magestad y ante el su lugarteniente en el dicho oficio de corregimiento desta ciudad y ante los alcaldes ordinarios desta ciudad que al presente son o fueren de aqui adelante en el dicho oficio y ante cada vno y qualquier de vos en la mejor manera que de derecho puedo y debo parezco ante vos y digo que por quanto por parte de la dicha Ysabel de Ayala mi parte me fue dada vna carta de poder firmada de su nombre y sellada con su sello y signada de escriuano publico segun por ella parescia la qual yo presente en nombre de la dicha Ysabel de Ayala mi parte ante vos el dicho señor corregidor y ante los dichos

23.

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juana
[illegible] de Aragon
[illegible] otorgo y conozco por esta carta que doy
[illegible] a Diego de Aranburu mi vasallo
[illegible] mi poder cumplido libre y bastante
[illegible] para en mi nombre y en nombre de mis
[illegible] y en nombre de la Reyna mi señora
[illegible] y en nombre de la Reyna mi señora
[illegible] y en nombre de la Reyna mi señora

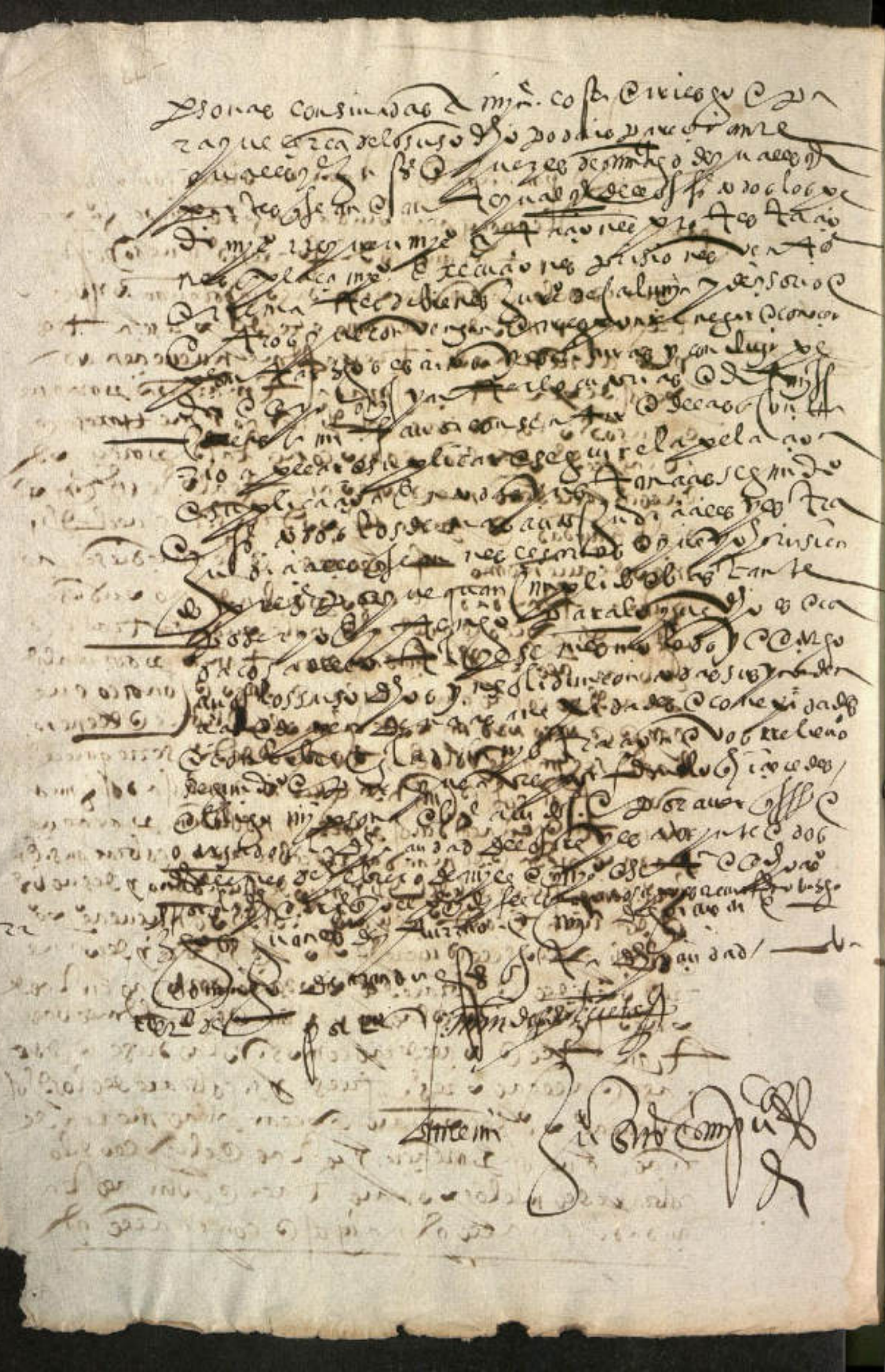

arrendam.to

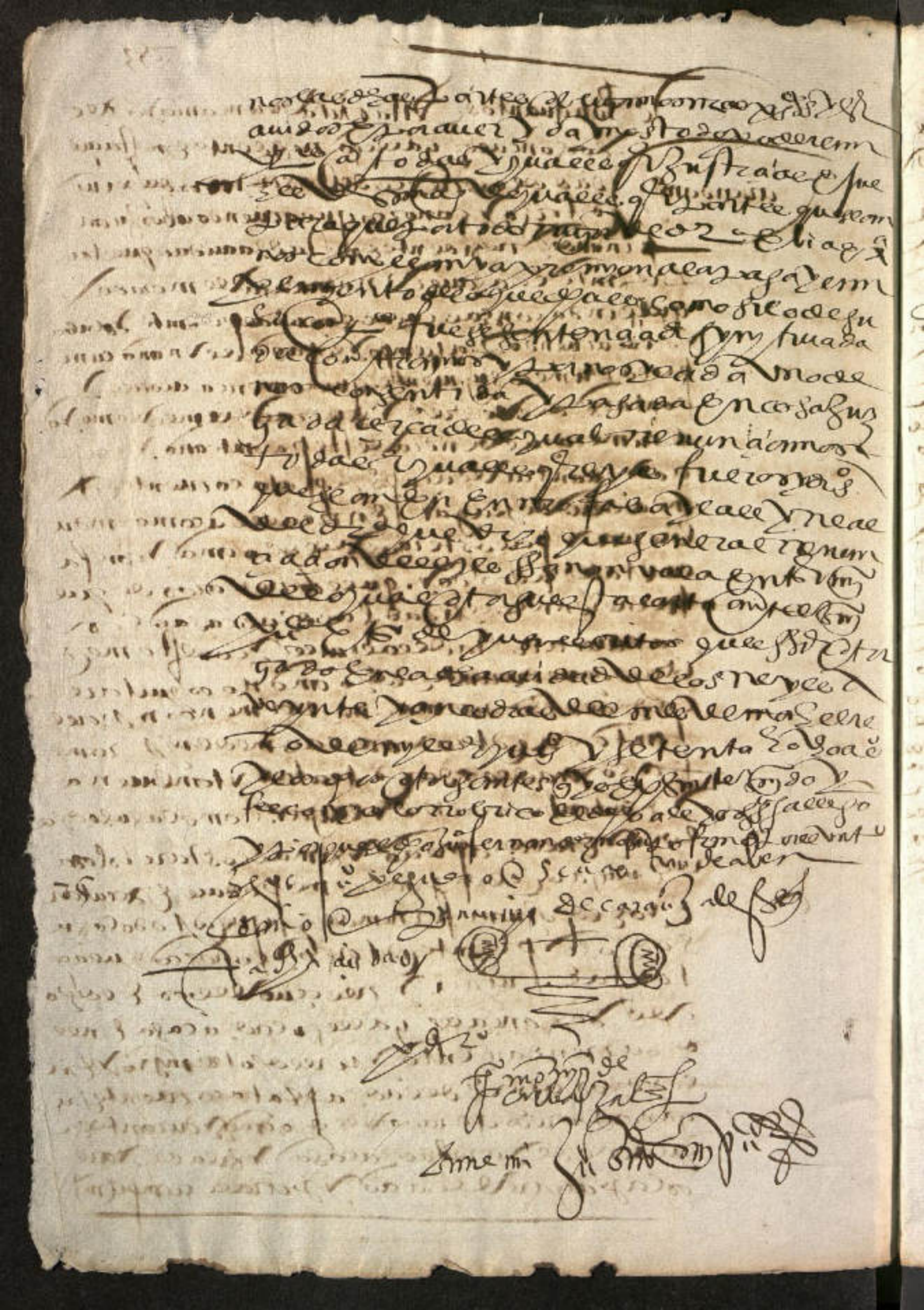

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran
co de Molina mesonero residente en esta ciudad
de Cordoua en la collacion de Santiago otorgo y conozco
por esta carta que vendo a vos fray Gomez residente en
el monesterio de Santa Maria de Valparayso de la horden
de Sant Geronimo extramuros desta ciudad
que estays presente para vuestro monesterio
que es vna casa de Vicente de que me otorgo
escripta en publica forma en manos de Juan de Molina
mi hijo escripuano publico desta ciudad
que es en la collacion de Santa Maria la Mayor
que es la casa donde yo al presente viuo
que es en la collacion de Santiago que
es de la otra parte de la calle que va
de la dicha collacion de Santiago para la

En quantos esta carta vieren como yo
[illegible] visitador general
[illegible]
[illegible]
[illegible]

77

28.

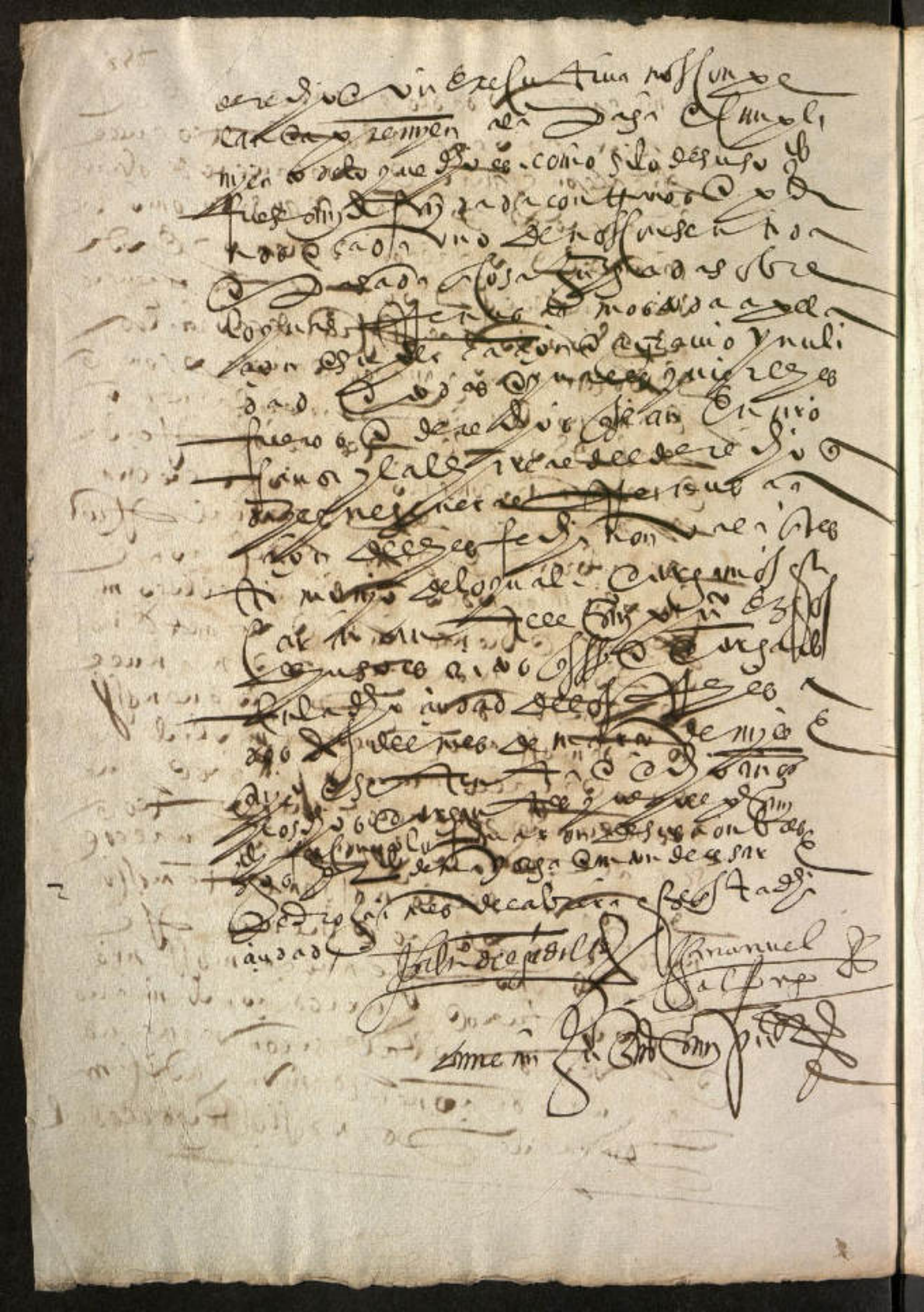

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Diego de Colmenares regidor ter
ra[n]ada desta ciudad de Granada otorgo
y conosco que vendo e doy en venta real
para agora e para siempre jamas a vos
Juan de Castilleja mi yerno vezino desta
dicha ciudad de Granada en la collacion
de Sant Matias que estays presente
para vos e para quien de vos quisiere
e por bien tuviere que es una casa
mia que yo he e tengo en la dicha collacion
de Sant Matias que es en la calle que
va desde la casa de Juan de Ribera
hasta la casa de Juan de Ribera
que es en la calle que va desde la casa
de Juan de Ribera

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Ber
na Cedina muñoz Biuda muger que fui de
Pedro Martin difunto Residente q
soy en esta ciudad de los reynos destos
reynos del Piru por lo que a mi toca y como ma
dre y legitima administradora de los señores mu
ñoz y agada martin de alarcon mis hijas legi
timas y de dicho mi marido otorgo y conozco
que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre
y llenero bastante segun que yo lo e y tengo
y de derecho en tal caso se requiere a vos ant.o
gonçalez procurador de causas en esta corte que esta
y presente generalmente para en todos los pleyto
tos y causas ceuiles y criminales mouidos e por
mouer que yo e las dichas mis hijas y qualquier
de nos alemos e tenemos y esperamos auer
y tener con qualesquier personas y las tales
personas contra mi y las dichas mis hijas asi en el
mandando como en defendiendo y para que podais
pedir y demandar rreçeuir auer y cobrar asi en
juicio como fuera del de fran.co de grado y de otras
qualesquier personas y de sus bienes y de quien y con
dicho debais todos y qualesquier pesos de oro y plata
llauos y ganados ropa e mercaderias y otras
cosas qualesquier que a mi y a las dichas mis hijas
nos deban y deuieren dar y pagar en esta dicha ciudad
como en otras partes deste reyno por seruicio que
ayamos hecho como por escrituras publicas conoci
mientos cesiones lastos clausulas de testamentos como
en otra qualquier manera y lo que rresçiuieredes
y cobraredes podais dar e otorgar vuestras cartas
de pago y ynquito y lasto y valan y se an
firmes bastantes y valederas como si yo las
diese y otorgase y a ellas presente fuese y para
que cerca de lo suso dicho y de qualquier cosa de ello
podais parescer ante los señores presidente e
oydores de la rreal audiencia de esta ciudad y ante otras

Panquantos esta carta vieren como
yo Juan Martinez de Cenalsa escribano mayor
de corte por esta auiendo de esos reynos
por el rey don Juan nuestro señor
poder [illegible] como sobre dicho es
mosen Pacagnet y don Juan de Embun escribano en
[illegible] y partidas de dicho
reyno y sacomission dada en [illegible] que esta auiendo
menester don Juan de Cenalsa escribano y procurador
que fuera y sea nuestro procurador y
labrador y sirviente especialmente de Graçian
de Funes partidas y noble Martin de Ezpeleta
labrador de dicho lugar de Cenalsa
y otrosi otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder
cumplido bastante segun que yo lo he y tengo y en tal caso se requiere de dicho
Embun labrador y escribano y en nombre de
dar cobrar y demandar recaudar y cobrar
y haber en juicio y fuera de juicio y que
por mi y en mi nombre
Nos de que fuere y pueda ser dado y pagado que
se me deban y deuieren y me pertenezcan de aquellas
tierras de dicho reyno de Nauarra y
y hagan y puedan hacer todos los actos
y cosas que yo mismo haria y hacer podria
[illegible] y otorgar carta o cartas de pago o finiquito
con [illegible] bastantes [illegible] y
que cerca de lo sobredicho y cada cosa
y parte de ello [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y

Y ytem mando a cofradia de myo señor
San marcello, cofradia de la conceptio
de nuestra señora, —

Y ytem mando se diga por mi anima vna misa
rezada cada fiesta en el altar mayor de
la yglesia de sant domingo, y en el altar
de nuestra señora de la Antigua de la dicha
yglesia otra misa cada fiesta, y en el altar
de sant agustin otra misa cada fiesta, y
en el altar de sant Juan otra misa cada
fiesta, y en el altar de sant Juan otra
misa cada fiesta, y en el altar de sant
Juan otra misa cada fiesta, y en el altar
de sant Juan

de la dicha escritura porque vee de Pedro de la
Llana no es pagado

Yten la mitad de unas casas principa-
les que eran de gonçalo alonso camacho
que el dicho mi marido y el dicho gonçalo alonso
camacho e yo compramos y pagamos
cuya escritura esta en tablas. Pedro Perez
mi pr.º vecino de la ciudad de Xijuria

Yten la mitad de la estancia de las casas que
era del dicho gonçalo alonso camacho
en el valle de malinças con todo el gana-
do bravo que estan en el dicho valle que el dicho
mi marido e yo pagamos la mitad cuya
escritura esta en poder del dicho mi.

Yten declaro que yo tenia en el dicho plato de
bacas ~~la mitad del~~ doçientas cavecas de
cobeças que conpre y pague al dicho gonça-
lo alonso y me timas quatroçientas ca-
becas que me dio mi padre en quenta de lo
que deuia a mi hija de los bienes de su padre
las quales seiçientas cavecas e ochenta
cabras gonçalo de reyna pago a rrodrigo
de gurreda çiertas deudas que le deuia
de unas tutelas sin mi consentimiento
ni aver yo hecho escritura. mando se cobren
para la dicha mi hija de los bienes del dicho gon-
çalo de reyna o de las pr.s en cuyo po-
der estubiere el dicho ganado

Yten declaro que Juan gutierrez de rrolles
de su propio poder saco çiertas cavecas de
yeguas del valle de xena. hi que a lo que
me quiero acordar son quinze cavecas

t despues medio treynta pesos en un sillon
y en otras cosas. mando que se cobren de los
herederos del dicho Juan Gutierrez y de ellos
se de a costança por servicios que ha hecho
a mi y al dicho mi marido y a la dicha mi hija
~~[illegible]~~ dos yeguas y se le den de la
plata si la ay si se que se contra ynta pesos
de lo qual ay proceso en el contel dicho mi

Y ten de llaro que debo a doña maria hidalga
veynte pesos en corriente y para ello tiene
en prendas una hechura de ymagen de la
concepcion con dos esmeraldas una al pie y
otra al santo oficio mando se le paguen
y se cobre la dicha ymagen

Y ten de llaro que debo a luis de ana ya
veynte pesos y tiene en prendas de ello
una rueda y con unas quentas azules
y una onça de perlas mando se le pa
guen y se cobren las dichas piezas

Y ten de llaro que debo a los herederos de be
nito sanchez siete pesos de arrendamiento
de dos meses que el en su casa pa
cumplido los dichos dos meses me tomo
la llave de la dicha casa y sabel de ca
su muger mando se paguen a quien los
oviere de aver y se cobre de la dicha
sabel de ca una cuna y dos cajas y
un cofre y una cama de red y otras
menudencias que ha de ser lucas

Y ten de llaro que debo a hernando ortiz
ciento quatro pesos en corriente y para ello tiene
en prendas una cruz de rosario de oro mando
se le paguen y se cobre la dicha cruz



Sepan quantos esta carta vieren como
yo. Françisco de Caiula yo doña Ysabel
de Cea su muger vezinos de Caiula de Cea
yo doña Ysabel con liçençia
y voluntad que pido y demando al dicho françisco
mi marido y aquí juntamente con el
otorgamos y conoçemos que damos
y otorgamos todo nuestro poder cumplido
bastante segund que de derecho mejor
y más cumplidamente se requiere y es
necesario a vos Françisco de Caiula
mi marido para que por nos y en nuestro
nombre podades parescer y parescades
ante el muy magnífico señor el Conde
don Françisco de Bobadilla señor de
la villa de Cea y de Castrotierra y de
Medina de Rioseco y de Mayorga y de
Villalpando y de Grajal y de Castrogeriz
y de Belorado y de Belforado y de
Villadiego y de Villafranca y de Villa
Mayor y de Villa Mediana y de Villa
Sirga y de Villa Sarracino y de Villa
Sarracinillo y de Villa Sarracinillo
y de Villa Sarracinillo

[illegible] que aqui se nos [illegible] e [illegible] que
que aqui se nos [illegible] que [illegible] e [illegible] que
[illegible] que aqui se nos [illegible] e [illegible] que
[illegible] que aqui se nos [illegible] e [illegible] que
[illegible] que aqui se nos

Venta

En la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla a veinte y dos días del mes de Abril de mil y quinientos y setenta y nueve años ante mí escribano público y testigos de yuso escriptos parescieron presentes de la una parte el señor Juan de Cabrera vecino desta ciudad en la collación de Santa Ana y de la otra Juan de Cabrera vecino desta ciudad en la collación de Santa Marina y dixeron que por quanto entre ellos ha avido y pasado ciertos tratos y conciertos sobre la venta de una casa que el dicho Juan de Cabrera vecino desta ciudad en la collación de Santa Marina tiene y posee en la dicha collación de Santa Marina en la calle que va desde la puerta de la Carne hasta la puerta de Triana que linda por una parte con casas de Juan Ruiz de Alcaraz y por la otra con casas de Juan Ruiz de Alcaraz y por la otra con casas de Juan Ruiz de Alcaraz y por la otra

Poder

Sepan quantos esta carta de poder conocimiento vieren como yo pedro
de [illegible] residente en esta villa de sevilla en la collacion de
[illegible] otorgo e conozco que doy
e otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun
mas cumplido y bastante poder segun que lo dio y otorgo el muy noble señor don
[illegible] duque de medina sidonia conde de niebla señor de la casa de
[illegible] y de [illegible] y de [illegible] y de [

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Avila re
sidente en esta ciudad de Cordoba estando enfermo
Poder y en mi entero juicio y conozco que Dios Nuestro Señor
para cumplir lo libre y le encomiendo tante segun
lo tengo y creo en tal caso semejante a los
de otras residentes en esta ciudad que estan presen
te general mente para entonces y en todo tiempo
y causas semejantes y quiero hacer mi poder
para que tenga a bien de hacer y tener con que
se pueda ayudar y defender contra algu
nas personas constando algu
nas mandando como en derecho y para que
pueda cobrar y demandar y recibir cobrar
y haber mis bienes como fuere debido y que se
pueda parecer ante los alcaldes y justicias
y ante cualesquier otros jueces y plato se vean
y determinen mis pleitos causas y negocios
que yo he y tengo con cualesquier personas
de cualquier estado y condicion que sean
y en razon de ello hacer y otorgar todos
los autos y escrituras y pedimentos que fueren
necesarios y en mi nombre parecer ante
cualesquier escribanos de mi numero y
de otros cualesquier escribanos y notarios
y pedir y demandar y cobrar y recibir
todos los maravedis y otras cosas que
me fueren y pertenecieren y pagar lo que
debiere en cualquier manera y para que
pueda hacer y otorgar todos los autos
y diligencias que convengan y menester sean
y yo mismo haria y hacer podria siendo
presente aunque sea cosa que segun derecho
requiera mas especial mandado y mi poder
cumplido que yo he y tengo para todo lo
susodicho y cada cosa y parte de ello
otro tal y tan bastante le doy y otorgo
con todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con libre y
general administracion en forma y con
facultad de sustituir y revocar y otorgo
que hago mi procurador a Juan de Avila
mi hijo para que en mi nombre y como
yo mismo pueda parecer y parezca ante
los dichos alcaldes y justicias y ante
cualesquier otros jueces y ante los escribanos
de mi numero y de otros cualesquier escribanos
y notarios y pedir y demandar y cobrar
y recibir todos los maravedis y otras cosas
que me fueren y pertenecieren y pagar lo
que debiere en cualquier manera y otorgar
cartas de pago finiquitos y lasto de finiquito
con las fianzas y renunciaciones
de leyes de mi favor y la general en forma
como se requiere y sea necesario y para
que

Sepan quantos esta carta de vieren como yo
[illegible] de Bulez mugier que fui
[illegible] parezca mio [illegible] que a
[illegible] Martin residente
[illegible] de mi voluntad con estos mios sennores
[illegible] con consentimiento
[illegible] para hacer esto
[illegible] que a
[illegible] Martin conmigo marido
[illegible] que
[illegible] que me
[illegible] mi mugier segunt
[illegible] que
[illegible] que
[illegible] que

cession

venta.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
[illegible] vezino de [illegible] residente en esta ciudad
de Cordoua otorgo y conozco que vendo a vos Juan de
Morales vezino desta dicha ciudad de Cordoua que estays presente es
saber vn mi esclauo nombrado Francisco
de treinta y tres años de edad poco
mas o menos. El qual vendo por libre y esento de todo genero
de enfermedad y de otra qualquier calidad que sea
fasta el dia de oy de la fecha desta carta por precio y quantia de
trezientos y setenta y cinco mill mrs de contado en
tregados en mi poder de que me doy por contento y en
tregado a mi voluntad y renuncio la ley de la non
numerata pecunia y otrosi renuncio la ley de la entrega
y prueua como en ella se contiene
y por esta carta me obligo que el dicho esclauo que assi vendo
no tiene ni tendra otro vicio ni enfermedad ni costumbre
mala ni pessima que le impida el vso de su oficio
de hazer alcaparras y otras cosas tocantes a su oficio
y arte y que no es fugitiuo ni ladron ni borracho
ni tiene otro vicio ni enfermedad publica ni secreta
saluo que es sano y libre de todo mal y enfermedad
y si otra cosa fuere o paresciere contra lo suso dicho
que el dicho esclauo tiene o tuuiere o le paresciere
que es enfermo o tiene otro vicio o costumbre mala
o pessima o fugitiuo o ladron o borracho o le
faltare alguna cosa de lo suso dicho que yo el dicho
vendedor me obligo de boluer y restituyr
al dicho comprador los dichos trezientos y setenta
y cinco mill mrs que por el dicho esclauo me ha dado
y pagado y con ellos todas las costas y daños
que sobre la dicha razon se le recrecieren
y para mas seguridad desta dicha venta
yo el dicho

Sabon

Yo Pero quintor. Por esta carta digo y reconozco yo Pedro de
[illegible] vezino de Ypis Sola. que hoy esta fecha vendo a
[illegible] que de ser vos conozco y que debo
y me obligo de pagar a vos
el licenciado francisco de [illegible] abogado de
la audiencia de [illegible] que
[illegible] presente y aquí en esta posada
[illegible] poder bastante de [illegible]
saber [illegible] de [illegible] de plata corriente
dados en reales de la moneda que corre a peso de
[illegible] y [illegible] de [illegible]
buena de la [illegible] recibido. En plata
de contado y parte de ella a cuenta de
[illegible] que me [illegible] de
que valeo. me [illegible] dado en [illegible]
de que yo me [illegible] y [illegible]
[illegible] y de ello [illegible] que me [illegible] dado y
entregado a mi contento. y entregado
a mi voluntad. y renuncio en cuanto a
[illegible] y [illegible] en cuanto a
cuenta y paga entrega y engaño
como en cada una de ellas se contiene. y pro
meto y me obligo a que ello [illegible]
todos y cada uno de ellos de pagar
[illegible] de plata corriente. de todo lo
[illegible] por los dichos plazos y
[illegible] que me [illegible]
que me [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y

Poder

Por quanto yo Ll[uis] Cartagena Moreno Veri[n]tero regidor desta ciu[dad] de Sevilla y como tal mayordomo desta dicha ciu[dad] y como tal mayordomo del pan cumpli[mien]to de Justicia

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el
Licenciado Pedro Crauo de Cisneros vezino
y regidor desta muy noble y muy leal ciudad
de los reyes estando enfermo en la cama
de la dolencia que nuestro señor fue servido
de me dar y en mi sano juicio y entendimiento
natural creyendo como firmemente creo en el
misterio de la santissima trinidad padre hijo
y espiritu santo tres personas y un solo dios
verdadero y en todo lo demas que tiene
y cree la santa madre yglesia de roma
debaxo de cuya fe y creencia protesto
de morir como fiel christiano y temiendo
la muerte que es cosa natural a todo
hombre viviente y queriendo poner en
horden mis cosas antes que la enfermedad
se me agrave otorgo y conozco que doy
y otorgo todo mi poder cumplido libre
y bastante segun que lo tengo y de
derecho en tal caso se requiere a
vos el muy magnifico señor licenciado
Juan de Saavedra alcalde de corte
de su magestad en esta real audiencia
que reside en esta ciudad de los reyes
para que por mi y en mi nombre
y como mi persona propia podais
parecer y parezcais ante su magestad
y ante los señores de su muy alto
consejo y ante los señores presidente
y oidores de su real audiencia
que reside en esta ciudad de los reyes
y ante cualesquier otros señores
jueces y justicias de cualesquier
partes que sean y ante cualesquier
escribanos publicos y reales
que para ello sean necesarios
y presentar en mi nombre
cualesquier peticiones y pedimentos
que convengan a mi derecho
y pedir y requerir y suplicar
y pedir mandamientos
y cumplimientos de justicia
y hacer todas las demandas
y pedimentos que convengan
a mi derecho y pedir y requerir
y suplicar

y otras cosas que valga que se quiera adquirir
y valga y dos pertenezcan y valgan en
perpetuidad como arrendamientos
en otra manera y para que de todo
lo que se quisiere pueda cobrar y dar
y otorgar cartas de pago finiqui
to y lasto remundo que valga y sea
en juicio y fuera de juicio y todas
y cualesquier escribanos y otras
personas que sean fieles y bastantes y valederas como
si yo fuese presente y otorgase y firmase con
fuego y para que todo lo pedido y plata
moneda cobrare y recibiere por dicho
que en mi nombre pueda hacer lo. En
viar a traer y sacar dineros y otras cosas
de qualquier parte y lugar que sean
y hacer y otorgar cualesquier escrituras
y contratos que convengan y sean
necesarios en razón de lo susodicho
y cada cosa y parte de ello y sobre
ello y cada cosa y parte de ello
y para que sobre lo susodicho y cada
cosa y parte de ello se pueda
presentar y presente ante cualesquier
justicias eclesiásticas y seculares
de cualesquier ciudades villas y lugares
destos reinos y señoríos y ante
cualesquier otras personas que
sean y parezcan convenientes
y necesarias y ante cada una
y cualquier de ellas y hacer
y pedir y demandar y requerir
y protestar y protestaciones
y requerimientos y otras
protestaciones y requerimientos
que convengan y sean necesarios
en razón de lo susodicho y cada

Renta

En Sanjuan de Estacata Veriencomo Do
Pedro Ponce de Leon Alcayde y Regidor desta
ciudad de Ecija Corregidor desta dicha villa
de Sanjuan por su Magestad en el Reyno de
Granada, Mayor de Antequera &c. Digo que
por quanto por parte de Juan Nuñez de Leon
vecino desta villa me fue pedido y suplicado
mandase dar y diese mandamiento de execucion
contra los bienes de Juan Lopez Cabrera
vecino desta villa por la cantidad de mrs. que
le debia de resto de mayor cantidad de
Renta de Alcabalas de la dicha villa de
Sanjuan de los años pasados de quinientos
y quarenta y quatro y quinientos y quarenta
y cinco y quinientos y quarenta y seis
segun mas largamente en la dicha peticion
se contiene, la qual vista por mi mandé
dar y di mandamiento de execucion contra
los bienes del dicho Juan Lopez Cabrera
para la cobranza de la dicha cantidad
en el qual dicho mandamiento se mandó
que se hiciese entrega de los bienes del
dicho Juan Lopez Cabrera al dicho Juan
Nuñez de Leon para que los tuviese en
su poder en prenda y fianza de la dicha
cantidad de mrs. en el dicho mandamiento
contenidos, segun mas largamente en el
dicho mandamiento se contiene, el qual
fue dado y pronunciado en la villa de
Ecija a veinte y quatro dias del mes de
Agosto de mill y quinientos y sesenta y
siete años, y en cumplimiento del dicho
mandamiento yo el dicho Pedro Ponce de
Leon Alcayde y Regidor desta villa de
Ecija Corregidor desta villa de Sanjuan
por su Magestad en el Reyno de Granada
Mayor de Antequera &c. hice entrega
al dicho Juan Nuñez de Leon vecino desta
villa de Sanjuan en nombre de la dicha
Renta de Alcabalas de la dicha villa de
Sanjuan de los dichos años pasados de
quinientos y quarenta y quatro y quinientos
y quarenta y cinco y quinientos y quarenta
y seis de la cantidad de mrs. contenidos
en el dicho mandamiento de execucion
contra los bienes del dicho Juan Lopez
Cabrera vecino desta villa de Sanjuan
para que los tuviese en su poder en
prenda y fianza de la dicha cantidad
de mrs. en el dicho mandamiento de
execucion contenidos, segun mas largamente
en el dicho mandamiento se contiene, el
qual dicho mandamiento de execucion

En nombre de dios Amen Conozca a todos los que esta carta vieren como yo Juan de Ayala vecino de esta ciudad de Granada otorgo y conozco que he recibido y recibo de vos Juan de Ayala vecino de esta ciudad de Granada mi padre que estais presente en nombre y como tutor y curador que sois de Juan de Ayala mi hermano menor de edad hijo legítimo y de Doña Ana de Ayala mi madre difunta que Dios haya que son por todos ciento y cincuenta ducados de oro que valen cincuenta y seis mil y doscientos maravedís de plata que me habeis dado y pagado en reales de contado que yo he recibido y recibo en mi poder y de ellos me doy por contento y pagado a mi voluntad y renuncio la excepción de la pecunia no contada y prueba de ella como en ella se contiene y declara y por razón de los dichos ciento y cincuenta ducados de oro que así

Poder

1.

Poder.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Lorenco Bermudez Residente en esta aldea de Lostre y eco de Lostre y nos de Piuedro que por quanto los años pasados de mil e quinientos e ochenta años de Jacome Dinoue[l] mercadante Judio que fue en Anuers estando en la dicha villa de Anuers me fue fecha cierta obligacion de debda por la qual el dicho Jacome Dinoue[l] me enbio a pedir por Abraham Cohen Judio que fue en la dicha villa de Anuers la dicha debda que me el dicho Jacome Dinoue[l] enbiase a pedir por la dicha obligacion de debda segun mas largamente en la dicha obligacion de debda se contiene la qual fue fecha en la dicha villa de Anuers a diez e nueue dias del mes de abril del año de mil e quinientos e setenta e quatro años e hasta agora no me ha enbiado el dicho mi enbiado en dicho nombre la dicha debda ni parte della ni me ha dado ni pagado cosa alguna de la dicha debda ni parte della antes se ha ydo de la dicha villa de Anuers sin pagar ni dar cosa alguna de la dicha debda ni parte della de que yo he tenido e tengo mucho enojo e pesadumbre por tanto otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi poder cumplido cierto e bastante segun que yo lo he e tengo e de derecho en tal caso se requiere e se requiere a vos el dicho Jacome Dinoue[l] residente en esta dicha aldea de Lostre y eco de camino para la costa y nos que aqui presente estays para mostrar de este poder para que por mi y en mi nombre podays pedir y demandar recebir y cobrar la dicha debda segun dicho es como fuera del deudor o de sus bienes y de quien y como y de que manera quisieredes y por bien tuuieredes y de lo que recebieredes y cobrardes podays dar y otorgar vuestra carta o cartas de pago y finiquito o finiquitos con las firmezas y vinculos que para mayor abundamiento fueren necesarios y para que en razon de lo susodicho podays parecer y parezcays ante los alcaldes y otras justicias de la villa de Anuers y ante otros qualesquier jueces y justicias de qualesquier partes que sean y ante ellos podays hacer y hagays todos los autos y diligencias que convengan y menester sean y que yo mismo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que de aqui no quede ni falte cosa alguna antes todo quanto en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello fuere necesario y menester sea y mas cumplido poder tal y tan bastante como yo mismo le he y tengo y de derecho mas cumplido y bastante poder ha de ser y mas puede ser y valer y yo le doy y otorgo a vos el dicho Jacome Dinoue[l] con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y prometo de aver por firme todo lo que en virtud de este dicho poder fuere hecho y otorgado por vos el dicho Jacome Dinoue[l] en mi nombre y de lo que en razon de lo susodicho

nora dere/ otubiãe Se ẽ Ecoꝛo Enpleo. poꝛuẽco
brar dee sus odẽ o cosꝛoo quimentos ẽ los Inte
rezee. queoneeoo se a vanyana dõ y postꝛoyanor
vee de queeẽdi y Entreguelos dẽ oo quintos ẽ hasta
que dee cas nee abaꝛo ẽ Ecoꝛo Enpeeo y coque dee nee
à bieredes. Los aieda ẽ otoꝛgar vnae cartae de
Ꝛ dayo fimquit o ẽ asto nenunà amdo ẽ nellas
cae ẽ nee vee a nonumeꝛata deaumia Ꝛruera ẽ
Ꝛ dayo y vaem y ẽ en firmes. baetante ẽ y oa
ẽ derae. como si ẽ oe ẽ nee ẽ nobꝛayaẽ Ꝛ aeeae
Ꝛ nte ẽ nee ẽ y si ẽ olꝛae ẽ nee ẽ os ẽ os quimentos
Ꝛ ẽ mee ẽ menos ẽ en peata ẽ ẽ dae Enpeaꝛ
ẽ nee aiedas de ẽ eiilla/ o ẽ ẽ dae patee. ẽ
ẽ ae mẽ caeẽ nee ẽ ae ẽ ẽ dae y deeos ẽ eneꝛos
y ẽ neos Ꝛ ẽ dà ẽ, que/ ẽ Ꝛ dee à ẽ ẽ ela ẽ quaeee
ẽ ẽ las ẽ ueanẽ ẽ ẽ ẽ chaẽ ẽ ẽ 

y con facultad que tuvo sobre todo dados substituir en un procurador o procuradores con libre y general administración y los demás necesarios y convenga y otorgue y firme en mi nombre cualesquier escrituras y autos que convengan y sean necesarios para el pleito y causa que tengo y trato con el señor don Pedro de Alcalá y Benavides, vecino de esta villa de Madrid, y en mi nombre y en nombre de los dichos mis hijos y herederos y sucesores, y en virtud de los dichos sus substitutos, confiriendo como confiero a los dichos mis procuradores y general administración en los pleitos y causas que tengo y trato con el dicho don Pedro de Alcalá y Benavides, vecino de esta villa de Madrid, y en mi nombre y en nombre de los dichos mis hijos y herederos y sucesores, y en virtud de los dichos sus substitutos, según y de la manera que yo los tengo y puedo conferir y cometer, con todas las incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administración, para que en los dichos pleitos y causas puedan parecer y parezcan ante cualesquier alcaldes, jueces y justicias de su majestad, de cualesquier chancillerías y audiencias reales, y ante cualesquier otras personas que sean o puedan ser jueces árbitros árbitradores y amigables componedores, y ante cualesquier escribanos públicos y del número de esta villa de Madrid y de otras partes

Amenda

Tanyaanto esta carta vieren como yo Gaya
Perez de Calzadilla regidor en esta muy abe
rreostre vezino destos reynos por mi y en nombre
y como procurador que soy de Juan de Valdes
Calzadilla regidor en esta dicha villa de
la qual procuracion hize presentacion ante
los señores alcaldes y alguaziles de la casa
y corte de su alteza que por su mandado
residen en la villa de Valladolid que
para en el pleito que se trata entre
el dicho Juan de Valdes mi parte y
Juan de Ribera vezino de la villa de
Medina del Campo sobre razon de
cierta cantidad de maravedis que
el dicho Juan de Ribera pide al dicho
Juan de Valdes mi parte por virtud
de cierta escritura de obligacion que
dize que el dicho Juan de Valdes le
hizo y otorgo ante Juan de Ortega
escribano de su alteza vezino de la
villa de Medina del Campo en
cierta cantidad de maravedis que
el dicho Juan de Valdes le debia
por razon de cierta cantidad de
trigo que le vendio y entre otras
cosas que en el dicho pleito se
trataron el dicho Juan de Ribera
presento ante los dichos señores
alcaldes y alguaziles de la casa y
corte de su alteza cierta escritura
de obligacion que dize que el dicho
Juan de Valdes le hizo y otorgo
ante el dicho

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Martolome Hernandez residente en esta
ciudad de los Reyes destos Reynos del Piru
otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder
cumplido libre y lleno y bastante segun que yo
tengo y poseo y en tal caso se requiere y mas debe ser
dado y otorgado a Juan Perez de Leon residente en esta ciudad de los Reyes
presente generalmente para en todos mis pleytos y causas
civiles y criminales movidos y por mover y en todos
los estrados y audiencias y tener con quales y quien
sean y en cualesquier partes y lugares y ante
quien y como y de que y contra todos y quales
quier personas y en qualquier parte
y estado de causa y causas y ante todos y quales
quier jueces y justicias de estos Reynos
y ante los de esta ciudad de los Reyes y en otra parte
donde convenga y mas cumpla a mi derecho
y justicia y en mi nombre parezca y presente
y haga presentar escrituras y testigos
y otras provanças que a mi derecho convengan
y pida y alegue y vea jurar y pronunciar
y pida y alegue y vea jurar y pronunciar
y pida y alegue y vea jurar y pronunciar

Como

y manos y en las vezes que os pareciere hazer
otorgar y aver escrituras con todas las
fuerças binculos y firmezas sumisiones
y renunciaciones de leyes que para su va
lidaçion se requieran que siendo por vos ssas
y otorgadas yo desde agora para estonçes
las hago y otorgo y prometo e me obligo de
las guardar y cumplir en todo y por todo segun
que en cada una dellas se contubiere y para
que de lo que cobrare des y comprare des yo
dais hazer lo que yo os escriuiere y diere
por memoria y resolucion y doy por ningu
nos y de ningun valor y efecto qualesquier
poderes que ayadado a garçia sanchez
y otras personas para que no vsen dellos
y todo y poder para que esta revocaçion
la podais hazer notificar a los susodichos
y a qualquier dellos y para que cerca dello
suso dicho y de qualquier cosa dello podais pa
recer ante qualesquier justiçias e juezes
de su mag de qualesquier partes que sean y
ante ellos y qualquier dellos hazer todas las
demandas pedimientos requerimientos
citaciones protestaciones emplazamientos
e deuiçiones prisiones ventas y re
mates de bienes juramentos de calunia
y decisorios y otros que convengan y
diçiendo verdad y para que podais pe
dir y sentençias interlocutorias
y diffinitivas y las que se dieren en
forbor consentir y de las en contra
rio apelar y suplicar y seguir la
pelaçion y suplicaçion para alli y do

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Agustin Negrón vecino desta ciudad de Sevilla en el collacion de Sant Salvador estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural qual Dios nuestro Señor me lo quiso dar y temiendo la muerte que es cosa natural a todo hombre biviente y queriendo antes que me sobrevenga poner mi anima en carrera de salvacion y mi hacienda en horden y concierto para que despues de mi fallecimiento no haya pleitos ni debates entre mis herederos otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio por su infinita misericordia y bondad y quando su Divina Magestad fuere servido de llevarla de esta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia del monasterio de Sant Francisco desta ciudad en la sepultura donde mis padres y parientes estan sepultados

Item mando que el dia de mi entierro o dentro de treinta dias siguientes se digan por mi anima en la dicha iglesia de Sant Francisco o en otra parte donde mis albaceas quisieren treinta misas rezadas de la Misericordia por la limosna acostumbrada

hasta acabar y fenecer y acauar y fenescido todos
los dichos autos y cada vno dellos y trasladar todo
lo que sea menester. Y que para lo susodicho
y cada cosa dello y para cada vno dello
dar sostituir y nombrar procuradores
los necesarios. Todos los quales
y cada vno dellos dixo que
en nombre de su parte
y cada vno dellos
y tenga para todo lo susodicho
los dichos procuradores
todos los poderes
contra
dicho
y cada vno dellos
dar
y
y
y

Concierto

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Antonio de Calamte[illegible] vezino de[illegible]
[illegible] estas
[illegible] primero de[illegible] conozco y
conozco de[illegible] de[illegible]
[illegible] vezino de[illegible] estas
[illegible] que[illegible]
[illegible] que[illegible] y
[illegible] y[illegible] y[illegible]
[illegible] y[illegible] y[illegible]
[illegible] y[illegible] y[illegible]

Poder

dor e mas dar nebocar y poner otros
de nuevo todas las que fuesen menester
y bien visto le pareciere dos que sean
cumplido y bastante poder para tomar
la posesion de todas y cada cosas de esta
tierra segun y como dicho es y cada uno
dellos juntamente y de mancomun
en nombre de sus altezas como sus
tutor curador y gobernador de sus
estados y reynos y tierras segun
y como dicho es y en nombre de
la dicha reyna doña juana su madre
y en virtud de la procuracion que
de su alteza tiene segun y como
dicho es y en virtud de la procu
racion que de su alteza tiene segun
y como dicho es y en virtud de la
procuracion que de su alteza tiene
segun y como dicho es y en virtud
de la procuracion que de su alteza
tiene segun y como dicho es y en
virtud de la procuracion que de su
alteza tiene segun y como dicho es

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Ra-
mirez labrada residente en esta ciudad de los reynos
del reyno del piru natural que soy de la villa del Cor-
de los reynos de la espina hijo legitimo de diego her-
nandez de tarragona y de leonor de utrera
difuntos cuya herencia si es necesario a esto
conbeneficio de inventario e cargo e co-
nozco que lo e cargo todo mi poder cumplido libre
y lleno bastante segun que yo lo he tengo
de dar e tal caso se requiere a vos leonor
hernandez e ynes hernandez e ysabel ramirez y teresa
alonso mis hermanas residentes en la dicha ciu-
dad mostradoras deste poder a todas qualesquier
tamente e qualquier de vos por si y en solidum pa-
ra que por mi y en mi nombre e para vos mes-
mas e vro hecho e causa propia podais pedir
e demandar recebir auer e cobrar en su juicio
mo fuera de todas e qualesquier personas y al-
baceas y tenedores y de quien e con derecho deuais qua-
les quier ducados y marauedis casas tierras vinas
siguerales y otras posesiones y cosas que
se me deban e yo aya de auer y me pertene-
zcan por herencia e sucesion de los dichos
mis padres y de qualquier dellos y de los dichos
bienes podais hazer particion y division
y pedir y tomar quenta a los albaceas
tenedores y personas a quien ayan que-
dado y en cuyo poder estuvieren y para
la dicha quenta nombrar terceros y contadores
y hazer cargos y alcances y dellos cobrar
lo que yo ouiere de auer y me pertenezcan
y de lo que ansi rresçibieredes y cobrare de
podais dar e otorgar vras cartas

de pago fin y quito y de fasto renunciando
en ellas las leyes de como numerata pecunia
prueva de paga y valan y se confirmen
bastantes y valederas como si yo las
diese y otorgase y a ellas presente fuese
y para que podais sacar el poder de
quales quier escrivanos y otras personas
quales quier escrituras y otros recaudos
a lo susodicho y a mi tocantes y pertenes
cientes y pagadas que convengan
las podais hacer y dar por ningunas
y para que todos los ducados y maravedis
y bienes raizes muebles y semovientes
y otras cosas que ansi cobrare de los ya
ysbos las dichas leonor hernandez e ynes
hernandez e ysavel ramirez y teresa alonso
en sus y para sus las susodichas ygual
mente tanto la una como la otra por
que de todo ello yo os hago gracia
y donacion cesion y traspasacion
pura mera y irrevocable que llamase
dicho entre bivos porque es mi voluntad
de os lo dar y donar para vuestro sustento
y casamiento y si alguna de vos las susodichas
estuviere desfallecida quiero y es
mi voluntad lo ayan las que de vos quedare
desbivas repartido entre vos otras
ygualmente esto que quiero y es mi vo
luntad que si la que de vos otras fue
re ffallecida o viere dexado hijos
y estuvieren bivos que a estos se le de

lo que se le diera a su madre si fuera biba
respecto de que yo al presente tengo y
me quedan bienes con que poder sustentar
y ser cerca de la dicha colonia y qualquier
cossa dellos fueren ess.os y todas pa
rescer ante qualesquier justicias e jue
zes de sus mag.s de qualesquier partes
de los reynos de España y ante ellos
y qualquier dellos hazer todos los pedimentos
requerimientos citaciones protestaciones
emplazamientos execuciones prisio
nes ventas y remates de bienes
juramentos de calumnia y de ass.o y otros
que convenga y responder a lo que de
contrario se alegare y presentar testigos
escritos y escrituras y vier presen
tar jurar y conocer los testigos de contra
rio y los tachar y contradezir en
dichos y en personas y recusar juezes
y escrivanos y los apartar dellas
y hazer otras de nuevo todas las
vezes que se an de ess.o y convenga
y convenir pedir o ir sentencias in
terlocutorias y disyntivas y las
en mi favor consentir y dellas en
contrario apellar y suplicar y
seguir la apellacion y suplicacion
en todas instancias segun derecho
y hazer todos los demas autos
judiciales y extrajudiciales

1617

Sepan quantos esta carta vieren como yo Ro-
dugo de Pineda residente en esta ciudad
Poder de los reyes destos reynos del Piru
otorgo y conozco que doy y otorgo todo
mi poder cumplido libre y llenero bastante segun
que yo lo e y tengo y de derecho en tal caso se re-
quiere a vos Luys de Porras e Benito de Salvatie-
rra presentes de causas esta corte a ambos a dos juntamen-
te e a qualquiera de vos por si insolidum para
que por mi y en mi nombre y como hijo natural
que soy de Ro de Pineda difunto primero marido de Fre-
de doña Beatriz de Figueroa difunta podais pedir
e demandar e recebir aver e cobrar ansi la quinco
mo fuera de los bienes de la dicha doña Beatriz de
Figueroa y de quien e con derecho devais dar e pedir
de pena tacorriente que se me deven e yo
de aver por tantos que la dicha difunta por la
sula de su testamento me mando e si mas
pareciere y me mandado mas e menos lo po-
dais cobrar y de lo que recibieredes e cobrare-
des podais podais dar e otorgar vuestras cartas de
pago fin e quito e las otras renunciando e en ellas
las leyes de la no numerata pecunia prue-
va e paga valen y sean tales bastan-
tes e valederas como si yo las diese y e-
argase e allegas presente fuese e para ob-
ser cada uno suso dicho podais parecer ante
qualesquier justicias e juezes de comunidad e
eclesiasticas y seglares de qualesquier partes
sean e an tellos e qualquier dellos sus todos los
pedimientos requerimientos citaciones pro-
testaciones aplaçamientos e recu-

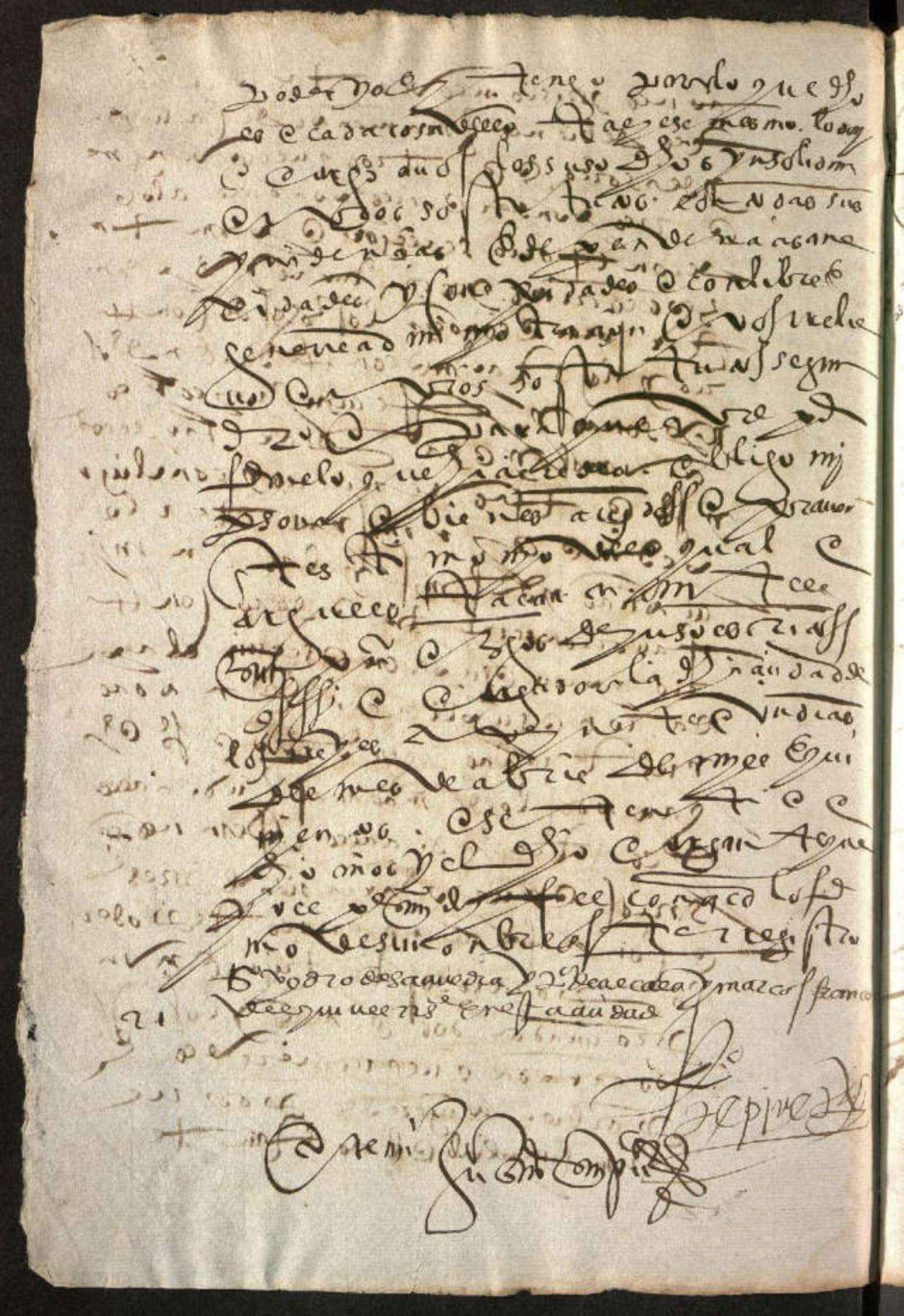

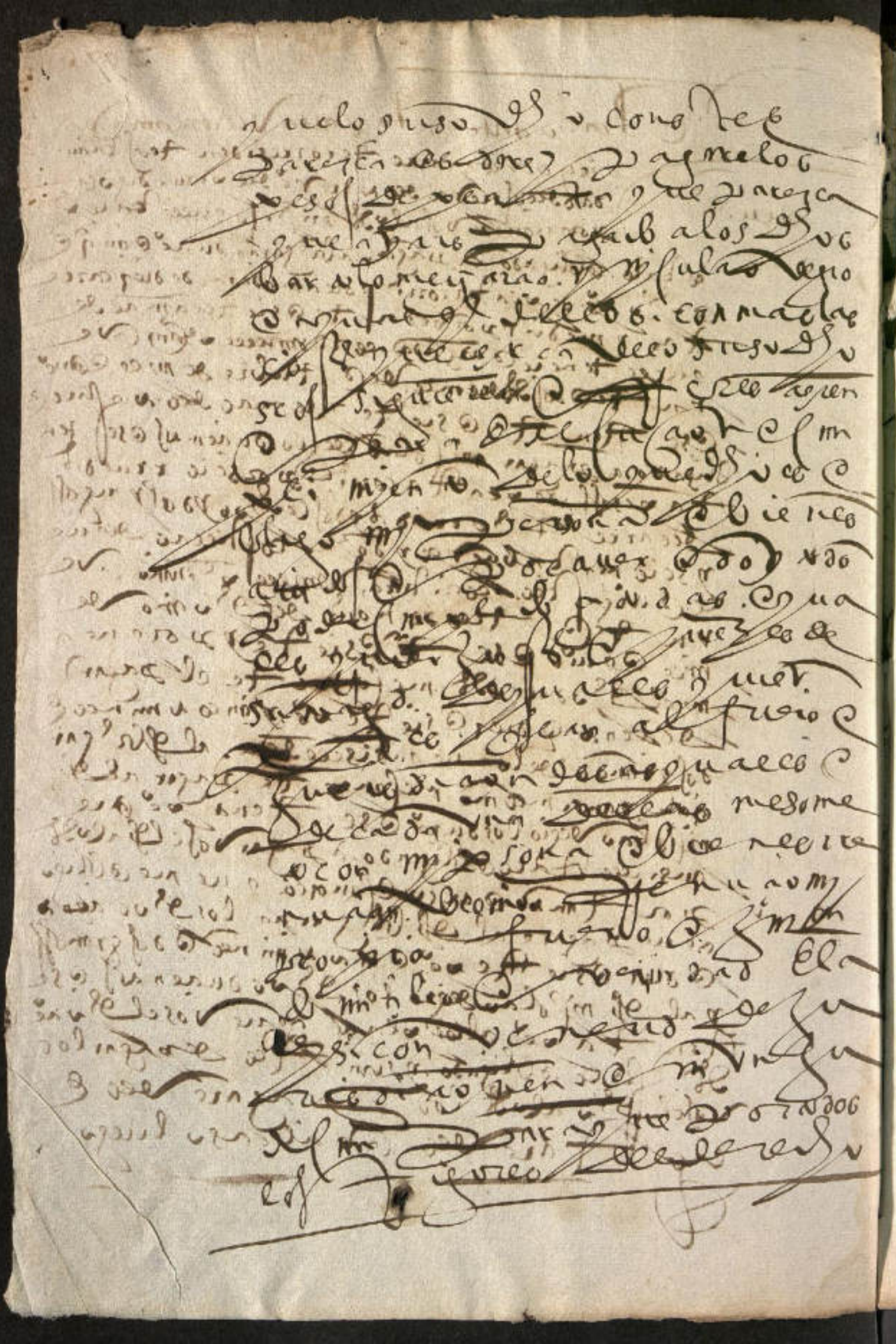

Via executiva me compe
lan a pre mien a la paga e cumpli
miento de lo dicho es como si fuese mi
difinida da con tu mi e por mi con
ordada e pasada cosa juzgada so
bre lo qual renuncio todas e qualesquier
quieres y es fueros e dos que sean en
mi favor y la ley real del de
dicho que dize que general renun
cia e ley de que es fecha non
vala e testimonio de lo que
cargue esta carta ante el escrivano
pu.co e testigos de yuso escritos
e cargado de la dicha ciudad de los re
yes a veinte e seis dias
del mes de abril de mil e quinientos
e setenta e ocho años del dicho cargo
que el presente fecho conozco lo firmo de su nombre
Diego de arenas y marcos fran.co de quin
26 ñes y p.e de alcalaris en esta ciudad

Diego diaz

Ante mi Gil [illegible]

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio Sanchez vezino de esta ciudad de Cordoua estando enfermo de dolencia que Dios nuestro señor ha sido seruido de me dar y en mi sano juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor me lo quiso dar y conozco que deste mi testamento y postrimera voluntad mi poder cumplido bien y cumplidamente segun que yo lo tengo y de derecho en tal caso se requiere bastante segun que mejor puede y debe otorgar ante vos el señor alcalde mayor desta ciudad de Cordoua que estais ausente como si fuesedes presente otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y llenero bastante segun que yo lo tengo y de derecho en tal caso se requiere y mas debe valer a Juan Sanchez mi hijo y en su nombre y en nombre de Juana Sanchez su hermana mi hija para que por mi y en nombre de mi hija y en nombre de sus hijos y herederos y de quien mas derecho tuviere y para que en mi lugar puedan cobrar y cobren de Juan Sanchez mi hijo y de Juana Sanchez su hermana mi hija y de sus hijos y herederos y de quien mas derecho tuviere todos los maravedis que yo tengo y me deben en cualquier manera y por cualquier causa y razon que sea y de cualesquier personas que sean y cualesquier cantidades que sean y de cualesquier bienes muebles y raices que yo tengo y me pertenecen en cualquier manera y por cualquier causa y razon que sea y para que puedan hacer y otorgar cualesquier cartas de pago y de finiquito y de quitamiento y de cancelacion y de fianzas y de obligaciones y de cualesquier otras escrituras que convengan y sean necesarias y menester para lo que dicho es y para que puedan parecer y parezcan ante cualesquier alcaldes y alguaciles y escribanos y otras cualesquier personas de cualesquier audiencias y chancillerias y ante cualesquier otras justicias de cualesquier ciudades villas y lugares destos reynos y señoreos y ante cualesquier otras personas que sean y para que puedan pedir y demandar y recibir y cobrar de cualesquier personas que sean todos los maravedis que yo tengo y me deben en cualquier manera y por cualquier causa y razon que sea

e otorgar quales q̃ escrituras con
todas las fuerças vinculos y for
mezas sumissiones y renunçiaçio
nes de leyes que para su va
lidaçion se requieran que siendo
por bossas y otorgadas yo
desde ayora para entonces las
hayo e otorgo y prometo e
me obligo de las guardar
y cumplir en todo y por
todo segun que en cada una
dellas se contubiere y quie
ro y es por bien que el ce ne
gro que ansi le vaie para
el efecto de su so referi
do y los carneros que ansi
a este de traer/o enbiar
vaya y vengan a mi costa
y riesgo porque yo an
cumplido y bastante
poder y oy
tengo para lo susodicho
y cada cossa dello tal y el se
mesmo lo doy e otorgo

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Diego Fernandez vecino desta ciudad de Mexico
Estante al presente en esta ciudad de Mexico
Reino de la Nueva España otorgo y conozco que debo
y me obligo de dar y pagar a vos Juan Alonso
de Nobliga vecino desta ciudad de Mexico
que estais presente en esta ciudad de Mexico
Es a saber mas de nuestro poder para cobrar
Ciento y cincuenta pesos de oro
de minas de a ocho reales cada peso
Buenos y de justo peso y ley corrientes
En esta ciudad de Mexico
Que son por precio de una esclava negra
Llamada Catalina de edad de veinte años
Poco mas o menos que de mi habeis comprado
Y recibido a toda mi voluntad
Los cuales dichos pesos de oro
Me obligo de dar y pagar a vos el dicho
Juan Alonso de Nobliga o a quien
Vuestro poder hubiere en esta ciudad de Mexico
Para el dia de Navidad de Nuestro Señor
Jesucristo que primero viene
Que se contara desde el dia de la fecha
De esta carta en adelante
Y si no os los diere y pagare
Para el dicho dia
Me obligo de pagaros
Por cada un mes que pasare
Mas de los dichos pesos de oro
Un peso de oro de interes
Y para mas seguridad
Y cumplimiento de lo contenido
En esta carta
Yo el dicho Diego Fernandez
Hipoteco y doy en prenda
Especial a vos el dicho
Juan Alonso de Nobliga
Para cuando
Vos la quisieredes
Tomar
Una esclava
Negra
Llamada
Catalina
Que
Yo
Tengo
En mi poder
Libre
Y desembargada
Y sin
Ninguna
Contradicion
Alguna
Y para
Que
Mejor
Y mas
Cumplidamente
Vos
Sea
Pagado
Yo
Me
Obligo
Que
Si
Por
Cualquier
Causa
O razon
Que
Yo
Dejare
De
Pagar
Esta
Deuda
O
Parte
Della
Que
Vos
Me
Pidieredes
Y demandaredes
En
Juicio
O
Fuera
Del
Sin
Mas
Ni
Mas
Proceso
De
Palabra
Ni
De
Hecho
Ni
Otra
Cosa
Alguna
Que
Yo
Sea
Obligado
A
Hacer
Ni
Cumplir
Ni
Pagar
Ni
Dar
Ni
Pagar
Ni
Dar
Ni
Pagar
Ni
Dar

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Antonio Sanchez mercader residente en
esta ciudad de los reyes destos reynos del
Piru otorgo y conozco que debo e me o-
bligo que dare e pagare a vos Fran.co Caro
tenente de alguazil mayor desta dicha ciudad que es
tais presente y a quien esta carta por vos mostra-
re y vro poder para ello ouiere de hauer
quatrocientos y ochenta y ocho ps. de plata corrien-
te pagados en la moneda que corriere al plazo desta
escritura que son por razon de otros tantos
ps. que vos por me hazer plazer o buena obra
me los aueis prestado e yo de vos los he re-
cebido en plata de contado y los tengo
en mi poder de juego y contento y entre-
gado a mi voluntad y renuncio en quanto
a la recebida de la dicha no numerata
pecunia prueua e paga entrego y engaño
como en cada una de ellas se contiene y
prometo e me obligo que los dichos qua-
trocientos y ochenta y ocho ps. en la dicha
plata corriente deste dicho deudo los os dare
e pagare en esta dicha ciudad o en otra
qualquier parte y lugar que me los pidie-
redes y demandaredes en paz y en
saluo sin pleyto ni contienda alguna para
el dia de la pascua del Spiritu Santo pri-
mera que verna deste presente año so
pena del doblo y costas que cerca de la
cobrança se os siguieren y recreçieren
e para execuçion y cumplimiento
de lo que dicho es obligo mi persona y los
auidos e por auer y doy todo poder cum-
plido a todas y qualesquier justiçias

Deudo

Fran.co Caro

Sanchez

La ciudad de los reyes a cinco dias del mes de junio de mil y quinientos y setenta y ocho años
ante mi el dicho mano parecio presente Fran.co Caro y otorgo que dava por rrotas y ha en ella
esta escritura contento y que a recebido de dicho Sanchez la quantia en ella
y en quanto a la recebida renuncio la excepcion de la no numerata pecunia
e paga y lo firmo de su mano quedo y reconozco todo y pedro ... y ...

arrendamiento

Pan quantos esta carta vieren como yo pedro
de vergara ermano xpu.º desta ciudad de los rre
yes destos rreynos de el piru otorgo y conozco
que arriendo a vos y poual de fustamante çarra
dor y maria albarez otra mugor que estais presentes
ce a saver una mi casa de morada que yo tengo
en esta ciudad que linda por una parte con
otras mis cassas y de la otra parte cassas
de Juan de barrios en que al presente bive y po
ual de si les la qual os arriendo por tiempo y es
pacio de dos años cumplidos primeros siguientes
que comiençan a correr y contarse desde diez dias
deste presente mes de abril y en preçio y quantia
cada un año de setenta y dos pesos de plata corriente
que me abeis de pagar en fin de cada tres meses
diez y ocho pesos y con çargo y condiçion que duran
te el dicho tiempo no os edifiqueis ni repareis
en la dicha cassa sin mi licençia cosa alguna y
si alguna cossa hiçieredes o repararedes
se quede para la dicha cassa y yo no se la obligue
a os pagar ni de se contar cossa alguna y
con esto me obligo que durante el dicho
tiempo no os quitare la dicha cassa por
mas ni por menos ni por el tanto que
otro por ella me de ni prometa so pe
na de os dar otra tal y tan buena y
en tan buen sitio y lugar como la suso
dicha es y en el dicho preçio y si mas
costare os lo dare e pagare a vos por
ello como podais executar en los
dichos y poual de fustamante y maria

Rigoroso Cuia [illegible] mandar apre
mer a la paga y cumplimiento de lo que
de yuso con mejor acuerdo sea contenido fue se
sentenciada y mutua y pacionada entre nos y
nos de la una parte y nos consentida a
[illegible] y necesaria y pacionada de la
qual tenuna a mas y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible]

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
[illegible] vezino y morador desta
[illegible] otorgo y conozco que doy y
otorgo todo mi poder cumplido libre y lleno
cabal mero según que yo lo tengo y
en tal caso se requiere y debe ser mandado al
[illegible] vezino morador en
[illegible] este poder general
[illegible] todos y cualesquier
[illegible] mayor que yo tengo y debo tener
[illegible] con cualesquier personas de cualesquier
[illegible] o en cualesquier
[illegible] como en [illegible] contra
[illegible] me mande que venga
[illegible] sin que [illegible] me pueda
[illegible] para que pueda
[illegible] que me [illegible]
[illegible] o maten [illegible]
[illegible] para
[illegible] y para
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

cesion

Sepan quantos esta carta vieren como yo
don Domingo de la Vega vecino desta
ciudad de Mexico digo que por quanto
yo tengo por mi poder cumplido bastante
y especial que de Juan Ortego vecino
de la villa de Guadalcazar residente en
esta ciudad de que parece por escritura
de poder que ante mi otorgo en veinte
y quatro de este presente mes de
Diciembre de este presente año de
mil y seiscientos y treinta y quatro
años ante Juan Sanchez escribano
de su magestad y de los del numero
de esta ciudad de que doy fe y para
que en virtud de dicho poder pueda
cobrar y haga cobranza de todos
los pesos de oro comun que se le
deben y pertenecen en cualquier
manera por cualesquier personas
vecinos y moradores de esta ciudad
y fuera de ella y de todos los
bienes muebles y raices que le
pertenecen y pertenecer puedan
en cualquier manera por cualquier
causa y razon que sea o sea
obligado a dar y pagar en virtud
de dicha escritura de poder
y para que pueda parecer y
parezca ante su magestad y
ante sus reales oficiales de
la real hacienda y ante
cualesquier justicias de
su magestad y ante cualesquier
escribanos y ante cualesquier
personas particulares y
ante cualesquier otras
personas de cualquier
estado y condicion que
sean y ante cada uno
de ellos y cualquier
de ellos en nombre
del dicho Juan Ortego
mi parte y en su
nombre y para
cobrar y recibir
de cualesquier
personas que
se le deben
y pertenecen
en cualquier
manera por
cualquier
causa y razon
que sea o
sea obligado
a dar y pagar
en virtud
de dicha
escritura
de poder
y para
que pueda
parecer y
parezca
ante su
magestad
y ante
sus reales
oficiales
de la
real
hacienda
y ante
cualesquier
justicias
de su
magestad
y ante
cualesquier
escribanos
y ante
cualesquier
personas
particulares
y ante
cualesquier
otras
personas
de cualquier
estado y
condicion
que sean
y ante
cada uno
de ellos
y cualquier
de ellos
en nombre
del dicho
Juan
Ortego
mi parte
y en su
nombre
y para
cobrar
y recibir
de
cualesquier
personas
que se
le deben
y pertenecen
en cualquier
manera
por
cualquier
causa
y razon
que sea
o sea
obligado
a dar
y pagar
en virtud
de dicha
escritura
de poder
y para
que pueda
parecer
y

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Lorenco
[illegible] residente en esta ciudad de Cartagena
[illegible] que por quanto los dhos Diego de [illegible]
[illegible] me dieron quinientos pesos de plata
corriente para emplear en cosas de su
[illegible] para comerciarlas y que estas
[illegible] y cobrada y puesta en esta dha ciudad
[illegible] y otras cosas [illegible]
[illegible] en el dho Enpleo
[illegible] y para que en todo lo
[illegible] y cobrar [illegible]

Y nee[sic] responder a lo que de contrario sea alegare
y presentar testigos y escripturas y otras
cosas que ser vean y convengan y concluyr en
la causa y sentencia definitiva y interlocutorias
mutuas y en cada una dellas en mi nombre
y en nombre de mi parte con consentimiento
y voluntad de mi parte y en contrario
y en cada uno dellos y sobre ello y sobre
cada cosa y parte dello y en razon
de lo susodicho y en cada cosa y parte
dello y en todos los pleitos y causas
que yo he y tengo y espero aver
con qualesquier personas y por
qualesquier causas y razones que sean
y se ofrezcan y para ante
qualesquier juezes y justicias
que sean y para ante cada uno
dellos y para ante el muy
magnifico señor el licenciado
Juan Ortiz de Zarate
alcalde de su magestad
en la su casa y corte
y chancilleria que reside
en la villa de Valladolid
y para ante el muy magnifico
señor el licenciado Juan
Bautista de Monzon
alcalde de su magestad
en la dicha su casa y corte
y chancilleria que reside
en la dicha

Obligacion

Para quantos esta carta vieren como yo Juan
de Lavanda papatero residente en esta
ciudad de los reyes destos reynos del pe nu
rrigo que por quanto abra ocho dias poco
mas o menos que Pedro de Quiroga comi
sario del santo oficio de la ciudad del Cuzco
enbio a esta dha ciudad con Alvaro de Morales
Carrero una barra de plata que valeçientos
de yntes con dhos pesos y siete tomines de plata en
sayada e marcada y diez y ocho pesos y siete
tomines de plata corriente consignado a Juan
de Saraçho receptor del santo oficio en esta
dha ciudad para que el dho Juan de Saraçho
los diese a Fran.co Perez Fonseca vezino de la ciu
dad de San Fran.co de la Vitoria de Villavanta
que se vino a presentar ante los señores ynqui
sidores y el dho Juan de Saraçho rescivio la
dha barra y los dhos diez y ocho pesos y
siete tomines y agora el dho Fran.co Perez
pide al dho Juan de Saraçho la dha barra
pesos y el dho Juan de Saraçho no se los a que
rido dar hasta tanto que se obligue y de
fianças de que el dho Pedro de Quiroga
abra por bien se le den y entreguen y que
no lo abiendo por bien los bolvera por tanto
yo el dho Fran.co Perez Fonseca como prin
çipal yo el dho Juan de Lavanda como su fia
dor y prinçipal cumplidor y pagador y sin
que contra el dho Fran.co Perez ni sus bienes
se le hayan de hazer diligençia ni escusion
cuyo beneficio espresamente renunçio y
nos ambos a dos juntamente y de mancomun
y a voz de uno y cada uno de nos por si y
por el todo renunçiando como renunçiamos
la ley de dos reyes de dos reyes y de bendid

y las autenticas presente de Ytalia sobre
[illegible] de la diuision de la
[illegible] que hazen y hacen
[illegible] que nos y cada vno de nos
[illegible] y conocemos que por
[illegible] y cada vno de nos y los
[illegible] y cada vno de nos
[illegible] y cada vno de nos
[illegible] y cada vno de nos

Poder

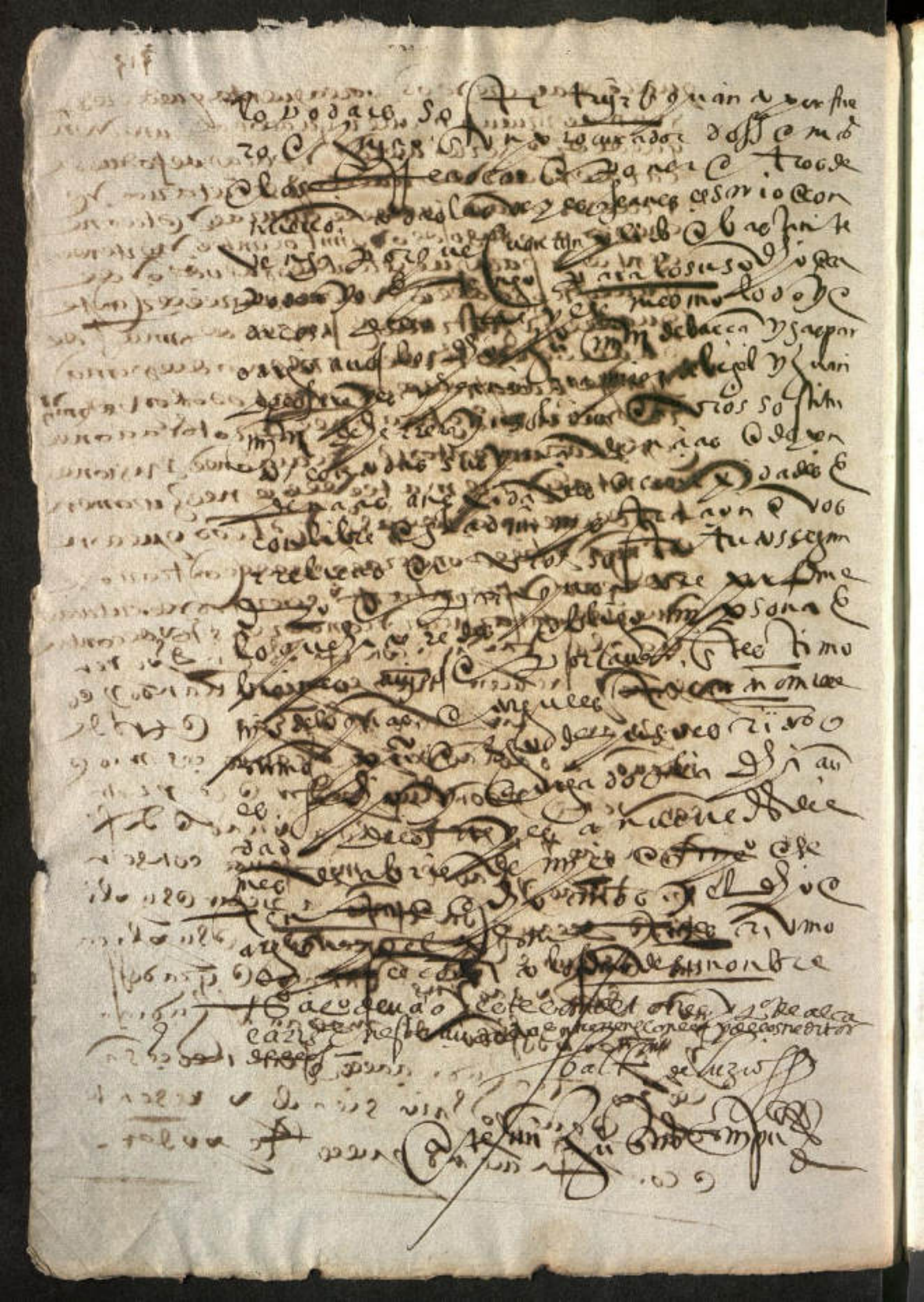

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan
Suarez vecino desta ciudad de
Trujillo estando enfermo de mi cuerpo y en
mi buen seso y entendimiento qual
dios nuestro señor fue servido de me dar
otorgo y conozco por esta carta que
hago y ordeno mi testamento y postrimera
voluntad en la forma siguiente
Lo primero encomiendo mi anima a dios
nuestro señor que la crio y redimio
con su preciosa sangre y pasion y
el cuerpo a la tierra de donde fue
formado
Item mando que si dios nuestro señor
fuere servido de llevarme desta
enfermedad que mi cuerpo sea
sepultado en la iglesia mayor desta
ciudad en la parte y lugar que
mis albaceas y testamentarios
nombrare
Item mando que se digan por mi
anima y de mis padres y difuntos
de quien soy obligado a rogar
por ellos treinta misas de
requiem
Item mando que se digan por
mi anima y de mis padres y
difuntos de quien soy obligado
a rogar por ellos treinta misas
de

ff°

Poder

Poder

En Sanlucar de Barrameda a veinte y ocho dias del mes de Agosto de mill y quinientos y treinta y nueve años ante mi escribano publico y testigos de yuso escriptos parescio presente Juan de Cadiz maestre de una nao nombrada Santa Maria de Buenaventura que es surta en el puerto de esta villa de Sanlucar de Barrameda y dixo que por quanto el Rey nuestro señor por su carta y provision real que de su mano y firmada de su nombre y sellada con su sello real de cera colorada en las espaldas de la dicha carta firmada de los señores del su muy alto consejo de las Indias del mar oceano y refrendada de Samano su secretario por la cual su alteza mando que todos los maestres y pilotos y marineros y otras personas que oviesen de yr en la flota que por su mandado se mandava armar para yr a la tierra firme del mar oceano a la provincia de Santa Marta y Cartagena y Rio de la Hacha y Venezuela y a la provincia de Castilla del Oro y Nombre de Dios y a la provincia de Nicaragua y a la provincia de Honduras y a la provincia de Yucatan y a la provincia de Cozumel y a la provincia de Tierra Firme y a la provincia de Paria y a la provincia de Trinidad y a la provincia de Cumana y a la provincia de Curiana y a la provincia de Coquibacoa y a la provincia de Maracapana y a la provincia de Cabo de la Vela y a la provincia de Rio de Ancones y a la provincia de Rio de Gallegos y a la provincia de Rio de la Plata y a la provincia de Rio de Solis y a la provincia de Rio de Janeiro y a la provincia de Rio de San Vicente y a la provincia de Rio de Santa Catalina y a la provincia de Rio de Santa Maria y a la provincia de Rio de Santa Ana y a la provincia de Rio de Santa Barbara y a la provincia de Rio de Santa Clara y a la provincia de Rio de Santa Cruz y a la provincia de Rio de Santa Elena y a la provincia de Rio de Santa Fe y a la provincia de Rio de Santa Gertrudis y a la provincia de Rio de Santa Isabel y a la provincia de Rio de Santa Lucia y a la provincia de Rio de Santa Margarita y a la provincia de Rio de Santa Maria Magdalena y a la provincia de Rio de Santa Marta y a la provincia de Rio de Santa Monica y a la provincia de Rio de Santa Rosa y a la provincia de Rio de Santa Teresa y a la provincia de Rio de Santa Ursula y a la provincia de Rio de Santa Veronica y a la provincia de Rio de Santa Victoria y a la provincia de Rio de Santa Ysabel y a la provincia de Rio de Santa Zita y a la provincia de Rio de Santiago y a la provincia de Rio de Santo Domingo y a la provincia de Rio de Santo Tomas y a la provincia de Rio de Santos y a la provincia de Rio de Sao Francisco y a la provincia de Rio de Sao Joao y a la provincia de Rio de Sao Paulo y a la provincia de Rio de Sao Vicente y a la provincia de Rio de Sao Ysabel y a la provincia de Rio de Sao Zita y a la provincia de Rio de Sao Tiago y a la provincia de Rio de Sao Tomas

Pedro Gr sentença de vtos os ditos autos Y diligença q̃ se requerem Y que hasta eos auer cobrado Y cumplido todo lo en ella contenido Y hazer. sendo presente todo lo que cumplido Y bastante poder tengo Y todo lo que de derecho Y de mi mismo todo Y otorgo Y conozco yo el dicho don Fernando de Toledo Y de Guzman vezino desta villa de Madrid en nombre de la dicha Y como curador que soy de la dicha Y como curador que soy de la dicha Y como curador que soy

Para quanto esta carta dize en como yo Alve
nº de Caseres en nombre de Doña Isabel de Cosme
Peñalosa viuda vezina desta ciudad de Cosme
Peñalosa y en virtud del poder que della
tengo presento ante vos el muy magnifico señor
Juan Martinez Henriquez protector general de los
yndios del distrito desta ciudad que estais
ausente de la mi nro señor y vuestro alcalde
mayores de vuestra merced y para ante
vuestros oficios de justicia en mi nombre en el
dicho nombre de suso dicho digo que por
quanto por parte de la dicha Doña Isabel
de Cosme mi parte se presento ante el
Capitan Hernando de Carvajal alcalde
ordinario desta ciudad por ante Juan
Lopez escribano de su cargo una carta
de venta de dos yndios que la dicha Doña
Isabel de Cosme mi parte hizo y otorgo
en favor de Juan Lopez vecino desta ciudad
la qual dicha carta de venta fue presentada
ante el dicho alcalde ordinario en virtud
de cierta provision real de su magestad
que para ello fue presentada por parte
del dicho Juan Lopez en la qual dicha
provision real su magestad mando que
los yndios que hasta el año de quinientos
y veinte y tres años que se hubiesen
encomendado en personas que no fuesen
casadas y residentes en esta tierra
que se quitasen y encomendasen en
personas que fuesen casadas y residentes
en esta tierra y en virtud de la dicha
provision real el dicho alcalde ordinario
mando que se hiciese la dicha venta
de los dichos dos yndios en el dicho
Juan Lopez segun y como en la dicha
provision real se contiene y mando
que se hiciese la dicha venta de los
dichos dos yndios en el dicho Juan
Lopez segun y como en la dicha carta
de venta se contiene y en cumplimiento
de lo cual el dicho alcalde ordinario
dio su mandamiento para que se
hiciese la dicha venta de los dichos
dos yndios en el dicho Juan Lopez
segun y como en la dicha provision
real se contiene y en cumplimiento
del dicho mandamiento el dicho
Juan Lopez hizo parecer ante si
ante el dicho alcalde ordinario
a la dicha Doña Isabel de Cosme
mi parte y en presencia de mi el
dicho escribano la dicha Doña Isabel
de Cosme mi parte dio y otorgo
la dicha carta de venta de los
dichos dos yndios en el dicho
Juan Lopez segun y como en la
dicha carta de venta se contiene
y en cumplimiento de lo

Venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo felipe
corco residente en esta ciudad de los reyes
destos reynos del piru otorgo y conozco que
vendo a vos en ruy que sin ser fee morador
en esta dicha ciudad que estas ~~presente~~ ausen
te es a saver un mi esclavo negro nombrado
anton criollo de portugal de edad de veynte
y ocho años poco mas o menos el qual os
vendo por sujeto a servidumbre y libre
de ypoteca y sano y no enfermo y que
no tiene tacha en precio y quantia de qua
tro cientos pesos de plata ensayada y mar
cada que de vos he recevido por mano de
alcº de valera moraes y los tengo
en mi poder de que soy contento y en
tregado a mi voluntad y renuncio en
quanto al recevo la ley de la no nu
merata pecunia prueva y pago entrego
y engaño como en cada una de ellas se
contiene y digo declaro que el dicho esclavo
que ansi os vendo no vale mas que el
precio que de vos he recevido y si mas
vale o puede valer de la demasia
y mas valor quiere la en poca o mu
cha cantidad os hago gracia y donacion
de sin otra pasacion pura mera y irre
vocable que llama el derecho entre vivos
cerca de lo qual renuncio la ynsinuacion
de los quinientos sueldos y la ley del
hordenamiento reales que tratan sobre
razon de las cosas que se compran y
venden por mas o menos de la mitad
del justo precio y a la de oydia que esta
carta os hago y otorgo me desisto quito
y aparto de la tenencia y posesion

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Diego Lopez de la Vega vezino desta villa
de Madrid en la collacion de Santa Maria
otorgo y conozco que debo
y me obligo de dar y pagar
a Juan Bautista Mercadel vezino
desta villa de Madrid en la collacion
de Santa Maria o a quien esta carta por su mandado
o poder para ello hubiere y tuviere
en su poder para cobrar lo contenido en ella
quinientos y veinte y cinco ducados
de oro del sol de a once reales cada ducado
que por otras tantas partidas
de dineros que de mi ha recibido
en reales de plata y oro y moneda
de vellon contados a mi voluntad
y en presencia de escribano y testigos
de que doy fe que son para
ayuda a pagar la dote
que le prometo de dar
en casamiento con Doña Ana de Mendoza
su hija mi muger
que Dios haya
y en fin de cada mes
de los seis meses primeros siguientes
que corren y se cuentan desde
el dia de la fecha de esta carta
hasta en fin del dicho plazo
cada uno de los dichos seis meses
cien ducados de oro del sol
de a once reales cada ducado
que hacen en todos los dichos seis meses
seiscientos



Renta

Marauedis. Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan gomez de la mota vezino de esta
villa de madrid otorgo y conozco que vendo a vos
Alonso de torres vezino desta dicha villa
Estos mis dos oficios de escriuanos de
Cabildo de esta villa de madrid que yo
Tengo por merced de su magestad
Con todas las escripturas y registros
Que en ellos tengo y con todos los
Derechos y aprouechamientos
Que a los dichos oficios pertenecen
Y pertenecer deuen y suelen y
Deuen de hazer segun y como
Yo los he tenido y tengo y
Poseydo y gozado y como
Los tienen y poseen y gozan
Los otros escriuanos de
Cabildo desta villa de madrid
Y para mas firmeza
Y declaracion desta
Escriptura digo que
Vendo a vos el dicho
Alonso de torres
Los dichos mis dos
Oficios de escriuanos
De cabildo desta villa
De madrid con todas
Las escripturas y
Registros que en
Ellos tengo y con
Todos los derechos
Y aprouechamientos
Que a los dichos
Oficios pertenecen
Y pertenecer deuen
Y suelen y deuen
De hazer segun
Y como yo los
He tenido y
Tengo y poseydo
Y gozado y como
Los tienen y
Poseen y gozan
Los otros
Escriuanos de
Cabildo desta
Villa de madrid
Y para mas
Firmeza y
Declaracion
Desta
Escriptura
Digo que
Vendo a vos
El dicho
Alonso de
Torres
Los dichos
Mis dos
Oficios de
Escriuanos
De cabildo
Desta villa
De madrid
Con todas
Las
Escripturas
Y
Registros
Que en
Ellos
Tengo y
Con
Todos los
Derechos
Y
Aprouechamientos
Que a los
Dichos
Oficios
Pertenecen
Y
Pertenecer
Deuen
Y
Suelen
Y
Deuen
De
Hazer
Segun
Y como
Yo los
He
Tenido
Y
Tengo
Y
Poseydo
Y
Gozado
Y como
Los
Tienen
Y
Poseen
Y
Gozan
Los
Otros
Escriuanos
De
Cabildo
Desta
Villa
De
Madrid
Y
Para
Mas
Firmeza
Y
Declaracion
Desta
Escriptura
Digo
Que
Vendo
A vos
El
Dicho
Alonso
De
Torres
Los
Dichos
Mis
Dos
Oficios
De
Escriuanos
De
Cabildo
Desta
Villa
De
Madrid
Con

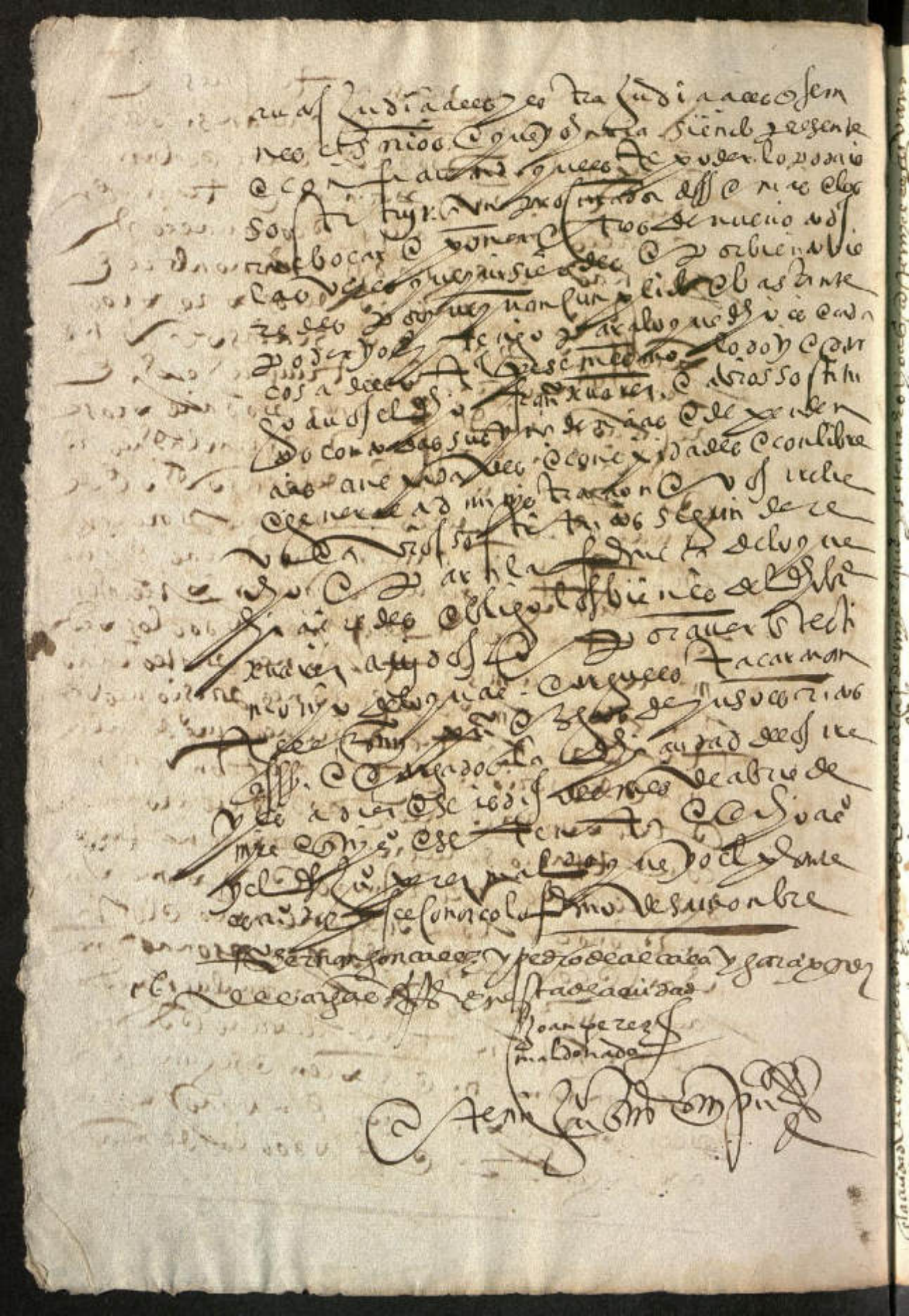

Poder

Pan y quantos esta carta vieren como yo el dicho
gonçalez gallego residente en esta ciudad de
los reyes de yrrudiga que por quanto yo
por el que a mi toca y como cobrador que soy
de los señores de juan perez tarauero difunto
di mi poder a juan calvete vecino de la ciudad
de sevilla para que pudiese cobrar del doctor
gregorio gonçalez de cuenca presidente de la real
audiencia de santo domingo y de sus señores
mil e ydiçientos pesos de plata corriente
que me deue por escrituras que para la
cobrança le entregue y que cobrados diese
dellos cartas de pago y que los pesos que ansi
cobrase los diese y entregase a salvador
gonçalez mi hermano y a pedro feyjo y a
qualquier dellos para que el que dellos
los recibiese hiciese lo que yo les escri
uo como parece por el dicho poder que le
otorgue ante el presente ymano en diez y
seis dias deste presente mes de abril y
para que esto aya efecto por tanto otorgo
y conozco que doy y otorgo todo mi poder
cumplido libre y llenero bastante segun
y lo ordenado y tengo y de derecho en tal caso se requiere
a los dichos salvador gonçalez y pedro fey
jo residentes en verin mostradores
deste poder a ambos a dos juntamente y a
qualquier dellos por si ynsolidum para que
por mi y en mi nombre puedan pedir y
demandar recebir auer y cobrar asi en
juicio como fuera del del dicho juan calvete
y de sus bienes y de quien y con derecho deuiere

todos los dichos mis bienes y plata que al presente
me tengo en virtud de este mi poder que
cobrado y recibido de este dicho doctor alenca
y de qualesquier otras personas y de mas
todos los otros bienes muebles y semovientes
que yo aya y me pertenezcan por qualquier
manera que sea y los cobrar ante escribano
de todo lo que sea que yo aya quedado por
fallecimiento de mi padre y mi madre difun
tos y ansi mismo todos los bienes muebles y
semovientes y plata que yo tengo en esta villa
en estas partes y donde quier que sea y
para que sobre todo lo susodicho y cada cosa
y parte de ello y sobre todo lo que tocante
a mi persona y bienes y hacienda y cada cosa
y parte de ello se ofresciere y recrecere
y sobre todo lo que yo mismo hacer y
hacer podria siendo presente aunque sea
cosa que segun derecho requiera mas
especial mandado y poder que este
que yo de todo lo que dicho es y cada cosa
y parte de ello le doy y otorgo este dicho
poder cumplido con todas sus incidencias
y dependencias anexidades y conexidades
segun dicho es y segun que yo mismo
lo haria y hacer podria siendo presente
aunque sea cosa que segun derecho requiera
mas

ff°

deudo

Sepan quantos esta carta vieren como yo
yo diego de auendaño residente en esta aldea
de cosnejo destos testigos yuso escriptos como
principal deudor y como yo juan de garay
como su fiador y principal pagador y sin
que contra este mi fuero y priuilegios que
yambos hagamos renuncia ni cesion ni beneficio
de ausentia ni de cesion ni de otro ninguno
de que nos podamos aprouechar en juyzio ni
fuera del antes de nuestra propia y agena
y agena voluntad y cada vno de nos por si y por el todo
y renunciando como renunciamos cada vno de nos
de vno renunciando como renunciamos cada vno de nos
de vno de dos y de tres y de todos los demas
y cada vno de ellos que son y hablan en
esta razon de que vno y cada vno de nos
y juntamente y de mancomun
nos obligamos y nos damos y nos
obligamos y nos damos y nos
obligamos y nos damos y nos

En esta dha ciudad a ma cos sta y mes yo parcel o yer ia de
cabildo estando en el seis meses cumplidos primeros
siguientes sobre dho negocio de la
dha carta y provisión ya dicha como
dicho es y mandado por los dhos
mrs. y dicen que la obedecen y
dicen que la cumplen en
quanto a lo que
por ella se manda y mandan
que se notifique a los dhos
alcaldes ordinarios y a todos los
demas a quien
toca y atañe y
que se cumpla
y guarde como en ella se contiene
y que para ello
se le dé traslado
en manera que haga fe
y que para ello
se le dé
y mandaron
que se notifique
a los dhos alcaldes
ordinarios
y a todos los demas
a quien toca
y atañe
y que se cumpla
y guarde

Poder

Sepan quantos esta carta vieren
como yo ~~Fran de Castrexon~~ pedro
hernandez de villarreal residente en
~~Trapani~~ de presente otorgo e conozco
de que doy poder cumplido como yo fran de
castrexon residente en esta ciudad
como usufructuario y principalmente y en nombre
de cornelio marcelli mi sobrino hijo de mi
germana como curador y bienquisto que soy de la
persona y bienes del dicho cornelio
y de otra parte fran de castrexon
residente en esta ciudad de trapani
como yo pedro hernandez de villarreal
como principal deudor y

Sepan Juan Ros. esta carta vie
de vuestra merced como yo Jacome de Lubes
Residente en esta ciudad de los reyes
destos reynos del piru otorgo y conozco que
debo e me obligo a que dare e pagare a vos Her
nan Gonçalez Olero residente en esta dha
ciudad que estais presente y a quien esta carta
por vos mostrare y vro poder para ello o vr
es a saber cinquenta y siete ps de plata corrie
pagados en reales a como andubiere el peso al
plazo desta escritura que son por quarenta e dos
doze nas de plata y escudillas y tres tinajas
y otras piezas de loça que de vos compre y res
cevi y tengo en mi poder en la dha quantia
de juego y contento y entregado a mi voluntad
y renunçio en quanto a el rescivo las leyes
de prueva e paga entrego y engano como
en cada una dellas se contiene y promete
e me obligo a que los dhos cinquenta y siete
ps de la dha plata corriente en reales
os los dare e pagare en esta dha ciudad
o en otra qualquier parte y lugar que
me los pidieredes y demandaredes en paz
y en salvo sin pleyto ni contienda alguna
para de oydra della dha desta carta en
quatro meses cumplidos primeros siguien
tes y antes si antes yo bolviere a esta ciu
dad de la de truxillo donde al presente soy
que el plazo sea cumplido e yo sea obligado
a os pagar la dha quantia so pena del do
blo y costas que çerca della cobrança se
los siguieren y recreçieren e para execuçion
y cumplimiento de lo que dho es obligo mi

...sona y cõ ...eados Es ...aner ...do y todo po...
...cer cumplido y todo ...que ...ee y justa...
...juez de ...ma ... de q ...ee q parte ...que sea...
...ferero Es ...isdiçion de ...ca ...que ...ee ...ee
cada una ...ee ...ee me ...on ...et o com ...s ...
...renunçiando como renunçio mi ...opio fue...
Es ...z ...dom ...çilio o ...vezindad y ...ee ...
...sit con ...ener ...t de ...isdiçion en ...m ...jus...
...cump ...da ...que por todo ...rig ...de ...e ...
me ...on ...ee ...an y aprem ...en ...ea ...raga y ...eumpe...
...mento de ...cõ ...que ...ale ...ee com ...a ...ico de ...uso
contemos ...ee ...gesenten ...da ...y ...mtua
...da contra ...y ...ram ...con ...gentida...
...posada ...en ...co ...a ...z ...ga ...da ...ee ...er ...ca ...ee ...cõ ...
renunçio todas ...ee ...daçiones ...y ...supli ...ca ...cio
...agra ...io ...mu ...erdad ...ee ...y ...ainta...
...gecta ...tru ...eçoa ...m ...e ...ee ...a ...ui ...ta ...parti...
...g ...rat ...om ...so ...le ...na ...z ...on ...de ...ca ...ee ...ue ...e ...ta ...de ...qu...
...ra ...e ...ee ...ere ...de ...y ...to ...da ...e ...la ...ca ...er ...de ...
...y ...ee ...fuero ...y ...o ...s ...que ...ga ...n ...m ...fa ...o ...r ...la...
...de ...y ...ree ...ee ...de ...ee ...z ...que ...dre ...ze ...ne ...ge ...ne ...ra ...e ...
...nun ...ça ...çion ...de ...ee ...ee ...ee ...ga ...ra ...ma ...ada ...que ...ee ...ga...
...y ...ga ...ga ...do ...En ...la ...ga ...çia ...a ...ui ...dad ...de ...ca ...te
...y ...ca ...be ...ra ...nte ...y ...do ...s ...ra ...ca ...de ...me ...e ...de
...ae ...ie ...de ...m ...ee ...ra ...m ...ey ...s ...y ...ge ...ra ...nt ...ro ...ga ...ra ...
...y ...ee ...ga ...ga ...ra ...nte ...y ...do ...el ...p ...u ...nto ...s ...m ...fo...
...fe ...co ...no ...z ...co ...fir ...ma ...o ...en ...no ...m ...b ...re

...ga...
...ma...
...ja co...
...da...

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan Rodriguez sastre vezino desta
ciudad de Sevilla otorgo que conosco
a Ysabel Rodriguez de Medina
grandam. che[illegible] bezina desta ciudad que esta
[illegible] de mi [illegible]
[illegible] de que doy fee
[illegible]
[illegible]
[illegible]

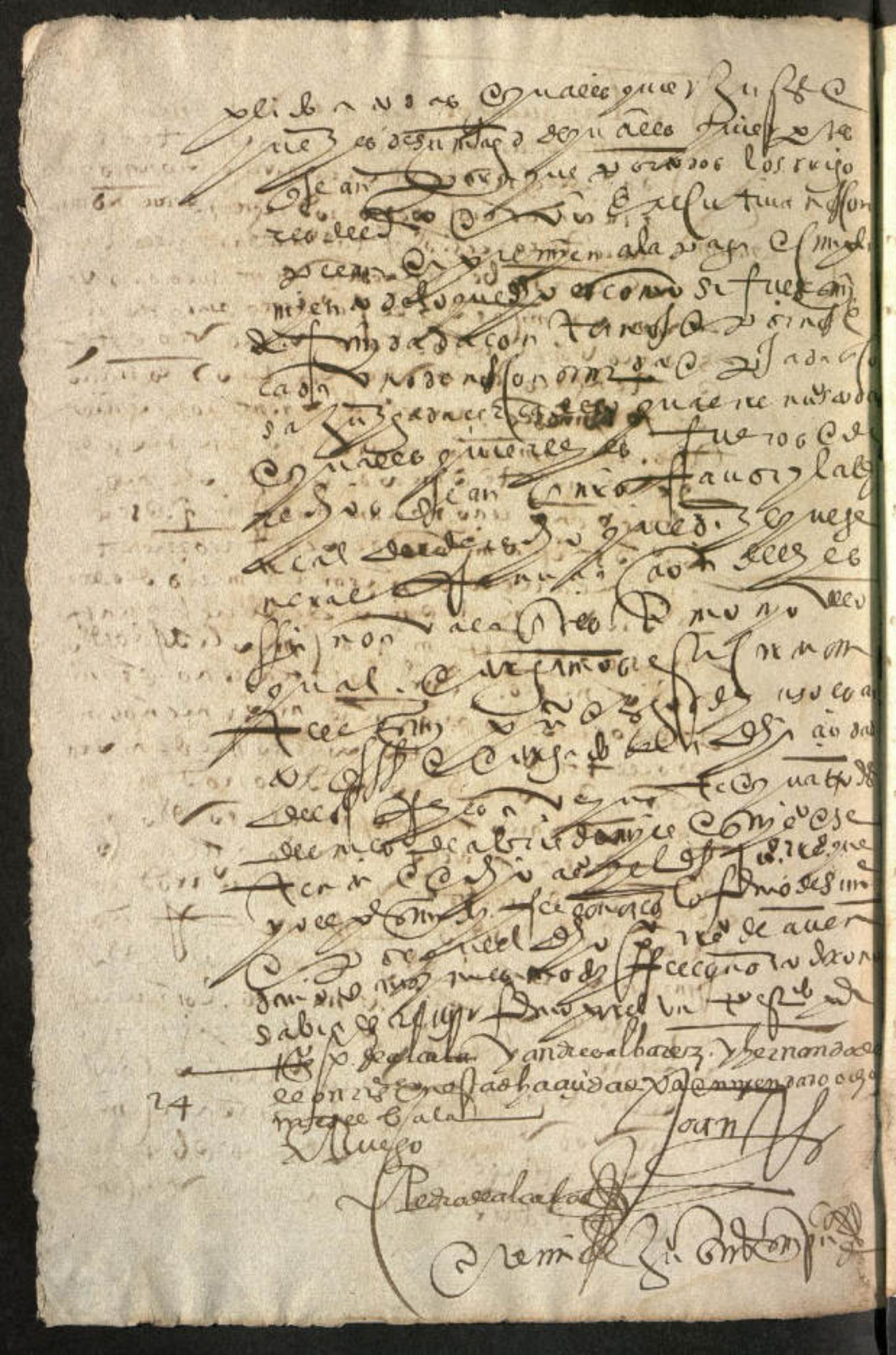

Cassus dela my voluntad apartenece my ju
ro y dereche de la dicha mi casa mor
Castagneta, en los aguero dotenemos
dentro en ella y en todo lo contenco y
con sus entradas y salidas con el suelo
y sobresuelo y con todo lo edificado y
plantado en ella y con una
vinna que tengo en el dicho lugar de Ca
stagneta que es de catorze acinadas poco
mas o menos que todo lo dicho y cada cosa
dello dexo a la dicha mi muger

Y mando que luego como yo fallesca
sea tomada la dicha mi muger de todos
los dichos mis bienes muebles y rayzes
y semovientes y dellos faga y disponga
libremente a su voluntad como de cosa
suya propia y pueda vender y enagenar
y trocar y cambiar y donar y empeñar
y hazer de todo lo susodicho todo lo que
quisiere y por bien tuviere sin pena y
sin calonia alguna y sin que ninguna
persona ni personas le puedan ni deban
pedir cuenta ni razon de lo que hiziere
ni de parte dello

Y mando que despues de los dias de la
dicha mi muger sea tomada la dicha mi
casa mayor de Castagneta con todos los
dichos mis bienes muebles y rayzes y
semovientes que en ella fallare y dellos
faga y disponga libremente a su voluntad
como de cosa suya propia y pueda vender
y enagenar y trocar y cambiar y donar y
empeñar y hazer de todo lo susodicho todo
lo que quisiere y por bien tuviere sin pena
y sin calonia alguna y sin que ninguna
persona ni personas le puedan ni deban
pedir cuenta ni razon de lo que hiziere
ni de parte dello

Y mando que despues de los dias de la
dicha mi muger sea tomada la dicha mi
casa mayor de Castagneta con todos los
dichos mis bienes muebles y rayzes y
semovientes que en ella fallare y dellos
faga y disponga libremente a su voluntad
como de cosa suya propia y pueda vender
y enagenar y trocar y cambiar y donar y
empeñar y hazer de todo lo susodicho todo
lo que quisiere y por bien tuviere sin pena
y sin calonia alguna y sin que ninguna
persona ni personas le puedan ni deban
pedir cuenta ni razon de lo que hiziere
ni de parte dello

Y mando que despues de los dias de la
dicha mi muger sea tomada la dicha mi
casa mayor de Castagneta con todos los
dichos mis bienes muebles y rayzes y
semovientes que en ella fallare y dellos
faga y disponga libremente a su voluntad
como de cosa suya propia y pueda vender
y enagenar y trocar y cambiar y donar y
empeñar y hazer de todo lo susodicho todo
lo que quisiere y por bien tuviere sin pena
y sin calonia alguna y sin que ninguna
persona ni personas le puedan ni deban
pedir cuenta ni razon de lo que hiziere
ni de parte dello

Y mando que despues de los dias de la
dicha mi muger sea tomada la dicha mi
casa mayor de Castagneta con todos los
dichos mis bienes muebles y rayzes y
semovientes que en ella fallare y dellos
faga y disponga libremente a su voluntad
como de cosa suya propia y pueda vender
y enagenar y trocar y cambiar y donar y
empeñar y hazer de todo lo susodicho todo
lo que quisiere y por bien tuviere sin pena
y sin calonia alguna y sin que ninguna
persona ni personas le puedan ni deban
pedir cuenta ni razon de lo que hiziere
ni de parte dello

Y mando que despues de los dias de la
dicha mi muger sea tomada la dicha mi
casa mayor de Castagneta con todos los
dichos mis bienes muebles y rayzes y
semovientes que en ella fallare y dellos
faga y disponga libremente a su voluntad
como de cosa suya propia y pueda vender
y enagenar y trocar y cambiar y donar y
empeñar y hazer de todo lo susodicho todo
lo que quisiere y por bien tuviere sin pena
y sin calonia alguna y sin que ninguna
persona ni personas le puedan ni deban
pedir cuenta ni razon de lo que hiziere
ni de parte dello

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Sluo
corço piloto residente en esta ciudad de los
reyes destos reynos del piru otorgo y conozco
que doy y otorgo todo mi poder cumplido
[illegible] y [illegible] que yo lo [illegible] y tengo
[illegible] en tal caso se requiere a vos [illegible] de la [illegible]
mi suegro para que por mi y en mi nombre podais pedir
de mandar recebir [illegible] cobrar [illegible] como fuere de
[illegible] de sus bienes [illegible]
[illegible] de [illegible] de oro [illegible]
[illegible] mercaderias [illegible] cosas [illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] como
[illegible] como
[illegible] de pago fin [illegible]
[illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] para que lo que [illegible] podais
[illegible] al reyno de tierra firme donde yo al presente boy
[illegible] personas con
[illegible] riesgo [illegible]
[illegible] valor [illegible]
[illegible] personas
[illegible] cobranças [illegible]
[illegible] como los [illegible]
[illegible] fama [illegible]
[illegible] revoca
[illegible] personas
[illegible]
[illegible] lo [illegible]
[illegible] para que podais [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] todos los pedimentos requeri

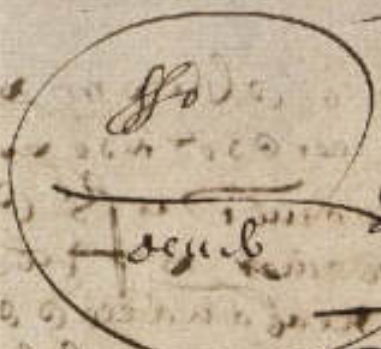

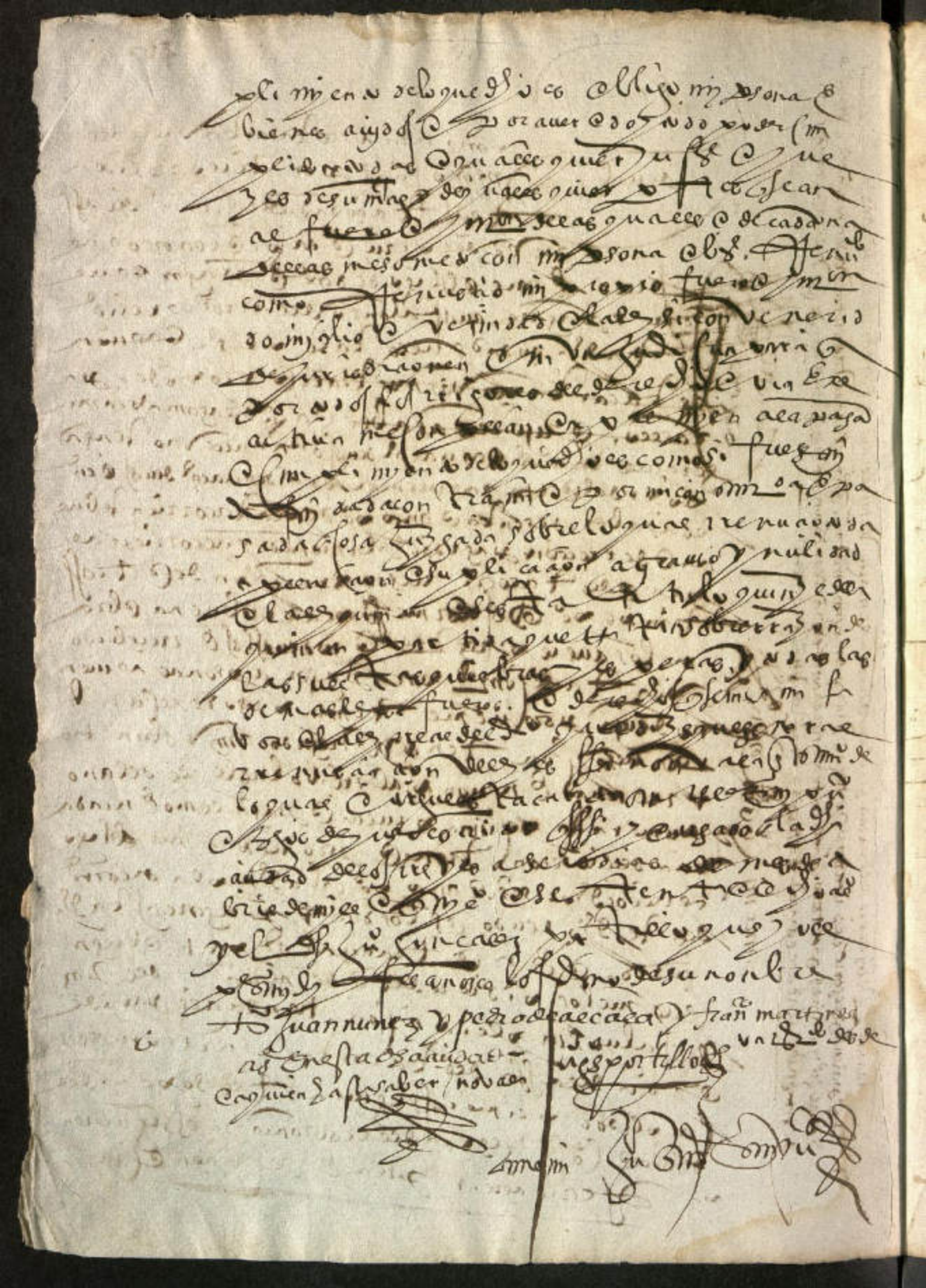

Sepan quantos esta carta vieren como yo
don Pedro Ferrandez de Castro, alferez del rey don Alfonso
de Castilla, otorgo e conozco que he recebido de vos
don Gonçalo Ruyz de Villegas, alcalde de Burgos, en nombre
de la dicha ciudad, quinientos maravedis de la moneda
nueva que corre agora en Castilla, los quales me
distes e pagastes por razon de la quantia que la dicha
ciudad me ha de dar e pagar cada un año por razon
de la tenencia de la fortaleza de Castrojeriz, segun
que me la dio el dicho señor rey don Alfonso, e
segun que la yo tengo agora por su mandado. E
otrosi, por razon de la tenencia de la fortaleza de
Tariego, que me dio el dicho señor rey don Alfonso,
segun que la yo tengo agora por su mandado, e
por razon de la quantia que la dicha ciudad me ha
de dar e pagar cada un año por razon de la dicha
tenencia, otros quinientos maravedis de la dicha
moneda nueva que corre agora en Castilla, los quales
me distes e pagastes en nombre de la dicha ciudad
de Burgos, segun que dicho es. E por esta carta
otorgo e conozco que he recebido de vos los dichos
don Gonçalo Ruyz de Villegas, alcalde de Burgos,
en nombre de la dicha ciudad, todos los dichos
quinientos maravedis de la dicha moneda nueva
que corre agora en Castilla, los quales me distes
e pagastes en nombre de la dicha ciudad de Burgos,
segun que dicho es, por razon de la dicha tenencia
de la dicha fortaleza de Tariego, que me dio el
dicho señor rey don Alfonso, segun que la yo tengo
agora por su mandado, e por razon de la quantia
que la dicha ciudad me ha de dar e pagar cada un
año por razon de la dicha tenencia, por quanto
los dichos quinientos maravedis de la dicha moneda
nueva que corre agora en Castilla, que me distes
e pagastes en nombre de la dicha ciudad de Burgos,
segun que dicho es, son en contia de la meytad
de los dichos mill maravedis de la dicha moneda
nueva que corre agora en Castilla, que la dicha
ciudad me ha de dar e pagar cada un año por razon
de la dicha tenencia de la dicha fortaleza de Castrojeriz,
segun que dicho es, e por razon de la dicha tenencia
de la dicha fortaleza de Tariego, segun que dicho es.
E otrosi, por razon de la dicha tenencia de la dicha
fortaleza de Tariego, segun que dicho es, e por razon
de la quantia que la dicha ciudad me ha de dar e
pagar cada un año por razon de la dicha tenencia,
otros quinientos maravedis de la dicha moneda
nueva que corre agora en Castilla, los quales me
distes e pagastes en nombre de la dicha ciudad
de Burgos, segun que dicho es, por quanto los
dichos quinientos maravedis de la dicha moneda
nueva que corre agora en Castilla, que me distes
e pagastes en nombre de la dicha ciudad de Burgos,
segun que dicho es, son en contia de la meytad
de los dichos mill maravedis de la dicha moneda
nueva que corre agora en Castilla, que la dicha
ciudad me ha de dar e pagar cada un año por razon
de la dicha tenencia de la dicha fortaleza de Tariego,
segun que dicho es. E por esta carta otorgo e
conozco que he recebido de vos los dichos don
Gonçalo Ruyz de Villegas, alcalde de Burgos, en
nombre de la dicha ciudad, todos los dichos mill
maravedis de la dicha moneda nueva que corre
agora en Castilla, que me distes e pagastes en
nombre de la dicha ciudad de Burgos, segun que
dicho es, por razon de la dicha tenencia de la
dicha fortaleza de Castrojeriz, segun que dicho es,
e por razon de la dicha tenencia de la dicha
fortaleza de Tariego, segun que dicho es, e por
razon de la quantia que la dicha ciudad me ha
de dar e pagar cada un año por razon de la dicha
tenencia, por quanto los dichos mill maravedis
de la dicha moneda nueva que corre agora en
Castilla, que me distes e pagastes en nombre de
la dicha ciudad de Burgos, segun que dicho es,
son en contia de la meytad de los dichos dos mill
maravedis de la dicha moneda nueva que corre
agora en Castilla, que la dicha ciudad me ha de
dar e pagar cada un año por razon de la dicha
tenencia de la dicha fortaleza de Castrojeriz, segun
que dicho es, e por razon de la dicha tenencia de
la dicha fortaleza de Tariego, segun que dicho es.
E otrosi, por razon de la dicha tenencia de la dicha
fortaleza de Tariego, segun que dicho es, e por razon
de la quantia que la dicha ciudad me ha de dar e
pagar cada un año por razon de la dicha tenencia,
otros mill maravedis de la dicha moneda nueva
que corre agora en Castilla, los quales me distes
e pagastes en nombre de la dicha ciudad de Burgos,
segun que dicho es, por quanto los dichos mill
maravedis de la dicha moneda nueva que corre
agora en Castilla, que me distes e pagastes en
nombre de la dicha ciudad de Burgos, segun que
dicho es, son en contia de la meytad de los dichos
dos mill maravedis de la dicha moneda nueva que
corre agora en Castilla, que la dicha ciudad me
ha de dar e pagar cada un año por razon de la
dicha tenencia de la dicha fortaleza de Castrojeriz,
segun que dicho es, e por razon de la dicha tenencia
de la dicha fortaleza de Tariego, segun que dicho es.
E por esta carta otorgo e conozco que he recebido
de vos los dichos don Gonçalo Ruyz de Villegas,
alcalde de Burgos, en nombre de la dicha ciudad,
todos los dichos mill maravedis de la dicha moneda
nueva que corre agora en Castilla, que me distes
e pagastes en nombre de la dicha ciudad de Burgos,
segun que dicho es, por razon de la dicha tenencia
de la

Sepan quantos esta carta vieren como yo Jorge
dias señor e maestre de mi navio nombrado
San Juan de Maure surto en el puerto y
callao desta ciudad de los reyes del Piru
e Tierra Firme y conozco que de lo que me obligo
a que dare e pagare a Juan martin calafate
residente en el dicho puerto e callao que es
a mis pres. e a quien esta carta por vos mostrare e
vio poder para ello e quiero es saber ciento e se
tenta e seis pesos de plata corriente pagados
en moneda que corriere al plazo desta escritura que son
los setenta e cinco pesos por vio trabajo del tiempo
que es aveis ocupado en calafetear e aderezar el
dicho navio y los treinta e cinco pesos por una bal
sa e gaveta que dis tes para el dicho aderezo y calafe
tear y en el pesos por una botija de brea que dis
tes para los usos dichos y en que el dicho pesos son es los
pago por juro de los cuarenta marinero del dicho mi na
vio a quien yo los devia de aver dado por marinero
del dicho navio el viage de chile e yo el dicho Juan martin
tenia poder para los cobrar de mi conoscimiento
pleno los dichos ciento e setenta e seis pesos
de la dicha plata corriente de los quales a la forma
de suso referidos y contenidos y otorgado
a mi voluntad de renuncio a quanto al recibo
y todo lo demas las leyes de la no numerada
pecunia prueva e pagas trigo y segundo como en
cada una de ellas se contiene e prometo e
me obligo a que los dichos ciento e setenta e seis
pesos de la dicha plata de dicho deudo es los
dare e pagare en la dicha ciudad e otra qual
quier lugar que me los pidieredes e demandare
dentro de un año sin pleito ni contienda
en el para de el dia de la fecha desta carta en



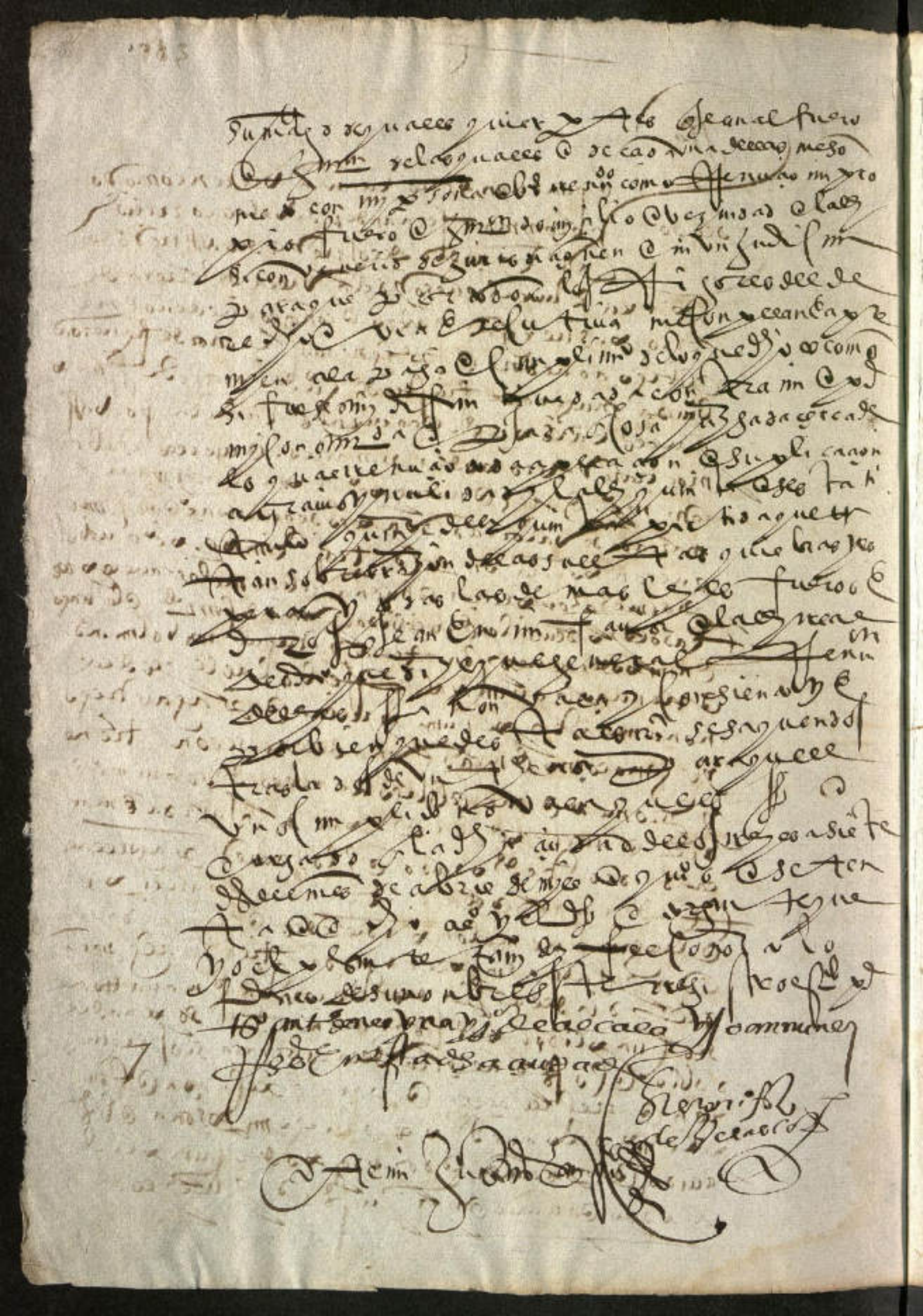

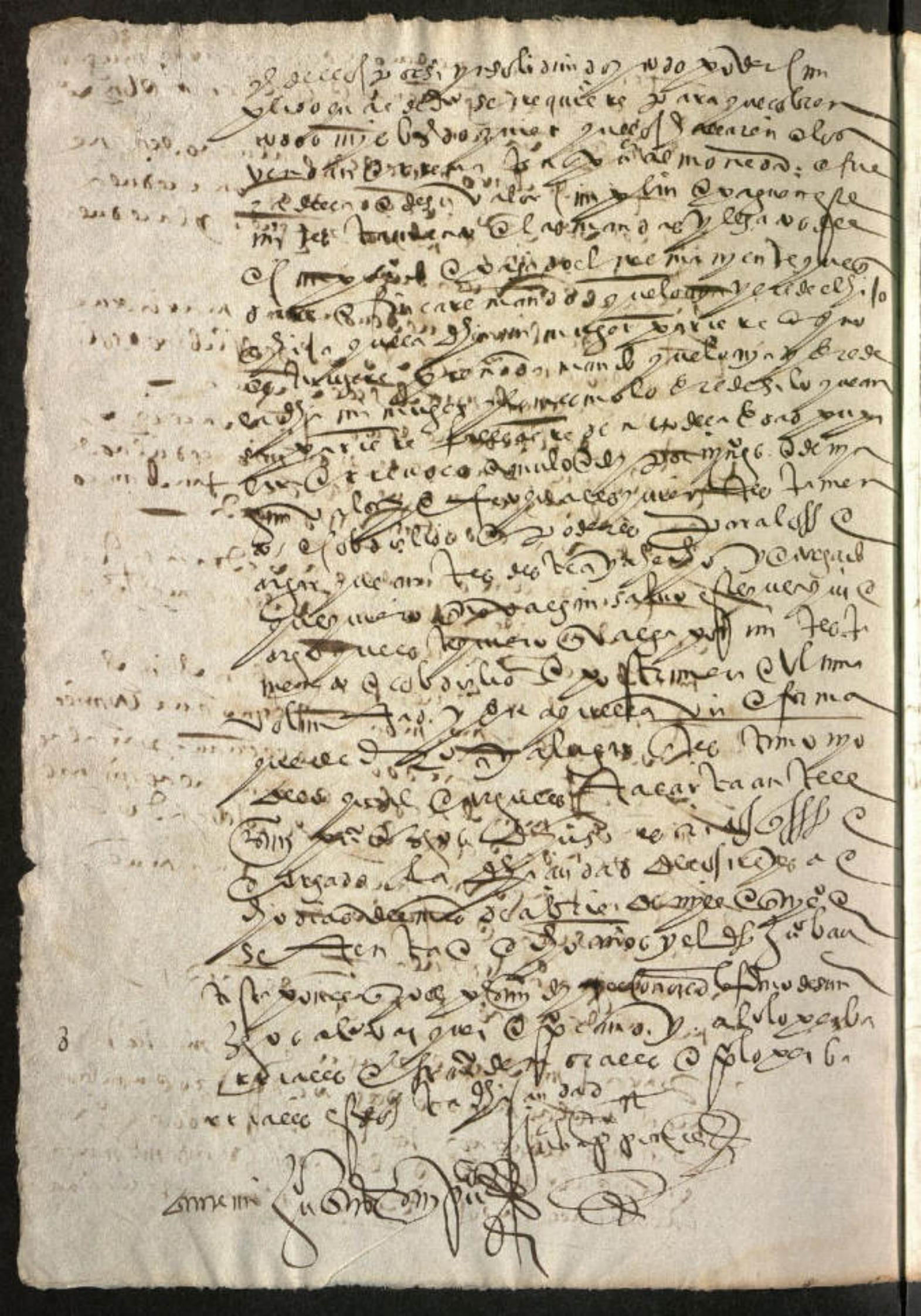

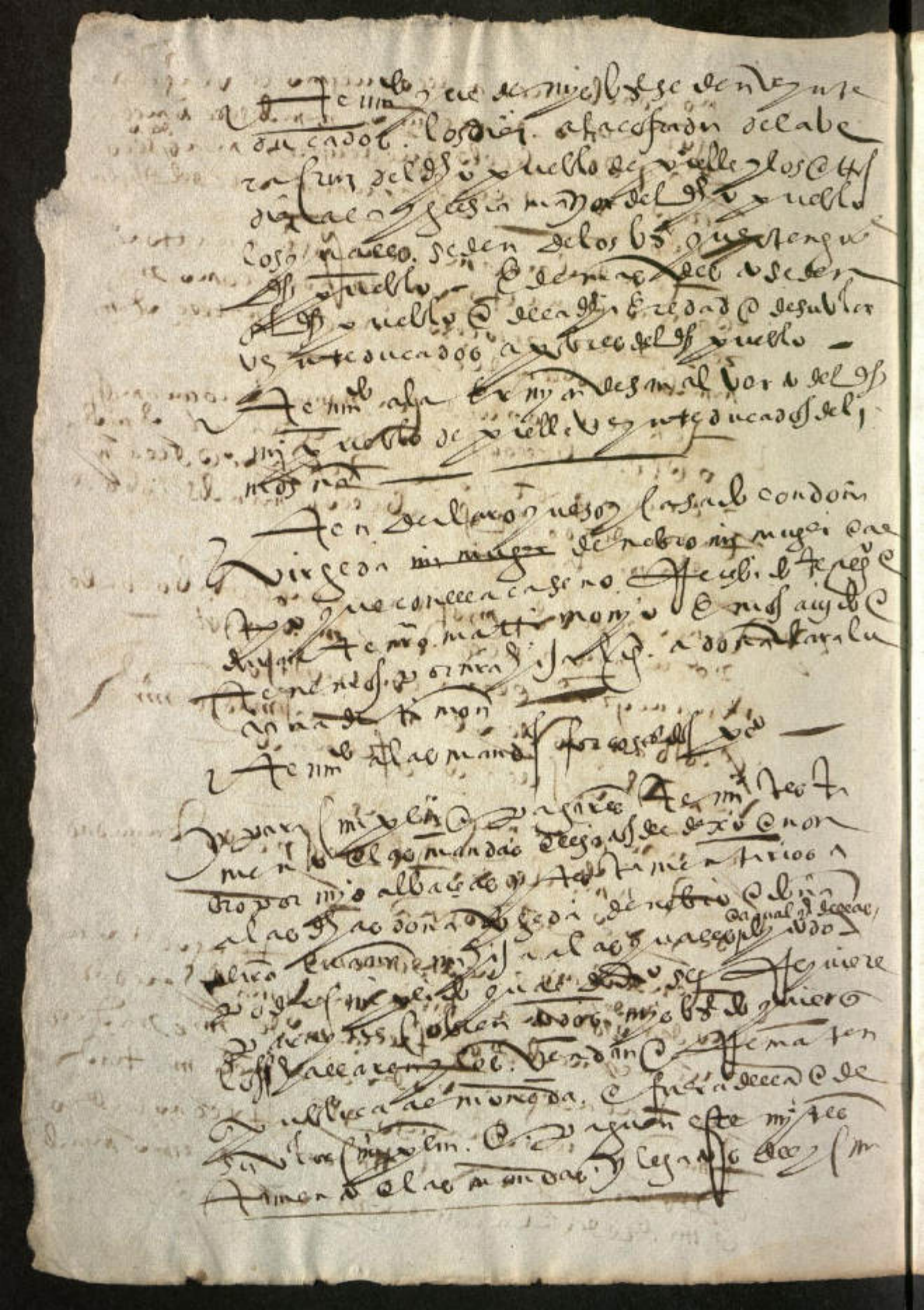

poder

En la ciudad de Cesaraugusta a veynte y dos dias del mes de abril del año mil y quinientos y setenta y quatro años ante el muy magnifico señor Juan de Casanova lugarteniente de justicia de la dicha ciudad y en presencia de mi Miguel Climent notario y escribano publico de Caragoça y testigos infrascriptos

Doña Juana de Cardona muger legitima de el magnifico Juan Ramon de Vilanova señor de la villa de Tramacastilla de Tena habitadora en la ciudad de Caragoça de la una parte y el dicho Juan Ramon de Vilanova marido conjunta y consentiente a la dicha Doña Juana su muger de la otra parte

Dixeron que por quanto ellos tienen necesidad de hazer procuracion en la Corte de Roma y en otras partes y lugares para entender en sus negocios y pleytos y no pueden ni saben hazer la dicha procuracion sino en la ciudad de Caragoça por tanto ellos de su propia voluntad y cierta sciencia y cada uno de ellos in solidum hazen constituyen y ordenan sus procuradores generales y especiales a saber es el dicho Juan Ramon de Vilanova señor de la dicha villa de Tramacastilla de Tena y la dicha Doña Juana de Cardona su muger conjunta y consentiente a la dicha procuracion que hara el dicho su marido y cada uno de ellos in solidum a Miguel Climent notario y escribano publico de Caragoça presente y a mi infrascripto notario como a persona publica estipulante y recibiente en nombre y para la persona o personas a quien toca o tocar puede en qualquier manera en la dicha Corte de Roma y en otras partes y lugares donde sea menester y a bien visto sea a los dichos constituyentes

Y primeramente para que puedan parecer y comparezcan ante la Santidad de nuestro muy Santo Padre el Papa y ante el Reverendissimo señor Cardenal Camarlengo y ante el Reverendissimo señor Cardenal Vicario y ante el Reverendissimo señor Cardenal Penitenciario y ante el Reverendissimo señor Cardenal de la Camara y ante el Reverendissimo señor Cardenal de Santa Cruz y ante el Reverendissimo señor Cardenal de Santa Maria in Portica y ante el Reverendissimo señor Cardenal de Santa Maria in Via Lata y ante el Reverendissimo señor Cardenal de Santa Maria in Cosmedin y ante el Reverendissimo señor Cardenal de Santa Maria in Aquiro y ante el Reverendissimo señor Cardenal de Santa Maria in Trastevere y ante el Reverendissimo señor Cardenal de Santa Maria in Aracoeli y ante el Reverendissimo señor Cardenal de Santa Maria in Ara Celi y ante el Reverendissimo señor Cardenal de Santa Maria in Dominica y ante el Reverendissimo señor Cardenal de Santa Maria in Via y ante el Reverendissimo señor Cardenal de Santa Maria in Portica

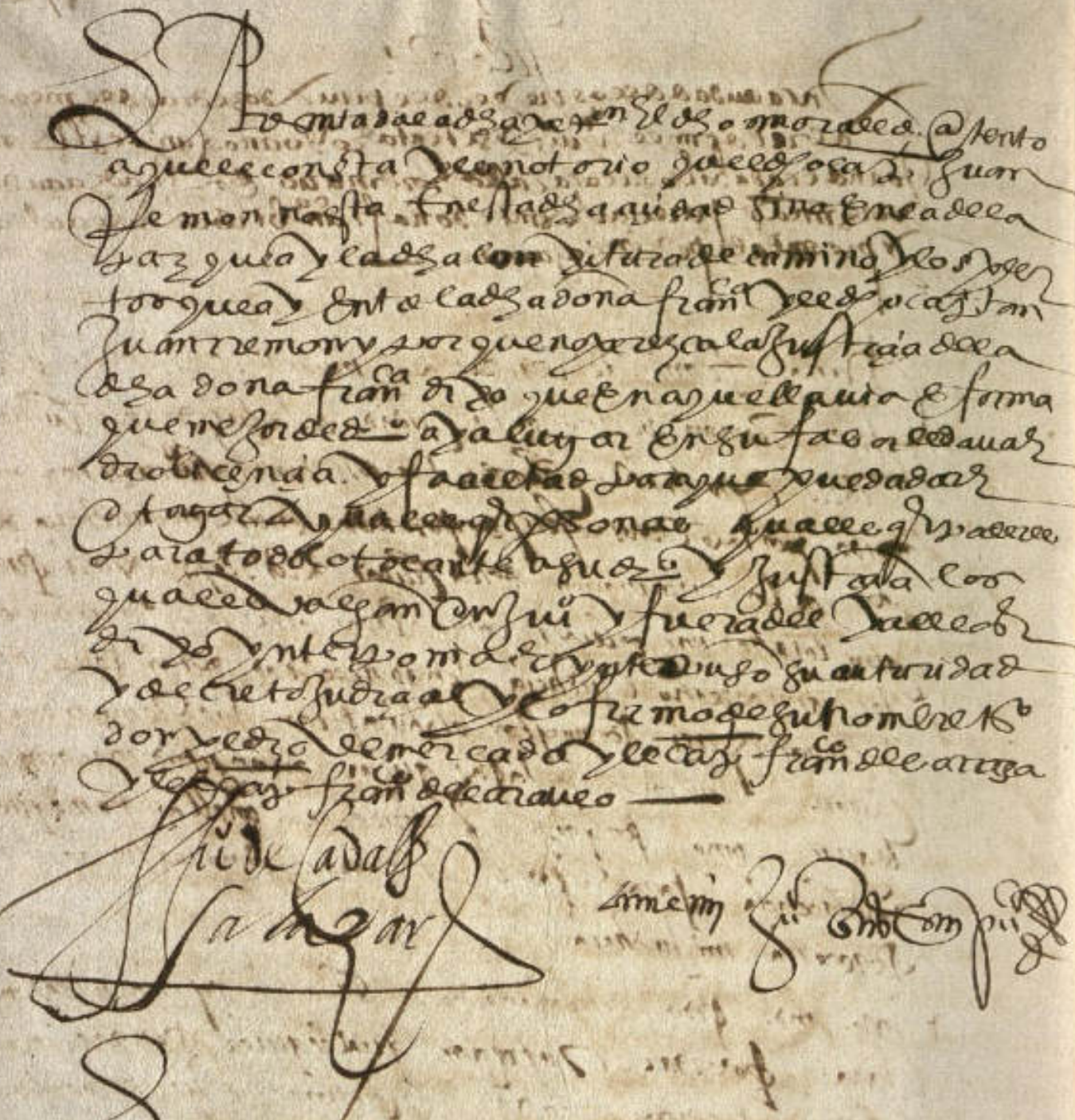

y Juan de Guevara y Ger.mo Piñan de Cuniga. Resi
dentes en los reynos de España. mostradores
deste poder a todos quatro juntamente y a
qualquier dellos. por si ynsolidum en tal mane
ra que lo que el uno començare el otro lo pueda
medrar. fenecer y acabar para que por mi y en
mi nombre. y presentando mi propia persona e usando
de mis derechos y acciones puedan pedir e ynpetrar
ante su santidad de nuestro muy santo padre gregorio
de la moterçion y de la santa sede apostolica
y del Ill.mo y Rev.mo nuncio o nuncios de su san
tidad o de legados las bulas y despachos nece
sarios para que me sean alen juezes constitui
dos en dignidad en este reyno y ciudad como
sean el Ill.mo arçobispo desta dicha ciudad y se de
bante o vicario general o qualquiera dellos prio
res de los monesterios de las ordenes de sn.
Santo domingo y san agustin y comendador
de nuestra señora de las merçedes y cada uno dellos
ynsolidum con la clausula consino nomine y las
demas que convengan para que la dicha judicatura
la puedan aceptar y exercer en esta dicha ciudad
atento a la longitud que ay de los reynos
de España a estos reynos y cubre las causas
de diborçion contenidas en un pedimiento e
requerimiento que hize ante el vicario de la
dicha ciudad de nuestra señora de la paz para apartarme del
dicho mi marido y otras mas que se pueden alle
gar ante su santidad y señores sus miçios y
que si no es señalandome los dichos juezes no
podre alcançar justiçia pagar el dicho capitan
Juan Remon v. en este reyno con encomien
da de yndios y poderoso y otras muchas mas
que sobre lo susodicho pueden allegar y conçedien
do me la dicha graçia y merçed y otras qualesquier

que en mi nombre puedan pedir y suplicar sayuen los
dichos dos publicados e tres duplicados para me los
enbiar destos reynos con personas ciertas
y otrosi para que puedan rebocar y rebocquen
y den por ningunas que yo por esta escritura las re
boco quales quier donaciones y escrituras de
venta y confiança y administraçion de
bienes que yo aya fecho e otorgado durante el
matrimonio con el dicho Juan Remon para que
no valgan ni tengan fuerça ni vigor en razon
de quales quier mis bienes rentas censos y otros
asi muebles como raizes y semovientes que
yo tengo e aya tenido en los dichos reynos
de España por ser todas ellas contra mi vo
luntad por conplazer al dicho Juan y pidan el
fecho y a mi de juramento o juramentos necessarios
ante quales quier juezes e eclesiasticos y asi los
dichos bienes y rentas como otros quales
quier pesos de oro e plata e rebodes y casas y
hazendas que a mi me pertenezcan e deva de aver
por qualquier via causa o razon que sea de qua
les quier personas monesterios cavildos o que yo
los aya enbiado y enbiare y otra persona
por mi a los reynos de España y tierra firme
y otras partes los puedan cobrar y sacar
de poder de las dichas personas y cajas rea
les y del poder de sus oficiales y de otras
partes donde esten y de el rescibo y cobran
ça de sus cartas de pago y fin y quito y
e astos cediendo mis derechos y aunque el mano
no se fee de la entrega y pagase an firmes
y valederas agora y siempre como si yo las
diese e otorgase y aldar e otorgar pre
sente fuese y dende agora las otorgo
y tengo por firmes y valederas y todos

los ... me ... bienes ... haçienda que ... y tengo ... y ... por ... y apoderados que ... tener ... y tengan ... y a mi ... y ... en ... y ... todos ... y cobrar ... lo procedido ... y ... hazer ... conforme a mi voluntad ... y ... en mis cartas ... y memorias ... y ... todos ... en mi poder ... generalmente ... para ... y ... todos ... y causas ... y ... a los que ... tengo ... y ... pero ... y tener ... con ... y con ... que ... y ... sobre ... y ... sobre ... que ... y cosas ... y ... y ... y

y seguir y dar y proseguir y fenecer y acabar
y fenescer y acabar y mandar librar y librar y sacar
y sacar cartas y provisiones y mandamientos
y cobrar y cobrar y cumplimiento de justicia con
y cobrar y cobrar y cualesquier y cualesquier
y sacar cartas de emplazamiento y mandamientos
y sobre y sobre todos y cualesquier y cualesquier
y cualesquier y cualesquier que con derecho
y menester y menester sea y para
y cumplir y cumplir en manera que sea firme
y valedero y valedero todo aquello
y que y que convenga y requiera
y cualquier y cualquier que
y cualquier y cualquier que
y cualquier y cualquier que

Sepan quantos esta carta vieren como yo pedro de
Valdolivas pastelero vezino desta ciudad de cor
doua estando enfermo en la cama de la dicha enfer
medad que temiendo de morir y estando en mi
juicio y entendimiento natural qual dios nuestro
señor fue servido de me dar y queriendo hacer
y ordenar mi testamento y postrimera voluntad
en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor
que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte
y pasion y el cuerpo mando a la tierra de donde fue
formado

Item mando que si dios nuestro señor fuere servido de
llevar de esta vida mi cuerpo que mi albacea que
yo nombrare en este mi testamento haga mi entierro
en la parte y lugar que le pareciere y mando que
mi cuerpo sea llevado a enterrar en ombros de
pobres y que no se gaste en mi entierro mas de
lo que mi albacea quisiere y le pareciere

Item mando que se digan por mi anima en la dicha
parte donde fuere enterrado mi cuerpo cien misas
rezadas de a quatro reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el monasterio
de nuestra señora de la merced de esta ciudad
cincuenta misas rezadas de a quatro reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el monasterio
de nuestra señora de la victoria de esta ciudad
cincuenta misas rezadas de a quatro reales cada una

Item mando que se digan por mi anima en el monasterio
de nuestra señora de la merced calzada de esta
ciudad cincuenta misas rezadas de a quatro reales
cada una

Item mando que se digan por mi anima en el monasterio
de nuestra señora de la merced descalzos de esta
ciudad cincuenta misas rezadas de a quatro reales
cada una

Item mando que se digan por mi anima en el monasterio
de nuestra señora de la merced de esta ciudad
cincuenta misas rezadas de a quatro reales

Este dicho vendedor y el dicho comprador son vezinos
que es la tierra de como parte la villa de Monforte
y cambian y enagenan y hazen de lo que cada uno
dellos tiene y poseen como de cosa propia
dicha auida y comprada por rodrigo ordoñez
para hazer de ello lo que quisiere y por bien tuuiere
y entregar al dicho comprador la dicha
y entregan la carta de venta y escritura
y el dicho comprador la recibe y se da por entregado
y se obliga de no pedir ni demandar
cosa alguna de lo susodicho

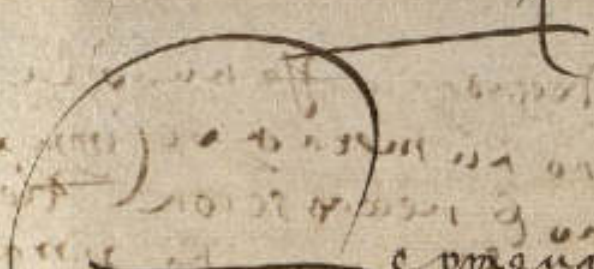

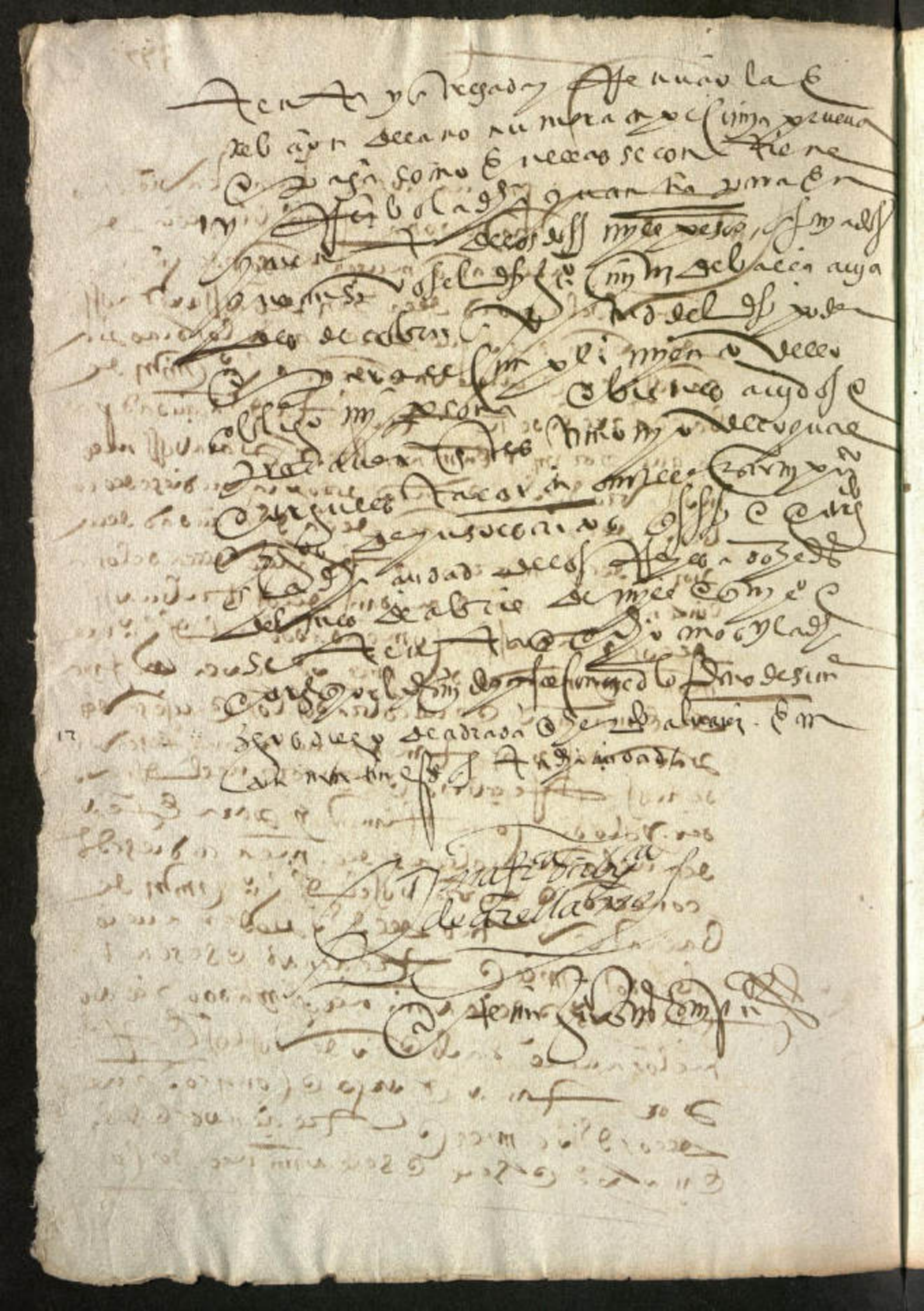

testam

que del dho [illegible] fuere trate
bien a la dha [illegible]

Yten declaro que tengo por bienes
mios una casa en que yo al presente
bivo que linda por una parte con casa
de Simon Alvarez y por otra parte
con huerta de la casa de [illegible] de Roma
[illegible] y el titulo della esta en po
der de [illegible] de esta ciu
dad y por [illegible] muy a fraile na
da el mo convento de S. Agustin de
esta ciudad [illegible] la dha casa al dho con
vento para bienes propios del dho
convento en el mismo y con cargo
y condicion que el dho convento y frailes
del me entierren y digan por mi anima
las misas que les pareciere porque
esta es mi determinada voluntad

Yten declaro que tengo en una caja
mia y por bienes mios [illegible] en [illegible]

Yten tengo por bienes mios mi cama y bes
tidos artesa bateas cedaços y gallinas
y menaje de casa

Yten mando a las mandas forçosas un peso
y para cumplir y pagar este mi testa
mento y las mandas y legatos del
dho en nombre por mis albaceas
y testamentarios a Juan de Aduca
y al [illegible] de Contaduria [illegible]

Juntam[en]te vna casa q[ue] es enfrente
de dho cimpedido
que es de Ant[o]nio de Espinosa q[ue] hace
frente a la calle q[ue] va de la Merced
a la Cruz q[ue] es de Juan
Gutierrez Cimpedido y Lindando
por vna parte con casas de Juan
Gutierrez Cimpedido y por otra
con casas de Juan Gutierrez
Cimpedido y por otra con casas
de Juan Gutierrez Cimpedido
y por otra

[illegible] antigua [illegible]
[illegible] propia [illegible]

[illegible] conuiene [illegible] [illegible]
[illegible] en ningun caso [illegible] efecto que [illegible]
instrumentos que [illegible] [illegible]
[illegible] dado que [illegible] que
[illegible] que [illegible] otro instrumento
[illegible] codicilo [illegible] [illegible] vltima
voluntad [illegible] que [illegible]
[illegible] por [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

y otorgo que reboca y daua por ninguno y
de ningun valor y efecto este testamento
de suso contenido y quiere que no valga
en su vida ni fuera del por que tal es su vo
luntad y porque la suso dha quedo y fe
conozca yo que no sauia escriuir firmo
por ella pedro de alcala testigo y
marcos fran.co franco de juiuel y juan
perez rrs. en esta ciudad

Ruego

Pedro de alcala

Ante mi Juan Ant.o de Pi[illegible]

Testm

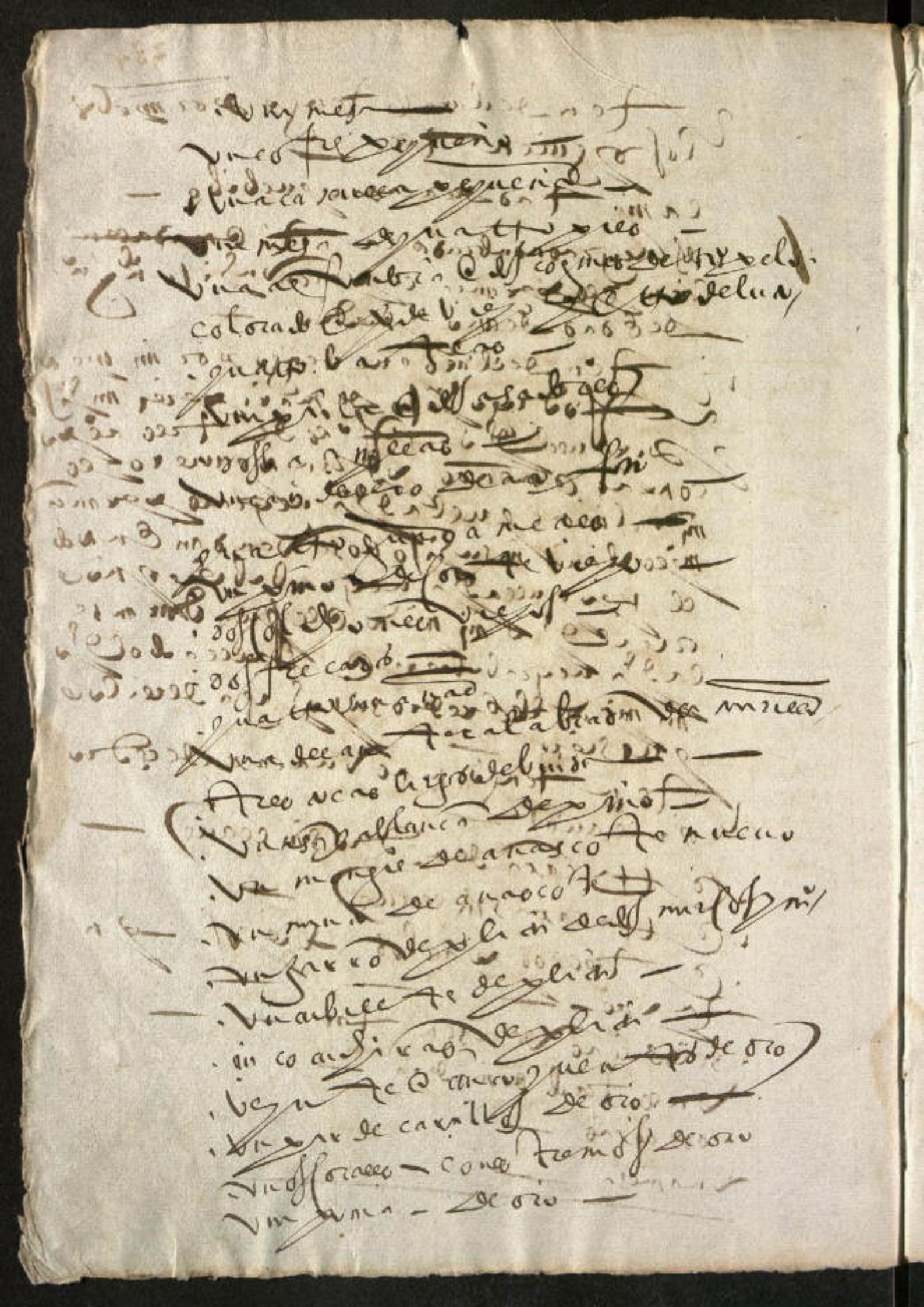

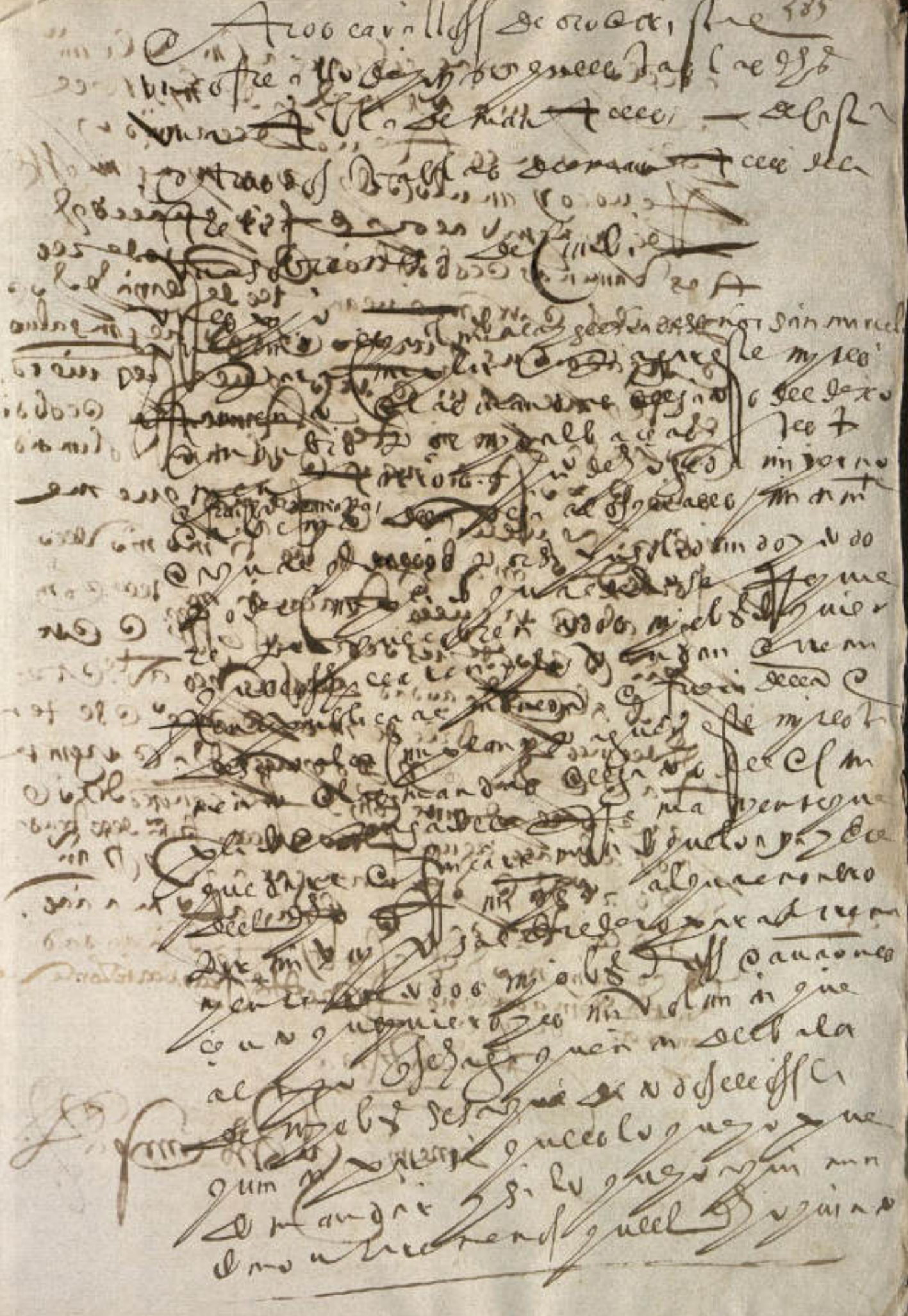

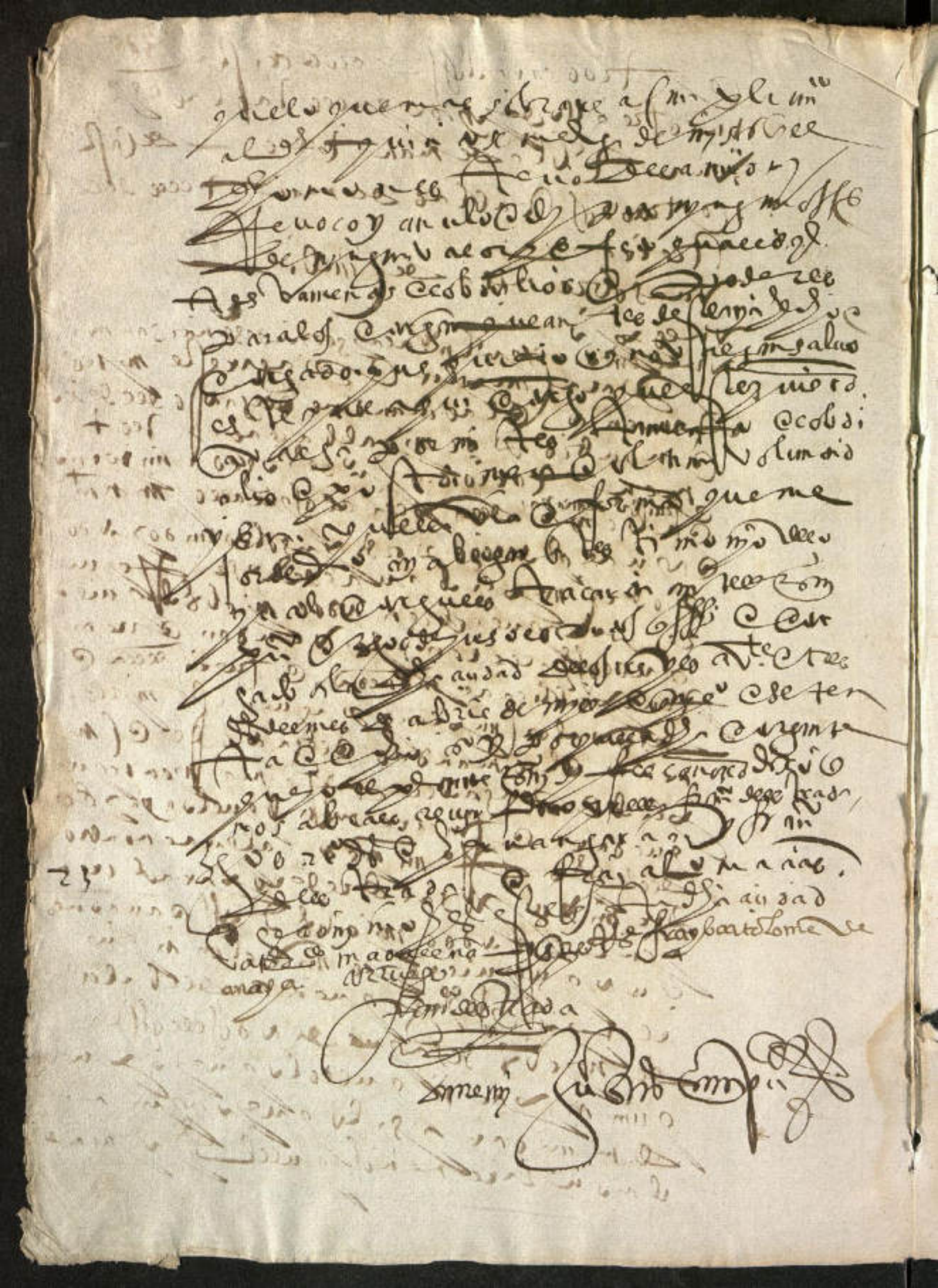

Sepan quantos esta carta vieren como yo
[illegible] vezino e morador en esta aldea
[illegible] otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi poder
cumplido libre e bastante segund q
lo yo tengo e de derecho mas puede e debe valer
[illegible] a vos [illegible] vezino e morador en la aldea
[illegible] que estays presente e a la parte
[illegible] e a quien esta carta vieren en razon
[illegible] que vos [illegible] vezino e morador en esta

y tenta yo para lo suso dicho y
cada cossa dello tal y el mesmo
lo doy y otorgo a vos los susodichos
in solidum y a vos sostitutos
con todas sus yncidencias y depen
dencias, anexidades y conexi
dades y con libre y general
administracion y los relievo
y a vos sostitutos segun derecho
y para la firmeza de lo que hiciere
dello obligo mi persona y bienes avi
dos e por aver en testimonio de
la qual otorgue esta carta ante
el escrivano publico e testigos de yuso escri
tos y juez ssor otorgado en la
dicha ciudad de los reyes a veynte
y seis dias del mes de abril de
mill e quinientos y setenta e ocho años
y el dicho otorgante que yo el presente
escrivano doy fee conozco lo firmo
de su nombre. En este registro

Diego de arenas y marcos franco de quiñ
uel y Pedro de alcalaris en esta ciudad valdivia
romana

Juan de Aguirre

Ante mi Gil Ant.o Comp.o

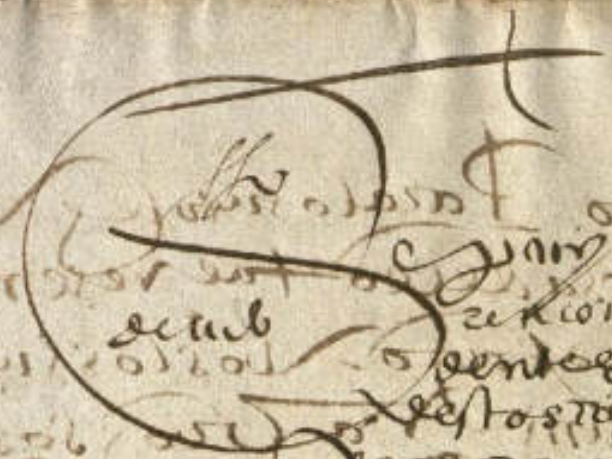

Poder cumplido a todas

nos conpelan y apremien a la paga y cum
plimiento de lo que dicho es como si lo
de enso contenido fuese sentençia
vr y ynstruida dada contra nos y por
nos y cada uno de nos consentida
y pasada en cosa juzgada ser
la de lo qual renunçiamos toda
apelaçion y suplicaçion agrauio
nulidad y todas las quales que leyes
fueros y derechos que sean en nro
fauor y la ley real del derecho que
dize que general renunçiaçion
de ley es ssa ssanctos vala en
testimonio de lo qual otorgamos
esta carta ante el ssmano
pu.co et.a de yuso escritos que es
ssuer otorgado en la dicha
çiudad de los reyes a beynte
y seis dias del mes de abril de
mil e quinientos y setenta y ocho años
y el dicho doctor que yo el ssmo escriuano doy
fee conozco lo firmo de su mano y por que el dicho
martinez que ansi me conozco dixo que
no sauia escreuir y a su ruego lo firmo un testigo
Juan de san pedro y Juan perez y Pedro de alcala
escriuanos en esta çiudad

Fr. Amorillo de la Corda

Ruego

Pedro de alcala

ante mi Juan Bautista Campuzano

Poder

Por quanto Nos Catalina Vazquez
como yo q[ue] mo rodriguez botario
Vezinos de Triana desta Ciudad de Sevilla otorgamos
y conocemos q[ue] damos y otorgamos todo nro poder cumplido cierto
y bastante segun q[ue] de derecho mas puede y debe valer a
Vos Juan de Castro Vezino de Triana desta Ciudad
Estante en la Villa de Madrid q[ue] presente sois
especialmente para q[ue] por nos y en nro nombre podais
vender y vendais las casas q[ue] nos tenemos en la Calle
de Sn Jorge desta Ciudad q[ue] alinderan con casas de
Juan Ruiz de Alcaraz y con casas de Juan Ruiz
Cabrera y con casas de Juan Ruiz Cabrera y con
casas de Juan Ruiz Cabrera y con casas de Juan
Ruiz Cabrera y con casas de Juan Ruiz Cabrera
y con casas de Juan Ruiz Cabrera y con casas de
Juan

se alegare y presentar quales quier testigos escritu
ras y ver presentar juzgar y conocer los testigos de contrario
y los tachar y contradezir a otras personas y rres pon
der y rres pondais a todo quanto de contrario se alegare
y pedir o presentaçion ynterlocutorias e disyn
tivas y las en mi favor consentir y dellas en contra
rio apellar y suplicar y seguir la apellaçion y supli
caçion para el dicho condenado de ella seguir hasta lo fene
çer y acabar y hazer todos los demas autos judi
çiales y estrajudiçiales que sean nesçesarios
y que yo haria siendo presente y con facultad
que este poder lo podais sostituir a un procurador
dos o mas y los rrebocar y poner otros de nuevo
quedando en los este poder para usar del en
lo que dicho es porque quanto cumpliere
bastante poder y por y tengo tal y
se me mas lo doy y otorgo a los dichos
Pedro de Almansa y a vos sostitutos
con todas sus ynçidençias y dependen
çias anexidades y conexidades y
con libre y general administraçion
y los rrelieuo y a vos sostitutos
segun derecho para la firmeza de
lo que hiçiere del dicho mi persona
y bienes auidos e por auer que es
fecho e otorgado en la dicha
çiudad de los rreyes a veynte y seis
dias del mes de abril de mill e quinientos
y setenta e ocho años y el dicho otorgante
que yo el presente mi nombre
Juan de Ribiesca y Juan Perez y Pedro de
26 Alcalas en esta çiudad

Jeronimo
Rodriguez

Ante mi Juan Bautista Campos

Sr. Sr.

Venta

Parquantos esta Carta. Viere como yo Xpual
de pinossa vezino desta ciudad de
Cosme de Valdes Vos me otorgo
y conozco que he dado a Francisco Gu
tierrez residente en esta ciudad y que
tal en nombre de Juana de Valenzuela
y Ana Botija de cuya dote y
herencia y bienes y cada uno de
ellos me obligo de dar y entregar
Cada vna de las dichas quatro
botijas de vidrio de a media
arroba poco mas o menos de
buen vino blanco bueno y
sano y de recibo y entregado
en mi casa de vezindad. e
Recibido. Quinientos v.s de pena en
Recaudo y conforme a lo
a mi voluntad y menudo en
de menos de lo que
Recuña. Y para
En fe de lo
Cosme de
Y mas me obligo. Y que cosa
tos v.s los vn reales en renta de dos
mitad para
Y para
costas. Y
Y de a razon de
Y de a razon de
Y de a razon de

de pagar cuego que sea entregado e
de otubre especificada razon que firmada de sin
marcar de a cinco de quatro tomines cada
marco de cobre en que me obligo de que en
de agosto de trescientos y treinta y cinco cobri
zas de dicho. E por la firmeza de que yo re
ferida sea obligo de entregar en el
puerto de santa Gadea de que cobre
Gil Gonçalez Martinez mesen de alcalde
de Burgos me bolvio de parte de Gonçalo Martinez de
Cobarrubias y para cuenta de los dichos
de siete cuentos de cuenta y cinco mil
de cuenta y cinco mil de cuenta y cinco mil
de cuenta y cinco mil de cuenta y cinco mil
de cuenta y cinco mil

Poder

En quanto esta carta vuiere como yo pedro de
[illegible] mayordomo residente en esta
[illegible] parezco ante vos [illegible] y no parezco
[illegible] y en nombre de [illegible] otorgo que
[illegible] y bien y fielmente segun de que yo soy presente mando
[illegible] y firmo de mi nombre

En quanto esta carta vuiere como yo [illegible]
[illegible] mayordomo de su magestad estante en esta
[illegible] parezco ante vos y en nombre de [illegible]
que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante
[illegible] pedro de [illegible] residente en esta villa de [illegible]
[illegible] especialmente para que pueda
arrendar y arriende en mi nombre para que pueda
[illegible] esta dicha [illegible] que tengo en termino
[illegible] y pedro que vuiere [illegible] por tiempo de
[illegible] que vuiere de [illegible] arrendare con
[illegible] y poner
[illegible] y que pueda [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y que
no pueda embiar mas de cada vez [illegible]
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y

sentencia de su mitad dada contra nos
por nos y cada uno de nos consen
tida y pasada en cosa juzgada
cerca de lo qual renunciamos
toda apelacion y suplicacion
agravios e nulidad y todas e
qualesquier leyes fueros y dis.os que
sean en nro favor y la ley real
del dicho que dize que general re
nunciacion de leyes ssa non
vala en testimonio de lo qual
otorgamos esta carta ante el s.r
publico et.a de yuso escritos
que es fecho e otorgado en la dicha ciu
dad de los reyes a veynte e
nueve dias del mes de abril de
mil e quinientos y setenta e ocho años
y los dichos otorgantes que yo el
presente s.r doy fee conozco lo
firmaron de sus nombres
en este registro y fueron presentes por
testigos Sebastian de Montoya y Pedro de Alcala y Juan
29 Perez rr.os en esta dicha ciudad

Juan de Herrazti

Alonso Ortiz

Ldo Lo

Ante mi Juan Bautista Pi



Fº Aquanto esta carta vieren como yo
[illegible] vezino desta villa
[illegible] otorgo
[illegible] en nombre dellas
[illegible] otorgo
[illegible] otorgo
[illegible] otorgo

Alcalde

Por quanto esta carta vieren como yo
el licenciado de mora alcalde mayor y juez pesquisidor en esta aud
diencia de la nueva españa por su magestad
y en nombre de su magestad
y de su real consejo de las yndias
tengo preso a vos hernando de bal
dez por cierta culpa que contra vos
resulta de la pesquisa que por mandado
de su magestad se hizo en esta audiencia
sobre el delito de la muerte de
francisco de garay
y porque segun la calidad de la culpa
y delito que contra vos resulta
no conviene que estando preso
en la carcel publica desta ciudad
de mexico
y porque vos hernando de baldez
me pedistes y suplicastes
que atento que vos estais presto
de dar fianzas llanas y abonadas
de cada una de las partes
que vos pidieren
en cantidad de quinientos pesos de oro
para que estando en vuestra casa
y no saliendo de ella
ni de la ciudad de mexico
sin mi licencia y mandado
vos mandase dar y diese por preso
en vuestra casa
y yo acatando lo susodicho
y que vos estais presto de dar
las dichas fianzas
y que sois persona abonada
y de quien se debe fiar
y que no se presume
que vos os ausentareis
ni absentareis de esta ciudad
de mexico
sin mi licencia y mandado
por la presente
doy por preso a vos hernando de baldez
en vuestra casa
y mando que estando en ella
y no saliendo de ella
ni de la ciudad de mexico
sin mi licencia y mandado
vos sea dada y diese
por preso en vuestra casa
y para seguridad de lo susodicho
vos mando que deis
y deis fianzas llanas y abonadas
de cada una de las partes
que vos pidieren
en cantidad de quinientos pesos de oro
para que estando en vuestra casa

Entrimada de Dona Joanfutreza
Mano publico

En Dios especial lo. poder Vsando del Yo el
dezuso dicho Mestre nombre Diogo
Dorona dom de Diego Vdozernando de Leal
Mastre de la dicha Baga para Vos Jorge
de Seyra Trasladante Estas cartas por bos mos
trado Vno por ante Vos escripto Vecino
Valer noscientos Vinte Vintauos de
Lata Enla dicha marcado de Vaco
cada Vno delos de quatrocentos Vaimen
ta marauedis: que son por todo quintale
de Vaco Vn quintal Vinte Vntale arae de
Vn de fato Vn quintal de cera
Vn Vntale arae de Olanda cuidado
mee Vnae de aroba de Vinte arobas de
Vn Vntebarae de Vinte quatro
dracos. Vn Vntebanco forrado de cuiro
canales Vn Vntebarae Cibrae de aça. fran.
Vn Vntebarae de Vinte Vnta Vnez cuitas
de cuas de fardo Vnas pulones de Olanda
Vn Vntebarae de Vinte quatro baras
Vn Vntebarae de Vinte quatro baras
Vn Vntebarae Vntela de Vinte quatro
no Vn de que dello se contrayo Vnez
Vn Vntebarae Vntela de Vinte quatro
Vn Vntebarae Vntela de Vinte quatro
Vn Vntebarae Vntela de Vinte quatro

[illegible] e cobrir e judgar e determinadamente
[illegible] os setecentos e cinquenta ps e mais
[illegible] menor [illegible] e determinar
[illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] mento [illegible] pessoa [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] todos [illegible]
[illegible] todas [illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] e

Si

Deudo

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Anton Gomez residente en esta ciudad de
los reyes del piru como principal deudor
y como yo benito de la vega residente
en esta dha ciudad como su fiador o prin-
cipal pagador y sin que contra el dho Anton Gomez ni
sus bienes se a de hazer se haga diligencia ni escursion
el beneficio de la qual y el de las leyes ensayas es presente
renuncio en nos ambos a dos juntamente y de mancomun
y a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo
renunciando como renunciamos las leyes de duobus
reis y de vendidos y las autenticas presente ocyta de
fide jussoribus y el beneficio de la dha diuision y el
escursion y todas las demas leyes que son y hablan
en favor de los que se obligan de mancomun otorga-
mos y conocemos que nos obligamos a ya daremos
y pagaremos a los fran.co cesar residente en esta
dha ciudad que estais presente y a quien esta carta por vos
mostrare y bio poder para ello o vuestro cierto y sesen-
ta y quatro pesos y siete tomines y seis granos
de plata corriente pagados en la moneda que
corriere al plazo desta escritura que son por razon
de otros tantos pesos que cupieron a vos el dho fran.co cesar
de la ganancia que uvo en la ropa que de compañia com-
pramos y vendimos en la tienda que tubimos por ju-
ta de ambos de que se echa y liquidada entre nos otros
la quenta cupo a vos el dho fran.co cesar los
dhos ciento y sesenta pesos y quatro pesos y siete
tomines y seis granos en la dha plata corriente
los quales debaxo de la dha mancomunidad
prometemos e nos obligamos de los
dar e pagar en esta dha ciudad o en otra
qualquier parte y lugar que nos los pidiere
de ser de mandar de ellos en paz y en sueldo
sin pleyto ni contienda alguna para ello y
dia de la fha desta carta en un año cum-
plido primero siguiente so pena del do-
blo y costas que cerca de la cobrança se os sigui-
eren y recreçieren haciendo como para ello
hago yo el dho benito de la vega de deuda

Dnegara proxima y deciebre de un mil y
quinientos y veinte y cinco años
Estando en la villa de Medina del Campo en
las casas de la morada de Juan de Ayala
escribano de su magestad y de los testigos
yuso escriptos parecieron presentes de la una
parte Juan de Ayala escribano de su magestad
vecino de esta villa de la otra parte Juan de
Ayala vecino de la villa de Madrid y dixeron
que por quanto entre ellos ha avido y tenido
pleito sobre razon de la casa en que al presente
viue el dicho Juan de Ayala vecino de esta villa
la qual dicha casa es propia del dicho Juan de
Ayala escribano de su magestad y sobre razon
de la renta que el dicho Juan de Ayala vecino
de esta villa ha de pagar por la dicha casa
en cada un año al dicho Juan de Ayala escribano
de su magestad y sobre razon de la fianza que
el dicho Juan de Ayala vecino de esta villa ha
de dar al dicho Juan de Ayala escribano de su
magestad para la paga de la dicha renta
segun mas largamente en el dicho pleito se
contiene y por quanto entre ellos ha avido
y tenido pleito sobre razon de la casa en que
al presente viue el dicho Juan de Ayala vecino
de esta villa la qual dicha casa es propia del
dicho Juan de Ayala escribano de su magestad
y sobre razon de la renta que el dicho Juan de
Ayala vecino de esta villa ha de pagar por la
dicha casa en cada un año al dicho Juan de
Ayala escribano de su magestad y sobre razon
de la fianza que el dicho Juan de Ayala vecino
de esta villa ha de dar al dicho Juan de Ayala
escribano de su magestad para la paga de la
dicha renta segun mas largamente en el dicho
pleito se contiene y por quanto entre ellos
ha avido y tenido pleito sobre razon de la
casa en que al presente viue el dicho Juan de
Ayala vecino de esta villa la qual dicha casa
es propia del dicho Juan de Ayala escribano
de su magestad y sobre razon de la renta que
el dicho Juan de Ayala vecino de esta villa
ha de pagar por la dicha casa en cada un año
al dicho Juan de Ayala escribano de su magestad
y sobre razon de la fianza que el dicho Juan
de Ayala vecino de esta villa ha de dar al
dicho Juan de Ayala escribano de su magestad
para la paga de la dicha renta segun mas
largamente en el dicho pleito se contiene
y

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
[illegible] vezino desta ciudad de
[illegible] otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi po
der cumplido, segund que yo lo he y tengo y de derecho
[illegible] mas segund
[illegible] a Juan de [illegible] y a Hernando de [illegible]
[illegible] en mi nombre de todos y cada uno de los
[illegible] y demandar
[illegible] como fuera
[illegible] donde
[illegible] todos los
[illegible] y cada uno
[illegible] en esta ciudad y en otras
[illegible] que sean y antes
[illegible] como a mis propios
[illegible] y de otra manera
[illegible] que
[illegible] y otorgo que
[illegible] y cada uno
[illegible] y otra cosa
[illegible] en esta ciudad
[illegible] y cada uno
[illegible] y otra cosa
[illegible] y cada uno
[illegible] y otra cosa
[illegible] y cada uno
[illegible] y otra cosa

(4)

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Ana de Sepulveda residente en esta ciudad
de Mexico digo que debo y me obligo de dar y pagar y
dare y pagare a Bartolome Rodriguez
mercader residente en esta ciudad que
tiene mi poder para cobrar y viene a mi poder esta carta por los mostrare
y no poder para cobrar y viene a mi poder esta carta
Reales de plata corriente en reales a como andubiere
dos pesos de esta escritura que son por razon de tres
dozenas de sesenas de camaleas y una arroba de
jabon y otras cosas que de los compre y
me es quisto tengo en mi poder de que soy contento
y entregado a mi voluntad y en quanto
a lo que recibo no numerado ni debido no hace mencion
ni cuenta alguna en esta escritura y paga y entrego en
dicho como en cosa propia y prometo
y me obligo y hago sobre todos mis bienes
habidos y por haber de no ir ni venir contra
esta carta o en alguna parte
cumplir y mandar hacer todo
y para lo cual obligo mi persona
y bienes habidos y por haber
En testimonio de lo cual otorgo esta carta
En quanto mes cumplidos primeros siguientes
de sesenta dobla y costas que sobre cobranza
cobrança y costas que sobre razon
de la dicha cobrança y costas que sobre razon
de la dicha cobrança y costas que sobre razon
de la dicha

renunçiando como renunçio mi proprio fuero
de juridiçion de mi alio de vezindad y la
ley sit conbenerit de juridiçion en de mi un
judicium para que por todo rigor de derecho
de vias y ... me conpelan y apremien a la
paga y cumplimiento de lo que dicho es
como si lo de suso contenido fuese sen
tençia ... y ... dada contra mi ... por
mi consentida y pasada en cosa juzgada
cerca de lo qual renunçio toda apel
laçion y suplicaçion agrauio e nuli
dad y la ley quinta y sexta titulo quin
ze de la quinta partida que tratan
sobre razon de las sueltas y quiebras y le
peras y todas las demas leyes fueros
y derechos que sean en mi fabor y la ley
real del derecho que dize que general re
nunçiaçion de ley y cosa non vala en
testimonio de lo qual otorgue esta car
ta ante el escriuano publico de ... de yuso es
cripto que fue ... otorgado en la dicha
ciudad de los reyes a veinte y dos
dias del mes de mayo de mill e quinientos
y setenta e ocho años y el dicho otor
gante ... al presente escriuano doy fee
conozco lo firmo a ruego de su nombre
testigos Juan de Guevara y Pedro de Alcala y Andres
12 Navarrete ... en esta dicha ciudad de Mendoza
vna arroba

Andres de Porres

Ante mi Juan Sanchez Campuzano

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Simon Rodriguez residente en esta ciudad de Sevilla otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y general bastante segun que lo yo tengo y de derecho en tal caso se requiere a vos Pedro Fernandez de Figueroa residente en esta ciudad mostrador de este poder para que por mi y en mi nombre podais ver y de mandar recibir y cobrar en juicio como fuera ante el alcalde y alguaciles y personas de la justicia y regimiento de esta ciudad y de fuera parte y ante otros cualesquier jueces y justicias de cualesquier ciudades villas y lugares de estos reinos y señoríos y ante los alcaldes de la casa y corte de su magestad y ante los alcaldes de las alzadas y ante cualesquier escribanos y notarios de los dichos juzgados y ante cualesquier otras personas que sean o ser puedan de cualquier estado y condicion que sean y parezcan ser contra mi y en mi nombre en cualesquier pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que yo he y tengo y me pertenecen o pertenecer pueden en cualquier manera por razon de cualesquier escrituras y contratos y obligaciones y cartas de pago y fianzas y libranzas y cartas de gracia y de justicia y de cualesquier otros recaudos que yo tenga y me pertenezcan en cualquier manera y por cualquier causa o razon que sea o ser pueda de cualesquier personas vecinos y moradores de esta ciudad y de fuera parte y de cualesquier otras personas de cualquier estado y condicion que sean y parezcan ser y de cualesquier concejos y de sus mayordomos y de cualesquier otras personas que tengan o tuvieren en su poder o en otra cualquier manera cualesquier maravedis y otras cosas muebles y raices y semovientes y oro y plata y joyas y ganados y ropa y mercaderias y otras cosas cualesquier que me pertenezcan y pertenecer puedan en cualquier manera y por cualquier causa o razon que sea o ser pueda y de cualesquier personas que me lo hayan tomado y tengan en su poder o en otra

Poder.

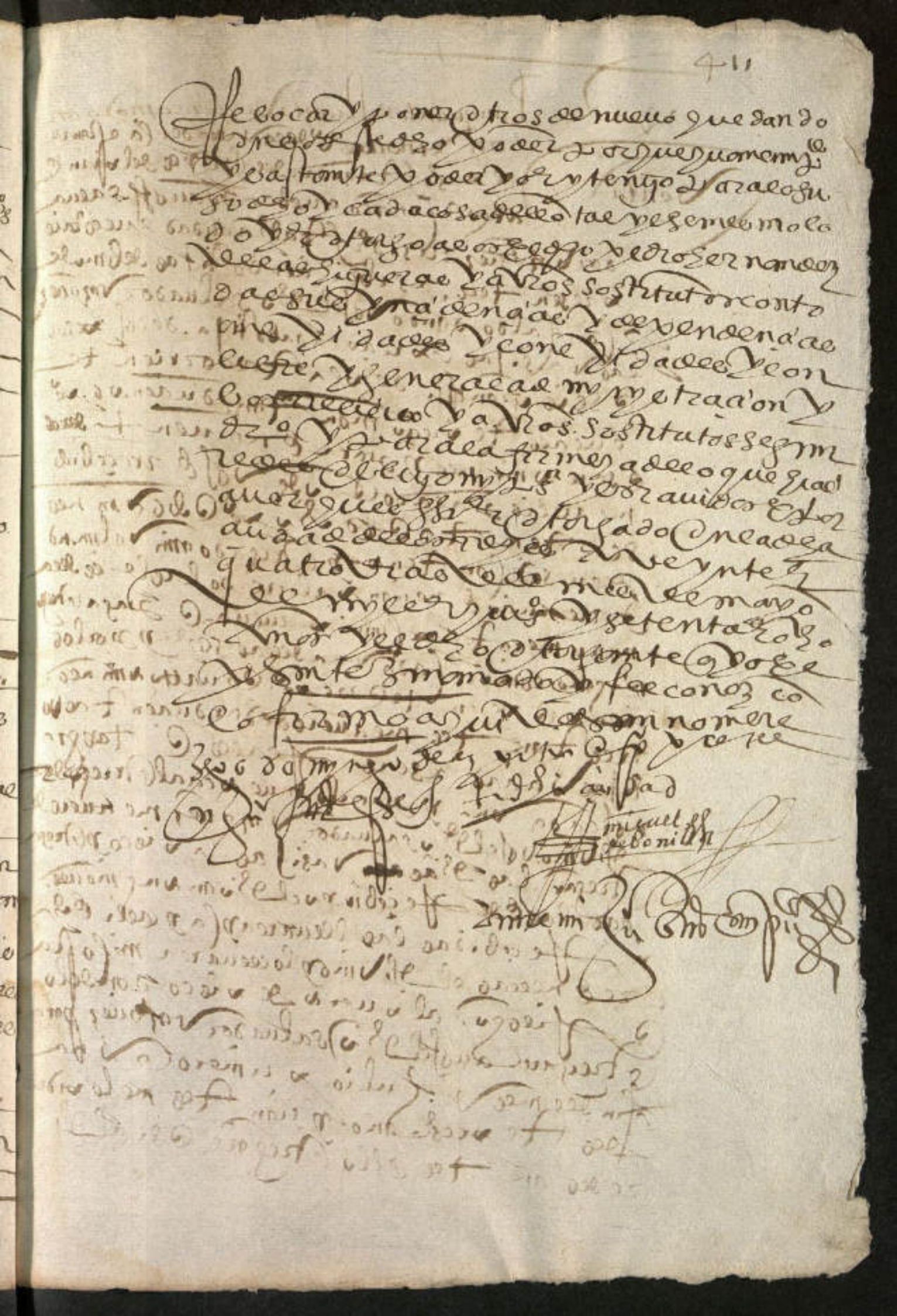

Venta

Yllesc.

En la ciudad de Seuilla a veynte y nueue dias del mes de Abril de mill y quinientos y sesenta y quatro años ante el muy magnifico señor Gonçalo Hernandez de Cordoua Alcalde en la dicha ciudad por su magestad y en presencia de mi Antonio de Vallejo escriuano del numero de la dicha ciudad parecio Juan de Cabrera vecino de la dicha ciudad y dixo que por quanto el dia que se casaron Juan de Cabrera y Maria de Cabrera su muger vecinos que fueron de la ciudad de Truxillo y al tiempo que se velaron el dicho Juan de Cabrera dio y entrego a la dicha Maria de Cabrera su muger en dote y casamiento propio para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio una hacienda de viña que tiene en el termino de la dicha ciudad de Truxillo en el pago que dizen de Valdefuentes que alinda con viña de Juan Sanchez de Ayllon y con viña de Juan Gonçalez de Ayllon y con viña de Juan Gonçalez de Ayllon el Mozo y con viña de Juan Gonçalez de Ayllon el Viejo

cobdialio

Y Item dixo que mandaua que el
dho rrodrigo su nieto a quien tiene
nombrado por heredero que de y lo
tenga su casa Fran.ca de salinas viuda
mujer de estevan al.o a la qual se en
tregue a ty mismo la negra esperanca
que el dho su testam.to tiene man
dado crie al dho rrodrigo. Esto por
todo el tpo. que fue la voluntad
de Juan de hoz su padre y que
por el servicio de la negra se le pida ni
de man de cossa alguna respeto del
trabajo que a de passar con el dho
rrodrigo

Y Item dixo que mandaua que de vn
paño de luto que ella tiene se vistan
a las dos negras. y se le de el mongil
de vayeta que t.

Y Con estas mandas y declaraciones dixo que
ria y era su voluntad que se guarde y cumpla
lo de suso cont.do y lo que mas refiere el
dho su testamento. Estando por testigos el Pe.
batt.r Juan arias clerigo y Fran.co Mn. scriu.o
y al dho Cueva Mn.o y porque la dha cotorrie
yo el pres.te scriu.o doy fee conozco dixo no sabia
escreuir firmo por ella el dho al dho Cueva
a ruego de la dha cat.a de llerena

Ante mi Juan Mn. Juan Al.o de la Cueva

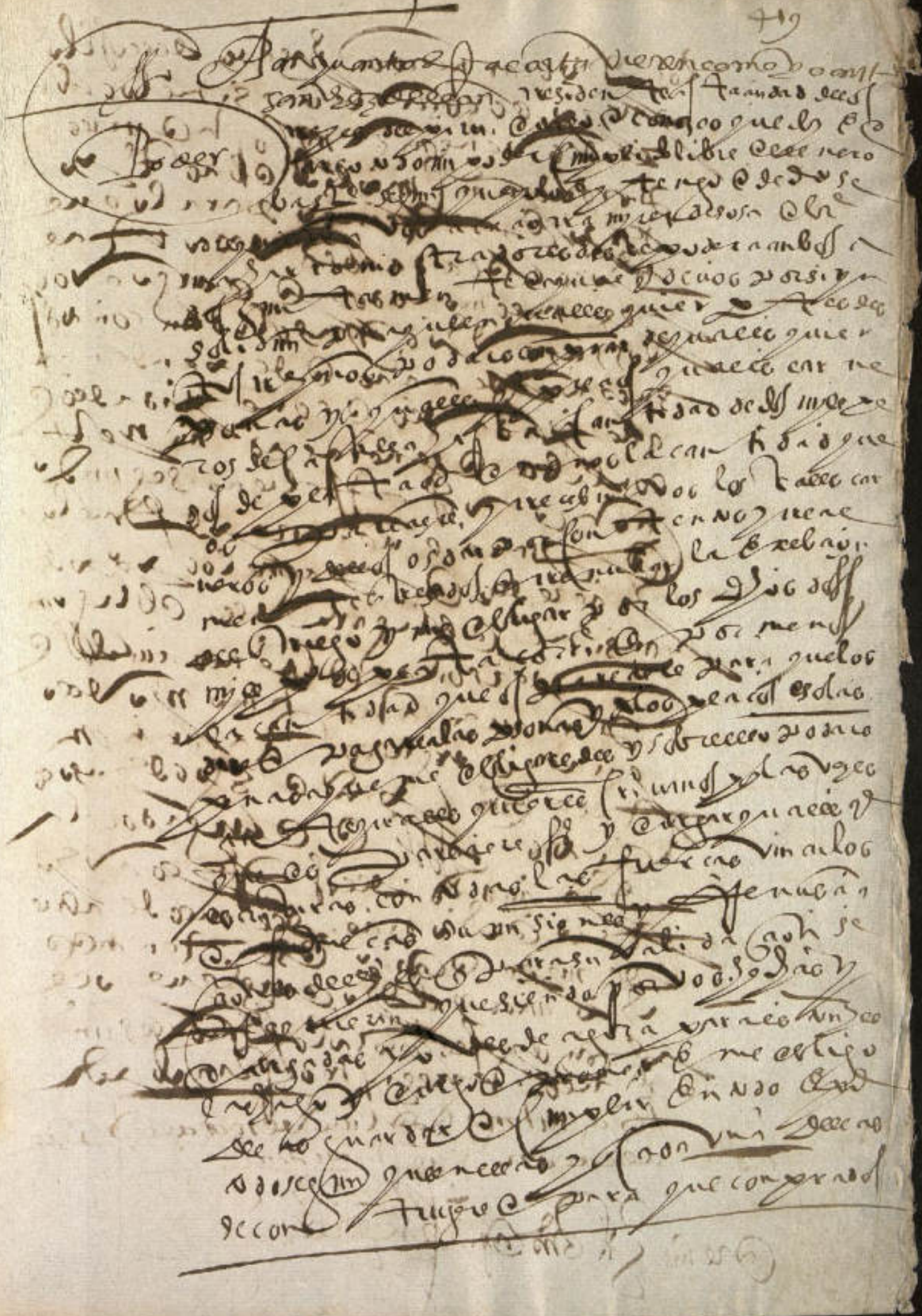

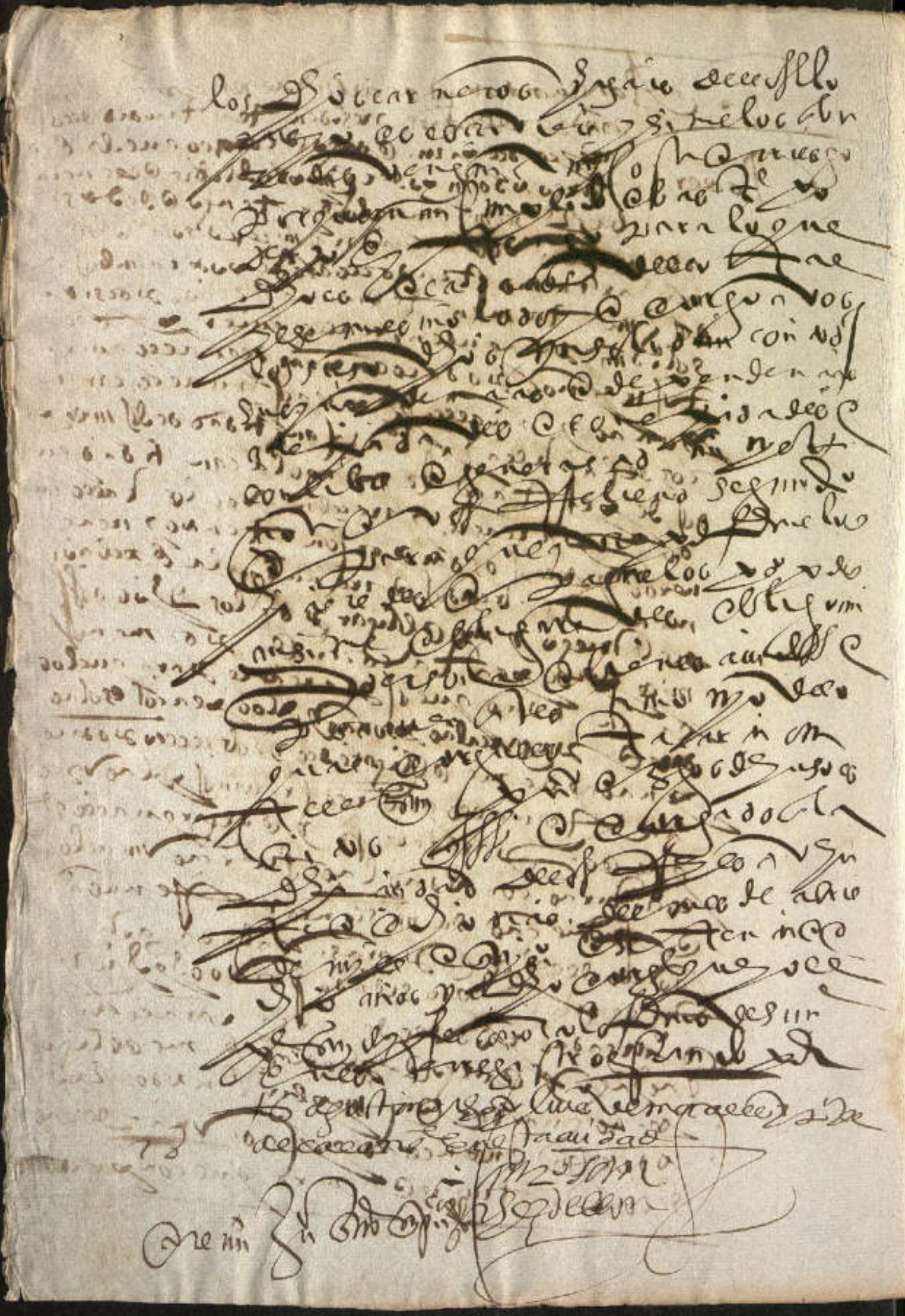

Poder

En Alcala a veynte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años ante el señor Alonso Perez de Vivero alcalde ordinario en esta villa de Alcala de Henares por su magestad y en presencia de mi Juan Lopez escribano de su magestad y del numero de esta villa parecio presente el doctor Juan Martinez Siliceo canonigo de la santa yglesia de Toledo y dixo que por quanto el tiene necesidad de dar poder cumplido a alguna persona para que en su nombre y como el mismo pueda parecer y parezca ante su magestad y ante los señores de su real consejo y ante otras qualesquier justicias destos reynos y ante otras qualesquier personas y en qualesquier partes y lugares que convenga y sea necesario y pedir y demandar todas y qualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que se le deban y pertenezcan por qualesquier causas y razones que sea y como fuere de todos y qualesquier bienes y hacienda que le pertenezcan y le pertenecieren por herencia o en otra manera y de todos y qualesquier deudores y fiadores que se hallaren ser obligados a pagar y dar y entregar al dicho doctor Silliceo o a quien su poder hubiere todas y qualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que le deban y pertenezcan por qualesquier causas y razones que sea y como fuere y de todos los dichos

29

Poder

de contado e fiado e de todas pessoas e em
todos os casos que por direito e per
[illegible] e per me obligar
[illegible] e saneamento de todas
as casas e herdades e [illegible] e vendas
e arrendar todas pessoas e
todos tempos e preços e por aver
aver e receber todos os ditos preços
[illegible] e acto e todo o [illegible]
[illegible] e todos e cobrar e
[illegible] e dar e outorgar todas cartas e
[illegible] e outro e asinar e jurar em
[illegible] e todo o [illegible] e
[illegible] e prova e
[illegible] e confissões e bastantes e todas
[illegible] e como por todo este
[illegible] e outorgado e
[illegible] e para que em todo e
[illegible] e todas as ditas
[illegible] e que por
[illegible] e outorgar que em
[illegible] e
[illegible] e [illegible] e
[illegible] e [illegible] e
[illegible] e [

Sfo

Deud

Sepan quantos esta carta vieren como yo pedro
de almansa mercader residente en esta ciudad
de los reyes destos reynos del piru otorgo
y conozco que debo e me obligo y quedare
e pagare a vos bartolomero duguez merca
der residente en esta dicha ciudad que estais ausente
y a quien esta carta por vos mostrare y vro poder para
ello ovieres es a saver cinquenta y siete pesos
y quatro tomines de plata corriente que os pagare
en la moneda que corriere al plazo desta escritura
que son por veynte y quatro pernetes y a en
labor de mares y a en labor de tillado y tres
cerraduras de cajas y una resma de papel y
otras cosas que de vos compre y rresevi e tengo
en mi poder en la dicha quantia de que soy
contento y entregado a mi voluntad y renuncio
en quanto a el rresçibo las leyes de prueva
e paga entrego y engaño como en cada
una dellas se contiene y prometo e me obli
go que los dichos cinquenta y siete pesos y qua
tro tomines de la dicha plata corriente deste dicho
deudo os los dares e pagare en esta dicha ciudad
o en otra qualquier parte y lugar que me los
pidieredes y demandaredes en paz y
en salvo sin pleyto ni contienda alguna
para de oy dia de la fecha desta carta en
seis meses cumplidos primeros siguientes
so pena del doblo y costas que cerca de la
cobrança se os siguieren y recreacien y
para execucion y cumplimiento de lo
que dicho es obligo mi persona y bienes
avidos e por aver y do y todo poder
cumplido a todas y quales quier justi
cias e juezes de sus mercedes de quales quier
partes que sean al fuero e juzgo

Sr. Por la presente carta vea vuestra merced como yo Juan
Perez vecino residente en esta ciudad de Cuzco me
concierto y convengo con vuestra merced Pedro Gonçalez
que está presente conocido de mi y de los testigos
de yuso escriptos que estando presente
en esta ciudad de Cuzco me obligo de servir
a vuestra merced en el dicho oficio de tenedor
de libros de su hacienda y negocios y
cosas que me encargare y mandare todo el tiempo
que vuestra merced quisiere y por bien tuviere
de la manera que dicha es y me obligo
de andar en su compañia y en todas las partes
que vuestra merced fuere y me mandare
y de hacer todo lo que vuestra merced
me encargare y mandare en razon
de lo susodicho y cada cosa y parte
de ello como buen tenedor de libros
debe y es obligado de hacer y cumplir
y vuestra merced me ha de dar y pagar
por razon de mi salario y mantenimiento
en cada un año trescientos pesos de oro
de buen oro y de justo peso y ley
corrientes en esta ciudad pagados
en reales de plata o en oro
a mi voluntad y me ha de dar
una bestia de silla para mi
servicio y cuando vuestra merced
me quisiere despedir de su servicio
me ha de dar y pagar todo lo
que se me debiere de mi salario
y mantenimiento hasta el dia
que vuestra merced me despidiere
de su servicio y yo me obligo
de no me ausentar ni salir
de esta ciudad sin licencia
de vuestra merced y si
lo hiciere antes de cumplir
el tiempo de esta escritura
y promesa que vuestra merced
me ha de pagar todo el salario
que se me debiere por razon
de lo susodicho y cada cosa
y parte de ello como buen
tenedor de libros debe y es
obligado de hacer y cumplir
y vuestra merced me ha de dar
y pagar por razon de mi salario
y mantenimiento en cada un año
trescientos pesos de oro
de buen oro y de justo peso
y ley corrientes en esta ciudad
pagados en reales de plata
o en oro a mi voluntad
y me ha de dar una bestia
de silla para mi servicio
y cuando vuestra merced
me quisiere despedir
de su servicio me ha de dar
y pagar todo lo que se me
debiere de mi salario y
mantenimiento hasta el dia
que vuestra merced me
despidiere de su servicio
y yo me obligo de no me
ausentar ni salir de esta
ciudad sin licencia de
vuestra merced y si lo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alonso
de Ponte residente en esta ciudad de Cos
deudo ne Rodrigo de Ponte difunto
conozco que debo y me obligo a que dare
y pagare a Boby [illegible] vecino de Ponte mi hermano
que este presente esta carta para cobrar mos
trare y otro poder para cobrar lo viere cobrar
do ansi y cuantos y a quien y de que cantidad
y parte de ella y de que manera y con que
y debiendo y debiere y de que causa y razon
y por que escritura y recaudo y en que
tiempo y plazos y como y cuando y donde
y ante que escribano y alcalde y juez y
justicia y ante que alcaldes y jueces y
justicias y ante que escribanos y ante
que otras personas y en que manera y
con que condiciones y con que fianzas
y con que prendas y con que hipotecas
y con que obligaciones y con que juramentos
y con que penas y con que costas y
con que salarios y con que derechos y
con que intereses y con que daños y
con que menoscabos y con que perdidas
y con que ganancias y con que provechos
y con que utilidades y con que aumentos
y con que mejoras y con que reparos
y con que defensiones y con que excepciones
y con que replicas y con que tachas y
con que sobornos y con que cohechos y
con que fraudes y con que engaños y
con que cautelas y con que maquinaciones
y con que ficciones y con que dolos y
con que malicias y con que simulaciones
y con que disimulaciones y con que
encubrimientos y con que descubrimientos
y con que manifestaciones y con que
declaraciones y con que confesiones y
con que negaciones y con que afirmaciones
y con que juramentos y con que testigos
y con que probanzas y con que escrituras
y con que instrumentos y con que
papeles y con que cartas y con que
libros y con que memorias y con que
cuentas y con que razones y con que
libranzas y con que cartas de pago y
con que finiquitos y con que recibos y
con que gastos

fletamento

Aunquantos esta carta vieren como yo sal
uador vazquez como mor juego y del barco
nombrado san Juan surto en el puerto y
callao desta ciudad de los reyes del pi
ru otorgo y conozco que fleto el dicho
barco a vos y poual de espinosa residente
en esta dicha ciudad que estais presente en tal
manera que en el dicho barco os traere del
el puerto de pilco hasta los puertos de santa
y Pereyra y guayaquil mill botijas de vino en
precio cada una botixa de quatro tomines y
nueue granos en plata corriente para que
lo que a este precio montare me lo pagueis luego
de como os ay acauado de entregar las
dichas mill botixas de vino y si todo el dicho
vino os lo entregare en qualquier de los
dichos tres puertos se entiende que aca
bado de hazer el dicho entrego es acauado
este fletamento y es condicion que en
qualquier de los dichos tres puertos me aleis
de dar vos el dicho y poual de espinosa dos
mill pesos de plata corriente para que estos
yo los empleo en las cosas que a mi me
pareciere si ouiere en que y si los em
pleare con el empleo que de ellos hiciere
de venir a este puerto y callao y el
dicho empleo se a de vender en esta dicha ciu
dad de contado a las personas y en los
precios que se pudiere vender y estos
precios los he de recevir yo el dicho salua
dor vazquez y de lo que procediere del em
pleo que ansi vendiere se a de sacar ante todas
cosas los dichos dos mill pesos y las costas y lo
que mas montare se a de partir entre nos
otros ygualmente tanto para el
uno como para el otro y si en qualquier

y enee pleyto que con hallazgo y pleyto
que por costar me posar & reuta-
cordado vro juramento en nuestra
y parte del otro. - E yo Gaspar Pou vecino
de nossa que al presente sigo de vos dicho
Lugar. y conozco que esta dicha escritura
me conviene de cumplir y cumplir
en todo y por todo segun me es dicho.
& constituyo por mi procurador y entregar
las dichas mercaderias de vino y los
dichos fletes y alcances y precio y
los derechos de dicho vino y cuyo poder
dicho dure y mas tiempo y en pleyto
y si no pudiere hacer alguna cosa en
caso me obligo de hacer y cumplir
lo que por el dicho procurador fuere
hecho y actuado y para
el cumplimiento de lo que
de cada uno de los dichos Pou y
Pou al dicho principal cada uno por
el todo y cada uno de ellos y
y cada uno de ellos y sus
bienes muebles y raices y
y cada uno de ellos y sus
bienes muebles y raices y
y cada uno de ellos y sus
bienes muebles y raices

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Medina residente en esta ciudad de Toledo otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido cierto y bastante segun que yo lo he y tengo y de derecho en tal caso se requiere y mas debe valer a Juan de Medina mi hijo residente en la villa de Madrid especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo pueda parecer y parezca ante su magestad del rey don Felipe nuestro señor y ante los señores de su real consejo y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier ciudades villas y lugares destos reynos y señoríos y ante cualesquier escribanos y notarios que para ello sean necesarios y pedir y demandar todos y cualesquier mis bienes y hacienda muebles y raices derechos y acciones que a mi pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera y por cualquier causa y razon que sea o ser pueda y de todo ello dar cartas de pago y finiquitos en forma y otorgar y firmar todos los autos y escrituras que convengan y sean necesarios y en mi nombre parecer en juicio y fuera de juicio ante los dichos señores y ante cualesquier otros jueces y justicias y ante cualesquier escribanos y notarios y hacer todos los pedimentos requerimientos protestaciones y demandas que convengan y sean necesarios y en mi nombre presentar cualesquier escrituras y testigos y otras probanzas que convengan y sean necesarios y jurar en mi nombre de calumnia y de verdad en mi anima y hacer todos los juramentos que convengan y sean necesarios y en mi nombre hacer y presentar cualesquier pedimentos y requerimientos y demandas y protestaciones

Venta

de ellas o para execuçion y cumplimiento de lo
que dicho es obligo mi persona y bienes auidos
o por auer y doy todo poder cumplido a todas
y qualesquier justiçias e juezes de mi fuero
de qualesquier partes que sean para que por
todo rigor de derecho o vias y ma me con
pelan y apremien a la paga y cumplimiento
de lo que dicho es como si lo de suso contenido
fuese sentençia vi sin tiua dada contra
mi y por mi consentida y pasada en co
sa juzgada cerca de lo qual renunçio
toda apelaçion y suplicaçion agrauio
o nulidad y todas y qualesquier
leyes fueros y derechos que sean en mi
fauor y el de la ley y real del derecho que dize
que general renunçiaçion de leyes
fecha non vala en testimonio
de lo qual otorgue esta carta
ante el escriuano publico o testigos de yuso
escriptos que es fecho y otorgado en
la dicha çiudad de los reyes a siete
dias del mes de mayo de mill e quinientos
y setenta y ocho años y el dicho otor
gante que yo el escriuano doy
fee conozco lo firmo de su nonbre
en este registro y fueron
presentes a lo que dicho es
testigos rodrigo de viuero y pedro de alcala y pedro de
7 cacena vezinos en esta çiudad va entre renglones

Pedro de alcala · Ante mi Juan Sanchez
escacena

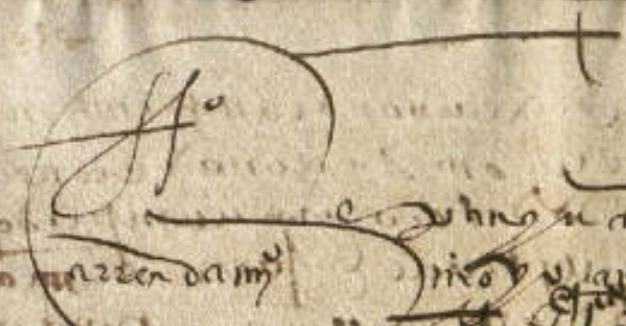

Poder

Deudo

Para guarda desta carta Vizcon como
Arcediano de Cuellar. Mandaçes
mas Vuestro Alcalde mayor de la dicha
Cibdad de Segovia que de bienes
Propios de Concejo que sea en su poder
Vuestro Mayordomo que sea o fuere
Vos pague o faga pagar a Vos Cobrador que
Sois o fuere en esta dicha Cibdad que este
Presente o en ella adelante que este
Dentro de Veynte dias que le
Fueren mostrados por Vos mos
trados o por el Portador que
Con ella Vos fuere o enbiare quinientos
Y quatro mill y quatrocientos
Y quatro mrs de plata corriente
Que Vos enbiado mandado por
Quitaçion mia que Vos sea mostrada
Que son por razon de ciento

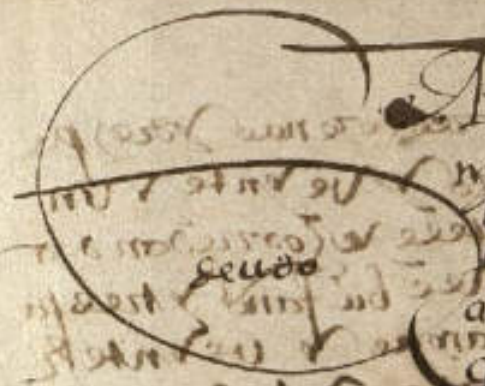

Deudo

Pan quantos esta carta vieren como yo be
nito de la vega residente en esta ciudad de
los reyes del piru otorgo y conozco que de
vos me obligo a quedarles pagare a vos
antonio gomez residente en esta dha ciudad
que esta de presente y a quien esta carta por vos
mostrare en vuestro poder para ello o viere es
saver setenta y ocho pesos y tres tomines y
tres granos de plata corriente en reales a
camo andubrero el peso al plazo desta es
critura que son por razon y de resto de las
mercaderias siguientes quinientas y ochenta
y ancobaras de lantas de colores y ciento
veinte y siete baras de cordellates y una bara
y ocho de paño blanco y tres frecadas y un
coberto y sesenta y siete baras de sayal y
veinte y una yeças de la tierra y tres
camisetas de yndios sin mantas y nueve pa
res de medias de guamachuco y una biguela
de mexico y doze pares de medias de algodon
y aqui un par de alpargates un par de sueltas
y una yaquima con su cabresto y treze paxe
les de deboçion y un peso de pesar plata y
nueve mill quinientos corales falsos y ocho yu
nos de alhuimia y seis mill abalorios negros
dos dozenas y dos pares de carcillos de apal
y seis pares de carcillos de bidrio y una guar
nicion de espada y dos escrivanias de laton
y seis gruesas de cintas de flandes y nue
ve dozenas de cintas de seda y tres escobillas
doze mill quinientos avalarios de colores
y treynta y seis mill tirquies y dos grue
sas e media de tronpas y siete cayas
de cerdas de çapatero y ancobribras

y media de hilo de cartas tres dozenas y diez pa
res de tijeras de barbero y veynte y un
calçador de alaton y siete espejos redondos
y una guesa de anillos de bufano y tres pa
res de tijeras de escriuanias y veynte y
un cuchillos de escriuanias y treynta y
ocho y diez puntillas de sastre y siete macos
y medio de abalorio y once guesas de botones
de mulete y dos libras y media de hilo de clavi
cordio veynte y una dozenas y media de
peynes y tres barajas de naypes veynte
y cinco mill de fileres garmones y trey
nta y quatro limas de platero y diez mill
y quinientas agujas de coser y cabrar
y siete mill agujas de capoteras y cinco
dozenas de cajas de cantos y cinco
dozenas de relojes de marfil y nue
ve candeleros de tornillo y cinco espe
jos de cristal de a quarto media rresma
de papel y seis jubones de olanda y dos
jubones de coleta y cinco paños de ma
nos y dos piezas y siete varas y tres
quartas de balagates y ciento y diez
y seis quentas de cristal y dos doze
nas y un par de guantes de cabrito
y quarenta y seis tenajas y alicates y
un talabarte de bayueta y una to
ca de rostrillos de volante y nueve
libras y media de hilera dos onças y
media de hilo portugues largo y
nueve libras y media de hilo de sevilla y
una onça de plata falsa y once

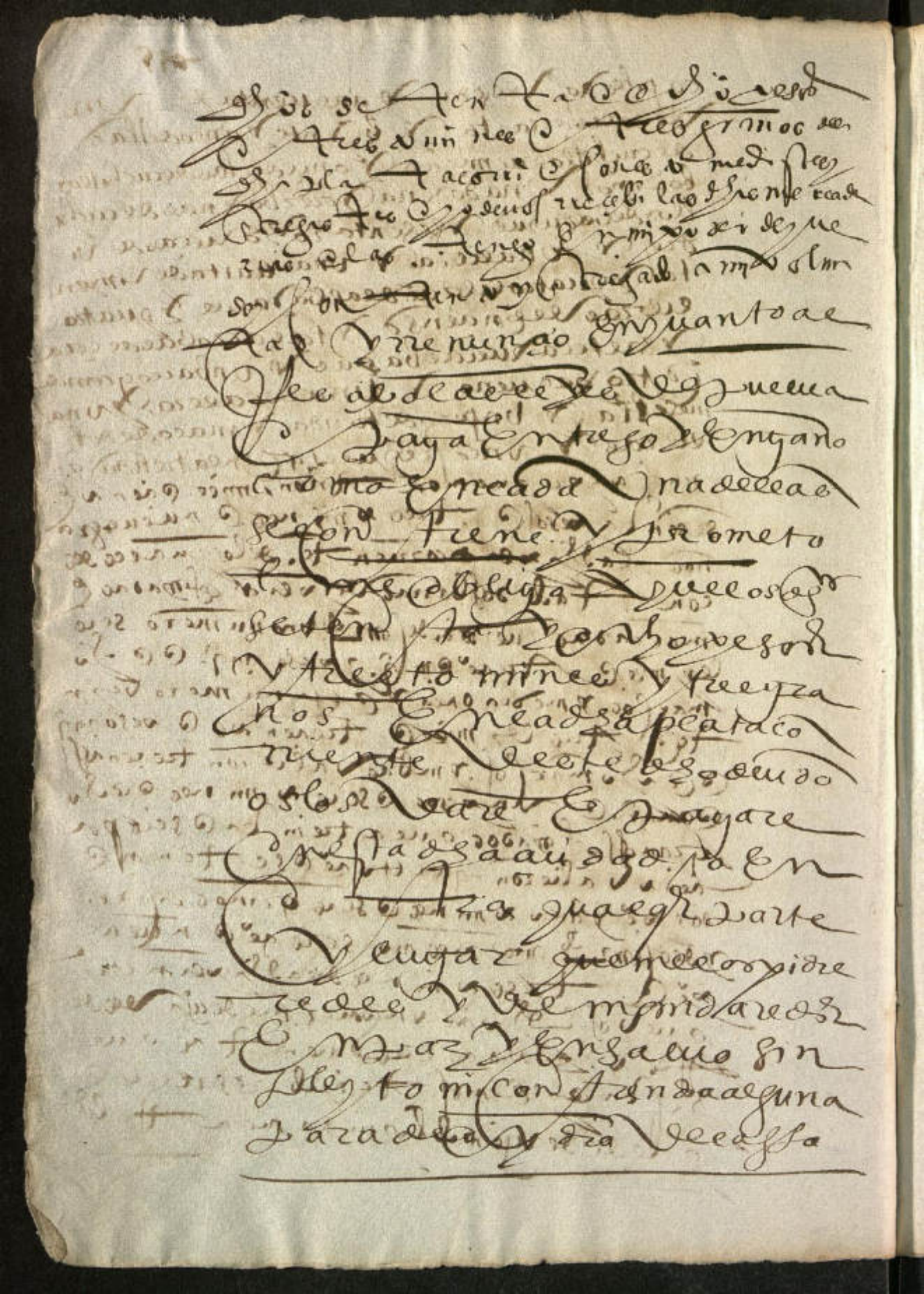

desta carta en quatro meses cumpli
dos primeros siguientes so pena
del doblo y costas que cerca della
cobrança se os siguieren y recre
çieren. Para execuçion
y cumplimiento dello que
dho es obligo mi persona e
bienes avidos y por aver y doy
todo poder cumplido a todas e
qualesquier justiçias e juezes
de su mag.d de qualesquier partes
que sean de fuero y jurisdiçion dellas qua
les y de cada una dellas me somete
con mi persona y bienes renunçio
como renunçio mi propio fuero
y jurisdiçion de mi y vezindad y la
ley si conscenerit de jurisdi
çion en ningun judicium para que
por todo remedio y rigor de
derecho y via executiva me
convelan y apremien a la paga
y cumplimiento dello que dho es
como si lo de suso contenido
fuese sentençia de ynstitua
dada contra mi y por mi consentida
y pasada en cosa juzgada cerca

de lo qual renunçio toda apelaçion y
suplicaçion agrauio o nulidad y
la ley quinta y sesta titulo quinze de la
quinta partida que tratan sobre razon
de las sueltas quiebras y esperas
y remedio de deuida mill y todas
las demas leyes fueros y dis.os que
sean en mi fauor y la ley y real
del dr.o que dize que general re
nunçiaçion de leyes ssa non vala
en testimonio de lo qual otorgue
esta carta ante el s.mano publico
o brigon de yuso escrito que
ssoy otorgado en la dha ciu
dad de los reyes a nueue dias
del mes de mayo de mill e quis.os
y setenta y ocho años y el dho
benito de la cueva que yo el presente
mi do y fee conozco lo firmo
de su nombre en este registro

Fran.co Caro y Joan perez y pedro de calcaña
no en esta dha ciudad. Va entre ssi de no pa
de y e m.e a mi ju.ta — vala

Benito de
la cueva

Ante mi Ju.o Gon.o Com.o

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Julian Velez herrador residente en esta
ciudad de los reyes del Piru otorgo y
conozco que debo e me obligo a que
dare e pagare a Vos Fran.co Caro alguazil
desta ciudad que estais presente y a quien esta
carta por vos mostrare y vro poder para ello
o viere es a saver ciento y cinquenta y dos
ps de plata corriente en reales a como an
dubiere el peso al plazo desta escritura q
son por treynta y ocho dozenas de herraje caua
llar con su clauo que de vos compre y rresçeui
y tengo en mi poder que a quatro pesos
cada una dozena monto los dhos ciento
y cinquenta y dos ps y en quanto al rresçiuo
que de presente no pareçe renunçio la exe
çion de la y no numerata pecunia a prueua
o paga entrego y engaño como en
cada una dellas se contiene y prome
to e me obligo a que los dhos ciento y
cinquenta pesos y dos ps deste dho deudo los
los dare e pagare en esta dha ciudad o en
otra qualquier parte y lugar que me los
pidieredes y demandaredes en paz
y en saluo sin pleyto ni contienda alguna
para de oy dia de la fha desta carta en
siete meses y catorze dias que es el dia de nauidad
fin deste presente año so pena del doblo
y costas que çerca della cobrança se pusieren
y rrecreçieren o para execuçion y em
plimiento de lo que dho es obligo mi persona
y bienes auidos e por auer y doy todo
poder cumplido a todas y qualesquier

deudo

Fran.co Caro

Ante mi Juan Gomez

Fo

Aranguantos esta carta vieren como yo [illegible] de
morales vezino e morador en esta aldea de [illegible]
vez de [illegible] mi padre otorgo e conozco que debo e me obligo de que daré e pagaré
a vos diego del valle de [illegible] hernandez de [illegible] y
[illegible] vezinos e moradores en esta aldea
[illegible] presente vos [illegible] de [illegible] hernandez
[illegible] que aya de dar e dé cinquenta [illegible] de [illegible]
[illegible] otro [illegible] en el poder [illegible] que aya
[illegible] de [illegible] en la plaça de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]

[illegible] y de cada vna dellas me
someto con my persona y bienes ren
como renunçio my propio fuero y jur
dom dlos y vezindad y el con
cerrut de jurdiçion en my judgm
y drag y todo otro fuero y
q me conuenga para
remplimiento de lo que se como
dho es en my fauor contenido y en
la my contra y para my
consentida y pasada por cosa juzg
da y sobre ello renunçio todas
y cada vnas leyes fueros y
derechos y el dho Rey nro señor
y su alteza en su nombre
y en nombre de la Reyna nra señora
y sus sucesores en estos reynos
y señoríos y en nombre de
la Reyna nra señora y de

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Venta — [illegible] vezino y morador en esta ciudad
[illegible] otorgo y conozco que en nombre
[illegible] presente y esta aquí dada que es
[illegible] y vallada de [illegible]
[illegible] poco mas o menos que he y tengo en
[illegible] en el [illegible]
[illegible] y quince [illegible]
[illegible] y que no tenga
[illegible] y quinze
[illegible] y que
[illegible] y que
[illegible] y que

Poder

Sanquantos esta carta vieren como yo Rodrigo
Deliberos de Marosa dmdg y mi estando ca
mi casa de vezindad desta aldea de Sn Pedro del Pin
tado y estando presente el dicho Rodrigo todo mi poder
cumplido segund que de derecho mas puede y deue
de valer y segund que yo lo tengo y de derecho puede y deue
dar y otorgar a Gonçalo Nuñez de Valdes y Gonçalo
Nuñez de Valdes su hijo y Gonçalo Nuñez de Valdes
el mozo vezinos desta villa de Valladolid y a cada vno
de ellos por si y por el todo in solidum especialmente y a
cada vno de ellos por si y por el todo in solidum generalmente y a
todos tres juntamente y a cada vno de ellos por si y por el todo in solidum
especialmente y generalm

Por quanto esta carta vereneçomo Gonçalo
Ferreira Residente en esta aldea de Cotrim
de Cotrim nos recibio y tiene de nos
que para en parte de pago de lo contenido
en ella recibido de Gonçalo martin Regidor
te en esta dicha aldea que este presente esta carta
treçientos y xl. de pesca corriente marcada en dos
tercios de los dichos quarenta contenidos en esta carta
Gonçalo martin de Cotrim
por quanto los dichos treçientos y xl. de pesca
los dichos quarenta contenidos en esta carta
con efecto en presençia de mi y de los testigos
de suso escriptos. Por ende por esta presente
carta otorgo y conozco que doy por libre y quito
a el dicho Gonçalo martin de Cotrim y a sus
bienes de los dichos treçientos y xl. de pesca
corriente marcada en dos tercios de los dichos
quarenta contenidos en esta carta
Gonçalo martin de Cotrim
y a sus bienes de los dichos treçientos y xl.
de pesca corriente marcada en dos tercios
de los dichos quarenta contenidos en esta carta
que asi le di y entregue en presençia de mi
escrivano y de los testigos de suso escriptos

Sso

cesion

Juan Rodz. de Viedma
como p.o m.or de Rodz.o. vezino
desta ziud.d dezo q.e de pru
tago y conozco que debo y tengo
m.p.o de cumplir de bre y llanam.te
de q.n que le debo y tengo y dezo. En tal caso
q.e requiero a bos alcalde Cegarillo vezino
desta d.ha ziudad que estan presente y mando
debay ejecucion a mi vezino en razon de la
cantidad de arz
quipa a mezos ad.or juntamente y aquellos q.e deben
dar y pagar al dho Juan Rodz. en mi y en mis bienes
de q.e le abra fecho entrega de dho cauallo En virtud
de lo q.l causa pro.ia le mando dar
mandamiento y todos
los demas q.e de derecho le combengan
y pida
y requiera
Y el dho Cegarillo vezino desta ziudad
dixo q.e lo q.e tiene dicho es la verdad
y q.e no debe cosa alguna al dho Juan Rodz.
de la cantidad de arequipa y q.e lo q.e debe es
la cantidad
de pesos de plata ensayada
y marcada que es lo mismo que en esta dha
ziudad
vale por dos cientos
y cinquenta pesos
de a nueue reales cada peso
la qual dha cantidad
le mando q.e pague dentro de nueue dias
primeros siguientes
y q.e no lo haziendo
dentro del dho termino
q.e en virtud de la
presente
y sin otra
q.l
quier
diligencia
q.e para ello
se requiera
y
sin
q.e
sobre
ello
aya
otro
pleito
ni
contienda
alguna
q.e
se
le
mandara
y
mando
dar
mandamiento
de
execucion
y
bienes
q.e
sean
bastantes
para
la
dha
cantidad
y
costas
y
los
tome
y
resciba
y
en
su
poder
y
los
entregue
al
dho
Juan
Rodz.
para
que
de
ellos
se
haga
pago
y
entrega
de
la
dha
cantidad
y
costas
y
los
bienes
q.e
se
embargaren
los
tenga
en
su
poder
en
deposito
con
la
buena
cargo
y
fianza
q.e
de
derecho
se
requiere
y
siendo
necesario
los
saque
a
publica
almoneda
y
remate
y
de
ellos
haga
pago
y
entrega
al
dho
Juan
Rodz.
de
la
dha
cantidad
y
costas
y
lo
que
sobrare
lo
entregue
al
dho
Cegarillo
vezino
desta
ziudad
o
a
quien
su
poder
hubiere
para
lo
qual
les
doy
poder
cumplido
en
forma
bastante
y
lo
firmo
como
alcalde
ante
mi
Juan
Rodz.
de
Cegarillo
Ante mi

17

17

Venta

Por quanto esta carta vee en como yo Fran.co
de mendieta residente en esta ciudad
de los reyes del piru como persona que ten-
go arrendados los diezmos de la provin-
cia de guayla en el pueblo de guarazon si
lo pertenesciente a esta ciudad como la de guanuco
desde primero dia del mes de mayo que pasó
del año de mill e quinientos y setenta y siete
hasta fin de abril deste presente año que me
los arrendo lo otorgante a esta ciudad de rodrigo
alonso de lexinossa y lo otorgante a la de guanuco
de diego lopez martinez como de personas en quien
se remataron los dichos diezmos para el dicho
año y en virtud de las cesiones que para ello
me otorgaron los susodichos de las quales u-
sando otorgo y conozco que vendo a bos gar-
abarba cabeça de baca v. y al dicho ordinario
desta dicha ciudad que estais presente es a saber
todo lo que me debeis y debiere de diezmo
de vros ganados o vezinos lana y quesos
del dicho año en precio y quantia de quinientos re-
ales que de vos he recivido y tengo en
mi poder de juego y contento y entregado
a mi voluntad y renuncio en quanto al
recabo las leyes de la no numerata pe-
cunia prueba e paga en todo y en como
y con los dichos dichos quinientos reales estoy
contento y satisfecho de los dichos diezmos
para que de ellos nos pida ni le mande cosa
alguna en tiempo alguno ni por alguna
manera e para el cumplimiento de lo que
mi persona y bienes avidos e por aver
ydo y todo poder cumplido a todas
y quales quier justicias e juezes

Vendo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro
fernandez de las higueras residente en
esta ciudad de los reyes del piru por
lo que a mi toca y en boz y en nombre
de carlos corco y en virtud del poder
que del tengo que su tenor bien y freemente
sacado de que yo el presente es mano do y fee
este el que se sigue

Sepan quantos esta carta vieren como yo carlos cor
co residente en esta villa ynperial de poti
si otorgo y conozco por esta presente carta
do y otorgo a do mi poder cumplido bastante
segun que yo lo oy y tengo el mejor e mas
cumplidamente lo puedo y devo dar e otorgar
y el dicho mas puede y deve valer a bos pe
dro hernandez de las higueras que estais presente
especialmente para que por mi y en mi nombre
e para mi y como yo mesmo lo podria hazer
podais obligar y obligueis mi persona
bienes hasta en cantidad de dos mill pesos
de plata ensayada e marcada por quales
quier mercaderias y cosas que bos quisieredes
comprandolas de quales quier mercaderes y otras
personas y las tomar y rescevir en bos y dar
cartas de pago dellas y valgan como si yo
las otorgase y traer las dichas mercaderias
desta dicha villa para que en ellas se vendan y
benefrasen para que las ganancias que dios
en ellas diere sean para bos el dicho pedro her
nandez de las higueras con que vengan a vra
costa e riesgo asi de mar como de tierra
hasta esta dicha villa y hagais yo otorgue
ys quales quier escrituras de obligaciones

Por vnas e mas conuenes e ciertas. de la
quantia antes nombrada / y manos / obligando
sus bienes como principal deudor y lo otorgo para
ante el dicho escriuano como testigos
e siendo ambos renunciando como principal
renunciación de ley del derecho de mancomunidad
de fiadores escriptos / de la autentica presente / de
duobus reis debendi / y beneficio de diuision / y
solidum y beneficio de excusion y de la
nouela de fide iussoribus / y todos otros
fueros y leyes y derechos que hablan en razon de la man
comunidad como en ellos se contiene cada vna
de las dichas cosas y cada vna dellas
fueros y leyes que hablan en razon de la
renunciacion general como en ella se contiene
de la qual yo el dicho escriuano publico
fize leer y entender a los dichos otorgantes
por mi publico escriuano / y ellos dixeron
que la entendian / y que querian y otorgauan
y otorgaron la dicha renunciacion segun
y como en ella se contiene / y otorgaron
y prometieron de tener y complir todo lo
en esta carta contenido / y cada cosa y parte
dello / y no yr ni venir contra ello ni contra
parte dello por si ni por otra persona alguna
ni por otra manera alguna / so pena de
cien florines de oro de cuño de Aragon / la
qual pena fue y es puesta por cada vez que
contra lo en esta carta contenido fuere
o yr o venir intentado / y la pena pagada
o no pagada / todavia esta carta y todo lo
en ella contenido sea firme y valedero
en todo tiempo / y para mayor abundamiento
de cautela / los dichos otorgantes
obligaron sus bienes muebles y sitios
auidos y por auer / y especialmente y
expresamente el dicho Miguel Lopez
obligo vn campo de tierra blanca
y de viña que tiene en el termino de
Alagon / en el lugar que dizen en
Cabezo Gordo / que confronta con
camino que va de Alagon a Juslibol
y con tierras de Miguel Lopez
y con tierras de Miguel Lopez
y con tierras de Miguel Lopez

derecho y para ante mi escribano del rey o otro juez competente
de bienes ausentes en que aver y todo poder cumplido
segund derecho en tales casos pertenesce y mas
segund y tan cumplido como yo mismo lo he y tengo
y segund que mejor y mas cumplidamente lo podria
hazer y usar si presente fuese aunque sea cosa que
segund derecho requiera mi mas especial mandado
y presencia personal y para que lo que en razon
de lo susodicho fuere hecho y procurado por el
dicho mi procurador en mi nombre sea firme
y valedero agora y en todo tiempo para lo
cual todo que dicho es y cada cosa y parte
de ello obligo mi persona y bienes muebles
y raizes habidos y por haber y doy poder
cumplido a todas las justicias de su magestad
de cualesquier partes que sean y ante quien
esta carta fuere presentada para que me
apremien a lo ansi cumplir y pagar como
por sentencia definitiva de juez competente
dada y pasada en cosa juzgada sobre la
cual renuncio todas y cualesquier leyes
fueros y derechos de mi favor y la ley
que dice que general renunciacion de leyes
non vala en testimonio de lo cual otorgo
esta carta ante el escribano y testigos
de yuso escritos que fue fecha y otorgada
en la villa de Medellin a veinte y quatro
dias del mes de diciembre de mil y
quinientos y setenta y ocho años siendo
presentes por testigos Juan Gutierrez
Egonaco y Juan de Morales y Pablo Fernandez
vecinos de la villa de Medellin y el otorgante a quien
yo escribano doy fe que conozco lo firmo
de su nombre en el registro desta carta
y por testigo Juan de Morales de Medellin
Ante mi Juan Gomez escribano

En virtud de este poder yo el dicho
Pedro Fernandez de Figueroa
me obligo como principal deudor
a los dichos acreedores como me
es obligado a pagar y cumplir
lo contenido en esta carta
so pena de ejecucion y costas
y para lo cumplir obligo mi persona
y bienes muebles y raizes habidos
y por haber y doy poder cumplido
a todas las justicias de su magestad
de cualesquier partes que sean
y renuncio todas mis leyes
fueros y derechos en mi favor
y la ley que dice que general
renunciacion de leyes non vala
en testimonio de lo cual otorgo
esta carta ante el escribano y testigos
de yuso escritos que fue fecha
en Medellin a veinte y quatro
dias del mes de diciembre de mil
y quinientos y setenta y ocho años
siendo presentes por testigos
Juan Gutierrez Egonaco
y Pablo Fernandez vecinos
de Medellin y el otorgante
a quien yo escribano doy fe
que conozco lo firmo
de su nombre en el registro
desta carta y por testigo
Juan de Morales de Medellin
Ante mi Juan Gomez escribano

Poder

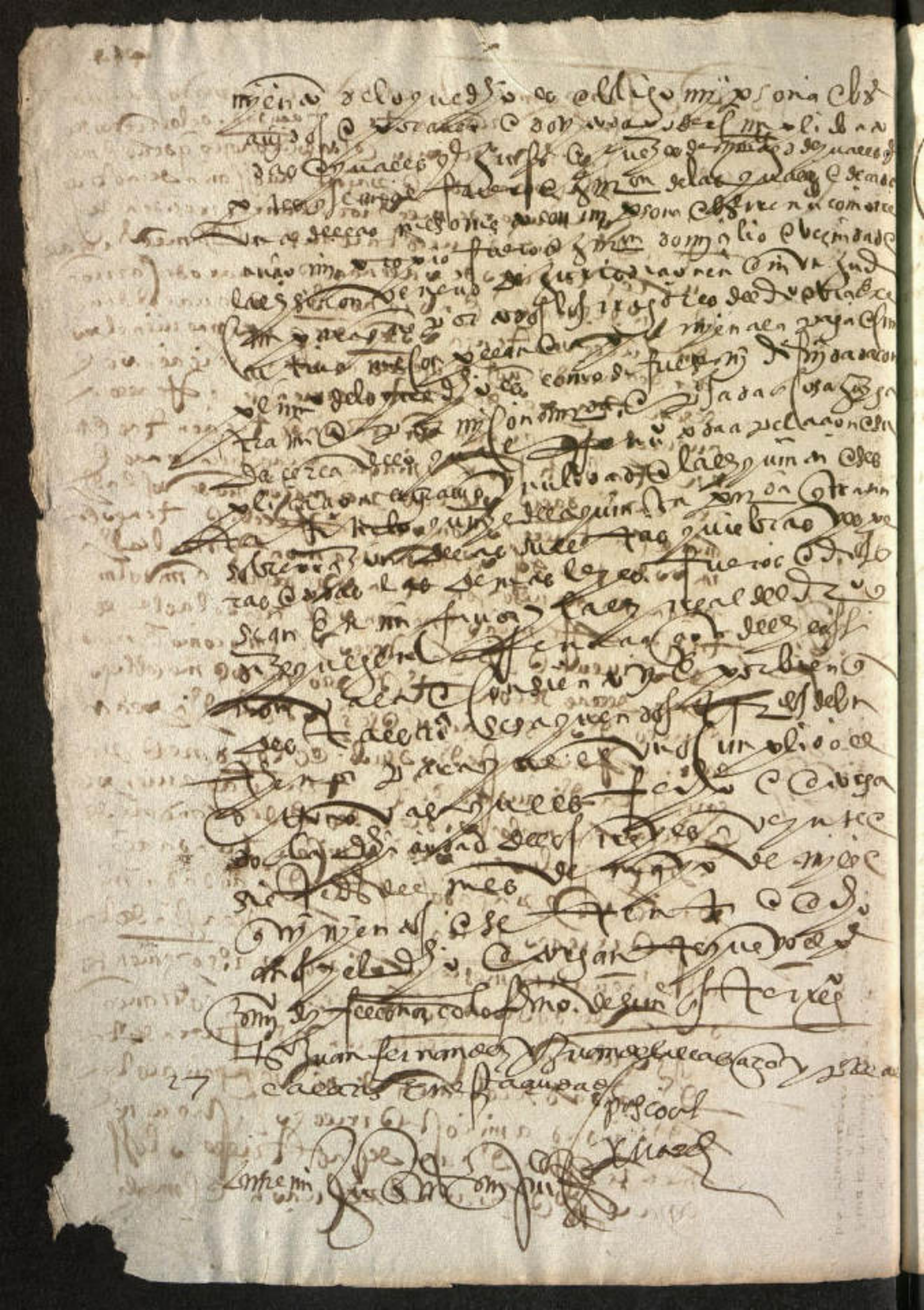

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
[illegible] residente en esta villa de
[illegible] vecino de esta ciudad de Toledo
[illegible] que estando enfermo de
[illegible] en mi buen seso y entendimiento
[illegible] que temiendo la muerte
[illegible] que cierta es y la hora incierta
[illegible] que hago y ordeno mi testamento
[illegible] en la manera siguiente
[illegible] encomiendo mi alma a Dios nuestro señor
[illegible] que la crio y redimio con su preciosa sangre
[illegible] y el cuerpo a la tierra de donde fue formado
[illegible] mi cuerpo sepultado en la iglesia de
[illegible] en la sepultura donde mis padres
[illegible] y mando que el dia de mi entierro
[illegible] digan por mi alma misas de cuerpo presente
[illegible] y mando que el dia de mi entierro
[illegible] den de limosna a pobres vergonzantes
[illegible] reales de vellon
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Joan
[illegible] vecino desta ciudad de Cordoua otorgo
[illegible] que vendo e doy en venta real para siempre jamas
[illegible] que dello e de mi hubiere agora e en todo tiempo
[illegible] a vos Cristoual Gomez vecino desta dicha ciudad
[illegible] mostrare y dieren de renta en cada vn año
[illegible] saber ciento y cincuenta fanegas de trigo y
[illegible] quarenta fanegas de cebada buena limpia
[illegible] en precio cada vna fanega de trigo de a diez
[illegible] cada vna fanega de cebada de a seis reales
[illegible] quatro tomines que hacen por todo el dicho
[illegible] cuyo precio monta todo ello
[illegible] quatro tomines que hacen
[illegible] que yo he recebido
[illegible] y por esta carta otorgo
[illegible] y no
[illegible] y quarenta
[illegible] que me
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

Venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo Joan
de Ribera Prezidente desta Audiencia
Reyes destos Reynos de Veru estando
enfermo
en la cama de mi Enfermedad y
en mi buen seso memoria y entendimiento
tal qual Dios nuestro Señor fue servido
de me dar y queriendo disponer de mi
anima y bienes antes que Dios nuestro
Señor sea servido de me llevar de esta
presente vida para que despues de mi
fallecimiento no aya ni se levante
pleito ni contienda sobre mis bienes
y para que mi anima sea mas presto
encaminada para la gloria del Cielo
Otorgo y conozco que hago y ordeno
este mi testamento y ultima voluntad
en la forma y manera siguiente
Primeramente encomiendo mi anima
a Dios nuestro Señor que la crio y
redimio con su preciosa sangre y muerte
y pasion y mando que mi cuerpo sea
sepultado en la Iglesia del Convento
de Nuestra Señora de la Merced desta
Ciudad de los Reyes en la parte y lugar
que mis albaceas y testamentarios
ordenaren y declararen
Item mando que el dia de mi entierro
se digan por mi anima en la dicha
Iglesia de la Merced desta Ciudad
cien misas rezadas de limosna a
a cinco reales cada una
Item mando que el dia de mi entierro
se den a pobres cien pesos de limosna



Leon

Conozcan quantos esta carta vieren como yo Francisco Sotomayor vezino desta ciudad de Leon en nombre de doña Ysabel de Sotomayor mi muger hija legitima y heredera de Diego Sotomayor y de doña Ysabel de Sotomayor difuntos vezinos desta ciudad de Leon y en virtud del poder que della tengo otorgado en esta ciudad de Leon a diez y ocho dias del mes de março deste presente año de mill y quinientos y setenta y siete años ante Hernando Rodriguez escribano de su magestad y escribano publico del numero desta ciudad de Leon de la una parte y Luis Gutierrez y Catalina Gomez su muger vezinos desta ciudad de Leon de la otra parte dezimos que por quanto entre la dicha doña Ysabel de Sotomayor mi muger y los dichos Luis Gutierrez y Catalina Gomez su muger ha avido y pasado ciertos pleitos y diferencias sobre razon de la dote y bienes que la dicha doña Ysabel de Sotomayor mi muger truxo al matrimonio que con el dicho Luis Gutierrez tiene contrahido y sobre razon de la herencia de los dichos Diego Sotomayor y doña Ysabel de Sotomayor sus padres y sobre razon de la herencia de Pedro Gutierrez de Santillana de Sotomayor difunto y de la herencia de Juan

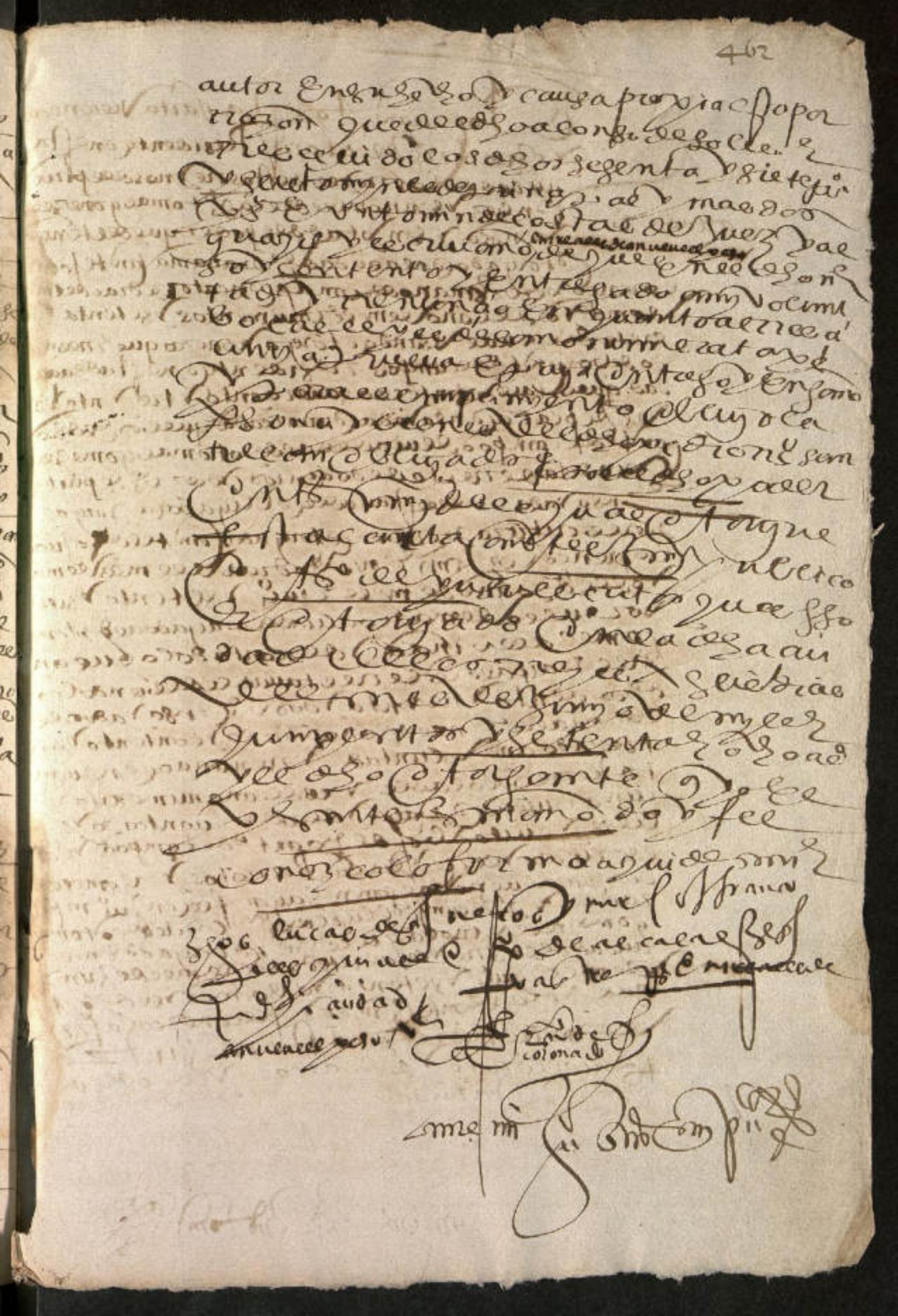

escudo

Sepan quantos esta carta vieren como
Yo Vicente Rodriguez secretario y
escribano de la ciudad de Cuzco y de los
Reynos del Piru por el Rey nuestro señor
Don Juana fray Pedro Bautista ginoues
de la orden de nuestra señora de la merced como padre de
la casa Bautista de aconcagua y conventado con los
señores. don agustin de la cadena y don mendo
de la cadena fundadora y antigua y metadora de la mo
nesterio de la santissima trinidad de Cuzco
fray pedro bautista mete a la dicha casa bautista agusti
no monja fray la dicho monesterio. y que en
la dicha entrada y en todo el dicho tiempo
los dichos señores don agustin de la cadena
y don mendo de la cadena hayan
de tener cargo de dar de comer a la dicha monja
y todo lo que conbiniere para la dicha casa bautista
y entrada en el dicho monesterio
la cual dicha dote fray la dicha monja
tenga y goze como otra qualquier monja
de los demas del dicho monesterio
y que los dichos señores don agustin de la cadena
y don mendo de la cadena
y sus sucesores en el dicho oficio
y quien en su nombre hubiere de suceder
los dichos señores don agustin y don mendo
de la cadena y sus sucesores en el dicho oficio
y quien en su nombre hubiere de suceder
en la dicha casa bautista
y entrada en el dicho monesterio
para la dicha monja
y todo lo que conbiniere para

28

Contrato

Tranquantos Estacarta vieren como yo Diego Ante
Rodriguez Rej Escriuano de Cauallos de su Magestad
vezino desta villa de Madrid digo que por quanto yo me
he nombrado mate de Hijo patron con anton co
Iglesias vezino desta villa de Madrid en cuya
aiuda e vecindad he morado e al presente e
de vno dos effectos de vna enfermedad
grauedad de que estado y estoy enfermo
que es de mi voluntad e propio motu
de esa anton Iglesias de veinte e siete
Portanto
digo y confieso que me obligo a bien e fielmente
de curar en tal manera que dentro de
seruicio curare y sanare de la dicha
y de me acabare de la muerte
me obligo a que de
y vaya de vna vez
y mando
que apregonen
y no dexe
y abengua a ordenanza
y cumplimiento de lo
y para lo qual
y todo
y via
me con
y de
y de
y de

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de burgos vezino desta aldea de los reyes de esta corte y nosso principado otorgo y conozco que arriendo de vos nicolas de aylleon regidor desta aldea de los reyes que estais presente esta casa de morada de mi tengo que edifico con sus cassas y corrales y huerta que yo tengo en ella para que la tengais y poseais por tiempo y espacio de un año cumplido primero siguiente que comiençe a correr y contarse desde diez y ocho dias del mes de março que passo deste presente año y entrego y quanta de setenta ducados de renta cada un año en dineros contados y pagados en esta manera que me aveis de pagar por los tercios del año venidero que no os quitare de la casa por mas ni por menos ni por ningun tanto que de otro pueda mas ni menos sacar ni tomar ni llevar en ningun tiempo ni lugar como hasta aqui os lo he dado y entregado y vos nicolas de aylleon que estais presente otorgo y conozco que acepto esta escritura y recibo los dichos

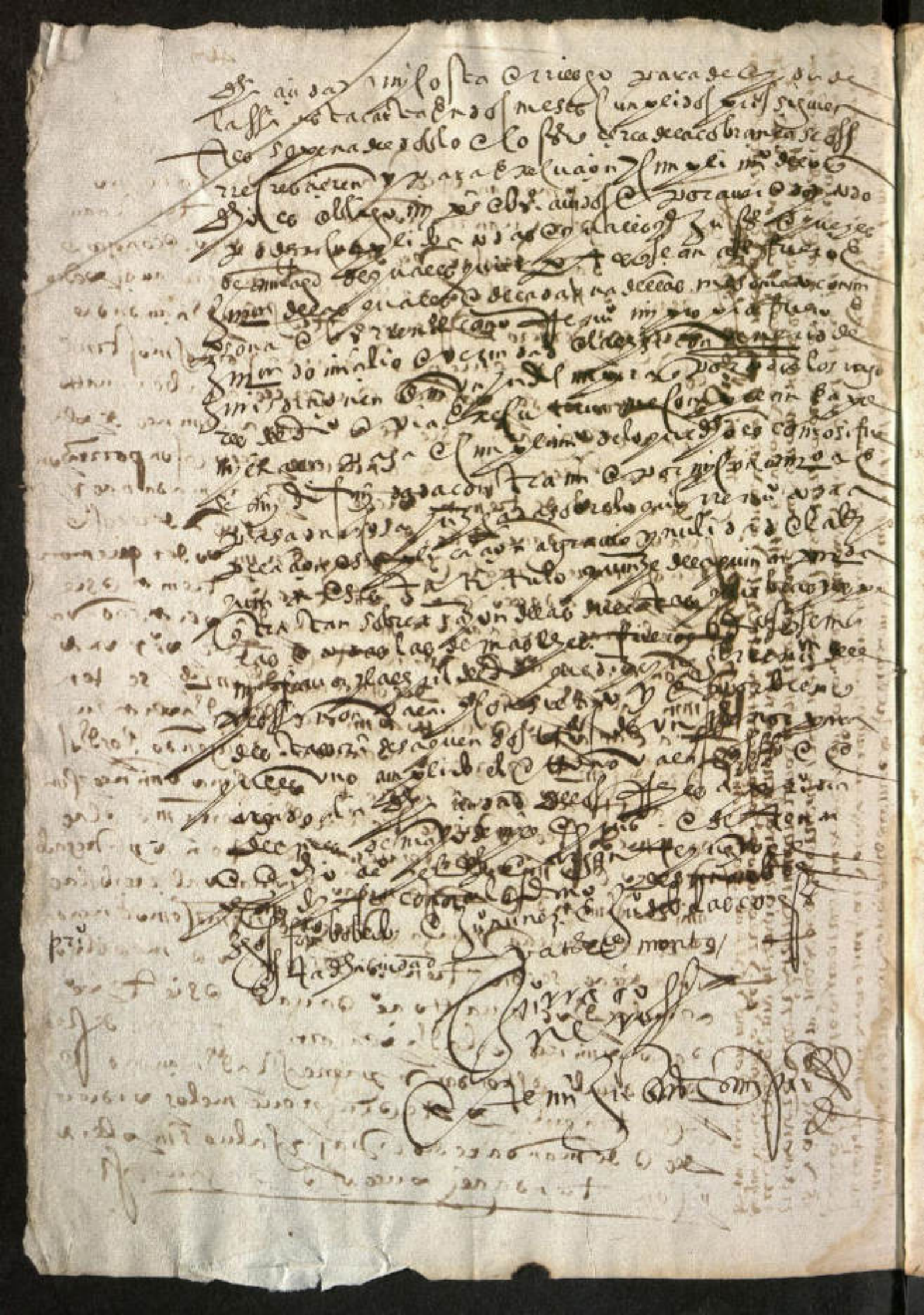

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Antonia de Sosa viuda muger que fuide
Francisco Juez de la villa de Sant
Poder y que yo y esta mi hija de la una parte
nos podemos decir Porcuanto nos
Somos tutora y curadora y legitimas
Administradoras que somos de los
Bienes que dexo y quedaron por fin y muerte
Del dicho Francisco Juez nuestro marido
Y padre y otrosi porque nos hallamos
Presentes a hacer y otorgar esta carta
Por nos y en nombre de todos los demas
Interesados en los dichos bienes que
Adelante se dira y declarara por esta
Presente carta otorgamos y conocemos
Que damos y otorgamos todo nuestro
Poder cumplido bastante segun que
Mejor y mas cumplidamente de derecho
Se requiere y es necesario a Vos
Francisco Juez vecino de esta villa
Especialmente para que por nos y en
Nuestros nombres y como nuestros
Procuradores podais parecer y parezcais
Ante su Magestad y Señores de su Real
Consejo de las Indias y ante otras
Cualesquier justicias de cualesquier
Partes que sean y ante cualesquier
Escribanos que sean y ante cualesquier
Escribanos que sean y ante cualesquier
Escribanos

testam.to

En el nonbre de dios todo poderoso amen sepan
quantos esta carta de testam.to vieren como yo
lo[illegible] e muger residentes en la ciudad de los reyes
de [illegible] de la ciudad de marsella
[illegible] de [illegible] de la ciudad bermuda de [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible] yo [illegible]
y en mi buen seso [illegible] y entendimiento natu
ral que a dios nro señor fue servido de me dar cre
yendo como firme mente creo a la santissi
ma trinidad y en todo aquello que
[illegible] la santa madre yglesia y de
seando poner mi anima a carrera de salua
cion [illegible] como para ello como por mi
abogada a nra señora la virgen maria y [illegible]
[illegible] que es cosa natural a todo
fiel cristiano hago y ordeno este mi testa
mento a la forma y orden siguiente

Primeramente mando mi anima a dios nro señor
que la crio e redimio por su preciosa sangre
y el cuerpo a la tierra para que fue formado

Item mando que si nro señor fuere servido de me
llevar desta presente vida que mi cuerpo sea se pue
ta en el monesterio de señor san [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] se pueda [illegible]
[illegible] a mis albaceas y por ello se pague
lo que es costa

Item mando a [illegible] mi cuerpo de cura de la
yglesia de señor san [illegible] con cruz [illegible]
y con la cofradia del rosario y se pague al
dicho cura lo que es costa y a la dicha cofradia
[illegible]

Item q̃ rece dio de vn fruc. m̃o yo. Ord
sino d̃ todo lo q̃ viene se meta en rec̃o
mo rec̃tario de q̃nto domingo Vna m̃ q̃ acuerda
de lo q̃ vno en vara q̃ dal y q̃ara m̃ Entre
tto se rec̃ca rec̃o q̃ fecha.

Y ten mando se de q̃ a vn m̃ ami mag̃ q̃ntam̃ q̃ se
rec̃ca de q̃ se Enea y q̃ cq̃ tam̃ y q̃ se Engmto
d o m̃ y q̃ se Ensanchan y q̃ se Ensanche
y q̃ se Encarne y q̃ se Ensanchacho
q̃ se Ensanchactam̃ y q̃ se Ensanchama
y q̃ se Ene no me de q̃ q̃ y q̃ato Enea
con rec̃ca rec̃ca rec̃ y rec̃ca q̃ q̃ la mo q̃na
de costumerada

Y ten mando q̃ q̃ mando q̃ fuesse vn p̃s
q̃ ten declaro q̃ yo casado con q̃ma q̃s
vn muger y q̃ do q̃ no q̃ no rec̃ca q̃ q̃ se
q̃ viendo de q̃ q̃nto q̃s Encontiente
q̃ q̃ q̃

de los quatrocientos y cinquenta pesos reales tan
tos y del empleo que de ellos se ha
hecho y asimismo de un jarro de pla
ta que pesó treynta pesos y que le di
para que empleasse y de una jaetiza
de oro con una esmeralda que di para que
diese a una cuñada mia — mando se co
bre del todo lo susodicho y si y por ual de
vinosa a quien yo di poder para cobrar
lo susodicho cobrare alguna cosa se cobre
del susodicho lo que ansi cobrare —

Yten declaro que el padre bautista silvero me
deue ciento y quarenta pesos por cedula
firmada de su nombre mando se cobren
del —

Yten declaro que me deue francisco treuino tre
ynta reales que el presente mando se
cobren —

Yten mando que en la yglesia de san marcelo
se digan dos missas rezadas por las animas
de los pesos a quien yo y a cargo —

Y para cumplir e pagar este mi testamento
y las mandas y legatos del dicho yo en nom
bre por mis albaceas y testamentarios
a la dicha juana cristina mi muger y a josse de octe
y bartolome cristina a los quales juntamente
y a qualquier de ellos por si ynsolidum do y
poder cumplir qual de dicho en tal caso
se requiere para que cobren todos
mis bienes do quier que los hallaren y
los vendan y rematen en publica almo
neda o fuera della y de su valor cum
plan y paguen este mi testamento
y las mandas y legatos del y cumplir

y pagado Et cremamente que quedara en
Et Caremando que no ayan y tengan
Et fran mo Gesor y igualmente tomto
Et vno como Et otro y nebo dramue
dos y por mi y mos y dem y mi valor
y efecto y que no ge lo tormentos y
cobalios y bodebee y para cobrar y aya
que mi tebe este ayuntamiento y otros
que quiero y no vaya mi sacue este que
aya dicho. que te quiero y vaya por
mi tormento y cobalio y postrime
ra y vltima boluntad y en aque
lla manera que mejor de derecho
en mi valer y tenga y deua ser
+ Hacalta mi testamento y vltima
de ruego y encargo que hago y
ordeno que antes que yo fallezca
de esta presente vida se digan
por mi anima quinientas misas
y setenta y vna misas de cuerpo
presente y de honras y mas se
digan por mi anima otras
quinientas misas de la Conce
pcion de nra señora y mas se
digan por mi anima otras
quinientas misas de la Cruz
y mas se digan por mi anima
otras quinientas misas de
Sancta Maria de agosto y mas
se digan por mi anima otras
quinientas misas de Sancta
Maria de setiembre y mas se
digan por mi anima otras
quinientas misas de Sancta
Maria de octubre y mas se
digan por mi anima otras
quinientas misas de Sancta
Maria de nouiembre y mas se
digan por mi anima otras
quinientas misas de Sancta
Maria de diziembre y mas se
digan por mi anima otras
quinientas misas de Sancta
Maria de enero y mas se
digan por mi anima otras
quinientas misas de Sancta
Maria de febrero y mas se
digan por mi anima otras
quinientas misas de Sancta
Maria de março y mas se
digan por mi anima otras
quinientas misas de Sancta
Maria de abril y mas se
digan por mi anima otras
quinientas misas de Sancta
Maria de mayo y mas se
digan por mi anima otras
quinientas misas de Sancta
Maria de junio y mas se
digan por mi anima otras
quinientas misas de Sancta
Maria de julio y mas se
digan por mi anima otras
quinientas misas de Sancta
Maria de agosto y mas se

Testamento

En nombre de Dios todo poderoso padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero que bive y reyna para siempre jamas y de la siempre virgen gloriosa nuestra señora la virgen santa maria su madre a honra y gloria de la qual yo indigno pecador tomo por abogada en todas las cosas que he de hacer y ordenar en mi testamento y postrimera voluntad

Primeramente mando mi anima a dios nuestro criador y redentor que la crio y redimio por su preciosa sangre y pasion y muerte

Y quando fuere servido de me llevar desta presente vida que mi cuerpo sea sepultado en la capilla mayor de la yglesia de nuestra señora de la asumpcion desta villa de Madrid en la sepultura donde estan enterrados los señores mis padres y abuelos

Y quiero y es mi voluntad que mi cuerpo sea llevado a la dicha yglesia con la cruz de la parroquia y cura y sacristan della y con la cruz y cura y sacristan del monasterio de nuestra señora de la merced desta villa y con la cruz y cura y sacristan del monasterio de nuestra señora de atocha desta villa y con la cruz y cura y sacristan del monasterio de nuestra señora de la victoria desta villa y con la cruz y cura y sacristan del monasterio de nuestra señora de la soledad desta villa y con la cruz y cura y sacristan del monasterio de nuestra señora de la paz desta villa y con la cruz y cura y sacristan del monasterio de nuestra señora de la concepcion desta villa y con la cruz y cura y sacristan del monasterio de nuestra señora de la encarnacion desta villa y con la cruz y cura y sacristan del monasterio de nuestra señora de la trinidad desta villa y con la cruz y cura y sacristan del monasterio de nuestra señora de la merced calzada desta villa y con la cruz y cura y sacristan del monasterio de nuestra señora de la merced descalza

Yten mando a conpañar mi cuerpo el cura
de la yglesia de san marcelo con cruz alta
y se le pague lo que es costumbre —

Yten mando se digan por mi anima en la
yglesia de mas san marcelo veynte misas
rezadas y por las dezir se le de la limosna
acostumbrada —

Yten declaro que se bastan de abendaño
tiene en su poder una escritura contra
fran.co gonçalez montalbo que se la a de
entregar rrecibiendo de dos agentos
y veynte y cinco ps. y nueve reales y si lo cobra me a
de acudir con agento y veynte ps. en
ropa y catorze ps. en plata mando que
se cobren de — porque lo demas lo a de auer
el dicho abendaño —

Yten declaro que me deue al dicho ss.o gallego
diez ps. de resto de una çedula que esta en
poder de juan de pinar mando se cobren
de — mas me dize lopez marmol
de dos quatro ps. —

Yten declaro que ansi mesmo me deue el dicho
gallego veynte y cinco ps. de resto de
una escritura mando se cobren —

Yten declaro que soy casada con juan rs.
y al tiempo que con ella se le deue en dos
do agentos ducados —

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y las mandas y legatos de yo en nombre
por mis albaçeas a se bastan de abendaño

testam.to

En el nombre de dios todo poderoso amen se
pan y vanos esta carta de testamento vie
re como yo fran.co muñoz residente esta ciu
dad de los reyes del piru hijo legitimo de dominguez
muñoz e de madalena de llanes. estando
mi cuerpo y sano de la voluntad y en mi
buen seso juicio y entendimiento natural y ve
dios nro señor fue servido de me dar creyendo co
mo firmemente creo en la santisima trinidad
y en todo aquello que tiene e cree la santa
madre yglesia y temiendo me de la muerte
que es cosa natural de todo fiel e puro e do
mando como para ello como por mi abogada
a nra señora la virgen maria hago y ordeno
este mi testamento en la forma
y orden siguiente

Primeramente mi anima a dios nro señor
que la crio e redimio por su preciosa sangre
y el cuerpo a la tierra para do fue formado

Item que si dios nro señor fuere servido de
me llevar desta presente vida que mi cuerpo sea
sepultado en la yglesia de señor san marcelo
a la sepultura donde esta enterrado
mi padre y por ello se paguelo que es costa

Item acompañen mi cuerpo el cura de la
yglesia de señor san marcelo con cruz al
e dos capellanes e la cofradia de nra señora
del rosario e se paguelo que es costa

Aten declaro que devo a Antonio de Villecas
una fa de trigo mando se le pague —

Aten declaro que devo a Alonso Hernandez de las
higueras mercader de dicho pueblo de Cosco
medio de su tienda mando se le paguen —

Aten declaro que devo a Fran.co del Obera boti
cario dos pesos de medicinas que medio mando
se le paguen —

Aten declaro que devo a Ponçe Cantero qua
tro vinos mando se le paguen —

Aten declaro que devo a Puelles Sedero
seis vinos mando se le paguen —

Aten declaro que devo a Palao herrero
dos pesos mando se le paguen —

Aten declaro que yo soy casado con Anagui
llen de la tierra y al conocer a Casa [illegible]
[illegible] en [illegible] pesos de [illegible]
una negra nombrada [illegible] un negro [illegible]
[illegible] una cama y [illegible] dos y menage de
casa [illegible] Antonio [illegible]
[illegible] por [illegible] a Madalena
que al presente sera de hedad de quatro
años —

Aten nombro por tutora e curadora
de la dicha Madalena mi hija [illegible] de sus
bienes a la dicha Anguillen mi mi muger
sin que la suso dicha sea obligada a [illegible] se le
pida [illegible] fiança [illegible]

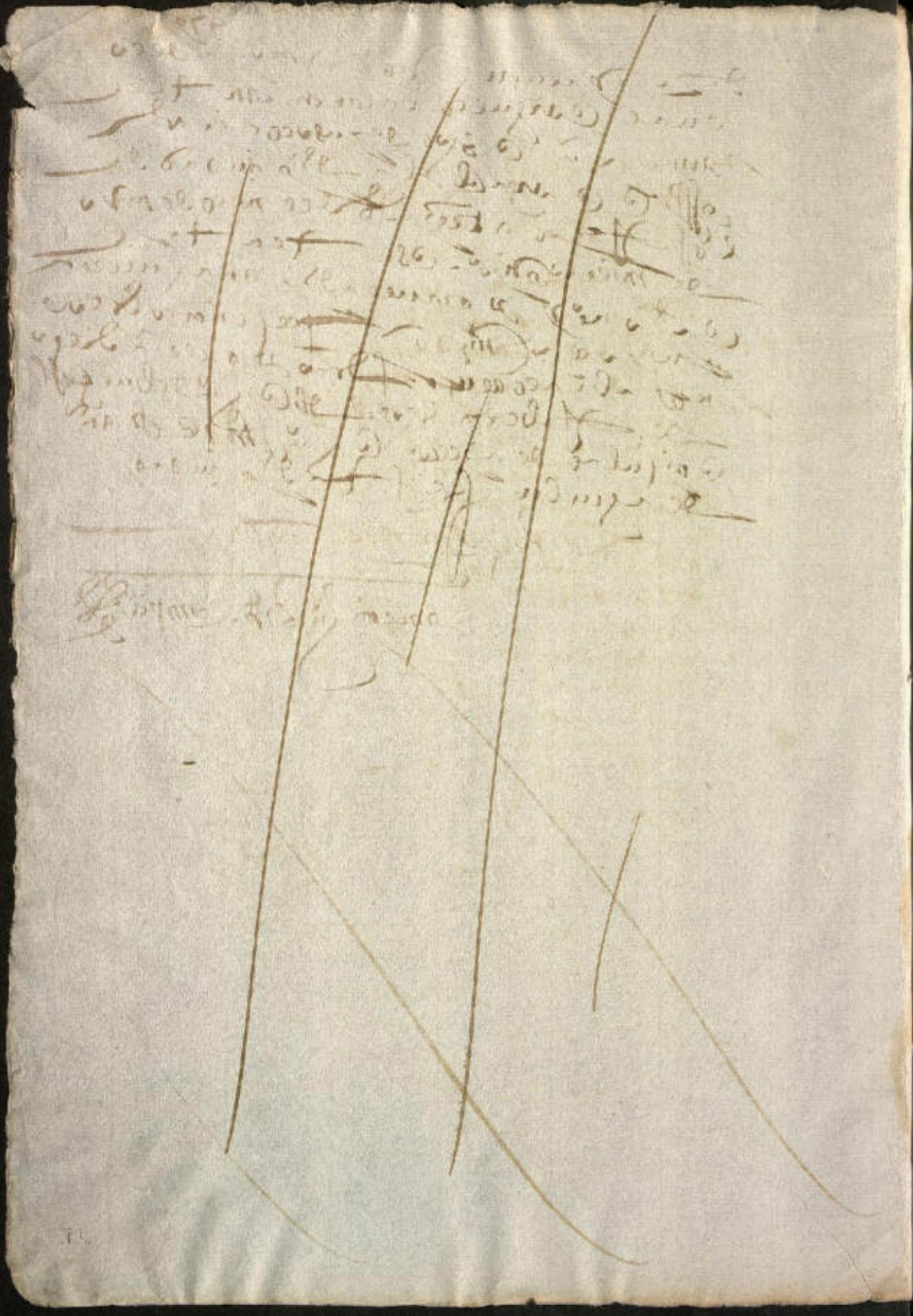

14

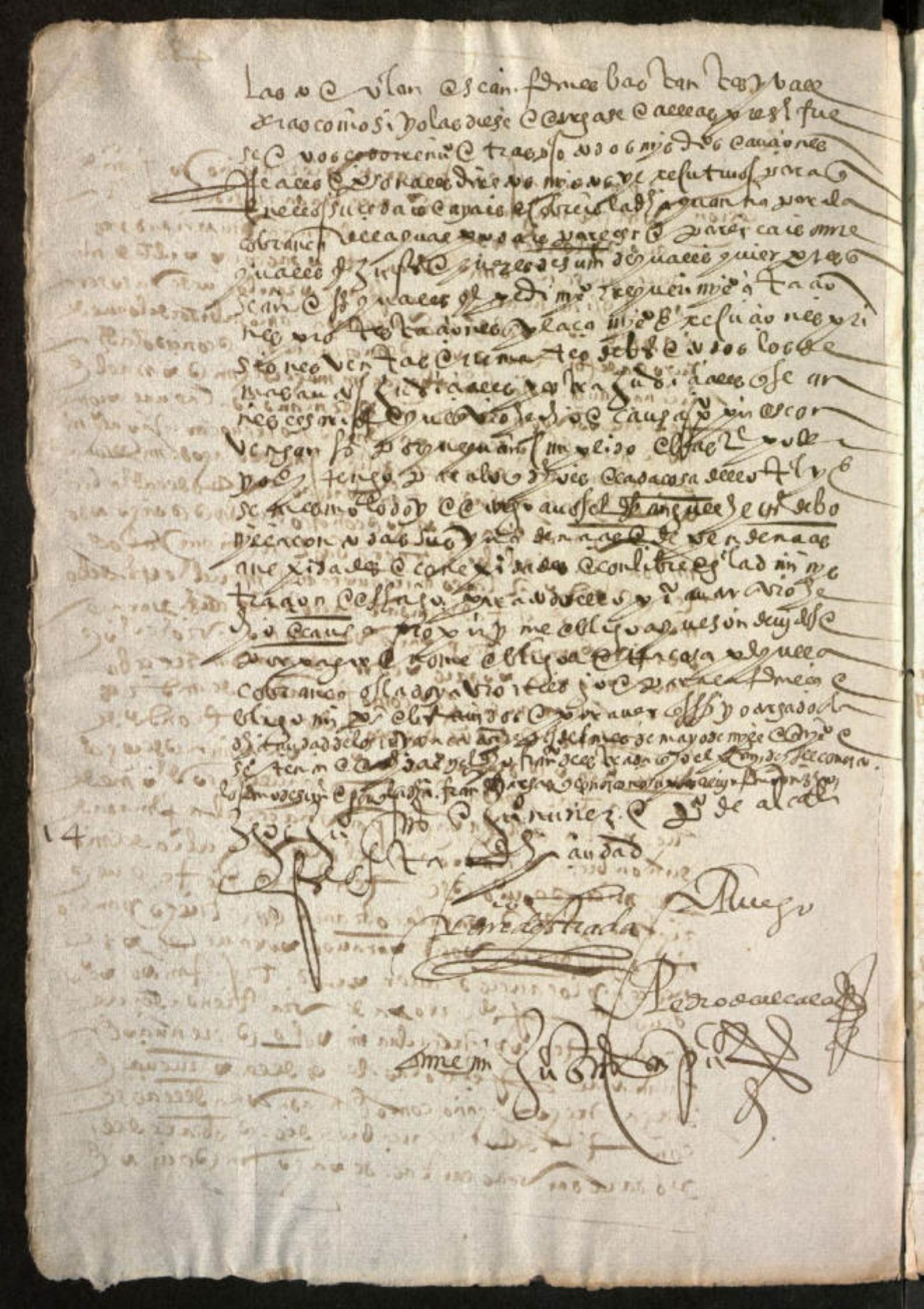

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña beatriz
me del biuda muger que fui de Joan ruedrugo
en fruto y quedo y de estas aldas de los nr̃os reynos
viuo como madre y tutora y curadora que soy
que so de la persona y bienes de ruy rauedrugo mi fijo legitimo
y de la dicha Joan ruedrugo y en virtud de la tutela y en
nombre de la dicha possuez conuiene y cumple
a la dicha mi hazienda y mando publico que fue de estas aldas
de la una parte y de la otra yo doña beatriz
biuda muger que fui de Joan ruedrugo
otorgo y conozco que doy y
otorgo y do mi poder cumplido libre y general
bastante segun que yo lo he y tengo y de derecho en
tal caso se requiere y sostitu yo las dichas tutela y
curaduria en bos baeça alcalde ordinario en la dicha
villa de cañauete y en mi nombre y en nombre de la dicha doña beatriz
y de ruy rauedrugo mi fijo para que
por mi y en nombre de la dicha doña beatriz
y de ruy rauedrugo mi fijo pueda tomar la tenencia
y posesion de los seis oficios vacos de la dicha
villa de cañauete y marcada y que en mi nombre
y de las dichas villas y de los otros y de cada
una de las dichas doña beatriz y ruy rauedrugo
y de cada uno de ellos puedan hazer y hagan
de la dicha marca de cañauete y de cada
uno de los dichos oficios vacos y de cada
uno de ellos y de la dicha tutela y curaduria
y de la dicha hazienda y de cada cosa y parte
de ello y de cada uno de los dichos oficios
vacos y de cada

55

testamento

En el nombre de dios todo poderoso amen
sepan quantos esta carta vieren como yo
Fran.co Gomez el tirado labrada nro
en esta ciudad de los reyes cobelo cruz natural
de la villa de Salcedillo hijo legitimo
de Alo. Gomez y de Marina Garcia difuntos
estando enfermo de cuerpo y sano de la voluntad
y en mi buen seso juicio y entendimiento natural
qual dios nro señor fue servido de me dar cre
yendo como firmemente creo y las santissima
trinidad y en todo aquello que tiene
cree la santa madre yglesia y desem
do poner mi anima en carrera de salvacion
y mando como por aquello como por mi abo
gada e yntercesora a nra señora la yglesia
maria y teniendo me de la muerte
aquello cosa natural acordo fiel cris
tiano hago y ordeno mi testamento
en la forma y orden y forma
siguiente

Primeramente mando mi anima a dios nro señor
que la crio y redimio por su preciosa sangre
y el cuerpo a la tierra para do fue formado

Yten mando que si dios nro señor fue servido
de me llevar de esta vsanteuida que mi cuerpo
sea sepultado en la yglesia mayor desta ciu
dad en la sepultura en mi puesta enterrada
y sauedia mi primera muger y por el alma
de ella se pague lo que costumbre

Yten mando a cada uno de mis cuerpos los curas de la
yglesia mayor con cruz alta y quatro ca-
pellanes y que el uno sea el padre va-
lleteros y la cofradia del rosario de la
cofradia de la concepcion todos los
hermanos de ellas y parte de los
dichos hermanos y para ello se pague a la cura
y capellanes lo que es costumbre y a
cada cofradia diez rs.

Yten mando que el dia de mi fallecimiento siendo
ora y sino otro dia siguiente se mediga en
la dicha yglesia mayor una misa cantada de
requiem para la qual y para mi entierro
se de la cera necessaria

Yten mando que al noveno dia del pues de
mi fallecimiento se mediga en la dicha y-
glesia mayor una misa cantada con sus
ministros y sigilla y ofrendada de pan
y vino y cera a la limitada de mis albaceas
y para las dezirse pague lo que costare

Yten mando se digan a mi quenta misas rezadas
treynta por mi anima y veinte para las animas
de mis padres en las yglesias y monas-
terios de san francisco y santo domingo
y la merced y el nombre de jesus en cada par-
te e a cantidad que parezcan mis albaceas

Yten mando se digan por mi anima en la dicha
yglesia mayor diez misas rezadas y por
las dezir se de la limosna acostumbrada

Yten mando se digan en la yglesia de mar
san marcelo cinco misas rezadas y se pague
la limosna acostumbrada

Item mando se digan cien misas rezadas por el alma de mi madre en la parte y lugar que mis albaceas bien visto les fuere.

Item mando se digan otras cien misas rezadas por el alma de mi padre en la parte y lugar que mis albaceas bien visto les fuere.

Item mando a cada una de las dos hijas de Juan Gonzalez de Medina, vecino de esta villa, cien reales.

Item declaro que fui casado con Juana Ruiz, mi primera mujer, de la cual al tiempo que con ella casé no traje ninguna cosa de dote ni caudal, ni ella a mí, y durante el matrimonio entre los dos habemos habido por nuestros hijos legítimos a Alonso Gomez, que al presente está casado con María de [illegible], y a Juana Ruiz, casada con [illegible] Ruiz, vecino de esta villa, y a Catalina Ruiz, mujer de Juan Gonzalez de Medina, vecino de esta villa, y a Isabel Ruiz, mujer de [illegible] Ruiz, vecino de esta villa, y a Ana Ruiz, mujer de [illegible] Ruiz, vecino de esta villa, y a Francisca Ruiz, mujer de [illegible] Ruiz, vecino de esta villa, y a Leonor Ruiz, mujer de [illegible] Ruiz, vecino de esta villa, y a Beatriz Ruiz, mujer de [illegible] Ruiz, vecino de esta villa, y a Inés Ruiz, mujer de [illegible] Ruiz, vecino de esta villa, y a María Ruiz, mujer de [illegible] Ruiz, vecino de esta villa, y a Elvira Ruiz, mujer de [illegible] Ruiz, vecino de esta villa, y a Teresa Ruiz, mujer de [illegible] Ruiz, vecino de esta villa, y a Marina Ruiz, mujer de [illegible] Ruiz, vecino de esta villa, y a Sancha Ruiz, mujer de [illegible] Ruiz, vecino de esta villa, y a Constanza Ruiz, mujer de [illegible] Ruiz, vecino de esta villa, y a Aldonza Ruiz, mujer de [illegible] Ruiz, vecino de esta villa, y a Mencía Ruiz, mujer de [illegible] Ruiz, vecino de esta villa, y a Urraca Ruiz, mujer de [illegible] Ruiz, vecino de esta villa, y a Blanca Ruiz, mujer de [illegible] Ruiz, vecino de esta villa, y a Violante Ruiz, mujer de [illegible] Ruiz

Yten declaro que de los tres mil pesos que
ansi me quedaron con pre la chacara que
al presente tengo en dos mil y doçientos
pesos ensayados con dos negros que el uno
se murio y el otro fasiso y esta chara
con el dicho negro y con otros dos negros
y una negra tenia al tiempo que case con la
dicha maria de moya y agora tengo la
dicha chacara y los dichos tres negros y ne
gra y tres negras ~~la una negra~~ que a
parido maria cape es esto que de los
tres negros que tenia en la dicha chacara
falta de uno nombre pedro cape que me le
dio orçaron

Yten declaro que me deve juan pi con ciento
y cinquenta pesos corrientes por escritura
mando se cobren del

Yten declaro que me deve ——— ximenez
clerigo cinquenta y dos pesos por escritura
mando se cobren del

Yten declaro que yo entregue a martin de
asmito quatro çientos y tantos pesos
corrientes para que me enplease en
tierra firme mando que el enpleo que
dellos se hiçiere se cobre

Yten mando a la dicha maria de moya mi mu
ger todo el menaje de mi casa a juan
de estidos joyas preseas ansi mi os como
suyos para ella propria esto de mas
del dicho su docte y de lo que el mi señor
quiere de aver por razon de lo mi tiempo

Ergo que no le mando la plata la
brada porque esta se a de vender por el
mayor.

Y ten nombro por tutor y curador de la persona y
bienes de el dicho mi hijo a Ysabel Gomez mi hijo a Ysabel
de Siles a la qual ruego lo acete y mas
el nombro por tenedor ansi de los bienes
del dicho mi hijo como de los demas bienes
que por mi fallecimiento quedaren y quiero
y es mi voluntad que el dicho Ysabel de
Siles tenga en su poder todos los bienes
que pertenecieren al dicho mi hijo hasta
que el susodicho se a mayor de veynte
cinco años y si el dicho Ysabel de Siles
antes de esto se fuere a España en nueva
España quiero que el susodicho lleve
consigo al dicho mi hijo y a su hacienda
para que en la parte donde ansi fuere
se la de y entregue siendo de la dicha
edad y no antes respecto de que es
moço y criollo y que la gastara
y atento a que la dicha hacienda esta
en el campo y no la podra beneficiar el
dicho Ysabel de Siles y si la arrienda se
perdera mando que luego de como
yo fallesca se rematen ella y los
demas mis bienes en las personas
que mas dieren por ello sin que
en ningun tiempo ningun juez le pueda
quitar al dicho Ysabel de Siles los dichos
bienes ni pedirle quenta de ellos

aunque se a pagado el año de la alba
cazgo y mas años esto que a la dicha
mi muger se la de dar luego el dicho su dote
y lo que yo an sido mando y lo que mas
de mi obrero quiere de aver y al dicho mi
hijo se le a de dar lo que le pertenece a de
siendo de la dicha ciudad porque esta
es mi voluntad

E para cumplir y pagar este mi testamento
y las mandas y legatos del dicho yo en nom
bro por mi y alhajas y testamentarios
a la dicha maria de moya mi muger y a
y por ual de sus hijos y pobres de la gracia
a los quales juntamente y a qualquier
de ellos por si y en solidum do y todo mi
poder cumplido qual de dicho en tal
caso se requiere para que cobren mis
bienes o aquellos que los hallaren y con
lendan y rematen en publica almoneda
o fuera della y de su valor cumplan
y paguen este mi testamento y las
mandas y legatos del y en pl[illegible]
pagado el remaniente que quedare
y fincare mando que lo aya y de
el dicho [illegible] mi hijo y reboco
y anulo y doy por ningunos y de ningun
valor y efecto qualesquier testamen
tos y codicilos y poderes para los
otorgar que antes de este aya hecho
y otorgado que quiero que no valgan
salvo este que aqui otorgo que es
te quiero que valga por mi testamento

y cobrado y postrimera y ultima
voluntad y en la mejor forma
que de derecho aya lugar en
la qual dicha nuncupativa
en la dicha villa de
que doy fe estando enfermo
mando llamar a dos de los
dichos testigos y a mi
escribano y les dixo
que estando enfermo
y temiendo la muerte
y queriendo disponer
de mis bienes y hacienda
para descargo de mi
conbiencia y para
que mis albaceas
y herederos cumplan
y executen mi testamento
y ultima voluntad
en la forma siguiente
Lo primero
encomendo mi alma
a dios nuestro señor
que la crio y redimio
con su preciosa sangre
y el cuerpo a la tierra
de donde fue formado
Yten mando
que mis albaceas
y herederos
luego que yo fallezca
hagan decir
por mi alma
y las de mis padres
y demas
de mis obligaciones
Yten mando
que mis albaceas
y herederos

Sepan quantos. esta carta vieren como
yo Juan gutierrez de molina secreta
poder rio desta audiencia de los ffe
zes de la mi ẽn ẽ yenbor. de doña
justina de velasco mena hija de Don al de
velasco ẽ de catalina de monteesdoca mi muger
difuntos. ẽ como curador que soy de su persona
bienes Dron y de su encargo de cuyo cargo por
oficio de juez. con dependente segun se contiene en la
curaduria que dello ante Juan gutierrez escriva
no de su magd desta ciudad ẽ quinze dias deste
presente mes de mayo. desta fecha desta carta
de la dicha curaduria. yo el dicho Juan gutierrez
escriuano de su magd doy fee. que doy ante mi en el
dicho dia. y de conozco. el dicho secretario molina
que me doy fee y conozco yo el dicho se
cretario. que hago en nombre de la dicha curadora en
mi lugar. y en nombre de cada uno de los menores y otorgo
todo mi poder cumplido segun que de derecho se requiere
para. y de tal manera que dicho sea valga. y no pueda
ser revocado. ni anulado. antes sea firme y valedero
para agora y siempre jamas. so obligacion que hago
de los bienes de la dicha curadora de cuya voz y
en nombre de los menores. doy poder cumplido a todos
y cada uno de los procuradores de esta corte de su
magd ante quien esta carta fuere presentada. en especial
a los que son o fueren en pleitos que al presente
tengo. y tuviere en cualquier manera. ante quien
y como pasan o pasaren. y a cada uno de ellos por sí
y en solidum con
que no comencare el otro lo pueda
acabar. y acabado por el otro lo pueda
comenzar. y proseguir. fenecer. y acabar. y en cada
una de las dichas causas. y cosas. y cada una de ellas
pueda parecer. y parezca en juicio ante los alcaldes
y alguaciles. y otras justicias de su magd de cualquier
fuero y jurisdicion que sean. y ante cualquier
escribano de los que ante ellos pasaren. y presentar
cualesquier escrituras. y pedir mandamientos
de prision. y censuras. y entredichos. y pedir
ejecucion. y hacer entregar. y secuestrar. y
tomar posesion. y dar cartas de pago y finiquito
y alzar escrituras. y generalmente hacer todas
las cosas. y cada una de ellas que la dicha curadora
en su persona hacer podria. aunque sean tales
y tan calificadas que requieran mas especial
poder que el que aqui se contiene. que para todo
ello y cada cosa y parte de ello. le doy poder
cumplido con todas sus incidencias. anexidades
y dependencias. y le relevo en forma segun

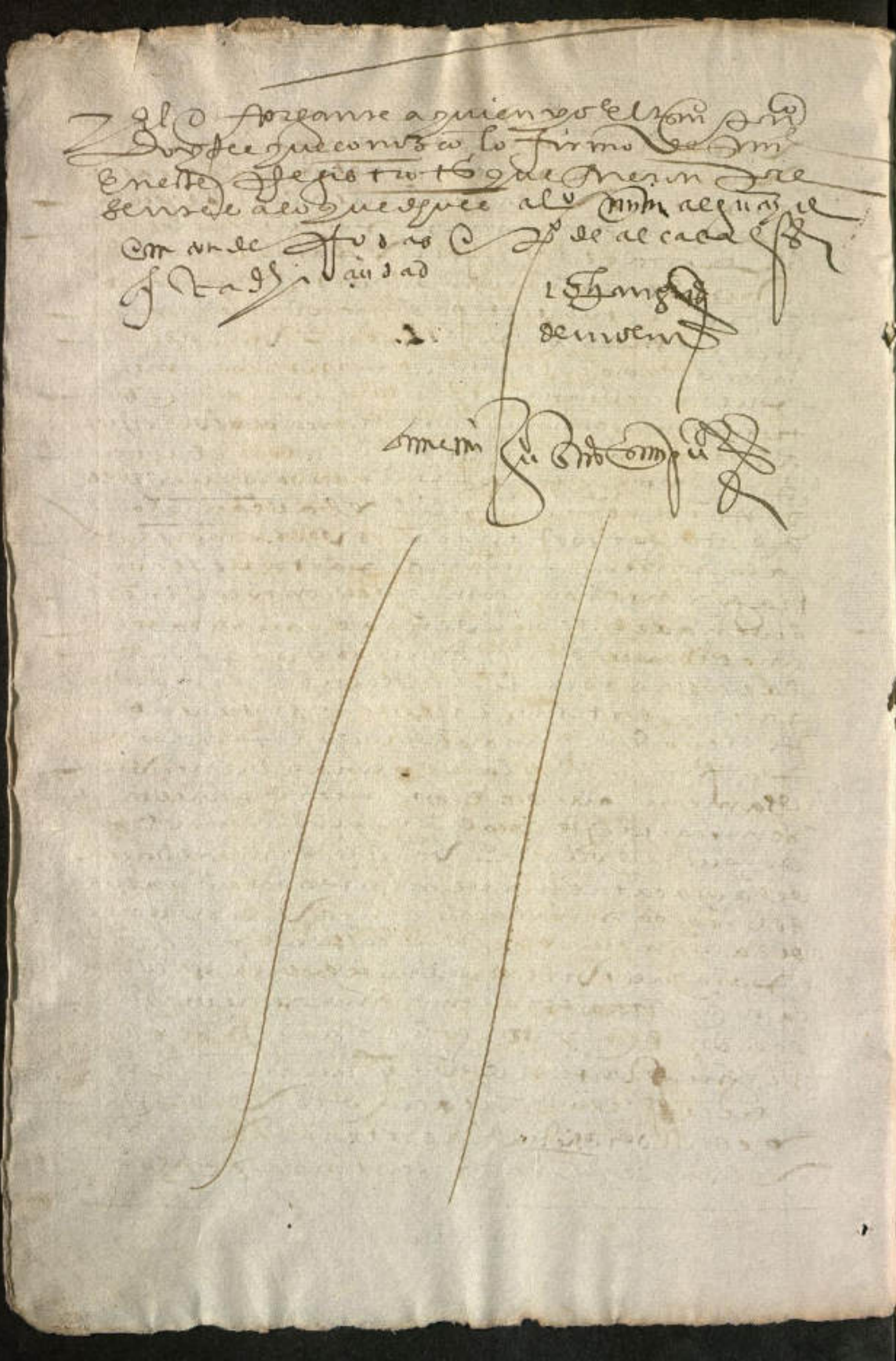

Poder.

Sepan quantos esta carta de poder conocimiento vieren como yo
Ricardus Ruiz de Ribadeneyra
vecino de esta villa de Madrid otorgo y conozco que doy todo mi
poder cumplido cabal y bastante segun que yo lo tengo y mas
valer puede a vos en
todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales
movidos y por mover activa y pasivamente
ante cualesquier alcaldes y jueces
de estos reynos de Castilla y de Leon
y especialmente ante los alcaldes de esta
villa de Madrid y de su audiencia
y ante los alcaldes de la casa y corte
de su magestad y ante los alcaldes
de los hijosdalgo y ante los alcaldes
de los adelantados y merinos
y ante los alcaldes de las ciudades
villas y lugares destos reynos
y ante los alcaldes de las aldeas
y ante los alcaldes de las alcaldias
de la hermandad y ante los alcaldes
de las sacas y ante los alcaldes
de las entregas y ante los alcaldes
de las alcabalas y ante los alcaldes
de las rentas y ante los alcaldes
de las penas de cámara y ante los alcaldes
de las penas de estrados y ante los alcaldes
de las penas de cárcel y ante los alcaldes
de las penas de destierro y ante los alcaldes
de las penas de azotes y ante los alcaldes
de las penas de muerte y ante los alcaldes
de las penas de galeras y ante los alcaldes
de las penas de minas y ante los alcaldes
de las penas de presidios y ante los alcaldes
de las penas de obras publicas y ante los alcaldes
de las penas de fortificaciones y ante los alcaldes
de las penas de puentes y ante los alcaldes
de las penas de caminos y ante los alcaldes
de las penas de calzadas y ante los alcaldes
de las penas de acueductos y ante los alcaldes
de las penas de fuentes y ante los alcaldes
de las penas de pilas y ante los alcaldes
de las penas de abrevaderos y ante los alcaldes
de las penas de lavaderos y ante los alcaldes
de las penas de baños y ante los alcaldes
de las penas de casas de bano y ante los alcaldes
de las penas de casas de recreo y ante los alcaldes
de las penas de casas de juego y ante los alcaldes
de las penas de casas de prostitucion y ante los alcaldes
de las penas de casas de mancebia y ante los alcaldes
de las penas de casas de rufianes y ante los alcaldes
de las penas de casas de alcahuetes y ante los alcaldes
de las penas de casas de hechiceros y ante los alcaldes
de las penas de casas de brujas y ante los alcaldes
de las penas de casas de encantadores y ante los alcaldes
de las penas de casas de nigromantes y ante los alcaldes
de las penas de casas de adivinos y ante los alcaldes
de las penas de casas de agoreros y ante los alcaldes
de las penas de casas de supersticiosos y ante los alcaldes
de las penas de casas de idolatras y ante los alcaldes
de las penas de casas de herejes y ante los alcaldes
de las penas de casas de apostatas y ante los alcaldes
de las penas de casas de blasfemos y ante los alcaldes
de las penas de casas de perjuros y ante los alcaldes
de las penas de casas de falsarios y ante los alcaldes
de las penas de casas de falsificadores y ante los alcaldes
de las penas de casas de monederos falsos y ante los alcaldes
de las penas de casas de contrabandistas y ante los alcaldes
de las penas de casas de ladrones y ante los alcaldes
de las penas de casas de salteadores y ante los alcaldes
de las penas de casas de homicidas y ante los alcaldes
de las penas de casas de parricidas y ante los alcaldes
de las penas de casas de matricidas y ante los alcaldes
de las penas de casas de fratricidas y ante los alcaldes
de las penas de casas de infanticidas y ante los alcaldes
de las penas de casas de abortistas y ante los alcaldes
de las penas de casas de suicidas y ante los alcaldes
de las penas de casas de ahorcados y ante los alcaldes
de las penas de casas de degollados y ante los alcaldes
de las penas de casas de quemados y ante los alcaldes
de las penas de casas de descuartizados y ante los alcaldes
de las penas de casas de empalados y ante los alcaldes
de las penas de casas de arrastrados y ante los alcaldes
de las penas de casas de colgados y ante los alcaldes
de las penas de casas de expuestos y ante los alcaldes
de las penas de casas de picota y ante los alcaldes
de las penas de casas de horca y ante los alcaldes
de las penas de casas de cuchillo y ante los alcaldes
de las penas de casas de garrote y ante los alcaldes
de las penas de casas de silla y ante los alcaldes
de las penas de casas de banquillo y ante los alcaldes
de las penas de casas de tablado y ante los alcaldes
de las penas de casas de cadalso y ante los alcaldes
de las penas de casas de patibulo y ante los alcaldes
de las penas de casas de escalera y ante los alcaldes
de las penas de casas de escalon y ante los alcaldes
de las penas de casas de peldaño y ante los alcaldes
de las penas de casas de grada y ante los alcaldes
de las penas de casas de tarima y ante los alcaldes
de las penas de casas de estrado y ante los alcaldes
de las penas de casas de dosel y ante los alcaldes
de las penas de casas de silla de manos y ante los alcaldes
de las penas de casas de litera y ante los alcaldes
de las penas de casas de carroza y ante los alcaldes
de las penas de casas de coche y ante los alcaldes
de las penas de casas de carruaje y ante los alcaldes
de las penas de casas de caballo y ante los alcaldes
de las penas de casas de mula y ante los alcaldes
de las penas de casas de asno y ante los alcaldes
de las penas de casas de buey y ante los alcaldes
de las penas de casas de vaca y ante los alcaldes
de las penas de casas de toro y ante los alcaldes
de las penas de casas de oveja y ante los alcaldes
de las penas de casas de carnero y ante los alcaldes
de las penas de casas de cabra y ante los alcaldes
de las penas de casas de cerdo y ante los alcaldes
de las penas de casas de puerco y ante los alcaldes
de las penas de casas de jabali y ante los alcaldes
de las penas de casas de venado y ante los alcaldes
de las penas de casas de ciervo y ante los alcaldes
de las penas de casas de gamo y ante los alcaldes
de las penas de casas de corzo y ante los alcaldes
de las penas de casas de liebre y ante los alcaldes
de las penas de casas de conejo y ante los alcaldes
de las penas de casas de perdiz y ante los alcaldes
de las penas de casas de faisan y ante los alcaldes
de las penas de casas de pavo y ante los alcaldes
de las penas de casas de gallina y ante los alcaldes
de las penas de casas de pollo y ante los alcaldes
de las penas de casas de capon y ante los alcaldes
de las penas de casas de pato y ante los alcaldes
de las penas de casas de ganso y ante los alcaldes
de las penas de casas de cisne y ante los alcaldes
de las penas de casas de paloma y ante los alcaldes
de las penas de casas de tortola y ante los alcaldes
de las penas de casas de codorniz y ante los alcaldes
de las penas de casas de becada y ante los alcaldes
de las penas de casas de agachadiza y ante los alcaldes
de las penas de casas de chocha y ante los alcaldes
de las penas de casas de zorzal y ante los alcaldes
de las penas de casas de tordo y ante los alcaldes
de las penas de casas de mirlo y ante los alcaldes
de las penas de casas de jilguero y ante los alcaldes
de las penas de casas de canario y ante los alcaldes
de las penas de casas de verdecillo y ante los alcaldes
de las penas de casas de pardillo y ante los alcaldes
de las penas de casas de lugano y ante los alcaldes
de las penas de casas de verderon y ante los alcaldes
de las penas de casas de pinzon y ante los alcaldes
de las penas de casas de gorrion y ante los alcaldes
de las penas de casas de golondrina y ante los alcaldes
de las penas de casas de vencejo y ante los alcaldes
de las penas de casas de abejaruco y ante los alcaldes
de las penas de casas de oropendola y ante los alcaldes
de las penas de casas de oriol y ante los alcaldes
de las penas de casas de cuervo y ante los alcaldes
de las penas de casas de grajo y ante los alcaldes
de las penas de casas de urraca y ante los alcaldes
de las penas de casas de picaza y ante los alcaldes
de las penas de casas de arrendajo y ante los alcaldes
de las penas de casas de lechuza y ante los alcaldes
de las penas de casas de buho y ante los alcaldes
de las penas de casas de mochuelo y ante los alcaldes
de las penas de casas de cernicalo y ante los alcaldes
de las penas de casas de halcon y ante los alcaldes
de las penas de casas de azor y ante los alcaldes
de las penas de casas de esparavel y ante los alcaldes
de las penas de casas de gavilan y ante los alcaldes
de las penas de casas de milano y ante los alcaldes
de las penas de casas de aguila y ante los alcaldes
de las penas de casas de buitre y ante los alcaldes
de las penas de casas de alimoche y ante los alcaldes
de las penas de casas de quebrantahuesos y ante los alcaldes
de las penas de casas de rapaces y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de presa y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de rapiña y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de cetreria y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de volateria y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de corral y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de jaula y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de pluma y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de vuelo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de caza y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de monte y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de rio y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de lago y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de mar y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de costa y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de playa y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de marisma y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de pantano y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de laguna y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de estanque y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de charca y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de balsa y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de aljibe y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de pozo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de noria y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de molino y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de rueda y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de canal y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de acequia y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de regadio y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de huerta y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de vega y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de prado y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de pradera y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de dehesa y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de pasto y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de rastrojo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de barbecho y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de labrantio y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de tierra de pan llevar y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de secano y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de monte bajo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de monte alto y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de bosque y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de selva y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de floresta y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de arboleda y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de olivar y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de viña y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de huerto y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de jardin y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de cenador y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de glorieta y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de pabellon y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de quiosco y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de templete y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de ermita y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de capilla y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de iglesia y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de catedral y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de basilica y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de monasterio y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de convento y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de hospicio y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de hospital y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de lazareto y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de leprosario y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de manicomio y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de carcel y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de presidio y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de galeras y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de minas y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de obras publicas y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de fortificaciones y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de puentes y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de caminos y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de calzadas y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de acueductos y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de fuentes y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de pilas y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de abrevaderos y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de lavaderos y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de baños y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de bano y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de recreo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de juego y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de prostitucion y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de mancebia y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de rufianes y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de alcahuetes y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de hechiceros y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de brujas y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de encantadores y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de nigromantes y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de adivinos y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de agoreros y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de supersticiosos y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de idolatras y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de herejes y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de apostatas y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de blasfemos y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de perjuros y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de falsarios y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de falsificadores y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de monederos falsos y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de contrabandistas y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de ladrones y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de salteadores y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de homicidas y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de parricidas y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de matricidas y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de fratricidas y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de infanticidas y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de abortistas y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de suicidas y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de ahorcados y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de degollados y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de quemados y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de descuartizados y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de empalados y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de arrastrados y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de colgados y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de expuestos y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de picota y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de horca y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de cuchillo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de garrote y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de silla y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de banquillo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de tablado y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de cadalso y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de patibulo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de escalera y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de escalon y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de peldaño y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de grada y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de tarima y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de estrado y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de dosel y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de silla de manos y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de litera y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de carroza y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de coche y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de carruaje y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de caballo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de mula y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de asno y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de buey y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de vaca y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de toro y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de oveja y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de carnero y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de cabra y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de cerdo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de puerco y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de jabali y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de venado y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de ciervo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de gamo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de corzo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de liebre y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de conejo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de perdiz y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de faisan y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de pavo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de gallina y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de pollo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de capon y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de pato y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de ganso y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de cisne y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de paloma y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de tortola y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de codorniz y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de becada y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de agachadiza y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de chocha y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de zorzal y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de tordo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de mirlo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de jilguero y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de canario y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de verdecillo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de pardillo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de lugano y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de verderon y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de pinzon y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de gorrion y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de golondrina y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de vencejo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de abejaruco y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de oropendola y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de oriol y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de cuervo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de grajo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de urraca y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de picaza y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de arrendajo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de lechuza y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de buho y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de mochuelo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de cernicalo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de halcon y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de azor y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de esparavel y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de gavilan y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de milano y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aguila y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de buitre y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de alimoche y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de quebrantahuesos y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de rapaces y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de presa y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de rapiña y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de cetreria y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de volateria y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de corral y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de jaula y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de pluma y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de vuelo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de caza y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de monte y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de rio y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de lago y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de mar y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de costa y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de playa y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de marisma y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de pantano y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de laguna y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de estanque y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de charca y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de balsa y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de aljibe y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de pozo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de noria y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de molino y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de rueda y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de canal y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de acequia y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de regadio y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de huerta y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de vega y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de prado y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de pradera y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de dehesa y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de pasto y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de rastrojo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de barbecho y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de labrantio y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de tierra de pan llevar y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de secano y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de monte bajo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de monte alto y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de bosque y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de selva y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de floresta y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de arboleda y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de olivar y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de viña y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de huerto y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de jardin y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de cenador y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de glorieta y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de pabellon y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de quiosco y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de templete y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de ermita y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de capilla y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de iglesia y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de catedral y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de basilica y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de monasterio y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de convento y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de hospicio y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de hospital y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de lazareto y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de leprosario y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de manicomio y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de carcel y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de presidio y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de galeras y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de minas y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de obras publicas y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de fortificaciones y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de puentes y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de caminos y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de calzadas y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de acueductos y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de fuentes y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de pilas y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de abrevaderos y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de lavaderos y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de baños y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de bano y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de recreo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de juego y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de prostitucion y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de mancebia y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de rufianes y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de alcahuetes y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de hechiceros y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de brujas y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de encantadores y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de nigromantes y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de adivinos y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de agoreros y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de supersticiosos y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de idolatras y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de herejes y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de apostatas y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de blasfemos y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de perjuros y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de falsarios y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de falsificadores y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de monederos falsos y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de contrabandistas y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de ladrones y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de salteadores y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de homicidas y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de parricidas y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de matricidas y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de fratricidas y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de infanticidas y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de abortistas y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de suicidas y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de ahorcados y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de degollados y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de quemados y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de descuartizados y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de empalados y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de arrastrados y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de colgados y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de expuestos y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de picota y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de horca y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de cuchillo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de garrote y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de silla y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de banquillo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de tablado y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de cadalso y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de patibulo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de escalera y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de escalon y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de peldaño y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de grada y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de tarima y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de estrado y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de dosel y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de silla de manos y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de litera y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de carroza y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de coche y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de carruaje y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de caballo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de mula y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de asno y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de buey y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de vaca y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de toro y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de oveja y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de carnero y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de cabra y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de cerdo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de puerco y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de jabali y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de venado y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de ciervo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de gamo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de corzo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de liebre y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de conejo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de perdiz y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de faisan y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de pavo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de gallina y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de pollo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de capon y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de pato y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de ganso y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de cisne y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de paloma y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de tortola y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de codorniz y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de becada y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de agachadiza y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de chocha y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de zorzal y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de tordo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de mirlo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de jilguero y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de canario y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de verdecillo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de pardillo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de lugano y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de verderon y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de pinzon y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de gorrion y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de golondrina y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de vencejo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de abejaruco y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de oropendola y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de oriol y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de cuervo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de grajo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de urraca y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de picaza y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de arrendajo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de lechuza y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de buho y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de mochuelo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de cernicalo y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de halcon y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de azor y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de esparavel y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de gavilan y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de milano y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de aguila y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de buitre y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de alimoche y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de quebrantahuesos y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de rapaces y ante los alcaldes
de las penas de casas de aves de casas de aves de casas de aves de presa y ante los alcald

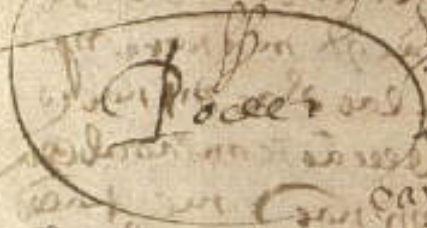

Sepan quantos esta carta vieren como yo Jorge
Gonçalez Gomez marinero vezino
de Lisboa
Reposto de carcão desta cidade de
Ceuta vezino e morador nella
que estou ao presente nesta villa
de Tanger conheço e me obrigo
que dareis e pagareis a Gonçalo
Gomez morador nesta villa
ou a quem esta carta por
elle mostrar e for para ello
de aver treze cruzados
em cada hum mez
de renda de huma casa
de morada de sobrado
nesta cidade que
me alugastes
e arrendastes
por tempo
de hum
anno
que
começou
a
primeiro
dia
deste
mez
de
Janeiro
e
me
obrigo
que
em
cada
hum
mez
vos
pagarei
os
ditos
treze
cruzados
em
dinheiro
de
contado
sem
duvida
nem
contenda
alguma
e
se
assi
o
não
fizer
e
passar
algum
dos
ditos
mezes
sem
vos
pagar
os
ditos
treze
cruzados
que
assi
me
alugastes
e
arrendastes
a
dita
casa
e
vos
não
pagar
os
ditos
treze
cruzados
em
cada
hum
mez
como
dito
he
me
obrigo
que
vos
pagarei
os
ditos
treze
cruzados
em
cada
hum
mez
que
assi
passar
sem
vos
pagar
os
ditos
treze
cruzados
em
cada
hum
mez
como
dito
he
e

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como
yo gregorio gomez marinero residente
en el puerto y ciudad desta ciudad de los
reyes de estos reynos del piru otorgo e
conozco que doy e otorgo todo mi poder cum
plido e lleno bastante segun que yo lo
e tengo y de dr. e en tal caso se requiere a bos
barto lome garcia rs. en esta dha ciudad que estais presente
para que por mi y en mi nombre podais pedir y de
mandar rescevir aver y cobrar asi en juicio como
fuera del de marcos perez y de sus bienes y de quien
y con dho de sus todas las mercaderias que
trayere en pecados de noventa e quatro pesos
de plata corriente marcada que yo le di para
que en pecase y del dho pecho y pesos le podais pe
dir e demandar quentas y de lo que recibiere des e cobrare
des podais dar y dar cartas de pago fin e quito e
las que valen y sean fuertes bastantes
e valederas como si yo las diese y otorgase
e a ellas presente fuese y para que recebidas
las dhas mercaderias las podais benefiçiar e
vender de comdo e fiado a las personas y a los pre
çios que os pareçiere y recebir a vos los tales
preçios y de ellos e dar por contento y re
almente entregado y renunçiar la dicha
çion de estrugo y pecunia y lo que ansi co
brare des e proçediere de las dhas merca
derias lo podais recebir a vos y para
vos para en quenta de treçientos pesos que
yo os devo por escritura otorgada ante
el escrivano y dia de la fecha desta carta y pa
ra que cerca de los susodhos e de qualquier

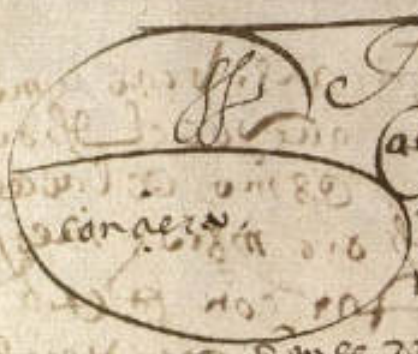

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Anton Vinoles residente esta ciudad de los
Reyes de los Reynos del Piru e Argo e co
noceo que soy concertado con vos Dionysio
Gimes residente esta dicha ciudad que estais presente
al manera que desde la villa de Ica y desde
dicha Cama y desde San Miguel hasta el puerto de Pis
co es llevare en mi rreçua las cargas de vino e
otras cosas que vos el dicho Dionysio Gimes me
diere desde primero dia del mes de Julio primero
que vna de este presente mes hasta que acabe de
llevar las cargas que montaren quatro ducados pe
sos de plata corriente precio cada vna carga de
dicha Ica y desde San Miguel al puerto de vn peso
y tanto de minas de la dicha plata y desde dicha Ca
ma al dicho puerto de dos pesos y si las sazon
que os las llevare anduvieren a menos de con
tado a como anduvieren es las llevare y des
de agora confieso que por la mon de las
dichas cargas e recebido de vos el dicho Dionysio
Gimes quatro ducados pesos de plata corriente e tenen
cinco pesos de rrey de plata a tres pesos e quatro
tomines cada vna pieça y el resto en
reales de rreso y contento y entregado a
mi voluntad e renuncio e yuanto al
rrecibo las leyes de la nonumerata pe
cunia prueva y paga como en cada vna
dellas se contiene y me obligo a
que desde el dicho dia primero de Julio es lle
varelas dichas cargas e ansi monturen

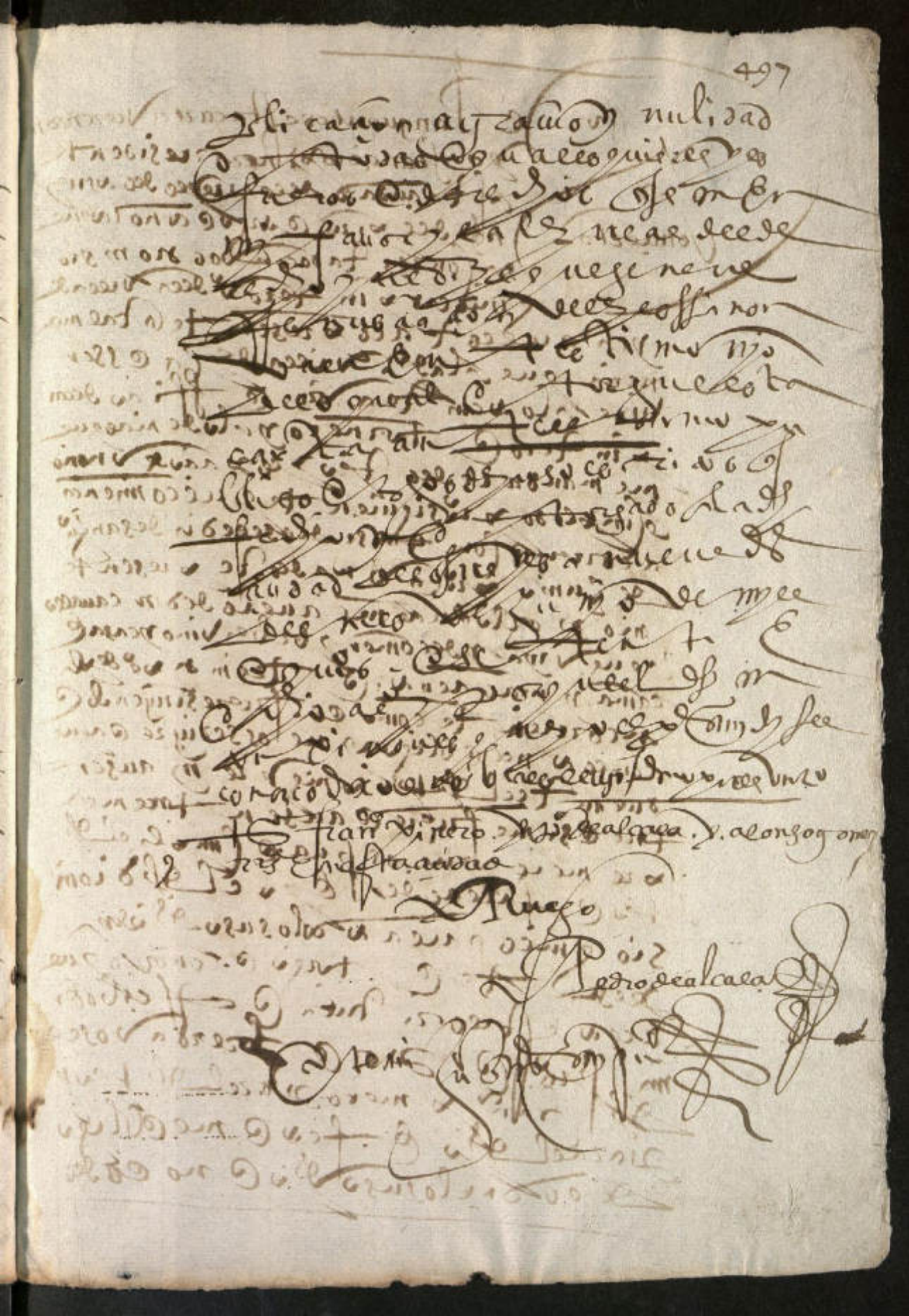



Sr. Alguantos estada vezinos como
vo diego cortes de esta ciudad residente
en esta ciudad de mexico de nuevo de estos nros
Conçerto reynos como mayor que sea dela
regua sedes y vomuedes un cavallo
que sea de pedro portel tanto vos
co queso y concertado con vos juan fernandez ha
viero que este presente para hacer lo que vos
concejo justicia y regidores de esta ciudad
vos mandamos que luego sin ninguna escusa
y dilaçion alguna vos juntedes todos en
vuestro cabildo y ayuntamiento donde
se suele y acostumbra juntar para tratar
y platicar las cosas tocantes a esta ciudad
y que estando juntos en vuestro cabildo
segun dicho es vos juntedes con el dicho
juan fernandez viero y con vuestro escribano
de cabildo ante quien pase y vos tome
y reciba juramento en forma debida de derecho
y por dios nuestro señor y por una cruz
en que vos ponga vuestra mano derecha
segun forma de derecho y so cargo del
dicho juramento vos mando que luego
vos informeis y sepais de la calidad
y suficiencia que tiene el dicho juan
fernandez viero para ser regidor de esta
ciudad y si hallardes que es persona
suficiente y que tiene la calidad que
para ser regidor de esta ciudad se requiere
y conviene que tenga y que es persona
que conviene al bien y pro comun de esta
ciudad y que sabe y entiende las cosas
tocantes a la gobernacion de esta ciudad
y que es persona que conviene que sea
regidor de esta ciudad vos mando que
luego vos juntedes todos en vuestro
cabildo y ayuntamiento donde se suele
y acostumbra juntar para tratar y platicar
las cosas tocantes a esta ciudad y que
estando juntos en vuestro cabildo segun
dicho es vos juntedes con el dicho juan

ff.

deuo

Por quanto esta carta vieren como yo el dro
berro cal residente en esta ciudad de los
reyes destos reynos del piru otorgo e
conozco que devo e me obligo a que dare
e pagare a vos francisco de las neros residen
te en esta dha ciudad que estais presente y a quien
esta carta por vos mostrare y vro poder
para ello e viere es a saber quarenta pesos
de plata corriente en reales a nueve el peso
que son por razon de una carabuz con sus aderezos
que de vos compre y resçivi y tengo en
mi poder en las dhas aquanas de que soy contento y entre
gado a mi voluntad y renunçio en
quanto a esta abolas leyes de la no nume
rata vecinya prueva e paga entre
go y en gano como en cada una de
ellas se contiene e prometo e me
obligo a que los dhos quarenta pesos
deste dho deudo os los dare e pagare en
esta dha ciudad o en otra qualquier
parte y lugar que me los pidiere por
vos mandaredes en paz y en
salvo sin pleito ni contienda alguna
para dello y dra de la fha desta carta
en tres meses cumplidos primeros
siguientes so pena del doblo y costas
que cerca de la cobrança se os siguieren
y recreçieren e para execuçion
y cumplimiento de lo que dho es
obligo mi persona y bienes avidos
e por aver ydo y todo poder cumplidos
a todas y qualesquier justiçias e
juezes de su magestad de qualesquier

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Diego Hernando de Cañada [illegible]

En nombre de Dios amen sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Diego Alonso Ximenez vecino de esta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria de la Almudena que estoy enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y estando en mi juicio y entendimiento natural segun parece por la habla que con todos hablo y digo que por quanto Diego Hernando de Cañada vecino de esta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria de la Almudena me ha pedido y requerido que le entregue una cadena de oro y una sortija de oro y una cruz de oro y un relicario de oro y una medalla de oro y una cinta de oro y un rosario de oro y un cordon de oro y una bolsa de oro y un anillo de oro y una cadena de oro y un reloj de oro y una cadena

Sr. Aunquantos esta carta vieren como yo
y poual por tres de ceruantes Residente
en esta ciudad de los reyes destos
deudo
Reynos del piru otorgo y conozco que de
bo o me obligo a que dare o pagare a bos a
lonso ximenez residente en esta dha ciudad que es
ta es presente y a quien esta carta por bos mostra
re o vro poder para ello o viere de a saver
dozientos y cinquenta ps de plata ensayada e
marcada de valor cada vn peso de quatro
cientos y cinquenta marauedis que por ra
zon de otros tantos ps que bos por me haze
plazer o buena obra me los abeis prestado
o yo de bos los he rrescibido en vna barra
de contado y la tengo en mi poder de que
soy contento y entregado a mi voluntad
y renunçio. En quanto al rrescibo las
leyes de la nonumerata pecunia prueua
o paga entrego y engaño como en
cada vna dellas se contiene y pro
meto o me obligo a que los dhos duçien
tos y cinquenta ps en la dha plata
ensayada deste dho deudo os los
dare o pagare en esta dha ciudad o en
otra qualquier parte y lugar que me los
pidieredes y demandaredes en paz y en
salvo sin pleyto ni contienda alguna
para de oy dia de la fecha desta carta. En
dos meses cumplidos primeros siguientes
so pena del doblo y costas que cerca de
la cobrança se os siguieren y recreçieren
o para o secuçion y cumplimiento
de lo que dho es obligo mi persona e
bienes auidos e por auer y doy todo
poder cumplido a todas y qualesquier

Sepan quantos esta carta vieren como
deudo Juan de Aragon sastre residente
en la ciudad de los reyes de los reyes de Pi
ru e cargo e conozco que devo y me obligo a
que dote e pagare a vos diego gie e alonso
hermanos de las higueras residentes en la ciudad de los
reyes que estais presentes vos el dicho alonso hermano e
quier devos sin que el uno tenga poder del dicho e
quien esta carta por que quier devos mostrare e
poder de que quier devos e quiere es a saber ciento e
siete pesos e dos tomines e seis granos de plata corrien
te reales a nueve el peso que son por razon de cin
co varas e una quarta de veynte e quatro ne
gro e tres varas e una quarta de olanda cruda e cin
co varas e tres quartas de frian de Carlos
tres quartas de angelo y tres varas de veynte e qua
tro pide e a cien y dos varas de ar pieleras y un
quarta de sedanegra y dos varas de veynte e qua
tro pide y dos camisas de frian que devos con
pre e recebi e tengo en mi poder la
dicha quantia con quatro tomines que por mi pa
sastes el pedimento de la siento desta escritura de
que soy contento y entregado a mi voluntad e
renuncio e renuncio al recibo las leyes de la nonu
mera pecunia prueva e paga entrego y en
gano como en cada una dellas se contiene e pro
meto e me obligo que los dichos ciento e siete
pesos e dos tomines y seis granos a la dicha plata
corriente reales deste dicho deudo
es los dare y pagare esta dicha ciudad e en e
tra quier parte e lugar que me los pi
dieredes e demandaredes e pagaredes salvo sin pleito
ni en contienda alguna para fin del mes de
octubre primero e una deste presente

17

Conçierto

Nº Amyguantos esta carta vierendo como yo Juan Perez maçonado vezino e morador desta ciudad de Cosco vecino que soy de un mte de leña o retorno nombrado do mundo de tierra de canga e otros e conozco que soy e me obligo de dar e pagar a Pedro de Soldado conbersino vezino e morador desta ciudad que estay presente de aquy a dos años primeros siguientes que corren e se cuentan desde el dia de la fecha desta carta en adelante en cada un año quatro cargas de leña buena e seca de buena calidad que sea de dar e pagar en esta ciudad en su casa donde bibe e pagar de cada carga de leña a dos pesos de plata corriente que hacen en cada un año ocho pesos de plata corriente que me obligo de le dar e pagar en cada un año los dichos ocho pesos de plata corriente por los dichos

Para que a todo rugor dello
nos conuenga prouenga cayga a cumpli
miento de lo que se ha como se
de suso contenido fuese sentencia
definitiua dada contra nos y
otros y cada uno de nos consen
tida y passada en cosa juzgada
cerca de lo que en una y otra
y dara lugar a suplicacion ni otra
cosa alguna nueua y todos
y qualesquier nuestros fueros y
derechos que en nuestro favor
y cada uno dellos = y queriendo
generalmente renunciando cessa
r en virtud de lo suso dicho
otrosi para mas cautela con fee
dor publico de todos y qualesquier
todos que en virtud de lo suso dicho en
cada uno dellos se contengan
y sobre todo que de nuestros bienes
muebles y rayzes auidos y por auer
en qualquier parte y lugar
que sean y nos pertenezcan
a todos los juezes y justicias
de sus magestades assi eclesiasticos
como seglares de qualquier
estado y condicion preheminencia
dignidad que sean ante quien
esta carta fuere presentada
y el dicho nuestro fauor
pedida y requerida que
la cumplan y executen
y hagan cumplir y executar
en todo y por todo segun
y como en ella se contiene
y declara y contra nos
y nuestros bienes muebles y
rayzes auidos y por auer
la hagan y manden dar
y den todo el fauor y ayuda
que para ello les pidiere
y demandare y menester
hubiere como por cosas
juzgadas y sentencias definitiuas
dadas y pronunciadas
por juez competente
sobre lo en ella contenido
y declarado y en razon
de lo suso dicho
renunciamos
de nuestro propio motu
cierta sciencia y poderio
real absoluto y por
via y forma de
transaccion y
concordia
y
no
valga
ni
nos
aproueche
ni
defienda
ni
ampare
ni
a
otro
ni
a
otros
en
nuestro
nombre
ni
en
el
suyo
propio
ni
en
el
de
cada
uno
de
nos
ni
en
el
de
otro
ni
otros
ninguna
ni
algunas
de
las
cosas
que
en
esta
nuestra
carta
de
renunciacion
y
en
cada
una
de
ellas
se
contienen
y
declaran
ni
parte
ni
cosa
alguna
dellas
ni
de
lo
en
ella
contenido
y
declarado
ni
lo
que
en
virtud
de
lo
suso
dicho
en
cada
uno
dello
se
contiene
ni
ninguna
ni
algunas
de
las
leyes
fueros
y
derechos
que
en
nuestro
fauor
y
en
el
de
cada
uno
dellos
sean
ni
puedan
ser
alegadas
ni
opuestas
ni
de
ellas
ni
de
alguna
ni
algunas
dellas
ni
de
lo
en
ellas
contenido
y
declarado
ni
de

poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Vega vecino residente en esta ciudad de Cosme de este nombre y mostrador digo que otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y lleno bastante segun que yo lo he y tengo y de derecho en tal caso se requiere a vos mi muy cierto procurador de causas en nombre de mi parte generalmente para ante todos y cualesquier jueces de cualesquier audiencias eclesiásticas y seculares civiles y criminales de mayores y menores quantos yo he y tengo de haber y tener con cualesquier otras cualesquier personas de cualquier estado y condición que sean demandando como demandadas y defendiendo y oponiendo y razonando y alegando y haciendo todas y cualesquier escrituras y probanzas y otras cualesquier cosas que sean y cada una de ellas que en razón de lo susodicho y de cada una cosa y parte de ello sea necesario y cumplidero de se hacer y que yo mismo haría y hacer podría siendo presente aunque sea cosa que requiera mi especial mandado y para lo que de derecho se requiere y para

vezes que los pareçiere hazer e otorgar
qualesquier escrituras con todas las fuer
ças bincullos y firmezas sumisiones y re
nunçiaçiones de leyes que para su validaçion se
requieran. que siendo por bos fechas y otorgadas
yo desde agora para estonçes las hago e
otorgo y prometo e me obligo de las guar
dar y cumplir en todo y por todo segun que
en cada una dellas se contubiere y para
cerca dello [illegible] y de qualquier cossa
dellos o dais parescer ante los señores
de la real audiençia desta dicha çiudad y
ante los tres quales quier justiçias e juezes
de su mag.d eclesiasticos y seglares de
qualesquier partes que sean y ante ellos
y qualquier dellos hazer todas las de
mandas y pedimientos requerimientos
citaçiones prorrogaçiones en plaza mis
y ejecuçiones prisiones ventas y
remates de bienes juramentos de ca
lumnia y de çisorio diçiendo verdad
y nes ponderado que de contrario
se alegare y presentare escritos
y escrituras y quier presentar jurar
y conocer los testigos de contrario y los
tachar y contradezir en dichos y en
personas y recusar juezes y escriva
nos y os apartar dellas y pedir
reçibir sentençias interlocutorias y
difinitivas y las en mi favor

Deudo

Por quanto esta carta vieren como yo
Pedro fernandez çapatero residente en
esta ciudad de los reyes destos reynos del
Piru otorgo y conozco que debo e me obli-
go a que dare e pagare a vos mi guillermo
nedero çapatero residente en esta dicha ciudad
que estare presente y a quien esta carta por vos mos-
trare y vro poder para ello e vieren a saver
ciento y quarenta pesos de plata corriente en rre-
ales a nueve e xx que son por dicho dozenas
de cordouanes de la tierra y tres dozenas
de sadanas que de vos conpre y rresçevi y
tengo en mi poder en la dicha quantia de
que soy contento y entregado a mi voluntad
y renunçio en quanto al rresçibo las
leyes de prueva e paga entrego y en-
gano como en cada una dellas se contiene
y prometo e me obligo a que los dichos
ciento y quarenta pesos deste dicho deudo por los
dare e pagare en esta dicha ciudad o en
otra qualquier parte y lugar que me los
pidieredes y demandaredes en paz
y en salvo sin pleyto ni contienda alguna
la terçia parte para de oy dia de la fha
vna carta en dos meses cumplidos pri-
meros siguientes y otra terçia parte
para de oy dicho dia en quatro meses cumpli-
dos primeros siguientes y la terçia parte res-
tante para de oy dicho dia en seis meses cumpli-
dos primeros siguientes una paga en pos de
otra so pena del doblo y costas que çerca
de la cobrança de cada una paga se os sigue-
ren y recreçieren para execuçion y cumplimiento
de lo que dicho es obligo mi persona y bien
avidos e por aver y do y todo poder cumplido

Sepan quantos esta carta vieren como Julian
Cortinas residente en esta ciudad de Cordoba
vecino de Rio Frio otorgo y conozco
que doy poder cumplido a Juan de Haya
Bolmarcos vecino residente en esta
ciudad que estare presente para que en
nombre de mi parte y como mi
propio poder para pleitos ante
cualesquier justicias de su magestad
asi eclesiasticas como seculares
y ante cualesquier otras personas
que sean para que en mi nombre
y como mi propia persona y
derecho parezca ante los dichos
señores jueces y justicias
y ante cualesquier otras personas
que sean y en razon de la
demanda que tengo puesta
y pondre contra Juan de
Cordoba vecino de esta ciudad
sobre razon de cierta
cantidad de pesos de oro
que le prestamos
y en razon de ello
pida y demande
y haga todos los
autos y diligencias
que convengan
y necesarios sean
hasta ponerlo en
execucion y cobrar
lo que le debo
y en razon de
ello haga todos
los autos y

ff°

Venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo Nome
Gonçalez de Toledo vezino desta ciudad de
Cuenca otorgo e conozco por esta carta
en nombre de mi y en nombre de
Nombre de Diego Gonçalez de Toledo mi hermano
Vezino desta ciudad que presente estoy
Y otorgo que he vendido y vendo
Y doy por libre y quito agora para
Siempre jamas a vos Juan Sanchez
Sanchez de Toledo mercader residente en esta
ciudad de Cuenca de Tostado y moseda
Vecino desta ciudad que presente estays
Y otorgays que conprays para vos
Y para quien vos quisieredes y por bien
Tuvieredes de mi y de mi hermano
Y de quien nos podemos y debemos
Y podra aver y heredar por qualquier
Manera que sea para siempre jamas
Todos los bienes que yo y mi hermano
Tenemos y nos pertenecen en esta
Ciudad y en su tierra y en otra
Qualquier parte que sea asi
Casas como tierras como viñas como
Huertas como molinos como
Aguas como prados como
Pastos como montes como
Exidos como dehesas como
Ganados mayores como menores
Y todos los otros bienes
Muebles y rayzes que
Nos pertenecen en esta
Ciudad y en su tierra y en
Qualquier otra parte que sea
Y todos los derechos y
Acciones que nos
Pertenecen y pertenecer
Deven en qualquier
Manera que sea
Y todos los otros
Bienes muebles y rayzes
Que nos pertenecen
Y pertenecer deven
En qualquier manera
Que sea asi por
Razon de dote como
Por razon de arras
Como por razon de
Donaçion como por
Razon de herençia
Como por razon de
Mandas como por
Razon de legados
Como por razon de
Debdas que nos
Deven como por
Razon de debdas
Que nos devemos

...

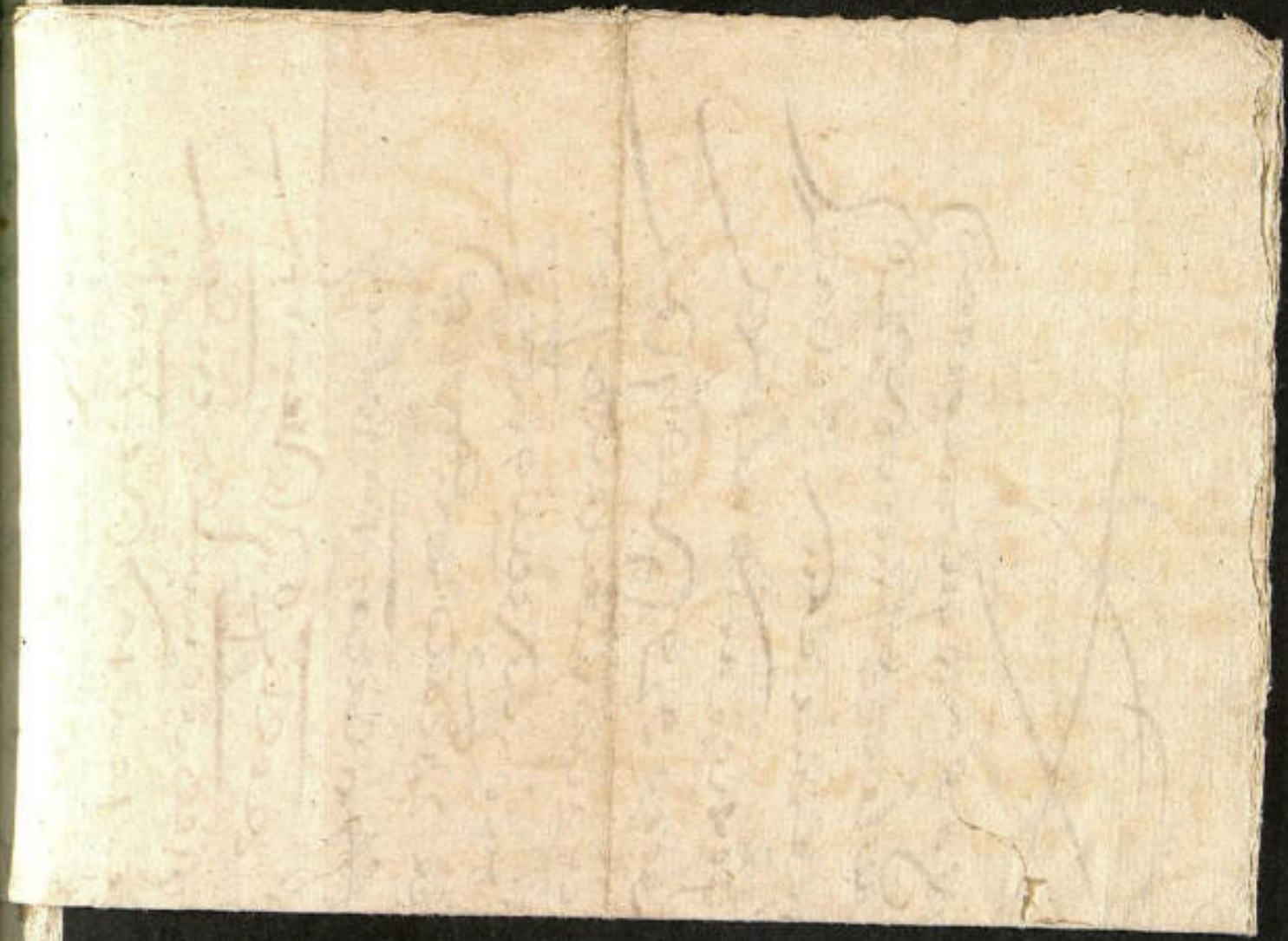



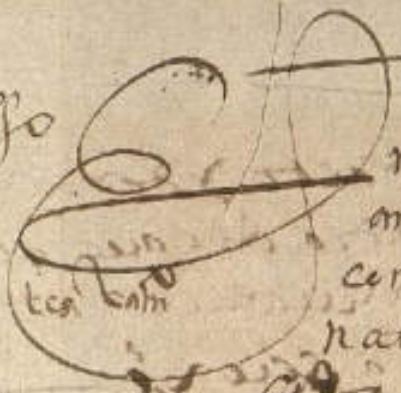

Sso

En el nonbre de dios todo poderoso
amen sepan quantos esta carta vieren
como yo yo ana xinte morena gorra
natural de portugal residente en
esta ciudad de los reyes del piru es
tando en firma del cuerpo e sana de la voluntad
y en mi buen seso juicio y entendimiento natural
que a dios nro señor fue servido de me dar cre
yendo como firmemente creo en la santisima
trinidad y en todo aquello que tiene e
cree la santa madre yglesia e deseando
poner mi anima en carrera de saluacion y tomando
como para ello como por mi abogada e yn
tercesora a nra señora la virgen maria y he
miendome de la mucha fe que le cosa natu
ral a todo fiel e primo hago y ordeno
este mi testamento en la forma
y orden siguiente

Primeramente mando mi anima a dios nro
señor que la crio e redimio y pido
su preciosa sangre y el cuerpo a la tie
rra para que fue formado

Yten mando que si dios nro señor fuere servido
de me llevar desta presente vida que mi cuer
po sea sepultado en la yglesia de señor san
sebastian en la sepultura que sea a la cruz
de ella

Yten mando a compañeros mi cuerpo el cura de

sangelastian con cruz alta y dos capa
llanes y con la cofradia de la vera cruz
y se pague la cura y capellanes lo que es cos
tumbre y a la cofradia seis ps

Yten mando se me digan en cada una
de las yglesias y monesterios y capi
llas de la calle de esta ciudad en cada
una quatro misas rezadas y por
las dezir se de la limosna acostumbra
da

Yten mando que el dia de mi fallecimiento siendo
cura y sino otro dia siguiente se me diga
en la dicha yglesia de santa sangelas
tian una misa cantada de rezivien
y por la dezir se pague lo que es costum
bre — [illegible]

Yten mando que de las gallinas que yo tengo
se de al hospital de los ps de santa ana
doze de las dichas gallinas y otras
diez al hospital de los españoles
de santo andres

Yten mando que en la yglesia de santa cara
el capellan de la me diga tres misas rezadas
y se le de la limosna acostumbra
da

Yten mando que un colchon y dos savanas
y una almohada de la ropa que yo tengo
se de a los pobres de la caridad

~ Y tenmando a Hernando Cortes que
vaya a Cuyoacan a hablar con
Don Fernando Cortes Marques
del Valle. Y que le diga como
yo le mando que no salga de
la dicha villa de Cuyoacan
hasta que yo otra cosa le
mande. Y que le diga como
yo le mando que no salga de
la dicha villa de Cuyoacan
hasta que yo otra cosa le
mande.

~ Y tenmando a Cristobal de Olid
que vaya a la provincia de
Chiapa y que haga la guerra
a los naturales de la dicha
provincia hasta que yo otra
cosa le mande.

~ Y tenmando a Gonçalo de Sandoval
que vaya a la provincia de
Guazacualco y que haga la guerra
a los naturales de la dicha
provincia hasta que yo otra
cosa le mande.

~ Y tenmando a Pedro de Alvarado
que vaya a la provincia de
Tepeaca y que haga la guerra
a los naturales de la dicha
provincia hasta que yo otra
cosa le mande.

~ Y tenmando a Christoval de Olid
que vaya a la provincia de
Chiapa y que haga la guerra
a los naturales de la dicha
provincia hasta que yo otra
cosa le mande.

~ Y tenmando a Gonçalo de Sandoval
que vaya a la provincia de
Guazacualco y que haga la guerra
a los naturales de la dicha
provincia hasta que yo otra
cosa le mande.

~ Y para cumplir y hazer este mi testamento
y lo en el contenido dexo y nombro por mis
albaçeas y testamentarios a los muy
reverendos señores Don Fray Juan de
Tavera Arçobispo de Santiago de
Galicia y Don Fray Garçia de Loaysa
Arçobispo de Sevilla y a los muy
magnificos señores Don Antonio de
Mendoça Visorey y Governador
desta Nueva España y a Don Hernando
Cortes Marques del Valle y a Don
Luis Cortes su hijo y a Don Martin
Cortes su hijo y a Don Pedro de
Alvarado y a Don Gonçalo de Sandoval
y a Don Christoval de Olid y a Don
Francisco de Montejo y a Don Rodrigo
de Paz y a Don Alonso de Avila y a
Don Juan Rodriguez de Villafuerte
y a Don Juan Alvarez Maryscal y a
Don Diego de Ocampo y a Don Juan
Xaramillo y a Don Alonso de Estrada
y a Don Alonso de Grado y a Don
Alonso de Villanueva y a Don Alonso
de Villaseca y a Don Alonso de Villaseca
y a Don Alonso de Villaseca y a Don
Alonso de Villaseca y a Don Alonso de

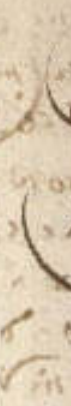

Testam.to

En el nonbre de dios todo poderoso amen sepan
quantos esta carta vieren como yo maria de valle
no residente en esta ciudad de los reyes
de la vivienda natural del cap.n Juan de valle
no estando a forma del cuerpo es mas de la
voluntad y en mi buen seso juicio y entendi
mien tu natural qual dios nro señor fue servido
de me encrevendo como firmemente creo
a la santissima trinidad y en todo aquello
que tiene e cree la santa madre yglesia
y deseando poner mi anima a carrera de
salvacion y tomando como para ello como
por mi abogada e yntercesora a nra
señora la virgen maria y temiendome
de la muerte que es cosa natural a todo fiel
cristiano hago y ordeno este mi testa
mento a la forma y orden siguiente

Primeramente tomando mi anima a dios
nro señor que la crio e redimio
por su preciosa sangre y el cuerpo
a la tierra para que fue forma
do

Yten mando que si dios nro señor fuere servido de me
llevar de esta presente vida que mi cuerpo sea sepulta
do en la yglesia de mon sanse bastian en la
sepultura en que esta enterrado mariana mi hija
y por la abrir de ella se pay ullo que es costumbre

Yten mando acompañen mi cuerpo la cara de mon
sanse bastian con cruz alta y dos cavillas mes

y las cofradias del rosario e vera cruz
y por ello se pague a la cura y capellanes lo
que es costumbre y a cada una cofradia se les
de diez ps

Yten mando que el dia de mi fallecimiento siendo
de la y si no otro dia siguiente se mediga
en la dha yglesia de sant sanchez a tran una
misa cantada de tres juen y por la dezir
se pague lo que es costumbre

Yten mando que en cada uno de los primeros
nueve dias se mediga una misa rezada y al
fin de los dhos nueve dias se mediga otra
misa cantada como la del cuerpo presente
y para las dhas misas y entierro se dela
cera necessaria

Yten mando se mediga en el monesterio
de sant agustin en el altar de nra sra de gracia tres mi
sas rezadas a reverencia de la santissima
trinidad

Yten mando que en la yglesia de sant ana
se digan seis misas rezadas por las animas
de los vs e yndias difuntos a quien yo aya
sido a cargo y se pague por las dezir la limos
na costumbra

Yten mando se digan en el monesterio de sant
santo domingo en el altar de nra sra del rosa
rio diez misas y por las dezir se dela li
mosna acostumbrada

Yten mando se digan en la dha yglesia de sant sanchez
bastrando e misas y por ellas se dela limosna
acostumbrada

Yten mando se mediga en el altar mayor
de sant agustin todo mingo quatro misas
rezadas en el altar mayor

Yten mando a Juana mulata por el tiempo que ma ser
uido sesenta ps de plata corriente y uno de los
colchones de mi cama porque e gastado con ella
mucho en el tiempo que me siruio y la e sustenta
do y dado de bestir y calçar

Yten mando que lo que pareçe a el de uer lucas lopez mi
marido por escrituras y por ellas a sancho sanchez
se le pague de mis bienes

Yten declaro que me deuo a ximenez que es cofrade
de la fundiçion de ynterrogaçion de çertario pa
que me dio mando se le paguen

Yten mando al conuento de monsan francisco desta çiudad
seis ps de limosna por un auito que me dieron para mi
e Ja mariana

Yten declaro que yo dia diego nuñez de palençuela çier
tas cosillas de labor y joyas para que vendiese
mando que lo que el dixere de uer me dello se cobre
y no otra cosa por que en esto yo me remito
a la quenta que el diere

Yten mando a la ermita de nra s.a de françia tres ps

Yten mando a las mandas forçosas un ps

Yten declaro que yo tengo en mi casa a Juan de valle
hombre bueno de qual tiene su padre en chuquisaca
mando que de mis bienes se le de mi quenta
ps para que con ellos se bista y lo enbie a su
padre

Yten declaro que deuo a la muger de lazaro de çereçe
da siete ps mando se le paguen y se cobren
de ella una delantera labrada con seda azul
de quatro anchos que yo le para que la labrase
y esta cauada y la tiene en prendas por los siete
pesos

Yten declaro que tengo en poder de bernaldino

de calrera una almohada que le dia a labrar y esta
pagada la se hura mando se cobre della

Yten declaro que deuo a Juan de Soto doze ps mando
se le payguen y se cobre de una saya de rraya
morada con pasamanos blancos y una de lan
tera de grada con quatro anchos que le
di en prendas

Yten declaro que por mano de Gregorio Matute yo
compre quatro varas e media de sayal
siete reales cauara mando que se payue y
se cobre una mazen de nra sa que le di en prendas

Yten declaro que deuo al o arroyo el monto
de quatro varas e media de rruan a diez to
mines mando se le payguen y se cobre de
una sortija de oro que le di en prendas

Declaro que ~~deue~~ me deue y poual de ortega siete
ps y siete reales mando se cobren de

Yten declaro que me deue mada la nada en ruiz
de arrenda mi de la casa lo que pareciere por
escritura con Pte Cauellos mando se cobren

Yten declaro que tengo por ciento mios las casas
de mi morada en que estan traçadas dos casas
y mas tengo otras casas que son del monesterio
de la mrd y se me dieron a censo al quitar
y pago por cada año de ynte ps y siempre
pagado lo corrido y para fin de agosto que
vendra deua quinze ps e medio

Yten declaro que deuo a Amaro de Uarde ... seis ps
mando se le payguen

Yten declaro que deuo a Gz Mn Sn boticario a ocho
medianas mando se tasen y payguen y se cobren
dos cocos de plata que tiene en prendas

y tengo de claro que soy casada con Lucas Lopez y de
nro matrimonio tengo por mis hijos legitimos
a Juan de Vallejo y Luisa de Vallejo

Para cumplir e pagar este mi testamento
y las mandas y legatos del dicho nombro
por mis albaceas y testamentarios a Gonçalo
de Camarena y Diego Nuñez Valenzuela y Gre-
gorio Matute a los quales juntamente
y a qualquier dellos por si ynsolidum do y todo
poder cumplido para que cobren mis bienes do
quier que los hallaren y los vendan y rematen
en publica almoneda o fuera della y de su va-
lor cumplan y paguen este mi testamento
y las mandas y legatos del y cumplido e pagado
el remanente que quedare e fincare mando
que lo aya y pueda los dichos Juan y Luisa de Va-
llejo mis hijos ygualmente tanto el uno
como el otro y revoco y anulo y do y por
ningunos y de ningun valor y efecto quales
quier testamentos y codicilios que antes
vistos ayan hecho e otorgado que quiero que no
valgan salvo este que aqui otorgo que este quiero
que valga por mi testamento y codicilio y pos-
trimera e ultima voluntad y en aquella
via e forma que mejor de derecho aya lugar
que es fecho e otorgado en la dicha ciudad de los Re-
yes a veynte y dos dias del mes de mayo
de mill e quinientos y setenta y ocho años y por
que la dicha otorgante que yo el dicho escrivano
doy fee conozco dicho que no sabia escrivir
firmo por ella un testigo Pedro de Alcala
e Juan Nuñez e Juan de Vallejo estantes en esta dicha ciudad
vecinos de Agustin de Cuel

Ruego

Ante mi Juan Bautista Campuzano

Pedro de Alcala

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña beatriz
[illegible] muger de bermeſſaa vezino e preſtamero de
[illegible] otorgo e conozco que doy e otorgo
[illegible] poder cumplido libre e llenero bastante segun
[illegible] que yo he e tengo e me pertenesce de aver en
[illegible] de bermeſſaa e de todo su termino
[illegible] corte e adregadgo de [illegible] a mi hermano amado e
[illegible] especialmente e generalmente en todos e
[illegible] pleitos e causas mouidos e por mouer que
[illegible] e demandas que yo he e tengo e me pertenesce
[illegible] e demandar e auer en juyzio e fuera juyzio
[illegible] e personas de qualesquier estados e condiciones
[illegible] e cobrar e auer todos e qualesquier mis bienes
[illegible] e deudas e derechos e acciones e abenencias
[illegible] e cosas que a mi pertenesce e pertenesciere e
[illegible] e auer en qualquier manera e por qualquier
[illegible] e razon que sea e para que yo pueda
[illegible] e demandar e auer e cobrar e recabdar

Arrendamiento

Por quanto esta carta vieren como yo Hernando
presidente de esta ciudad de los reyes del Piru
otorgo e conozco que arriendo a vos Fran.co de Bue
dolabra vecino de esta dicha ciudad que estais presente
esas abos una chacara de tierras de pan llevar
que yo tengo en collique e linda por una parte
con chacara de los herederos de Talavera y por
otra parte con chacara de los yndios de Carvallo con
un negro nombrado Agustin de tierra de lo
que espacio de seis años amplidos primeros siguientes
que comiencan a correr y contarse desde primero
dia del mes de abril de este presente año y acabar
cada uno de dicho año de la fecha corriente en el
arrendamiento que me lo aveis de pagar
por los frutos de cada un año y con esto
mas la renta de arrendamiento que esta propuesta
carta es tenida hecha por que me dan tenido vos
el dicho Fran.co de Buedo mi yerno presente
del precio que ansi la tenia de arrendada
fue concertado entre nosotros de dar por mi negro
esta de nuevo por que yo os entregue cada un año
[illegible] me obligo a no os lanzar [illegible]
[illegible] lugar como la
[illegible] mas [illegible]
[illegible] de los
[illegible] negro [illegible]
[illegible] Fran.co
de Buedo que a todo lo suso dicho [illegible]
otorgo e conozco que [illegible]
[illegible] la dicha chacara
el dicho negro [illegible] arrendamiento por los

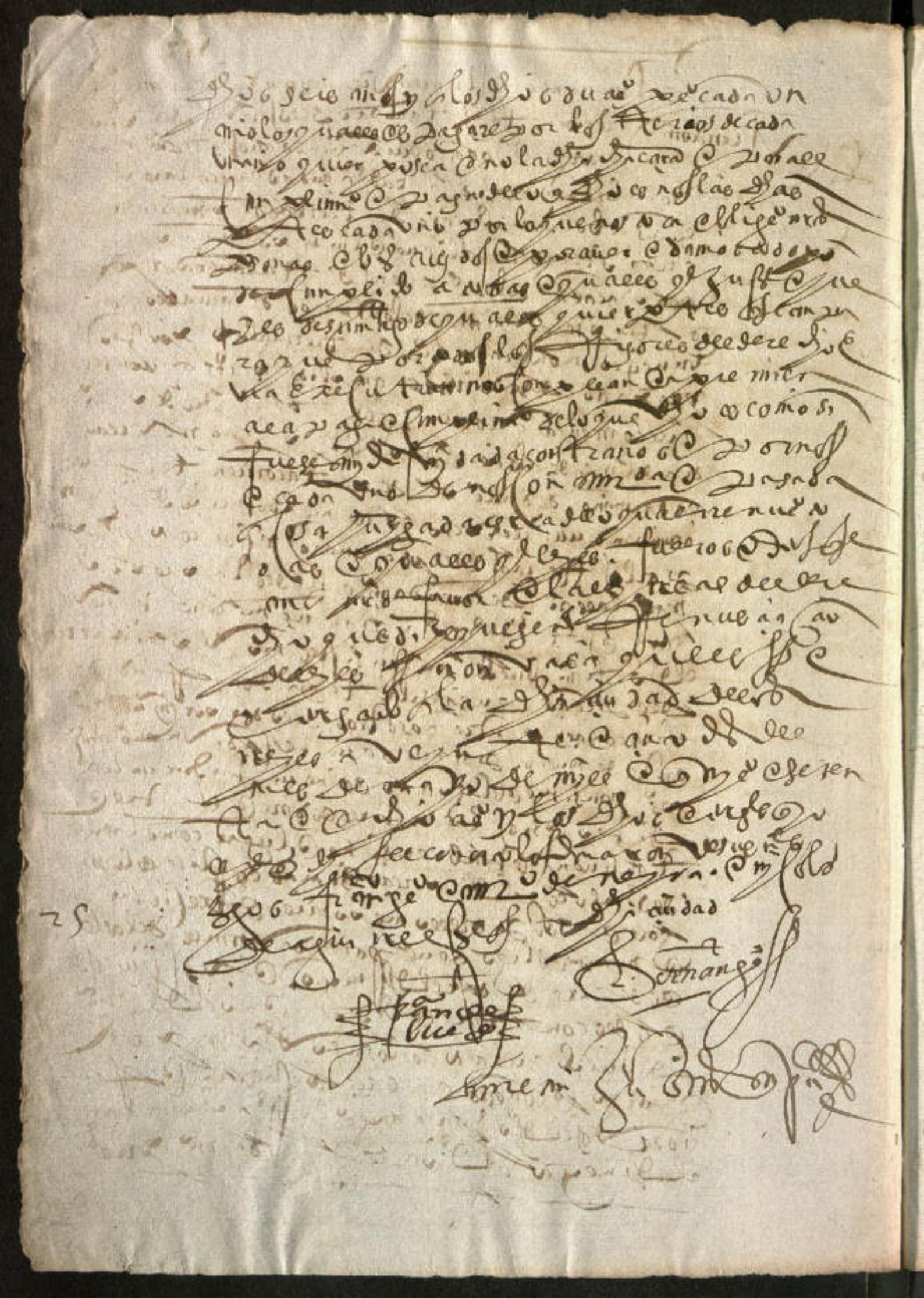

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
martin de lezcano clerigo presvitero residente
en esta ciudad de los reyes destos reynos
de el viru otorgo y conozco que doy y otorgo
a don pedro de lumpide libre y llenero
bastante segun que yo lo he y tengo y de
en tal caso se requiere a los garcia de paredes
procurador de causas en esta corte mostrador
deste poder generalmente para en todos mis
pleitos y causas civiles y criminales movidos
y por mover quantos yo he y tengo y de
aver y tener con quales quier personas las tales
personas contra mi ansi en demandando como
en defendiendo podan parecer y parecer ante
los señores de la ciudad y cavildo se de la cantedra
de la ciudad y ante otras quales quier justicias
de jueces de sus magestades eclesiasticas como se
glares y ante ellos y qualquier dellos ha
zer todas las demandas pedimentos
requerimientos citaciones notificaciones
emplazamientos de deliciones prisiones
sentencias y remates de sienes juramentos de
calumnia y decisorios haziendo verdad y respon
deras que de contrario se alegare y presentar
testigos escritos y escrituras y ver presentar
jurar y conocer los testigos de contrario y costa
char y contradezir en dichos y en personas
y recusar jueces y notarios y escrivanos
y apartar dellas y hazer otras de
nuevo y concluir pedir y oir sentencias
ynterlocutorias y difinitivas y
las en mi favor consentir y dellas en
contrario o de otro qualquier auto o agra
vio apelar y suplicar para ante su santi
dad y otras quales quier justicias de su
magestad por fraude fuerça como en

26

Venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan lo
per de san pedro vezino de esta aldea de so
rreco recibi rr. y torgo conozco que ben do a bos. Juan
rodriguez residente en esta aldea
trayginte ducados de oro que a aver
de vos por razon de treinta y dos cahizes de
vente anegas de trigo mitad de cada
cumplidos y pagados en esta manera
cuatro cahizes de trigo en fin del mes de
agosto primero que viene y otros cuatro
cahizes en fin del mes de setiembre
primero siguiente y otros cuatro cahizes
en fin del mes de octubre primero siguiente
y otros cuatro cahizes en fin del mes de
noviembre primero siguiente y otros
cuatro cahizes en fin del mes de diciembre
primero siguiente y otros cuatro cahizes
en fin del mes de enero primero siguiente
y otros cuatro cahizes en fin del mes de
febrero primero siguiente todos los
dichos cahizes de trigo limpio y
bien acondicionado y de buena
calidad y medida de esta villa
de cuenta y riesgo mio hasta
los dichos cahizes de trigo
ser puestos en esta villa
y los dichos treinta y dos
cahizes de trigo me los
aveis de dar y pagar
en esta villa en mi casa
o donde yo estuviere
en esta villa y no
en otra parte
alguna y
yo
me
obligo
de
pagar
los
dichos
treinta
y dos
cahizes
de
trigo
en
esta
villa
en
mi
casa
o donde
yo
estuviere
en
esta
villa
y no
en
otra
parte
alguna

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran.co Ruiz
Capatero residente en esta ciudad de los Reyes
del Piru otorgo y conozco que debo e me
obligo a que dare e pagare a Vos Joan Lopez
de San Pedro residente en esta dicha ciu-
dad que estais presente y a quien esta carta
por vos mostrare o vro poder para ello o viere
es a saber setenta pesos de plata corriente
en reales a nueve e ocho que son por razon
y de resto de una negra nombrada Maria
de Terrabia Fara que de vos compre en tre-
cientos y setenta pesos de la dicha plata corriente de que
me otorgastes escritura de venta e ydia
de la fha desta carta con tal presente e mano
y no en sargento que en ella confesas-
tes aver recevido de mi la dicha quantia la
ydad es que della correste y que de veyendo
los dichos setenta pesos y con esto me distes y en-
tregastes e yo de vos recevi la dicha alhaja
y la tengo en mi poder de juego y conten-
to y entregado a mi voluntad y renuncio
en quanto al rrecibo la ley de la nonu-
merata y la prueva e paga entrego y en-
gano como en cada una dellas se contiene
y prometo e me obligo a que los dichos
setenta pesos de la dicha plata corriente en
reales deste dicho deudo os los dare e pagare
en esta dicha ciudad o en otra qualquier par-
te y lugar que me los pidieredes y de man-
daredes en paz y en salvo sin pleyto ni
contienda alguna para de oy dia de la fha
desta carta en quatro meses cumplidos pri-
mero siguientes so pena del doblo y costas
que cerca de la cobrança se os siguieren y
recreçieren e para execuçion y cum-
plimiento de lo que dicho es obligo mi persona
y bienes avidos e por aver y doy todo
poder cumplido a todas y quales

Venta

Sepan quantos esta carta
vieren como yo bartolome gar
çia residente en esta çiudad de los
reyes destos reynos del piru
otorgo y conozco que bendo a
vos gregorio gomez residente
en esta dha çiudad que estais presente
sa saber una casa de morada que yo tengo
en el puerto y callao desta dha çiudad que lin
da por una parte con casas de vos el dho gre
gorio gomez y por otra parte con casas de
Juan ponçerra y por delante el convento
de santo domingo calle en medio la qual dha
casa os vendo por libre de ypoteca çenso
y obligaçion y con todas sus entradas
y salidas usos y costumbres dros y servi
dumbres quantas ay y tiene y dho le per
tenese en preçio y quantia de treçientos
pesos de plata corriente que de vos e rresçevido
y tengo en mi poder de que soy contento y
entregado a mi voluntad y renunçio en
quanto a el rresçibo la ley de la no nume
rata pecunia. Prueva e paga entrego y en
gaño como en cada una dellas se contiene
y digo y confieso que la dha casa que ansi
os vendo no vale mas que el preçio que de vos
e rresçevido y si mas vale o puede va
ler de la demasia e mas valor quier
la en poca o mucha cantidad los hago
graçia y donaçion çesion y traspasaçion
pura mera y irrevocable que llama el dho

que ansi os bendo os sera cierta y segura y
que alla ni a parte della no os sera puesto
embargo ni ynpedimento alguno y si os
fuere puesto luego que por vra parte me
fuere requerido tomare por vos la voz
y autoridad de tal pleyto y pleytos
y los seguiro fenecere y cauare a mi
propia costa y mision hasta tanto
que con la dicha casa que ansi os vendo
quedeis en paz y en salvo sin pleyto
ni contienda alguno y si ansi no lo hiciere
y cumpliere dare y pagare tornare
y bolvere a vos el dicho gregorio gomez
los trecientos pesos de plata corriente
de los que he recevido con mas todas
las costas y gastos y intereses y menos
cabos que cerca de lo susodicho se os siguie
ren y recreacieren para el
y cumplimiento de lo que dicho es
obligo mi persona y bienes avi
dos y por aver y do y todo poder
cumplido a todas y qualesquier
justicias y juezes de su ma
gestad de qualesquier partes
que sean para que por todo ri
gor de derecho y vias de cultiva
me conpelan y apremien a la paga
y cumplimiento de lo que dicho es
como si lo de suso contenido

conocido

Sepan quantos esta carta vieren como nos
hernando de doyxa y alonso sanchez sarmiento
moradores en esta ciudad de los reyes del
piru otorgamos y conocemos el uno
al otro y el otro al otro y dezimos
que por quanto por el mes de abril del año
que paso de quinientos y setenta y ~~tres~~ quatro
yo el dicho hernando doyxa vendi a andres gomez
un negro nonbrado juan criollo por precio de veinte
y cinco quartones de veinte y ocho a treinta pies
de largo y doze medias bigas de diez e ocho a veinte
pies de largo y de buena ancho de buena madera de tro
ble puesto en el puerto y calçao desta ciudad a cierto
plaço como se contiene en la escritura que sobre ello otorgo
ante juan gutierrez escribano publico desta ciudad a que
me refiero y despues de cumplido el plaço de la
dicha escritura para en parte de pago de ella juan gui
lermo medio y pago por el dicho andres gomez seis
quartones y quatro medias bigas que fueron diez
piezas y por las restantes pedi execucion ante el
señor ~~[illegible]~~ dotor don diego de cuniga alcalde de corte
~~y por defecto~~ contra el dicho andres gomez y por defecto
de fiança de saneamiento fue preso y estando
en la carzel vos el dicho alonso sanchez sarmiento le
sacastes en fiado de la haz patrono de un mes y des
pues de pasado y o pedi antes dicho señor alcalde que
bolviesedes a la prision al dicho andres gomez que me
pagasedes las veinte y siete piezas de madera
que me resta deviendo lo qual fue proveido
ansi por el dicho señor alcalde de corte como parece
por los autos que sobre ello pasaron ante juan de
pinar escribano de provinçia y estando el negocio
en este estado por nos quitar y apartar de pedidos
y debates somos concertados de que vos el dicho alonso
sanchez sarmiento me aveis de dar e pagar a mi
el dicho hernando doyxa luego de presente ocho
piezas de la dicha madera y las restantes me
aveis de pagar en tres pagas que seran en tres
viajes que hiziere al puerto desta ciudad vro
navio nonbrado sanbernaldo que es ydo a la
ciudad de santiago de guayaquil y fue el por maestro
el dicho andres gomez con que no se a de contar por

procurador bastante segun derecho en caso de requerido
y mas deue hacer, auiendo de hacer juramento
en forma de derecho para que para dos mismo en
juyzio y causa propia pueda y pedir y demandar
y seguir y auer y cobrar en juyzio y fuera dello dona
personas y bienes de qualesquier personas y de quien
con derecho deua y a lo que se siguiere y recreciere de
manera de hasta en fin y fenecimiento de
todos los pleytos que dichos otorgantes y cada uno
dellos mouieren o esperan mouer y les fueren
mouidos por cualesquier personas y cada una dellas
en qualquier manera y razon que sea y en
cobrando de todo lo que dicho es y cada cosa
dello o parte dello y dando cartas de
pago y finiquito las que fueren necesarias y cada una dellas
ante escriuano publico o ante otra persona
publica que de ello de fe y testimonio en manera
que haga fe y sobre ello cobranza de derecho mande
lo que segun y como parte de ello fuere necesario
y tanto cumplan como los dichos otorgantes
mismos presentes fuesen y para ello
parezcan ante quien y como de derecho deua
y mas cumplan y cada cosa dello
hagan y fagan todo lo que dicho es y cada cosa dello
hagan y fagan todo lo que dicho es y cada cosa dello
requerimiento y solicitud y diligencia de vn
buen procurador sabedor y diligente en tal caso
de todo lo que de mas y allende de lo
de suso dicho y cada cosa dello en nombre
y en voz de los dichos otorgantes y cada uno
dellos se obligan de auer por firme y valedero
y de aueren agora y en todo tiempo
y de no yr ni venir contra ello ni contra
cosa alguna ni parte dello por si ni por otro
ni por otra manera alguna so pena de
quinientos ducados de oro de buena ley
y peso y de costas y daños y menoscabos
que sobre ello se recrecieren y pagados
o no la dicha pena que todavia sea
y quede firme y valedero lo en esta carta
contenido y para mayor firmeza
y seguridad de todo lo en esta carta
contenido los dichos otorgantes y cada uno
dellos obligaron sus personas y bienes
muebles y raizes habidos y por auer
y dieron poder cumplido a todas y
qualesquier justicias de su magestad
de cualesquier partes que sean ante
quien esta carta fuere presentada
y pedida cumplimiento de justicia
para que a lo en ella contenido
y cada cosa dello los compelan y apremien
como por sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada
y sobre ello renunciaron todas y
cualesquier leyes fueros y derechos
de su fauor y la ley y regla del derecho
que dice que general renunciacion
de leyes no vala y en testimonio
de verdad lo firmaron de sus nombres
en el registro desta carta que fue hecha
en la dicha villa de Madrid a veinte
y siete dias del mes de Abril
de mil y quinientos y sesenta y
cinco años testigos que fueron
presentes a lo que dicho es
Juan de Ayala y Juan de Ayala
y Juan de Ayala escriuanos
de su magestad y vecinos de la
villa de Madrid

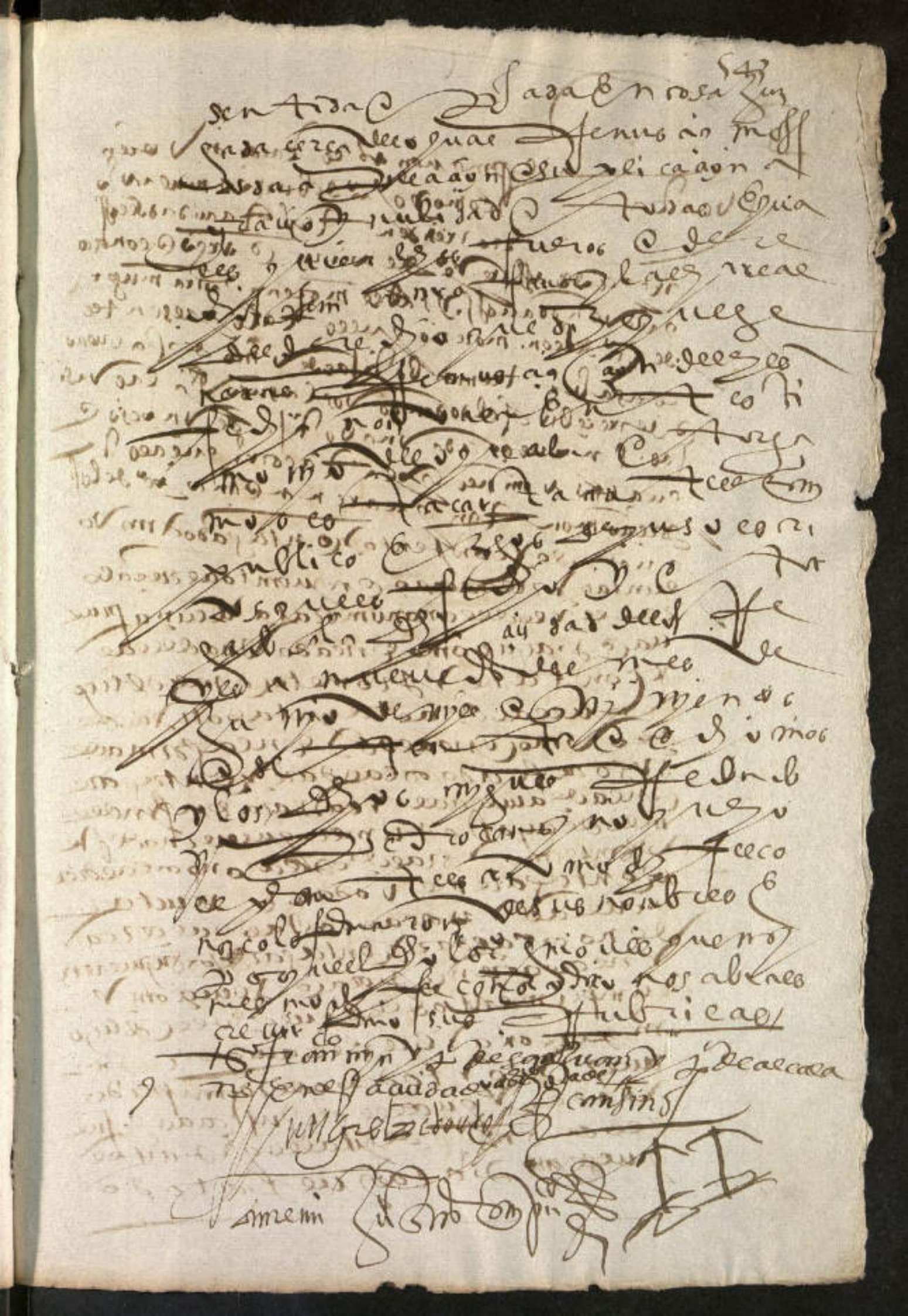

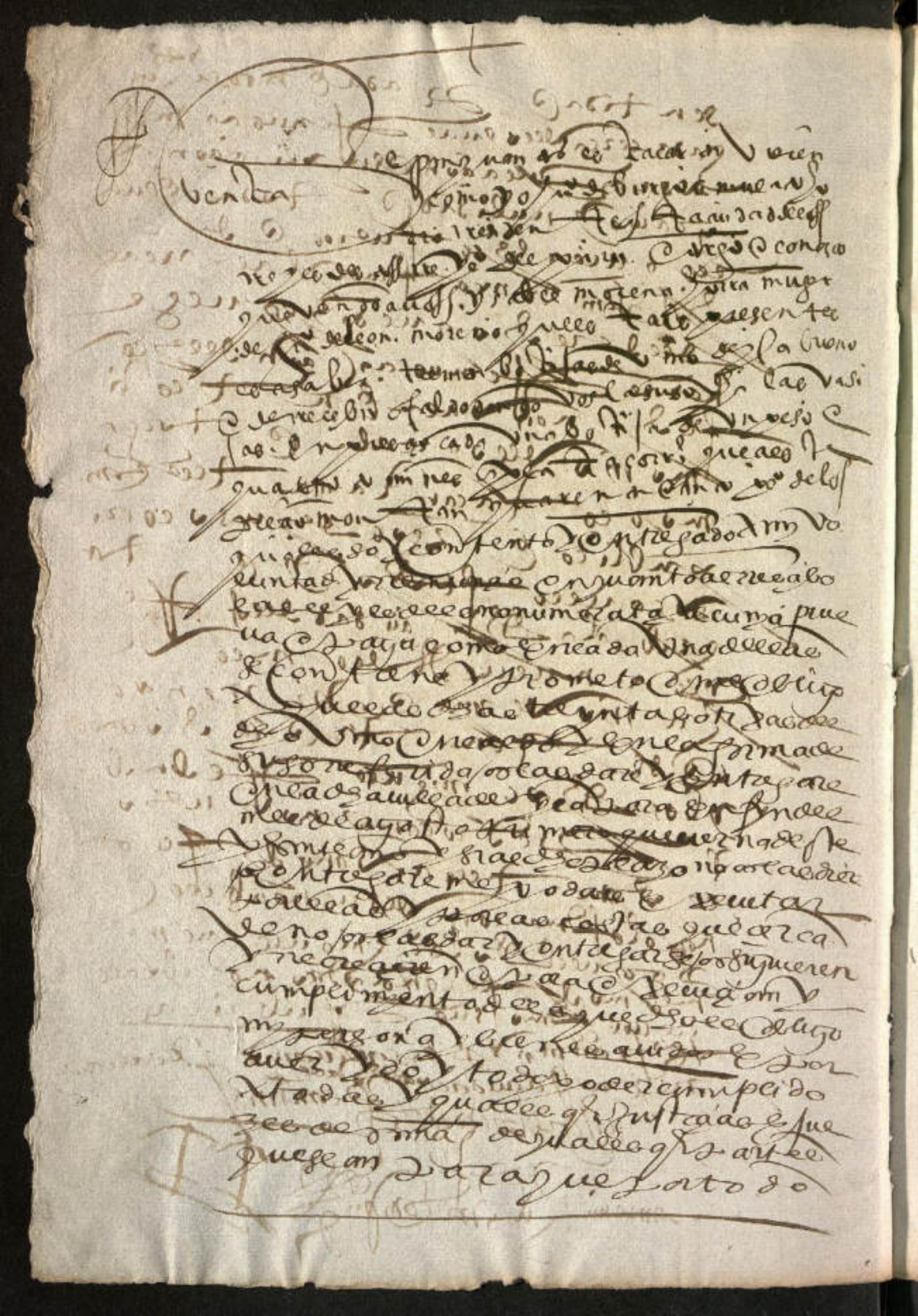

Higa de dr.o de via executiua me
conuenga y apremiendo a la paga y
cumplimiento de lo que dicho es como
si lo de suso contenido fuese sentencia
de vr. sin auia dada contra mi y
por mi consentida y pagada en
cosa juzgada cerca de lo que re
nunçio toda apelaçion y supli
caçion ay rrecibo de nulidad y to
das y qualesquier leyes fueros y
dr.os que se an de mi fauor y la ley
de el dr.o que vr. y que general
renunçiaçion de leyes no vala
en tal manera que la carta
ante el mano publico de tal de yuso
escrito que el dicho dr. tuuiera en
la dicha ciudad de Cordoba
dia de mes de junio de mill e
quinientos setenta y ocho años
y el dicho Juan de Burgos que yo el escriuano
conozco de lo que no sauia escreuir
firmo por el vn testigo en este
registro y fueron testigos
los mas de firma de lo que el dicho Juan de Alcaçar
y Gregorio Bes[illegible] de la ciudad

Ruego

Pedro de Alcaçar

ante mi [illegible]

Yanquantos esta carta vieren como yo Pedro
de Cárate vecino desta ciudad de Mexico estante
en ella otorgo y conozco por esta presente carta
que vendo y doy de venta real para siempre jamas
agora y para siempre jamas a vos Juan Gutierrez
de Alcaraz vecino desta ciudad de Mexico estante
en ella que presente estais y a vuestros herederos
y sucesores y a quien de vos y dellos hubiere
derecho y lo ovieren de haber por vuestro justo
y legitimo titulo y causa conviene a saber
un solar de casas que yo tengo y poseo en esta
ciudad de Mexico en la calle que va desde la
casa y solar que fue de Juan Xuarez difunto
hasta dar en la casa y solar que fue de Juan
Perez de Zamudio difunto que al presente
posee Juan Perez de Zamudio su hijo el cual
dicho solar de casas yo he y tengo por merced
que me hizo el Marques del Valle nuestro
Señor que haya gloria por su provision
firmada de su nombre y refrendada de
Juan de Sámano su secretario que en el
nuestro Libro de Repartimientos desta
Nueva España se asentó en el folio
[illegible] que se dio y señaló
en la dicha ciudad de Mexico en el
mes de Junio de mil y quinientos y veinte
y nueve años el cual dicho solar de casas
yo vendo y doy de venta real para siempre
jamas a vos el dicho Juan Gutierrez de Alcaraz
y a vuestros herederos y sucesores y a quien
de vos y dellos hubiere derecho y lo ovieren
de haber por vuestro justo y legitimo titulo
y causa con todas sus entradas y salidas
usos y costumbres derechos y pertenencias
cuantos le pertenecen y pertenecer pueden
de hecho y de derecho por cuanto yo
soy verdadero señor y legitimo poseedor
del dicho solar de casas y lo he y tengo
por la dicha merced que me hizo el dicho
Marques del Valle nuestro Señor que haya
gloria y por otra cualquier buena manera
que lo haya y tenga y poseya y pueda
haber y tener y poseer segun y como
mejor y mas cumplidamente lo puedo
y debo vender y enajenar segun dicho es
y l



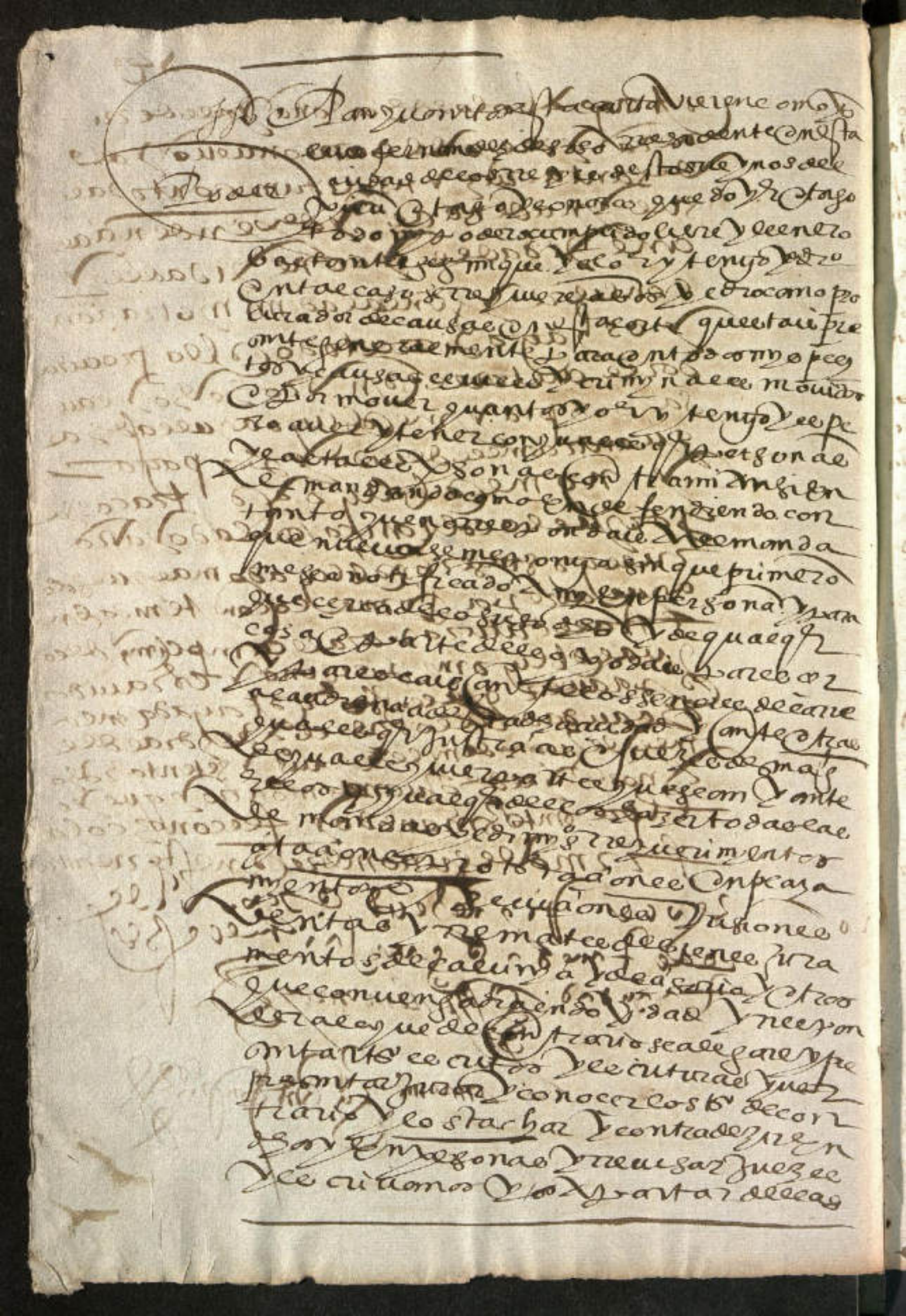

Con mi voluntad y renuncia en cuanto a
[illegible] y a
entrego el dicho cuyano como en cada una de
ellas se contiene y prometo en debida
forma de tener y traer y sostener y reten
tar y en todo y en cada una de ellas en
[illegible] de esto no deudo
[illegible] y en esta [illegible] y en
[illegible] y en [illegible] y en
[illegible] y en [illegible] y en
[illegible] y en

21

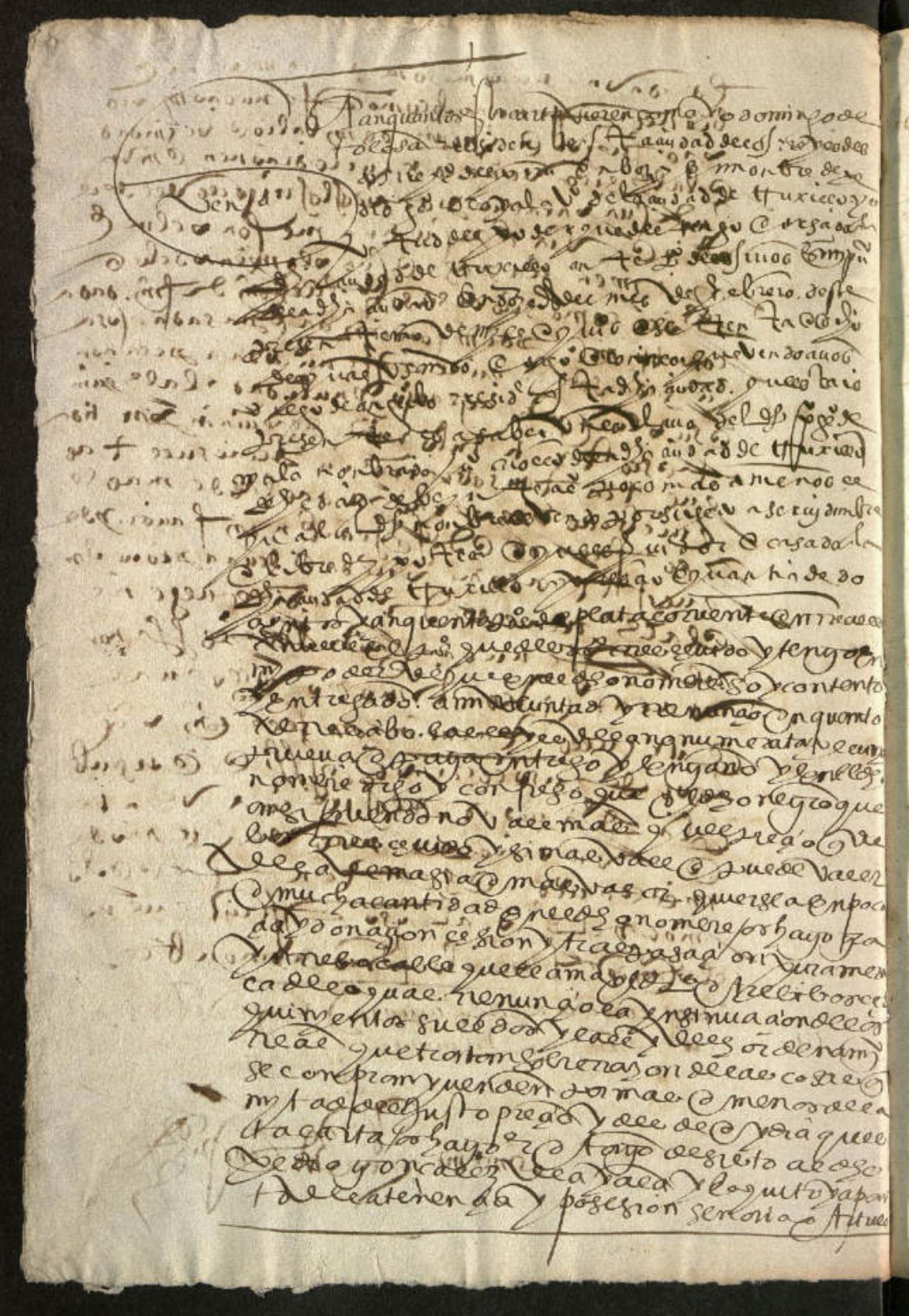

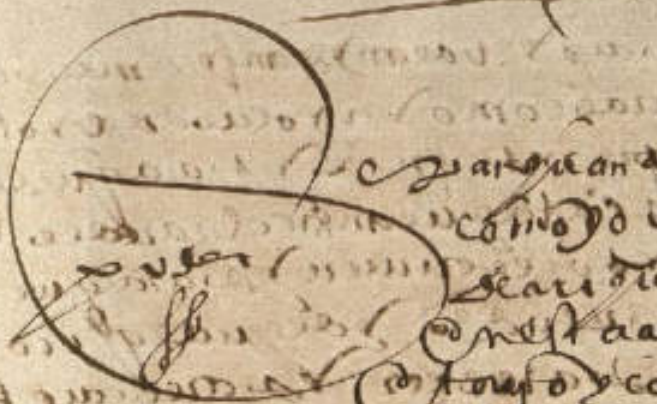

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pero Ruiz de la Casa vecino de esta ciudad de
Segovia y yo Juana de Frías su mujer con
sentimiento y autoridad que pido y demando
de mi dicho marido para lo infrascripto
otorgamos y conocemos que vendemos
y damos por juro de heredad para siempre
jamás a vos Juan de Segovia regidor vecino
de esta ciudad de Segovia que estáis presente
y a vuestra mujer y hijos y herederos y
sucesores y a quien de vos o de cualquiera
de vos en cualquier manera o por cualquier
título y razón hubiere de haber y tener
esta dicha renta de suso contenida que
es de cuatro mil maravedís en cada un año
pagados en dos pagas por el día de Navidad
y por el día de San Juan de junio de cada
un año en esta ciudad de Segovia en
vuestras casas o donde vos mandáredes
que nos vos la paguemos y hagamos
buena la cual dicha renta de suso contenida
vendemos y damos por juro de heredad
para siempre jamás a vos el dicho Juan de
Segovia y a vuestra mujer y hijos y herederos
y sucesores y a quien de vos o de cualquiera
de vos en cualquier manera o por cualquier
título y razón hubiere de haber y tener
esta dicha renta de suso contenida
por precio y cuantía de cuarenta mil
maravedís de buena moneda usual y corriente
en estos reinos que de vos recibimos
y tenemos en nuestro poder realmente
y con efecto en dineros contados
y en

y pagados en la parte y lugar que se
nos pidieren y le mandaren para ello y
vra de la fecha desta carta en dos meses
e medio cumplidos primeros siguientes
y antes si antes llegare al puerto y ca
llao desta dicha ciudad el barco de Juan de
la Torre nombrado San Lazaro que agora
de presente quiere yr al puerto de la dicha ciu
dad de Ycaque que se dira que llegare al dicho puer
to sea cumplido el dicho plazo y seamos obligados
a pagar la dicha quantia so pena del doblo y
costas que cerca de la cobrança se les siguieren
y recreaeren y si venido el dicho barco o
al dicho plazo no lo quisieremos pagado
la dicha quantia en tal caso los susodichos
y qualquier de vos podais enbiar desde esta
dicha ciudad una persona a que de nos otros co
bre la dicha quantia en la parte y lugar
donde estuvieremos a la qual dicha persona
pagaremos por su yda estada y buelta
los pesos de oro y plata que la justicia ordina
ria desta ciudad le tasare y moderare por
la qual la tasa que nos pueda executar
como por el dicho deudor principal y pa
ra devocion y cumplimiento de lo que
dicho es obligamos nuestras personas y es
avidos e por aver y damos todo poder
cumplido a todas y qualesquier justicias
e juezes de la misma de qualesquier partes
que sean al fuero e juzgados de las qua
les y de cada una de ellas nos sometemos
con nuestras personas y bienes renunciando
como renunciamos nuestro propio fuero
jurisdicion domicilio e vezindad y la
ley sit convenerit de jurisdicion en

t.

ancobaras de mantes doze quarteles y veynte
y ancobaras de manteles diez quarteles y qua
renta y una baras de manteles ocho quar
teles y ~~treynta~~ y sesenta y tres baras
y una vara de cauilletas y ancopiças
de mensalas y quatro piças de balagatos
y seis paños llanos y conrrosas y diez ocho
sombreros abatidos y quatro pares de botas
de vaqueta de ~~flandes~~ y ancopiças de boca
ales y diez libras de hilo de flandes y diez li
bras de hilo portugues y quatro libras de hilo
portugues al corto y doze libras de hilera y
quatro peringas y dos copines de figuras
y un burato de seda y lana y tres dozenas
de guantes de cabrito y dos dozenas de guantes
de carnero y quinze libras de hilo de cauesa
y diez libras de hilo de seuilla y una dozena
de capatillos de niños y seis pares de bor
zeguies de niños y quatro pares de borze
guies argentados y ocho pares de borze
guies llanos y quatro pares de botillas
de muger y una dozena de cordouanes y un
terno de cofres y quinze dozenas de capcauales
y cinquenta de dales de muger y quatro
dozenas de cuchillos y seis dozenas de tiperas
de barbero y veynte dellas de cuchillos car
niceros y seis mill alfileres guzmanes y vte
dozenas de peynes y diez maços de aualorio
una dozena de jarros de talauartes y seis
candeleros de tormillo y quatro candele
ros de vidalto y dos mill agujas capo
teras y tres mill agujas de coser y la
brar y ocho dozenas de cuchillos de seldu
ha padillos y dos guiesas de botones de
acero y dos guiesas de botones de malte
y una dozena de machetes de fregenal

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Sanchoca y corresidente en esta ciudad de los
Reyes destos reynos del piru e trigo y conozco
que dal e pagare a vos gaspar de avendaño
caballero residente en esta ciudad de los reyes
que estais presente y a quien esta carta por vos mos
trare e vro poder para ello o viere es a saver cien
to y veynte pesos de plata corriente en reales a nueve
de pesos que son por razon de e tostantos pesos que vos
por mi hazer plazer e buena e bramelo sabeis presta
do e yo de vos los e reales e vido en reales de cont.
e los tengo en mi poder de que soy contento
y entregado a mi voluntad y renunçio en quanto
al rresabo las leyes de la nonumerata pecunia
prueva e paga entrego y engaño como en
cada una dellas se contiene y prometo e me
obligo a vuestros dichos ciento y veynte pesos
en la dicha plata corriente en reales deste
dicho devido os los dare e pagare en esta dicha
ciudad o en otra qualquier parte y lugar
que los pidieredes y rrequeridos en paz
y en salvo sin pleyto ni contienda alguna
para de e ydra desta fecha desta carta en
veynte dias cumplidos primeros siguien
tes so pena del doblo y costas que çerca de
la cobrança se os siguieren y recreçieren
y para e rrecuçion y cumplimiento de
lo que dicho es obligo mi persona y bienes
avidos e por aver y doy todo poder
cumplido a todas e qualesquier justiçias
e juezes de mi magestad de qualesquier parte
que sean al fuero e jurisdiçion dellas y ua
les y de cada una dellas me someto
con mi persona y bienes renunçiando

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
mençia sanchez de burgos muger que de
presente soy de gonçalo martin y que
primero fui de gaspar de el paramo
difunto residente que soy en esta
ciudad de los reyes destos reynos de el
piru con licençia y autoridad y espreso con
sentimiento que ante todas cosas pido y
demando a vos el dicho gonçalo martin mi
marido para hazer y otorgar lo que de yuso
sera contenido e yo el dicho gonçalo martin
como sauidor de lo que de yuso se a de con
tener e otorgo e conozco que doy e concedo
la dicha licençia a vos la dicha mençia sanchez mi
muger segun y para el efecto que por vos me es
pedida y demandada la qual prometo e
me obligo de auer por firme y no rebocar
agora ni en tiempo alguno ni por alguna ma
nera so espresa obligaçion que para ello hago
de mi persona y bienes y ansi la dicha mençia sa
en virtud de la dicha licençia y usando della y
como albaçea y testamentaria que soy de el dicho
gaspar de el paramo mi primero marido y en
virtud del nombramiento en mi hecho en el testa
mento por el otorgado ante el presente escriuano e
otorgo y conozco que doy e otorgo todo mi
poder cumplido libre y lleno bastante
segun que yo lo e y tengo y de dicho en
tal caso se requiere a vos juan enriquez
residente en esta dicha ciudad mostrador
deste poder para que por mi y en mi nombre
y como tal albaçea podais pedir y

poder

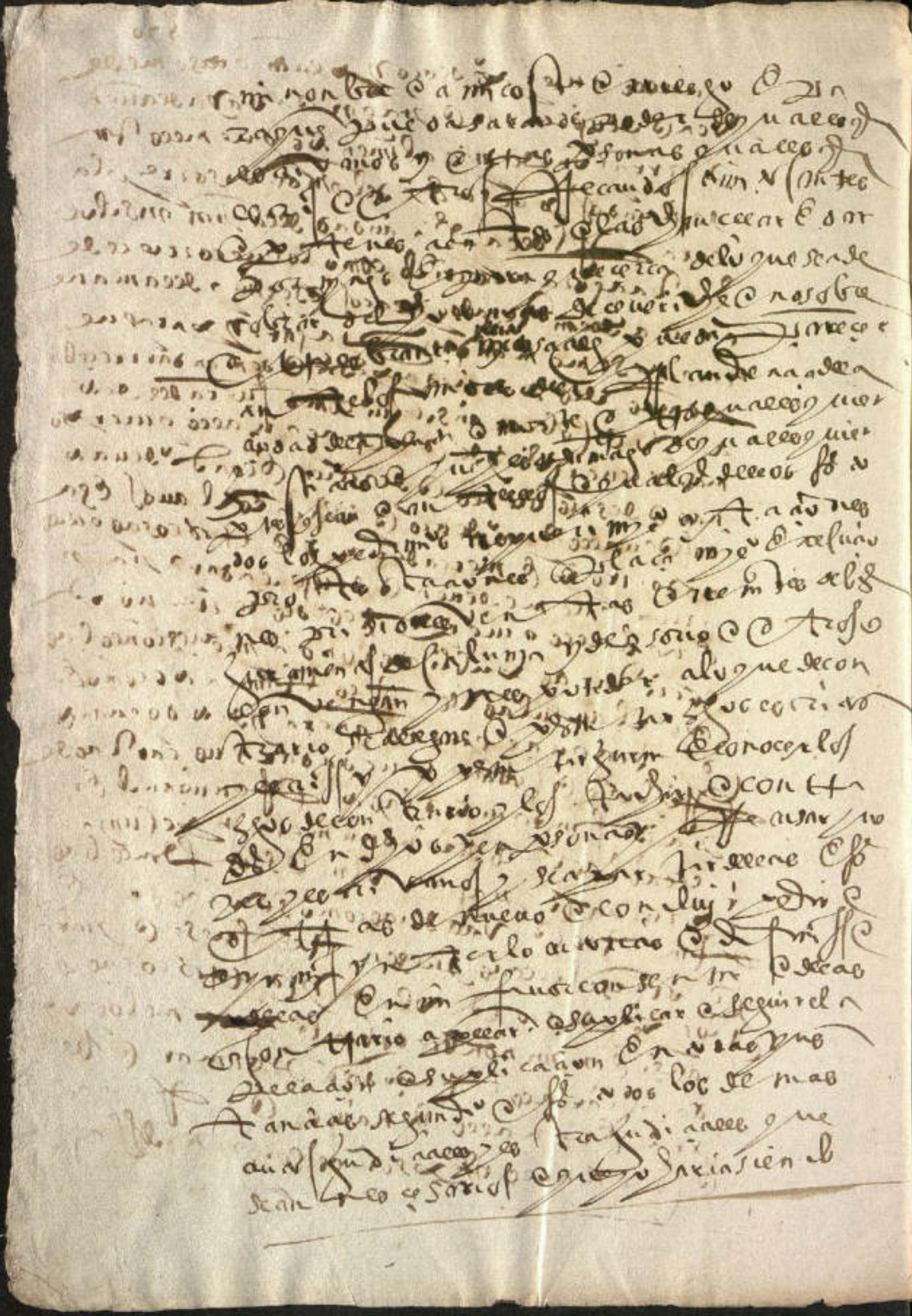

Sanguantos esta carta vieren como yo Lorenço Ruiz
de Cuenca vezino de la villa de Cuellar estante en esta ciudad
de Segovia en nombre y como procurador que soy de
Juana de Cuenca mi muger segun parece por el poder
que della tengo que es fecho en la villa de Cuellar ante
Juan Sanchez escribano publico de la dicha villa a
veynte y quatro dias del mes de Março deste presente
año de mill y quinientos y treynta y quatro años
de la una parte y Juan Sanchez de Cuellar vezino
de la dicha villa de la otra parte otorgamos y conoscemos
que por quanto entre nos las dichas partes ha avido
y tenido ciertos pleytos y debates sobre razon de
cierta heredad de viñas que la dicha Juana de Cuenca
mi muger dize que le pertenesce por herencia de sus
padres y parientes y el dicho Juan Sanchez dize que
la compro de Juan Sanchez de Cuellar su padre
segun mas largamente en el dicho pleyto se contiene
y sobre razon de ciertos maravedis que el dicho Juan
Sanchez de Cuellar dize que le son debidos por
razon de ciertas viñas que labro en la dicha heredad
y sobre razon de ciertos frutos que el dicho Juan
Sanchez de Cuellar dize que llevo de la dicha heredad
y sobre razon de ciertas costas que en el dicho pleyto
se han fecho y por quanto agora entre nos las dichas
partes somos convenidos y concertados en manera
que nos apartamos de todo lo que en el dicho pleyto
pedimos y demandamos y nos desistimos de todo
ello y nos damos por contentos y pagados de
todo lo que en el dicho pleyto pedimos y demandamos
y nos damos por contentos y pagados de todo

Sº

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Francisco de Castrillejo corredor de lonja
Residente en esta ciudad de los Reyes de
los Reynos del Piru digo que por quanto
en veynte dias del mes de agosto del año
de mill quinientos y sesenta y dos se remato
en mi una cassa que es del hospital nombrado
señor San Andres que linda por una parte con
casas de luis de Zamora y por otra parte con casas
de pedro [illegible] las quales dichas casas se me rema
taron y dieron a censo por dos vidas que la una
a la de [illegible] y la otra la vida que yo nom
brase y con cargo y condicion de que en cada
uno de los años que corresen durante las dichas
dos vidas pagase al dicho hospital ciento y veyn
te y cinco pesos de plata corriente y con cargo de que
avia de hazer en la dicha cassa una sala camara
y recamara como todo mas largamente consta
y parece por el remate que en mi se hizo que
su tenor es el que se sigue

En la ciudad de los Reyes a onze dias del mes de ju
lio de mill quinientos y sesenta y quatro años
ante el muy magco señor capn Juan Maldonado de
Buendia corregidor en esta dicha ciudad por su mag
parecio el padre Francisco de Molina y pre
sento la peticion siguiente

Muy magco señor Francisco de Molina clerigo ad
ministrador del hospital real digo que en po
der de nicolas de Grado [illegible] y de
cavildo de esta ciudad estan tres remates de
cassas que se arrendaron del dicho hospital la
una de la casa y tienda y que al presente bive
el dicho nicolas de Grado que el dicho nicolas de
Grado la tomo el por vida que paso ante

[illegible] de los vecinos de Granada de
mes de agosto del dicho año y testigos a lo sobre
dicho a la plaza de Bibarambla donde los pregoneros
de la dicha ciudad Pedro Ortiz pregonero de los
dichos reales de la dicha ciudad de Granada
que mas cargo le hallando que mas cargo le dejó
que mas cargo le hizo a saber treinta
libras y veinte sueldos y veinte dineros
libras y veinte sueldos y veinte dineros
y veinte y nueve libras y cuatro sueldos
y cuatro dineros y cuatro maravedís
y cuatro maravedís y cuatro maravedís
y cuatro maravedís y cuatro maravedís
y cuatro maravedís

la suya y la que se hallare y hallara la dicha
obra dentro de dos años primeros siguientes
desde el dicho dia en adelante y si en este
precio se le rematan hara escritura de censo
con las condiciones de los censos de por vida
y con la dicha postura el dicho pregonero a ver
al no remate y la estrajo en pregon haciendo
muchos apercevimientos y por no parecer
persona que mas diese por ellas le mandamos
del dicho señor diputado y consentimiento
de padre molina el dicho pregonero remato
las dichas casas en el dicho francisco de castri
llejo en los dichos xpos de oro de renta dicien
do buena prolesaga y asi quedo hecho el
remate y el dicho francisco de castrillejo aceto
y rescibio en si el remate y las dichas casas
por el dicho precio el qual se obligo a la paga
dello en forma y obligo su persona y bienes
muebles y raizes avidos y por aver siendo testigos
juan de espinar y francisco polanco y alvaro de las
casas estantes en esta dicha ciudad y lo
firmaron de sus nombres el dicho señor diputado
y francisco de castrillejo que yo el presente mano
doy fee que conozco francisco de canpuero
francisco de castrillejo paso ante mi nicolas
de grado escribano publico y de cavildo
segun consta y parece por los autos originales
que quedan en mi poder a que me refiero y en virtud
del dicho mandamiento y de pedimiento del
dicho padre molina di el presente que fecho en los
reyes a diez y ocho dias del mes de julio de mill
y quinientos y sesenta y quatro años testigos que fue
ron presentes alonso sacar y corregir con el ore
ginal juan de ochentiano y diego de campo

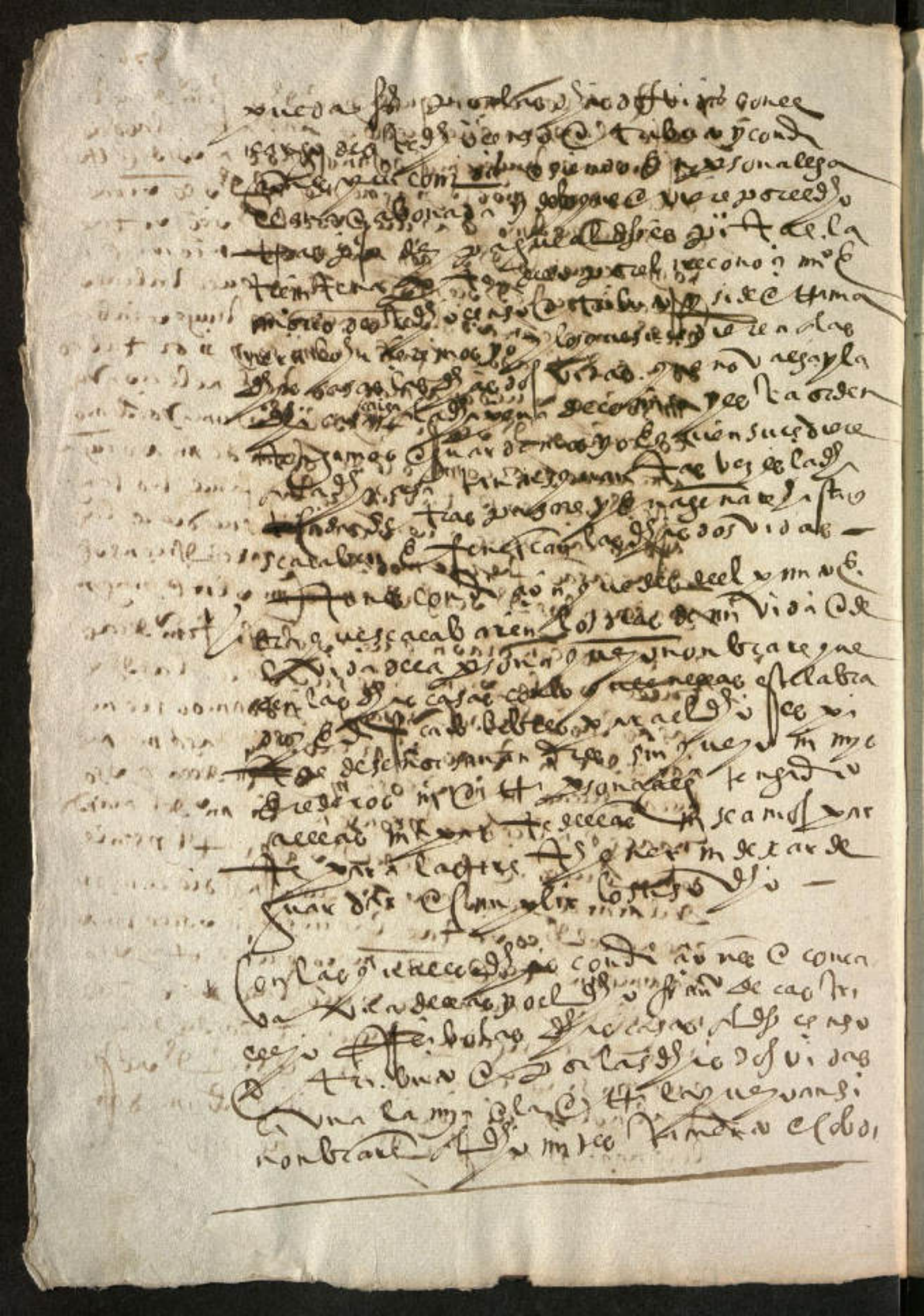

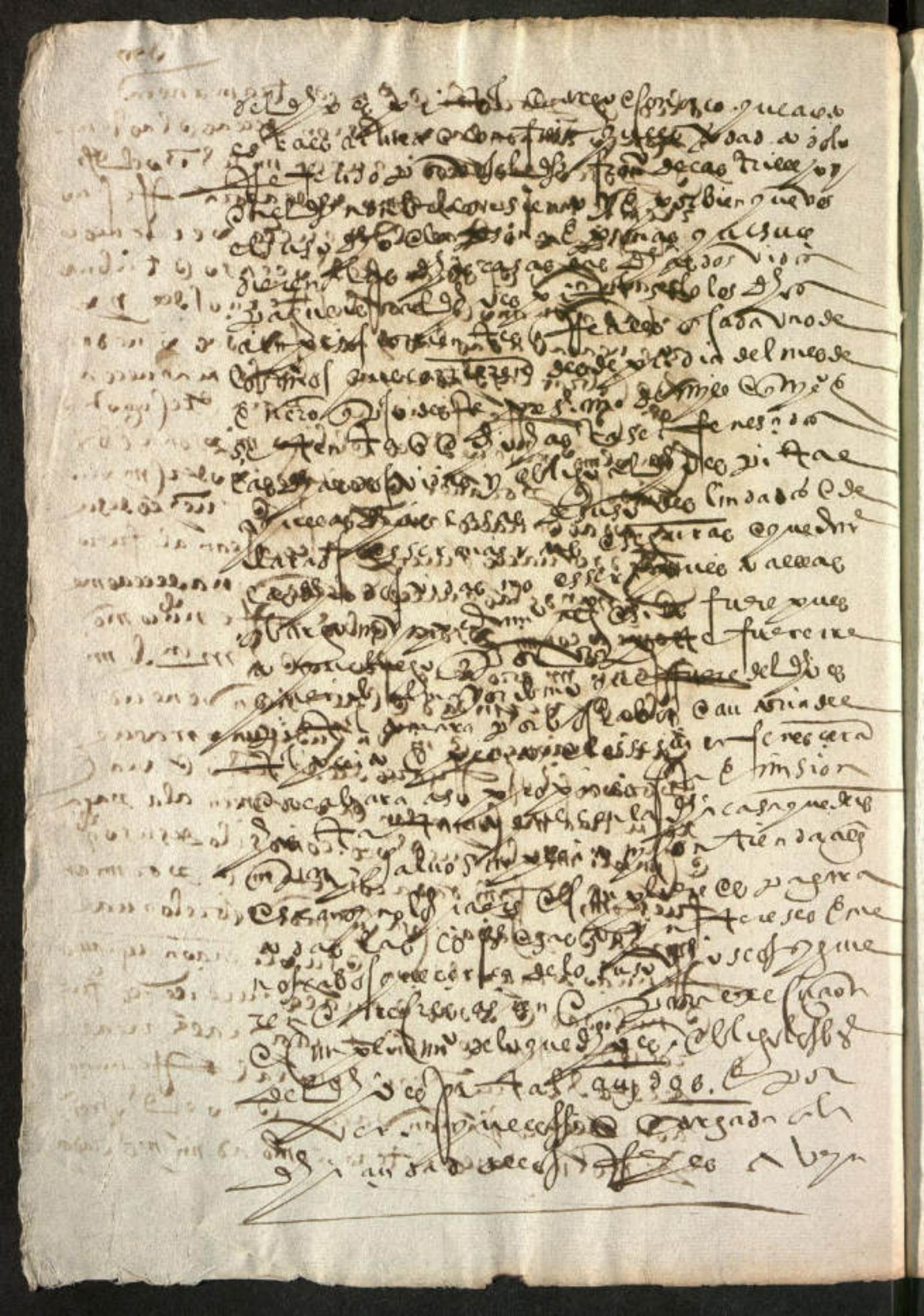

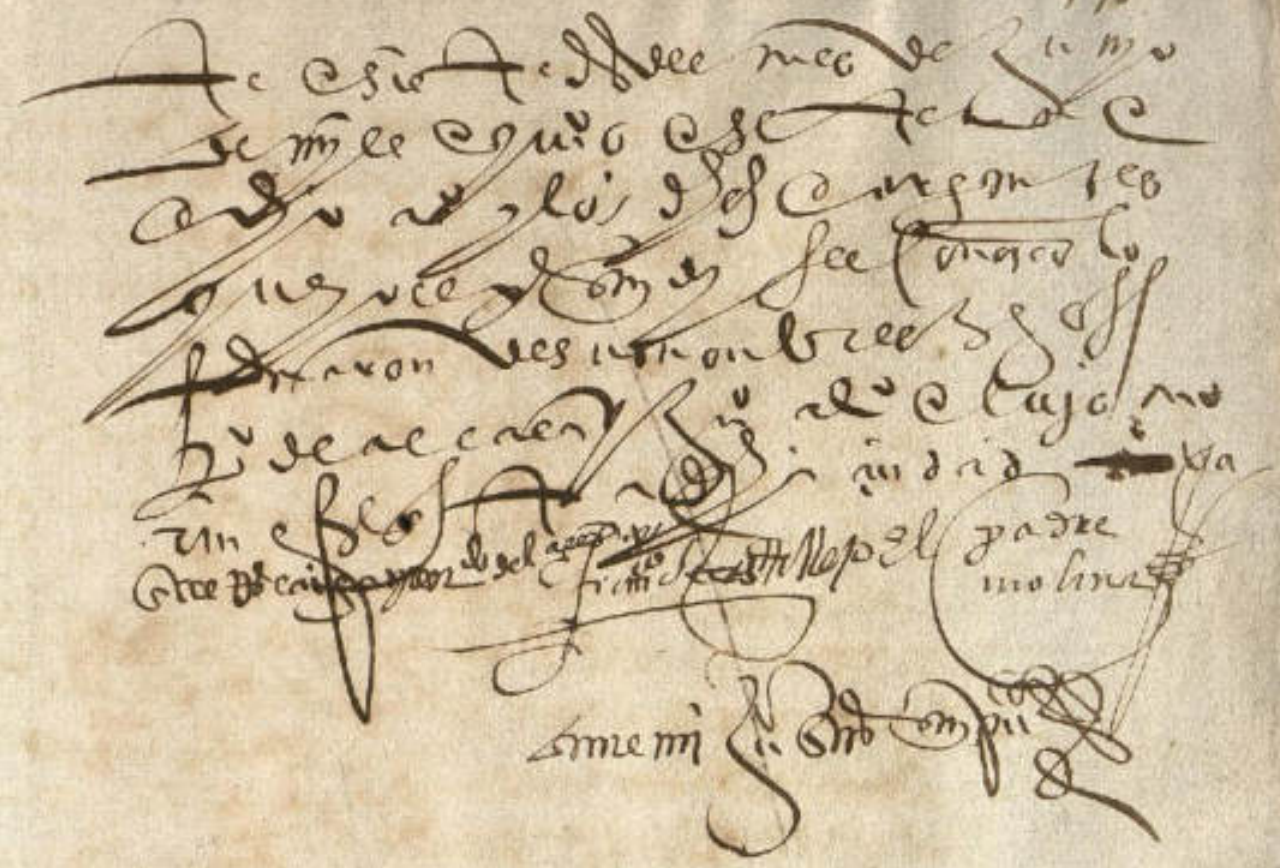

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Lucas Ve
as Reos residente en esta aldea de Cerezo de
Arriba como albacea y testamentario que soy de
Juan Munoz Manzanedo vecino que fue de
esta misma villa y de Ysabel Sanchez su mujer
nombramiento en mi hecho en los testamentos
y mandas y legados que el dicho mi marido
dejo y mandados que el dicho Juan Munoz
dejo y mando en su testamento y conozco que
debo y me obligo a pagar a Juan Munoz
Manzanedo vecino que fue de esta misma
villa que esta presente y a quien lo infrascripto
pertenece y a su voluntad en su nombre
en esta manera: que en San Contreras
que es de esta jurisdicion una haza de
tierra que es el tiempo
que necesita para sembrar de trigo
de tierras y prado y huerta de vente
cobras de plata corriente y me
obligo que me
obligo y hago esta
carta en la forma y manera que
en ella se contiene y cumpliendo
y mando que
tierras y prado y huerta
para entrar
y sembrar y hacer
labor. Y para
cumplir y pagar
y mando
y mando
y mando

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso de Ayala vezino desta ciudad de Cuzco estando enfermo de dolencia corporal y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de roma debajo cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como fiel y catolico christiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo criado y deseando salvar mi anima y descargar mi conciencia otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando que quando fuere servido de me llevar de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor desta ciudad en la parte y lugar que mis albaceas y testamentarios nombrados en este mi testamento les pareciere

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi cuerpo cinco misas cantadas con sus responsos y vigilia y se ofrezca en cada una dellas lo que mis albaceas y testamentarios les pareciere

Item mando que se digan por mi anima otras

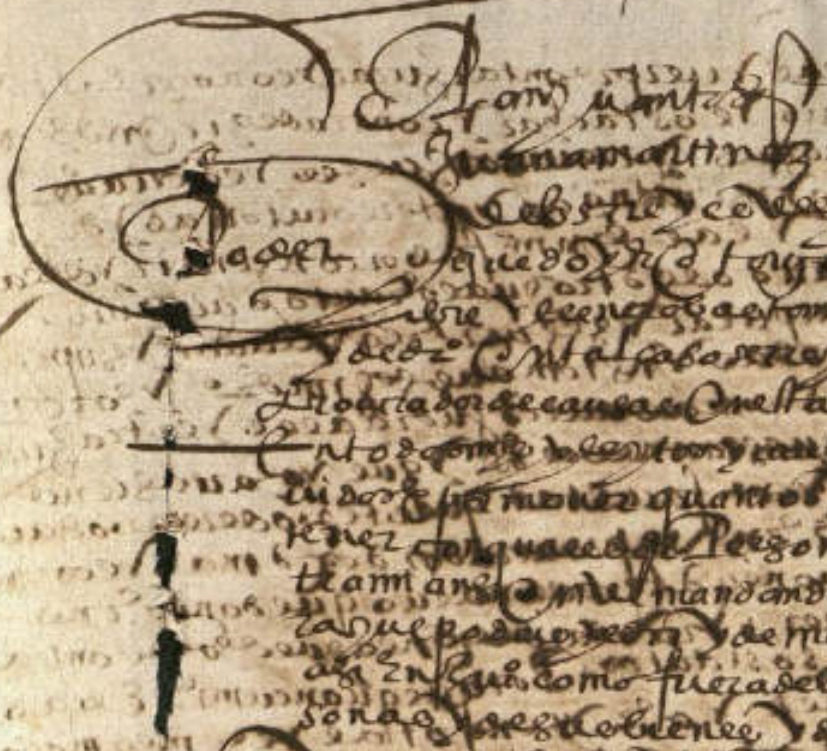

que comuenga dando uenda[d] y
[illegible] que contrauo y alegare y pre
mitan executar executoriae y presentar
[illegible] y conoscendo esto de contrario y estachon
y contradezir [illegible] y en persona ad [illegible]
[illegible] y de cuerpos y de apellacion y
[illegible] y sentencias interlocutoriae y definitiuae
cae en mi poder consentiendo de [illegible] contrario de
[illegible] que [illegible] y de especificar y seguir el
[illegible] y especificacion entonces [illegible] y
[illegible] y general por los [illegible] autos y juyzios
[illegible] y juyzios que [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y

Poder

Y Aunque antes esta carta vieren como yo
Juan Lopez de Padera residente en esta ciu
dad de los Reyes [illegible] otorgo y conozco
que doy y otorgo todo mi poder cumplido
libre y llenero bastante segun que yo lo e
y tengo y de derecho en tal caso se requiere
a los Alonso Saluan Rrez en esta dicha ciu
dad mostrador deste poder para que por mi
y en mi nombre podais pedir y demandar
Rrescutrauer y echar ansi en juicio como fue
ra del de todas y qualesquier personas y de sus
bienes y de quien y con derecho debais todos y qua
lesquier pesos de oro y plata [illegible] ganados
por mercaderias y otras cosas qualesquier
que me deban y deuieren dar y pagar
en esta dicha ciudad y en [illegible] y Rinca y
en otras partes deste reyno por escritu
ras publicas conocimientos [illegible] las
tos [illegible] de pagamentos como en otra
qualquier manera y de la que [illegible] quiere de
y cobrare de ellos podais dar y otorgar [illegible]
cartas de pago y [illegible] y [illegible] no nunca
[illegible] y [illegible] no numerata
pecunia [illegible] que valan
y se [illegible] bastantes y [illegible]
[illegible] y otorgase [illegible]
[illegible] y para que los pesos de oro y plata que an
si en mi [illegible] cobrare de ellos podais traer
o enbiar a esta dicha ciudad en qualesquier re
quas y navios y con qualesquier [illegible] consina
dos a mi nombre y costa y ruego y para que
[illegible] de lo susodicho y de qualquier cosa
de ello podais parecer y parecer y pare
cais [illegible] qualesquier [illegible] juezes de
[illegible] como se [illegible]
[illegible] y qualquier de ellos hazer todas las
demandas pedimientos requerimientos
citaciones protestaciones emplazamien
tos execuciones prisiones [illegible] y re
mates de [illegible] juramentos de calumnia

Poder

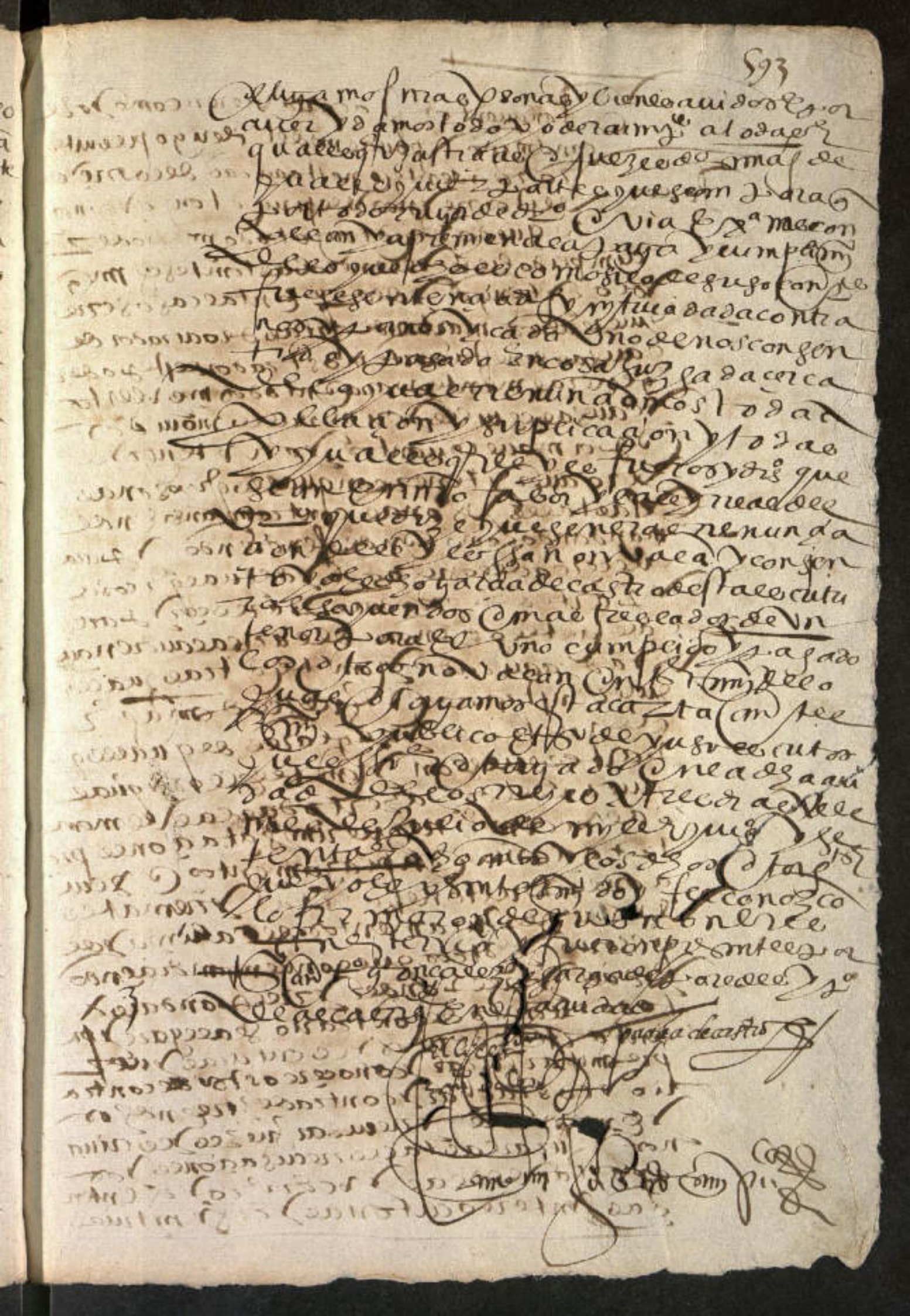

Yo Juan Martin de Mondragon vecino de esta villa de Bilbao otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta real para siempre jamas a vos Juan Martin de Mondragon vecino de esta villa de Bilbao que estais presente una casa mia propia que yo tengo y poseo en esta villa de Bilbao en la calle de Somera que es la casa que yo he y tengo en la dicha calle de Somera que es la casa que yo he y tengo en la dicha calle de Somera que es la casa que yo he y tengo en la dicha

Arrendamiento

Plan quantos esta carta vieren como
yo fray Antonio de las Neros en nombre del con
vento de Sn Joseph de Agustin desta ciudad
de los Reyes del Piru y en virtud
del poder que del dicho convento ten
ga ante Francisco de Ravegas mano publica
desta dicha ciudad de la qual usando otorgo
y conozco que arriendo a vos Joan Velazquez
residente en esta dicha ciudad que esta es pre
sente esa saver una cassa del dicho convento
que linda con otra casa del dicho convento en
que solia vivir Juan de Vergara y por la arrien
do por tiempo y espacio de dos años cumpli
dos primeros siguientes que comiençan a
correr y contarse desde primero dia del mes
de octubre primero que vierna deste presente
año y en precio y quantia de treynta y seis pesos
de plata corriente cada un año que a bien de pagar
al dicho convento por los terçios de cada uno
de los dichos dos años durante los quales no
se os quitara la dicha cassa por mas ni por
menos ni por el tanto que otro por ella
le prometa so pena de que se os dara otra
tal y tan buena y en tan buen sitio y lugar
como la susodicha lo es y en el dicho precio y
si mas costare se os dara y pagara e pagara
el dicho por ello y dale e reuitar al dicho con
vento e yo el dicho Juan Velazquez que
a todo lo susodicho soy presente otorgo
y conozco que acepto esta escritura y
rresçibo la dicha casa en el dicho arrenda
miento por los dichos dos años y en los
dichos treynta y seis pesos de plata corriente
cada un año los quales pagare al dicho
convento y a quien por ello a de aver
por los terçios de cada uno de los dichos
dos años durante los quales no dexare
la dicha casa y so pena de pagar el dicho

Deudo

Por quanto yo Iacaba Vezen
como yo Ioan de Espaçaõ vezino desta
Ciudad de Leon de Nicaragua otorgo y
conozco que debo y me
obligo y que pagare y pagare a vos Diego
Sanchez Cabrero vezino desta dicha Ciudad
que estais presente o aquien esta carta por
vos mostrare o vuestro poder para cobrar
quinientos y sesenta pesos de oro
corriente en reales y nueue pesos que son
por razon de dos cuchillos de cobrar
metal que de vos compre y recebi y tengo
en mi poder = los quales dichos quinientos
y sesenta pesos de oro corriente en reales
de a quatro reales por peso me obligo de
pagar a vos o a quien esta carta mostrare
o vuestro poder para cobrar en esta
dicha Ciudad de Leon de Nicaragua
en oro o en plata corriente a vuestra
voluntad en quanto a reales de plata
nouenta para veinte y quatro de Enero
de mill y quinientos y sesenta y quatro
años sin pleito ni contienda alguna
en razon de lo susodicho so pena del
doblo con costas y daños que sobre
la dicha razon se os recrecieren y
pagare y para mas seguridad de lo
que dicho es yo el dicho Iacaba Vezen
como principal deudor y yo el dicho
Ioan de Espaçaõ como fiador y principal
pagador que soy y me obligo de
mancomun y a voz de uno y cada uno
de nos por si y por el todo in solidum
renunciando como renuncio las leyes
de la mancomunidad y el autentica
presente de fide iussoribus como en
ellas y en cada una de ellas se contiene
y para mas firmeza de lo que dicho es
nos obligamos nuestras personas y
bienes muebles y raizes habidos y por
haber y damos poder cumplido a
todas y qualesquier justicias de su
magestad de cualquier parte que sean
y en especial a las de esta dicha Ciudad
de Leon de Nicaragua a cuyo fuero y
jurisdiccion nos sometemos y
renunciamos el nuestro propio y la ley
y regla del derecho que dice que general
renunciacion de ley no vale fecha la
carta en la dicha Ciudad de Leon de
Nicaragua en veinte y quatro de Enero
de mill y quinientos y sesenta y quatro
años siendo testigos Alonso Perez
Gonçalo Ruiz y Diego Lopez vezinos
y estantes en esta dicha Ciudad y
los otorgantes que yo el escribano
doy fe conozco lo firmaron de sus
nombres en el registro

Iacaba Vezen
Ioan de Espaçaõ
Ante mi
Alonso Garcia
escribano publico

deudo

Sepan quantos esta carta vieren como
yo martin de bustamante çapatero rs
en esta ciudad de los reyes destos rey
nos del piru otorgo y conozco que de
bo e me obligo a que dare e pagare
a bordiego diez carretero residente
en esta dha ciudad que estais ausente como
si fuese de presente y a quien esta carta por vos
mostrare y vro poder para ello ouiere es
a saber diez y seis ps y quatro tomines
de plata corriente pagados en la moneda
que corriere al plazo desta escritura que
son por el resto de vn cauallo castaño
que de vos compre y resevi y tengo en mi
poder en treynta ps de juego y conten
to y entregado a mi voluntad y renun
çio en quanto al rresçibo la ley de
la nueva e paga entrego y engaño como
en cada vna dellas se contiene y prometo
e me obligo a que los dichos diez y seis ps
y quatro tomines en la dha plata corri
de este dho deudo os los dare e pagare en
esta dha ciudad o en otra qualquier parte
y lugar que me los pidiere de vos
mandare de vos en paz y en salvo sin
pleyto ni contienda alguna para de oy
dia de la fha desta carta en ancomeses
cumplidos primero siguientes so pena del
doblo y costas que cerca de la cobrança se
os siguieren y recreçieren y para el pon
y cumplimiento de lo que dha es obligo
mi persona y bienes auidos e por auer
ydo y todo poder cumplido a todas
y qualesquier juezes y justicias de su
mag de qualesquier partes que sean al
fuero e jurisdicion de las qualesquier de

cada vna de ellas me somet o con my bes
y bienes auidos y de auer y renunçio en
de como renunçio my propio fuero y juri
de my vezindad y cabdal y otro con
sentimiento de sentençia o en mi juzgada
para que todo my poder y via
y me compelan y apremien a cada
ya cumplimiento de lo que de yuso
como si lo aquí fuesse contenido y que sea
tenga a derecho en tuda cada contra y
por my consentida y pasada en cosa
juzgada en cada vna de las renunçiaçio
nes y cada vna dellas y especialmente y en al
guna de ellas y cada vna y quanto en
derecho mas lugar aya y quiero y me plaze
que esta carta y lo en ella contenido
sea guardado y cumplido segund que
en ella se contiene y para lo auer por
firme y no yr ni venir contra ello ni
contra parte dello en tiempo alguno
ni por alguna manera antes lo guardar
y cumplir y mantener y hazer guardar
y cumplir en todo segund que en ella
se contiene y para lo auer por firme
y no yr ni venir contra ello ni contra
parte dello en tiempo alguno ni por
alguna manera antes lo guardar y cum
plir y mantener y hazer guardar y cum
plir en todo segund que en ella se

Sepan quantos esta carta vieren como yo
[illegible] vecino de [illegible] otorgo que
[illegible] otorgo y conozco
cesion [illegible] otorgo todo mi poder cumplido
[illegible] segun que [illegible]
[illegible] en caso que [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] en nombre y para
[illegible] en voz y en causa propia vos dicho
[illegible] como fiadores de martin [illegible] ciento presente
[illegible] de [illegible] de plata corriente que
[illegible] otorgada [illegible]
[illegible] otorgada en
[illegible] martinez [illegible]
[illegible] otorgada
[illegible] otorgada
[illegible] otorgada

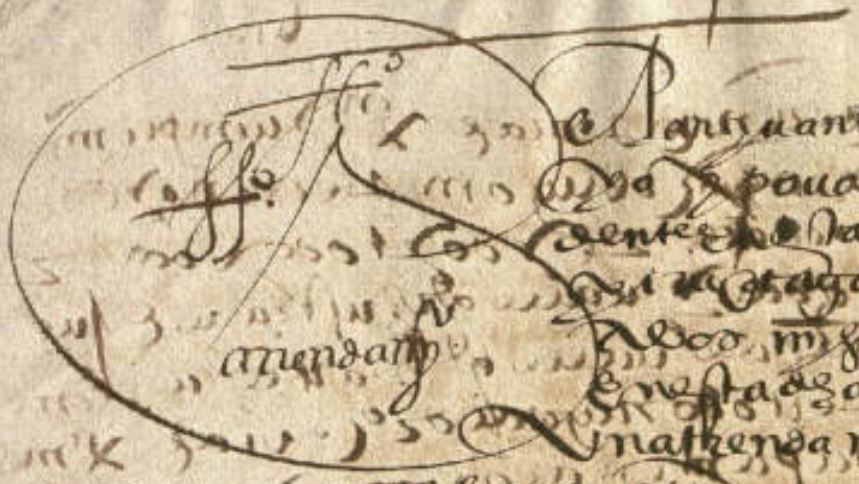

Deudo

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Ysabel de Porras, morena horra
residente en esta ciudad de los Reyes de
estos reinos del Piru otorgo y conosco que
devo e me obligo a quedar e pagar a vos
Anton Rodriguez, moreno horro residente en
esta dicha ciudad que estare presente y a quien
esta carta por vos mostrare e vro poder oviere es a
ver ciento e ochenta pesos de plata corriente
en reales a nueve el peso que son por ra
zon de otros tantos pesos que vos por me
hazer plazer e buena obra me los aveis
prestado e yo de vos los e rrescevido en
plata e reales de contado con que pa
gue a Pedro Pretel duzientos pesos
en que conos concerte mi alhorria e
libertad e de ello me otorgo escritura
e nuirtud de la qual soi libre e horra por
averme los prestado para el dicho efeto
los dichos ciento e ochenta pesos de
los quales soy contento y entregado
a mi voluntad e rrenuncio no poder
dezir ni alegar no aver los de
vos rrescevido e si lo dixere o alega
re que no me vala en esta razon
en juizio ni fuera del y en
quanto al rrescivo porque de pre
sente no parece renuncio las le
yes de la no numerata pecunia
prueva e paga entrego y en
gano como en cada una de ellas
se contiene e prometo y me obligo
a que los dichos ciento e ochenta pesos de
la dicha plata corriente en reales deste dicho
deudo os los dare e pagare en esta dicha ciudad
o en otra qual quier parte e lugar que
me los pidiere des e demandare des en paz
y en salvo sin pleito ni contienda alguna
para dicho dia de la fecha desta carta

q un año cumplido primero siguiente
pena del doblo y costas que cerca de la co
branca se os siguieren e rrecrescieren e para
execucion y cumplimiento de lo q dho es obligo
mi p.a e bienes auidos e por auer e doy todo poder
cumplido a todas e qualesquier justicias e juezes
de mi magestad de qualesquier partes que sean
para que por todos los rrigores del dro e via e xa
me compelan y apremien a la paga y cumplimien
to de lo que dho es como si lo de suso contenido fuese
sentencia difinitiua dada contra mi e por mi con
sentida e pasada en cosa juzgada cerca de lo qual
renuncio toda apela un e suplicacion a grauid e
nulidad e todas y qualesquier leyes fueros y
dros que sean en mi fauor y la ley rreal del dro
que dize que general rrenuncia un de leyes
fecha no vala e por ser muger renuncia las le
yes de los emperadores justiniano y velia
no y el senatus consulto e la nueua constitucion
e leyes de toro e partida que son en fauor
de las mugeres que no me vala en esta rra
zon e juizio ni fuera del porquanto de su
efeto soi sauidora por auermelo auisado el
presente escriuano en testimonio de lo
qual otorgue la presente car
ta ante el escriuano publico e testigos
de yuso escritos que les fecha y otor
gada en la dha ciudad de los reyes a trein
ta dias del mes de julio de mill
e quinientos e setenta e ocho años
e por la dha otorgante que
yo el presente escriuano
doy fee conozco di yo no sabia
escreuir ffirmo por ella
a su ruego pedro de alcala
siendo presentes
por testigos

30 Sagustin ramirez de molina y franco mjn y pe
de alcalas en esta ciudad

Ruego

Ante mi Justo Mo Dn Pu Pedro de alcala

Lo XIII

Abc dado y sacado en miendo —

testam

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo pedro
pulgar herrero residente en esta ciudad de
los reyes destos reynos del piru otorgo
y conozco que doy y otorgo todo mi poder
cumplido libre y bien cobrante segun que
yo lo tengo y de dicho en tal caso se requiere
bos bernabe de gracia y martin rodriguez vri
barri residentes en potosi a ambos a dos jun
tamente y a qualquier de los por si y en soldum para
que por mi y en mi nombre podais veder y de
mandar recevir aver y cobrar asi en juicio como
fuera del de todas e qualesquier personas y de sus
bienes y de quien y con quien de sus quales quier
pesos de oro y plata es llavos y ganados ropa
e mercaderias y otras cosas quales quier
que me deben y debieren dar y pagar en qualesquier
partes deste reyno por escrituras publicas como
cimientos cesiones lastos llausulas de testamentos
como en otra qualquier manera e para que podais
y tomar quenta ansi a rodrigo de herrera y cobedo como
a otras personas de qualesquier pesos de oro y plata
que en mi nombre y con mis poderes ayan recevi
do y cobrado y les hazer cargos e alcances e los cobrar de los
y ansimesmo las escrituras que su poder tuvieren y de todo
quanto recibieredes e cobrare les podais dar e
otorgar vuestras cartas de pago fin e quito e las de re
nunciaciones e nellas las leyes de la no numeracion pe
cunia y nueva e paga y valor y sean firmes
bastantes y valederas como si yo las diese e
otorgase e allas presente fuese y uno que los
pesos de oro y plata que en mi nombre cobrare de me
los podais traer e cobrar a esta ciudad por mar e tie
rra a qualesquier navios e con qualesquier personas
consignados a mi nombre costa e riesgo y para que cer
ca de las dichas cobranças podais parecer y parecer ante
los señores de la real audiencia de esta ciudad y ante otras
qualesquier justicias e jueces de su magestad eclesiasticas
y seglares de qualesquier partes que sean y ante ellos
y qualquier de ellos hazer todas las demandas y cumplimientos
requirimientos citaciones protestaciones emplazamientos

En el nombre de dios todo poderoso
Amen sepan quantos esta carta
vieren como yo Juan Portocarrero vezino
estante en esta villa de Sotomayor y nosotros pri
mo Natural que somos de la villa de Marcella hijos legi
timos de Juan Portocarrero y Juana de Marina
de Loaysa difuntos estando sanos de nuestros mie
mbros y voluntades tratados y conzertados como dos
hijos de vezinos estantes en esta villa de que
dar entre vos me casar con Marina Magdalena
hija de Juan Gonzalez y Juana Gonzalez vezinos
de esta villa y yo la susodicha Magdalena
Gonzalez hija de los susodichos Juan Gonzalez
y Juana Gonzalez vezinos de esta villa
otorgamos y conozcemos que nos casamos
y velamos segun orden de la santa madre
yglesia de Roma y segun lo tiene mandado
nuestro santo concilio y lo otorgamos por
palabras de presente que hazemos verdadero
matrimonio y prometemos de lo tener y guardar
como buenos casados y verdaderos marido
y mujer y yo la susodicha Magdalena Gonzalez
otorgo que recibo por mi marido y esposo
legitimo a vos el dicho Juan Portocarrero
y prometo de os tener y guardar como
tal marido y hazer todo lo que buena
y obediente mujer debe y es obligada
a hazer a su marido y yo el dicho Juan
Portocarrero otorgo que recibo por mi
mujer y esposa legitima a vos la dicha
Magdalena Gonzalez y prometo de vos
tener y guardar como tal mujer y hazer
todo lo que buen marido debe y es obligado
a hazer a su mujer y yo la susodicha
Magdalena Gonzalez otorgo que recibo
de vos el dicho Juan Portocarrero mi
marido en dote y casamiento propio
[illegible] de plata labrada marcada
de valor cada [illegible] de quatrocientos
marquedis en esta manera los dozientos
y [illegible] de plata labrada marcada
[illegible] y mas un negro
[illegible] y mas un negro
[illegible] y mas un negro

14

Deudo

Sanquantos esta carta vieren como yo Juan de Torres vezino residente en esta ciudad de Mexico estante en Nueva España otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar a bos don Antonio Cluta presente en esta ciudad que estays presente en cantidad de quatrocientos pesos de oro comun de a quinze tomines cada peso que son por razon de cambio que vos me distes y prestastes en reales de plata corriente de buena ley y de justo peso y cuenta que de vos recebi y tengo en mi poder en reales contados y en presencia de escribano y testigos de que doy fe que son en mi poder y me los distes y prestastes para en parte de pago de mayor cantidad que vos debo y

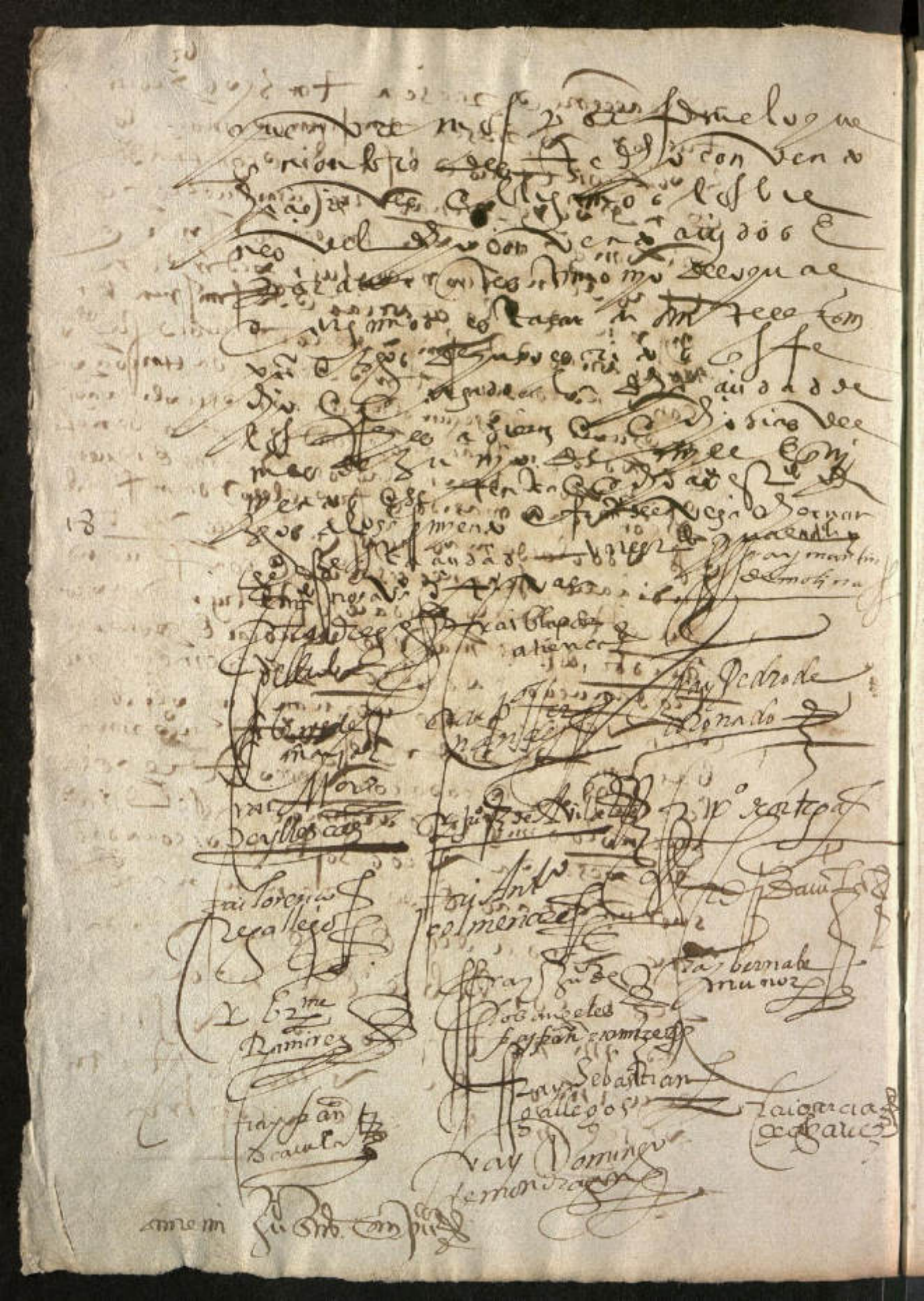

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan Rodriguez de Catorre residente
en esta ciudad de los Reyes destos Reynos
Venta
hallé y vi en voz y en nombre de
Diego de Segura de Mercado vº de la ciudad
de Panamá y en virtud de la consignación que el
susodicho me hizo de dos negros que me envió
nombrados el uno Pablo de Terrabia fara
de edad de treynta años y el otro nombrado
Juan de Tierra congo otorgo y conozco que bendo
a vos al consorcio residente en esta dicha ciudad
que estais vuestra presente a saber el dicho negro Pablo
el qual os bendo por subjeto a servidumbre y li
bre de hipoteca y sano y no enfermo y que
no tiene tacha en precio y quantia de dozientos
y sesenta y cinco pesos de plata ensayada en mar
cada que de vos rrecevido y tengo en mi
poder de que en el dicho nombre soy contento
y entregado a mi voluntad y renuncio en quan
to a rrecevido las leyes de la no numerata pe
cunia prueva de paga entrego y engaño
como en cada una de ellas se contiene y en
el dicho nombre digo y confieso que el dicho es la
vo que ansi os vendo no vale mas que el precio
que de vos rrecevido y si mas vale es que de
valor de la demasia o mas valor quier
sea en poca o mucha cantidad en el dicho nombre
os hago gracia y donación es sin otra pasacion
y rrevocable que llamo ydo
entre vivos cerca de lo qual en el dicho nombre
renuncio la ynsinuación de los quinientos
sueldos y la ley del ordenamiento real que
tratan sobre rrazon de las cosas que se con
pran y venden por mas o menos de la
mitad del justo precio y desde el dia que
esta carta os hago entrego de sus todos al dicho
Diego de Segura de Mercado y lo quito a
parte de la tenencia y posesion

La ciudad de los Reyes a veynte y siete dias del mes de Junio de mil e quinientos y setenta y ocho años
ante mi el dicho Juan Rodriguez de Catorre y a los testigos
que se avan por ninguna de las escrituras que tenia a que no se
y lo firmaron de que no me resto fe. Juan Rodriguez de Catorre

27

Sonçierto

Planquantos esta carta vieren como yo gon
çalo de ortega calçetero residente en
esta çiudad de los reyes destos reynos
del piru otorgo y conozco que soy con
çertado con vos pedro de sauçedo cal
çetero residente en esta dicha çiudad
que estais presente en tal manera que os servire
en el uso de mi ofiçio en las obras que me
mandare des tiempo y espaçio de seis meses
cumplidos primeros siguientes que comien
correr y contarse des de treynta dias deste
presente mes de junio y que la retres no ves en
la semana de estançia de una vela por lo que
me a ves de dar de comer y mas noventa
pesos de rreales a nueve de pesos y con esto me
obligo a que os servire el dicho tiempo y a
que durante el no me yre ni me ausentare y
si me ausentare me podais apremiar a que
os sirva y cumpla el dicho tiempo y fallas
del e yo el dicho pedro de sauçedo que a todo
lo susodicho soy presente otorgo y conozco
que aceto esta escritura y rreçibo por
mi obrero a vos el dicho gonçalo de ortega
por el dicho tiempo y me obligo de os dar
y pagar todo lo por vos declarado y nos
de expedire so pena de os pagar de saçio y para
el cumplimiento cada uno por la que nos
toca obligamos nuestras personas y bienes
avidos e por aver y damos todo poder
cumplido a todas y qualesquier justi
çias e juezes de mas de qualesquier
partes que sean para que por todos
los remedios y rigores del dicho
o via de nos conozcan y apremien
en a ca paga y cumplimiento

Poder

En Barcelona a xxvi de Febrero mdlxxxiii ante mi Joan [illegible] notario y testigos infrascriptos personalmente constituido Pedro Juncosa ciudadano de Barcelona el qual de su libre y agradable voluntad y sin ninguna coacción ni fuerza ni temor de persona alguna antes bien de su cierta ciencia

Marginal: de Cuzco

Marquantes esta carta vieren como yo Fran.co Carmolano vezino de Carmona estante en esta ciudad de Cuzco otorgo y conozco que doy poder cumplido a Hernando de Luzon estante en esta ciudad questa ausente y a quien en esta carta fuere mostrada para que en nombre de mi parte y como mi procurador y en mi lugar y derecho parezca ante su Mag.d y ante el Ill.mo Sr. Don Fran.co de Toledo Virrey governador y capitan general destos reynos y provincias del Piru y ante otras qualesquier justicias destos reynos y provincias y ante cada una dellas y ante quien y como deva y de derecho mas convenga y pueda parecer y presentar esta mi carta de poder y en virtud della pida y demande y haga pedimento y pedimentos requerimiento y requerimientos y protestaciones y protestos y todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios en razon de cobrar y haber cobrados y recividos de qualesquier personas y en qualesquier partes destos reynos y provincias todos los pesos de oro y plata y otras qualesquier cosas que me pertenecen y pertenecer puedan por qualquier via y razon que sea o ser pueda y de lo que asi cobrare y recibiere pueda dar y de cartas de pago y finiquitos y otros recaudos que convengan y sean necesarios y en mi lugar y nombre pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandamiento que en el no va ni se contiene y para que lo que asi hiciere y razonare en razon de lo susodicho y cada cosa y parte dello valga y sea firme y valedero para agora y para siempre jamas como si yo mismo presente fuese y lo hiciese y razonase y para lo haber por firme y valedero obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy todo mi poder cumplido a todos y cualesquier procuradores de todas las audiencias destos reynos y provincias para que en mi nombre parezcan ante su Mag.d y ante el dicho Ill.mo Sr. Don Fran.co de Toledo Virrey governador y capitan general destos reynos y provincias y ante otras qualesquier justicias destos reynos y provincias y ante cada una dellas y ante quien y como deva y de derecho mas convenga y pueda parecer y presentar esta mi carta de poder y en virtud della pidan y demanden y hagan pedimento y pedimentos requerimiento y requerimientos y protestaciones y protestos y todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios en razon de cobrar y haber cobrados y recividos de qualesquier personas y en qualesquier partes destos reynos y provincias todos los pesos de oro y plata y otras qualesquier cosas que me pertenecen y pertenecer puedan por qualquier via y razon que sea o ser pueda y de lo que asi cobraren y recibieren puedan dar y den cartas de pago y finiquitos y otros recaudos que convengan y sean necesarios y en mi lugar y nombre puedan hacer y hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandamiento que en el no va ni se contiene y para que lo que asi hicieren y razonaren

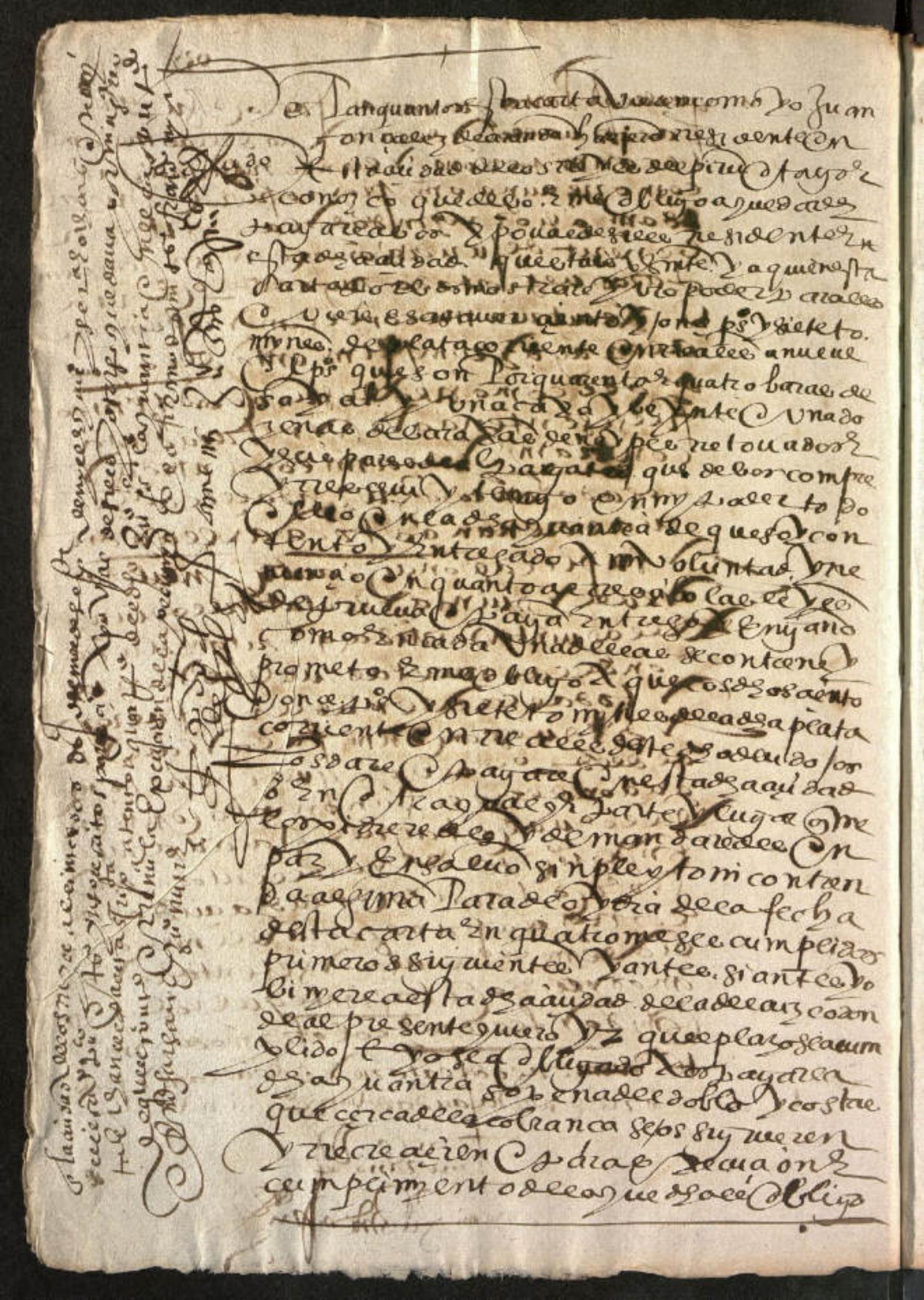

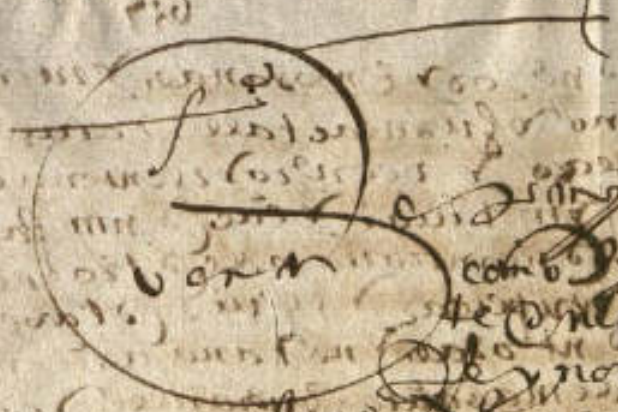

cantidad os hago graçia y donaçion cesion y tras
pasaçion pura mera y irrebocable que llama
el dr. Antrebibos cerca de la qual renunçio
a ynsinuaçion de los quinientos sueldos
y las de los ordenamientos real que tratan
sobre razon de las cosas que se compran
y venden por mas o menos de la mitad
de justo preçio y desde oy dia que esta car
ta os hago e otorgo me desisto quito y a
parto de la tenençia y posesion señorio
y titulo dr. y auçion que abia y tenia a la
dha alcaua y lado y cedo renunçio e tres
paso a vos y en vos el dho domingo martin
para que sea vra y como tal la podais dar
vender donar trocar y cambiar y enagenar
y hazer de ella lo que quisieredes y por bien tubiere
des como de sa vra propia auida y comprada por
vros propios vineros y por justo y dr. titulo
como esta lo es y en señal de posesion os la he dado
y entregado y os hago e otorgo esta escritura por
la qual me obligo e que la dha alcaua que ansi os
vendo os sera çierta y segura y que a ella ni a parte
de ella no os sera puesto embargo ni ynpedimiento
alguno y si os fuere puesto luego que por vra
parte me fuere requerido tomare por vos la boz
y auturia de tal pleyto o pleytos y los segui
re fenecere y acauare a mi propia costa e min
sion hasta tanto que con la dha alcaua quedeis
en paz y en salvo sin pleyto ni contienda alguna
y si ansi no lo hiçiere y cumpliere dare y pagare
tornare e boluere a vos el dho domingo mrz ya
quien por vos lo aya de auer los trecientos y diez
ps. que de vos e rresçeuido con mas todas las
costas y gastos que çerca de ello se rrecreçieren
y para execuçion y cumplimiento de lo que dha es
obligo mi persona y bienes auidos e por
auer y do todo poder cumplidos a todas

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro
[illegible] vecino residente en esta ciudad de Cor
[illegible] otorgo y conozco que doy
[illegible] que doy y otorgo y que
[illegible] vecino residente en
esta ciudad que estare presente y a Francisco
[illegible] presente y aquella ausente haga y
[illegible] no tenga poder alguno y
[illegible] y vezes sobre [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y

Concierto



Sepan quantos esta carta vieren como yo Se-
bastian de Aguirre residente en esta
ciudad de Sevilla de una parte y yo
Juan de Castro de la otra vecino
de Triana estando ambos en
un acuerdo decimos que nos
concertamos con Don Alvaro de Bazan
Comendador de Castilla del Orden
de Santiago General de la Galeona Nom-
brada la Santa Ana en esta manera
que yo el dicho Sebastian de Aguirre
me obligo de dar y entregar al dicho
Don Alvaro de Bazan en el puerto
de la ciudad de Lisboa del dicho
Reyno de Portugal donde al presente
se halla la dicha Galeona Santa Ana
veinte y cinco botijas de agua
de buena agua de fuente
que sea de beber y que
no sea salobre y que
no sea de pozo y que
no sea de río y que
no sea de lluvia y que
no sea de mar y que
no sea de charco y que
no sea de aljibe y que
no sea de cisterna y que
no sea de manantial y que
no sea de arroyo y que
no sea de río y que
no sea de lago y que
no sea de laguna y que
no sea de estanque y que
no sea de fuente

Deudo

Sepan quantos esta carta vieren como yo
martin de porres residente en esta
ciudad de los reyes destos reynos de el
Piru otorgo y conozco que de lo que me
obligo de quedar y pagar a los Fran.co
Fernandez Capatero residente en esta dha
ciudad para quien esta carta por los mostra
re y vro poder para ello que viere es a saver
sesenta ps. de plata corriente en reales a nueve
el peso que son por quarenta y siete hanegas e
medra de harina que de los compre y rreçevi
y tengo en mi poder que a diez y ocho reales cada
una hanega montaron la dha quantia de queso y
contento y entregado a mi voluntad y renuncio
en quanto a rrecibo las leyes de prueva
e paga entrego y engaño como en
cada una de ellas se contiene y prome
to e me obligo que los dhos sesenta
ps. en la dha plata corriente en
reales deste dho deudo os los dare y
pagare en esta dha ciudad o en otra
qualquier parte y lugar que me los pidie
re de y de mandare de los en paz y en
salvo sin pleyto ni contienda alguna
para de oy dia de la fha desta carta
en quatro meses cumplidos primeros
siguientes so pena del doblo y costas
que cerca de la cobrança de los siguieren
y rrecreçieren para el cumpli
miento de lo que dho es obligo mi
persona y bienes avidos e por aver y doy
todo poder cumplido a todas y qualesquier
justicias de quales de mi fuero de qualesquier
partes que sean al fuero e jurisdicion

ft° Sepan quantos esta carta vieren como yo diego
[illegible] vezino de esta ciudad de cordoua digo que
[illegible] negocio de que trato y conozco que
cesion [illegible] y trato todo mi poder cumplido libre y cum
pleto segun y como lo tengo y en nombre de
[illegible] y en virtud de la dicha [illegible] otorgo
Se requiere [illegible] rodrigo alonso de pinosa vezino
[illegible] parabos mesmo en nombre
[illegible] para que en mi nombre y en nombre
[illegible] como fuere de derecho
[illegible] y en virtud de la dicha [illegible] otorgo
corriente que es hoy dia de la fecha
[illegible] y en virtud de la dicha [illegible] otorgo
[illegible] y en virtud de la dicha [illegible] otorgo
[illegible] y en virtud de la dicha [illegible] otorgo

ante qualesquer justiças destes regnos
e senhorios e perante quaesquer outras
pessoas que com direito perante ellas
devam ser chamadas e demandadas
e requeridas e especialmente perante
o corregedor da corte do civel e perante
o corregedor da corte do crime e perante
o corregedor da nossa casa da supplicação
e perante o corregedor da nossa casa
do civel e perante o corregedor da
comarca e perante o ouvidor do nosso
mosteiro de alcobaça e perante o
juiz de fora de leiria e perante
todos os juizes e justiças destes
nossos regnos e senhorios e perante
cada hum delles e perante quaesquer
outras pessoas que com direito perante
ellas devam ser chamadas e demandadas
e requeridas e especialmente perante
o

deudo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gregorio de Tudela
escudero vezino de Tudela otorgo e conozco que debo
e me obligo de dar e pagar a vos Juan de
Sotomayor vezino de esta ciudad que estays presente
esta dicha carta o a quien por vos la mostrare mil
y ochocientos y veinte y quatro florines
de oro de Aragon que valen a quinientos y
veinte y quatro tornesses cada florin
que son por razon de una
cadena de oro que de vos he recibido
en dinero contado de la qual me
contento y entrego a toda mi voluntad
en quanto a esta razon se requiere
y prometo y me obligo de vos dar
y pagar los dichos mil y ochocientos
y veinte y quatro florines de oro
en esta ciudad de Tudela en
casa de Juan de Sotomayor
padre vuestro o donde vos
mandardes y quisieredes
en todo el mes de Agosto
primero que viene de
este presente año de
mil y quinientos y
treinta y quatro años
y si no lo hiziere
quiero y me plaze
que pueda ser
executado por
los dichos florines
y costas
en que
por
razon
de
la
dicha
cadena
de
oro
y
para
mas
firmeza
de
lo
qual
todo
que
dicho
es
yo
el
dicho
Gregorio
de
Tudela
otorgo
y
firmo
de
mi
nombre
en
esta
carta
que
fue
hecha
y
otorgada
en
la
ciudad
de
Tudela
a
veinte
y
quatro
dias
del
mes
de
Junio
año
del
nascimiento
de
nuestro
Salvador
Jesu
Christo
de
mil
y
quinientos
y
treinta
y
quatro
años
testigos
que
fueron
presentes
a
lo
que
dicho
es
Juan
de
Sotomayor
padre
y
Juan
de
Sotomayor
hijo
vezinos
de
esta
ciudad
de
Tudela
y
Juan
de
Ayala
escudero
vezino
de
la
villa
de
Cortes
y
Juan
de
Ayala
vezino
de
la
villa
de
Buñuel
y
Juan
de
Ayala
vezino
de
la
villa
de
Fitero
y
Juan
de
Ayala
vezino
de
la
villa
de
Cintruenigo
y
Juan
de
Ayala
vezino
de
la
villa
de
Ablitas
y
Juan
de
Ayala
vezino
de
la
villa
de
Murchante
y
Juan
de
Ayala
vezino
de
la
villa
de
Fontellas
y
Juan
de
Ayala
vezino
de
la
villa
de
Olite
y
Juan
de
Ayala
vezino
de
la
villa
de
Tafalla
y
Juan
de
Ayala
vezino
de
la
villa
de
Estella
y
Juan
de
Ayala
vezino
de
la
villa
de
Viana
y
Juan
de
Ayala
vezino
de
la
villa
de
Los
Arcos
y
Juan
de
Ayala
vezino
de
la
villa
de
Sesma
y
Juan
de
Ayala
vezino
de
la
villa
de
Lerin
y
Juan
de
Ayala
vezino
de
la
villa
de
Mendavia
y
Juan
de
Ayala
vezino
de
la
villa
de
Lodosa
y
Juan
de
Ayala
vezino
de
la
villa
de
Sartaguda
y
Juan
de
Ayala
vezino
de
la
villa
de
Cirauqui
y
Juan
de
Ayala
vezino
de
la
villa
de
Estella
y
Juan
de
Ayala
vezino
de
la
villa
de
Los
Arcos
y
Juan
de
Ayala
vezino
de
la
villa
de
Sesma
y
Juan
de
Ayala
vezino
de
la
villa
de
Lerin
y
Juan
de
Ayala
vezino
de
la
villa
de
Mendavia
y
Juan
de
Ayala
vezino
de
la
villa
de
Lodosa
y
Juan
de
Ayala
vezino
de
la
villa
de
Sartaguda
y
Juan
de
Ayala
vezino
de
la
villa
de
Cirauqui

Sso

Deudo

Sepan quantos esta carta vieren como yo gomez
perez baldes residente en esta ciudad de los
reyes destos reynos del piru otorgo y conozco
que debo y me obligo a quedar y pagar
a vos juan perez maldonado residente en esta
dha ciudad que estais presente y a quien esta carta
por vos mostrare y vro poder para ello o viere
es a saber quarenta y seis ps de plata corrientes
en reales a nueve reales que son por razon
y de resto de ciertas mercaderias y otras
cosas que me a sido dado que se ha averiguado
la quenta entre nos otros y es neste y que de
dicho dicho los dhos quarenta y seis ps de
que soy contento y entregado a mi volun
tad y renunçio en quanto a erreçio por
que de presente no parezcan las leyes de
prueba y paga entrego y engaño como
en cada una dellas se contiene y prome
to e me obligo a que los dhos quarenta
y seis ps de la dha plata en reales deste
dho deudo os los dare y pagare en esta
dha ciudad o en otra qualquier parte y lu
gar que en ellos vidrieredes y demandare
des en paz y en salud sin pleyto ni con
tienda alguna para de oydra della esta
carta en seis meses cumplidos primeros
siguientes so pena del doblo y costas que cer
ca della la colonia se les siguieren y re
crearen y para el dho cumplimiento
de lo que dho es obligo mi persona
y bienes avidos e por aver y doy to
do vo poder cumplido a todas y qualesquier
justicias e juezes de su mag de

ff.º

Sepan quantos esta carta vieren como
yo martin velazquez harriero re
sidente en esta ciudad de los reyes
destos reynos del piru como prin
cipal deudor y como yo al.º ruiz mer
cader residente en esta dha ciudad como
su fiador o principal pagador y sin que contra
el dho martin velazquez ni sus bienes se le ha
ni se haga reyenga ni escursion o beneficio
de la qual y de las leyes en ella expresa
mente renunçian y nos ambos a dos jun
tamente y de mancomun y a voz de uno
y cada uno de nos pasi y por el todo
renunçiando como renunçiamos las
leyes de dhos rey de vendid y las
autenticas presente e cuyta de fide ju
soribus y el beneficio de la devision
y escursion y todas las demas le
yes que son y hablan en favor de
los que se obligan de mancomun o
torgamos y conoçemos que nos obli
gamos a quedaremos y pagaremos
a vos g.mo perez residente en
esta dha ciudad que estais presente
y a quien esta carta por vos mostrare
y vro poder para ello o viere es
a saver trecientos y cinquenta ps.º de
plata corriente en reales a como
andubiere el ps.º al plazo desta escritura
que son padres dozenas de varas
de nayves y cinquenta varas de ta
fetan y cien varas de ruan y quatro
libras de soliman y otras cosas de mer
caderias que de vos el dho g.mo perez

ff.º

ff.º

Deuda

Sepan quantos esta carta vieren
como yo luis perez residente
en esta ciudad de los reyes destos
reynos del piru otorgo y conozco
que de lo que me obligo a quedar e paga
re a los lazaro perez de ydraguez residente en
esta dicha ciudad que estais presente y a quien esta
carta por vos mostrare y bro poder para ello
ouiere es a saber trecientos y cinquenta e
cinco pesos de plata corriente pagados en la mo
neda que corriere al plazo desta escritura que
son que haciendo como de ellos hago de deuda agena
propia mia los salgo y quedo a pagar por
juan gamez que os deuia quatrocientos e
cinquenta pesos por un conocimiento que con
tra el tenelo e yo deuia al dicho juan gamez
los dichos trecientos y cinquenta y cinco pesos de
resto de trecientos y ochenta pesos que pro
cedieron de cien ducados de oro de moro
y quatro cauallos que me dio para que
vendiese y yo lo vendi todo ello en los
dichos trecientos y ochenta pesos y de lo conta
do de ellos veynte y cinco pesos que e dado
de contado a los dichos lazaro perez de ydra
guez resto y quedo deuiendo los dichos tre
cientos y cinquenta y cinco pesos para los
los pagar al plazo y con la declaracion
de yuso contenida con la qual me o
bligo que los dichos trecientos y cinquenta e
cinco pesos de la dicha plata corriente deste dicho
deuido os los dare e pagare en esta dicha ciu
dad o en otra qualquier parte y lugar que
me los pidieredes y demandaredes en
pura y en salvo sin pleyto ni contienda
alguna para de ydra de la fecha de
esta carta en quatro meses cumplidos
primeros siguientes so pena del doblo
y costas que cerca de la cobranza

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Luis perez vezino desta villa
de Segura de la Sierra otorgo y conozco
que por quanto el honorable
Don Pedro de Vizcaya vezino desta
dicha villa me avia dado a censo
y tributo perpetuo para siempre jamas
para mi y para quien de mi
hubiere derecho un pedaço de tierra
que es en el exido desta villa
que alinda con tierras de Juan
Ramirez de Loxa y con tierras
de Juan Ramirez de Loxa y con
tierras de Juan Ramirez de Loxa
y con tierras de Juan Ramirez
de Loxa y

Ff.º

al horra



En el nombre de dios todo poderoso
amen sepan quantos esta carta
vieren como yo lucas de galaçar
presidente en esta ciudad de los reyes de
los reynos del piru digo que por
quanto yo tengo por mi esclaua
maria de tierra zelofa la qual tiene un
hijo nombrado juan que a oy es integrado edad
de dos años e medio poco mas o menos que lo
ouo en la dicha maria martin velazquez ha
ruero y es ansi que yo an arroyo en nom
bre del dicho martin velazquez y con su poder
me mouio pleyto pidiendo queria ahorrar
al dicho juan y darme por el su justo valor
y sobre ello hizo mas prouanças y tratamos
pleyto ante los señores presidente y oydores
de la real audiencia desta dicha ciudad los qua
les no an proueydo ni determinado en la
dicha causa cossa alguna y agora no teniendo
consideraçion al dicho pleyto y causa sino
al amor que por tenido e tengo con el dicho
juan soy concertado con el dicho juan arroyo
en el dicho nombre de le ahorrar y liuertar
y que por la dicha ahorria y liuertad del
dicho juan arroyo en nombre del dicho martin velaz
quez me de y haga ciento y quarenta
pesos en reales de a nueue el pesos y que con
esto yo le otorgue escritura de liuertad
y ahorria en forma y trayendo en e
fecto el dicho concierto por tanto otorgo
y conozco que en aquella auia e forma
que mejor de dicho aya lugar otorgo e co
nozco que e rrescebido del dicho juan arro
yo en el dicho nombre los dichos ciento y quaren
ta pesos de plata corriente en reales a nue
ue el pesos de los quales soy contento y en
tregado a mi voluntad porque los e rres
cebido del susodicho real mente y con efecto

En presencia del Romano y de. de esta carta de que
yo escribano doy fee que en mi presencia
y de los de. de yuso escriptos todo el dicho Romano
otorgo y conozco por nombre dio y entrego a dicho Juan
de salazar y recibio. y la dicha conpra
echa en dicho Juan de salazar de la dicha casa y
sitio y heredad segun dicho es y la tiene y
tenga y posea por suya propia libre y quita
tan solamente cargada de la alcabala que
de nuevo se ha de pagar y enquanto a lo
demas que toca a la dicha alcabala vieja que
de mas de lo que dicho es se ha de pagar
de lo que hacen fee los dichos Juan de salazar
y Juan mulato de cañizares vecinos
de esta ciudad y para que de
mas de lo contenido en esta carta
quieren y consienten que no se pueda
pedir ni pida cosa alguna. y dicho
que a lo que toca a la dicha alcabala
vieja que se ha de pagar de la dicha
casa y sitio y heredad que se
obligan de pagar

al dho martin velazquez su padre cada y quando quel
suso dho me lo pida y demande y que en el entre
tanto que me lo pide e yo se lo entregue lo tenga
en mi casa y lo criare y alimentare sin que por
ello se me de ni pague cosa alguna y para exon
y cumplimiento de lo que dho es obligo mi persona
y bienes auidos e por auer ydo y todo poder
cumplido a todas e qualesquier justicias e jue
zes de su mag. de qualesquier partes que sean
para que por todo rigor de dro e via exa
me conpelan y apremien a la paga y cumpli
miento de lo que dho es como si lo de suso
contenido fuese sentencia dis y ni tiua
dada contra mi y por mi consentida y
pasada en cosa juzgada cerca de lo qual
renunçio toda apellaçion y suplicaçion
agrauio e nulidad y todas e qua
les quier leyes fueros y dros que sean
en mi fabor y la ley y real del dro
que dize que general renunçiaçion
de leyes fecha non vala en testimonio de
lo qual otorgue esta carta ante el sr
publico e testigos de yuso escritos que
fecho e otorgado en la dha çiudad de
Cordoba a veynte y nueue dias del
mes de julio de mil e quinientos y setenta
e ocho años y el dho otorgante que yo
el dho ynteresado mano doy fee conozco lo
firmo de su nombre en este reg.
testigos alonso hernandez sr publico y juan batallon y
29 testigos antonio de campoo y pedro de alcala y francisco myn pre
sidentes en esta çiudad vale testigos

Lucas de Salazar

Ante mi Juan Bautista [illegible]

En Cuenca a [illegible] de Enero de mil y quinientos y noventa y nueve años ante el señor Alonso Ruiz de Alarcón, alcalde ordinario en esta ciudad de Cuenca y su tierra por su Majestad, parecieron presentes de la una parte Juan Ruiz de Alarcón, vecino de esta ciudad, y de la otra Juan Ruiz de Alarcón, vecino de esta ciudad, y dijeron que entre ellos hay pleito sobre razón de una tierra que tienen en la Cañada de Garcimolina, término de esta ciudad, que parte por una parte con tierras de Juan Ruiz de Alarcón, y por otra parte con tierras de Juan Ruiz de Alarcón, y por otra parte con tierras de Juan Ruiz de Alarcón, y por otra

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Aguirre vecino desta ciudad
arrendamiento de los reales derechos reinos
del Piru otorgo y conozco que arrien
do a vos Juan de Cuellar tesorero desta
dicha ciudad que estais presente conviene a saber una tien
da que yo tengo en esta dicha ciudad en la calle que va
a la iglesia mayor con todas sus pertenencias por
tiempo de un año primero siguiente que comienza a
correr y contarse desde primero de enero deste presente
año en precio y cuantia de cuarenta pesos
de oro corriente en reales en cada un mes
los cuales dichos cuarenta pesos de oro me
obligo de pagar en cada un mes en reales
en esta dicha ciudad so pena del doblo
y costas de la cual dicha renta me obligo
de pagar cuarenta pesos de oro en reales
en cada un mes

Poder

13

Ffº

Acesion

Sepan quantos esta carta
vieren como yo dios sse librero resi
dente en esta ciudad de los reyes
de estos reinos del piru otorgo
y conozco que doy e otorgo todo mi poder cum
plido libre e general bastante segun que yo
lo e y tengo y de dro en tal caso se requiere
a vos alonso de villa diego residente en
esta dha ciudad que estais ausente para que
por mi y en mi nonbre e para vos mesmo
e vro fho y causa propia podais pedir
e demandar rresceuir auer y cobrar a sr juº
como fuera del de juan de palaçio e de sus bienes
e de quien y con dro deuais trezientos e sesen
ta pesos de plata corriente que fe a los que
el suso dho me deue y esta obligado a pagar
por escritura otorgada ante el presente mº
en veinte y tres dias del mes de julio de
este presente año que originalmente y pª
la cobrança os tengo dada y entregada y ansi cobra
dos los ayais que vos e para vos por que los
pertenesçen e los aueis de auer por otros
tantos que yo de vos e rresceuido que veinte rrez
mas de papel e mª libra de cintas de transar
e dos libras de hilo de flandes y quatro li
bras de hilera y dos libras de hilo portugues
al corto e quatro libras de hilo de seuilla
e quatro maços de cañones de veinte
piezas de vidrio seis varas de holanda
cinco arrobas de cera labrada diez libras
de cominos e quatro dozenas de çarsillos
de coral treinta varas de ruan de
ffardo una pieça de sinabaffa
e veinte e cinco libras de alaton que fo
llo que todo ello monto la dha quantia
de que soy contento y entregado

mis voluntades renunciações en quanto a
lo q̃ cabe en esta escriptura e dotra
alguna o razon que aya contra el
y contra este dotal e carta de pago fin y quito e en todo
y para siempre jamas firme e bastante e valedera
como si todo esto fuese otorgado y passado
ante presente fuese y yo el dicho renunciante e otorgante todos mis bienes y mayorazgos
personales directos mixtos y adventicios
para que de todos ellos sea cargada
e ypotecada la suso dicha quantia de la carta
de la dicha quantia de la carta de dote
e arras que si fuere necesario
sea para lo qual poder cumplir
y pagar todos los debdos y mandas
y legados que yo hiziere y mandare
y todos los gastos de mi enterramiento
y onras funerales y cabo de año
y otras cosas que por mi anima
sean necesarias y que vuestra hija
y criados os tengan en
buena guarda y custodia
y todo lo que yo tengo para casar
y casados a ella o a quien vos mandardes
y otorgo a vos en el dicho nombre
en nombre de la dicha doña Juana
de Mendoza vuestra hija
y de vuestra legitima
y de vuestra hija
y de vuestra legitima
y de vuestra hija
y de vuestra legitima
y de

propia e me obligo a que los dichos
trezientos y sesenta pesos mesones de
uidos e por pagar e no me o
bligo a otra cossa porque caro
Franca os lado y a vro ofiezgo
e ventura que quier cobreis o no
y no os he de ser obligado a cosa alguna
mas que solo a que abre por firme esta
escritura para el cumplimiento
de la qual obligo mi persona y bienes
auidos e por auer este testimonio de lo
qual otorgue esta carta ante el escriuano
publico e testigos de yuso escriptos que es
fecho e otorgado en la dicha ciudad de
los Reyes a treze dias del mes de agosto de
mill e quinientos y setenta e ocho años y el dicho otorgan
te que yo el presente escriuano doy fee conozco
lo firmo a ruego de su nombre
13 testigos Francisco Caro e Francisco Farfan e Francisco
Martin e Antonio Gonzalez en esta dicha ciudad
Valdivieso no vale

Diego
Sanchez

[illegible]

Ff.º

Sepan quantos esta carta vieren como yo
deudo Pº Suarez de Espinar residente
en esta ciudad de los Reyes de los
Reynos del Peru otorgo y conozco
deudo e me obligo de dar e pagar a vos Ynes
Martinez morador en esta dha ciudad e a quien
esta carta por vos mostrare o vro poder
para ello quiere e a saver trezientos seis
pesos de plata ensayada e marcada
los quales me prestastes por me hazer
plazer y buena obra de que soy con
tento y entregado a mi voluntad
sobre que renuncio la
excepcion del entregamiento
de lo y en suma como en ellas
se contiene e me obligo de os
dar e pagar los dhos pesos de oro
llanamente sin pleyto ni con
tienda alguna de oy dia de la
fecha de esta carta en
tres meses cumplidos primeros
siguientes puestos e pagados
en esta dha ciudad de los Reyes
o en otra qualquier parte e lu
gar que me fueren pedidos e de
mandados so pena del doblo y costas
que cerca de la cobrança se os siguieren
e recrescieren e para el exonerar y cum
plimiento de lo que dho es obligo mi
persona y bienes avidos e por aver
e doy todo poder cumplido a todas y qualesquier
justicias e fuerzas de mi

de qualesquier partes que se lan para
que por todos los rigores del dr.º Euia
executiua me conpelan y apremien
a la paga y cumplimiento de lo que dho
es como si lo de suso contenido fuese
sentencia diffinitiua dada contra mi y
por mi consentida o pasada en cosa
juzgada cerca de lo qual renuncio
toda apelacion y suplicacion agrauio
nulidad e la ley quinta y sesta titulo
onze de la quinta partida que
tratan sobre razon de las sueltas quie
bras y esperas o todas las demas leyes
fueros y dr.os que sean o mi fauor
y la ley rrogel del derecho
que dize que general renuncia con
de leyes fecha non vala
que es fecho y otorgado en la dha
ciudad de los reyes a catorze dias del
mes de agosto de mill e quinientos y setenta e ocho años
y el dho otorgante que yo el pre
sente escriuano doy fee conozco lo
firmo a que ni de su nombre
14 testigos fran.co min e fran.co fay fan e luis conde
estantes en esta ciudad

[signature] xvaix
[signature] Pedro Joan Mem[illegible] Marcos Franco
[signature] Pedro Velez de Guevara

ffº

Sepan

Por quanto yo el dr ffrancisco de sauzedo del cleujo y rebitero desta ciudad de los reyes de los reynos del piru como diuinj
dador y promotor ante venera notario de la audiencia arzobispal de dha ciudad como sufia
dor y diuinador pagador y singular contrador
el dr ffran de sauzedo mi sobrino de la misma
manera diligencia mi procurador y bene ffº de la
qual de yuso de contenido en presencia de
los testigos yuso escriptos juntamente y de mancomun
a voz de uno y cada uno de nos por si y por
todo renunciando como renunciamos cada vno de nos
renunciamos de derecho de los unos contra los otros
y de cada uno de nos contra cada uno de nos
de fuero y derecho y de cada uno de nos
y de cada uno de nos de cada uno de nos
de cada uno de nos de cada uno de nos
de cada uno de nos de cada uno de nos

Ff.º

Conpañia

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan Miguel e Paris Corço residentes en esta ciudad de los Reyes de estos reinos del Piru otorgamos y conoscemos que hazemos y celebramos conpañia el uno con el otro por tiempo y espacio de dos años cumplidos primeros siguientes que comiença a correr y contarse desde oy dia de la fecha desta carta e por mas o menos lo que fuere nuestra voluntad con los puestos e para el efecto y con las condiciones siguientes

Lo primero es declaraçion que ponemos de puesto yo el dicho Juan Miguel seiscientos pesos de plata ensayada e marcada e yo el dicho Paris Corço quatrocientos pesos de la dicha plata ensayada que todos son mill pesos los quales tengo en mi poder yo el dicho Paris Corço e de los me do y por contento y entregado a mi voluntad e renunçio en quanto a el rresçivo las leyes de la nonumerata pecunia prueva e paga como en cada una dellas se contiene

Con condiçion que nos los dichos Juan Miguel e Paris Corço y qualquier de nos e mos de emplear los dichos mill pesos en esta dicha ciudad o fuera della en las mercaderias y cosas que nos pareçieren las quales e mos de enbiar o llevar a Potosi o a otras partes de este reino donde nos pareçiere y nosotros o las personas a quien las enbiaremos las vendamos de contado o fiado a las personas y en los preçios que pudieremos e rresçevir los preçios en que se vendieren

Y tenes condiçion que si para conprar quales de mercaderias o otras cosas fuere nesçesario pueda

que nos quier de nos obligar el uno al otro y el otro
al otro hasta en cantidad de quatro mil pesos
de plata ensayada e marcada o menos por
la cantidad que nos pareciere e rrescevir
las mercaderias y dellas darnos por contas
y renunciar la execucion del entrego
y obligar el uno al otro o el otro al otro
a la paga de los dichos quatro mil pesos
o de la cantidad en que menos qualquier de nos
obligare al otro para que los pagaremos
a las personas y a los plazos y en las partes y so
las penas a que qualquier de nos obli
gare al otro y sobre ello podamos ante
qualesquier escrivanos y en las vezes que
nos pareciere hazer y otorgar qualesquier es
crituras con todas las fuerças vinculos
e firmezas e sumissiones e renunciaciones
de leyes que para su validacion se requieran
que siendo por qualquier de nos hechas y otorgadas
nosotros desde agora para entonces las hazemos
y otorgamos e prometemos e nos obligamos
de las guardar y cumplir todo e por todo
segun que en cada una dellas se contubiere

Y tenes condicion que lo que cada uno de nos
conprare e gastare vendiere e hiziere se a creido
por la quenta jurada que cada uno de nos diere

Y tenes condicion que las costas que se
hizieren en lo tocante a esta dicha conpa
nia y la comida de nosotros y los cavalleros
e todos los demas gastos que hizieremos
an de ser por quenta de la dicha conpania

Y tenes condicion que acabado el
tiempo de la dicha conpania nos hemos
de juntar e hazer quenta y se a de sacar
ante todas cosas para cada uno su

puesto y las costas que se ubieren fho y sacado
esto lo que quedare e dios nro señor nos ayadado
por ganancia se a de partir entre nosotros ygual
mente tanto para el uno como para el otro
y lo mismo se entiende si ubiere perdida que
de esta dmos de pagar cada uno su mitad

Con las quales dhas condiciones y con cada
una dellas hazemos y celebramos esta dha con
pañia la qual prometemos y nos obli
gamos de guardar e cumplir
en todo e por todo segun que de suso
se contiene e para execucion
y cumplimiento dello que dho es
obligamos nuestras personas y bie
nes auidos e por auer e damos
todo poder cumplido a todas y
qualesquier justicias e juezes de
Ymagestad de qualesquier par
tes que sean al fuero y jurisdicion
de las quales e de cada una dellas
nos sometemos con nuestras personas
y bienes rrenunciando como rrenun
ciamos nuestro propio fuero e
jurisdicion domicilio e vezindad
y la ley si conuenerit de ju
risdicione nemo minus judicum para
que por todo rigor de derecho e via e ra
nos compelan y apremien
a la paga y cumplimiento
dello que nos dho es como si fue
se sentencia diffinitiva

dada contra nos e por nos y cada uno de
nos consentida e pasada en cosa juzga
da cerca de lo qual renuncio toda apelacion
y suplicacion agrauio e nulidad y la ley
que dizen que el compañero no pueda ser
preso por deuda que deua a su compañero
la otra que dize que el compañero que
durante el tiempo de la compañia vi
niere en pobreza se pueda sustentar de los
puestos y ganancias de la dicha compañia
e todas las demas leyes fueros y de
rechos que sean en nuestro fauor y la
ley real del derecho que dize que
general renunciacion de leyes
fecha no vale a testimonio
de lo qual otorgamos esta carta
ante el escriuano publico e testigos
de yuso escritos que es fecha
y otorgada en la dicha ciudad de
los reyes a catorze dias del mes de
agosto de mill e quinientos y setenta y ocho
años y los dichos otorgantes que
yo el presente escriuano doy fee
conozco lo firmaron aqui de sus nombres
14 testigos fran.co caro e fran.co farfan e fran.co mun
cetantes en esta dicha ciudad

Lauscorea  Juan miguel
Corcoles

Ante mi  Juan [illegible]

En quantos esta carta vieren como yo
Tomé Fernandez vezino desta
muy noble villa de Sevilla en nombre e en voz
de los muy reverendos señores Deán y
como yo Pedro Vazquez
Presidente desta Audiencia como fiadores
y abonadores y principales pagadores y finqueros que
son de Tomé Fernandez mi sobrino de la una
parte y de la otra Juan Bautista Antonelli
ingeniero de su Magestad vecino desta
dicha villa de Sevilla otorgamos y conocemos
que somos ciertos y sabedores de lo siguiente
que el dicho Juan Bautista Antonelli
ha hecho y fabricado en el río Guadalquivir
en el sitio de Bonanza una obra de
madera y cal y canto para reparo de
las avenidas del río y para que las naos
que suben y bajan por el río puedan
pasar sin peligro y para que el agua
del río no entre en la ciudad de Sevilla
y en las casas de ella y en las heredades
que están en la ribera del río y para
que las naos puedan estar en el puerto
de Sevilla sin peligro y para que el
agua del río no entre en la ciudad
de Sevilla y en las casas de ella y en las
heredades que están en la ribera del río
y para que las naos puedan estar en el
puerto de Sevilla sin peligro y para que
el

En Recreçano de Valle que yoçe de
Alº Hernandez Cerome Barada reçidº a
Calena de Cordoua Otorgamos Reconoçemos que debemos
Pagamos Bien Cierto

que por todos los rigores del derecho
e vias executivas nos conpelan y apre
mien a la paga y cunplimiento dello
que es como si lo de suso contenido y lo
que los dichos Pedro de Haues e Domingo
de Larrosa dizeren e declararen fuese
sentencia diffinitiva dada con tranos
e pornos y cada uno de nos consentida e
pasada en cosa juzgada cerca dello qual
renuncio toda apelacion y suplicacion agra
vio e nulidad e todas y quales que
leyes fueros y derechos que sean
en nuestro favor e la ley real del
derecho que dize que general re
nunciacion de leyes fecha non vala
en testimonio dello qual otorgo esta
carta ante el escrivano publico e testigos de
yuso escritos que es fecho y otorgado
en la dicha ciudad de los reyes a diez e seis
dias del mes de agosto de mill e quinientos y se
tenta e ocho años y los dichos otorgantes
que yo el presente escrivano doy fee conoz
co lo firmaron de sus nombres por testigos.
16 Testigos Alonso Martinez Alguazil e Fernando Farfan
e Fernando Minecetantes en esta ciudad

Pedro Vazquez

Pedro Jolinagez

Ante mi Juan Antonio Campuzano

ffº

carta de poder

Por quanto yo fray Antº de Arsneros vezº
de la horden de señor sant agustin y residente
en el Mesconuento de Caracuel de vezº
reyno de Granada otorgo y conozco que doy
y otorgo todo mi poder cumplido libre y
bastante segun que yo lo he y tengo y segun
que de derecho mas puede y deue valer a
vos el muy Reuerendo padre fray Juan de
Ortega prouincial de la horden de señor
sant agustin en estos reynos de la Nueua
España y a vos el padre fray Juan de
Sant Miguel vezº de la ciudad de Mexico
y a vos el padre fray Juan de Sant Miguel
vezº de la ciudad de Carthagena costa de
tierra firme y a cada vno de vos in solidum
especialmente para que en mi nombre y en
nombre de la dicha horden y conuento de
Caracuel y como procurador que soy de
la dicha horden y conuento de Caracuel
podays demandar y recebir y cobrar de
qualesquier personas que sean y de
qualesquier bienes que sean y de
qualesquier mercaderes y otras qualesquier
personas que me deuan o me deuieren
en qualquier manera y razon que sea
y que me tengan y sean obligados de
me dar y pagar por qualquier razon
o causa que sea y para que podays
tomar y tomeis qualesquier cuentas
de qualesquier personas que sean
y de qualesquier bienes que sean
y de qualesquier mercaderes y otras
qualesquier personas que me deuan
o me deuieren en qualquier manera
y razon que sea y que me tengan
y sean obligados de me dar y pagar
por qualquier razon o causa que sea
y para que podays tomar y tomeis
qualesquier cuentas de qualesquier
personas que sean y de qualesquier
bienes que sean y de qualesquier
mercaderes y otras qualesquier
personas que me deuan o me deuieren
en qualquier manera y razon que sea
y que me tengan y sean obligados
de me dar y pagar por qualquier
razon o causa que sea y para que
podays tomar y tomeis qualesquier
cuentas de qualesquier personas
que sean y de qualesquier bienes
que sean y de qualesquier mercaderes
y otras qualesquier personas que
me deuan o me deuieren en

gar vna carta o cartas de pago lasto y fine
quito que vaiegan y sean firmes bastantes e
valedoras como si yo mesmo las diese y otorgase
e fuesen firmadas de mi nonbre y no derogando
lo especial a lo general ni menos por el contra
rio vos doy este dicho poder general para en todos
mis pleitos e causas y negocios cebiles y crimina
les movidos e por mover que yo e ytengo y es
pero aver e tener contra todas e quales que
persona o personas que sean y contra sus bie
nes e las tales personas contra mi e contra
los mios para que ansi en demandando como
en defendiendo en ellos y en cada vno dellos
y si fuere nesesario sobre razon de lo que
dicho es y de cada vna cossa e parte dello
podais parescer e parescais ante el mi agº
y ante otros quales quier sus juezes y justicias
de quales quier partes e lugares que sean y an
te ellos y quales dellos demandar de
fender responder negar conocer requerir
protestar conbenir reconbenir testimonio o tes
timonios pedir e sacar e jurar en mi anima
quales quier juramentos de calumnia y decisorio
de verdad dezir e presentar testigos provanças
y escrituras e pedir execuciones ventas e
remates de bienes e tomar posesion dellos
e todos los demas autos y diligencias judi
ciales y extrajudiciales que conuengan
e menester sean de se hazer y que yo mismo
haria e hazer podria siendo presente que para
todo ello vos doy poder cumplido con sus yn
cidencias e dependencias conlibre e general
administracion e para lo poder sostituir en vna
persona dos o mas e los revocar e otros de
nuevo hazer a los quales y aver relieuo e for
ma de dº e sola clausula del e para que
abre por firme lo que en mi nonbre hiziere des
y autuaredes obligo mi persona e bienes
auidos e por auer e testimonio de lo qual
otorgue esta carta ante el presente escriuº

que ante el an pasado e pasan se a dado y da en
tera ffee y credito e juº y fuera del fho en
cartagena a dez e ocho dias del mes de henero
de mill e quinientos y setenta y cinco años luis perez de
vargas escriuano juan rodriguez berdugo escri
uano de mag.d bartolome calvo escriuano de su
mag.d

v. En la ciudad de los reyes a dez e nueue dias del mes
de diziembre de mill e quinientos y setenta y siete años ante
mi el escriuano publico e testigos de yuso escritos parec
io presente el maestro fraidiego gutierrez de la
orden de señor santo augustin e prior de la cassa
e monesterio de nuestra señora de guadalupe
y otorgo que es su lugar y en nonbre del dicho juan
antonio sostituya el poder de suso contenido
e fray antonio de cisneros de la orden de señor
santo agustin e procurador del conuento
desta dicha ciudad para todas las cosas y casos
en el dicho poder contenidos sin reçetar ni reseruar
de el ensi cosa alguna con todas sus yncidencias
e dependencias anexidades y conexidades
y conuiene e general administracion e los relieua
segun el es relleuado e para la firmeza obligo
la persona y bienes a el obligados e lo affirmo
aqui de su nonbre quedo y ffee que conozco testigos
alonso maldonado e agustin de dueñas e pº
de alcala residentes en esta ciudad
fraidiego gutierrez ante mi juº gutierrez escriuano publico

v. Virtud del qual dicho poder e usando del
yo el dicho fray antonio de cisneros en el dicho nonbre
otorgo y conozco que e rresceuido del señor doctor
fran.co de uega abogado desta real audiencia
que estaua presente en boz y en nonbre
de la muger hijos y herederos del dicho pº de
de turin difunto duzientos y quarenta e un
pesos de plata corriente marcada que son los
rresciuo para cumplimiento de quinientos e qua
renta e un pesos de la dicha plata corr marcada

[illegible] en quanto esta carta vieren como yo [illegible]
[illegible] y otorgo que he dado a vos [illegible]
[illegible] en mi lugar y en nombre de [illegible]
[illegible] de [illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible] que [illegible]
[illegible] y [illegible] que [illegible]
[illegible] y

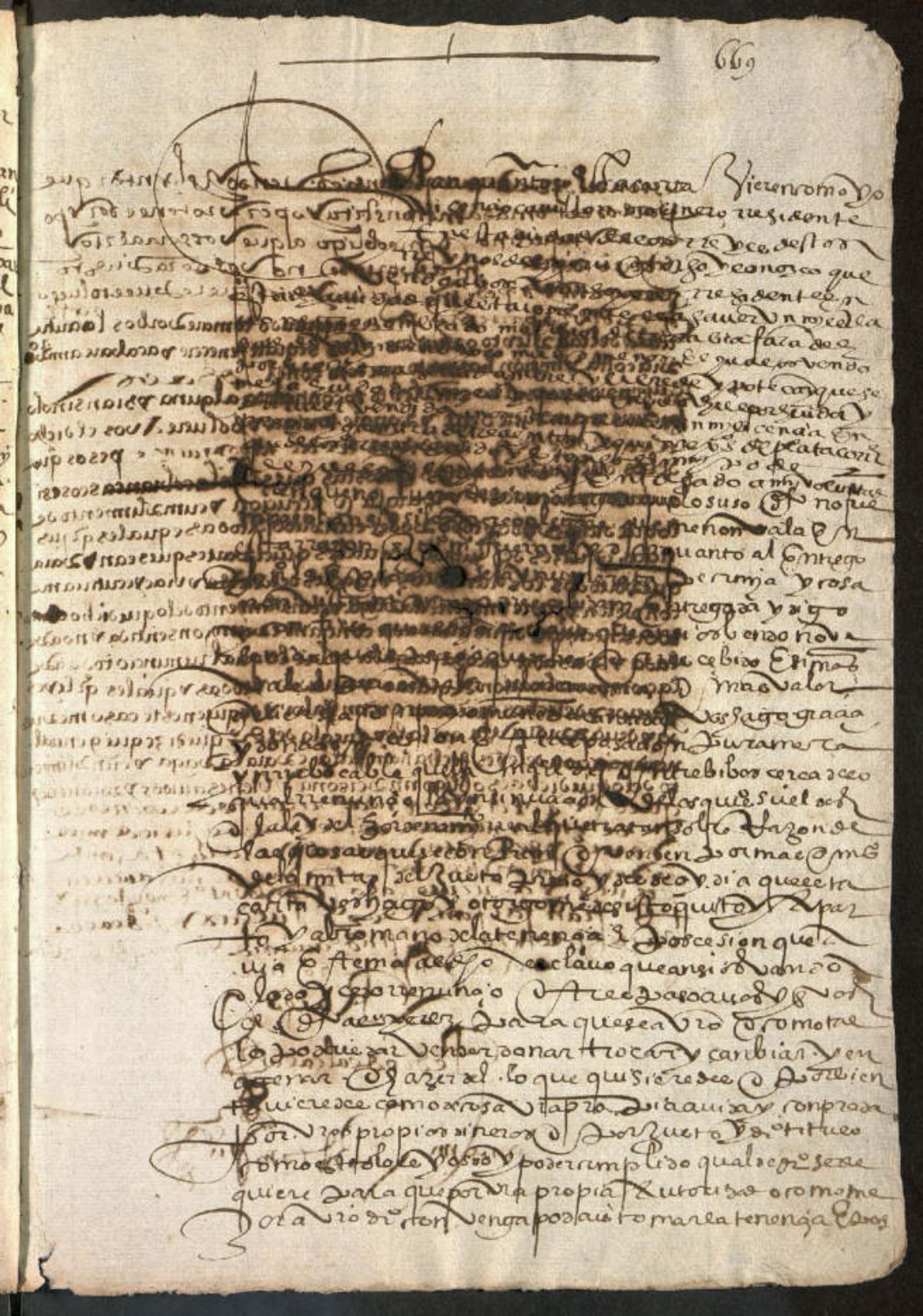

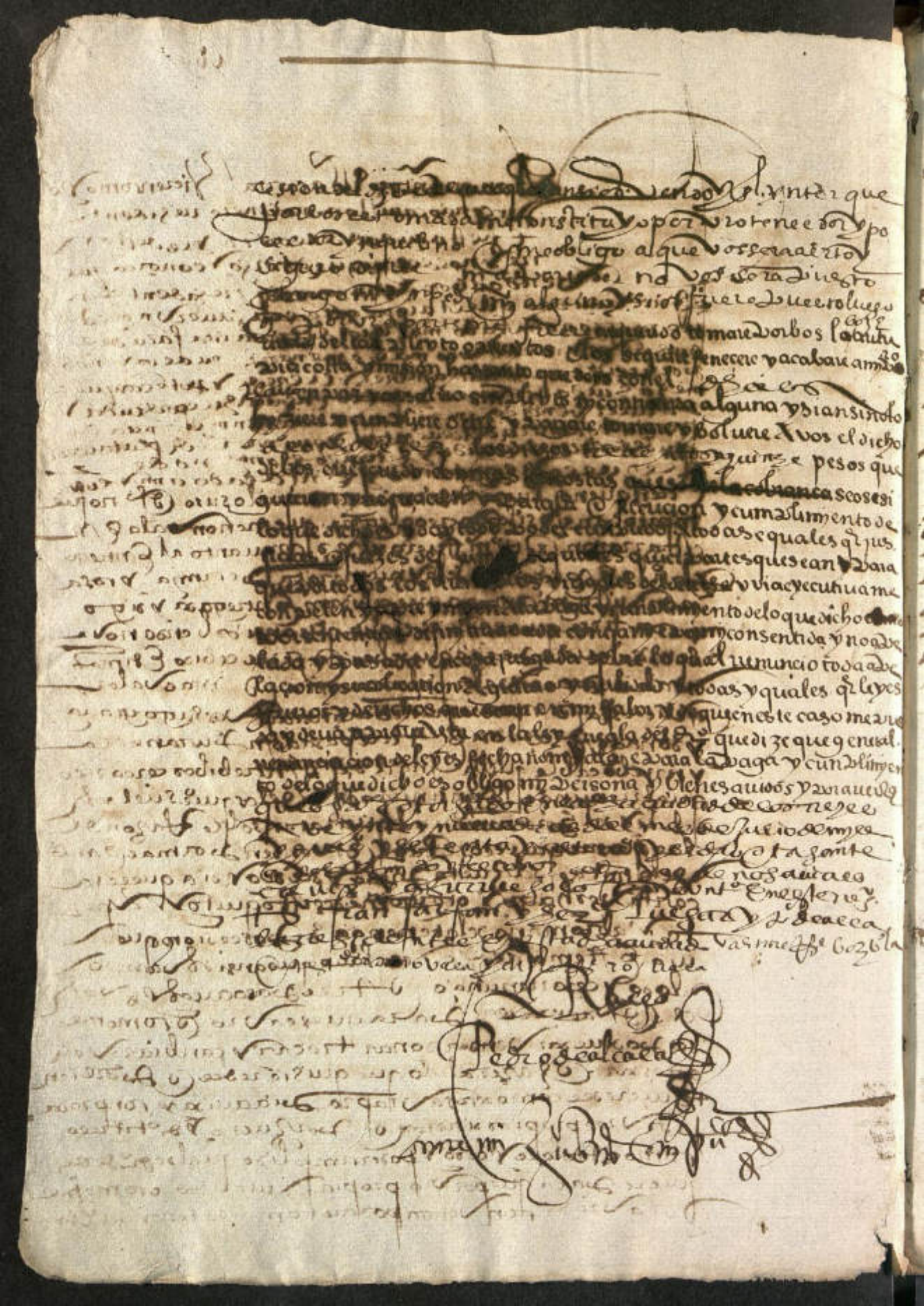

Sepan quantos esta carta vieren como yo [illegible]
[illegible] vecino [illegible] otorgo e conozco por esta carta
[illegible] otorgo e conozco por esta carta
[illegible] otorgo e conozco por esta carta
[

Alguna y si ansi no lo hiziere y cumpliere dare y pagare torna
re y boluere a vos el dicho [illegible] los dichos tre
cientos pesos que de vos e rrecevido con mas las costas que so
bre la cobrança se os siguieren y rrecrecieren y para la execuci
on y cumplimiento de lo que dicho es doy todo poder cumplido
a todas y quales quier justicias o juezes de su mag.d de qua
les quier partes que sean para que por todos los rre~~dios~~ me
dios y rrigores del dr.o y via executiua me conpelen y a
preymen a la paga y cumplimiento de lo que dicho co
mo por sentencia difinitiua dada contra mi y por mi con
sentida y no apelada y pasada en cosas jusgada sobre
lo qual rrenuncio toda apelacion y suplicacion agrauio
y nulidad y todas y quales quier leyes fueros y derechos
que sean en mi fabor y de que en este caso me pueda y deua
aprouechar en la ley e rregla del dr.o que dize que general re
nunciacion de leyes fecha no vala e para la ~~execucion~~ paga y
cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes
auidos y por auer [illegible] forçado en la dicha
[illegible] de [illegible] mes
[illegible] setenta y siete
[illegible] y [illegible]
[illegible] su nombre
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta de renunciacion como yo Catalina
[illegible] viuda muger que fue del [illegible] vezino
[illegible] otorgo e conozco por esta carta que renuncio
[illegible] en vos [illegible] vezino de [illegible] que estays presente
[illegible] que es [illegible] que yo tengo en la dicha villa
[illegible] que yo he e tengo en la dicha villa
[illegible] que yo he e tengo en la dicha villa
[illegible] que yo he e

on hasta tanto que que deys con la dha cedeaua en
paz y en saluo sin pleyto ni contienda alguna y si ansi no
lo hiziere y cumpliere dare y pagare tornare y boluere a
bos el dicho Juan Rodriguez de Aton los dichos quatro
cientos y quarenta pesos que debos e recaudo con mas
las costas que sobre la cobranza se os siguieren y re
crecieren y para la execucion y cumplimiento de lo
que dicho es doy todo poder cumplido a todas y quales
quier justicias e juezes de su mag de quales quier partes que
sean para que por todos los rigores del dicho y via exe
cutiua me conpelen y apremien a la paga y cumplimien
to de lo que dicho es como por sentencia difinitiua
da contra mi e por mi consentida y no apellada y pa
sada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio toda a
pelacion y suplicacion agrauio y nulidad y to
das y quales que leyes fueros y derechos que sean en
mi fabor y de que en este caso me pueda y se ua a pro
uechar en la ley o regla del dicho que dize que general re
nunciacion de leyes fecha no vale e para la pa
ga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona
y bienes [illegible] y renuncio la [illegible]
[illegible] y el
[illegible] y la [illegible] constitucion [illegible]
[illegible] efecto [illegible]
[illegible] en especial que
[illegible] en la dha ciudad de [illegible]
[illegible] de agosto
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Juan Maldonado
[illegible]
[illegible] Maldonado
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Maldonado
[illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo miguel ruiz ra
males pinto residente en esta ciudad de cordoba
[illegible] otorgo y conozco que vendo a vos el capitan
[illegible] vecino de esta ciudad que esta [illegible]
[illegible] un mi [illegible] negro [illegible] de tierra
no valedera de quarenta [illegible] como [illegible]
[illegible] sujeto a servidumbre y [illegible]
[illegible] y que no se que tengo [illegible]
[illegible] quanta [illegible] y sesenta [illegible]
de plata corriente que de [illegible] recevido y
tengo [illegible] y conten
[illegible] entregado con voluntad

Renuncio que [illegible] mi alegar que lo suso dicho
no fue ni paso [illegible] o alegare que me nonvala
en esta razon en juyzio ni fuera del y en quanto al entrego
renuncio la execucion de la ynumerata pecunia y casa non
vista ni contada recevida ni entregada y digo y confieso
que el dicho [illegible] que ansios vendo no vale mas que
el precio que de vos e recevido es mas vale o puede valer de
la demasia y mas valor quiere sea en poca o mucha cantidad
vos hago gracia y donacion cesion y traspasacion pura
mera y irrevocable que llama el dicho entrevivos serca de lo
qual renuncio la ynsinuacion de los quinientos sueldos
o la ley del hordenamiento real que tratan sobre razon
de las cosas que se compran y venden por mas o por
menos de la mitad del justo precio y desde oy dia que esta
carta vos hago y otorgo me disisto quito y aparto y abromano
de la tenencia y posesion que avia y tenia al dicho
esclavo que ansios vendo y lo doy y cedo y renuncio y
traspaso a vos y en vos el dicho capitan [illegible] ruiz para que
sea vuestro y como tal lo podays dar vender donar trocar y can
biar y enajenar y hazer del lo que quisieredes y por bien
tuvieredes como de cosa propia vuestra avida y compra
da por vuestros propios dineros y por justo y derecho titulo
como esto lo es y os doy poder cumplido qual derecho se requie
re para que por vuestra autoridad como mejor a vuestro derecho
convenga podays tomar la tenencia y posesion del dicho
esclavo que ansios vendo y entrego y ynterin que por
vos es tomada me constituyo por vuestro tenedor y posee
dor ynquilino y me obligo a que el dicho esclavo vos sera
cierto y seguro y que a el ni a parte del no vos sera pues
to embargo ni ynpedimiento alguno y si os fuere pues
esto luego que por vuestra parte me fuere requerido toma

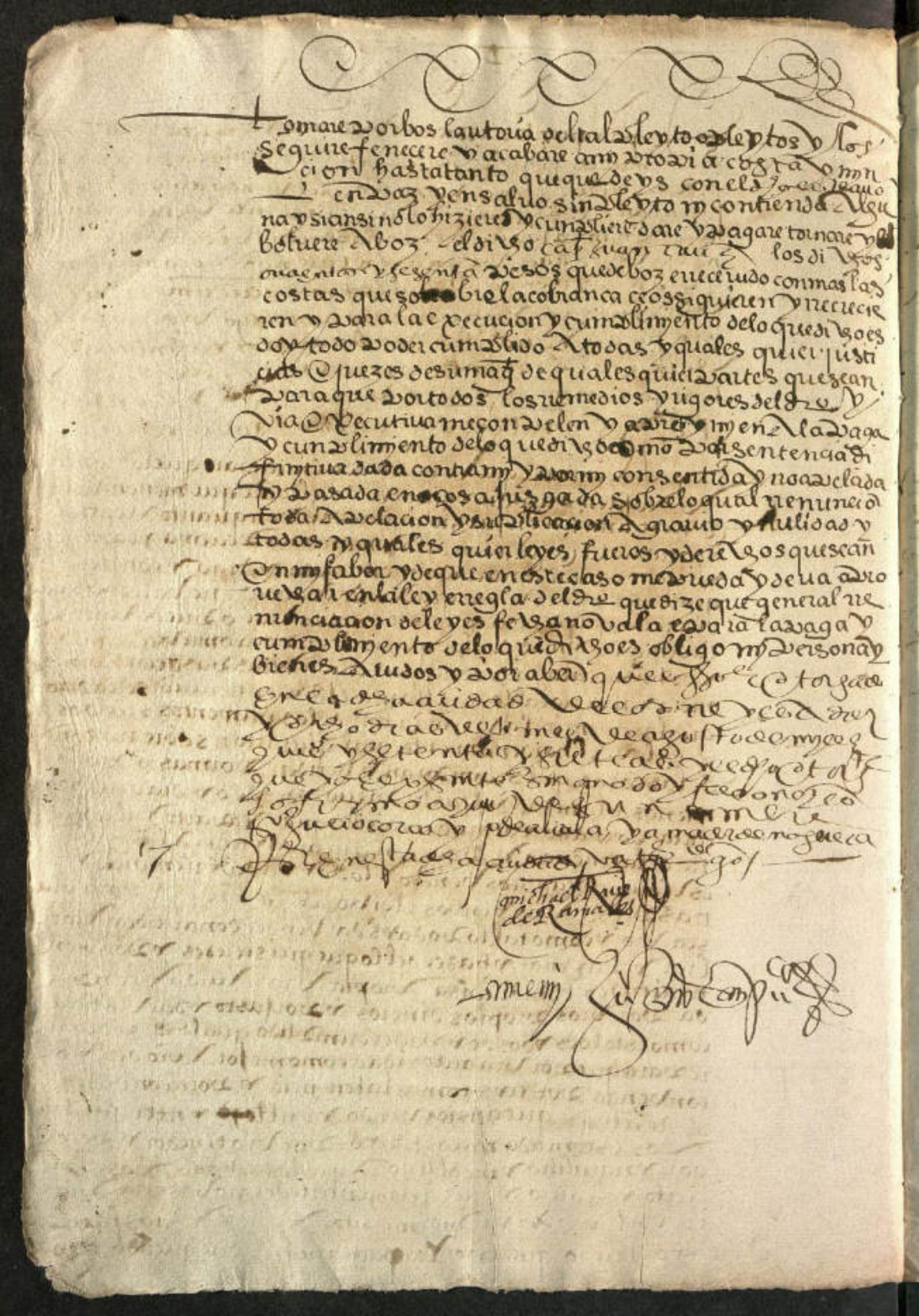

tomare por bos la autoria del tal pleyto o pleytos y los
seguire fenecere y acabare a mi propia costa y mi
cion hasta tanto que quedeys con el dicho [illegible]
en paz y en salvo sin pleyto ni contienda alguna
y si ansi no lo hizieres y cumpliere dare y pagare tornare y
boluere a boz el dicho [illegible] los dichos
ouagentos y sesenta pesos que de boz e rrecevido con mas las
costas que sobre la cobrança e cossiguieren y rrecrecie
ren y para la execucion y cumplimiento de lo que dicho es
doy todo poder cumplido a todas y quales quier justi
cias e juezes de su mag.d de quales quier partes que sean
para que por todos los rremedios y rigores del dr.o y
via executiua me conpelen y apremien a la paga
y cumplimiento de lo que dicho es como por sentencia di
finitiua dada contra mi y por mi consentida y no apelada
ni pasada en cosa juzgada sobre lo qual rrenuncio
toda apelacion y suplicacion agrauio y nulidad y
todas y quales quier leyes fueros y derechos que sean
en mi fabor y de que en este caso me pueda y deua apro
uechar en la ley e rregla del dr.o que dize que general rre
nunciacion de leyes fecha no vala e para la paga y
cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y
bienes auidos y por auer que el dicho [illegible] otorgado
en esta dicha ciudad de [illegible]
[illegible] dias del mes de agosto de mill e
quinientos y setenta y siete años [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Michael Ruiz de Ramales

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
[illegible] clerigo presbitero
[illegible] de la ciudad de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de albornoz presbitero
[illegible] de la ciudad de [illegible] tais [illegible]
[illegible] maria [illegible]
de la ciudad de [illegible]
[illegible] libre de [illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] recibido [illegible]
[illegible] entregaba [illegible]
renuncio que no puedo ser ni alegar que lo suso dicho no fue ni
[illegible] ansi y si lo quisiere o alegare que me non vala en esta ra
zon con juyzio ni fuera del y en quanto a lengo renuncio
la execucion de la ynmemorata pecunia y cosa non vista ni
contada recebida ni entregada y digo y confieso que la dicha
esclava que ansi os vendo no vale mas que el precio que de
vos e recebido es mas vale o puede valer de la demas valor
que ersca en poca o mucha cantidad vos hago gracia y dona
cion cesion y traspasacion pura mera y irrevocable que lla
ma el derecho entre vivos cerca de lo qual renuncio la yndinuacion
de los quinientos sueldos e la ley del hordenamiento real que
tratan sobre razon de las cosas que se compran y venden por
mas o por menos de la mitad del justo precio desde oy dia que es
ta carta vos hago y otorgo me desisto quito y aparto y abro
mano de la tenencia y posesion que avia y tenia a la dicha
esclava que ansi os vendo y lo doy y cedo renuncio y traspaso
a vos y en vos el dicho [illegible] para que sea vra y como
tal la podays dar vender donar trocar y canbiar y enajenar
y hazer de ello lo que quisieredes y por vientu vieredes co
mo de cosa propia vra avida y comprada por vros propios
dineros y por justo derecho titulo como esta lo es y os doy poder
cumplido qual derecho se requiere para que por vra auto
ridad como mi [illegible] de [illegible] con venga podays tomar
la tenencia y posesion de la dicha esclava que ansi os
vendo y en el ynter que por vos es tomada me constituyo
por vro tenedor y poseedor ynquilino y me obligo a que
la dicha esclava vos sera cierto y siguro e que a el ma
parte del no vos sera puesto enbargo ni yn pedimento

Alguno y si os fuere puesto luego que por via parte me
fuere requerido tornare por vos la autoria del tal pleyto o
pleytos e los seguire fenecere y cabare a mi propia costa y
mi nicion hasta tanto que quedeys con la dicha ace el aua
en paz y en saluo mi pleyto ni contienda alguna y si ansi
no lo hiziere y cumpliere dare y pagare tornare y boluere a
vos el dicho [illegible] los dichos treze [illegible] veinte
pesos que de vos e recebido con mas las costas que sobre la
cobrança se os siguieren y rrecreçieren y para la execucion
y cumplimiento de lo que dicho es doy todo poder cum
plido a todas y quales quier justicias e juezes de su magestad
de quales quier partes que sean para que por todos los
rremedios y rigores del derecho y via executiua me conpelen
y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es
como por sentencia difinitiua dada contra mi y por mi consen
tida y no apeleda y pasada en cosa justgada sobre lo qual
renuncio toda apelacion y suplicacion agrauio y nulidad
y todas y quales quier leyes fueros y derechos que sean
en mi fauor y de que en este caso me pueda y deua apro
uechar e la ley en regla del derecho que dize que general re
nunciacion de leyes fecha no vala e para la paga y cum
plimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes a
uidos y por auer [illegible] de la dicha ciudad de
los reyes a dos dias del mes de [illegible] de mil e
[illegible] y el [illegible] de
[illegible] conozco lo
[illegible] registro
[illegible] y [illegible]
[illegible] y no vaca

Ytem

Don [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo xpoual de ...
... vecino de ... en nombre de audrenia Fraiuas ...
... en que he y tengo poder cumplido segund ...
... que vendi a vos ...
... que no tengo otra ...
... que de vos he ...
... poder ...
... voluntad ...
... que no fue ...
... que me no vala e en esta ...
... que vos dio el vendido Alentiego vecino ...
... casa no vista ...
... que ansi os vendo no vale mas que el precio que debes ...
... vale o que de vale de la demas a vos mas valor ...
... donacion ...
... que ansi vendido ...
... vos hago ...
... que ansi vendido ...
... que ansi vendido ...
... que ansi vendido

fuere requerido tomare por bos la tutoria del tal pleyto o/
pleytos e los siguiere fenecere y acabare assy de prouisyon
comunicacion hasta tanto que quedeys con la dicha Reyna
en vaz y en saluo sin pleyto ni contienda alguna y si
si ynsolo hizyere y cumplidere dan y vsagare tomare y bolue
a boz el dicho pleyto que assy sea puesto - los quales
dichos quedebos executado con mas las costas que sobre
la cobrança dellos siguieren y recrecieren y para la execu
cion y cumplimiento de lo que dicho es do y todo vo de
cumplido a todas y quales quier justicias y juezes de su
mag de quales quier estados que sean para que vos todos
los remedios y rigores de lo de suso y executiua mente con
uenga y pertenezca para la paga y cumplimiento de lo que di
cho es todo vos sentencia arbitramiento y declaracion contra my y por
my consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada
sobre lo qual ni ninguno de vos no sea oydo ni admitido a vsar de suplicacion ni
grauacion ni nulidad ni otro remedio ni recurso alguno que en este caso me
pueda valer ni ayudar ni en la ley fuero y derecho que en este caso dize
que general renuncia de leyes fecha no vala
para la paga y cumplimiento de lo que dicho es
obligo mi persona y bienes muebles y rayzes
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juana de la
[illegible] que en mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos y sucesores
[illegible] que ellos o alguno de ellos
[illegible] que ellos o alguno de ellos
[illegible] que ellos o alguno de ellos

Sepan quantos [illegible] como yo diego [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] y conozco que
[illegible] de Toledo residente
[illegible] es a saver un
[illegible] Joan [illegible] de [illegible]
[illegible] que [illegible] bendo
[illegible] y poteca y que
[illegible] y que [illegible]
[illegible] en precio
[illegible] de peata en
[illegible] marcada [illegible] y tengo
[illegible] contento y entregado a mi voluntad
[illegible] que [illegible] suso dicho no fuem
[illegible] en esta na
[illegible] entrego renuncio
[illegible] y cosa nom vista ni conte
[illegible] recevida ni entregada [illegible] y confieso que el dicho
[illegible] que [illegible] que el precio que de vos
[illegible] es mas vale o puede valer de la demasia y mas valor
quier sea en poca o mucha cantidad vos hago gracia y donacion
[illegible] pasacion pura mera y irrevocable que llama el
[illegible] cerca de la qual renuncio la ynsinuacion de los
quinientos sueldos [illegible] del ordenamiento real que tratan
sobre [illegible] de las cosas que se compran y venden por mas
o por menos de la mitad del justo precio y desde oy dia que esta
carta vos hago y otorgo me desisto quito y parto y abro mano
de la tenencia y posesion que avia y tenia al dicho esclavo que
ansios vendo y lo doy y cedo remuncio y traspaso a vos y en
vos el dicho [illegible] para que se avro y como tal lo po
days dar vender donar trocar y biar y enagenar y hazer del
lo que quisieredes y por bien tuvieredes como de cosa propia
vra avida y comprada por vros propios dineros y por justo
y derecho titulo como esto lo es yo os doy poder cumplido qual dicho
se requiere para que por todos vra autoridad como mejor a
vro dicho convenga podays tomar la tenencia y posesion del dicho
esclavo que ansios vendo y en el ynter que por vos es tomada
me costituyo por vro tenedor y poseedor ynquilino y me
obligo a que el dicho esclavo vos sera cierto y siguro que a
el ma parte del no vos sera puesto en bargo ni ynpedimiento
alguno y si os fuere puesto luego que por vra parte fue
re requerido tomare por vos la autoria del tal pleyto o pley
tos e los seguire fenecere y acabare a mi propia costa y

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de [illegible]
[illegible] otorgo y conozco que he dado a censo [illegible]
[illegible] que me [illegible] de [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Sepan quantos esta carta vieren como yo martin de torres
[illegible] de torres
[illegible] que vendo a bongarçia
[illegible] en esta de la ciudad que esta de presente
[illegible] un mesclavo negro nonbrado Juan de
[illegible] de edad de treinta años poco mas o menos
[illegible] que me dixo
[illegible] de la ciudad [illegible]
[illegible] y poseia
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] renuncio que no pueda [illegible] de lo suso dicho no fue
[illegible] asi y si lo dixere o alegare que me nonbala en esta manera
[illegible] en juyçio infuera del y en quanto a el entrego renuncio
la exebiçion de la ynumerata pecunia y cossa non bista ni con
tada rreçevida ni entregada y digo e confieso que el dicho esclavo
que ansi os bendo no bale mas que el preçio que de vos e rreçevido
e si mas valor puede valer de la demaçia y mas valor que
sea en poca o en mucha cantidad vos hago graçia y donaçion
çeçion y traspaçaçion pura mera y irrevocable que lla
mi el dr.co entre vivos serca de lo qual rrenunçio la ynsinua
çion de los quinientos sueldos e la ley del ordenamiento rreal
que tratan sobre rrazon de las cossas que se compran y benden
por mas o por menos de la mitad del justo preçio y desde oy
dia que esta carta vos hago y otorgo me decisto quito y aparto
y abro mano de la tenençia y poçeçion que avia y tenia el
dicho esclavo que ansi os bendo y lo doy se do rrenunçio y has pa
so a vos y en vos el dicho [illegible] para que sea vro y co
mo tal lo podays dar y vender donar tocar y canviar y ena
genar y hazer del lo que quisieredes y por vien tubieredes como
de cossa propia vra avida e comprada por vros propios
dineros y por justo y dr.co titulo como esto lo es y os doy poder
cumplido qual de dr.co se rrequiere para que por vra auto
ridad como mejor [illegible] dr.co combenga podays tomar la te
nençia y poseçion de dicho esclavo que ansi os bendo y en el ynter

Sepan quantos esta carta vieren como yo bernardo bueno
Residente en esta ciudad de los reyes destos reynos
del piru otorgo y conozco que bendo a bos domyngo de
rez labrador residente en esta dicha ciudad que estais presente
saber un mi esclavo negro nombrado marcos de trerrabio
de edad de treynta y seis años que yo compre la ciudad
de [illegible] el qual os vendo por sujeto a servidum
bre y libre de ypoteca y que es bocal en precio y quantia
de quarenta y tres ynta y cinco ps de plata
[illegible] de [illegible] que de vos
rrecevido y tengo en mi poder
de que soy contento y entregado a mi voluntad
y renuncio que no pueda dezir ni alegar que lo suso dicho no fue
ni paso ansi y si lo dixere o alegare que me no bala en esta ra
zon en juicio ni fuera del en quanto a el entrego renuncio la
exebicion de la ynumerata pecunia y cossa nombrada ni con
tada rrecevida ni entregada y digo e confieso que el dicho es
claro que ansi os bendo no vale mas que el precio que de vos
en rrecevido es mas vale o puede valer de la demasia y mas
valor que ni sea en poco o en mucha cantidad vos hago gra
cia y donacion cecion y traspasacion pura mera y irrevo
cable que la mas el dicho entre vivos se sea de lo qual renuncio
la ynsinuacion de los quinientos sueldos e la ley del ordena
miento real que tratan sobre razon de las cossas que se con
juran y venden por mas o por menos de la mitad del justo
precio y desde oy dia que esta carta vos hago y otorgo me
dicisto quito y aparto y abro mano de la tenencia y posecion
que avia y tenia al dicho esclavo que ansi os vendo y lo boyce
do renuncio y traspaso a vos y en vos el dicho domyngo de rez
para que se a vuestro y como tal lo podays dar vender donar trocar
y canbiar y enagenar y hazer del lo que quisieredes y por
vien tuvieredes como de cossa propia vra avida y compra
da por vros propios dineros y por justo y derecho titulo co
mo esto lo es y os doy poder cumplido qual de dicho se requiere
para que por vra autoridad como mejor a vro derecho co
venga podays tomar la tenencia y posecion del dicho esclavo
que ansi os vendo y en el ynter que por vos es tomada me cons

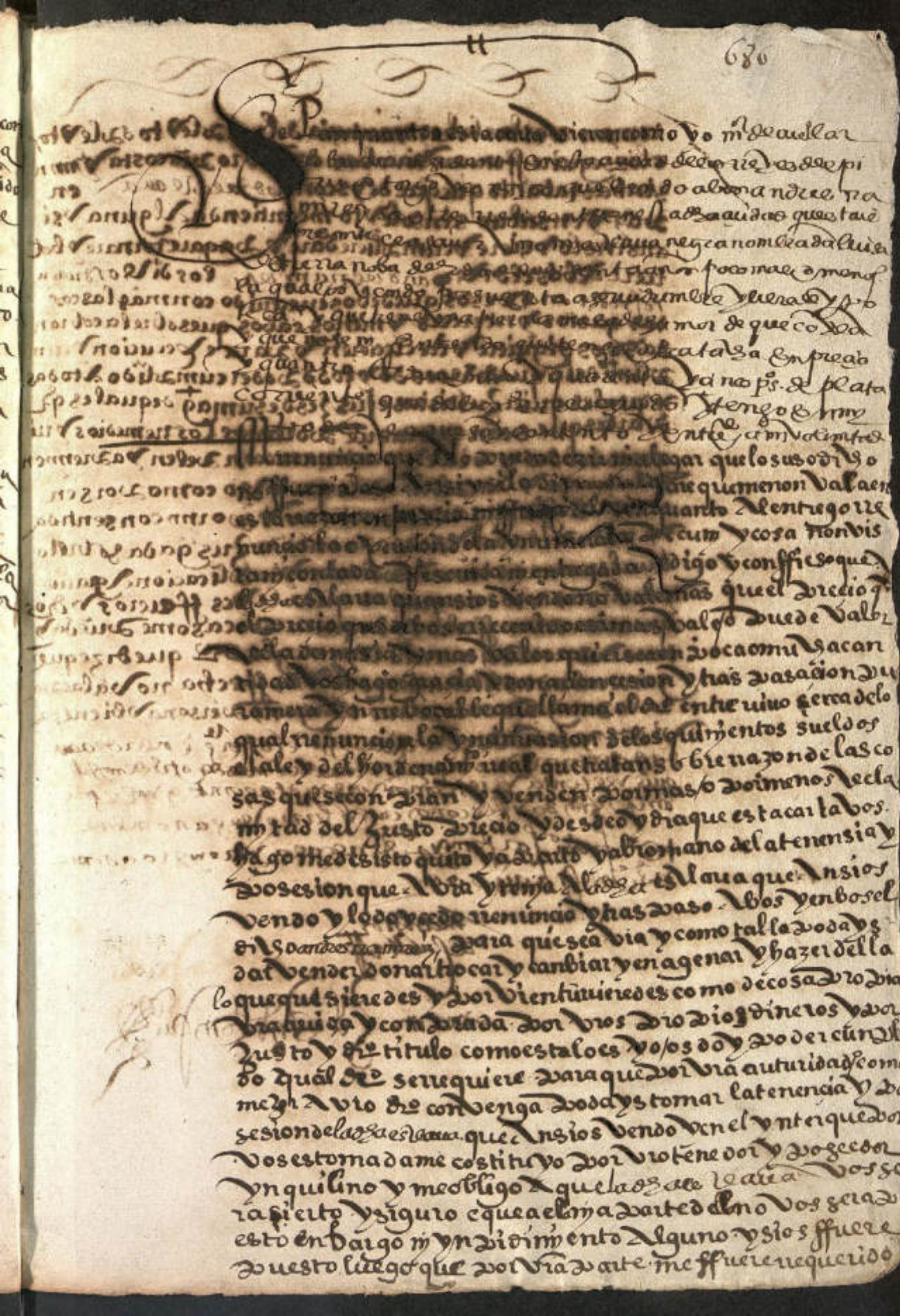

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fernando de
[illegible] conozco que mi muy
[illegible] y mi querido
[illegible] heredado hasta
[illegible] Reyno de
[illegible] y que no le falta
[illegible] firmeza
[illegible] los sus dichos fue
[illegible] no vale en esta
[illegible] Alentego reni
[illegible] vos a nos dis
[illegible] y confieso
[illegible] valemas que el
[illegible] vale de la
[illegible] mucha cantidad
[illegible] vos hago
[illegible] vos hago
[illegible] vos hago

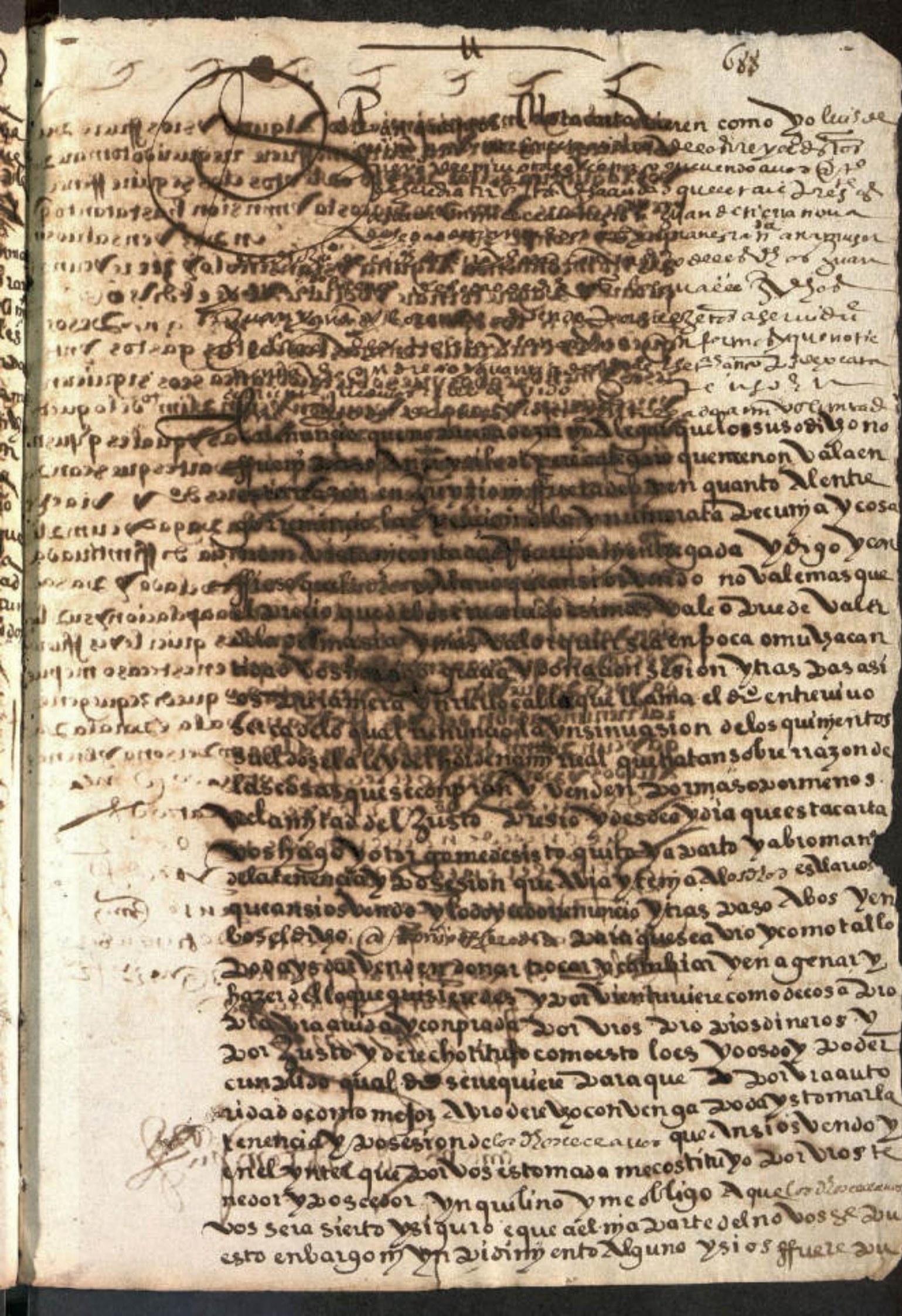

Sepan quantos esta carta vieren como yo [illegible]
[illegible] que es vezino de [illegible]
[illegible] de edad de [illegible] años poco mas o menos
[illegible] que conozco a [illegible] vezino de [illegible]
[illegible] que presente es [illegible] de edad de [illegible] años
[illegible] que conozco a ambos a dos [illegible]
[illegible] que es verdad que [illegible] vende [illegible]
[illegible] que es [illegible] y que [illegible] lo compra
[illegible] por precio de [illegible] maravedís [illegible]
[illegible] que [illegible] vende

Sepan quantos [illegible] vieren como yo an
[illegible] corregidor de [illegible]
[illegible] y cat.ª de aparicio
[illegible] de [illegible]
[illegible] marta de tierra
[illegible] la q. los vendo por
[illegible] a ser [illegible] y [illegible] la nona
[illegible] de [illegible]
[illegible] corriente
[illegible]
[illegible]
[illegible] a mi voluntad
[illegible] que no pueda dezir ni alegar que lo suso dicho no
[illegible] que menos vala en es
[illegible] razon en [illegible] y en quanto al entrego re
nuncio la exepcion de la [illegible] y cosa non vista ni
contado [illegible] y [illegible] ffieso que la dha es
[illegible] el precio que de
[illegible] de la demacia y mas
valor quier sea en poca o mucha cantidad vos hago gracia
y donacion sesion y [illegible] primera y nueboca
[illegible] que llama el de entrevinos [illegible] de lo qual renuncio la yn
cinuacion de los quinientos sueldos de la ley del hordenamiento
real que tratan sobre razon de las cosas que se compran y ven
den por mas o por menos de la mitad del justo precio y
desde oy dia que esta carta vos hago y otorgo me desisto
quito y aparto y abromano de la tencia y posesion que
avia y tenia a la dha es llano que ansios vendo y lo do y
cedo renuncio y tras paso a vos y en vos el dicho [illegible]
para que sea vro y como tal lo podays dar vender donar trocar
y cambiar y enagenar y hazer de lo que quisieredes y por
vien tuviere [illegible] cosa propia via avida y comprada
por vros propios dineros y por justo y derecho titulo
como es lo es yo os do y poder cumplido qual de se requie
re para que por vra autoridad como mejor avro de con
venga podays tomar la tenencia y posesion de la dha [illegible]
que ansios vendo y en el ynter que por vos es tomada me
constituyo por vro tenedor y poseedor ynquilino y me obli
go a que la dha [illegible] vos sera cierto y siguro e que
a el mi parte del no vos sera puesto embargo ni ynpidi
miento alguno y si os ffuere puesto luego que por vro

...quanto esta carta vieren como yo ... vezino ... de esta ciudad de ... otorgo ... vendo ... una mez... ... dos dagerias ... vezubjet a ... quidamente ... quantia ... que de esto nos ... Voluntad ... vsos ... no fuem... ... vala en esta razon ... mi contada ... vista ... Valaque ... esclauo ... que ... vos ... esclauo ... de la ... es ... vos hago ... otorgo ... quito ... vaya ... vaya ... vos ... vos ... vos

...quintes de esta carta vieren como yo que
...esta casa de leon
...conozco que debo de
...esta casa
...
...
...

Por quanto por esta carta vieren como yo [illegible] vezino de [illegible] otorgo e conozco
[illegible] que [illegible] que estando enfermo de la enfermedad que al presente tengo
[illegible] por ende por la presente [illegible] de mi propia voluntad que estando en
[illegible] por razon de la dicha enfermedad [illegible] que [illegible] de
[illegible] de plata [illegible] que [illegible] contento y en
[illegible] que no [illegible] valga ni lo suso dicho no [illegible]
[illegible] y si lo hiciere o pretendiere alegar que menos valga en cualquier manera
[illegible] y enquanto a [illegible] renuncio la
[illegible] de la [illegible] cosa no vistam con
[illegible] y digo y confiesso que [illegible] esta
[illegible] que [illegible] que [illegible] que [illegible] que [illegible]
[illegible] y mas valor que
sea en poca / o mucha cantidad vos hago gracia y donacion con [illegible]
[illegible] y mas vos hago [illegible] que llama el derecho
[illegible] sobre la qual renuncio la [illegible] de los quin
[illegible] sueldos de la ley del [illegible] y real que habla sobre
[illegible] de las cosas que se compran y venden vos mas o vos me
nos de la mitad del justo precio y es de ver y dia que esta carta
vos hago y otorgo me desisto quito y aparto y abromano de la te
nencia y posesion que a mi pertenesce al [illegible] que
[illegible] siendo y lo doy y traspaso y renuncio y traspaso a vos y en vos el
dicho [illegible] de la [illegible] para que seays vos y
[illegible] y vendays y enajenar y trocar y cambiar y enagenar y hazer de
lo que quisieredes y por bien tuvieredes como de cosa vuestra
propia avida y comprada vuestros propios dineros y por justo
precio y derecho titulo como esto los es y por tal lo doy y vos de
derecho se requiere para que [illegible] propia autoridad como
mejor visto os sea y derecho convenga poseays esto mas la tenencia y po
sesion del [illegible] que [illegible] siendo y en el entre
que vos esto tomada me constituyo por vuestro tenedor y posee
dor en nombre vuestro y me obligo a que vos sera cierto y seguro
en que en la parte de no vos sera puesto embargo ni impedimento
alguno y si os fuere puesto luego que por vos sea fuere requerido tomare por boca la autoridad de tal ley todos
los dichos y cada uno de los seguros fenecere y acabare a mi propia costa
y mision de manera que quede y sea el [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo fran.co de [illegible]
residente en esta ciudad de [illegible] de estos reynos de [illegible]
[illegible] que [illegible] pedro de [illegible]
presbitero residente en esta dha ciudad que esta [illegible]
[illegible] un mi esclavo negro nombrado fran.co de [illegible]
[illegible] de [illegible] años poco mas o menos
[illegible] subjeto a servidumbre [illegible]
[illegible] que tiene una [illegible] que [illegible] en el [illegible]
[illegible] quantas de [illegible] enfermedad en pre
[illegible] marcada [illegible] de [illegible]
[illegible] y tengo
[illegible] y contento [illegible]
renuncio que no pueda dezir ni alegar que lo suso dho no fue
ni paso ansi y si lo dixere o alegare que me non bala en esta
razon en juycio ni fuera del y en quanto a el entrego rren
nuncio la execucion de la ynumerata pecunia y cossa
non bista ni contada recevida ni entregada y digo e confieso que
el dho esclavo que ansi os bendo no bale mas que el precio
que de vos he recevido e si mas bale o puede valer de la dema
sia y mas balor quier sea en poca o en mucha cantidad
vos hago gracia y donacion cecion y traspasacion pura me
ra y irrevocable que llama el dho entre vivos serca de lo
q renuncio la ynsinuacion de los quinientos sueldos y la ley
del ordenamiento real que trata sobre razon de las cossas
que se compran y venden por mas o por menos de la mitad del
justo precio y desde oy dia que esta carta vos hago y otorgo me
desisto quito y aparto a bromano de la tenensia y posecion
que avia y tenia al dho esclavo que ansi os bendo y lo doy cedo rre
nuncio y traspaso a vos y en vos el dho pedro de [illegible] para
que sea vro y como tal lo podays dar vender donar tocar y can
viar y enagenar y hazer del lo que quisieredes y por vien tuvie
redes como de cossa propia vra avida y comprada por
vros propios dineros y por justo y derecho titulo como es
to lo es y os doy poder cumplido q el de dr.co se requiere para
que por vra autoridad como mejor a vro dr.co conbenga po
days tomar la tenencia y posecion de el dho esclavo que ansi os ben
do y en el ynter que por vros es tomada me constituyo por

[illegible] como yo [illegible] de
[illegible] del [illegible]
[illegible] tergresid
[illegible] una mi esclava
[illegible] de hedad de
[illegible] nonbrada luisa de
[illegible] madre [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
renuncio que no pueda dezir malegar que lo suso dicho no fue
ni paso ansi y si lo dixere o alegare que me no bala en esta ra
zon en juycio ni fuera del y en quanto a el entrego renuncio
la execucion de la ynumerata pecunia y cossa nonbista ni con
tada recevida ni entregada y dicho e confieso que las dichas
esclavas que ansi os bendo no bale mas que el precio que de vos
e recevido o si mas bale o pueden baler de la demasia y mas balor
quier sea en poca o en mucha cantidad vos hago gracia y dona
cion cesion y traspasacion pura mera y irrevocable que lla
ma el dr.co entre vos cerca de lo qual renuncio la ynsinua
cion de los quinientos sueldos e la ley del ordenamiento real
que trata sobre razon de las cossas que se compran y benden
por mas o por menos de la mitad del justo precio y desde oy
dia que esta carta vos hago y otorgo me disto quito y aparto
y abro mano de la tenenencia y posesion que abia y tenia a las
dichas esclavas que ansi os os bendo y las doy cedo y renuncio traspa
so a vos y en vos el dicho abrauo para que sean vras y como
tales lo podays dar bender donar trocar y canbiar y enagenar
y hazer del lo que quisieredes y por quien tuvieredes como de co
ssa propia vra avida y comprada por vros propios dine
ros y por justo y dr.co titulo como esto lo es y os doy poder cum
plido qual de dr.co se requiere para que por vra autoridad como
mejor a vro dr.co conbenga podays tomar la tenencia y posesi
on de las dichas esclavas que ansi os os bendo y en el ynter que por
vos es tomada me constituyo por vro tenedor y posedor ynqui

Se Pan quantos esta carta vieren como yo Gr.mo de
Vique residente en esta ciudad de Cordova de estos
reynos de Castilla otorgo y conozco que siendo a vos
Gonçalo Alvarez residente en esta dicha ciudad
que estuve y entiendo a saver un mi esclavo negro de
mingo de tierra cacoli de edad de quarenta años
dis como a ... menos por ... y poteca y que
... en ... y que no treneta ...
en precio y quantia de trecientos ps de pla
ta corriente que de ... recevido
y tengo en mi poder de que soy
contento y entregado a mi voluntad

Renunçio que no puede dezir ni alegar que lo suso dicho no fue
ni paso ansi y si lo dixere o alegare que me non vala en es
ta razon en juyzio ni fuera del y en quanto al entrego renun
çio la execucion de la ynumerata pecunia y cosa non vis
ta ni contada recevida ni entregada y digo y confiesso que dicho
esclavo que ansi os vendo ~~y lo doy cedo~~ no vale mas que el
precio que de vos e recevido es mas vale o puede valer de
la demasia y mas valor quier sea en poca o mucha cantidad
vos hago graçia y donaçion çeçion y traspasaçion pura me
ra y irrevocable que llama el derecho entre vivos çerca de lo
qual renunçio la yncinuaçion de los quinientos sueldos e
la ley del hordenamiento real que tratan sobre razon
de las cosas que se conpran y venden por mas o por menos
de la mitad del justo precio y desde oy dia que esta carta vos
hago y otorgo me desisto quito y aparto y abro mano de la
tenençia y poçeçion que avia y tenia al ~~...~~ dicho esclavo que
ansi os vendo y lo doy çedo renunçio y traspaso a vos y en
vos el dicho Gonçalo Alvarez para que se avro y como
tallo podays dar vender donar trocar y canbiar y enaxe
nar y hazer del lo que que quisieredes y por vien tuvie
redes como de cosa propia vra avida y conprada por vros
propios dineros y por justo y derecho titulo como esto lo es
yo os doy poder cumplido qual dicho se requiere para que
por vra autoridad como mejor avro derecho convenga
podays tomar la tenençia y poçeçion del dicho esclavo que
ansi os vendo y en el ynter que por esto mada me costituyo
por vro tenedor y poçeedor ynquilino y me obligo a que
vos sera çierto y siguro e que a el ni a parte del no vos sera
puesto enbargo ni ynpidimiento alguno y si os fuere

puesto luego que vos vra parte me fuere requerido tomare
vos los la autoua del tal aleyto o aleytos e los seguire ff
neçere y acabare ante vos o ante quien vos mandardes fasta tanto que
que vos con el en dicho pleito en paz y sin
sin aleyto ni contienda alguna y sian si no lo obtuziere y cum
plicre dare y pagare tornare y boluere a vos el dicho Rey o
quien vos mandardes todos los dichos y costas y dapnos
dapnos que vos
vos en razon de los dichos y costas vos fueren
vos fueren
vos fueren

[illegible]

Sepan quantos [illegible] esta carta vieren como yo Ximon [illegible]
[illegible] presidente [illegible] de esta ciudad de [illegible]
[illegible] Potonzeo [illegible] veuendo [illegible]
[illegible] ciudad [illegible]
[illegible] negro [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] por su [illegible]
[illegible] que
[illegible] de treçientos [illegible]
[illegible] que de [illegible]
[illegible] volum [illegible]

[illegible] alegar que lo suso dicho
[illegible] que me nombra la
[illegible] quanto al entrego
[illegible] vecuna y casa
[illegible] y digo y con
fieso que [illegible] vendo no vale mas
que el precio que [illegible] es mas vale o puede valer
de la demasia y mas valor quiersea en poca o mucha can
tidad vos hago gracia y donacion cesion y traspasacion
pura mera y irrevocable que llama el dicho entre vos cerca de
lo qual renuncio la ynsinuacion de los quinientos suel
dos e la ley del hordenamiento real que tratan sobre razon
de las cosas que se conpran y venden por mas o por menos
de la mitad del justo precio y desde oy dia que esta carta vos
hago y otorgo me desisto quito y aparto y abro mano de
la tenencia y posesion que avia y tenia al dicho [illegible] es la
cio que ansi os vendo y lo doy cedo y traspaso a vos y
en vos el dicho lor dicho. para que sea vro y como tal
lo podays dar vender donar trocar y cambiar y enagenar
y hazer del lo que quisieredes y por vien tuvieredes como
de cosa propia vra avida y comprada por vros propios
dineros y por justo y derecho titulo como esto lo es y os
doy poder cumplido qual dicho se requiere para que por
vra autoridad o como mejor a vro derecho convenga po
days tomar la tenencia y posesion de el dicho [illegible] que
ansi os vendo y en el ynterin que por vos es tomada me cons
tituyo por vro tenedor y poseedor y quilino y me obligo
a que el dicho [illegible] vos sera cierto y seguro e que
a el ni a parte del no vos sera puesto en bargo ni ynpedi
miento alguno y si os fuere pedido luego que por
vos me fuere [illegible] la autoria del tal pleyto o pleytos e los seguire fenece

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Ruyz
[illegible] Juan Ruyz
[illegible]
[illegible]
[illegible]

me fuere requerido tomare por bos la autoria del tal pleyto o pleytos e los seguire fenecere y acabare a mi propia co
ta y mincion hasta tanto que quedeys con la dicha el cauallo
en paz y en saluo sin pleyto ni contienda alguna y si a
si no lo hiziere y cumpliere dare y pagare tornare y bolu
re a vos el dicho Juan de Catorre los dichos ciento y
veynte pesos que de bos e rrecevido con mas las costas
que sobre la cobrança e cos siguieren y rrecrecieren y
ra la execucion y cumplimiento de lo que dicho es do
do poder cumplido a todas y quales quier justicias e ju
zes de su mag.d de quales quier partes que sean para que
todos los rremedios y rrigores del dr.o y via executiua
conpelen y apremien a la paga y cumplimiento de lo
dicho conto por sentencia difinitiua dada contra mi
por mi consentida y no apelada y pasada en cosa jus
da sobre lo qual renuncio toda apelacion y suplicacion
agrauio y nulidad y todas y quier leyes fueros y de
bos que sean en mi fabor y de que en este caso me pueda
deua aprouechar en la ley e regla del dr.o que dize que ge
ral rrenunciacion de leyes fecha no vala e para la paga
y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona
bienes auidos y por auer que el dicho otorgado en la
dicha ciudad de Cosme de Adrez y nueue dias del
mes de abril de mil e quinientos y setenta y ocho años
el dicho otorgante y de vos el pr.o interlocutorio
fee conozco e lo firmo de mi en este nes
to de Alcala y Juan de Monasterio y a
[illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Ysabel
de Mendoça vezina desta ciudad de Seuilla estando enfermo
de dolencia corporal y en mi buen seso memoria y entendimiento
natural tal qual dios nuestro señor me quiso dar y creyendo como
firmemente creo en la santa fe catholica que despues desta vida
ay otra vida perdurable donde las animas de los buenos resciben
gloria y los malos pena segun sus merecimientos y queriendo
hazer mi testamento y postrimera voluntad ordeno y mando
en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la
crio y redimio con su preciosa sangre y passion y el cuerpo mando
a la tierra de donde fue formado

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de señor
sant Salvador desta ciudad en la sepultura donde mi marido
Alonso de Vargas esta enterrado

Item mando que el dia de mi enterramiento o dentro de treynta
dias siguientes sea dicha una misa de requiem cantada con
vigilia de nueve lecciones y que sea ofrendada con quatro panes
y quatro cantaros de vino y quatro carneros y quatro libras de
cera y que sea pagado el derecho de la dicha misa segun y como
se acostumbra hazer

Sepan quanto esta carta vieren como yo
[illegible] vezino de esta [illegible] residente en esta ciu
dad de [illegible] otorgo y conozco que vendo
[illegible] que estan vistos y leydos y [illegible]
[illegible] y dado
[illegible] y confiesso
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

...quantos esta carta vieren como yo Juliano de Alamda
...tor y vezino que soy desta noble villa de Madrid
...de causas en esta carta contenidas
...Alamda
...
...
...

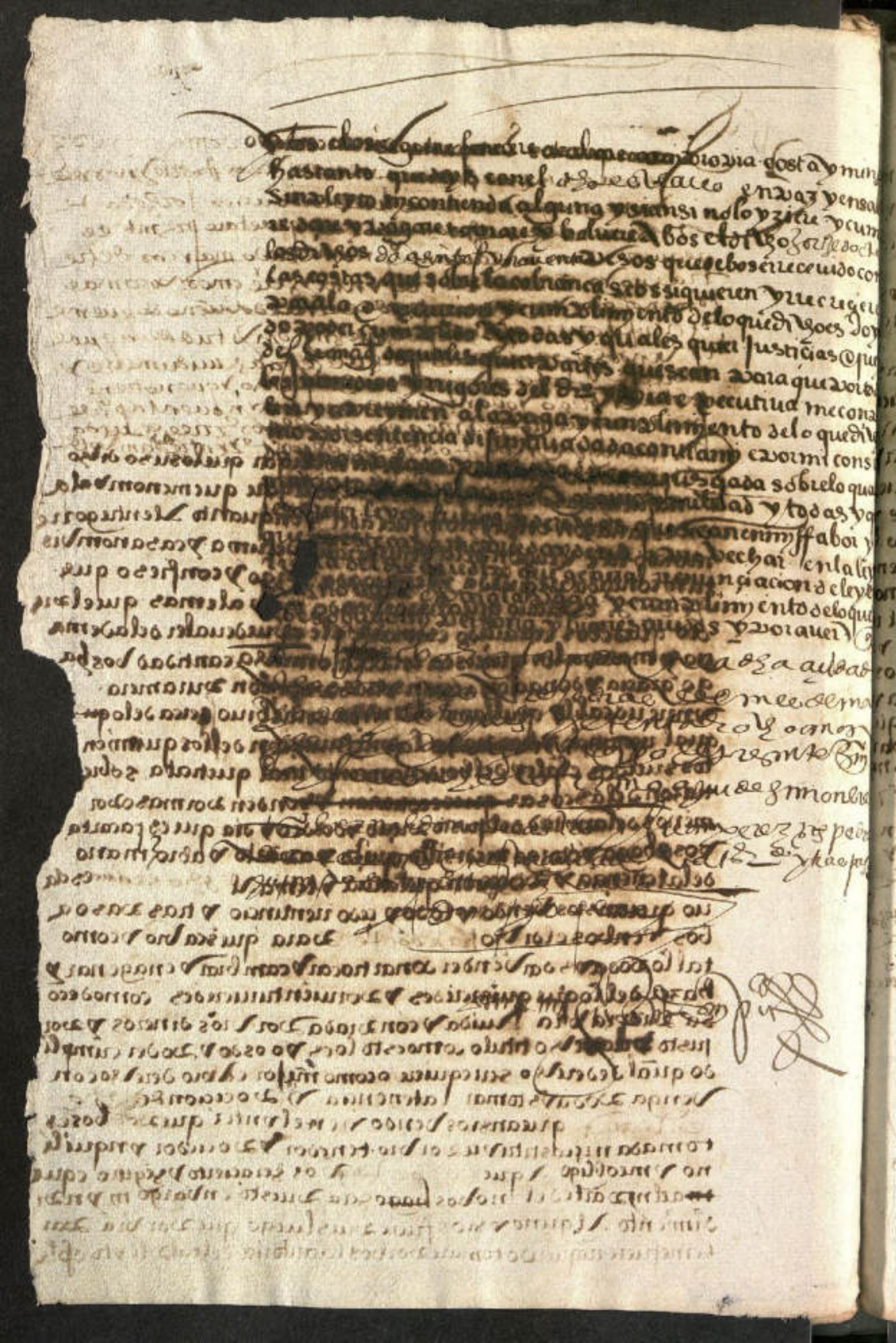

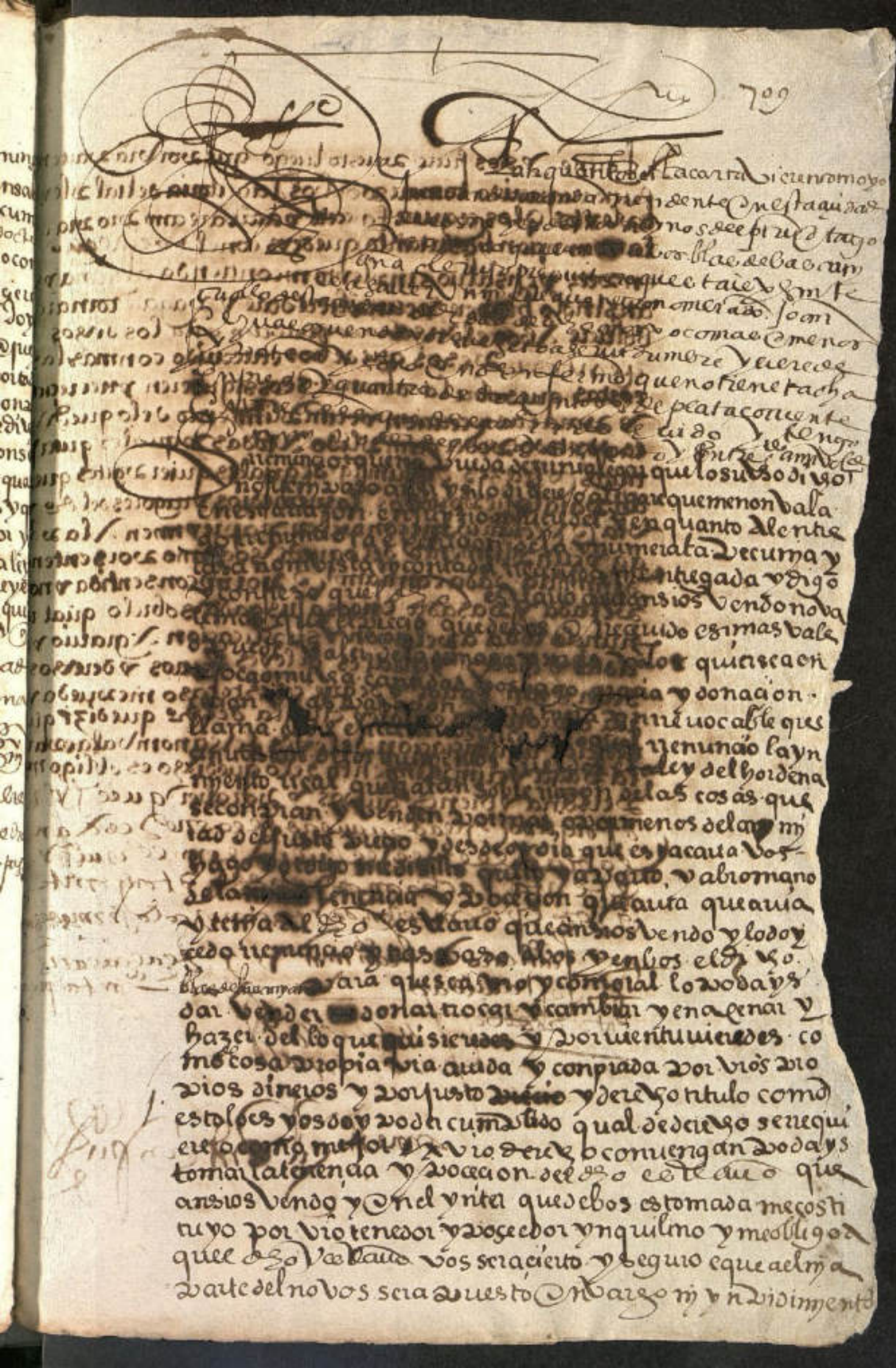

[illegible] yo Pº garcon de la
[illegible] que viendo a vos
[illegible] dente esta dicha ciudad
[illegible] e cauonero
[illegible] de treinta años poco
[illegible] y libre de y pose
[illegible] y de carretado por justa
[illegible] de plata corriente
[illegible] que de
[illegible] mixo
[illegible] llegado a mi voluntad
[illegible] que lo suso dicho no
[illegible] que menos vala en es
[illegible] al entrego renun
[illegible] y casa nom vista
[illegible] digo y confieso que
[illegible] mas que el precio que
[illegible] de la demasia y
[illegible] cantidad vos hago
[illegible] pura mera y nue
[illegible] serca de lo qual re
nuncio la yncinuacion de los quinientos sueldos en la ley del
hordenamiento real que trata de sobre razon de las cosas
que se conpran y venden por mas o por menos de la mitad del
justo precio y desde oy dia que esta carta vos hago y otorgo
me di cristo quito y vento y abro mano de la tenencia y poseci
on que avia y tenia al dicho esclavo que ansi os ven
do y lo doy y cedo renuncio y traspaso a vos y en vos el dicho
Lazaro pz de Viaquez para que sea vro y como tal lo podays dar
vender donar trocar y cambiar y enajenar y hazer del
lo que quisieredes y por bien tuvieredes como de cosa propia
a vra avida y conprada por vros propios dineros y por justo
y de derecho titulo como esto lo es y os doy poder cumplido
qual de derecho se requiere o como mejor a vro derecho con
vengan podays tomar la tenencia y posesion del dicho esclavo
que ansi os vendo y en el ynter que por vos esto manda
me constituyo por vro tenedor y poseedor ynquilido y me
obligo a que el dicho esclavo vos sera cierto y seguro e que
a el ma parte del no vos sera puesto embargo ni ynpidido

[illegible] Por quanto yo Alfaqui Vicente como vos [illegible] mercado [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] de Serna[illegible] [illegible] [illegible] [

Se pan quantos esta carta vieren como yo fray
diego de llosar de la orden de señor sangeronimo
sopr.on profeso a la casa y conuento de nra señora san
ta maria de guadalupe residente que son en la
ciudad de los reyes del piru y es nombre de la casa
e conuento de nra señora de guadalupe y virtud de
poder que del dho conuento tengo que su pe
nor bien o fee mente sacarb. de su y del pre
sente escriuano doy fee es el que sigue

Se pan quantos esta carta de poder e pro
curacion vieren como yo fray joan del corral prior
del monasterio de nuestra señora santa maria
de guadalupe de la orden de señor sangr.mo
eno e fray alonso de talauera vicario de gua
dalupe e fray fernando de guadalcanal y fray
joan de martos y fray alonso de ribera y fray
alonso de los santos y fray miguel de truxillo
y fray francisco de sorrera y fray gorman de
almoguera y fray manuel de velalcaçar y
fray pedro de molina y fray fran.co de velalcaçar
y fray luis de toledo y fray pedro de caceres y fray
andres de ciudad real y fray joan de melgar
y fray diego de cafra y fray diego de guadalcanal
y fray joan de caceres y fray alonso de sevilla
y fray alonso de aranda y fray martin de bil
vao y fray alonso de llerena y fray fran.co xaran
dilla fray joan de aluarez y fray alonso de ve
nalcaçar y fray fernando de don benito e fray
benito de cazeres e fray martin de llerena e

y fray alonso de deleyosa. y fray pedro del
arroyo e fray fran.co de la hinojossa e fray diego
tacauera. y fray francisco de leon. e fray alexo
de avila todos frayles profesos de orden sacra
del dho monesterio estando ayuntados en nro
capitulo a campana tañida. segun que lo
avemos de uso y costumbre. todos capitular
mente. unanimes y conformes. nemine discre
pante / otorgamos y conocemos por esta
presente carta. que hazemos y establezemos.
por nuestro cierto e legitimo procurador. desta
cassa y monesterio segun que mejor e mas cum
plidamente lo podemos hazer de hecho y de dro
al rrebeiendo padre fray diego de llosar pres
vitero y profeso del dho monesterio al qual
damos y otorgamos todo nuestro poder cumpli
do libre y llenero bastante. generalmente
para en todos nuestros pleitos y causas. y ne
gocios judiciales y extrajudiciales ansi ce
viles y criminales ansi en los movidos y comen
çados. hasta agora como en los por mover y co
mençar que nos avemos e tenemos. y espera
mos aver y tener. contra qualesquier per
sona o personas de qualquier estado y condicion
y dignidad que sean. y contra qualquier cabil
do conbento y universidad de qualquier yglesia
e monesterio de qualquier villa o ciudad villa
o lugar o orden que sean o ellos o qualquier
dellos. esperan aver tener. y mover contra
nos. en qualquier manera. sobre qualesquier
causas. y razones que sean o se ofrezcan
en todas las yndias. yslas. e tierras firmes
del mar oceano y en qualquier lugar e
parte dellas. y otrosi le damos nuestro poder
cumplido para que por nos y en nuestro

Nombre y del dho monesterio Pueda acusar
de mandar y querellar asi ceuil como cri
minalmente de saluador garcia. Persona
que se omi la noticia que se nos a dado y la
ynformacion que tenemos de personas fi
dedignas que an venido de esas partes de las
yndias. a corrido toda la mayor parte de
las prouincias dellas. asi como nueua es
pañar y piru y nueuo reino y costa de
tierra firme poniendo la cofradia de
nuestra señora de guadalupe desta casa y co
brado mucha cantidad de pesos de oro. plata
y piedras perlas y esmeraldas. joyas y es
clauos y cauallos mulas y ganados de todo
genero y otras muchas cosas. de que muchos
particulares deuotos de nuestra señora de gua
dalupe an hecho limosnas. y a cobrado muchas
mandas de testamentos y legados y todo esto
a hecho con recaudos y falsos poderes. sin
auerle nosotros ynbiado ni jamas da
do tal facultad ni auemos recevido del has
ta oy dia. mas de cierto açucar que embio de la
ysla española de santo domingo de las dhas
yndias. y dos mill e tantos pesos de plata que
nos embio don lorenço de estopiñan que cobro del
dho saluador garcia por virtud del poder que
para lo suso dho le embiamos. y para que pue
da ansi mismo querellar. e tomar quentas y
reuocar poderes. de todas y qualesquier
personas de qualquier dignidad que sean sos
tetuos y a quien el dho saluador garcia aya
dado qualesquier poderes y comisiones y
recevir en si todo el alcance y alcances que
en qualquier manera se les hiciere por qual

quiere dicha forma. que sean y ansi mismo de
otra qualquier persona o personas consejo
o universidad que alguna ofensa ayan he
cho o hicieren al dho monesterio o a sus
bienes segun bien visto le fuere con pro
testacion que haga y nos hacemos q por vir
tud de las dhas querellas y acusaciones y de
nunciaciones no se proceda a muerte ni a efu
sion y vendita de sangre ni a mutilacion de
miembro y pueda proseguir y prosiga las
dhas querellas y denunciaciones y acusacio
nes. a te quales quier justicias eclesias
ticos y seglares y otros juezes quales quier
y hazer en ello todo lo que nos podriamos hacer
y hariamos presentes siendo y damos el dho
nuestro poder cumplido para en todos los o
tros negocios y causas judiciales y extraju
diciales que menester sean tratarse a temios
o mores el papa y el rrey y ante los mores del
su consejo rreal y consejo de las yndias y pre
sidentes y oidores de su audiencia y chanci
llería rreal y alcaldes de su casa y corte. ansi
de los rreinos de españa como de las dhas yndias
y islas e tierra firme del mar oceano y ante
otros quales quier juezes ordinarios de
legados y subdelegados y ante quales quier
dellos y para a te quales quier arçobispos
y obispos y otros perlados y mores y para
otros a te quales quier juezes. asi eclesiasti
cos como seglares que del pleito y pleitos causas
y negocios que nos y el dho monesterio y con
vento tubieremos y ellos y quales quier dellos
puedan librar y conocer en qualquier mane
ra. ansi en primera ynstancia como en grado

de la Relaçion y suplicaçion e Para que
por nos y en nuestro nombre y deste monesterio
pueda çitar y enplaçar de mandar res
ponder defender negar y conocer conuenir e
reconuenir y alegar todas buenas Razones
y exceptiones y defensiones y otras quales
quier cosas de qualquier manera y condiçion
que sean para hacer preguntas articulos
y pusiciones y contradeçir y responder a
lo que las otras partes pusieren contra nos
y pueda hacer juramentos o juramentos de
calumnia e deçisorio y otros qualesquier que
a los pleitos e negocios conuengan de se hacer
en nuestras animas y verjurar a la parte
o partes contrarias y para ynplorar y de
mandar el offº de juezes ynpetar e negar es
criptos graçia y preuilegios y cartas que a nos
y al dho monesterio cumpliere sobre quales
quier cossas a nos prouechosas y para ynpu
nar y contradeçir y esbargar lo que la otra
parte o partes quisieren ganar y ganaren
contra nos e contra el dho monesterio y conbento
e para pedir costas jurarlas y Reçebirlas
y cobrarlas y vertasar las de contrario y para
que en todo lo que dho es e sobre cada una cosa e par
te dello pueda concluir y çerrar razones y pe
dir e oy e sentençia o sentençias asi ynterlo
cutorias como difinitiuas consentir e las que
por nos fueren dadas apelar y suplicar
de las que contra nos se dieren y pronunciaren
pedirlos apostolos reuerençiarles y respuesta
dellos y proseguirlas y fenecerlas y dar quien
las prosiga y fenezca alli y do con derecho se

de van seguir y para que el cargo de los
juezes y oficiales sobredichos y otrosi le damos
nuestro poder cumplido con libre y general
administracion para administrar y governar
por nos y en nuestro nombre y del dicho mones
terio todos e qualesquier bienes raizes
e muebles que a nos y a el dicho monesterio per
tenecieren que temos y tubieremos en to
das las dichas yndias y islas e tierra firme del
mar oceano y en qualquier lugar y parte de
ellas por qualquier titulo causa y razon
que sea y otrosi le damos el dicho poder para
que pueda dar en renta qualesquier hereda
des del dicho monesterio que estan en las dichas yndias
y islas o tierra firme estancias casas pose
siones de qualquier genero que sean a quales
quier personas por el precio que bien visto le
fuere y obligar los bienes del dicho monesterio
al saneamiento de ello y para que por nos y en
nuestro nonbre y del dicho monesterio pueda de
mandar y recebir e cobrar ansi en juicio co
mo fuera del de qualesquier personas de qual
quiere estado condicion y jurisdicion que sean todos
y qualesquier maravedis pesos de oro y plata
y yas esclavos y perlas y esmeraldas pan
y ganados y otras qualesquier cosas de qualquier
manera y calidad que sean que se deuan y per
tenezcan y pertenecer puedan a nos y a este
dicho monesterio por qualquier razon y causa
que lo deuan a este dicho monesterio y le per
tenezcan ansi del tiempo passado como del
presente y por venir y de lo que recibiere
y recaudare pueda dar y otorgar carta e carta

de Pago finequito e Lasto con poder en
causa propia ante escriuano o sin el las quales
valgan y sean tan firmes e valederas como si
nos mismos las diesemos y otorgasemos y pa
ra que pueda dar a executar a todas y qualesquier
personas que a dho monasterio y a nos en su nom
bre deuieren qualesquier marauedis pesos de
oro y plata y bienes qualesquier que sean y
hazer lleuar la tal execucion y execuciones
a cumplido efeto hasta lo auer y cobrar y pa
ra que el dho nuestro procurador pueda pedir
y demandar Restitucion y ynyntegrum por
la clausula general o especial y por la via
que a dho monesterio mas conuenga y por
quanto despues de mucha consulta y consi de
racion teniendo muchas ynformaciones y Rela
ciones verdaderas de personas fidedignas
de la necesidad que para muchas cosas a via de
enbiar vn religioso desta casa a las dhas yndias
y auiendolo dilatado muchos años pensando po
dello escusar por otros Remedios auemos acor
dado con consulta y licencia de su mag.d y los señores
de su consejo de yndias de enbiar a ella al dho
padre fray diego del losar satisfechos de su re
ligion prudencia y fidelidad y viendo que por
la distancia tanta podriamos con dificultad ser
consultados en lo que se ofreciese y por consiguiente
se perderian algunas buenas ocasiones y rrece
virian daño los negocios teniendo rrespeto a esto
y deseando la buena espedicion y suceso de los
negocios a que el dho fray diego del losar va allen
de de el dho poder general le damos todo nuestro
poder cumplido no derogando la dha generalidad.

Ni por el contrario para que en los dichos rei
nos de las dichas yndias. yslas e tierra firme del
mar oceano pueda en nuestro nonbre y del dicho
monesterio aceptar qualesquier herencias y do
naciones. de qualesquier bienes raizes y pose
siones. muebles y otras cosas que a nos y al dicho
monesterio son y fueren mandadas y donadas.
por qualesquier personas con qualesquier con
diciones y cargas temporales y perpetuas an
si espirituales como temporales. con que lo man
daren y donaren y para hazer conciertos y tran
saciones. en qualesquier pleitos que estenmo
vidos y se movieren y en qualesquier otros derechos
que el dicho monesterio tuviere y por hallarse le ofre
cieren como mas convenga para mejor y mas fa
cil y provechosa cobrança de la hazienda. que
al dicho monesterio perteneciere. ansi de las cosas
que hallare comencadas. y puestas en platica
y las que al presente se le ofrecieren como de las
que le pareciere convenir y dexar ordenadas y
concertadas. para adelante asi de lo que a este
monesterio pertenece o pudiere pertenecer por
testamentos mandas legatos o donaciones. entre
bivos o demandas. y limosnas como por qualesquier
otros derechos. causas y aprovechamientos
y mejoras que a el le pareciere y otrosi le
damos el dicho poder para que en las dichas yn
dias yslas e tierra firme. del mar oceano
pueda vender y venda. en nuestro nonbre y
del dicho monesterio qualesquier bienes muebles
y raizes y semovientes de qualquier can
tidad que sean que a nos y al dicho monesterio

Pertenezcan y pertenecer puedan y que tengamos
en qualquier manera a la persona y personas y
por el precio de dineros y otras cosas que a el le per
tenesciere en vista le fuere y si el precio y
precios de presente no paresciere darse por con
tento y pagado e renunciar la ley de la numerata
paresciere y las leyes de la prueua y paga
como en ellas se contiene e para que en nuestro
nonbre y del dho monesterio pueda tomar en
los dhos reinos de las dhas yndias y islas e tie
rra firme del mar oceano la cantidad y cantida
des de dineros prestados y a plazo e plazos que
le paresciere y bien visto le fuere haziendo las
obligaciones que convengan y fueren necesarias
obligando para la paga seguridad y saneamiento
de las dhas ventas y obligaciones que se hicieren
los bienes y rentas del dho monesterio que nos
dende luego los obligamos y abremos por fuerte
y firme la tal obligacion y obligaciones y vent
y otrosi le damos este dho poder para que pueda
reuocar y reuoque qualesquier poderes
que hasta el dia de oy presente a dado y otorgado
el conbento deste dho monesterio y otra qual
quier persona en su nonbre con quan grande
solenidad y firmeza aya sido otorgado sin
eceptar ninguno dexando a cada persona a
quien se le dio el dho poder en su onor y buena
fama e para que pueda tomar y tome quenta
con pago a las dhas personas que ouieren te
nido el dho poder y a otras que en nombre del
dho monesterio por encomiendas o en otra qual
quier manera ouieren recevido cobrado y ad.

querido lo que a nos y al dho monesterio perte
nece y pertenesciere en qualquier manera
con los quales y con los que en nombre del
dho monesterio ovieren tratado algun negocio
o negocios. que al dho monesterio pertenesce
se tratar pueda hazer con ellos la grati
ficacion y rremision equita que a el le pares
ciere y otrosi decimos que por quanto el
dho fray diego del losar en nuestro nonbre con
poder desta casa y monasterio sostituido por el
padre fray diego de santa maria presvitero des
te dho convento en algunas partes de las dhas
yndias en especial en los rreinos del piru go
vernacion de popayan nuevo rreino de granada
y en otras a entendido en algunas cosas y ne
gocios tocantes a nos y a este dho monesterio y al
presente esta entendiendo en ellos en los rreinos
del piru y en otras partes. Por tanto por la
confiança que de su persona tenemos loando.
y aprovando su rreligion y rratificando co
mo por la presente lo avemos y aprobamos y
rratificando todo quanto por virtud del dho poder
en nuestro nombre y del dho monesterio a hecho
y de aqui adelante hiciere le damos y otorgamos
este dho nuestro poder y irrevocable en tal
manera que queremos y es nuestra voluntad
que lo que asi a hecho sea firme y que ni el dho pa
dre fray diego de santa maria ni ningunos de sus
sostitutos le pueda pedir ni tomar quenta al
dho padre fray diego del losar ni rrevocar los dhos
poderes en cosa ni en parte alguna antes para
que esto se cumpla por la presente suspendemos

Lagamos y anulamos y Reuocamos al dho fray
diego de santa maria. los dhos poderes generales
que ansi le dimos. para todas las partes de las
dhas yndias. en tal manera que los dhos Reis
del piru y gouernacion de popayan. y nueuo
reino de granada. gouernacion de Venezuela
durante la vida del dho fray diego de llosar
no pueda el dho fray diego de santa maria ni ningu
no de sus sostitutos entremeterse en ningun
de los negocios. de piru popayan nueuo reino de
granada. gouernacion de Venezuela y costa de
tierra firme ni reuocar los dhos poderes ni to
mar le quenta. a ninguna dellos ni de lo que por vir
tud dellos o viere fecho en qualquier manera
por que nos por la presente. le releuamos de
la dha quenta y le damos tan entero y copioso
poder como nos para lo de suso y de yuso auemos y
tenemos. e otrosi le damos el dho poder para que
pueda sostituir y sostituya. en qualesquier
personas en todo o en parte limitadamente
o como a el le paresciere y bien visto le fuere
e para que los tales sostitutos y cada uno dellos
le puedan sostituir en otras personas en todo
o en parte de lo que en ellos fuere sostituido con
que no pase la sostitucion y poder de tercera
persona de manera. que sus sostitutos pue
dan sostituir a otros y no mas y para que
con sus sostitutos o con qualquiera otra persona
y personas que contrataren. pueda asentar
los salarios. y premias que le paresciere con
las condiciones y arriesgo de hacienda que bien
visto le fuere y para que pueda Reuocar

y Reuoque la sostitucion y sostituciones que hiçie
re y las que hiçieren sus sostitutos y pueda hacer
otras sostituciones de nuevo. Otrosi es nuestra vo
luntad que si lo que dios nuestro señor no permita
el dicho fray diego de llosar muriere en las dichas
yndias que las sostituciones que dexare hechas
vaeg m y sean firmes para el efecto y efectos
que en ellas se contuvieren que si es neçesario nos
otros y por nos en nonbre del dicho monesterio
a los tales sustitutos damos y otorgamos tan
cumplido y bastante poder como en sus sosti
tuciones se contuviere y para que lo suso dicho
y cada vna cosa y parte dello pueda otorgar
y otorgue por nos y en nonbre del dicho monesterio
las escripturas de conpromisos transaciones
y conçiertos vengas y obligaciones y de contra
taciones y otras de que en qualquier manera
para lo tocante y quanto en este poder fueren
neçesarias de se hacer y otorgar con qualesquier
condiciones penas y posturas y sumisiones
a las justiçias de los bienes y rentas del dicho
monesterio renunçiando como renunçiamos
su propio fuero e jurisdicion y la ley sid conve
nerid como en ella se contiene y obligando asimes
mo al saneamiento y seguridad de las tales es
cripturas los bienes y rentas del dicho mones
terio prometimientos y obligaciones y las
pueda y otorgar y otorgue con la fuerza de
la ley guarentigia e con las demas firmezas
de renunçiaciones de leyes que menester fueren
las quales vaeg m e sean tan firmes e vale
deras como si nos mismos las diesemos y otor
gasemos presentes siendo y dende luego para

quando se otorguen las damos por otorgadas.
Ansimismo le damos poder para todas las
demas cosas y casos que se ofrezcan y fuere
necesario de se hazer judiciales y extrajudiciales
aunque aqui no vayan especificados y re
quiera nuestro mas especial poder porque quan
cumplido y bastante poder como nos otros
le avemos y tenemos por nos y en nombre del
dicho monesterio para todo lo que dicho es y cada
una cosa y parte dello y en este dicho poder se
contiene y el mismo damos y otorgamos al dicho
padre fray diego de llosar y a sus sostitutos
y a los sostitutos de sus sostitutos de aquello que
les fuere sostituido con todas sus yncidencias y
dependencias y merxencias anexidades y co
nexidades y con libre y general administracion
y para que alremos y este dicho monesterio abra
por bueno firme y estable e valedero este po
der y lo que por virtud del se tratare recibiere
y cobrare y se otorgare y que no yremos ni el
dicho monesterio y ia ni verna contra ello obli
gamos los bienes y rrentas del dicho monesterio
y sola dicha obligacion relevamos al dicho pro
curador y a sus sostitutos y a los sostitutos de sus
sostitutos de toda carga de satisdacion y fiaduria
y caucion so aquella clausula que es dicha en los dichos
judicium sisti judicatum solvi con todas sus clausu
las acostumbradas e para que nos compelan a
nos y al dicho monesterio a lo asi cumplir y man
tener y pagar damos poder cumplido a todas
y qualesquier justicias eclesiasticas y se
glares de todas las ciudades villas y lugares
destos rreinos de castilla y de los dichos rreinos.

de las dichas yndias. yslas e tierra firme del mar
oceano a cuyo fuero y jurisdicion. sometemos los
bienes y rentas. del dicho monesterio Renuncian
do como Renunciamos. su Propio fuero juris
dicion y domicilio y el preuilegio del e la ley que
comiença si con venerid segun que en ellas se con
tiene para que por todo rigor e remedio del
dicho me construyan. años y al dicho monesterio a lo
ansi cumplir e mantener e pagar bien e asi
e tan cumplidamente como si esta escriptu
ra y lo en ella contenido fuese sentencia di
finitiua dada y pronunciada por juez compe
tente y por nos por si y el dicho monesterio
fuese consentida. loada. y no apelada y passada
en cosa juzgada. y no pudiese ser reparada
por ningun auxilio y remedio del dicho cerca de
lo qual renunciamos todas y qualesquier leyes fue
ros y derechos signodos y estatutos que sean en
nuestro fauor y del dicho monesterio que nos non va
lan y en especial renunciamos la ley e regla del
dicho que dize que general renunciacion de ley es
fecha non vala en testimonio de lo qual otor
gamos esta carta de poder en la manera que
dicha es ante el escriuano Publico e testigos y uso
escriptos e para mas firmeza la mandamos
sellar con el sello conventual del dicho monasterio
que fue fecha e otorgada en el dicho monesterio de
nuestra señora santa maria de guadalupe a
ocho dias del mes de mayo de mill e quinien
tos y setenta e quatro años testigos que fueron
presentes. a lo que dicho es que lo vieron y oye
ron rezar y otorgar a su Reberenda Pater
nidad y a sus reberencias juan de gamarra

y fran.co guerra. y gr.mo hidalgo e juan de
paredes. vezinos e moradores de la dha puebla
de guadalupe y los dhos otorgantes a los qua
les yo el escriuano doy fee que conozco lo
firmaron de sus nonbres en el registro de
esta carta en esta manera. fray joan del corral
prior de guadalupe fray alonso de talauera
fray her.do de guadalcanal fray ju.o de marcos
fray alonso de rribera fray alonso de los san
tos fray miguel de truxillo fray fran.co de he
rrera fray ximon de almoguera fray ma
nuel de venalcaçar fray p.o de molina fray
fran.co de venalcaçar fray luis de toledo fray
p.o de caceres fray andres de ciudad real fray ju.o
de melgar fray diego de guadalcanal fray
juan de caceres fray alonso de sevilla fray al.o
de aranda fray martin de veluao fray alonso de
llerena fray fran.co de xarandilla fray ju.o
de aguares fray alonso de venalcaçar fray her.do
de don benito fray benito de caceres fray martin
de llerena fray alonso de deleytosa fray pedro
del arroyo fray fran.co de las mozosa fray alonso di.o
de talauera. fray fran.co de leon fray alexo de auila
va testado o dicho m/e y sea testado y no le enpez
ca a temi juan de leonardo escriuano pu.co en
esta puebla del monast.o de nra señora santa ma
ria de guadalupe y en su termino y jun.on por
mandado del ylle y R.mo señor pray y conbento
de el dho monesterio y aprobado por el consejo
a recibe de su mag.d pres.te fui al otorgamien
to de este dho poder y de otorgamiento de su muy
Reberenda paternidad y de sus rreberencias
d otorgantes. que en mi registro firma

sueno [illegible] sacar [illegible]
[illegible] romo a [illegible] [illegible]
y testimº de verdad fize aqui mi signo que es tal
Juan Leonardo Estevano Zubieco.

Nos los Estevanos Zubieco de la villa de
Monesterio y en nuestra nombre y en la Santa Maria de
Guadalupe y en su nombre y en su nombre aprobados
por los romeros del Rey nuestro señor de cada
uno de nos de uso y costumbre firmo su
nombre damos fee y verdadero testimº a cosa
nosco de la presente vieren: romo Juan Leonar
do de quien va signado y firmado corresponde en
escribir ante nos en la casa y convento de nra
Señora de Guadalupe y a todos sus autos y ra
zon dado y dada entera fee y credito en juizio y fuera
de el y hemos visto signar y firmar con nos signo
y firmas esta suso escripta y fee de cada una
de ellas que fizimos de nros nombres fecha en Guada
lupe a [illegible] dias del mes de [illegible] de
y setenta e quatro años y porque en fee y
verdad cada uno de nos fiz y signo y firmo en
[illegible] nro [illegible] y en [illegible] nro
Estevano Zubieco a tal [illegible] guerra y en
Estevano Zubieco. —

En y sobre que el dicho Rodrigo Perez y usando de
su oficio fiso pregunta de los sobre
dichos y de cada uno de ellos que si conoscen
a Juan Rodriguez Estevano Zubieco y a
Juan Rodriguez Estevano Zubieco y a
Juan Rodriguez Estevano Zubieco y a

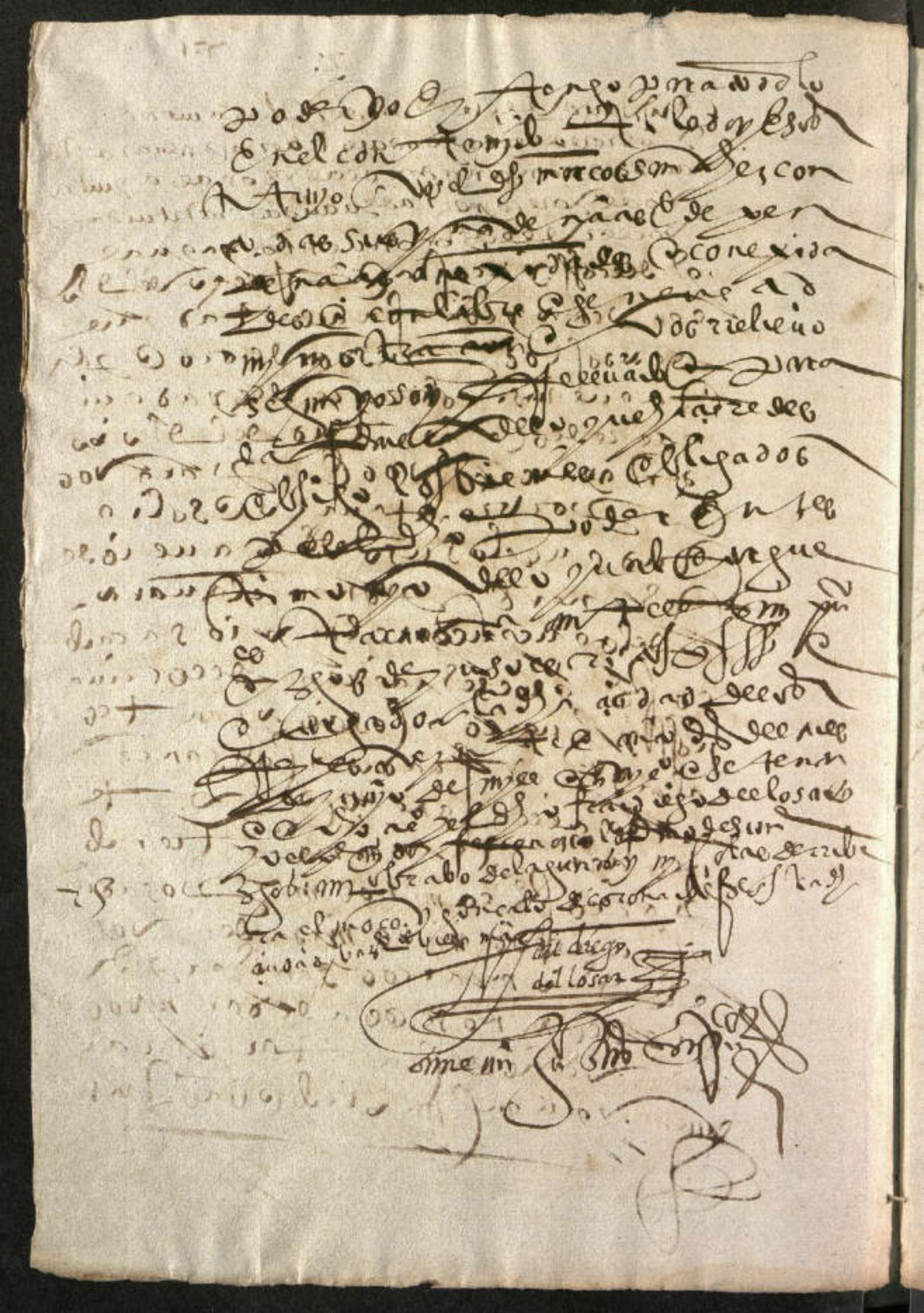

Compromiso

Sepan quantos esta carta vieren como yo Bartolome Garcia residente en esta ciudad de los reyes del Piru de la una parte y como yo Aluaro de Gadillo residente en esta dicha ciudad de la otra parte otorgamos y conocemos la una parte de nos a la otra y la otra a la otra e dezimos que por quanto entre nos las dichas partes a auido y ay pleytos y diferencias en razon de que entre nos otros fue hecha y celebrada compañia para el trato de la madera y para otras cosas referidas en la escritura que sobre ello otorgamos ante Alonso Hernandez Romano publico desta ciudad por tiempo de dos años que se cumplieron en fin del mes de mayo del año pasado de mil e quinientos y setenta y siete como consta y paresce por la dicha escritura a que nos referimos y demas desto antes y despues de la dicha compañia emos tenido quentas dares e tomares de mucha cantidad de pesos de oro que el uno a cobrado y pagado y lastado por el otro y el otro por el otro y quentas corrientes por libros y de deue y a de auer cargos y descargos de muchas y diuersas maneras por escrituras y cedulas y conocimientos y vinellos y en otra manera cerca de lo qual yo el dicho Aluaro de Gadillo pedi quenta a vos el dicho Bartolome Garcia para que me la diese de compaño como a ello estauedes obligado y en el dicho pleyto cada uno de nos las dichas partes emos allegado de nuestro dicho escriuano y emos presentado las escrituras y recaudos y papeles que cada uno de nos a conbenido y demas desto yo el dicho Bartolome Garcia a pretendido y pretendo que vos el dicho Aluaro de Gadillo me sois deudor de muchos pesos de oro y plata de que e de dar memorias ante los arbitros por razon de descuidos y culpas que vos el dicho Aluaro de Gadillo abeis tenido en razon de la dicha compañia y por auer gastado en cosas de vuestro interese y prouecho particular mucha suma de pesos de oro de la hacienda de mi el dicho Bartolome Garcia

y en razon de otras muchas cosas que declarare
en los dichos memoriales e yo el dicho aluaro del
gadillo pretendo que bos el dicho bartolome garcia
me sois deudor de mucha cantidad de pesos de oro
y plata que tengo declarados en el dicho pleyto y
quentas de la dicha compañia sobre las quales dichas
cosas y sobre lo contenido en otro pleyto que yo
el dicho aluaro del gadillo mouia bos el dicho bartolome
garcia ante esteban perez escriuano publico desta ciu
dad en que yo el dicho aluaro del gadillo me llame
y engaño en razon de los fletes del dicho galeon
se esperaua auer entre nosotros pleytos y di
ferencias y por eso escusar y ansi mismo las costas
y gastos que dellos se recrecen y considerando
que los fines de los dichos pleytos son dudosos e
por bien de paz y concordia somos ygualados con
venidos y conuertados de comprometer como por
esta presente carta comprometemos la resolucion
y aueriguacion y liquidacion de lo susodicho
en manos e poder de los señores juan de lumbreras
y bartolome rodriguez en ambos
a dos juntamente y no el uno sin el otro y en
dre cordia en el mayor loxe de salinas a los quales
nombramos por nuestros juezes arbitros arbitrado
res amigables componedores para que lo que
los dos dellos determinaren se guarde y cumpla
y execute para que los dichos juan de lumbreras
y bartolome rodriguez vean los dichos pleytos
e quentas escrituras y recaudos y memo
riales y las ynformaciones que nos las dichas
partes hiciremos y yemos de hazer desde el dia
de la fecha desta escritura en veinte dias cumpli
dos primeros siguientes y con estilos e leyimos
y nombramos por contadores e nuestros juezes ar
bitros arbitradores y prorrogamos en ellos en
tera y cumplida juridicion y les damos poder
cumplido qual de derecho en tal caso se requiere para
que desde el dicho dia en quenta dias cumplidos
primeros siguientes que les damos y asignamos

determino Para ello bean los dhos Pleitos escriptos
y rrecaudos cerrados y conclusos quentas y memo
riales presentados y por presentar y de y en for
ma donde que tenemos hecha ge y hazemos en es
te termino de dos años primeros siguientes
los dhos Alcaldes puedan hazer lo que cada uno de
llos quisiere hasta que para su fenecer puedan hazer lo mismo
de los dhos pleitos que estan sentenciados y las causas
de ellos y determinar los alcances y interese y que cada uno
de nos haya de parte a parte presente contra la dha parte
contrahuelga Primera sentencia definitiva o cada cosa de ello
y lo en ello que se deba hazer Para lo qual arbitrando y con
forme a derecho sobre ello y quitando de uno para el otro y
de otro para el uno mas o menos quantas veces sera menester y como
se vea ser necesario guardando la forma del dro Y no
que a aquello que quisieren tener y hazer aquello que nos
hallaremos por bien y todo lo que cada uno consentimos y damos por
libre y necesaria la sentencia mandamos y mandamos
que los dhos Jueces arbitros asi hagan y pronuncien y pro
nuncien y sentencien y executen. Y mas por esta nuestra
carta y cualquier traslado de ella signado de escribano publico
que para esto sea requerido mandamos a todos y cada
qualesquier Alcaldes ordinarios y otros Jueces y Justicias
de qualesquier ciudades villas y lugares destos nuestros
Reynos y Señorios que agora son o seran de aqui adelante
que a los dhos Alcaldes y a cada uno de ellos en todo lo
que dicho es y a cada cosa y parte de ello no les pongan
ni consientan poner ni hagan ni consientan hazer
ninguna ni alguna contradicion ni embargo ni impedimento
alguno antes les den y hagan dar todo favor y ayuda
que para lo susodicho y cada cosa y parte de ello les sea
pedido y menester y por nos les sea mandado que
nos queremos y es nuestra merced que lo que cada uno
de los dhos Alcaldes en razon de lo susodicho y cada cosa y parte
de ello hiciere y sentenciare y mandare y executare
sea bien hecho y valga y sea firme y valedero agora y
para siempre jamas como si nos mismos lo hiciesemos
y sentenciasemos y executasemos y mandasemos
y cada uno de nos consintiendo y pasando por la sentencia
definitiva que en razon de lo susodicho y cada cosa y parte de
ello dieren y pronunciaren y executaren y mandaren
y consintiendo y pasando por todo lo demas que en
razon de lo susodicho y cada cosa y parte de ello hicieren
y sentenciaren y executaren y mandaren y consintieren
y pasaren por ello y cada cosa y parte de ello no
iremos ni pasaremos ni consentiremos ni iran ni pasaran
ni consentiran en tiempo alguno ni por alguna manera
ni razon ni causa que sea o ser pueda ni de derecho
ni de hecho ni de otra manera alguna ni por ninguna
ni alguna de las causas y razones que para ello y cada
cosa y parte de ello se puedan dar y alegar ni
por ninguna ni alguna de las leyes y fueros y derechos
y ordenanzas y prematicas y capitulos de Cortes
y otras cosas que en contrario de lo susodicho y cada
cosa y parte de ello sean o ser puedan que todas
y cada una de ellas en quanto a esto y cada cosa y parte
de ello atañe o atañer puede en cualquier manera
nos las habemos y habemos por renunciadas y
renunciamos y apartamos de nos y de todo lo que
nos podria aprovechar y aprovechar podria en
juicio y fuera de juicio y en otra manera alguna
y por esta nuestra carta y por la dha razon
nos obligamos de estar y pasar por la dha sentencia
definitiva y por todo lo en ella contenido y por
todo lo que en razon de lo susodicho y cada cosa y parte
de ello se hiciere y sentenciare y executare y mandare
y consintiere y pasare por ello y cada cosa y parte de ello
segun dicho es y de no yr ni pasar ni consentir ir ni pasar
en tiempo alguno ni por alguna manera ni razon ni causa
de este contrato ni por otra causa ni razon porque de
agora para entonces hazemos este compromiso y con
prometemos en los dhos Alcaldes en razon de lo susodicho
y cada cosa y parte de ello segun dicho es y en los dhos Juan
Lumbreras y Bartolome Rodriguez y en cada uno

dicho lope de solinas como en buenos barones y lo que
los dos dellos fueren conformes de toda conformidad
y si de la determinacion de los susodichos apelaremos
y contradixeremos y no lo pagaremos y cumpliremos
o movieremos algun pleyto que ynxida el cumplimiento
y execucion de la dicha determinacion el tal ynxe
vimiento sea en sí ninguno y de ningun valor y efecto
y todavia se guarde y cumpla la dicha sentencia e de
terminacion y ultra desto la parte que de nos fuere yn
obediente y incurra en pena de dos mil reyes de plata
ensayada e marcada los quales aplicamos la mi
tad para la camara de su magestad y la otra mitad para
la parte que de nos fuere obediente con mas las
costas y gastos y intereses y menoscabos que
a cada uno de nos se siguieren y recreçieren por
pena e postura que en uno hazemos y ponemos y
la dicha pena pagada o graçiosamente remitida que
lo susodicho valga y sea firme en todo y por todo se
gun que en la dicha sentencia y determinacion se
contubiere y reduçimos al cumplimiento deste
compromiso y determinacion que en virtud del
se hiçiere los dichos pleytos y todo lo que en ellos esta
deduçido y se deduxere y nuestro derecho y pretensiones alle
gadas y que alegaremos en razon de lo declarado en
los dichos procesos y de las demas nuestras quentas y pre
tensiones que alegaremos para que con la dicha determi
nacion e paga que en virtud della se a de hazer que
demos libres el uno del otro y el otro del otro
de todos quantos dares y tomares entre nos otros
a avido hasta el ydra de la fecha desta carta de mas
de que nos obligamos el uno al otro y el otro al
otro de que guardaremos y cumpliremos los capi
tolos siguientes.

Lo primero que en este compromiso no entra el pleyto
de execucion que sobre los ochocientos y diez y ocho
pesos y quatro tomines de plata corriente trato yo el
dicho bartolome garçia contra bos el dicho alvaro de gadillo
por que estos me lo dauais de pagar bos el dicho alvaro
de gadillo ~~[illegible]~~ el pecazo que

de yuso sera declarado sin quitar dellos cosa alguna y
ansi me obligo a ello yo el dicho aluaro de gadillo
excepto que conprometemos las costas que en la dicha exe
cucion se hizieron para que los dichos juezes arbitros de lla
ren quien son obligados a los pagar

Lo otro que obiendo auido efecto la sentencia que los dichos
juezes arbitros dieren y pronunciaren nos damos por libres
y quitos el uno al otro y el otro al otro de todo lo que
por la dicha sentencia no estubiere determinado para que
jamas ninguno de nos pueda pedir al otro cosa alguna
fuera de lo que por la dicha sentencia se declarare y alter
minare y mas los dichos ochocientos y diez y ocho pesos
y quatro tomines que yo el dicho aluaro de gadillo e
de pagar a bos el dicho bartolome garcia al plazo de yuso
contenido

Lo otro es declaracion entre nosotros que por
la condenacion y alcance que los arbitros hizieren
de lo verar la parte en cuyo fauor se hiziere el dicho al
cance y condenacion a la parte condenada por la mi
tad de ello diez meses cumplidos primeros siguien
tes que corran y se yuenten desde oy dia de la fha
desta carta y si antes viniere nueua de flota que el
dia que viniere la dicha nueua a esta ciudad se a cumplido
el plazo y en esto se a creydo la persona en cuyo
fauor se ouiere hecho el alcance por su sin pleyjura
mento e por la otra mitad aguarde nueue meses
adelante y para la paga desto yo el dicho aluaro
de gadillo desde agora y poteco por espresa y espe
cial y poteca la mitad de mi galeon nombrado
nra s.ª de la cinta en tal manera que la dicha mitad
no la pueda vender donar trocar ni cambiar ni en
manera alguna enagenar hasta que realmente
aya pagado todo el dicho alcance en las dichas dos pa
gas y los dichos ochocientos y diez y ocho pesos
y quatro tomines que tanbien los e de paga
yo el dicho aluaro de gadillo en las dichas dos pagas
como el alcance que me fuere hecho sin allegar contra
la paga dellos cosa alguna porque a la paga de to
do ello queda y potecado la mitad del dicho galeon
y la venta o enagenacion que antes se hiziere

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Joan bizcayno residente en esta aldea de
los reyes de estos reynos de el perv digo
Yo como quier que de my estoy odo mi poder
cumplido bastante segun
y como lo tengo y de=
quiero bos bezinos de la dicha ciudad de los reyes
y estantes en esta ciudad, mostrados este poder general
para pleytos causas y negocios y cada
una cosa de mouer y mouer quanto yo tengo
y debo auer y tener con qualesquier personas
tales personas en qualesquier partes
en mi nombre y en nombre de mis herederos
y sucesores y para que podays ver y ver
y cobrar y recibir
de qualesquier personas
de todos y qualesquier pesos
y cantidades de oro y plata
y otras mercaderias
y de todas las cosas que
de qualquier calidad
y condicion sean y de todos y qualesquier pesos
y cantidades de oro y plata
y otras mercaderias y de todas las cosas que
me deuan y deuieren
en qualquier manera
y por qualquier causa
y razon y hasta en cantidad
de quinientos pesos
y mas y menos
y de todos y qualesquier
bienes muebles y raizes
y derechos
y acciones
y otras cosas
que me pertenezcan
y pertenecer puedan
en qualquier manera
y por qualquier causa
y razon

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Hernando de Morillo, medico residente en esta
ciudad de Toledo, en nombre y como marido de
Maria de Toro, y como curador que soy de Diego, hijo
legitimo y natural de mi dicho matrimonio, y de
la dicha Maria de Toro, mi mujer, que yo al presente
tengo y hago, constituyo y ordeno por mi verdadero procurador
bastante segun que yo al presente

[illegible] reuerendo padre Nuestro Pedro Vallejo residente
[illegible] de esta ciudad de Mexico de esta nueua
[illegible] natural que soy de la ciudad de
[illegible] de esta jurisdicion de Pedro muñoz de Cabra
[illegible] de Juana de Aguilera mi madre
[illegible] y reformo de derecho y costumbre
[illegible] y mi voluntad y que mi cuerpo sea enterrado
natural que a dicho mi albacea
[illegible] de mi voluntad y que mi cuerpo sea enterrado
[illegible] y todo aquello
que tiene y tuuiere la santa madre yglesia
[illegible] y mando como
[illegible] y mando como
[illegible] y mando como



Sepan quantos esta carta de venta como yo Martin de Alcaçar clerigo presbitero vezino de la villa de Alcala la Real otorgo y conozco que vendo a vos Martin Gonçalez Bolon vezino desta dicha villa que estays presente en nombre de Diego de Vrtiaga vezino de la villa de Alcaudete que tengo en mi poder por virtud de su poder que para ello tengo de que doy fee que es bastante segun por el parece que es fecho en la villa de Alcaudete a veynte y quatro dias del mes de Março deste presente año de mill y quinientos y quarenta y quatro años por ante Pero Martinez escribano publico de la dicha villa de Alcaudete que es en el Reyno de Jahen que es en la forma siguiente

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Diego de Vrtiaga vezino de la villa de Alcaudete otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar un hombre a otro para que en mi nombre y en nombre de mi hacienda y como yo mismo pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y ante sus alcaldes de su casa y corte y chancilleria que residen en la villa de Valladolid y ante otras qualesquier justicias de sus reynos y señoryos y ante cada una dellas y ante el Reverendo señor Obispo de Jahen o su provisor o vicario o ante otro qualquier juez o alcalde que sea o pueda ser de la dicha villa de Alcaudete y ante cada uno dellos

arrendamiento

Sepan quantos esta carta vieren como
yo doña leonor de figuero a viuda muger
que fui de don Ysidro de la Llaga difunto v.
que soy desta ciudad de los reyes de el
Piru otorgo y conozco que arriendo
a vos rodrigo vazquez residente
en esta dha ciudad que estais sintiendo a saver
la una vieja de la huerta que yo tengo en la
calle abajo de san Sebastian tramento que al
falfa que dentro esta no os la arriendo y qui
tada esta de falfa todo lo demas que so
la segunda vieja os la arriendo por tiempo
y espacio de un año cumplido primero
siguiente que comiença a correr y contarse
desde oy dia de la fecha desta carta y en
precio y quantia de veynte y cinco pesos
de plata corriente en reales que de
vos rresçivido y tengo en mi poder
de que soy contenta y entregada a mi vo
luntad por que los rresçivido de vos re
cibiendo y con efecto en presençia de el
Sr. Mi. y testigos desta carta de que yo el escrivano
Sr. Mi. doy que en mi presençia y de los testigos
de vuso escritos el dho rodrigo vazquez
dro y entrego a la dha doña leonor y ella
rresçivio los dhos veynte y cinco pesos
y ansi yo la dha doña leonor me obligo a que el
dho pedaço de vina vieja no os la quitare du
rante el dho tiempo por mas ni por menos
que otro por ella me dentro meta so pena
que si os la quitare cata quitaçion no valga
ni haga fee en juicio ni fuera de el de mas de que
os pagare todas las costas y gastos in
tereses y menoscabos que çerca de lo
quitar se os siguieren y recreçieren e
para la execuçion y cumplimiento
de lo que dho es obligo mi persona

cesion

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Francisco cesar vecino desta villa de
Veles estante en esta ciudad de
Granada otorgo y conozco que doy
y otorgo todo mi poder
cumplido libre lleno bastante segun y como
le tengo y de derecho en tal caso se requiere a vos
el alcalde mayor de esta villa de Veles
de la dicha ciudad de Granada
y de la causa ambos a dos juntamente y a cada uno
de vos in solidum para que por mi y en mi
nombre parezcais ante sus mercedes y ante cada uno
de ellos y ante el escribano de causa propia de
cada uno de ellos y ante quien y como
y donde y cuando convenga y vos
sea pedido y requerido y por mi y en mi
nombre digais como yo soy vecino
y morador en esta villa de Veles
y como tal me obligo de dar y pagar
a Juan Rodriguez de Ribera
vecino de la ciudad de Granada
o a quien su poder hubiere para
en nueve de diciembre de mil
y quinientos y setenta
y un años catorce mil y seiscientos
y setenta y siete hombres y seis granos de plata co
riente que me dieron por escritura otorgada en
esta villa de Veles en nueve de mayo
del presente año de mil
y quinientos y setenta
y un años que original mente
da en mi entrega para la cobranza de los
dichos y cobrados los avales y
tratos porque me obligo en los dichos avales y
otros tantos nuevos y recibos
caxcias siguientes tres camisas pernales
bonetes y una ballesta
libras de hilo de
una libra de hilo portugues al largo una
libra de hilo portugues al corto dos libras de
dos onzas de
dos mil agujas
de coser y labrar dos mil agujas
tres docenas de anzuelos carniceros dos docenas de
herrezuelos de barbezo cinco frenos tres
sacos de botones de cuatro dozenas
un baul de cuero
un mosquete
un arcabuz de
un mil de
dos mil de
veinte barras
de cobre
de tercia
negros catorce
de
una media libra de
una
una
de cabu
siete
de
de
y cinco
y
de
de
de

ni averiguazion alguna a un que de dr.o se re
quiera os dare e pagare la dha quantia o la parte
de ella de zaredes de cobrar con mas las costas que cerca
de la cobranza de los siguieren e recrescieren e para
execucion y cumplimiento de lo que dho es
obligo mi persona y bienes avidos e por aver e do y
todo poder cumplido a todas y qualesquier justicias
e juezes domingo de qualesquier partes que
sean para que por todos los rigores del
derecho e via executiva me compelan
y apremien a la paga y cumplimiento de
lo que dho es como si lo de suso contenido fuese
sentencia diffinitiva dada contra mi e por
mi consentida e pasada en cosa juzgada
cerca de lo qual renuncio toda apelazion
e suplicacion agravio e nulidad y todas
y qualesquier leyes fueros y dere
chos que sean en mi favor y la ley
fecha del derecho que dize
que general renunciazion
de leyes fecha non vala en
testimonio de lo qual otorgo
que esta carta ante el presente
escrivano e testigos de yuso escri
tos que es fecho y otorgado en
la dha ciudad de los reyes a treinta e
un dias del mes de julio de mil e quinientos
e setenta y siete años y el dho
otorgante que yo el pre
sente escrivano doy fee conozco lo
firmo de su nombre en este registro
31 testigos pedro de alcaca e fran.co martin e fran.co far
fan residentes en esta dha ciudad

Rec.o
ecc.ano

[illegible]

querido tomar posesion y aun tuvia de treple
to o[torgado] con seguir fenece e se vaca arca mi
ro Diaz con a[u]tos emp[ar]ansados tanto que quedo[r]s
con ca[r]ec[er] aya Juan Gonçalez sin dezir to
mi conti[n]enda a[n]te [el] Juez ni [e]n sus estrados ni fuera dellos
[e] dexara [e]n paz y sosiego como [e]n cosa suya
[e] de[re]chos [e]n ello [e]n todos tiempos y cada vez que

Fº

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Alonso Fernandez de Ayllon vezino desta muy noble
e muy leal ciudad de Sevilla en la collacion de Sancta
Maria la Blanca otorgo y conozco que doy y otorgo
todo mi poder cumplido libre y bastante segun
que yo lo tengo y de derecho debo segun que
mejor y mas cumplidamente puede y debe dar
y otorgar qualquier persona por virtud de
carta de poder segun forma de derecho para
en mi nombre poder y demandar y haber
recibir cobrar y cobrar todos y qualesquier
maravedis y otras cosas que me son o ser
deben por qualquier manera y razon que
sea de todas y qualesquier personas de
qualquier estado y condicion que sean
o ser puedan asi por razon de mi
propio como de mi muger Catalina
Fernandez y de otras qualesquier personas
que sean o ser puedan por razon de
qualesquier cosas que sean o ser puedan
asi por razon de mandas como de
debdas y de otras qualesquier cos

a cada vn sin costa ni dec yo sobre ello otorgaran ni
que reciba vno. el qual escritura con todas las fuerças
vinculos y firmezas a mi sobre dicho y nombrado
de suso que para esto sea dado con sus requisitos
siendo dello fuesse y otorgada de poder de vno para
el otro y del otro para el vno y otorgo y nombro y nombro
por guardai reum delicti dicho y dicho segun que en
en caso de muerte se contiene y que el dicho
y nombrado que para otras cosas de cargo
y nombrado que para otras cosas de cargo
y nombrado que para otras cosas de cargo

Ffo

deudo

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Otero carpintero residente en es-
ta ciudad de los reyes de estos reinos del
piru otorgo y conozco que devo y me obligo a
quedare e pagare a vos alvaro de Gadillo residente en
esta dha ciudad que estais presente y a quien esta car-
ta por vos mostrare e vro poder para ello ouiere
es a saver duzientos pesos de plata corriente en rrea-
les a nueve el peso que son por razon y de resto
de cinquenta y cinco palos de madera amarilla
que de vos compre e rresevi e tengo en mi po-
der ~~de que soi contento y~~ que a quatro pesos
cada un palo montaron ~~la dha quantia~~ duzi-
entos e veinte pesos de los quales des contado beynte
pesos que os di de contado os rresto y quedo de-
viendo los dhos duzientos pesos y con esto me
distes y entregastes e yo de vos rresevi los dhos cin-
quenta y cinco palos y los tengo en mi poder
e dellos soi contento y entregado a mi volun-
tad e rrenuncio en quanto al rresevo las
leyes de prueva e paga entrego y en-
gaño como en cada una dellas se contiene e
prometo y me obligo a que los dhos duzientos
pesos de la dha plata corriente en rreales de
este dho deudo os los dare e pagare en esta dha
ciudad o en otra qualquier parte e lugar que me
los pidieredes e demandaredes que paz y
ensalvo sin pleyto ni contienda alguna
para de oy dia de la fecha desta carta
en quatro meses cumplidos primeros siguien-
tes ~~[illegible]~~ pena del doblo y costas
que cerca de la cobranza se os siguieren
e ~~[illegible]~~ rresciere e para e pe-
cacion y cimplimiento de lo
que dho es obligo mi persona y bie-
nes avidos e por aver e doy to-
do poder cimplido a todas y qualesquier
justicias e juezes de su magestad

[illegible] cada una de cada mes o mitad con mayor
[illegible] renunciando todo remordimiento
[illegible] fuero y [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] y cada y si
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] los remedios y [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

ff 1

donacion

E para quanto esta carta mi escribano
de Camara presidente e oydores
de su Alteza mandan
que yo dé e otorgue
e porque yo
lo hago e otorgo en cumplimiento
de lo que por
mi merced me fue mandado
por su carta
e provisión real
que de suso va incorporada
e por virtud
de ella
otorgo e conozco
que doy e otorgo
e hago gracia e donación
pura e perfecta
que el derecho llama
de entre vivos
a vos el dicho
Lázaro Pérez de Ayala
vecino de esta
ciudad de Granada
que estáis presente
para vos
e para vuestros
herederos e sucesores
e para aquellos
que de vos
e de ellos
hubieren
e tuvieren
cualquier derecho
que sea
o ser pueda
en la
dicha
casa
e solar
que
yo
tengo
en esta
ciudad
de Granada
en la
collación
de
Santiago
que
fue
de
Juan
de
Ayala
que
yo
hube
de
Juan
de
Ayala
mi
padre
e
que
yo
he
e
tengo
en
mi
poder
e
en
mi
posesión
e
por
mi
propio
e
por
mi
patrimonio
e
por
mi
propia
autoridad
e
por
virtud
de
la
dicha
merced
que
de
suso
va
incorporada
e
por
virtud
de
la
dicha
provisión
real
que
de
suso
va
incorporada
e
porque
yo
tengo
mucho
amor
e
amistad
a
vos
el
dicho
Lázaro
Pérez
de
Ayala
e
a
vuestros
herederos
e
sucesores
e
a
aquellos
que
de
vos
e
de
ellos
hubieren
e
tuvieren
cualquier
derecho
que
sea
o
ser
pueda
en
la
dicha
casa
e
solar
que
yo
tengo
en
esta
ciudad
de
Granada
en

Podaie tomar la tenençia e posesion de la dha
mina de suso declarada y en señal de verdadera
posesion os hago y otorgo esta escritura por la qual
e para su validacion renuncio las leyes que no valga
la donaçion ynmensa o general de todos los bie
nes que uno tenga diziendo que por la hazer vino
a poder la porque demas de que yo no puedo
beneficiar la dha mina y otorgo que los bienes
con que me puede sustentar atento a lo que me obli
go a que abre por firme esta dha donacion e que no la
reuocare por escritura testamento ni codicilo
ni por otra manera tacita ni expresamente por
alguna manera sino que quiero y es mi
voluntad que sea firme e valga en todo tiempo para
sion presente e porque segun dicho toda donacion
que excede e pasa de los quinientos sueldos no vale en lo
que tanto excede e pasa de los dichos sinos e insinuada y
manifestada ante juez por tanto e para su ver
dadera ante juez que la ynsinuo y legitimamente la mani
fiesto e pido que qualquier juez ante quien ver el dho
lazaro perez de ydiaquez parezca e en qualquier
tiempo la ynsinuada y legitimamente
manifestada e ynterponga en ella su autoridad
e decreto judicial para que valga y haga fee
e juicio e fuera del para el cumplimiento de
lo que a lo dicho mi persona y bienes auidos e por
auer en testimonio de lo qual e otorgue esta
carta ante el escriuano publico e testigos
de yuso escritos que es fecho e otorgado
en la dha ciudad de los reyes a siete dias
del mes de agosto de mill e quinientos y se
tenta e ocho años y el dho don Jorge
yo el presente escriuano doy fee e
no solo firmo a quien de su nombre
7 testigos Francisco Myn e Francisco Farfan e Francisco de Es
pinosa estos en esta ciudad

Diego de Sisamo

Ante mi Juan de Campuzano

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Juan de Zamora escribano de su magestad y vecino
desta ciudad de Mexico digo que por quanto
Juan de Zamora mi padre difunto que sea en gloria
fue vecino desta ciudad de Mexico y en ella hizo
su testamento y cabeça de proceso ante el escribano
que fue de la dicha ciudad Juan Fernandez de Lugo
en el qual entre otras cosas que en el dicho su
testamento se contienen dejo por su albacea y
testamentario a Juan de Zamora mi padre y
a mi madre Juana de Zamora y por su muerte
a mi hermano Juan de Zamora y a mi hermana
Catalina de Zamora y a mi hermano Francisco
de Zamora y a mi hermana Ana de Zamora
y a mi hermano Gaspar de Zamora y a mi
hermana Maria de Zamora y a mi hermano
Diego de Zamora y a mi hermana Isabel de
Zamora y a mi hermano Pedro de Zamora
y a mi hermana Leonor de Zamora y a mi
hermano Alonso de Zamora y a mi hermana
Beatriz de Zamora y a mi hermano Bartolome
de Zamora y a mi hermana Juana de Zamora
y a mi hermano Cristobal de Zamora y a mi
hermana Ines de Zamora y a mi hermano
Antonio de Zamora y a mi hermana Maria
de Zamora y a mi hermano Juan de Zamora
y a mi hermana Juana de Zamora y a mi
hermano Francisco de Zamora y a mi hermana
Catalina de Zamora y a mi hermano Gaspar
de Zamora y a mi hermana Ana de Zamora
y a mi hermano Diego de Zamora y a mi
hermana Isabel de Zamora y a mi hermano
Pedro de Zamora y a mi hermana Leonor
de Zamora y a mi hermano Alonso de Zamora
y a mi hermana Beatriz de Zamora y a mi
hermano Bartolome de Zamora y a mi hermana
Juana de Zamora y a mi hermano Cristobal
de Zamora y a mi hermana Ines de Zamora
y a mi hermano Antonio de Zamora y a mi
hermana Maria de Zamora y a mi hermano
Juan de Zamora y a mi hermana Juana de
Zamora y a mi hermano Francisco de Zamora
y a mi hermana Catalina de Zamora y a mi
hermano Gaspar de Zamora y a mi hermana
Ana de Zamora y a mi hermano Diego de
Zamora y a mi hermana Isabel de Zamora
y a mi hermano Pedro de Zamora y a mi
hermana Leonor de Zamora y a mi hermano
Alonso de Zamora y a mi hermana Beatriz
de Zamora y a mi hermano Bartolome de

Hermanguticres de Leuceo a cada casa,
y mes de arrendamiento dore de tien
do veneos d[e] oro d[e] renta d[e] en Vzea leo
Cosquacco d[e] Vasareano de d[e] Hermangutres
dres de Leuceo a vaqui en vno do deroui ere
Vecestro. Vec d[e] oano de tam cequal
mo de Vzareca d[e] casa se d[e] vende d[e] Vasar
E Vdes dret[o] de Vendaco E para E en
Vcam mei mento de Vequacco d[e] ce obes d[e] mi
Vesona E e tenece a d[e] d[e] Vasar E do
do poderam o ci do nro de E quacco d[e]
Vret[o] E Vzece de gumte de quacco d[e]
Vazres que stan de stu E Vzuiedi o n
Vcada q[ue] de d[e] Vesa Vna de ce e mes
mo to co mbi E E Vcha tiempo cando o mo re
muna o mi do pos fue o E Vzuis di go n do
Mallio E ve zinda d[e] de quacco
Vecrec fuer[on] vnd[e] q[ue] sean o mi fam[e]
E Vecrnece de qued[a] y caec y si on
Vene d[e] de Vzuiedi one omi nu Vsoi an va q[ue]
Vodos los stu fores de d[e] mem oream va premi enaca
Vasa y Vaj[n] de co d[e] Vsoca romo fue se ce n d[e] fami
Vlia do de Vsu tram E Vere mi conse nzar E d[e] Vesa arno d[e] Vaq
Vsa ne E mendo ad[e] Vquacco d[e] Vece fue y d[e] que sean mi fam[e] y la ci
Vsa d[e] Vaced[e] q[ue] Vsi q[ue] ge nera zi en d[e] de Vece fes d[e] no Vaca que sho
Vy otro ya de nca d[e] Vsa do Vecos tro V re an ce ma d[e] ace ma de Vas
Vem[n] Vesque V E Vente V Vsoa V d[e] dos d[e] Vsos
Vsoa d[e] Vsoa d[e] Vsoa d[e]



Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan ponce de leon alcayde y ofiçial mayor
de la casa de la contratacion desta ciudad
de seuilla en nombre y como tutor y curador
que soy de los muy altos y muy poderosos
don fernando y doña ysabel nietos hijos
de don felipe y de doña juana reyes de
castilla de leon de aragon de las dos
sicilias de jherusalem de nauarra de
granada de toledo de valençia de galizia
de mallorcas de sevilla de cerdeña de
cordoua de corcega de murcia de jahen
de los algarues de algezira de gibraltar
de las islas de canaria de las yndias islas
y tierra firme del mar oçeano condes de
flandes y tirol archiduques de austria
duques de borgoña y de brauante y de
milan condes de abspurg de flandes y de
tirol por virtud de los poderes que de
sus altezas tengo y en su nombre otorgo
y conozco que vendo y doy por libre
quito y desenbaraçado para agora y para
siempre jamas a vos el muy magnifico
señor don diego de caruajal y de la cueua
comendador de la puebla de alcocer y
alcayde de los donzeles y del consejo de
sus altezas y a vuestros herederos y
sucesores y a quien vuestro poder vbiere
en qualquier manera que sea o de qualquier
manera que a vos pertenezca o pertenesçer
deua de derecho o de costumbre o en otra
manera qualquier vn oficio de escriuano
de los del numero desta dicha ciudad de
seuilla que yo tengo y poseo por virtud
de merçed que de sus altezas tengo el
qual dicho oficio de escriuano de los del
numero desta dicha ciudad de seuilla
vos vendo y doy por libre quito y
desenbaraçado para agora y para siempre
jamas con todas las escripturas y
registros y con todos los derechos y
salarios y con todas las otras cosas a
el anexas y pertenesçientes segun y de la
manera que yo lo tengo y poseo y segun
que de sus altezas lo tengo y poseo por
virtud de los dichos poderes que de sus
altezas tengo y en su nombre otorgo y
conozco que vendo y doy por libre quito
y desenbaraçado para agora y para
siempre jamas a vos el dicho señor don
diego de caruajal y de la cueua
comendador de la puebla de alcocer y
alcayde de los donzeles y del consejo de
sus altezas y a vuestros herederos y
sucesores y a quien vuestro poder vbiere
en qualquier manera que sea o de
qualquier manera que a vos pertenezca o
pertenesçer deua de derecho o de
costumbre o en otra manera qualquier
vn oficio de escriuano de los del numero
desta dicha ciudad de seuilla que yo
tengo y poseo por virtud de merçed que
de sus altezas tengo el qual dicho oficio
de escriuano de los del numero desta
dicha ciudad de seuilla vos vendo y doy
por libre quito y desenbaraçado para
agora y para siempre jamas con todas las
escripturas y registros y con todos los
derechos y salarios y con todas las otras
cosas a el anexas y pertenesçientes segun
y de la manera que yo lo tengo y poseo y
segun que de sus altezas lo tengo y poseo
por virtud de los dichos poderes que de
sus altezas tengo y en su nombre otorgo y
conozco que vendo y doy por libre quito y
desenbaraçado para agora y para siempre
jamas a vos el dicho señor don diego de
caruajal y de la cueua comendador de la
puebla de alcocer y alcayde de los
donzeles y del consejo de sus altezas y a
vuestros herederos y sucesores y a quien
vuestro poder vbiere en qualquier manera
que sea o de qualquier manera que a vos
pertenezca o pertenesçer deua de derecho
o de costumbre o en otra manera
qualquier vn oficio de escriuano de los
del numero desta dicha ciudad de seuilla
que yo tengo y poseo por virtud de merçed
que de sus altezas tengo el qual dicho
oficio de escriuano de los del numero
desta dicha ciudad de seuilla vos vendo y
doy

y qualquier de nos seamos obligados y nos o
bligamos a os pagar la dicha quantia so pena
del doblo y costas que en la dicha cobrança se
os siguieren e recrescieren para el dicho cum
plimiento de lo que dicho es obligamos nuestras
personas y bienes avidos e por aver e damos
todo poder cumplido a todas y qualesquier jus
ticias e juezes de su magestad de qualesquier
partes que sean al fuero e jurisdicion
de las quales e de cada una dellas nos some
temos con nuestras personas y bienes renunciando
como renunciamos nuestro propio fuero e juri
dicion domicilio e vezindad e la ley si convenerio de
jurisdicionem omnium judicum para que por
todos los rigores del derecho e via executiva
nos compelan y apremien a la paga y cumplimiento
de lo que dicho es como si lo de suso contenido
fuese omnia diffinitiva dada con tanor e por nos y cada
uno de nos consentida e pasada en cosa juzga
da cerca de lo qual renunciamos toda apelacion y su
plicacion agravio e nulidad y la ley quinta y
sesta titulo quinze de la quinta partida que tra
tan sobre razon de las sueltas quiebras y esperas
e todas las demas leyes fueros y derechos que sean en nuestro
favor e la ley real del derecho que dize que se no rae re
nunciacion de leyes fecha no vala que lo otorgo y otorga
do en la dicha ciudad de los reyes a doze dias del mes
de agosto de mill e quinientos y sesenta e ocho años y los dichos o
torgantes que yo el presente escrivano doy fee conozco
lo firmaron de sus nombres e en este registro
12 testigos Juan Nuñez e Francisco Farsan e Francisco Min
estantes en esta dicha ciudad

Francisco Martin

Ante mi Juan Bautista Campuzano



arrenda mn

Sepan quantos esta carta vieren como
yo hernan gutierrez de ulloa pres
vitero residente en esta ciudad
de los reyes como capellan que soi
de la capellania que en la santa
yglesia de esta ciudad ynstituyo el marques don
fran.co pizarro otorgo y conozco que arriendo a vos
juan rrodriguez tenorio herrador residente
en esta dha ciudad que estais presente es a saver
una cassa e tienda que es de la dha capella
nia en que al presente reside p.o d.s e mas os
arriendo una tienda con dos puertas y el alto
de ella que es en la que al presente usais vro
oficio la cana el dha cassa e tienda os arriendo
por tiempo y espacio de dos años cumplidos
primeros siguientes que comiençan a correr
y contarse desde primero dia del mes
de enero entrante el año de mill e quinientos
y setenta e ocho nueve en precio y quantia cada
un año de duzientos p.s de plata corriente e fe
ales que me aveis de pagar por los terçios
de cada uno de los dhos dos años durante los q.s les
no os quitare la dha cassa e tienda ni la dha tien
da con dos puertas por mas ni por menos ni por
el tanto que otro por ella me de ni prometo
y pena de os dar otras tales e tan buenas
y en tan buen sitio e lugar como las suso dhas
los son y en el dho precio e si mas costare os los da
re e pagare o vos por ello me podais exe
cutar — e yo el dho juan rrodriguez tenorio
que a todo lo suso dho soi presente otorgo y conozco
que acepto esta escritura e rresçivo de vos el
dho hernan gutierrez de ulloa la dha cassa
e tienda y la dha tienda con dos puertas
en el dho arrendamiento por los dhos dos años
e en los dhos duzientos p.s de plata corr.te en rre
al escriba uno de los dichos dos años

los quales dixeron que ellos e cada uno de ellos en nombre de sus mujeres e de cada una de ellas e cada uno de sus herederos e sucesores e de quien de ellos e de cada uno de ellos e de cada una de ellas e

arrendamiento

Sepan quantos esta carta vieren como yo
hernan gutierrez de vello a presvitero re
sidente en esta ciudad de los reyes
de estos reinos del piru como capellan
que soi de la capellania que en la santa yglesia
desta dicha ciudad ynstituyo el marques don fran.co
picarro otorgo y conozco que arriendo a vos dicho min
tundidor residente en esta dicha ciudad que
estais presente es a saver una tienda con su
trastienda que es en la calle que va de capilla
al monesterio de nra señora de la merced
linda por una parte con casas de juan rra
mos capatero y por otra parte con tienda de la
dicha capellania y os la arriendo por el tien
po que ay desde treze dias deste presente mes
de agosto hasta fin del año de mill e quinientos
e setenta e nueve en precio y quantia
el tiempo que ay desde treze dias deste presente
mes hasta fin deste presente año de tres pesos cada
mes y el año de quinientos y setenta e nueve en quaren
ta pesos el dicho año lo qual todo me lo aveis de
pagar en fin de cada un mes lo que saliere y
con esto me obligo a que durante el dicho tien
po no os quitare la dicha tienda e trastienda
so pena de os dar otra tal e tan buena y
en tan buen sitio e lugar como la suso dicha
lo es y en el dicho precio y si mas costare os lo
dare e pagare o vos por ello me podais exe
cutar e yo el dicho diego min que a todo lo suso
dicho soi presente otorgo y conozco que a esto
esta escritura e rrecivo de vos el dicho
hernan gutierrez de vello a la dicha tienda
en el dicho arrendamiento por el dicho tiempo
que ay desde los dichos treze dias deste
presente mes hasta fin del dicho año de
setenta e nueve y en los dichos precios

Por vos declarados los quales pagare en fin
de cada un mes lo que montare y no dexare
la dha tienda e trastienda durante el dho
tiempo so pena de los pagar el dho precio de
vacio e para execucion y cumplimiento
de lo que dicho es obligo mi persona e bienes
avidos e por aver y doi todo poder cumplido
a todas y quales quier justicias e juezes de mis
de quales quier partes que sean para que por to
dos los rigores del dro e via e xa me compelan
y apremien a la paga y cumplimiento de lo q
dho es como si lo de suso contenido fuese
sentencia diffinitiva dada contra mi e por mi
consentida e pasada en cosa juzgada e rea de lo
qual renuncio toda apelacion y suplicacion agra
vio e nulidad e todas y quales quier leyes fueros
y derechos que sean en mi favor y de que en este caso
me pueda e deva aprovechar e la ley rea del
dro que dizo que general renunciacion de leyes
fecha non vale que es fho y otorgado en la dha
ciudad de los reyes a doze dias del mes de ag
de mil e quinientos y setenta y ocho años y el dho Her
nan gutierrez de ulloa que yo el presente
escrivano doy fee conozco lo firmo aqui de mi
y porque el dho domingo martin fue
ansi mesmo doy fee conozco dizo no saver escre
vir firmo por el y a su ruego fran.co farfan
12 testigos fran.co farfan e juan nuñez e fran.co mi
estantes e en esta dha ciudad

A ruego fran.co farfan — Hernan gutierrez de ulloa

Ante mi — Juan de [illegible] pu.co

Sepan quantos esta carta vieren como yo Xpoual Ruiz testador vezino desta villa de Madrid estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de roma debajo cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como catholico christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo lo criado y deseando verme en estado de salvacion para quando dios nuestro señor fuere servido de llevar mi anima de este mundo para el suyo eligo por mi abogada a la virgen nuestra señora su bendita madre y a todos los santos y santas de la corte celestial rogando a todos ellos intercedan con su hijo precioso y con el padre eterno para que perdone mis culpas y pecados y me lleve a su gloria y para mejor disponer de mi anima y cuerpo y hacienda otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y muerte y mando que quando fuere servido de llevarla de este mundo su cuerpo sea sepultado en la yglesia de nuestra señora de la almudena desta villa de madrid en la sepultura que para mi enterramiento tiene mi señora doña ysabel de ribera mi amiga y mando que mi cuerpo sea llevado a la dicha yglesia con la cruz y clerecia de la parroquia de san pedro desta villa y con la cruz y clerecia de la dicha yglesia de nuestra señora de la almudena y que sea acompañado de los religiosos de la merced calzada y descalzos de nuestra señora de atocha y de los religiosos de san francisco y de los religiosos de san gines y de los religiosos de san hieronimo y de los religiosos de san agustin desta villa de madrid y de los religiosos de san basilio de toledo y de los religiosos de san francisco de toledo y de los religiosos de san juan de dios desta villa de madrid y de los religiosos de la trinidad calzada y descalza desta villa de madrid y de los religiosos de la merced descalza desta villa de madrid y de los religiosos de san bernardo desta villa de madrid y de los religiosos de san antonio de los portugueses desta villa de madrid y de los religiosos de san antonio de los portugueses de toledo y de los religiosos de san antonio de los portugueses de valladolid y de los religiosos de san antonio de los portugueses de salamanca y de los religiosos de san antonio de los portugueses de zamora y de los religiosos de san antonio de los portugueses de segovia y de los religiosos de san antonio de los portugueses de avila y de los religiosos de san antonio de los portugueses de ciudad rodrigo y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de sanabria y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de montalban y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de alcocer y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de almoguera y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de yepes y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de illescas y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de getafe y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de leganes y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de fuenlabrada y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de alcorcon y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de mostoles y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de navalcarnero y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de brunete y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la cañada y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva del pardillo y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de perales y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la torre y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la sagra y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la jara y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la fuente y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la encina y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la higuera y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la oliva y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la palma y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la rosa y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la vid y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la miel y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la leche y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la manteca y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la sal y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la pimienta y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la canela y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la nuez moscada y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la clavo y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la azafran y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la azucar y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la miel y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la leche y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la manteca y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la sal y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la pimienta y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la canela y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la nuez moscada y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la clavo y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la azafran y de los religiosos de san antonio de los portugueses de la puebla de villanueva de la azucar

arrendam[iento]

Esta carta vaue
renrramo Hernangutierrez de V.
leoa. Recibiero como mayordomo
que soi de la eglesia sancta de la ciudad
de Leon de Rey de Espiritu y temporal del
Monesterio de sancta Eglesia de Leon otor
gado a Ae Juan garcia Tenoga escriuano
publico de que fue leyda esta carta de yuso
escripta otorgo y conozco que arriendo a Ruy
Gonçalez Regidor vezino desta ciudad de
Leon presente en nombre de la dicha
sancta Eglesia de Leon la casa que tiene
en la Rua de Renueua que es en la collacion
de sancta Maria del Camino que alinda
por vna parte con casas de la dicha
sancta Eglesia de Leon y por otra parte con casas que fueron
de Juan Perez de Valencia y por vna parte con casas de
Juan Velasquez de Leon y por otra parte con la Rua
publica segun y como la dicha casa alinda
de todas partes con todas sus entradas y
salidas y derechuras y pertenençias quantas
tiene y deue auer de derecho y de vso y de
costunbre segun y como la dicha casa
la tiene y posee el dicho Hernangutierrez
por tienpo de quatro años cunplidos primeros siguientes
que comiençen a correr y contarse desde treze dias
deste presente mes de Enero de la
natiuidad de nuestro Saluador Jesu Christo
que agora es en la era de mill y quatrocientos
y treynta y ocho años corriente en que
al dicho plazo deste arrendamiento la dicha casa
la dexe y desocupe y vacue y la torne a
dar a la dicha sancta Eglesia de Leon
bien reparada de todos reparos menos
de tejados que en tanto que otro tanto
tienpo no sea menester de nueuo tejar
y dello dexar otrosi en buena
ventanedensia y lugar como la vsos de
la dicha casa lo requieren y requerir
costunbre de los arrendamientos que
en la dicha Rua se hazen y acostunbran
hazer y pagar en cada vno de los dichos
quatro años en el dicho tienpo
quatro mill y quinientos maravedis
de la moneda que agora corre en
los dichos quatro años en el dicho tienpo
en dos pagas en cada vno de los dichos
quatro años en el dicho tienpo
la vna paga por el dia de Sant Juan
de Junio y la otra paga por el dia de
Nauidad de cada vno de los dichos
quatro años en el dicho tienpo
Y otorgo el dicho Ruy Gonçalez
Regidor que acepta esta carta de arrendamiento
segun y como en ella se contiene y
prometio de dar y pagar al dicho
Hernangutierrez o a quien su poder
oviere en cada vno de los dichos
quatro años en el dicho tienpo
los dichos quatro mill y quinientos
maravedis de la moneda que agora corre
en los dichos plazos segun dicho es
y de tener la dicha casa bien reparada
de todos reparos menos de tejados
que en tanto que otro tanto tienpo
no sea menester de nueuo tejar
y dello dexar otrosi en buena
ventanedensia y lugar como la vsos de
la dicha casa lo requieren y requerir
costunbre de los arrendamientos que
en la dicha Rua se hazen y acostunbran
hazer y pagar en cada vno de los dichos
quatro años en el dicho tienpo
quatro mill y quinientos maravedis
de la moneda que agora corre en

de ello a quien vro poder ouiere
por los estrados del dho año que ruiua o no
en la dha casa para execucion
cumplimiento de lo que dho es obligo mi per
sona y bienes auidos y por auer e doi todo
poder cumplido a todas y qualesquier
justicias y jueces de sumas de qualesquier
partes que sean para que por todos los ri
gores del dho año o vial executiuamente con
pelan y apremien a la paga y cumpli
miento de lo que dho es como si fuese sen
tencia diffinitiua dada contra mi e por mi consentida y pa
sada en cosa juzgada cerca de lo qual rrenuncio
toda apelacion e suplicacion agrauio e nu
lidad e todas y qualesquier leyes fueros y dro
que sean en mi fauor e la ley y rreal del
dro que dize que general rrenuncia e vale
de leyes fecha nonuala en
testimonio de lo qual otorgamos
esta carta ante el escriuano publico
testigos de yuso escritos que es fecho y o
torgado en la dha ciudad de
los reyes a dezeseis del mes de agosto de
mill e quinientos y setenta e ocho años y los dhos
otorgantes que yo el presente
escriuano doy fee conozco lo firmaron aqui de sus nombres

12 testigos fran.co mi e fran.co fernandez e miguel rre
dondo e testigos en esta dha ciudad.

Fernando Gutierrez de Villa

Antonio de Obregon

Ante mi Juan Bautista Campuzano

Sepan quantos esta carta de venta como
yo Alonso de Arriaga regidor residente en esta
ciudad de Mexico en nombre de Doña Ana de Arriaga
mi hija legitima y de Doña Maria de Arriaga mi
mujer otorgo y conozco que he recibido y
de Don Diego de Arriaga mi hijo regidor desta
ciudad de Mexico cantidad de veinte mil pesos
de oro comun en reales de plata corriente desta
manera que de ellos recibo en esta manera
mil y quinientos pesos en reales de plata
que me dio y pago Don Diego de Arriaga
mi hijo en presencia de Juan Ruiz escribano
de su majestad y de los testigos de yuso escritos
que son Diego de Medrano Don Gaspar de Arriaga
y Don Pedro de Arriaga y Don Diego de Arriaga
mi hijo me dio y pago otros mil y quinientos
pesos en reales de plata corriente en presencia
de Juan Ruiz escribano de su majestad y de los
testigos de yuso escritos que son Don Pedro de
Arriaga mi hijo y Don Diego de Arriaga mi hijo
y otras cosas que al presente no se mencionan
todos los cuales dichos veinte mil pesos de oro
comun en reales de plata corriente yo el dicho
Don Diego de Arriaga mi hijo me obligo de
dar y pagar a mi padre Don Alonso de Arriaga
o a la persona que venga con su poder para
ello en esta ciudad de Mexico en reales de plata
corriente en esta manera que de presente
otorgo y conozco que he recibido y
de Don Diego de Arriaga mi hijo regidor
desta

Vuiagecta[d]o de quales
quier Dadues que sean Para
que por todos los rrigores del
derecho o vias q̃ nos sea[n] dadas remitiendo
Pagas y cumplimiento de lo
q̃ dicho es mostro con lo q̃ dicho es contenido
q̃ esta sentencia diffinitiua de
suso incorporada contra nos
y nuestros y cada vno de nos en
forma debida y prouada y necesaria
en tal caso de derecho que rrenunciamos todas
y qualesquier leyes fueros y
derechos que sean en nuestro fauor
y contra esta nuestra carta y
en general rrenunciamos todas
y qualesquier leyes fueros y
derechos y el derecho dixo
que non valga rrenunciacion
fecha en forma de derecho y
en testimonio de lo
qual otorgamos esta
carta de testimonio signada
de nuestros nombres escritos que
fue fecha y otorgada en la dicha ciudad
de Cordoua a diez y ocho dias del
mes de Agosto y del dicho año y testigos que fueron
presentes a lo ver y oyr y firmaron aqui de sus nombres
Don Juan Fernandez Pacheco
Don Diego Fernandez de Cordoua
Don Alonso de Aguilar
Don Alonso de Cordoua
Don Alonso de Aguilar
Don Alonso de Cordoua
Don Alonso de Aguilar
Don Alonso

Deudo

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
Solguin rresidente en esta ciudad de
los rreyes de estos rreinos del piru
otorgo y conozco que devo e me obligo
a que dare e pagare a vos luis de ana y a rresi
dente en esta dha ciudad que esta ai presente
e a Juan de soto que esta ausente y a qualquier
de vos sin que el uno tenga poder del otro
y a quien el poder de qualquier de vos ouiere
es a saber ciento y setenta e un pesos y tres
tomines de plata corriente en rreales
a nueve el peso que son por razon de dos quin
tales de cera que de vos conpre e rresceui y
tengo en mi poder en la dha quantia con qua
tro tomines que por mi pagastes al presente
escriuano de la siento desta escritura de
que soi contento y entregado a mi voluntad
rrenuncio en quanto al rresciuo las leyes
de la prueua e paga e tiempo y engaño
como en cada una dellas se contiene
e prometo y me obligo a que los dichos
ciento y setenta e un pesos e tres to
mines de la dha plata corriente en rrea
les deste dho deudo os los dare e pa
gare en esta dha ciudad o en otra qual
quier parte y lugar que me los pidieredes
e le mandaredes en paz y en salvo sin
pleito ni contienda alguna para de oy
dia de la fecha desta carta en quatro
meses cumplidos primero siguientes
y antes si antes su e. de el señor viso
rrey me diere licencia para que se me
pague el salario de la vissita que
se me ha de hazer que le plaço sea cumplido

Sepan quantos esta carta vieren como yo garci perez
de vargas residente en esta ciudad de los
reyes de estos reinos del piru otorgo y conozco
que arriendo a vos gonçalo lopez residente en esta
dicha ciudad que estais presente es a saver una mi
casa que linda con las casas en que yo al presente
bibo por tiempo y espacio de un año cumplido
primero siguiente que comiença a correr y con
tarse desde diez e seis de este presente mes de
agosto y en precio y quantia de ciento y diez pesos
de plata corriente en rreales a nueve
el peso que me aveis de pagar por los
terçios del dicho año durante el qual no os
quitare la dicha cassa por mas ni por menos ni por
el tanto que otro por ella me dio ni prometa so pena
de os dar otra tal e tan buena y en tan
buen sitio y lugar como la suso dicha lo es y en
el dicho precio y si mas costare os lo dare e pa
gare o vos por ello me podais executar
e yo el dicho gonçalo lopez que a todo
lo suso dicho soi presente otorgo y conozco
que acepto esta escritura e rrescivo de
vos el dicho garci perez de vargas la
dicha casa en el dicho arrendamiento por
el dicho tiempo y en los dichos ciento y diez
pesos en rreales los quales pagare a vos
el dicho garci perez de vargas y a quien
por vos lo oviere de aver por los terçios
del dicho año quier biva o no en la dicha
cassa e para execuçion y cumpli
miento de lo que dicho es nos los dichos
garci perez de vargas e gonçalo lopez
cada uno por lo que nos toca obligamos

Ante mi
Garci perez de vargas

Esta ciudad de los reyes en cinco dias del mes de sep.e tiene de mil y quinientos y setenta y nueve años
mi el dicho escrivano de el dicho garci perez dio por mi persona esta escriptura a tento a que a rres
civido de el dicho garci perez la quantia en ella de doce contentos y renuncia la pecunia el
firmo de su nombre el cual es garci perez e dicho garci perez de vargas es tantes en esta ciudad

21

ff°

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Gonçalo Nuñez Barrador residente
en esta ciudad de Toledo otorgo y conozco
que vendo y doy en venta real para agora
y para siempre jamas al honrado Pedro Garcés
de Segovia mercader residente en esta
dicha ciudad de Toledo que presente está
y a la suya en su nombre para agora
y para siempre jamas una casa con
sus entradas y salidas y pertenencias
que yo he y tengo en esta dicha ciudad
de Toledo en la collación de Santa Leocadia
que es en la calle que va desde la
puerta de Visagra hasta la puerta
del Cambrón la cual dicha casa
yo la he y tengo por mi propia
y por mi patrimonio y herencia
por fin y muerte de mis padres
y abuelos y parientes y la cual
dicha casa yo la vendo al dicho
Pedro Garcés con todas sus entradas
y salidas y pertenencias de hecho
y de derecho y con todos sus
derechos y servidumbres y
costumbres que a la dicha casa
pertenecen y pertenecer deben
de derecho y de fuero y de
costumbre y de uso y de
costumbre y de uso y de
costumbre y de uso

En la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla a veinte y cinco días del mes de agosto año del nacimiento de nuestro salvador jesucristo de mil y quinientos y noventa y ocho años en presencia de mí escribano público y testigos yuso escriptos parecieron presentes de la una parte Juan Marcos de Aguilar vecino de esta ciudad en la collación de Santa Ana y de la otra parte Juan Bautista Veneciano mercader de libros vecino de esta ciudad en la collación de Santa María la Blanca y dijeron que por cuanto entre ellos ha habido y hay cierta cuenta y razón de cierta cantidad de maravedís que el dicho Juan Marcos de Aguilar ha pagado por el dicho Juan Bautista Veneciano a ciertas personas por su mandado y a su ruego y otras cosas que ha hecho por su mandado y a su ruego y el dicho Juan Bautista Veneciano le ha de pagar y satisfacer todo lo que así ha pagado y hecho por su mandado y a su ruego y para que la dicha cuenta y razón se pueda mejor averiguar y concertar y el dicho Juan Bautista Veneciano le pueda

arrendamiento

Sepan quantos esta carta vieren como yo bal-
tasar calderon residente en esta
ciudad de los reyes de los reynos
del piru otorgo y conozco que arriendo
a vos fran.co hernandez sonerero residen-
te en esta dha ciudad que estais presente
esa saver una casa que yo tengo linde por una
otra parte con casas de hernan gonçalez olero
e de miguel de ortega e son en la esquina
por tiempo y espacio de un año cumplido
primero siguiente que comiença a correr y contarse
desde quatro dias del mes de setiembre primero que
vendra de este presente año y en precio y
quantia de noventa pesos de plata corriente
en reales que me aveis de pagar por los tres
del dho durante el qual no os quitare la
dha casa por mas ni por menos ni por el tanto
que otro por ella me de ni prometa so pena
de os dar otra tal e tan buena y en tan
buen sitio e lugar como la suso dha a los dhos
dhos precio y si mas costare os lo dare e pagare
ovos por ello me podais executar
E yo el dho fran.co hernandez que a todo
lo suso dho soi presente otorgo y conozco
que acepto esta escritura e rresçivo de vos
el dho baltasar calderon la dha casa en el dho
arrendamiento e por el dho tiempo
y en los dhos noventa pesos de plata
corriente en reales los quales os pa-
gare por los tercios del dho año que arriba
e no en la dha casa e para execuçion
y cumplimiento de lo que dho es obligo
mi persona y bienes avidos e por aver

En Pamplona a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill e quinientos e setenta e seis años ante el señor Bernardino de Atienza alcalde ordinario en la dicha ciudad e su merindad por su magestad e en presencia de mi Juan de Arbizu escribano de su magestad e de los testigos de yuso escriptos parescieron presentes de la una parte el señor don Juan de Lanz canonigo en la santa yglesia catedral de la dicha ciudad como procurador que es de la dicha santa yglesia segun parescio por un poder que hizo en la villa de Olite a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill e quinientos e setenta e seis años ante Juan de Ursua escribano de su magestad e de los testigos en el contenidos que presento en este acto e de la otra parte Juan de Ursua vezino de la villa de Olite e Miguel de Ursua vezino de la villa de Tafalla e Juan de Ursua vezino de la villa de Olite como principales e deudores e cada uno de ellos por el todo in solidum renunciando como renuncian la ley de duobus reis de solidum e el beneficio de la epistola del divino adriano e todas las demas leyes fueros e derechos de que se pueden aprovechar e ayudar en juyzio e fuera del e la ley e regla del derecho en que renunciacion de leyes fecha no vala e dixeron que por quanto ellos son obligados a dar e pagar a la dicha santa yglesia de Pamplona en cada un año para siempre jamas en el mes de agosto de cada un año catorze cahizes de trigo e catorze cahizes de avena e catorze cahizes de mayz e catorze cahizes de vino tinto e catorze cahizes de vino blanco e catorze cahizes de aceite e catorze cahizes de sidra e catorze cahizes de manzanas e catorze cahizes de peras e catorze cahizes de castañas e catorze cahizes de nueces e catorze cahizes de avellanas e catorze cahizes de almendras e catorze cahizes de higos secos e catorze cahizes de pasas e catorze cahizes de miel e catorze cahizes de cera e catorze cahizes de lana e catorze cahizes de cañamo e catorze cahizes de lino e catorze cahizes de ganado lanar e catorze cahizes de ganado cabrio e catorze cahizes de ganado vacuno e catorze cahizes de ganado de cerda e catorze cahizes de ganado de yegua e catorze cahizes de ganado de asno e catorze cahizes de ganado de mula e catorze cahizes de ganado de caballo e catorze cahizes de ganado de oveja e catorze cahizes de ganado de cabra e catorze cahizes de ganado de vaca e catorze cahizes de ganado de cerda e catorze cahizes de ganado de yegua e catorze cahizes de ganado de asno e catorze cahizes de ganado de mula e catorze cahizes de ganado de caballo e catorze cahizes de ganado de oveja e catorze cahizes de ganado de cabra e catorze cahizes de ganado de vaca

que se an para que por todos los rrigores
de dro de via executiua me conpelan y a
premien a la paga y cumplimiento de lo q
dho es como si lo de suso con
tenido fuese sentencia diffi
nitiuadada contra mi e por mi
consentida e pasada en cosa
juzgada cerca de lo qual re
nuncio toda apelacion y suplica
cion agrauio e nulidad de la ley quinta
y esta titulo quinze de la quinta partida
que tratan sobre razon de las sueltas que
eras y esperas e todas las demas leyes
fueros y derechos que sean en mi fauor
y la ley rreal de dro que dize que general rrenun
cion de leyes fecha no tiua lo que es fecho y otorgado en la
dha ciudad de cordoba a primero dia de enero
de este presente año de mill e quinientos y setenta e ocho años
y los dhos otorgantes que yo el presente escriuano doy fee
conozco lo firmaron aqui de sus nombres
+ Fran.co Fernandez Fernando Fernandez Muniz escriuano
en esta dha ciudad.

Fernando Gutierrez de Alcoba

Fran.co Fernandez

Ante mi Juan Bautista Conpuesto

Cesion

Sepan quantos esta carta vieren como
yo gaspar montero regidor
vezino de esta ciudad de cuenca otorgo y conozco que
Do otorgo todo mi poder cumplido libre y lleno
bastante segun que yo
caso semejante mas requiere y al otorgo de derecho
mejor lugar y forma que
mejor de derecho aya lugar de derecho
sente para que por mi y en mi nombre y para mis
mismo y en mi causa y razon para que pueda
demandar recebir aver y cobrar asi
como fuera de don juan vera alcalde
de cuenca y de quien y cond.o vengais obli
gado a pagar por escritura otorgada ante juan
de cepeda escribano y testigos y signada de
de mill y quinientos y
cinco que originalmente
ca ostensora para y en entrega para vos cobrador
nos
dichos bienes que pertenecen en
y los aver y cobrar por nos y en
cepto
y en razon de lo
cual
esta
dicho
quiero
y
consiento
y
en
am
voluntad
y
renuncio
en
cuanto
de
lac
ho
se
mueva
pago
entrego
y
Recibo
que
he
recibido
y
cobrado
dado
para
otorgar
y
firmar
quito
y
lacto
y
vaca
cartas
de
pago
testigos
y
vecinos
de
y
otorgase
y
vecinos
y
otorgue
y
otorgado
y
firmado
y
vecinos
y
otorgue
y
otorgado
y
firmado
y
vecinos
y
otorgue
y
otorgado
y
firmado

que a ellos si fueren necesario podais ante qualesquier justicias hazer quales quier pedimientos
requerimientos citaciones protestaciones
emplazamientos execuciones de todos
los demas autos judiciales y extrajudiciales
que se an nesesario y que el vro. pte. y causa propia
os convengan hazer porque yo an cumplido y
bastante poder yo e y tengo para lo suso dicho
y cada cosa de ello tal y el mesmo lo doy e
otorgo a vos el dicho diego de porras con
todas sus yncidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con libre e ge
neral administracion e vos hago para
todo ello procurador autor del vro. pte.
y causa propia os convengo e me obligo
a que la dicha quantia me es devida e por
pagar y que la cobrareis y si hazi
de por vra. parte las diligencias hasta
sacar mandamiento de apremio no co
brareis en tal caso luego que lo suso dicho
conste sin que se hagais otra diligencia ni ave
riguacion alguna aunque de derecho se re
quiera os dare e pagare los dichos ocho
ta pesos o la parte que de ellos
dexareis de cobrar
con mas las costas que se le ocasionare
4. suso dicho se os siguieren e re
cresçieren e para execucion y
cumplimiento de lo que
dicho es obligo mi por
una e bienes avidos
e por aver e

testimonio de lo
que a esto otorgue esta
carta ante el escrivano
publico y testigos
de yuso escritos que es
fecho e otorgado en la
dha ciudad de los
reyes a quatro dias
del mes de septiembre de
mill e quinientos y setenta
e ocho años y el dho otor
gante que yo el pre
sente escrivano doy fee conozco
lo firmo de su nombre este reg
+ testigos Fran.co Farfan e Juan Nuñez e Fran.co
martinez tantes en esta dha ciudad y vaten
os convenga no vale

Gaspar Montero

[illegible]



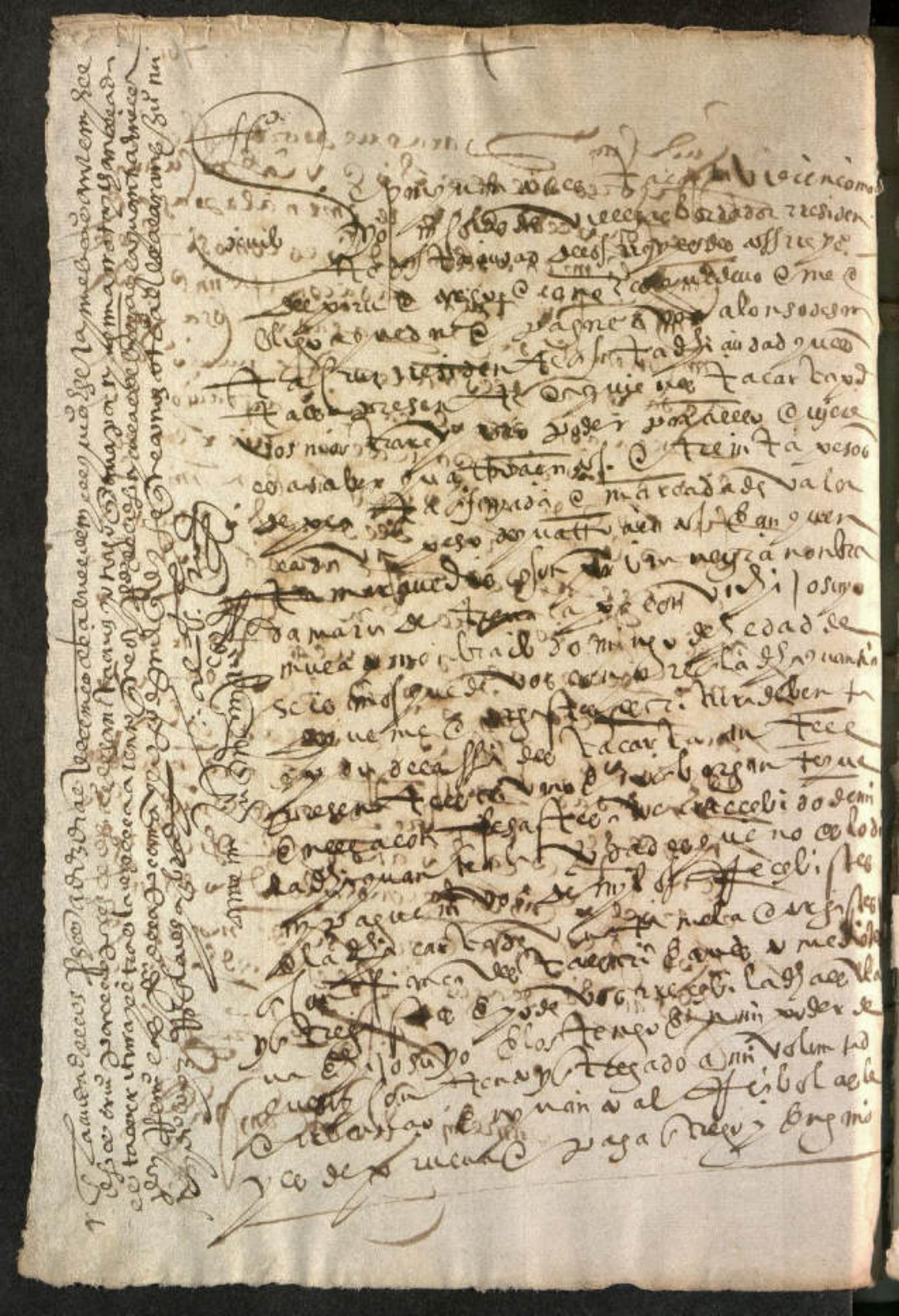

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Hernan Gonçalez el Ciego residente en esta
ciudad de los reyes destos reynos del Piru
Otorgo y conozco que bendo a bos Pedro de San
Martin vecino de la villa de Carnedo que estaba presente
a saber trecientas arrobas de tinajas buenas y
sanas y del tamaño que bos el dicho Pedro de San Martin me las
pidieredes y a contento de bos el susodicho y en
precio y quantia cada una arroba de quatro tomines
en plata corriente que a este precio montan ciento y
cinquenta pesos los quales me a de pagar para el dia
de Pasqua florida de el año venidero de mil y quinientos y
setenta y nueve y con esto me obligo a que las dichas
trecientas arrobas de tinajas en la forma de suso
referida os las dare y entregare en mi casa
para cada y quando y luego que me las pidieredes
y demandaredes. Y yo el dicho Pedro de San Mar
tin que a todo lo susodicho so presente otorgo
y conozco que acepto esta escritura y me obligo a que
reciviré de bos el dicho Hernan Gonçalez las dichas
trecientas arrobas de tinajas cada y quando
me las pidieredes entregar y que quiera la ya
reciviida o no pagare a bos el dicho Hernan
Gonçalez y a quien vuestro poder oviere los
dichos ciento y cinquenta pesos al plazo por bos refe
rido y para el cumplimiento de las dichas partes
cada uno por lo que nos toca obligamos
nuestras personas y bienes avidos y por aver
y damos todo poder cumplido a todas
e qualesquier justicias e juezes de sus mag.
de qualesquier partes que sean para
que por todo lo ruego de dicha avia
e nos convelan y apremien a la
paga y cumplimiento de lo que dicho es
como si lo de suso contenido fuese
sentencia avida y ynstruida dada contra

testam.to

En el n.e de dios todo poderoso amen se pan quantos esta carta de testam.to vieren como yo luisa gallega yndia natural de [illegible] a [illegible] residente en esta ciudad de los reyes del piru estando enferma de la cual doy sana de la voluntad y de mi buen [illegible] juicio y entendimiento natural que a dios n.ro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en la santisima trinidad y en todo aquello que tiene y cree la santa madre yglesia y temiendo como de la muerte que es cosa natural a todo fiel xpiano hago y ordeno este mi testamento en la forma y orden siguiente

Primeramente mando mi anima a dios n.ro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra para donde fue formado

Yten m.do que si dios n.ro señor fuere servido de me llevar de esta presente vida que mi cuerpo se a sepultado en la yglesia de s.or sanse bastian en la sepultura en que esta enterrado gonçalo gallego mi marido e por la sepultura se pague a la d.ha yglesia lo que es costumbre

Yten m.do a conpañen mi cuerpo el cura y sacristan de la yglesia de señor sanse bastian con cruz alta y se pague lo que es costumbre

Yten m.do que para mi entierro y misas [illegible] la cera necesaria

Yten mando que se diga de mi [illegible] si [illegible] y sino otro dia siguiente se mediga en la d.ha yglesia de sanse bastian el cura de ella una misa cantada de [illegible] y otro dia siguiente se mediga en quatro misas [illegible] y se pague la limosna a costumbre

Yten mando que las ollas e bocigas e barriles e baratijas de casa e una fresada de las que yo tengo se den a maria yndia mi hijada por lo que me a servido

2. dos sacadores

E para cumplir e pagar este mi testamento
e las mandas e legatos del dicho y nombro
por mis albaceas e testamentarios al dicho Ant.º
de Polanco cura de Sant Sebastian y
a al dicho Ant.º y a los quales juntamente y a qualquier
dellos por si ynsolidum doy todo poder cum-
plido qual de dr.º se requiere para que coleen
mis bienes do quier que los hallaren e los ven-
dan e rematen en publica almoneda e fuera
della e de su valor cumplan e paguen este
mi testamento e las mandas e legatos
del e cumplido e pagado e remaniente
que quedare e fincare quiero que lo aya y herede
el dicho Ant.º de Polanco con cargo
de que del dicho remaniente se mediga en
la dicha yglesia de Sant Sebastian las misas
rezadas que por el dicho remaniente se me
podran dezir e revoco y anulo e doy
por ningun e de ningun valor qualesquier
testamentos o cobdicilios que antes de este
aya hecho y otorgado que quiero que no valga
salvo este que aqui hago y otorgo que este quie-
ro que valga por mi testamento e cobdicilio e
postrimera e ultima voluntad y en
aquella via e forma que mejor de dr.º
aya lugar en testimonio de lo qual
otorgue esta carta ante el escrivano publico
e a los de yuso escritos que lo fecha y o-
torgada en la dicha ciudad de los Reyes
a veynte e ocho dias del mes de Julio
de mill e quinientos y setenta e ocho años
porque la dicha alvisaga llego que yo el pre-
sente escrivano doy fee conozco dicho no savia le
escrivir firmo por ella y a su ruego Francisco
Sant Sebastian e Juan de Cobian e Juan de los
Reyes e Juan Baez que estos en esta dicha ciudad
vaen tres y ofrendada de mi [illegible] e [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] — Al ruego Francisco Sant Sebastian

Ante mi Juan [illegible]

Volan

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña catalina de tole
do muger que soy de alonso de vera de lexeso vº desta ciudad
de los reyes de [illegible] y por virtud del poder que del tengo
otorgado en la villa imperial de potosi ante mi señor de
[illegible] y de cavildo della en treze dias del mes
de abril deste presente año de mil e quinientos y setenta y siete
del qual usando otorgo y conozco que vendo a vos
don pedro el mercado residente en esta dicha ciudad
que estais ausente esa a saber una esclava negra nombrada ana
de terra cayo de edad de veynte y cinco años poco mas o menos
la qual en el dicho nombre os vendo por sublet a servidumbre
y libre de hipoteca y sana y no enferma y que no tiene
tacha en precio y quantia de quatrocientos pesos de plata ensayada
que de vos he recevido y tengo en mi poder de que soy contenta
y entregado a mi voluntad por que los he recevido de vos
realmente y con efecto en presencia de el escrivano [illegible]
esta carta de que yo el dicho escrivano doy fee que en mi presencia
y en quanto al rescate por que el dicho presente no parescera
ninguna la ley de este año numerata vedanya prueva [illegible]
entrego y engaño como en cada una de ellas se contiene
y digo y confieso en el dicho nombre que la dicha esclava que an
si os vendo no vale mas que el precio que de vos he recevido
y si mas vale o puede valer de la demasia y mas
valor quiero sea en poco o mucha cantidad en el dicho nom
bre os hago gracia y donacion cesion y trespasacion pura
mera y irrevocable que llama el derecho entre vivos cerca
de lo qual y en el dicho nombre renuncio la insinuacion
de los quinientos sueldos y la ley del ordenamiento
real que tratan sobre razon de las cosas que se con
pran y venden por mas o por menos de la mitad del
justo precio y de la dicha que esta carta os hago
otorgo de gisto al dicho alonso de vera de lexeso y lo
quito y aparto de la tenencia y posesion que abia
tenido a la dicha esclava y la doy y cedo renuncio e tres
pasos a vos y en vos el dicho don pedro para que
sea vuestra y como tal la yo dais de aver de donar trocar
y cambiar y hazer della lo que quisieredes y por bien to
bieredes como de cosa vuestra propia avida y comprada por vuestros
proprios dineros y para justo y derecho titulo como esta lo es
y os doy en el dicho nombre todo poder cumplido qual de derecho

Poder



Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Mari Gomez Cuda muger que fui de el Ldo Juan Acuña de Arriaga que es en gloria reside en esta ciudad de Toledo otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente de derecho puede y debe valer a vos Juan Ramirez de Arellano vecino de esta ciudad de Toledo en la collacion de Santa Maria la Blanca que estais presente y a quien yo conozco para que por mi y en mi nombre y como mi propia persona podais parecer y parezcais ante el Rey nuestro señor y ante el Licenciado Polanco su alcalde de su casa y corte y chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante cualesquier otros alcaldes y alguaciles y jueces y justicias de cualesquier ciudades villas y lugares de estos reynos y señorios y ante cualesquier escribanos de los dichos alcaldes y ante cualesquier escribanos publicos y del numero de las dichas ciudades villas y lugares donde quiera que yo sea requerida y ante cualesquier otras personas que sean o ser puedan mis juezes y contrarios en todos y cualesquier pleytos causas y negocios civiles y criminales que yo he y tengo y espero haber y tener y mover con cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean asi en demandando como en defendiendo y en cualquier manera que sea o ser pueda en todos los dichos pleytos y en cada uno de ellos y en todos sus incidentes y dependencias y en cada uno de ellos en todas las instancias y en cada una de ellas hasta la final sentencia y en todos los grados de suplicacion y mas adelante si necesario fuere y en cada uno de ellos y

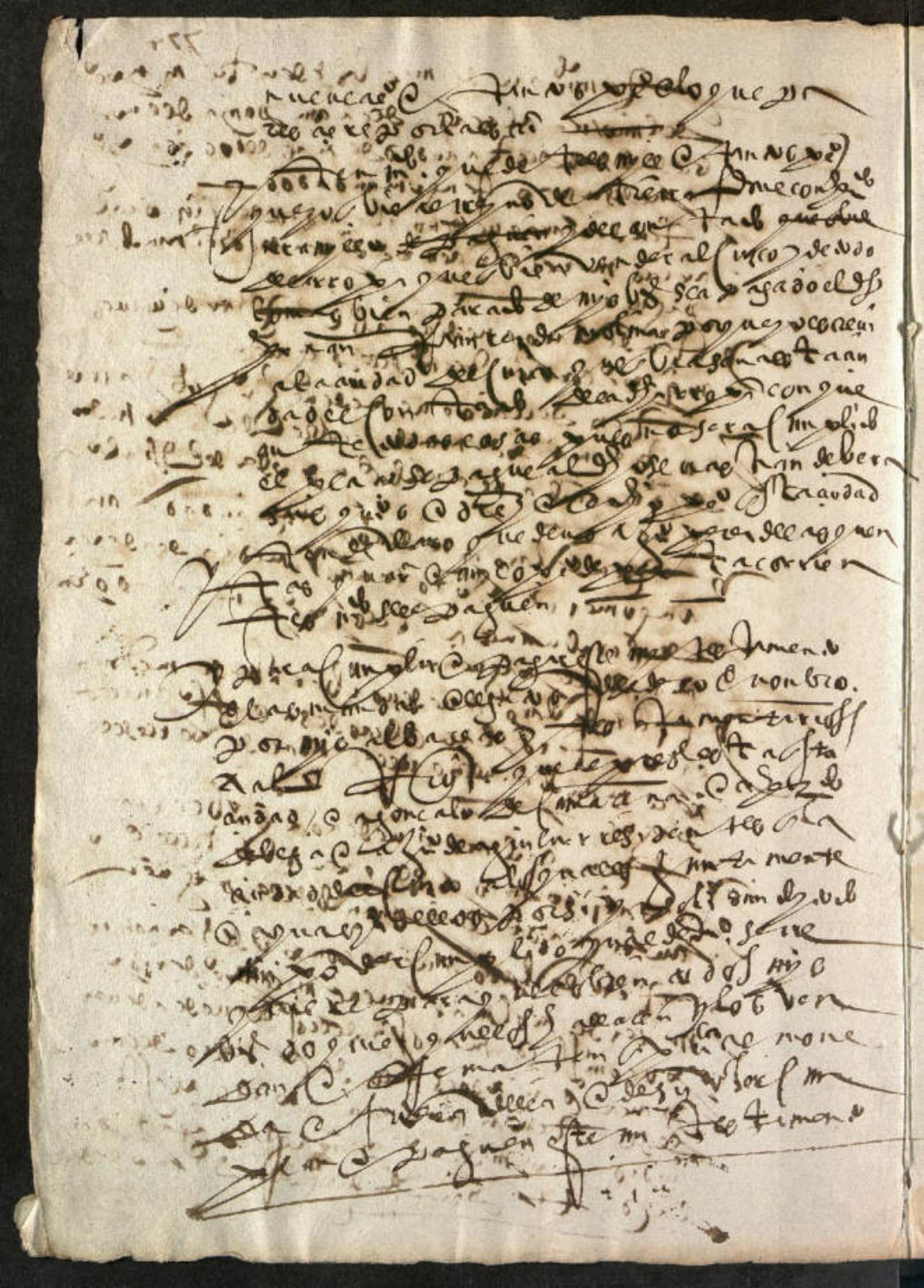

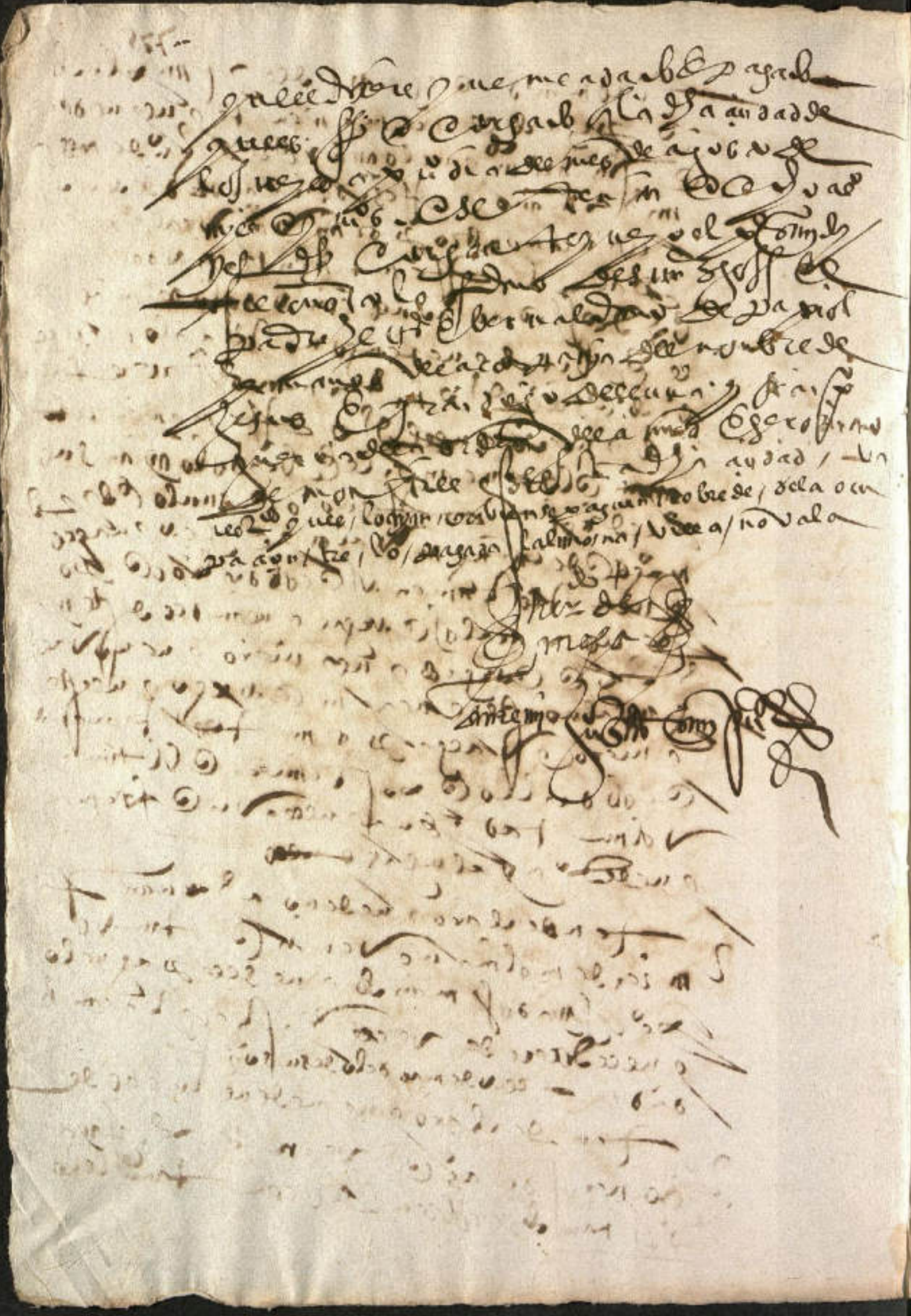

ff.º

ff.º

Cobdicilio

Sepan quantos esta carta vieren como yo
hernando de mesa rresidente en esta
ciudad de los reyes del piru digo
porquanto en primero dia deste pre
sente mes de [illegible] yo hize otorgue mi testamento
ante el presente escrivano despues de lo
qual yo he recorrido mi memoria y he hallado
algunas cosas que no convienen para el descargo
de mi anima y conciencia por tanto aprovando
y ratificando como ante todas cosas
ratifico e apruevo el dicho testamento
por tanto de [illegible] y conozco que por via
de codicilio declaro quiero y mando
se guarde lo siguiente

Yten declaro que despues que estoi en esta
ciudad me a dado juº de silvas boticario
algunas medicinas por tanto mando
que lo que el dicho juan de silvas dixere
de verdad de las dichas medicinas se le pague
de mis bienes porque esta es mi voluntad

Yten declaro que devo a Jhoan gomez resi
dente en el cuzco setenta pesos
mando se le paguen

Yten declaro que devo a Jhoan gutierrez
de Uenavides e fran.co de castrillo corre
dores de lonja de esta ciudad lo que pares
[illegible] de [illegible] declaro para que yo conpre
de hernan ramirez de molina de
fueron los susodichos corredores

Yten declaro que tengo en poder de juº
beltran a pariado un quintal e setenta e tantas
libras de cera labrada mando se cobre del

Yten mando a la hermandad de la caridad
para casar a doncellas guerfanas treinta pesos
de plata corr.te de mas de lo que yo
mando a la dicha hermandad en mi testamento

Poder.

Y Pangueros [illegible] y estreuara [illegible]
como yo [illegible] Valad serrero
[illegible] presidente y [illegible]
[illegible] y [illegible] y conozco [illegible]
[illegible] que [illegible] serrero
[illegible] presidente y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]

vendido la dha mina y ansi mesmo podais cobrar
del dho rrodrigo de herrera los papeles e rre
caudos que mios tiene y en virtud dellos po
dais cobrar los pesos de oro e plata que por
los dichos rrecaudos se me deuieren e para
que si el dho rrodrigo de herrera no uviere ven
dido la dha mina la podais vender de contado
offiado a las personas y en los precios que
os pareciere y rrescevir que uos los tales
precios de los quales y de todo lo demas que
en mi nonbre rrescivieredes y cobraredes
podais dar e otorgar vras cartas de pago
ffinequito y lasto con rrenunciacion de
las leyes de la nonumerata pecunia
prueua e paga y valan y se confirmen
bastantes e valederas como si yo las diese y
otorgase y a ellas presente ffuese e para
que vendida la dha mina me podais obligar
a la e vission y saneamiento della
y sobre ello podais ante qualquier escri
vano hazer y otorgar qualquier escritura
con todas las ffuerças vinculos e firme
zas, cumisiones e rrenunciaciones de
leyes que para su validacion se rrequieran
que siendo por uos hechas otorgada yo desde
agora para entonces las hago y otorgo e
prometo y me obligo de las guardar
y cumplir en todo e por todo segun que en
cada una dellas se contuviere e para que
los pesos de oro e plata que ansi cobra
redes me los podais traer o enviar a esta
ciudad por mar o tierra en quales quier na
vios e rrequas y con quales quier perso
nas consignados a mi nonbre y a mi costa e
riezgo y para que cerca de lo susodi
cho e de qualquier cosa dello

Yo dalí Xarco ... de qualesquier Cruzadas y Bulas de la Cruzada ... y Comisarios ... y Comissarios ... y Diputados ... y Comissarios ... de mandado ... y Requerimientos ... y Recusaciones ... y Renunciaciones ... y Juramentos ... y Declaraciones ... y Sentencias ... y Censuras ... y Penas ... y Condenaciones ... y Absoluciones ... y Penitencias ... y Remisiones ... y Absoluciones ... y Penitencias ... y Remisiones ... y Absoluciones ... y Penitencias ... y Remisi

ff°

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro de Bueras
vezino de esta villa de Medina del Campo otorgo y conozco que doy y
otorgo todo mi poder cumplido libre lleno y bastante segun que yo
lo tengo y de derecho mas puede y debe valer a vos Catalina ruiz
mi muger y a Juan de Soto y Pedro
de Soto vezinos y estantes en esta dicha villa que estays
presentes y a cada uno de vos in solidum especialmente y
para pleitos mis causas y negocios y para cada uno de ellos
y dellos dependientes y emergentes y anexos y conexos
y para cada uno de ellos y para todos los dichos mis negocios
y causas civiles y criminales movidos y por mover que yo
tengo y espero tener y contra quien y quienes
quisiere y bien visto me fuere y para cada una
cosa y parte de ellas y para cada una persona contra
mi assi y de manera como de suso se contiene
con tanto que lo que hizieredes y hagades en
cualquier manera que sea en razon de lo
que dicho es y cada cosa y parte de ello
sea hecho y fecho en mi nombre y como
yo mismo lo hiziese y hacer pudiese presente siendo
y para que vos el dicho mi procurador
en mi nombre y como mi procurador
podays parecer y parezcays ante
el Rey nuestro señor y ante el
su Consejo y Alcaldes y Alguaziles
de su Casa y Corte y Chancilleria
y ante todos y cualesquier Corregidores
Asistentes Governadores Alcaldes
Alguaziles de todas las ciudades villas
y lugares destos reynos y señorios
y ante todos y cualesquier Jueces
y Justicias de qualesquier partes
y lugares destos dichos reynos y
señorios y ante cada uno y qualquier
dellos y ante vos los Alcaldes
ordinarios y de la Hermandad
de esta dicha villa de Medina
del Campo y ante cada uno
y qualquier dellos y ante
vos los Alcaldes de las
Alzadas

Arrendamiento

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso Arroyo vecino desta ciudad de los Reyes en estos reinos del Piru por otorgue amito ca y en boz y en nombre de Cristoual Perez mi suegro vecino desta dicha ciudad de los Reyes que de presente no parezco otorgo y conozco que arriendo a vos Pablos Perez vecino desta dicha ciudad que estays presente en esta vna casa con sala y quatro aposentos y vn corral y dos tiendas que son en esta dicha ciudad en la calle que va desde la casa de Juan Gonçales Ballesteros hasta la casa de Diego Lopez de Zuñiga que es en la collacion de Santa Ana por tiempo y espacio de vn año cumplido primero siguiente que comiença a correr y contarse desde dia de la fecha desta presente en adelante por precio y quantia de ciento y sesenta pesos de plata corriente en cada vn año que me abeis de pagar por los tercios de cada vn año como de renta en cada vn año desta casa por manera que son por todo el dicho tiempo quatro cientos y quarenta pesos de plata corriente en reales de contado los quales me abeis de pagar en esta manera, que luego de presente me abeis de dar y pagar ~~quinientos~~ pesos, que son para en cuenta de los dichos quatro cientos y quarenta pesos y los restantes me abeis de dar y pagar en fin de cada vn mes de los dichos doce meses a razon de a treinta pesos cada vn mes, y asi mismo me abeis de dar y pagar en cada vn año de los dichos tres años que son para en cuenta de los dichos

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Arrandolaça procurador de causas de la Real audiencia de esta ciudad de los Reyes de estos reinos del Piru en boz y en nonbre de Francisco Hernandez Sastre y en virtud del poder que del tengo que su tenor bien y fielmente sacado de que yo el presente escriuano doy fee es el que se sigue

aqui el poder que esta estre hojas.

Virtud del qual dho poder e usando del yo el dho Juan de Arrandolaça en el dho nonbre digo que por quanto Juan de Salamanca vendio al dho Francisco Hernandez una esclaua negra nonbrada Lucia de Requena natural de Marchena en España en precio de ciento y cinquenta pesos de plata ensayada e marcada de que le otorgo escritura ante el presente escriuano que su tenor bien e fielmente sacado de que yo el dho escriuano doy fee es el que se sigue

aqui la venta que esta estre hojas.

Despues de lo qual el dho Francisco Hernandez ahorro a la dha Luzia de Requena porque la suso dha le auia de dar e pagar los dhos ciento y cinquenta pesos de plata ensayada e marcada en que el dho Francisco Hernandez la ouo y conpro y con este pro su puesto le hizo e otorgo escritura de libertad y ahorria ante el presente escriuano en siete dias del mes de otubre de mill e quinientos y setenta y siete años y otorgada

Cadhaec escritura decimentado lagsacuça de ql
quena como persona q̃ tiene q̃ negoçiar con
sota x deços mos dicho y mquenta
pesos x de plata ensayada para q̃ pue
los pagarich cesq̃ otorgo ce escritura de
tenor siguiente

aquila obligaçon

2 Sepan quantos esta carta vieren como yo
Diego de Ribera vecino desta muy
noble y muy leal ciudad de Mexico
estante en la ciudad de Sevilla otorgo y
conozco por esta carta que vendo a vos
Carlos Ortiz vecino desta

que la dha lucia de requena dio al dho
bartolome ortiz el suso dho la pudo herir
e matar e la dha lucia merescio la dha muerte
por tanto en el dho nonbre y en aquella
dia e forma que mejor de derecho aya lugar
otorgo y conosco que por el dro que el dho francisco
hernandez tiene contra el dho bartolome ortiz
por ser el deudor a la dha lucia de requena
de los dhos ciento y cinquenta
pesos de plata ensayada perdono
al dho bartolome ortiz el delito que contra
el dho francisco hernandez cometio en
auer muerto a la dha lucia de requena
y desisto quito y aparto al dho francisco
hernandez de qualquier derecho civil
y criminal que contra el dho bartolome
ortiz tenga e pueda tener por auer muerto
a la dha lucia negra y todo ello yo el dho nre
lo remito e perdono y obligo al dho francisco
hernandez a que por la dha muerte e por
ser el deudor la dha lucia negra de los
dhos pesos de plata ensayada no le pidira
ni demandara cosa alguna e si alguna
cosa le pidiere e demandare quiero no sea oy
do en juizio antes es ceuido del e desde
agora doy por ninguna rota e rhancelada
la escritura de suso otorgada por la dha
lucia para que no valga ni haga fee en juizio ni fue
ra del ni el dho francisco hernandez pueda
en virtud de ella pedir ni demandar cosa alguna
y en el dho nonbre pido y suplico a qualquier
juez que contra el dho bartolome ortiz aya
procedido e quiera proceder por la dha
muerte que sobre ella no proceda contra el
ni le pida ni demande cosa alguna y en el
dho nonbre juro por dios nuestro señor
e por una señal de cruz que hize con las
dedos de mi mano derecha que
este apartamiento no lo hago por temor
de que al dho francisco hernandez

58

no le seria hecho justicia si la pidiera
sino por servir a dios nuestro señor
e porque e averiguado y esto i cierto
y certificado que el dicho bartolome or
tiz tuvo mucha ocasion para matar
a la dicha lucia negra e que la suso dicha
merescio la dicha muerte atento a lo
qual obligo al dicho ffrancisco hernandez
a que abra por firme este dicho apartamiento
e que al dicho bartolome ortiz ni a sus bie
nes no le acusara ni pedira ni demandara
el dicho delito ni los dichos ciento y
cinquenta pesos ni otra cosa alguna e si
alguna cosa de estas le pidiere
e le demandare no le valga e juizio
ni ffuera del e para el cum
plimiento obligo su persona
y bienes avidos e por aver y en
el dicho nonbre doy todo poder
cumplido a todas y quales quier
justicias e juezes de su magestad
de quales quier partes que sean para
que por todos los rigores del derecho le
compelan y apremien al cumplimiento
de lo que dicho es como si lo suso dicho
ffuese sentencia diffinitiva
dada contra el dicho ffrancisco hernandez y por
el consentida e pasada en cosa juzga
da cerca de lo qual en el dicho nonbre
ffenuncio toda apelacion y suplicacion
agravio y nulidad e todas y quales
quier leyes fueros y derechos
que sean en su favor
y la ley y rrede del
derecho que dize que

Ff.º

Obligor



Sepan quantos esta carta vieren como
yo Sebastian de Avendaño vesiden
te en esta ciudad de los Reyes de estos
reinos del Piru digo que por quanto a Lezos
Gonçalez Gallego e Juº Peguero estan presos en la
carcel publica de la ciudad de Pedimiento de Vuestro Antº
Sanchez residente en esta dha ciudad que estaie pre
sente por trezientos pesos de plata ensayada y quinientos pesos
de plata corriente que os deuen por escrituras en virtud
de las quales les tenes hecha execucion la una ante
el presente escriuano e la otra ante Juan de Pi
nar escriuano de prouincia y agora vos el dho
Antonio Sanchez auere abido por bien sean
sueltos de la dha prission dexando las di
chas escrituras y execuciones en su fuerça
e vigor y con que yo me obligue a lo que de
suso sera contenido por tanto otorgo y co
nozco que dexando como dexo las dhas escri
turas y execuciones en su fuerça y vigor
en todas y nouo antes añado fuerça a fuerça
y contrato a contrato para que en virtud
de las dhas escrituras y execuciones hecho
de aquesta escritura y de lo que mejor
a vro derecho conuenga podais cobrar
las dhas quantias y seguir la via executiua
contra mi o contra los susodhos o quales
dellos me obligo a que el viernes primero que
vendra que se contaran veinte y dos dos deste pre
sente mes dare e pagare a vos el dho Antonio
Sanchez duzientos pesos en reales a nueue el peso
y que en el viernes de cada vna semana de las
que corrieren desde el dho dia veinte e dos deste
presente mes dare a vos el dho Antonio Sanchez cient pesos
en reales sin dexar de os los dar ni pagar semana
alguna hasta tanto que por esta hordenosa y pa
gado los dhos trezientos pesos ensayados y quinientos
pesos corrientes o lo que liquidamente os deuieren

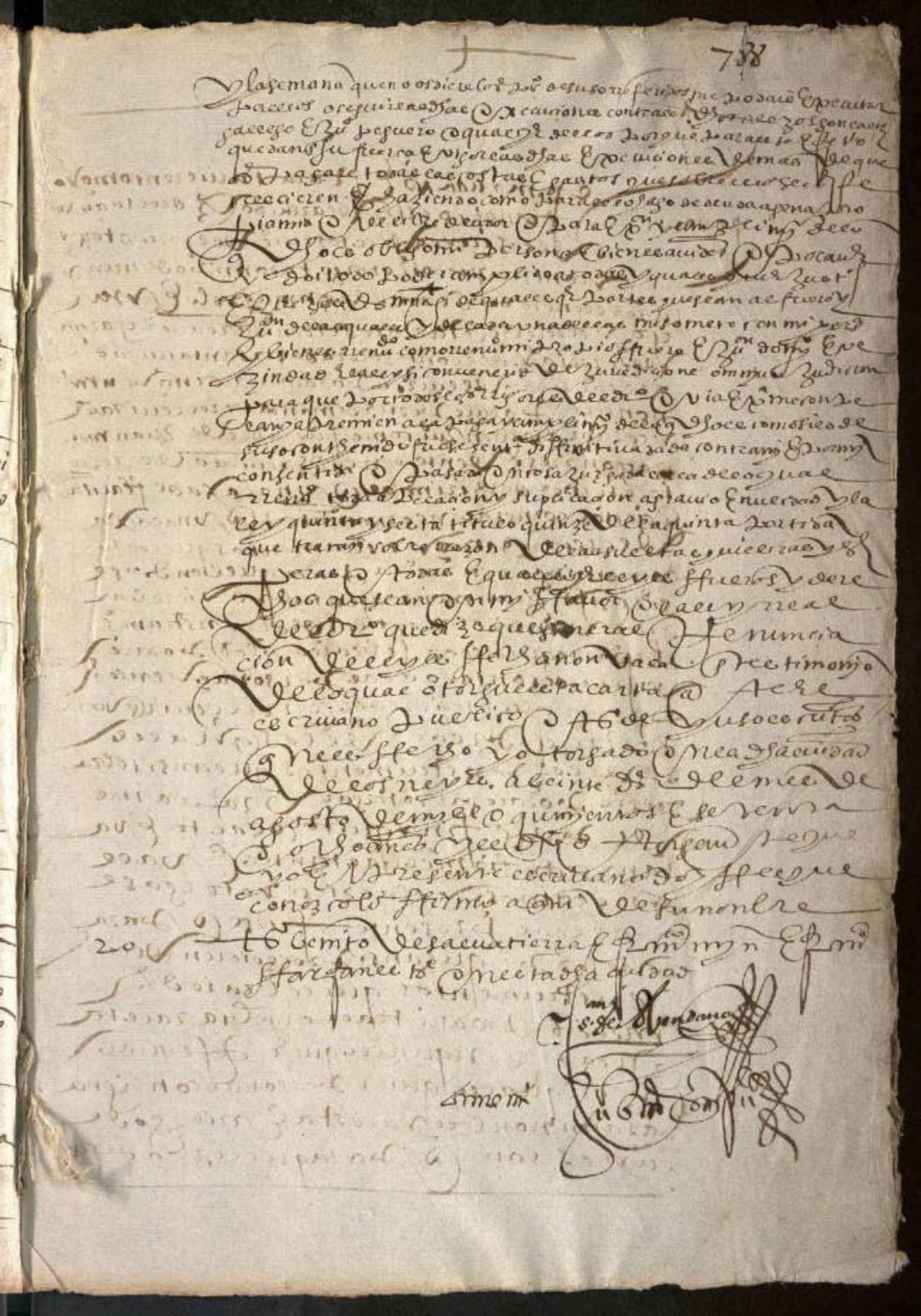

ff

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juana de Otiz de Carbieco viuda de
Pedro de Tiedra difunto y de Pedro Ximenez
de Tiedra otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que yo lo he y de derecho
mas deue valer a Juan de Aragon vezino de
esta ciudad de Pamplona y de Juan de Aragon
su hijo absentes segun dizen que estan en
la ciudad de Napoles en el reyno de Napoles
y a cada uno de ellos in solidum en nombre
mio y de mis bienes y de los bienes que fueron
de los dichos mis marido y hijo y de cada uno
de ellos y en nombre de qualesquier otras
personas que yo tenga derecho de pedir y
demandar y cobrar assi en juizio como fuera
de juizio de Juan de Aragon vezino de la
ciudad de Napoles en el reyno de Napoles
trescientos escudos de oro de Vnas casas de plata
labradas de oro y de Vnas cadenas de oro
y de Vnas perlas y de otros instrumentos
que son en poder de Juan de Aragon vezino
de la ciudad de Napoles y de Juan de Aragon
su hijo absentes segun dizen que estan en
la ciudad de Napoles en el reyno de Napoles
y de cada uno de ellos y de otros instrumentos
que sean

dha cobrança podais parecer
ante qualesquier justicia e hazer
qualesquier pedimientos e reque
rimientos citaciones protestaciones
emplazamientos e execuciones
e todos los demas autos judiciales
e extrajudiciales que sean necesarios y que
yo haria siendo presente y con facultad
que este poder lo podais sostituir un pro
curador o dos o mas y los revocar e poner otros
de nuevo todas las vezes que quisiere des
e por bien tuviere des por [illegible] quanto
y bastante poder yo e y tengo para lo susodicho
e cada cosa de lo tal y ese mesmo modo y e otorgo
a vos el dicho garcia de heredia y a vuestros sosti
tutos con todas sus yncidencias e de
pendencias anexidades y conexi
dades y concierne e general administra
cion e vos relievo y a vuestros sostitutos
segun derecho e para que alli por firme
lo que en mi nombre hiziere des obligo
mi persona y bienes avidos e por aver
que es fecho y otorgado en la dicha ciudad
de los reyes a treinta dias del mes de agosto
de mil e quinientos y setenta e ocho años e el dicho
otorgante que yo el presente escrivano doy fee
conozco lo firmo aqui de su nombre
[illegible] de [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Juan de Cereceda clerigo vecino de Treviño
estante en esta villa de Laguardia otorgo y conozco
que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y
entero bastante segun que lo yo tengo y de
derecho se requiere a vos Juan
de Cereceda vecino de dicho Treviño estante en esta villa
Clerigo / Domingo de Cereceda / Juan de Cereceda
Martin de Cereceda / Domingo de Cereceda
Pedro de Cereceda Juan de Cereceda y Martin de Cereceda
vecinos de dicho Treviño estantes en esta villa
de Laguardia mostrados especialmente para poder
parecer ante
Juntamente para que por mi y en mi nombre
y en nombre de mis herederos y sucesores
y en nombre de otras personas
que en mi nombre quisieren
y por bien tuvieren

consentir e vellas e contrario a pelar y ampli-
car e seguir e la pelacion e suplicacion en todas
ynstancias segun derecho e hazer todos los demas
autos judiciales y extrajudiciales que sean
necesarios y que yo haria siendo presente y con
facultad que este poder lo podais sostituir
en procurador dos o mas y los rebocar
e poner otros de nuevo todas las vezes que
quisieredes e por bien tuvieredes porque
quan cumplido y bastante poder yo e tengo
para lo suso dicho y cada cosa dello tal y el
mesmo lo doy e otorgo a vos los suso dichos yn-
solidum y a vuestros sostitutos con todas sus
yncidencias e dependencias ane-
xidades y conexidades e con libre e general
administracion e vos recibo a vuestros sos-
titutos segun derecho e para que abre por
firme lo que hizieredes obligo mi persona
y bienes a su poder e por aver que es fecho y
otorgado en la dicha ciudad de Cerrejos
a treinta dias del mes de agosto de mill e
quinientos e setenta e ocho años
el dicho otorgante que yo e
presente escrivano doy fee conozco lo fir-
mo de su nombre e nos testigos
30 testigos Fernando Martin e Fernando Sanchez Juan Nuñez
estantes e nesta dicha ciudad va en mi sieto villa
y entre fee Juan de Lerena Vaca

Juan de Lerena

Ante mi Juan Gomez Campuzano

concierto

En quanto de esta carta vieren como yo
Juan martinez de cuenca barbero
vecino desta ciudad de los reyes del
Piru otorgo y conozco que soi concertado con vos
pedro salmeron barbero cirujano que estais presente
en esta manera que os sirvo de official barbero de mano
cumplido primero siguiente que comience a correr y con
tareis desde oi dia de esta carta por tiempo y espacio
de un año

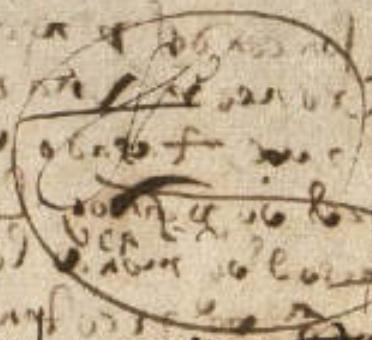

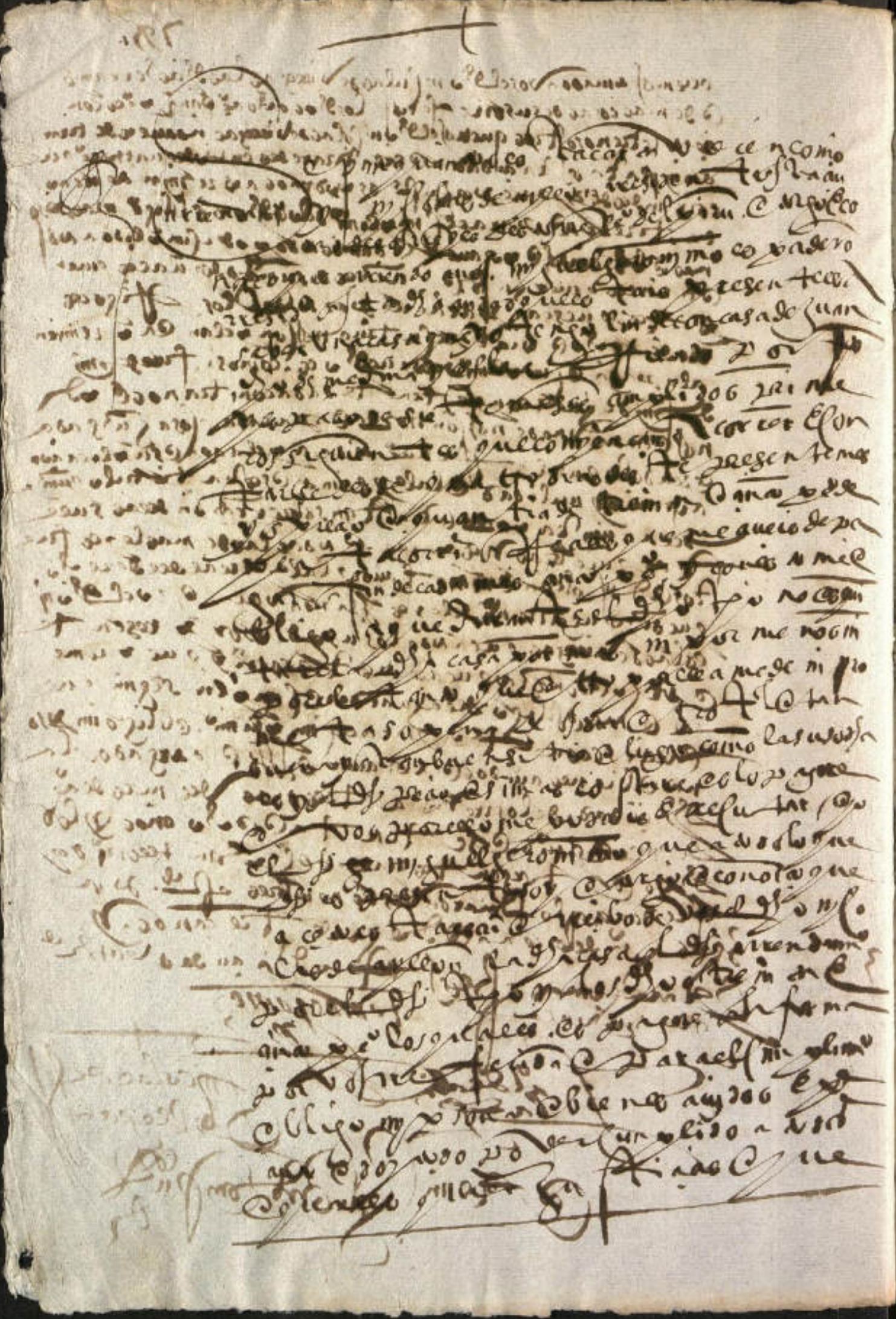

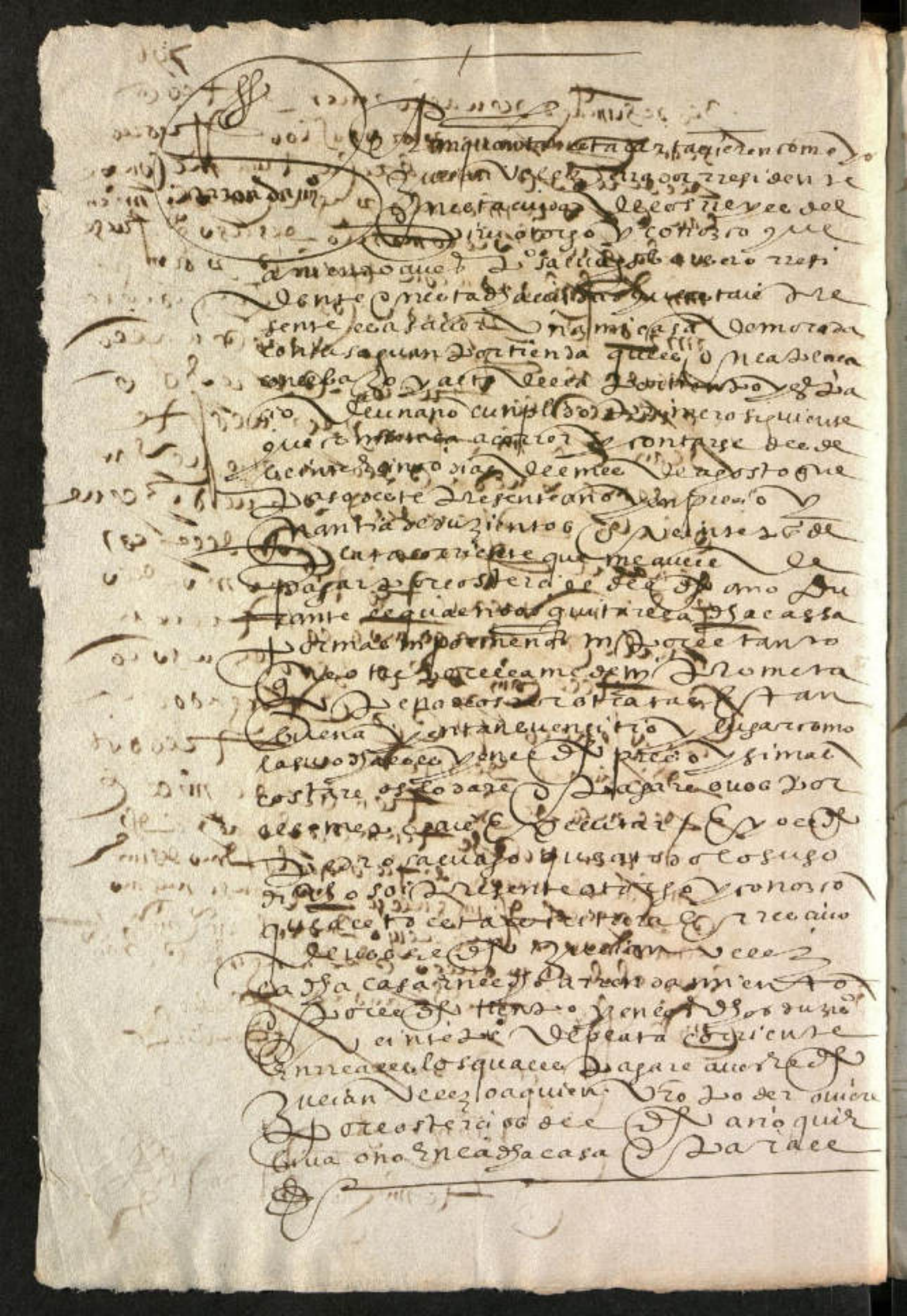

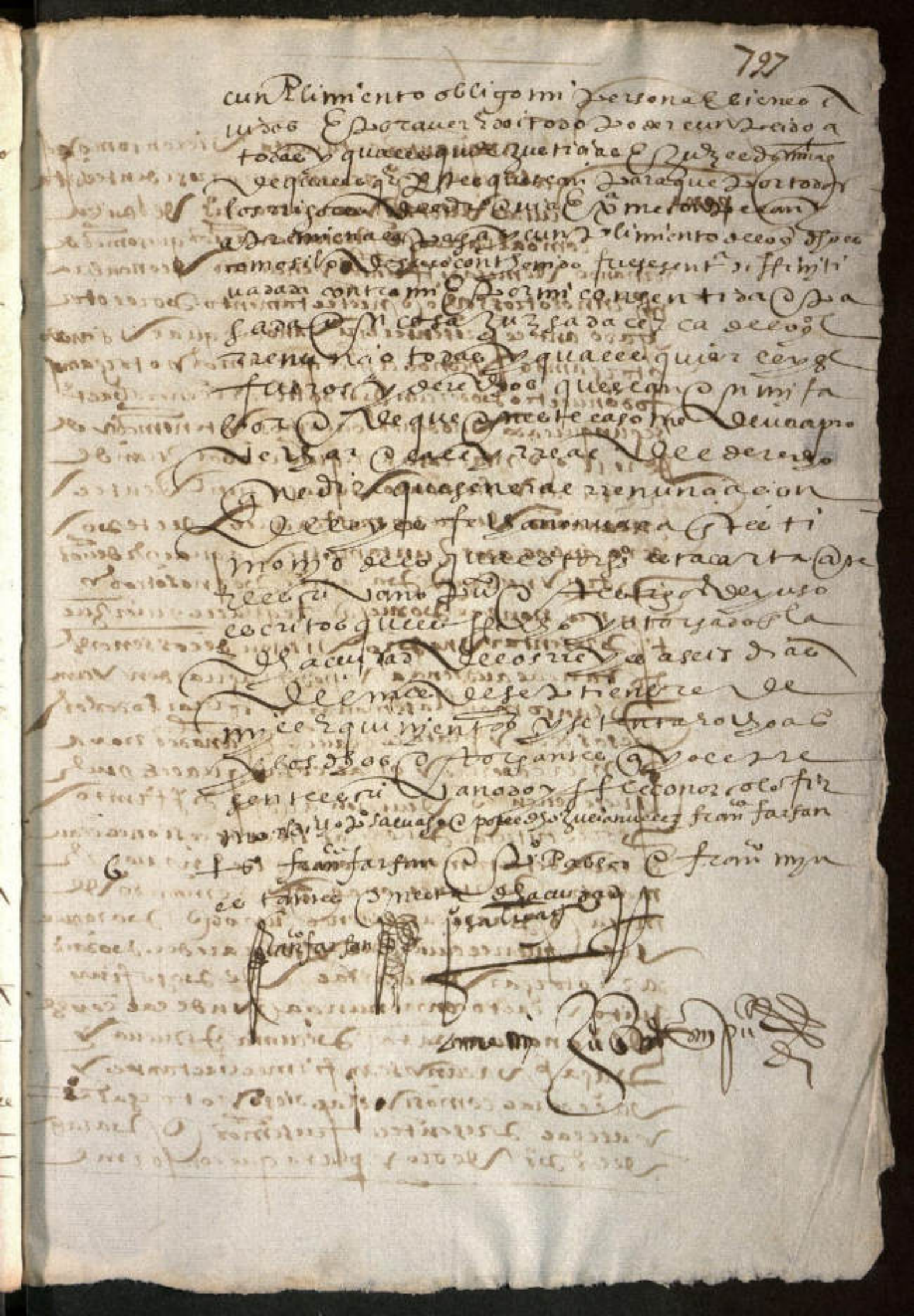

a cada Prouission y testamento pagaredes
de los bienes del dicho diffunto rrescibais cartas de
pago a el escriuano de lo que ansi pagaredes
las quales y los pesos de oro y plata que ansi cobra
redes los podais traer o enviar a esta dicha ciudad
en qualesquier rrequas y con qualesquier
personas consignados a nuestro nonbre y a cos
ta e riezgo de los propios bienes y para que
cerca de lo suso dicho y qualesquier cosa de ello podais
a el qualesquier justicias e juezes dominicas
de qualesquier partes deste rreino hazer
todos los pedimientos rrequerimientos citaciones
protestaciones emplazamientos execu
ciones prisiones ventas e rremates de bienes
juramentos de calumnia y de cisorio y otros que
conuengan diziendo verdad e rrespondez
a lo que de contrario se allegare e presentar
testigos escritos y escrituras e ver presentar ju
rar y conoscer los testigos de contrario y los ta
char y contradezir e dichos y en persona
rrecusar juezes y escriuanos e osa partar
dellas y hazer otras de nuevo concluir
pedir rrecibir sentencias ynterlocutorias y di
ffinitiuas y las en fauor del dicho diffunto
consentir e dellas en contrario apelar y
suplicar y seguir la apelacion y suplicacion
en todas ynstancias segun derecho e hazer todos
los demas autos judiciales y extra
judiciales que sean necesarios e para que
podais sacar de poder de qualesquier escri
uanos e otras personas qualesquier escrituras y
otros rrecaudos al dicho diffunto tocantes y
pertenescientes e pagadas o que conuenga
las podais hancelar y dar por ningunas y
con facultad que en quanto por fuero e por
juizio podais sostituir este poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Rodrigo de Cabrera vecino de la villa de Madrid otorgo y conozco que vendo a vos Juan de Cereceda vecino desta villa de Madrid que estays presente y aquien esta carta mostrare que es mi voluntad de vender y vendo a vos el dicho Juan de Cereceda quinientos y sesenta y quatro tomines de vellon de ley y peso de la moneda que agora corre en estos reynos de Castilla que son de la ley de a diez dineros y doze granos cada dinero y de peso de a sesenta y quatro tomines por marco de plata que son en todos los dichos quinientos y sesenta y quatro tomines de vellon siete marcos y quatro onzas de plata de la ley y peso susodicho que yo he de dar y pagar a vos el dicho Juan de Cereceda o a quien vos mandardes en esta villa de Madrid en esta manera que es a saber que de oy dia de la fecha desta carta hasta en fin del mes de Agosto primero que viene de este presente año de mill y quinientos y noventa y nueve años he de dar y pagar a vos el dicho Juan de Cereceda o a quien vos mandardes en esta villa de Madrid en reales de plata doblados o en oro al precio que corrieren en la dicha villa de Madrid quatro marcos de plata de la ley y peso susodicho que son en todos los dichos quinientos y sesenta y quatro tomines de vellon y si no os los diere y pagare en el dicho tiempo que he de

Nos Juan de Medina escribano de su magestad y del numero de esta villa de Madrid doy fe que en el dia de la fecha de esta escritura ante mi y en presencia de los testigos de yuso escritos parecieron de la una parte Juan de Medina escribano de su magestad y del numero de esta villa de Madrid y de la otra Juan Ruiz de Alarcon y Mendoza vecino de esta villa de Madrid en la collacion de San Salvador y dijeron que por quanto entre ellos ha avido y pende pleito ante los alcaldes de la casa y corte de su magestad sobre razon de la hacienda que fue de Juan Ruiz de Alarcon padre del dicho Juan Ruiz de Alarcon y Mendoza y sobre razon de la hacienda que fue de Juana de Mendoza su madre y sobre razon de la hacienda que fue de Juan Ruiz de Alarcon abuelo del dicho Juan Ruiz de Alarcon y Mendoza y sobre razon de la hacienda que fue de Juana de Mendoza su abuela y sobre razon de la hacienda que fue de Juan Ruiz de Alarcon bisabuelo del dicho Juan Ruiz de Alarcon y Mendoza y sobre razon de la hacienda que fue de Juana de Mendoza su bisabuela y sobre razon de la hacienda que fue de Juan Ruiz de Alarcon tatarabuelo del dicho Juan Ruiz de Alarcon y Mendoza y sobre razon de la hacienda que fue de Juana de Mendoza su tatarabuela y

no de nos consentida E pasada
en nra corte juzgada e sentenciada
e pronunciada por tal en grado
de suplicacion agrauiada e mu
tilada de cierto que es entre nos
fiscal e de la vna parte e el dicho
nuestro fiscal en nombre e como
procurador que dize ser de
Gonçalo de Ribera e de Juan
de Ribera su hijo e de Juana
de Ribera su hija e de Ysabel
de Ribera su hija e de Ana
de Ribera su hija e de Maria

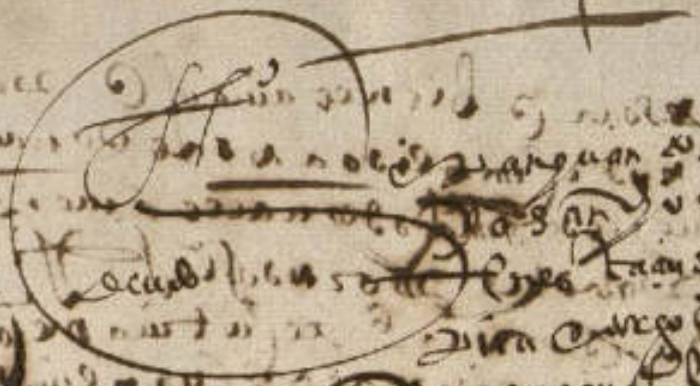

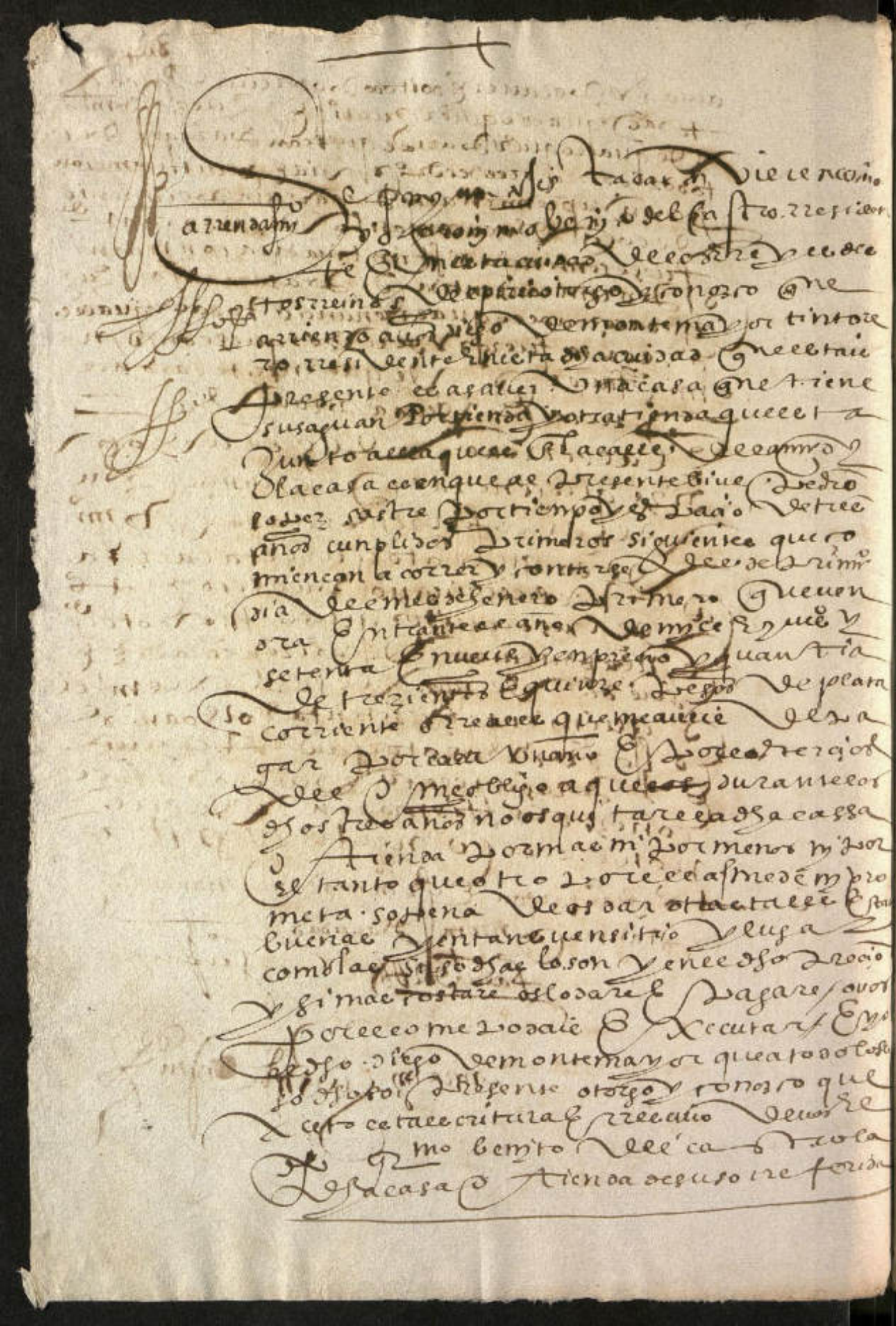

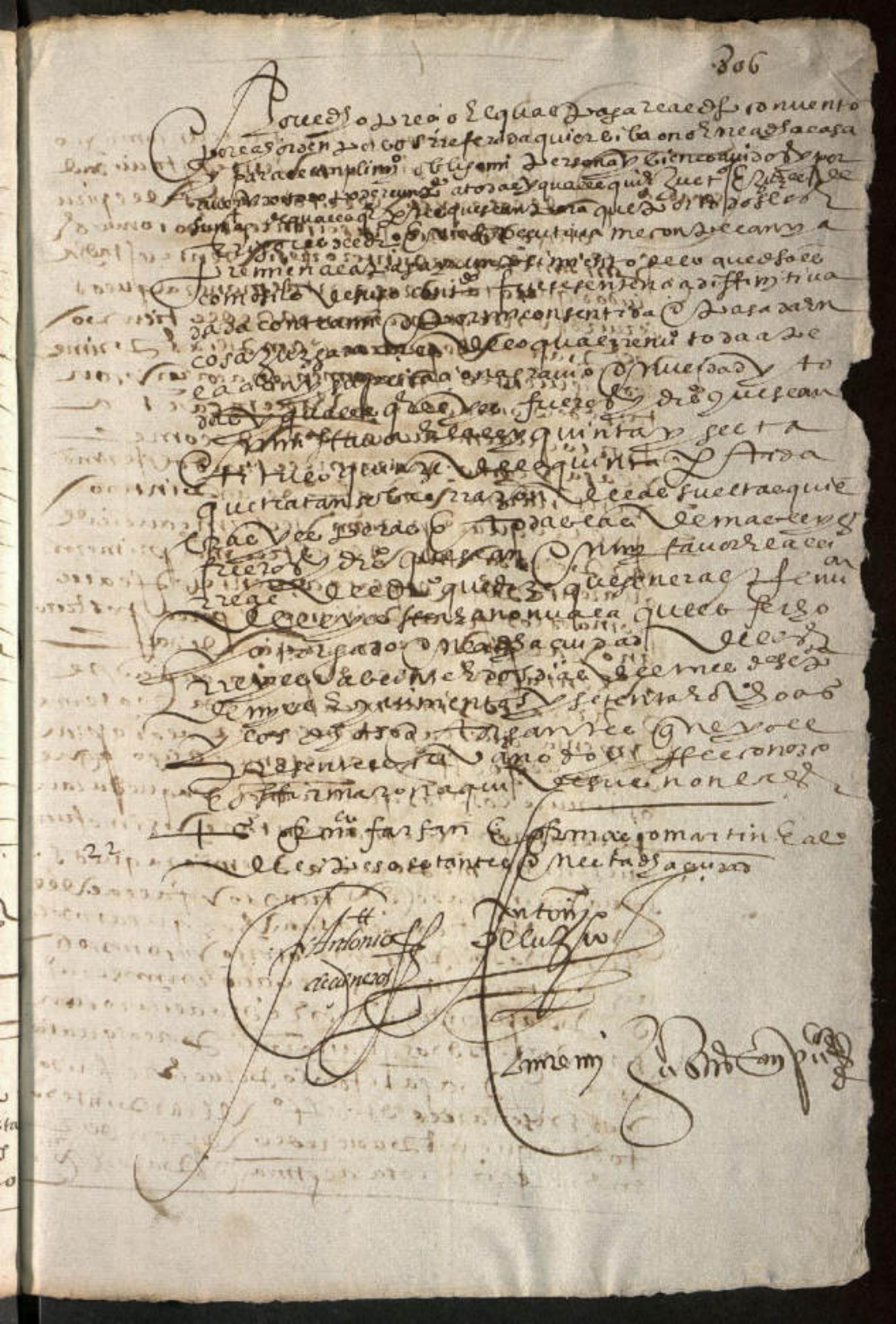

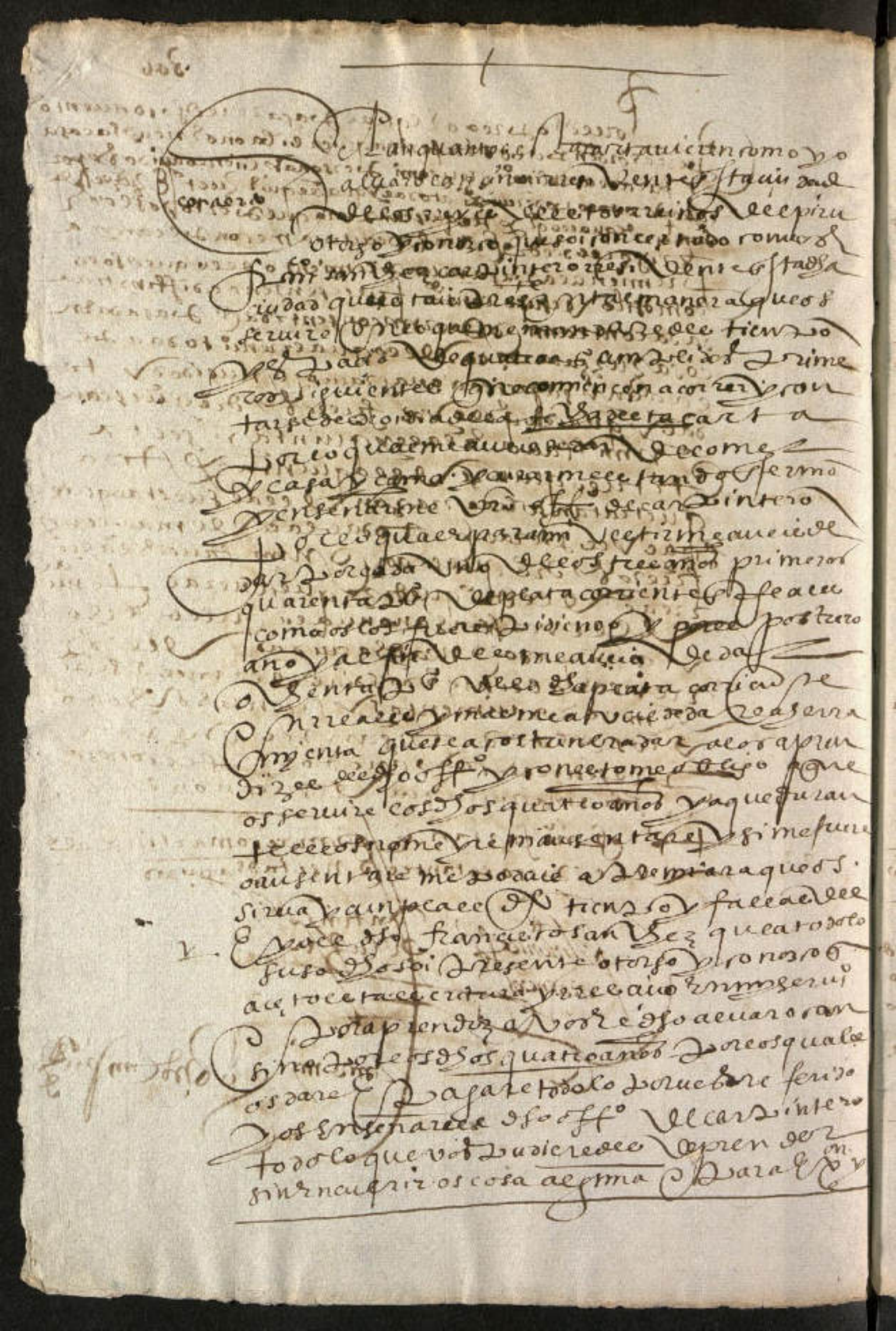

Sabed que esta carta nombrada Reçuma e Paga
Otorgo yo Juana mujer de Pedro Ruiz de Ayala
Otorgo y prometo y me obligo a vos dicho Pedro Ruiz
que soy contenta de vos dar y pagar en mayo primero
que viene de este presente año de mil y quinientos
y ochenta y un años quinientos y veinte y cinco
florines de oro de Aragon que son por razon de
dote que vos prometisteis y os obligasteis de me dar
en la capitulacion que hicimos y pasamos ante
Miguel de Ayala escribano de Su Magestad y
de los testigos en ella contenidos la cual dicha
dote yo he recibido y cobrado de vos en dineros
contados y en joyas y en otras cosas segun
que en la dicha capitulacion se contiene y
declara y porque es verdad que he recibido
todo lo susodicho y porque vos no me podais
pedir ni demandar cosa alguna de lo susodicho
otorgo esta carta de reçuma y paga en la mejor
manera que puedo y de derecho debo y
me obligo de no pedir ni demandar cosa
alguna de lo susodicho ni contra lo en esta
carta contenido en tiempo alguno ni por
ninguna manera so pena que pido y demando
por razon de la dicha dote y de lo en esta
carta contenido en el dicho tiempo que
pasado sea la dicha pena o no que esta carta
y lo en ella contenido sea siempre firme
y valedero y para lo cumplir y pagar
segun dicho es yo la dicha Juana obligo
mi persona y todos mis bienes muebles
y raices habidos y por haber y para
mayor firmeza de lo susodicho yo la
dicha Juana juro a Dios y a Santa
Maria y a una señal de cruz que hago
con mi mano derecha en forma de
derecho de tener y guardar y cumplir
todo lo en esta carta contenido y de
no ir ni venir contra ello ni contra
parte de ello en tiempo alguno ni por
ninguna manera so pena de perjura
y de infame y de caer en caso de
menos valer y de pagar todas las costas
y daños que sobre razon de lo susodicho
se me recrecieren y ofrecieren y para
lo cumplir y pagar segun dicho es
yo la dicha Juana obligo mi persona
y todos mis bienes muebles y raices
habidos y por haber y para mayor
firmeza de lo susodicho yo la dicha
Juana juro a Dios y a Santa Maria
y a una señal de cruz que hago con
mi mano derecha en forma de derecho
de tener y guardar y cumplir todo
lo en esta carta contenido y de no

Pamplona [illegible] vicente rom[illegible]
[illegible] Vermenmas [illegible] tintore
[illegible] rodrigo vazquez catonero
[illegible] Vecinos [illegible] Vecinos [illegible] ciudad
[illegible] Vecinos [illegible] Vecinos [illegible] conssis
[illegible] Vecinos [illegible] Vecinos [illegible] vazuac aueca
[illegible] aluaro alcaide [illegible] ciudad
otorgamos y conoscemos que fazemos [illegible]
[illegible] otorgamiento [illegible] Vno con [illegible]
[illegible] Vecinos [illegible] Vecinos [illegible] Vecinos

22

Testamº

En nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo [illegible] estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi seso y entendimiento creyendo como firmemente creo en la santissima trinidad padre y hijo y espiritu santo que son tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de roma temiendome de la muerte por ser cosa natural a todo criado y queriendo antes que me suceda disponer de mi anima y bienes hago y ordeno este mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y a la virgen santa maria su bendita madre

Item mando que quando dios nuestro señor fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de [illegible] en la sepultura donde mis padres y abuelos estan sepultados

Item mando que el dia de mi entierro y cabo de nueve dias y cabo de un mes y cabo de un año se digan por mi anima las misas acostumbradas

Item mando a la santa cruzada y a la obra de la santa yglesia catedral de [illegible] y a cada una de las mandas forzosas que hay en el arzobispado de [illegible] a cada una dellas un real de plata con que las aparto de mis bienes

Item mando a la yglesia de [illegible] donde soy parroquiano para ayuda a hacer un retablo para el altar mayor [illegible] reales de plata

Item mando a [illegible] hija de [illegible] mi criada [illegible] reales de plata en dinero contado

Item mando a [illegible] hijo de [illegible] [illegible] reales de plata en dinero contado

Item mando a [illegible] hija de [illegible]

arrendom.to

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Lucia Suarez viuda vezina desta
ciudad de Seuilla otorgo y conozco que arriendo
a vos el honrado Juan Gomez de Mena vezino desta
ciudad de Seuilla en la collacion de Santa
Maria la Mayor que estays presente es a saber
una mi casa de
morada que tengo linde con casas de Leonardo de
Lazaro y con la carrera de Sant Pedro con todas
sus entradas y salidas y pertenencias y derechos
y anexidades y consuetudines que al presente
tiene y mas y mejor Segun y como
yo la he y tengo y poseo y me pertenesce
de derecho y segun y como la tiene
y posee Diego Gomez de Mena vezino desta
ciudad de Seuilla en la collacion de Santa
Maria la Mayor que estays presente es a saber
una mi casa de morada que tengo linde con casas de
Leonardo de

Testamento

En el nombre de dios todopoderoso padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero que bive y reina por siempre jamas y de la bienaventurada siempre virgen maria su madre nuestra señora a quien yo tengo y tomo por abogada en todos mis fechos y negocios y de todos los santos y santas de la corte celestial de la gloria de parayso. Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo hernando de cañizares regidor desta ciudad de cordoba estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural segun dios nuestro señor fue servido de me dar y temiendo la muerte que es cosa natural a todo criado y queriendo antes que dios nuestro señor sea servido de me llevar de esta presente vida ordenar y disponer de mis bienes y hacienda para que despues de mi fallecimiento no aya pleitos ni diferencias entre mis herederos sobre la particion de mis bienes y hacienda otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento ultima y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre y pasion y muerte y mando que quando fuere servido de me llevar desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la capilla mayor de la yglesia del convento de nuestra señora de la merced desta ciudad de cordoba donde al presente tengo mi sepultura y entierro y mando que mi cuerpo sea llevado a la dicha yglesia con la cruz y clerecia de la parroquia de san pedro desta ciudad donde soy parroquiano y mando que mi cuerpo sea llevado en hombros de pobres y que a cada uno de los dichos pobres se les den y paguen dos reales de limosna y mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima en la dicha yglesia de la merced desta ciudad cien misas de alma

Concierto



Sepan quantos esta carta vieren como yo
nicolas de ayllon e como yo ana mal
donado su muger residentes en esta
ciudad de los reyes del piru yo la
dicha ana maldonado con licencia y autoridad
y expreso consentimiento que ante todas cossas
pido y demando a vos el dicho nicolas de ayllon
mi marido para que juntamente conuocado pue
da hazer y otorgar jurar e me obligar a lo que de
yuso sera contenido e yo el dicho nicolas de
ayllon como sauidor de lo que de yuso
sea de contener otorgo y conozco que doy e
concedo la dicha licencia a vos la dicha ana mal
donado mi muger segun e para el efeto que
por vos me es pedida e demandada la qual
prometo y me obligo de guardar y cumplir
e no rreuocar en tiempo alguno ni por
alguna manera so expresa obligacion
que para ello hago de mi perssona e bienes
y ansi yo el dicho nicolas de ayllon e yo la
dicha ana maldonado en virtud de la dicha
licencia y vssando de ella nos ambos a dos
juntamente e de la vna parte e como yo
el dicho maldonado musico residente en esta
dicha ciudad de la otra parte dezimos que
por quanto los dias passados yo el dicho
dicho maldonado hize donacion a vos la dicha
ana maldonado de mill e duzientos pesos de
plata ensayada e marcada los sete
zientos pesos en vn solar que yo el dicho
dicho maldonado tenia e poseya e tengo
poseo y los quinientos pesos en plata

218

que declare tener en mi poder para cobrar
todo ello a vos la dha ana maldonado ~~mi~~ cada
e quando que vos la suso dha tomase dho
estado y en el ynterre serve en mi el vso
fruto dello e me constituy por vro
ynquilino poseedor para os acudir con la
dha casa y con los dhos quinientos pesos
quando ansi tomase dho estado como
todo mas largamente consta e pares e
por la escritura que dello os otorgue ante
Juan de Padilla escrivano publico
que fue desta dha ciudad en treinta e un
dias del mes de dizienbre del año de mil e
quinientos y sesenta y seis a que me refiero
y agora nos los dhos nicolas de ayllon y
ana maldonado en virtud de la dha dona
cion pedimos a la justicia se nos dise mandamiento
contra vos el dho diego maldonado para que
nos diese dho y entregase dho la dha cassa y los di
chos quinientos pesos y se nos dio y en virtud
del fran.co caro alguazil nos dio la posse
sion de la dha cassa y por los dhos quinientos
pesos se os hizo execucion en ciertos bienes
que vos el dho diego maldonado nonbrastes
e por defecto de fiador de saneamiento
fuisteis preso y estando la caussa en
este estado por bien de paz y concordia e rres
peto de que vos el dho diego maldonado sois
padre de mi la dha ana maldonado e por
conservar el amistad y amor que estre nosotros
a avido y es justo que aya asso mas
convenidos y concertados e si que por la

dha cassa e por los dhos quinientos pesos
e por el dro que cerca dellos e de la di
cha cassa y dello rrefferido e en la dha donacion
tenemos contrauos el dho diego maldonado
e vros bienes vos el dho diego maldonado dels
anos los dhos nicolas de ayllon e ana maldo
nado tres barras de plata ensayadas e mar
cadas que vaigan setecientos y cinquenta pesos
de plata ensayada e marcada y que
con ellos nos los dhos nicolas de ayllon e
ana maldonado como tales marido e muger
nos demos dellos por contentos pagados
e satisffechos de la cassa y de los quinientos
pessos ensayados rrefferidos e en la
dha donacion e de todo el dro que en vir
tud de la dha donacion teniamos e podiamos
tener contrauos el dho diego maldonado
y vros bienes y que demos por ninguna
ffota e rhancellada la dha escritura de dona
cion e vos el dho diego maldonado auiendo be
nido y benis en ello y en cumplimiento
del dho concierto e trayendolo en efeto
vos el dho diego maldonado auiendo y entregado
a nos los dhos nicolas de ayllon e ana mal
donado e nosotros dellos emos rrescebido las
dos barras de plata e por la otra a quedado
nos la dar pº ffernandez paradero y en quin
ze dias para lo qual nos a otorgado escritura
oy dia de la ffecha desta carta ante el pre
sente escriuano con la qual dha escritura
y con las dos barras que ansi vos el dho dho
maldonado nos auiendo y entregado nos
damos dellos el dho diego maldonado por
contentos pagados y satisffechos de las
dhas tres barras que vaien los dhos setecientos

y cinquenta pessos de plata ensayada e
marcada de los quales somos contentos
y entregados a nuestra voluntad cerca de lo
qual y en quanto a el rrescivo de ellas
renunciamos las leyes de la no numerata
pecunia prueva e paga entrego y en
gaño como en cada una de ellas se contiene
por tanto otorgamos y conoscemos que damos
por ninguna rrota e hance la dicha a la dicha escri
tura de donacion para que no valga ni haga fee
en juizio ni fuera del como si vos el dicho
diego maldonado no la quiera de hecho ni otorgado
porque con los dichos setecientos y cinquenta pesos en la
dicha plata ensayada e marcada que ansi nos a
uiedado y pagado con la barra que nos tiene de dar
e pagar el dicho pedro fernandez nos damos por contentos
pagados y satisfechos de la dicha casa y de los
dichos quinientos pesos de que ansi hezistes dona
cion a mi la dicha ana maldonado e al todo y qualquier
derecho que en virtud de la dicha donacion teniamos
e podiamos tener contra vos el dicho diego maldonado y
vuestros bienes y ansimesmo damos por ninguna la dicha
execucion y el dicho pleyto y causa e todo lo en el
alegado pedido y deduzido para que ninguna cosa
de ello valga ni haga fee en juizio ni fuera
del como si no lo ubieramos pedido ni demandado
y desde oy dia que esta escritura hazemos y otorgamos
nos desistimos quitamos y apartamos
de qualquier derecho y accion que en virtud de la
dicha donacion teniamos e podiamos tener contra
vos el dicho diego maldonado e vuestros bienes e todo
ello lo cedemos rrenunciamos e a ello pasamos a vos
y a vos el dicho diego maldonado y a vuestros herederos
e subcesores e prometemos e nos obligamos a que
cerca de lo contenido en la dicha escritura de donacion
e de lo deduzido en el dicho pleito y causa
no pediremos a vos el dicho diego maldonado ni a vuestros

bienes mis herederos cossa alguna y sea
alguna cossa cierta deco que fferido En
la dha donacion nos Dixeremos
o Remandaremos nosotros ovdos
y Resuzidos a Efecto como dicho es
o Nos obligamos a que
pagaremos allos. Dho Dn diego mal
donado y a los Sus vros herederos
y subcesores todas las costas y gastos
y intereses y menoscabos que ellos
dho Dn diego hizieren y se
recrecieren por Razon de todo
lo dicho y cada vna cosa que tenemos
contenido y cada vno de diego mal dona
do y vros bienes hauidos y por
aver Para lo qual cumplimiento
y Remedio nos sujetamos y obligamos
de dar y pagar al dho Dn diego mal
donado y a vros herederos y
subcesores todas las costas y gastos
y menoscabos que ellos hizieren
y se les recrecieren por Razon de

En nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de
nos obligamos los unos a los otros e los otros a los otros de
una manera que nos obligamos por fuerza de esta carta de
todo lo en ella contenido y que lo guardaremos y cumpliremos todo
lo en ella contenido segun que en ella se contiene y cada uno de
nos por lo que le toca y que agora ni en ningun tiempo ni por ninguna
causa ni razon que sea ni se pueda pensar ni decir no iremos ni vendremos contra
esta escritura ni parte de ella ni la romperemos ni quebrantaremos ni
pedir ni consentiremos que sea quebrantada ni corrompida ni
por otro ninguno ni por ninguna manera de derecho ni de hecho
en todo ni en parte della antes la tendremos y guardaremos
y cumpliremos segun que en ella se contiene y para mas
firmeza de lo que dicho es nos los dichos don Diego Hernandez
de Mendoza y don Diego de Mendoza por lo que a cada uno de nos
toca y atañe en virtud de los poderes que tenemos de sus
padres segun que mas largamente en ellos se contiene
y nos el dicho don Diego Hernandez de Mendoza en virtud
del poder que tengo de mi padre el dicho don Diego de Mendoza
y nos el dicho don Diego de Mendoza en virtud del poder que tengo
de mi padre el dicho don Diego Hernandez de Mendoza
que ambos a dos nos dimos y otorgamos el uno por el otro
y el otro por el uno y cada uno de nos por lo que le toca
y atañe en virtud de los dichos poderes que tenemos
de sus padres segun que mas largamente en ellos se contiene
y cada uno de nos por lo que le toca y atañe en virtud de los
dichos poderes que tenemos de sus padres segun que mas
largamente en ellos se contiene nos obligamos de
tener y guardar y cumplir todo lo en esta carta contenido
y cada cosa y parte de ello segun que en ella

de jurisdiçion en omnium judicum para
que por todos los rigores del dr.o
de via executiva nos conpelan y apremien
a la pagar ampliamiento de lo que
dicho es como si lo de suso consentido fuese
sentencia diffinitiva dada contra nos
e por nos y cada uno de nos consentida y
pasada en cosa juzgada cerca de lo qual
renunçio toda apelaçion y suplicaçion
gravio e nulidad e todas y quales quier
leyes fueros y derechos que sean en nro fa
bor y de que en este caso nos podamos e de
vamos aprovechar e la ley real del
derecho que dize que general re
nunçiaçion de leyes fecha non vala
e yo la dicha ana mal donado por
ser muger renunçio las leyes
de los emperadores jus
tiniano y veliano y el senatus
consuelto e la nueva constituçion
e leyes del toro e partida
que son en favor de las mugeres
que no mueva a esta razon e juizio ni fuera
del porquanto de su efecto fuera
vissada por el presente escrivano en esp.l
e para mas firmeza de lo contenido esta
escritura juro por dios nuestro señor e por una
señal de cruz que hizo con los dedos de mi mano
dr.a que entiendo el efecto de lo que aqui otorgo
y que contra ello no tengo hecho ni hare protestaçion
ni exclamaçion y si lo tal pareçiere lo revoco
e doy por ningunno para que no valga ni haga
fee e juizio ni fuera del yso cargo del

4°

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pero Hernandez sobrero
deudo vezino Vecino desta ciudad de Sevilla en la collacion de Sant Salvador
otorgo y conozco que vendo y mercado y doy por juro de heredad para
agora y para siempre jamas a vos Antona de Vargas muger de Juan
de Vargas vezino desta ciudad en la collacion de Sant Salvador
que estades presente y aceptades para vos y para quien vos
quisiere y por bien tuviere y para vuestros herederos y sucesores
y para aquellos que de vos y dellos hubieren razon y derecho para
aver y tener y poseer y gozar y llevar para siempre jamas
una renta perpetua de quinientos y cincuenta maravedis de
plata en cada un año en cada un mes de cada un dia
en cada una hora en cada un punto de tiempo que pasare
y acaesciere para siempre jamas que vos y vuestros herederos
y sucesores y aquellos que de vos y dellos hubieren razon y derecho
para aver y tener y poseer y gozar y llevar para siempre jamas
los dichos quinientos y cincuenta maravedis de renta perpetua
en cada un año en cada un mes en cada un dia en cada una hora
en cada un punto de tiempo que pasare y acaesciere para siempre
jamas que vos y vuestros herederos y sucesores y aquellos que de vos
y dellos hubieren razon y derecho para aver y tener y poseer y gozar
y llevar para siempre jamas los dichos quinientos y cincuenta
maravedis de renta perpetua en cada un año en cada un mes
en cada un dia en cada una hora en cada un punto de tiempo
que pasare y acaesciere para siempre jamas que vos y vuestros
herederos y sucesores y aquellos que de vos y dellos hubieren razon
y derecho para aver y tener y poseer y gozar y llevar para siempre
jamas los dichos quinientos y cincuenta maravedis de renta
perpetua en cada un año en cada un mes en cada un dia en cada
una hora en cada un punto de tiempo que pasare y acaesciere
para siempre jamas que vos y vuestros herederos y sucesores
y aquellos que de vos y dellos hubieren razon y derecho para

Dmeeos Juizes eco Vele mandare dE Enaz Ven
salhos in xeito m' contiguaes Parades Vaaeca fe Vade
taca Enquinze dcaun Leos Primeros siguientes
Tenaceo dobLe Vos qE que oi ca Veca astranca Leos Vigi
Ten Sie creeciEn Di Eo Vam oLimiento eco Vocedeigo
mi ei Vbieneauidor Deaue Eos todos Vos Iam Paradas
gLaeeEs Cuestidas E Zitreo Vermas de qLaeco E Iaeca que
scan ac Fieros Eli Veeqaaeco E Veca Vnaeeeac mego
mercom mi Di E bieneeauidor Poraqueeeeu Vomoeeuo
mipropio ffuelo Zuridiaon dom Evezinaao Vaeey
si conuenero de Zuridaon eu ommun Zuriam Paraa Dentro ui
gor ded Vide Eon Ieeanva pomiaeea Vaga Vaincimp
Veeo que Eo eeco Fosilen Eque Vo Vecido ffueee Ven Eo
da ai contram o Primi conentios E Pasada Mesa Zu Eaa
cerca Eo qua Eeen Vodaa Deeaon Y Eu Di caionagiano
meeidas E Lae Viquinta Y Ceer Vitueo qui Ve Veeaquinta
Parti Vinquetai ai Sobre Zfazon Veeaeueeiae Zuic
Cado Y Et Deiae E Aodaa Cae Vemaeeeyeo ffuaiz Voe
ve Vos quEscan E Pim ffauor E Laeeyeeaeeeo Ed
que Diza que Eepon iaeeyeu on Veeeeyee ffeEz amou Ela
E N tee timonio Veeo quae ot orgeie
Eo ta carid E Aeeeeeeiu Vamo Dueeiso Eto
Veyuso eeeuiros quee ffeEz o Eo mzado
E Mea Ea ai ia o Veeaeeyeeo aa Veeinte Dozo
eeeo Dt Vee meeeeEa Vemiees Y uis Vge
tentaEs o Voa Es Y Et Do E Aorgan
te que Vo Eepresen teee iu Vano oz
ffeo con oeeo Eo ffiimo Ve Euno neeie
eneeteeeEs Eiendo Dreseuieo Eor
to aeguesso Ee manDez E Emi Vino Veez
14 aco Eto Eomez eeeE Eneeta Eo aaiiad. Vath
Veinte Eo Eo - no Vaea -

Amem

poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Tolosa mujer legitima del capitan Juan Perez vezino desta ciudad de Salta del Tucuman otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho en tal caso se requiere y mas puede y debe valer a Juan de Tolosa mi padre vezino desta ciudad de Salta del Tucuman especialmente para que en mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos y de quien mas derecho tuviere y en su nombre pueda parecer y parezca ante su magestad y ante los señores de su real consejo de las Indias y ante otras cualesquier justicias de su magestad de cualquier calidad y condicion que sean y ante cualesquier escribanos y ante cada uno y cualquier de ellos y pedir y demandar y suplicar y requerir y pedir y suplicar y requerir y pedir y suplicar y requerir y pedir

En Presentadacc[a]o sen[n]oracco alcalde ayllcc
constaseuerado todo lo suso dicho y cada cosa
dello por testigos fueron presentados y
dicho poder original de la dicha doña
Juana de Velasquez de la qual el dicho
Diego de Saraquaca y su procurador
en su nombre pidieron que les diesse
y librasse su mandamiento para que
fuesse luego entregado el dicho poder
original a la dicha doña Juana de
Velasquez para que lo guarde y
conserue en su poder y para que
de aqui adelante en todos los pleytos
causas y cobranças que contra la dicha
doña Juana de Velasquez y contra
qualesquier personas vezinos y moradores
desta ciudad y fuera della se
trataren y movieren ella pueda
parecer y parezca por si misma
o por su procurador en su nombre
y presentar el dicho poder original
en juyzio y fuera del y pedir
y demandar y defender todo lo
que le convenga y sea necesario
segun y como por el dicho poder
se contiene y el dicho alcalde
mayor dixo que mandava y mando
que se le entregue

Vezera y Vedor de Vaqueros quier perso
nes y de sus bienes y de quien y como deuan
tos dos y quales quier mercaderes y Platicheros
Vos y ganados y ropa y mercaderias y otras
cosas de qualesquier que me seruieren y Vinieren
en mi casa y Villa de Valladolid y en todos
Vuestros reinos assi de mis alimentos que se
me mandaren dar y pagar de los tributos de repartimi
entos de Indias y mi marido y assi lo que
corrido contado que corriere de aqui adelante se
cuenten y sean cumplidos con todos y cualesquier
pactos, clausulas y Testamentos como en
otra qualquier manera y Valor que mejor deua
y pueda valer y aprouechar y otorgar y Vna carta
de pago y finiquito y de cierto y renunciacion
de todo genero de leyes y derechos que en mi
fauor sean y hablen en razon de lo que
dicho es y Vna cedula de Vuestra Alteza firmada
de su nombre y librada de los de Vuestro Consejo
por la qual Vuestra Alteza mande que
de los bienes y hacienda de mi marido y mia
se me den y entreguen y cobren y hagan
buenos y cumplidos quinientos mil maravedis
de renta en cada un año en juro de heredad
para mi y para mis hijos y herederos y sucesores
en mayorazgo perpetuamente para siempre jamas
con la facultad y segun y como Vuestra Alteza
lo tiene mandado dar y librado a otras personas
de sus reinos y Vasallos y con las condiciones
y segun y como en la dicha cedula se contiene
y declara y Vna carta de Vuestra Alteza
firmada de su nombre y librada de los de Vuestro
Consejo por la qual Vuestra Alteza mande
que de los dichos bienes y hacienda de mi marido
y mia se me den y entreguen y cobren y hagan
buenos y cumplidos otros

Poder

Sanguanos cela carta vieren como yo
Fernando Calez, clerigo residente esta
ciudad de Cordoba de los reinos de
Jherusalem otorgo y conozco que doy y otorgo todo
mi poder cumplido libre y entero bastante y
segun que yo lo he y tengo y de derecho
se requiere a vos Luisa mi madre viuda residente en esta
dicha ciudad mostradora de este poder para que
por mi y en mi nombre podais pedir y demandar
y recebir auer y cobrar asi en juizio como fuera
del de cristoual camelo y de vuestro bienes
y de quien y como de derecho sea obligado y
sea tenido de dar y pagar cierta cantidad de
dineros que por razon de cierta escritura
de obligacion que otorgaron a favor de
Cristoual camelo mi padre difunto y de vos
la dicha Luisa mi madre y de mi en razon
de cierta cantidad de dineros que por razon
de ello les fueron debidos y pagados y
de cierta escritura de fianza que otorgaron
en favor de Cristoual camelo mi padre difunto
y de vos la dicha Luisa mi madre y de mi
en razon de cierta cantidad de dineros
que por razon de ello les fueron debidos
y pagados y de cierta escritura de
obligacion que otorgaron en

Poder

Por quanto yo catalina de ribera viuda muger que fue de don
alonso de cardenas difunto vezina de la villa de valladolid
otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido
libre y general bastante segun que yo lo tengo y mas
cumplido de derecho se requiere a don antonio de cardenas
mi hijo y a francisco de vallejo procuradores de causas
vezinos de la dicha villa de valladolid y a cada uno de ellos
in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre
y como yo mismo puedan parecer y parezcan ante su
magestad y ante los señores de su consejo y oydores de
la audiencia y chancilleria que reside en la villa de
valladolid y ante otras qualesquier justicias y personas
de qualquier estado y condicion que sean y en mi
nombre puedan presentar y presenten qualesquier
escrituras y otros recaudos que convengan y
pedir y pidan qualesquier mandamientos y
sobrecartas y cumplimientos de justicia y
sobre ellos y sobre cada uno de ellos hacer
todos los autos y diligencias que convengan
y yo haria siendo presente aunque sean
tales que segun derecho requieran mas
especial poder y mandamiento que yo
para ello les doy y otorgo con todas sus
incidencias y dependencias anexidades y
conexidades y con libre y general
administracion y con poder de sostituir
y revocar sostituciones y otro tal poder
cumplido como yo tengo y de derecho mas
puede y debe valer y aunque sea cosa
que segun derecho requiera

Venta

En Pinquanton a 8 de Jacar tau lon
[illegible] doña beatriz de ynser de
[illegible] presente a mi tra[illegible]os de co[illegible]
[illegible] del s[illegible] nor del [illegible] su oficio
y canonigo que quien dio aqui a fondeado
moreno y otro testigo a mi cita de su aqui dad
que conoscio y presente es a saber yn myco ceauo
negro nombrado luis de tierra y [illegible]
de [illegible] de treinta anos de poco mas o menos
el qual es y fue por su [illegible] to [illegible] mente
de libre de y boteca y que es borracho y
ladron y [illegible] de [illegible] y conto de cada
[illegible] de [illegible] y confesado que tiene de [illegible]
bize y [illegible] que es [illegible] y en fe
me de [illegible] conque me es [illegible] y
de [illegible] de [illegible] que es [illegible]
de [illegible] y cinquenta y [illegible] de
de [illegible] presente a mi [illegible] y quanto
de [illegible] y [illegible] y [illegible] y
de [illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y
[

58

se contiene e digo y confiesso
que el dicho escrivano os sera cierto y
seguro e que a la mia parte del
no os sera puesto en
bargo ni ynpedimiento alguno
y si os fuere puesto
luego que por vra parte me
fuere requerido tomare por vos
la boz y autoridad de tal pleito o plei
tos e los seguire fenescere y acabare
a mi propia costa e mission hasta
tanto que con el dicho escrivano deis
en paz y en salvo sin pleito ni con
tienda alguna y si ansi no lo hiziere
y cumpliere os dare e pagare
tornare y boluere los duzientos y cin
quenta y un pesos que devo ser
rescevido con mas las costas y gastos
y intereses e menoscabos que cerca
de cosa uso dicho se os siguieren e pre
crescieren e para execucion
e cumplimiento de lo que dicho es
obligo mi persona y bienes avidos
e por aver e doy todo poder
cumplido a todas e quales quier
justicias e juezes de sus mas
de quales quier partes que sean

Zaragoça dorrtodos los Regidores de
la Ciudad Especialmente Nos Juan
Martinez de Ayerbe Lugarteniente
de Justicia Justicia de Aragon Lugarte-
niente de Vicecanciller y Regente el
Oficio de Maestre Racional del Reyno
de Aragon Por quanto

Sepanguantos esta carta vieren como
yo Pablo ruiz residente en esta ciudad
concierto reconozco y digo que por esta
otorgo y conozco que soy concertado con el
Ximon de prado cardenero residente en
esta ciudad en la manera siguiente es que
yo le he de servir y sirva en el dicho oficio
de cardenero por tiempo de un año primero
siguiente es que comience a correr y contarse
desde hoy dia de la fecha de esta carta hasta
en fin del dicho año y en este tiempo le he de
servir y curar bien y fielmente en todo lo
que me mandare y le he de dar y pagar
por su trabajo y salario de cada un mes
cinco reales de plata corriente y le he de dar
de comer y cenar a mi costa y mesa y
le he de curar si enfermare de cualquier
enfermedad que tuviere y le he de dar
para ello todos los remedios y medicinas
necesarios y le he de dar cada un año
un sayo de bayeta negra y una capa
de los mismos paños y hechura y un
sombrero y unos zapatos y las herramientas
que fueren necesarias para el dicho oficio
y si yo me ausentare antes que se cumpla
el dicho tiempo que le he de servir
que sea obligado a volver a buscarme
y traerme donde quiera que yo estuviere
y si no me hallare que pueda tomar
otro amo donde quisiere y por bien
tuviere y que en todo el dicho tiempo
le he de dar y pagar el dicho salario
y mantenimiento y todo lo demas
arriba declarado y yo el dicho Ximon de
prado digo que acepto esta escritura
de concierto que hace conmigo el dicho
Pablo ruiz y me obligo de le servir
en el dicho oficio de cardenero por
tiempo de un año primero siguiente
que comience a correr y contarse desde
hoy dia de la fecha de esta carta hasta
en fin del dicho año y en este tiempo
le he de servir bien y fielmente en todo
lo

que se an para que por todos los rrigo
res del derecho o via executiua
nos conpelan y apremien a la paga y cum
plimiento dello que dicho es como si fue
se sentencia diffinitiua dada contra
nos o por nos y cada uno de nos consen
tida y pasada en cosa juzgada cerca dello
que al rrenunciamos toda apelacion
o suplicacion agrauio o nulidad
todas y qualesquieres y es fueron
derechos que sean en nuestro
fauor o la ley rreal del dr.o
que dize que general rrenuncia
un de leyes fecha non vala
que es rrecho y otorgado en la dicha
ciudad de los rreyes a beinte y ocho dias
del mes de agosto de mill e
quinientos y setenta y ocho años
e los dichos otorgantes que yo el pre
sente escriuano doy fee conozco lo firma
ron aqui de sus nombres
Diego Nicolas de aguirre e Juan nunez
[illegible] ciudad [illegible] en mi tres vala
y entre renglones y medio vala
Simon de
Prado

Pablo Ruyz

Ante mi Juan Bno Compuesto

Ff.º

Compañia

Sepan quantos esta carta vieren como nos
alonso de avila tirador de oro e to
mas gomez zubetero residentes en
esta ciudad de los reyes de estos reinos
del piru otorgamos y conoscemos el uno al otro
y el otro al otro que hazemos y celebramos compa
nia el uno con el otro y el otro con el otro
por tiempo y espacio de quatro años cumplidos
primeros siguientes que comiencen a correr y con
tarse desde oy dia de la fecha desta carta para
el efeto y con los puestos y condiciones
siguientes

Primeramente yo el dho alonso de avila pongo
de puesto en esta dha compañia mi persona trava
zo e yndustria y las herramientas que traze
e tengo en mi poder e yo el dho tomas
gomez pongo de puesto en esta dha compañia
mil pesos de plata corriente los quales emos
de tener ansos y de ellos emos de comprar el
oro e plata herramientas y demas cosas
nes cesarias para el uso y aprovechamiento
del dho offº de tirar oro y plata

Y tenes condicion que yo el dho tomas gomez
e de dar de comer a vos el dho alonso de avila todo
el tiempo de los dichos quatro años sin
que en esta dha compañia se os quente
ni quite cosa alguna

Y tenes condicion que nos los dichos
alonso de avila e tomas
gomez emos de alquilar una tienda
por quenta desta compañia y que

en esta tienda e de asistir yo el dicho alonso
de avila labrando y tirando oro e plata
y usando mi officio haziendo de todas
las cosas que yo supiere y entendiere y me
pidieren las personas que de ello tengan
necesidad para lo que hemos de hazer
y concertar o conprar los negros e yndios
necesarios para que me ayuden a tra
vazar en el dicho officio y los negros e yo
que cansi conprare mos o alquilaremos
los hemos de pagar de los puestos y ga
nancias de esta dicha compañia y lo mismo
hemos de pagar la dicha tienda e por mitad
y si durante el tiempo de esta dicha compañia
fuere necesario para el uso del dicho
officio conprar algunas herramientas
o otras cosas lo hemos de conprar de con
tado offiado y lo que se conprare de con
tado lo paguemos del puesto y ganancias
de esta dicha compañia y por lo que tomare
mos offiado nos hemos de obligar y otorgar
de ello escrituras y lo pagar al plazo que
pusieremos de los puestos y ganancias
de esta dicha compañia

Y. Y tenes condicion que yo el dicho alonso de
avila e de usar el dicho mi officio de tirador
de oro e plata haziendo en el todo lo necessario
y las obras que hiziere se an de vender por ambos
o qual y de nos de contado offiado
a las personas y en los precios y segun
de la manera que a qual y de nos

Pareciere y las obras que ansi ven
dieremos e de ir cobrando yo el dicho Alº
de Avila los pesos en que ansi se ven
dieren de los quales me de hazer cargo
y de quatro en quatro meses nos emos
de juntar y emos de hazer quenta
de lo que se aya hecho contrado bendido
y ganado y sacando ante todas cosas
las costas que se hubieren hecho lo que
quiere de ganancia en fin de cada
quatro meses corremos de partir
entre nosotros y guaelmente
tanto para el uno como para el
otro sin que del puesto de los dichos
mill pesos de esta dicha compañia se sa
que ni tome cosa alguna porque
estos mill pesos del puesto de mi
el dicho tomas gomez no se an de sa
car hasta el fin de esta dicha compa
ñia y cumplida se tienen de sacar
los dichos mill pesos para mi el dicho
tomas gomez

Y ante es condicion que en lo que
cada uno de nos contrare y gastare
o vendiere y cobrare en el termino desta
dicha compañia y en las obras que se hi
zieren emos de ser creidos con el juramento
de qual quiere de nos sin mas prueua
ni aueriguacion alguna a un que el
derecho se requiera

Y ytenes condicion que cumplido el tiem
po desta dicha compañia nos hemos
de juntar y hazer y averigua
nuestra quenta ansi de los pues
tos como de las ganancias
haziendo de todo ello un monton
y sacando ante todas cosas el
puesto de los dichos mil pesos
que yo el dicho tomas gomez pon
go y las herramientas y otras
cosas que qualquier de nos
ya metido y las costas que
se ubieren fecho y lo que se de
viere y sacado todo esto lo que
quedare y dios nuestro señor
ayudado por ganancia se a de
partir entre nosotros y igual
mente tanto para el uno
como para el otro y lo mismo
se a de partir las obras que estan
hechas

Y con las quales dichas condiciones
y con cada una de ellas hazemos
y celebramos esta dicha com
pañia la qual prometemos
y nos obligamos de guardar

y cumplir y que durante los dichos
quatro años no la desharemos ni yremos
ni vendremos contra ella ni la daremos por
ninguna sino que la guardaremos y cumpliremos
so pena que el que de nos se saliere
y la contradizere y no la quisiere cumplir
y incurra en pena de mill pesos de plata
corriente los quales pague el que de nos
fuere ynobidiente y los aya rresciua y co
brelle que de nos fuere obidiente e todavia
aunque por qualquier de nos aya qualquier
contradicion queremos se guarde y cumpla
esta dicha conpañia y las condiciones e todo
lo demas de suso contenido para el cum
plimiento de todo lo qual obligamos
nuestras personas y bienes auidos y por
auer e damos todo poder cumplido a todas y
qualesquier justicias e juezes de mi mag
de qualesquier partes que sean al fuero
e jurisdicion de las quales y de
cada una dellas nos sometemos
con nuestras personas y bienes
renunciando como renunciamos nro
propio fuero e jurisdicion domicilio e vezindad
la ley si conuenerid de jurisdicione om
nium judicum para que por todo lo dicho
[illegible] rrua executiua nos conpe
lan y apremien a la paga y cumplimiento
de lo que dicho es como si lo de suso con
tenido fuese sentencia diffinitiua
dada contra nos e por nos y cada uno de

nos consentida q̃ Pasada nra Iurisdicion q̃ en cada vno
q̃ acrrenuẽto daq̃ en cada vn̄ sitio q̃ de cada vno
Iuridicion y cabeçera con su parrochia en q̃ aya
consuetudo no pueda ser preso por deuda q̃ no conste
q̃ en otra q̃ de su Iuridicion y q̃ en cada vno
Iuridicion aya vn Alcalde ordinario
Alcalde consuetudo y vno q̃ sea
q̃ de tenga dos Iuezes q̃ en cada vno
q̃ de cada vno Iuridicion aya vn Alguazil
q̃ en cada vno Iuridicion aya vn Alguazil
q̃ en cada vno Iuridicion aya vn Alguazil
q̃ en

ff°

Debdo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan ramirez delmolina residente en esta ciudad de los reyes de los reynos del piru otorgo y conozco que debo y me obligo de aquesare de pagar a martin alvarez delmolina antes de vente estada ciudad que esta carta presente y aquien esta carta dorigo mostrare o su poder para aello obiere docientos y sesenta y nueue pesos de buen oro corriente de a treze granos de plata corriente de ley de a ocho reales de a buena moneda de plata y una ropa de seda de color de grana y una capa de seda de color de grana y una espada dorada y unas botas de suela de a ocho reales de a buena moneda de plata y una gorra de terciopelo de color de grana y quatro camisas de olanda y quatro platos de peltre y un caballo rucio rodado y un freno con sus cabezadas y rucio de todos sobre dichos que me prestastes en reales de a ocho de plata corriente de a treze granos de plata corriente de a buena moneda de plata en oro y plata amarillo y quinto que todo ello monta la dicha cantidad de los dichos docientos y sesenta y nueue pesos de buen oro

compromiso

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de
publico instrumento vieren como yo doña beatriz de
mendoza viuda muger que fue del señor don antonio
de leyva marques de ayamonte y señor de la villa de
leyva y de tomezantos y conde de casa palma y señor
de la villa de la palma y de la villa de la puebla de
cazalla y de la villa de la guardia y de la villa de
fuentidueña y de la villa de pedraza y de la villa de
sepulveda y de la villa de cantalapiedra y de la villa
de cuellar y de la villa de la nava y de la villa de
castrejon y de la villa de la mota y de la villa de
medina del campo y de la villa de olmedo y de la
villa de arevalo y de la villa de madrigal y de la
villa de la adrada y de la villa de navalcarnero y
de la villa de villamanrique y de la villa de
almonacid de la cuba y de la villa de torralba y
de la villa de alcocer y de la villa de belmonte y
de la villa de villarejo de salvanes y de la villa de
villamayor de campos y de la villa de castrillo de
duero y de la villa de castrillo de la vega y de la
villa de castrillo de la reina y de la villa de
castrillo de la guareña y de la villa de castrillo de
la ribera y de la villa de castrillo de la mesa y de
la villa de castrillo de la torre y de la villa de
castrillo de la cuesta y de la villa de castrillo de
la peña y de la villa de castrillo de la sierra y de
la villa de castrillo de la llana y de la villa de
castrillo de la hoya y de la villa de castrillo de
la vega y de la villa de castrillo de la reina y de
la villa de castrillo de la guareña y de la villa de
castrillo de la ribera y de la villa de castrillo de
la mesa y de la villa de castrillo de la torre y de
la villa de castrillo de la cuesta y de la villa de
castrillo de la peña y de la villa de castrillo de
la sierra y de la villa de castrillo de la llana y de
la villa de castrillo de la hoya y de la villa de
castrillo de la vega y de la villa de castrillo de
la reina y de la villa de castrillo de la guareña y
de la villa de castrillo de la ribera y de la villa
de castrillo de la mesa y de la villa de castrillo
de la torre y de la villa de castrillo de la cuesta
y de la villa de castrillo de la peña y de la villa
de castrillo de la sierra y de la villa de castrillo
de la llana y de la villa de castrillo de la hoya
y de la villa de castrillo de la vega y de la villa
de castrillo de la reina y de la villa de castrillo
de la guareña y de la villa de castrillo de la
ribera y de la villa de castrillo de la mesa y de
la villa de castrillo de la torre y de la villa de
castrillo de la cuesta y de la villa de castrillo de
la peña y de la villa de castrillo de la sierra y
de la villa de castrillo de la llana y de la villa
de castrillo de la hoya y de la villa de castrillo
de la vega y de la villa de castrillo de la reina
y de la villa de castrillo de la guareña y de la
villa de castrillo de la ribera y de la villa de
castrillo de la mesa y de la villa de castrillo de
la torre y de la villa de castrillo de la cuesta y

4

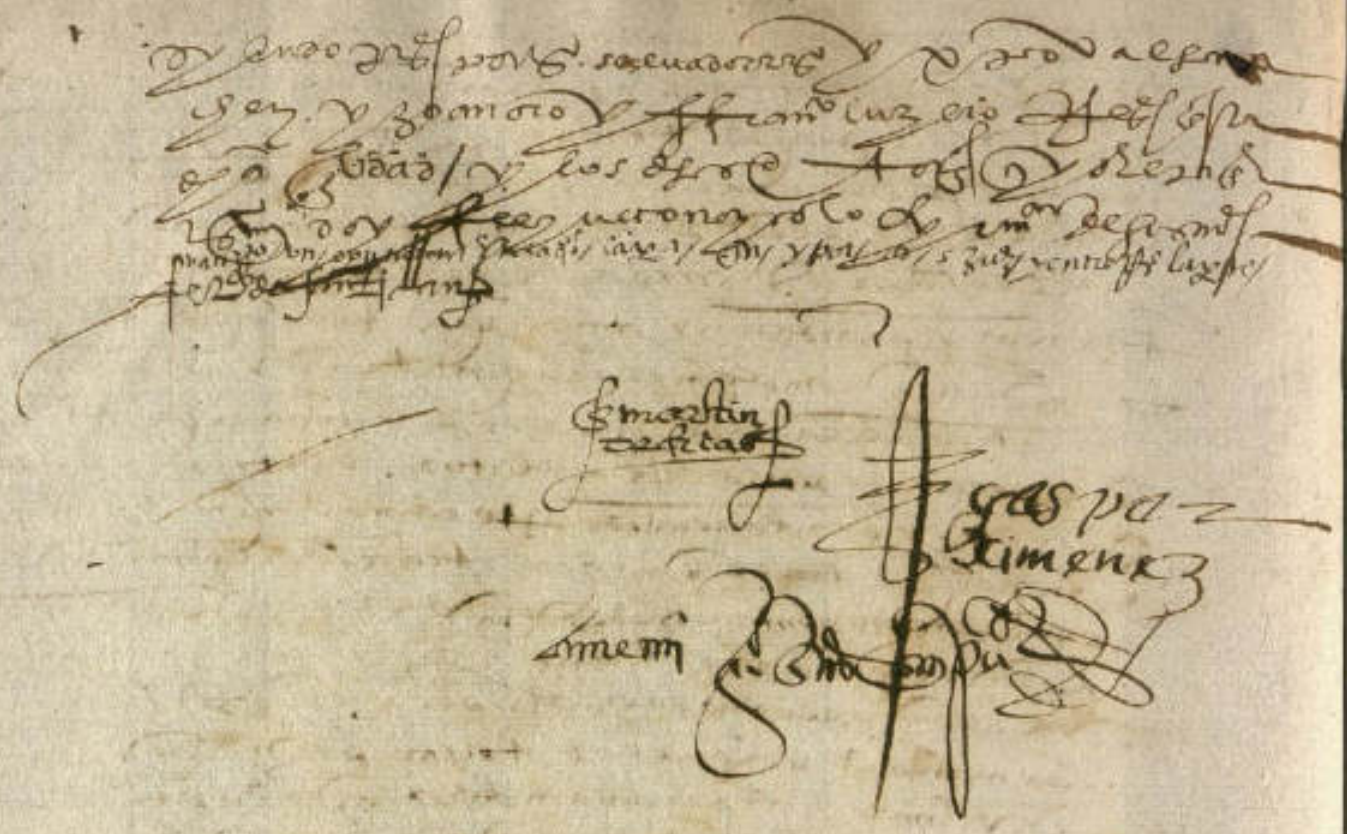

ff

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pedro [illegible] vezino de Valladolid
en la collación de Santa Maria la Antigua
otorgo e conozco que vendo, quito, vendido e
quito para siempre jamás a vos [illegible]
vezino de la dicha collación de Santa Maria
la Antigua, mi casa e solar que yo he e tengo
en la dicha collación de Santa Maria la Antigua
que es en la calle que va desde la casa de
[illegible] hasta la casa de [illegible]
que es en la esquina de la calle que va
desde la casa de [illegible] hasta la casa de
[illegible] que es en la esquina de la calle
que va

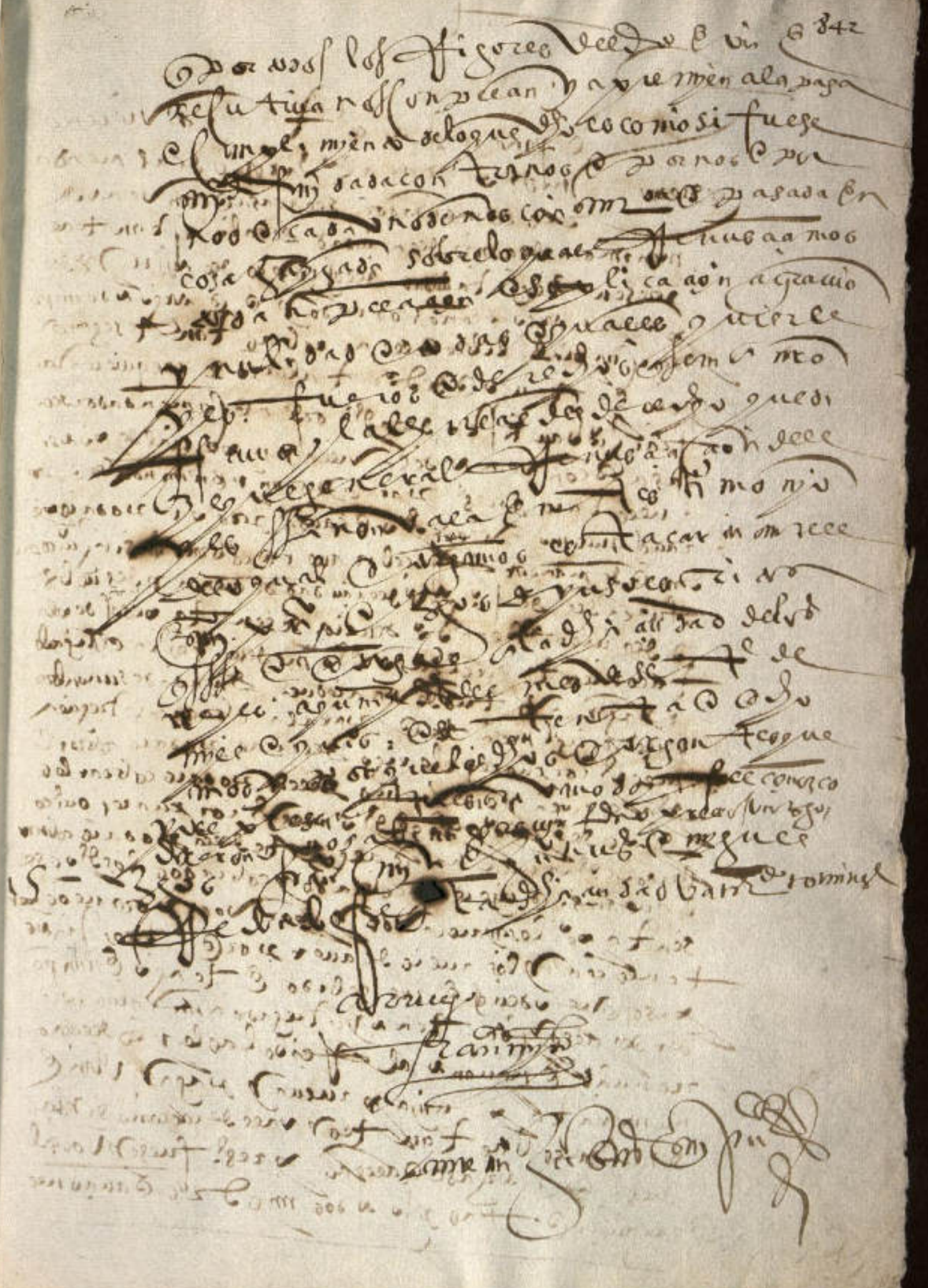

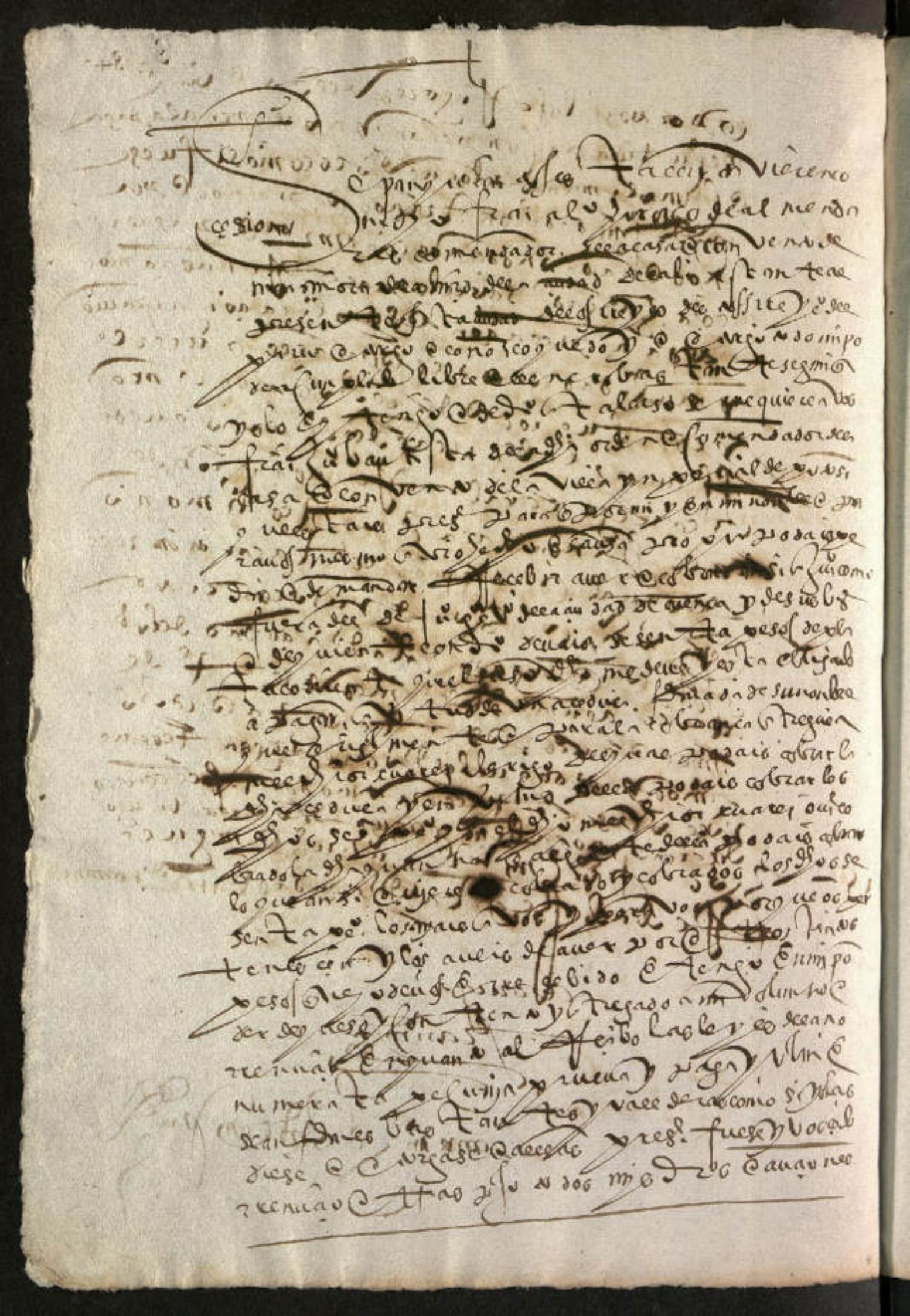

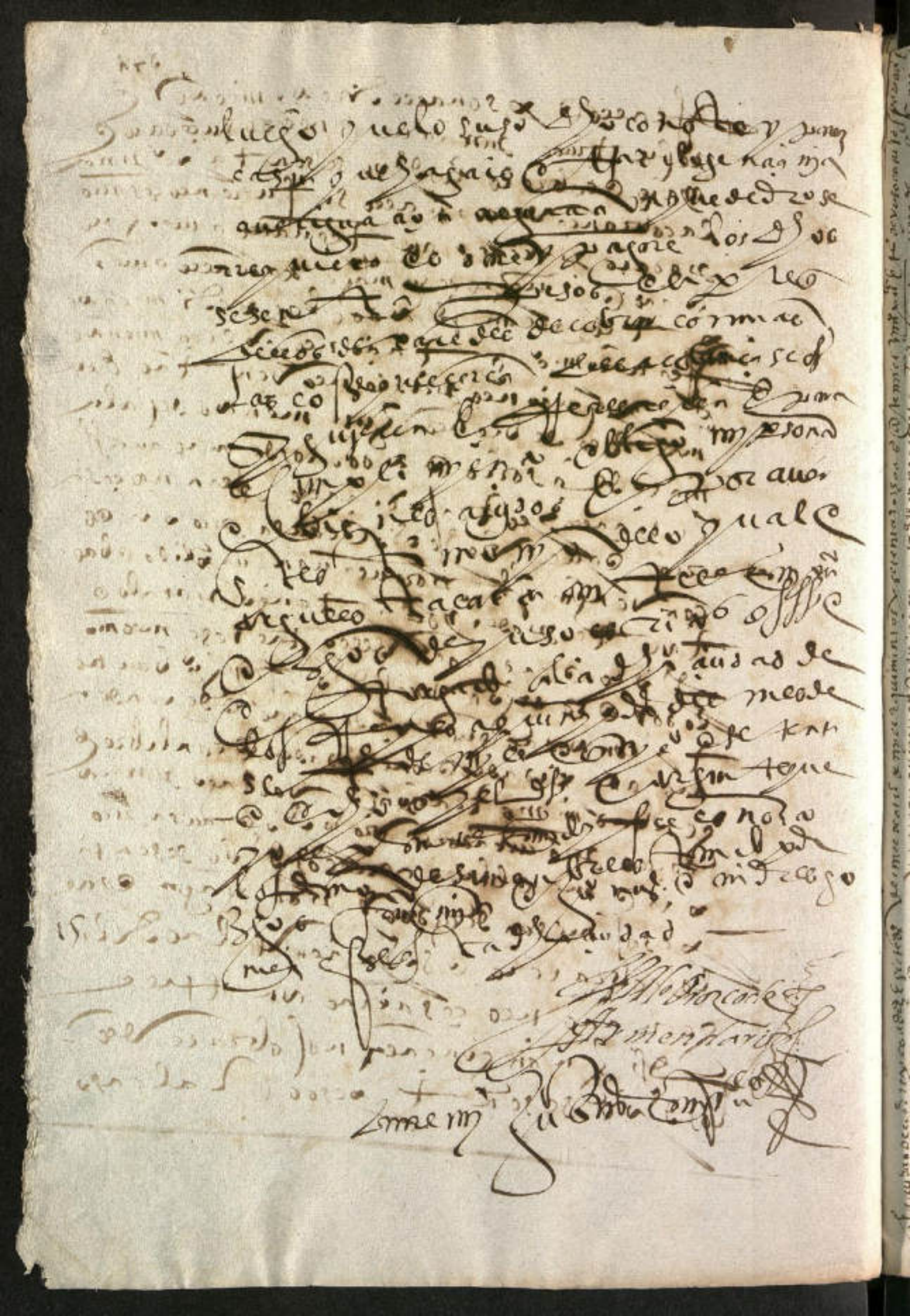

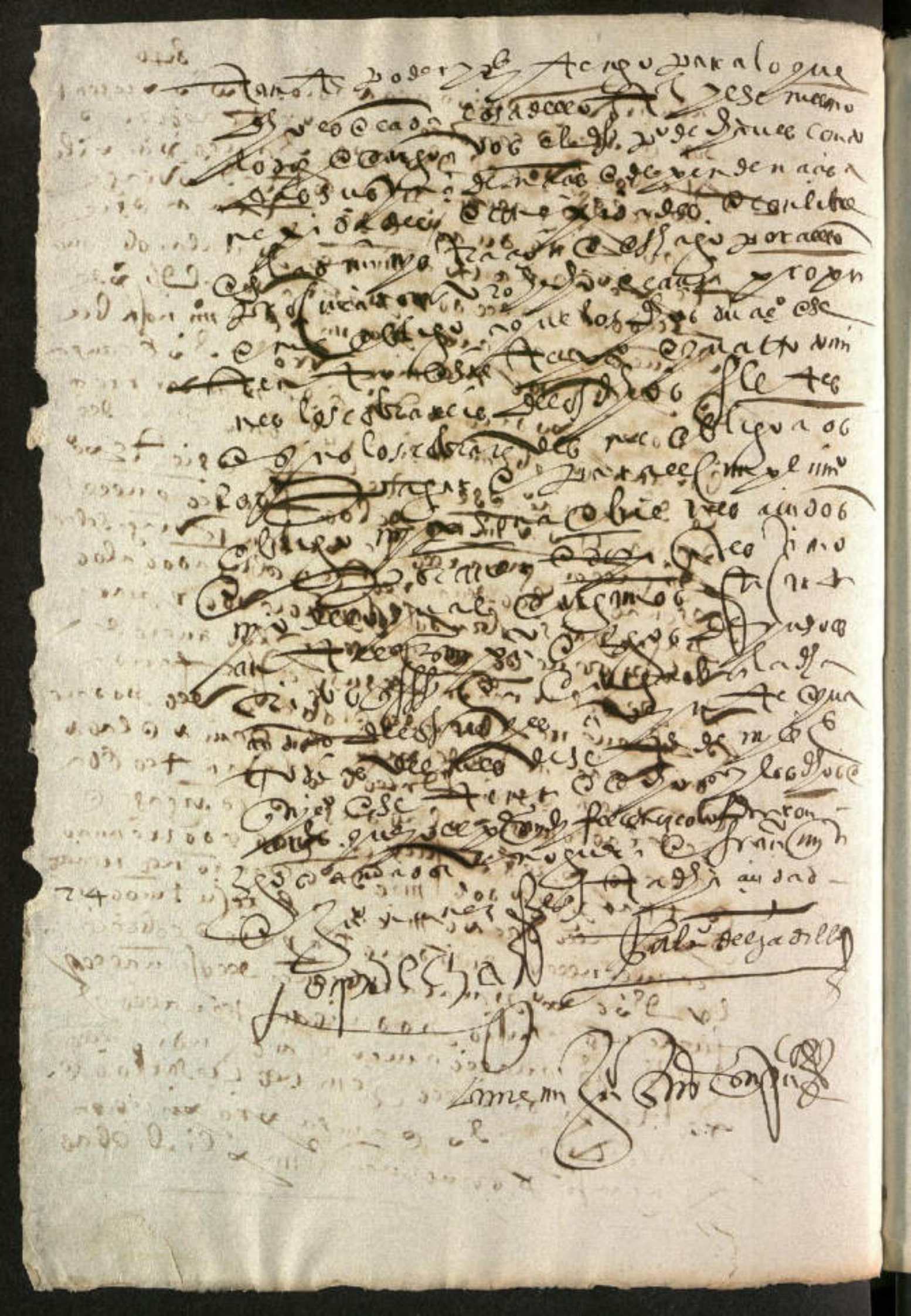

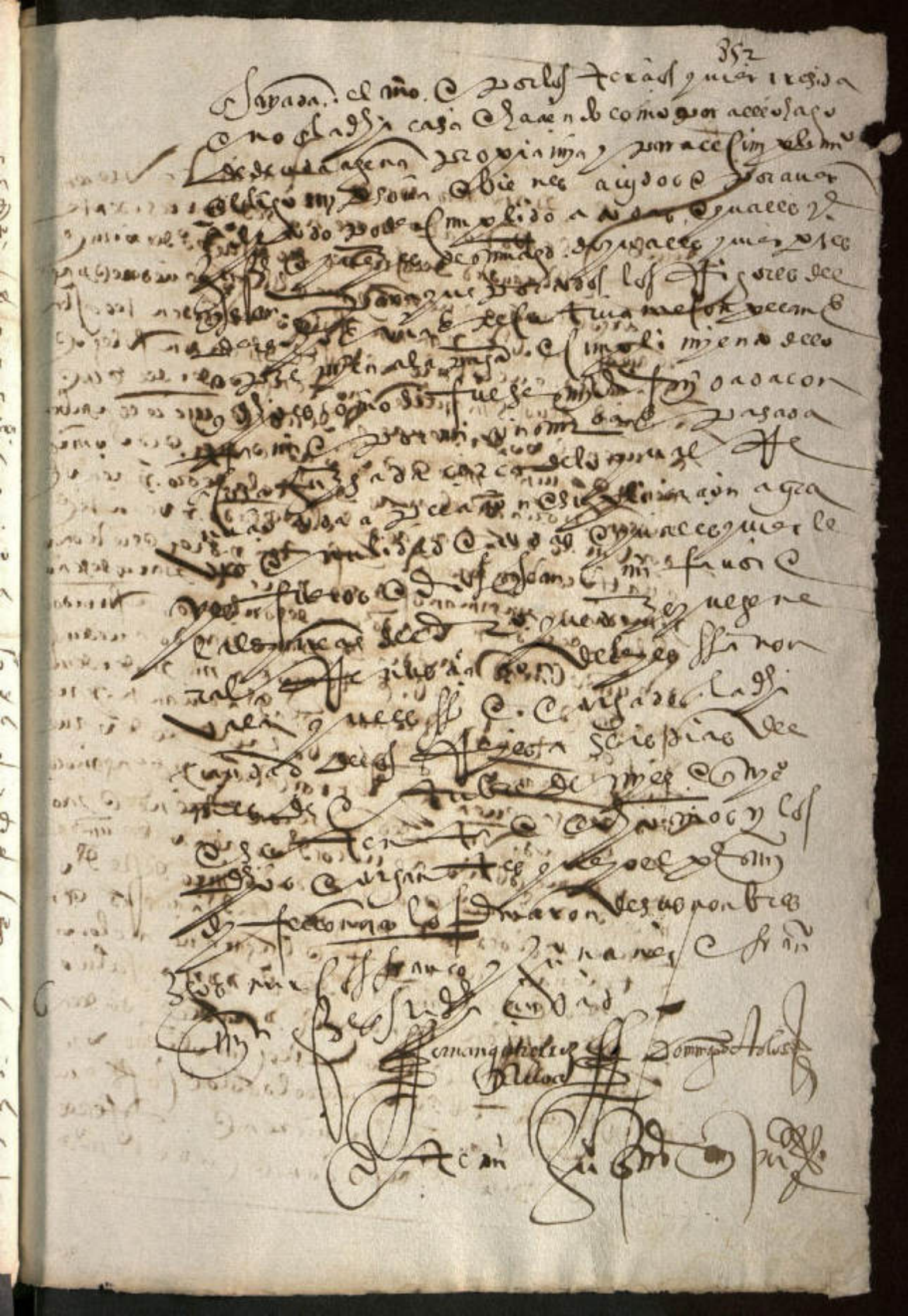

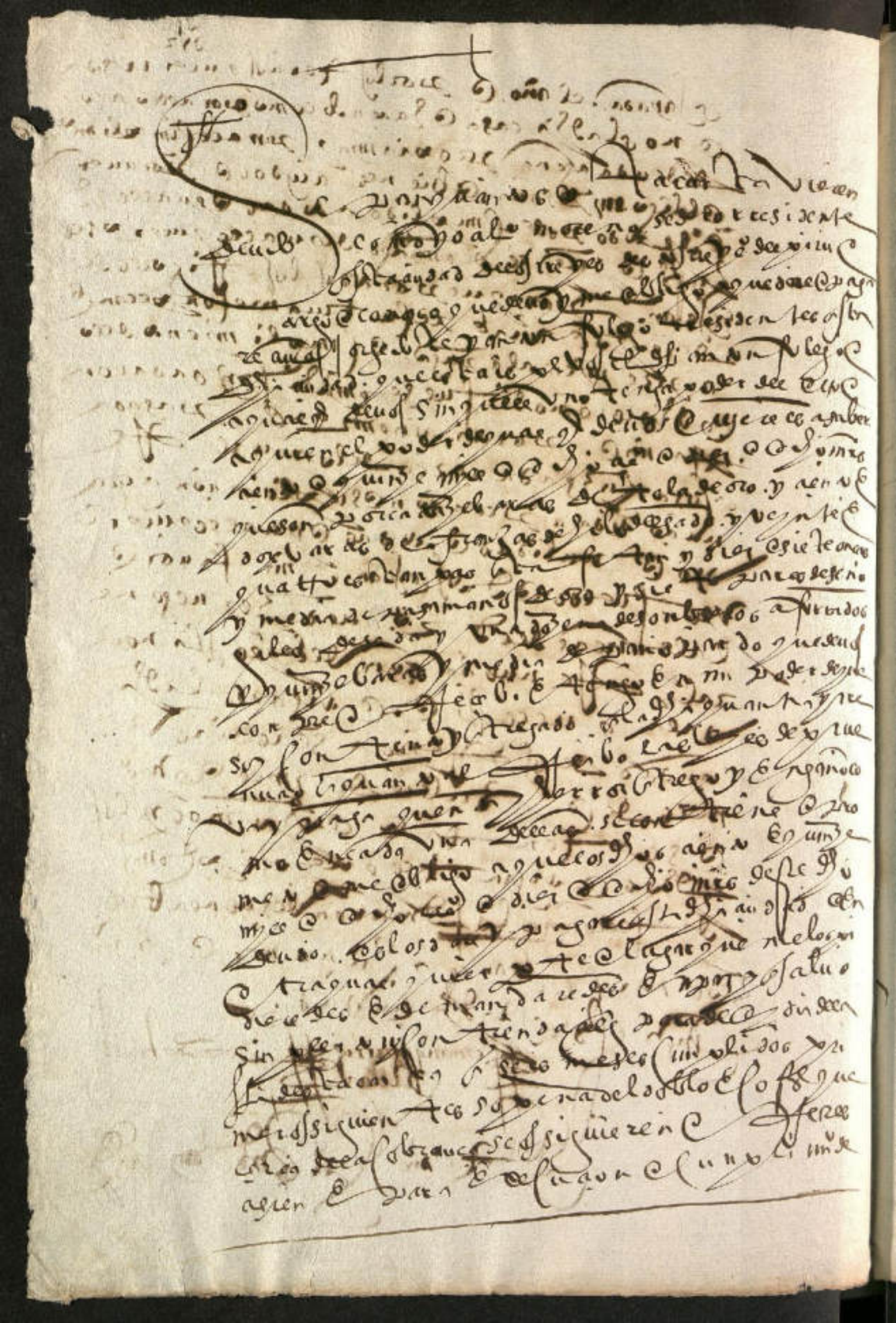

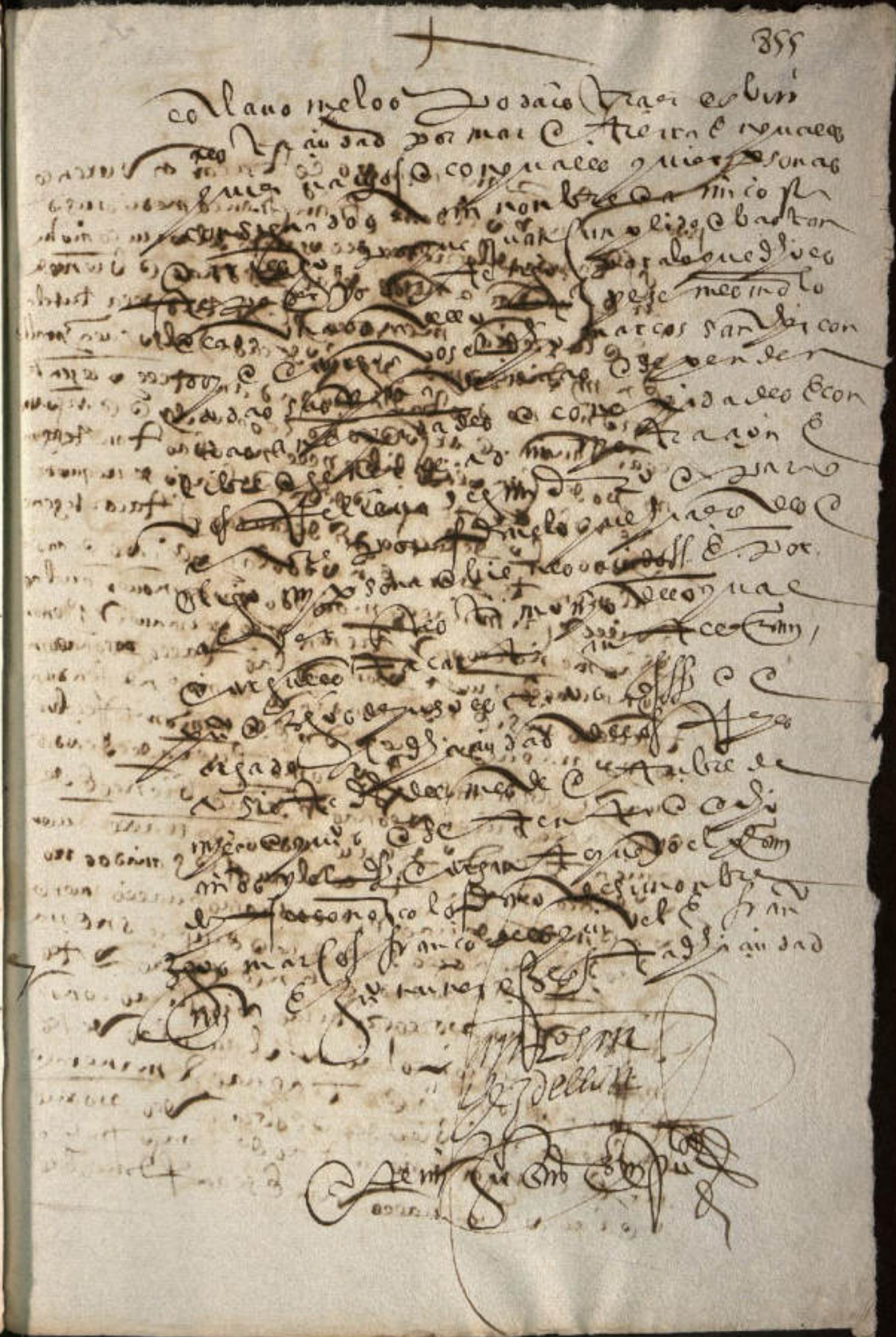

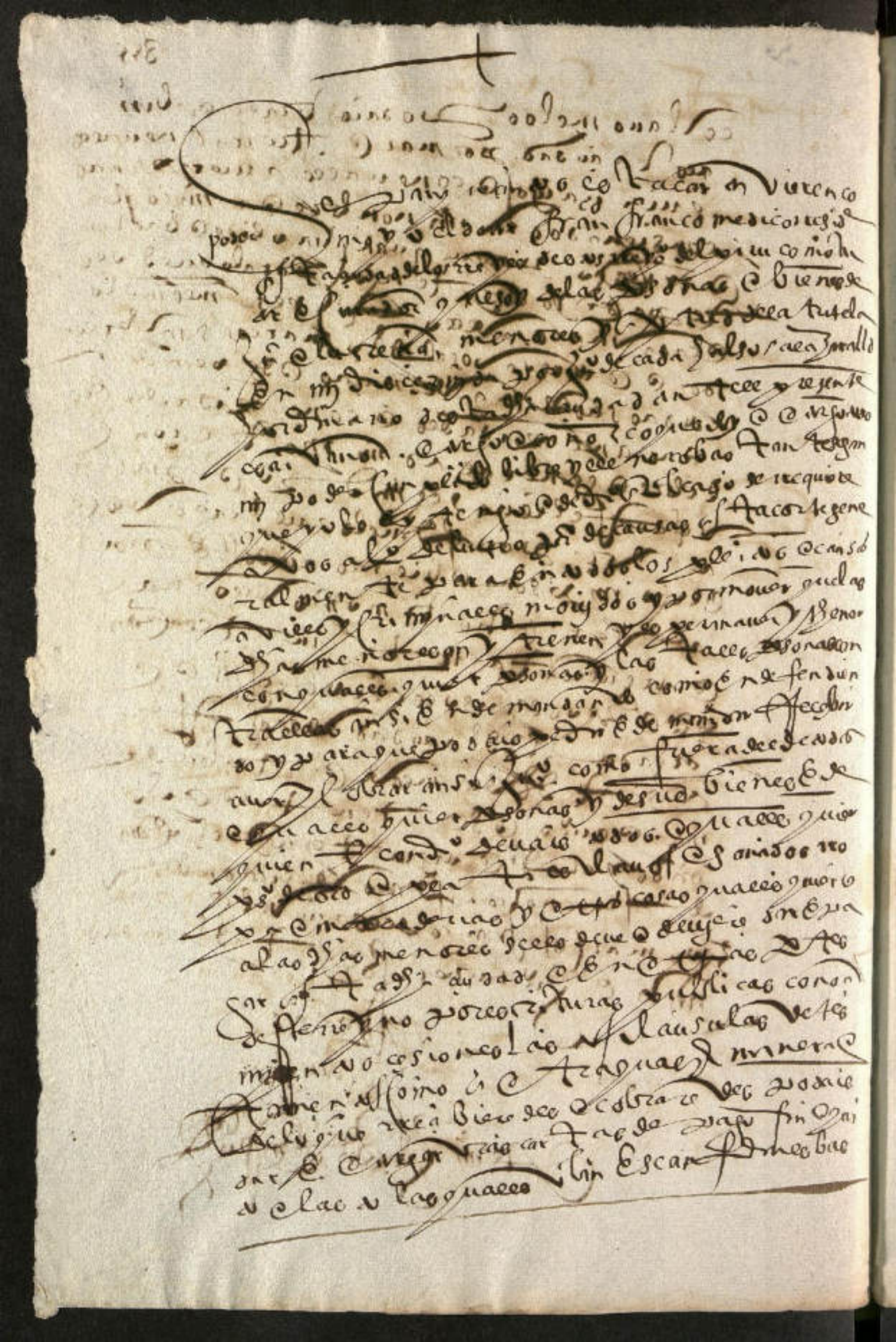

Ff°

Sepan quantos esta carta vieren como yo
venta Julian de Aranda residente en esta ciudad
de los reyes de los reyes del piru e cargo e conozco
que vendo a vos fran.co mi hazuero residente en
esta dicha ciudad que es tal pues es a saber un mi es
clavo negro nombrado Juan de tierra bia fara
de hedad de veinte e dos años poco mas a me
de igual os vendo por sugeto a servidumbre e libre
de poteca y sano y no fermo e que no
tiene tacha a precio e quantia de treçientos e veyn
te e cinco pesos de oro de quatro çientos e cinquenta mrs cada peso
que de vos e recebido e tengo en mi poder de
que soy contento y entregado a mi volmente e
renuncio e no quanto al recibo las leyes de la nonu
merata pecunia prueva y paga entrego y engaño como
en cada una de ellas se contiene e digo e con
fieso que el dicho esclavo que ansi os vendo no vale
mas que el precio que de vos e recebido e
si mas vale e puede valer de la demasia e
mas lo que vieren a poca e mucha cantidad
e hago gracia e donacion cesion e tra
pasacion pura mera y irrevocable que llama
mas el dicho e recebidos cerca de lo qual re
nuncio la ynsinuacion de los que me sucedo
dos e hace de lo ordenado mi fecho que
tratan sobre razon de las cosas que se
compran e venden por mas e por
menos de la mitad del justo precio e
desde el dia que esta carta e hago
e cargo me desisto e quito e aparto y
abromano de la tenencia e posesion

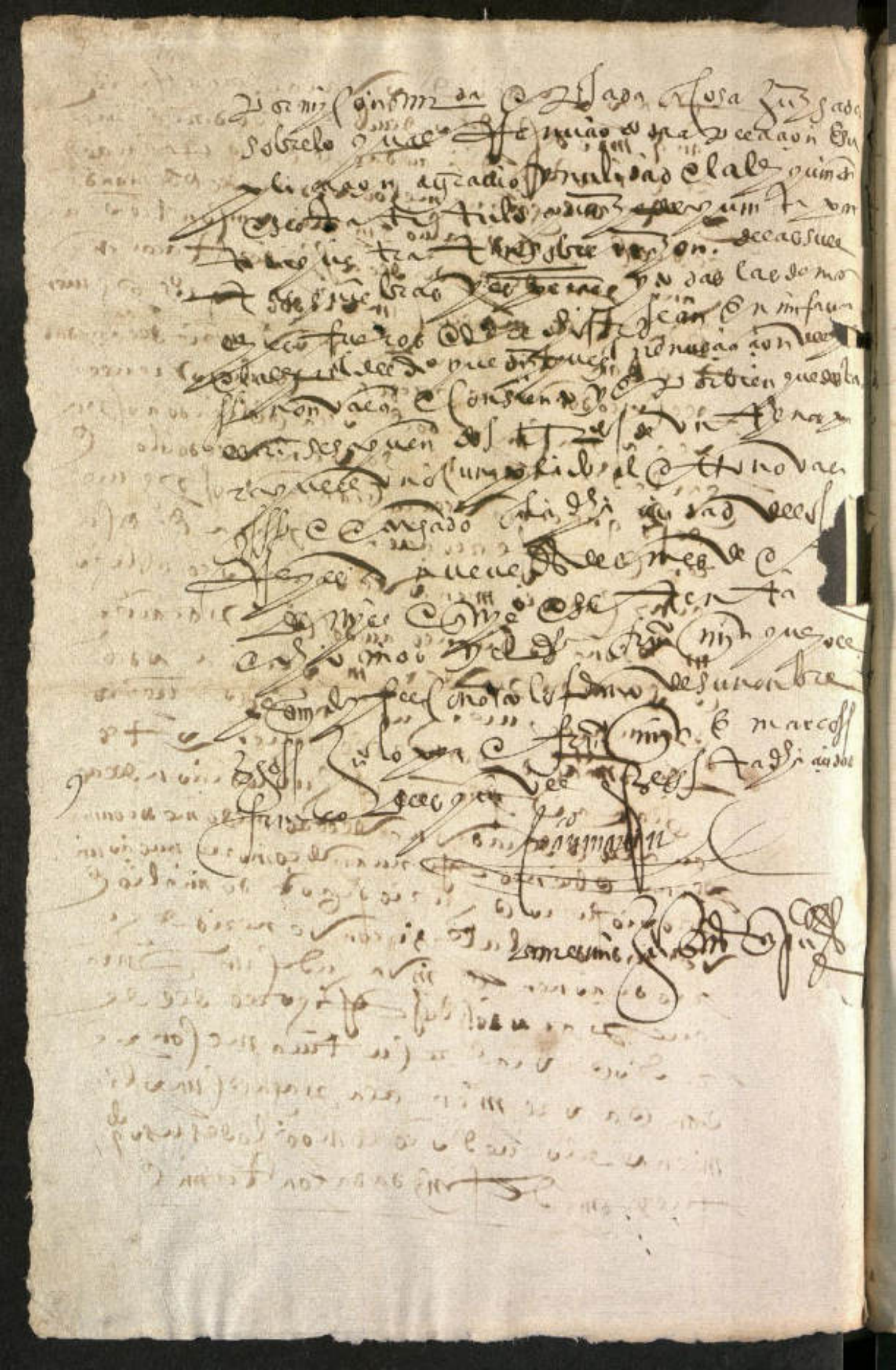

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Joan de acastin regidor e vezino desta çibdad de
Cordoua otorgo e conozco que doy e pago
todo mi pleito cumplido libre e lleno e bastante segu
que lo he e tengo e prometo e me obligo que en caso se requiera
paguare e hare pagar bien e cumplidamente
mi parte e por mi e en mi
nombre podre ser e fuere demandado en juyzio e fuera del
e en razon de lo suso dicho o de parte dello por
qualesquier personas e por qualesquier
cantidades de maravedis e florines e dineros
e oro e plata e otras cosas
qualesquier que sean
que yo deua o me sea demandado
por qualquier manera
que sea
Otrosi digo que por quanto
Juan de Cordoua vezino desta çibdad
en nombre de Juan de Cordoua su padre
me ha pagado

lar y suplicar y seguir el apelacion y suplicacion al liedo con
dr.º se deua seguir hasta lo ffener y acabar y hazer y hazer todos los
demas autos y diliguencias judiciales y estra judiciales que con
uengan y menester sean de se hazer y que yo haria y hazer po
dria siendo presente y con ffacultad que este poder lo poda
ys sostituyr en vn procurador dos o mas y los rrebocar y po
ner otros de nueuo quedando en bos este poder principal para
vsar del en lo que dicho es y contra los tales sostitutos y les pe
dir y tomar quenta de lo que huuieren ffecho y cobrado y les ha
zer alcances y los cobrar dellos y les dar cartas de pago de
de lo que dellos ffecibieredes y cobraredes porque quan plido
y bastante poder principal para vsar del en lo que dicho
es y cada cosa y parte dello otro tal y tan cunplido y baste
y ese mismo lodo y e otorgo a bos los susodhos e a vros sos
titu con con todas sus yncidencias y dependencias anexi
dades y conexidades y con libre y general administracion
e vos rreliebo e a vros sostitutos segun dr.º y para que
abre por ffirmelo que en mi nonbre y zieredes obligo mi per
sona y bienes auidos y por auer que esso e otorgado
en la dha ciudad de los reyes a ocho dias del
mes de enero de mill e quinientos y setenta y ocho años
y el dicho otorgante que yo el presente escriuano
do y fee conozco lo firmo a ruego de su nombre
testigos Juan de aliaga y luis de herrera y p.º de al
calan e en esta ciudad

Fran.co balestrin

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo el no-
ra vecino rresidente en esta ciudad
de los rreyes de los rreyes destos rreynos
del piru otorgo y conozco que doy
otorgo todo mi poder cumplido libre y
lleno bastante segun que yo lo he y
tengo y de dro en tal casso se rrequiere a bos
nicolas de aguirre rresidente en esta dha ciudad
que estais presente generalmente para en todos
mis pleitos y causas civiles y criminales
movidos e por mover quantos yo he y tengo
y espero aver y tener e con quales quier personas
y las tales personas contra mi asi en demandando
como en defendiendo podais pa-
rescer y parescais ante los señores
del arreal audiencia vista dha
ciudad ante la audiencia ar-
çobispal vista dha ciudad
y ante otras quales quier justicias e juezes de su mag.d e alleci
justicos y seglares de quales quier partes que sean y ante ellos y
quales quier dellos hazer todas las demandas pedimientos rrequerimientos
citaciones protestaciones emplazamientos execuciones priciones ven-
tas y rremates de bienes y tomar la posesion dellos y la continuar y
contradezir a otras personas y rresponder y rresponder a todo
quanto de contrario fuere dicho ffecho y autuado pedido y deman-
dado y hazer prouanças y presentar quales quier testigos escritos y escri-
turas y ver presentar jurar y conocer los de contrario y los tachar
y contradezir en dichos y en personas y los por mi parte presen-
tados los abonar y recusar juezes y escriuanos y jurar las ta-
les recusaciones y os apartar dellas y hazer otras de nuevo y
hazer quales quier juramentos de calumnia y desisorio y otros que
en mi anima convengan diziendo verdad y pedir tasasion de cos-
tas y las recevir y jurar y dellas dar cartas de pago y con la yr
pedir e oyr sentensias ynterlocutorias y diffinitiuas y delas
en mi ffabor consentir y delas en contrario apelar y suplicar
y seguir el apelaçion y suplicaçion allido con dro se deba

Seguir hasta lo ffenecer y acabar y hazer todos los demas autos
y diligençias Judiciales y estra Judiçiales que convengan
y menester sean de se hazer y que yo haria y hazer podria
siendo presente y con ffacultad que este poder lo pada y
sostituyr en un procurador dos o mas y los rrebocar y poner
otros de nuevo y hazer quedando en bos este poder principal
para usar del en lo que dicho es y contra los tales sostitutos y
les pedir y tomar quenta de lo que huvieren ffecho y cobrado
y les hazer alcançes y los cobrar dellos y les dar cartas de pa
go de lo que dellos rreçibieredes y cobredes porque quan cumplido y
baste y es mismo lo doy e otorgo a bos el dicho nicolas de aguilla
e a vos sostitutos con todas sus ynçidençias y dependen
çias anexidades y conexidades y con libre general adminis
tracion e vos rreliebo e a vos sostitutos segun dicho y pa
ra que abre por ffirme lo que en mi nonbre y hiziere des obligo
mi persona y bienes avidos y por aver que esso e
otorgado en la dicha çiudad de cosrreyes
a onçe dias del mes de enero de mill e quinientos
y setenta y ocho años y el dicho otorgante que yo el
presente escrivano doy fee conozco lo firmo aqui de su nombre
11 [illegible] de alcaçar [illegible] [illegible]
[illegible] çiudad va entre renglones
querellas y avisaçiones [illegible] y hazer
[illegible] honorato
esteban

[illegible]

ff°

Sepan quantos esta carta vieren como yo
doña Isabel carrillo de cuenca viuda muger q fui
de Pedro de alcalá de ffuenlabrada vezino de
esta villa de madrid estando enfermo
de mi cuerpo y sano de mi seso y entendimiento
tal qual dios nuestro señor me lo quiso dar
e tomando como tomo por mi abogado
a la virgen santa maria su bendita madre
y a todos los santos y santas de la corte del cielo
rogando a nuestro señor jesucristo que
por su misericordia quiera perdonar mis
pecados y llevar mi anima a su santa gloria
y porque al tiempo que dios nuestro señor
fuere servido de llevarme de esta presente
vida mi cuerpo quede sepultado en la
parte y lugar que mis albaceas y testamentarios
que yo nombrare declararen y porque
despues de mis dias no aya pleito ni
contienda sobre mis bienes y hacienda
ni sobre la parte que pertenece a mis
hijos y herederos de mi dicho marido
segun y como y de la manera que
por virtud de la escritura de capitulacion
que ante el escribano de suso escrito
pasó entre mi y el dicho pedro de alcalá
mi marido como en ella se contiene
y declara y segun y como por virtud
de la dicha escritura me pertenece
y pertenecer puede y debe en todos
mis bienes muebles y raizes derechos
y acciones que al presente tengo y
me pertenecen y pertenecer deben
en cualquier manera y por cualquier
via y razon que sea o ser pueda
de mi voluntad libre y agena
sin premia ni fuerza ni otro
apremio alguno que para ello
no tengo ni me fue hecho
ni dado antes de mi libre
y agena voluntad otorgo
y conozco por esta presente
carta que hago y ordeno
mi testamento y ultima
voluntad en la manera
siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios
nuestro señor que la crio y redimio con su
preciosa sangre y muerte y pasion y
mando que mi cuerpo sea sepultado
en la parte y lugar que mis albaceas
y testamentarios que yo nombrare
declararen

Item mando a todas las cruzadas
y hermitas y lugares pios de
esta villa y a cada una de ellas
un real de vellon

Item mando a la santa casa de
jerusalem un real de vellon

Item mando a la merced de
nuestra señora un real de vellon

Item mando a la casa de la
trinidad un real de vellon

Item mando a la casa de la
misericordia un real de vellon

Item mando a la casa de los
niños huerfanos un real de vellon

Item mando a la casa de la
pasion un real de vellon

Item mando a la casa de la
magdalena un real de vellon

Item mando a la casa de la
piedad un real de vellon

Item mando a la casa de la
concepcion un real de vellon

Item mando a la casa de la
encarnacion un real de vellon

Item mando a la casa de la
resurreccion un real de vellon

Item mando a la casa de la
ascension un real de vellon

Item mando a la casa de la
natividad un real de vellon

Item mando a la casa de la
circuncision un real de vellon

Item mando a la casa de la
epifania un real de vellon

Item mando a la casa de la
purificacion un real de vellon

Item mando a la casa de la
anunciacion un real de vellon

Item mando a la casa de la
visitacion un real de vellon

Item mando a la casa de la
asuncion

locutorias y difinitiuas y delas en mi ffabor consentir y de
las encontrario apelar y suplicar y seguir ela pelacion
y suplicacion alliedo con dro se deva segun hasta lo ffene
cer y acabar y hazer todos los demas autos y diliguencias
judiciales y estra judiciales que conuengan y menester se
an de se a hazer y que yo aria y hazer prodita siendo pre
sente y con ffacultad que este poder lo podays sostituyr
en vn procurador dos o mas y los rrebocar y poner otros de nue
vo que dando en bos este poder principal para vsar del en
lo que dicho es y contra los tales sostitutos y les pedir y to
mar quenta de lo que dellos rrecibieredes y cobraredes por
que quan cunplido y ba poder yo e y tengo para lo que dicho es
y cada cosa y parte dello otro tal y tan cunplido y bastante po
der yo e y tengo para lo que dicho es y cada cosa y parte de
llo otro tal y tan cunplido y bastante y e se mismo lo doy
e otorgo a bos el dho mro gonçalez e a vros sastitutos con
todas sus yncidencias y dependencias anexidades y
conexidades y con libre y general administracion e vos re
liebo e a vros sostitutos segun dro y para que abre por ffir
me lo que en mi nonbre y zieredes obligo mi persona y bienes
avidos y por aver. Ossi e cargado la dha au
dad de los reyes a quinze dias del mes de enero
de mill e quinientos e setenta y ocho años
y la dha doña ysabel carrillo de guevara que
yo el dho fee conozco lo firmo de su nonbre
los testigos [illegible] e [illegible] de [illegible]
dha ciudad [illegible] valeria [illegible]
de

Cortaiza
Carrillo de Guevara

Ante mi
[illegible]

E Quantos Ostacata vienen como dō Joan morillo
regidor e nra auda de corte dec. de pinto y
congo q̄ dō y otros tomo poder dum q̄ dō ferey
ceno bacante e gēm q̄ dō y temp. dō
tal asō ser. vro y con acō regidor e nra
dha auda q̄ aquel otal aug̃te general mente y ma
ent. como veynte y cauallero y ciud. nro
era mo q̄ dō y tenp. dō pero aug̃ tener conq̄ acō q̄
de nro vassallo y ende con tam. a q̄ en ē mandō como q̄
de cobranca e nr̄ fisco mo fiscal del dō nro q̄ dō y seguelo
y de q̄ en y con. dō ziente. todos y q̄ cada vn q̄ dō
vsos e mercaderias y otras cosas q̄ cada vn q̄ antiq̄ y los habitan
mo q̄ me engan o me deban de q̄ pagar e nra dha auda y en nra
q̄ ac̄ estente no pueda cutriar y q̄ conocimiento ses. dō nro casco
q̄ ac̄ ē dō y cobrar de q̄ pueda dar q̄ otorgar y q̄ dō nro q̄
fin y quito de q̄ dō y bacan y q̄ firmen bar. dō nro y bacante
q̄ dō y otorgar y para q̄ dō q̄ en q̄ si cobrare dō nro
dho q̄ de q̄ dō q̄ dō y otorgar y para q̄ dō nro
dho q̄ dō q̄ dō y otorgar y para q̄ dō nro
q̄ dō y otorgar y para q̄ dō nro

Ante otras quales quier justicias e juezes de sumas eclesiasticas
y seglares de quales q̄ partes que sean y ante ellos y quales q̄
dellos hazen todas las demandas y pedimientos y requerimientos
citaciones protestaciones enplazamiento y execuciones visi
ones vedutas y remates y bienes y tomar la posesion dellos y la
continuar y con ha dezir dō nras personas y bienes y nros
vsos y costumbres y todo quanto de contrario fuere dicho y
alegado y pedido y demandado y hazer probanças y presentar q̄
les q̄ quier escritos escrituras y privilegios y testigos y conocer
los de contrario y los tachar y con ha dezir en dichos y en persō
nas y los vno y otro presentados los abonar y recusar
Juezes escriuanos y juntar las tales recusaciones y los
partes dellas y hazer otros de nuevo y hazer quales q̄
juramentos de calunia y de decisorio y otros q̄ en tal caso
convengan diziendo y dado y pedido la sacion de costas y los
y cobrar y juntar dellas dar cartas de pago y con luyr y
dar con sentencias y interlocutorias y diffinitivas y de las
en mi favor consentir y de las en contrario y dellas y su

...plicar y seguir la declaración y duplicación allicdo con dho s...
...dcha seguir hasta lo ffenecer y acabar y hazer todos los demas ...
...utos y diligencias Judiciales y estra Judiciales que con ven...
...gan y menester sean de se hazer y que yo haya y hazer yo dicho ...
...endo presente y con ffacultad que este yo dicho yo das y so...
...tituyr en un abogado o dos o mas y los rebocar y poner otros de...
...nuevo que dando en bos Mste poder cumplido y bastante para usar...
...del en lo que dicho es y contra los tales sostitutos y les pedir...
...y tomar quenta de lo que huvieren ffecho y cobrado y les hazer...
...alcances y los cobrar dellos y les dar cartas de pago de lo que dellos re...
...cibieredes y cobrardes porque quan cumplido y bastante poder...
...yo y tengo para lo que dicho es y cada cosa y parte dello otorgal...
...y tan cumplido y bastante y ese mismo lo do y otorgo a bos dho...
...dho Alvaro sostituto con todas sus yncidencias y de...
...pendencias anexidades y conexidades y con libre y general...
...administracion y yo me obligo de aver por firme lo que en mi nombre hiziere...
...y para que a bos dho ffirme lo que en mi nombre hiziere y obligo mi...
...persona y bienes avidos y por aver que ffue otorgado...
...en la dicha villa de corte de arriba a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y quinientos y [illegible] años...
...testigos que fueron presentes a lo que dicho es y lo firmaron de sus nombres...
...[illegible] [illegible] [illegible] [

Sepan quantos esta carta vieren como yo [illegible]
[illegible] vezino de esta [illegible] otorgo y conozco que vendo y por esta carta vendo
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

en contrario a pelar y suplicar y seguir ela pelacion y su
plicacion al liedo con dro se deuia seguir hasta lo ffenecer
y acabar y hazer todos los demas autos y diliguencias judi
ciales y estra judiciales que convengan y menester sean de
se hazer y que yo haria y hazer podria siendo presente y
con ffacultad que este poder lo podays / sostituyr en un
procurador dos o mas y los rrebocar y poner otros de nue que
dando en bos este poder principal para usar del en lo
que dicho es y contra los tales sostitutos y les pedir y to
mar quenta de lo que huuieren ffecho y cobrado y les hazer
halcances y los cobrar dellos y les dar cartas de pago de lo
que dellos rrecibieredes y cobrares porque quan cunplido
y bastante poder yo e y tengo para lo que dicho es y cada
da cosa y parte dello otro tal y tan cunplido y bastante y e
se mismo lo do y e otorgo a bos el dho y pou hernandez e a vros sos
titutos con todas sus ynsidencias y dependencias anexi
dades y conexidades y con libre y general administracion
e vos rreliebo e a vros sostitutos e segun dro y para que
abre por ffirme lo que en mi nonbre y zieredes obligo
mi persona y bienes avidos y por aver que essi e ta
gado en e a dha ciudad de Cordoba y es a veynte
y dos dias del mes de enero de mill
e quinientos y setenta y ocho años
y e a dha ad torgante que yo el ysnte rrmdo y fee
conozco lo dicho que no sauia escreuir y a su
ruego lo firmo un testigo en este registro.

22 Jhs pº de alcala y fran mrz mrn de porras

Resta dha ciudad

A ruego

Pedro de alcala

ante mi Juan Bto Compuesto

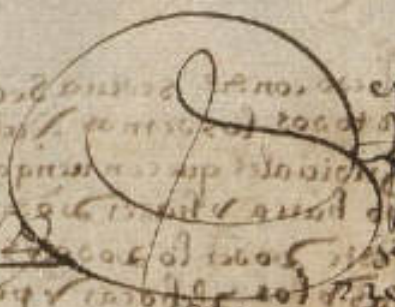

e la relacion y suplicacion del liedo con dro se deua seguir has
ta lo ffenecer y acabar y hazer todos los demas autos y di
liguencias judiciales y estrajudiciales que conuengan y me
nester sean de se hazer y que yo haria y hazer podria siendo
presente y con ffacultad que este poder lo podays sostitu
yr en vn procurador dos o mas y los rrebocar y poner otros
de nuevo quedando en vos este poder principal para vsar
del en lo que dicho es y contra los tales sostitutos y les pe
dir y tomar quenta de lo que huuieren ffecho y cobrado y les
hazer alcances y los cobrar dellos y les dar cartas de pago
de lo que dellos rrecibieredes y cobraredes porque quan cum
plido y baste poder yo e y tengo para lo que dicho es y
cada cosa y parte dello otro tal y tan cumplido y bastante
y e semysmo lo doy e otorgo a vos Rodrigo Ruiz e a vos sos
titutos con todas sus yncidencias y dependencias anexi
dades y conexidades y con libre y general administra
cion e vos rreliebo e a vos sostitutos segun dro y
para que abre por ffirme lo que en mi nonbre y ziere de so
bligo mi persona y bienes avidos y por aver que es
[illegible] en la dha ciudad de [illegible] veynte y
cinco dias del mes de enero de mill e quinientos y
setenta e ocho años y el dho otorgante que yo he
[illegible] y fee conozco lo firmo aqui de su nombre

[illegible] de alcaer [illegible] Ruiz [illegible]
[illegible] presidente [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo [illegible]
[illegible] vezino de [illegible] otorgo y conozco que doy
[illegible] otorgo todo mi poder cumplido cierto y especial
[illegible] a vos [illegible] vezino de [illegible]
[illegible] especialmente para [illegible]
[illegible] y para cada vno de [illegible]
[illegible] y para que por mi y en mi nombre
[illegible] y para que por mi y en mi nombre
[illegible] y para que por mi y en mi nombre

77

Sepan quantos esta carta vieren como yo Catalina de
Toledo vezina y morador desta villa de Madrid
Viuda de Diego de Vargas mi marido difunto
que Dios aya y tengo poder cumplido segun
que lo hize y tengo por escritura de poder
que paso ante Juan de Cuellar escribano
de su magestad y de los del numero desta
villa de que doy fe que es fecha en
quatro dias del mes de Agosto de este
presente año de mill y quinientos y
sesenta y quatro años siendo testigos
que fueron presentes a lo que dicho es
Juan de Vallejo y Juan de Ayala y
Juan Ruiz de Alarcon vezinos y
estantes en esta villa de Madrid
Otorgo y conozco por esta carta que
doy todo mi poder cumplido libre
llenero bastante segun
que yo lo tengo y de derecho se requiere
y es necesario a Juan de Vargas mi hijo
estante en esta villa de Madrid
especialmente para que en nombre
y en voz de mi y como mi propia
persona pueda parecer y parezca
ante su magestad y ante los
señores de su consejo y presidente
y oidores de la su audiencia
y chancilleria que reside en la
villa de Valladolid y ante
otras qualesquier justicias
de su magestad de
[illegible]
[illegible]
[illegible]

con Sentencias Interlocutorias Y diffinitiuas Y delas en
mi ffabor consentir Y delas en contrario Apelar Y Suplicar Y seguir la apelacion Y Suplicacion Allicdo con
se deuia seguir hasta lo ffinecer Y acabar Y hazer todos los
demas autos Y diligencias Judiciales Y estra Judiciales
que con vengan Y menester sean de se hazer Y que Yo haria
Y hazer podria siendo presente Y con ffacultad que este
poder lo podays Sostituyr en vn procurador o dos
mas Y los rebocar Y poner otros de nuevo que dan en vos este
poder primaval para vsar de el en lo que dicho es Y con
tal os tales Sostitutos Y les pedir Y tomar quenta de lo q
hubieren ffecho Y cobrado Y les hazer alcance Y los co
brar dellos Y les dar cartas de pago de lo que dellos rec abie
redes Y cobrieredes porque quan cumplido Y bastante po
der Yo he Y tengo para lo que dicho es Y cada cosa Y parte
della no tal Y tan cumplido Y bastante Y ge mismo lo
do Y cotorgo a vos dicho mi procurador Y otros Sostitutos q
todas sus Y anexidades Y dependencias Anexidades Y
conexidades Y con libre Y general administracion de ffe
liebo Y otros Sostitutos segund Y para que abre va
ffirmelo que en mi nonbre Y sieredes obligo mi persona
Y bienes Auidos Y por auer Que fho Y otorgado
En [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

[illegible] esta carta vieren o oyere leer o
[illegible] sepan quantos

Por consentir y dellas en contrario apelar y suplicar y se
guir ela pelacion y suplicacion alliedo con dr.º se deua se
guir hasta lo ffenecer y acabar y hazer todos los demas
autos y diliguencias judiciales y estrajudiciales que
convengan y menester sean de se hazer y que yo haria y ha
zer podria siendo presente y con ffacultad que este po
der lo podays sostituyr en un procurador dos o mas y
los rrebocar y poner otros de nueuo quedando en bos este
poder principal para usar del en lo que dicho es y
contra los tales sostitutos y les pedir y tomar quentas
lo que huuieren ffecho y cobrado y les hazer alcances y la
cobrar dellos y les dar cartas de pago de lo que dellos rreci
bieredes y cobraredes porque quan cumplido y bastante
poder yo e y tengo para lo que dicho es y cada cosa y parte
dello otro tal y tan cumplido y bastante y e se mismo lo
do y conorgo a bos el dicho antonio yerra e a vros sostitutos con
das sus yncidencias y dependencias anexidad y conexi
dades y con libre y general administracion e vos rrelieuo e
a vros sostitutos segun dr.º y para que abre por ffirmelo
que en mi nonbre yzieredes obligo mi persona y bienes avi
dos y por aver que es fho e otorgado en la dha ciudad
[illegible]
[illegible]
[illegible]
firmo por el y a su ruego [illegible]
Juan de [illegible] Fran.co Mjnez [illegible]
[illegible]
[illegible]
Ruego
Pedro de alcala
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo [illegible]

[illegible]

y ante ~~otros~~ quales quier justicias e juezes de su magestad e le[illegible]
asticas y seglares de quales quier partes que san
y ante ellos y qualquier dellos hazer todas las de
mandas pedimientos requerimientos citaciones
portestaciones emplazamientos e yecuciones prisio
nes ventas y rremates de bienes y tomar la poses
on dellos y la continuar y contradezir a otras personas
y rrespondar y rrespondais a todo quanto de contra
rio fuere dicho fecho y autuado pedido y demandado
y hazer prouanças y presentar quales quier testi
gos escritos y escrituras y uer presentar zurar y co
noçer los testigos de contrario y los tachar y contra
dezir en dichos y en personas y los por mi parte
presentados los abonar y rrecusar juezes y escri
uanos y zurar las tales Recusaciones y osa
partar dellas hazer otras de nuevo y hazer qual

quier juramentos de calumnia y desisorio y otros q̃ en mia
ni mã conuengan diziendo verdad y pedir tasacion de cos
tas y les rrecevir y jurar y dellas dar cartas de pago
y conçeluir pedir consentencias y enterlocutorias y di
finitiuas y de las en mi fabor consentir y de las en con
trario apelar y suplicar y seguir e la pelacion y su
plicacion al liedo y con derecho se deua seguir hasta lo
ffenecer y acabar y hazer todas los demas autos y di
liguencias judiciales y estra judiciales que conven
gan y menester sean de se hazer y que yo haria y hazer po
dua siendo persente y con facultad que este poder
lo podais sostituir en vn procurador dos o mas y
los rrebocar y poner otros de nueuo que dando en bos
este poder principal para usar del en lo que dixo es y
contra los tales sostitutos y les pedir y tomar quen
ta de lo que huuieren fecho y cobrado y les hazer alcan
çe si los cobrar dellos y les dar cartas de pago de lo que
dellos rrecibieredes y cobraredes porque quan cu
nplido y bastante poder yo e y tengo para lo que dixo es
y cada cosa y parte dello otro tal y tan cunplido y bastan
te y es en mis mo lo do y e otorgo a bos los susodichos pa
ra lo dicho e a vos sostitutos con todas su yncidencias a
dependencias y dependencias anexidades y con
nexidades y con libre y general administracion e vos
rreliebo e a vos sostitutos segunde y para q̃ a bre
por firme lo que en mi nombre y ziere des obligo mi perso
na y bienes auidos y por auer [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sevariquantos Esta carta vieren como yo fray Alonso de
Sayavedra comendador de Acacas y Conde de
Perdroches otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido
segun que lo yo he y segun que de derecho mas puede y debe valer
a vos el bachiller Alonso Perez de Salazar mi criado y mi
procurador especialmente para que por mi y en mi nombre
podais pedir y demandar y recebir y cobrar de quien y como
y de donde y cuando y en que manera quisieredes y por bien
tuvieredes todos los maravedis y otras cosas que me son
o fueren debidos en cualquier manera y por cualquier
razon y por virtud de qualesquier cartas y mandamientos
y libramientos y cedulas y recabdos y escripturas que
de mi tengais y para que podais hacer y otorgar
y firmar en mi nombre todos los recabdos y cartas de pago
y de finiquito que vieredes que cumplen y que yo haria
y podria hacer siendo presente aunque sean tales que
segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento
que este y para que podais parecer y parezcais ante
los alcaldes y alguaziles y otros qualesquier jueces
y justicias de la villa de Madrid y de la villa de Alcala
de Henares y de la villa de Talavera y de la villa de
Trujillo y de la villa de Medellin y de la villa de
Almendralejo y de la villa de Zafra y de la villa de
Llerena y de la villa de Fuente de Cantos y de la villa
de Segura de la Sierra y de la villa de Cazalla y de la
villa de Constantina y de la villa de Lora y de la villa
de Alcala del Rio y de la villa de Utrera y de la villa
de Morón y de la villa de Arcos y de la villa de Medina
Sidonia y de la villa de Xerez de la Frontera y de la
villa de Sanlucar de Barrameda y de la villa del Puerto
de Santa Maria y de la villa de Chipiona y de la villa
de Rota y de la villa de Conil y de la villa de Vejer y
de la villa de Tarifa y de la villa de Gibraleon y de la
villa de Ayamonte y de la villa de Lepe y de la villa
de Cartaya y de la villa de Huelva y de la villa de
Moguer y de la villa de Palos y de la villa de Niebla
y de la villa de Bollullos y de la villa de Almonte y
de la villa de Rociana y de la villa de Bonares y de la
villa de Lucena y de la villa de Cabra y de la villa de
Baena y de la villa de Castro del Rio y de la villa de
Espejo y de la villa de Montoro y de la villa de Adamuz
y de la villa de Pozoblanco y de la villa de Hinojosa y
de la villa de Belalcazar y de la villa de Fuente Ovejuna
y de la villa de Peñarroya y de la villa de Pedroche y
de la villa de Alcaracejos y de la villa de Villaharta y
de la villa de Obejo y de la villa de Valsequillo y de la
villa de Villanueva del Duque y de la villa de Hornachos
y de la villa de Reina y de la villa de Calzadilla y de la
villa de Fuente del Arco y de la villa de Ahillones y de la
villa de Usagre y de la villa de Bienvenida y de la villa
de Valencia de Alcantara y de la villa de Alconchel y de la
villa de Cumbres Mayores y de la villa de Higuera la Real ante
vos los dichos alcaldes y alguaziles y otros qualesquier justicias
y juezes de sus oficios eclesiasticas y seglares de qualesquier partes que sean
y ante ellos y qualquier dellos hazer todas las demandas
y pedimientos y requerimientos y citaciones y autos
y notificaciones y emplazamientos y executiones y prisiones
y ventas y remates de bienes y tomar la posesion
dellos y la continuar y contra dezir a otras personas
y requerimientos y requerimientos y todo quanto
de contrario fuere dicho y hazer y proponer y alegar todo
lo que vieredes que cumple y presentar quales quier testigos escritos y escripturas y ver presentar
jurar y conocer los testigos de contrario y los tachar y contra
dezir en dichos y en personas y los privilegios
presentar dos los abonar y recusar jueces y escribanos y jurar las tachas y recusaciones y los averiguar
dellas y hazer otros y en lo y hazer que

les quier juramentos de calumnia y desiso y otros q en mi ani
ma contengan diziendo verdad y pedir tasciones de costas
y las rrecevir y jurar y dellas dar cartas de pago y conclu
ir pedir e oir sentencias ynterlocutorias y difinitivas
y delas en mi fabor consentir y delas en contrario a
pelar y suplicar y seguir e la pelacion y suplicaci
on al lie do con derecho se deva seguir hasta lo fenecer y
acabar y hazer todos los demas autos y diliguencias
judiciales y estrajudiciales que convengan y menes
ter sean de se hazer y que yo haria y hazer podria sien
do presente y con facultad que este poder lo podais
sostituir en un procurador dos o mas y los rre
bocar y poner otros de nuevo quedando en bos este po
der principal para usar delen lo que digo es y con
tra los tales sostitutos y les pedir y tomar quen
ta de lo que huvieren fecho y cobrado y les hazer al
cances y los cobrar dellos y les dar cartas de pago de lo
que dellos rrecibieredes y cobrardes porque quan
cunplido y bastante poder yo e y tengo para lo q digo es
y cada cosa sa y parte dello otro tal y tan cunplido
y bastante y e se mismo lo do y otrogo a bos [illegible]
[illegible] vuestros sostitutos con todas su yncidencias
y dependencias anexidas y conexidades y con li
bre y general administracion e vos rrelieboca
vros sostitutos segun dr.º para que aber por firme
lo que en mi nombre ziere des abligo mi persona y
bienes avidos y por aver [illegible] [illegible] la
[illegible] ciudad de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de agosto de mill e quinientos e setenta
e [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo m[artín] alvarez
[vecino] de [illegible] otorgo y conozco por esta carta
[illegible] que doy poder cumplido libre lleno y bastante segun que lo yo he
[illegible] de derecho se requiere a vos diego de varez y domingo de aguilo
[illegible] y cada uno de vos yntegramente a mis estrados ausentes especialmente para
[illegible] y parezcais por mi y en mi nombre ante el [illegible] y
[illegible] y cada uno de los alcaldes ordinarios de la dicha villa de [illegible]
[illegible] y cada uno de los alcaldes de la hermandad de la dicha villa y
[illegible] y cada uno de los alcaldes de la mesta y cada uno de ellos y ante
[illegible] y cada uno de los alcaldes de la casa de la contratacion de las yndias

Juramentos de calumnia y desisorio y otros que en mani
ma conuengan diziendo verdad y pedir tasciones de cos
tas y las rreceuir y jurar y dellas dar cartas de pago
y concluir pedir con sentencias ynterlocutorias y difi
nitiuas y de las en mi fabor consentir y de las encon
trario apelar y suplicar y seguir e la pelacion y su
plicacion para el dicho con derecho se deua seguir hasta lo
fenecer y acabar y hazer todas los demas autos y
liguencias judiciales y estrajudiciales que conuen
gan y menester sean de se hazer y que yo haria y hazer
podria siendo presente y con facultad que este po
der lo podais sostituir en un procurador dos o mas
y los rrebocar y poner otros de nuevo quedando en
bos este poder principal para usar del en lo que di
cho es y contra los tales sostitutos y les pedir y tomar
quenta de lo que huuieren fecho y cobrado y les dar
cartas de pago de lo que dellos rrecibieredes y co
brareredes porque quan cumplido y bastante poder
yo e y tengo para lo que dicho es y cada cosa y parte
dello otro tal y tan cumplido y bastante y es mis
mo lo do y e otorgo a bos los susodichos y rrsolidum e a vros sos
titutos con todas sus yncidencias y dependencias
anexidades y con libre y general administra
cion e vos rrelieuo e a vros sostitutos segun
dro para que abre por firme lo que en mi nombre
y ziere des obligo mi persona y bienes auidos y por
auer que ce fecho y otorgado en la
dicha ciudad de los rreyes a siete dias
de mes de agosto de mill
e quinientos e setenta y ocho años
y el dicho otorgante que yo el
presente escriuano doy fee e
no lo firmo a quien de su nombre
testigo y nigo de bocanegra e fran.co fer.z fan e fran.co mi
7 estantes en esta ciudad va por ... entre
... para vaca — maluarez

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo lazaro perez de
[illegible] vezino de esta villa de valladolid en nombre y como
[illegible] de [illegible] de la una parte y de la otra yo
[illegible] vezino de esta villa de valladolid en nombre y como
[illegible] de [illegible] de la otra parte otorgamos y conocemos
[illegible] segun que [illegible] y vemos y
[illegible] en la mejor manera que de derecho podemos y
[illegible] que por quanto pedro de carvajal [illegible] de
[illegible] y [illegible] en la [illegible] ante los alcaldes
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]

lasta les recusaciones y oyr a rrar todas ellas y hazer otros sennalamiento
uo y hazer quales quier juramentos de calunnia de verdat y otros
q̃ cumplan a buena conciencia faziendo todos y qualesquier
dilitaciones de costas y las recebir y jurar y dellas dar cer
tificaciones de pago y con el dicho procurador sentencias y autos
tos y definitiuas y de las enmiendar y corregir y de las
enmendar y revocar y suplicar y seguir el apelaciones y su
plicaciones allyo con todo lo a ello anexo y conexo hasta lo fenecer y a
cabar y hazer todos los demas autos y diligencias judi
ciales y estrajudiciales que con vengan y menester sean
de se hazer y que yo haria y hazer podria siendo presen
te y con facultad que este poder lo podays sostituyr en
vn procurador o dos o mas y los revocar y poner otros
de nuevo quedando en vos este poder principal para
usar del siempre que quisyeres y contra los tales sostitutos
y vos assi mismo tomar quenta de lo que hubieren fecho
y cobrado y les hazer alcances y lo cobrar dellos y les
dar carta de pago de lo que dello recibieredes y sobre
todos y qualesquier que quanto cumple valido y bastante poder yo cyto
rgo y otorgo que quiero y vos es valedero y firme todo
otro tal y tan cumplido y bastante y esse mismo
todo yo otorgo y obligo los bienes de mis propios y de mis
tos con todas sus yncidencias y dependencias anexi
dades y conexidades y con libre y general administ
racion y vos relievo a vos sostitutos segun derecho
para que ni sobre lo que en mi nombre y en
de obligo mi persona y bienes avidos y por aver
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo don D.º de
[illegible] de Zuñiga y de Velasco vezino de Valladolid
[illegible] otorgo y conozco que doy y otorgo todo
mi poder cumplido libre y bastante segun que yo
[illegible] a mi muger doña Catalina de Velasco
y Tovar hija del señor don Juan de Velasco
y Tovar del Consejo de su Magestad y de doña
Maria de Tovar su muger difuntos para que
en nombre de la dicha doña Catalina de Velasco
y Tovar mi muger y como su procurador y en
virtud de la facultad que para ello tiene de su
padre y madre segun parece por escritura de
capitulaciones que pasó ante Juan de Ledesma
escribano de su Magestad y de los del numero
de esta villa de Valladolid en veinte y cinco
dias del mes de Noviembre de este presente año
de mil y quinientos y noventa y nueve años
[illegible] parezca ante su Magestad y ante los señores
de su Real Consejo y ante los señores presidente
y oidores de la Real Audiencia de la ciudad de
Valladolid y ante otras cualesquier justicias y jueces
de summa eclesiasticas y seglares de cualesquier partes
que sean ante ellos y cada uno de ellos hazer todas las
demandas pedimientos requerimientos citaciones protestaciones
enplazamientos execuciones prisiones ventas y remates
de bienes y tomar la posesion dellos y la continuar
y contra dezir todas y cualesquier personas y cualesquier
juezes y cualesquier sentencias definitivas y interlocutorias
pronunciadas y que se pronunciaren en qualquier
manera contra la dicha doña Catalina de Velasco
y Tovar mi muger y en su nombre y como su procurador
y en virtud de la dicha facultad que para ello tiene
de su padre y madre segun dicho es y de cada una
dellas y apelar dellas y de cada una dellas y pedir
y seguir la apelacion y apelaciones ante quien y como
y donde convenga y por bien tuviere y pedir
y seguir la nulidad y nulidades de todo lo que
contra la dicha doña Catalina de Velasco y Tovar
mi muger y en su nombre y como su procurador
y en virtud de la dicha facultad que para ello tiene
de su padre y madre segun dicho es y de cada una
dellas se hiciere y pronunciare y pedir y seguir
la nulidad y nulidades de todo lo que contra la
dicha doña Catalina de Velasco y Tovar mi muger
y en su nombre y como su procurador y en virtud
de la dicha facultad que para ello tiene de su padre
y madre segun dicho es y de cada una dellas se
hiciere y pronunciare y pedir y seguir la nulidad
y nulidades de todo lo que contra la dicha doña
Catalina de Velasco y Tovar mi muger y en su
nombre y como su procurador y en virtud de la
dicha facultad que para ello tiene de su padre y
madre segun dicho es y de cada una dellas se hiciere
y pronunciare y pedir y seguir la nulidad y nulidades
de todo lo que contra la dicha doña Catalina de
Velasco y Tovar mi muger y en su nombre y como
su procurador y en virtud de la dicha facultad que
para ello tiene de su padre y madre segun dicho es
y de cada una dellas se hiciere y pronunciare y
pedir y seguir la nulidad y nulidades de todo lo
que contra la dicha doña Catalina de Velasco y
Tovar

ciuanos y jurar las tales recusaciones y os apartar dellas
y hazer otros de nueuo y hazer quales quier juramen
tos de calunia y desisorio y otros que en mi anima conuen
gan diziendo verdad y pedir tasacion de costas y las rrece
uir y jurar y dellas dar cartas de pago y concluyr por con
sentencias ynterlocutorias y difinitiuas y de las en mi
fa bor consentir y de las en contrario apelar y suplicar
y seguir e la apelacion y suplicacion al lledo con dro se deua
seguir hasta lo fenecer y acabar y hazer todas los de
mas autos y diligencias judiciales y estrajudiciales
que conuengan y menester sean de se hazer y que yo
haria hazer podria siendo presente y con ffacultad
que este poder lo podais sostituir y en un procura
dor dos o mas y los rrebocar y poner otros de nueuo que
dando en bos este poder principal para usar del
en lo que dicho es y contra los tales sostitutos y lo es
pedir y tomar quenta de lo que huuieren fecho y
cobrado y les hazer alcances y los cobrar dellos y
les dar cartas de pago de lo que dellos rrecibieredes y
cobraredes por que quan cumplido y bastante poder
io e y tengo para lo que dicho es y cada cosa y parte de
llo otra tal y tan cumplido y bastante y es el mysmo
lo do y e otrogo a bos el dho miguel Ruiz e a uros sostitutos
con todas sus yncidencias y dependencias anexidas y con
exidades y con libre y general administracion e uos
rrelieuo e a uros sostitutos segun dro y para que a
ber por firme lo que en mi nombre y ziere des obligo
mi persona y bienes auidos y por auer [illegible]
[illegible] otorgado en la dha ciudad
de los reyes a dos de [illegible] de mes de
[illegible] de mill e quinientos y setenta e ocho años
el dho otorgante que yo el presente escriuano
doy fee conozco lo firmo de su mano
[illegible] en este registro siendo presentes por
12 testigos fran.co martin e gonçalo de camarena
e fran.co fartan estantes en esta dha ciudad
[illegible]

Don [illegible] de mercado

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Julio de Cepa
de Torrejon de Mesta ciudad de Coria en
de estos reinos de Castilla otorgo y conozco
que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre cierto
pleno bastante segun que yo lo he y tengo y de derecho
mas cabe se requiere a vos diego de santiago
mercader morador en esta dicha ciudad de Coria
presente para que por mi y en mi nombre podais pedir y demandar
recibir cualesquier y cobrar asi por juicio como fuera
de juicio y de cualesquier personas y de cualesquier bienes
y de cualquier cantidad de maravedis y oro y plata
y ganados y ropas y mercaderias y otras cualesquier cosas
que me sean debidas en cualquier manera y por cualquier
escritura o escrituras o en otra cualquier manera
y cualesquier mandas que me sean hechas en cualquier
cabeza y cobrado de ello o de parte de ello podais dar
y otorgar y hacer cartas de pago y finiquito y cualesquier
renunciaciones que en mi nombre de cumplido
valgan y valga y sean firmes y estables y de
cualesquier cosas que asi recibiereis y cobrareis
podais hacer y otorgar cualesquier escrituras
y cualesquier cosas que sean necesarias para
lo susodicho y para cada cosa de ello y para
cualquier cosa que en lo susodicho y en cada cosa de ello
y en cualquier cosa que en lo susodicho y en cada cosa de ello
acaezca y acaezcan y para cualesquier personas
y cualesquier bienes que en lo susodicho y en cada cosa de ello
y en cualquier cosa que en lo susodicho y en cada cosa de ello
y en cualquier cosa que en lo susodicho y en cada cosa de ello
y en cualquier cosa

vdad y pedir tasacion de costas y las recevir y jurar y dellas
dar cartas de pago y concluyr pedir consentecias ynter
locutorias y difinitivas y dellas en mi fabor consentir y delas
en contrario apelar y suplicar y seguir el apelacion y su
plicacion al lie do con dro se de tra seguir hasta lo fene
çer y acabar y hazer todos los demas autos y diligen
cias judiciales y estra judiciales que convengan
y menester sean de se hazer y que yo haria y hazer podri
a siendo presente y con facultad que este poder lo po-
dais sostituir en un por cura dar dos o mas y los rrebocar
y poner otros de nuevo quedando en bos este poder princi
pal para usar del en lo que dicho es y contra los tales
sostituto y les pedir y tomar quenta de lo que huvieren
fecho y cobrado y las hazer alcances y los cobrar dellos
y les dar cartas de pago de lo que dellos rrecibieredes
y cobrareredes por que quan cumplido y bastante
poder yo e y tengo para lo que dicho es y cada cosa y par
te dello otro tal y tan cumplido y bastante y ese
mismo lo do y otrogo a bos el dicho dr. de santiago e a vros sos
titutos con todas su yncidencias y dependencias ane
xidades y conxidades y con liber y general a ministra
cion e vor rreliebo e a vros sostitutos segun derecho
y para que aber por firme lo que en mi nonbre y ser
ere des obligo mi persona y bienes avidos y por aver

Este testimonio de lo que a de otorgar esta
carta [illegible] escrivano [illegible]
de y uso escritos que es fecho y otorgado
en la dicha ciudad de los reyes a diez y seis de
el mes de agosto de mill e quinientos y setenta y ocho años
y el dicho [illegible] y el presente escrivano [illegible]
nos avia escrevir [illegible] su ruego [illegible]
16 [illegible] don pedro [illegible]
estantes en esta dicha ciudad [illegible]
parte no vale y en [illegible]

a Ruego [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

cion de costas y las rreceuir y jurar y dellas dar cartas de pago y con
clauir pedir y consentencias y enter locutorias y difinitiuas
y delas en mi fabor consentir y delas en contrario apelar y su
plicar y seguir la apelacion y suplicacion al lugar condrõ se
deua seguir hasta lo fenecer y acaba y hazer todos los demas
autos y diligencias judiciales y estra judiciales que
convengan y menester sen desehazer y que yo haria y
hazer podria siendo presente y con facultad que este po
der lo podais sostituyr en un por cura dar dos o mas y los
rrebocar y poner otros de nuevo quedando en bos este po
der principal para usar del en lo que dicho es y contra
los tales sostitutos y les dar pedir y tomar quenta
do lo que huuieren fecho y cobardo y les hazer alcances
y los cobrar dellos y les dar cartas de pago de lo que dellos
rrecibieredes y cobraredes porque quan cumplido y bas
tante poder yo e y tengo para lo que dicho es y cada
cosa y para te dello otro tal y tan cumplido y bostan
te se mismo lo do y e otrogo a bos e dicho santos nuestros cauros
sostitutos con todas su yncidencias de pendencias ane
xidades y con libre y general administracion e por
rrelieuo e a vros sostitutos segun dro para que a
ber por firme lo que en mi nombre y rrerredes ob
ligo mi personas y bienes auidos y por auer

Que es fecho y otorgado en la dicha
ciudad [illegible] y [illegible] escriuano
[illegible] que yo
[illegible] presente [illegible]
[illegible] firmo [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

...epan quantos esta carta vieren como yo ...
...
...

vante los dichos alcaldes ordinarios de la dicha villa de Medina del Campo y cada uno de ellos en sus casas de morada y audiencia publica en los estrados de ellas a todos los vecinos y moradores de la dicha villa y a todas las demas personas que ante ellos quisieren parecer por sí o por sus procuradores en nombre de sus partes a pedir justicia y a todos los que fueren llamados y emplazados para ante ellos en cualquier manera que sea y a todos los que ante ellos quisieren seguir sus pleitos y causas civiles y criminales y a todos los que ante ellos quisieren hacer cualesquier requerimientos y protestaciones y a todos los que ante ellos quisieren hacer cualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales y a todos los que ante ellos quisieren hacer cualesquier ventas y remates de bienes y a todos los que ante ellos quisieren hacer cualesquier posturas y mejoras en los dichos remates y a todos los que ante ellos quisieren hacer cualesquier pagas y fianzas y a todos los que ante ellos quisieren hacer cualesquier juramentos y a todos los que ante ellos quisieren hacer cualesquier otros autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios de se hacer en cualquier manera ante los dichos alcaldes ordinarios de la dicha villa de Medina del Campo y cada uno de

Sepan quantos esta carta vieren como yo [illegible]
[illegible] libre [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

ias y vaisimilca vedadas en my fauor consentir y dellas en todo mas
ape lar y suplicar y seguir el apelacion y suplicacion all dicho con
sexta seguir hasta lo fenecer y acabar y hazer todos los
demas autos y deligencias y judiciales y estra judiciales
que con vengan y menester sean de se hazer y que yo aun
a y hazer podria siendo presente facultad que este poderio
do a los sostituyentes vn solo cura dos o mas y los remo
car y poner otros de nueuo quedando en vos este poder
puña pal para lo sar del dicho que sobre y contra los
tales sostituidos y les pedir y tomar quenta de lo que
hubieren fecho y cobrado y les hazer alcances y los cob
brar dellos y les dar cartas de pas de lo que dellos recibi
eredes y cobrazedes porque quan cumplido y bastante
y cierto mio poder y otorgo a vos los dichos mis sostitutos
sostitutos con todas sus yncidencias y dependencias anexi
dades y conexidades y con libre y general administracion
hacion e vos relievo en forma so sostituto segun se para
que abre por firme lo que en my nombre hizieredes so
obligo my persona y bienes avidos y por aver

[illegible]

Y por quanto ellos nos auian embiado a suplicar y pedir por merced
[illegible] les diesemos licencia y facultad para poder
[illegible] y nombrar juezes conseruadores de sus causas
[illegible] y nos auiendo respecto a lo suso dicho
[illegible] y por la presente damos licencia y facultad a los
[illegible] para que puedan nombrar y nombren juezes conseruadores
[illegible] y mandamos que los juezes conseruadores que ansi fueren nombrados
[illegible] y conozcan de todas las causas y pleytos que se ofrecieren
[illegible] y determinen y sentencien y executen

41 ndiziendo verdad y pedir cortasacion de costas y las rreceuir
y jurar y dellas dar cartas de paga y concluir pedir con
sentencias ynterlocutorias y difinitivas y de las en mi
fabor consentir y dellas en contrario apelar y suplicar
y seguir ela peticion y suplicacion al lledo con derecho
se deua seguir hasta lo fencer y acabar y hazer zerto
dos los demas autos y diligencias judiciales estra ju
diciales que convengan y menester sean de se hazer
y que yo haria y hazer podria asi siendo presente y con fa
cultad que se te poder lo podais sostituir en un procura
dor dos o mas y los rreuocar y poner otros de nueuo q
dando en bos este poder principal para usar del en lo
que dhes y contra los tales sostitutos y les hazer al
cances pedir quenta y tomar quenta de lo que hurie
ren fecho y cobrado y les hazer alcances y los co
bara dellos y les dar carta de pago de lo que dellos
rreciuieredes y cobraredes porque quan cumplido y
bastante poder y tenencias y es el mismo lodo y cotorgo a bos el dho mi
S.S. e a vros sostitutos con todas sus yncidencias
y dependecias anexidades y conexidades y con libre
y general administracion e bos rreliebo e a vros
sostitutos segun dro y para que abre por firme
lo que en mi nombre hizieredes obligo mi persona
y bienes auidos y por auer que este fecho e o
torgado en la dha ciudad de Cartagena
a veinte e cinco dias del mes de agosto de
mill e quinientos y setenta e ocho años
e porque el dho otorgante por el
presente escriuano doy fee conozco dizo
no sauia escreuir firmo por el y a su ruego un t.o
2.5 testigo Fran.co Fernandez Martin e Juan de Sir
biesca e esta en esta ciudad vaticinado de traer
dor asi S.S. os hazer alcances quenta no vale entre
poder y otenga [illegible]

Ruego

Fran.co Fernandez

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
[illegible]
vante otras quales quier justicias equezes desumaq e lesi
asticas y seglares dequales quier partes que sean vante
ellos y qualquier dellos hazer todas las demandas ve
mientos requerimientos atauones portes tauones
emplazamientos executiones pusiones ventas
y remates debienes y tomar la posesion dellos
y la continual y contra dezir a otras personas y respon
der y responder a todo quanto de contrario fuere
al dicho poder y actuado pedido y demandado y hazer
y prouanças y presentar quales quier escriptos
y escripturas y ver presentar jurar y conocer los to
dos contrario y los testigos contra dezientes al dicho poder
sonas y los avorm parte presentados los abonar y re
usar juezes y ebcruanos y jurar las tales reu
saciones y los apartar dellas y hazer otras y nueuo
y hazer quales quier juramentos decalumnia y de

Sepan quantos esta carta vieren como yo fran[cis]co de [illegible]
vezino de [illegible] otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido
libre cierto segun y como lo tengo y debo de hazer
caso que requieran a los [illegible] y cada uno de ellos
en mi nombre y como [illegible] de [illegible]
y representando mi propia persona y bienes tome y tenga
posesion [illegible] de [illegible] que
[illegible] y [illegible] mi [illegible] y vecino
y morador [illegible] y [illegible] que
de [illegible] y [illegible] y [illegible]
y [illegible] y [illegible] y [illegible]
y [illegible] y [illegible] y [illegible]
y

de costas y las recevir y jurar y dellas dar cartas de pago y
concluir pedir con sentencia y enterlocutorias y difini
tivas y de las en mi favor consentir y de las en contrario a
pelar y suplicar y seguir el apelacion y suplicacion a
llido con dro se deva seguir hasta lo fenecer y acabar
y hazer todos los demas autos y diligencias judicial
es y estrajudiciales que convengan y menester sea
n des haze y que yo haria y hazer podria siendo presente
y con facultad que este poder lo podais sostituir en
un procurador dos o mas y los revocar y poner otros
de nuevo quedando en vos este poder principal
para usar del en lo que dhos es y contra los tales sos
titutos y les pedir y tomar quenta de lo que hurie
ren fecho y cobrado y les hazer alcances y los cobrar dellos
y les dar carta de pago de lo que dellos recivieredes
y cobraredes porque quan cumplido y bastante
y se mismo lo doy e otorgo a vos el dho juez coronel e a vros
sostitutos con todas sus yncidencias y dependen
cias anexidades y conexidades y con libre y sen ela
dministracion en vos relievo e a vros sostitutos se
gun dro y para que aber por firme lo que en mi nom
bre hiziere de sobligo mi persona y bienes avidos y
por aver que es fecho en la dha ciu
dad de [illegible] a [illegible] de mes de [illegible]
de mil e quinientos y [illegible]
[illegible] presente [illegible]
[illegible] lo firmo de su nombre
2 Jhos Juan nuñez e [illegible] e [illegible]
[illegible] en esta dha ciudad [illegible] y otros
no vaca y en la margen de tengo tal vaca

[illegible] de
Pereyra

Ante mi [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan [illegible]
[illegible] vezino de [illegible] otorgo y conozco que doy poder cumplido y abastante segun y como lo he y tengo y de derecho debo
[illegible] a vos [illegible] procuradores residentes en la villa de Valladolid especialmente para
[illegible] pleitos causas y negocios que yo he y tengo y me pertenecen y pertenecer pueden
[illegible] en la dicha villa de Valladolid y en otras partes y lugares de estos reynos y fuera de ellos
[illegible] y en cada uno de ellos en mi nombre y como yo mismo parezcades y cada uno de vos parezca
[illegible] ante el rey nuestro señor y su alteza y ante sus alcaldes de su casa y corte y chancilleria
[illegible] y ante los alcaldes de la dicha villa de Valladolid y ante los alcaldes de las otras villas y lugares
[illegible] y ante los alcaldes de las otras villas y lugares de estos reynos y fuera de ellos



epanquanto [illegible] presidente esta
[illegible] y nos dezir
[illegible] todo poder cum
[illegible] segun que vso y suele
[illegible] fernandez de tal si
[illegible] y carcoroço [illegible] pesquisidor
[illegible] y notario cum
[illegible] en mi nonbre de [illegible] demanda
[illegible] y cobrar assi [illegible] fuera de cort segund
[illegible] y cobrar vecchadillo [illegible] y todos sus
[illegible] y cada vno
[illegible] y cobrar de lo que
[illegible] y cada vno
[illegible] y cobrar de lo que
[illegible] y cada vno
[illegible] y cobrar de lo que

tas de pago concluir pedir consentencias ynterlo
cutorias y difinitiuas y delas en mi fauor consentir
y delas en contrario apelar y suplicar y seguir la pe
lacion y suplicacion al lie do con dre se dua seguir ha
sta lo fenecer y acabar y hazer todos los demas au
tos y diligencias judiciales y estar judiciales q
con bengan y menester sean de se hazer y que yo ha
ria y hazer podria siendo presente y con facultad
que este poderlo podais sostituir en vn procu
rador dos o mas y los reuocar y poner otros de nue
uo quedando en bos este poder principal para
vsar del en lo que dixo es y contra los tales sosti
tutos y les pedir y tomar quenta de lo que hurue
ren fecho y cobrado y les hazer alcances y los cobrar
dellos y les dar cartas de pago de lo que dellos re
cibieredes y cobrardes porque quan cumplido y
bastante pexitengo tal y es mismo lo doy e otorgo a bos es suso
dhos ynsolidos e a vros sostitutos con todas sus yncidencias
y dependencias anexidades y conexidades y con
libre generla dministracion e bos relieuo e a vros
sostitutos segun dre y para que abre por fume lo
que en mi nombre hizieredes obligo mi persona
y bienes auidos y por auer que es fecho o
torgado en la dha ciudad de [illegible]
a nueue dias del mes de setiembre de mill e quinientos y se
tenta y ocho años y el dho otorgante que yo
el presente escriuano doy fee conozco
lo firmo de su nombre este registro
testigos fran.co sarfan e fran.co [illegible] e andres
de la sarca estos en esta dha ciudad de [illegible]
para que e dho ocular y entre [illegible] poder [illegible]

Fernan gutierrez
de Alloa

[illegible]

[illegible]

yante otras quales quier justicias y juezes de su magestad eclesiasticas y seglares de quales quier partes que sean y ante ellos y qualquier dellos hazer todas las demandas pedimientos requerimientos citaciones protestaciones emplazamientos execuciones prisiones ventas y remates de bienes y tomar la posesion dellos y la continuar y contra dezir a otras personas y responder y respondais a todo quanto de contrario fuere dicho fecho y autuado pedido y demandado y hazer prouanças y presentar quales quier escritos y escrituras y ver presentar jurar y conocer los de contrario y los tachar y contra dezir en dichos y en personas y los por mi parte presentados los abonar y recusar juezes y escriuanos y jurar las tales recusaciones y os apartar dellas y hazer otras de nueuo y hazer quales quier juramentos de calumnia y desisorio y otros que en mi ani[illegible] conuengan diziendo verdad pedir tasacion de

costas y las rreceuir y jurar y dellas dar cartas de pago
y concluyr pedir ou sentencias y enterlocutorias
y difinitiuas y delas en mi fauor consentir y delas
en contrario apelar y suplicar y seguir el apela
cion y suplicacion al lie do con dr.o se deua seguir hasta
lo fenecer a cabar y hazer todos los demas autos y
diligencias judiciales y estrajudiciales que con
vengan y menester sean de se hazer y que yo haria
y hazer podria siendo presente y con facultad
que este poder lo podaria sostituir en vn procura
do o mas y los rreuocar y poner otros de nuevo que
dando en bos este poder principal para vsar del
en lo que dicho es y contra los tales sostitutos y les pe
dir y tomar quenta de lo que huuieren fecho cobrado
y les hazer alcances y los cobrar dellos y les dar cartas
de pago de lo que dellos rreciuieredes y cobrardes
porque quan cumplido y bastante [illegible] y es mi modo
y e otorgo a bos [illegible] e a vros sostitutos con to
das sus yncidencias y dependencias anexidades y
conxidades y colibre y generla dimi nistracion e bos
rreliebo e a vros sostitutos segun dr.o y para que
abre por firme lo que en mi nombre hizieredes
obligo mi persona y bienes auidos y por auer
[illegible] fecho y otorgado en la dicha ciudad de
[illegible] de mes de [illegible]
[illegible]
[illegible]
presentes [illegible]
firmo aqui [illegible]
[illegible] Juan Nuñez [illegible]
[illegible]

Repanquantos esta carta vieren dorno do xvdl de

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Pº mer
cado y de peñalosa rresidente en esta ciudad de los
reyes de estos reinos del piru otorgo y conozco que doi e otor
go todo mi poder cumplido libre e de enero bastante segun
y como yo e tengo y de derecho en tal caso se requiere a vos gaspar
velez de alcocer rresidente en esta dha ciudad que estais
ausente para que por mi y en mi nombre podais pedir e de
mandar rrecevir aver y cobrar asi en juicio como fuera de el
de todas y qualesquier personas y de sus bienes e de quien
y con derecho deuais todos y qualesquier pesos de oro e plata
e clavos e ganados e ropa e mercaderias y otras cosas
qualesquier en si que yo os obiare como que me deuen e de
vieren dar e pagar en esta ciudad y en otras partes
deste rreino por escrituras publicas conocimien
tos cesiones castos e ausencias de testamentos como
en otra qualquier manera e de lo que rrecivieredes
y cobrareis podais dar e otorgar vras cartas
de pago finiquito y las torrenunciando en ellas
las leyes de la no numerata
pecunia prueua e paga y vacamos
sean firmes bastantes e valederas
como si yo las diese y otorgase y a ellas
presente fuese e para que cerca
de las dhas cobranças podais pa
rescer ante los señores pre
sidente e oidores de la rreal audiencia desta ciudad

y ante otras quales quier justicias e juezes de su magestad eclesiasti
cas y seglares de quales quier partes que sean y ante ellos
y qualquier dellos hazer todas las demandas pedimientos
rrequerimientos citaciones por testaciones en plaza
mientos execuciones pusiones ventas y rremates
de bienes y tomar la posesion dellos y la continuar
y contar dezir a otras personas y rresponder y rres
pondais a todo quanto de contrario fuere dicho fallo
y autuado pedido y demandado y hazer prouanças
y presentar quales quier testigos escritos y escrituras y
ver presentar jurar y conocer los testigos de contrario y los
tachar y contradezir en dicho y en personas y los por
mi parte presentados los abonar y rrecusar juezes
y escriuanos y jurar las tas rrecusaciones y osa parte
dellas y hazer otras de nuevo y hazer quales quier
juramentos de caluyia y ~~hazer~~ escriuos y otros que en mi ani
ma convengan diziendo vdad y pedir tasacion de cos
tas y las rrecivir y jurar y dellas dar cartas de pago

y con luir pedir con sentencias y enterlocutorias y difi
nitiuas y delas en mi fauor consentir y delas en con
trario apelar y suplicar y seguir la pelacion y supli
cacion alli o do con dro se deua seguir hasta lo fenecer
y acabar y hazer todos los demas autos y diligencia
judiciales y estar judiciales que convengan y mens
ter sean de se hazer y que yo haria y hazer podria sie
ndo presente y con facultad que este poder lo po
dais sostituir en un procurador dos o mas y los reuocar
y poner otros de nuevo quedando en bos este poder
principal para usar del en lo que digo es y contra los
tales sostituy les pedir y tomar quenta de lo que
huuieren fecho y cobrado y les hazer alcances y los
cobrar dellos y les dar cartas de pago de lo que dellos
recibieredes y cobrades porque quan cumplido y
bastante [illegible] y es en mismo lo do e otorgo a bos el susodho ynsolid
e a vros sostitutos con todas sus yncidencias y dependen
dencias anexidades y conexidades y con liber y gene
rla de ministracion en bos relieuo e a vros sostitu
tos segun dre y para que abre por firme lo que en
mi nombre hizieredes obligo mi persona y bienes
auidos y por auer a que es fecho y otorgado
en la dha ciudad de cordoua a treinta
dias del mes de septiembre de
mill e quinientos y setenta y ocho años
y el dho otorgante que yo el pre
sente escriuano doy fee
no lo firmo aqui de su nombre
3. testigos Fran.co Sarfan e Garcia Sanchez e Juan
nuñez estantes en esta dha ciudad va entre
pe cisorio poder tengo tal vaca vatiendo hazer no
vaca

Don Lorenzo de Mercado
de Peñalosa

Ante mi
Juan Sanchez

ffo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alua rodrigez de
[illegible] vezino e morador en esta villa de Valladolid en la collacion de
[illegible] otorgo e conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido
[illegible] a Juan de Solorzano procurador de causas vezino desta villa
[illegible] especialmente para que por mi e en mi nombre e como yo mismo
[illegible] parezca ante su magestad e ante los señores presidente e oidores
[illegible] de su abdiencia e chancilleria que reside en esta villa de Valladolid
[illegible] e ante otras qualesquier justicias eclesiasticas e seglares de
[illegible] qualesquier partes que sean e ante ellos e qualquier dellos
[illegible] haga todas las demandas pedimentos autos requerimientos
[illegible] atauiones protestaciones emplazamientos execuciones prisiones
[illegible] ventas remates de bienes e tomar la posesion dellos e la continuar
[illegible] e contradezir a todas personas e responder e responda por mi
[illegible] e en mi nombre a todo quanto de contrario fuere dicho e alegado
[illegible] e a todo lo demas que yo mismo haria e hacer podria siendo
[illegible] presente aunque sea cosa que segun derecho requiera mas
[illegible] especial poder e mandado que yo le doy e otorgo con todas sus
[illegible] incidencias e dependencias anexidades e conexidades e con libre
[illegible] e general administracion e con poder de jurar en mi anima
[illegible] e de calumnia e de verdad decir en todos los pleitos causas
[illegible] e negocios que yo he e espero aver e tener e mouer e seguir
[illegible] e fenecer e acabar en la dicha abdiencia e chancilleria e ante
[illegible] las dichas justicias e ante cada una dellas e ante qualesquier
[illegible] dellas e ante qualesquier otras justicias e juezes de qualesquier
[illegible] partes e lugares que sean e ante quien e como e donde e quando
[illegible] e por bien tuviere e segun e como e donde e quando e por
[illegible] quien e como yo mismo lo podria hacer e fazer presente siendo
[illegible] e aunque sea cosa que segun derecho requiera mas especial
[illegible] poder e mandado que yo le doy e otorgo con todas sus incidencias
[illegible] e dependencias anexidades e conexidades e con libre e general
[illegible] administracion e con poder de jurar en mi anima e de calumnia
[illegible] e de verdad decir en todos los pleitos causas e negocios que yo
[illegible] he e espero aver e tener e mouer e seguir e fenecer e acabar
[illegible] en la dicha abdiencia e chancilleria e ante las dichas justicias
[illegible] e ante cada una dellas e ante qualesquier dellas e ante
[illegible] qualesquier otras justicias e juezes de qualesquier partes e
[illegible] lugares que sean e ante quien e como e donde e quando e por
[illegible] quanto e como e donde e quando e por quien e como yo mismo
[illegible] lo podria hacer e fazer presente siendo e aunque sea cosa que
[illegible] segun derecho requiera mas especial poder e mandado que yo
[illegible] le doy e otorgo con todas sus incidencias e dependencias anexidades
[illegible] e conexidades e con libre e general administracion e con poder
[illegible] de jurar en mi anima e de calumnia e de verdad decir en todos
[illegible] los pleitos causas e negocios que yo he e espero aver e tener
[illegible] e mouer e seguir e fenecer e acabar en la dicha abdiencia e
[illegible] chancilleria e ante las dichas justicias e ante cada una dellas
[illegible] e ante qualesquier dellas e ante qualesquier otras justicias
[illegible] e juezes de qualesquier partes e lugares que sean e ante quien
[illegible] e como e donde e quando e por quanto e como e donde e quando
[illegible] e por quien e como yo mismo lo podria hacer e fazer presente
[illegible] siendo e aunque sea cosa que segun derecho requiera mas
[illegible] especial poder e mandado que yo le doy e otorgo con todas sus
[illegible] incidencias e dependencias anexidades e conexidades e con libre
[illegible] e general administracion e con poder de jurar en mi anima
[illegible] e de calumnia e de verdad decir en todos los pleitos causas
[illegible] e negocios que yo he e espero aver e tener e mouer e seguir
[illegible] e fenecer e acabar en la dicha abdiencia e chancilleria e ante
[illegible] las dichas justicias e ante cada una dellas e ante qualesquier
[illegible] dellas e ante qualesquier otras justicias e juezes de qualesquier
[illegible] partes e lugares que sean e ante quien e como e donde e quando
[illegible] e por quanto e como e donde e quando e por quien e como yo
[illegible] mismo lo podria hacer e fazer presente siendo e aunque sea
[illegible] cosa que segun derecho requiera mas especial poder e mandado
[illegible] que yo le doy e otorgo con todas sus incidencias e dependencias
[illegible] anexidades e conexidades e con libre e general administracion
[illegible] e con poder de jurar en mi anima e de calumnia e de verdad
[illegible] decir en todos los pleitos causas e negocios que yo he e espero
[illegible] aver e tener e mouer e seguir e fenecer e acabar en la dicha
[illegible] abdiencia e chancilleria e ante las dichas justicias e ante cada
[illegible] una dellas e ante qualesquier dellas e ante qualesquier otras
[illegible] justicias e juezes de qualesquier partes e lugares que sean e
[illegible] ante quien e como e donde e quando e por quanto e como e
[illegible] donde e quando e por quien e como yo mismo lo podria hacer
[illegible] e fazer presente siendo e aunque sea cosa que segun derecho
[illegible] requiera mas especial poder e mandado que yo le doy e otorgo
[illegible] con todas sus incidencias e dependencias anexidades e conexidades
[illegible] e con libre e general administracion e con poder de jurar en mi
[illegible] anima e de calumnia e de verdad decir en todos los pleitos
[illegible] causas e negocios que yo he e espero aver e tener e mouer e
[illegible] seguir e fenecer e acabar en la dicha abdiencia e chancilleria
[illegible] e ante las dichas justicias e ante cada una dellas e ante
[illegible] qualesquier dellas e ante qualesquier otras justicias e juezes
[illegible] de qualesquier partes e lugares que sean e ante quien e como
[illegible] e donde e quando e por quanto

[illegible]

Vanlo cotras quidades q̃l Zusticias e juezes de sumaq̃ calesq̃
asticas vsos e costumbres e q̃uales quier partes q̃ sean vane
llos y q̃ales q̃quier dellos hazer todas las demandas
querimientos requerimientos protestaciones emplazamientos execuciones pusiones
ventas prendas debientes y tomar la posesion
dellos y la continuar y contra ellos otras presen
nes y vezes y tantas vezes y tantas cada vno de quantos de
contrario fuere dello fallo y ausentado debido y de
mandado y hazer probanças y presentar q̃ales
quier testigos escritos y escripturas y ver y contradezir
los testigos personas presentar jurar y conoscerlos
y pto de contrario y los tachar y contradezir en dichos
y en pregonos y los otros partes presentados
los abonar y recusar juezes y escribanos y jurar
las tales recusaciones y dellas apartar y hazer
otras de nuevo y hazer quales quier juramentos
decalumnia y de calidad y votos que en mi anima con
vengan dezir y dado y pedir tasacion de

ff.º

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo andres garcia
presidente de esta ciudad de los reyes de su yuro de espiritu o cargo e conoz
co que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre e de nombrar tan segura
que yo lo he tengo e de dicho el caso se requiera vos juan de espina presidente
de esta dicha ciudad mostrador deste poder para que por mi y en mi nombre podais pedir e de
mandar recebir e cobrar un sujeto como fuere de sebastian de [illegible] e
de sus bienes e de quien e con derecho de [illegible] quatro [illegible] de plata [illegible]
[illegible] me deve y esta obligado a pagar por tanto [illegible] vendio una mi esclava negra
nombrada [illegible] talma [illegible] por mi cobro e [illegible] y la vendio a alvaro de
solis [illegible] quanto como [illegible] por la carta de venta [illegible] e cargo
[illegible] de solis que para la cobrança [illegible] tengo [illegible] y de mas de
[illegible] podais cobrar del suso dicho [illegible] una costa de [illegible] e [illegible]
[illegible] segunda suerte del rey con unas mangas de la suerte y [illegible]
[illegible] de la propia suerte con un [illegible] de plata [illegible]
de malla [illegible] y [illegible] de la mano [illegible] y un mo
rrion [illegible] que lo vendiese e me [illegible] de lo que [illegible]
[illegible] vendido podais cobrar los [illegible] de oro e plata [illegible]
vendido e si cobrare de [illegible] de las cosas de suso [illegible] podais
vender de contado e fiado a las personas y los precios que pudiere
e recibir [illegible] los [illegible] precios de los quales [illegible]
[illegible] cobrare [illegible] podais dar [illegible] cartas de pago [illegible]
[illegible] e [illegible] de la [illegible]
valan [illegible] bastantes y [illegible] como yo las diese e [illegible]
[illegible] fuese [illegible] para [illegible] y [illegible] cobrare [illegible]
los suso dichos [illegible] podais traer e [illegible] a esta ciudad por mar e tierra
[illegible] naurio e con [illegible] consignados a mi [illegible]
para [illegible] de los suso [illegible] podais [illegible]

Y ante otras quales quier justisias e jueces de su magestad e le si
asticas y seglares de quales quier partes que sean y ante
ellos y quales quier dellos hazer todas las demandas
pedimientos requerimientos citaciones protes
taciones emplazamientos execuciones prisiones
ventas y remates de bienes y tomar la posesion de
llos y la continuar y contradezir a otras personas
y responder y respondais a todo quanto de contra
rio fuere dicho fecho y autuado pedido demandado y ha
zer prouanças y presentar quales quier testigos escritos y escri
turas y ver presentar jurar y conocer los testigos de contrario
y los tachar y contradezir en dichos y en personas y los por
mi parte presentados los abonar y recusar jueces y es
criuanos y jurar las tales recusaciones y os apartar
tar dellas y hazer otras de nuevo y hazer quales quier jura
mentos de calumnia y desisorio y otros que en mi nombre con
venga disiendo verdad y pedir tasacion de costas y las
recevir y jurar y dellas dar cartas de pago y concluir

pedir e ou sentencias ynterlocutorias y difinitiuas y de
las en mi fauor consentir y de los en contrario apelar y su
plicar y seguir la pelacion y suplicacion al liedo con
dre se deuia seguir hasta lo fenecer y acabar y hazer todos
los demas autos y diligencias judiciales y estraju
diciales que conuengan y menester sean de se hazer que yo
haria y hazer podria siendo presente y con facultad
que este poder lo podais sostituir en vn procurador
dos o mas y los reuocar y poner otros en cierto quedan
do en bos este poder principal para vsar dolen lo
que dixo es y contra los tales sostitutos y les pedi
y tomar quenta de lo que huuieren fecho y cobrado
y les hazer alcances y los cobrar dellos y les dar
cartas de pago de lo que dellos recuiere des y los bar
redes porque quan cumplido y bastante yo tengo y ese
mismo lo doy e otorgo a bos el dicho Juan de Espina e a vos sosti
tutos con todas sus yncidencias y dependencias a
nexidades y conexidades y con libre y sencilla admini
stracion e bos rreliebo e a vos sostitutos segun dicho y
para que abre por fume lo que en mi nombre hizie
redes obligo mi persona y bienes auidos y por auer
[illegible] otorgado en la dicha ciudad de los reyes a veinte
e vn dias del mes de octubre de mil e quinientos
setenta e ocho años y el dicho [illegible]
[illegible] el [illegible] fue conocido lo
mo des un onbre [illegible] presente [illegible]
21 [illegible] Juliano de Aranda [illegible]
[illegible] esta dicha ciudad [illegible]

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran.co
San Fran.co navarro presbitero a resis.a [illegible] de los reyes de
[illegible] cargo e conocimiento que doy e [illegible] poder
[illegible] libre [illegible] segun que yo [illegible] tengo [illegible]
[illegible] que [illegible] vos [illegible] de [illegible] manda [illegible]
[illegible] para que
[illegible] de mandar [illegible]
[illegible] personas [illegible]
[illegible] como fuera de [illegible]
[illegible] de oro [illegible]
[illegible] mercaderias [illegible]
[illegible] publicas [illegible]
[illegible] manera [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] cobrar los [illegible]
[illegible] cobrar [illegible]
[illegible] fuese [illegible]
[illegible] los [illegible]
[illegible] Fran.co San Fran.co [illegible]
[illegible] valor [illegible]
[illegible] personas [illegible]
[illegible] cobranças [illegible]
[illegible] la poda [illegible]
[illegible] parecer
[illegible]

Y ante ~~otros~~ quales q.r justicias e juezes de su mag.d e les
[illegible] de quales quier partes que sean ya
nte ellos y quales quier dellos y hazer todas las deman
das pedimientos e requerimientos citaciones pro
testaciones emplazamientos execuciones prisio
nes ventas y remates de bienes y tomar la posesion
dellos y la continuar y contra dezir a otras
personas y responder y respondais a todo quan
to de contrario fuere dicho fecho y autuado pedido
y demandado y hazer probanças presentar jura
quales quier tes.os escritos y escrituras y ver prese
ntar jurar y conocer los de contrario y los tachar y
contar dezir en dichos y en personas y las por mi
parte presentados los abonar y recusas juezes
y escrivanos y jurar las tales recusaciones y osa
partar dellas y hazer otras de nuevo y hazer quales
quier juramentos de calumnia y desisorio y otros que
en mi anima convengan diziendo verdad y dictasa
cion de costas y las recevir y jurar y dellas dar

cartas de pago y concluir pedir con sentencias ynter
locutorias y difinitiuas y delas en comi fauor consenti
y delas en contrario apelar y suplicar y seguir la pe
lacion y suplicacion al Reedo condre se deua seguir has
ta lo fenecer y acabar y hazer todos los demas autos
y diligencias judiciales y estra judiciales que conven
gan y menester sean de se hazer y que yo haria y hazer
podria siendo presente con facultad que este poder
lo podays sostituir en vn procurador dos o mas y los
reuocar y poner otros de nueuo quedando en bos
este poder principal para vsar del en lo que di
cho es y contra los tales sostitutos y les pedir y tom
ar quenta de la que huuieren fecho y cobrado y les
hazer alcances y los cobrar dellos y les dar cartas de
pago de lo que dellos recuaderedes y cobraredes
porque quan cumplido y bastante yo doy el pago tal y es mismo lo
do y e otorgo a bos el dicho señor Alonso de Ayuso a vros sostitutos con
todas sus yncidencias y dependencias anexidad
des conexidades con libre y sener la dmis nistracion
e bos rreliebo e a vros sostitutos segun dre y para
que abre por firme lo que en mi nombre hizierede
des obligo mi persona y bienes auidos y por auer
[illegible] otorgado la dicha ciudad de los [illegible]
veynte e vn dias del mes de [illegible] de
mill e quinientos e setenta e [illegible] el dicho
argonez y el [illegible] fee conosco lo firmo de su nombre
[illegible] Juan Vazquez [illegible] Juan Nuñez
[illegible] Juan Vazquez [illegible] poder tengo
[illegible] la dicha ciudad [illegible]
[illegible] Francisco Sanchez
[illegible]

poder

epanquantos estacorta vieren conmigo o
residente en [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
nio e conoco e resco y e otorgo q̃ doy e otorgo de mi propio
decierto bien tan cumplido libre
Dicaso se requiera yo [illegible] vezino de
[illegible] otorgante doy y otorgo todo mi
En mi nombre poder cumplido segun
sobre dicho es con
[illegible] y cada vno de los dichos otorgantes
[illegible] y cada vno de los dichos otorgantes
[illegible] y cada vno de los dichos otorgantes

cion de costas y las rreçiuir y jurar y de las dar cartas de pago
y con juri pedir e oritas ~~[illegible]~~ sentencias y enterlo con
torias y difuntiuas y de las en mi fauor consentir y de las
encontrarias apelar y suplicar y seguir la pelacion
y suplicacion allie do con dre se deua seguir hasta lo
fenecer y acabar y hazer todas los demas autos y diligen
cias judiciales estra judiciales ~~[illegible]~~ que conuengan
y menester sean de se hazer y que yo haria y hazer podria
si en do presentado y con facultad que este poder
lo podais sostituir en un procurador dos o mas y los
rreuocar y poner otros de nuevo que dando en bos es
te poder ~~lo podais~~ principal para usar de el en lo que
dicho es y contar los tales sostitutos y les pedir y tomar
arquenta de lo que huuieren enpeçado y cobrado y les
hazer alcances y les cobar dellos y les dar cartas de
pago de lo que dellos rreçiuieren y cobaren por
que quan cumplido y bastante poder y otorgo al
yo torgo a bos el dicho fran.co mjn.o e a los sostitutos con
todas sus yncidencias y dependencias anexi
dades y conexidades y con libre y general administ
racion e bos relieuo e a los sostitutos segun
y para que aber por firme la que en mi nombre
hizieredes obligo mi persona y bienes auidos y
por auer [illegible] otorgado [illegible] audiencia
[illegible] veinte e vn dias del mes de
octubre de mil e quinientos e setenta e
[illegible] el dicho otorgante [illegible]
[illegible] lo firmo de su nombre [illegible]
[illegible] nicolas de aguirre y fran.co mjn.o [illegible]
[illegible] audiencia [illegible]
[illegible] poder y otorgo [illegible]

Nicolas de Aguirre

Ante mi [illegible]

epanquantos este traslado vieren como yo diego
[illegible] escribano de su magestad y su escribano publico
[illegible] en la su corte y en todos los sus reynos
[illegible] libre y espontaneamente sin fuerça ni
[illegible] ni temor ni otra cosa alguna que me pueda
[illegible] ni apremiar salvo de mi propia voluntad
[illegible] otorgo y conozco por esta carta que doy
[illegible] a vos el muy magnifico señor don pedro
[illegible] de mendoça mi señor que estays presente
[illegible] que me mandeys dar y deys todos los
[illegible] que yo tengo y me pertenecen en
[illegible] y en qualquier manera y por qualquier
[illegible] y razon que sea o ser pueda
[illegible] y en todos los pleytos y causas que
[illegible] y contra vos el dicho señor don pedro
[illegible] y contra otras qualesquier personas

Sepan quantos esta carta vieron como yo diego
perez de guevara residente en esta ciudad de los
reyes de los reyes del piru [illegible] e co
nozco a [illegible] e [illegible] mi poder
cumplido libre e [illegible] bastante
segun [illegible] lo que tengo e de dio
el caso de [illegible] vos mi
[illegible] de causas [illegible] cor
[illegible] para [illegible]
[illegible] e criminales
[illegible] e causas [illegible]
[illegible] tengo y [illegible]
[illegible] personas e las [illegible]
[illegible] mi [illegible]
personas [illegible] de los [illegible]
[illegible] parecer [illegible]
[illegible] real audiencia

y ante otras quales quier justicias e juezes de su magestad eclesiasticas
y seglares de quales quier partes que son y antes ellos y qua
quier dellos hazer todas las demandas pedimientos [illegible]
requerimientos citaciones protestaciones emplaza
mientos execiones prisiones ventas y remates de
bienes y tomar la posesion dellos y la continuar y con
tra dezir a otras personas y responder y respondais
a todo quanto de contrario fuere dicho fecho y autuado
pedido y demandado y hazer prouanças y presen
tar quales quier testigos escritos y escrituras y ver pre
sentar jurar y conocer los testigos de contrario y los ta
char y contradezir en dichos y en personas y los por
mi partes presentados los abonar y recusar jue
zes y escriuanos y jurar las tales recusaciones y os
apartar dellas y hazer otras de nueuo y hazer quales
quier juramentos de calumnia y desisorio y otros que
en mi anima convengan diziendo verdad y pedir tasa
cion de costas y les recevir y jurar y dellas dar carta
de pago y concluir pedir ou sentencias ynterlocu
torias y difinitiuas y de las en mi fauor consentir y
y de las en contrario apelar y suplicar y seguir
e la pellacion y suplicacion al lado con dicho se deua se
guir hasta lo fenecer y acabar y hazer todos los de
mas auto y diligencias judiciales y estar pedir



...

hazer y que y que yo haria y hazer podria siendo prese-
ntar con facultad que este poder lo podrisi sostituyr
en un procurador dos o mas y los rrevocar y porre
otros de nuevo quedando en vos este poder prin-
cipal para usar del en lo que dicho es y contra los
tales sostitutos y les pedir y tomar quenta de lo que
huvieren fecho y cobrado y les hazer el cancel y lo
cobrar dellos y les dar cartas de pago de lo que del
rrecivieredes y cobaredes porque quan cumplido
y bastante poseyeron sengotas y es mismo lo doy e otorgo a vos el dicho
marcos sanchez en vros sostitutos con todas sus yncide-
ncias y dependencias anexidades y conexidades
y con libre y general administracion e vos relevo
en vros sostitutos segun derecho y para que aver
por firme lo que en mi nombre hizieredes obligo
mi persona y bienes avidos y por aver

[illegible] de noviembre de mil e quinientos e setenta
[illegible] el dicho marcos sanchez [illegible]
[illegible] lo firmo de su nombre
[illegible]
[illegible] franco [illegible]
[illegible] ciudad
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
mi [illegible] vezino [illegible] de esta ciudad de los reyes [illegible]
de [illegible] cargo [illegible] conozco [illegible] cargo [illegible]
libre de [illegible] bastante segun [illegible] tengo [illegible]
requiere a vos [illegible] de salva tierra [illegible] de causas [illegible]
mente [illegible] causas [illegible]
[illegible] tengo [illegible]
[illegible] personas [illegible] como en
[illegible] que podais [illegible] de mandar [illegible]
defendiendo [illegible] como fuera de [illegible]
[illegible] mercaderias [illegible]
[illegible] ciudad [illegible]
[illegible] cosas [illegible]
[illegible] publicas [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] manera [illegible] podais [illegible]
[illegible] valor [illegible]
[illegible] como si [illegible]
[illegible] presente fuese
[illegible] podais [illegible]
[illegible] de esta ciudad

y ante otras quales quier justicias e juezes de sus magestades
eclesiasticas y seglares de quales quier parates que
sean y ante ellos y qualquier dellos hazer todas las
demandas pedimentos requerimientos citacion
es protestacion en palazamientos execucion
es prisiones ventas y remates de bienes y tom
ar la posesion dellos y la continuar y contra de
dezir a otras personas y responder y respon
dais a todo quanto de contrario fuere dicho fecho
y autuado pedido y demandado y hazer prouan
cas y presentar quales quier testigos escritos y escri
turas y ver presentar jurar y conocer los testigos de
contrario y los tachar y contradezir en dichas y
en personas y los por mi partes presentados la
bonar y recusar juezes y escriuanos y jurar las
recusaciones y os apartar dellas y hazer otra e
de nuevo y hazer quales quier juramentos de calu
mnia y desisorio y otros que en mi anima convengan
siziendo vedad pedir tasacion de costas y las rece
uir y jurar las dar cartas de pago con [illegible]
[illegible] sentencias y interlocutorias y difini
tiuas y las en mi fauor consentir y de las en co
trario apelar y suplicar y seguir la pelacion
y suplicacion al lido con [illegible] seguir ha
sta lo fenecer y acabar y hazer todos los demas
autos y diligencias ~~[illegible]~~ judiciales

vestra audiencia les que convengan y menester sean de
y que yo haya y hazer podria siendo presente con
facultad que este poder lo podais sostituyr en un
curador o somas y las rrevoqueis y otro o otros
de nuevo que dando en vos este poder aprueba
do alvara de sar de lo que dicho es y contra los
tales sostitutos y les deys y tomeis quenta y
razon de lo que hubieren cobrado y les hagais
Alcances y los cobreis dellas y les dar cartas de
pago de lo que dellas rrecibieredes y cobraredes
Porque quanto cumplido y bastante poder
molo do con todas sus yncidencias anexidades y
dependencias que yo mismo hiziera siendo
presente aunque sean tales que requieran
mas especial mandamiento que de suso se
haga mencion que para todo lo que dicho es
y cada cosa y parte dello con sus sostitutos
segun dicho es y para que aberes y
me lo que en mi nombre hizieredes obligo mi
persona y bienes avidos y por aver

[illegible] Alcaraz [illegible] de este rec[illegible]
[illegible] de mayo [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

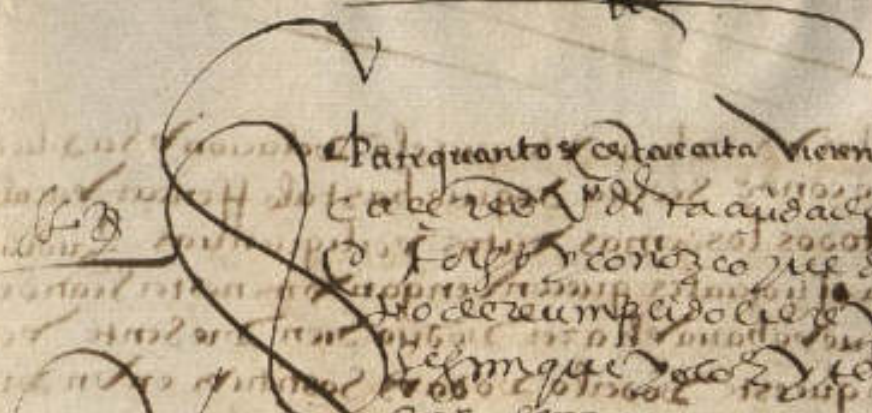

Para quantos esta carta vieren como yo Gonçalo de
Caceres vezino desta ciudad de los reyes del Piru
otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi
poder cumplido libre y llenero bastante
segun que yo lo tengo y de derecho en tal
caso se requiere a los Fran.co Lopez procurador
de causas de la corte generalmente
para en todos mis pleytos y causas
civiles y criminales movidos e por mo
ver quantos yo e y tengo y espero aver
y tener con qualesquier personas y las
tales personas contra mi ansi en de
mandando como en defendiendo y
para juezes cada uno de los susodichos
y de qualesquier cosa dellos y
dar parecer y pares causantes los
señores de la real audiencia desta dicha ciudad

Y ante otras quales quier justicias e juezes de su magestad eclesiasticos
y seglares de quales quier partes que sean y ante ellos y quales
quier dellos hazer todas las demandas pedimientos requerimientos
citaciones protestaciones emplazamientos execuciones pri
siones ventas y remates de bienes y tomar la posesion de
llos y la continuar y contradezir a otras personas y respon
der y respondays a todo quanto de contrario fuere dicho ffe
cho y autuado pedido y demando y hazer provanças y
presentar quales quier escritos y escrituras y ver presen
tar jurar y conocer los de contrario y los tachar y contradezir
en dichos y en personas y los por mi parte presenta
dos los abonar y recusar juezes y escrivanos y jurar las
tales recusaciones y os apartar dellas y hazer otros de nue
vo y hazer quales quier juramentos de calumnia y de sisorio y
otros que en mi anima convengan diziendo verdad y pedir ta
sacion de costas y las recevir y jurar y dellas de cartas de
pago y concluyr pedir e oyr sentencias ynterlocutorias y
diffinitivas y de las en ffabor consentir y de las en contrario

Sepan quantos la fraçada vieren como yo Pº Salvago
barbero rresidente en esta ciudad de los Reyes del Ynpe
[illegible] otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cum
[illegible] que yo lo tengo
[illegible] en tal caso se requiere la garda de pare de los pro
curadores de causas en esta corte generalmente en todos mis
pleitos y causas civiles y criminales y quiso [illegible] mover
[illegible] y lo pero aver con quales quier personas
[illegible] en demandando como en defendien
do [illegible] y demandar [illegible] y cobrar
[illegible] quales quier [illegible]
[illegible] quales quier [illegible]
[illegible] y otras cosas
[illegible] y pagar [illegible]
[illegible] como en otra qualquier
manera [illegible] y cobrar [illegible]
[illegible] cartas de pago [illegible]
[illegible] en la [illegible] la nonume
[illegible] bastante [illegible] como [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible]

Ante otras quales quier Justicias e Juezes de Sumage eclesiasti
cas y seglares de quales quier partes que sean y ante ellos y
quales quier dellos hazer todas las demandas pedimientos re
querimientos çiraciones protestaciones emplazamientos e
pecuciones prisiones ventas y remates de bienes y tomar
la poçeçion dellos y la continuar y contradezir a otras per
sonas y responder y respondays a todo quanto de contrario
o fuere dicho fecho y autuado pedido y demandado y ha
zer provanças y presentar quales quier escritos y escritu
ras y ver presentar jurar y conoçer los de contrario y los
tachar y contradezir en dichos y en personas y los por mi par
te presentados los abonar y recusar Juezes y escriva
nos y jurar las tales recusaciones y os apartar dellas y ha
zer otros de nuevo y hazer quales quier juramentos de calunia
y de sisorio y otros que en mi anima convengan diziendo verdad
y pedir tasaçion de costas y las recevir y jurar y dellas dar cartas
de pago y concluyr pedir e oyr sentencias ynterlocutorias
y diffinitivas y de las en mi fabor consentir y de las

en mi favor contrarios y delar y su dilicar y seguir el a[pe]
cion y suplicacion hallado con derecho hasta los
necer y acabar y hazer todos los demas autos y diligencia
judiciales y extrajudiciales que con buen gan y mene
ter sean de hazer y que yo haria y hazer podria siendo
sente y con facultad que este poder yo doy a los sostit
en un procurador dos o mas y los recibo car y poner en
de nuevo que dando en vos este poder principal para
de en lo que dicho es con todos los sostitutos y les r
dir y tomar cuenta de lo que hallen fecho y cobrado y les
zevaleantes y los cobrar dellos y les dar cartas de pago de
dellos fecha y cobraredes porque quan cumplido y
bastante poder y tengo para lo que dicho es y ca
sa y parte dello tal y tan cumplido y bastante y
mismo lo doy y otorgo a vos el dicho procurador y sostit
tutos con todas sus yncidencias y dependencias anexi
dades y conexidades y con libre y general administracion
e vos recibo a vos sostitutos segund y para que
bre y firmado que en mi nombre y hiciredes obligo mi
sona y bienes avidos y por aver que fecha

En quantos estas cartas presentes vieren como yo Fer
nando de Ribera presente en esta ciudad de Cor
doua veynte y tres dias del mes de Otubre año del
nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mil
y quinientos y treynta y quatro años otorgo y conozco que doy
mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo tengo y
mas puede y deue valer a vos Alonso de Ribera mi hijo
vezino de la ciudad de Cordoua y a cada vno de vos
in solidum especialmente para en mi nombre y en nombre
de mis hijos y de mis bienes y de cada vno de ellos
y como sus padre y administrador y curador que soy
de ellos y de sus bienes y como tutor y curador que
soy de Alonso de Ribera mi hijo vezino de la ciudad
de Cordoua y como padre y administrador que soy de
Fernando de Ribera mi hijo vezino de la ciudad de
Cordoua y como padre y administrador que soy de
Diego de Ribera mi hijo vezino de la ciudad de Cor
doua y como padre y administrador que soy de Ma
ria de Ribera mi hija vezina de la ciudad de Cordoua
y como padre y administrador que soy de Juana de
Ribera mi hija vezina de la ciudad de Cordoua y
como padre y administrador que soy de Catalina de
Ribera mi hija vezina de la ciudad de Cordoua y
como padre y administrador que soy de Francisco de
Ribera mi hijo vezino de la ciudad de Cordoua y
como padre y administrador que soy de Juan de Ri
bera mi hijo vezino de la ciudad de Cordoua y como
padre y administrador que soy de Isabel de Ribera
mi hija vezina de la ciudad de Cordoua y como padre
y administrador que soy de Beatriz de Ribera mi hija
vezina de la ciudad de Cordoua y como padre y ad
ministrador que soy de Ana de Ribera mi hija vezina
de la ciudad de Cordoua y como padre y administrador
que soy de Leonor de Ribera mi hija vezina de la
ciudad de Cordoua y como padre y administrador que
soy de Maria de Ribera mi hija vezina de la ciudad
de Cordoua y como padre y administrador que soy de
Juana de Ribera mi hija vezina de la ciudad de Cor
doua y como padre y administrador que soy de Ca
talina de Ribera mi hija vezina de la ciudad de Cor
doua y como padre y administrador que soy de Fran
cisco de Ribera mi hijo vezino de la ciudad de Cor
doua y como padre y administrador que soy de Juan
de Ribera mi hijo vezino de la ciudad de Cordoua y
como padre y administrador que soy de Isabel de Ri
bera mi hija vezina de la ciudad de Cordoua y como
padre y administrador que soy de Beatriz de Ribera
mi hija vezina de la ciudad de Cordoua y como padre
y administrador que soy de Ana de Ribera mi hija
vezina de la ciudad de Cordoua y como padre y ad
ministrador que soy de Leonor de Ribera mi hija
vezina de la ciudad de Cordoua y como padre y ad
ministrador que soy de Maria de Ribera mi hija
vezina de la ciudad de Cordoua y como padre y ad
ministrador que soy de Juana de Ribera mi hija
vezina de la ciudad de Cordoua y como padre y ad
ministrador que soy de Catalina de Ribera mi hija
vezina de la ciudad de Cordoua y como padre y ad
ministrador que soy de Francisco de Ribera mi hijo
vezino de la ciudad de Cordoua y como padre y ad
ministrador que soy de Juan de Ribera mi hijo
vezino de la ciudad de Cordoua y como padre y ad
ministrador que soy de Isabel de Ribera mi hija
vezina de la ciudad de Cordoua y como padre y ad
minist

bor consentir y de las en contrario apelar y suplicar y segu
e la apelacion y suplicacion allie do con dro se deua seguir
talo ffenecer y acabar y hazer todos los demas autos
diligencias judiciales y estrajudiciales que convengan
menester sean de se hazer y que yo haria y hazer podrian
endo presente y con ffacultad que este poder princip
[illegible]
para usar del en lo que dicho es y contra los tales sos
tutos y les pedir y tomar quenta de lo que huuieren
ho y cobrado y les hazer alcances y los cobrar dellos
tes dar cartas de pago de lo que dellos recibieredes y co
redes porque quan cumplido y bastante poder yo
tengo para lo que dicho es y cada cosa y parte dello
tal y tan cumplido y bastante y e se mismo lo do y e
go a vos el dho mi nombre e a vos sostitutos con todas
yncidencias y pedencias anexidades y conexidades
con bre y general administracion e vos relieuo e a vos
segun dro y para que a vos por ffirme lo que en mi nom
yzieredes obligo mi persona y bienes auidos y por auer
que esto e otorgado en la dha ciudad de cosme y es
veynte y nueue dias del mes de enero de mill e quinientos y
setenta e ocho años y el dho otorgante que yo el presente
[illegible] y fee conozco lo ffirmo de su nombre
29 Juan perez [illegible] y Juan perez maldonado
[illegible] de alcaçar [illegible] dha ciudad de vasco
[illegible] vasco
[illegible] Pedro de villafuerte
[illegible]
[illegible]

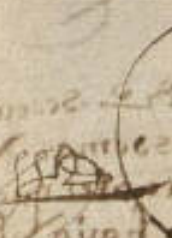

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Gregorio Sanchez de Cuellar residente en esta ciudad
de Cosa Reyes de Piru otorgo y conozco que doy y otorgo
todo mi poder cumplido [illegible] segun [illegible]
[illegible] en tal casso se requiere a bos Lu
cas Muñoz Rico y Pedro Cano procurador de causas en esta
[illegible] juntamente y a qualquier dellos por si ynsolidum gene
ralmente para en todos mis pleytos y causas civiles y criminales
movidos e por mover quantos yo tengo y espero aver y tener con quales
quier personas y las tales personas contra mi ansi en le mandando
como en defendiendo y para que podais pedir y demandar recevir aver
y cobrar [illegible] como fuera al de todas quales quier personas y sus
bienes y de quien y como de ellas todos quales quier [illegible] de oro y pla
ta [illegible] y ganados [illegible] y otras cosas quales quier
[illegible] como que me deben y deviere [illegible]
[illegible] en otras partes deste reyno [illegible]
[illegible] conocimientos [illegible] las tales [illegible]
como en otra qualquier manera y para que podais [illegible]
[illegible] las quentas que tengo con pedro de [illegible]
[illegible] de todo el tiempo que emos tenido
compañia y para las dichas quentas y liquidacion dellas nombrar
terceros y contadores y aprovar y adicionar las dichas quentas y res
cevir los alcances dellas y de todo lo que rescivieredes y cobraredes
podais dar y otorgar vuestras cartas de pago finiquito y las [illegible]
en ellas las leyes de la no numerata pecunia prueva de paga y balan
y sean firmes bastantes y valederas como si yo las diese y otorgase
[illegible] presente fuese y para que podais sacar de poder de quales quier [illegible]
[illegible] y otras [illegible] quales quier escrituras [illegible]
[illegible]
[illegible] ante los señores [illegible]

Ante otras quales quier justicias e juezes de su magestad ecclesiastica y
seglares de quales quier partes que sean y ante ellos y quales quier
dellos hazer todas las demandas pedimientos requerimientos cita
ciones protestasiones en plazamientos e execuciones prisiones
ventas y remates de bienes y tomar la posesion dellos y la con
tinuar y contradezir a otras personas y responder y responda
y sa todo quanto de contrario fuere dicho fecho y autuado pe
dido y demandado y hazer provanças y presentar quales quier
escritos y escrituras y ver presentar jurar y conocer los de con
trario y los tachar y contradezir en dichos y en personas y los
por mi parte presentados los abonar y recusar juezes y
escrivanos y jurar las tales recusaciones y os apartar dellos
y hazer otras de nuevo y hazer quales quier juramentos de calum
nia y desisorio y otros que en mi anima convengan diziendo
verdad y pedir la tasasion de costas y las recevir y jurar y dellas
dar cartas de pago y concluyr pedir e oyr sentencias y in
terlocutorias y diffinitivas y de las en mi fabor con
sentir y de las en contrario apelar y suplicar y seguir

El apelacion y suplicacion al liedo con dr.o se deua se
hasta lo ffenecer y acabar y hazer todos los demas aut
y diligencias judiciales y estra judiciales que con
gan y menester sean de se hazer y que yo haria y haz
podria siendo presente y con ffacultad que este po
der lo podays sostituyr en vn procurador dos o mas y l
rebocar y poner otros de nueuo quedando en bos este
der principal para vsar del en lo que dixo es y contra l
tales sostitutos y les pedir y tomar quenta de lo q
huuieren ffecho y cobrado y les hazer alcances y los
brar dellos y les dar cartas de pago de lo que dellos rec
eredes y cobraredes porque quan cunplido y bastante
der yo e y tengo para lo que dixo es y cada cosa par
llo o tal y tan cumplido y bastante y e semism
do y e otorgo a bos [illegible] o a vros sostitutos lo
das sus yncidencias y dependencias [illegible] dades y
conexidades y con libre y general administracion e v
relieuo a vros sostitutos segun dr.o y para que abr
por ffirme lo que en mi nombre y zieredes obligo mi
sona y bienes a vidos y por aver que cosso e otorgad
en la dha ciudad de cosrre y e a tres y ntadras de
de enero de mil e quis y setenta e ocho o mas y e
dho e otorgante que yo el presente escriuano y fee conoz
lo firmo de su nombre en este registro
y fueron presentes a lo que dixo por
30 Lucas marin de salinas e Juan de espina
e p.o de alcalaris en esta dha ciudad

M.o
Gsanches de cuellar

[illegible]



Sepan quantos esta carta vieren como yo Luis Agustada
regidor en esta muy noble y muy leal ciudad de Toledo y vecino que soy de la dicha ciudad
de Toledo en la collación de Santa Leocadia de la dicha ciudad
de Toledo otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi
poder cumplido libre y bastante según que lo yo he y tengo
de derecho a vos el muy magnífico señor Juan de Vergara
vecino de la dicha ciudad de Toledo en la dicha collación de
Santa Leocadia que estáis presente para todos mis pleitos
causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover
que yo he y tengo y me pueden y deben mover y tener
en cualquier manera y por cualquier razón y causa que sea
como quiera que yo sea o pueda ser actor y demandante
como reo y defendiente y para que por mí y en mi nombre
y en lugar mío podáis parecer y parezcáis ante el muy
magnífico señor el Corregidor y Justicia mayor de la dicha
ciudad de Toledo y ante cualesquier otros jueces y justicias
que sean o puedan ser de la dicha ciudad de Toledo y
ante cualesquier alcaldes y alguaciles y otros oficiales
de la dicha ciudad de Toledo y ante cualesquier escribanos
de cámara y escribanos públicos y del número de la dicha
ciudad de Toledo y ante cualesquier otras personas
que sean o puedan ser ante quien y por ante quien
esta carta de poder fuere presentada y pedida y requerida
y ante cualesquier otros jueces y justicias y ante cada
uno y cualquier de ellos y ante mí mismo en razón de
todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales

plicar y seguir el apelacion y suplicacion al liedo con dr
deua seguir hasta lo fenecer y acabar y hazer todos lo
demas autos y diligencias judiciales y estra judici
les que convengan y menester sean de se hazer y que
haria y hazer podria siendo presente y con ffaculta
que este poder lo podays sostituyr en un procurador do
mas y los rrebocar y poner otros de nuevo quedando en
este poder principal para usar del en lo que dicho es y
tra los tales sostitutos y les pedir y tomar quenta de
que dhuvieren ffecho y cobrado y les hazer alca
y los cobrar dellos y les dar cartas de pago de lo que d
ffecibieredes y cobrares porque quan cumplido y bas
te poder yo e y tengo para lo que dicho es y cada cosa
parte dello otro tal y tan cumplido y bastante y es
mismo lo do y e otorgo a bos ventas de seuatrenta e avros sostitu
con todas sus yncidencias y dependencias anexidades
con libre general administracion e vos rreliebo e avros
titutos segun dr y para que abre por ffirme lo que en mi
nonbre yzieredes obligo mi persona y bienes avidos y por
ver que esso e otorgado en la dha ciudad de los tre
a dos dias del mes de febrero de mill e quinientos y se
tenta e ocho años y cada dho otorgante que yo
el presente es manado y fee conozco dixo que no
havia de escrevir firmo por ella y a su ruego
Ant.o maldonado testigo y Rebahiller Juan
arias y Juan fernandes en esta ciudad

Por testigo
Ant.o Maldonado

Ante mi Juan de Campu

Sepan quantos esta carta vieren como yo Joan de Cardona residente en esta ciudad de Cor-
reyes del Perú otorgo y conozco y a todo y
otorgo todo mi poder cumplido libre
y llenero bastante segun que yo lo
e y tengo y de derecho en tal caso se re-
quiere a vos Benito de Salvatierra
procurador de causas en esta corte
generalmente para en todos mis
pleitos y causas civiles y criminales mo-
vidos e por mover y contra yo e y tengo
y espero aver y tener con qualesquier personas
de cada una personas contra mi asi en
demandando como en defendiendo
todas partes e parecer
ante los señores presidente
e oydores de la real au-
diencia de esta dicha ciudad

Y ante otras quales quier justicias e juezes de su magestad eclesiasticas
y seglares de quales quier partes que sean y ante ellos y qua-
les quier dellos hazer todas las demandas pedimientos re-
querimientos citaciones protestaciones emplazamientos e
execuciones prisiones ventas y remates de bienes y to-
mar la poseçion dellos y la continuar y contradezir a otras per-
sonas y responder y responder a todo quanto de con-
trario fuere dicho fecho y actuado pedido y demandado
y hazer provanças y presentar quales quier escritos
y escrituras y ver presentar jurar y conoçer los de
contrario y los tachar y contradezir en dichos y en perso-
nas y los por mi parte presentados los abonar y recu-
sar juezes y escrivanos y jurar las tales recusaciones
y os apartar dellas y hazer otros de nuevo y hazer quales quier
juramentos de calumnia y desisorio y otros que en mi anima con-
vengan diziendo verdad y pedir tasacion de costas y las re-
çevir y jurar y dellas dar cartas de pago y concluyr pe-

dire oyr sentencias vnter locutorias y diffinitiuas y de
en mi ffabor consentir y delas encontrario apelar y
plicar y seguir el apelacion y suplicacion alliedo con
se deua seguir hasta lo ffenecer y acabar y hazer todos los
mas autos y diliguencias judiciales y estra judiciales
convengan y menester sean de se hazer y que yo haria y
zer podria siendo presente y con ffacultad que este
der lo podays sostituir en vn procurador dos o mas y l
rebocar y poner otros de nuevo quedando en bos este p
principal para vsar del en lo que dicho es y contra l
tales sostitutos y les pedir y tomar cuenta de lo que d
recibieredes y cobraredes porque quan cunplido y bast
te poder yo e y tengo para lo que dicho es y cada cosa
parte dello otro tal y tan cunplido y baste y e semis
lo do y e otorgo a bos [illegible] e a vros sostitutos
con todas sus yncidencias y dependencias anexid
y conexidades y con libre y general administracion e
relieuo e a vros sostitutos segun dro y para que a
por ffirme lo que en mi nombre y zieredes obligo
persona y bienes avidos y por aver que [illegible]
[illegible] en la dha ciudad [illegible]
[illegible] de febrero de mill e quinientos y setenta e ocho
[illegible]
[illegible] firmo a [illegible] de su nombre
[illegible]
[illegible] en esta ciudad

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo el doctor
de Carrera residente en esta villa de Carmona
de Seuilla otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi
poder cumplido libre y lleno bastante segun
que yo le tengo y de derecho en tal caso se requiere
a vos mi procurador especialmente para que por
corte generalmente en todos mis pleytos causas y
negocios civiles y criminales movidos y por mouer quantos yo
tengo y tener pueda en qualquier manera contra
qualesquier personas de qualquier estado y condicion
que sean ansi demandando como defendiendo y para que podays
en mi nombre demandar recibir y cobrar de
cualesquier personas que deuan y sean obligados a me dar
y pagar qualesquier maravedis y otras cosas que
por qualquier razon o causa me deuan y pertenezcan
y para que podays hazer y otorgar qualesquier
abtos y escrituras que cumplan a mi seruicio
y bien de mis negocios y causas y para que podays
parecer y parezcays ante los alcaldes y alguaziles
y otros jueces y justicias de la dicha villa de Carmona
y ante los alcaldes y alguaziles de la casa y corte
de la Reyna nuestra señora y ante los alcaldes
y alguaziles de la casa y corte y chancilleria de
la villa de Valladolid y ante los alcaldes y alguaziles
de la casa y corte y chancilleria de la ciudad de Granada
y ante los alcaldes y alguaziles de la casa y corte
y chancilleria de la villa de Madrid y ante los
alcaldes y alguaziles de la casa y corte y chancilleria
de la ciudad de Seuilla y ante los alcaldes y alguaziles
de la casa y corte y chancilleria de la ciudad de Toledo
y ante los alcaldes y alguaziles de la casa y corte
y chancilleria de la ciudad de Cuenca y ante los
alcaldes y alguaziles de la casa y corte y chancilleria
de la ciudad de Ciudad Real y ante los alcaldes
y alguaziles de la casa y corte y chancilleria de
la ciudad de Ecija y ante los alcaldes y alguaziles
de la casa y corte y chancilleria de la ciudad de Xerez
y ante los alcaldes y alguaziles de la casa y corte
y chancilleria de la ciudad de Antequera y ante
los alcaldes y alguaziles de la casa y corte y chancilleria
de la ciudad de Ronda y ante los alcaldes y alguaziles
de la casa y corte y chancilleria de la ciudad de Jaen
y ante los alcaldes y alguaziles de la casa y corte
y chancilleria de la ciudad de Murcia y ante los
alcaldes y alguaziles de la casa y corte y chancilleria
de la ciudad de Sevilla y ante los alcaldes y alguaziles
de la casa y corte y chancilleria de la ciudad de Toledo
y ante los alcaldes y alguaziles de la casa y corte
y chancilleria de la ciudad de Cuenca y ante los
alcaldes y alguaziles de la casa y corte y chancilleria
de la ciudad de Ciudad Real y ante los alcaldes
y alguaziles de la casa y corte y chancilleria de
la ciudad de Ecija y ante los alcaldes y alguaziles
de la casa y corte y chancilleria de la ciudad de Xerez
y ante los alcaldes y alguaziles de la casa y corte
y chancilleria de la ciudad de Antequera y ante
los alcaldes y alguaziles de la casa y corte y chancilleria
de la ciudad de Ronda y ante los alcaldes y alguaziles
de la casa y corte y chancilleria de la ciudad de Jaen
y ante los alcaldes y alguaziles de la casa y corte
y chancilleria de la ciudad de Murcia y ante los

delas en contrario a pelar y suplicar y seguir la apelacion
suplicaçion allicdo con dro se deua seguir hasta lo ffeneçi
y acabar y hazer todos los demas autos y diliguençias Jud
ales y estra Judiciales que convengan y menester sean d
se azer y que yo haria y hazer podria siendo presente
con ffacultad que este poder lo poda y s/ sostituyr en un
curador dos o mas y los rebocar y poner otro de nueuo qu
dando en bos este poder prinçipal para usar del en lo q
dicho es y contra los tales sostitutos y les pedir y tomar
enta de lo que huuieren ffecho y cobrado y les hazer alcan
y los cobrar dellos y les dar cartas de pago de lo que dellos re
bieredes y cobraredes porque quan cumplido y bastante
y es mismo lo doy e otorgo a bos dicho mi nombre fuerça e a
sostitutos con todas sus yncidençias y dependençias a
xidades y conexidades y con libre y general administra
on e vos rreliebo e a vros sostitutos segun dro y par
que abre por ffirme lo que en mi nonbre y zieredes obligo m
persona y bienes avidos y por aver que e ffecho e otor
gado en esta ciudad de carrera y a treze dias
mes de enero de mill e quinientos y setenta e ocho años
y el dicho otorgante que yo el presente escrivano y fee conoz
e ofrmo a mi ruego su nombre en este registro
13 + Fran.co Ximenez y Pedro de Alcala y mi nombre Juan Gu
rrez en esta ciudad de Valladolid poderes

Lo pedro de Alcala

Ximenez

Sepan quantos esta carta vieren como yo ~~Molano~~ ~~Castro~~ Antonio Sembrero Regidor en esta ciudad de Cosme y Cordoua y otro si digo que doy y otorgo que do y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante qual de derecho en tal caso se requiere a vos Antonio Gonçalez procurador de causas en esta corte general mente para en todos mis pleytos y causas criminales y ciuiles movidos y por mouer y para que por mi y en mi nombre podays parecer y parezcays ante el Rey nuestro señor y ante el su Presidente y oydores de su Audiencia y Chancilleria y ante otras qualesquier Justicias y Juezes de sus Reynos y señoríos y ante cada vno y qualquier dellos en todos los pleytos causas y negocios que yo he y tengo y me pueden y deuen pertenecer en qualquier manera y por qualesquier causas y razones que sean o ser puedan y en cada vno dellos y en todos los dichos pleytos y causas y en cada vno dellos me podays demandar y defender y querellar y responder y pedir y demandar y defender y querellar y responder en mi nombre como mi propia persona y en nombre de mis partes y de cada vno dellos y en todos los dichos pleytos y causas y en cada vno dellos podays hazer y hagays todos los autos y diligencias que yo mismo haria y hazer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandado que en este no va declarado y para que podays jurar en mi anima y parecer en mi nombre en qualesquier audiencias y fuera dellas y podays hazer y hagays todos los juramentos

cion y suplicacion alliedo con dro se deua seguir hasta la
necer y acabar y hazer todos los demas autos y diligencias
judiciales y estra judiciales que convengan y menester se
dese hazer y que yo haria y hazer podria siendo presente
y con ffacultad que este poder lo podays sostituyr en un
curador dos o mas y los rrebocar y poner otros de nuevo que
do en bos este poder principal para usar del en lo que dixe
y contra los tales sostitutos y les pedir y tomar quenta del
huuieren ffecho y cobrado y les hazer alcances y los cobrar
llos y les dar cartas de pago de lo que dellos rrecibieredes
bareredes y porque quan cunplido y bastante y e se mismo
do y e otorgo a bos el dho ant.o gr.o e a vros sostitutos con todas
sus ynsidencias y dependencias anexidades y conexidades
y con libre y general administracion e vos rreliebo segun
y para que abre por ffirme lo que en mi nombre y zieredes
go mi persona y bienes avidos y por aver que es fecho
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Francisco Ximenez y Pedro de Alcala y Juan [illegible]
19 [illegible] de la ciudad [illegible]
[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo bachiller
Pedro Sánchez de Badajoz vecino de esta ciudad de Cosmedín
de Roma otorgo y conozco que do y otorgo todo mi poder
cumplido libre y general bastante según que yo
lo he y tengo y de derecho en tal caso se requiere con
más y cumplida facultad y libre administración a
Juan de Castañeda vecino de esta ciudad de Cosmedín
de Roma especialmente y en especial para que por
causa de que el dicho Juan de Castañeda movido y
requerido por mí y en mi nombre y como yo mismo
propio y en virtud de este mi poder y de lo en él
contenido y de cada cosa y parte de ello pueda
parecer y parezca ante el muy magnífico señor
Juez de la Rota de Roma y ante cualquier otro
juez o jueces eclesiásticos o seglares que sean
competentes y de cualquier estado y condición
que sean y ante cualquier notario público que
para ello sea llamado y requerido y ante
cualesquier testigos que a ello sean presentes
y ante cualquier otra persona o personas
que sean o puedan ser parte en razón de
lo infrascrito y cada cosa y parte de ello
y en mi nombre y como yo mismo propio
pueda pedir y demandar y haber y cobrar
y recibir de cualesquier personas y de
cualesquier bienes muebles y raíces y
semovientes y derechos y acciones que
a mí pertenezcan y me pertenecer puedan
en cualquier manera y por cualquier
razón o causa o título que sea o ser
pueda y de lo que así cobrare y
recibiere pueda dar y otorgar y
firmar cualesquier cartas de pago
y finiquito y de lo que así cobrare
y recibiere pueda hacer y haga
cualesquier ventas y remates de
bienes muebles y raíces y semovientes
y derechos y acciones que así
pertenezcan a mí y me pertenecer
puedan en cualquier manera y
por cualquier razón o causa o título
que sea o ser pueda y para que
en mi nombre y como yo mismo
propio pueda parecer y parezca
ante el muy magnífico señor Juez
de la Rota de Roma y ante
cualesquier otras cualesquier justicias
y jueces de cualesquier ciudades
villas y lugares así eclesiásticos
y seglares de cualesquier partes
que sean y ante ellos y cualesquier
de ellos hacer todas las demandas
pedimentos requerimientos
citaciones protestaciones emplazamientos
y ejecuciones prisiones ventas y remates
de bienes y tomar la posesión de ellos
y la continuar y contradecir todas
y cualesquier personas y cualesquier
cualesquiera y cualquiera de ellas
y todo contrario efectivo o fuero
pedido y mandado y hacer probanzas
y presentar cualesquier escritos
y escrituras y ver presentar y oír
y conocer los descargos y los tachar
y contradecir en ellos y en cualesquier
y cualquiera de ellos presentados los abonar
y recusar jueces y escribanos y jurarlas tales recusaciones
y cada una de ellas y hacer otros cualesquier
y cualquiera juramentos decisorio
y otros que en mi ánima convengan decir
y hacer y pedir costas y las recibir y jurar y de
ellas dar cartas de pago y finiquito y pedir y oír sentencias
interlocutorias y definitivas y de las en mi favor

bor consentir y delas en contrario apelar y suplicar y
guir el apelacion al liedo con dro se deua seguir hasta fo
cer y acabar y hazer todos los demas autos y diligencias
diciales y estra judiciales que conuengan y menester s
de se hazer y que yo aria y hazer podria siendo presente
con ffacultad que este poder lo podays / sostituyr en
procurador dos o mas y los rrebocar y poner otros d
uo quedando en bos este poder principal para usar de
lo que dicho es y contra los tales sostitutos y les pedir
mar quenta de lo que huuieren ffecho y cobrado y les h
alcances y los cobrar dellos y les dar cartas de pago
que dellos rrecibieredes y cobraredes porque quanquan p
y bastante poder yo e y tengo para lo que dicho es y ca
cosa y parte dello otro tal y tan cumplido y bastante
semysmo lo doy e otorgo a bos el dho mr de palma e a vros s
titutos con todas sus yncidencias y dependencia
nexidades y conexidades y con libre y general adm
tracion e vos rreliebo e a vros sostitutos segun di
para que abre por ffirme lo que en mi nonbre y zieredes
bligo mi persona y bienes avidos y por aver y
ffecho y otorgado en la dha ciudad de los reyes a
veynte dias del mes de henero de mil e quis y
tenta y ocho años y el dho otorgante que yo e
y ante mi doy fee conozco lo firmo a ruego de mi

+ Fran.co Ximenez y Pedro de Alcala y Pedro de Nava
10 ns en esta ciudad

Balthasar de Lizarraga

Ante mi

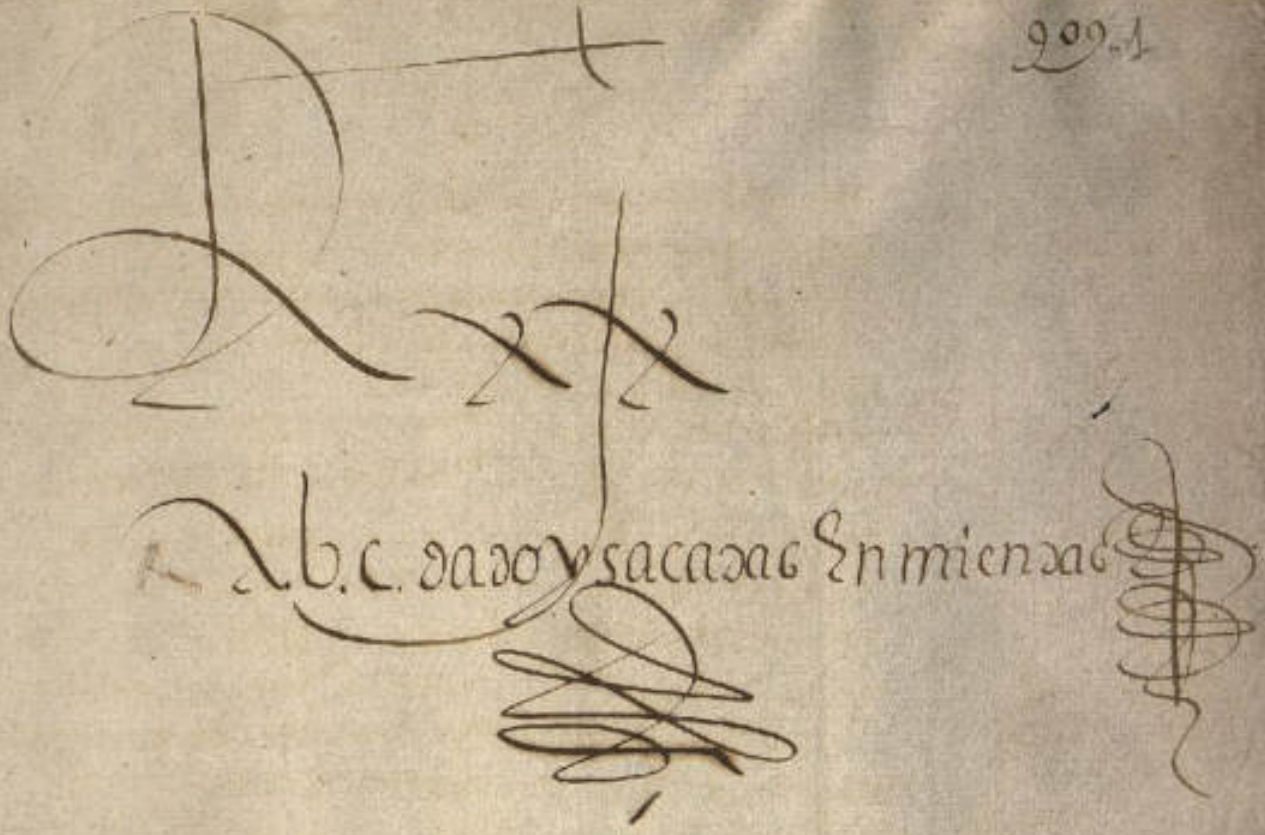

Ffº

Sepan quantos esta carta vieren como yo
pedro guillen rresidente en esta ciu
dad de los reyes destos reinos del piru
deudo
e otorgo y conozco que devo e me obligo a
que dare y pagare a bos bartolome rodriguez rre
sidente en esta dha ciudad que estais ausente
y a quien esta carta por bos mostrare e vro
poder para ello ouiere esa auer ciento y
un pesos de plata corriente en rreales que son
por rrazon de un quintal e medio de jabon
y cinco arrobas de azeite que de bos con pre e rres
ceui e tengo en mi poder de que soi contento y en
tregado a mi voluntad e rrenuncio no poder dezir
ni alegar no auello de vos rrescivido en la dha
quantia y si lo dixere o alegare que no me vaca esta
rrazon en juizio ni fuera del y en quanto al rrecivo
porque de presente no paresce rrenuncio a ello
y es de prueua e paga entrego y en ga no
e prometo y me obligo a que los dhos ciento e
un pesos de la dha plata corriente e rreales
de este dho deudo os los dare e pagare esta
dha ciudad o en otra qualquier parte y lugar
mi los pidieredes e demandaredes e paz
y en salvo sin pleito ni contienda alguna para
de oi dia de la fecha desta carta en seis me
ses cumplidos primeros siguientes so pena
del doblo y costas que cerca de la cobran
ça se os siguieren e rrecrescieren e para
execucion y cumplimiento de lo que dho es
obligo mi persona y bienes auidos e por
auer y doi todo poder cumplido a todas y
qualesquier justicias e juezes de mi ag
de qualesquier partes que sean para que

Poder.

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Alonso Brauo e Juan de Montemayor
e Diego Rodriguez de Valdes vecinos
y pobladores desta muy noble y muy leal
ciudad de Cordoua en nombre de la
dicha ciudad y como procuradores
della segun parece por los poderes
que de sus partes tenemos que
mostramos en manera que faga fe
que nos dieron y otorgaron
segun y como en ellos se contiene
que son los que adelante se
siguen. Que nos Don Fernando
de Cordoua y Figueroa Conde
de Feria Marques de Priego
Alferez mayor de Granada
Alcayde de los Donzeles
Alcayde perpetuo de la
ciudad de Cordoua y su
alcazar y Don Gomez Suarez
de Figueroa Duque de Feria
Conde de Cabra Alferez mayor
de Cordoua y Alcayde de los
Donzeles y Alcayde perpetuo
de la dicha ciudad de Cordoua
y su alcazar vecinos y
regidores de la dicha ciudad
de Cordoua por nos y en
nombre de todos los otros
caballeros y escuderos y
oficiales y hombres buenos
de la dicha ciudad de
Cordoua y de cada uno
dellos de la una parte
y de la otra nos el
dicho Don Fernando de

Porque quan cumplido y bastante poder
cada uno de nos auemos y te
nemos para lo suso dicho
tal y lo damos y otorgamos a uos
el dicho Alonsso del Pesso con
todas sus yncidencias y dependen
cias anexidades y conexi
dades y con libre e general admi
nistracion e vos relevamos se
gun derecho e para que al re
mos por firme lo que hiziere de
obligamos nuestras personas y
bienes auidos e por auer
que es fecho e otorgado en la
dicha ciudad de los reyes
a nueue dias del mes de septiembre de
mill e quinientos e setenta e ocho años y los
dichos otorgantes que yo el presen
te escriuano doy fee conozco
lo firmaron aqui de sus nombres
Jhs. Bernardo de Aguilar y Fernando Cano y Fernando
Gallego [illegible] a dicha ciudad, vaterdo y

Alonso
Ruabo

Juan de Montemayor

Pedro de Ayala

Ante mi Juan de Campuzano

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Cauanaca vezino desta villa
de Ecija otorgo y conozco que vendo
y doy de agora para siempre jamas
por mi y por mis herederos y sucesores
a vos Juan Gonçalez de Ayllon
vezino desta villa de Ecija que
estays presente y aquien esta carta
vuestro poder para hazer della
lo que quisieredes es a saber
vna mi casa que yo he y tengo
en esta villa en la collacion de
Santa Maria que es en la calle
que va desde la casa de Juan
Gonçalez de Ayllon hasta la
casa de Juan Ruyz de Cauanaca
que es en la esquina de la
dicha calle que va a dar a la
plaça de la dicha villa la
qual dicha casa yo la he y
tengo por mia propia por
razon que la compre de
Juan Ruyz de Cauanaca
mi padre segun que mas
largamente se contiene en
la carta de venta que
della me otorgo ante
Juan Ruyz escriuano
publico desta villa
la qual dicha casa
vos vendo con todas
sus entradas y salidas
vsos y costumbres
quantos le pertenecen
y pertenecer deuen
de derecho y de vso
y costumbre por
precio y quantia
de quinientos y
cinquenta mrs
los quales yo he
y recibo de vos
en dineros contados
de que me doy por
bien contento y
entregado a toda
mi voluntad y
renuncio la
excepcion de la
pecunia non
numerata y la
ley del entrega
y prueua como en
ella se contiene
y prometo y me
obligo a que
estos dichos
quinientos y
cinquenta mrs
y la dicha
casa corriente
y moliente
y libre
desembargada
y sana de
todos
y
qualesquier
y
que
mejor
y
mas
en
vn
paz
y
en
salvo
sin
pleito
ni
contienda
alguna
para
todo
el
dia
de
oy
en
quatro
meses
cumplidos
primeros
siguientes
so
pena
del
doblo
que
vos
dicho
comprador
me
pidades
y
demandades
por
esta
dicha
razon
y
con
la
dicha
pena
doblada

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan Serrano, sobrestante
e mayordomo de la casa de Vuestra Merced
en la villa de Cuenca, otorgo e conozco
que he y recibido de Vuestra Merced
mi señor, el libro de cuentas de los
seguros que tengo de dar y tomar
que Vuestra Merced me mandó
dar y entregar, para que
yo asiente en él todas las
cuentas que yo tuviere
con Vuestra Merced,
y para que
yo
tenga
en
mi
poder
y
asiente
en
él
todas
las
cuentas
que
yo
tuviere
con
Vuestra
Merced,
y
para

poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Ana de Rivera viuda muger que fui de
Alonso Gonçalez cauallero vecino desta villa
de Madrid otorgo y conozco que doy mi
poder cumplido segun que yo lo he y tengo
segun que mejor y mas cumplidamente
puedo y deuo de derecho a vos Alonso Gonçalez
mi hijo y de mi marido Alonso Gonçalez
cauallero vecino desta villa de Madrid
que estays presente y a vos Maria de Rivera
mi hija y de mi marido Alonso Gonçalez
cauallero vecina desta villa de Madrid
que estays presente y a cada vno de vos
por si y por el todo in solidum especialmente
para que en nombre de mi y en mi lugar
podays parecer y parezcays ante los
alcaldes y alguaziles de la casa y corte
de su magestad y ante otras qualesquier
justicias de qualesquier villas y lugares
destos reynos y señoríos y ante cada vna
dellas y ante el señor alcalde Juan de
Ribera corregidor desta villa de Madrid
y ante el señor alcalde Juan de Ribera
su lugarteniente y ante el señor alcalde
Juan de Ribera alcalde de la casa y corte
de su magestad y ante el señor alcalde
Juan de Ribera alcalde de hijosdalgo
desta villa de Madrid y ante el señor
alcalde Juan de Ribera alcalde de la
casa y corte de su magestad y ante el señor
alcalde

ganboa presidente en esta dha ciudad mes
trador deste poder para que por nosotros
y en nuestro nonbre podais pedir e de
mandar rreseuir auer y cobra
judicial y extrajudicialmente
de frai andres de ouiedo de la
orden de santo domingo y de
sus bienes e de quien y con derecho
deuais duzientos e siete pesos
e quatro tomines de oro
de beinte quilates e una cruz
de oro que peso peso y medio e una
sortiza de oro pequeña con una perilla
baxa que el dho frai andres
de ouiedo en nuestro nonbre
y con nuestro poder cobro
de los bienes del dho alonso
gonçalez nuestro marido e padre
por sostitucion que del dho
nuestro poder le hizo frai alonso
gasco de la dha orden como
consta e paresce por
el testimonio del es
crivano ante quien hizo
la dha cobranca que origi
nalmente os tenemos dado y
entregado e de lo que
rreseuiere des y cobrare des
podais dar rrecibo e otorgar

vras cartas de pago ffin e qui
to y las torrenunciando ellas
las leyes de la no numerata
pecunia prueua e no pag
e valan y se an firmes bas
tantes e valederas como si
nosotros las diesemos y otorgasemos
y a ellas presentes fuesemos
para que los pesos de oro
y demas cosas que ansi rres
ciuieredes y cobraredes los
podais traer o embiar a esta
ciudad por mar o tierra en quales
quier nauios y con quales quier
personas consignados a nro
nonbre y a nuestra costa
e riezgo e para que
cerca de lo suso dicho y de
qualquier cosa de ello podais
parescer ante quales y e justi
priores e prouinciales y ante
quien podais e deuais y hazer
quales quier pedimientos rre
querimientos citaciones pro
testaciones e todos los de
mas autos judiciales y ex
tra judiciales que sean nesesarios
y que nosotros hariamos

siendo presentes por que juan cano
y bastante poder nosotros avemos y
tenemos para lo suso dicho y qual y
cosa de lo tal lo damos y otorgamos a vos el dicho
mi n de carquicano sanboa con todas sus
ynsidencias e dependencias anexidades
y conexidades y con libre e general administ
racion e vos relevamos segun derecho e para que lle
mos por firmeza que hiziereis e obligamos nues
tras personas y bienes avidos e por aver
que es fecho y otorgado en la dicha ciudad
de la rrey e a diez e ocho dias del mes de
sepe de mill e quinientos y setenta e ocho años
y el dicho juan cano que yo el presente escri
vano doy fee conozco e firmo
aqui de su nonbre e por ellas
dichas maria de rribera e ysa
bel gonçalez dizeron no savian
escrevir e firmo por ellas
y a su ruego francisco farsan
18 + testigos matheo de quizada e fran.co farsan e juan
de vera e tantes en esta dicha ciudad

a ruego
juan cano
fran.co farsan

ante mi juan [illegible]

Ff°

Fin de quinto

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juan Gutierrez Ciudadano resi
dente en esta ciudad de los Reyes
de estos reinos del piru digo que por quanto
los dias pasados yo di y entregue a vos Fran.co
de santa cruz de Pinola escrivano de
su magestad que estais presente
duzientos e noventa pesos de plata
corriente para efeto de que con ellos
me trajese de la conprada del reino de
tierra firme una esclava negra para
lo qual os di poder e facultad con cargo
de que conprada se hiziese a mi la escritu
ra e viniese la dha negra a mi costa
e riezgo e vos el dho Fran.co de es
pinola tres cuis tesla dha quantia
de ello otorgamos escrituras ante
el presente escrivano en veinte e cinco
dias del mes de febrero de mil e quinientos
y setenta y siete años y agora vos el
dho Fran.co de espinola en cum
plimiento de las dhas escrituras
conprastes la dha esclava y la aveys
traido y en esta ciudad me la aveys dado
y entregado e tiene por nonbre catalina
de tierra angola que por la escritura
de titulo de venta que me aveis dado pa
rece aver la conprado y que costo trezientos e se
is pesos de plata corriente por tanto otorgo y conozco
que de la dha esclava y de la escritura e titulo
de ella me doy por contenta y entregada

a mi voluntad porque la dha negra y escri
tura la e rrescevido de vos rreal mente
y con efeto en presencia de el escrivano
testigos de esta carta de que yo el dho
escrivano doi fee que en mi presencia
de los testigos y uso escritos el dho Fran
co de espinola dio y entrego a la dha Juana
gutierrez y ella rrescivio la dha escriva
y escritura della y ansi yo la dha Jua
na gutierrez como contenta y satisfecha
de la dha escriva y escritura della doy por
libre e quito a vos el dho Fran.co de
espinola de los dhos duzientos e no
venta pesos que de mi avia de rrescevido y
ansi mesmo os doy por libre de lo que
con ellos ayais podido ynteresar en el
tienpo que los aveis tenido en vro poder
que a sido poco de mas de que el dho
tienpo no aveis hecho con ellos ningun
empleo ni tenido ninguna granjeria y
ansi prometo y me obligo a que cerca de
lo suso dho no os pedire ni demandare
cosa alguna y si alguna cosa os pidiere
o demandare no se a oydo en juizio antes
escluida del de mas de que os pagare
todas las costas y gastos que cerca de os pe
dir se os siguieren o rrecrescieren porque
con la dha negra que ansi me aveis dado y en
tregado yo me contento y satisfago de los dhos
duzientos e noventa pesos e de los ynte
reses dellos y desde agora doy por ningunos
rrotas e hanceladas todas las escrituras
que cerca de los dhos duzientos e noventa pesos
pares ca que me ayais hecho y otorgado
para que no valgan ni hagan fee en juizio ni fu
ra del ni por virtud dellas os pueda pedir

ni de mandar cosa alguna y mas me obligo a
que si miguel angel maestro de navio en que
vos el dho fr. marco de espinola traxistes
la dha escrava pidiere el flete della
lo pagare al dho miguel angel o a la persona que
pidiere el dho flete de manera que el dho
flete vos el dho fr. marco de espinola
no pagueis ni lasteis cosa alguna y si alguna
cosa pagareis el dho flete os lo dare e pa
gare luego que conste averos pagado y para
el cumplimiento obligo mi persona e bienes
avidos e por aver e yo el dho fr. marco de
espinola que a todo lo suso dho soi presente
otorgo y conozco que a esto esta escritura e
digo que de los gastos que a hecho la dha ancera
de la ciudad de nombre de dios hasta la
de panama y de alli a esta de los reyes
y hasta entregarla como la tengo entregada
a vos la dha juana gutierrez esto el dho
flete doy por libre y quita a vos la dha
juana gutierrez y me obligo a que de los dhos
gastos ni de la entrada ni dros de su mag
no os pedire ni vos pagareis cosa alguna
e para el cumplimiento obligo mi per
sona e bienes avidos y por aver
e nos las dhas partes cada uno por lo
que nos toca ~~obligamos~~ todo poder
cumplido a todas y qualesquier
justicias e juezes de
su magestad de qualesquier
partes que sean para que
por todos los rigores del
derecho e via executiva
nos compelan a premiar

Sepan quantos esta carta vieren como yo albar
don Vicer don domingo lerdo clerigo vecino
tero residente en esta ciudad de cuenca
rey de sus reinos del principe
como tutor y curador y como mayordomo que soy
residente en esta dicha ciudad como si fuere
dor, y singular contratacion que tengo con mis bie
nes casa y familia y diligencia mi cuerpo y persona
Vi cada uno de cada de por sí y
todos juntamente y cada uno de ellos por sí y
todos juntamente y como mejor lugar haya
de derecho, renunciamos la ley de duobus
reis de fide iusoribus y la authentica de presente
de fide iusoribus y cada uno de nos por sí
y cada uno de nos por sí y cada uno de nos por sí
y cada uno de nos por sí y cada uno de nos por sí
y cada uno de nos por sí

Se pongan esta carta vieren como yo
conçierto diego de anasco residente esta çiudad de los
reyes de los reyes del piru e ergo e conozco
que soy concertado con vos fran.co hernandez villa
franca sastre residente esta dicha çiudad que estais
presente en tal manera que os servire e vio effi.
y lo que me mandare de tio y espaçio de dos años y
medio cumplidos prosiguientes que comiençan a co
rrer e contarse desde el dia de la fecha desta carta
por lo qual me aveis de dar de comer e vestir e cal
car y casa y cama y curarme si estuviere enfermo e
dar me medico e medicinas y enseñarme el dicho
vio e offiçio lo que yo pudiere de prender y al fin
del dicho tio me aveis de dar treinta pesos de a nueve
reales cada peso para un vestido e con esto
me obligo a que os servire el dicho tio ya que
daran tel no me yre ni ausentare y si me fuere
e ausentare me podais apremiar a que
os sirva e cumpla el dicho tio e fallas del
e yo el dicho fran.co hernandez villa franca
a todo lo suso dicho soy presente e ergo e
conozco que a esto esta escriv.a e recibo
en mi servicio e por aprendiz a vos el dicho
diego de anasco por los dichos dos años y
medio e los quales y al fin de ellos
os dare y pagare todo lo por vos re
ferido e no os vos pedire daran tre
dicho tio so pena de os dar los dichos
treinta pesos de vaçio y para el

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Vinosa vecino de esta villa de Madrid en nombre de mi padre Juan de Vinosa vecino que soy de esta villa de Madrid en virtud del poder que de mi padre tengo que es fecho en esta villa de Madrid a veinte y cinco días del mes de noviembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años ante Juan de Ribera escribano de su majestad y de los del número de esta villa de Madrid que yo conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante según que mejor y más cumplidamente puedo y debo de derecho otorgar y de hecho me obligo de hacer valer a mi padre y a sus herederos y sucesores para siempre jamás y para otorgar esta carta de pago en nombre de mi padre y en virtud del dicho poder que tengo y según que en él se contiene y declara y en virtud de otro poder que para lo infrascripto tengo de Juan de Vinosa mi padre

A todos los presentes que vieren y oyeren este
presente escripto vean como nos
Juan Gonçales de Mendoça vecino
de la villa de Madrid otorgamos
y conocemos que damos y otorgamos
todo nuestro poder cumplido libre
y bastante segund que lo nos
habemos y tenemos segund
y como mejor y mas cumplidamente
lo puede dar y otorgar cualquier
persona o personas que
segund derecho lo puede dar
y otorgar de derecho

o a la cacique de ley que no os los pago sin que hagaie
otra diligencia ni averiguacion alguna aunque
de derecho se requiera os dare e pagare los dichos
cinquenta y seis pesos y quatro tomines o la
parte que dellos dexare de cobrar
con mas las costas que cerca de lo suso dicho
se os siguieren e recrescieren e para execucion
y cumplimiento de lo que dicho es obligo
mi persona y bienes avidos e por aver
el dicho de lo qual otorgue esta carta ante
el escrivano publico e testigos de yuso escritos
que es fecho y otorgado en la dicha ciudad
de los reyes a primero dia del mes
de otubre de mil e quinientos y
setenta e ocho años y el dicho
otorgante que yo el presente
escrivano doy fee conozco lo firmo
de su nombre en este registro

testigos Juan Nuñez e Marcos de Troya
e Francisco Farfan estantes en
esta dicha ciudad. Valdivia y no vale

Bartolome de Espinosa

Ante mi Juan Bautista Campos

Sepan quantos esta carta vieren como yo Bernalo de Mercader vecino de Sevilla en la collación de Santa Maria la Blanca otorgo e conozco por esta carta que vendo e doy por libre e quita vendida agora para siempre jamas a vos Juan Beltran mercader vecino de la dicha collación que presente estais para vos e para quien vos la quisiere e de vos oviere derecho la mi casa que yo he en la dicha collación en la calle que va desde la casa que fue de Juan Sanchez de Carmona hasta dar en la casa que fue de Fernando Alvarez de Toledo la cual dicha casa vendo e doy a vos el dicho Juan Beltran con todas las entradas e salidas e derechos e pertenencias que a la dicha casa pertenecen e le pertenecer deben de hecho e de derecho en cualquier manera por precio e quantia de veinte e cinco mill maravedis de la moneda usual e corriente en estos reinos de Castilla los cuales dichos veinte e cinco mill maravedis yo el dicho Bernalo de Mercader vendedor vos el dicho Juan Beltran comprador confieso que he recibido e tengo en mi poder realmente e con efecto en dineros contados e en buena moneda usual e corriente en estos reinos de Castilla de que me doy por bien contento e entregado e pagado a toda mi voluntad e porque la dicha casa es mia propia e libre e quita e no tiene ninguna carga ni tributo ni censo ni hipoteca ni otra cosa alguna salvo la carga de la renta de un censo perpetuo que la dicha casa tiene para la capellania que fundo en la iglesia de Santa Maria la Blanca Doña Maria Alfonso mujer que fue de Fernando Alvarez de Toledo la cual dicha renta es de cinco maravedis cada año para siempre jamas pagados en cada un año para el dia de Santa Maria de agosto primero que viene de mil e quinientos e veinte e dos años la cual dicha renta de los dichos cinco maravedis cada año para siempre jamas vos el dicho Juan Beltran comprador e los que de vos oviere derecho la habeis de pagar e pagueis en cada un año para siempre jamas para el dicho dia de Santa Maria de agosto primero que viene de mil e quinientos e veinte e dos años e para los dias de agosto de cada un año para siempre jamas a la persona o personas que tuvieren derecho a la dicha capellania e a la dicha renta de los dichos cinco maravedis cada año para siempre jamas e yo el dicho Bernalo de Mercader vendedor vos la dicha casa con todas las entradas e salidas e derechos e pertenencias que a la dicha casa pertenecen e le pertenecer deben de hecho e de derecho en cualquier manera segun dicho es vos vendo e doy por libre e quita vendida agora para siempre jamas a vos el dicho Juan Beltran comprador e para quien vos la quisiere e de vos oviere derecho por precio e quantia de veinte e cinco mill maravedis de la moneda usual e corriente en estos reinos de Castilla los cuales dichos veinte e cinco mill maravedis yo el dicho Bernalo de Mercader vendedor vos el dicho Juan Beltran comprador confieso que he recibido e tengo en mi poder realmente e con efecto en dineros contados e en buena moneda usual e corriente en estos reinos de Castilla de que me doy por bien contento e entregado a toda mi voluntad e porque la dicha casa es mia propia e libre e quita e no tiene ninguna carga ni tributo ni censo ni hipoteca ni otra cosa alguna salvo la carga de la renta de un censo perpetuo que la dicha casa tiene para la capellania que fundo en la iglesia de Santa Maria la Blanca Doña Maria Alfonso mujer que fue de Fernando Alvarez de Toledo la cual dicha renta es de cinco maravedis cada año para siempre jamas pagados en cada un año para el

se contiene o prometo y me obligo
que los dhos setecientos y diez pesos
de oro del dho valor de quatrocientos
e cinquenta maravedis de este
dho deudor los dare e pagare en esta
dha ciudad o en otra qualquier parte
y lugar que me los pidieredes e demandaredes
en paz y en salvo sin pleito
ni contienda alguna en barras de plata
ensayadas o mareadas y puestos y
pagados en esta dha ciudad a mi costa
e riezgo para el dia de pascua
de la ciudad primero que vendra a fin
de este presente año y si fuera desta
dha ciudad se cobraren de mi vengan
a ella a mi costa e riezgo hasta
que realmente los ayais recevido
so pena del doblo y costas que cerca
de la cobrança se os siguieren e
recrescieren e para execucion
y cumplimiento de lo que dho es
obligo mi persona y bienes avidos
por aver e doi todo poder
cumplido a todas y qualesquier
justicias e juezes de mi magd
qualesquier partes que se an de fuero
jurisdicion de las quales y de
cada una dellas me someto con mi
persona y bienes renunciando como
renuncio mi propio fuero e jurisdicion
domicilio e vezindad y la ley si conve
nerio de jurisdicione omnium judicum
para que por todos los rigores del dro
e via executiva me compelan y apremien

Sepan quantos esta carta de vendiçon vieren como yo
conçon Alvar Valderrandes, regidor testigo en
los estrados del rey en Burgos, otorgo e conosco
por esta carta que vendo a vos don Martin de mesa
e a vuestra muger doña Urraca Alfonso de mesa
mi casa e corral que yo he en la collaçion de
Sant Lorenço, que es cabo la casa de Pero Ferrandez
de Carrion, e cabo la casa de Pero Ferrandez de
Villa Sirga, e cabo la casa de Gonçalo Ferrandez
de

ff.º

Deudo

Sepan quantos esta carta vieren como
yo fran.co rr.º e yo ber nabe de burgos carpinte
ros residentes esta ciudad de los reyes de los
reyes del piru. e argumos e conocemos que devemos
e nos obligamos a que daremos e pagaremos a vos
juan lopez espadero residente esta dicha ciudad
que estais presente e a quien esta carta pu
dos mostrare e vro poder para ello e vierlo a
saber yo el dicho fran.co rr.º ciento e veynte e seis
reales e yo el dicho ber nabe de burgos ciento e qua
renta e quatro reales de a treinta e quatro
mrs cada real que son por una espada adorcada
que cada uno de nos devos compramos e
recebimos a la quantia de suso referida
e la tenemos e nro poder de que cada uno
de nos somos contentos y entregados a nra vo
luntad y renunciamos a quanto al rri
bolas leyes de prueva y paga entrego y engaño como
en cada una dellas se contiene e prome
temos e nos obligamos a que cada uno de
nos pagaremos la cantidad de suso re
ferida esta dicha ciudad e en otra qual
quier parte e lugar que nos los pidie
redes e demandaredes en paz y salvos sin
pleito ni contienda alguna para
de oy dia de la fecha desta carta en un mes
cumplido primero siguiente so pena del doblo
e los dichos que cerca de la cobrança se ossigue
ren e recresçieren y para e cu
çion e cumplimiento de lo que dicho es obligamos

Sepan quantos esta carta vieren como
deudo Yo Fran.co Lopez Vallesteros mercader
residente en esta ciudad de los Reyes
de estos reinos del Piruo torgo y conozco que devo
y me obligo a quedar e pagar e a vos Juan Bel-
tran a Parizio residente en esta dha ciudad
que estais presente y a quien esta carta por
vos mostrare e vro poder para ello ouiere
es a saver quatrocientos y cinquenta y quatro
pesos de oro en plata en sayada marcada de
valor cada un peso de quatrocientos y cin-
quenta maravedis que son por razon de
quarenta baras de ruan y ocho baras de olanda
en manga y dos camisas de entorchado e una ca-
misa guarnecida con puntas y cinco paños con
rosas e treinta baras de cintas de rres plan-
dor y una toca de rrazado de oro labrado e un
rrostrillo de oro y al zoffar e una salsa cuello
de tafetan e veinte baras de cotonia e
veinte baras de tafetan labrado e diez baras de
herbaze e un corte de tela de oro rrico e vte
pares de pantufos de terciopelo e diez baras de
rrazado de oro e un par de medias de lana
negra e quatro sombreros aforrados e quatro
sombreros abatidos e quarenta baras de toquilla
de milan e dos pares de guantes adobados
e una dozena de guantes de cabrito e trein-
ta baras de argenteria de oro e doze baras
de argenteria falsa e doze onças de pasamanos
de oro y seda e veinte y quatro onças e media de
pasamanos e franjas falsas e diez y seis onças
de pasamanos de colores e quatro dozenas de
botones de cristal guarnecidos y seis anus de
yes e medallas de alquimia e tres dozenas
de botones de alquimia y seis onças de
pasamanos de plata y veinte dozenas de cint.
de seda e cinco onças y una quarta de
coral e ingalado [illegible]

Ante mi Juan Bel[illegible]

[illegible]

con Pre e rres e una dozena de sorti
zas de mas caretas e dos dozenas de
punos de alquimia e un terno de calzas
y dos trenças de sonbrero con abalorio
y dos dozenas de cuchillos de bedugue
y quatro dellas de cuchillos carniceros
y ocho libras de cera de sastre y
quatro libras de alcunbre e quatro cartas de
carcamoras engasadas y cient aguzas de
arriero e una gruesa de sortijas de bidrio
e un par de chapines de terçio pelo
y una dozena de carcillos y seis dozenas de
peines y media gruesa de sortijas consellos
y cien nudos de gonçes e una dozena de
brinquinos e un corte de tela de oro y seda
y media libra de cera de sastre y diez
baras de rrazado de oro e una toca de oro
labrado e media dozena de cordoua
nes e una camisa de muger labrada
de lo que conpre e rresçeui e tengo
en mi poder en cada quantia de que
soi contento y entregado a mi volun
tad y rrenuncio en quanto al rresçiuo
las leyes de prueua e paga quenta
y error entrego y engaño como en cada
una dellas se contiene e prometo
y me obligo a que los dichos quatro
çientos y cinquenta e quatro
pesos de oro e en plata en
sayada del dicho valor e deste dicho
deudo os los dare e pagare en esta
dicha ciudad o en otra qual
quier parte y lugar
que me los pidieredes e de
mandaredes en paz
y en salvo sin pleito ni con
tienda alguna puestos

e pagados en esta dha ciudad
a mi costa e riesgo para fin del
mes de enero primero que vendra
del año de mill e quinientos y
setenta e nueve so pena del
doblo y costas que cerca de la
cobrança se os siguieren e recres
cieren e para execuçion y cum
plimiento de lo que dho es obligo
mi persona y bienes avidos
por aver e doy todo po
der cumplido a todas y q̃ les
quier justiçias e juezes
de su magestad de qualesq
er parte que sean al fuero
e jurisdiçion de las
quales e de cada una
dellas me someto con mi per
sona e bienes renunçiando
como renunçio mi pro
pio fuero e jurisdiçion
domiçilio e vezindad
e la ley sit con
venerit de jurisdi
çione omnium
judicum para que por to
dos los rrigores del dr.o e via
executiva me conpelan y
apremien a la paga y cum

ff.

Vende

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan Rodriguez de Cepeda vezino desta
ciudad de Toledo otorgo y conozco
por esta presente carta que vendo a
vos el honrado Andres
de Tejada mayordomo de la cofradia de
Nuestra Señora de la Antigua
que esta en la yglesia mayor desta
dicha ciudad de Toledo una tierra
de pan llevar que yo he en el
termino de Olias que es en la
Sisla de Toledo que es en el
camino que va de Olias a Toledo
que es a mano derecha del
camino que va a Olias que
linda con tierras de Juan
Rodriguez de Cepeda y con
tierras de Juan Rodriguez
de Cepeda y con tierras de
Juan Rodriguez de Cepeda
que es en el camino que va
de Olias a Toledo que es a
mano derecha del camino
que va a Olias que linda
con

17

ffº

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Pero Vidal vecino de esta villa de Agreda
de suso otorgo e conozco por esta carta
que vendo e doy en pura e
[illegible] a vos Sancho Sanchez de Agreda
vecino de esta villa de Agreda
[illegible] Pero Gonçalez
de Valdeosma [illegible] Juan Gonçalez de
Valdeosma su hijo [illegible]
[illegible] Juan Gonçalez de Valdeosma
[illegible] Juan Gonçalez de Valdeosma
[illegible] Juan Gonçalez de Valdeosma

poder

Sllres

En la ciudad de cordoua en .x. dias del mes de enero de mill e quinientos e setenta e seis años

Ante mi escriuano publico e testigos parecio presente Juan de Vargas en nombre de Juana Hernandez de Vargas muger de Juan Fernandez de Vargas vecino desta ciudad de cordoua en la collacion de sant Andres e dixo que por quanto la dicha su parte es hija legitima e heredera de Sebastian Fernandez de Vargas difunto vecino que fue desta ciudad de cordoua en la collacion de sant Andres e por fin e muerte del dicho su padre le pertenecen ciertos bienes muebles e rayzes e semouientes e derechos e acciones segun e como mas largamente se contiene en el testamento del dicho su padre e porque la dicha su parte es menor de hedad de veynte e cinco años e no tiene padre ni madre ni curador ni otra persona que en su nombre pueda parecer en juyzio ni fuera del e para que pueda cobrar e recabdar los dichos bienes muebles e rayzes e semouientes e derechos e acciones que le pertenecen por fin e muerte del dicho su padre e para que pueda parecer en juyzio e fuera del en todos los pleytos e causas que tuuiere e le fueren movidos e para que pueda hacer e otorgar qualesquier escripturas e recabdos que fueren necesarios e para que pueda hacer e otorgar todo lo demas que el dicho su padre podia hacer e otorgar si fuese vivo e presente e para que pueda nombrar e nombre procuradores en todos los pleytos e causas que tuuiere e le fueren movidos e para que pueda sostituir este poder en quien e quando quisiere e por bien tuuiere e para que pueda revocar los sostitutos que nombrare

dha. Francisca de Vargas y conosce al dho. Fran.co
de Vargas su marido y que lo que saue es que el dho.
Fran.co de Vargas no esta en esta ciudad
y que esta ausente della porque a ora mes
e medio poco mas o menos que viniendo este
testigo de Huquiago encontro al dho. Fran.co de
Vargas que yua del cuzco a los andes a sacar
coca con unos yndios que le leuaua y este
testigo entendio del dho. Fran.co de
Vargas que no uendria tan presto a esta ciudad
porque le dijo que comencaua agora a ganar
de comer e que esto es lo que sabe deste
caso y es la verdad para el juramento
que hizo e firmolo de su nombre y que es
de edad de veinte e cinco años poco
mas o menos e que no le uas esta causa sola
a legma

Diego de Castillejo

Ante mi Juan Bautista Tompson

Este dho dia primero de otubre del dho año
ante mi el dho escriuano la dha Fran.ca de Vargas
presento por testigo a garcia de estrada sastre
residente en esta dha ciudad del qual
se rresciuio juramento segun derecho e siendo pregun
tado por el dho pedimento dijo que conosce
a la dha Fran.ca de Vargas e conosce al dho Fran.co
de Vargas su marido y que lo que saue es que
abra catorze meses poco mas o menos que este
testigo vio que el dho Fran.co de Vargas salio desta
ciudad diziendo yua a la ciudad del cuzco
y despues a la no le a visto en esta dha ciudad

Acaydo siempre dezir que esta en la
dha ciudad de Cuzco y comisionle a dho
la dha Fran.ca de Vargas y que esto bio e saue
y a oydo dezir de lo contenido en este pe-
dimiento y es la verdad para el juramento que
tiene hecho e firmolo de su nombre y que es
de edad de treinta años poco mas o menos
e que en esta causa no le va cosa alguna.

Garcia de Estrada

Ante mi Juan Bautista Campuzano

En la ciudad de los Reyes a primero dia del mes de
Octubre del dho año de mil e quinientos e setenta
e ocho años visto por el dho señor alcalde la dha
informacion dixo dar a la dha Fran.ca
de Vargas para que pueda e urgen qualesquier
poderes qualesquier personas para qualesquier
cosa de las referidas en la dha pedimiento
y el qualesquier para su validacion su mi-
ster por tres vanas ciudad e de Cruz judiciales
e firmolo de su nombre

Ante mi Juan Bautista Campuzano

Fran.co de Vargas

Y trouo de la qual dha licencia e usando
della y la dha Francisca hernandez de uar
gas como tal hija natural del dho seuastian
hernandez difunto otorgo y conozco que doy
e otorgo todo mi poder cumplido libre e el
nero bastante segun que yo lo e y tengo
e de dro en tal caso se requiere a vos
marcos sanchez rresidente e en esta
dha ciudad mostrador de este poder
generalmente para en todos mis pleu
tos e causas ceuiles y criminales
mouidos y por mouer que yo e y
tengo y espero auer e tener
con quales quier personas y las
tales personas con tramitan
si e demandando como en defendiendo
y para que podais pedir e demandar
rreceuir auer y cobrar asi juicio como
fuera del de los bienes albaceas y de
mas herederos del dho seuastian hernan
dez mi padre e de quales quier tene
dores dellos y de quien y con dro
podais e deuais todos y quales quier
pesos de oro e plata e cauos y
ganados rropa e mercaderias y otras
cosas quales quier que yo aya
de auer e me pertenescan por
herencia y subcesion del dho seuastian
hernandez mi padre y como a tal su here
dera e hija natural cuya herencia
podais si fuere necesario a cestar
con beneficio de ynuentario o la
forma que os pareciere o la repu
dier si me conbiniere e para que

cerca de la cadena q̃ dos de los bienes y
de los que ellos y cada uno de ellos
podais y deb̃ de tomar y tomen aquellos
y la cobrança de los dichos bienes y
otras qualesquier personas q̃ de
ellos estouieren obligados a pagar
y cada una cantidad que por razon de
ellos os pidir y pidan otras
qualesquier personas q̃ de ellos
os tengan obligados a pagar y
cada una cantidad que por razon
de

que se an necesarios y os fueren
pedidos con todas las fuerças vin
culos y firmezas cumissiones e pre
nunçiaciones de leyes que para su va
lidaçion se requieran que siendo por
vos fechas y otorgadas y o des de agora
para estonçes las hago y otorgo e
prometo y me obligo de las guar
dar e cumplir en todo e por todo
segun que en cada una dellas
se contubiere e para que los
pesos de oro y plata que ansi cobrare des
me los podais traer o enbiar a esta
dicha çiudad por mar en quales y
navios y con quales quier personas
consignados a mi nonbre y a mi costa
e riesgo y para que podais sacar
del poder de quales quier escri
vanos y otras personas quales y
escrituras y otros recaudos a los susodichos
y a mi tocantes e pertenesçientes
e pagadas a que convenga las po
dais hançelar e dar por ningunas
e para que cerca de lo susodicho
y de qualquier cosa dello po
dais parescer ante quales y
justiçias e juezes de mi ape
lesiasticas y seglares de qua
les quier partes de las provin
çias de rrio y hazer quales y
pedimientos rrequerimientos
citaçiones protestaçiones e
plazamientos e xecuçiones pri

[illegible]

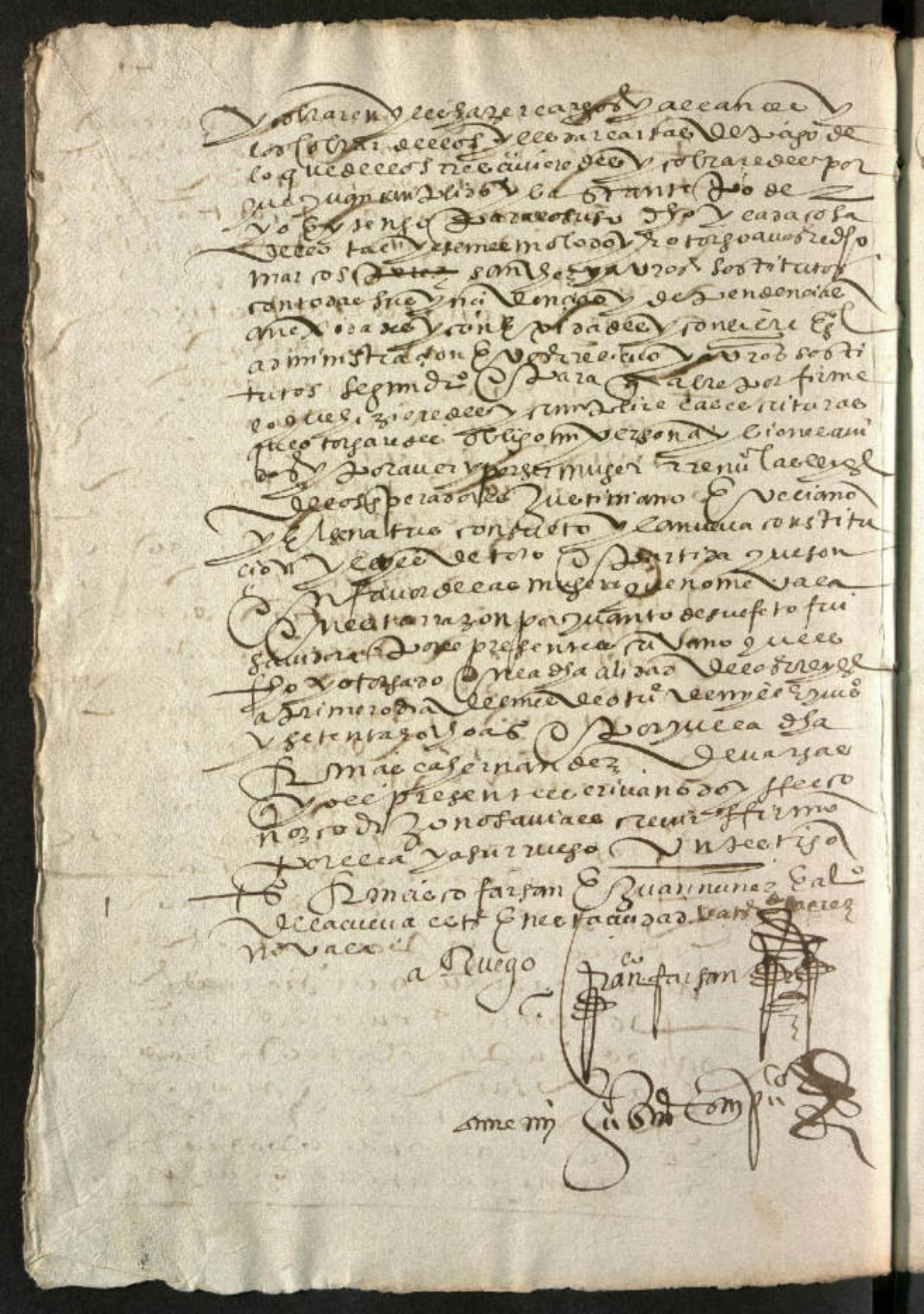

Por quanto yo la catalina de quiça
Reyna de castilla y de leon nuestra muy cara
y muy amada hija y el muy alto y muy poderoso
Rey don carlos nuestro muy caro y muy amado
nieto hijo primogenito heredero del muy alto
y muy poderoso Rey don felipe nuestro muy caro
y muy amado hijo y la muy alta y muy poderosa
Reyna doña juana su muger nuestra muy cara
y muy amada hija y el muy alto y muy poderoso
Rey don fernando nuestro muy caro y muy amado
nieto hijo primogenito heredero del muy alto
y muy poderoso Rey don maximiliano y la muy
alta y muy poderosa Reyna doña maria su muger
nuestra muy cara y muy amada hija y el muy
alto y muy poderoso Rey don felipe nuestro muy
caro y muy amado nieto hijo primogenito
heredero del muy alto y muy poderoso Rey don
carlos y la muy alta y muy poderosa Reyna doña
juana su muger nuestra muy cara y muy amada
hija y el muy alto y muy poderoso Rey don
fernando nuestro muy caro y muy amado nieto
hijo primogenito heredero del muy alto y muy
poderoso Rey don maximiliano y la muy alta y
muy poderosa Reyna doña maria su muger nuestra
muy cara y muy amada hija y el muy alto y muy
poderoso Rey don felipe nuestro muy caro y muy
amado nieto hijo primogenito heredero del muy
alto y muy poderoso Rey don carlos y la muy
alta y muy poderosa Reyna doña juana su muger
nuestra muy cara y muy amada hija y el muy
alto y muy poderoso Rey don fernando nuestro
muy caro y muy amado nieto hijo primogenito
heredero del muy alto y muy poderoso Rey don
maximiliano y la muy alta y muy poderosa Reyna
doña maria su muger nuestra muy cara y muy
amada hija y el muy alto y muy poderoso Rey
don felipe nuestro muy caro y muy amado nieto
hijo primogenito heredero del muy alto y muy
poderoso Rey don carlos y la muy alta y muy
poderosa Reyna doña juana su muger nuestra
muy cara y muy amada hija y el muy alto y muy
poderoso Rey don fernando nuestro muy caro y
muy amado nieto hijo primogenito heredero del
muy alto y muy poderoso Rey don maximiliano y
la muy alta y muy poderosa Reyna doña maria su
muger nuestra muy cara y muy amada hija y el
muy alto y muy poderoso Rey don felipe nuestro
muy

Tomar quenta a qualesq̃ra de ao tenpo
dorez recebtores obrigados a tal quaesq̃r q̃ os
quedo mandar. E para q̃ a q̃lla
Joane nonetar tercos rendadores e gar-
gos e alcaides e escobrar dellas pessoas
e bees q̃ me deos mandar e pagar e para
si cobrar e de aq̃llas cousas e bees
os outros bees naizes dos Joane Genes
Vendedor do contado o fiado aas pessoas
q̃ me deos rendas e direitos q̃ me cum-
prem e vos lhes mandar e para q̃ sobre
dos censos Joane cobrar lo contudo e q̃ro
dizer de cada hũ per sua carta de vendaa
ou escritura q̃ delle
os entreguem de todo quanto recadicudo
dé e vos lhe mandar e para q̃ sobre
dos bees de raiz q̃ Joane vendeo e
venda e aleene e faça delles e de cada hũ
delles o que quiser e por bem tever
Reneu de todas e cada hũas demandas
e agravos e vozes e razões q̃ a dita
Joane e a mym e aos meus herdeiros
e a quem de nos ouver e mandar
e a cada hũ de nos per qualquer
maneira e razão q̃ seja ou ser possa
Para aqueste meu testamento e
ultima vontade e todas e cada hũas
cousas nelle contheudas e cada hũa
dellas e para q̃ nenhũa nem alguũa
dellas nom possa ser posta nem
alegada contra mym nem contra
os meus herdeiros nem contra
aquem de nos ouver e mandar
Renuncio todollos privilegios
graças e liberdades e franquezas
e perdões e remissões e quitações
e anos e tempos e horas e
costumes e foros e usos e
custumes e direitos e leis e
hordenações e glosas e opinyões
e determinações de doctores
e de todollos outros autores
e de todollos outros direitos
escritos e non escritos

Decendo q̃ nesta resposta q̃ se lhe contrario se acesa e pe
sentar e escrituas q̃ escritu
ras q̃ nos escusos e de contrario
de zimos q̃ se em pessoa e q̃ nos aprouguesse de escu
sar e nos apartar de cada e fazer outra de nouo
todas as cousas q̃ se em cada hũa delas e cada
hũa dellas requerem e cumprem e q̃ nos mesmos
pessoalmente fossemos presentes e nos outorgar
mos e consentir e requerer e protestar e dizer
todas as cousas e cada hũa dellas q̃ nos mesmos
fossemos presentes e outorgar e consentir e
requerer e protestar e dizer e nos outorgando
e consentindo em todas as cousas e cada hũa
dellas q̃ nos mesmos fossemos presentes e
q̃ nos em todas as cousas e cada hũa dellas
q̃ se em nosso nome fizessem e dissessem
e requerem e protestassem e dissessem
e requerem e protestassem e dissessem
e requerem e protestass

Sepan quantos esta carta vieren como yo
hombre vezino residente en esta ciudad
de Sevilla otorgo y conozco que doy mi poder
cumplido en forma a Juan Bautista Sarrio
mercader residente en esta dicha ciudad de Sevilla
presente y aquien esta carta pudiere mostrare y
dello pudiere aver derecho que sea mi especial procurador
y cumplidero y a un hijo mio y de
Leonor de Vargas, un peso de oro de catorze quilates
y ochenta marauedis que pague por rescate
y rescatada en barras que son de razon de
sesenta marauedis cada una barra. Y mas
veinte y quatro barras de plata
de ley de a diez y ocho dineros cada una barra.
Y mas veinte y quatro bacinetes de plata
de a media libra cada uno. Y mas veinte y quatro
escudetes de malla y con sus baras
y con sus cadenas doradas y sus cerraduras
y mas veinte y quatro gorgueras de malla
y mas veinte y quatro pares de escarpes
y mas veinte y quatro espadas de a marca
y mas veinte y quatro dagas de a marca
y mas veinte y quatro lanças de a marca
y mas veinte y quatro rodelas de a marca
y mas veinte y quatro ballestas de a marca
y mas veinte y quatro pares de ballestas
y mas veinte y quatro pares de cuerdas
y mas veinte y quatro pares de cuerdas
y mas veinte y quatro pares de cuerd

con pre e rresceuí e tengo en mi poder que
quitado daños y adiciones valieron e mon
taron la dha quantia de que soi contento
y entregado a mi voluntad e rrenuncio
no poder dezir ni alegar no auello deuo e
rresceuido en la dha quantia y si lo dixere
o alegare que no me vala esta rrazon
en juicio ni fuera del y en quanto al
rresceuo por que de presente no pa
rece rrenuncio las leyes de prueua e paga
quenta y herro e engaño como en cada una
dellas se contiene e prometo y me
obligo a que los dhos seiscientos y cinquen
ta e un pesos y cinco tomines de oro
del dho valor y de este dho deudor los
dare e pagare en esta dha ciudad o en otra
qualquier parte y lugar que me los pidiere
e le mandare des en paz y en salvo
sin pleito ni contienda alguna puestos
e pagados en esta dha ciudad a mi costa
e rriesgo para el fin del mes de enero
primero que vendra del año de mill
e quinientos y setenta e nueve so pena del doblo
y costas que cerca de la cobranza se or
siguieren e rrecrescieren y si fuera
de esta dha ciudad se cobrare de mi esta
dha quantia quiero venga a esta dha ciudad
a mi costa e rriesgo hasta que rreal mente
lo aya rresceuido por ser asi asido y
es concierto entre nosotros e para el
cumplimiento de lo que dho es obligo mi por
una e bien e auidos e por auer
e doi todo poder cumplido a todas y
qualesquier justicias e juezes de mi magestad
de qualesquier partes que sean al fuero
e jurisdicion de las quales y de cada

ff.

deudo

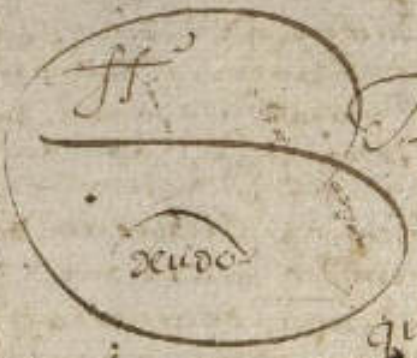

Sepan quantos esta carta vieren como yo
rrodrigo de molina mercader rresi den
te en esta ciudad de los rreyes de el pirú
otorgo y conozio que devo y me obligo
que dare e pagare a vos hernando valera
rresidente en esta dha ciudad que estais presente
y a quien esta carta por vos mostrare e vro po
der para ello ouiere es a saver siete cientos
y quarenta e quatro pesos y seis tomines en rre
ales a nueve el peso e de a treinta e quatro ma
ravedis cada rreal que son por dr.e en nueve libras
e treze onças de seda cruda e veinte e ancho baras
de olonda e ynmanga e catorze varas de olda
cruda e una pieça de mengala e una pieça de ca
ça e una libra de hilo de colores e veinte e seis libras
de tafetan cengillo e veinte e tres baras
de brauante e una libra de hilera e tres
libras e doze onças de candelilla y dr.e gruesas
de botones dorados e ocho gruesas de botones
de seda e dos mill aguzas de seda no y dos
panuelos de picadillo e cinquenta
y quatro baras de ancho e una cajuela va
ria que de ellos conpre e rresciui e tengo
en mi poder todo ello en la dha quantia
e rrenuncio en quanto al rresciuo la ley
de prueua e paga entrego y quenta herra
y engaño como en cada una de ellas se contiene
e prometo y me obligo a que los dhos siete cien
tos e quarenta e quatro pesos e seis tomines
en rreales de el dho valor y de todo dho deudo
os los dare e pagare en esta dha ciudad o en otra
qualquier parte y lugar que me los pidiere de
mandaredes en poder y en salvo sin pleito ni
contienda alguna para el fin de el mes de henero
primero que vendra de el año de mill e quinientos
e setenta e nueve y si antes viniere nueva
a esta ciudad de aver llegado al puerto de la
ciudad de nombre de dios la flota de los

Venta

17

Se pan quantos esta carta vieren
como yo andres garcia residente en esta
ciudad de los reyes del dicho reyno del piru
digo que por quanto los dias pasados yo di poder
a sebastian de ataola para que cobrase de [illegible]
tiro del [illegible] corregidor del puerto de arica una mi esclava
negra nombrada catalina de tierra caçanga que es
brada la vendiese e me acudiese con los pesos que della
procediesen el qual dicho sebastian de ataola co
bro la dicha esclava e la vendio a vos alvo de solis resi
dente en esta dicha ciudad que estais presente
a quatro reales e veynte pesos de plata corriente
que le distes e pagastes y el de vos recibio de
que os hizo e otorgo escritura de venta al puerto
de arica ante [illegible] de [illegible] de la ciudad
de arequipa en [illegible] del mes de [illegible]
del año de mil e quinientos e setenta e quatro
la qual dicha escritura yo os he pedido para que
[illegible] pudiese cobrar del dicho sebastian
de ataola los dichos quatro reales e veynte
pesos y vos el dicho alvo de solis me la [illegible]
dar con tanto que a prueve y ratifico
la venta de su [illegible] por tanto otorgo e
conozco que a prueve e ratifico
la venta que ansi os hizo e otorgo el dicho
alvo de solis de la dicha negra e si es nes
cesario la hago y otorgo agora de nuevo
segun y de la manera que el dicho sebastian
de ataola la hizo e otorgo e prometo
e me obligo de la guardar e cumplir en

ff°

Sepan quantos esta carta de vi
Reconoscimiento y lugo sana mes
Residentes esta ciudad decimos reconoscemos
Y nos otorgamos y conoscemos por esta
Dicha carta a vos el honrado Juan
Residentes esta ciudad que presentes sois
Y nos mostrais no poder ser habido
Cierta cantidad de dineros de vuestra
Mercadoria que nos vendistes
Mio señor Don Vicente de Aguilar con
Vaca de terra de suso y tres baras de holanda
Y media y quatro cubiertas de holanda y seis
Camisas y quatro cubiertas de holanda y seis
Camisas y una sabana de vara y media
Y dos de ancho y tres varas de velo y una
Vara de ruan de vara y dos varas de gasa
Y seis cabezones y seis sobrecuellos y dos
Y media de cinta de oro y tres varas de olanda
Y una de cambray de oro y tres varas de olanda
Y una de cambray de oro y tres varas de olanda
Y una de cambray

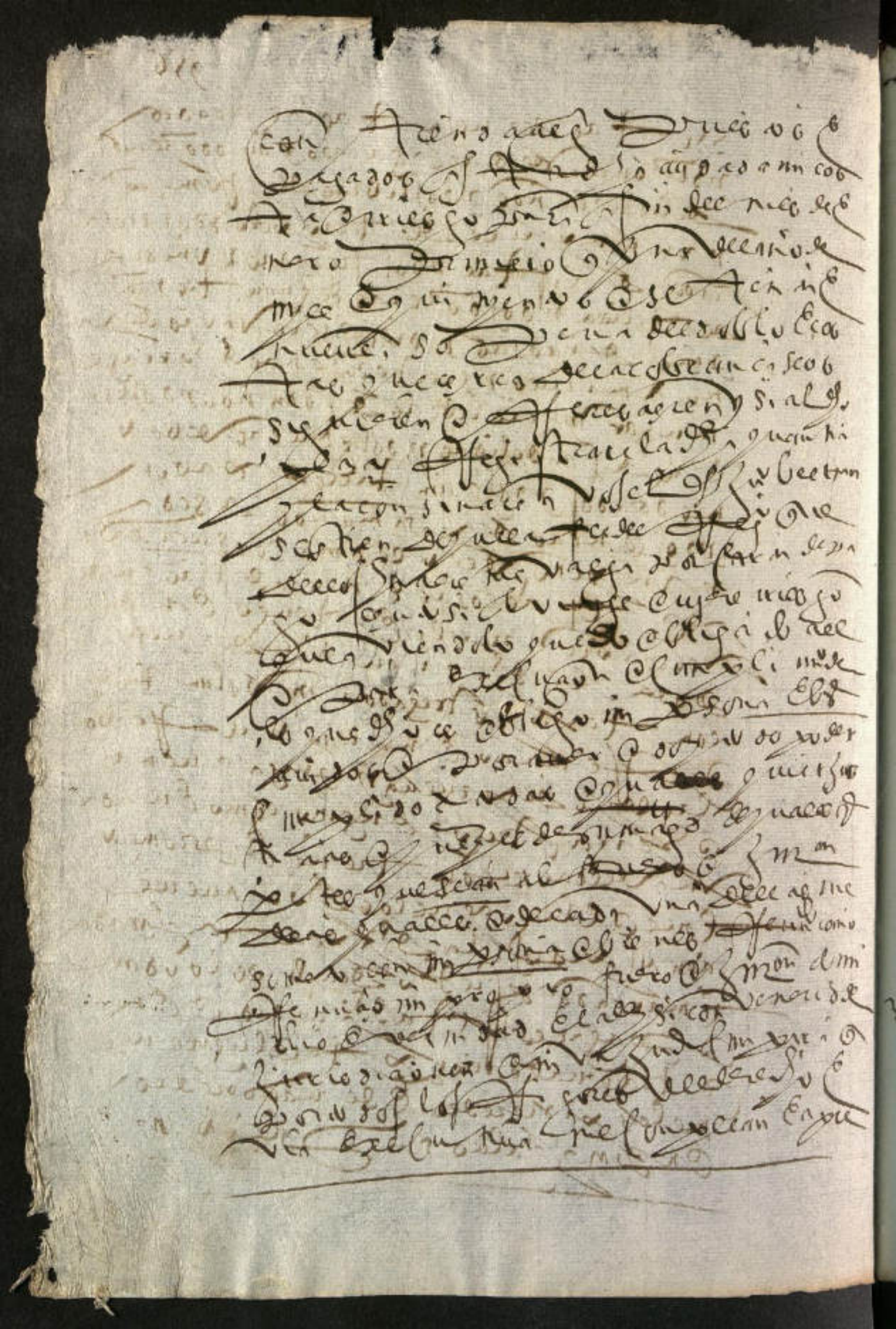

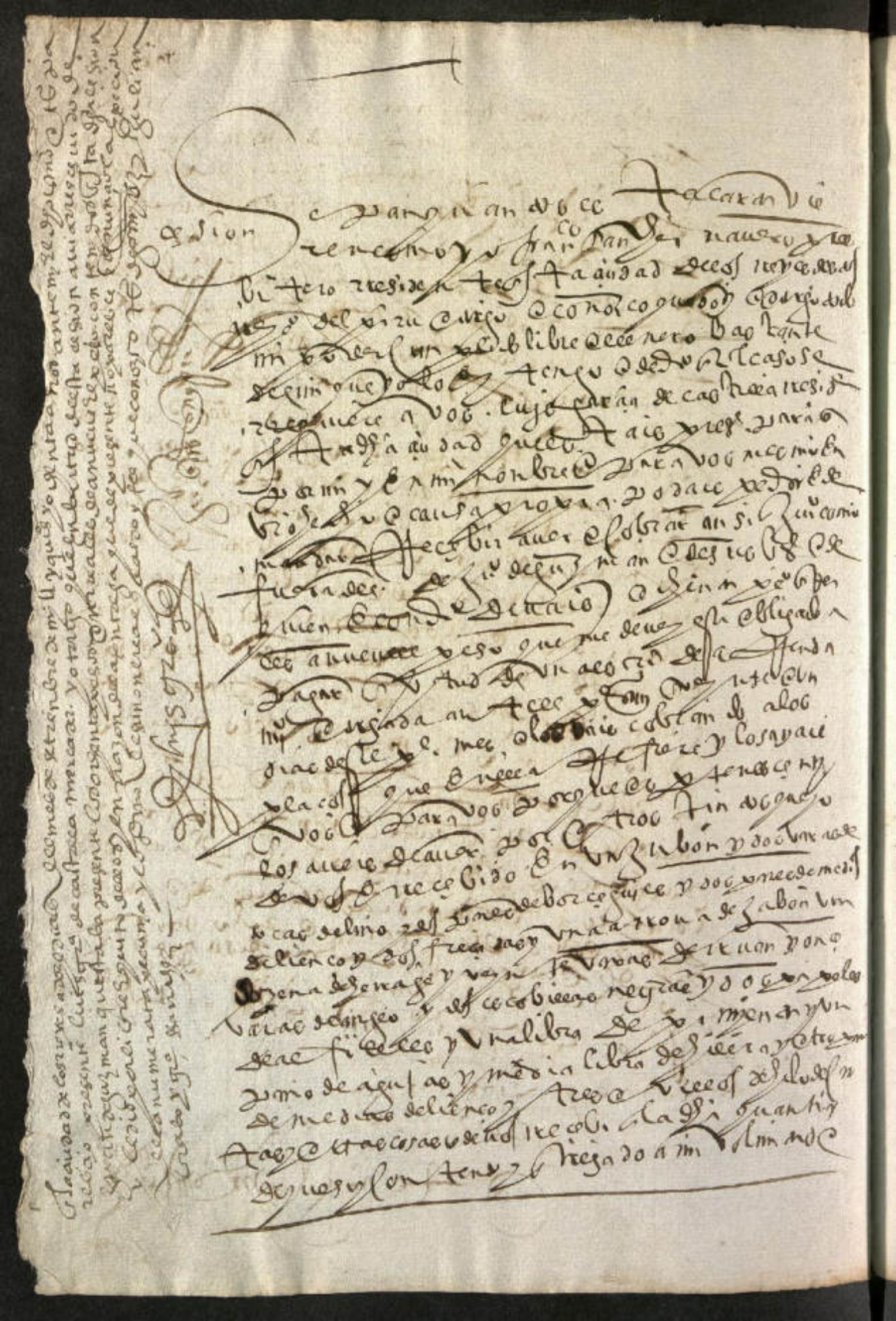

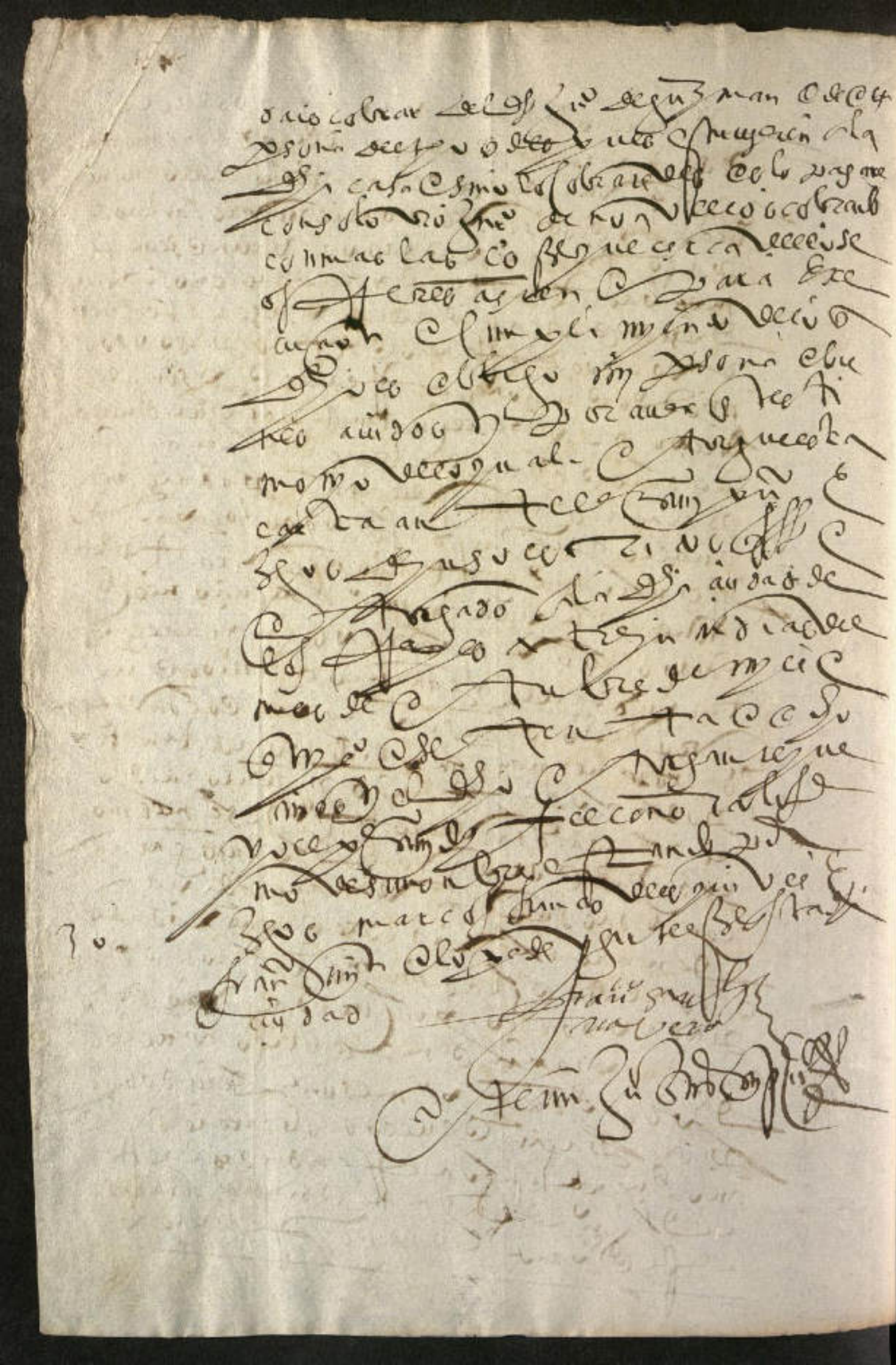

Cesion

Sepan quantos esta carta vieren como yo
aluaro de Gadillo residente esta ciudad
de los reyes de estos reinos del piru / otor
go y conozco que doi e otorgo todo mi poder
cumplido libre e llenero bastante segun que yo lo
e y tengo y de dr.º esta casa o serre quiere a vos
Juan de Saracho receptor del santo / officio que estais
ausente para que por mi y en mi nonbre e para vos
mesmo e vro fho y causa propia podais pedir e de
mandar rreçeuir a uer y cobrar asi e juº como fuera
del de Juan de Lotero carpintero y de sus bienes y de
quien y con dr.º deuais duzientos pesos en reales
que el susodho me deue y esta obligado a pagar
por escritura otorgada ante el presente escriuano
en siete dias del mes de agº deste presente
año que originalmente e para la cobrança
os tengo dada y entregada y ansi cobrados los ayais
e vos e para vos porque os pertenesçe y los
auiendo de auer porque os los doy para en quenta de mi
quantia que os deuo por escrituras que contra mi tenais
e de lo que rreçiuiere des y cobrare des
podais dar e otorgar vras cartas de
pago ffin e quito y lasto e valan y sean
ffirmes bastantes e valederas como si yo
las diese y otorgase y a ellas presente fuese
e vos cedo rrenuncio e trespasso
todos mis derechos y auçiones reales y per
sonales diretos mixtos y executiuos
para que todos ellos subçedais y ayais
y cobreis los dhos duzientos pesos para la co
brança de los quales si fuere nesçesario
podais ante quales quier justiçias hazer
quales y de pedimentos rrequerimientos estaçio
nes protestaçiones emplazamientos
execuçiones prissiones ventas
e rremates de bienes juramentos
de calunia e de çisorio e todos
los demas autos judiçiales y ex

tra judiciales que sean necesarios y que
vro. ffo. y causa propia os convengan
hazer porque quanto mi pedido y bastante
poder yo e y tengo para lo susodicho
e a cada cosa de ello tal y el mesmo lo doy
e otorgo a vos el dicho Juan de Saracho con to
das sus yncidencias e dependencias anexi
dades y conexidades y con libre e general
administracion e lo hago para todo ello
procurador autor en vro. hecho y
causa propia e prometo e me
obligo de aver por firme lo susodicho
e para ello obligo mi persona
y bienes avidos e por avidos
e mi poder de lo qual otorgue
esta carta ante el escrivano
publico e testigos de
yuso escritos que es fecho y otor
gado en la dicha ciudad de los reyes
a ocho dias del mes de noviembre
de mill e quinientos y se
tenta e ocho años y el dicho otorgan
te que yo el presente escrivano doy fee
conozco le firmo a quien de su nombre
8 testigos Francisco Martin e Francisco Farfan
e Mateo Gallegos estos en esta dicha ciudad va
rrado de novaca

Balm.o del Gadillo

Ante mi Juan de Campos

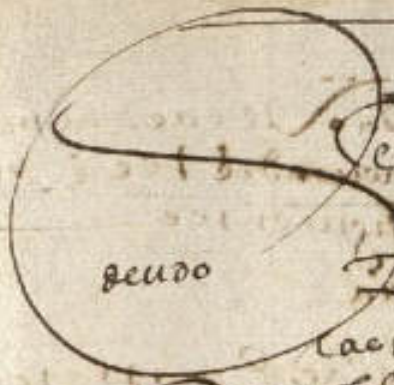
deudo

12

Alhorria

Sepan quantos esta carta vieren como yo Catalina de Cardona viuda
muger que fue de Juan de Cardona difunto vezina que soy
de esta ciudad de Toledo en la collacion de Santa Maria
la Blanca otorgo y conozco por esta carta que doy
y otorgo mi poder cumplido libre y bastante segun
que mejor de derecho puede y debe valer a vos
Juan de Cardona mi hijo vezino que soy de esta
ciudad de Toledo en la collacion de Santa Maria
la Blanca y a vos Juan de Cardona mi hijo vezino
que soy de esta ciudad de Toledo en la collacion
de Santa Maria la Blanca y a vos Juan de Cardona
mi hijo vezino que soy de esta ciudad de Toledo
en la collacion de Santa Maria la Blanca y

a seruidumbre ni cautiuerio e pueda parescer
en juicio en qualesquier sus pleitos y causas
hazer y otorgar ante qualesquier escriuanos
qualesquier escrituras contratos e quasi contratos
testamentos y cobdicilios e mandar sus bienes
a quien quisiere e por si en touiere y desde
agora que esta escritura hago y otorgo me desisto
quito y aparto de la tenencia e posesion señorio y
titulo de dicho y auçion que auia e tenia a la dicha
maria carrasco e todo ello lo transfiero
doi e do rrenuncio e traspaso en la dicha maria carrasco
para que esto dello subceda y se ahorra y libre segun
dicho es y me obligo a que esta dicha ahorria le sera aceita
y segura y que alla no le sera puesto embargo ni impe
dimiento alguno y si os fuere puesto luego que por vuestra
parte me fuere requerido tomare por vos la dicha
maria carrasco la boz y autoria del tal pleito
o pleitos e los seguire fenesçere y acabare a mi pro
pia costa e minssion hasta tanto que
con esta dicha libertad y ahorria que
dele es paz y en sal vo sin
pleito ni con tienda
alguna y si ansi no lo hiziere
y cumpliere dare e pagare
tornare e boluere a vos la dicha ma
ria carrasco los dichos dos
zientos e çinco pesos que deuos e rrescebido
con mas las costas e gastos y ynteresses
menoscabos que cerca dello suso dicho
se os siguieren e rrecresçieren e para
execucion y cumplimiento dello que dicho es
obligo mi persona y bienes auidos y por
auer e doy todo poder cumplido a todas
y qualesquier justicias e juezes
de mi magestad de qualesquier partes
que sean al fuero e jurisdicion dellas qualesquier e de cada
una dellas me someto con mi persona y bienes

renu como renu mi Procurio fiscal y Justicia ordinario
mio y vezinos y veçes y sitio nuevo de
Justicia que en mi nombre y de mi Justicia para que por
todos corrijeren y vedren y visitaren y examinaren y aprehendan
veinte y cinco y diez y seis y quince y catorce y trece y doce y once y diez y nueve y dieciocho y diecisiete y diecisé

Sepan quantos esta carta vieren como
yo alonso perez labrador residente en
venta el valle de guaura termino desta ciudad
de los reyes de estos reinos del piru otorgo y
conozco que vendo a vos Juan martinez rengifo
residente en esta dha ciudad que estais presente
es a saver setecientas hanegas de trigo de mi
cose ha que al presente tengo en el dho valle
de guaura en precio y quantia cada una ha
nega de a diez reales de a treinta e quatro maravedis
cada real que a este precio montan siete mill reales
de los quales me abeis pagado e yo de vos
e rresçivido agora de presente trezientos y cin
quenta pesos de a nueve reales el peso de
que soi contento y entregado a mi voluntad
e renuncio en quanto al rresçivo de los
dhos reales de la no numerata pecunia prueva
e paga quenta y error entrego y engaño
como en cada una dellas se contiene y el resto
me lo aveis de pagar en esta manera cient y ocho
que me aveis de pagar para el dia de navidad pri
mera que vendra. fin deste presente año y el
resto me lo aveis de dar acabado que no oraya
de entregar las dhas setecientas hanegas de trigo
las quales me obligo a que os entregare de
buen trigo limpio enjuto y bien medido y
no tocado de gorgojo e puesto en uno de
los molinos del valle de guaura donde vos el
dho Juan martinez rengifo lo quisiere de
para en todo el mes de março primero
que vendra del año de mill e quinientos y se
tenta e nueve y desde el dho molino lo llevare
hecho harina y a mi costa al puerto de guaura
luego que este hecho harina y si al dho plaço
no os la entregare en tal caso vos el dho Juan
martinez rengifo podais comprar las dhas
setecientas hanegas de trigo o la cantidad que
dellas os rrestare de entregar en el dho

valle de guaura o en otro de los valles
desta ciudad de las personas y en los
precios que las pudiere dellas hallar y por
lo que os costaren me podais executar
con solo vro juramento en que desde agora
difiero ansi el aver las comprado como el costo
dellas y se entiende que para en todo
el dho mes de março aveys de yr o obiar
a rrescevir las dhas setecientas hanegas de
trigo e no yendo o obiando lo pueda yo po
ner en el dho molino e puesto y medido
en presencia de dos testigos a ya cum
plido con lo contenido en esta escritura
y seais obligado a me pagar el dho resto
e yo el dho Juan martinez rrengiffo
a todo lo suso dho soi presente otorgo y
conozco que acepto esta escritura y me obligo
a que para en todo el dho mes de março
yre o obiare a rrescevir las dhas setecientas
hanegas de trigo y que rrescebidas o pues
tas en el dho molino en la forma de suso
rreferida pagare a vos el dho alonso perez
y a quien vro poder quiere el dho resto
para en xon y cumplimiento de lo
que dho es nos los dhos Juan martinez rren
giffo y alonso perez cada uno por lo que
nos toca obligamos nuestras personas
e bienes avidos y por aver e damos todo
poder cumplido a todas y quales quier
justicias e juezes de su magestad de qua
les quier partes que sean al fuero e jurisdicion de las
quales y de cada una dellas nos sometemos
con nuestras personas y bienes rrenun
ciando como rrenunciamos nuestro propio
fuero e jurisdicion domicilio e vezindad y la ley
si conuenerid de jurisdicione omnium judicum
para que por todos los rrigores del dro

e via executiua mo con pelan y apremien
ala paga y cunplimiento de lo que dicho es co
mo si lo de suso contenido fuese sentencia di
ffinitiua dada con tra mi e por
mi consentida e pasada en cosa juz
gada cerca de lo qual renunçio toda
apelacion e suplicacion agrauio
e nulidad e todas y quales de
leyes fueros y derechos que sean
en nro ffauor e la ley quinta y
sesta titulo que ninge de la quin
ta partida que tratan sobre rra
zon de las sueltas quieras y es
peras e todas las demas leyes
que sean en nuestro ffauor y la
ley rreal del derecho que dize
que se neral renunciacion de ley
es ffecha non vala que ne es ffe
cho y otorgado en la dicha ciudad
de los reyes a doze dias del mes
de nouiembre de mill e quinientos y se
tenta e ocho años y los dichos otorgantes
yo el presente escriuano doy ffee conozco lo
ffirmaron aqui de sus nombres siendo
testigos fr. Juan farfan e fr. Juan mynedo lopez marmolejo
estos en esta dicha ciudad.

Juan mynez
Rengifo

Pedro perez

Ante mi Juan Bautista Campuzano

13

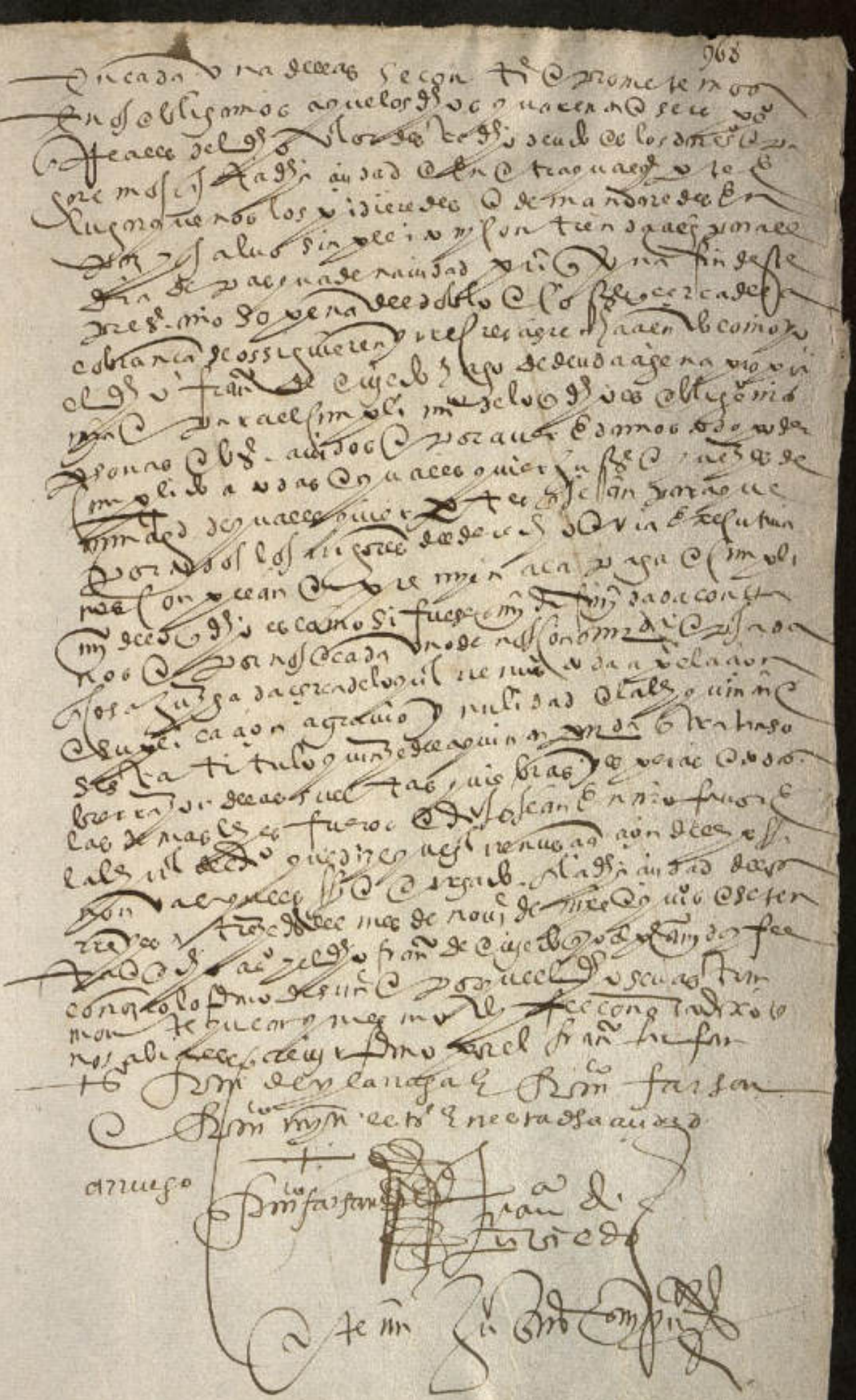

Arrendamiento

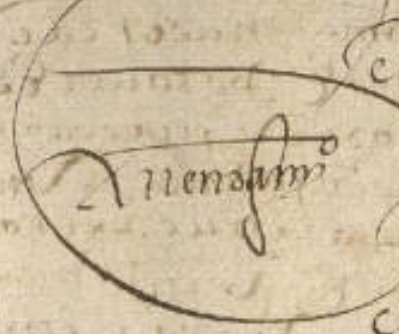

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Gonçalo Martin residente en esta
ciudad de los Reyes de estos reinos
del Piru otorgo y conozco que
arriendo a vos el bachiller Juan Ari
cura de la yglesia de señor San Marçe
que estais presente es a saber una mi casa
de morada que yo tengo en esta ciudad lin
por una parte con casas del conuento de
Sant Augustin e por otra parte con cassas
de ynes nuñez beata por tiempo y espaçio
de un año cumplido primero siguiente que
comiençe a correr y contarse desde primero
dia del mes de otubre primero que vendra
de este presente año y en preçio y quantia
de nouenta e tres pesos de plata corre
que me aueis de pagar por los terçios del dicho
año durante el qual no os quitare la dicha
casa por mas ni por menos ni por el tanto
que otro por ella me de ni prometa so pena
de os dar otra tal e tan buena y tan
buen sitio y lugar como la suso dicha los
y en el dicho preçio y si mas costare os lo dare
e pagare o vos por ello me podais executar
e yo el dicho bachiller Juan Arias que a todo lo
suso dicho soi presente otorgo y conozco
que acepto esta escritura e rresçiuo de
vos el dicho Gonçalo Martin la dicha cassa
en el dicho arrendamiento por el dicho año y en el
dichos nouenta e tres pesos los quales
pagare a vos el dicho Gonçalo Martin y a quien
vos poderouiere por los terçios del dicho año
quiere ua e no en la dicha casa e para el cum
plimiento nos las dichas partes cada uno

En Panquantos esta carta vieren como yo
Pedro [illegible] vezino de esta villa de
[illegible] otorgo e conozco que doy e otorgo
poder cumplido a vos Bartolome Sanchez
[illegible] vezino de esta villa de
[illegible] especialmente para que por mi
[illegible] e en mi nombre podays
[illegible] e cobrar de Juan de Turin
[illegible] vezino de esta villa de
[illegible] e de otra qualquier persona
[illegible] que me deban e tengan
[illegible] e cobrado podays dar
[illegible] e cartas de pago e finiquito
[illegible] e para que podays
[illegible] e para que podays
[illegible] e para que podays

Venta

En quanto Esta carta vieren como yo anagutierrez muger de pedro xaimez vecino de toledo en la collacion de sant marcos de la dicha cibdad otorgo e conozco que vendo a pedro xaimez mi marido e a vos pedro xaimez su hijo vecino de la dicha collacion de sant marcos que estades presentes esta mi casa de morada que yo he e tengo por mia propia en la dicha collacion de sant marcos que es linda por la una parte con casas de juan rodriguez sillero e por la otra parte con casas de pedro xaimez mi marido e por la otra parte con casas de sant marcos e por la otra parte con la calle real por donde sale e entra con todas sus entradas e salidas e con todas sus pertenencias e con todo lo a ella anexo e pertenesciente segund e como la yo he e tengo e me pertenesce de derecho por precio e quantia de quatrocientos e veynte mill maravedis de la moneda nueva que agora corre en estos reynos los quales dichos quatrocientos e veynte mill maravedis yo la dicha anagutierrez confieso e me otorgo por bien contenta e pagada de vos el dicho pedro xaimez mi marido que me los habedes dado e pagado en esta manera que me habedes dado e pagado en joyas e en dineros e en otras cosas que valen e montan los dichos quatrocientos e veynte mill maravedis de la moneda nueva que agora corre en estos reynos segund que mas largamente en la carta de venta que de la dicha casa otorgastes a pedro xaimez mi padre que dios perdone e a mi en nombre de la dicha mi madre que es en el cielo la qual carta de venta fue fecha e otorgada en la dicha cibdad de toledo en veynte e quatro dias del mes de febrero del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mill e quatrocientos e veynte e dos años segund que todo esto e otras cosas mas largamente en la dicha

conque se cumplen las dichas quatrocientas e dos
mill e seiscientos e noventa y seis maravedis
de los quales por mi y en el dicho nonbre soy con
tenta y entregada a mi voluntad e renuncio
en quanto a el rresçivo la ley es de la
nonumerata pecunia prueva e paga
entrego y quentas error y engaño como
en cada una dellas se contiene e por mi y
en el dicho nonbre digo y confieso que la dicha cassa
y esclavas de suso referidas no valen
mas que el preçio que devas y oy el dicho mi ma
rido e mas rresçivido y si mas valen
o pueden valer de la demasia y mas valor
quiere sea en poca o mucha cantidad por mi
y en el dicho nonbre o dicho graçia y donaçion
cesion e trespasaçion pura mera y irre
vocable que llama el derecho entre vivos cerca
de lo qual renuncio la ynsinuaçion de los
quinientos sueldos y la ley de los ordenamientos
reales que tratan sobre razon de las cosas
que se compran e venden por mas o menos
de la mitad del justo preçio y desde oy
dia que esta carta e dicho y otorgo me desisto
y al dicho Pedro Xaimes mi marido de la te
nençia e posesion señorio e titulo
derecho y auçion que avia e tenia a la dicha
casa y esclavas e todo ello lo doi e do renuncio
e trespaso a vos y en vos el dicho Juan
de soto para que sean vuestras y como
tales las podais dar vender donar trocar
y cambiar y enagenar y hazer dellas
lo que quisieredes e por siento vieredes
como de cosa vuestra propia avida y comprada
por vuestros propios dineros e por justo
y derecho titulo como estos lo son
y os doi todo poder cumplido qual de derecho

en tal caso se requiere para que por vra pro
pia autoridad o como mejor a vra dicho
convenga podais tomar la tenencia e posse
sion de la dicha casa e negras y en el ynter
que por lo que es tomada me constituyo por
vra tenedora e poseedora ynquilina para
os la dar cada y quando que a mi bar dicho mi
marido nos la pidiere des y en señal de ver
dadera posesion os hago y otorgo esta escri
tura por la qual me obligo y al dicho mi ma
rido a que la dicha casa e negras que ansi
por mi y en el dicho nonbre os vendo os seran
ciertas y seguras y que a ellas ni a parte
dellas no os sera puesto embargo ni yn
pedimiento alguno y si os fuere puesto
luego que por vra parte nos fuere requerido
a mi bar dicho mi marido tomaremos por vos la bos
y autoria de tal pleito o pleitos e los seguiremos
fenesceremos y acabaremos a nra propia costa
e mision hasta tanto que con la dicha casa y ne
gras que dis en paz y en sabio sin pleito ni
contienda alguna y si ansi no lo hizieremos y cum
plieremos daremos e pagaremos tornaremos
y bolveremos a vos el dicho Juan de soto y
a quien por vos lo ouiere de aver los dichos
quatrocientos e dos mill e seiscientos e no
venta e seis maravedis que de vos emos
rescebido con mas las costas y gastos ynte
reses e menoscabos que cerca de lo suso dicho
se os siguieren e rrecrescieren y con mas los dra
pados voluntarios y nescesarios que la dicha
casa ouiere des hecho e para el dicho cumplimiento
de lo que dicho es obligo mi persona y bienes y la
persona y bienes del dicho Pedro Jaime a vuestro
por aver y por mi y en el dicho nonbre doi todo po
der cumplido a todas y qualesquier justicias
e juezes de mi magestad de qualesquier partes
que sean al fuero e jurisdicion de las quales



Por quanto Ce[illegible] vezino mo[illegible]
Juan[illegible] mercader residente[illegible]
Calixto [illegible] receptor[illegible]
[illegible] pirual orden y consigo que de[illegible]
mes[illegible] requerir [illegible] Baçaleado de
[illegible] con [illegible] parte [illegible] pleito causad
[illegible] mandamiento[illegible] presente y aquen
[illegible] carta [illegible] mostrado [illegible] poder pa
[illegible] dos mill y quinientos y [illegible] y cuatro
[illegible] y [illegible] y catorce y un
quatro maravedis cada uno [illegible] por [illegible]
[illegible] y [illegible] Juan [illegible] para [illegible]
[illegible] por [illegible] y [illegible] testo [illegible] mill y dos
quientos y [illegible] y seis [illegible] cada [illegible] montaron ca
[illegible] maquantia [illegible] que [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] quanto a [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
como [illegible] [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

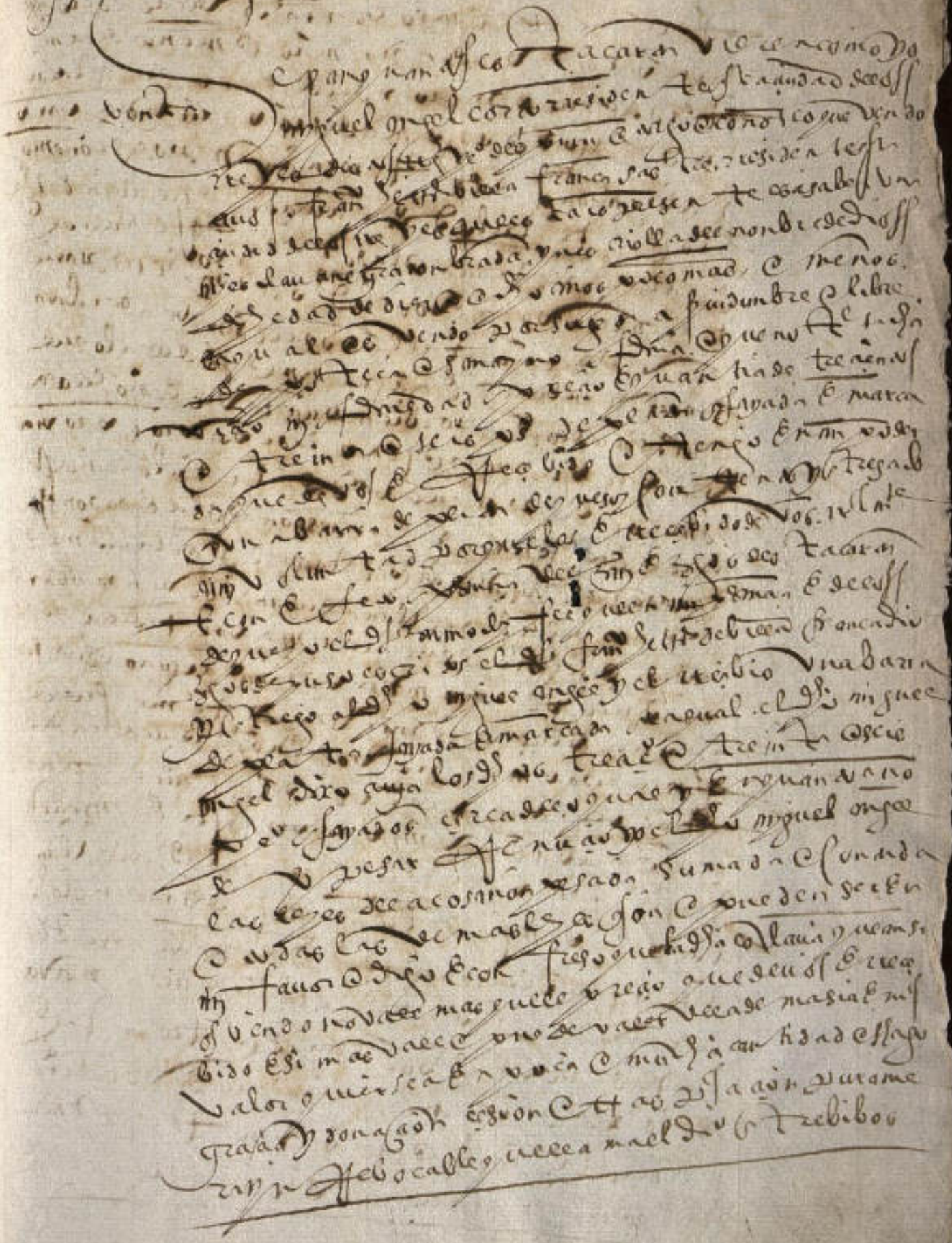



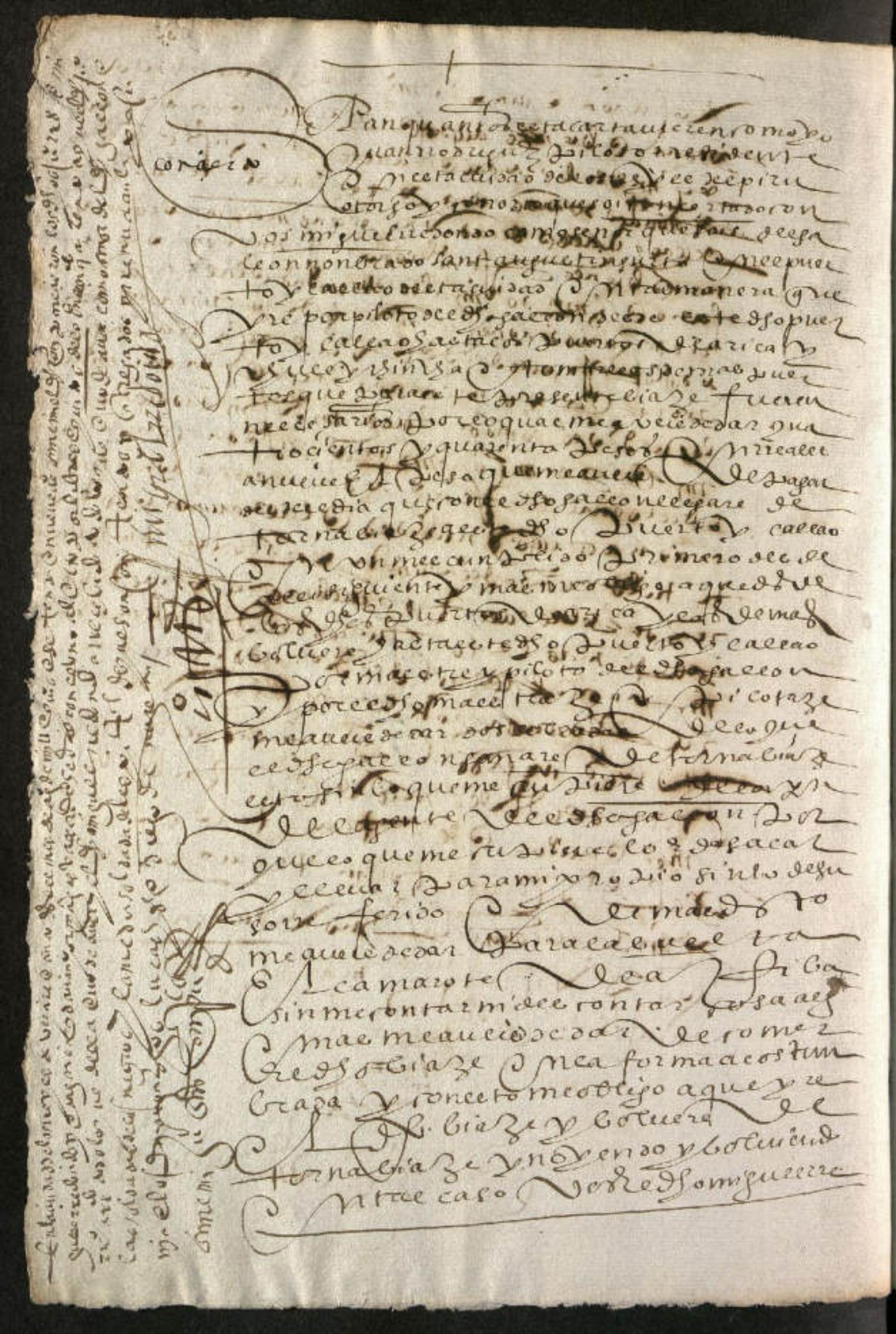

dondo podaie coxer y concertar otro
maestre e piloto para que haga el
dho biaze y por lo que mas os costare
me podaie executar con solo vro
juramento en que desde agora
difiero la liquidacion del dho con
cierto e precio del e yo el
dho miguel rredondo que a todo
lo susodho soi presente e ta
go y conozco que aceto esta escri
tura y rresciuo a vos el dho juan
rodriguez por tre piloto para
la ayda del dho galeon este presente
biaze que va a ariquipa e por
maestre e piloto para de
tornabiaze e me obligo a os
dar e pagar todo lo pe
vos dho e declarado y de no
os despedir en la ayda ni buelta
del dho biaze so pena de que
os pagare el dazio todo lo de
guso por vos referido e para
execucion y cumplimiento
de lo que dho es nos los dhos
juan rrodriguez e miguel rredondo
cada uno por lo que nos toca obligo
nuestras personas y bienes auidos
e por auer damos todo poder
cumplido a todas y qualesquier
justicias e jue
zes de su magestad de
qualesquier y ftes que
sean para que por todos los
rrigores del derecho

14

ff.º

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Juan Rodriguez tenorio
deudo herrador residente en esta ciudad
de los reyes de estos reinos del piru
otorgo y conozco que devo y me obligo a que
dare e pagare a vos miguel rredondo resi den
te en esta dha ciudad que esta presente
y a quien esta carta por vos mostrare
vro poder para ello oviere de saver
ochenta y dos pesos e quatro tomines en
rreales de a nueve el peso y a treinta
e quatro maravedis cada rreal que son
por razon de treinta e tres ds
de herraze mular que devo con pro e rresce
vi e tengo en mi poderenca dha quantia
de que soi contento y entregado a mi voluntad
e renuncio en quanto al rrescivo las leyes
de prueva y paga quenta y herror en
trego y engaño como en cada una dellas
se contiene e prometo y me obligo a que los
dhos ochenta y dos pesos y quatro tomines
en rreales del dho valor deste
dho deudo os los dare e pagare en esta
dha ciudad o en otra qualquier rey
lugar que me los pidieredes e le manda
redes en paz y en salvo sin pleito ni
contienda alguna para el dia de pasqua
de navidad primera que vendra
fin deste presente año so pena del doblo
y costas que cerca de la cobranca
se os siguieren e rrecresieren e para
prucion y cumplimiento de lo
dho es obligo mi persona y bienes
avidos e por aver e doy todo poder
cumplido a todas y qualesquier justicias
e juezes de mi magestad de qualesquier partes
que sean al fuero e jurisdicion

14

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gonçalo lopez residente en esta ciudad de los reyes en el piru en nombre de carlos emperador de romanos rey de españa nuestro señor y en virtud de su poder que de su magestad tengo segun consta por el traslado autorizado que presento firmado de su real nombre y sellado con su sello real de que doy fe y en virtud de la facultad que por el dicho poder se me da para sustituir el dicho poder en una o en dos personas o mas segun me pareciere con las calidades y condiciones que en el dicho poder se contienen a que me refiero en todo y por todo como en el se contiene y declara de la una parte y de la otra yo Juan de Vergara vecino de esta ciudad de los reyes como principal obligado que soy en mi propia persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y como fiador que me constituyo de pedro de candia vecino de esta ciudad de los reyes que presente esta en mi compañia que se obliga en su persona y bienes muebles y raices habidos y por haber de mancomun e insolidum que nos y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y division como en ellas se contiene y declara y el dicho pedro de candia como principal obligado que soy en mi propia persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y como fiador que me constituyo de vos el dicho Juan de Vergara que presente estais en mi compañia que os obligais en vuestra persona y bienes muebles y raices habidos y por haber de mancomun e insolidum que nos y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y division como en ellas se contiene y declara otorgamos y conocemos por esta carta que nos obligamos de dar y pagar a vos el dicho Gonçalo lopez en nombre de su magestad y en virtud de su poder que de su magestad tenemos segun consta por el traslado autorizado que presentamos firmado de su real nombre y sellado con su sello real de que doy fe y en virtud de la facultad que por el dicho poder se nos da para sustituir el dicho poder en una o en dos personas o mas segun nos pareciere con las calidades y condiciones que en el dicho poder se contienen a que nos referimos en todo y por todo como en el se contiene y declara o a quien su poder hubiere para ello en esta ciudad de los reyes en el dia de pascua de resurreccion primero que viene de este presente año de mil y quinientos y treinta y nueve años la suma de quinientos pesos de oro de minas de valor de a quatro pesos de oro cada peso en reales de plata ensayada y marcada que nos prestastes en esta ciudad de los reyes en reales de contado en presencia de escribano publico y testigos de que doy fe

Que dize non valan en juicio ni fue
ra del y quan cumplido poder tengo para
lo que dho es e se tal lo doy y por los sus dhos
con libre e general administracion en
lo referido en testimonio de lo qual otor
gue esta carta ante el escrivano publico y testigos de
yuso escriptos en cuyo registro firme
mi nombre e yo el presente escrivano doy fee
que conozco a los otorgantes desta carta
que es fecha en el puerto de arica juridi
cion de la ciudad de arequipa a seys dias del
mes de diziembre de mill e quinientos y se
tenta y siete años siendo testigos lorenço be
lazquez juan antonio de ota diego mnrs
y pedro fernandez estantes en este dho
puerto carlos corço paso ante mi juan
de torres escrivano publico entre renglones
rrevalca e yo joan de torres escrivano publico e
del numero de la ciudad de arequipa e
toda su juridicion por su magd al otor
gamiento desta carta presente fui y la
fize escrevir e por ende fize aqui este mio sig
no a tal en testimonio de verdad juan de to
rres escrivano publico.

Y aud de el dho poder e usando
de el dho gonçalo lopez el dho non
bre e rrego e conozco que obligo al dho
carlos corço a que dara e pagara a vos
diego gil e a lo fernandez de las figue
ras residentes en esta dha ciudad
que estais presentes el dho
a los dhos e a qualquier de vos sin que el

y sea cabeça de la dicha
nación [illegible] de seda y media la libra de hilo de
Angueo que de uso corre en la dicha ciudad de
Tripol y sea de un marco de plata fina de
ley de [illegible] quilates de fino y
esmaltada de marcada del sello de nuestro [illegible] Maestre de
Rodas con [illegible] de [illegible] y
esmaltada de [illegible] en la dicha
Rodas [illegible] y mercaderías de [illegible] nuestro [illegible]
[illegible] con [illegible] entregado en [illegible] y
[illegible] al [illegible] la cera de [illegible]
[illegible] y derecho [illegible] como en cada un
[illegible] con tiene de pagar [illegible]
navíos [illegible] y mercaderías de [illegible]
vasos [illegible] y mercaderías de [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible] de [illegible]
[illegible] y [illegible]

deres en causa propia fees de rre
gistro como en otra qualquier ma
nera e por qualesquier recaudos
e rrazon que sea e de lo que rresçibiere
y cobrare se pueda dar por contento e dar
cartas de pago e finiquito cesion e casto
e valan como si yo las diese siendo presen
te e si la entrega e paga de presente no pa
resçiere pueda en el dicho mi nombre renun
çiar la exebçion de la ynumerata pecunia
como en ella se contiene / e otrosi le doy este
poder para que con los dichos mis deudores
pueda hazer sueltas y esperas en la can
tidad e por el tiempo e quando le paresçiere
otorgando cerca dello las escripturas que
fueren nesçesarias que de la manera
que por el fueren otorgadas yo las abre
e terne en todo tiempo por firmes e vale
deras e otrosi le doy este poder no derogan
do la especialidad a la generalidad ni por
el contrario con que no responda a deman
da nueba porque esta quiero que se me noti
fique en persona generalmente para
entos mis pleitos e causas e negoçios çeuiles
e criminales mouidos y por mouer que yo
e tengo y espero auer e tener e mouer con qua
lesquier personas eclesiasticas e seglares
e las tales personas e otras qualesquier
contra mi demandando e defendien
do e si en rrazon de lo susodicho e de qual
quier cossa e parte dello fuere nesçesa
rio paresçer en juizio pueda paresçer
e paresca ante qualesquier justiçias

e Juezes de su mag.d e Alesiasticas y se
gl.ares de qualesquier partes fuero e juri
sdiçion que sean e ante ellos e qualquier dellos
pres ponder negar y conoçer defender po
dir e requerir querellar protestar testimonios
e testimonios convenir e reconvenir pedir
e oyr toda buena razon y execuçion e defen
sion por mi y en mi nombre poner dellos e al
gar e paradar e presentar testigos e prouan
ças escriptos y escripturas e aquellas e
otras sacar de poder de qualesquier es
crivanos e otras personas que las tengan
ver presentar jurar y conoçer los testigos
e prouanças de contrario presentados
e costachar e contradezir en dichos y en per
sonas abonar mis testigos e prouanças
concluir e pedir e oyr sentençia o sen
tençias ynter locutorias y difinitiu
as consentir las en mi fabor dadas e de
las en contrario apellar e suplicar e se
guir el apellaçion y suplicaçion alli e do con
tra.o se deua seguir recusar Juezes y escrivanos
y jurar las tales recusaçiones e apartar
se dellas e hazer demandas pedimientos re
querimientos embargos secrestos entregos exe
cuçiones prisiones ventas trances e re
mates de bienes e tomar posesion dellos
e todos los demas autos e diligençias judi
çiales y extrajudiçiales que convengan
sea fechos e que yo haria siendo presen
te que para ello e lo dello dependiente
le doy este poder con sus ynsidençias
y dependençias anexidades e conexida
des e con facultad que lo puedan

sostituir en vn procurador dos o mas
en quanto fuero e juizio e no en mas
e los reuocar e otros nombrar a los quales
a el dicho lieuo segun dicho e para que lo que a
se cobrare me lo pueda traer o enbiar a esta
ciudad de panama en que ellos quiere navios
que alla si me en registrado e por re
gistrar e por mi quenta e riesgo e a mi con
signado e para la firmeza de lo obligo
mi persona e bienes auidos y por auer
e lo otorgue segun dicho es en la dicha ciudad de
panama residiendo en ella el audiencia
real de su mag.d ante el escriu.o e testigos en on
zedias del mes de mayo de mil e quinientos y se
tenta e siete años y el otorgante que yo el es
criu.o doy fee que conozco lo firmo de su
nombre en el registro desta carta siendo
testigos p.o malo del castillo e Joan biquete e Ju.o
mi.z de cosca residentes en panama
e p.o sal ruiz de cabrera paso ante mi d.o
de saboga escriu.o de su mag.d e yo diego de
saboga escriu.o de su mag.d real fuy pre
sente e fize mi signo que es tal en testi
mo de verdad diego de saboga escriu.o de su mag.d

Virtud del dicho poder e mandado del
yo el dicho fern.do de ora al dicho nombre digo
por juan de villarroel de vey
esta obligado a pagar al dicho xpoval
ruiz de cabrera e dicho a en el pesos de
plata sellada e marcada por el rey
por el otorgada a la ciudad de

Ordenanças que se han de guardar en la Casa de la Contratación de las Indias que reside en esta ciudad de Sevilla.

Primeramente ordenamos y mandamos que haya en la dicha Casa un tesorero, un contador, tres oficiales, un factor, un veedor, un alguacil, un escribano de registros, un escribano de cargazones, un escribano de la hacienda, un escribano de la gobernación, un escribano de la audiencia, un escribano de la visitación, un escribano de la razón, un escribano de la cuenta, un escribano de la cámara, un escribano de la cuenta de la hacienda, un escribano de la cuenta de la gobernación, un escribano de la cuenta de la audiencia, un escribano de la cuenta de la visitación, un escribano de la cuenta de la razón, un escribano de la cuenta de la cámara, un escribano de la cuenta de la cuenta de la hacienda, un escribano de la cuenta de la cuenta de la gobernación, un escribano de la cuenta de la cuenta de la audiencia, un escribano de la cuenta de la cuenta de la visitación, un escribano de la cuenta de la cuenta de la razón, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cámara, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la hacienda, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la gobernación, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la audiencia, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la visitación, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la razón, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cámara, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la hacienda, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la gobernación, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la audiencia, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la visitación, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la razón, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cámara, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la hacienda, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la gobernación, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la audiencia, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la visitación, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la razón, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cámara, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la hacienda, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la gobernación, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la audiencia, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la visitación, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la razón, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cámara, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la hacienda, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la gobernación, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la audiencia, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la visitación, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la razón, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cámara, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la hacienda, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la gobernación, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la audiencia, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la visitación, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la razón, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cámara, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la hacienda, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la gobernación, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la audiencia, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la visitación, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la razón, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cámara, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la hacienda, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la gobernación, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la audiencia, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la visitación, un escribano de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la cuenta de la razón, un escribano de la cuenta

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
[illegible] viuda muger que fue de
[illegible] vecina desta ciudad de Toledo en la collacion de
[illegible] otorgo y conozco por esta carta que vendo
[illegible] vecino desta ciudad de Toledo en la collacion de
[illegible] ausente y absente de la tierra y vecindad de Toledo
[illegible] que es en la collacion de
[illegible] que yo he y tengo en la dicha collacion de
[illegible] que yo he y tengo en la dicha collacion de
[illegible] que yo he y tengo en la dicha

Dem Persona y bienes otorgo y conozco que a esto q esta escritura y obligo a dha Juana munoz aguelas cadas y q aquellos q tienen o tuvieren dho de hazer otorgar esta escritura y de cierta y de cierta y de firmia y data y expedicion en un Juram Leyes y yo cada obligo la persona y bienes de dha Juana munoz ambos y dotrauer Nros herederos y sucesores y de cada tierra. Y de la Fiz renunciacion a cada uno y cada uno de nos todos y cada uno de nos todos y cada uno de nos todos

alli ... Poraver ... ...
... ... ...
... ... ...
...

protestaciones en pleazamientos execucio
nes prisiones ventas e remates de bienes
todos los demas autos judiciales y e
tra judiciales que sean necesarios y a en
vro ssno y causa propia os convengan hazer
porque quan cumplido bastante poder yo e
tengo para lo suso dicho y cada cosa dello
tal y e semejante modo y e otorgo a vos el dicho bartolome
rodriguez con todas sus yncidencias e de
pendencias anexidades y conexidades
y con libre e general administra
cion y os hago para todo ello procura
dor autor en vro ssno y causa propia
e me obligo a que las dichas quantias
me son devidas y por pagar y que vos el
dicho bartolome rodriguez las cobrare y os
si no las cobrare de los plazos dellas
os lo pagare con mas las costas que
cerca dello se ofrescieren porque
para este efecto dezis su fuerça
e vigor la escritura que contra mi
tenzis y no la y novo antes anado con
trato a contrato para que en virtud della
podais cobrar de mi la dicha quantia quando
quisieredes y os pareciere para el cumpli
miento obligo mi persona y bienes avidos
e por aver que les ffecho y otorgado en la
dicha ciudad de los reyes a quinze dias del mes
de noviembre de mill e quinientos e ochenta e ocho años
e otorgante que yo el presente
escrivano doi ffeccion e conozco lo firmo aqui de mi nombre
15 Juan Martin e Marcos Alvarez e Rodrigo
de Molina estantes en esta dicha ciudad

Juan Martin Rodrigo

Ante mi Juan Gonzalez



17

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Calcante marin
residente en esta ciudad de los reyes de este dicho reyno del piru otorgo y conozco que
me obligo a que bare e pagare a vos Jorge de Oste y Antonio Folego residente en esta
ciudad que estais presentes vos el dicho Antonio Folego y a quien el dicho
sin que el uno tenga poder de otro y a quien el poder de quien el dicho
deudo
ouiere esta carta ochenta pesos y quatro tomines y seis granos en reales
de a nueve de peso que son por una bara y una tercia de veinte e quatro
azul e una onça de pasamanos de seda e tres onças de hilo cacero e media dozena de
pitos e un sombrero de castillo e once baras de riuan e bara y media de olanda
e seis onças de hilo cacero e catorze baras de sayal e una pezo e un sti
ras de bar lorgo y dos perlas falsas e tres millagetas marinas que deuo con
plo e rescibi e tengo en mi poder en esta dicha quantia con treinta e quatro pesos
e un tomin y seis granos que los deuia de rro para que me auia de dado de
todo lo qual soi contento y entregado a mi voluntad e renuncio e renuncio al
rrecibo la ley de prueua e paga e entrego y engaño como en cada una
de ellas se contiene e prometo y me obligo a que los dichos ochenta pesos
quatro tomines e seis granos en reales de el dicho valor y de este dicho deudo os
los dare y pagare en esta dicha ciudad o en otra qualquier parte y lugar
que me lo pidiere e demandare de su paz y en saluo sin pleito
ni contienda alguna para de oi dia de la fecha desta carta en ocho
meses cumplidos primeros siguientes so pena del doblo y costas
que cerca de la cobrança se ofrecieren e rrecrecieren y si antes viniere
del puerto de guayaquil donde al presente quiero yr que el y lo cosa
cumplido y yo se a obligado a pagar la dicha quantia e para el
cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes auidos y por
auer e doi todo poder cumplido a todas y qualesquier justicias e juezes
de mi merced de qualesquier partes que sean para que por todos
los rigores del derecho e via executiua me compelan y apremien a lo pagar y cum
plimiento de lo que dicho es como si lo de suso contenido fuese sentencia diffinitiua
pasada contra mi e por mi consentida e pasada en cosa juzgada cerca de lo qual renuncio
toda apelacion y suplicacion y gravamen e nulidad e todas y qualesquier leyes
e la ley quinta y sesta titulo que mize de la quinta partida que tratan
sobre razon de las sueltas quiebras y esperas e todas las demas
leyes fueros y derechos que sean en mi fauor e la ley real del derecho que
dize que general renuncion de leyes se ha de nouala y consiento
y el porcion que desta escritura se ha y uendo de tres la
dos de un tenor para que el uno cumplido el otro nouala
que es fecho y otorgado en la dicha ciudad
de los reyes a veinte dias del mes de no
viembre de mill e quinientos y setenta
e ocho años y el dicho otorgante que yo
el presente escriuano doy fee conozco lo fir
mo a quien de su nombre siendo presentes por
20 testigos Francisco Martin e Francisco de Cuevas e Francisco Farfan
estantes en esta dicha ciudad vecinos de todas y qualesquier leyes

Juan de Calcante

Ante mi Juan Bautista Compañero

1018.1

# R.º xxj

A. b. c. dado y sacadas en mjendas

Sepan quantos esta carta vieren como nos
vecinos cofrades de Sancti Spiritus de
Veas nos otorgamos e conocemos
de vna parte e Juan Sanchez mayordomo
de la cofradia de Sancti Spiritus de
la dicha villa de Alcaudete en nombre
de la dicha cofradia de la otra parte
que por quanto nos los dichos cofrades
tenemos vna capilla en la dicha villa
de Alcaudete en la yglesia mayor
de Sancta Maria de la dicha villa
la qual dicha capilla es de la dicha
cofradia de Sancti Spiritus e
nos los dichos cofrades tenemos
de la dicha capilla la administracion
e cargo e por quanto nos los dichos
cofrades queremos e nos plaze
de dar e otorgar a censo perpetuo
para siempre jamas segun e como
e de la manera que adelante
se hara mencion a la dicha cofradia
de Sancti Spiritus de la dicha villa
de Alcaudete vna casa que nos
los dichos cofrades tenemos en
la dicha villa de Alcaudete
en la calle que va desde la
Fuente de Abajo a la Fuente
de Arriba que linda con casas
de Juan Ruiz de Alcaudete
e con casas de Juan Ruiz
Cabeza de Vaca e con casas
de Juan Ruiz Cabeza de Vaca

Poder.

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Pina residente en esta ciudad
de los reyes de estos reinos del Piru
natural que soi del lugar de Campuero
hijo legitimo de Juan de Pina de la Fuente
e Ana de Carga difuntos e otorgo y co
nozco que doi e otorgo todo mi poder cumplido
libre e generoso bastante segun que yo lo e y tengo
y de derecho en tal caso se requiere a vos los señores
Juan Alcedo fiscal del santo oficio e Juan de
Murga e Diego de Mollinedo a todos tres junta
mente e a qualquier dellos por si un solidum
generalmente para en todos mis pleitos y
causas civiles y criminales movidos y por
mover que yo e y tengo y espero aver e tener
con qualesquier personas y las tales personas
contra mi ansi que demandando como que defen
diendo e para que podais pedir e demandar
e recebir aver y cobrar asi en juizio como
fuera de el todas y qualesquier personas
de sus bienes e de quien y con derecho
deuais todos y qualesquier pesos de oro
e plata e de aves y ganados de ropa e mor
caderias y otras cosas qualesquier que ansi que yo
os cobrare o me vengan de qualesquier
partes como que me deuen e deuieren
dar e pagar en esta dicha ciudad y en otras
partes deste reino por escrituras publi
cas conocimientos cesiones castos clausulas
de testamentos como en otra qualquier
manera e de lo que recibiere de
y cobrare de podais dar e otorgar vuestras
cartas de pago e finequito y las tro
renunciando e en ellas las leyes de la
nonumerata pecunia prueva e paga
entrego y engaño como
en cada una dellas se contiene

Vsear de confiz mee Cristanee. E vaee
gerao como si yo lo dixese y otorgase y vaeeae
presente fuese. Y para que dello gneanzi
cobrare dee Sagaie toque lo escriuiere y re
yoce y anuee do y dominguno de demin
gm Vaco. E ffecto quaeeo quier do dere
que Sea rastaduro ayrado aquaeee y qual
Dersonae Sea que eae taeee dersona &
no Sendeeee o ata quaeee dsae dersonae
Sodaie Sazer notiffiar ceta esa rego cau
para que Sodaie sa Ve dere dezma
eee quiere retarion. Y ee cri vane Sotrae der
nae quaeee quier ee cri turae y otros
e caudos al'osuso dso Sam to cani
Verrenaeientee. E Sagaaeo que
con Vensa eae Sodaie Sancceear E da
ormingunae. Y para que ceeaeee
Sto. Y requaeg Sto Sa deeeo
Sodaie Sareeder Sto Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.
Sr. Sr. Sr. Sr.

y concluir pedir oir sentencias yn
terlocutorias y diffinitivas y las en
mi favor consentir y de las en
contrario apelar y suplicar y seguir
la apelacion y suplica en
todas ynstancias segundo e hazer
todos los demas autos judiciales y
extrajudiciales que sean necesarios
y que yo haria siendo presente
con facultad que este poder
lo podeis sostituir un procurador
dos o mas y los rrebocar y poner
otros de nuevo cada que quisieredes
y por bien tuvieredes porque yuan
cumplido e bastante poder
yo e y tengo para lo suso dicho
y cada cosa dello tal y ese mesmo
dor y otorgo a vos los suso dichos ynsolidum
e a vuestros sostitutos con todas sus yn
cidencias e dependencias ane
xidades y conexidades y con libre
e general administracion e vos
relievo e a vuestros sostitutos
segun derecho e para que abre por
firme lo suso dicho obligo mi persona
y bienes avidos y por aver y otrosi
atento a que yo al presente boy a poto si
y el camino es largo e de riesgo
mas poder a vos los suso dichos ynsolidum
para que falleciendo abintestato po
dais por mi hazer y ordenar mi testamento
en escriptis mandando que mi cuerpo sea
sepultado en la yglesia de la ysle
e lugar donde yo falleciere y mandar
el dicho testamento las mandas y legatos
y obras pias que bieredes con bien en paraes
descargo de mi anima y conciencia

Ff.º

Deuda

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Fran.co Valenciano
e yo angela cerdan su muger residen
tes esta ciudad de los reyes del piru
yo la dha angela cerdan con licencia y autori
dad y expreso consentimiento que ante todas cosas
pido e demando a vos el dho Fran.co Valenciano
mi marido para que juntamente con vos
pueda hazer y otorgar jurar y me obligar
a lo que de yuso sera contenido e yo el dho
Fran.co Valenciano como sabedor de lo que
de yuso se a de contener otorgo y conozco que me
doi e concedo la dha licencia a vos la dha angela
cerdan mi muger segun e para el efeto
por vos me es pedida e demandada
la qual prometo y me obligo de aver
por firme y no revocar en tiempo alguno
ni por ninguna manera so expresa obligacion
para ello hago de mi persona y bienes
y ansi yo el dho Fran.co Valenciano e yo la dha
angela cerdan virtud de la dha licencia e usando
della y nos ambos a dos juntamente e de mancomun
y a bos de uno y cada uno de nos por si e por el
todo renunciando como renunciamos las leyes de
duobus reis de vendit y las autenticas presente
poe y ta de fide jusoribus y el beneficio
de la dha division y escursion e todas las
demas leyes que son e hablan en favor de los
que se obligan de mancomun otorgamos y conoscemos
que devemos y nos obligamos a que daremos y pa
garemos a vos Fran.co Caro de Guazil desta dha ciudad
que estais presente y a quien esta carta por vos mostrare
e vuestro poder para ello ovieres a saver treze reales y
ochenta e siete pesos e un real de a nueve el peso
de a treinta e quatro maravedis cada real
que son por razon de nueve quintales de jabon
de castilla e pesado que de luego con pramos
e rescevimos e tenemos en nuestro poder

carta de dote

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alfonso Rodriguez de Cabrera residente en esta ciudad de Lima reyno del Piru hijo natural que soy de Alfonso Rodriguez de Cabrera y de Catalina Gallego que Dios aya y para servicio de Dios nuestro Señor y por la buena voluntad que tengo a Catalina Gallego mi hija natural que es de Ana Gallego mi esclava y por otras causas y razones que a ello me mueven de mi propia voluntad y libre albedrio sin premia ni fuerza ni apremio de persona alguna antes de mi propio motivo y voluntad otorgo y conozco que doy en dote y casamiento a la dicha Catalina Gallego mi hija natural que es de la dicha Ana Gallego mi esclava que presente esta para en ayuda de sustentar las cargas del matrimonio que con Juan Vazquez de Acosta vecino de esta ciudad tiene concertado de se casar y velar conforme a la orden que tiene dada nuestra madre Santa Iglesia de Roma que es lo que toca

en los dhos mill pesos de los quales
en los dhos esclauos soi contento y
entregado a mi voluntad porque
los e rrescivido de vos rreal mente
y con effeto en presencia del
escriuano e testigos de esta carta
de que yo el dho escriuano
doy ffee que en mi presencia y de
los testigos de yuso escritos la dha
Juana Baz quez dio y entrego
al dho dn Rodriguez y el rrescivio
los dhos esclauos de suso rreferidos
tasados en los dhos mill pesos
cerca de lo qual yo el dho diego
Rodriguez conffieso que el valor
justo de los dhos esclauos es
los dhos mill pesos de plata en
sayada e marcada cerca de lo qual
y a mayor abundamiento rrenu
las leyes que tratan de la
prueua y de los gastos como en
cada vna de ellas se contiene y quiero
y es mi voluntad que vos la dha Juana
Baz quez mi esposa tengais los dhos
mill pesos de plata en sayada
del dho vro docte situados y
señalados sobre mi e sobre todos
mis bienes muebles raizes y se
movientes que al presente tengo
e tubiere de aqui adelante
en los mejores e mas bien parados

que vos la dha Juana Vazquez los quisieredes
tener y senalar e me obligo a que no los obli
gare a mis deudas ni mi exceso y a que
cada e quando venga el tiempo que entre
nosotros fuere disuelto o se parado el dho
matrimonio por muerte o por vida o por
otro qualquier caso de los que el dro permite
dare e pagare tornare e bolvere a vos la dha
Juana Vazquez de Cepeda y a quien por vos lo aya
de aver los dhos mil pesos de el dho vro
docte sin ninguna retencion carga ni dilacion
a vn que el dro me conpeta con mas las costas
que se ocasionaren de la cobrança se os siguieren e re
crescieren y de declaracion entre nosotros
que las mejoras de las casas e nuevas
presente biuimos vos la dha Juana Vaz
quez e yo y las achazas e menaze
de la casa que al presente teneis vos la dha
Juana Vazquez se quedan y estan en nro
poder y a nuestro cargo para que de
todo ello paguemos como pagaremos
a Pedro Vinces mudo hijo de vos la dha
Juana Vazquez trecientos e veinte
e tres pesos corrientes que vos la suso dha
le deueis como su tutora de los bienes
que en vro poder an entrado por bienes
del dho menor e para exon y ampliacion
de lo que dho es obligo mi persona e bienes de
auidos y por auer e doi todo poder cumplido
a todas e quales quier justicias e juezes
de mi magd de qualesquier partes
que sean al fuero e jurisdicion de las
quales e de cada vna de ellas
me someto con mi persona e bienes renun
ciando como renuncio mi propio fuero e
jurisdicion domicilio e vezindad y la ley si
conuenerit de jurisdicionem omnium

ff° Sepan quantos esta carta vieren como yo
Ymaçetto Juan morales escrivano publico
y del numero desta ciudad de Jaen y vezino
della otorgo y conozco que he recibido y
resçebido de vos Juan de Mesa
mayordomo y albacea testamentario que
fue de Juan de Mesa vuestro padre difunto
y en nombre de Ysabel de Mesa
vuestra madre y de Juan de Mesa
vuestro hermano y de Juan de Mesa
vuestro hermano y de Juan de Mesa
vuestro hermano

y le ansi que el dho Juan camacho de el
hoyo mando lo contenido en la dha clausula
para effeto de que yo como tal su albacea
hiziese lo rreferido en la dha clausula y
para ello me es cargo la conciencia y medio
la dha comision para que de sus bienes tomase
y cobrase los dhos mil pesos y pagase
lo suso dho en cumplimiento de lo qual
y por el descargo de la anima del dho diffo
y para que la dha rrestitucion aya effeto
y porque unas de las personas a quien se a de
pagar y estan rreferidas en la memoria
de la dha clausula son que se de al honor de lo
rona rresidente en esta ciudad trezientos
pesos corrientes y a paula de lorono
muger que al presente es de dicho de al
magro sastre ciento y cinquenta pesos que
es lo que yo tengo averiguado deuer el
el dho diffunto por la dha memoria de el
tras griegas escrita de mi mano y letra
por el secreto de la confision y para q
las dhas el honor de lorona y paula de lorono
los cobren con bienes que yo como tal albacea
les de poder para que de qualesquier bienes
del dho diffunto los cobren por tanto
como tal albacea y persona a quien yn
cumbe el descargo de lo suso dho otorgo
conozco y quedo y otorgo todo mi poder cum
plido libre el honor bastante segun que
yo lo e y tengo y de derecho en tal caso
se requiere a bos los dhos el honor de lorona
y paula de lorono para que por mi
en mi nonbre y para bos mesmas su vro
ffo y causa propia podais pedir e deman

dar y recevir aver y cobrar asi en juizio como
fuera del de todas y qualesquier personas
de sus bienes y de qualesquier pesos de oro
y plata que parezca deuer al dho Juan Ca
macho de el hoyo por escrituras publicas
conocimientos cesiones lastos clausulas
de testamentos como en otra manera vos la dha Ca
ma de Corona los dhos trezientos pesos e vos la dha
Paula de Corona los dhos ciento y cinquenta pesos
de plata corriente y ansi cobrados los ayais vos y
para vos por ellos pertenecen y los aveis de
aver por la razon de suso referida para lo qual
cedo vos las suso dhas todos los dros y aunes
del dho diffº reales e personales directos mixtos
y executivos para que ellos suscedan y ayais
y cobreis cada una la quantia de suso referida
e de lo que rescivieredes y cobraredes podais dar
y otorgar vras cartas de pago fin e quito y
lasto e valan y sean firmes bastantes e
valederas como si yo como tal las aceptas diese
y otorgase y a ellas presente fuese e para que
cerca de la dha cobrança podais ante qualesquier
justicias hazer qualesquier pedimien
tos requerimientos citaciones pro
testaciones emplazamientos exe
cuciones prisiones ventas e remates
de bienes e todos los demas
autos judiciales y extrajudiciales
que sean nescesarios y que vro fho
y causa propia os convengan hazer
porque quanto en pedido y bastante
poder yo e y tengo para
lo susodho e cada cosa dello

fo ffe

Recibo

En quanto esta carta vieren como yo
Fernando alonso macotte escriuano nor
Cradonia sen~ora escaquazy asuelos Spuro
Vecino desta dha ciudad de ecstremad
Digo para siempre jamas q
Recibo otorgo y conozco que para efeto
de y~no contenido en esta carta de
molinar presente en nra dha ciud~ q~ en
Presente trezientos y ~ veinte y seis
Reales de a ocho contados en
Contado en mi voluntad en reynos de
al~ medio labrado en oro numerado en una
Bolsa y en otras entregados en mano como en cada
Una dellas se contiene y prometo y me obligo
aqui en nro nombre de para cada
trezientos y veinte y seis
Reales en
Cumplir y pagar entregar en
Cada vno en su tiempo y lugar
Y acudir en todo
Y en todo segun
Y como en esta carta se contiene
Y para
Que yo
Y en nro nombre
Cumplir y pag

Sepan quantos esta carta de vendicion vieren como yo Alonso macoto residente en esta ciudad de Cordova otorgo e conozco por esta carta que vendo e doy en pura e mera e perpetua vendicion para agora e para siempre jamas a vos Juan de Medina mercader residente en esta dicha ciudad de Cordova que estades presente e para vuestros herederos e sucesores e para quien vos lo quisiere dar e vendiere e para aquellos que de vos lo hubieren e ovieren de aver por vuestro justo e derecho titulo e por vuestra justa e derecha causa una mi casa que yo he e tengo e poseo en esta dicha ciudad de Cordova en la collacion de Santa Marina que es en la calle que va desde la plaza de Santa Marina hasta la puerta de la dicha iglesia de Santa Marina la cual dicha casa yo he e tengo por mia propia por razon que la compre de Juan Ruiz de Cabrera vecino de esta dicha ciudad de Cordova segun mas largamente se contiene en la carta de venta que de ella me otorgo ante Juan Ruiz escribano de los jurados de esta dicha ciudad de Cordova que fue en el mes de Diciembre del año pasado de mil e quinientos e treinta e seis años la cual dicha casa yo vendo a vos el dicho Juan de Medina con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e con todas las otras cosas que a la dicha casa pertenecen e pertenecer deben de hecho e de derecho en cualquier manera e por cualquier razon que sea o ser pueda e con todas las puertas e ventanas e cerraduras e llaves que en la dicha casa estan e con todos los edificios que en la dicha casa estan e con todos los solares

Poder

En Sanctiago Estacarta vieren como yo
Fernando aconso mayre vezino de Sa
Cruz de Tenerife estante en esta villa
de Madrid otorgo y conozco que doy
y otorgo todo mi poder cumplido libre
y bastante segun que yo lo he y tengo
y segun que mejor y mas cumplidamente
puede y debe valer a vos Pedro Fernandez
de Lugo mi primo vezino de la dicha
Cibdad de Tenerife y estante en esta
villa de Madrid especialmente para
que por mi y en mi nombre podays
demandar y recebir aver y cobrar
de qualesquier personas y vezinos
de la dicha Cibdad de Tenerife y
de qualesquier otras partes y lugares
de las Islas de Canaria todos los
maravedis y otras cosas que me
deven y son obligados a me dar
y pagar por qualesquier causas
y razones que sea y como y de
que manera y por que via
quisierdes y por bien tuvierdes
y para que podays dar y otorgar
vuestras cartas de pago fin y quito
de lo que asi recibierdes y cobrardes
y para que podays parecer y parezcays
ante qualesquier justicias y
juezes de su magestad eclesiasticos
y seglares y ante los alcaldes
de las dichas Islas de Canaria
y ante los alcaldes de la casa
y corte de su magestad y ante
los alcaldes de las audiencias
que en estos reynos de Castilla
residen y ante otras qualesquier
justicias y juezes de qualesquier
ciudades villas y lugares destos
reynos y ante cada uno y qualquier
dellos y ante vos los dichos
alcaldes de la dicha Cibdad de
Tenerife y ante cada uno y
qualquier dellos y ante vos
los dichos alcaldes de la dicha
villa de Madrid y ante cada uno
y

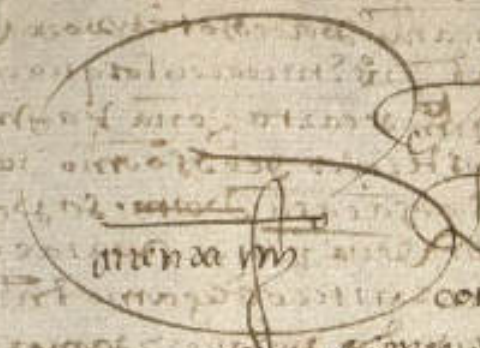

En la ciudad de Valencia a veinte y quatro dias del mes de Março del año mil quinientos y ochenta y quatro ante mi Pedro Juan Miralles notario publico de Valencia y testigos infrascriptos personalmente constituydos Juan Bautista Ferrer y Juan Bautista Ferrer padre e hijo ciudadanos de Valencia habitantes en la parroquia de Sant Andres de la dicha ciudad de una parte y Juan Bautista Ferrer menor de dias hijo legitimo y natural de Juan Bautista Ferrer ciudadano de Valencia habitante en la parroquia de Sant Andres de la dicha ciudad de la otra parte. Los dichos Juan Bautista Ferrer padre e hijo en virtud de la carta de emancipacion infrascripta de su propia voluntad y consentimiento y autoridad de su padre y curador aqui presente y dando y otorgando su consentimiento y autoridad en la mejor forma que de derecho puede y debe dar y otorgar emanciparon y emancipan y de la patria potestad y poder de su padre y curador aqui presente y d

Sepan quantos esta carta vieren como yo Luis de Cabalos vezino desta
ciudad de Jaen estando enfermo de
cuerpo y en mi buen seso memoria y entendimiento
y creyendo como firmemente creo en el misterio
de la Santissima Trinidad padre hijo y espiritu
santo tres personas y un solo dios verdadero
y en todo lo demas que tiene y cree la santa
madre yglesia de roma debaxo de cuya fe y
creencia protesto de vivir y morir como fiel
christiano temiendo la muerte que es cosa
natural a todo lo criado y queriendo poner
en horden mi anima y bienes antes que
la muerte venga hago y ordeno mi testamento
y ultima voluntad en la manera siguiente
Primeramente encomiendo mi anima a dios
nuestro señor que la crio y redimio con su
preciosa sangre y muerte y pasion y cuando
su divina magestad fuere servido de llevarla
de esta presente vida mando que mi cuerpo
sea sepultado en la yglesia del convento de
nuestra señora de la merced desta ciudad
en la sepultura donde mis padres y abuelos
estan sepultados y mando que el dia de mi
entierro y honras se me digan las misas
que pareciere a mis albaceas
Mando a la santa cruzada y a las mandas
forzosas acostumbradas a cada una de ellas
un real con que las aparto de mis bienes
Mando a la obra de la santa yglesia catedral
desta ciudad veinte reales
Mando a la obra de la yglesia parroquial
de san ylefonso desta ciudad veinte reales
Mando a la obra de la yglesia parroquial
de san bartolome desta ciudad veinte reales
Mando a la obra de la yglesia parroquial
de santa maria magdalena desta ciudad
veinte reales
Mando a la obra de la yglesia parroquial
de san pedro desta ciudad veinte reales
Mando a la obra de la yglesia parroquial
de san miguel desta ciudad veinte reales
Mando a la obra de la yglesia parroquial
de san lorenzo

Sepan quantos esta carta de renuncia vieren como yo
[illegible]
Yaraque, Dorotea de la Trinidad, vecina
de esta ciudad de Cuzco, digo que por cuanto
a tres meses poco mas o menos que con
mucha ynadvertencia y poca consideracion
y sin ninguna causa justa ni razonable
me quise meter monja en el monasterio
de Santa Catalina de esta ciudad y para
ello hice dejacion de todos mis bienes
muebles y raices y semovientes y dineros
y oro y plata y joyas y otras cosas
que tenia y poseia en favor de mis
hijos y herederos forzosos que son
don Francisco Yaraque y doña Ana
Yaraque, mis hijos legitimos y de
don Francisco Yaraque, mi marido
difunto, que Dios tenga en su gloria,
y despues de haber hecho la dicha
dejacion y haber entrado en el dicho
monasterio, he conocido que no tengo
vocacion ni inclinacion para ser monja
ni para estar en el dicho monasterio
ni en otro ninguno, y que para
servir a Dios nuestro Señor puedo
hacerlo en mi casa y fuera de ella
como buena cristiana, y que para
ello no es necesario estar en el dicho
monasterio ni en otro ninguno, y
que para ello no es necesario hacer
dejacion de mis bienes muebles y raices
y semovientes y dineros y oro y plata
y joyas y otras cosas que tengo y
poseo en favor de mis hijos y herederos
forzosos que son don Francisco Yaraque
y doña Ana Yaraque, mis hijos
legitimos y de don Francisco Yaraque,
mi marido difunto, que Dios tenga
en su gloria, y que para ello no es
necesario hacer renuncia de la herencia
que me pertenece de mi marido
difunto, que Dios tenga en su gloria,
y que para ello no es necesario hacer
renuncia de la herencia que me
pertenece de mi padre y madre
difuntos, que Dios tenga en su gloria,
y que para ello no es necesario hacer
renuncia de la herencia que me
pertenece de mi abuelo y abuela
difuntos, que Dios tenga en su gloria,
y que para ello no es necesario hacer
renuncia de la herencia que me
pertenece de mi bisabuelo y bisabuela
difuntos, que Dios tenga en su gloria,
y que para ello no es necesario hacer
renuncia de la herencia que me
pertenece de mi tatarabuelo y tatar

ff°

Poder.

En la ciudad de Sevilla a veinte y nueve días del mes de Agosto de mil y quinientos y noventa y ocho años ante mí escribano público y testigos parecieron Juana Negra mujer de Fernando Morzillo y Juana mujer de Diego Ruiz vecinos de esta ciudad y dijeron que por cuanto ellas tienen pleito criminal contra Gaspar Mucaro esclavo de Fernando Morzillo sobre las heridas que dadas a la dicha Juana Negra mujer del dicho Diego Ruiz y para que mejor puedan seguir el dicho pleito y cada una de ellas por lo que le toca otorgan que dan y dieron su poder cumplido bastante según que de derecho se requiere y es necesario a Juan de Arenas vecino de esta ciudad que está presente especialmente para que en nombre de las dichas otorgantes y cada una de ellas puedan parecer y parezcan ante los señores alcaldes de esta ciudad y ante cualesquier otras justicias de su majestad y en razón de lo susodicho puedan pedir y pidan justicia y hacer y hagan todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios hasta que el dicho Gaspar Mucaro esclavo sea sentenciado y condenado a la pena que por el delito cometido merece y en razón de la dicha causa puedan hacer y hagan todos los demás autos y diligencias que las dichas otorgantes y cada una de ellas podrían hacer y hacer presentes siendo presentes y para ello y para cada cosa y parte de ello puedan sustituir y sustituyan este poder en una o en más personas y las revocar y revoquen y otro de nuevo hacer y hagan a su voluntad que para todo lo susodicho y para cada cosa y parte de ello les dan y otorgan todo su poder cumplido bastante según que de derecho se requiere y es necesario con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administración y con poder de sustituir y revocar sustitutos y otro de nuevo hacer y hagan a su voluntad que relevan en forma según que lo relevan los otorgantes de costas y fianzas so cláusula de derecho y obligan sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber y dan poder a las justicias de su majestad para que a lo susodicho les compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncian las leyes de su favor y la general del derecho en forma y lo otorgan así ante mí escribano público y testigos que fueron presentes Juan Ruiz y Juan Ruiz y Juan Ruiz vecinos de esta ciudad y los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres en el registro

unes emplazamientos e execuciones
prisiones ventas e remates de bienes
e tomarla posesion dellos y hazer
qualesquier juramentos de calu
nia e decisorio y otros que convengan
diziendo verdad e responderalo que
de contrario se alegare e presentar
testigos escritos y escrituras e ver
presentar jurar y conoscer los
testigos de contrario y los ta
char y contradezir que dichos y en
personas e recusar juezes
y escrivanos y osa partar dellas
e hazer otras de nuevo todas las
vezes que sean necesario y convenga
y concluir pedir e oir sentencias in
terlocutorias e diffinitivas y las
en mi favor consentir y
dellas en contrario a
pelar y suplicar e seguir e
a pela un e suplica un
en todas instancias segun
derecho e hazer todos los de
mas autos judiciales y extra
judiciales que sean necesarios
y que yo haria siendo presente
y con facultad que este poder
lo podaie sostituir que un procura
dor dos e mas y los rrebocar
e poner otros de nuevo
cada que quisieredes e por
tento vieredes que dando

ff.º

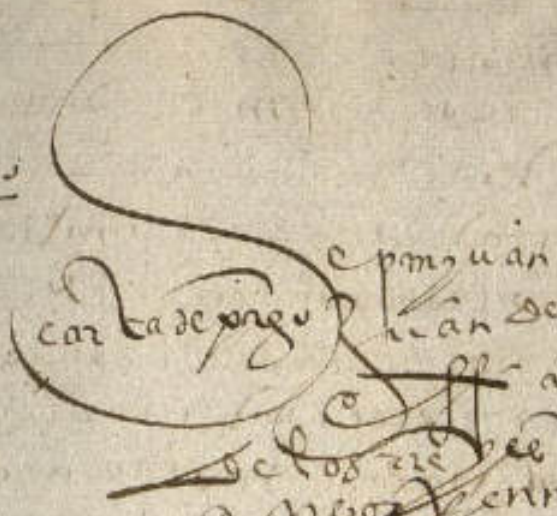

Sepan quantos esta carta vieren como yo
carta de pago Juan de Saravia rrecevedor de esta ciudad
e ff.º ao rresidente esta ciudad
de los rreyes de estos rreinos del piru
e nos y en nonbre de garcilo pez
moraes vez de la ciudad de el
nonbre de dios y en virtud del poder
que el tengo otorgado en la dha ciudad
de el nonbre de dios a tegas par
de los rreyes pz escrivano pu.co
de el cabildo de ella en nueve
dias del mes de abril de este
presente año de mill e quinientos y
setenta e ocho del qual usando otorgo
y conozco que e rrecevido de los
Juan de alcaman rresidente esta
dha ciudad que estais presente e a sa
ber dos mill pesos de plata en
sayada e marcada que vos el dho
Juan de alcaman deviades y es
tabades obligado a pagar al dho
garcilo pez moraes por escritura por
vos otorgada en la dha ciudad de el non
bre de dios a tegas par de los
rreyes paz entrezedes del mes
de março de este dho año

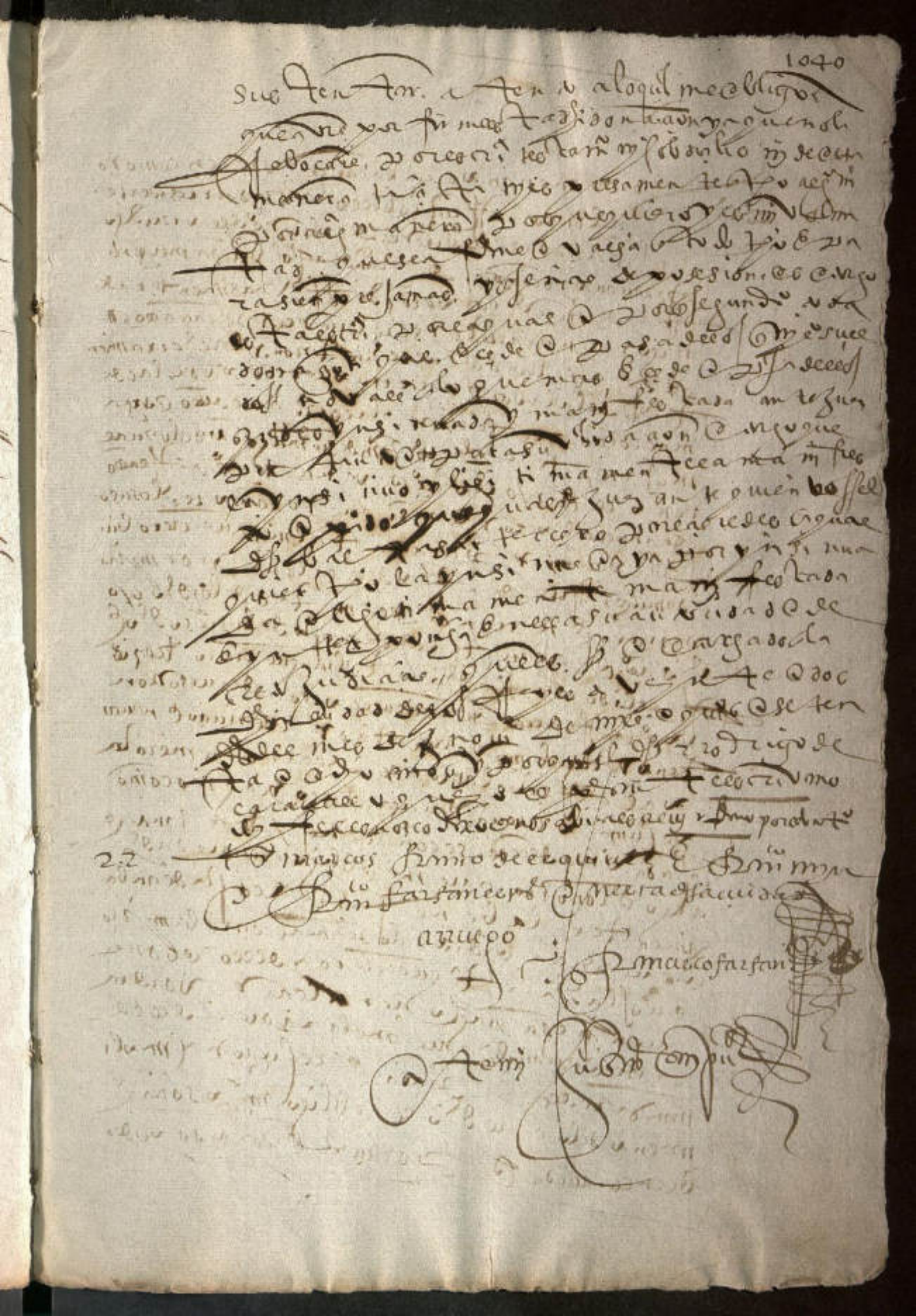

Y cobrialos como Yo mismo que en manera alguna
sea razón de esta y todo cuanto en mi
abere y cobrare y de cada uno de ellos
pueda dar y otorgar carta de pago
quito y valan como si yo los diese y otorgase
y fuese paga y fin y cabo testo. Y de presente hago
de pueda arrenunciar las leyes de la non numerata
pecunia y de las demas y cada una
cosas sobre dichas que en mi defendan
y defendieren en razon de lo susodicho
o trocar la deuda a otro o a otros mercaderias
o otros bienes y de la deuda de vender y vender
o hacer de ellos lo mismo y de hacer mercaderias
y bodegas de vino y otros bienes
y negociar con ellos y de cada una
y cualquier parte de ello segun
y como quisiere y por bien tuviere
y por mi hacer y en mi lugar
y en mi nombre parezca ante
cualesquier alcaldes y alguaciles
y otras justicias de la villa de Madrid
y de otras partes donde
y como y cuando
y cuantas veces
y por cuanto
y por cuanto
y por cuanto

Con todas las demas fuerças penas pre
mios vinculos firmezas sumysiones re
nunçiaçiones de leyes e de fuero con poderes
a las justiçias que para su validaçion
se requieran que siendo por el fecho
y otorgado y a ello me obligando yo por la presente
lo bio otorgo a prueuo y ratifico e me obligo
de lo guardar y cumplir como si yo mesmo lo
hiziese y otorgase y como si ansi fuese juz
gado y sentençiado por juiçio y sentençia difi
nitiua de juez competente por mi pedida
y consentida y no apelada y pasada
en cosa juzgada y lo proçedido de todo ello
me lo pueda traer o enbiar a esta çiudad de pa
nama en qualquier nabio o nabios e varcos
e con las personas que les pareçiere a mi
consignado o a quien mi poder obiere e a mi
riesgo e costa e de quien mas le pertenesçie
re y otrosi le doy el dicho mi poder general men
te para en todos mis pleitos e caussas ci
viles y criminales mouidos y por mouer
que yo tengo y espero auer y tener e mouer
con qualesquier persona o personas y las
tales personas contra mi con tanto que no
pueda responder a demanda nueua que me
se apuesta que esta quiero se me notifique
en mi persona e para que demandando o de
fendiendo pueda pareçer e parezca ante qua
lesquier justiçias eclesiasticas y seglares
de qualquier fuero y juridiçion que sean
e poner demandas dazer pedimientos
e requerimientos atraçiones pro
testaçiones embargos emplazamien
tos e presentaçiones e escripturas y pro

Vanças contradezir lo en contrario
presentado e pedir execuciones pri
siones bolturas ventas transes rema
tes embargos y desembargos tomar pos
sesion dellos y jurar en mi anima
diziendo verdad qualesquier juramen
tos pedir los juren las otras partes
e sacar y ganar provisiones e mandamien
tos y escripturas de poder de escrivanos
y de quien estubieren y cartas de desco
munion y las hazer leer y publicar
concluir y cerrar razones pedir e oir
sentencia o sentencias ynterlocutorias
y difinitivas consentir en las que por
mi se dieren y ellas en contrario apelar
y suplicar e seguir el apelacion y suplica
cion alli e donde e con derecho se deva seguir
y hazer todos los demas autos e diligen
cias judiciales y extrajudiciales que sean
nesçesarios e que yo haria siendo presente
aunque sean tales y de tal calidad que en
si segun derecho requieran y devan aver
otro mi mas especial poder e mandado e pre
sencia personal que e quan cumplido poder
tengo para lo que dicho es e para cada una cossa
e parte dello e otro tal y e semejante modo y e otorgo
al dicho señor Juan de Saraçes con sus ynsidencias
y dependencias y concilio e general ad
ministracion en lo que dicho es e con facultad
que en quanto a fuero y Juan e no e mi mas
lo pueda sostituir en una o mas personas
en todo o en parte e rrebocar los sostitutos
e poner otros de nuevo e les rrelievo e a los

tales sostitutos en forma de dr.º e para
auer por firme e otorgar e las escripturas
e todo lo otro que por virtud dello se hiziere
obligo mi persona y bienes auidos y por auer
el otorgue ansi ante el escriu.º y tt.º de yuso es
criptos que fue fa.ª y otorgada en la dha ciudad
de panama a quatro dias del mes de nobiembre
de mill e quinientos y setenta y siete años tt.º que fue
ron presentes a lo que dhos bartolome de
Pinosa e ant.º peña e dr.º lopez guerra
residentes en panama y el dho otorgante
que yo el presente escriu.º conozco lo firmo
de su n.e con el registro bentura de medina
ante mi bartolome de paradinas yo bar.me
de paradinas escriu.º de su mag.d y de prouin.ª
p.ª fui presente y fize mi signo en
testimonio de verdad bartolome de para
dinas nos los escriu.s de su mag.d y pu.cos de
la ciudad de panama que aqui firmamos
damos fee que bartolome de paradinas de
quien parece va signado este poder es escriu.º
de su mag.d y de prouincia en panama y a las
escripturas y autos que ante el ay pasado e
pasan se a dado e da entera fee e credito
en juicio y fuera del como fee ante escriu.º fiel e
legal fecho en panama a siete de nobiembre
de mill e quinientos y setenta e siete años ant.º ortiz
escriu.º del cabildo de p.ma garcia de paz escriu.º
dr.º mintz escriu.º pu.co

Se pan quantos esta carta vieren
como yo fran.co de robles mercader
residente en esta ciudad de pana
ma del reino de tierra firme

Otorgo y conozco por esta carta que por otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo tengo y se requiere a Juan alonso de medina vezino desta ciudad de sevilla en la collacion de sancta ventura para ante el alcalde mayor desta dicha ciudad y ante otro qualquier juez o alcalde que sea y para ante cada uno dellos y qualquier dellos in solidum especialmente para que en mi nombre y en el suyo propio como mas y como conviene y como yo mismo hiziese y hacer pudiese y debiese en razon de demandar recebir alcançar cobrar en juizio y fuera del juizio de alonso de ayala vezino de alcala de henares o de quien mejor sepa y pueda haber y de cualesquier otras personas bienes y hazienda que me deba y pertenezca por qualquier manera y razon que sea y de todo lo que dello y de cada cosa dello pueda dar y otorgar cartas de pago y de fin y de cancelacion y de lo que dellas y de cada una dellas se pida y mande por testimonio uno o mas los que menester sean y para que en razon de lo susodicho y de cada cosa dello pueda parecer y parezca ante el dicho alcalde mayor desta dicha ciudad y ante otro qualquier juez o alcalde que sea y pueda presentar y presente qualesquier escripturas y escripturas de obligacion

Emyctos que tengo e me pertenesçe con
tra los susodichos e sus bienes e les hago ac
tores procuradores en su fecho e causa pro
pia porque los an de auer e se los doy para
en quenta e parte de pago de setecientos
pesos de la dicha plata ensayada que montan tre
zientas y cinquenta botijas de vino que de
el dicho ventura de medina compre e rresçeui
puestas y entregadas en la ciudad del nom
bre de dios a dos pesos de plata ensayada botija
con mas cinco botijas del dicho vino en cada
çiento de rrefaçion por tocado e madre
ado y rrehenchido de las quales dichas boti
jas de vino me doy por contento y entrega
do a mi voluntad porque las rreçeui
e pase a mi poder rreal mente e con efeto
e porque el entrego e rreçibo dellas de
presente no paresçe rrenunçio las leyes
de auer no visto no dado no rreçebido e las
demas leyes e exebçion del dicho que sobre
este caso hablan como en ellas se contiene
y el rresto a cumplimiento a los dichos sete
çientos pesos me obligue a se los pagar a
çierto plazo como se declara en la obliga
çion que les hize oy dia de la fecha desta
carta ante el presente escriuano y de
lo que rreçibieren e cobraren e de cada
vna e cosa e parte dello puedan
dar e otorgar carta o cartas de pago
las que e finiquito e valan como
si yo las diese y otorgase y en razon
de la cobrança puedan pareçer an
te qualesquier juezes e justiçias
e poner demandas hazer pedimentos

Testimonio de protestaçion de embargos y causas de pedir y execuçion de sentencia en remate de bienes

En la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años ante el señor Alonso de Medina alcalde de su magestad en la su corte y chancilleria por presençia de mi Juan de Ribera escribano de su magestad y del numero de la dicha villa y testigos yuso escriptos parecio presente Juan Gonçalez de Ribera en nombre de Juan Gonçalez de Ribera su padre vecino de la villa de Madrid y dixo que por quanto en la execuçion que se hizo por mandado de su magestad y de los señores de su consejo real de las rentas y hazienda de su magestad en los bienes de Juan Gonçalez de Ribera su padre por virtud de una sentencia que en el dicho consejo se dio y pronunçio contra el dicho Juan Gonçalez de Ribera su padre por cantidad de maravedis de la hazienda de su magestad se le secuestraron y tomaron ciertos bienes muebles y entre ellos se secuestro y tomo una cama de madera de nogal con sus goteras y cabezera y pies y sobre cama de lienço y un colchon de lana y una manta de lana blanca y una frazada de lana blanca y una colcha de lienço labrada de colores y un paramento de cama de lienço labrado de colores y un paramento de cama de lienço labrado de colores y un paramento de cama de lienço labrado

cumplido a qualesquier juezes e
justiçias de su magestad de qual
quier fuero e juridiçion que sean
ante quien esta carta pareçiere
y della fuere pedido cumplimien
to de justiçia a la juridiçion dellas
quales y de cada una dellas me somet
o e renunçio mi juridiçion e domiçi
lio y calle sit convenerit de juris
diçion omnium judicum para que las
dichas justiçias y qualquier dellas
asi me lo fagan cumplir como si esto
que dicho fuese ansi juzgado e sen
tençiado por juizio e sentençia di
finitiva de juez competente por
mi pedida e consentida e fuese pa
sada en cosa juzgada y renunçio
todos y qualesquier leyes fueros
e derechos que sean en mi favor e a la
e derecho que dize que general renun
çiaçion de leyes fecha non vala y lo otor
gue ansi ante el escrivano e testigos y uso escri
tos que fue fecha e otorgada en la dicha
çiudad de panama a tres dias del mes de
julio de mill e quinientos y setenta y ocho años
testigos que fueron presen
tes a lo que dicho es francisco de bus
tamante e alonso de alarcon e juan
perez de lescano residentes
en panama y el dicho otorgante que
yo el presente escrivano conozco lo
firmo de su nombre en el rre

Q. Estro. Fran.co de Nobles ante mi Bar.me de Paradinas y Bar.me de Paradinas escriv.o de su mag.d y de provincia en p.ma fue presente y fize mi signo en testimonio de verdad Bartolome de Paradinas

Vtud de qual dho poder en vs mi el dho Juan de Sarach el dho nombre en rrego e conozco que e rrecebido de vos Alonso de Aranca rrecidente en esta dha ciudad que es tais presente es a saber duzientos e treze pesos e quatro tomines de plata chapada e marcada que vos el dho Alonso de Aranca deuiades y estauades obligado a pagar al dho Ventura de Medina como a tal cesionario e vtud de la cesion de suso contenida y de vna escritura por vos otorgada en la dha ciudad de Panama ante Bartolome de Paradinas escriv.o de su mag.d e provincia en treze dias del mes de Junio deste presente año de mill e quinientos e setenta e ocho de los quales dhos duzientos e treze pesos e quatro tomines en la dha plata chapada

Sepan quantos esta carta vieren como yo
don Alonso de Aranda presidente desta
audiencia de su magestad en nombre
de su magestad y como su juez
comisario que soy en esta causa
que de yuso yra declarado
por virtud de la comision
que de su magestad tengo
para lo de yuso contenido
de la una parte, y de la otra
Alonso de Ribera
vecino de esta ciudad de
Granada en nombre de
Catalina de Ribera su
hija mujer legitima
que fue de Juan de
Ribera difunto
vecino que fue de
esta ciudad de Granada
y en nombre de
Juan de Ribera
su hijo y de la
dicha Catalina de
Ribera su mujer
legitima que fue
del dicho

Cruzada

Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren como yo
Juan de Cesara vecino de esta ciudad de Cordova
en nombre de Doña Ysabel de Vera mi
muger segun de suso en esta carta se contiene
otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi poder cumplido
segund que yo he e segund que mejor e mas cumplidamente
de derecho mas puede e debe valer a vos Alonso de Cabrera
vecino de esta ciudad de Cordova especialmente para
que por mi e en mi nombre e como yo mismo podria
hacer e hiciese parezcais ante el Rey nuestro señor
e ante los señores de su Consejo e ante los
Alcaldes e Alguaziles de la su Casa e Corte e Chancilleria
que residen en la villa de Valladolid e ante otras
cualesquier justicias de cualesquier ciudades villas e lugares
destos reynos e señoríos e ante cualesquier escribanos
de Camara e de Numero e ante otras cualesquier
personas que sean o ser puedan en cualquier manera
en razon de la merced que su Alteza me hizo de
un oficio de Alguazil de la dicha ciudad de Cordova
que vacó por fin e muerte de Juan de Cabrera
mi suegro e por renunciacion que del hizo en mi
favor segund que mas largamente se contiene en
los recaudos que sobre ello tengo presentados
en la dicha ciudad de Cordova e en el Consejo
de la Santa Cruzada e ante otras cualesquier
justicias e personas que sean o ser puedan
en razon de lo susodicho e de cada cosa e parte
dello e de lo que dependiere e fuere anexo e
conexo e concerniente a lo susodicho e a cada
cosa e parte dello e en razon de la dicha merced
que su Alteza me hizo del dicho oficio de Alguazil
de la dicha ciudad de Cordova que vacó por
fin e muerte del dicho Juan de Cabrera mi suegro
e por renunciacion que del hizo en mi favor
segund que mas largamente se contiene en los
recaudos que sobre ello tengo presentados en la
dicha ciudad de Cordova e en el Consejo de la
Santa Cruzada e ante otras cualesquier justicias
e personas que sean o ser puedan en razon de
lo susodicho e de cada cosa e parte dello
e de lo que dependiere e fuere anexo e conexo
e concerniente a lo susodicho e a cada cosa

en causa propia amydados sentencias
executorias fatorias encomiendas
quentas de libros fenecimientos de las rlau
sulas de testamentos e codicilios como en
otra qualquier manera causa o razon que
sea y todo quanto en mi nombre rrecibiere
y cobrare y de cada una cossa y parte de ello
pueda dar y otorgar cartas de pago las
tocar finiquito y valan como si yo las die
se y otorgase y si la paga y rrecibo de ello de
presente no pareçe pueda rrenunçiar
las leyes del año numerata pecunia y
las demas y execuçion del dr que en
el caso hablan e para que con los dichos mis
deudores e qualquier dellos pueda hazer
y haga qualquier asiento y conçierto y
hazerles graçia su letra quiebra y quita
de lo que ansi me deuen e deuieren en la
suma que les pareçiere y trocar la
deuda a otra o por mercaderias e otros
bienes e para que pueda vender o ven
da qualesquier esclauos y esclauas
mercaderias y botijas de vino y otros
bienes que yo le enbiare consignados
a las dichas prouinçias del piru de contra
do o fiado y a la persona o personas
e por el preçio o preçios de marauedis
pesos de oro y otras cosas que le pareçiere
e rrecebir y cobrar o esperar porque
lo vendiere e darse por contento de ello
y confesar auerlo rreçeuido y si el

Entrego no pareciere de presen
to pueda renunçiar las leyes de la prue
ua e paga e mas engaño e las demas
que en este caso hablan çerca de lo qual
haga y otorgue por ante qualesquier es
criuanos o escriuanos que a ello sean presen
tes la escriptura o escrituras de ventas
cartas de pago e finiquito e las
poderes en causa propia compromisos
transaçiones e truecos y otros que sean
nesçesarios obligado a la evision y sa
neamiento de los bienes que por mi vendiere
y a la guarda y cumplimiento de las dichas es
cripturas mi persona e bienes auidos
y por auer y las haga y otorgue con todas
las demas fuerças penas premios
vinculos firmezas sumisiones renun
çiaçiones de leyes e de fuero con poderio
a las justiçias que para su validaçion se
requieran que siendo por el fecho y otor
gado y a ello me obligando yo por la pre
sente lo loo otorgo a prueuo y ratifi
co e me obligo de lo guardar y cumplir
como si yo mesmo lo hiziese y otorgase
y como si ansi fuese juzgado y sentençia
do por juicio y sentençia difinitiua de
juez competente por mi pedida y consen
tida y no apelada y pasada en cossa
juzgada y lo procedido de todo ello me
lo pueda traer o enbiar a esta çiudad
de panama en qualquier nauio

o navios e barcos e con las personas que
les pareciere a mi consignado o a quien mi po
der oviere e a mi riesgo y costa y de quien mas
le pertenesciere y otrosi le doy el dicho mi poder
generalmente para entre los mis pleitos
e causas civiles y criminales movidos y por
mover que yo tengo y espero aver y tener
e mover con qualesquier persona o perso
nas y las tales personas contra mi contra
to que no pueda responder a demanda nue
lla que me sea puesta que esta quiero se me
notifique en mi persona o para que de
mandando o defendiendo pueda parecer
e parezca ante qualesquier justicias e ele
siasticas y seglares de qualquier fuero y
juridicion que sean e poner demandas ha
zer pedimientos e requerimientos cita
ciones protestaciones e cargos e impla
zamientos e presentar testigos escripturas
y provanças contradezir lo en contrario
presentado e pedir execuciones prisiones
solturas ventas transes remates e bar
gos y desembargos tomar posesion della
y jurar en mi anima diziendo verdad qualesquier
juramentos pedirlos juren las
otras partes e sacar y ganar provisiones
e mandamientos y escripturas de poder
de escrivanos y de quien estubieren y cartas
de escomunion y las hazer leer y publicar
concluir y cerrar razones pedir y oyr
sentenciaciones sentenciaciones y interlocutorias
y difinitivas consentir en las que

por mi se dieren y de ellas contrario ape
lar y suplicar y seguir el apelaçion y su
plicaçion alli e donde e con derecho se deua se
guir y hazer todos los demas autos e
diligençias judiçiales y extrajudiçiales
que sean nesçesarios e que yo haria sien
do presente aunque sean tales y de tal ca
tydad que en si segun de derecho requieran
y deuan auer otro mi mas espeçial po
der e mandado o presençia personal que
juan cumplido poder tengo para lo que
dho es e para cada una cossa o parte dello
o trotal y el mismo doy e otorgo al dho
señor juan de saracho con sus ynsiden
çias e dependençias e con libre e general
administraçion e lo que dho es e con fa
cultad que en quanto a fuero y juicio e no
ten mas lo que pueda sostituir en una
o mas personas en todo o en parte
e rreuocar los sostitutos e poner otros
de nuevo y el rreçiuo e a costa de los sostitutos
en forma de derecho o para auer por fir
me este poder e las escripturas y todo
lo otro que por virtud dellas se hoziere
obligo mi persona e bienes auidos y por
auer o lo otorgue ansi ante el escriuano y tes
yuso escriptos que fue fecha y otorgada
en la dha çiudad de panama a quatro dias
del mes de nouiembre de mill e quinientos y setenta
y siete años testigos que fueron presentes
a lo que dho es barto lomedes pinosa e an
tonio peña e diego lopez guerra residentes

[fol. 191]

En nombre de dios amen Sepan quantos esta carta de
fenssa vieren como yo Juan de medina vezino de
Xerez de la frontera Bartolome de Xaramillo vezino
de Xaramillo y yo bartolome de xaramillo vezino
de sevilla y de Sanlucar de barrameda estantes
y al presente en esta villa de panama estamos
y nos otorgamos y conocemos que por quanto
nos Juan de medina y yo bartolome de xaramillo
somos hermanos legitimos hijos de Juan de
medina y de Catalina de xaramillo difuntos
vecinos que fueron de la dicha villa de Xerez
de la frontera y por quanto nuestros padres
al tiempo que fallecieron quedaron por sus
bienes muchos y diversos y por quanto
nosotros los dichos Juan de medina y bartolome
de xaramillo hemos venido a esta villa de panama
y a la provincia de tierra firme a buscar
nuestras vidas y por quanto nosotros los
dichos Juan de medina y bartolome de xaramillo
hemos de ir a la ciudad de los reyes del
Piru y a otras partes y provincias y
por quanto nosotros los dichos Juan de medina
y bartolome de xaramillo hemos de ir a la
ciudad de los reyes del Piru y a otras partes
y provincias y por quanto nosotros los dichos

Que vos ha de dar y pagar en cada vn año de censo y
de renta perpetuo para siempre jamas quinientos
y treinta reales de plata doble de a diez y seis
tomines cada real de plata doble que montan
los dichos quinientos y treinta reales de plata
doble ocho mil y ochocientos maravedis de
los dichos tomines cada real de plata doble
que montan los dichos quinientos y treinta
reales de plata doble ocho mil y ochocientos
maravedis de los dichos tomines cada real
de plata doble que montan los dichos quinientos
y treinta

cebi e pase a mi poder Realmente e con
efeto e porque el entrego e rreçibo dellas
de presente no parece rrenunçio las leyes
del auer no visto no dado no rreçeuido e las de
mas leyes y exebçion del dr. que sobre es
te caso hablan como en ellas se contiene
y el rresto a cumplimiento a los dichos setecientos
pesos me obligue a se los pagar a çierto plazo
como se declara en la obligaçion que ello
hize oy dia de la fecha de esta carta an
te el presente escriuano y de lo que rreçibie
re de cobraren e de cada vna cosa e parte dello pue
dadar e otorgar carta o cartas de pago las
to e finiquito e valan como si yo las diese
y otorgase y en rrazon de la cobrança pue
dan parecer ante qualesquier justiçias y
juezes e poner demandas hazer pedimien
tos rrequerimientos citaçiones pretestaçio
nes embargos emplazamientos pedir e
deuiçiones prisiones ventas trances
remates embargos de bienes tomar po
sesion dellos y jurar qualesquier jura
mentos e hazer todos los demas autos y
diligençias judiçiales y estrajudiçiales
que sean nesçesarios e que yo haria y ha
zer podria siendo presente que quan
cumplido poder tengo para lo que dicho es
otro tal y e se mismo doy e otorgo a los
dichos Juan alonso de medina y ventura
de medina y a cada vna dellas por si
ynsolidum con sus ynsidençias e de
pendençias los quales dichos pesos

que ansi les cedo les son y les hago deudor
y por pagar y me obligo que los dos deu
dores se los daran e pagaran al plazo con
tenido en la dha obligaçion y si dandoles a
executar siguiendose la execuçion
hasta sentençiar la causa de rremate
y sacar mandamiento de la prenda
contra el tal executado no diere e pa
gare los dos porque ansi se hiziese
la dha execuçion con las costas yo e de
ser obligado e me obligo a se los dar e pagar
con las costas que en la cobrança hiziere
en qualquier parte que se me pidan e de
manden sin que contra el tal executado
se haga otra diligençia ni escursion alguna
aunque de derecho sea neçesario el benefiçio
de la qual yo e de las expensas rrenunçio
para cumplir lo que dho es obligo mi per
sona y bienes avidos y por aver e doy todo poder
cumplido a qualesquier juezes e justiçias
de su mag de qualquier fuero e jurisdiçion
que sean ante quien esta carta pareçiere
y de ella fuere pedido cumplimiento de jus
tiçia la jurisdiçion de las quales y de la
una dellas me someto e rrenunçio mi juri
diçion e domiçilio e la ley sit convenerit
de jurisdiçione omnium judicum para
que las dhas justiçias y qualquier dellas
ansi me lo fagan cumplir como si esto
que dho es fuese ansi juzgado e sen
tençiado por juicio e sentençia difinitiva
de juez competente por mi pedida

e consentida e fuese pasada en cosa
juzgada y renunçio todas e qualesquier
leyes fueros y derechos que sean en mi favor e la
ley e derecho que dize que general renunçiaçion
de leyes fecha no vala y lo otorgue ansi
ante el escrivano e testigos y uso escriptos que fue
fecha e otorgada en cada ciudad de panama
a tres dias del mes de julio de mill e quinientos y se
tenta y ocho años testigos que fueron presentes a lo
que dicho es fran.co de bustamante e al.o de alarcon
e juan perez de lezcano residentes en pana
ma y el dicho otorgante que yo el presente
escrivano conozco lo firmo de su nombre en el re
gistro fran.co de robles ante mi bartolome
de paradinas yo bartolome de paradinas
escrivano de su magestad y de provinçia en pa.ma fuy
presente y fize mi signo en testimonio de
verdad bartolome de paradinas

En virtud de qual dicho poder e vos mi
del yo el dicho juan de sarabia el dicho nombre
e cargo e conozco que e recebido de
vos juan lopez alaman presidente
de la dicha ciudad que lo estaio presente
es a saber çiento e ochenta e ocho pesos
de plata asmada e marcada que vos
el dicho juan lopez alaman devia de yestura
de obligaçion para el dicho ven
tura de medina como a tal cesio
nario en virtud de la dicha cesion y de
una escritura por vos otorgada a la

Sin quito

Sepan quantos esta carta vieren como yo
catalina de ciffontes biuda muger que fuy de ant.o
leal di ffunto. res.te esta ciudad. de los reyes provis.
del piru — digo que porquanto yo di poder a alonsso
de la cueua. para que cobrase de damian rrodriguez
y sus bienes seis cientos y sesenta ps. de plata corr.te que yo la
auia dado para emplear en tierra firme o el empleo
dellos. y que cobrados los tomase para y por otros
tantos que confesa auer rescebido del dho alonsso de la
cueua como parece por el poder que le otorgue ante alonso
hernandez escriuano desta ciudad en treze dias del mes de
julio de mill y quinientos y setenta y tres años. y en virtud
del dho poder y por auer fallecido el dho ~~miguel~~ ps.
damian rrodriguez en tierra firme el dho al.o de la cueua tuuo
necesidad de yr y fue a panama a hazer la dha
cobrança y por concierto que tomo con el dho damian rrs.
vino a cobrar seis cientos y quarenta ps. de plata en la yda
menos cinquenta ps. de plata corr.te que cobro el lic.do leon de
gonçalo garcia. diziendo ser bs. del dho ant.o leal que reduzido
a treinta y siete por ciento monto la que asy cobro el dho al.o
de la cueua ocho cientos y veinte y seis ps. y seis tomines de
plata corr.te — y porque el dho poder que le di fue en confian
ça de que cobrados que oviese los dhos ps. y quitados de ellos
todas las costas y gastos que en la dha cobrança hiziese y tuuiese
los demas ps. que quedasen me acudiese con ellos. y agora el
dho al.o de la cueua es yo auemos liquidado y auerigua
la quenta de las dhas costas y gastos que el dho alonso de la
cueua hizo y tuuo en la dha cobrança y le passo y rescibo
en quenta y descargo las partidas siguientes

primeram.te les cibo y passo en quenta al dho
alonso de la cueua dos cientos ps. que el susodho
da por descargo por seis meses que se ocu
po en yr a tierra firme a hazer la dha cobran
ça y gastos de su persona. y no pone mas gastos
aunque fueron muchos mas por causa de vna

enfermedad que tuvo el dicho reyno } a — ps —

Ytem le rresçibo en quenta y descargo
cien ps que pago al p.º molina porque se
partase del pleito que tenia a los dichos
heredero del dicho ant.º leal — } c — ps

Ytem le rresçibo en quenta y descargo
veinte y nueve ps que pago a p.º de mi-
randa por el alquiler de un negro y dos
vallos que tuvo conmigo as.ta — xxix ps

Ytem le rresçibo en q.ta y descargo ocho ps que pago
al doctor guarnido por la asesoria del pleito
matrimonial — viij ps

Ytem le rresçibo en q.ta cinco ps que pago por el
alquiler de un sillon que yo tuve para
santa y los pago a Xuara — v ps

Ytem le rresçibo y pasos q.ta diez y nueve ps
que pago a Juº de Espinar escriv.º por las costas
del proceso sobre la cobranza de los obras — x ix ps

Ytem le rresçibo en q.ta veinte ps que dio a
el dicho ant.º leal mi marido porque no pidiese
cien ps que pedia de los que estavan de por medio — xx ps

Ytem le rresçibo en quenta quatro ps que pago
al lic.do Velazq.z porque informase el
pleito matrimonial — iiij ps

Ytem le rresçibo en quenta y descargo veinte
ps que pago por el fleete de su p.ra de
venida de tierra firme que fue a la cobranza — xx ps

Ytem le rresçibo en quenta y descargo diez ps
que pago a Manuel correa por el resto del fleete
que le devia de ida a mexico — x — ps

Ytem le rresçibo en quenta sesenta y
ocho ps que por mi pago a Juº de Manaria
maestre del fleete que yo le devia de venida
de mexico — lx — viij ps

Ytem le rresçibo en q.ta veinte ps que por mi
pago a benito de salvatierra por tanto que yo
devia al doctor rresio su hijo por aver me cu-
rado — xx — ps

U d — iij ps

Por manera que todo lo que el dho al.º de la
cueua a pagado por mi y a hecho de gastos en la
dha cobrança — montan quinientos y tres ps de
la dha plata corriente —

U d — iij ps —

q. descontados de los ochocientos y veynte y seis
ps y seis t.s del cargo — restan

U d ccc xx vj ps vj r

U ccc. xx iij ps vj r

Porq. pudiera el dho al.º de la cueua en el dho tpo que a
que los cobro auer ganado o granjeado con los dhos
ps auemos sido de acuerdo q. me de por esta ganançia
ciento y veinte y seis ps y dos tomines —

U c xx vj ps ij r

U ccc. L ps

q. juntos los dhos tres cientos y veynte y tres ps y seis t.s
que asi me resta deuiendo de alcance liquidos con los dhos
ciento y veinte y seis ps y dos tomines q. me da por
ganançia de lo que pudiera ganar montan todo quatrocien
tos y cinquenta ps de plata corr.te los quales el dho
al.º de la cueua me las da y paga de contado — por tanto
otorgo y conozco que rratifico y aprueuo la dha q.ta
de suso contenida y rresçibo en descargo al dho al.º de la
cueua todas las partidas en ella cont.das porque con
fiesso auer sido y pagado todos los dhos ps por mi y en las
dhas costas y gastos — y que rresçibo agora de contado
los dhos quatrocientos y cinq.ta ps de plata corr.te de que
me doy por contenta y entregada a mi voluntad atento
a que los rresçibo rreal.te y con efecto en presençia del
presente escriu.º y testigos de esta carta de que yo el dho escriu.º doy fee
q. en mi presençia y de los dhos testigos el dho al.º de la cueua
dio y entrego a la dha cat.ª de çifontes y la suso dha
rresçibio rreal.te los dhos quatrocientos y cinquenta ps
de a nueue reales el pesso como al presente andan contados en
mi presençia y de los dhos testigos — mediante lo qual yo la
dha catalina de çifontes me doy por contenta y pag.da
de todo lo que asi auia de ser rresçibido vos el dho al.º
de la cueua del dho damian rodriguez en virtud del
dho poder y os doy por libre y quito de todos los dhos
ps q. asi cobrastes ya vros bienes y herederos para

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como
yo rrodrigo alonso de pinossa
mercader rresidente en esta ciudad
de los rreyes de estos reinos del
piru como persona en quien fue
ron rrematados los diezmos pertenecientes
a la santa yglesia desta ciudad para dezir primero dia de enero de mayo
del año de mill e quinientos y setenta y siete hasta fin del mes de abril
deste presente año de mill e quinientos y setenta y ocho y en virtud
del rrecudimiento que para el cobrar de los dichos diezmos tengo
de el y el cauiendo se de vacante de la dicha santa yglesia
de la qual usando otorgo y conozco que doi y otorgo todo mi po
der cumplido libre y llenero bastante segun y de la
lo e y tengo y de derecho en tal caso se rrequiere
a don lorenço de tupinan y doña ana de rribera
su muger y a pedro de tupinan mi mostrador e don juan gomez de fernandez e don pedro de roca
poder a todos bien juntamente y a qualquier dellos
por si ynsolidum para que por mi y en mi nombre
y para la dicha doña ana de rribera en su hecho y
causa propia pidan y demanden rresciban
y cobren judicial y extrajudicialmente todos
los corderos y corderas y abritos que me deuen
y estan obligados a dar y entregar de dezimo to
das las personas que an rresidido y rresiden
en bonson y en tarama y en causo y en todo el
distrito desta ciudad de dicho año de mi arren
damiento y ansi cobrados los ayan para la dicha
doña ana de rribera a quien yo los tengo bendidos
a dos tomines y ocho granos cada uno de
que me tiene hecha una cedula para me pagar
el monto dellos cobrado que los aya y de lo
que rresciuieren y cobraren puedan dar sus car
tas de pago fin e quito y lasto e valan y sean
firmes bastantes e valederas como si yo
las diese y otorgase y a ellas presente fuese
y cedo en los susodichos todos mis de
rechos y auciones reales y personales

obligaçion

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Bartolomeo Rodriguez mercader
residente en esta ciudad de los
reyes de estos reinos del piru digo que
por quanto yo pedi a los bienes de dicho lozano de
cepeda diffunto ciento e diez y seis pesos de
plata corriente que por mi cobro en potosi
de Juan Martin arpintero y por sentencia de
lo hordinario confirmada por los señores
de la real audiencia desta ciudad se me
mandaron pagar de tres mill pesos de plata
corriente que por bienes del dicho diego lozano
de cepeda estavan depositados en andres
sanchez como consta e paresce por el
proceso y autos que estan ante el presente
escrivano para lo qual yo saque y se me dio
mandamiento contra el dicho andres sanchez
para que me pagase la dicha quantia y
respeto de que el dicho andres sanchez
en nonbre de luis de godoy su hermano
se avia opuesto a todos los bienes del
dicho diffunto diziendo pertenecer todos
los dichos bienes al dicho luis de godoi por
lo que avia de aver del prencipal e ganancias
de la conpañia que entre ellos se avia celebrado
como consta e paresce por la escritura que
esta ante el presente escrivano en lo qual
esta mandado preferir el dicho luis de godoi
a todos los acreedores del dicho diffunto
por sentencia confirmada por los señores
de la real audiencia desta ciudad e por que
hasta el dia de oy las quentas no se an hecho
ni liquidado lo que a de aver el dicho luis de godoi
por razon de su prencipal e ganancias
me e concertado con el dicho andres sanchez

64

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo. Juº Bezerra Pesoente
en esta çibdad de Seuilla. del rey nro señor que por quanto. yo en
nre. nombre. de Sebtº. mi tenedor de mis bienes en mi ausençia
assi del alcaçer çiudad como de todas las otras partes. de
los Reynos de Castilla. e de Leon. e de Portugal. e de los
Algarues. e de Africa. e de todos los otros Reynos e señoríos
que el rey nro señor tiene. e de otras qualesquier partes
que yo he e tengo. e me pertenesçen. por virtud de vn poder
que de mi tengo. segund que mas conplidamente en el se
contiene. que fue fecho e otorgado en la muy noble e muy
leal çibdad de Seuilla. en la casa de la morada de mi
dicho Juº Bezerra. en la collaçion de Santa Maria. en
veynte e quatro dias del mes de Junio. del año del
nasçimiento de nro saluador Jhesu Xpo. de mill e quatro
çientos e ochenta e seys años. segund que todo esto
mas conplidamente en el dicho poder se contiene. que
fue signado de escriuano publico. e de testigos. e
sacado de mi poder. e de mi mandado. e de mi
consentimiento. e de mi abtoridad. e de mi
consentimiento. e de mi abtoridad. e de mi
consentimiento. e de mi abtoridad

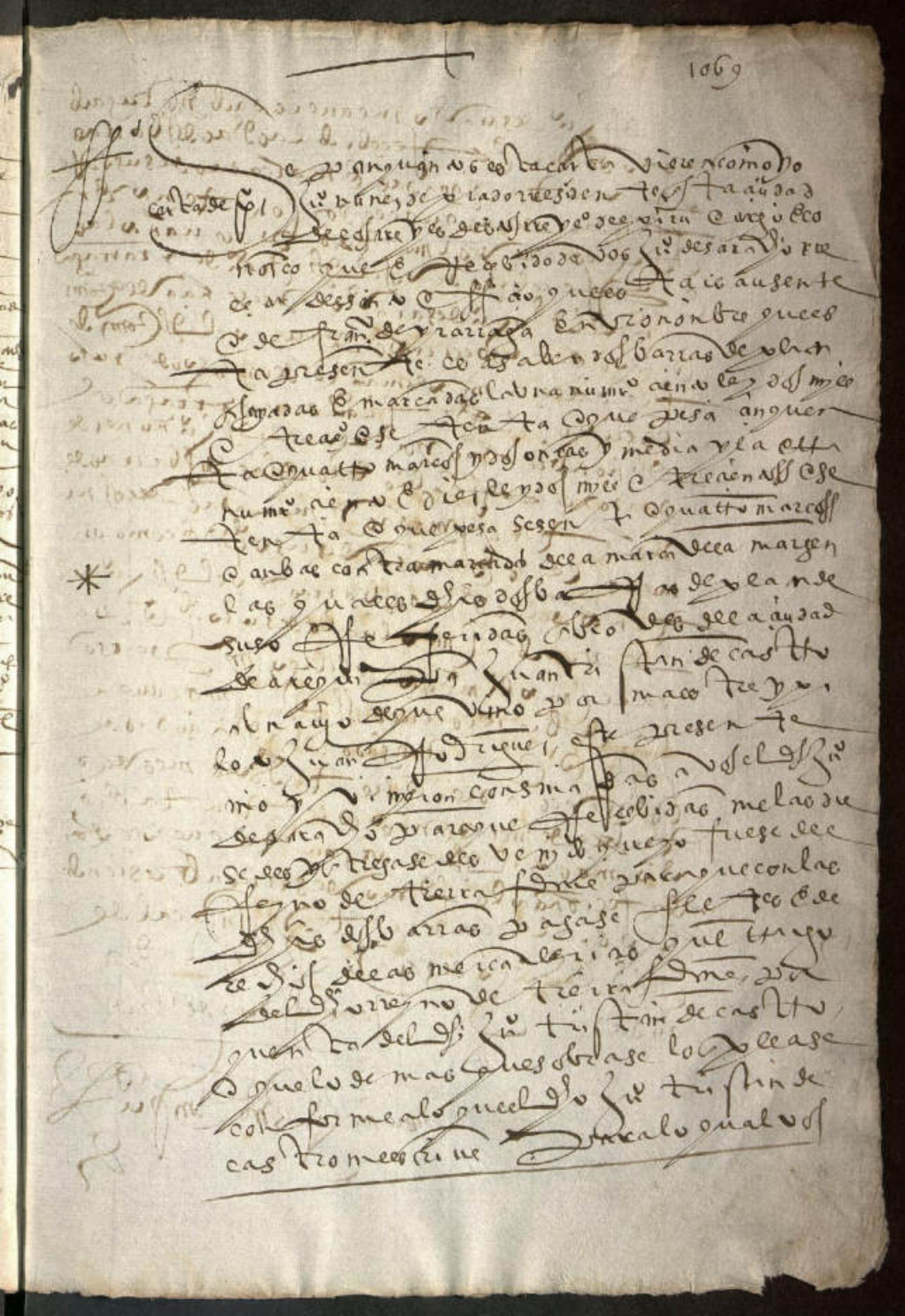

Ff.º

Venta

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Miguel Alonso Sastre residente
en esta ciudad de los Reyes de los Reynos del
Piru e Argo e conozco que vendo a vos Francisco
Martin Arriero residente en esta dicha ciudad
que estais presente es a saber un mi esclavo negro
nombrado Gaspar de Tierra Caxa de edad
de treinta años poco mas o menos el
qual es vendido por sugeto a servidumbre e
libre de ypoteca e sino y no firmo e que no
tiene tacha por precio e quantia de treçientos
quarenta pesos de plata ensayada e marcada
de blanca de un peso de quatro çientos e cinquenta mrs que de
vos e recebido e tengo en mi poder de que
doy contento y entregado mi voluntad e re-
nuncio en quanto al recebo las leyes de la no-
numerata pecunia prueva e paga en
trego y engaño como a cada una dellas se con-
tiene e digo e confieso que el dicho esclavo
que ansi os vendo no vale mas que el precio
que de vos e recebido e si mas vale e
puede valer de la demasia e mas valor
quier sea poca e mucha cantidad o hago
graçia e donaçion e cesion e traspasaçion
pura mera y irrevocable que llama el
dicho e recebidos cerca dello qual re-
nuncio la ynsinuaçion de los que ynsinuados

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan [illegible] vezino de [illegible] en nombre e como
procurador que soy de Doña [illegible] mi muger, vezina
de esta villa de Bilbao otorgo e conozco que he
y me obligo con mis bienes e rentas
y en nombre de la dicha mi muger de dar
y pagar a vos [illegible] vezino de Bilbao o a quien
vos lo mandardes o a quien esta carta vos mostrare
o su traslado signado de escribano público
quinientos ducados de oro de a once reales
cada ducado en reales de plata doblados
que valen cinco mill e quinientos reales
de plata doblados por razon de la dote
de la dicha mi muger que de vos recibió
en dinero contado segun parece por
carta de dote que pasó ante [illegible] escribano
público de esta villa de Bilbao en [illegible] de
[illegible] de mil e quinientos e [illegible] años
la cual dicha dote yo me obligo de vos
pagar en esta manera: que es a saber
en cada un año de los que corrieren
desde el dia de la fecha de esta carta
hasta en fin de [illegible] años primeros
siguientes cada un año en el mes de
[illegible] de cada un año cien ducados
de oro de a once reales cada ducado
en reales de plata doblados que valen
mil e ciento e cincuenta reales de
plata doblados por razon de la dicha
dote en cada un año de los dichos
[illegible] años primeros siguientes
en la villa de Bilbao o donde vos
mandardes o a quien esta carta vos
mostrare o su traslado signado de
escribano público en reales de plata
doblados o en su valor de ellos segun
valieren

Ffº

Sepan quantos esta carta vieren como
poder yo hernan gonçalez, el lero residente
en esta çiudad de los reyes de los reyes del
Piru, e cargo e conozco que el dicho e cargo
todo mi poder cumplido libre e llenero bastan
te segun que yo lo e tengo e de dicho al caso
se requiere a vos gran el gonçalez que
rrero residente en esta dicha çiudad que es
tais presente mostrador deste poder
para que por mi e en mi nonbre y co
mo yo mesmo rrepresentando mi propia
persona podais a la çiudad de panama
e nonbre de dios del reyno de tierra
firme comprar qualesquier mercade
rias de castilla de qualesquier personas
e en qualesquier precios hasta en canti
dad de mill pesos de plata e hayada e mar
cada de valor cada un peso de quatroçientos
e çinquenta mrs e menos la cantidad que
es pareçiere y recebir vos las dichas
mercaderias e dellas e de dar por conten
ay entregado y renunçiar las leyes de prue
ba e paga entrego y e gano e me e
bligar por los dichos mill pesos de plata
hayada e marcada e por menos la can
tidad que os pareçiere para que
los dare e pagare a las personas y a los

21

ff°

Sepan quantos esta carta vieren.
Como yo Miguel Sanchez Cuenca vezino
de Alcaudete otorgo y conozco que vendo
con fuero y con buena boz de ranzonça
segun fuero de Alcaudete a Alonso Sanchez
de Alcaudete. es a saber. seis aranzadas de
olivar en el pago de la Cuesta de Alcaudete
que son linderas de la una parte con olivar
de Juan Sanchez y de la otra parte con
olivar de Juan Sanchez de Alcaudete y
de la otra parte con olivar de Juan Sanchez
de Alcaudete y de la otra parte con olivar
de Juan Sanchez de Alcaudete y de la otra
parte con olivar de Juan Sanchez de Alcaudete
y

ff.º Sepan quantos esta carta vieren como yo Juº de [illegible]
[illegible] de [illegible] ff.º residente [illegible] ciudad de los [illegible]
[illegible] de [illegible] conozco que [illegible] mi po-
[illegible] libre [illegible] bastante segun que [illegible]
[illegible] de [illegible] caso se requiere [illegible] de [illegible]
[illegible] de la ciudad de arequipa [illegible] de [illegible]
[illegible] de este poder [illegible] tres [illegible]
[illegible] solidum para que por mi y en mi nonbre podais pedir
[illegible] de mandar [illegible] como [illegible]
[illegible] quales quier personas [illegible]
[illegible] quales quier [illegible]
[illegible] mercaderias [illegible] cosas quales
[illegible] que me deuen [illegible] pagar [illegible]
[illegible] por escrituras publicas [illegible]
[illegible] las [illegible] clausulas de [illegible]
[illegible] manera [illegible]
[illegible] cartas de pago [illegible]
[illegible] las [illegible]
[illegible] paga [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] para [illegible] de [illegible]
[illegible] ciudad [illegible]
[illegible] personas [illegible]
[illegible] podais [illegible]
ante qualesquier justiçias e juezes de su mag.d e lesiasticas
y seglares de qualesquier partes que sean y hazer
qualesquier pedimientos rrequerimientos çitaçio-
nes protestaçiones enplazamientos e xecuçiones
prisiones ventas y rremates de bienes e tomar la
posesion dellos y hazer qualesquier juramentos de
calunia y çisorio y otros que convengan diziendo ver-
dad e rresponder a lo que de contrario se alegare e pre-
sentar t.s escriptos y escripturas e ver presentar
jurar y conoçer los t.s de contrario y los tachar
y contradezir en dichos y en personas e rrecusar
juezes y escriuanos y os apartar dellas y hazer
otras de nueuo todas las vezes que sean ençesarios
y convenga y concluir pedir e oyr sentençias yn-
terlocutorias y difinitiuas y las en mi fabor

consentir y oclas en contrario apelar y suplicar y se
guir el apellaçion y suplicaçion en todas y instançias
segun dicho es y hazer todos los demas autos judiçiales
y extrajudiçiales que sean necesarios y que yo ha
ria siendo presente y con facultad que este poder
lo podais sostituir en vn procurador o dos o mas y
los revocar y poner otros de nuevo cada que quisie
redes y por bien tuvieredes que cuando siempre en
vos este poder para y sobre el enloque es y con
trala ostal es sostituto o los quales y vos dais pedir
y tomar quenta de lo que les fizieren y cobraren y les
fazer cargos valcances y los cobrar dellos y les dar
cartas de pago de lo que dellos rreçibiere do y cobrare
des porque quan cumplido y bastante poder yo
y vengo para lo suso dicho y cada cosa dello tal y esmismo lo doy y
otorgo a unos los unos dellos y a vos dichos sostitutos
con todas sus yncidençias y dependençias anexidades y conexidades y con libre es general ad
ministraçion y vos relievo y a vos dichos sostitutos
segun dicho es y para que a vos por firme lo que en
my nombre fizieredes obligo my persona y bienes
muebles y raizes avidos y por aver en forma de vuestro
[illegible]
[illegible]
[illegible]

por

...panquantos ...stacanta ...rancon... y o ... mas...
...
...

contrario apelar y suplicar y seguir la apelacion y suplica-
cion en todas y cualesquier instancias segun y de la manera
que vos podriades hazer estando presente y con facultad
que cualquier poder o poderes que vos asi sostituyeren en
procuradores o procuradoras nos otorgamos y nos otorgamos
que quisiere y cuando quisiere y por bien tuviere y cuantas
veces quisiere y cuando y siempre que vos este poder para
usar y el en lo que fuere y con el o con los tales sostitutos
o sostitutas que vos asi pusieren y nombraren les hazer
cuentas de lo que hizieren y cobraren y les hazer cartas
de pago y de lo que cobraren y les dar cartas de pago y de
lo que ellos o cualquier dellos cobraren y cobraredes por
nos y en nuestro nombre y que cualquier cumplimiento
que cualquier cumplimiento y obligacion que en el poder
y en lo que en el fuere contenido y en cualquier dello
para lo cumplir y pagar y haver por firme y valedero
nos obligamos y nos obligamos con todas sus y cualesquier
clausulas acostumbradas y que suelen y acostumbran
poner en semejantes poderes y con las dichas y cualesquier
dellas y con libre y general administracion y con
vuestro relevio y con vuestros sostitutos segun y de
la manera que vos podriades hazer y para que sobre
y por firme lo que en mi y en nombre
de vos hizieren y procuraren y sostituyeren y nombraren
obligo mi persona y bienes avidos y por aver
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] esparquantos esta carta vieren como yo don [illegible]
[illegible] Heroldo de su Magestad de los Reyes Catolicos
[illegible] de Castilla y de Leon [illegible]
[illegible] nombre que doy y otorgo todo
mi poder cumplido libre y lleno bas
tante segun que yo
de derecho o en qualquier manera
mente [illegible] en nombre
nos y causas [illegible]
[illegible] y por
[illegible] que [illegible]
[illegible] y
[illegible] en
[illegible] en mi nombre como en
[illegible] y cada vno de los
[illegible] necesarios de
[illegible] al audiencia
[illegible] y seglares
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

trario apelar y suplicar y seguir la apelacion y supli
cacion en todas y nstancias segun dro e hazer todos los
demas autos judiciales y extrajudiciales que sean
nesçesarios y que y daria siendo presente y con fa
cultad que este poder lo podais sostituir en un procu
rador dos o mas y los rreuocar e poner otros de nueuo
cada que quisieredes y por bien touieredes que dandose
empre en vos este poder para vsar del en lo que dho es y
contra los tales sostitutos a los quales podais pedir
e tomar quenta de lo que hizieren y cobraren e les hazer
cargos y alcançes y los cobrar dellos y les dar cartas de
pago de lo que dellos rreçiuieredes y cobraredes porque
quan cumplido y bastante poder yo e y tengo para lo
susodho o tal yo se mismo lo do y e otorgo a vos el dho
[illegible] a vros sostitutos con todas sus ynçidençias
e dependençias y nexidades y conexidades y con libre
e general administracion e vos rrelieuo y a vros sos
titutos segun dro e para que abre por firme lo que en mi
nombre hizieredes obligo mi persona y bienes auidos
y por auer que es fecho y otorgado
en la dha ciudad de los rreyes
a diez dias del mes de nouiembre
de mill e quinientos y setenta y ocho años
[illegible] que yo el presente [illegible] dos fee conoz
[illegible] lo firmo de su nombre [illegible]
10 [illegible] Franco [illegible] el [illegible]
[illegible] ciudad
[illegible]
[illegible]

fo 2

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran.co Lopez
linares labrador residente en esta ciudad
de los reyes de estos reinos del
Piru otorgo y conozco que doy e otorgo
todo mi poder cumplido libre e lleno
bastante segun que yo lo e y tengo y
de dr.o en tal caso se requiere a vos mi nombre
Pias procurador de causas en esta real
audiencia generalmente para en todos mis pleitos y causas civiles
y criminales movidos e por mover que yo e y tengo y os pareciere e se
ner con qualesquier personas y las tales personas contra mi ansi de mandar
como en defendiendo e para que podaie pedir e demandar
rescevir a vos y cobrar asi juro como fuera del de todas y qualesquier
personas e de sus bienes e de quien y con dr.o devaie todos
e qualesquier pesos de oro e plata e clavos e ganados e rrotas e mer
caderias y otras cosas qualesquier que me deven e devieren dar e pa
gar en esta ciudad y en otras partes deste reino por escritura
publica conocimiento cesiones lastos e causas de testamentos como
en otra qualquier manera e de lo que rescivieredes y cobrare
des podaie dar e otorgar vras cartas de pago e fin
quito y lasto e valan y sean firmes bastantes
y las de la otra mesi y las dichas y otorgas e ya ellas presentes fuese
e para que cerca de lo suso dicho y de qualquier cosa de ello
podaie parecer ante los señores de esta real audiencia
y ante qualesquier justicia e juezes de sus magestades eclesiasticas y se
glares de qualesquier partes que sean y hazer qualesquier
pedimientos rrequerimientos citaciones protestaciones em
plazamientos e execuciones prisiones ventas y rremates
de bienes e tomar la posesion dellos y hazer qualesquier ju
ramentos de calvia y asorio y otros que convengan dizi
endo verdad e rresponder a lo que de contrario se alegare
e presentar testigos escriptos y escripturas e ver presentar
jurar y conocer los testigos de contrario y los tachar y contra de
zir en dichos y en personas e rrecusar juezes y escrivanos
y os apartar dellas y hazer otras denuncio todas las ve
zes que sea nescesario y convenga y concluir pedir
e oyr sentencias y nter locutorias y difinitivas y
las en mi favor consentir y de las en contrario apelar

apelar y suplicar y seguir el apelacion y suplicacion en
todas y instancias segun dro e hazer todos los demas au
tos judiciales y extrajudiciales que sean nesesarios y
que yo aria siendo presente y con facultad que este poder
lo podais sostituir en un procurador o dos amas y los
reuocare poner otros de nueuo cada que quisieredes y
por bien touieredes quedando siempre en vos este po
der para usar del en lo que dho es y contra los tales
sostitutos a los quales podais pedir e tomar quenta
de lo que hizieren y cobraren e les hazer cargos y al
cançes y los cobrar dellos y les dar cartas de pago de lo
que dellos reçiuieredes y cobraredes porque quan
cumplido y bastante poder yo e y tengo para lo su
so dho tal y e semysmo lo doy e otorgo a vos el susodho
con sus dhos avros sostitutos con todas sus ynçidençias e de
pendençias anexidades y conexidades y con libre
e general administraçion e vos rrelieuo y avros
sostitutos segun dro e para que habre por firme lo
que en mi nombre hiziere de sobligo mi persona y bienes
auidos y por auer que es fecho y otorgado
en la dha ciudad de los reyes a onze dias del mes
de nouiembre de mill e quinientos y setenta
e ocho años y el dho otorgante que yo el presente escriuano
doy fee conozco lo firmo de su nombre e testigos

11 Fran.co Farfan e Fran.co Martin e Hern.do
Bocanegra estantes en esta dha ciudad

Fran.co Lina

Ante mi Ju.o Ant.o Campillo

ff 90

Sepan quantos Esta carta vieren como Yo Juan de Ar
Vezcorreidor de esta villa de Madrid residente en Esta Corte
de su Magd en nombre y como procurador que soy de Dona
Maria de Vera viuda mujer que fue de Juan Gomez de Mo
ralez difunto segun y como parece por el poder que de mi
tiene fecho en la villa de Valladolid a veinte y quatro dias
del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro
años ante Juan Dominguez escribano de su Magd y de
los del numero de la dicha villa de Valladolid que va
inserto en la carta de poder de Juan Gomez de Moralez
que adelante se hara mencion que es mi voluntad de
la dicha Dona Maria de Vera de usar y aprovechar
me del dicho poder en todo y por todo segun y como
en el se contiene y declara y para mejor cumplir y
executar lo en el contenido y para pedir y demandar
y recebir y haber y cobrar de qualesquier personas
asi en juizio como fuera de juizio todos y qualesquier
bienes y derechos y acciones que pertenecen y
pertenecer deben y pueden a la dicha Dona Maria
de Vera por virtud y en nombre de la dicha
herencia de Juan Gomez de Moralez su marido
y de qualesquier otras personas y bienes que
por qualquier via y razon le pertenezcan y
pertenecer puedan y deban en qualquier manera
y por qualquier causa y razon que sea o ser
pueda y para que en razon de lo susodicho
y de cada cosa y parte de ello pueda parecer
y parezca ante su Magd y ante los Señores
de su Real Consejo y Chancilleria y ante
los Señores Alcaldes de Casa y Corte y
Chancilleria de su Magd que residen en la
villa de Valladolid y ante otras qualesquier
justicias de su Magd de la dicha villa y
de otras qualesquier partes y lugares de
estos reynos y ante los Señores Alcaldes
de Sacas de la dicha villa de Valladolid
y ante otras qualesquier justicias de su
Magd de la dicha villa y de otras qualesquier
partes y lugares de estos reynos y ante los
Señores Alcaldes de Sacas de la dicha villa

sentir y de las en contrario apelar y suplicar y seguir ela
pelaçion y suplicaçion en todas ynstançias segun derechos
hazer todos los demas autos judiçiales y extrajudiçia
les que sean nesçesarios y que yo haria siendo presen
te y con facultad que este poder lo podais sostituir
en un procurador dos o mas y los rreuocare poner
otros de nueuo cada que quisieredes y por bien touieredes
quedando siempre en vos este poder para vsar del en
lo que dicho es y contra los tales sostitutos a los quales
podais pedir e tomar quenta de lo que hizieren y cobra
ren e les hazer cargos y alcançes y los cobrar dellos
y les dar cartas de pago de lo que dellos rreçiuieredes y co
braredes porque quan cumplido y bastante poder yo
e y tengo para lo suso dicho tal y ese mismo lo doy e o
torgo a uos los susodichos y insolubum e a vros sostitutos con
todas sus yncidençias e dependençias anexidades y
conexidades y con libre e general administraçion e
vos rrelieuo y a vros sostitutos segun derecho e para
que habre por firme lo que en mi nombre hiziere
des obligo mi persona y bienes auidos y por auer
y quiero que esto vos deuuelga por tres años desde oy no vos mi
que el fecho y otorgado en la dicha ciudad de [illegible]
a doze dias del mes de nouiembre de mill e quinientos y setenta e
ocho años y el dicho otorgante que yo e presente [illegible]
[illegible] nos lo firmo aqui de su nombre
12 [illegible] Francisco Fartan e Francisco Martin e Fran.co de
Ycarraga [illegible] en esta dicha ciudad
3 años
Joan de Sarachos
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo N. N. otorgo
y conozco que doy poder cumplido, el que de derecho se requiere
y es necesario, a N. N. vecino de esta ciudad de Santiago,
para que en mi nombre y en nombre de mis herederos
y sucesores, y en nombre de la Real Hacienda de su Majestad,
pueda parecer y parezca ante el Señor Presidente
y Oidores de la Real Audiencia que reside en esta ciudad,
y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier
partes que sean, y presente cualesquier escritos
de demanda, y pida y haga pedir en razón de
cualesquier deudas, bienes, derechos y acciones
que a mí o a la dicha Real Hacienda pertenezcan,
y haga todas las demás diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan, aunque aquí
no se expresen, que yo mismo haría y hacer podría
presente siendo, con todas sus incidencias,
dependencias, anexidades y conexidades,
y para que pueda sustituir este poder
en una o en más personas, y revocar
sustitutos, y nombrar otros de nuevo,
a todos los cuales relevo en forma de derecho,
y obligo mis bienes habidos y por haber,
y doy la presente en esta ciudad de Santiago
a [día] de [mes] de [año], siendo testigos
N. N. y N. N. vecinos de esta ciudad.

Y yo N. N. escribano público y de cabildo
de esta ciudad de Santiago, fui presente
a todo lo que dicho es, y lo signé y firmé
en testimonio de verdad.

Sepan cuantos esta carta vieren como yo N. N.
otorgo y conozco que doy poder cumplido,
el que de derecho se requiere y es necesario,
a N. N. vecino de esta ciudad de Santiago,
para que en mi nombre y en nombre de mis herederos
y sucesores, y en nombre de la Real Hacienda
de su Majestad, pueda parecer y parezca
ante el Señor Presidente y Oidores de la Real
Audiencia que reside en esta ciudad, y ante
cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier
partes que sean, y presente cualesquier escritos
de demanda, y pida y haga pedir en razón de
cualesquier deudas, bienes, derechos y acciones
que a mí o a la dicha Real Hacienda pertenezcan,
y haga todas las demás diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan, aunque aquí
no se expresen, que yo mismo haría y hacer podría
presente siendo, con todas sus incidencias,
dependencias, anexidades y conexidades,
y para que pueda sustituir este poder
en una o en más personas, y revocar
sustitutos, y nombrar otros de nuevo,
a todos los cuales relevo en forma de derecho,
y obligo mis bienes habidos y por haber,
y doy la presente en esta ciudad de Santiago
a [día] de [mes] de [año], siendo testigos
N. N. y N. N. vecinos de esta ciudad.

Y yo N. N. escribano público y de cabildo
de esta ciudad de Santiago, fui presente
a todo lo que dicho es, y lo signé y firmé
en testimonio de verdad.

y de las en contrario apelar y suplicar y seguir e la pela
cion y suplicacion en todas ynstancias segun dicho e ha
zer todos los demas autos judiciales y extrajudiciales
que sean nescesarios y que yo haria siendo presente
y con facultad que este poder lo podais sostituir en
vn procurador dos o mas y los rreuocar e poner otros
de nueuo cada que quisieredes y por bien touieredes
quedando siempre en vos este poder para vsar del en
lo que dicho es y contra los tales sostitutos a los quales
podais pedir e tomar quenta de lo que hizieren y cobra
ren e les hazer cargos y alcances y los cobrar dellos y
les dar cartas de pago de lo que dellos rreciuieredes y co
brareredes porque quan cumplido y bastante poder
yo e ytengo para lo suso dicho tal y e se mismo lo
doy e otorgo a vos los susodichos ynsolidos e a vros sostitutos
con todas sus yncidencias e dependencias anexida
des y conexidades y con libre e general administra
cion e vos rrelieuo y a vros sostitutos segun dicho
e para que abre por firme lo que en mi nombre hizie
redes obligo mi persona y bienes auidos y por auer
[illegible] otorgado en la dicha ciudad
[illegible] a catorze de [illegible]
de nouiembre de mill e quinientos y setenta
[illegible] otorgante [illegible] presente [illegible]
[illegible] lo firmo aqui de su nombre
Fernando martin [illegible] de berrio
[illegible] fernandez [illegible] en esta dicha ciudad
[illegible] lopez
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Pedro
Ruiz de Alvarez de Molina, vezino desta villa de
Cosuenda, otorgo y conozco
por el otorgo todo mi poder cumplido libre y lle
nero bastante segun que yo lo tengo y de derecho debe
caber a Pedro Ruiz de Molina vezino
desta villa de Cosuenda mi hijo para por mi y en mi
nombre poder parecer ante los alcaldes y alguaziles
y otras justicias qualesquier de la villa de Cosuenda
y de fuera della y ante el Rey nuestro señor y ante
los señores de su consejo y oydores de su audiencia
y ante otras qualesquier justicias eclesiasticas y
seglares de qualesquier villas y lugares destos reynos
y ante otras qualesquier personas y juezes que
sean o ser puedan en todos los pleytos causas y
negocios que yo he y tengo y de derecho me
pertenecen y pueden pertenecer en qualquier manera
contra qualesquier personas de qualquier estado
condicion o calidad que sean asi en demandando
como en defendiendo y en todos los demas pleytos
causas y negocios que se ofrecieren y recrecieren
de aqui adelante en qualquier manera contra
qualesquier personas de qualquier estado condicion
o calidad que sean asi en demandando como en
defendiendo y en todos los demas pleytos causas y
negocios que se ofrecieren y recrecieren de aqui
adelante en qualquier manera contra qualesquier
personas de qualquier estado condicion o calidad
que sean asi en demandando como en defendiendo
y en todos los demas pleytos causas y negocios que
se ofrecieren y recrecieren de aqui adelante en
qualquier manera contra qualesquier personas de
qualquier estado condicion o calidad que sean asi
en demandando como en defendiendo y en todos
los demas pleytos causas y negocios que se ofrecieren
y recrecieren de aqui adelante

pelar y suplicar y seguir e la pelacion y suplicacion en
todas ynstancias segun dro e hazer todos los demas
autos judiciales y extrajudiciales que sean nesçesari
os y que yo haria siendo presente y con facultad que es
te poder lo podais sostituir en un vro curador dos
o mas y los rreuocar e poner otros de nueuo cada que
quisieredes y por bien touieredes quedando siempre
en vos este poder para vsar del en lo que dho es y contra
los tales sostitutos a los quales podais pedir e tomar
quenta de lo que hizieren y cobraren e les hazer car
gos y alcances y los cobrar dellos y les dar cartas
de pago de lo que dellos rreçiuieredes y cobraredes por
que quan cumplido y bastante poder yo e y tengo
para lo suso dho tal y e se mismo lo doy e otorgo a
uos el suso dho [illegible] e a vros sostitutos con todas
sus ynçidençias e dependençias anexidades y con
exidades y con libre e general administraçion
e vos rrelieuo y a vros sostitutos segun dro e para
que abre por firme lo que en mi nombre hizieredes o
bligo mi persona y bienes auidos y por auer
[illegible] yo otorgado la dha ciudad
[illegible] diez de enero
de nouiembre de mill e quinientos y setenta e ocho años
[illegible] presente [illegible]
[illegible] a mi de su nombre
15 [illegible] Alonso marquez [illegible] y an
tonio sanchez [illegible] de la ciudad
[illegible] y [illegible] nuestro [illegible]
[illegible] de molina

[illegible]

ff 9

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fernando de
Loaysa vezino desta villa de Madrid otorgo e conozco
por esta carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre
segun que yo lo he y tengo y segun que mejor e mas cumplidamente
puede e debe valer a Pedro Sanchez procurador de los
Reales consejos que presente es o fuere en la corte de su magestad
en nombre de Catalina de Mendoça muger que fue de Juan
de Ayala defunto vezina que fue de la villa de Madrid
y en nombre de sus hijos y herederos y de quien de aqui
adelante en qualquier manera hubiere derecho o causa
para en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales
que la dicha Catalina de Mendoça o sus hijos y herederos
o sus bienes tienen y tuvieren y se les ofrecieren y
recrecieren agora y de aqui adelante en qualquier
manera contra qualesquier personas de qualquier
estado y condicion que sean ansi en demandando como
en defendiendo y en todos los demas pleitos causas
y negocios civiles y criminales que la dicha Catalina de
Mendoça o sus hijos y herederos o sus bienes tienen
y tuvieren y se les ofrecieren y recrecieren agora y de
aqui adelante en qualquier manera contra qualesquier
personas de qualquier estado y condicion que sean
ansi en demandando como en defendiendo y en todos los
demas

tir y de las en contrario apelar y suplicar y seguir e la pela
çion y suplicaçion en todas ynstançias segun dre e ha
zer todos los demas autos judiçiales y extrajudiçiales
que sean nesçesarios y que yo haria siendo presente y
con facultad que este poder lo podais sostituir en
vn procurador dos o mas los rreuocar e poner otros
de nueuo cada que quisieredes y por bien touieredes
quedando siempre en vos este poder para vsar del en lo
que dho es y contra los tales sostitutos a los quales po
dais pedir e tomar quenta de lo que hizieren y cobraren
e les haze rcargos y alcançes y los cobrar dellos y les dar
cartas de pago de lo que dellos rreçiuieredes y cobrare
des porque quan cumplido y bastante poder yo e y
tengo para lo suso dho tal y e semysmo lo do y e otorgo
a vos el dho p.º de contra ... e a vros sostitutos con todas sus
ynçidençias e dependençias anexidades y conexida
des y con libre e general administraçion e vos rre
lieuo y a vros sostitutos segun dre e para que abre
por firme lo que en my nombre hizieredes obligo my per
sona y bienes auidos y por auer que ne ge
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
15 [illegible] ciudad
[illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo el
maestro Juan mora clerigo de ciudad
presente en esta ciudad de xerez de los caua
otorgo y conozco que doy todo mi poder
cumplido libre lleno y bastante segun
y solo es y tengo y de derecho en tal caso se requiere
a vos Juan de ciruelo y Juan de soto y miguel
ruiz presentes en esta dicha ciudad a todos tres
juntamente y a cada uno de vos in
solidum especialmente para que por mi y en mi nombre
y como mi mismo parezcais ante su merced
del señor alcalde mayor y de los señores alcaldes ordinarios
y regidores y demandeis y querelleis y
de cada uno de ellos segun
que mejor y mas cumplidamente
de derecho en tal caso se requiere
y otra qualesquier ante quien y como
y cuando mas conuenga segun
alcalde ordinario como quiera que me sea
y requirais y
otras y qualesquier casas con sus pertenencias
y otra qualesquier manera y
y cada uno de ellos
numero y cuantia que sea
y cada uno de ellos
y cada uno de ellos
y cada uno de ellos

tir y de las en contrario apelar y suplicar y seguir el ape
lacion y suplicacion en todas ynstancias segun dro
chazer todos los demas autos judiciales y extrajudi
ciales que sean nescesarios y que yo haria siendo pre
sente y con facultad que este poder lo podais sostitu
yr en un procurador dos o mas y los rreuocar e po
ner otros de nueuo cada que quisieredes y por bien to
uieredes quedando siempre en vos este poder para vsar
del en lo que dho es y contra los tales sostitutos a los
quales podais pedir e tomar quenta de lo que hizieren
y cobraren e les hazer cargos y alcances y los cobrar de
llos y les dar cartas de pago de lo que dellos rresiuiere
des y cobraredes porque quan cumplido y bastante
poder yo e y tengo para lo suso dho tal y es e mismo lo
do y e otorgo a vos [illegible] e a vros sostitutos
con todas sus ynçidencias e dependencias anexidades
y conexidades y con libre e general administracion
e vos rrelieuo y a vros sostitutos segun dro e
para que abre por firme lo que en mi nombre hiz
ieredes obligo mi persona y bienes auidos y por auer
[illegible] otorgada en la dha ciudad de
[illegible] de
noviembre de mill e quinientos y sesenta
[illegible] otorgante
[illegible]
[illegible]

18 [illegible] marcos [illegible]
[illegible] fernando [illegible]
[illegible] ciudad

Fel maestro
Morales

[illegible]

ff.

poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
[illegible] vecino de [illegible] estante en esta
[illegible] otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido
[illegible] segun que lo tengo y de derecho se
requiere a los procuradores de causas de esta
[illegible] especialmente para [illegible]
[illegible] para que en mi nombre y en nombre
de [illegible] puedan parecer y parezcan ante
[illegible] y ante cualesquier otros jueces
[illegible] y ante cualesquier otros jueces
[illegible] y ante cualesquier otros jueces

fabor consentir y de la sen contrario apelar y suplicar y
seguir la apelacion y suplicacion en todas ynstancias segun
dicho e hazer todos los demas autos judiciales y extrajudicia
les que sean nesesarios y que y paria siendo presente y con
facultad que este poder lo podais sostituir en un
procurador o dos o mas y los rreuocar e poner otros den
uocada que quisieredes y por bien tuuieredes quedando sus
preendos este poder para usar del en lo que dicho es y con
tra los tales sostitutos a los quales podais pedir e to
mar quenta de lo que hizieren y cobraren e les hazer
cargos y alcances y los cobrar dellos y les dar cartas
de pago de lo que dellos rreciuieredes y cobraredes por
que quan cumplido y bastante poder yo e y tengo pa
ra lo suso dicho tal y es en mi modo y lo otorgo a uos
el dicho señor [illegible] e a vros sostitutos con todas sus yn
dencias e dependencias anexidades y conexidades
y con libre e general administracion e vos rreli
uo y a vros sostitutos segun dicho e para que hab
por firme lo que en mi nombre hizieredes obligo mi
persona y bienes auidos y por auer [illegible]
[illegible] la dicha ciudad de [illegible] a veinte e quatro
dias del mes de nouiembre de mil e quinientos e setenta
[illegible] y el dicho [illegible] Argentero
[illegible] de su nonbre
[illegible] Francisco de [illegible]
[illegible] la dicha ciudad
[illegible]

[illegible]

Ante mi Juan [illegible]

ffº 2

rio apelat v̄ supliar v̄ seguir la apelaçion v̄ supli
caçion en todas y̆ estançias segun e con todos los
demas autos juriçiales v̄ extrajuriçiales que sanno
cesarios v̄ que yo sanā sienso presente v̄ con facultad
que os puedo dar de podais sostituir en un procurador oso
mas y̆ los tales poderes que diere os quedando siempre en vos es
te poder para usar del en los que yo v̄ contra los tales
sostituto s a los quales podais poner todo aquel o aq
llos que quisiere y̆ por bien tuvi

Sepan quantos esta carta vieren como yo alvaro
de [illegible] presidente esta ciudad de los reyes [illegible]
[illegible] conozco que doy [illegible] poder [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] residentes esta dicha ciudad [illegible]
[illegible] generalmente para en todos mis pleitos [illegible]
[illegible] criminales movidos [illegible] que yo [illegible]
[illegible] personas y las tales personas
[illegible] defendiendo [illegible]
[illegible] mandando como [illegible]
[illegible] de mandar [illegible]
como [illegible] personas [illegible]
[illegible] mercaderias [illegible]
[illegible] como que me vengan [illegible]
[illegible] publicas [illegible]
[illegible] manera
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

ante qualesquier justicias e juezes de sinag[illegible] e clesiasticas
y seglares de qualesquier partes que sean y hazer quales
quier pedimientos requerimientos citaciones protesta
ciones emplazamientos execuciones prisiones ventas
y remates de bienes e tomar la posesion dellos y ha
zer qualesquier juramentos de calumnia y asorido y otros
que convengan diziendo verdad e responder a lo que de
contrario se alegare e presentar testigos escriptos y escriptu
ras e ver presentar jurar y conocer los testigos de contrario
y los tachar y contradezir en dichos y en personas e re
cusar juezes y escrivanos y ostapartar dellas y hazer
otras de nuevo todas las vezes que sean escesarido y con
venga y concluir pedir e oyr sentencias ynterlocutorias

vos fin[illegible]as vlas en mi fabor y consentir vos las en con-
trario apelar y suplicar y seguir la apelaçion y suplica-
çion en todas y[illegible]stançias segun y como hazer todos los demas
autos judiçiales y extrajudiçiales que sean nesçesarios
y que yo haria siendo presente y con facultad que este po-
der todo o parte dello vos podais sostituir y dar y otorgar todos o mas poderes
uocar y poner otros de nuevo cada que quisieredes y por
bien tuuieredes quedando siempre en vos este poder pa-
ra vsar del en lo que vos y cada vno de vos contra los tales sostitutos
a los quales podais pedir y tomar quenta de lo que hizieren
y cobraren y hazer cargos y alcançes y los cobrar dellos
y lo que cada vno dellos recibiere y cobrare
y vos otorgare assi de pago como en forma
es porque fasta cumplido y bastante poder y obligo
para los usos y otros que mas conplidos y otorgo a los dichos
dichos y cada vno dellos sostitutos con todas sus yncidençias
y dependençias anexidades y conexidades con libre y ge-
neral administraçion y con relevaçion en forma vos sostitu
tos segun y como de suso se hace mençion en mi nombre hizieredes obligando mi persona y bienes auidos
dos y por auer [illegible] de mill
[illegible]
[illegible]
[illegible]

fo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fernan
[illegible] vezino desta villa de Madrid otorgo y conozco
de este mi carta de poder cumplido segund que mejor
e mas conplidamente de derecho puede e debe valer
a vos el bachiller Juan Gonçalez de Madrid clerigo
mi procurador especialmente para en mi nombre
parecer ante el muy noble señor el Corregidor
desta villa de Madrid e ante otro qualquier juez
o alcalde o alguazil o merino o otra qualquier
persona que sea o fuere de la dicha villa de Madrid
e ante cada uno e qualquier dellos en todos los
pleitos e causas que yo he e espero aver con
Juan Gonçalez de Madrid mi hijo e con otras
qualesquier personas que contra mi quisieren
pedir e demandar e ante ellos e cada uno dellos
parecer en juyzio e fuera de juyzio e presentar
qualesquier escripturas e testigos e otras
qualesquier probanças que vos vieredes que
cumplen a mi derecho e pedir e demandar
e defender todo lo que vos vieredes que cumple
a mi derecho e razon e a mi pro e a mi defensyon
e sobre todo lo que dicho es e sobre cada cosa
e parte dello pedir e demandar e defender
e razonar e alegar e concluyr e pedir sentencia
o sentencias definitiva o definitivas e interlocutorias
e consentir e apelar e suplicar e seguir las
dichas apelaciones e suplicaciones e cada una
dellas fasta las dar por ningunas e por
desyertas e fasta las fenesçer e acabar
segund que mejor e mas conplidamente
yo mismo las podria fazer e seguir e
fenesçer e acabar si presente fuese
e para todo lo que dicho es e para cada
cosa e parte dello e para todo lo que
a ello anexo e conexo es e fuere en
qualquier manera e para todos los
otros pleitos e causas que yo he e espero
aver con el dicho Juan Gonçalez de Madrid
mi hijo e con otras qualesquier personas
que contra mi quisieren pedir e demandar
e ante todos los alcaldes e alguaziles
e merinos e otras qualesquier justiçias
eclesiasticas e seglares destos dichos
reynos e señorios e ante cada uno
e qualquier dellos en todos los
pleitos e causas que sean e fazer
qualesquier juramentos e calunpnias
e juramentos e posiçiones e
testaçiones e plazumientos e
ventas e remates de bienes e tomar
la posesion dellos
y fazer qualesquier juramentos e calunpnia
y otros que convengan diziendo verdad
e respon
deralo que contrario sea e alegare e presentar
criptos e escripturas e ver presentar jurar e conno
cer los testigos contrario e los tachar e contra dezir
e sus dichos en personas e razones e escriuanos
e sus abtos e fazer todas las ve
zes que sea menester e convenga e concluir e pedir
zes que sea menester e convenga e concluir e pedir
e presentaçiones e interlocutorias definitivas e

mi fabor consentir y de la sen contrario apelar y suplicar
y seguir la apelacion y suplicacion en todas ynstancias
assegun dezhazer todos los demas autos judiciales y ex
tra judiciales que sean nescesarios y que yo haria siendo pre
sente y con facultad que este poder lo podais sostituir e
un procurador dos o mas y los rreuocare poner otros den
uo cada dia que quisieredes y por bien touieredes quedando
siempre en vos este poder para vsar del en lo que dho es
y contra los tales sostitutos a los quales podais pe
dir e tomar quenta de lo que hizieren y cobraren e les
hazer cargos y alcances y los cobrar dellos y les dar car
tas de pago de lo que dellos rreciuiredes y cobraredes por
que quan cumplido y bastante poder yo e y tengo para
lo suso dho tal y es mismo lo doy e otorgo a vos los susodhos
ynsolidum e a vros sostitutos con todas sus ynçidencias
e dependencias anexidades y conexidades y con libre
e general administracion e vos rrelieuo y a vros
sostitutos segun dezhe para que habre profirme
lo que en mi nombre hizieredes obligo mi perso
na y bienes auidos y por auer que el dho
otorgado en esta ciudad de los
reyes a primero dia del mes de diziembre de
mill e quinientos y setenta e ocho años y el dho
otorgante que yo el presente escriuano
fee conozco lo firmo de su nombre
Testigos Francisco Martin e Juan Vazquez e Francisco Fajardo
estantes en esta dha ciudad vecinos de la calle nueva
Fernando Gutierrez
Ante mi Juan Bautista Campuzano

ffº ffº poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo arriuigo
garaq residente en esta ciudad de
los reyes de estos reinos del piru
otorgo y conozco que doi e otorgo todo
mi poder cumplido libre e llenero bastante
segun que yo lo e y tengo y de derecho
en tal caso se requiere a borbenito de sal
e a tierra procurador de causas en esta
corte generalmente para en todos
mis pleitos e causas ce viles y
criminales mouidos y por mouer
que yo e y tengo y
pero auer e tener con qualesquier
personas y las tales con
tra mi ansi en demandando
como en defendiendo e para
que cerca dello suso dicho po
daie parecer e parecer ante
los señores vistarreas audiencia
ante qualesquier justias e juezes de su mag.d eclesiasti
cas y seglares de qualesquier partes que sean y hazer
qualesquier pedimientos rrequerimientos citaçio
nes protestaciones emplazamientos execuciones
prisiones ventas y rremates de bienes e tomar la
posesion dellos y hazer qualesquier juramentos
de calunia y asorio y otros que conuengan diziendo
verdad e rresponder a lo que de contrario se alegare e
presentar testigos escriptos y escripturas e ver presentar
jurar y conoçer los testigos de contrario y los tachar y con
tradezir en dichos y en personas e rrecusar juezes y es
criuanos y os apartar dellas y hazer otras de nue
uo todas las vezes que sea nesçesario conuenga
y concluir pedir e oyr sentencias vnter locuto
rias y difinitiuas y las en mi fabor consen

tr̃y clas en contrario apelar y suplicar y seguir el
pelaçon y suplicaçon ꝛ nuevas y instancias segun
chaçer todos los ẽmas autos judiciales y extraju
diciales que sean nesçesarios y que yo hariа siendo p
ꝛsente y con facultad que este poder lo podais sostitu
ir ꝛ reuocar otros de nuevo cada que quisierdes y por bien tuviere
quando siempre en vos este poder para vsar de lo
lo que sy es y contra los tales sostituidos a los qua
les podais ꝛ den ꝛ tomar quenta de lo que dixie re
y cobraren ꝛ les faz er cargos y alcançes y los cobr
dellos y les dar cartas de pago de lo que dellos rec aiu
rdes y cobrardes porque quan cumplido y bastan
te poder yo ꝛ y tengo para los usos ꝛ tal y ese m
mo lo doy y cotorgo a vos dichos ꝛ en todo e ꝛ ca uallo ꝛ ꝛ a vos
sostituidos con todas sus ꝛ y ꝛ dependencias
as anexidades y conexidades y con libre ꝛ genera
administraçion ꝛ vos relieuo y a vos sostituidos
segun ꝛ ꝛ ꝛ para que abre por firme lo que en
nombre ꝛ dixierdes obligo mi persona y bienes
muebles y por auer que e ꝛ fe ꝛ yo otorgado ꝛ en la ciu
dad de Cordoua a primero dia del mes de di
ziembre de mill ꝛ y setenta ꝛ y ocho ꝛ años
Testigos que fueron presentes al dicho
otorgamiento Diego de Ribera y Joaquin de Burgos y
Diego Fran.co de Castro y Fran.co Ruiz escribano
y sobreborrado ꝛ ꝛ ꝛ

Cesion

Por quanto yo Juan Carlaco residente en esta villa de Ximena digo que por quanto Hernando Gutierrez de Vega recibio como persona que quian estan rematados los diezmos de todo el pan de esta presente año de mil y quinientos y setenta y nueve años en cantidad de mill y ochocientos ducados poco mas o menos segun dio todos los diezmos que vencieren de las personas de termino de esta villa y su tierra y jurisdicion y en el dicho termino de cada un año por tiempo de tres años que comienzan desde el dicho año de mil y quinientos y setenta y nueve años y en cada un año de los dichos tres años me ha de dar y pagar el dicho Hernando Gutierrez de Vega en cada un año

13



Sepan quantos esta carta vieren como
yo Juan de [illegible] vecino desta ciudad
de [illegible] otorgo y conozco por esta carta que vendo
como por esta carta vendo y doy en venta real para
siempre jamas por mi y por todos mis herederos y
sucesores y para quien de mi o dellos hubiere
derecho o causa en cualquier manera a vos
[illegible] vecino desta ciudad de [illegible] que estais presente
y para vuestros herederos y sucesores y para quien
de vos o dellos hubiere derecho o causa en cualquier
manera que sea un solar de casas que yo he y tengo
en esta ciudad de [illegible] en la calle que va desde
la casa de [illegible] hasta la casa de [illegible] que
es en la collacion de [illegible] el cual dicho solar
yo he por merced que me hizo el [illegible] gobernador
que fue en estas provincias por [illegible] de
[illegible] de que me dio su carta de merced
firmada de su nombre y sellada con su sello
y refrendada de [illegible] su secretario
que fue en esta gobernacion la cual dicha merced
yo he presentado ante [illegible] alcalde ordinario
en esta ciudad y por virtud de la dicha merced
me fue dado posesion del dicho solar en nombre
de su majestad segun mas largamente en la dicha
merced se contiene y el dicho solar yo he y tengo
por mio propio y libre de censo y tributo y
hipoteca y de otra cualquier obligacion que sea
y lo vendo como dicho es por precio y cuantia
de [illegible] pesos de oro de [illegible] quilates
que yo he y recibo de vos el dicho [illegible] en
reales y en oro y en plata y en joyas y en
otras cosas que valen los dichos [illegible] pesos
de oro de [illegible] quilates que yo he y recibo
de vos en la dicha manera de que me doy por
bien contento y pagado a mi voluntad y
renuncio la ley del derecho que habla en razon
de la cosa vendida que no valga sino la mitad
del precio en que fue vendida y otorgo que
vos doy el dicho solar libre y quito de censo
y tributo y hipoteca y de otra cualquier
obligacion que sea y vos hago cierto y seguro
de pleito y contienda y de otra cualquier
demanda que sobre el dicho solar vos sea puesta
y vos lo amparare en juicio y fuera de juicio
a mi costa y mision hasta que vos sea dado
en pacifica posesion y vos lo entregare
libre y quito de todo lo susodicho y vos
doy poder cumplido para que por vuestra
autoridad propia o por mandado de la justicia
que de vuestro derecho podais tomar la
posesion del dicho solar y para que podais
hacer de el lo que quisieredes como de cosa
vuestra propia y para que podais vender
y donar y trocar y cambiar y enajenar
y hacer de el todo lo que quisieredes como
de cosa vuestra propia y para que podais

14

que sean para que dello se otorgue
[illegible] de
[illegible]
[illegible]
[illegible]

de Vn.on

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Hernan Ramirez de Molina resi
dente en esta ciudad de los Reyes
de estos reinos del perudigo que por
quanto vos gonçalo de toledo residente esta
dha ciudad que estoy presente me distes poder
en causa propia para que para mi propio
cobrase todos los pesos de oro que os biniesen de las
provincias de chile hasta en cantidad de
dos mil pesos de dho oro y que cobrados los ouie
se para mi por tantos que de mi confesastes
auer rreçeuido como consta e paresçe
por el poder que me otorgastes ante
Francisco de la Vega escriuano publico
de esta ciudad en diez y siete dias deste
presente mes de nouiembre y porque
en rrealidad de verdad vos el dho gonçalo
de toledo no rreçeuistes de mi ni yo
os di ni entregue los dhos dos mil pesos
sino que el dho poder me lo otorgastes en
confiança e para lo de yuso contenido por
tanto otorgo y conozco que de claro se verdad
lo de yuso contenido y no auerlo dado los
dhos dos mil pesos e me obligo a que el acan
tidad que de ellos cobrare los lleuare al
rreyno de tierra firme a costa e rriesgo
de vos el dho gonçalo de toledo y que en el
dho rreino hare de ellos lo que vos el dho gonçalo
de toledo rrefieres en vna memoria
firmada de vro nombre que tengo
en mi poder para todo lo qual
obligo mi persona y bienes auidos y
por auer e doy todo poder cumplido
a todas e qualesquier justicias e jue
zes de su magestad de qualesquier partes

quesean para que vos todos los dichos
escribanos y vna y cada vna de vos
con debida y deuida execucion
cumplimiento de esta dicha
sentencia y lo en ella contenido
como dicho es y cada cosa y parte
della segun dicho es y cada vno
y qualquier dellos en virtud
de la dicha sentencia y de
la dicha carta executoria
y mandamiento de suso
incorporado y de cada cosa
y parte dello vos entremetades
y executedes y hagades entre
vos y cada vno de vos
en los bienes y hacienda
y cuerpos de los dichos
vezinos y moradores
de la dicha villa de
Medina del Campo
y de cada vno dellos
en la forma y manera
que dicha es y cada
vno y qualquier dellos
en virtud de la dicha
sentencia y de la dicha
carta executoria y
mandamiento de suso
incorporado y de cada
cosa y parte dello
vos entremetades
y executedes y hagades
entre vos y cada vno
de vos en los bienes
y hacienda y cuerpos
de los dichos vezinos
y moradores de la
dicha villa de Medina
del Campo y de cada
vno dellos en la forma
y manera que dicha es
y cada vno y qualquier
dellos en virtud de la
dicha sentencia y de
la dicha carta executoria
y

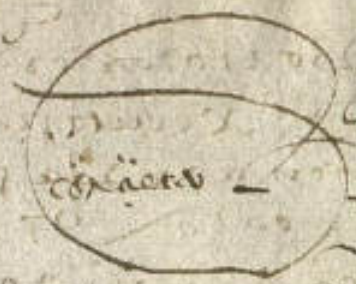

En Nombre de la Santa Trinidad
Yo Juan de Ugarte Escribano Real y Publico
de Numero de esta Ciudad de Panama y Su Jurisdiccion
Presente fuy a Ver y Concertar con Pedro de Salazar
Maestre de la Barca nombrada Nuestra Señora de la Asuncion
y Buen Suceso Surta en este Puerto de Panama
Como se Concierta con el Capitan Juan de Ugarte
Vecino de esta Ciudad para Yr en la Dicha Barca
en la Manera que se Sigue Primeramente
Se Concierta con el Dicho Capitan Juan de Ugarte
de Marinero en este Viaje que Hace de este Puerto
de Panama para el Puerto de Arica y Puerto
del Callao y Vuelta a este Puerto de Panama
Con Sueldo y Mantenimiento Segun y como
Se Acostumbra Dar a los Demas Marineros
que Van en la Dicha Barca y Se Obliga
de Servir en el Dicho Viaje y Vuelta
Como Buen Marinero y Se Obliga de
Llevar un Cofre Marinero para Guardar
Su Ropa y Matalotaje y Se Obliga de
Traer Todo el Matalotaje que Le Pareciere
Necesario para el Dicho Viaje y Vuelta
Sin Costarle Cosa Alguna Mas de
Solamente Su Sueldo y Mantenimiento
Segun y como Se Acostumbra Dar a los
Demas Marineros que Van en la Dicha Barca
Y Se Obliga de Servir en Todo lo
Que Se Le Ordenare Tocante al Dicho
Viaje y Vuelta Sin Poner Escusa
Ni Impedimento Alguno Y Se Obliga
de Llevar Todo el Matalotaje que
Le Pareciere Necesario para el Dicho
Viaje y Vuelta Sin Costarle Cosa
Alguna Mas de Solamente Su Sueldo
y Mantenimiento Segun y como Se
Acostumbra Dar a los Demas Marineros
que Van en la Dicha Barca Y Se
Obliga de Servir en Todo lo Que

1099

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan Martínez de Salamanca, vecino de la villa de Madrid, otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, bastante, según que lo nos habemos y tenemos, a vos Pedro Fernández de Salamanca, nuestro hijo, vecino de la dicha villa de Madrid, especialmente para que por nosotros y en nuestro nombre podáis parecer y parezcáis ante el señor alcalde de la Casa y Corte de Su Majestad y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier ciudades, villas y lugares de estos reinos de Castilla, y ante cualesquier escribanos de número y del crimen y de provincia y de cámara y ante cualesquier otras personas que tengan poder para ello, y en razón de un pleito que ante el dicho señor alcalde de la Casa y Corte de Su Majestad pende entre Juan Martínez de Salamanca, nuestro padre, y Pedro Fernández de Salamanca, nuestro hijo, sobre razón de la tenencia de la casa y mayorazgo que fue de Juan Martínez de Salamanca, nuestro padre, y de Juana de Salamanca, nuestra madre, difuntos, que Dios haya, y sobre razón de la tenencia de la hacienda y bienes que fueron de la dicha Juana de Salamanca, nuestra madre, difunta

f°

Venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego Ruedo clerigo
presbitero residente en esta
ciudad de Zaragoza vecino de la dicha ciudad otorgo y conozco
que vendo a vos Ximon de Urrea clerigo
y presbitero residente en esta dicha ciudad que estais presente
es a saber una mi casa con todos sus pertenecidos
bien assi de casas como de corral y horno la cual
he y tengo en la parroquial iglesia de Santa Maria
del Portillo de Zaragoza en la calle que va desde
la dicha iglesia hasta la puerta que dicen de Toledo
la cual dicha casa yo he comprado de Miguel Ferrandez
de Heredia segun mas largamente consta por
un instrumento de venta publico hecho en poder
de Miguel Sanchez de Ejea notario publico de Zaragoza
en el mes de Agosto del año del Nascimiento de
nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos y
veinte y cinco años la cual dicha casa yo
he y tengo libre y quita de todo censo
y tributo excepto de un censal de cien sueldos
jaqueses de pension cada un año que
se da y paga a la Seo de Zaragoza la cual
dicha casa yo vendo a vos dicho Ximon de Urrea
por precio y quantia de quatrocientos
florines de oro de Aragon que montan
mil y doscientos sueldos jaqueses los cuales
dichos florines de oro yo he recibido
y recibo de vos dicho Ximon de Urrea
en dineros contados en presencia de mi
notario y testigos infrascriptos de la
cual dicha cantidad de florines me
tengo por bien contento y pagado
y de vos dicho Ximon de Urrea
doy carta de pago y finiquito
valedera en tal manera que
no pueda ser pedida ni demandada
mas cosa alguna de la dicha
cantidad de florines
y por esta carta vendo
y doy en pension censal
perpetuo y para siempre
jamas la dicha casa
con todos sus pertenecidos
bien assi de casas como de corral y horno
segun dicho es a vos dicho Ximon de Urrea
y a vuestros herederos y sucesores
o a quien vos o ellos
la quisieren dar vender trocar o enajenar
y hacer de ella todo lo que
quisieren como de cosa
propia suya libre y quita
de todo censo y tributo
excepto del dicho censal
de cien sueldos jaqueses
de pension cada un año
que se da y paga a la Seo de Zaragoza
y prometo y me obligo
de tener y guardar
y cumplir todo lo
en esta carta contenido
y cada cosa y parte
de ello
y de no ir
ni venir contra
ello ni contra
parte alguna
de ello
por mi
ni por otra
persona
alguna
antes
de

arrendam.to

En Panquemto Esta carta vieren como yo
Juria conso corne zo en mi y nombre
curador de conuento de nuestra señora de agustin
de esta ciudad de Mexico de la una parte
y de la otra Juan de Vergara vezino
de esta ciudad de la dicha parte
otorgo y conozco que arriendo
y doy en arrendamiento a la dicha parte
por tiempo de dos años que comienzan
a correr y contarse desde primero
de enero de este presente año de la fecha
de esta carta hasta ser cumplidos
y acabados los dichos dos años
una casa que el dicho conuento tiene
en esta ciudad en la calle que va
desde la casa de Juan Gutierrez
Portocarrero hasta la casa de
Juan Vergara con la puerta
principal que sale a la calle
real que va a la plaza mayor
de esta ciudad con todas las
entradas y salidas usos y
costumbres y derechos que
a la dicha casa pertenecen
y pertenecer pueden en
cualquier manera por precio
y quantia de cada un año
de los dichos dos años
que montan y valen
cien pesos de oro comun
en reales que el dicho
Juan de Vergara por
si y por sus bienes
se obliga de dar y pagar
al dicho conuento
y a su procurador
en su nombre por
los tercios de cada
un año durante
el dicho tiempo
en esta ciudad
por sus tercios
iguales que
son en cada
un tercio
treinta
y tres
pesos
y quatro
tomines
de oro
comun
en reales
que el
dicho
conuento
se obliga
de dar
y pagar
al dicho
Juan de
Vergara
en esta
ciudad
en su
casa
por
sus
tercios
iguales
que
son
en
cada
un

y cumplimiento de lo q dho es obligo mi
persona y bienes auidos e por auer
e doi todo poder cumplido a todas y
qualesquier justicias e juezes de mi ma
de qualesquier partes que sean para q
por todos los rregores del dro e via e xa me
conpelan y apremien a la paga y cumplimiento
de lo que dho es como si lo de suso contenido
fuese sentencia diffinitiua dada contra mi
e por mi consentida e pasada en cosa juz
gada cerca de lo qual rrenuncio toda
pesa vn ser suplicacion agrauios
nulidad e la ley q mi ta y se esta
titulo quinze de la quinta partida
que tratan sobre rrazon de las suel
tas quiebras y esperas e todas las
demas leyes fueros y derechos
que sean en mi fauor e la ley
rreal del dro que dize que general re
nuncia vn de ellas y es fecha no vale
en testimonio de lo qual otorgue
esta carta ante el escriuano publico e testigos
y uso escritos que es fecho y otorgado en la
dha ciudad de los reyes a diez e nueue dias del mes de nouiembre
de mill e quinientos e setenta e ocho años y los dhos otorgantes que yo el
presente escriuano doy fee conozco lo firmaron aqui de sus nombres
19 testigos Fernando Martin e Fernando Farfan
e Nicolas de Aguirre estantes en esta dha
ciudad vecinos de la conuaca

Pedro Cornejo

Antonio Sanchez de Leon

Ante mi Juan Bautista Pujol

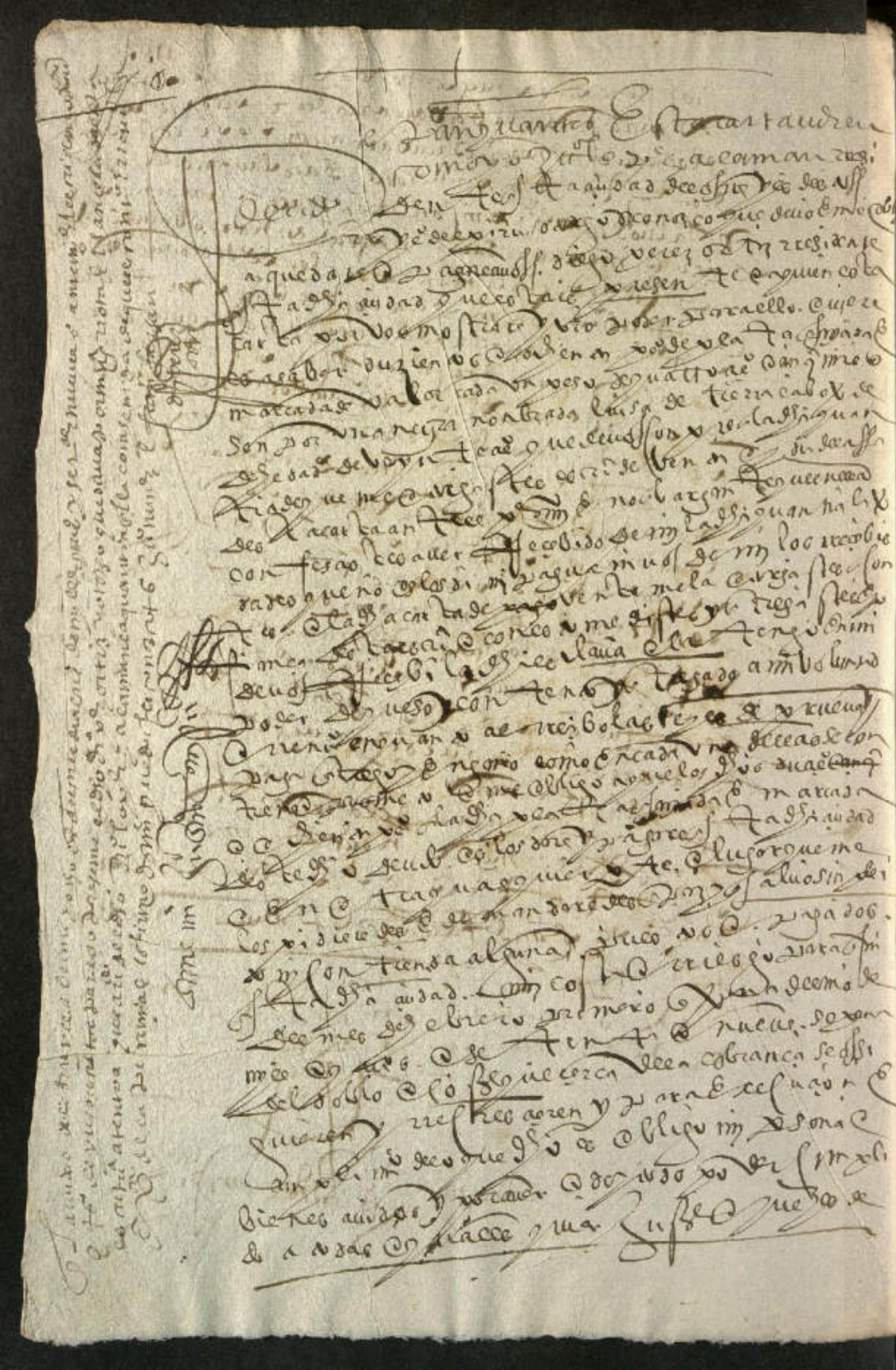

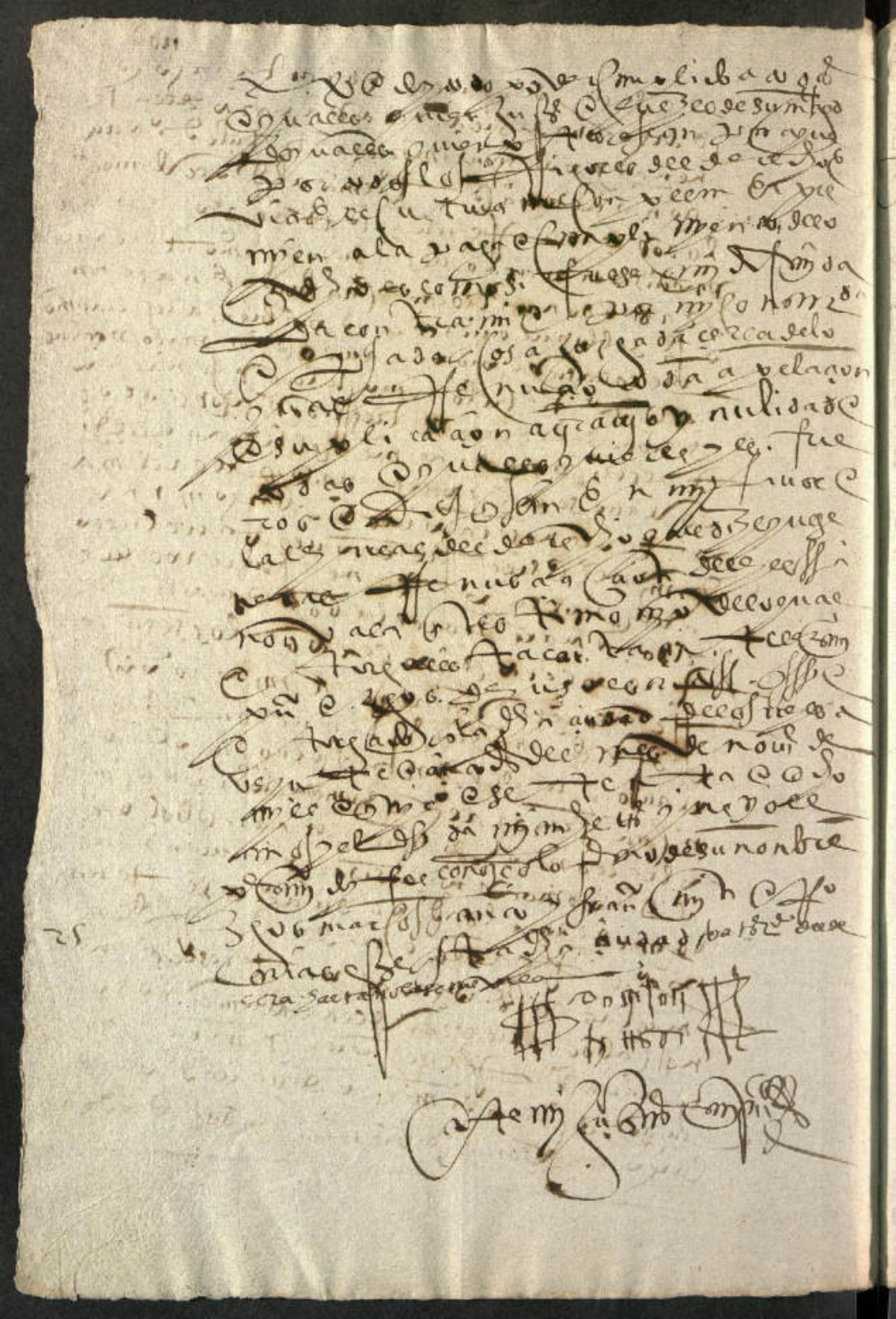

poder

28

arrendamiento

Sepan quantos esta carta vieren como yo el dicho
de castro residente en esta ciudad de los reyes de los
reyes del piru otorgo e conozco que arriendo a vos beatriz
de escobedo residente en esta dicha ciudad que estais presente casa
ber una casa que yo tengo la coquina de la casa en que
bibo y es la arriendo por tiempo de un año
[illegible] que comienza a correr y contarse desde
de primero dia del mes de dicho primero que una de este presente año
[illegible] e quantia de quarenta e ocho pesos que reales de
a nueve el peso que me aveis de pagar por los terçios del
dicho año durante el qual no e quitare la dicha casa por
mas ni por menos ni por el tanto que otro por ella ma
de ni prometa so pena de dar e tratar e tan
buena y tan buen sitio e lugar como la suso
dicha loco y al dicho preçio e si mas costare e lo dare
e pagare e vos por ello me podais executar
e yo la dicha beatriz de escobedo que a todo lo suso
dicho presente otorgo e conozco que a esta
escritura y recibo de vos el dicho bachiller no de
[illegible] la dicha casa [illegible] arrendamiento por el dicho
tiempo de un año y los dichos quarenta e ocho
pesos reales los quales yo como pretendora e yo a
[illegible] residente en esta dicha ciudad como su fiador e
pagador e [illegible] que contra la dicha beatriz de escobedo
ni sus bienes se a de dicha ni se haga diligençia ni escur
sion cuyo beneficio es presente ni renuncio e nos
ambos a dos juntamente e de mancomun y a
de uno e cada uno de nos por si e por el todo re
nuncio como renuncio las leyes de duobus reis de
vendi y las autenticas presentes y [illegible]
[illegible] de [illegible] y el beneficio de la dicha [illegible]
[illegible] todas las demas leyes que son
[illegible] cursion e [illegible] de manco
[illegible] nos obligamos a que los dichos quarenta e
ocho pesos los pagaremos a vos el dicho bachiller no de
castro por los terçios del dicho año quier

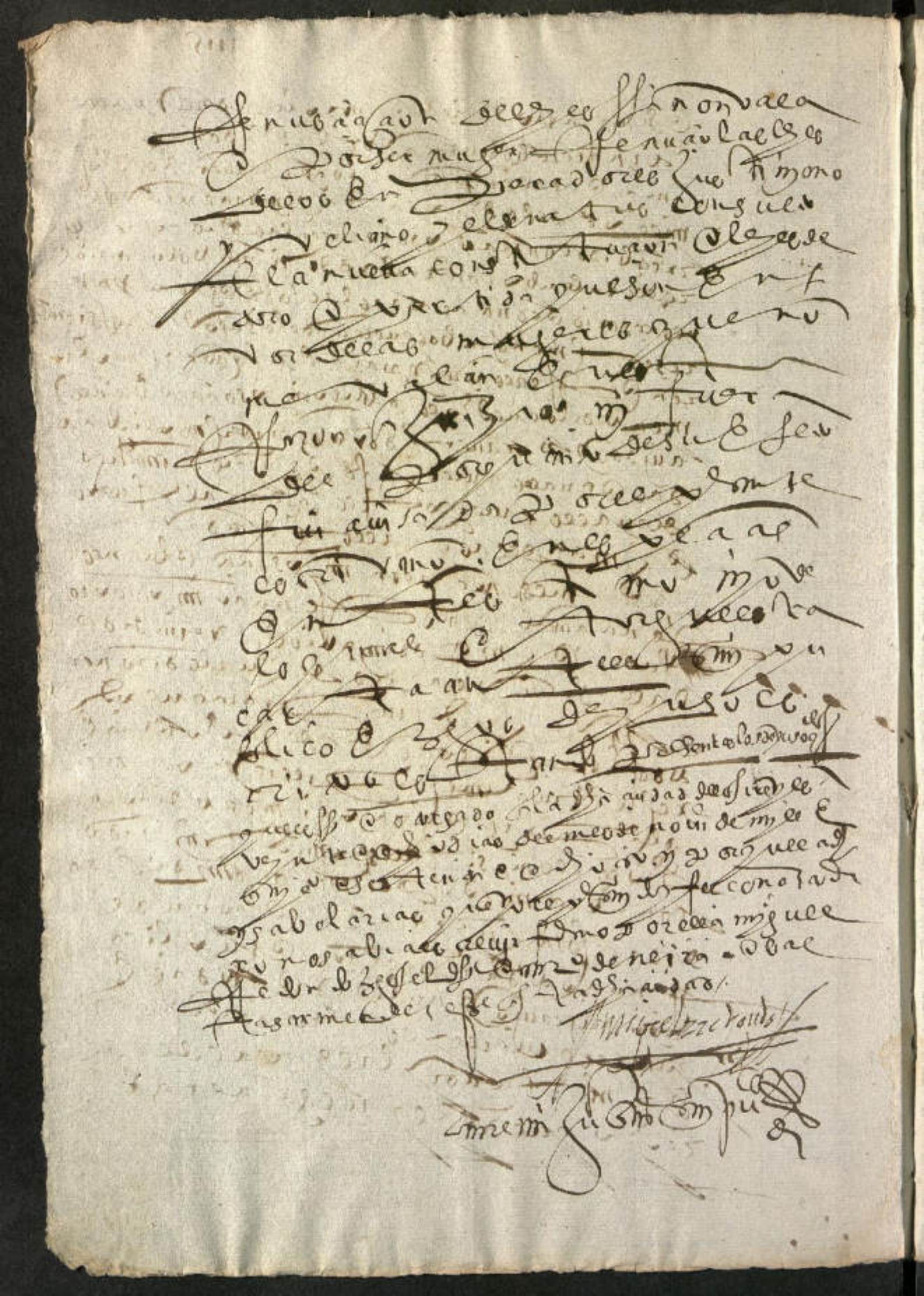

ffv

Poder

En Panplona a dicha carta a quinze dias
del mes de Abril año del nascimiento de nuestro
Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e
veynte e quatro años. Estando presentes
en la dicha ciudad de Panplona en la
plaça publica della e en presencia de mi
Miguel de Ursua escribano de sus Magestades
e notario publico de la dicha ciudad e de
los testigos yuso escriptos el honrrado
Pedro Juan de Ezpeleta vezino de la
villa de Lesaca en nombre e como procurador
que dixo ser de Martin de Landaeta vezino
de la villa de Vera segun parescia por
un poder que mostro de que yo el dicho
escribano doy fe e de verbo ad verbum
dize asi. Sepan quantos esta carta de
poder vieren como yo Martin de Landaeta
vezino de la villa de Vera otorgo e conozco
que doy todo mi poder cumplido libre
e bastante segun que lo yo he e tengo
e segun que mejor e mas cumplidamente
de derecho puede e debe valer a vos
Pedro Juan de Ezpeleta vezino de la
villa de Lesaca e Melchior de Lecumberri
vezino de la villa de Santesteban
especialmente para que por mi e en mi
nombre podades parescer e parescades
ante la Reyna nuestra Señora e ante
sus Oficiales e Alcaldes de la Casa de la
Contratacion de la Ciudad de Sevilla
e ante otras qualesquier justicias
eclesiasticas e seglares de qualesquier
ciudades villas e lugares destos Reynos
e Señorios e ante cada una e qualquier
dellas e ante mi escribano publico
infrascripto para que por mi e en mi
nombre podades pedir e demandar
recibir e cobrar de Antonio Fernandez
Portocarrero e de Juan Ponce de Leon
e de Diego Lopez de Ayala e de Alonso
de Quintanilla e de Gonçalo Nuñez
de Guzman e de Diego Caballero
vezinos de la villa de Palos e de
Gonçalo Gomez de Espinosa vezino
de la villa de Moguer e de Francisco
Pinçon vezino de la villa de Palos
e de Vicente Yañez Pinçon vezino
de la villa de Moguer e de Bartolome
Garcia vezino de la villa de Palos
e de Juan Perez Marchena vezino
de la villa de Palos e de Juan Perez
Marchena vezino de la villa de Palos
e de Juan Perez Marchena vezino
de la villa de Palos e de Juan Perez
Marchena vezino de la villa de Palos

que para su valida vn ser requieran
que siendo por vos hechas y otorgadas y de ellas
agora para estonces las hago y otorgo e prometo
e me obligo de las guardar y cumplir todo
y por todo segun que en cada vna dellas se
contuviere e para que podais sacar
de poder de qualesquier escrivanos y otras
personas qualesquier escrituras y otros
recaudos a los susodichos y a mi tocantes e per
tenecientes y pasadas o que convenga las
podais hanzelar e dar por ningunas
para que cerca dellos susodichos y de qual
quier cosa dellos podais parecer ante
qualesquier justicias e juezes de mi mag
de Castilla y seglares de qualesquier partes
del reino de tierra firme y hazer todos
los pedimientos requerimientos citaciones
protestaciones y lazamientos
execuciones prisiones ventas
y remates de bienes juramentos
de calumnia e decisorio y otros
que convengan diziendo verdad
e responder a lo que de contrario
se alegare e presentar testigos escritos
y escrituras e ver presentar jurar
y conoscer los testigos de contrario
e los tachar y contradezir dichos
y personas e recusar juezes
y escrivanos y apartar dellas
e hazer otras de nuevo todas las
vezes que sean necesario y convenga
y conseguir pedir e oir sentencias y in
terlocutorias y diffinitivas y las
en mi favor consentir y de las
en contrario apelar y suplicar
e seguir la apela que vn e suplica que
en todas y instancias segun derecho
e hazer todos los demas autos judiciales

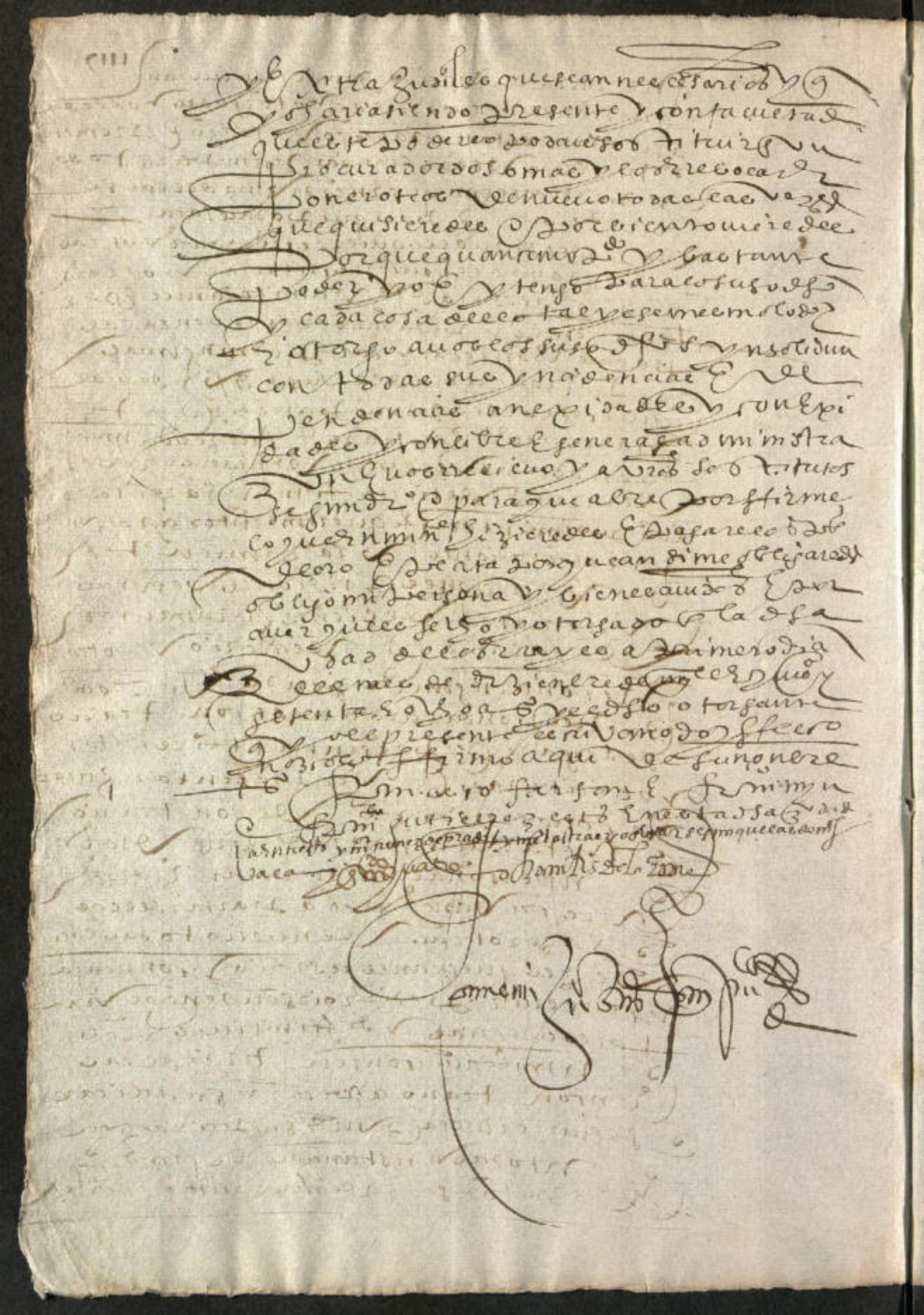

ff°

clij°

E Sanguanos Estacar auiere(n) ome(n)o
dereco de(l) a(rçob)e(s)pado de(l) sen(or) v(isc)o(n)de de(l) ca(st)ro
nonel rado tuuet ra sen(or)a de(l) ca(st)ro
E mee puerto y cacebo de(l) ca(st)ro de(l) co(n)
trey de(l) ecto(r) me(n)o de(l) ospi(tal) de(l) ro(dos)
mano E mee(n)tie(n)do q(ue) tube con dama con
dor bartolome garcia tre(sidente) E mee(n) ta(n) a
cabdad que(e) ra(n) de(l) tre(n)te(n)cio(r) ecepto E tree(s)
bi(s)te camadera que(e) de(l) somi(n)aco(n) Arca(n)o
dor bia zee que(e) si(n)o agua vagilla E Vee(n) de(l) ca
dera di(s)te co(n) los offi(cia)lee tre(a)lee V(e)z(in)os
co(n)tra cantidad q(ue) monto suzientos E (con)quenta
ee(n) Vee(n) de(l) ca(st)ro co(n)tra(n)te E Vemae de(l) ro
los de(l) dos offi(cia)lee tre(a)lee as(s)i tomaron para(n) de
armada q(ue) fue(n) atierra firme quatro dozen
de(l) tablae de(l) dosel qual eno andado m(u)y apa(r)ado
cosa alguna E Vemae de(l) co(n)tra los V(e)z(in)os offi(cia)les
tre(a)lee E Dezido E Vezenauerde de(l) so bartolo
megarcia seu dicen(te) E Antonio tre(s) de(l)
plata E mesquada E mazcasa dizien do se
le zuen dellos de(l) V(e)z(in)o ca(st)ro q(ue) de(l) mezaui fae(n) do
le camadera que an sido de(l) fogaee contra(n)to
los de(l) dos dor bia zee E para que los pagasa
zee os obligastee dor re de(l) so bartolomegarcia
E dicho franco Vecans(in)o que E mee xcei to
que traiamos de(l) cadeequenta de(l) ca(st)ro de(l) ca
dama parteo auer ripuesto de(l) ca nonel tamo
por nuestro Juezes arbitros a Juan de(l) cimere
Jac E bartolome rodriguez los q(ua)les dos
nuestros en(tre)metieron a(n)tes q(ue) dexasen
am(bo)s E Antonio de(l) ca(st)ro de(l) ca(st)ro de(l) ca(st)ro
a Vuestro bartolomegarcia q(ue) si los dos
offi(cia)les tre(a)les de(l) dixesen todos sede(n)
tro E Antonio de(l) ca(st)ro de(l) ca(st)ro
Vaz Valero y aguesilos de(l) ca(st)ro
E mee(n) luego que(e) ro(n) tra(n)te de(l) ca(st)ro de(l) ca(st)ro
tra camitad de(l) ca(st)ro contrando de(l) ca(st)ro q(ue) no
Vbiese(n) de(l) ca(st)ro Dormi(n)tado de(l) ca(st)ro
tabla q(ue) ari(s) tomaron de(l) ca(st)ro
offi(cia)les tre(a)les E para que de(l) ca(st)ro
con(con)tenydo E Nead(ie) Sabeda tenga

por tanto otorgo y conozco ser verdad lo de suso
contenido e me obligo a vos el dicho bartolome
garçia en tal manera que si los dichos offiçiales
reales os pidieren los dichos seiçientos e
tantos pesos del dicho almoçarifazgo os sacare
dello a paz y a salvo de manera que dellos
no paguen cosa alguna y si los pagaredes
todos o alguna parte vos el dicho bartolome
garçia o otra persona por vos en tal
caso luego que conste a vos el pagado me
obligo a que os pagare la mitad de lo que
ansi pareçiere aver pagado descontan
dome de esta mitad la mitad de los pesos
que los dichos offiçiales reales deven de la
madera e tablas que ansi tomaron con
mas las costas que cerca dello e uso de
se os siguieren e rreçeçieren con que si
de los dichos almoçarifazgos no se pagare
cosa alguna vos el dicho bartolome garçia o otro
por vos cobraredes el monto de la dicha
madera de los dichos offiçiales reales
que de lo que ansi cobraredes me deve la mi
tad por que es mio conforme a la dicha
conpañia e yo el dicho bartolome garçia
que a todo lo suso dicho soi presente otorgo
y conozco que a esto esta escritura y declaro
ser verdad todo lo en ella contenido e
prometo y me obligo de la guardar
e cumplir en todo e por todo se e cum
que de suso se rreffiere e para el cum
plimiento nos los dichos alvaro de gadillo
e bartolome garçia cada uno por lo que
nos toca obligamos nuestras personas y
bienes avidos e por aver e damos todo
poder cumplido a todas y qualesquier
justiçias e juezes de su magestad de
qualesquier partes que sean para que
por todos los rrigores del dicho e via e

nos conpelan y apremien a la paga
y cumplimiento de lo que dicho es como si
lo de suso contenido fuese sen
tencia diffinitiua dada con tranos
y por nos consentida e pasada en
cosa juzgada cerca de lo qual
renunciamos toda apelacion e
suplicacion agrauio e nulidad
e la ley que ninta y sesta titulo
quinze de la quinta partida
que tratan sobre razon de las suel
tas quiebras y esperas e todas
las demas leyes fueros y derechos
que nos sean en nuestro fauor
e la ley y reas del derecho que dize
que general renuncia con de leyes
fecha no vala e testimonio
de lo qual otorgamos esta
carta ante el escriuano pu
blico e testigos de yuso
escritos que es fecho y otorgado
en la dicha ciudad de Cadiz
a primero dia del mes de
diziembre de mill e quinientos
y setenta e ocho años y los dichos o
torgantes que yo el presente escriuano doy fee
conozco lo firmaron aqui de sus nonbres
primº Tomas Marcos Francisco de Esquivel e Fran
cisco Fajan e Francisco Martinez testigos
en esta dicha ciudad Pedro del Gadillo

[illegible]

Ante mi [illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Juan Rodriguez de Villafuerte vecino de la villa de
Medina del Campo estante en esta villa de Valladolid
otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que yo lo tengo y de derecho
se requiere a vos Juan Rodriguez de Villafuerte mi hijo
vecino de la dicha villa de Medina del Campo para
que por mi y en mi nombre podais cargar en la nao
que se dice Santa Catalina de que es maestre Juan
Bautista de Antonelli genovés o en otra cualquier
nao que sea de mi propiedad o parte de ella que
al presente esta en el puerto de Santander o en
cualquier otro puerto de estos reinos de Castilla
todas las mercaderías que quisieredes y por bien
tuviéredes hasta en cantidad de quinientos ducados
de oro y los llevar en la dicha nao a cualquier
puerto de estos reinos de Castilla que el maestre
de la dicha nao quisiere y por bien tuviere y
los vender y rescatar en el dicho puerto a
cualesquier personas que a vos bien visto fuere
y de lo que por ellas os fuere dado y pagado
otorgar cartas de pago y finiquitos en forma
bastante y para que podais cobrar y recibir
todos los maravedís que se me restaren debiendo
por cualesquier personas de cualquier manera
que sea y de lo que recibiéredes otorgar cartas
de pago y finiquitos en forma bastante y para
que podais hacer y hagais todas las demandas
pedimentos requerimientos protestaciones
y protestos que convengan y menester sean
y yo mismo haria y hacer podria siendo presente
aunque sean tales que requieran mas especial
mandado que de aqui no quede de lo cual
todo que dicho es y cada cosa y parte de ello
yo el dicho Juan Rodriguez de Villafuerte
otorgante me doy por presente y me obligo
de haber por firme y valedero todo lo que
por virtud de este poder fuere hecho y
otorgado por vos el dicho mi hijo y no
revocarlo ni contravenir en tiempo ni en
manera alguna so pena de quinientos ducados
de oro para la parte obediente y cumplidora
y so la dicha pena pago la cual hecho o no
todavia quiero y es mi voluntad que este
poder y lo en el contenido valga y sea
firme y valedero para siempre jamas
y para mayor abundamiento de lo
susodicho otorgo esta carta ante el
escribano y testigos de yuso escritos
que fue hecha y otorgada en la villa
de Valladolid a veinte y cinco dias del
mes de Abril de mil y quinientos y
setenta y cinco años y el dicho otorgante
que yo el escribano doy fe que conozco
lo firmo de su nombre siendo testigos
Juan de Ayala y Juan de Ayala y
Juan Rodriguez de Villafuerte
Ante mi
Juan de Ayala

manera E que por qualesquier cartas mer-
cedes E preuillejos que ellos ayan
ganados E les sean confirmados de
qualesquier reyes que ayan reynado
en estos reynos E de todos los mara-
uedis que en mi moneda les fueren
dados E situados por juro de here-
dad E por otras qualesquier cosas
que ellos tengan E les pertenezcan
por qualesquier cartas E preuillejos
E confirmaciones que dellos tengan
E les sean confirmados E por otras
qualesquier cosas E razones que
ellos tengan E alegar puedan en
qualquier manera E por qualquier
manera E por qualesquier cartas
E preuillejos E confirmaciones que
dellos tengan E les sean confirma-
dos E por otras qualesquier cosas
E razones que ellos tengan E alegar
puedan en qualquier manera E
por qualquier manera E por qua-
lesquier cartas E preuillejos E con-
firmaciones que dellos tengan E

arrendamiento

Sepan quantos esta carta vieren
como yo fray alonsso cornejo procura
dor del conuento de señor santa gustin desta
ciudad de los reyes del piru otorgo y conozco
que arriendo a vos maria de aguilar residen
te en esta dha ciudad que estais presente casa ue
una cassa que el dho conuento tiene en la esquina
de la plaçuela de sant marcelo y os la arriendo
por tiempo y espaçio de un año cumplido pri
mero siguiente que comiençe a correr y contarse
des de quinze dias deste presente mes de dizien
bre y en preçio y quantia de sesenta pesos
en reales de a nueue el peso que a ue
de pagar al dho conuento y a su procura
dor en su nonbre por los terçios del dho
año durante el qual no se os quitara la dha
casa por mas ni por menos ni por el tanto
otro por ella de ni prometa so pena
de que se os dara otra tal e tan buena
y en tan buen sitio y lugar como la suso dha
lo es y en el dho preçio y si mas costare os lo
dara e pagara el dho conuento y para
el cumplimiento obligo sus bienes auidos
e por auer e yo la dha maria de aguilar
que en todo lo suso dho soy presente
otorgo y conozco que a este otorgo esta escri
tura e rreçiuo la dha casa en el dho
arrendamiento e por el dho tiempo de
un año y en los dhos sesenta pesos
en reales los quales pagare al dho
conuento por los terçios del dho
año que cuerbiua otro en la dha casa
para el cumplimiento
obligo mi persona y bienes auidos
y por auer e do todo poder cumplido a
todas e qualesquier justiçias

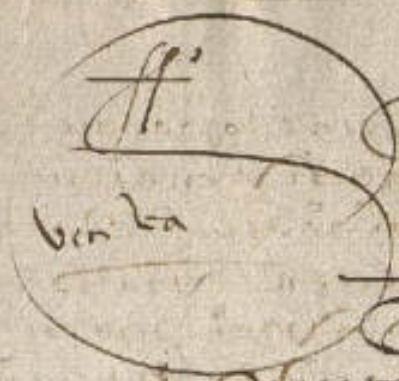

ff

Vin la

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pº Fernandez de Córdoba vecino desta
ciudad de Córdoba otorgo y conozco que vendo
y traspaso por juro de heredad para agora
y para siempre jamas a vos Juan Nuñez
Negro morador en esta ciudad de mi tierra
de pedrez Colgadas de suso linderos
que son entre tierras de Juan Nuñez
Negro y tierras de Juan Nuñez Negro
y tierras de Juan Nuñez Negro y tierras
de Juan Nuñez Negro y tierras de Juan
Nuñez Negro y

derecho e via executiua me
conpelan y apremien a la paga
y cumplimiento de lo que
es como si lo de suso contenido
fuese sentencia diffinitiua dada
contra mi e por mi consentida
e pasada en cosa juzgada cerca de
lo qual renuncio todas y
qualesquier leyes fueros
y derechos que sean en
mi fauor e la ley real del
derecho que dize que general
renunciacion de leyes
fecha no vala e testimonio
de lo qual otorgue esta carta
ante el escriuano publico e testigos
de yuso escritos que es fecho
y otorgado en la dicha ciudad de
los reyes a dos dias del mes de dizien
bre de mil e quinientos y setenta y ocho
años y el dicho otorgante que yo el presente escriuano
fee conozco lo firmo aqui de su nonbre
3 diego de palma carriego e fran.co mi
e fran.co farsan testigos en esta dicha ciudad

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan [illegible] mayor de Arenas
vezino y morador desta villa de Alcaudete otorgo que vendo
y doy en venta real para agora y para siempre jamas
a vos Juan Sanchez de Luque vezino desta villa de Alcaudete
que estays presente y a vuestra voluntad
esta mi casa que yo tengo y poseo en esta villa
en la calle que va desde la casa de Juan Ruiz
Cabrera hasta la casa de Juan Ruiz de Arenas
que es en la esquina de la calle que va
para la Fuente del Rey
con todas sus entradas y salidas
usos y costumbres derechos y pertenencias
quantas le pertenecen y pertenecer deven
de hecho y de derecho
por precio y quantia de quinientos y cinquenta
ducados de oro que valen cada uno
trezientos y setenta y cinco maravedis
de moneda usual y corriente
los quales dichos quinientos y cinquenta ducados
yo el dicho Juan Ruiz de Arenas
confieso haver recebido de vos el dicho
Juan Sanchez de Luque
en dineros contados
antes que esta carta se hiziese
y ante el escribano y testigos
de yuso escriptos
de que doy fe
y me doy por contento y pagado
y entregado a mi voluntad
y renuncio
al recibo y la prueba
y la paga
y la entrega
como en cada una
de ellas se contiene
y prometo y me
obligo a que
vos el dicho
Juan Sanchez de Luque
y vuestros herederos
y sucesores
y quien
de vos
o de ellos
hubiere
esta dicha casa
para siempre jamas
vos la vendo
y vos la doy
y vos la hago
buena
sana
y de buena
y sana
y de buena
y sana
y de buena
y

poder

De Pan y vantos esta carta vieren
como yo Fran.co de los Rios labra
dor residente en esta ciudad de
los reyes de estos reinos del piru
otorgo y conozco que doy e otorgo todo
mi poder cumplido libre e lleno bastante segun
que yo lo e y tengo y de derecho en tal caso se requie
re a vos Rodrigo ortiz residente en esta
dha ciudad generalmente para en todos mis
pleitos y causas civiles y criminales mo
vidos y por mover que yo e y tengo y es
pero aver e tener con quales quier personas y
las tales personas contra mi ansi que de man
dando como en defendiendo e para que
podais pedir e demandar rescevir aver y
cobrar asi que juro como fuera de el de todas
y quales quier personas y de sus bienes
y de quien y con derecho deuaie todos y qua
les quier pesos de oro e plata e aves e ga
nados ropa e mercaderias trigo e maiz y
otras cosas quales quier que me deuen e de
vieren dar e pagar ansi en esta dha ciudad
como en otras partes de este reino por es
crituras publicas conocimientos cesiones
lastos clausulas de testamentos como en
otra qualquier manera y de lo que rescivie
redes y cobrareis podais dar e otorgar
vras cartas de pago fin e quito y lasto
renunciando en ellas las leyes de la
nonumerata pecunia prueva e paga
e vacan y se confirmes bastantes
e vacederas como si yo las diese y otorgase
y a ellas presente fuese e para que
de lo que ansi cobrare des hagais lo que
yo con vos tengo comunicado e para
que podais sacar de poder de quales quier
secretarios escrivanos y otras personas
que a ces quier escrituras y otros recaudos

Nos suso dichos Alcalde y Regidores y Escribano
de Concejo de la villa de Madrid que somos en la
dicha villa para hacer y hacemos nuestro procurador
bastante segun que mejor y mas cumplidamente
podemos y debemos de derecho a vos Pedro Sanchez
procurador de los señores Alcalde y Alguacil
de esta villa que estais presente especialmente
para que por nos y en nombre de nos y de la
dicha villa y como sus procuradores podais
parecer y parezcais ante los señores Presidente
y oidores de la Audiencia y Chancilleria que
reside en la villa de Valladolid y ante los
señores alcaldes de la casa y corte de su
Magestad que residen en la villa de Madrid
y ante cualesquier otros jueces y justicias
eclesiasticas y seculares de cualesquier
ciudades villas y lugares destos reynos
y señoríos y ante cualesquier escribanos
de los dichos tribunales y ante cualesquier
otras personas y en cualesquier causas
pleitos y negocios que nos y la dicha villa
tengamos y esperemos tener y seamos
demandados y emplazados y tengamos
de demandar y seguir y defender
y responder y presentar
y hacer presentar cualesquier escrituras
y probanzas y testigos y cualesquier
otras cosas que convengan y sean
necesarias para la defensa de nuestro
derecho y en nuestra rebeldia
y en nuestra ausencia y para
pedir y demandar y seguir
y defender y responder
y presentar y hacer presentar
cualesquier escrituras y probanzas

Poder

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Don Juan Ramírez de Arellano, mayordomo de la Reina nuestra señora, y Don Rodrigo Manrique de Lara, su caballerizo, vecinos de esta villa de Madrid, en nombre de la Reina nuestra señora, y en virtud de su poder que de ella tenemos, que es fecho en la villa de Valladolid a veinte y cinco días del mes de Noviembre de mil y quinientos y cincuenta y cinco años, que está en el registro del escribano Juan de Ledesma, que en esta villa reside, que presentamos ante el escribano público y testigos de esta carta, que dicen así: Doña Juana, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña, de Brabante, de Milán, de Atenas y de Neopatria, condesa de Habsburgo, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellón y de Cerdaña, marquesa de Oristán y de Goci

poder

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo Bartholome de Arriola vezino de esta villa de Vera en el Reyno de Guipuzcoa otorgo y conozco por esta carta que otorgo todo mi poder cumplido cabte derecho a Juan de Ugalde vezino de la villa de Bilbao y a Juan de Ugalde su hijo ausente que estan presentes y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre puedan pedir y demandar recibir cobrar y haber y cuyo fuere de cualesquier personas vezinos y estantes y vezinos que son o fueren de aqui adelante en todos los Reynos y Señorios de su Magestad y de otras qualesquier partes que sea o sean obligados a me dar y pagar por virtud de unos libramientos de mano y firmados de mi nombre y firmados de mi mano y de otras qualesquier escrituras que contra ellos tenga y de todo lo que asi cobraren y recibieren me puedan dar y otorgar y firmar en mi nombre qualesquier cartas de pago y finiquitos y otras qualesquier escrituras que convengan y sean necesarias y en razon de lo que asi cobraren y recibieren me puedan hacer y hagan qualesquier pleitos y demandas civiles y criminales y reconvenciones

conocimientos cessiones ca todas clausulas
de derecho tanto como en nombre de mi
manera para poder ante mi mismo
cobrar de la persona y bienes de
mi dho persona que de aqui
en mas no pueda ni pueda pedir
ni demandar cosa alguna
vendra en contra de mi presente se
aguarda pueda poner todas cartas mer ca
derias cartas y todas cartas de mas
cosas que mi parte haya dado y hecho y
dado para ante todo derecho mando
testes y otras cartas de pago finiquito
fecho fuero y mercedes de la
nonumerada de rey nuestro para
todo valan y sean firmes en la ley en
derecho como si todas estas y otras
semejantes fuesen para que
dello todo por mi dicho poder sea
cobrado y en mi poder cobrado haya
escrito y haga y otorgue un finiquito
o mas cartas de pago una o mas
cartas de finiquito y todas las
veces que menester sea y todo lo
que en razon de lo susodho
y cada cosa y parte de ello
cumplir y mas cumplido
y bastante poder sea
menester y otro tal
y tan bueno
y mas
cumplido
y bastante
poder
sea
menester

y contradezir en esta dicha razon en juyzio ni fuera dél
en parte ni en todo por via de accion ni de excepcion
ni de otra manera alguna antes lo doy por firme y valedero
para agora y para siempre jamas so obligacion de todos
mis bienes muebles y raizes habidos y por haber y para
mayor abundamiento de lo susodicho yo el dicho Juan
Lopez de Zarate en nombre de la dicha doña Maria
de Zarate mi mujer por virtud del poder que de
suso se hace mencion otorgo y conozco que me obligo
de dar y pagar a la dicha doña Maria de Zarate mi
mujer o a quien su poder hubiere todos los bienes
muebles y raizes derechos y acciones que le pertenecen
y pertenecer deben por razon de la dicha herencia
de los dichos sus padres y abuelos y de cada uno
de ellos segun y como y de la manera que en esta
escritura de particion se contiene y declara y
para mayor abundamiento de lo susodicho yo el
dicho Juan Lopez de Zarate en nombre de la dicha
doña Maria de Zarate mi mujer otorgo y conozco
que me obligo de dar y pagar a la dicha doña
Maria de Zarate mi mujer o a quien su poder
hubiere todos los bienes muebles y raizes derechos
y acciones que le pertenecen y pertenecer deben
por razon de la dicha herencia de los dichos sus
padres y abuelos y de cada uno de ellos segun
y como y de la manera que en esta escritura
de particion se contiene y declara y para mayor
abundamiento de lo susodicho yo el dicho Juan
Lopez de Zarate en nombre de la dicha doña
Maria de Zarate mi mujer otorgo y conozco que
me obligo de dar y pagar a la dicha doña Maria
de Zarate mi mujer o a quien su poder hubiere
todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones
que le pertenecen y pertenecer deben por razon
de la dicha herencia de los dichos sus padres y
abuelos y de cada uno de ellos segun y como y
de la manera que en esta escritura de particion
se contiene y declara y para mayor abundamiento
de lo susodicho yo el dicho Juan Lopez de Zarate
en nombre de la dicha doña Maria de Zarate mi
mujer otorgo y conozco que me obligo de dar y
pagar a la dicha doña Maria de Zarate mi mujer
o a quien su poder hubiere todos los bienes muebles
y raizes derechos y acciones que le pertenecen y

Sepan quantos esta carta vieren como yo Diego Gonçalez mayordomo
de la Hermandad de Pilotos residente en esta villa de los reyes como
procurador especial que soy de los reyes y en nombre de ellos y de cada uno
de ellos en virtud de sus poderes que de mi tienen otorgo y conozco que doy
todo mi poder cumplido libre lleno y bastante segun que lo yo tengo y debe
en tal caso se requiere a vos bachiller de la Serna fiscal procurador de causas
en esta corte generalmente para en todos mis pleitos y causas civiles
y criminales movidos y por mover que yo tengo y espero haver contra
cualesquier personas de cualquier estado y condicion que sean
asi como demandando como defendiendo especialmente para
que por mi y en nombre de la dicha Hermandad podais parecer y
parezcais ante su magestad y ante los señores de su muy alto consejo
y ante cualesquier otros jueces y justicias de estos reynos y señoríos
y ante cualesquier personas particulares y ante cualesquier escribanos
de provincia y ante cualesquier escribanos de provincia y ante cualesquier
escribanos

Y parece ante el dicho tercero contado
fee y hazer cargo y alcance y cobrar
de las personas que fueren obligados
estendidos a dar y pagar el dicho quan
to montare y cobrado dello dar
carta o cartas de pago finiq
uito y cobro renunciando en forma
las leyes fechas en nuestras cortes
fueros y derechos y cada cosa
fiesp otorgase y firmen testigos
para que dicho dia de hoy
de que fee escribano y de
otras personas que fueren y
otorgaren de fuero y mandato
y por ante el dicho escribano
y por ante mi dicho escribano
y por ante mi dicho escribano
y por ante mi

Sepan quantos esta carta vieren
como yo alvaro de gadiel corresidente
en esta ciudad de los reyes vestos reinos del
Piru digo que porquanto los dias pasados
yo rresçevi de vos bartolome garçia rresidente
en esta dha ciudad que estais presente una
cama de tafetan y red para que por
vra quenta la vendiese en la ciudad de
guayaquil y os trazese los pesos de oro e plata
en que la vendiese y es ansi que yo la vendi
en sesenta y ocho pesos de plata cerri
fiada a cierto plazo de que se me hizo escritura
y en el pleito de quentas que yo e vos el dho
bartolome garçia e mos tratado nombramos
por nuestros juezes arbitros a bartolome
rodriguez e juan fe cumbreras los quales
condenaron a mi el dho alvaro de
gadiel en los dhos sesenta y ocho pesos
y a que dentro de tres dias que se con
tasen desde la pronunçia donde
la sentençia os entregase la escritura
o rrecaudo que tenia contra la persona
que devia los dhos sesenta y ocho pesos
para que vos el dho bartolome garçia
los pudiese descobrar y que no os entre
gando la dha escritura o rrecaudo me
obligase a os pagar los dhos sesenta
y ocho pesos y desde siete dias del mes
de otubre que paso deste presente
año que fue el dia que los dhos juezes
arbitros pronunçiaron la dha sentençia
y se notiffico a mi el dho alvaro de gadiel
no e entregado a vos el dho bartolome garçia
la dha escritura ni rrecaudo por no lo
tener como no lo e tenido ni tengo en
mi poder me rrecaudo a ello que nal

E para cumplir con lo que esto y obliga
do por la dha sentencia y que lo es la
contenido aya efeto e vos ayais e
cobreis los dhos sesenta y ocho pesos
por tanto otorgo y conozco que me o
bligo a vos el dho bartolome garcia y a quien
vro poder ouiere en tal manera que
los dhos sesenta y ocho pesos del precio
en que ansi yo vendi la dha casa os los
dare e pagare en esta dha ciudad
o en otra qualquier parte y lugar
que me los pidiere de e demandare
de esta paz y en salvo sin pleito ni
contienda alguna en reales de
a nueve de peso y de a treinta e quatro
maravedis cada real para de oy dia
de la fecha desta carta en quinze
meses cumplidos primeros siguientes
y pena del doblo y costas que
cerca de la cobrança se os siguieren
e recrescieren e para execucion
y cumplimiento de lo que dho es
obligo mi persona y bienes auidos
e por auer e doi todo poder
cumplido a todas y qualesquier
justicias e juezes de mi merced
de qualesquier partes que sean
al fuero e jurisdicion de
las quales e de cada
una dellas me someto
con mi persona y bienes

renunçiando como renunçio mi pro
pio fuero e jurisdiçion
domiçilio e vezindad e ta
~~das~~ ley si conuenerit de jurisdi
çion en omni iuzgo para que por
todos los rregores del dr.o e uia e v.a me
compelan y apremien a la pasa y
cumplimiento de lo que dho es como si lo de
uso contenido fuese sentençia di
ffinitiua dada contra mi e por
mi consentida e pasada en cosa juz
gada cerca de lo qual rrenunçio toda
apelaçion e suplicaçion agrauio y
nulidad y la ley que inta y sesta titulo
quinze de la quinta partida que tratan
sobre razon de las sueltas que nieblas
y esperas e todas las demas leyes
que se an en mi fauor e la ley
real del dr.o que dize que general rre
nunçion de leyes fecha non vala que este
dho yo otorgado en la dha ciudad de los
reyes a cinco dias del mes de diziembre de mill
e quinientos y setenta e ocho años y el dho otorgante que yo el
presente escriuano y fee conozco lo firmo aqui de su nombre
5. Fran.co martinez e Fran.co martin e Fran.ca
ffaiffan estan en esta dha ciudad y a testigos
das no vala

Pedro de Gadillo

Ante mi Juan Bautista [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como yo don Lope Marmolejo
[illegible] regidor de Sevilla en nombre de don Fernando
[illegible] del Rio otorgo y conozco que por esta
[illegible] otorgo de mi
[illegible] y en nombre de
[illegible] que tengo y he de tener en adelante segun que yo
lo he y tengo y he de tener en adelante segun que yo
me he de obligar
[illegible] Fernando Rodriguez mostrador de
[illegible] que ahora es o en adelante sea
[illegible] y en mi nombre
[illegible] que he de tener en adelante
[illegible] y en mi nombre
[illegible] que he de tener en adelante
[illegible] y en mi nombre
[illegible] que he de tener en adelante

en ellas las leyes de la nonumerata pe-
cunia prueua e paga e valen y son
firmes bastantes e valederas como si yo
las diese y otorgase y a ellas presente
fuese e para que los pesos de oro e plata
que ansi cobraredes e procedieren de lo que
vendieredes y ouieredes bendido lo podais con-
bolear en la ciudad de nonbre de dios o pa-
nama en mercaderias de castilla de los
generos y en los precios que os pareciere y
rrescibir e vos las dichas mercaderias y dellas
os dar por contento y rreal mente entregado
e renunciar la execucion del estrego y
para que en la dicha ciudad de nonbre de dios
o panama podais comprar e hallar
otras mercaderias de las personas y en los
precios que os pareciere hasta en cantidad
de dos mill pesos de plata ensayada e marcada
de valor cada un pelo de quatrocientos y cin-
quenta marauedis o por menos la cantidad que os
pareciere e rrescibir e vos las dichas mercaderias
y dellas os dar por contento y rreal mente
entregado e renunciar la execucion del
estrego quenta y herror y me obligar por los dichos
dos mill pesos de la dicha plata ensayada e marcada o por
la cantidad que os pareciere para que los dare
e pagare a las personas y a los plazos y en las partes y
lugares y so las penas a que me obligaredes y sobre
ello y cerca dello demas de suso contenido podais
a te qualesquier escriuanos y en las vezes que os pare-
ciere hazer y otorgar qualesquier escrituras con todas
las fuerças vinculos y firmezas cumplimientos y
rrenunciaciones de leyes e para su validacion se re-
quiera que siendo por vos hechas y otorgadas yo desde
gora para entonces las hago y otorgo e prometo y me obligo
de las guardar y cumplir en todo e por todo segun que en cada una
dellas se contubiere e para que todas las dichas mercaderias
me las podais traer o bien de la ciudad de nonbre de
dios a la de panama y de la de panama a esta de los
reyes por mar e tierra en qualesquier barcos y rre-
quas e nabios y con qualesquier personas consignadas
mi nonbre y a mi costa e riesgo e para que

segun que lo demas y para que cerca de lo susodicho
y de qualquier cosa dello podaie parecer ante
qualesquier justicias e juezes de mi magestad hazer
qualesquier pedimientos requerimientos citaciones e pro-
testaciones e plazamientos e execuciones prisiones
ventas e remates de bienes juramentos de calumnia y de
cisorio responder negar y conoscer concluir pedir
e oir sentencias interlocutorias y diffinitivas y las
consentir o apelar e hazer todos los demas autos
judiciales y extrajudiciales que sean necesarios
y que yo haria siendo presente y con facultad
que este poderlo podaie sostituir un pro-
curador dos o mas y los revocar e poner otros
de nuevo cada que quisieredes e por bien
tuvieredes porque quanto en lo dicho y bastante
poder a yo e tengo para lo susodicho y cada
cosa dello tal y ese mesmo modo y rotulo
a vos el dicho dionisio pinez y a vuestros sostitutos
con todas sus yncidencias e dependencias
anexidades y conexidades y con libre e
general administracion e vos relievo y
a vuestros sostitutos segun derecho e para
que abre por firme lo que en mi nombre hizie-
redes obligo mi persona y bienes avidos
e por aver e testimonio de lo qual
otorgue esta carta ante el escrivano
publico e testigos de yuso escritos que es
fecho y otorgado en la dicha ciudad de
los reyes a diez dias del mes de diziembre
de mill e quinientos y setenta e ocho años
y el dicho otorgante que yo el
presente escrivano doy fee conozco
e firmo a mi nombre
18 Ysabel garcia sanchez e francisco farfan e francisco mon-
tes estantes en esta dicha ciudad. Juan de Ortega

Ante mi Juan Campuzano

ff°

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Ayala vecino desta villa de Medina del Campo otorgo y conozco que debo y me obligo a aguardar y pagar a vos Bartolome Rodriguez mercader residente en esta villa o a quien esta carta por vos mostrare o hubiere de haber para en cualquier manera quinientos y setenta y tres mil y quinientos maravedis de resto y de alcance de cuenta que hemos hecho y fenecido ante Juan de Ayala escribano de provincia de Leon de que doy fe y son por razon de cierta cantidad de lienzos y otras cosas que de vos he comprado para mi casa y tienda y para vender en ella y para mi provision y gasto de mi casa y familia segun parece por la dicha cuenta que de todo ello hemos hecho y fenecido ante el dicho escribano de que doy fe y los dichos quinientos y setenta y tres mil y quinientos maravedis son de resto de mayor cuantia de mas de lo que yo he recibido en dineros y mercaderias y otras cosas que de vos he comprado para mi provision y gasto de mi casa y tienda y para vender en ella segun parece por la dicha cuenta que de todo ello hemos hecho y fenecido ante el dicho escribano de que doy fe y los dichos quinientos y setenta y tres mil y quinientos maravedis son de resto de mayor cuantia de mas de lo que yo he recibido en dineros y mercaderias y otras cosas que de vos he comprado para mi provision y gasto de mi casa y familia

la dha quantia vee del xpal con quega d Joanna de
prado do entrego dorsee so mee Sidinnz dégue
por contento ventregado a mi voluntad & renuncio en
quanto al reçaudo que ee veo de Juena & paga
entrego vengança & leeoquerra aui rezeer
cobrar ee dezoaui dar rotorgar vnde carta de
pago finiquito ecto & valam & sean
firmes bastantee & valederae como si vos
diese & otorgase & valese apresente fuese
vorcso renunçio & trespasotodos mis drez & açiones
reales & personales directos mixtos & executivos
para que en nros sucesoraui yazan & rebtee cabçiones
dha para cobrança de aquiae si fuerenee en suyo
dezoaui dar ee ee (a) Tenuaee y juz
guetriae & juezes de mag ee tad de
Granada que ee & ser ee an & sazn
que aeee quier de dos mientos nros juezes
& justicias & nros alcaldes & alguaçiles
& merinos & otros & qualesquier
& cada & vno de los mis reynos
& señorios & a cada vno & qualquier
de vos en vro offiçio & cada vno de vos
en vro offiçio & cada vno de vos
en vro offiçio & cada vno de vos



Venta

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Diego de Salvatierra procurador de causas de la audiencia de Guatemala de los reyes de otra parte y vecino de esta ciudad de Mexico otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar cualquier persona a otra para pleitos ante cualesquier justicias de su majestad especialmente ante los señores presidente y oidores de esta real audiencia y chancilleria de su majestad que reside en esta ciudad de Mexico especialmente para que en nombre de don Diego de Zavala vecino de la ciudad de Guatemala y en virtud de su poder que de mi tiene y en mi poder queda original presente un testimonio de escritura de donacion que el dicho don Diego de Zavala hizo a don Juan de Zavala su hijo legitimo vecino de la ciudad de Guatemala de ciertas casas que en ella tiene y posee en la calle que va desde la casa que fue de Juan Rodriguez de Villafuerte difunto hasta la casa que fue de Juan Perez de Zamora difunto que al presente posee Juan Perez de Zamora su hijo que alinda con casas de Juan Perez de Zamora y con casas de Juan Rodriguez de Villafuerte y con la calle real que va para el monasterio de nuestra señora de la merced de la dicha ciudad de Guatemala y con casas de Juan Perez de Zamora que alinda

Las tres[illegible] dineros de arrendamiento y otros
derechos que nos deven anuales y perpetuos en cada un año
y tienen en enfiteusis los dichos Concejo y vezinos
de una parte y la otra el dicho Señor Don Antonio
de Mendoça como señor de la dicha villa de Cuenca
por sí y en nombre de sus hijos y sucesores
y herederos hijos de legítimo matrimonio que
vinieren de su persona y casa y mayorazgo
de la una parte y de la otra los dichos Concejo
vezinos y moradores de la dicha villa de Cuenca
en nombre de sí mismos y de todos los demás
vezinos que adelante fueren para siempre jamás
de la otra parte dijeron que por cuanto
entre ellos y sus antecesores ha habido
y hay pleito sobre razón de ciertos
derechos que el dicho Señor Don Antonio
de Mendoça pide y demanda a los dichos
Concejo vezinos y moradores de la dicha villa
de Cuenca que son los siguientes
Primeramente pide y demanda que le
den y paguen cada un año para siempre
jamás en el mes de Agosto de cada un año
de renta perpetua en enfiteusis
[illegible] dineros de la moneda que
corre en estos reynos de Castilla
[illegible] que le pagan en cada un año
[illegible] de Agosto de cada un año
[illegible] de la dicha villa de Cuenca
[illegible] de la dicha villa de Cuenca
[illegible] de la dicha villa de Cuenca

nos los dichos partes cada vno
lo que nos toca otorgamos mas
bien sabemos y sabemos dar
dello fe y damos poder cumplido a todas y qua
lesquier justicias y juezes de su
de cualesquier partes que sean para
que nos costringan y apremien a la paga
y cumplimiento de lo susodicho como si fuesse sen
tencia definitiua dada contra nos y cada
vno de nos consentida y pasada en cosa juzgada
en cuya fee lo pedimos y nos otorgamos
lo firmamos de nuestros nombres y que sea
de fuero y derecho que valga y haga
fe en juizio y fuera del y nos obligamos
de auer por firme y valedero todo lo
que por virtud de esta nuestra escritura
y otorgado en razon de lo susodicho
fuere hecho y otorgado por nuestros procu
radores en nuestro nombre y en
testimonio de lo qual otorgamos esta carta
ante el escriuano publico y testigos
de suso escritos que fue hecha y
otorgada en la casa de la audiencia de
la dicha villa de [illegible] de diziembre
de mill y quinientos y [illegible]
y nueue años y los otorgantes
a quien yo el escriuano doy fee
conozco lo firmaron de sus nombres
en el registro desta escritura
y de fee [illegible]

1111

Sepan quantos esta carta vieren
como yo diego flores presidente en es
ta ciudad de los reyes destos reinos del peru
otorgo y conozco que devo y me obligo a que
dare y pagare a vos alonso de avila tirador de
oro que estais presente y a quien esta carta por
vos mostrare y vro poder para ello obiere
es a saver duzientos y ochenta pesos en reales
de a nueve pesos y de a treinta y quatro mrs
cada real que son por ochenta onças de oro
y plata escarchado tanto de oro como de plata
que de vos compre y rrecibi y tengo en mi poder
que a tres pesos y quatro tomines cada una onça
montaron la dha quantia de que soy contento
y entregado a mi voluntad y renunçio en quan
to a rrecibo las leyes de prueva y paga entrego
y engaño como en cada una dellas se contiene
y prometo y me obligo a que los dhos duzientos
y ochenta pesos en reales del dho valor y deste
dho deudo os los dare y pagare en qualquiera
parte y lugar que me los pidiere de oy de man
dare des en paz y en salvo sin pleito ni con
tienda alguna para de oy dia de la fecha de
esta carta en nueve meses cumplidos prime
ros siguientes so pena del dho y costas
que cerca de la cobrança los siguieren
e rrecreçieren y para el dho cumplimiento
de lo que dho es obligo mi persona y bienes
avidos y por aver y doy todo poder cumplido
a todas y qualesquier justiçias e juezes
de su mag de qualesquier partes que sean

para que por todos los rigores del dr.º e via
executiva me compelan e apremien a la pasada
e cumplimiento de lo que dicho es como si lo de suso con
tenido fuese sentençia difinitiva da
da contra mi y por mi consen
tida y pasada en cossa juzgada
cerca de lo qual renunçio to
da apelaçion y suplicaçion agra
bio y nulidad y la ley quinta y sex
ta titulo quinze de la quinta partida
que tratan sobre razon de las suel
tas quiebras y esperas y todas las
demas leyes fueros y dros que sean
en mi fabor y la ley real del dr.º que dize
que general renunçiaçion de leyes fecha non
vala y consiento y e por bien que desta escriptura
sea quando sea tres lados de un tenor para que el
uno cumplido el otro no vala que es fecho y otor
gado en la dicha ciudad de los reyes a dos
dias del mes de henero de mill e quinze
tenta y nueve años y el dicho otorgante que
yo el presente escrivano doy fee
conozco lo firmo de su nombre
Juº de berbiesca y Xpoval de castañeda
y Francisco Estantes en esta dicha ciudad

Pedro Flores

Juº Bº Compañ

Recibo

Sepan quantos esta carta vieren
como yo alonso ximenez valenzuela rresiden
te en esta ciudad de los reyes destos reynos del
piru otorgo y conozco que e rrecebido de vos
fran.co de godoy rresidente en esta dha ciudad
que estais presente es a saver una escriptura
otorgada por fran.co suarez y por mi de man
comun en que estamos obligados a pagar a rr.o alonso de
ximosa quatrocientos y cinquenta e un pes.s y dos ts. en
sayados a tr.o alonso fernandez escriu.o pu.co desta ciudad
en diez y seis dias del mes de noviembre de mil e quin.s y se
tenta y siete a.s y mas e rrecebido de vos el dho fran.co de
godoy otra escriptura otorgada por ju.o de la nusa en
que esta obligado a pagar al dho fran.co suarez trezien
tos y sesenta y quatro pes.s de plata corr.e ante fran.co de al
rrecetor en quinze dias del mes de abril de mil e quin.s y setenta
y ocho a.s que el dho fran.co suarez os entrego en pos.ta para que en
esta ciudad me las diesedes y entregasedes de que lo hizieron
una cedula firmada de vr.o n.o de las quales soy contento y entrega
do a mi voluntad y rrenunçio la exebçion del entrego y doy por min
guna la dha cedula y por rrata y e hançelado para que no val
ga ni haga fee en juicio ni fuera del y para el cumplimiento
obligo mi persona y bienes avidos y por aver. Testigos
de lo qual otorgue esta carta ante el
escriu.o pu.co e testigos de juso e a los dhos
[illegible] la dha ciudad de los reyes a [illegible]
del mes de enero de mil e quin.s e setenta
e nueve a.s y el dho otorgante que yo
el escriu.o fee conozco lo firmo de su nonbre

Testigos fran.co min.z y luis de avila bachiller coronel e otros
testigos en esta dha ciudad

Ximenez
Valenzuela

Ante mi ju.o [illegible] escriu.o pu.co

todo poder cumplido a todas y qualesq
quantidades y precio q̃ sumas q̃ q̃ quisieren
partes q̃ sean q̃ sobre y contra los dhos
dhos q̃ q̃ en q̃ en q̃ en

Sepan quantos esta carta vieren
como yo garcia ruiz mercader vezino
de medina del campo estando enfermo
de enfermedad que dios nuestro señor
fue servido de me dar y temiendo
la muerte que es cosa natural a todos
los hombres y queriendo poner mi
anima en carrera de salvacion otorgo
y conozco que hago y ordeno mi
testamento y postrimera voluntad
en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima
a dios nuestro señor que la crio y
redimio con su preciosa sangre y
muerte y pasion y el cuerpo mando
a la tierra de donde fue formado

Item mando que si dios nuestro señor
fuere servido de me llevar desta
enfermedad que mi cuerpo sea
sepultado en el monasterio de
nuestra señora de la merced desta
villa de medina del campo en la
sepultura donde mi padre y madre
estan sepultados

Item mando que el dia de mi entierro
se digan por mi anima cinco misas
cantadas con sus responsos

Item mando que el dia de mi entierro
se den a pobres de limosna por
amor de dios cinco reales

Item mando que el dia de mi entierro
se den a la cera de nuestra señora
de la merced desta villa cinco reales

Item mando que el dia de mi entierro
se den a la cera de nuestra señora
de la antigua desta villa cinco reales

Item mando que el dia de mi entierro
se den a la cera de nuestra señora
de la victoria desta villa cinco reales

Item mando que el dia de mi entierro
se den a la cera de nuestra señora
de la misericordia desta villa cinco reales

Item mando que el dia de mi entierro
se den a la cera de nuestra señora
de la piedad desta villa cinco reales

Item mando que el dia de mi entierro
se den a la cera de nuestra señora
de la concepcion desta villa cinco reales

Item mando que el dia de mi entierro
se den a la cera de nuestra señora
de la soledad desta villa cinco reales

Item mando que el dia de mi entierro
se den a la cera de nuestra señora
de la encarnacion desta villa cinco reales

Item mando que el dia de mi entierro
se den a la cera de nuestra señora
de la asuncion desta villa cinco reales

Item mando que el dia de mi entierro
se den a la cera de nuestra señora
de la visitacion desta villa cinco reales

Item mando que el dia de mi entierro
se den a la cera de nuestra señora
de la natividad desta villa cinco reales

Item mando que el dia de mi entierro
se den a la cera de nuestra señora
de la presentacion desta villa cinco reales

Item mando que el dia de mi entierro
se den a la cera de nuestra señora
de la purificacion desta villa cinco reales

Item mando que el dia de mi entierro
se den a la cera de nuestra señora
de la anunciacion

De que soy contento y entregado a mi volun
dad y renunçio en quanto al rreçibo las
leyes de prueuo y paga quenta y herror entrego
y engaño como en cada vna dellas se contiene
y prometo y me obligo a que los dichos seiçien
tos y treinta y dos ps. y quatro tomines y seis
qs. con la dicha plata ensayada e marcada des
te dicho deudo os los dare y pagare con esta dicha çiu
dad o en otra qualquier parte y lugar que me
los pidieredes e demandaredes en paz y en salvo
sin pleito ni contienda alguna para en fin
del mes de julio primero que vendra deste
presente año so pena del doblo y costas
que çerca de la cobrança se os siguieren e re
creçieren y para e execuçion y cumpli
miento de lo que dicho es obligo mi persona
y bienes auidos y por auer y doy todo po
der cumplido a todas y qualesquier
justiçias y juezes de su magest
ad de qualesquier partes
que sean al fuero e juridi
çion de los quales y de cada vna
dellas me someto con mi
persona y bienes renun
çiando como renunçio mi pro
pio fuero e juridiçion de mi
alio y vezindad y la ley sit con
venerit de jurisdiçione
omnium judicum para que por

poder cumplido libre cumplido bastante segun que yo
yo tengo y debo entregar a vos el dicho Alonso Fernandez
Alcalde mayor de esta ciudad mostrados de ese
poder generalmente para todos mis pleitos
causas y causillas movidos y por mover
que yo tengo o tuviere haber y tener con qualesquier
personas y cualesquier personas contra mi en
cualquier manera como quiera que sean contra mi
querellados o demandados que nunca se me pase
un punto que primero me sea notificada ante vuestra
señoría y para que yo pueda pedir y demandar
y recibir y cobrar asimismo como fuere
derecho y qualesquier que personas y deudores
y deudoras y fiadores y cualesquier todos y qualesquier
bienes muebles y raíces derechos y acciones
que a mí pertenezcan y me pertenecer puedan
en cualquier manera y por cualquier causa
y razón que sea y para que yo pueda
parecer en juicio y fuera de juicio ante
cualesquier justicias y jueces de su majestad
y ante cualesquier otras personas que
sean que yo quisiere y por bien tuviere
y para que yo pueda hacer y otorgar
cualesquier escrituras y contratos
y obligaciones y cualesquier otros
recaudos que yo quisiere y por bien
tuviere y para que yo pueda
cobrar y haber de cualesquier
personas y deudores y deudoras
y fiadores todos y qualesquier
bienes muebles y raíces derechos
y acciones que a mí pertenezcan
y me pertenecer puedan en
cualquier manera y por cualquier
causa y razón que sea y para
que yo pueda hacer y otorgar
cualesquier escrituras y contratos
y obligaciones y cualesquier otros
recaudos que yo quisiere y por bien
tuviere y para que yo pueda
hacer y otorgar cualesquier

mercaderias y pesos de oro y plata y otras cosas
que en mi nombre y con mis poderes aran recebido
y cobrado o que yo les aya enbiado o que en qual
quier manera lo tengan en su poder y que
a mi me pertenezca y a las dichas quentas podais
nombrar terceros y contadores y pedir que
las otras partes los nombren y les haze de
cargos y alcances y los cobrar de las tales perso
nas y ansimesmo las escripturas y papeles
que tengan en su poder y de todo quanto recabiere des
y cobrare des podais dar y otorgar vuestras cartas de pago
finiquito y las otorgo renunciando en ellas las leyes
de la nonumerata pecunia prueva y paga y valan y sean
firmes bastantes e valederas como si yo las diese y otorgase ya
ellas presente fuese y para que los pesos de oro y plata que
en mi nombre recabiere des y cobrare des y procediere de lo que an
se vendiere des mellos podais traer o enbiar a esta dicha ciudad
por mar y tierra en quales quier navios y reynos y con
quales quier personas consignados a mi nombre y a mi costa e
riesgo y para que podais sacar de poder de quales quier es
crivano y otras personas quales quier escripturas y otros
recaudos a lo suso dicho y a mi tocantes y pertenesientes
y para que cerca de lo suso dicho y de qualquier cosa de ello po
dais parecer ante quales quier justicias y juezes de su
magestad de quales quier partes que sean y ante qualquier de
llos hazer todas las demandas pedimentos requerimientos
atraciones protestaciones emplazamientos execuciones
prisiones ventas e remates de bienes juramentos
de calumnia e decisorio y otros que convenga y respon
der a lo que de contrario se alegare y presentar
testigos escriptos y escripturas y concluir pedir e
oyr sentencias ynterlocutorias y difinitivas y
las en mi favor consentir y de las en contrario
apelar y suplicar y seguir el apelacion y suplicacion
en todas ynstancias segun derecho e hazer todos los de
mas autos judiciales y extrajudiciales que

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Martinez residente en esta ciudad de Cordoba otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar a vos Sancha Fernandez muger de Juan Ruiz de Cordoba mi señora de mi dote y arras en esta presente y a vuestro poder esta carta dotal o su traslado signado de escribano publico sesenta y cinco mil maravedis de la moneda usual y corriente que son por cuenta de cada maravedi de estos un dinero blanco de la moneda vieja que valen sesenta y cinco mil dineros blancos de la moneda vieja que son por cuenta de cada dinero blanco de estos un dinero de la moneda nueva que valen sesenta y cinco mil dineros de la moneda nueva que son por cuenta de cada dinero de estos un maravedi de la moneda nueva que valen sesenta y cinco mil maravedis de la moneda nueva

[illegible]

fº 1

conçierto

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Pedro de Mendoça presidente en esta ciudad de Cotrigo y de Cotofrimos de esta prouincia del Cotrigo y conozco que soy concertado con el señor don Iuan orbina de mendoça presidente en esta ciudad que en su nombre presente entre mano otorgo que me obligo de le dar y pagar de salario en cada vn año de vna merçed que me hizo su magestad en el pueblo de Cotrigo que comiença a correr y contarse desde el dia de la fecha desta carta por todo el tiempo que a su magestad le pluguiere de le dar de comer y cauallo en la manera siguiente que es que en cada vn año le he de dar y pagar por los tercios del año durante el tiempo que le touiere en mi merçed y en mi poder en su nombre y en nombre de sus herederos y subçesores en esta ciudad de Cotrigo y de Cotofrimos y en la prouincia del Cotrigo y en cada vn año de los

Y Porquanto nos don Antonio Cardenal Arçobispo de Toledo Primado de las Españas Chançiller mayor de Castilla del Consejo de su Magestad Inquisidor general en estos Reynos y Señoríos y Visorrey y Capitan general en ellos por su Magestad en la ausencia del Rey nuestro Señor como mas largamente consta y parece por los Poderes y Provisiones que de su Magestad tenemos que originales quedan en poder de Juan Vazquez de Molina su Secretario del Consejo de Estado y Guerra de su Magestad y de que yo el infrascripto Escribano doy fee conozco y de pedimento de Don Juan de Cardenas Duque de Maqueda Marques de Elche Conde de Casarrubios del Consejo de Estado y Guerra de su Magestad Comendador mayor de Leon y Alcalde de los Reales Alcaçares de la ciudad de Toledo y Capitan de la Guarda de su Magestad y de Don Juan de Zuñiga Comendador mayor de Castilla del Consejo de Estado y Guerra de su Magestad Alcaide de los Reales Alcaçares de la ciudad de Sevilla y Capitan de la Guarda de su Magestad y de Don Juan de Mendoça Marques de Almazan del Consejo de Estado y Guerra de su Magestad Comendador mayor de Alcantara y Alcalde de los Reales Alcaçares de la ciudad de Toledo y Capitan de la Guarda de su Magestad y de Don Juan Manuel del Consejo de Estado y Guerra de su Magestad Alcaide de los Reales Alcaçares de la ciudad de Segovia y Capitan de la Guarda de su Magestad y de Don Juan de Silva Marques de Montemayor del Consejo de Estado y Guerra de su Magestad Alcaide de los Reales Alcaçares de la ciudad de Toledo y Capitan de la Guarda de su Magestad y de Don Juan de Acuña Marques de Valladares del Consejo de Estado y Guerra de su Magestad Alcaide de los Reales Alcaçares de la ciudad de Segovia

(deub

Sepan quantos esta carta vieren como yo fernº gallardo vezino e rresidente en esta muy noble e muy leal ciudad de los reyes de los reynos del piru otorgo e conosco que debo y me obligo de dar y pagar a bos gabriel ruiz mercader vezino e rresidente en esta dicha ciudad que aqui presente estays y a quien esta carta bos mostrare o bro poder para ello obiere en reales de plata ensayada y marcada de valor cada uno de quatro cientos y cincuenta mrs son docientos y beinte y dos pesos y quatro tomines de oro de esta dicha ley y marca

dha quantia de que soy contento y en
tregado a mi voluntad y renunçio
en quanto al rreçibo las leyes
de prueva y paga entrego y en
gano como en cada una dellas
se contiene y prometo y me
obligo a que los dhos seiscien
tos y treinta y dos ps y qua
troto nones de la dha plata
ensayada y marcada deste
dho deudo os los dare y paga
re en esta dha çiudad o en otra
qualquier parte y lugar
que me los pidiere des y deman
dare des en paz y en salvo sin pleito
ni contienda alguna para en fin
del mes de julio primero que
vendra deste presente año de
mill e quinientos y setenta y nueve
so pena del doblo y costas que
cerca de la cobrança se os siguie
ren e rrecreçieren y para el pe
çion y cumplimiento de lo que
dho es obligo mi persona y bienes
avidos y por aver y doy todo
poder cumplido a todas
y qualesquier justiçias
y juezes de su magestad

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Isabel perez viuda muger que fue de Juan
Ruiz de Zoan Ruiz vecino morador que soy
en esta ciudad de Cordoua otorgo e conozco que vendo
otorgo e conozco por esta carta de venta real buena para agora
e para siempre jamas a vos Juan
Hernandez canonigo vuestro hermano vecino desta dicha
ciudad presente para vos e para quien
vos lo hubiere de vos auer e tener vuestra
mitad proprias en la casa que es en la collacion de
Santa Maria de Cordoua que es en la dicha collacion
de Santa Maria que fue de Juan Ruiz de Zoan Ruiz
mi marido que Dios perdone

General mill reales y Cortes
cados de quenta de seys cientos pesos
de plata corriente de Vna renta de
Vn juro de mill e quinientos e Cin
quenta mrs de que se hizo merced
por Carlos e Doña Juana su madre
a Juan de Ayala vecino de Sevilla
e Regidor della por dos vidas
segun mas largamente en la dicha
merced se contiene la qual dicha
renta se le situo en las alcabalas
de Sevilla e Cuenca e Xerez e
Ecija e Carmona e Marchena
e Lebrija e Utrera e Alcala de
Guadaira e Cazalla e Constantina
e Alcala del Rio e Cantillana
e Villalva e Almonte e Niebla
e Moguer e Palos e Gibraleon
e Ayamonte e Lepe e Ayamonte
e Rota e Sanlucar de Barrameda
e Chipiona e Rota e Puerto de
Santa Maria e Puerto Real e
Medina Sidonia e Alcala de los
Gazules e Conil e Vejer e Tarifa
e Alcalá de los Panaderos e Lo
sina e Morón e Cote e Olvera
e Setenil e Ronda e Marbella
e Estepona e Casares e Gaucin
e Castellar e Ximena e Gibraltar
e Algeziras e Tarifa

Los dhos reales de a quatro y de a ocho
y los demas en ciertas piezas de pla
ta labrada y joyas de oro que dixeron
de conformidad que la plata y oro y he
hura de ellas valia los dhos ciento e
noventa e un pessos e por que ella
paga y entrega de los dhos duzientos
pessos que pagas tenia a dhos menan
lo pz e pesso e quenta de las dhas
piezas de plata e joyas de oro no pa
rece de presente rrenuncio y la dha
y saul perez las dos leyes y e xepcion
del derecho y el herror de la ynenpa
e mas enfermo y las leyes de la prue
va e paga e las demas que este asso
hasen de que me pueda aprovechar
Declaro que las dhas casas estan bien
tendidas en los dhos pes y con el dho cargo
y tributo de dhos censos que no valen mas
y pudes hallar quien tanto me diese por
ellas aunque lo procure y si mas valen
o valer pudieren de la tal demasia y mas
valor os hago gracia y donacion pura
perfeta mera y irrevocable que
llama el Rº entre vivos y por esta pre
carta aparto quito y desisto y de a
pedero a mi y a mis tienes y erederos
de la tenencia posesion titulo voz rra
y en rrecurso y señorio que tengo a las
dichas casas y me pertenece asi de hecho
como de Rº y todo el colocedo rrenuncio
y tres paso en bos a vos Joan de medina
escrivano publico en quien vra causa suiere

Lo de esdeo y dia en adelante y lo
siempre jamas sean vras propias
y de quien vos quisieredes y las po
dais vender enagenar hazer y dis
poner de ellas a vra voluntad como
de cosa vra propia y libre y quita y des
embargada comprada y pagada con
vros propios dineros y adquerida
con justo titulo como lo son las dichas
casas de las quales vos doy la pose
cion real corporal actual ceiuil vel
ca si y ouas doy poder cumplido. Y que
la podais tomar y aprehender por
vra propia autoridad o en ella como
quisieredes y entretanto la tomais
y aprehendeis me constituyo por
vra yn quilina poseedora en vro nombre y
me obligo llanamente a la quision y sane
amiento de las dichas casas como real
vendedora en tal manera que vos seran
ciertas y seguras e no vos seran pidas ni
demandadas por ninguna Y sona causa
ni razon que sea e si vos fueren pedidas
e demandadas tomare la vos autoria
y defension de el pleito o pleitos que so
bre ello se vos mouieren o quisieren
mouer e lo seguire a mi costa y mincion ha
ta que queden en pas y libre
con ellas y si no vos la pudiere sanear
os boluere y restituire los dichos pesos
que por compra de ellos me aueis da
do y pagado y costas y daños que so
bre ello se os mouieren y recrecieren

y recrecieren y hecho
o obligo mi persona y to
dos mis bienes auidos
y por auer dado y poder
cumplido a toda e
cqual es quier jue
zes y justicias de su ma
gestad de qual quier
fuero y jurisdicion que
sean a cuya jurisdicion me
someto con los dichos
mis bienes y re
nuncio mi propio fuero
jurisdicion domicilio y pre
uilegios y ley sid conue
nerod de jurisdicion en omnium
judicum que por todo
rigor de derecho me costrinan y a
premian a cumplir guar
dar y pagar lo suso dicho
como si lo uuiese lleuado por
juizio y sentencia dicha mi
tiua por juez competente
y fuese pasada en cosa jus
gada so cre lo qual re

[illegible]

renuncio toda e qualesquier
leyes fueros y derechos y
derramientos y preuilegios
y por azer toda e ingeneral y
especial rea y vade fronde
Sentencia renunciacion de leyes e
fecha a nouacaden testimonio de
escriuano publico testigos si
fuere menester e rruego
a testigos presentes que sean
testigos en esta carta e rruego
testigos presentes que sean
remedinas y de la presente carta
si fuere menester e rruego
a testigos presentes que sean
testigos en esta carta e rruego
testigos presentes que sean
testigos en esta carta e rruego
testigos presentes que sean
testigos en esta carta e rruego

ff.s

Poder

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Fern.do de Lora residente en esta ciudad de los
Reyes de estos reinos del Piru otorgo y co
nozco que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre
e lleno bastante segun que yo lo e y tengo
y de dr.o en tal caso se requiere a vos d.ho s.r
Alcalde e Juan de Torres Calderon
residentes en Potosi mostradores deste po
der a ambos a dos juntamente y a qualquier de
vos por si ynsolidum para que por mi y en
mi nonbre podais pedir e demandar rresceuir
quer y cobrar asi que juizio como fuera del
de todas y quales quier personas y de sus bie
nes y de quien y con dr.o deuais todos y quales
quier pesos de oro y plata e clauos y ganados
y otras mercaderias y otras cosas quales que
ansi que yo os cobiare como que me deuen e
deuieren dar e pagar en Potosi y en otras
partes deste reino por escrituras publicas
conocimientos cesiones e las tos clausulas de
testamentos como en otra qualquier mane
ra e para que podais vender de contado
quales quier e clauos y mercaderias que yo
os cobiare a quales quier personas y en qua
les quier precios que os pareciere y rresce
uir vos los tales precios de los quales
e de todo lo demas que en mi nonbre
rresciuieredes y cobraredes podais dar e
otorgar vras cartas de pago fin e quito
las torrenunciando en ellas las leyes de la
no numerata pecunia prueua e paga e vo.an
y sean firmes bastantes e valederas
como si yo las diese y otorgase y a ellas pre
sente fuese e para que bendidos quales que
mis e clauos me podais obligar a la e vission
y sancamiento de ellos y sobre ello po
dais a e quales quieres cuanos y en las
vezes que os pareciere hazer y otorgar

que a las quier escrituras con todas las
fuerças vinculos y firmezas cumisiones
e renunçia unes de leyes que para su
validaçion se requieran que siendo por
vos ffechas y otorgadas y de de agora para
ra entonces las hago y otorgo e prometo
me obligo de las guardar e cumplir en
todo e por todo segun que en cada una
dellas se contubiere e para que los dichos
de oro e plata que ansi cobrare des e pro
cedieren de los dichos esclavos me los podais
traer obviar a esta cuidad por mar o tierra
en qualesquier rrequas e navios y
con qualesquier personas consignados a
mi nonbre y a mi costa e rriezgo e para que
cerca de lo susodicho y de qualquier cosa
dello podais parescer a te qualesquier jus
tiçias eclesiasticas y seglares y hazer qua
lesquier pedimientos rrequerimientos esta
unes protestaciones en plaza mayor e exe
cuciones prisiones ventas e remates
de bienes juramentos de calunia e de
çisorio y otros que convengan diziendo ver
dad e rresponder a lo que de contrario se
alegare e presentar testigos escritos y escri
turas e ver presentar jurar y conoscer los testigos
de contrario y los tachar y contradezir
dichos y en personas e recusar jue
zes y escrivanos y os apartar dellos
e hazer otras de nuevo y con
cluir pedir e oir sentençias ynterlocu
torias y diffinitivas y las en mi
ffavor consentir e dellas en contrario
apelar y suplicar e seguir e apela
un e suplicaçion en todas ynstan
çias segun derecho e hazer todos los demas au
tos judiçiales y extrajudiçiales
que sean nesesarios y que yo haria siendo

Dos y con facultad que el dho Pedro de Salcedo
tiene y nombrado en los oficios y cosas
tocantes al Pedro otros y semejantes
Vezes que quisiere que en el dho Pedro
Pueda quantos pida y haya otros
Pedros y tenga para ello sus oficiales
casados y clerecías y semejantes todos
Y otorgo a favor del dho mi hijo mi
Procurador testimonio con todas sus
Incidencias y dependencias anexidades
Y conexidades y generalmente
Ministra y cualquier otro y para
Los testimonios y firmeza de lo
Que dicho es obligo mi persona
Y bienes avidos y por haber
En cuya guarda otorgue esta carta
Ante el escribano y testigos que fue
Fecha y otorgada en
Valladolid a veinte y nueve
Días del mes de
Noviembre de mil
Y quinientos
Y setenta y un años
Testigos que fueron presentes
Juan de Mora y
Pedro Sanchez escribano
Y Alonso Sanchez escribano
Y Alonso Sanchez escribano
Y Alonso

titulo dr.º y auçion que auia e tenia
a la dha esclaua y la doi e do rrenunçio e
tres paso a uos y en uos el dho benito de sal
ua tierra para que sea vra y como tal
la podaie dar vender donar trocar y can
biar y enagenar e hazer della lo que qui
sieredes e por bien tuieredes como de cosa
vra propia auido y contrada por vra
propios dineros e por justo y dr.º
titulo como esta lo es y en señal de possesion
os la e dado y entregado y os hago y otorgo
esta escritura por la qual prometo y me
obligo a que la dha esclaua que ansi os vendo
os sera cierta y segura y que a ella ni a par
te della no os sera puesto e bargo
ni ynpedimiento alguno y si os fuere
puesto luego que por vra parte
me fuere requerido tomare por uos la boz
y autoria de tal pleito o pleytos
y los seguire ffenesçere y acabare a mi pro
pia costa e minsion hasta tanto que
con la dha esclaua que dezis e vaz y en sal
uo sin pleito ni contienda alguna y si an
sino lo hiziere y cumpliere dare e pagare
tornare y boluere a uos el dho benito de
salua tierra los çinto y setenta pesos
que uos rresçeuido con mas las costas
e gastos y intereses e menos cabos que
cerca de lo suso dho se os siguieren e re
çreçieren e para execuçion y cum
plimiento de lo que dho es obligo mi persona y
bienes auidos y por auer e doy todo
poder cumplido a todas y qualesquier
justiçias e juezes de mi mag.d de qualesquier
partes que sean para que por todos
los rrigores del dr.º e via e xª
me conpelan y apremien a la paga y cum

Venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pº de Valladolid residente en esta
ciudad de los reyes de estos reinos
del piru otorgo y conozco que vendo a
vos Sebastian Sanchez residente en
esta dha ciudad que estais presente e a saber
dos quadras de tierra de solares que yo tengo
e poseo de sauanda de el rio que las ube
y compre de diego de castudillo montenegro
que lindan por una parte con la tenerria que
solia ser de Pº martin diffunto y agora es de
diego sanchez vro hijo e por la yste de
abajo con tierras de el Mdo mercado de
Peñalosa de que me otorgo escritura ante
el presente escrivano que veinte e ocho dias del
mes de abril del año de mill e quinientos y se
tenta y seis las quales dhas dos quadras de
tierra de suso deslindadas e declaradas
os vendo por libres de y poteca
censo y obliga que un y con todas sus entra
das y salidas usos y costumbres
derechos y servidumbres que tantas tie
nen y de derecho les pertenesce en precio
y quantia de ciento e treinta pesos
en reales de a nueve el peso que
de vos e rresçevido e tengo en mi po
der de que soi contento y entregado
mi voluntad e renunçio en quanto
al rresçivo las leyes de la no numerata
pecunia prueva e paga quenta y
henor entrego y en gano como en cada
una de ellas se contiene y digo y
confieso que las dhas dos quadras de
tierra que ansi os vendo no valen mas
que el precio que de vos e rresçevido
y si mas valen no puede valer

de la demasia de mas valor que sea
en poca o mucha cantidad os hago
gracia e donacion cesion e tres pasa
cion pura mera y irrevocable que
llama el dr.o entre bivos cerca de lo que
renuncio la ynsinua en dellos juez
suelde y la ley de ordenamiento real
que tratan sobre razon de las cosas que
se compran e venden por mas de mas
de la mitad del justo precio
y desde oi dia que esta carta vos hago
y otorgo me desisto que nito y
aparto de la tenencia e
posesion señorio e titulo
que avia e tenia a las dhas dos
quadras de tierra y las doy e de
renuncio e tres paso a vos y en
vos el dho sevastian sanchez
para que sean vras y como tales
las podais dar vender donar trocar
y cambiar y enagenar e hazer dellas
lo que quisieredes e por bien
tuvieredes como de cosa vra
propia avida y comprada
por vras propios dineros y por justo
y dr.o titulo como estas lo son y os poito do
poder cumplido qual el dr.o en tal caso se re
quiere para que por vra propia autoridad o
como mejor a vro dr.o convenga podais tomar
la tenencia e posesion de las dhas dos
quadras de tierra y en el ynterin que por
vos es tomada me constituyo por vro te
nedor e poseedor ynquilino para ola
dar cada y quando que me la pidiere
des y os hago y otorgo esta escritura
por la qual y en quanto a la evision

y sancamiento de las dichas dos quadras de tierra
cedo y vos el dicho Sebastian ss el dicho que tengo
contra el dicho Diego de Castro de Montenegro para que
si las dichas dos quadras de tierra o salieren
en ciertas y a ellas os fueren movido algun
pleito pidaie contra el dicho Diego de Castro de lo que
os convenga y contra el hagaie los autos necesarios sin
que se entienda que daros yo obligado a ninguna sa
neamiento mas de solo a que abre por firme esta es
critura y lo en ella contenido para el cumpli
miento de lo qual obligo mi persona y bienes avidos
por aver e doi todo poder cumplido a todas
y qualesquier justicias e juezes de mi mag
de qualesquier partes que sean para que
por todos los rigores del dicho e via e como con
pelan y apremien a la paga y cumplimiento de
lo que dicho es como si lo de suso contenido fuese
sentencia diffinitiva dada contra mi e por mi
consentida e pasada en cosa juzgada cerca
de lo qual renuncio toda apelacion e suplicacion
a gravid e nulidad e todas e qualesquier
leyes que sean en mi favor e la ley real
del dicho que dize que general renunciacion
de leyes fecha no vala que es fe
cha e otorgado en la dicha ciudad de
los reyes a dos dias del mes de diziem
bre de mill e quinientos y se
tenta y ocho años y el dicho otor
gante que yo el presente escrivano doy fee
conozco lo firmo aqui de su nonbre
testigos Juan Baz Gomez e Bernardo Martin
e Francisco Fortunes tantes en esta ciudad

Pedro de Ba
[illegible]

Ante mi Juan Bautista [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Sebastian Sanchez residente en esta ciudad
de los reyes de estos reinos del Piru
deudo — otorgo y conozco que devo y me obligo
a que dare e pagare a vos Pedro de Valla
dolid residente en esta dicha ciudad que estaie
presente ~~a saver~~ y a quien esta carta por
vos mostrare e vro poder para ello ouiere
es a saver ciento e treinta pesos en rreales
de a nueve el peso que son por dos quadras
de tierra de solares que devo con
pre en la dicha quantia de que me otor
gastes escritura de venta oy dia de la
fecha desta carta a fe el presente escriuano
e no embargante que ella confesastes
auer rrecebido de mi la dicha quantia la verdad
es que no os la di ni pague ni vos de mi la rre
ceuistes y la dicha carta de venta me la o
torgastes en confiança de la escritura
y con esto me distes y entregastes e yo
tengo e poseo las dichas tierras y dellas
soi contento y entregado a mi voluntad e rre
nuncio en quanto a el rrecibo las leyes de prue
va e paga entrego y engaño como en ca
da una dellas se contiene e prometo
e me obligo a que los dichos ciento e trein
ta pesos en rreales de a nueve el peso
y deste dicho deudo os los dare e pagare
en esta dicha ciudad o en otra qualquier
parte y lugar que me los pidieredes e
demandaredes en paz y en salvo sin
pleito ni contienda alguna para de oy
dia de la fecha desta carta e no los meses
cumplidos primeros siguientes so pena
del doblo y costas que cerca de la
cobrança se os siguieren e rrecreçieren
e para execucion y cumplimiento de lo
que dicho es obligo mi persona y bienes

Luis de Vargas por auerle dado todo el poder
cumplido q[ue] de derecho en tal caso se requiere
y es necesario para q[ue] en nombre de la dicha
Reyna de Nauarra y como su procurador
pueda pedir y demandar y requerir y
consentir y otorgar todos los autos
y diligencias q[ue] convengan y sean necesarios
y cada vno dellos en virtud de la
presente procuracion segun y como
la dicha Reyna de Nauarra lo podria
hazer y hiziera presente siendo
aunq[ue] sean cosas q[ue] requieran
mas especial mandado y mas
larga clausula de la q[ue] en esta
se contiene y para q[ue] sobre
todo lo susodicho y cada cosa
y parte dello se pueda presentar
y presente ante el Rey nuestro
señor y ante el su Real Consejo
y ante otros qualesquier
juezes y justicias eclesiasticas
y seglares de estos reynos
y fuera dellos y ante
qualesquier notarios y escriuanos
publicos y del numero
y ante otras qualesquier
personas q[ue] sean o ser puedan
en esta razon y sobre
todo lo susodicho y cada
cosa y parte dello pueda
pedir y demandar y requerir
y consentir y otorgar
y jurar en nombre de la
dicha Reyna de Nauarra
todos los autos y diligencias
q[ue] convengan y sean
necesarios y cada vno
dellos en virtud de la
presente procuracion segun
y como la dicha Reyna
de Nauarra lo podria
hazer y hiziera presente
siendo aunq[ue] sean cosas
q[ue] requieran mas especial
mandado y mas larga
clausula de la q[ue] en esta
se contiene y para q[ue]
sobre todo lo susodicho
y cada cosa y parte
dello se pueda presentar
y presente ante el Rey
nuestro señor y ante
el su Real Consejo y
ante otros qualesquier
juezes y justicias
eclesiasticas y seglares
de estos reynos y fuera
dellos y ante qualesquier
notarios y escriuanos
publicos y del numero
y ante otras qualesquier
personas q[ue] sean o ser
puedan en esta razon
y sobre todo lo susodicho
y cada cosa y parte
dello pueda pedir y
demandar y requerir
y consentir y otorgar
y jurar en nombre
de la dicha Reyna
de Nauarra todos los
autos y diligencias
q[ue] convengan y sean
necesarios y cada vno
dellos en virtud de la
presente procuracion
segun y como la dicha
Reyna de Nauarra lo
podria hazer y hiziera
presente siendo aunq[ue]
sean cosas q[ue] requieran
mas especial mandado
y mas larga clausula
de la q[ue] en esta se

deudo

Sepan quantos esta carta vieren como
yo cristoual de torres residente
en esta ciudad de los reyes de estos
reinos del piru otorgo y conozco
que deuo e me obligo a que dare e pagare
a vos rodrigo aluarez de molina residente
en esta dha ciudad que esta presente y a quien
esta carta por vos mostrare o vro poder
para ello ouiere es a saber cinquenta e vn
pesos y quatro tomines en reales de a
nueue el peso y de a treinta e quatro mara
vedis cada real que son por cinquenta e vna
baras de ruan de fardo que de vos con pre
cio recebi e tengo en mi poder que a vn peso
cada vara y con quatro tomines que por mi
pagastes al presente escriuano de la sicuto
desta escritura montaron la dha quantia
de que soi contento y entregado a mi voluntad
e renuncio en quanto al rescibo las leyes de
prueua e paga que nenta y herror entrego y
engaño como en cada vna dellas se contiene
e prometo y me obligo a que los dhos cinquenta
y vn pesos y quatro tomines en reales de
este dho deudo os los dare e pagare en esta
dha ciudad o en otra qualquier parte y lugar
que me los pidieredes e demandaredes o paz
y en salvo sin pleito ni contienda alguna
para de oi dia de la fecha desta carta
vn mes cumplido primero siguiente
y antes si antes y obiniere a esta ciudad
de la de guanuco donde al presente quiero
yr que el plazo se a cumplido e yo se a obligado
a os pagar la dha quantia so pena del doblo
y costas que cerca de la cobrança se os
siguieren e recrecieren e para el pon
y cumplimiento de lo que dho es obligo
mi persona y bienes auidos y por auer
e doy todo poder cumplido a todas y las
justicias e juezes vs mag de

[illegible]

que a los que [illegible] que se sean para
que por todos los remedios e rigores
del dr.o e via executiua me compe-
lan y apremien a la paga y cumplim.to
de lo que dho es como si lo de suso
contenido fuese sentencia diffinitiua
dada contra mi e por mi con-
sentida e pasada en cosa
juzgada cerca de lo que a el renuncio
toda apellaçion e suplicaçion agrauio
e nulidad y la ley que inta y se esta
titulo quinze de la que inta par-
tida que tratan sobre razon de
las sueltas quiebras y esperas y todas
las demas leyes fueros y derechos
que sean en mi fauor e la ley real
del dr.o que dize que general renuncion de
leyes ffecha no vala y consiento
y es porcion que esta escritura se
saquen dos treslados de un tenor para
que el uno cumplido e contronoula
en testimonio de lo que otorgue esta
carta ante el escriuano publico e
testigos de yuso escritos que es fecho y otor-
gado en la dha ciudad de [illegible] a qua-
tro dias del mes de dizie de mill e quinientos y setenta e
ocho años e el dho otorgante que yo el presente escriuano doy
fee conozco lo firmo aqui de su nombre
+ testigos Juan nuñez e Fran.co farfan e Fran.co [illegible]
estantes en esta dha ciudad.

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Fran.co Mynsastre residente en esta ciu
dad de los reyes de estos reynos del piru
otorgo y conozco que devo e me obligo
a que dare e pagare a vos Xpoval ss.
de Bilbao residente en esta dha ciudad que
estais presente y a quien esta carta por vos
mostrare e vro poder para ello quiere
es a saver ciento e tres pesos y seis tomines
en reales de a nueve el peso que son por razon
de quarenta e nueve varas de olanda cruda
una bota de tener vino que devo con pre
y rescivi y tengo en mi poder en la dha quan
tia con quatro tomines que por mi pagastes
al presente escrivano de la siento desta
escritura de que soi contento y entregado a
mi voluntad e renuncio en quanto a
rrescivo las leyes de prueva e paga
menta y herror e entrego y engaño como
en cada una de ellas se contiene e prometo
y me obligo a que los dhos ciento e tres
pesos e seis tomines en reales de a
nueve el peso y deste dho deudo os los
dare e pagare en esta dha ciudad o en otra
qualquier parte y lugar que me los pidie
redes e demandaredes e paz y en
salvo sin pleito ni contienda alguna para
el dia de san Juan de Junio pri
mero que vendra del año de mill e quinientos
y setenta e nueve so pena del doblo y
costas que cerca de la cobranza se ocasiguie
ren e recrescieren e para execucion y cum
plimiento de lo que dho es obligo mi persona
bienes avidos y por aver que ydo todo
poder cumplido a todas y qualesquier
justicias e juezes de su magestad de
qualesquier partes que sean para que

Por todos los [illegible] de e
derecho & via executiua me[illegible]
de can via prem[illegible]a saga
[illegible]amiento lleo [illegible]
ce como si fuese sentencia diffinitiua
dada con tram & dorm[illegible] con sen
tida & pasada en cosa juzgada
en el caso que aqui se [illegible] toda
a dicha vniuersidad & vn
a grauio & nueuidad & cada vn
[illegible] mi[illegible] secretario que sea de
la [illegible] villa de [illegible] testi
[illegible] razon de cada vno de mis
dhos vecinos & moradores de mis
mos vecinos fueros & dhos que sean & vn
mi[illegible]dor & cada vno de ellos de todo
[illegible] que segun que aqui se [illegible] cada vno
de [illegible] & vno de
[illegible] lleo que al tiempo que esta carta
[illegible] & requerido & de parte
de [illegible] escriua que lleue [illegible] & cada
vno [illegible] que [illegible] & cada
vno [illegible] & [illegible] & [illegible]
[illegible] & [illegible] & [illegible] & [illegible]
[illegible] & [illegible] & [illegible] & [illegible]
[illegible] &

Poder

rrecebir y cobrar [illegible] de todos y qualesquier
otras personas y de qualesquier otros y qualesquier
otras cosas que otros quisieren y quisieren dar
pagar y entregar en nombre de nos y cada uno
de nos en qualquier manera y por qualquier
razon que sea y otorgar y firmar y otorgar
y firmar qualesquier cartas de pago finiquito y de
torrenunciamiento y renunciamiento y de cada una
de ellas en forma y valederas que sean
firmes y valederas y valederos y otorgamos y
prometemos de haber por firme y valedero todo
lo que por virtud de este poder en nombre de nos
y de cada uno de nos fuere hecho y dicho
y razonado en todo y por todo segun que
nos mismos presentes fuesemos y para
lo que dicho es y cada cosa y parte de ello todo
con todas sus incidencias y dependencias anexidades
y conexidades y con libre y general administracion
y con poder de sostituir un procurador o dos
o mas los que quisieren y por bien tuvieren
y revocar sostituciones y otros de nuevo hacer
y nombrar y poner y quitar cada y cuando
que a los dichos procuradores o a cualquier
de ellos bien visto sea y otorgamos y prometemos
de haber por firme y valedero todo lo que
por virtud de este poder y de lo que en el
se contiene fuere hecho y dicho y razonado
en todo y por todo segun que en el se contiene
y declara y obligamos nuestras personas y bienes
muebles y raices habidos y por haber y damos
poder cumplido a todas y qualesquier justicias
de su majestad de cualesquier partes que sean
a cuya jurisdiccion nos sometemos para que
nos compelan y apremien a lo ansi cumplir
y pagar como por sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada y renunciamos
nuestro propio fuero y jurisdiccion y domicilio
y la ley y regla del derecho en que diga que
general renunciacion no vale sin especial y
la ley y regla del derecho en que diga que
el que renuncia no sabiendo lo que le
conviene no le vale la renunciacion y la ley
y regla del derecho en que diga que la
renunciacion fecha de ley general no vale
en testimonio de lo cual otorgamos la presente
carta de poder ante el escribano y testigos
de yuso escritos que fue hecha y otorgada
en la ciudad de los reyes en los reynos
del piru en veinte y cinco dias del mes
de diciembre de mil y quinientos y setenta
y siete años y los otorgantes que yo el
escribano doy fe que conozco lo firmaron
de sus nombres en este registro testigos
que fueron presentes juan de [illegible]
y diego de [illegible] y juan de [illegible]
vecinos y estantes en esta ciudad

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Pedro de Cazalla residente en esta
ciudad de Toledo y vecino de la collacion de
Santa Maria la Blanca otorgo y conozco que
vendo y por la presente vendo a vos Andres Sanchez residente en esta dicha
ciudad de Toledo en la dicha collacion de Santa Maria la Blanca que estais presente
una casa que yo he y tengo en la dicha collacion de Santa Maria la Blanca
que es en la calle que va desde la puerta de la Red de San Nicolas
hasta la puerta de Santa Maria la Blanca que es la casa en que yo
al presente vivo con todas sus entradas y salidas y servidumbres
y derechos y pertenencias cuantas tiene y le pertenecen de hecho y de derecho
y costumbre sin que en ella ni en cosa alguna de ella me quede cosa
ninguna que no sea vuestra la cual dicha casa vendo a vos el dicho Andres Sanchez
por precio y cuantia de mil y quinientos reales de plata que yo he
recibido de vos en dineros contados de que me doy por bien pagado
y entregado a mi voluntad y renuncio la excepcion de la pecunia no vista
ni contada como en ella se contiene y por la presente vendo la dicha casa
con todas las dichas sus entradas y salidas y servidumbres y derechos

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Mateo Vuelegas bordador vecino
de la ciudad de Toledo en nombre
de Juana mi muger hija de Juan
Fernandez de Valero como su
padre y procurador y en virtud
de su poder que de yuso yra
incorporado que es fecho en
la manera siguiente Sepan
quantos esta carta vieren como
yo Juana de Valero muger
de Mateo Vuelegas bordador
vecino de la ciudad de Toledo
otorgo y conozco que doy
todo mi poder cumplido
segun que de derecho mas
puede y debe valer a Mateo
Vuelegas mi marido vecino
de la dicha ciudad de Toledo
especialmente para que en
mi nombre y como mi
procurador pueda parecer
y parezca ante los señores
alcaldes y alguaziles y
otras justicias qualesquier
de la dicha ciudad de Toledo
y de otras qualesquier
partes y lugares de estos
reynos y ante cada uno
dellos y ante los escribanos
publicos y del numero
de la dicha ciudad de
Toledo y de otras
qualesquier partes y
lugares de estos reynos
y ante cada uno dellos

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan Rodriguez de la Nuez vecino desta ciudad de Cordoba otorgo y conozco que vendo a vos Juan Lopez de Cordoba vecino desta ciudad de Cordoba que estays presente esta casa mia que yo he y tengo en esta ciudad en la collacion de Santa Maria la Mayor que es en la calle que va desde la puerta del Colodro hasta la puerta de Sant Pedro la qual dicha casa yo he y tengo por mia propia por herencia que fue de mi padre Juan Rodriguez de la Nuez difunto que Dios aya la qual dicha casa yo vendo a vos el dicho Juan Lopez con todas las entradas y salidas y derechos y pertenencias que a la dicha casa pertenecen y pertenecer deven de hecho y de derecho y costumbre y uso y con todas las puertas y ventanas y cerraduras y llaves y cerrojos y con todos los edificios que en la dicha casa estan edificados y con todos los suelos y techumbres que en la dicha casa estan y con todos los pozos y aguas que en la dicha casa estan y con todos los otros edificios que en la dicha casa estan y con todas las otras cosas que a la dicha casa pertenecen y pertenecer deven de hecho y de derecho y costumbre y uso

Y requiriendo a los dichos Diego
Ruiz de Castro y Juan Ruiz de Castro
su padre que le den y entreguen
los dichos bienes que le pertenecen
por la dicha herencia de la dicha
Catalina Ruiz su madre y abuela
y que le den cuentas de todos los
bienes que han tenido y tienen
de la dicha herencia y de los
frutos y rentas de ellos desde
el dicho tiempo que la dicha
Catalina Ruiz murió y que
le den y entreguen la parte
que le pertenece de todos los
dichos bienes y de los frutos
y rentas de ellos y que le
den y paguen todos los maravedís
que le pertenecen de la dicha
herencia y de los frutos y
rentas de ellos y que le
den y paguen todos los
maravedís que le pertenecen
de la dicha herencia y de los
frutos y

... otorgo ... que quisiere ... y por bien tuviere ... que en nuestro ... y tengo ... y cada una ... dello otorgo ... y por los ... y mando ... que ... que en ... dad ... y con ... dad ... y ... que ... y ... que ... que ... que

ffo

Venta.

dia fuere tocante a essas y otras q̃ me de
ste quito y apartar de la tenencia y
posesion señorio y titulo q̃ a mi y a
mis alds y regidores y ofiçiales y rre
gidores y a todos y cada vnos de
los vezinos y moradores desta
dicha villa de Sant Sebastian
y a cada vno de ellos en nombre
de su magestad y como sus
procuradores y en virtud de
los poderes que para ello tienen
de la dicha villa y vezinos y
moradores della para q̃ en su
nombre puedan pedir y de
mandar y rresçebir y tomar
y tener y poseer y gozar y
usar y enagenar y hazer de
ella lo que quisieren
y por bien tuvieren como de cosa
suya propia libremente
y por juro y de heredad y
en señal de la dicha posesion
y tenencia y propiedad
y señorio y titulo q̃ de suso
se hace mençion y en
tregado y hago entrega
y tradiçion real y cor
poral segun y como
la dicha villa la tiene
y posee y a que el dicho
señor alcalde en nombre
de su magestad y como
su procurador en virtud
de los dichos poderes
que de la dicha villa
tiene y como alcalde
mayor en la dicha
villa por su magestad
en su nombre
tomo y aprehende
la dicha posesion
y tenencia y propiedad
y señorio y titulo
de la dicha villa
y de todo lo q̃ de suso
se hace mençion
y la dicha posesion
tomada en la dicha
forma luego el dicho
señor alcalde mayor
en nombre de su
magestad y como
su procurador en
virtud de los dichos
poderes que de la
dicha villa tiene
y como alcalde
mayor en la dicha
villa por su magestad
en su nombre
dixo que la dicha
posesion y tenencia
y propiedad y señorio
y titulo de la dicha
villa y de todo lo
q̃ de suso se hace
mençion la tomaba
y tomo en su nombre
de su magestad y como
su procurador en
virtud de los dichos
poderes que de la
dicha villa tiene
y como alcalde
mayor en la dicha
villa por su magestad
en su nombre

Fol. 1.

se le siguieren e recreçieren e para
execuçion y cumplimiento de lo que dicho es
obligo mi persona y bienes auidos y por
auer y doy todo poder cumplido a todas y qua
les quier justiçias y fueros de su mag.d de
qualesquier partes que sean para que
por todo rigor de dr.o e via executiua me
compelan e apremien a la paga y cumplimiento
de lo que dicho es como si lo de suso contenido
fuese sentençia difinitiua dada contra
mi y por mi consentida y pasada en cosa
juzgada cerca de lo qual renunçio todas y qua
les quier leyes fueros y dr.os que sean
en mi fauor y la ley real del dr.o que
dize que general renunçiaçion de leyes fa
nom vala en testimonio de lo qual otorgue
esta carta ante el escriuano
publico y testigos de yuso es
criptos que fecho y otorga
do en la dicha çiudad de los reyes
a quinze dias del mes de diziembre de
mill e quinientos e setenta e
ocho años y el dicho Rodrigo
arias que yo el presente escriuano
doy fee conozco lo firmo de su nonbre
Jhs. Fernando de Ulloa y Mel Fran.co
Jhs. Fernando de Ulloa
de la
dicha çiudad

Arias

Ante mi Juan Bautista Campuzano

ff°

vuelta.

Veinte

[illegible] Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
[illegible] Miguel Sánchez de Deudes vecino desta
[illegible] ciudad de Teruel otorgo y conozco que vendo
[illegible] y vendí a vos Juan de la Cuesta vecino desta dicha
[illegible] ciudad de Teruel presente que estades a saber
[illegible] un esclavo negro nombrado Cayetano de edad de
[illegible] cuarenta años poco más o menos que yo he
[illegible] y comprado de vos el dicho mi hermano según
[illegible] suso dicho y mencionado por escritura pública
[illegible] de venta que ante Alonso Vázquez escribano
[illegible] público de dicha ciudad de Teruel en veinte y seis
[illegible] días del mes de septiembre del año mil quinientos
[illegible] cuarenta y siete según que todo más largamente
[illegible] en la dicha escritura de venta es contenido y
[illegible] declarado la cual dicha escritura de venta
[illegible] original yo la he mostrado y mostrada a vos el
[illegible] dicho Juan de la Cuesta comprador y vos la
[illegible] habéis leído y entendido y sabéis bien y
[illegible] cumplidamente todo lo en ella contenido y
[illegible] declarado y por esta presente carta de venta
[illegible] vendo y doy a vos el dicho Juan de la Cuesta
[illegible] comprador el dicho esclavo Cayetano con todas
[illegible] las tachas y enfermedades que tiene y se le
[illegible] conocen y no se le conocen y que yo no sé
[illegible] ni me acuerdo de ellas ni de ninguna de ellas
[illegible] y con todas las otras que tuviere y se le
[illegible] descubrieren en cualquier manera y por
[illegible] cualquier causa y razón que sea o ser pueda
[illegible] por precio y cuantía de cuarenta y cinco
[illegible] florines de oro de Aragón los cuales dichos
[illegible] florines de oro de Aragón yo he recibido y
[illegible] tengo en mi poder en presencia de escribano
[illegible] público y testigos infrascritos de vos el dicho
[illegible] Juan de la Cuesta comprador en reales de
[illegible] contado y en buena moneda corriente y
[illegible] pasada de la cual dicha cantidad de florines
[illegible] de oro de Aragón me doy por bien pagado y
[illegible] contento y entregado a mi voluntad y renuncio
[illegible] la excepción de la pecunia no numerata y de
[illegible] la ley del ordenamiento de Alcalá de Henares
[illegible] y la ley de Toro y la ley de las Cortes de
[illegible] Madrigal y la ley de las Cortes de Valladolid
[illegible] y la ley de las Cortes de Toledo y la ley de
[illegible] las Cortes de Madrid y la ley de las Cortes de
[illegible] Segovia

Por mas o menos de la cantidad del justo precio
y desde oy dia que esta carta os hago y otorgo me desisto
quito y aparto de la tenencia y posesion señorio y titulo
de r.o e auçion que auia e tenia al dicho esclauo y lo doy cedo re
nunçio y traspaso a vos y en vos el dicho Ju.o de la concha
para que sea vra y como tal lo podaiedor vender donar
trocar y cambiar y enagenar y hazer de el lo que quisieredes
e por bien tubieredes como de cosa vra propia auida y compra
da por vros propios dineros y por justo y dr titulo co
mo este lo es y en señal de posesion os le e dado y entrega
do y os hago y otorgo esta escriptura por la qual me
obligo a que el dicho esclauo que ansi os vendo ~~no vale~~
~~mas que el precio que de vos e rrecebido y si mas vale o~~
~~puede valer de la demasia y mas valor quier sea~~
~~en poca o mucha cantidad os hago gracia y donaçion~~
~~cesion y traspasaçion puramente y irrebocable que~~
~~llamase dr.o entrebibos cerca de lo qual renunçio la~~
os sera cierto y seguro y que el ni a parte del no
os sera puesto enbargo ni ynpedimento alguno y si os
fuere puesto luego que por vra parte me fuere requeri
do tomare por vos la boz e autoria del tal pleito o pleitos y
lo seguire fenesçere y acauare a mi propia costa e mission hasta
tanto que con el dicho esclauo que dezis en paz y en salvo sin pleito
ni contienda alguna y si ansi no lo hiziere y cumpliere os dare
y pagare tornare y boluere los dichos duzientos y veinte pesos
ensayados que de vos e rrecebido con mas las costas y gastos
y intereses y menoscabos que cerca de lo suso dicho se os siguieren
e rrecreçieren — Yo alonso hernandez de las higueras que
a todo lo suso dicho soy presente otorgo y conozco que salgo
fiador del dicho melchior ss.e en tal manera que la venta
que del dicho negro le otorgo el dicho gaspar ss.e es cierta y se
gura y que se la hizo y otorgo y que habra por firme y
no la contradira y si la contradixere y sobre ello moviere
algun pleito le sacare del a paz y a salvo de manera
que no paguere cosa alguna y si alguna cosa pagare
de los lo dare y pagare con mas las costas y gastos y in
tereses y menoscabos que cerca de lo suso dicho se os siguie
ren e rrecreçieren y para exon y cumplimiento de lo

Cesion

Sepan quantos esta carta vieren como yo Hernando de Liñan residente en esta ciudad de Cordova de la una parte y como yo Diego de Trigo y Gonçalo de Cozar y Juan de Cozar y Juan de Cozar y Juan

quanto al rreçibo las leyes de prueua y
paga quenta y herror entrego y engaño
y dello que rreçibieredes y cobraredes po
dais dar y otorgar vras cartas de pago
fini quito y casto y valgan y sean fir
mes bastantes y valederas como si yo
las diese y otorgase y a ellas presente
fuese y bosçedo rrenunçio y traspaso
todos mis drs e auaçines rreales y per
sonales diretos mixtos y executiuos pa
que en todos ellos subçedais y ayais y co
breis la dha quantia para la cobrança
dela qual si fuere nesçesario podais
ante quales quier justiçias hazer qua
les quier pedimentos rrequerimientos çitaçiones
protestaçiones enpeçamientos exe
çuçiones y todos los demas autos judiçia
les y extrajudiçiales que sean nesçe
sarios y que en vro fecho y causa
propia os convengan hazer porque
quan cumplido y bastante poder yo e ytor
go para el suso dho y cada cosa dello tal
y e semesmo lo doy e otorgo a vos los sa
so dhos ynsolidum con todas sus ynsi
dençias e dependençias anexidades e con
exidades y conbiene e general administra
çion y os hago para todo ello procura
dores autores en vro fecho y causa propia
y me obligo a que la dha quantia me es de
uida y por pagar y que lo cobrareis y si
haziendose por qualquier de vos las di
ligençias contra el dho Juº delgado hasta
sacar contra el mandamiento de apremio
no los cobraredes en tal caso luego

que lo suso dicho conste y parezca sin que
haga otra diligencia ni averiguacion alguna
aunque dicho dr. se rrequiera os dare y pa
gare los dichos trezientos ps. o la parte que
dellos dexaredes de cobrar con mas las cos
tas y que cerca dello suso dicho si os siguieren
e rrecreçieren y para execucion y cumpli
miento de lo que dicho es obligo mi persona y
bienes avidos y por aver y doy todo po
der cumplido a qualesquier justiçias de su
mag. para que a ello me compelan
como por sentençia difinitiva
gada contra mi y por mi consen
tida y pasada con cosa juzgada
cerca dello qual rrenunçio todas y
qualesquier leyes fueros y dros. que sean
en mi favor y la ley real del dr. que
dize que general rrenunçiaçion de ley
fecha no vala y el dicho fecho y otor
gado con la dicha çiudad de los reyes a veinte
y tres dias del mes de diziem
bre de mil e quinientos y setenta y ocho años y el dicho
otorgante que yo el presente escrivano doy fee
conozco lo firmo de su nombre en este rreg.o

Pedro de Bocanegra y Marcos Franco de
Quiñones y Fran.co Martin estantes en esta dicha çiudad

Fr. de Linares

Ante mi Juan Martin Cano

29

del dicho censo corrido se
ra ~~entrega~~ por contenta
y entregado a su bolun
tad porque los rreci
vio del dicho diego
ruiz cerrato real
mente y con efecto en
presencia de mi el
dicho escrivano de
que yo el dicho escrivano
doy fee que en mi pre
y de los testigos de yuso
escritos el dicho
diego ruiz cerrato
dio y entrego al dicho
hernan gutierrez
de ulloa y el rre
civio de ... barras de
plata ensayadas
y marcadas ... cas
y grandes ... las
quales el dicho her
nan gutierrez de
ulloa dixo y cer
tifico avia los dichos
dos mill pesos ensa
yados y quarenta
y tres pesos y quatro
que rrestava de
cuando se lo corrido
del dicho censo hasta
el dicho dia porque lo
demas se lo a ydo pa
gando por los tercios
y como lo ~~fue~~ ...
do cerca de lo qual y
en quanto a no se ver
pesar el dicho hernan
gutierrez de ~~ulloa~~
rrenuncio las leyes
que tratan de la cosa no
pesada sumada y con
tada y todas las de
mas leyes que cerca
de esto son o pueden ser
en favor de la ~~...~~
y glesia los ... de la qual
el dicho para la dicha pesa
de la suso dicho y el dicho

hernan gutierrez de ulloa mayordomo de la
dicha santa yglesia e rrecebido que son los tenia
en su poder que avian procedido de una cassa
que se vendio de la capellania que ynstituyo
juan de santiago que esta capellania esta a car
go el servir della del chantre que es o fuere
de la dicha santa yglesia y respecto de que al
presente no ay chantre la sirve el arcediano
de la dicha santa yglesia y vendido el dicho chantre
a de servir la dicha capellania de los quales dichos
mill pesos de la dicha plata ensayada e marca
da de que soy contento y entregado a mi voluntad
y rrenuncio en quanto a rrecebo las leyes de
la no numerata pecunia prueva y paga
quenta y herror entrego vengan como en
cada una dellas se contiene los quales dichos
ciento y quarenta y dos pesos y siete tomines y diez
de la dicha plata ensayada y marcada de
este dicho censo y tributo en cada un año pro
meto y me obligo de los dar y pagar a la dicha san
ta yglesia o a quien por ella los aya de aver
en qualquier parte y lugar que se me pidieren
y demandaren en paz y en salvo sin pleito
ni contienda alguna por los tercios de cada uno
de los años que corrieren desde primero dia
del mes de henero entrante el año de mill e quin
setenta y nueve hasta que se rredima y quite
una paga en pos de otra so pena del dobro y los
tas que cerca de la cobrança de cada una paga
se siguieren e rrecreaeren e ynpongo este dicho censo
y tributo con las condiciones siguientes
primeramente con condicion que yo el dicho diego
ruiz cerrato y los dichos mis herederos

Fernan Gutierrez de Ulloa juro a dios e a esta cruz de tal manera que diga verdad en lo que supiere e le fuere preguntado

Y sus sobrinos somos obligados y nos obligamos a dar e pagar en cada un año para siempre jamas a la dicha iglesia de Santa Maria de Guadalupe en reconocimiento del señorio que en los dichos lugares e vasallos le pertenece e pertenecer debe en cualquier manera en la forma e manera que de suso se contiene e declara en cada un año para siempre jamas el dicho tributo e censo en reconocimiento del dicho señorio segun e como e de la manera que lo hemos dado e pagado hasta aqui al muy reverendo señor don Fernando de Talavera arzobispo de Granada del nuestro consejo e su capellan mayor e a quien su poder hubiere

Y otrosi nos obligamos de dar e pagar en cada un año para siempre jamas a la dicha iglesia de Santa Maria de Guadalupe en reconocimiento del dicho señorio que en los dichos lugares e vasallos le pertenece e pertenecer debe en cualquier manera en la forma e manera que de suso se contiene e declara en cada un año para siempre jamas el dicho tributo e censo en reconocimiento del dicho señorio segun e como e de la manera que lo hemos dado e pagado hasta aqui al muy reverendo señor don Fernando de Talavera arzobispo de Granada del nuestro consejo e su capellan mayor e a quien su poder hubiere

Y otrosi nos obligamos de dar e pagar en cada un año para siempre jamas a la dicha iglesia de Santa Maria de Guadalupe en reconocimiento del dicho señorio que en los dichos lugares e vasallos le pertenece e pertenecer debe en cualquier manera en la forma e manera que de suso se contiene e declara en cada un año para siempre jamas el dicho tributo e censo en reconocimiento del dicho señorio segun e como e de la manera que lo hemos dado e pagado hasta aqui al muy reverendo señor don Fernando de Talavera arzobispo de Granada del nuestro consejo e su capellan mayor e a quien su poder hubiere

Y otrosi nos obligamos de dar e pagar en cada un año para siempre jamas a la dicha iglesia de Santa Maria de Guadalupe en reconocimiento del dicho señorio que en los dichos lugares e vasallos le pertenece e pertenecer debe en cualquier manera en la forma e manera que de suso se contiene e declara en cada un año para siempre jamas el dicho tributo e censo en reconocimiento del dicho señorio segun e como e de la manera que lo hemos dado e pagado hasta aqui al muy reverendo señor don Fernando de Talavera arzobispo de Granada del nuestro consejo e su capellan mayor e a quien su poder hubiere

Y otrosi nos obligamos de dar e pagar en cada un año para siempre jamas a la dicha iglesia de Santa Maria de Guadalupe en reconocimiento del dicho señorio que en los dichos lugares e vasallos le pertenece e pertenecer debe en cualquier manera en la forma e manera que de suso se contiene e declara en cada un año para siempre jamas el dicho tributo e censo en reconocimiento del dicho señorio segun e como e de la manera que lo hemos dado e pagado hasta aqui al muy reverendo señor don Fernando de Talavera arzobispo de Granada del nuestro consejo e su capellan mayor e a quien su poder hubiere

ceder ni traspasar ni en manera alguna enagenar
las dichas cassas ni tiendas ni parte dellas sino
fuere a persona legal llana y abonada y controsa
y de quien sin contienda de juº se pueda auer y cobrar
el dicho censo y tributo y que antes que la tal ven
ta y enagenacion hizieremos seamos obligados y nos
obligamos de lo notificar y hazer saber al dicho
Vital el precio cierto con juramento de lo que por
ellas nos dieren para que si la dicha santa yglesia
o su mayordomo en su nombre las quisieren por el tanto
las puedan tomar antes y primero que otra
persona alguna y no las quiriendo tomar por
el tanto sea obligada la dicha santa yglesia o el dicho
su mayordomo a nos dar licencia para hazer
la dicha venta y enagenacion y esta orden se aya
de tener y tenga tantas quantas vezes las dichas
cassas y tiendas se vendieren y traspasaren so pe
na que la tal venta y enagenacion que de otra
manera se hiziere sea en sí ninguna y de ningun
valor y efecto y por el mismo caso las dichas casas y tien
das caigan en pena de comiso y por tal comiso las
pueda auer y tomar la dicha santa yglesia

Otrosi con condicion que cada y quando y en qual
quier tiempo que yo el dicho Dº Ruiz Cerrato y los dichos
mis herederos y sucesores dieremos y pagaremos
a la dicha santa yglesia los dichos dos mil pesos de la dicha
plata ensayada juntos en una paga con mas el cen
so que hasta entonces obiere corrido que la dicha
santa yglesia o el dicho su mayordomo sean obligados
a los recebir y a nos dar libre finiquito de este dicho
censo y tributo y de las condiciones de suso contenidas
y desde el dicho dia en adelante las dichas cassas y tiendas
y mi persona y bienes queden libres y exentos
de este dicho censo y tributo principal y corrido

dee segar y como lo otorgauamos Aqui se
lo confirmamos y ynouamos

Yten que qualesquier personas y cada vna
dellas y sus sucesores todos los censos y tributos y
los otros derechos que ayan y deuan auer de qual
quier casa mas o menos que sea en la dicha ciudad
de cien y quarenta y dos sueldos y seis dineros
dellos plata en la dicha casa de censo y tri
buto en cada vn año dellos la mitad por la fiesta
de nauidad y la otra mitad por la fiesta de
sant miguel de setiembre primera venidera
y assi de seis en seis meses para siempre jamas
y dotacion de la dicha nra yglesia sea tenido
y obligado de pagar y contribuir en la dicha
nra yglesia y en la fabrica della en cada vn año
para siempre jamas en dos pagas iguales
segun dicho es la dicha mitad por la dicha fiesta
de nauidad y la otra mitad por la dicha fiesta
de

[illegible]

Enbos los dhos vnos dellos otros
y dello lo demas que enmyn se abenidos
y conbenidos deuian dar y otorgar vnos
cartas de pago finiquito y lasto vienen
dando otorgaron las dichas partes numerarias
de cuenta dinero y pago y vnos y otros
firmes y bastantes y valederas como si
dello las dichas partes y otorgasen y dixesen
te fuese y pasado ante mi escriuano y testigos
dicho dia y sobre dicho y de mas cosas que Emmyn
dicho dia dicho mes y dicho año testigos
y escriuano

memoria y escriuiere y para que cerca de lo susodicho
podais parecer ante qualesquier justicias hazer
qualesquier pedimentos requerimientos citaciones proto
taciones enpeçamientos execuciones prisiones ventas
e rrematos de bienes juramentos de calunia e de
asorio y otros que convenga y responder negar y
conocer presentar testigos y escripturas concluir pe
dir e oyr sentencias ynterlocutorias y difinitivas
y las en mi favor consentir y de las en contra
rio apelar y suplicar y seguir el apelacion y su
plicacion en todas ynstancias y hazer todos los de
mas autos judiciales y extrajudiciales que sean
nescesarios e que yo haria siendo presente y
con facultad que este poder lo podais sostituir en un
procurador dos o mas y los rrebocar y poner otros de
nuevo cada que quisieredes y por bien tubieredes por
que quan cumplido y bastante poder yo e y tengo para lo
susodicho y cada cosa de lo tal y e semesmo lo doy e otorgo
a vos el dicho Juº Perez maldonado y a vuestros sostitutos con
todas sus ynsidencias y dependencias anexidades e conexi
dades y con libre e general administracion y bos relieuo
y a vuestros sostitutos segun derecho y para que abre por firme lo
que hizieredes obligo mi persona y bienes auidos y por auer
que es fecho e otorgado en la dicha ciudad
de los reyes a ancodias del mes de enero de mill
e quinientos e setenta e nueve años de
dicho lugar fueron desos a que yo el pe
dimiento de fee conozco lo firmo de su nombre
testigos Juº Ramos y Francisco Muñoz y Juº Nuñez e otros
5 testigos en esta dicha ciudad

Luis Perez
Mendoza

Ante mi Juº Ramos Compañero

Ffº Cesion

Sepan quantos esta carta vieren como yo Franco de Campos residente en esta ciudad de los reyes destos reynos del Piru otorgo y conozco todo mi poder cumplido libre e llenero bastante segun que yo lo e y tengo y de dro en tal caso se requiere a vos xpoval garcia residente en esta dha ciudad que estais ausente para que por mi y en mi nombre y para vos mesmo en vro hecho y causa propia podais pedir y demandar recebir aver y cobrar asi en juicio como fuera del de Juº de Paredes y de sus bienes y de quien y con dro deuais cinquenta pesos de plata contrayada e marcada que el susodho me deue y esta obligado a pagar en virtud de un conocimiento firmado de su nombre que originalmente y para la cobrança y con mi poder si y entre que amigo el dominga mercader y si el dho mi quel dominga obiere cobrado los dhos cinquenta pesos o alguna cantidad de ellos podais cobrar de el susodho lo que ansi obiere cobrado o el dho conocimiento y en virtud de el cobrar de el dho Juº de Paredes los dhos cinquenta pesos o la cantidad que de ellos restare deuiendo y ansi cobrados los ayais en vos y para vos porque os pertenescen y los auere de auer por otros tantos pesos que yo deuo e recebido y tengo en mi poder de que soy contento y entregado a mi voluntad y renunçio en quanto a rreçibo las leyes de la nomenclata pecunia prueua y paga y de lo que rreçibieredes y cobraredes podais dar y otorgar vras cartas de pago

Venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo Sebastiana de Borges residente en esta ciudad de Cordoba otorgo y conozco que vendo a vos Rodrigo Vasquez residente en esta ciudad que estais presente Esclavo negro nombrado Gil de tierra angola de edad de veinte años poco mas o menos esclavo libre de empeño y sano y no enfermo ni tiene tacha en vicio ni cantidad de treinta pesos corrientes en reales de buena moneda que de vos recibo y tengo en mi poder y de que me doy por contento y entregado a mi voluntad y renuncio en cuanto a este caso la excepcion de la no numerata pecunia de cuya entrega contrato como en cada una de ellas se contiene y dispone con firme obligacion que hago de no volver ni revocar esta venta ni pedir ni demandar mas cantidad de la que de vos he recibido y confieso que vale el dicho esclavo mas de la cantidad en que se hace esta venta y mas valor quiero en donacion graciosa y remision que hago a vos el dicho Rodrigo Vasquez para ahora y para siempre jamas con todas las entradas y salidas usos y costumbres y servidumbres que a esclavo tal pertenecen y pertenecer deben de hecho y de derecho sin que en tiempo alguno pueda pedir ni demandar cosa alguna de lo susodicho ni parte alguna de ello por razon de lesion ni enormidad ni otra causa ni razon que sea o ser pueda antes en todo tiempo me desisto y apodero en el dicho esclavo en virtud de esta carta y de la posesion que de presente tengo y en virtud de ella me constituyo por su dueño y poseedor en nombre de vuestra merced hasta tanto que yo entre en la posesion y en virtud de ella me constituya por su dueño y poseedor y para la seguridad de esta venta obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su majestad de cualesquier partes que sean para que a lo dicho me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio mi propio fuero y jurisdiccion y domicilio y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum y la final del codigo de foro competenti y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes fecha no vale y para que lo cumpla y pague

dr.º e auçion que abia e tenia al dho e
rrauo y lo dor ce do rrenunçio e traspaso
a vos y en vos el dho rrodrigo vazquez para
que sea vro y como tal lo podais dar vender
donar trocar y cambiar y enagenar y ha
zer del lo que quisieredes y por bien
tobieredes como de cosa vra propia a
vida y comprada por vros propios din
ros y por justo y dr.º trueco como es
te lo es y en señas de posesion os lo e
dado y entregado y os hago y otorgo esta
escriptura por la qual me obligo
a que el dho es rrauo que ansi os vendo os
sera çierto y seguro y que alle ni a para
del no os sera puesto enbargo ni ympe
dimiento alguno y si os fuere puesto luego
que por vra parte me fuere rrepe
rido tomare por vos la voz e autoria del
tal pleito o pleitos y lo seguire fenes
çere y acauare a mi propia costa e mi sin
hasta tanto que con el dho es rrauo y al
dels en paz y en saluo y sin pleito ni
contienda alguna y si ansi no lo hiziere
e cumpliere dare y pagare tornare y bol
vere a vos el dho rrodrigo vazquez los dhos
trezientos y ochenta y cinco reales que
de vos e rreçebido con mas las costas y gas
tos y intereses y menoscabos que çerca de lo
suso dho se os siguieren e rrecreçieren y pa
ra execuçion y cumplimiento de lo qual
dho es obligo mi persona y bienes auidos

y por auer e doy todo poder cumplido a todas
y qualesquier justicias y juezes de su
mag.d de qualesquier partes que sean
para que por todos los rigores del dr.o
y via executiua me compelan e apremien
a la paga y cumplimiento de lo que dho es como
si lo de suso contenido fuese sentencia difi
nitiua dada contra mi y por mi consentida
y pasada en cosa juzgada cerca de lo qual
renunçio toda apelaçion y suplicaçion agra
bio y nulidad y todas y qualesquier leyes
fueros y drs que sean en mi fabor y la ley
real del derecho que dize
que general renunçiaçion de ley
y de fecha no vala en testi
monio de lo qual otorgue esta
carta ante el escriuano publico
y testigos de yuso escriptos que es
fecho e otorgado en la dha
ciudad de los reyes a ancodias del
mes de enero de mill e quinientos y setenta
y nueue años y el dho otorgante que yo el
sen el escriuano doy fee conozco
el dho mo de su nombre estando por
testigos Juº de la Paz y Fran.co Martin y Juº Nuñez estan
tes en esta dha ciudad

Juº de Cangarte

Ante mi Juº Bto Compañero

Sepan quantos esta carta de vida e confesion
vieren como yo Juan Nuñez Facar vecino
de esta muy noble y muy leal ciudad de Sevilla en la collacion
de Sant Salvador estando enfermo de mi cuerpo
pero en mi buen seso y entendimiento natural
tal qual dios nuestro señor me lo quiso dar
creyendo como firmemente creo en la santa trinidad
padre e hijo e espiritu santo que son tres personas
e un solo dios verdadero y en todo lo que tiene
y cree la santa madre yglesia de roma y temiendo
me de la muerte que cosa cierta es a todo hombre
natural y queriendo antes que me ella prenda
ordenar mi anima y descargar mi conciencia
otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento
y postrimera voluntad en la manera siguiente
Primeramente encomiendo mi anima a dios
nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa
sangre y muerte y pasion y a la virgen santa maria
su madre nuestra señora rogando a todos los santos
y santas de la corte del cielo que sean intercesores
por mi anima para con dios nuestro señor
Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la
yglesia de sant salvador en la sepultura donde
mis padres y parientes estan sepultados
Item mando que el dia de mi enterramiento
sean llamados treinta clerigos a misa de cuerpo
presente y que cada uno de ellos diga su misa
por mi anima y que den a cada uno de ellos
por su trabajo y limosna dos reales de plata
Item mando que el dia de mi enterramiento
sean llamados treinta pobres a los quales se
den a cada uno de ellos dos reales de limosna

señar lo que yo pudiere del dho mi oficio y no os
de pedir durante el dho tpo so pena de os pagar el
dho bestido de bazio y para execuçion y cumplimiento
de lo que dho es nos los dhos damian pareja
y gaspar de avendaño cada uno por lo que nos toca
obligamos nras personas y bienes avidos y por
aver y damos todo poder cumplido a todas y qualesquier
justiçias y jueces de sumas de qualesquier
partes que sean para que por todos los rigores
del dro e vida executiva nos compelan y apremien
al cumplimiento de lo que dho es como si fuese sen
tençia difinitiva dada contra nos y por nos y ca
da uno de nos consentida y pasada en cosa juzgada
gada cerca de lo qual rrenunçiamos todas
y qualesquier leyes fueros y drs que sean
en nro fabor y la ley rreal del dro que dize
general rrenunçiaçion de leyes fecha no vala
que es fecho e otorgado en la dha çiudad
de los rreyes a siete dias del mes de
enero de mil e quinientos e sesenta e nueve años y por
los dhos otorgantes que yo el dho mi dy fee
conozco dixeron no bian corregido [illegible]
[illegible] fran [illegible]
[illegible] dha çiudad
[illegible]
[illegible]
[illegible]

poder

Sepan quantos esta carta
vieren como yo al dicho de solis residente
en esta ciudad de los reyes destos reynos
del piru natural que soy de la ciudad de
truxillo hijo legitimo de juº ruiz y de cata
lina de solis difuntos otorgo y conozco que
doy e otorgo todo mi poder cumplido libre y ele
nero bastante segun que yo lo e tengo y de
dr.º en tal caso se requiere a vos juº bautis
ta ponse residente en esta dha ciudad y pº
bicente piloto mostradores deste poder
a ambos a dos juntamente y a qualquier de
vos por si ynsolidum generalmente para
todos mis pleitos y causas civiles y crimi
nales movidos y por mover que yo e tengo y
espero aver y tener con qualesquier personas
y las tales personas contra mi asi en demar
dando como defendiendo y con tanto que
no respondais a demanda que nueva se me
ponga sin que primero me sea notificada
a mi en persona y para que podais pedir y
demandar recebir aver y cobrar asi en juº
como fuera del de todas y qualesquier perso
nas y de sus bienes y de quien y con dr.º devais
todos y qualesquier pesos de oro y plata esclavos
y ganados ropa e mercaderias y otras cosas
qualesquier que me deven e debieren dar y pagar
en esta dha ciudad y en otras partes deste reyno por
escripturas publicas conocimientos cesiones las
tos clausulas de testamentos como en otra
qualquier manera y para que podais

pedir y tomar quenta a xpo Jaimes de cabrera
maestre que a sido de mi nabio nombrado san fran.co
de los fletes que el dho nauio a ganado en la yda y
buelta a tierra firme. y para la dha quenta
podais nombrar terceros y contadores y hazer
le cargos y recebir sus descargos. y hazer qua
lesquier alcances y los cobrar del suso dho
y de sus bienes y cobrar ansi mesmo qualesquier
xpos de oro y plata que se me deuan de fletes del dho
nabio. y para que podais aderecar el dho na
bio. y para ello gastar los xpos de oro y plata
que fuere nesçesario y lo podais fletar
a qualesquier personas y para qualesquier
partes y en qualesquier preçios y para
uno o mas viages y cobrar los xpos de oro y pla
ta en que ansi lo fletaredes y para q
de todo quanto rreçibieredes y cobraredes
podais dar y otorgar vras cartas de pago fini
quito y las tres renunçiando en ellas las le
yes de cano numerata pecunia prueua y paga
y valan y sean firmes bastantes e valede
ras como si yo las diese y otorgase e a ellas pre
sente fuese y para que para el abia mro del
dho nauio podais comprar la çarça bela
carne y bizcocho y todas las demas cosas nes
çesarias y que convengan y para que po
dais coger y conçertar marineros y la de
mas gente nesçesaria en los preçios y se
gun y de la manera que os pareçiere y los des
pedir y conçertar otros de nuevo todas las vezes
que convenga y ansi mesmo podais nombrar
los maestres y pilotos que os pareçiere y les dad

y Prometed Los ps en que con los tales
maestres y pilotos os concertaredes y me
obligar a la paga de todo lo de suso referido
para que lo pagare a las personas y a los pla
zos y en las partes y so las penas a que
me obligaredes. y sobre ello podais ante qualesquier
escrivanos y en las vezes que os pareciere
hazer y otorgar qualesquier escriptu
ras con todas las fuerças vinculos y firme
zas sumiçiones y renunciaçiones de leyes
que para su validaçion se requieran y
siendo por bos hechas y otorgadas yo desde
agora para entonçes las hago y otorgo y pro
meto y me obligo de las guardar y cumplir en todo
y por todo segun que en cada una dellas
se contuviere y para que podais sacar de
poder de qualesquier escrivanos y otras personas
qualesquier escripturas y otros recaudos a lo
suso dho a mi tocantes e pertenesçientes y paga
das lo que convenga las podais chançelar y dar por
ningunas y para que siendo nesçesario podais
ante qualesquier justiçias y juezes de su mag
hazer qualesquier pedimentos requerimientos
taçiones protestaçiones emplazamientos e pleu
çiones prisiones ventas e remates de bie
nes juramentos de calunia e deçisorio y o
tros que convengan diziendo verdad y respon
der a lo que de contrario se alegare y presentar
testigos escriptos y escripturas y ver presentar
jurar y conoçer los testigos de contrario y los ta
char e contradezir en dhos y en personas y re
cusar juezes y escrivanos y os apartar dellas

y hazer otras de nuevo todas las vezes que
se anesçesario y convenga y concluir pedir e oyr
sentençias ynterlocutorias y difinitivas y las
en mi fabor consentir y dellas en contrario apel
lar y suplicar y seguir la apellaçion y suplicaçion
en todas ynstançias segun dr.o y hazer todos los
demas autos judiçiales y extrajudiçiales que
se annesçesarios y que yo haria siendo presente
y con facultad que este poder lo podais sosti
tuir en un procurador dos o mas y los rrebo
çar y poner otros de nuevo todas las vezes que qui
siere des e por bien tubieredes por que quan cumplido
y bastante poder yo e ytengo para lo suso dho y cada
cosa dello tal y ese mesmo lo doy e otorgo a bos los
suso dhos ynsolidum con todas sus ynsidençias
e dependençias anexidades e conexidades
y conçiere generales administraçion y bos rre
lieuo y a vros sostitutos segun dr.o y para que
abre por firme lo que hiziere des obligo mi per
sona y bienes auidos y por auer otrosi digo
que por quanto yo al presente quiero yr a al
gunas partes deste reino y me neçeso de la muer
te que es cosa natural a todo fiel xpiano por
tanto otorgo que doy mas poder a solo bos el
dho Ju.o bautista ponse para que falleçiendo a
bentestato podais por mi hazer e ordenar mi
testamento en escriptis mandando el que
mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de la parte
y lugar donde yo falleçiere y nombrar por mi albaçea
y tenedor de mis bienes a bos el dho Ju.o bautista ponse
y mandando las demas mandas legatos y obras

Plaq̃ quiere dezir que conbienen para este dezcargo
de mi anima y conciencia y para cumplimiento
de mis bienes de los quales no pueda nombrar ni dar
Versales eredera a maria de soliemi germana a la qual
y no nombro y otras acrescendo por bien y otorgo y
dezo agora para entonces los hago y otorgo y nombro
por mis albaceas segun de y como ya dicho
contubiere - Yotro si otorgo y mando que no
pueda revocar ni acrescentar ni poner en este
y otro dia dezcafecha de esta carta ayudado a nadie ni
a ninguna persona ansi para obligarme como para
firme y otras partes como para otras cosas en
esta manda y fuera de ella pero si pudiere o
quisiere o tuviere de hazer algun
codicilio o testamento o otra manda o mandas
los quales quiero que valgan salvo el dicho testamento que
pueda hazer de nuevo que quiero que valga por mi
cobdicilio o postrimera voluntad y no
valiendo como tal quiero que valga como
escritura publica de mayorazgo o manda
o donacion o como mejor de derecho
lugar haya y pueda valer y
mando que mis albaceas
y herederos
y
Fecho y otorgado en la dicha ciudad de Cuenca
en mi casa a veinte y nueve dias del mes
de Agosto de mill y quinientos y
sesenta y dos años testigos que fueron
presentes a lo que dicho es Juan
de Aguilera y Juan Ruiz de Cuenca
y Juan Ruiz de Cuenca y Juan
Ruiz de Cuenca y Juan Ruiz de Cuenca
y Juan

arrendam.to

Sepan quantos esta carta vieren como yo mee es cor de xaem.a cal cetero residente en esta ciudad juez y regidor de esta villa mayor conozco que arriendo a vos ant.o de xerecas vezino desta dicha ciudad juez presente esa sauer una mi casa de morada que yo tengo en esta dicha villa en que bivo junto a la casa en que bivia Gil cobos cassyntero y os la arriendo por tyempo y espacio de un año cumplido primero siguiente que comience a correr y contarse dese dia primero dia de mes de setiembre primero que vendra deste presente año en precio y quantia de ciento y treinta y dos rs en reales de a nueve en cada un mes los quales seays tenudo de pagar por tercios de cada quatro meses cada uno de los dichos tres pagos en fin de cada uno de los dichos quatro meses por manera que no os pueda echar ni sacar de la dicha casa por menos tyempo de lo que dicho es ni por menos precio de lo que dicho es y que yo no pueda ni me quiera entrometer en la dicha casa durante el dicho tyempo y que vos seays tenudo de la tener bien reparada a vuestra costa y mesmo a costa de vos el dicho arrendador de todo lo necesario para la dicha casa y que vos seays tenudo de dar y pagar todos los dichos maravedis en cada un mes segun dicho es y de cumplir todo lo susodicho so pena de ciento y treinta y dos rs en reales de a nueve para la parte obediente que lo cumpliere todo lo susodicho so la qual pena yo el dicho arrendador me obligo de dar y entregar la dicha casa a vos el dicho arrendatario para el dicho dia primero de setiembre primero que vendra deste presente año en buen estado y tal como la tengo de manera que vos la podays morar y habitar sin ninguna escusa ni impedimento alguno y que vos el dicho arrendatario

su hiza y para execuçion y cumplimiento de lo q
dho es nos las dhas partes cada uno por lo que nos
toca obligamos nras personas y bienes auidos y
por auer y damos todo poder cumplido a todas y qualesquier
justiçias y juezes de su mag.d de qualesquier
partes que sean para que por todos los ri
gores de dho y via rr.a nos compelan e apremien
a la paga y cumplimiento de lo que dho es como si lo
suso contenido fuese sentençia difinitiua
dada contra nos y por nos y cada uno de nos con
sentida y pasada en cosa juzgada cerca de lo
qual renunçiamos todas y qualesquier leyes
fueros y dr.os que sean en nro fabor y la
ley real del dr.o que dize que general
renunçiaçion de leyes fecha
non vala en testimonio de lo qual
otorgamos esta carta ante el
escriuano publico y testigos de yu
so escriptos. Fecho e otorgado la
dha çiudad de los reyes a siete dias del
mes de enero de mill e quinientos e setenta
e nueue años y los dhos otorgantes
que yo el presente escriuano doy
fee conozco lo firmaron de sus nombres
7 testigos nicolas de aguirre y fran.co mm.z e ju.o nuñez
estantes en esta dha çiudad

Melchior de palma

Antonio de [illegible]

Ante mi Juan [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juº de Cevallos vezino desta villa de Entrambasaguas digo que por quanto yo no tengo casa en que viva y tengo necesidad de alquilar una casa para vivir y morar con mi familia y Antonio de Cevallos mi padre tiene una casa en esta villa en la calle que va desde la casa de Juº de Cevallos Calderon hasta la casa de Juº de Cevallos Calderon que es la que yo alquilo y tiene de ancho de frente diez y seis pies poco mas o menos y de largo veinte y quatro pies poco mas o menos que linda por una parte con casa de Juº de Cevallos Calderon y por otra parte con casa de Juº de Cevallos Calderon y por delante la calle Real y por detras con casa de Juº de Cevallos Calderon que es la que

11

Erreçabo de vos el dho Juº de espinar la dha cassa y
dho arrendamiento por el dho tpo de vn año y en los dhos
ciento y çinquenta pesos en rreales los quales pagare
al dho frutos de espinar por los terçios del dho año quier
biba o no en la dha casa y para execuçion y cumpli
miento de lo que dho es obligo mi persona y bienes auidos
y por auer y doy todo poder cumplido a todas y qua
les quier justiçias y juezes de su mag de qualesquier
partes que sean para que por todo rigor de dr
y via executiua me conpelan e apremien a la pa
ga y cumplimiento de lo que dho es como si fuese sen
tençia difinitiua dada contra mi y por mi con
sentida y pasada en cosa juzgada çerca de lo
qual rrenunçio toda apelaçion y suplicaçion
agrauio y nulidad y todas y quales quier leyes fue
ros y drs que sean en mi fabor y la ley real
del dr que dize que general rrenun
çiaçion de leyes fecha no vala
que es fecho e otorgado
en la dha çiudad de los rreyes
a siete dias del mes de Enero
de mill e quinientos y setenta y nueue años
y los dhos otorgante que yo el presen
te escriuº doy fee conozco lo firma
ron de sus nomeres y fueron presentes por
7 testigos Pº pablos y Juº nunes y Franco nim estan
tes en esta dha çiudad

Juº de espinar

Juº de Sevilla

Ante mi Juº [illegible]

1700

Carta de venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juº de Cabrera vezino desta ciudad de Cordoua otorgo y conozco que vendo por juro de heredad para siempre jamas a Juº de Cabrera vezino desta ciudad de Cordoua en nombre de dios y en virtud de los poderes que tengo que suena bien y fielmente en nombre de Juº de Cabrera mi hijo y heredero que es presente y a su voluntad que es esta que se sigue

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juº de Cabrera vezino desta ciudad de Cordoua en nombre de dios de vna parte y de la otra yo Juº de Cabrera vezino desta ciudad de Cordoua otorgo y conozco que vendo por juro de heredad para siempre jamas a Juº de Cabrera mi hijo vezino desta ciudad de Cordoua que es presente y a su voluntad que es esta que se sigue

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juº de Cabrera vezino desta ciudad de Cordoua en nombre de dios de vna parte y de la otra yo Juº de Cabrera vezino desta ciudad de Cordoua otorgo y conozco que vendo por juro de heredad para siempre jamas a Juº de Cabrera mi hijo vezino desta ciudad de Cordoua que es presente y a su voluntad que es esta que se sigue

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juº de Cabrera vezino desta ciudad de Cordoua en nombre de dios de vna parte y de la otra yo Juº de Cabrera vezino desta ciudad de Cordoua otorgo y conozco que vendo por juro de heredad para siempre jamas a Juº de Cabrera mi hijo vezino desta ciudad de Cordoua que es presente y a su voluntad que es esta que se sigue

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juº de Cabrera vezino desta ciudad de Cordoua en nombre de dios de vna parte y de la otra yo Juº de Cabrera vezino desta ciudad de Cordoua otorgo y conozco que vendo por juro de heredad para siempre jamas a Juº de Cabrera mi hijo vezino desta ciudad de Cordoua que es presente y a su voluntad que es esta que se sigue

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juº de Cabrera vezino desta ciudad de Cordoua en nombre de dios de vna parte y de la otra yo Juº de Cabrera vezino desta ciudad de Cordoua otorgo y conozco que vendo por juro de heredad para siempre jamas a Juº de Cabrera mi hijo vezino desta ciudad de Cordoua que es presente y a su voluntad que es esta que se sigue

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juº de Cabrera vezino desta ciudad de Cordoua en nombre de dios de vna parte y de la otra yo Juº de Cabrera vezino desta ciudad de Cordoua otorgo y conozco que vendo por juro de heredad para siempre jamas a Juº de Cabrera mi hijo vezino desta ciudad de Cordoua que es presente y a su voluntad que es esta que se sigue

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juº de Cabrera vezino desta ciudad de Cordoua en nombre de dios de vna parte y de la otra yo Juº de Cabrera vezino desta ciudad de Cordoua otorgo y conozco que vendo por juro de heredad para siempre jamas a Juº de Cabrera mi hijo vezino desta ciudad de Cordoua que es presente y a su voluntad que es esta que se sigue

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juº de Cabrera vezino desta ciudad de Cordoua en nombre de dios de vna parte y de la otra yo Juº de Cabrera vezino desta ciudad de Cordoua otorgo y conozco que vendo por juro de heredad para siempre jamas a Juº de Cabrera mi hijo vezino desta ciudad de Cordoua que es presente y a su voluntad que es esta que se sigue

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juº de Cabrera vezino desta ciudad de Cordoua en nombre de dios de vna parte y de la otra yo Juº de Cabrera vezino desta ciudad de Cordoua otorgo y conozco que vendo por juro de heredad para siempre jamas a Juº de Cabrera mi hijo vezino desta ciudad de Cordoua que es presente y a su voluntad que es esta que se sigue

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juº de Cabrera vezino desta ciudad de Cordoua en nombre de dios de vna parte y de la otra yo Juº de Cabrera vezino desta ciudad de Cordoua otorgo y conozco que vendo por juro de heredad para siempre jamas a Juº de Cabrera mi hijo vezino desta ciudad de Cordoua que es presente y a su voluntad que es esta que se sigue

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juº de Cabrera vezino desta ciudad de Cordoua en nombre de dios de vna parte y de la otra yo Juº de Cabrera vezino desta ciudad de Cordoua otorgo y conozco que vendo por juro de heredad para siempre jamas a Juº de Cabrera mi hijo vezino desta ciudad de Cordoua que es presente y a su voluntad que es esta que se sigue

A se me deuieren de aqui adelante
por escripturas publicas aualales
conocimientos cedulas y quentas de libros
pleitos amistades e mercedes e clausulas de testa
mentos e por poderes e sesiones de otras
personas o por otras escripturas
e sin ellas como en otra qualquier ma
nera por qualquier caussa o razon
que sea e de lo que rrecibieren e cobraren
puedan dar e otorgar sus cartas e
aualales de pago finiquito e lasto
que convengan e valan como si yo las
diese y otorgase e a ellas presente fuese
e si el entrego de lo que rrescibieren no
pareciere de presente rrenunciar las
leyes de la ynumerata pecunia e del
auer no visto ni rrecebido prueua de la
paga como en ella se contiene e para
que puedan sacar de poder de qualesquier
escriuanos y otras personas en cuyo po
der estubieren qualesquier escripta
ras e otros recaudos amyt cantes e per
tenesçientes e de las usar como amy
dr.º convenga y en rrazon de las dichas
cobranças puedan pareçer e pare
çan ante qualesquier justiçias e jue
zes de sumas de qualesquier par
tes que sean e ante ellos e qual
quier de ellos puedan poner qua
lesquier demandas pesimientos

Juramento y protestaçion en forma
Entrega de Executorio de Visto
en Vente de Extremadura debiendo Ex
mar y usion de Reos y Sazer y hacer
y cumplir Juramento de consentimiento de
cetimo a dicha çion en todos de
mas autos y diligencias de Justiçia
y contra Justiçia que con versan
de se hazer y que yo en me mas haria
y hazer de otra diligencia presente fir
mo y todo a dicho que Vso
tiene de poder recibir dicho
y cobrar dicho en mi poder y Enbiar
y Enbien y en mas que en razon
Causa y negocio y pleitos y Ynstancias
y de otra qualesquier parte de
dicho y de cada una de ellas
y de cada una dellas en forma
bastante con sus incidencias y
dependencias anexidades y conexidades
y que sobre todo y cada cosa
y parte de ello y cada una dellas
pueda hacer y otorgar todos los
pedimentos y Requerimientos y
Juramentos y protestaçiones y
Entregas y Recibos y Ynstru
mentos y Escripturas que convengan
y sean necesarios y que para
lo suso dicho y cada cosa
dello y cada una dellas
y para cada cosa
dello y cada una dellas
y para cada cosa
dello y cada una dellas
y para

1051

Con sus ynsidencias e dependencias
e con libre e general administra
cion e lo que dicho es e con facultad que
para en quanto a fuero e jurisdicion
no mas ni para en mas lo puedan sus
tituir e un procurador dos o mas e lo
rebocar a los quales cavos recibio en
forma de dr.o e para aver por firme
este poder e lo que por virtud del fuere f.o
obligo mi persona y bienes avidos y por aver
fecha la carta en la ciudad del nombre de dios a
ocho dias del mes de agosto de mill e quinientos y se
tenta y seis años y el otorgante que yo
el escriv.o conozco lo firmo de su n.e en el
registro siendo testigos Fran.co salgado e miguel
joven e diego alegre residentes en esta
ciudad p.o ju.o de rivera ante mi gaspar de los
reyes paz escriv.o y o gaspar de los reyes paz
escriv.o de su mag.d pu.co y del numero y escriv.o del
cabildo de la ciudad del nombre de dios fui pres.te
e fize aqui mi signo en testimonio de verdad
gaspar de los reyes paz escriv.o pu.co y de cab.o

En virtud del qual dicho poder yo usando
del yo el dicho ju.o r.s de la torre e lo dicho
nombre otorgo y conozco que e recibido
de vos veltran de polanco residente en
esta dicha ciudad que estais presente es a sa
ver quinientos y sesenta y ocho p.s y seis t.s de pla
ta ensayada e marcada que vos el dicho
beltran de polanco de viades y estavades

obligado a pagar al dho pero Juº de Rubera
y a Juº de Santa Maria escrivº pubº de la ciudad
de Sevilla y a qualquier dellos por escriptura
por vos otorgada en la ciudad del nombre de dios
a Fernando de la Cueva escrivº de su mag y de la gobern
nacion minas y registros en diez y nueve dias del mes
de abril de mill e quinº y setenta y ocho años de los qua
les dhos quinº y sesenta y ocho pesos y seis tº ensa
yados el dho nombre soy contento y entregado
a mi voluntad y renuncio en quanto a el recibo las
leyes de la no numerata pecunia prueva y paga
quenta y berra entrego y engaño como en cada una dellas
se contiene y de la dha quantia es el dho nº doy por libre
e quito a vos el dho Veltran de Polanco y a vros bienes
y la dha escriptura y el registro y qualquier otra gaçadilla por
rotas y chancelladas para que no valgan
ni hagan fee en Juº ni fuera del y para
el cumplimiento obligo la persona y bienes del
dho pero Juº obligados por el dho poder que les
fue cargado en la dha ciudad de los
Reyes a ocho dias del mes de
enero de mill e quinº e setenta
e nueve años y el dho cargante
que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo de su nonbre
testigos Pº Marquez Enriquez y Fran.co Martin y Juº Nu
nez estantes en esta dha ciudad

Pedro Martin de la Torre

Ante mi Juº Bautista Campuzano

(carta de ſº)

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gº nº de Ecaterne Regidente Enesta ciudad de Cozcotzin en nombre de Ecos Remos del Virey Enos y en nombre de Ecos Remos del Virey Enos y en nombre de Ecos Remos del Virey Enos y

Poder

Sepan quantos Esta carta vieren como yo Luis Alvarez de Orjuela vezino Esta ciudad de Cuenca estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi entendimiento otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre cierto bastante segun que lo Yo tengo y de derecho en tal caso se requiere a vos el bachiller Francisco de Cetina mi vezino y a cada uno de vos in solidum vezinos desta villa de Villalva del alcor que estays presentes a quien yo hago mi procurador especial para que por mi y en mi nombre podays parecer y parezcays ante Su Magestad y ante sus Reales Consejos y ante otras qualesquier justicias destos reynos y ante cada una dellas y ante qualesquier Alcaldes y Alguaziles y Regidores y Escribanos y Notarios y Merinos y Alcaldes de Sacas y Saca-Mayores y Portazgueros y Peajeros y Almotacenes y Fieles y Guardas y Montaneros y Cabreros y Cuadrilleros y Sexmeros y Diezmeros y Cogedores y Arrendadores y Fieles Executores y Alcaldes de Hermandad y Alcaldes de Mesta y Alcaldes de Entrega y Alcaldes de Sisas y Alcaldes de Rentas y Alcaldes de Alcabalas y Alcaldes de Millones y Alcaldes de Tercias y Alcaldes de Diezmos y Alcaldes de Aduanas y Alcaldes de Puertos secos y Alcaldes de Puertos mojados y Alcaldes de Minas y Alcaldes de Salinas y Alcaldes de Salinas y Alcaldes de Salin

que os pareçiere y Reçebir en vos los ta
les preçios de los quales y de todo lo demas en
mm.e reçibieredes y cobraredes podais dar
e otorgar vras cartas de pago finiquito
y lasto renunçiando en ellas las leyes de
la no numerata pecunia prueua y paga y va
lan y sean firmes y bastantes y valederas
como si yo las diese y otorgase y a ellas presen
te fuese y para que me podais obligar
a la eviçion y saneamiento de las cassas tierras
o vinas que ansi vendieredes y çerca de lo su
so dho y de arrendar de las dhas cassas y lo de
mas podais ante qualesquier escriuanos y en las
vezes que os pareçiere hazer y otorgar qualesquier
escripturas con todas las fuerças
vinculos y firmezas sumiçiones e renun
çiaçiones de leyes que para su validaçion se
requieran que siendo por vos fechas y o
torgadas yo desde agora para estonçes os
hago y otorgo y prometo y me obligo de las
guardar y cumplir en todo y por todo segun
que en cada vna dellas se contribiere y para
que vellos que ansi cobraredes y procediere
de lo que ansi vendieredes hagais aquello que
yo os escriuiere y para que podais sacar
de poder de qualesquier escriuanos qualesquier
escripturas y otros recaudos a lo suso
dho y a mi tocantes y pertenesçientes y pa
gadas o que convenga las podais chançellar
e dar por ningunas y para que çerca de lo
suso dho y de qualesquier cosa dello podais
pareçer ante qualesquier justiçias

y juezes de su mag.d de qualesquier partes
de los rreinos de españa hazer qualesquier pedi
mientos rrequerimientos citaciones protestaciones emplaza
mientos execuciones prisiones ventas e rremates de bienes
juramentos de calumnia e de asorio y otros que con sensa
diziendo verdad y rresponder negar y conocer presentar
testigos escriptos escripturas tachar y abonar testigos con
cluir pedir e oyr sentencias ynterlocutorias y difi
nitivas y las en mi fabor consentir y dellas en contra
rio apelar y suplicar y seguir la apelacion y suplicacion
y todas ynstancias segun derecho e hazer todos los demas
autos judiciales y extrajudiciales que sean nece
sarios y que yo haria siendo presente y con facultad
que este poder lo podais sostituir en un procurador
dos o mas y los rrebocar y poner otros de nuevo todas las vezes
que quisieredes y por bien tubieredes porque quan cumplido
y bastante poder yo e y tengo para lo suso dicho y cada cosa
dello tal y el mesmo lo doy e otorgo a vos los suso dichos
ynsolidum y a vuestros sostitutos con todas sus ynsidencias e de
pendencias anexidades e conexidades y con libre e general admi
nistracion y vos rrelievo y a vuestros sostitutos segun derecho y para que
abre por firme lo que hizieredes obligo mi persona y bienes
avidos y por aver que es fecho y otorgado en la
dicha ciudad de los rreyes a ocho dias del mes
de enero de mil e quinientos e setenta e
nueve años y el dicho [illegible] que yo el [illegible]
[illegible] fecho no lo firmo de su nombre [illegible]
testigos bartolome [illegible] y alonso de campo y fran.co
[illegible] estantes en esta dicha ciudad [illegible]

[illegible]

[illegible]

Carta de ꝑ

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juº ruiz de la torre regidor desta noble e leal ciudad de los reyes de estos reynos del piru estando en mi casa de morada que yo tengo en esta ciudad de los reyes en nombre de dios e de su bendita madre nuestra señora que es mi abogada e en virtud de los poderes que de suso se hara mençion que son dos poderes que el dicho juº ruiz de la torre mi parte tiene de los señores alcaldes ordinarios desta ciudad de los reyes que son vno de ellos de veynte e quatro de março de mill e quinientos e setenta e siete años de que vso e el otro de veynte e seis de março de mill e quinientos e setenta e ocho años de que vso e como por virtud de los dichos poderes e cada vno de ellos en la mejor forma que de derecho lugar aya e como mejor e mas cumplidamente puedo e deuo en nombre del dicho juº ruiz de la torre mi parte e como su procurador que soy de la dicha ciudad de los reyes e de los vezinos e moradores della e de los demas que adelante se declararan e nombraran en esta carta e en virtud de los dichos

son los dichos dez al dho s[eñ]or gu[ar]d como a cosa suya
propia de renta En virtud desta escriptura y otorgo
ss[eñ]or Lasso a[n]sad dez nombre de los suyos
gia[n] dez mes de agosto de mill e quin[ien]tos y setenta y seis
o testimonio dello que queda En poder de su merced y en virtud
de una escriptura por bos otorgada ante Gu[illé]n Lorenço escriv[an]o
de su merced chzanama en veinte y dos dias del mes
de agosto dez[h]o año de mill e quin[ien]tos y setenta y seis
con que se cumplen los dos meses que se[ñ]ala por
la vos dho ss[eñ]or Lasso ansy dez nombre
por contenido y entregado a mi escriv[an]o y testigos
En dicho auto firmado los dichos ss[eñ]ores Lasso

poder

Sanguanta Esta carta vieren como yo alfonso gonçalez gallego vezino de fidente Cruzada ante dos vezinos de torrejimoncello vi(e)n otorgo conozco que doy todo mi poder cumplido libre cumplido bastante segun que lo yo he y tengo y de derecho mas puede y debe valer a vos fernando alonso vezino de fidente Cruzada ante dos mostrador deste poder generalmente para en todos mis pleitos causas abiertas y criminales movidos y por mover que yo he y tengo con qualesquier personas asi en demandando como en defendiendo y para que podades pedir y demandar recibir y cobrar asi en juizio como fuera dello todos y qualesquier maravedis y debdas y qualesquier otras cosas que me sean y pertenezcan y me deban en qualquier manera y por qualquier razon asi por debdas como por prendas y por otras cosas qualesquier que sean y para que podades tomar y prender todos y qualesquier bienes muebles y ganados caballos o yeguas o otras cosas qualesquier que sean asi que me tomen furtado o muerto o tomado de mis bienes o ganados como que me deban y pertenezcan y para que podades dar y dedes en fin y en pago de todo lo que asi recibiredes y cobrardes de todos y qualesquier deudores y debdores que sean o sean vezinos o moradores de esta villa de fidente Cruzada o de otra qualquier parte o lugar que sea y para que podades hacer y otorgar y firmar en mi nombre y en mi lugar qualesquier cartas de pago y de finiquito y de quitamiento y de avenencia y de transacion y de compromiso y de obligacion y de fianza y de poder para pleitos y para cada uno dellos y para que podades hacer y otorgar y firmar todas y qualesquier escripturas y escripturas publicas que vos vieren menester y por bien tuvieren que yo he y tengo de hacer y otorgar y firmar en todos los pleitos causas y negocios que yo he y tengo en qualquier manera y por qualquier razon que sea o pueda ser o mover o acaescer en qualquier manera que sea o pueda ser que yo he y tengo con qualesquier personas asi en demandando como en defendiendo